

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref. Acción de tutela
Accionante: Cristian Camilo Acuña Forero
Accionado: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional me permito interponer Acción de Tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, a fin de que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, buena fe y el acceso a cargos públicos, transgredidos por la entidad accionada.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al señor Juez de tutela que, apelando a la facultad prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decrete la siguiente medida provisional:

Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida necesaria ya que, mediante la Resolución N. EJR24-1473, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general del Curso, tras otorgándome un puntaje de 793 –siendo que el mínimo exigido es de 800–. Producto de tal decisión, actualmente me encuentro fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada cuyo inicio es inminente, pues está previsto para mañana 16 de noviembre de 2024, de acuerdo al Cronograma expedido por la Escuela. (Ver Prueba 5).

Sustento la procedencia de esa solicitud refiriéndome a cada uno de los requisitos que para su decreto tiene prevista la Corte Constitucional:

Que exista una vocación aparente de viabilidad.

Se cumple, pues es posible inferir una afectación de mis derechos fundamentales ya que: Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos con un resultado de 832,41 puntos; llevé a cabo todos los programas académicos de la subfase general del IX curso de formación judicial; existen serios elementos de juicio que dan cuenta que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial y del Documento maestro que lo reguló, incumpliendo los parámetros y criterios de evaluación estipulados, al incurrir en conductas tales como:

No valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni buscar el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, previstas para las actividades objeto de evaluación de la subfase general. Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y soportes que aportó con esta acción constitucional.

Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto del examen. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada “BIBLIOGRAFÍA DE

OBLIGATORIA CONSULTA”, incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Peso a ello, varias de las preguntas evaluadas se basaron en lecturas que no eran de obligatoria consulta o que simplemente no fueron suministradas por la Escuela.

Existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias, apelando a que los evaluados hicieran un ejercicio puramente de memorización textual, pese que el propio Acuerdo Pedagógico lo prohibía.

La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N. EJR24-1078.

Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comienza este sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estoy frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes.

El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional, se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que la subfase especializada inicia MAÑANA. Por lo tanto, esperar a que se profiera el fallo de tutela se tornaría ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño.

Que la medida provisional no resulte desproporcionada.

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable al suscrito.

Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los discentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además de las pruebas aportadas y aquellas que se recauden dentro del trámite de la acción, solicito al Señor Juez se sirva ordenar lo siguiente:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

SEGUNDO. ORDENAR a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” que, máximo en las 48 horas siguientes al fallo, EXPIDA un nuevo acto administrativo en el que: i) reconozca como acertadas cada una de las preguntas que referiré en el acápite denominado sustentación de la vulneración alegada, otorgándome el puntaje que resulte de esos y los anteriores aciertos; ii) modifique mi estado actual al de APROBADO y, iii) DISPONGA mi inclusión en la subfase especializada del Curso de Formación Judicial.

TERCERO. Subsidiariamente y en el evento de no considerarse la anterior orden, solicito que se ORDENE a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” mi inclusión provisional en la subfase especializada del Curso de Formación Judicial, hasta que un Juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial, y sobre la medida cautelar que solicitaría con ese mismo fin.

Como soporte de la anterior pretensión, pido tener en cuenta las mismas razones que expuse frente a la medida provisional solicitada, pues lo pedido no resulta oneroso para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, incluirme provisionalmente en la subfase especializada, no implica para la accionada realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto¹.

Además, si mis reclamos se llegaren a descartar en un eventual proceso administrativo, la autoridad accionada no vería afectado su patrimonio por lo aquí pedido; situación que no ocurriría si mis reclamos son aceptados, puesto que para ese momento no habría realizado la subfase especializada, lo que me causaría un serio perjuicio, dada la posición desigual y desventajosa en la que quedaría frente a los concursantes que inician dicha subfase mañana 16 de noviembre, así como las consecuencias que ello traería frente a la conformación del registro de elegibles. Téngase en cuenta que, la subfase especializada será evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, término que, conforme a las reglas de la experiencia es muy inferior al de duración razonada del proceso contencioso administrativo.

Las anteriores pretensiones son soportadas en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Soy participante del Concurso de Méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de las vacantes definitivas que se presenten en la Rama Judicial en los cargos de Jueces y Magistrados de la República para todas las jurisdicciones y especialidades, prevista en el Acuerdo No. PCSJA18 11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. En el marco de ese proceso de selección, se dio inicio a la Fase del IX Curso de Formación Judicial Inicial, cuyo Acuerdo Pedagógico fue adoptado por el el Acuerdo PCSJA19-11400 (Ver prueba 3), y en él se determinó que dicho curso estaría conformado por dos subfases, una general y otra especializada. La general, a su vez, fue integrada por los siguientes 8 programas académicos:

1. Argumentación judicial - Valoración probatoria.
2. Filosofía del derecho - Interpretación Constitucional
3. Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia
4. Derechos Humanos y Género.
5. Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial.
7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.
8. Habilidades Humanas.

TERCERO. El contenido de cada uno de esos programas, conforme al “Documento Maestro” que reguló el Acuerdo Pedagógico (Ver prueba 4), fue establecido en documentos denominados “syllabus”, los cuales describieron las competencias a abordar

¹<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.91325&isFromPublicArea=True&isModal=False>

y enlistaron la bibliografía que era de consulta obligatoria por los participantes, así como aquellas lecturas complementarias.

CUARTO. En el mencionado Documento Maestro se explicó que, el enfoque de formación por competencias apropiado por la Escuela Judicial, *“implica superar la concepción memorística del conocimiento y acentúa el enfoque estratégico del diseño curricular y la evaluación del aprendizaje.”* (Ver prueba 4, folio 13), algo que definitivamente no se cumplió.

QUINTO. En el mismo documento se determinó cada uno de los criterios de evaluación a tener en cuenta en el examen de la subfase general, en relación con cada una de las modalidades de preguntas (1. control de lectura, 2. análisis jurisprudencial de casos y 3. taller virtual), resaltando frente a la primera que, los discentes *“deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).”* (Ver prueba 4, folio 113).

SEXTO. Sobre las preguntas a realizar en las modalidades de 2. análisis jurisprudencial de casos y 3. taller virtual, el Documento Maestro dispuso como criterios de evaluación de esas actividades, *“la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos”,* y que *“sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros”* (Ver prueba 4, folio 113). Nótese como en esta clase de preguntas no se estableció una concepción memorística como criterio evaluativo.

SÉPTIMO. Adicionalmente, en cada uno de los Syllabus de los programas académicos de la subsafe general, también se reiteraron los criterios de evaluación atrás referidos respecto de cada una de las modalidades de evaluación.

OCTAVO. Culminados cada uno de los programas, se llevó a cabo la evaluación virtual de la subfase general de todos los programas académicos condensados en dos jornadas (19 de mayo y 2 de junio de 2024), valga decirlo, contrariando las reglas del propio Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro que disponían evaluaciones individuales al culminar cada programa y encuentros sincrónicos y presenciales con los formadores.

NOVENO. La evaluación se realizó a través de la plataforma “Klarway”, con serios problemas técnicos para el ingreso efectivo de la plataforma, en mi caso, en la jornada de la mañana del 19 de mayo, pues solo pude acceder 1 hora después del inicio, lo que me impidió responder las dos últimas preguntas de esa jornada, circunstancia que, a pesar de poner de presente, no es motivo de este reproche constitucional.

DÉCIMO. El 21 de junio de 2024 la Escuela Judicial accionada expide la Resolución No. EJR24-298 (Ver prueba 6 y 7), *“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*, determinando que mi puntaje obtenido fue de 785,050 y, por tanto, fui reprobado del Curso, pues se requería de un mínimo de 800 puntos para continuar.

DÉCIMO PRIMERO. Contra dicha Resolución impetré el recurso de reposición, tras advertir durante las jornadas de exhibición de las pruebas, serias irregularidades en la formulación de las preguntas que afectan la idoneidad de ítems evaluados. (Ver prueba 2).

DÉCIMO SEGUNDO. La Escuela Judicial, entonces, expidió la Resolución EJR24-1078, resolviendo el recurso de reposición por mi impetrado accediendo parcialmente y asignado un nuevo puntaje de 793, que mantenía mi estado de reprobado del Curso. (Ver prueba 1).

DÉCIMO TERCERO. El contenido de la citada Resolución está plagado de vías de hecho, falsas motivaciones, falsedades verificables y una serie de irregularidades que son la causa de la transgresión a los derechos fundamentales cuyo amparo solicito en esta acción, los cuales me permito condensar en el acápite denominado “sustentación de la vulneración alegada”.

DÉCIMO CUARTO. Conforme al cronograma determinado por la Escuela Judicial, este 16 de noviembre de 2024 se dará inicio a la subfase especializada del Curso de Formación Judicial Inicial (Ver prueba 5), únicamente para aquellos que aprobaron la evaluación de la subfase general.

SUSTENTACIÓN DE LA VULNERACIÓN ALEGADA

La Escuela omitió pronunciarse frente a cada uno de los argumentos que expuse como sustento del recurso, incluso, guardó silencio respecto de las preguntas a las que finalmente otorgó como acierto, generando con su actuar una ausencia absoluta de motivación frente a ciertas preguntas, y frente a otras una motivación aparente o falsa motivación del acto administrativo, pues, la justificación que expuso para mantener el desacierto de varias preguntas contraría las propias reglas del Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro, incluso, incurrió en falsedades fácilmente demostrables.

Para evidenciar esa acusación, a continuación, pongo en conocimiento del Juzgado varias de las irregularidades advertidas, que no siendo las únicas, sí dan cuenta de la arbitrariedad con la que actuó la Escuela Judicial:

Pregunta 41 del Programa Ética, Independencia y Autonomía Judicial.

(modalidad taller virtual)

La pregunta consistía en seleccionar tres palabras que faltaban en una cita textual de una lectura, que según el enunciado correspondía al documento “(Módulo de Ética, 2020, p. 21)”.

Sucedo, sin embargo, que esa lectura no hizo parte de la bibliografía de obligatoria lectura, ni siquiera de las lecturas suplementarias que definió el Syllabus de ese programa (Ver prueba 8).

Ese Syllabus, como podrá verificar, sí describía como lectura obligatoria la siguiente: “DUSÁN Cabrera, Enrique. Módulo Ética Judicial. VII Curso de Formación Inicial para jueces y Magistrados. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá D.C. **noviembre de 2016. (pp. 1-53).**”, pero no la otra.

La pregunta entonces no cumplió con los estándares de validez y confiabilidad, incumpliendo las reglas del Acuerdo Pedagógico, pues se consultó a los evaluados por un aparte que no fue objeto de estudio.

Pese a que aquello se expuso en el recurso de reposición, la Escuela Judicial mantuvo su decisión arguyendo que la fuente de la pregunta sí era la lectura descrita en el Syllabus en las páginas “(Pág. 20, 31 y 39)”, pero aclarando que se trató de un “Fragmento tomado de la página 21 del Fragmento tomado de Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2020). Módulo de Ética Judicial. Bogotá D.C., Colombia”, y sosteniendo que ello “no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo”. (Ver prueba 1, folio 71).

Lo anterior es falso, porque, efectivamente, se tratan de dos documentos diferentes, el puesto a disposición de los concursantes (del 2016), y otro que no hizo parte del programa académico (del 2020), de donde finalmente se extrajo la pregunta.

Tampoco es cierto que de las páginas 20, 31 y 39 se extrajo la pregunta formulada, en esas páginas ni siquiera se trata el tema (Ver prueba 9). Sí en cambio, la pregunta fue obtenida de una cita textual de la página 21 de la lectura del 2020, pero, reitero, ese documento no fue suministrado por la Escuela a los discentes durante el desarrollo del programa académico.

Es evidente por consiguiente que la Escuela Judicial transgredió las reglas del Acuerdo Pedagógico, pretendiendo ahora, cuando el material de estudio fue delimitado desde el inicio de cada programa, incluir en la evaluación lecturas nuevas que los concursantes no tuvieron la oportunidad de consultar.

Adicionalmente, pasando por alto tamaña irregularidad, recuérdese que la pregunta pertenecía a la modalidad de taller virtual, cuyo criterio evaluativo no contempla, conforme las reglas del Acuerdo Pedagógico, del Documento Maestro y del Syllabus, una concepción memorística, como definitivamente lo fue el contenido de la pregunta.

Pregunta 54 del Programa Derechos Humanos y Género.

(modalidad control de lectura)

Esta pregunta fue basada en un fragmento de la lectura *“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020”*.

Ese documento, según el syllabus del programa, solo era de obligatoria lectura en sus párrafos 17 al 31 (Ver prueba 10, folio 6), no obstante, el aparte cuestionado en la evaluación se encuentra inmerso en el párrafo 58, por fuera del rango de imperativa consulta y tratándose de una cuestión sustancialmente diferente al contenido de los párrafos 17 al 31.

Pese a que aquello se expuso en el recurso de reposición, la Escuela Judicial decidió mantener el error, indicando que la pregunta se basó en el párrafo 25 de esa lectura. (Ver prueba 1, folio 75).

Lo anterior es completamente falso, porque el párrafo 25 describe la *“Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana”* (Ver prueba 11, página 11), mientras que el párrafo 58 sí trata de las críticas que hicieron los representantes de víctimas sobre la Comisión Interministerial (Ver prueba 11, página 21), que fue el objeto concreto de la pregunta.

Y no se olvide que esta pregunta hace parte de la modalidad de “control de lectura”, lo que agrava el yerro cometido, pues, ¿Cómo se puede hacer control de una lectura que no fue objeto de estudio?

Pero, aun si pasamos por alto dicha arbitrariedad, de todas formas, la justificación que la Escuela expone en el acto que resolvió el recurso, también es falsa. Veamos.

La pregunta indagaba literalmente por *“Una crítica que hicieron los representantes de las víctimas sobre la Comisión Interministerial creada para investigar las desapariciones fue”*, la opción que la Escuela Judicial alude como correcta es *“que la Comisión no incluía a representantes del Ministerio Público ni de las víctimas”*, argumentando que *“Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión la crítica hecha por los representantes de las víctimas según lo establecido en el párrafo 25 de la resolución.”* (Ver prueba 1, folio 73).

Aquello es mentira, primero, porque dicha crítica está en el párrafo 58 y no en el 25, y segundo, porque en la lectura se reconocen antes de esa, otras críticas que hicieron los representantes de víctimas, como es el caso de *“que la Comisión funcionaba sin un plan de trabajo”*, que fue la opción por mi escogida. (Ver prueba 11, página 21).

Sobre la opción por mi seleccionada, argumenta la Escuela judicial que es incorrecta, porque *“aunque el párrafo 25 menciona que no se presentó documentación sobre el plan de trabajo de la Comisión, esta no fue la crítica principal hecha por los representantes de las víctimas. La falta de un plan de trabajo documentado es una observación secundaria en comparación con la crítica principal sobre la composición de la Comisión”*. (Ver prueba 1, folio 74).

Eso es una nueva falacia, pues, se reitera, no se trata del párrafo 25, pero lo más grave, la crítica sobre la falta de un plan de trabajo por parte de la Comisión Interministerial, fue la principal razón que expusieron los representantes de las víctimas, más no la secundaria, como sí lo era la no inclusión de representantes del Ministerio Público y víctimas, critica que en el párrafo 59 se encuentra precedida de *“También, hicieron notar que”* (Ver prueba 11, página 21), haciendo denotar que la opción de la Escuela sí era la secundaria.

De cualquier forma, la pregunta solicitaba *“Una crítica que hicieron los representantes de las víctimas sobre la Comisión Interministerial”*, no la principal, o la secundaria, luego, cualquiera de las opciones era correcta.

Por si fuera poco lo anterior, hay más: durante la exhibición la Escuela Judicial determinó como respuesta correcta la opción de *“que la Comisión se enfocaba solo en casos recientes”*, y ahora, al sustentar el acto que resolvió el recurso, sostiene que es otra, lo cual permite inferir, razonadamente, que con una opción errada, a otros participantes les fue imputada como acierto la pregunta, vulnerando así el principio de igualdad frente a quienes la mantuvo como desacierto.

Pregunta 62 del Programa Argumentación judicial - Valoración probatoria.
(modalidad control de lectura)

En enunciado de esta pregunta fue tomada de una cita textual de la pagina 59 de la lectura *“BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008”*.

Sin embargo, según el syllabus del programa, esa lectura solo era de obligatoria consulta en sus páginas 25 a 36 y 64 a 77 (Ver prueba 12, folio 6), no obstante, el fragmento cuestionado en la evaluación corresponde una cita de la página 59, según se aprecia en el documento (Ver prueba 13,), es decir, se evaluó un aparte que no fue objeto de estudio durante el transcurso del programa.

Aquello constituye otra transgresión de la Escuela Judicial a las propias reglas del Acuerdo Pedagógico, pues incorporó en la evaluación temáticas que no fueron objeto de estudio.

Es más, la propia directora de la Escuela Judicial aceptó, en respuesta brindada a una petición de otro concursante, que el fragmento en cuestión no hizo parte de las lecturas obligatorias del módulo. (Ver prueba 14).

Y a pesar que la irregularidad fue advertida en el recurso de reposición, la Escuela accionada simplemente pasó por alto esa argumentación y decidió mantener el yerro.

Con mayor razón, reitero, tratándose de una pregunta de control de lectura, que para ser evaluada se requiere inexorablemente que el concursante la haya consultado.

Pregunta 76 del Programa Derechos Humanos y Género.
(Modalidad análisis jurisprudencial de casos)

Esta pregunta se basó en la sentencia T-462 de 2018 de la Corte Constitucional, en ella se plasmó un enunciado que consistía en una sola cita textual que, en realidad, contenía dos apartes exactos y discontinuos de esa sentencia (Ver prueba 15, folios 50 y 53). Tras la falsa cita, se hace el siguiente cuestionamiento: *“Sobre el anterior enunciado la Corte Constitucional considera que la escogencia de la medida idónea debe obedecer a la interpretación de,”*

La Escuela sostuvo en el acto que resuelve la reposición, que la opción correcta era *“el contexto social de violencia estructural contra la mujer”*, ya que, *“aunque todas las opciones son importantes y deben ser consideradas para la escogencia de la medida idónea, en relación con el texto citado es esta y no las otras la que corresponde a la respuesta correcta”* (Ver prueba 1, folio 79).

Lo anterior constituye una falsa motivación, porque, a pesar de plantear una premisa no justifica su conclusión. Por el contrario, basta con efectuar un simple ejercicio de lectura de la aludida sentencia para determinar que, son 4 las interpretaciones que obedecen a la escogencia de la medida idónea:

“i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer” (Ver prueba 15, folio 55).

La opción por mí escogida se relaciona con la 3a: *“las obligaciones del Estado en materia de reparación”*, la que por estar igualmente contemplada en las consideraciones de la sentencia se torna como una respuesta correcta.

La Escuela sostiene que no es correcta, porque *“estas obligaciones no son el criterio específico y no necesariamente reflejan el contexto social de violencia estructural que la Corte Constitucional describe en el fragmento citado”* (Ver prueba 1, folio 80).

Aquello no es cierto, pues el fragmento citado (que realmente corresponde a dos fragmentos), enuncia un contexto general respecto a la violencia de género padecida por la mujer, así:

“Se ha considerado que las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer pueden convertir al Estado en responsable de esta, en tanto la situación de impunidad promueve la repetición de las agresiones. (Hasta aquí el primer fragmento) La imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes”. (tomado de la exhibición de mi examen).

Luego, cualquiera de esas opciones era correcta, porque las dos hacen parte de las interpretaciones de la escogencia de la medida idónea, de hecho, lo es más la opción que yo respondí, ya que el enunciado, a diferencia de la violencia estructural contra la mujer, sí refiere directamente la responsabilidad del Estado en la reparación de la mujer.

Es más, la propia Escuela reconoce en la sustentación del recurso que *“El fragmento citado expone cómo las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer pueden convertir al Estado en responsable de esta, y cómo la imparcialidad en el conocimiento de estos casos implica atender una perspectiva de género y excluir la aplicación de estereotipos de género.”* (Ver prueba 1, folio 80), resultando incongruente la opción que planteó como correcta a la justificación brindada.

Existiendo doble clave de acierto, esa pregunta no cumplió con los estándares de validez y confiabilidad.

Pregunta 80 del Programa Derechos Humanos y Género.

(modalidad taller virtual)

La pregunta consistía en seleccionar 3 palabras que hacían falta de una cita textual de la siguiente lectura “JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. *La crítica feminista al derecho*. En: *Género y teoría del Derecho*, Robin West,. Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, 2000.. P 123”.

Un fragmento de la cita era este: “Las normas jurídicas fueron _____ para proveer formalmente iguales derechos a hombres y mujeres”, y las opciones brindadas para completar ese espacio eran estas: “transformadas” y “relevadas”.

Yo seleccioné la palabra “relevadas”. De acuerdo con el texto del que se extrajo la pregunta, en ese espacio el autor utilizó la palabra “transformadas.”

Lo anterior, por sí solo, evidencia que la Escuela Judicial apeló a un ejercicio puramente memorístico, pretendiendo que el evaluado seleccionara las palabras exactas que usó el autor, lo cual riñe con los criterios de evaluación que la propia Escuela fijó en el Acuerdo Pedagógico, el Documentos Maestro y en los Syllabus de los programas para esta clase de preguntas.

Pero más grave: las opciones de respuesta suministradas (o distractores) son palabras cuyo significado no altera la coherencia del texto, ya porque es un sinónimo de la opción correcta, o bien porque, sin serlo, la idea del autor se mantiene indemne.

Como en este caso, que la variación de “transformadas” a “relevadas” no afecta en lo más mínimo la idea que transmite la autora, ya que cualquiera de las dos apunta a que existió una variación de las normas jurídicas.

La Escuela sostiene en el acto reprochado, que la palabra "relevadas" “no refleja adecuadamente el proceso de cambio que experimentaron las normas jurídicas” (Ver prueba 1, folio 83), pero su motivación es nula, porque no desarrolla ni justifica el porqué de esa premisa.

De hecho, con esa aseveración me da la razón de lo que vengo exponiendo, ya que, si en su parecer el cambio es lo que se ve reflejado con ese concepto, véase que al consultar la palabra “relevar” en la RAE², uno de sus sinónimos corresponde a “cambiar”.

Debo enfatizar que la pregunta pertenecía a la modalidad de taller virtual, cuyo criterio evaluativo no contempla, conforme las reglas del Acuerdo Pedagógico, del Documento Maestro y del Syllabus, una concepción puramente memorística, como definitivamente lo fue la pregunta.

No, su criterio evaluativo, según el propio Documento Maestro, consiste en el “desarrollo de diferentes tipos de actividades o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión”, algo que no se aprecia en este caso.

Entonces, existiendo doble clave de acierto, esa pregunta no cumplió con los estándares de validez y confiabilidad.

Pregunta 37 del Programa Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

(modalidad taller virtual)

² <https://dle.rae.es/relevar>

En esta pregunta se evidencia el mismo problema de la anterior. Se pedía seleccionar entre varias opciones, tres palabras para completar tres espacios que hacían falta de una cita textual del documento *“Plan estratégico de transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025”*.

Uno de los fragmentos era el siguiente: *“a lo largo de los últimos años, la Rama Judicial ha [avanzado], desde distintas aristas, hacia la _____ interna de la gestión judicial”*, y las opciones brindadas para completar ese espacio eran estas: *“mejora”* y *“optimización”*.

Yo seleccioné la palabra *“mejora”*. De acuerdo con el texto del que se extrajo la pregunta, en ese espacio el autor utilizó la palabra *“optimización”*.

De nuevo la Escuela apeló a una pregunta meramente memorística, y lo más grave, brindando como distractor una palabra similar de la opción *“correcta”*. En efecto, mejorar y optimizar hace relación a lo mismo (a renovar o modernizar), y la coherencia del texto no se altera según cual se escoja.

Tampoco se trató de un concepto técnico o jurídico relevante para el objeto de estudio de ese programa, sino de un verbo, que, repito, puede ser sustituido por otro de similar significado.

Pregunta 79 del Programa Filosofía del derecho - Interpretación Constitucional (modalidad taller virtual)

Sucedió lo mismo en este caso. El fragmento a completar era *“A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté _____ a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”*, tomado textualmente de la sentencia C-056 de 2006.

Las opciones eran: *“concordante”* y *“conforme”*.

La irregularidad es más notoria en este evento, pues *“concordante”* y *“conforme”*, según la RAE, son sinónimos³, es decir, tienen idéntico significado, de manera que, cualquiera de las dos opciones resultaría correcta porque no altera de manera alguna la coherencia del texto.

Pero la Escuela sostiene que solo es correcta *“conforme”*, dejando entrever que, efectivamente, su propósito era el de evaluar la capacidad de memorización literal, contrariando los criterios evaluativos establecidos en el Documento Maestro.

Y pese a que el yerro fue objeto de reposición, la Escuela mantuvo la decisión, arguyendo que *“Concordante” puede, en el lenguaje común, entenderse como sinónimo de “conforme”, pero resulta impreciso en este contexto desde el lenguaje jurídico*, y explicando que la Corte Constitucional usa más frecuentemente el término *“conforme”*. (Ver prueba 1, folio 103).

Tal justificación constituye una falsa motivación de su decisión, por un lado, porque se trató de una mera aseveración, sin respaldo, pues ni siquiera menciona en cuales otros pronunciamientos la Corte prefiere esa palabra, pero además, nuevamente se infringe los criterios evaluativos del programa, en tanto que el término cuestionado no se trata de un concepto jurisprudencial reconocido o que haya sido objeto de estudio.

Todo lo contrario, es un simple adjetivo aislado del tema que debió evaluarse: Interpretación Constitucional.

Pregunta 81 del Programa Filosofía del derecho - Interpretación Constitucional

³ <https://dle.rae.es/concordante>

(modalidad taller virtual)

Ocurrió lo mismo, esta vez se extrajo la siguiente cita de la sentencia C-1287 de 2001: *“para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan _____ de contenido para otras normas”*.

Las opciones eran: *“principios”* y *“criterios”*. En el texto original la Corte consignó el término *“criterios”*, mientras que mi selección fue por *“principios”*.

Empero, sucede que el término *“principios”* es un sinónimo de la palabra *“criterios”*, según la RAE⁴.

Pregunta 83 del Programa Filosofía del derecho - Interpretación Constitucional

(modalidad taller virtual)

Nuevamente el mismo caso, esta vez se extrajo la siguiente cita de la lectura *“Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53”*: *“en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las normas jurídicas sin necesidad de realizar valoraciones ni _____”*.

Las opciones eran: *“interpretaciones”* y *“elecciones discrecionales”*. Y en el texto original el auto consignó el término *“elecciones discrecionales”*, mientras que mi selección fue por *“interpretaciones”*.

Es evidente que la respuesta apeló, una vez más, a un ejercicio memorístico del evaluado, con un distractor que tiene similar significado y que, en ningún caso, altera la coherencia del texto.

Pregunta 37 del Programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.

(modalidad taller virtual)

En esta pregunta se pidió completar el siguiente enunciado:

“Por proceso [restaurativo] se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la [comunidad] afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del [_____], por lo general con la ayuda de un facilitador.” Las opciones de respuesta eran *“delito”* y *“tipo penal”*.

Para la Escuela la respuesta era *“delito”*, en tanto que yo seleccioné *“tipo penal”*.

En el recurso de reposición sostuve que se tratan de términos estrechamente relacionados, ya que el tipo penal hace referencia a las conductas delictivas tipificadas por nuestro ordenamiento, que no son otras que aquellos delitos definidos por el Libro II de nuestro Código Penal.

El enunciado, entonces, no pierde coherencia indistintamente del término que se use en ese fragmento. Por el contrario, gramaticalmente resulta más apropiado *“tipo penal”*, teniendo en cuenta que pocas palabras atrás del espacio ya se había usado el término *“delito”*, lo que torna la palabra reiterativa.

La Escuela mantiene su decisión arguyendo que *“Tipo penal”* es un término técnico que no encaja en la definición dada.” (Ver prueba 1, folio 75). Nuevamente, se incurrió en una falsa motivación, ya que no se expresa la justificación de esa premisa, que tampoco es cierta, porque si lo que se buscaba era la selección de un término no técnico, el concepto de delito

⁴ <https://dle.rae.es/criterio>

tampoco cumpliría esa exigencia, pues es ampliamente reconocido en el mundo jurídico, al punto que existe la Teoría del Delito.⁵

Total que, este y los precedentes ejemplos, son una muestra clara de la arbitrariedad de la Escuela Judicial al momento de resolver el recurso de reposición impetrado, quien con falacias argumentativas decidió mantener los errores advertidos, yendo en contra de las propias reglas del Curso de Formación Judicial.

Ahora bien, en la Resolución objeto de la queja constitucional, la Escuela Judicial dedicó un fragmento de ese acto para justificar la realización de preguntas meramente memorísticas, citando una respuesta del contratista encargado de la estructuración académica y desarrollo del curso, de lo que se destaca lo siguiente:

“Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom

(...)

Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitarán a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuese la repetición literal de información.

El diseño de estas preguntas tuvo como finalidad asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas.” (Resalto).

Tal argumentación es una falsa motivación, pues no encuentra ningún respaldo en los hechos anteriormente evidenciados. Es que, es un hecho notorio, que se infiere de la sola lectura de las preguntas y de las opciones de respuesta, que el examen, en estos específicos casos, sí consistió en evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal, pues se pedía concretamente seleccionar la misma palabra que contenía el texto del que fue extraída la cita, mientras que la opción alterna, aunque no alteraba el sentido y coherencia del enunciado, fue descartada sin una justificación válida.

Pero más grave aún, las palabras con las que se buscaba completar el texto no corresponden a conceptos fundamentales del programa formativo, se trataron simplemente de verbos o adjetivos, en el mayor de los casos sinónimas respecto de la opción “correcta”.

Diferente es que, en el espacio a completar se debiera seleccionar entre dos conceptos relevantes para el programa académico evaluado, algo que no ocurrió en las preguntas referidas anteriormente.

En todo caso, nótese que en los argumentos expuestos por la Escuela Judicial (que son una cita de un documento elaborado por su contratista que ningún concursante conoce), ninguna consideración se plasmó respecto del incumplimiento de los criterios evaluativos que fueron fijados desde el Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro que lo reguló, los cuales, en palabras de la propia Escuela, corresponde al “conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso” (Ver prueba 4, folio 9) y, por ende, de obligatoria observancia.

En efecto, nada se dijo en el acto que resolvió el recurso, del por qué fueron aplicadas preguntas de Análisis jurisprudencial o de casos y del taller virtual que apelaban

⁵ Casualmente, la Escuela Judicial ofrece un programa de Formación sobre la Teoría del delito. Ver: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-22.pdf>

netamente a una concepción memorística, a pesar que ese no era un criterio evaluativo para esa clase de ejercicios.

Como tampoco lo era, al menos no del todo, para las preguntas de control de lectura, cuyo criterio evaluativo consistía en *“demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).”* (Prueba 2, folio 113).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares.

No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: *“«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos»*. La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como *«la ley del concurso»*. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

Sobre la procedibilidad de la tutela

La procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de méritos es un tema ampliamente abordado por la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional (SU 068 de 2022 expedida por hechos de este mismo concurso) y el Consejo de Estado. La tutela es viable cuando se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la igualdad, y el debido proceso, en el marco del concurso de méritos⁶.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional que puede proceder en el contexto de concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales que han sido vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz para hacerlo de manera rápida y urgente. Esto es particularmente relevante cuando no se ha configurado una lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los participantes⁷.

La tutela como sabemos solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial

⁶ CE-11001-03-15-000-2014-03142-01(AC)-2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) Actor: MARTHA YULIANA CUENCA SANCHEZ

⁷ CE-11001-03-15-000-2014-03437-00(AC)-2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Actor: JEFERSON ALEXANDER CRUZ HERRERA

disponible, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar *el* acaecimiento de un perjuicio irremediable. Además, debe ser un instrumento de protección inmediata para garantizar la guarda efectiva de los derechos fundamentales⁸. La tutela es procedente cuando los medios judiciales ordinarios no garantizan la inmediatez y eficacia necesarias para proteger los derechos fundamentales involucrados, debido a la complejidad y duración de los procesos contenciosos administrativos⁹. La tutela puede proceder cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales del solicitante¹⁰.

Bajo ese contexto, tenga en cuenta señor(a) juez que de no ingresar prontamente, incluso de forma transitorio a la Subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, perderé la oportunidad acceder al servicio público en las cargos ofertados, dado que, ante la inminencia del inicio de esa fase (mañana 16 de noviembre), la interposición de un medio de control para atacar los actos expedidos por la Escuela Judicial que se acusan de contrarios a derecho y a las reglas propias del concurso, no resulta el medio judicial más eficaz para garantizar el amparo de mis derechos, ni siquiera aun cuando formulara con dicha demanda contenciosa una solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 229 del CPACA, pues, sabido es que en esta clase de asuntos, incluso para resolver sobre su admisión y el decreto de la medida, la jurisdicción tarda tiempo excesivo, lo que de manera alguna se acompasa con el término de duración de la subfase especializada del Curso, la cual tiene como fecha programada de culminación el 22 de junio de 2025 y su último examen será aplicado el 30 de julio siguiente, conforme al cronograma expedido por la Escuela Judicial. (Ver prueba 5).

De modo que, en lo que tarda la preparación e interposición del medio de control, así como el tiempo que el Juez competente se tome en resolver sobre la medida, el curso de Formación habrá avanzado ostensiblemente, generándose con ello un perjuicio irremediable imposible de resarcir, incluso de accederse a mis pretensiones de fondo, pues quedaría en clara desventaja respecto de los restantes participantes, si es que a ese momento ya no ha culminado el Curso.

Súmese además que, aunque la jurisdicción de lo contencioso administrativo conceda las pretensiones, ello significaría un sobrecosto para el Estado, quien deberá volver a iniciar una nueva subfase especializada del curso de formación, siendo que para la fecha se tiene contratada una capacidad para 3459 beneficiarios, que corresponde el número de participantes que aprobaron el examen de conocimientos (fase inicial), mientras que los concursantes actuales no superan los 2000, luego, mi inclusión no afectaría fiscalmente a la entidad.

En resumen, la acción de tutela puede ser procedente en concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz, como ocurre en este caso particular, hallándose satisfecho el requisito de la subsidiaridad.

Sobre la legitimación y la inmediatez no existe duda. En mi calidad de participante del Curso y afectado con la reprobación de la evaluación de la subfase general, estoy

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC) Actor: RUBEN DARIO MAYA BEDOYA

⁹ CE-05001-23-33-000-2017-00471-01(AC)-2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00471-01(AC) Actor: LEIDY MILENA VILLADA FERNÁNDEZ

¹⁰ CE-25000-23-41-000-2014-00904-01(AC)-2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00904-01(AC) Actor: LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

legitimado para interponer el resguardo; la Escuela Judicial, por su parte, es la entidad contra quien debe dirigirse la acción, en la medida que fue ella quien expidió el acto objeto del reproche constitucional, mismo que quedó notificado hasta el pasado martes 12 de noviembre, de ahí que no se afecte la inmediatez.

JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA

Son los Jueces con categoría Circuito los competentes para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto contenidas en el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estas últimas que, valga decirlo, no autorizan al Juez a rechazar la tutela ni a declarar su incompetencia. (Ver, entre otros, Auto 106 de 2023, Corte Constitucional).

PRUEBAS

1. Resolución EJ24-1078
2. Recurso de Reposición
3. Acuerdo PCSJA19-11400
4. Documento Maestro (Reglas del Curso)
5. Cronograma del Curso
6. Resolución EJ24-298
7. Anexo a Resolución EJ24-298
8. Syllabus - Ética, independencia y autonomía Judicial
9. Lectura Ética Judicial
10. Syllabus - Derechos Humanos y Género
11. Lectura Caso Gelman Vs Uruguay 17-31
12. Syllabus - Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
13. Lectura Filosofía del Derecho
14. Respuesta a Petición
15. Sentencia T-462-18

NOTIFICACIONES

Las mías, en el correo electrónico cristiancamiloaf@gmail.com y celular 3134429698.

La Escuela Judicial, en los correos electrónicos:
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co y escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
C.C. 1098735676



REPARTO TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL RV: RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Desde Maria Deisy Salcedo Vergel <msalcedv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 15/11/2024 8:59 AM

Para Juzgado 12 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC cristiancamiloaf@gmail.com <cristiancamiloaf@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

TUTELA CCAF CONTRA ESCUELA JUDICIAL.pdf; PRUEBAS.rar; actadereparto71186j12adtvo.pdf;

Cordial saludo.

Se remite tutela allegada por correo electrónico asignada para su conocimiento, con medida provisional.

Favor confirmar recibido.

Gracias



Cordialmente,
María Deisy Salcedo Vergel
Oficina Judicial - Reparto

De: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjdsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de noviembre de 2024 8:34

Para: Maria Deisy Salcedo Vergel <msalcedv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

De: Cristian Camilo Acuña Forero <cristiancamiloaf@gmail.com>

Enviado: viernes, 15 de noviembre de 2024 8:09

Para: Oficina Judicial - Santander - Bucaramanga <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

No suele recibir correo electrónico de cristiancamiloaf@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Cordial saludo,

Amablemente me permito radicar acción de tutela contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para que sea sometida a reparto entre los Jueces de categoría Circuito de la ciudad.

Adjunto demanda en 1 archivo pdf, y las pruebas en un archivo comprimido.

Gracias,

Cristian Camilo Acuña Forero
C.C. 1098735676

Fecha : 15/nov./2024

Página

*~
1

CORPORACION	GRUPO	TUTELAS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
Jueces Constitucionales del Circuito			041	71186	15/11/2024 8:57:33AM

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO DOCE CTO ADTVO.

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
1098735676	CRISTIAN CAMILO	ACUÑA FORERO	01 *~

למנהל המבחן נא להעביר את המבחן למתבדק

C21001-0J02X03

CUADERNOS

Msalcev

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

TUTELA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO. CON MEDIDA PROVISIONAL

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref. Acción de tutela
Accionante: Cristian Camilo Acuña Forero
Accionado: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional me permito interponer Acción de Tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", a fin de que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, buena fe y el acceso a cargos públicos, transgredidos por la entidad accionada.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al señor Juez de tutela que, apelando a la facultad prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decrete la siguiente medida provisional:

Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida necesaria ya que, mediante la Resolución N. EJR24-1473, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como "REPROBADO" de la subfase general del Curso, tras otorgándome un puntaje de 793 –siendo que el mínimo exigido es de 800–. Producto de tal decisión, actualmente me encuentro fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada cuyo inicio es inminente, pues está previsto para mañana 16 de noviembre de 2024, de acuerdo al Cronograma expedido por la Escuela. (Ver Prueba 5).

Sustento la procedencia de esa solicitud refiriéndome a cada uno de los requisitos que para su decreto tiene prevista la Corte Constitucional:

Que exista una vocación aparente de viabilidad.

Se cumple, pues es posible inferir una afectación de mis derechos fundamentales ya que: Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos con un resultado de 832,41 puntos; llevé a cabo todos los programas académicos de la subfase general del IX curso de formación judicial; existen serios elementos de juicio que dan cuenta que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial y del Documento maestro que lo reguló, incumpliendo los parámetros y criterios de evaluación estipulados, al incurrir en conductas tales como:

No valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni buscar el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, previstas para las actividades objeto de evaluación de la subfase general. Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y soportes que aportó con esta acción constitucional.

Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto del examen. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada "BIBLIOGRAFÍA DE

OBLIGATORIA CONSULTA”, incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Peso a ello, varias de las preguntas evaluadas se basaron en lecturas que no eran de obligatoria consulta o que simplemente no fueron suministradas por la Escuela.

Existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias, apelando a que los evaluados hicieran un ejercicio puramente de memorización textual, pese que el propio Acuerdo Pedagógico lo prohibía.

La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N. EJR24-1078.

Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comienza este sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estoy frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes.

El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional, se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que la subfase especializada inicia MAÑANA. Por lo tanto, esperar a que se profiera el fallo de tutela se tornaría ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño.

Que la medida provisional no resulte desproporcionada.

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable al suscrito.

Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los discentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además de las pruebas aportadas y aquellas que se recauden dentro del trámite de la acción, solicito al Señor Juez se sirva ordenar lo siguiente:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

SEGUNDO. ORDENAR a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” que, máximo en las 48 horas siguientes al fallo, EXPIDA un nuevo acto administrativo en el que: i) reconozca como acertadas cada una de las preguntas que referiré en el acápite denominado sustentación de la vulneración alegada, otorgándome el puntaje que resulte de esos y los anteriores aciertos; ii) modifique mi estado actual al de APROBADO y, iii) DISPONGA mi inclusión en la subfase especializada del Curso de Formación Judicial.

TERCERO. Subsidiariamente y en el evento de no considerarse la anterior orden, solicito que se ORDENE a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” mi inclusión provisional en la subfase especializada del Curso de Formación Judicial, hasta que un Juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial, y sobre la medida cautelar que solicitaría con ese mismo fin.

Como soporte de la anterior pretensión, pido tener en cuenta las mismas razones que expuse frente a la medida provisional solicitada, pues lo pedido no resulta oneroso para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, incluirme provisionalmente en la subfase especializada, no implica para la accionada realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto¹.

Además, si mis reclamos se llegaren a descartar en un eventual proceso administrativo, la autoridad accionada no vería afectado su patrimonio por lo aquí pedido; situación que no ocurriría si mis reclamos son aceptados, puesto que para ese momento no habría realizado la subfase especializada, lo que me causaría un serio perjuicio, dada la posición desigual y desventajosa en la que quedaría frente a los concursantes que inician dicha subfase mañana 16 de noviembre, así como las consecuencias que ello traería frente a la conformación del registro de elegibles. Téngase en cuenta que, la subfase especializada será evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, término que, conforme a las reglas de la experiencia es muy inferior al de duración razonada del proceso contencioso administrativo.

Las anteriores pretensiones son soportadas en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Soy participante del Concurso de Méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de las vacantes definitivas que se presenten en la Rama Judicial en los cargos de Jueces y Magistrados de la República para todas las jurisdicciones y especialidades, prevista en el Acuerdo No. PCSJA18 11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. En el marco de ese proceso de selección, se dio inicio a la Fase del IX Curso de Formación Judicial Inicial, cuyo Acuerdo Pedagógico fue adoptado por el el Acuerdo PCSJA19-11400 (Ver prueba 3), y en él se determinó que dicho curso estaría conformado por dos subfases, una general y otra especializada. La general, a su vez, fue integrada por los siguientes 8 programas académicos:

1. Argumentación judicial - Valoración probatoria.
2. Filosofía del derecho - Interpretación Constitucional
3. Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia
4. Derechos Humanos y Género.
5. Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial.
7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.
8. Habilidades Humanas.

TERCERO. El contenido de cada uno de esos programas, conforme al “Documento Maestro” que reguló el Acuerdo Pedagógico (Ver prueba 4), fue establecido en documentos denominados “syllabus”, los cuales describieron las competencias a abordar

¹<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.91325&isFromPublicArea=True&isModal=False>

y enlistaron la bibliografía que era de consulta obligatoria por los participantes, así como aquellas lecturas complementarias.

CUARTO. En el mencionado Documento Maestro se explicó que, el enfoque de formación por competencias apropiado por la Escuela Judicial, *“implica superar la concepción memorística del conocimiento y acentúa el enfoque estratégico del diseño curricular y la evaluación del aprendizaje.”* (Ver prueba 4, folio 13), algo que definitivamente no se cumplió.

QUINTO. En el mismo documento se determinó cada uno de los criterios de evaluación a tener en cuenta en el examen de la subfase general, en relación con cada una de las modalidades de preguntas (1. control de lectura, 2. análisis jurisprudencial de casos y 3. taller virtual), resaltando frente a la primera que, los discentes *“deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).”* (Ver prueba 4, folio 113).

SEXTO. Sobre las preguntas a realizar en las modalidades de 2. análisis jurisprudencial de casos y 3. taller virtual, el Documento Maestro dispuso como criterios de evaluación de esas actividades, *“la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos”,* y que *“sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros”* (Ver prueba 4, folio 113). Nótese como en esta clase de preguntas no se estableció una concepción memorística como criterio evaluativo.

SÉPTIMO. Adicionalmente, en cada uno de los Syllabus de los programas académicos de la subsafe general, también se reiteraron los criterios de evaluación atrás referidos respecto de cada una de las modalidades de evaluación.

OCTAVO. Culminados cada uno de los programas, se llevó a cabo la evaluación virtual de la subfase general de todos los programas académicos condensados en dos jornadas (19 de mayo y 2 de junio de 2024), valga decirlo, contrariando las reglas del propio Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro que disponían evaluaciones individuales al culminar cada programa y encuentros sincrónicos y presenciales con los formadores.

NOVENO. La evaluación se realizó a través de la plataforma “Klarway”, con serios problemas técnicos para el ingreso efectivo de la plataforma, en mi caso, en la jornada de la mañana del 19 de mayo, pues solo pude acceder 1 hora después del inicio, lo que me impidió responder las dos últimas preguntas de esa jornada, circunstancia que, a pesar de poner de presente, no es motivo de este reproche constitucional.

DÉCIMO. El 21 de junio de 2024 la Escuela Judicial accionada expide la Resolución No. EJR24-298 (Ver prueba 6 y 7), *“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”,* determinando que mi puntaje obtenido fue de 785,050 y, por tanto, fui reprobado del Curso, pues se requería de un mínimo de 800 puntos para continuar.

DÉCIMO PRIMERO. Contra dicha Resolución impetré el recurso de reposición, tras advertir durante las jornadas de exhibición de las pruebas, serias irregularidades en la formulación de las preguntas que afectan la idoneidad de ítems evaluados. (Ver prueba 2).

DÉCIMO SEGUNDO. La Escuela Judicial, entonces, expidió la Resolución EJR24-1078, resolviendo el recurso de reposición por mi impetrado accediendo parcialmente y asignado un nuevo puntaje de 793, que mantenía mi estado de reprobado del Curso. (Ver prueba 1).

DÉCIMO TERCERO. El contenido de la citada Resolución está plagado de vías de hecho, falsas motivaciones, falsedades verificables y una serie de irregularidades que son la causa de la transgresión a los derechos fundamentales cuyo amparo solicito en esta acción, los cuales me permito condensar en el acápite denominado “sustentación de la vulneración alegada”.

DÉCIMO CUARTO. Conforme al cronograma determinado por la Escuela Judicial, este 16 de noviembre de 2024 se dará inicio a la subfase especializada del Curso de Formación Judicial Inicial (Ver prueba 5), únicamente para aquellos que aprobaron la evaluación de la subfase general.

SUSTENTACIÓN DE LA VULNERACIÓN ALEGADA

La Escuela omitió pronunciarse frente a cada uno de los argumentos que expuse como sustento del recurso, incluso, guardó silencio respecto de las preguntas a las que finalmente otorgó como acierto, generando con su actuar una ausencia absoluta de motivación frente a ciertas preguntas, y frente a otras una motivación aparente o falsa motivación del acto administrativo, pues, la justificación que expuso para mantener el desacierto de varias preguntas contraría las propias reglas del Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro, incluso, incurrió en falsedades fácilmente demostrables.

Para evidenciar esa acusación, a continuación, pongo en conocimiento del Juzgado varias de las irregularidades advertidas, que no siendo las únicas, sí dan cuenta de la arbitrariedad con la que actuó la Escuela Judicial:

Pregunta 41 del Programa Ética, Independencia y Autonomía Judicial.

(modalidad taller virtual)

La pregunta consistía en seleccionar tres palabras que faltaban en una cita textual de una lectura, que según el enunciado correspondía al documento “(Módulo de Ética, 2020, p. 21)”.

Sucedo, sin embargo, que esa lectura no hizo parte de la bibliografía de obligatoria lectura, ni siquiera de las lecturas suplementarias que definió el Syllabus de ese programa (Ver prueba 8).

Ese Syllabus, como podrá verificar, sí describía como lectura obligatoria la siguiente: “DUSÁN Cabrera, Enrique. Módulo Ética Judicial. VII Curso de Formación Inicial para jueces y Magistrados. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá D.C. **noviembre de 2016. (pp. 1-53).**”, pero no la otra.

La pregunta entonces no cumplió con los estándares de validez y confiabilidad, incumpliendo las reglas del Acuerdo Pedagógico, pues se consultó a los evaluados por un aparte que no fue objeto de estudio.

Pese a que aquello se expuso en el recurso de reposición, la Escuela Judicial mantuvo su decisión arguyendo que la fuente de la pregunta sí era la lectura descrita en el Syllabus en las páginas “(Pág. 20, 31 y 39)”, pero aclarando que se trató de un “Fragmento tomado de la página 21 del Fragmento tomado de Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2020). Módulo de Ética Judicial. Bogotá D.C., Colombia”, y sosteniendo que ello “no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo”. (Ver prueba 1, folio 71).

Lo anterior es falso, porque, efectivamente, se tratan de dos documentos diferentes, el puesto a disposición de los concursantes (del 2016), y otro que no hizo parte del programa académico (del 2020), de donde finalmente se extrajo la pregunta.

Tampoco es cierto que de las páginas 20, 31 y 39 se extrajo la pregunta formulada, en esas páginas ni siquiera se trata el tema (Ver prueba 9). Sí en cambio, la pregunta fue obtenida de una cita textual de la página 21 de la lectura del 2020, pero, reitero, ese documento no fue suministrado por la Escuela a los discentes durante el desarrollo del programa académico.

Es evidente por consiguiente que la Escuela Judicial transgredió las reglas del Acuerdo Pedagógico, pretendiendo ahora, cuando el material de estudio fue delimitado desde el inicio de cada programa, incluir en la evaluación lecturas nuevas que los concursantes no tuvieron la oportunidad de consultar.

Adicionalmente, pasando por alto tamaña irregularidad, recuérdese que la pregunta pertenecía a la modalidad de taller virtual, cuyo criterio evaluativo no contempla, conforme las reglas del Acuerdo Pedagógico, del Documento Maestro y del Syllabus, una concepción memorística, como definitivamente lo fue el contenido de la pregunta.

Pregunta 54 del Programa Derechos Humanos y Género.

(modalidad control de lectura)

Esta pregunta fue basada en un fragmento de la lectura *“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020”*.

Ese documento, según el syllabus del programa, solo era de obligatoria lectura en sus párrafos 17 al 31 (Ver prueba 10, folio 6), no obstante, el aparte cuestionado en la evaluación se encuentra inmerso en el párrafo 58, por fuera del rango de imperativa consulta y tratándose de una cuestión sustancialmente diferente al contenido de los párrafos 17 al 31.

Pese a que aquello se expuso en el recurso de reposición, la Escuela Judicial decidió mantener el error, indicando que la pregunta se basó en el párrafo 25 de esa lectura. (Ver prueba 1, folio 75).

Lo anterior es completamente falso, porque el párrafo 25 describe la *“Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana”* (Ver prueba 11, página 11), mientras que el párrafo 58 sí trata de las críticas que hicieron los representantes de víctimas sobre la Comisión Interministerial (Ver prueba 11, página 21), que fue el objeto concreto de la pregunta.

Y no se olvide que esta pregunta hace parte de la modalidad de “control de lectura”, lo que agrava el yerro cometido, pues, ¿Cómo se puede hacer control de una lectura que no fue objeto de estudio?

Pero, aun si pasamos por alto dicha arbitrariedad, de todas formas, la justificación que la Escuela expone en el acto que resolvió el recurso, también es falsa. Veamos.

La pregunta indagaba literalmente por *“Una crítica que hicieron los representantes de las víctimas sobre la Comisión Interministerial creada para investigar las desapariciones fue”*, la opción que la Escuela Judicial alude como correcta es *“que la Comisión no incluía a representantes del Ministerio Público ni de las víctimas”*, argumentando que *“Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión la crítica hecha por los representantes de las víctimas según lo establecido en el párrafo 25 de la resolución.”* (Ver prueba 1, folio 73).

Aquello es mentira, primero, porque dicha crítica está en el párrafo 58 y no en el 25, y segundo, porque en la lectura se reconocen antes de esa, otras críticas que hicieron los representantes de víctimas, como es el caso de *“que la Comisión funcionaba sin un plan de trabajo”*, que fue la opción por mi escogida. (Ver prueba 11, página 21).

Sobre la opción por mi seleccionada, argumenta la Escuela judicial que es incorrecta, porque *“aunque el párrafo 25 menciona que no se presentó documentación sobre el plan de trabajo de la Comisión, esta no fue la crítica principal hecha por los representantes de las víctimas. La falta de un plan de trabajo documentado es una observación secundaria en comparación con la crítica principal sobre la composición de la Comisión”*. (Ver prueba 1, folio 74).

Eso es una nueva falacia, pues, se reitera, no se trata del párrafo 25, pero lo más grave, la crítica sobre la falta de un plan de trabajo por parte de la Comisión Interministerial, fue la principal razón que expusieron los representantes de las víctimas, más no la secundaria, como sí lo era la no inclusión de representantes del Ministerio Público y víctimas, critica que en el párrafo 59 se encuentra precedida de *“También, hicieron notar que”* (Ver prueba 11, página 21), haciendo denotar que la opción de la Escuela sí era la secundaria.

De cualquier forma, la pregunta solicitaba *“Una crítica que hicieron los representantes de las víctimas sobre la Comisión Interministerial”*, no la principal, o la secundaria, luego, cualquiera de las opciones era correcta.

Por si fuera poco lo anterior, hay más: durante la exhibición la Escuela Judicial determinó como respuesta correcta la opción de *“que la Comisión se enfocaba solo en casos recientes”*, y ahora, al sustentar el acto que resolvió el recurso, sostiene que es otra, lo cual permite inferir, razonadamente, que con una opción errada, a otros participantes les fue imputada como acierto la pregunta, vulnerando así el principio de igualdad frente a quienes la mantuvo como desacierto.

Pregunta 62 del Programa Argumentación judicial - Valoración probatoria.
(modalidad control de lectura)

En enunciado de esta pregunta fue tomada de una cita textual de la pagina 59 de la lectura *“BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008”*.

Sin embargo, según el syllabus del programa, esa lectura solo era de obligatoria consulta en sus páginas 25 a 36 y 64 a 77 (Ver prueba 12, folio 6), no obstante, el fragmento cuestionado en la evaluación corresponde una cita de la página 59, según se aprecia en el documento (Ver prueba 13,), es decir, se evaluó un aparte que no fue objeto de estudio durante el transcurso del programa.

Aquello constituye otra transgresión de la Escuela Judicial a las propias reglas del Acuerdo Pedagógico, pues incorporó en la evaluación temáticas que no fueron objeto de estudio.

Es más, la propia directora de la Escuela Judicial aceptó, en respuesta brindada a una petición de otro concursante, que el fragmento en cuestión no hizo parte de las lecturas obligatorias del módulo. (Ver prueba 14).

Y a pesar que la irregularidad fue advertida en el recurso de reposición, la Escuela accionada simplemente pasó por alto esa argumentación y decidió mantener el yerro.

Con mayor razón, reitero, tratándose de una pregunta de control de lectura, que para ser evaluada se requiere inexorablemente que el concursante la haya consultado.

Pregunta 76 del Programa Derechos Humanos y Género.
(Modalidad análisis jurisprudencial de casos)

Esta pregunta se basó en la sentencia T-462 de 2018 de la Corte Constitucional, en ella se plasmó un enunciado que consistía en una sola cita textual que, en realidad, contenía dos apartes exactos y discontinuos de esa sentencia (Ver prueba 15, folios 50 y 53). Tras la falsa cita, se hace el siguiente cuestionamiento: *“Sobre el anterior enunciado la Corte Constitucional considera que la escogencia de la medida idónea debe obedecer a la interpretación de,”*

La Escuela sostuvo en el acto que resuelve la reposición, que la opción correcta era *“el contexto social de violencia estructural contra la mujer”*, ya que, *“aunque todas las opciones son importantes y deben ser consideradas para la escogencia de la medida idónea, en relación con el texto citado es esta y no las otras la que corresponde a la respuesta correcta”* (Ver prueba 1, folio 79).

Lo anterior constituye una falsa motivación, porque, a pesar de plantear una premisa no justifica su conclusión. Por el contrario, basta con efectuar un simple ejercicio de lectura de la aludida sentencia para determinar que, son 4 las interpretaciones que obedecen a la escogencia de la medida idónea:

“i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer” (Ver prueba 15, folio 55).

La opción por mí escogida se relaciona con la 3a: *“las obligaciones del Estado en materia de reparación”*, la que por estar igualmente contemplada en las consideraciones de la sentencia se torna como una respuesta correcta.

La Escuela sostiene que no es correcta, porque *“estas obligaciones no son el criterio específico y no necesariamente reflejan el contexto social de violencia estructural que la Corte Constitucional describe en el fragmento citado”* (Ver prueba 1, folio 80).

Aquello no es cierto, pues el fragmento citado (que realmente corresponde a dos fragmentos), enuncia un contexto general respecto a la violencia de género padecida por la mujer, así:

“Se ha considerado que las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer pueden convertir al Estado en responsable de esta, en tanto la situación de impunidad promueve la repetición de las agresiones. (Hasta aquí el primer fragmento) La imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes”. (tomado de la exhibición de mi examen).

Luego, cualquiera de esas opciones era correcta, porque las dos hacen parte de las interpretaciones de la escogencia de la medida idónea, de hecho, lo es más la opción que yo respondí, ya que el enunciado, a diferencia de la violencia estructural contra la mujer, sí refiere directamente la responsabilidad del Estado en la reparación de la mujer.

Es más, la propia Escuela reconoce en la sustentación del recurso que *“El fragmento citado expone cómo las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer pueden convertir al Estado en responsable de esta, y cómo la imparcialidad en el conocimiento de estos casos implica atender una perspectiva de género y excluir la aplicación de estereotipos de género.”* (Ver prueba 1, folio 80), resultando incongruente la opción que planteó como correcta a la justificación brindada.

Existiendo doble clave de acierto, esa pregunta no cumplió con los estándares de validez y confiabilidad.

Pregunta 80 del Programa Derechos Humanos y Género.

(modalidad taller virtual)

La pregunta consistía en seleccionar 3 palabras que hacían falta de una cita textual de la siguiente lectura “JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. *La crítica feminista al derecho*. En: *Género y teoría del Derecho*, Robin West,. Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, 2000.. P 123”.

Un fragmento de la cita era este: “Las normas jurídicas fueron _____ para proveer formalmente iguales derechos a hombres y mujeres”, y las opciones brindadas para completar ese espacio eran estas: “transformadas” y “relevadas”.

Yo seleccioné la palabra “relevadas”. De acuerdo con el texto del que se extrajo la pregunta, en ese espacio el autor utilizó la palabra “transformadas.”

Lo anterior, por sí solo, evidencia que la Escuela Judicial apeló a un ejercicio puramente memorístico, pretendiendo que el evaluado seleccionara las palabras exactas que usó el autor, lo cual riñe con los criterios de evaluación que la propia Escuela fijó en el Acuerdo Pedagógico, el Documentos Maestro y en los Syllabus de los programas para esta clase de preguntas.

Pero más grave: las opciones de respuesta suministradas (o distractores) son palabras cuyo significado no altera la coherencia del texto, ya porque es un sinónimo de la opción correcta, o bien porque, sin serlo, la idea del autor se mantiene indemne.

Como en este caso, que la variación de “transformadas” a “relevadas” no afecta en lo más mínimo la idea que transmite la autora, ya que cualquiera de las dos apunta a que existió una variación de las normas jurídicas.

La Escuela sostiene en el acto reprochado, que la palabra "relevadas" “no refleja adecuadamente el proceso de cambio que experimentaron las normas jurídicas” (Ver prueba 1, folio 83), pero su motivación es nula, porque no desarrolla ni justifica el porqué de esa premisa.

De hecho, con esa aseveración me da la razón de lo que vengo exponiendo, ya que, si en su parecer el cambio es lo que se ve reflejado con ese concepto, véase que al consultar la palabra “relevar” en la RAE², uno de sus sinónimos corresponde a “cambiar”.

Debo enfatizar que la pregunta pertenecía a la modalidad de taller virtual, cuyo criterio evaluativo no contempla, conforme las reglas del Acuerdo Pedagógico, del Documento Maestro y del Syllabus, una concepción puramente memorística, como definitivamente lo fue la pregunta.

No, su criterio evaluativo, según el propio Documento Maestro, consiste en el “desarrollo de diferentes tipos de actividades o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión”, algo que no se aprecia en este caso.

Entonces, existiendo doble clave de acierto, esa pregunta no cumplió con los estándares de validez y confiabilidad.

Pregunta 37 del Programa Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

(modalidad taller virtual)

² <https://dle.rae.es/relevar>

En esta pregunta se evidencia el mismo problema de la anterior. Se pedía seleccionar entre varias opciones, tres palabras para completar tres espacios que hacían falta de una cita textual del documento *“Plan estratégico de transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025”*.

Uno de los fragmentos era el siguiente: *“a lo largo de los últimos años, la Rama Judicial ha [avanzado], desde distintas aristas, hacia la _____ interna de la gestión judicial”*, y las opciones brindadas para completar ese espacio eran estas: *“mejora”* y *“optimización”*.

Yo seleccioné la palabra *“mejora”*. De acuerdo con el texto del que se extrajo la pregunta, en ese espacio el autor utilizó la palabra *“optimización”*.

De nuevo la Escuela apeló a una pregunta meramente memorística, y lo más grave, brindando como distractor una palabra similar de la opción *“correcta”*. En efecto, mejorar y optimizar hace relación a lo mismo (a renovar o modernizar), y la coherencia del texto no se altera según cual se escoja.

Tampoco se trató de un concepto técnico o jurídico relevante para el objeto de estudio de ese programa, sino de un verbo, que, repito, puede ser sustituido por otro de similar significado.

Pregunta 79 del Programa Filosofía del derecho - Interpretación Constitucional (modalidad taller virtual)

Sucedió lo mismo en este caso. El fragmento a completar era *“A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté _____ a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”*, tomado textualmente de la sentencia C-056 de 2006.

Las opciones eran: *“concordante”* y *“conforme”*.

La irregularidad es más notoria en este evento, pues *“concordante”* y *“conforme”*, según la RAE, son sinónimos³, es decir, tienen idéntico significado, de manera que, cualquiera de las dos opciones resultaría correcta porque no altera de manera alguna la coherencia del texto.

Pero la Escuela sostiene que solo es correcta *“conforme”*, dejando entrever que, efectivamente, su propósito era el de evaluar la capacidad de memorización literal, contrariando los criterios evaluativos establecidos en el Documento Maestro.

Y pese a que el yerro fue objeto de reposición, la Escuela mantuvo la decisión, arguyendo que *“Concordante” puede, en el lenguaje común, entenderse como sinónimo de “conforme”, pero resulta impreciso en este contexto desde el lenguaje jurídico*, y explicando que la Corte Constitucional usa más frecuentemente el término *“conforme”*. (Ver prueba 1, folio 103).

Tal justificación constituye una falsa motivación de su decisión, por un lado, porque se trató de una mera aseveración, sin respaldo, pues ni siquiera menciona en cuales otros pronunciamientos la Corte prefiere esa palabra, pero además, nuevamente se infringe los criterios evaluativos del programa, en tanto que el término cuestionado no se trata de un concepto jurisprudencial reconocido o que haya sido objeto de estudio.

Todo lo contrario, es un simple adjetivo aislado del tema que debió evaluarse: Interpretación Constitucional.

Pregunta 81 del Programa Filosofía del derecho - Interpretación Constitucional

³ <https://dle.rae.es/concordante>

(modalidad taller virtual)

Ocurrió lo mismo, esta vez se extrajo la siguiente cita de la sentencia C-1287 de 2001: *“para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan _____ de contenido para otras normas”*.

Las opciones eran: *“principios”* y *“criterios”*. En el texto original la Corte consignó el término *“criterios”*, mientras que mi selección fue por *“principios”*.

Empero, sucede que el término *“principios”* es un sinónimo de la palabra *“criterios”*, según la RAE⁴.

Pregunta 83 del Programa Filosofía del derecho - Interpretación Constitucional

(modalidad taller virtual)

Nuevamente el mismo caso, esta vez se extrajo la siguiente cita de la lectura *“Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53”*: *“en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las normas jurídicas sin necesidad de realizar valoraciones ni _____”*.

Las opciones eran: *“interpretaciones”* y *“elecciones discrecionales”*. Y en el texto original el auto consignó el término *“elecciones discrecionales”*, mientras que mi selección fue por *“interpretaciones”*.

Es evidente que la respuesta apeló, una vez más, a un ejercicio memorístico del evaluado, con un distractor que tiene similar significado y que, en ningún caso, altera la coherencia del texto.

Pregunta 37 del Programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.

(modalidad taller virtual)

En esta pregunta se pidió completar el siguiente enunciado:

“Por proceso [restaurativo] se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la [comunidad] afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del [_____], por lo general con la ayuda de un facilitador.” Las opciones de respuesta eran *“delito”* y *“tipo penal”*.

Para la Escuela la respuesta era *“delito”*, en tanto que yo seleccioné *“tipo penal”*.

En el recurso de reposición sostuve que se tratan de términos estrechamente relacionados, ya que el tipo penal hace referencia a las conductas delictivas tipificadas por nuestro ordenamiento, que no son otras que aquellos delitos definidos por el Libro II de nuestro Código Penal.

El enunciado, entonces, no pierde coherencia indistintamente del término que se use en ese fragmento. Por el contrario, gramaticalmente resulta más apropiado *“tipo penal”*, teniendo en cuenta que pocas palabras atrás del espacio ya se había usado el término *“delito”*, lo que torna la palabra reiterativa.

La Escuela mantiene su decisión arguyendo que *“Tipo penal”* es un término técnico que no encaja en la definición dada.” (Ver prueba 1, folio 75). Nuevamente, se incurrió en una falsa motivación, ya que no se expresa la justificación de esa premisa, que tampoco es cierta, porque si lo que se buscaba era la selección de un término no técnico, el concepto de delito

⁴ <https://dle.rae.es/criterio>

tampoco cumpliría esa exigencia, pues es ampliamente reconocido en el mundo jurídico, al punto que existe la Teoría del Delito.⁵

Total que, este y los precedentes ejemplos, son una muestra clara de la arbitrariedad de la Escuela Judicial al momento de resolver el recurso de reposición impetrado, quien con falacias argumentativas decidió mantener los errores advertidos, yendo en contra de las propias reglas del Curso de Formación Judicial.

Ahora bien, en la Resolución objeto de la queja constitucional, la Escuela Judicial dedicó un fragmento de ese acto para justificar la realización de preguntas meramente memorísticas, citando una respuesta del contratista encargado de la estructuración académica y desarrollo del curso, de lo que se destaca lo siguiente:

“Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom

(...)

Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitarán a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuese la repetición literal de información.

El diseño de estas preguntas tuvo como finalidad asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas.” (Resalto).

Tal argumentación es una falsa motivación, pues no encuentra ningún respaldo en los hechos anteriormente evidenciados. Es que, es un hecho notorio, que se infiere de la sola lectura de las preguntas y de las opciones de respuesta, que el examen, en estos específicos casos, sí consistió en evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal, pues se pedía concretamente seleccionar la misma palabra que contenía el texto del que fue extraída la cita, mientras que la opción alterna, aunque no alteraba el sentido y coherencia del enunciado, fue descartada sin una justificación válida.

Pero más grave aún, las palabras con las que se buscaba completar el texto no corresponden a conceptos fundamentales del programa formativo, se trataron simplemente de verbos o adjetivos, en el mayor de los casos sinónimas respecto de la opción “correcta”.

Diferente es que, en el espacio a completar se debiera seleccionar entre dos conceptos relevantes para el programa académico evaluado, algo que no ocurrió en las preguntas referidas anteriormente.

En todo caso, nótese que en los argumentos expuestos por la Escuela Judicial (que son una cita de un documento elaborado por su contratista que ningún concursante conoce), ninguna consideración se plasmó respecto del incumplimiento de los criterios evaluativos que fueron fijados desde el Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro que lo reguló, los cuales, en palabras de la propia Escuela, corresponde al “conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso” (Ver prueba 4, folio 9) y, por ende, de obligatoria observancia.

En efecto, nada se dijo en el acto que resolvió el recurso, del por qué fueron aplicadas preguntas de Análisis jurisprudencial o de casos y del taller virtual que apelaban

⁵ Casualmente, la Escuela Judicial ofrece un programa de Formación sobre la Teoría del delito. Ver: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-22.pdf>

netamente a una concepción memorística, a pesar que ese no era un criterio evaluativo para esa clase de ejercicios.

Como tampoco lo era, al menos no del todo, para las preguntas de control de lectura, cuyo criterio evaluativo consistía en *“demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).”* (Prueba 2, folio 113).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares.

No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: *“«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos»*. La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como *«la ley del concurso»*. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

Sobre la procedibilidad de la tutela

La procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de méritos es un tema ampliamente abordado por la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional (SU 068 de 2022 expedida por hechos de este mismo concurso) y el Consejo de Estado. La tutela es viable cuando se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la igualdad, y el debido proceso, en el marco del concurso de méritos⁶.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional que puede proceder en el contexto de concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales que han sido vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz para hacerlo de manera rápida y urgente. Esto es particularmente relevante cuando no se ha configurado una lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los participantes⁷.

La tutela como sabemos solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial

⁶ CE-11001-03-15-000-2014-03142-01(AC)-2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) Actor: MARTHA YULIANA CUENCA SANCHEZ

⁷ CE-11001-03-15-000-2014-03437-00(AC)-2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Actor: JEFERSON ALEXANDER CRUZ HERRERA

disponible, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar *el* acaecimiento de un perjuicio irremediable. Además, debe ser un instrumento de protección inmediata para garantizar la guarda efectiva de los derechos fundamentales⁸. La tutela es procedente cuando los medios judiciales ordinarios no garantizan la inmediatez y eficacia necesarias para proteger los derechos fundamentales involucrados, debido a la complejidad y duración de los procesos contenciosos administrativos⁹. La tutela puede proceder cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales del solicitante¹⁰.

Bajo ese contexto, tenga en cuenta señor(a) juez que de no ingresar prontamente, incluso de forma transitorio a la Subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, perderé la oportunidad acceder al servicio público en las cargos ofertados, dado que, ante la inminencia del inicio de esa fase (mañana 16 de noviembre), la interposición de un medio de control para atacar los actos expedidos por la Escuela Judicial que se acusan de contrarios a derecho y a las reglas propias del concurso, no resulta el medio judicial más eficaz para garantizar el amparo de mis derechos, ni siquiera aun cuando formulara con dicha demanda contenciosa una solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 229 del CPACA, pues, sabido es que en esta clase de asuntos, incluso para resolver sobre su admisión y el decreto de la medida, la jurisdicción tarda tiempo excesivo, lo que de manera alguna se acompasa con el término de duración de la subfase especializada del Curso, la cual tiene como fecha programada de culminación el 22 de junio de 2025 y su último examen será aplicado el 30 de julio siguiente, conforme al cronograma expedido por la Escuela Judicial. (Ver prueba 5).

De modo que, en lo que tarda la preparación e interposición del medio de control, así como el tiempo que el Juez competente se tome en resolver sobre la medida, el curso de Formación habrá avanzado ostensiblemente, generándose con ello un perjuicio irremediable imposible de resarcir, incluso de accederse a mis pretensiones de fondo, pues quedaría en clara desventaja respecto de los restantes participantes, si es que a ese momento ya no ha culminado el Curso.

Súmese además que, aunque la jurisdicción de lo contencioso administrativo conceda las pretensiones, ello significaría un sobrecosto para el Estado, quien deberá volver a iniciar una nueva subfase especializada del curso de formación, siendo que para la fecha se tiene contratada una capacidad para 3459 beneficiarios, que corresponde el número de participantes que aprobaron el examen de conocimientos (fase inicial), mientras que los concursantes actuales no superan los 2000, luego, mi inclusión no afectaría fiscalmente a la entidad.

En resumen, la acción de tutela puede ser procedente en concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz, como ocurre en este caso particular, hallándose satisfecho el requisito de la subsidiaridad.

Sobre la legitimación y la inmediatez no existe duda. En mi calidad de participante del Curso y afectado con la reprobación de la evaluación de la subfase general, estoy

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC) Actor: RUBEN DARIO MAYA BEDOYA

⁹ CE-05001-23-33-000-2017-00471-01(AC)-2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00471-01(AC) Actor: LEIDY MILENA VILLADA FERNÁNDEZ

¹⁰ CE-25000-23-41-000-2014-00904-01(AC)-2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00904-01(AC) Actor: LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

legitimado para interponer el resguardo; la Escuela Judicial, por su parte, es la entidad contra quien debe dirigirse la acción, en la medida que fue ella quien expidió el acto objeto del reproche constitucional, mismo que quedó notificado hasta el pasado martes 12 de noviembre, de ahí que no se afecte la inmediatez.

JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA

Son los Jueces con categoría Circuito los competentes para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto contenidas en el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estas últimas que, valga decirlo, no autorizan al Juez a rechazar la tutela ni a declarar su incompetencia. (Ver, entre otros, Auto 106 de 2023, Corte Constitucional).

PRUEBAS

1. Resolución EJR24-1078
2. Recurso de Reposición
3. Acuerdo PCSJA19-11400
4. Documento Maestro (Reglas del Curso)
5. Cronograma del Curso
6. Resolución EJR24-298
7. Anexo a Resolución EJR24-298
8. Syllabus - Ética, independencia y autonomía Judicial
9. Lectura Ética Judicial
10. Syllabus - Derechos Humanos y Género
11. Lectura Caso Gelman Vs Uruguay 17-31
12. Syllabus - Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
13. Lectura Filosofía del Derecho
14. Respuesta a Petición
15. Sentencia T-462-18

NOTIFICACIONES

Las mías, en el correo electrónico cristiancamiloaf@gmail.com y celular 3134429698.

La Escuela Judicial, en los correos electrónicos:
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co y escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
C.C. 1098735676

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref. Acción de tutela
Accionante: Cristian Camilo Acuña Forero
Accionado: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional me permito interponer Acción de Tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", a fin de que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, buena fe y el acceso a cargos públicos, transgredidos por la entidad accionada.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al señor Juez de tutela que, apelando a la facultad prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decrete la siguiente medida provisional:

Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida necesaria ya que, mediante la Resolución N. EJR24-1473, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como "REPROBADO" de la subfase general del Curso, tras otorgándome un puntaje de 793 –siendo que el mínimo exigido es de 800–. Producto de tal decisión, actualmente me encuentro fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada cuyo inicio es inminente, pues está previsto para mañana 16 de noviembre de 2024, de acuerdo al Cronograma expedido por la Escuela. (Ver Prueba 5).

Sustento la procedencia de esa solicitud refiriéndome a cada uno de los requisitos que para su decreto tiene prevista la Corte Constitucional:

Que exista una vocación aparente de viabilidad.

Se cumple, pues es posible inferir una afectación de mis derechos fundamentales ya que: Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos con un resultado de 832,41 puntos; llevé a cabo todos los programas académicos de la subfase general del IX curso de formación judicial; existen serios elementos de juicio que dan cuenta que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial y del Documento maestro que lo reguló, incumpliendo los parámetros y criterios de evaluación estipulados, al incurrir en conductas tales como:

No valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni buscar el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, previstas para las actividades objeto de evaluación de la subfase general. Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y soportes que aportó con esta acción constitucional.

Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto del examen. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada "BIBLIOGRAFÍA DE

OBLIGATORIA CONSULTA”, incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Peso a ello, varias de las preguntas evaluadas se basaron en lecturas que no eran de obligatoria consulta o que simplemente no fueron suministradas por la Escuela.

Existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias, apelando a que los evaluados hicieran un ejercicio puramente de memorización textual, pese que el propio Acuerdo Pedagógico lo prohibía.

La accionada no se pronunció congruentemente sobre los argumentos puntuales que planteé en el recurso contra los resultados de la evaluación de la subfase general del IX curso de formación judicial. Esto se evidencia al comparar los argumentos planteados en el recurso y lo indicado por la accionada la Resolución N. EJR24-1078.

Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comienza este sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estoy frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes.

El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional, se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que la subfase especializada inicia MAÑANA. Por lo tanto, esperar a que se profiera el fallo de tutela se tornaría ineficaz por haberse proferido después de tiempo al haberse consumado el daño.

Que la medida provisional no resulte desproporcionada.

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable al suscrito.

Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los discentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además de las pruebas aportadas y aquellas que se recauden dentro del trámite de la acción, solicito al Señor Juez se sirva ordenar lo siguiente:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

SEGUNDO. ORDENAR a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” que, máximo en las 48 horas siguientes al fallo, EXPIDA un nuevo acto administrativo en el que: i) reconozca como acertadas cada una de las preguntas que referiré en el acápite denominado sustentación de la vulneración alegada, otorgándome el puntaje que resulte de esos y los anteriores aciertos; ii) modifique mi estado actual al de APROBADO y, iii) DISPONGA mi inclusión en la subfase especializada del Curso de Formación Judicial.

TERCERO. Subsidiariamente y en el evento de no considerarse la anterior orden, solicito que se ORDENE a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” mi inclusión provisional en la subfase especializada del Curso de Formación Judicial, hasta que un Juez de lo contencioso administrativo resuelva sobre la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial, y sobre la medida cautelar que solicitaría con ese mismo fin.

Como soporte de la anterior pretensión, pido tener en cuenta las mismas razones que expuse frente a la medida provisional solicitada, pues lo pedido no resulta oneroso para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, incluirme provisionalmente en la subfase especializada, no implica para la accionada realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto¹.

Además, si mis reclamos se llegaren a descartar en un eventual proceso administrativo, la autoridad accionada no vería afectado su patrimonio por lo aquí pedido; situación que no ocurriría si mis reclamos son aceptados, puesto que para ese momento no habría realizado la subfase especializada, lo que me causaría un serio perjuicio, dada la posición desigual y desventajosa en la que quedaría frente a los concursantes que inician dicha subfase mañana 16 de noviembre, así como las consecuencias que ello traería frente a la conformación del registro de elegibles. Téngase en cuenta que, la subfase especializada será evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, término que, conforme a las reglas de la experiencia es muy inferior al de duración razonada del proceso contencioso administrativo.

Las anteriores pretensiones son soportadas en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Soy participante del Concurso de Méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de las vacantes definitivas que se presenten en la Rama Judicial en los cargos de Jueces y Magistrados de la República para todas las jurisdicciones y especialidades, prevista en el Acuerdo No. PCSJA18 11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. En el marco de ese proceso de selección, se dio inicio a la Fase del IX Curso de Formación Judicial Inicial, cuyo Acuerdo Pedagógico fue adoptado por el el Acuerdo PCSJA19-11400 (Ver prueba 3), y en él se determinó que dicho curso estaría conformado por dos subfases, una general y otra especializada. La general, a su vez, fue integrada por los siguientes 8 programas académicos:

1. Argumentación judicial - Valoración probatoria.
2. Filosofía del derecho - Interpretación Constitucional
3. Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia
4. Derechos Humanos y Género.
5. Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial.
7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.
8. Habilidades Humanas.

TERCERO. El contenido de cada uno de esos programas, conforme al “Documento Maestro” que reguló el Acuerdo Pedagógico (Ver prueba 4), fue establecido en documentos denominados “syllabus”, los cuales describieron las competencias a abordar

¹<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.91325&isFromPublicArea=True&isModal=False>

y enlistaron la bibliografía que era de consulta obligatoria por los participantes, así como aquellas lecturas complementarias.

CUARTO. En el mencionado Documento Maestro se explicó que, el enfoque de formación por competencias apropiado por la Escuela Judicial, *“implica superar la concepción memorística del conocimiento y acentúa el enfoque estratégico del diseño curricular y la evaluación del aprendizaje.”* (Ver prueba 4, folio 13), algo que definitivamente no se cumplió.

QUINTO. En el mismo documento se determinó cada uno de los criterios de evaluación a tener en cuenta en el examen de la subfase general, en relación con cada una de las modalidades de preguntas (1. control de lectura, 2. análisis jurisprudencial de casos y 3. taller virtual), resaltando frente a la primera que, los discentes *“deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).”* (Ver prueba 4, folio 113).

SEXTO. Sobre las preguntas a realizar en las modalidades de 2. análisis jurisprudencial de casos y 3. taller virtual, el Documento Maestro dispuso como criterios de evaluación de esas actividades, *“la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos”,* y que *“sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros”* (Ver prueba 4, folio 113). Nótese como en esta clase de preguntas no se estableció una concepción memorística como criterio evaluativo.

SÉPTIMO. Adicionalmente, en cada uno de los Syllabus de los programas académicos de la subsafe general, también se reiteraron los criterios de evaluación atrás referidos respecto de cada una de las modalidades de evaluación.

OCTAVO. Culminados cada uno de los programas, se llevó a cabo la evaluación virtual de la subfase general de todos los programas académicos condensados en dos jornadas (19 de mayo y 2 de junio de 2024), valga decirlo, contrariando las reglas del propio Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro que disponían evaluaciones individuales al culminar cada programa y encuentros sincrónicos y presenciales con los formadores.

NOVENO. La evaluación se realizó a través de la plataforma “Klarway”, con serios problemas técnicos para el ingreso efectivo de la plataforma, en mi caso, en la jornada de la mañana del 19 de mayo, pues solo pude acceder 1 hora después del inicio, lo que me impidió responder las dos últimas preguntas de esa jornada, circunstancia que, a pesar de poner de presente, no es motivo de este reproche constitucional.

DÉCIMO. El 21 de junio de 2024 la Escuela Judicial accionada expide la Resolución No. EJR24-298 (Ver prueba 6 y 7), *“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”,* determinando que mi puntaje obtenido fue de 785,050 y, por tanto, fui reprobado del Curso, pues se requería de un mínimo de 800 puntos para continuar.

DÉCIMO PRIMERO. Contra dicha Resolución impetré el recurso de reposición, tras advertir durante las jornadas de exhibición de las pruebas, serias irregularidades en la formulación de las preguntas que afectan la idoneidad de ítems evaluados. (Ver prueba 2).

DÉCIMO SEGUNDO. La Escuela Judicial, entonces, expidió la Resolución EJR24-1078, resolviendo el recurso de reposición por mi impetrado accediendo parcialmente y asignado un nuevo puntaje de 793, que mantenía mi estado de reprobado del Curso. (Ver prueba 1).

DÉCIMO TERCERO. El contenido de la citada Resolución está plagado de vías de hecho, falsas motivaciones, falsedades verificables y una serie de irregularidades que son la causa de la transgresión a los derechos fundamentales cuyo amparo solicito en esta acción, los cuales me permito condensar en el acápite denominado “sustentación de la vulneración alegada”.

DÉCIMO CUARTO. Conforme al cronograma determinado por la Escuela Judicial, este 16 de noviembre de 2024 se dará inicio a la subfase especializada del Curso de Formación Judicial Inicial (Ver prueba 5), únicamente para aquellos que aprobaron la evaluación de la subfase general.

SUSTENTACIÓN DE LA VULNERACIÓN ALEGADA

La Escuela omitió pronunciarse frente a cada uno de los argumentos que expuse como sustento del recurso, incluso, guardó silencio respecto de las preguntas a las que finalmente otorgó como acierto, generando con su actuar una ausencia absoluta de motivación frente a ciertas preguntas, y frente a otras una motivación aparente o falsa motivación del acto administrativo, pues, la justificación que expuso para mantener el desacierto de varias preguntas contraría las propias reglas del Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro, incluso, incurrió en falsedades fácilmente demostrables.

Para evidenciar esa acusación, a continuación, pongo en conocimiento del Juzgado varias de las irregularidades advertidas, que no siendo las únicas, sí dan cuenta de la arbitrariedad con la que actuó la Escuela Judicial:

Pregunta 41 del Programa Ética, Independencia y Autonomía Judicial.

(modalidad taller virtual)

La pregunta consistía en seleccionar tres palabras que faltaban en una cita textual de una lectura, que según el enunciado correspondía al documento “(Módulo de Ética, 2020, p. 21)”.

Sucedo, sin embargo, que esa lectura no hizo parte de la bibliografía de obligatoria lectura, ni siquiera de las lecturas suplementarias que definió el Syllabus de ese programa (Ver prueba 8).

Ese Syllabus, como podrá verificar, sí describía como lectura obligatoria la siguiente: “DUSÁN Cabrera, Enrique. Módulo Ética Judicial. VII Curso de Formación Inicial para jueces y Magistrados. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá D.C. **noviembre de 2016. (pp. 1-53).**”, pero no la otra.

La pregunta entonces no cumplió con los estándares de validez y confiabilidad, incumpliendo las reglas del Acuerdo Pedagógico, pues se consultó a los evaluados por un aparte que no fue objeto de estudio.

Pese a que aquello se expuso en el recurso de reposición, la Escuela Judicial mantuvo su decisión arguyendo que la fuente de la pregunta sí era la lectura descrita en el Syllabus en las páginas “(Pág. 20, 31 y 39)”, pero aclarando que se trató de un “Fragmento tomado de la página 21 del Fragmento tomado de Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2020). Módulo de Ética Judicial. Bogotá D.C., Colombia”, y sosteniendo que ello “no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo”. (Ver prueba 1, folio 71).

Lo anterior es falso, porque, efectivamente, se tratan de dos documentos diferentes, el puesto a disposición de los concursantes (del 2016), y otro que no hizo parte del programa académico (del 2020), de donde finalmente se extrajo la pregunta.

Tampoco es cierto que de las páginas 20, 31 y 39 se extrajo la pregunta formulada, en esas páginas ni siquiera se trata el tema (Ver prueba 9). Sí en cambio, la pregunta fue obtenida de una cita textual de la página 21 de la lectura del 2020, pero, reitero, ese documento no fue suministrado por la Escuela a los discentes durante el desarrollo del programa académico.

Es evidente por consiguiente que la Escuela Judicial transgredió las reglas del Acuerdo Pedagógico, pretendiendo ahora, cuando el material de estudio fue delimitado desde el inicio de cada programa, incluir en la evaluación lecturas nuevas que los concursantes no tuvieron la oportunidad de consultar.

Adicionalmente, pasando por alto tamaña irregularidad, recuérdese que la pregunta pertenecía a la modalidad de taller virtual, cuyo criterio evaluativo no contempla, conforme las reglas del Acuerdo Pedagógico, del Documento Maestro y del Syllabus, una concepción memorística, como definitivamente lo fue el contenido de la pregunta.

Pregunta 54 del Programa Derechos Humanos y Género.

(modalidad control de lectura)

Esta pregunta fue basada en un fragmento de la lectura *“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020”*.

Ese documento, según el syllabus del programa, solo era de obligatoria lectura en sus párrafos 17 al 31 (Ver prueba 10, folio 6), no obstante, el aparte cuestionado en la evaluación se encuentra inmerso en el párrafo 58, por fuera del rango de imperativa consulta y tratándose de una cuestión sustancialmente diferente al contenido de los párrafos 17 al 31.

Pese a que aquello se expuso en el recurso de reposición, la Escuela Judicial decidió mantener el error, indicando que la pregunta se basó en el párrafo 25 de esa lectura. (Ver prueba 1, folio 75).

Lo anterior es completamente falso, porque el párrafo 25 describe la *“Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana”* (Ver prueba 11, página 11), mientras que el párrafo 58 sí trata de las críticas que hicieron los representantes de víctimas sobre la Comisión Interministerial (Ver prueba 11, página 21), que fue el objeto concreto de la pregunta.

Y no se olvide que esta pregunta hace parte de la modalidad de “control de lectura”, lo que agrava el yerro cometido, pues, ¿Cómo se puede hacer control de una lectura que no fue objeto de estudio?

Pero, aun si pasamos por alto dicha arbitrariedad, de todas formas, la justificación que la Escuela expone en el acto que resolvió el recurso, también es falsa. Veamos.

La pregunta indagaba literalmente por *“Una crítica que hicieron los representantes de las víctimas sobre la Comisión Interministerial creada para investigar las desapariciones fue”*, la opción que la Escuela Judicial alude como correcta es *“que la Comisión no incluía a representantes del Ministerio Público ni de las víctimas”*, argumentando que *“Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión la crítica hecha por los representantes de las víctimas según lo establecido en el párrafo 25 de la resolución.”* (Ver prueba 1, folio 73).

Aquello es mentira, primero, porque dicha crítica está en el párrafo 58 y no en el 25, y segundo, porque en la lectura se reconocen antes de esa, otras críticas que hicieron los representantes de víctimas, como es el caso de *“que la Comisión funcionaba sin un plan de trabajo”*, que fue la opción por mi escogida. (Ver prueba 11, página 21).

Sobre la opción por mi seleccionada, argumenta la Escuela judicial que es incorrecta, porque *“aunque el párrafo 25 menciona que no se presentó documentación sobre el plan de trabajo de la Comisión, esta no fue la crítica principal hecha por los representantes de las víctimas. La falta de un plan de trabajo documentado es una observación secundaria en comparación con la crítica principal sobre la composición de la Comisión”*. (Ver prueba 1, folio 74).

Eso es una nueva falacia, pues, se reitera, no se trata del párrafo 25, pero lo más grave, la crítica sobre la falta de un plan de trabajo por parte de la Comisión Interministerial, fue la principal razón que expusieron los representantes de las víctimas, más no la secundaria, como sí lo era la no inclusión de representantes del Ministerio Público y víctimas, critica que en el párrafo 59 se encuentra precedida de *“También, hicieron notar que”* (Ver prueba 11, página 21), haciendo denotar que la opción de la Escuela sí era la secundaria.

De cualquier forma, la pregunta solicitaba *“Una crítica que hicieron los representantes de las víctimas sobre la Comisión Interministerial”*, no la principal, o la secundaria, luego, cualquiera de las opciones era correcta.

Por si fuera poco lo anterior, hay más: durante la exhibición la Escuela Judicial determinó como respuesta correcta la opción de *“que la Comisión se enfocaba solo en casos recientes”*, y ahora, al sustentar el acto que resolvió el recurso, sostiene que es otra, lo cual permite inferir, razonadamente, que con una opción errada, a otros participantes les fue imputada como acierto la pregunta, vulnerando así el principio de igualdad frente a quienes la mantuvo como desacierto.

Pregunta 62 del Programa Argumentación judicial - Valoración probatoria.
(modalidad control de lectura)

En enunciado de esta pregunta fue tomada de una cita textual de la pagina 59 de la lectura *“BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008”*.

Sin embargo, según el syllabus del programa, esa lectura solo era de obligatoria consulta en sus páginas 25 a 36 y 64 a 77 (Ver prueba 12, folio 6), no obstante, el fragmento cuestionado en la evaluación corresponde una cita de la página 59, según se aprecia en el documento (Ver prueba 13,), es decir, se evaluó un aparte que no fue objeto de estudio durante el transcurso del programa.

Aquello constituye otra transgresión de la Escuela Judicial a las propias reglas del Acuerdo Pedagógico, pues incorporó en la evaluación temáticas que no fueron objeto de estudio.

Es más, la propia directora de la Escuela Judicial aceptó, en respuesta brindada a una petición de otro concursante, que el fragmento en cuestión no hizo parte de las lecturas obligatorias del módulo. (Ver prueba 14).

Y a pesar que la irregularidad fue advertida en el recurso de reposición, la Escuela accionada simplemente pasó por alto esa argumentación y decidió mantener el yerro.

Con mayor razón, reitero, tratándose de una pregunta de control de lectura, que para ser evaluada se requiere inexorablemente que el concursante la haya consultado.

Pregunta 76 del Programa Derechos Humanos y Género.
(Modalidad análisis jurisprudencial de casos)

Esta pregunta se basó en la sentencia T-462 de 2018 de la Corte Constitucional, en ella se plasmó un enunciado que consistía en una sola cita textual que, en realidad, contenía dos apartes exactos y discontinuos de esa sentencia (Ver prueba 15, folios 50 y 53). Tras la falsa cita, se hace el siguiente cuestionamiento: *“Sobre el anterior enunciado la Corte Constitucional considera que la escogencia de la medida idónea debe obedecer a la interpretación de,”*

La Escuela sostuvo en el acto que resuelve la reposición, que la opción correcta era *“el contexto social de violencia estructural contra la mujer”*, ya que, *“aunque todas las opciones son importantes y deben ser consideradas para la escogencia de la medida idónea, en relación con el texto citado es esta y no las otras la que corresponde a la respuesta correcta”* (Ver prueba 1, folio 79).

Lo anterior constituye una falsa motivación, porque, a pesar de plantear una premisa no justifica su conclusión. Por el contrario, basta con efectuar un simple ejercicio de lectura de la aludida sentencia para determinar que, son 4 las interpretaciones que obedecen a la escogencia de la medida idónea:

“i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer” (Ver prueba 15, folio 55).

La opción por mí escogida se relaciona con la 3a: *“las obligaciones del Estado en materia de reparación”*, la que por estar igualmente contemplada en las consideraciones de la sentencia se torna como una respuesta correcta.

La Escuela sostiene que no es correcta, porque *“estas obligaciones no son el criterio específico y no necesariamente reflejan el contexto social de violencia estructural que la Corte Constitucional describe en el fragmento citado”* (Ver prueba 1, folio 80).

Aquello no es cierto, pues el fragmento citado (que realmente corresponde a dos fragmentos), enuncia un contexto general respecto a la violencia de género padecida por la mujer, así:

“Se ha considerado que las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer pueden convertir al Estado en responsable de esta, en tanto la situación de impunidad promueve la repetición de las agresiones. (Hasta aquí el primer fragmento) La imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes”. (tomado de la exhibición de mi examen).

Luego, cualquiera de esas opciones era correcta, porque las dos hacen parte de las interpretaciones de la escogencia de la medida idónea, de hecho, lo es más la opción que yo respondí, ya que el enunciado, a diferencia de la violencia estructural contra la mujer, sí refiere directamente la responsabilidad del Estado en la reparación de la mujer.

Es más, la propia Escuela reconoce en la sustentación del recurso que *“El fragmento citado expone cómo las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer pueden convertir al Estado en responsable de esta, y cómo la imparcialidad en el conocimiento de estos casos implica atender una perspectiva de género y excluir la aplicación de estereotipos de género.”* (Ver prueba 1, folio 80), resultando incongruente la opción que planteó como correcta a la justificación brindada.

Existiendo doble clave de acierto, esa pregunta no cumplió con los estándares de validez y confiabilidad.

Pregunta 80 del Programa Derechos Humanos y Género.

(modalidad taller virtual)

La pregunta consistía en seleccionar 3 palabras que hacían falta de una cita textual de la siguiente lectura "JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. *La crítica feminista al derecho. En: Género y teoría del Derecho, Robin West,.* Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, 2000.. P 123".

Un fragmento de la cita era este: "Las normas jurídicas fueron _____ para proveer formalmente iguales derechos a hombres y mujeres", y las opciones brindadas para completar ese espacio eran estas: "transformadas" y "relevadas".

Yo seleccioné la palabra "relevadas". De acuerdo con el texto del que se extrajo la pregunta, en ese espacio el autor utilizó la palabra "transformadas."

Lo anterior, por sí solo, evidencia que la Escuela Judicial apeló a un ejercicio puramente memorístico, pretendiendo que el evaluado seleccionara las palabras exactas que usó el autor, lo cual riñe con los criterios de evaluación que la propia Escuela fijó en el Acuerdo Pedagógico, el Documentos Maestro y en los Syllabus de los programas para esta clase de preguntas.

Pero más grave: las opciones de respuesta suministradas (o distractores) son palabras cuyo significado no altera la coherencia del texto, ya porque es un sinónimo de la opción correcta, o bien porque, sin serlo, la idea del autor se mantiene indemne.

Como en este caso, que la variación de "transformadas" a "relevadas" no afecta en lo más mínimo la idea que transmite la autora, ya que cualquiera de las dos apunta a que existió una variación de las normas jurídicas.

La Escuela sostiene en el acto reprochado, que la palabra "relevadas" "no refleja adecuadamente el proceso de cambio que experimentaron las normas jurídicas" (Ver prueba 1, folio 83), pero su motivación es nula, porque no desarrolla ni justifica el porqué de esa premisa.

De hecho, con esa aseveración me da la razón de lo que vengo exponiendo, ya que, si en su parecer el cambio es lo que se ve reflejado con ese concepto, véase que al consultar la palabra "relevar" en la RAE², uno de sus sinónimos corresponde a "cambiar".

Debo enfatizar que la pregunta pertenecía a la modalidad de taller virtual, cuyo criterio evaluativo no contempla, conforme las reglas del Acuerdo Pedagógico, del Documento Maestro y del Syllabus, una concepción puramente memorística, como definitivamente lo fue la pregunta.

No, su criterio evaluativo, según el propio Documento Maestro, consiste en el "desarrollo de diferentes tipos de actividades o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión", algo que no se aprecia en este caso.

Entonces, existiendo doble clave de acierto, esa pregunta no cumplió con los estándares de validez y confiabilidad.

Pregunta 37 del Programa Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

(modalidad taller virtual)

² <https://dle.rae.es/relevar>

En esta pregunta se evidencia el mismo problema de la anterior. Se pedía seleccionar entre varias opciones, tres palabras para completar tres espacios que hacían falta de una cita textual del documento *“Plan estratégico de transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025”*.

Uno de los fragmentos era el siguiente: *“a lo largo de los últimos años, la Rama Judicial ha [avanzado], desde distintas aristas, hacia la _____ interna de la gestión judicial”*, y las opciones brindadas para completar ese espacio eran estas: *“mejora”* y *“optimización”*.

Yo seleccioné la palabra *“mejora”*. De acuerdo con el texto del que se extrajo la pregunta, en ese espacio el autor utilizó la palabra *“optimización”*.

De nuevo la Escuela apeló a una pregunta meramente memorística, y lo más grave, brindando como distractor una palabra similar de la opción *“correcta”*. En efecto, mejorar y optimizar hace relación a lo mismo (a renovar o modernizar), y la coherencia del texto no se altera según cual se escoja.

Tampoco se trató de un concepto técnico o jurídico relevante para el objeto de estudio de ese programa, sino de un verbo, que, repito, puede ser sustituido por otro de similar significado.

Pregunta 79 del Programa Filosofía del derecho - Interpretación Constitucional (modalidad taller virtual)

Sucedió lo mismo en este caso. El fragmento a completar era *“A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté _____ a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”*, tomado textualmente de la sentencia C-056 de 2006.

Las opciones eran: *“concordante”* y *“conforme”*.

La irregularidad es más notoria en este evento, pues *“concordante”* y *“conforme”*, según la RAE, son sinónimos³, es decir, tienen idéntico significado, de manera que, cualquiera de las dos opciones resultaría correcta porque no altera de manera alguna la coherencia del texto.

Pero la Escuela sostiene que solo es correcta *“conforme”*, dejando entrever que, efectivamente, su propósito era el de evaluar la capacidad de memorización literal, contrariando los criterios evaluativos establecidos en el Documento Maestro.

Y pese a que el yerro fue objeto de reposición, la Escuela mantuvo la decisión, arguyendo que *“Concordante” puede, en el lenguaje común, entenderse como sinónimo de “conforme”, pero resulta impreciso en este contexto desde el lenguaje jurídico*, y explicando que la Corte Constitucional usa más frecuentemente el término *“conforme”*. (Ver prueba 1, folio 103).

Tal justificación constituye una falsa motivación de su decisión, por un lado, porque se trató de una mera aseveración, sin respaldo, pues ni siquiera menciona en cuales otros pronunciamientos la Corte prefiere esa palabra, pero además, nuevamente se infringe los criterios evaluativos del programa, en tanto que el término cuestionado no se trata de un concepto jurisprudencial reconocido o que haya sido objeto de estudio.

Todo lo contrario, es un simple adjetivo aislado del tema que debió evaluarse: Interpretación Constitucional.

Pregunta 81 del Programa Filosofía del derecho - Interpretación Constitucional

³ <https://dle.rae.es/concordante>

(modalidad taller virtual)

Ocurrió lo mismo, esta vez se extrajo la siguiente cita de la sentencia C-1287 de 2001: *“para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan _____ de contenido para otras normas”*.

Las opciones eran: *“principios”* y *“criterios”*. En el texto original la Corte consignó el término *“criterios”*, mientras que mi selección fue por *“principios”*.

Empero, sucede que el término *“principios”* es un sinónimo de la palabra *“criterios”*, según la RAE⁴.

Pregunta 83 del Programa Filosofía del derecho - Interpretación Constitucional

(modalidad taller virtual)

Nuevamente el mismo caso, esta vez se extrajo la siguiente cita de la lectura *“Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53”*: *“en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las normas jurídicas sin necesidad de realizar valoraciones ni _____”*.

Las opciones eran: *“interpretaciones”* y *“elecciones discrecionales”*. Y en el texto original el auto consignó el término *“elecciones discrecionales”*, mientras que mi selección fue por *“interpretaciones”*.

Es evidente que la respuesta apeló, una vez más, a un ejercicio memorístico del evaluado, con un distractor que tiene similar significado y que, en ningún caso, altera la coherencia del texto.

Pregunta 37 del Programa Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.

(modalidad taller virtual)

En esta pregunta se pidió completar el siguiente enunciado:

“Por proceso [restaurativo] se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la [comunidad] afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del [_____], por lo general con la ayuda de un facilitador.” Las opciones de respuesta eran *“delito”* y *“tipo penal”*.

Para la Escuela la respuesta era *“delito”*, en tanto que yo seleccioné *“tipo penal”*.

En el recurso de reposición sostuve que se tratan de términos estrechamente relacionados, ya que el tipo penal hace referencia a las conductas delictivas tipificadas por nuestro ordenamiento, que no son otras que aquellos delitos definidos por el Libro II de nuestro Código Penal.

El enunciado, entonces, no pierde coherencia indistintamente del término que se use en ese fragmento. Por el contrario, gramaticalmente resulta más apropiado *“tipo penal”*, teniendo en cuenta que pocas palabras atrás del espacio ya se había usado el término *“delito”*, lo que torna la palabra reiterativa.

La Escuela mantiene su decisión arguyendo que *“Tipo penal”* es un término técnico que no encaja en la definición dada.” (Ver prueba 1, folio 75). Nuevamente, se incurrió en una falsa motivación, ya que no se expresa la justificación de esa premisa, que tampoco es cierta, porque si lo que se buscaba era la selección de un término no técnico, el concepto de delito

⁴ <https://dle.rae.es/criterio>

tampoco cumpliría esa exigencia, pues es ampliamente reconocido en el mundo jurídico, al punto que existe la Teoría del Delito.⁵

Total que, este y los precedentes ejemplos, son una muestra clara de la arbitrariedad de la Escuela Judicial al momento de resolver el recurso de reposición impetrado, quien con falacias argumentativas decidió mantener los errores advertidos, yendo en contra de las propias reglas del Curso de Formación Judicial.

Ahora bien, en la Resolución objeto de la queja constitucional, la Escuela Judicial dedicó un fragmento de ese acto para justificar la realización de preguntas meramente memorísticas, citando una respuesta del contratista encargado de la estructuración académica y desarrollo del curso, de lo que se destaca lo siguiente:

“Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom

(...)

Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitarán a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuese la repetición literal de información.

El diseño de estas preguntas tuvo como finalidad asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas.” (Resalto).

Tal argumentación es una falsa motivación, pues no encuentra ningún respaldo en los hechos anteriormente evidenciados. Es que, es un hecho notorio, que se infiere de la sola lectura de las preguntas y de las opciones de respuesta, que el examen, en estos específicos casos, sí consistió en evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal, pues se pedía concretamente seleccionar la misma palabra que contenía el texto del que fue extraída la cita, mientras que la opción alterna, aunque no alteraba el sentido y coherencia del enunciado, fue descartada sin una justificación válida.

Pero más grave aún, las palabras con las que se buscaba completar el texto no corresponden a conceptos fundamentales del programa formativo, se trataron simplemente de verbos o adjetivos, en el mayor de los casos sinónimas respecto de la opción “correcta”.

Diferente es que, en el espacio a completar se debiera seleccionar entre dos conceptos relevantes para el programa académico evaluado, algo que no ocurrió en las preguntas referidas anteriormente.

En todo caso, nótese que en los argumentos expuestos por la Escuela Judicial (que son una cita de un documento elaborado por su contratista que ningún concursante conoce), ninguna consideración se plasmó respecto del incumplimiento de los criterios evaluativos que fueron fijados desde el Acuerdo Pedagógico y el Documento Maestro que lo reguló, los cuales, en palabras de la propia Escuela, corresponde al “conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso” (Ver prueba 4, folio 9) y, por ende, de obligatoria observancia.

En efecto, nada se dijo en el acto que resolvió el recurso, del por qué fueron aplicadas preguntas de Análisis jurisprudencial o de casos y del taller virtual que apelaban

⁵ Casualmente, la Escuela Judicial ofrece un programa de Formación sobre la Teoría del delito. Ver: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-22.pdf>

netamente a una concepción memorística, a pesar que ese no era un criterio evaluativo para esa clase de ejercicios.

Como tampoco lo era, al menos no del todo, para las preguntas de control de lectura, cuyo criterio evaluativo consistía en *“demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).”* (Prueba 2, folio 113).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares.

No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: *“«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos»*. La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como *«la ley del concurso»*. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

Sobre la procedibilidad de la tutela

La procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de méritos es un tema ampliamente abordado por la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional (SU 068 de 2022 expedida por hechos de este mismo concurso) y el Consejo de Estado. La tutela es viable cuando se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la igualdad, y el debido proceso, en el marco del concurso de méritos⁶.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional que puede proceder en el contexto de concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales que han sido vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz para hacerlo de manera rápida y urgente. Esto es particularmente relevante cuando no se ha configurado una lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los participantes⁷.

La tutela como sabemos solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial

⁶ CE-11001-03-15-000-2014-03142-01(AC)-2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) Actor: MARTHA YULIANA CUENCA SANCHEZ

⁷ CE-11001-03-15-000-2014-03437-00(AC)-2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Actor: JEFERSON ALEXANDER CRUZ HERRERA

disponible, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar *el* acaecimiento de un perjuicio irremediable. Además, debe ser un instrumento de protección inmediata para garantizar la guarda efectiva de los derechos fundamentales⁸. La tutela es procedente cuando los medios judiciales ordinarios no garantizan la inmediatez y eficacia necesarias para proteger los derechos fundamentales involucrados, debido a la complejidad y duración de los procesos contenciosos administrativos⁹. La tutela puede proceder cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales del solicitante¹⁰.

Bajo ese contexto, tenga en cuenta señor(a) juez que de no ingresar prontamente, incluso de forma transitorio a la Subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, perderé la oportunidad acceder al servicio público en las cargos ofertados, dado que, ante la inminencia del inicio de esa fase (mañana 16 de noviembre), la interposición de un medio de control para atacar los actos expedidos por la Escuela Judicial que se acusan de contrarios a derecho y a las reglas propias del concurso, no resulta el medio judicial más eficaz para garantizar el amparo de mis derechos, ni siquiera aun cuando formulara con dicha demanda contenciosa una solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 229 del CPACA, pues, sabido es que en esta clase de asuntos, incluso para resolver sobre su admisión y el decreto de la medida, la jurisdicción tarda tiempo excesivo, lo que de manera alguna se acompasa con el término de duración de la subfase especializada del Curso, la cual tiene como fecha programada de culminación el 22 de junio de 2025 y su último examen será aplicado el 30 de julio siguiente, conforme al cronograma expedido por la Escuela Judicial. (Ver prueba 5).

De modo que, en lo que tarda la preparación e interposición del medio de control, así como el tiempo que el Juez competente se tome en resolver sobre la medida, el curso de Formación habrá avanzado ostensiblemente, generándose con ello un perjuicio irremediable imposible de resarcir, incluso de accederse a mis pretensiones de fondo, pues quedaría en clara desventaja respecto de los restantes participantes, si es que a ese momento ya no ha culminado el Curso.

Súmese además que, aunque la jurisdicción de lo contencioso administrativo conceda las pretensiones, ello significaría un sobrecosto para el Estado, quien deberá volver a iniciar una nueva subfase especializada del curso de formación, siendo que para la fecha se tiene contratada una capacidad para 3459 beneficiarios, que corresponde el número de participantes que aprobaron el examen de conocimientos (fase inicial), mientras que los concursantes actuales no superan los 2000, luego, mi inclusión no afectaría fiscalmente a la entidad.

En resumen, la acción de tutela puede ser procedente en concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz, como ocurre en este caso particular, hallándose satisfecho el requisito de la subsidiaridad.

Sobre la legitimación y la inmediatez no existe duda. En mi calidad de participante del Curso y afectado con la reprobación de la evaluación de la subfase general, estoy

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC) Actor: RUBEN DARIO MAYA BEDOYA

⁹ CE-05001-23-33-000-2017-00471-01(AC)-2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00471-01(AC) Actor: LEIDY MILENA VILLADA FERNÁNDEZ

¹⁰ CE-25000-23-41-000-2014-00904-01(AC)-2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00904-01(AC) Actor: LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

legitimado para interponer el resguardo; la Escuela Judicial, por su parte, es la entidad contra quien debe dirigirse la acción, en la medida que fue ella quien expidió el acto objeto del reproche constitucional, mismo que quedó notificado hasta el pasado martes 12 de noviembre, de ahí que no se afecte la inmediatez.

JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA

Son los Jueces con categoría Circuito los competentes para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto contenidas en el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estas últimas que, valga decirlo, no autorizan al Juez a rechazar la tutela ni a declarar su incompetencia. (Ver, entre otros, Auto 106 de 2023, Corte Constitucional).

PRUEBAS

1. Resolución EJR24-1078
2. Recurso de Reposición
3. Acuerdo PCSJA19-11400
4. Documento Maestro (Reglas del Curso)
5. Cronograma del Curso
6. Resolución EJR24-298
7. Anexo a Resolución EJR24-298
8. Syllabus - Ética, independencia y autonomía Judicial
9. Lectura Ética Judicial
10. Syllabus - Derechos Humanos y Género
11. Lectura Caso Gelman Vs Uruguay 17-31
12. Syllabus - Argumentación Judicial y Valoración Probatoria
13. Lectura Filosofía del Derecho
14. Respuesta a Petición
15. Sentencia T-462-18

NOTIFICACIONES

Las mías, en el correo electrónico cristiancamiloaf@gmail.com y celular 3134429698.

La Escuela Judicial, en los correos electrónicos:
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co y escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
C.C. 1098735676



CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologación y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del Acto Administrativo que resuelve los recursos de Reposición de Homologaciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso de Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Mesa Introdutoria - Inducción Metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Proceso Formativo Subfase General	3 de diciembre de 2023	27 de abril de 2024



Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
13	Ensayo herramienta evaluación Subfase General	5 de mayo de 2024	5 de mayo de 2024
14	Evaluación en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Programas 1 a 4)	19 de mayo de 2024	19 de mayo de 2024
15	Evaluación en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Programas 5 a 8)	2 de junio de 2024	2 de junio de 2024
16	Emisión del acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	21 de junio de 2024	21 de junio de 2024
17	Notificación del acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	24 de junio de 2024	28 de junio de 2024
18	Solicitud exhibición evaluación Subfase General	2 de julio de 2024	3 de julio de 2024
19	Exhibición Evaluación Subfase General (puntajes menores a 800)	7 de julio de 2024	7 de julio de 2024
20	Exhibición Evaluación Subfase General (puntajes menores a 800)	14 de julio de 2024	14 de julio de 2024
21	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de julio de 2024	26 de julio de 2024
22	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	29 de julio de 2024	6 de noviembre de 2024
23	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	7 de noviembre de 2024	7 de noviembre de 2024



Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	16 de marzo de 2025	16 de marzo de 2025
27	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 3 y 4 Proceso Formativo Subfase Especializada **	22 de marzo de 2025	22 de junio de 2025
28	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 3 y 4)	29 de junio de 2025	29 de junio de 2025
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025
31	Notificación del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de agosto de 2025	15 de agosto de 2025
32	Exhibición Evaluación Subfase General	17 de agosto de 2025	18 de agosto de 2025
33	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 1 y 2)	24 de agosto de 2025	24 de agosto de 2025
34	Exhibición Evaluación Subfase Especializada (Unidades 3 y 4)	31 de agosto de 2025	31 de agosto de 2025



Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
35	Término para la interposición de recursos contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de septiembre de 2025	12 de septiembre de 2025
36	Término para resolver los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de septiembre de 2025	11 de diciembre de 2025
37	Emisión de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	12 de diciembre de 2025	12 de diciembre de 2025
38	Notificación de las resoluciones que resuelven los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	15 de diciembre de 2025	19 de diciembre de 2025
39	Publicación de la resolución con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025
40	Envío del listado de discentes con las notas definitivas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial	22 de diciembre de 2025	22 de diciembre de 2025

Nota: Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

* Se exceptúa el término de la vacancia judicial (20/12/2024 - 10/01/2025)

** Se exceptúa el término de la vacancia judicial (14/04/2025 - 18/04/2025)



EJO24-1514

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2024

Doctor
ALBERTO MARIO QUINTANA MAJUL
albertoquintanamajul@hotmail.com

Asunto: Alcance a Oficio EJO24-1192 del 14 de agosto de 2024.

Cordial saludo doctor Quintana.

En atención a la solicitud referida en el asunto, en la que requirió información sobre la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de manera atenta damos alcance a la respuesta dada de la siguiente manera:

Pregunta:

"1. Me informe si el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES hizo parte de las lecturas obligatorias dentro del módulo DERECHOS HUMANOS Y GENERO de la subfase general."

Respuesta: No hizo parte.

Pregunta:

"2. Me informe si el voto razonado del Juez García Ramírez (página 70) hizo parte de los rangos de lectura obligatoria para el caso HELIODORO PORTUGAL Vs PANAMA (82 -118 (Paginas 22 a 23) y 176 – 216 (Paginas 48-56) dentro del módulo DERECHOS HUMANOS Y GENERO de la subfase general."

Respuesta: No hizo parte.

Pregunta:

"3. Me informe si el texto MODULO DE ETICA JUDICIAL (VERSION CORREGIDA) que se encuentra cargado en el siguiente enlace Módulo Ética Judicial (versión corregida 2020) | Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (ramajudicial.gov.co), del autor ALEXANDER RESTREPO RAMIREZ hizo parte de las lecturas obligatorias o complementarias dentro del módulo ética, autonomía e independencia judicial de la subfase general."

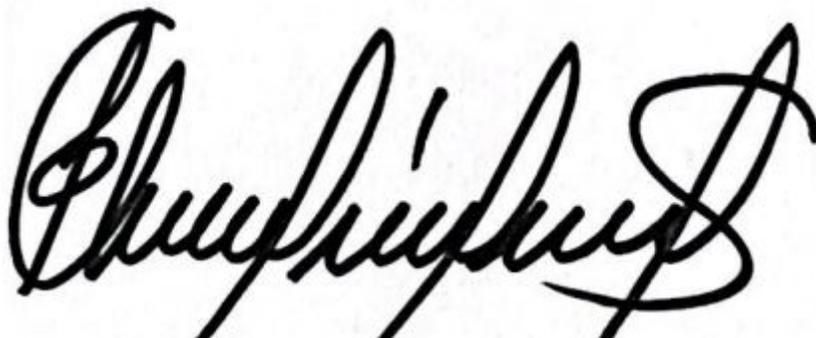
Respuesta: De conformidad con el Syllabus y el Scorm, el módulo de Ética Judicial del autor Alexander Restrepo no se encuentra como lectura obligatoria ni complementaria.

Pregunta:

“4. Me informe si las paginas 55 del texto BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008 (25 a 37 y 63 a 90) hizo parte de las paginas (sic) de lectura obligatoria dentro del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria de la subfase general.”

Respuesta: No hizo parte.

Cordialmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Mahecha Sánchez'.

GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

EJRLB/GAMS/LCHG/SJHN

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2020

CASO GELMAN VS. URUGUAY

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo y reparaciones dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 24 de febrero de 2011¹. Tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por la República Oriental del Uruguay (en adelante "el Estado" o "Uruguay"), la Corte la declaró responsable internacionalmente por la violación de diversos derechos humanos derivados de la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyen y de la supresión y sustitución de identidad de su hija María Macarena Gelman García, así como por la violación a los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia en perjuicio del señor Juan Gelman, abuelo de María Macarena. También lo declaró responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, derivada de la falta de investigación efectiva de los hechos del presente caso, en perjuicio de Juan Gelman y de María Macarena Gelman. Los hechos del presente caso ocurrieron durante la dictadura cívico-militar que gobernó Uruguay entre 1973 y 1985, en un contexto de práctica sistemática de graves violaciones de derechos humanos por fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura uruguaya en colaboración con autoridades argentinas, en el marco de la doctrina de seguridad nacional y de la llamada "Operación Cóndor". El 24 de agosto de 1976 militares uruguayos y argentinos privaron de su libertad de forma ilegal a María Claudia García y a su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, ambos de nacionalidad argentina. María Claudia tenía 19 años de edad y se encontraba en avanzado estado de embarazo. El esposo de María Claudia fue ejecutado (sus restos fueron descubiertos en 1989) y, en octubre de 1976, ella fue trasladada por autoridades uruguayas en un vuelo de forma clandestina a Montevideo, Uruguay, donde permaneció detenida en la sede del Servicio de Información de Defensa del Uruguay, luego dio a luz a una niña, quien le fue sustraída recién nacida. La niña fue entregada ilegalmente a otra familia en el Uruguay, quienes la registraron como hija propia y le dieron el nombre de María Macarena. Desde entonces

* El Juez Ricardo C. Pérez Manrique, de nacionalidad uruguaya, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, debido a que, con base en el artículo 19 del Estatuto de la Corte, solicitó excusarse en este caso en etapa de supervisión de cumplimiento, lo cual fue aceptado por la Corte. Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia COVID-19, esta Resolución fue deliberada y aprobada durante el 138 Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

¹ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf. La Sentencia fue notificada al Estado el 23 de marzo de 2011.

María Claudia García se encuentra desaparecida. Durante décadas los suegros de María Claudia (el señor Juan Gelman y la señora Mara Elda Magdalena La Madrid Daltoe) realizaron por su cuenta averiguaciones sobre lo ocurrido a los tres. En el 2000, a la edad de 23 años, por primera vez, María Macarena tuvo contacto con su abuelo Juan Gelman, a partir de lo cual conoció su verdadera identidad y lo sucedido a su madre y padre biológicos. En el 2005, a partir de una acción judicial interpuesta en el Uruguay por María Macarena, se aprueba su inscripción como hija de su madre y padre biológicos y ella decide cambiar su nombre a María Macarena Gelman García Iruretagoyena en toda documentación y registro. Asimismo, en la Sentencia se estableció que Uruguay incumplió con su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como consecuencia de la interpretación y aplicación que había dado a la Ley de Caducidad de Pretensión Punitiva del Estado (Ley No. 15.848), respecto de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante la dictadura militar. El Tribunal estableció que su Sentencia constituía por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerandos 1 y 4).

2. La Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia emitida por la Corte el 20 de marzo de 2013².
3. Los informes presentados por el Estado entre julio de 2013 y febrero de 2019.
4. Los escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes")³ entre agosto de 2013 y mayo de 2019.
5. Los escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre julio de 2013 y mayo de 2019.
6. La audiencia privada sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia, celebrada el 5 de septiembre de 2019⁴, en Bogotá, Colombia, durante el 62º Período Extraordinario de Sesiones⁵, y los escritos presentados por el Estado y los representantes el día de esta audiencia.
7. El escrito de observaciones presentado por los representantes el 11 de noviembre de 2019.
8. El escrito de *amicus curiae* presentado por el Observatorio Luz Ibarburu⁶ el 7 de octubre de 2019.

² Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf.

³ Macarena Gelman García Iruretagoyena y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

⁴ Mediante nota de la Secretaría del Tribunal de 12 de julio de 2019, se comunicó que la Presidencia del Tribunal había decidido convocar a las partes y a la Comisión a esta audiencia.

⁵ A esta audiencia comparecieron: a) por el Estado: Alfredo Bogliaccini, Embajador del Uruguay en Colombia, y Dianela Pi, Directora de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay; b) por la representación de las víctimas: la víctima Macarena Gelman y las señoras Viviana Krsticevic y María Noel Leoni, de CEJIL, y c) por la Comisión Interamericana: Christian González Chacón, asesor de la Secretaría Ejecutiva.

⁶ "Es una red de 19 organizaciones de la sociedad civil que trabaja en los derechos humanos relacionados con el pasado reciente en Uruguay", creada en el 2012, "para impulsar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana [...] en el caso Gelman vs. Uruguay".

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁷, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso hace más de nueve años (*supra* Visto 1). En la Sentencia, la Corte ordenó doce medidas de reparación. El Tribunal emitió una resolución de supervisión de cumplimiento en el 2013 (*supra* Visto 2), en la cual declaró que Uruguay dio cumplimiento total a cinco medidas de reparación⁸. Se encontraban pendientes de cumplimiento otras siete (*infra* Considerandos 4, 5, 21, 34, 42, 50 y 57).

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁹. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹⁰.

3. En la presente Resolución, la Corte valorará la información presentada por las partes y la Comisión respecto de siete medidas de reparación pendientes en este caso. Para ello, se tomará en cuenta fundamentalmente la información recibida durante la audiencia privada de supervisión celebrada en septiembre de 2019 y con posterioridad a la misma. En dicha audiencia el Estado reconoció que los avances en las reparaciones pendientes no son suficientes para alcanzar aún su total cumplimiento. Aun cuando la Corte valora el compromiso expresado por Uruguay en dicha audiencia respecto a implementar las reparaciones en su totalidad con mayor celeridad, el Tribunal considera preocupante que han transcurrido más de siete años desde la primera resolución de supervisión de cumplimiento (*supra* Visto 2) sin que el Estado haya logrado dar cumplimiento total a las reparaciones que desde ese entonces estaban pendientes (*infra* puntos resolutivos 1 a 3).

4. La Corte estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

A. Investigar los hechos del caso, determinar las correspondientes responsabilidades y aplicar las sanciones que la ley prevea	4
B. Garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado no vuelva a representar un obstáculo	9
C. Búsqueda y localización de María Claudia García o de sus restos mortales	13
D. Capacitación en derechos humanos dirigida a agentes del Ministerio Público y jueces del Poder Judicial	16

⁷ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁸ Dio cumplimiento total a las medidas relativas a: i) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (*punto resolutivo décimo segundo*); ii) colocar una placa en el edificio del Sistema de Información de Defensa (*punto resolutivo décimo tercero*); iii) publicación y difusión de la Sentencia y de su resumen oficial (*punto resolutivo décimo cuarto*); iv) pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial, y v) realizar el reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo décimo séptimo*).

⁹ *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Supervisión Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de octubre de 2020. Considerando 2.

¹⁰ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*, *supra* nota 9, Considerando 2.

E. Garantizar el acceso a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura.....	18
F. Creación de una Comisión Interministerial para dar impulso a investigaciones sobre desaparecidos y adopción de un protocolo para recolección e identificación de restos de personas desaparecidas	20

A. Investigar los hechos del caso, determinar las correspondientes responsabilidades y aplicar las sanciones que la ley prevea

A.1. Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

5. En el punto resolutivo noveno y los párrafos 252 a 256, 274 y 275 de la Sentencia, se dispuso que “[e]n un plazo razonable, el Estado debe conducir y llevar a término eficazmente la investigación de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea”. El Tribunal indicó que “en vista de los hechos probados y de conformidad con las violaciones declaradas [...], el Estado debe investigar [...] la desaparición forzada de María Claudia García, [y] la de María Macarena Gelman, esta última como consecuencia de la sustracción, supresión y sustitución de identidad, así como de los hechos conexos”.

6. En la Resolución de marzo de 2013, la Corte observó que “el Estado ha[bía] iniciado acciones encaminadas al procesamiento de cinco de los presuntos responsables de los hechos del caso, pero aún se enc[ontraba] en las fases iniciales y las víctimas ha[bían] tenido un acceso restringido al contenido de las actuaciones procesales”. Hizo notar que “[d]icho procesamiento se ref[ería] únicamente a los hechos cometidos contra María Claudia García Iruretagoyena, pero no abarca[ba] otras conductas constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos, ni se estarían investigando los hechos de la desaparición por supresión de identidad de María Macarena Gelman”¹¹.

A.2. Consideraciones de la Corte

7. La Corte constata que el 6 de marzo de 2017 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 27° emitió una sentencia condenatoria en la causa penal abierta por los hechos del presente caso. Se condenó a cinco exmilitares a la pena de 30 años de penitenciaría por ser coautores del delito de homicidio especialmente agravado, cometido en perjuicio de María Claudia García Iruretagoyena¹². Las respectivas defensas de los condenados interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron resueltos mediante sentencia de 20 de diciembre de 2018 del tribunal de apelaciones interviniente en la causa, el cual “confirm[ó] la sentencia de primera instancia”¹³. A septiembre de 2019, dichas condenas aún no se encontraban en firme, debido a que estaban pendientes de resolución recursos de casación y acciones de inconstitucionalidad respecto de la “Ley No. 19.550 que creó la Fiscalía [Especializada en Crímenes] de Lesa Humanidad”¹⁴, que fueron interpuestos por los condenados.

8. Los *representantes* sostuvieron que la referida condena “representa un avance importante, especialmente considerando los más de 40 años de impunidad que han transcurrido desde los hechos”. Sin embargo, explicaron los “diversos factores” por los cuales “aun cuando quede firme [dicha condena,] no [se han] agota[do] los deberes del

¹¹ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 2, Considerandos 29 a 31 y 41.

¹² Cfr. Sentencia condenatoria de fecha 6 de marzo de 2017 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 27°, ficha No. 90-10462/2002.

¹³ Cfr. Sentencia Nro. 402/2018 emitida el 20 de diciembre de 2018 en la causa IUE 90-10462/2002 (anexo al escrito de los representantes de septiembre de 2019).

¹⁴ Cfr. Contestación del Fiscal Letrado Nacional de Crímenes de Lesa Humanidad al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 19.550 interpuesto en el presente caso (anexo al escrito de los representantes de septiembre de 2019).

Estado [...] y, por lo tanto, no cumple plenamente con lo ordenado por la Corte en [la] Sentencia” (*infra* Considerandos 10, 12, 16, 18 y 19). La *Comisión* coincidió con la mayoría de las observaciones presentadas por los representantes.

9. La Corte valora positivamente que el Estado haya avanzado en la determinación de la responsabilidad penal y condena de cinco exmilitares en relación con los hechos de desaparición de María Claudia García Iruretagoyena, ya que ello permitió superar la impunidad que imperó en este caso por varias décadas. Asimismo, se hace notar que este es uno de los pocos casos sobre delitos cometidos durante la dictadura que ha avanzado hasta esta etapa procesal y en los cuales se ha dictado sentencia condenatoria¹⁵. Debido a que, según la última información presentada por las partes, esas condenas aún no están en firme, se solicita al Estado que presente información actualizada respecto al estado en que se encuentra el trámite de los recursos de casación y acciones de inconstitucionalidad interpuestas por los condenados, así como que adopte las medidas necesarias para que sean resueltos con la debida diligencia y celeridad. Ello es especialmente importante en un caso como este, en el cual desde la Sentencia se constató que la duración de los procedimientos de investigación de estas graves violaciones, ya había sobrepasado cualquier parámetro de razonabilidad¹⁶.

10. Por otra parte, la Corte observa que los *representantes* sostuvieron que acciones de inconstitucionalidad tales como la planteada por los condenados (*supra* Considerando 7), “hacen parte de las estrategias claramente dilatorias que impulsan las defensas de los condenados e imputados en casi todas las causas por graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura, y que son permitidas por los operadores de Justicia”¹⁷. En este caso, señalaron que “[p]ese a que [la] Ley [que creó la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad] ya fue declarada constitucional por la Corte Suprema de Justicia en al menos dos oportunidades, [dicho tribunal] no ha recurrido aún a los mecanismos de decisiones anticipadas o de rechazo *in limine* para poner fin a estos reclamos dilatorios”. En su lugar, “cada pedido [...] se tramita de manera individual con el efecto de suspender el proceso para todos los imputados o condenados mientras [...] se pronuncia en cada caso”. Al respecto, este Tribunal estima pertinente recordar que el Estado debe cumplir con su obligación de investigar, enjuiciar y sancionar sin permitir que el ejercicio de acciones o recursos de esta naturaleza tengan efectos dilatorios y entorpecedores en los procesos y constituyan un obstáculo en el acceso a la justicia de las víctimas¹⁸. Para hacer efectivo tal derecho de las víctimas, la Corte ha resaltado el rol que deben asumir los jueces, quienes como rectores del proceso, tienen que dirigir y encausar los procedimientos judiciales con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales de manera tal que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que puedan tener efectos dilatorios o entorpecedores¹⁹.

¹⁵ Cfr. Escrito de *amicus curiae* presentado por el Observatorio Luz Ibarburú, y Boletín junio-julio 2019 del Observatorio Luz Ibarburú (anexo al escrito de los representantes de septiembre de 2019).

¹⁶ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párr. 242.

¹⁷ Detallaron que “desde la sanción de la Ley 19.550 en el año 2017, comenzaron a interponerse acciones de inconstitucionalidad [a esta] ley, que creó la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad. Antes de eso, los planteos versaban en su mayoría sobre la inconstitucionalidad de la Ley 18.831 que deja sin efecto la Ley de Caducidad [...], lo cual también continúa siendo un recurso recurrente”.

¹⁸ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 207 y 211; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 235, y *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, Considerandos 134 y 136.

¹⁹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *supra* nota 18, párr. 211; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra* nota 18, párr. 235, y *12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala*, *supra* nota 18, Considerando 134.

11. Si bien la Corte valora el referido avance en la investigación, juzgamiento y sanción de responsables de los hechos del presente caso, se advierte que no es suficiente para satisfacer el derecho al acceso a la justicia de las víctimas, ya que continúa sin conocerse el paradero de María Claudia García Iruretagoyena y sin encontrarse e identificarse sus restos para ser entregados a sus familiares²⁰ (*infra* Considerando 39 y 41). En casos de graves violaciones a derechos humanos, los familiares de las víctimas y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad, lo cual en casos de desaparición forzada, como este, implica el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos²¹.

12. Aunado a lo anterior, los *representantes* también sostuvieron que la condena de los militares por el delito de homicidio especialmente agravado no cumple con lo establecido en la Sentencia respecto a que, "siendo este 'un caso de graves violaciones de derechos humanos, en particular desapariciones forzadas, [...] es ésta la tipificación que debe primar en las investigaciones [...] a nivel interno'"²². Añadieron que, aunque en este caso "la calificación jurídica ya ha sido determinada", se debe reconocer que "la condena por un delito distinto a la desaparición forzada afecta directamente el derecho a la verdad y la justicia [...], desconociendo el reconocimiento de los hechos [...] tal y como ocurrieron, es decir, como crímenes de lesa humanidad". Solicitaron que se requiera al Estado "información sobre las opciones procesales que pudieran existir en el caso concreto para cumplir cabalmente con lo ordenado por la Corte". Al respecto, Uruguay indicó que "es de resorte exclusivo de los tribunales competentes subsumir el hecho delictivo en la figura del homicidio o de la desaparición forzada".

13. Los *representantes* advirtieron que si bien las sentencias penales internas no explican por qué se omitió aplicar la tipificación de desaparición forzada, a pesar de que dicho tipo penal existe en el ordenamiento uruguayo, ello puede deberse a la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de Uruguay (en adelante también "la Suprema Corte de Justicia") en su jurisprudencia, "estableciendo que, dado que el tipo penal de desaparición forzada fue incorporado a la legislación uruguaya con posterioridad a los hechos, su utilización implicaría una aplicación retroactiva de la ley penal". Tomando en cuenta tal posibilidad, esta Corte estima pertinente reiterar lo indicado en la Resolución emitida en marzo de 2013 respecto a la manera en que debe ser entendido el principio de irretroactividad de la ley penal en relación con lo ordenado en la Sentencia de este caso, el Derecho Internacional, la naturaleza de los hechos cometidos y el carácter del delito de desaparición forzada²³. En particular, se reitera la jurisprudencia constante de este Tribunal respecto a que la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente, es decir, su consumación permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos²⁴. Entonces, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de

²⁰ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párr. 243; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017, Considerando 29 y *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de julio de 2020, Considerando 17.

²¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174; *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párr. 314, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 215.

²² Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párr. 236.

²³ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 2, Considerandos 91 a 101.

²⁴ Cfr. *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 a 157; *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párr. 73, *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 2, Considerando 99, y *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 165

personas, por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable, sin que ello represente su aplicación retroactiva²⁵.

14. Esta Corte ha establecido que la desaparición forzada es un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple de varios derechos protegidos en la Convención Americana²⁶. En tal sentido, se ha considerado en diversos casos, que delitos como la privación ilegal de la libertad, el plagio o secuestro, la tortura o el homicidio, entre otros, no satisfacen el deber del Estado de sancionar una conducta pluriofensiva y particularmente grave como la desaparición forzada²⁷. Asimismo, se ha establecido que una apreciación incorrecta a nivel interno sobre el contenido jurídico de la desaparición forzada obstaculiza el desarrollo efectivo del proceso penal en detrimento del deber de investigar del Estado y del derecho de acceso a la justicia a favor de las víctimas²⁸.

15. Si bien no se condenó a los responsables de los hechos ocurridos a María Claudia García Iruetagoiena por el delito de desaparición forzada, la Corte observa que, en el marco de la investigación penal, se han realizado actuaciones tendientes a develar la participación de agentes estatales en estos hechos, así como a la determinación del paradero de la víctima. Lo anterior demuestra que, independiente del *nomen iuris* imputado, la investigación fue realizada y orientada a la determinación de las circunstancias fácticas y en la misma se han investigado elementos propios de la desaparición forzada²⁹. Adicionalmente, los hechos ocurridos a María Claudia García no han quedado en total impunidad mediante la aplicación de otra figura penal³⁰; toda vez que se ha condenado a cinco de los responsables por el delito de homicidio especialmente agravado. Por último, la Corte subraya que a nivel interno ambos delitos están sancionados con similar gravedad. En la legislación uruguaya la pena máxima del delito de homicidio especialmente agravado es de treinta años de penitenciaría y para el delito de desaparición forzada la pena máxima es de veinticinco años de penitenciaría³¹.

²⁵ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 2, Considerando 100. En igual sentido: *Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 87; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 48; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de 16 de noviembre de 2009, Considerando 38, y *Casos Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014, Considerando 17.

²⁶ Cfr. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 86.

²⁷ Cfr. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 181; *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, supra nota 25, Considerando 38; *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 238, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 200.

²⁸ Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, supra nota 25, Considerando 38, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, supra nota 27, párr. 200.

²⁹ Cfr. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 207.

³⁰ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

³¹ El artículo 312 del Código Penal de Uruguay establece que "se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años [...]" para determinadas "circunstancias agravantes muy especiales" del delito de homicidio, tipificado en el artículo 310 de dicha norma. El artículo 21.1 de la Ley No. 18.026 dispone lo siguiente: "21.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de

16. Por otra parte, este Tribunal observa que aún no se ha agotado la investigación ni la determinación de responsabilidades por los hechos del presente caso, ya que el referido proceso y condenas penales únicamente se refieren a hechos cometidos contra María Claudia García Iruretagoyena, pero no abarca otras conductas constitutivas de graves violaciones a derechos humanos ni hechos sobre los cuales esta Corte ordenó al Estado investigar, como los relacionados con la desaparición por sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman (*supra* Considerando 5). Los *representantes* sostuvieron que este es uno de los factores por los cuales no puede declararse que el Estado haya cumplido con esta medida. Enfatizaron que, “aun cuando las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia confirma[ron] la relación entre la desaparición de María Claudia García y la sustracción de identidad de Macarena Gelman, las autoridades omit[ieron] castigar esa conducta y ordenar otras investigaciones”. También, destacaron que con la referida sentencia condenatoria, el Estado “parece haber puesto punto final a [su] actividad investigativa”, ya que “no ha impulsado de oficio nuevos procesos o nuevas investigaciones”, aun cuando es una de sus obligaciones y, además, en el 2019 surgió información de conocimiento público en relación con los hechos del presente caso que ameritaría la actuación inmediata y de oficio de las autoridades. Al respecto, detallaron que Uruguay debería investigar si los datos sobre la desaparición de María Claudia García y la sustracción de Macarena Gelman que se desprenden de las “declaraciones” de tres militares “en un proceso que se tramitó ante un Tribunal de Honor de las Fuerzas Armadas”³², y de las entrevistas que brindó a la prensa uno de los condenados a nivel interno por el homicidio de María Claudia García³³, “son ciert[as,] pueden ayudar a esclarecer la verdad” y permiten “la identificación de otros responsables en este caso”.

17. La Corte recuerda que, desde la Resolución de marzo de 2013, había advertido sobre la falta de investigación de todos los hechos del presente caso (*supra* Considerando 6). Han transcurrido más de siete años desde entonces, sin que Uruguay haya informado sobre acción alguna para ello. Tomando en cuenta que, al ordenar esta reparación, la Corte dispuso que el Estado debía asegurar que las autoridades competentes realizaran las investigaciones correspondientes *ex officio*³⁴, se solita a Uruguay que informe de manera actualizada y detallada sobre a las acciones que ha implementado con el fin de investigar los hechos relacionados con la desaparición por sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman y hechos conexos. Asimismo, se solicita que se refiera a lo sostenido por los representantes respecto a la disponibilidad de información reciente sobre hechos de este caso que ameritaría de manera inmediata el impulso de oficio de nuevas investigaciones.

18. Adicionalmente, los *representantes* también expresaron su “preocupación ante hechos que demuestran la falta de medidas del Estado para garantizar que la ejecución de la pena de [los exmilitares condenados en este caso] se realice en conformidad con los recaudos de seguridad necesarios y contemplando estándares internacionales que deben guiar la ejecución de las condenas de personas responsables por graves violaciones a derechos humanos”. Fundamentaron tal preocupación en el presente caso,

penitenciaria”. Cfr. Artículos 310 y 312 Código Penal de Uruguay, promulgado por Ley 9.155 de 4 de diciembre de 1933, disponible en: <https://www.impco.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933> y artículo 21 de la Ley No. 18.026, promulgada el 25 de septiembre de 2006, disponible en <https://www.impco.com.uy/bases/leyes/18026-2006> (enlaces consultados por última vez el 19 de noviembre de 2020).

³² Con sus escritos de observaciones de mayo y septiembre de 2019 los representantes aportaron documentos y extractos de las declaraciones que brindaron los tres militares ante el Tribunal de Honor de las Fuerzas Armadas.

³³ Como anexo a su escrito de septiembre de 2019 aportaron copia de notas de prensa sobre las entrevistas que brindó uno de los condenados por el homicidio de María Claudia García al diario El País en mayo de 2019.

³⁴ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párr. 255.

debido a que actualmente al menos dos de los condenados por los hechos ocurridos a María Claudia García, se encuentran cumpliendo condenas en sus domicilios por otros delitos cometidos en el marco de la dictadura, "sin que existan garantías de que esa determinación se haya realizado o revisado con apego a los estándares internacionales" "sobre el otorgamiento de beneficios penitenciarios en casos de graves violaciones a derechos humanos que han sido desarrollados por la Corte Interamericana". Este Tribunal considera relevante que en su próximo informe el Estado se refiera a esta objeción de los representantes³⁵.

19. Finalmente, los *representantes* han sostenido durante toda la etapa de supervisión de cumplimiento, que el Estado no está cumpliendo con lo dispuesto en la Sentencia respecto al "deber de garantizar la participación efectiva de la víctima en el proceso"³⁶. Explicaron que ello se debe "en gran medida [a] las limitaciones que el proceso penal impone a las víctimas". Al respecto, se solicita al Estado que se refiera al respecto, explicando cuáles son las limitaciones en el conocimiento y participación efectiva que estaría enfrentando la víctima Macarena Gelman en el marco de las actuaciones procesales que involucren las investigaciones de los hechos del presente caso.

20. Aun cuando no se ha investigado todos los hechos del presente caso (*supra* Considerando 16), la Corte reitera que éste ya no se encuentra en la situación de impunidad que imperó por décadas (*supra* Considerandos 9 y 15). Teniendo en cuenta la determinación de responsabilidad penal y condena de cinco militares en relación con los hechos ocurridos a María Claudia García Iruretagoyena, este Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida de reparación ordenada en el punto resolutive noveno de la Sentencia, relativa a conducir y llevar a término la investigación de los hechos del presente caso. A fin de continuar valorando su implementación, se requiere al Estado que presente información actualizada y detallada, que tome en cuenta lo indicado en los Considerandos 9, 17, 18 y 19 de la presente Resolución.

B. Garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado no vuelva a representar un obstáculo

B.1. Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

21. En el punto resolutive décimo primero y los párrafos 253 y 254 de la Sentencia, se estableció que "dado que la Ley de Caducidad [de la Pretensión Punitiva del Estado (Ley No. 15.848) de 1986,] carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, el Estado deberá asegurar que aquella no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay". Asimismo, indicó que, "[e]n consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo".

³⁵ Dichos argumentos se encuentran expuestos en las páginas 7 a 18 del escrito de los representantes de 3 de mayo de 2019, en el apartado A.3 del escrito de 5 de septiembre de 2019 y en la audiencia privada.

³⁶ *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra* nota 1, párr. 256.

22. En la Resolución de marzo de 2013, la Corte observó que Uruguay “había dado pasos concretos y claros hacia el cumplimiento de la Sentencia [...], en particular mediante la expedición del Decreto 323 de 30 de junio de 2011³⁷ y de la Ley 18.831 de 27 de octubre de 2011”, denominada “*Pretensión Punitiva del Estado: Restablecimiento para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º marzo de 1985*”. Asimismo, reconoció que con dicha ley se “estaría dejando sin efectos la Ley de Caducidad (Ley 15.848) y, a la vez, allanaría la vía de las investigaciones al superar el tema de la supuesta aplicabilidad de la prescripción en causas abiertas respecto de graves violaciones a derechos humanos”³⁸.

23. No obstante lo anterior, la Corte constató que, en una decisión emitida el 20 de febrero de 2013, la Suprema Corte de Justicia de Uruguay -actuando como contralor de constitucionalidad- en otro caso que también se refería a desapariciones forzadas, realizó una serie de reflexiones que, por la manera en que estaban expuestas, constituían un obstáculo para el pleno cumplimiento de la misma y podían producir un quebrantamiento en el acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos que se encuentran amparadas por una sentencia de la Corte Interamericana. En esa decisión, la Suprema Corte de Justicia hizo lugar parcialmente a una excepción de inconstitucionalidad planteada por los imputados y “declar[ó] inconstitucionales y, por ende, inaplicables a los excepcionantes los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831”, los cuales establecen, respectivamente, la imprescriptibilidad de delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, y que dichos delitos constituyen crímenes de lesa humanidad. En razón de esta decisión, la Corte Interamericana determinó que “la emisión del Decreto 323 y la cesación de los efectos de la Ley de Caducidad en los términos del artículo 1º de la Ley 18.831, no serían suficientes para despejar todos los obstáculos a las investigaciones dado que, [según dicha decisión de la Suprema Corte de Justicia], la vigencia de la Ley de Caducidad no habría afectado los términos de prescripción de los delitos referidos a hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos cometidos durante la dictadura[, y] no serían aplicables a esos hechos otras calificaciones legales, como la desaparición forzada o los crímenes de lesa humanidad, a pesar de estar contemplados en su legislación, por considerar que fueron tipificados con posterioridad a esos hechos y, por ende, tal calificación implicaría su aplicación en forma retroactiva atentando contra el principio de legalidad”³⁹.

24. Aun cuando la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia únicamente tenía efectos en el caso concreto, la Corte Interamericana tomó en cuenta que “en la práctica tales decisiones pueden ser reiteradas posteriormente sin mayor consideración en casos análogos mediante el mecanismo de ‘resolución anticipada’ o por la emisión de decisiones similares”. Al respecto, este Tribunal indicó que la reiteración de tales consideraciones, “por la forma en que están expuestas, en particular sobre una interpretación de la obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad”, “pueden implicar un serio obstáculo para las investigaciones de las graves violaciones de derechos humanos cometidas” en la dictadura y abren la posibilidad de que éstas “queden en la impunidad”, haciendo ilusorio el cumplimiento de la Sentencia de este caso. Por consiguiente, la Corte consideró que “no está claro si, en acatamiento de la Sentencia [...] el Estado ha adoptado todas las medidas y acciones necesarias para que

³⁷ “[A]l emitir el Decreto 323/2011, el Poder Ejecutivo uruguayo revocó, ‘por razones de legitimidad, los actos administrativos y Mensajes emanados del Poder Ejecutivo en aplicación del artículo 3º de la [Ley de Caducidad], que consideran que los hechos denunciados estaban comprendidos en las disposiciones del artículo 1º de la referida ley y en su lugar declárase que dichos hechos no estaban comprendidos en la citada norma legal’”. *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra* nota 2, Considerandos 43 y 44.

³⁸ *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra* nota 2, Considerandos 45 y 46.

³⁹ *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra* nota 2, Considerandos 47, 48, 51, 55.

los efectos que la Ley de Caducidad produj[er]o durante más de dos décadas ya no representen un obstáculo para las investigaciones de hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos". Además, estimó pertinente recordar: "a) el carácter obligatorio de la Sentencia dictada en [este] caso y determinados alcances de la obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, y b) determinados estándares aplicables a la cuestión de si, respecto de los delitos cometidos durante la dictadura y que fueron amparados por la Ley de Caducidad, son aplicables los términos ordinarios de prescripción, así como la manera en que debe ser entendido el principio de irretroactividad de la ley penal en relación con lo ordenado en la Sentencia, el Derecho Internacional, la naturaleza de los hechos cometidos y el carácter del delito de desaparición forzada"⁴⁰.

B.2. Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

25. El Estado informó que la Ley de Caducidad no está representando un obstáculo para la investigación de graves violaciones a derechos humanos. Al respecto, reiteró que desde el 2009 la Suprema Corte de Justicia declaró, para un caso en concreto, la inconstitucionalidad de dicha ley y que esa "jurisprudencia [se ha] mant[enido] a lo largo de otros fallos"⁴¹. Asimismo, reiteró que mediante el artículo 1 de la Ley No. 18.831 promulgada en 2011 se "derog[ó] tácitamente el artículo 1º de la Ley [de Caducidad]" (*supra* Considerando 22). Además, indicó que, "desde el punto de vista de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún obstáculo legal que impida investigar, perseguir y castigar los delitos que hayan sido cometidos" durante la dictadura, y que la Ley de Caducidad tampoco está siendo un obstáculo para la Fiscalía General de la Nación, ya que "todas las causas [...] se encuentran en curso[,] en distintos estadios procesales"⁴².

26. Los representantes sostuvieron que "si bien se han tomado diversas medidas para favorecer el avance de los procesos, incluyendo dejar sin efecto la Ley de Caducidad, las investigaciones de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante la dictadura siguen encontrando numerosos obstáculos que el Estado, principalmente a través de la actuación de su Poder Judicial y del Ministerio Público, no ha sabido superar". Indicaron que esos obstáculos "se reflejan en los pocos resultados que demuestran los procesos". Entre ellos, se refirieron a que "los delitos [cometidos durante la dictadura] siguen sin ser reconocidos como imprescriptibles y no se utilizan las figuras penales adecuadas", lo cual se debe a que "la justicia [no] ha cambiado su jurisprudencia respecto de los crímenes de lesa humanidad o la imprescriptibilidad de los mismos"⁴³.

⁴⁰ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 2, Considerandos 52, 54, 56 a 59 y 90 a 101.

⁴¹ En la Sentencia, la Corte constató que el 19 de octubre de 2009 la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 365 en la causa *Sabalsagaray Curutchet Blanca Stela*, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3 y 4 de la Ley de Caducidad y resolvió que son inaplicables al caso concreto que generó la acción. Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 1, párr. 148.

⁴² Explicó que "[la] enorme mayoría [de causas están] en etapa presumarial (de neto corte investigativo, en algunos casos con pedido de enjuiciamientos), un núcleo pequeño en sumario (donde existe auto de procesamiento), y otro cúmulo importante en etapa de ejecución, donde existen sentencias condenatorias firmes". Agregó que la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad, creada en febrero de 2018, "relevó 220 causas de violaciones a los derechos humanos, ocurridas durante la dictadura (1973-1985), interviniendo en casi la mitad[, y que] ha solicitado diversos procesamientos, ha realizado 7 solicitudes de archivo y 6 solicitudes de extradición con respecto a 3 personas".

⁴³ También mencionaron los siguientes obstáculos: "[e]l Estado no ha tomado medidas para impedir que maniobras dilatorias de las defensas [de los imputados, a través de la interposición de una enorme cantidad de recursos y acciones de inconstitucionalidad] obstaculicen el avance de efectivo de los procesos"; "[e]l Estado no impulsa las investigaciones de oficio"; "[l]a justicia no resuelve sobre los nuevos pedidos de procesamiento" que se refieren a graves violaciones a derechos humanos, aun cuando algunos de ellos "tienen más de dos o tres años de realizados", con la consecuencia de que en ese tiempo algunos indagados han fallecido o abandonado el país; y la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad no cuenta con

27. La Comisión observó que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre “la imprescriptibilidad en crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura” “es dispar, lo que no genera una situación de seguridad jurídica a los familiares de las víctimas”. Asimismo, hizo notar que “el Estado no aborda directamente [este] problema, ni se refiere a las medidas que estaría implementando para solucionarlo y garantizar el cumplimiento de esta [reparación]”.

B.3. Consideraciones de la Corte

28. La Corte observa que las partes coinciden en que la Ley de Caducidad no está siendo un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni de otras graves violaciones a derechos humanos. Fundamentalmente, ello se debe a que, a través de sus Poderes Ejecutivo y Legislativo, Uruguay adoptó acciones concretas orientadas a dar cumplimiento a esta medida, a saber: la aprobación del Decreto 323 de 30 de junio de 2011 y de la Ley 18.831 de 27 de octubre de 2011, la cual en su artículo 1 dejó sin efecto la Ley de Caducidad. Ambas ya fueron valoradas positivamente por este Tribunal en la Resolución de marzo de 2013, al ser pasos concretos orientados al cumplimiento de la reparación ordenada (*supra* Considerando 22), por lo cual, la Corte considera en esta oportunidad que la expedición de estas normas constituye un cumplimiento parcial de esta medida de reparación.

29. Este Tribunal no puede valorar el cumplimiento total de esta medida porque, a pesar de dichos esfuerzos normativos, la información brindada por las partes y la Comisión da cuenta de que persisten interpretaciones judiciales que podrían representar un obstáculo para la investigación de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante la dictadura. Esta situación también fue expuesta en detalle en el escrito presentado en calidad de *amicus curiae* por el Observatorio Luz Ibarburú (*supra* Visto 8).

30. En particular, se ha advertido que, salvo algunas excepciones que, según el Estado se dieron entre 2014 y 2017, se ha mantenido la interpretación realizada en la decisión emitida en febrero de 2013 por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 18.831, que se refieren a la imprescriptibilidad y carácter de crímenes de lesa humanidad de las violaciones ocurridas durante la dictadura (*supra* Considerandos 23 y 24). En 2019, dicho máximo tribunal interno emitió una decisión, en el marco de un recurso de casación interpuesto por la defensa de un imputado en un caso por el delito de homicidio especialmente agravado, en la cual modificó en parte su postura en cuanto a la prescripción de tales violaciones ocurridas en la dictadura, al considerar que “no es computable el período del régimen *de facto* para calcular el plazo de la prescripción penal, ya que durante ese tiempo su titular estuvo impedido de promover las investigaciones correspondientes”⁴⁴. Tal decisión no reconoce el carácter imprescriptible de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante la dictadura, solamente interpreta cómo debe computarse su plazo de prescripción.

31. Al respecto, este Tribunal advierte que la postura de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la prescripción y calificación jurídica de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante la dictadura continúa sin ser acorde con lo ordenado en el párrafo 254 de la Sentencia, en cuanto al deber estatal de “disponer que ninguna otra norma análoga [a la Ley de Caducidad], como prescripción, irretroactividad de la ley

recursos suficientes y adecuados para dar impulso a los procesos en curso ni para iniciar nuevas causas de oficio, ni “con políticas que establezcan pautas claras para la investigación de crímenes de lesa humanidad”.

⁴⁴ Cfr. Comunicado de prensa 158/2019 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado “CIDH toma nota de decisión judicial que limita la aplicación de la prescripción en crimen durante la dictadura cívico militar” de 24 de junio de 2019 (mencionado en escrito de observaciones de los representantes de septiembre de 2019) y escrito de *amicus curiae* presentado por el Observatorio Luz Ibarburú (*supra* Visto 8).

penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen obstrucción del proceso investigativo” (*supra* Considerando 21). En ese sentido, no existe seguridad jurídica suficiente de que, a pesar de las normas aprobadas por el Estado, se hayan adoptado todas las medidas y acciones necesarias para que los efectos de la Ley de Caducidad ya no representen un obstáculo y no queden en impunidad hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos cometidos en la dictadura.

32. Por lo anterior, la Corte reitera las consideraciones expuestas en su Resolución de marzo de 2013 en cuanto al carácter obligatorio de su Sentencia, los alcances de la obligación estatal de ejercer un control de convencionalidad y estándares sobre la aplicación de la prescripción de graves violaciones a derechos humanos (*supra* Considerando 24). Asimismo, reitera el importante rol que la Suprema Corte de Justicia de Uruguay- como tribunal nacional de más alta jerarquía- tiene, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento o implementación de la Sentencia de la Corte Interamericana⁴⁵.

33. En consecuencia, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida ordenada en el punto resolutivo décimo primero de la Sentencia, en tanto adoptó acciones normativas concretas para dejar sin efecto la Ley de Caducidad. Sin embargo, persisten interpretaciones judiciales respecto de dicha normativa que no brindan seguridad jurídica suficiente de que los efectos de la Ley de Caducidad ya no representen un obstáculo para la investigación, juzgamiento y sanción de hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos cometidos durante la dictadura.

C. Búsqueda y localización de María Claudia García o de sus restos mortales

C.1. Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

34. En el punto resolutivo décimo y los párrafos 259 a 260 de la Sentencia, se dispuso que “[e]l Estado debe continuar y acelerar la búsqueda y localización inmediata de María Claudia García Iruretagoyena, o de sus restos mortales y, en su caso, entregarlos a sus familiares, previa comprobación genética de filiación”⁴⁶. Se estableció, además, que la búsqueda debía ser realizada “a través de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo”, que “[l]a realización de dichas diligencias deb[ía] ser efectuada acorde a los estándares internacionales” y que éstas “deb[ían] ser informadas a sus familiares y en lo posible procurar su presencia”.

35. En la Resolución de marzo de 2013 la Corte “valor[ó] que se h[ubieran] llevado a cabo ciertas diligencias de prospección, de exhumación y que en el curso de las mismas se pudieran identificar restos de otras personas desaparecidas”⁴⁷. En ese sentido, el

⁴⁵ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 2, Considerandos 65 a 68; *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Considerando 12; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016, Considerando 10, y *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017, Considerando 43.

⁴⁶ Además, se indicó que “el Estado deberá asumir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares”.

⁴⁷ Se dejó constando que el Estado informó que “bajo la causa ‘María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena’ se esta[ban] realizando nuevas excavaciones, por un equipo de antropólogos, en búsqueda de restos de desaparecidos”, y “que en el marco de dichas excavaciones, el 21 de octubre de 2011, en un predio del Batallón de Paracaidistas No. 14 de Infantería del

Tribunal consideró que, “si bien se ha[bían] verificado esfuerzos para asegurar que las diligencias practicadas cumpl[ieran] con lo ordenado en la Sentencia [...], aún no se ha[bía] presentado un plan estructurado con información adecuada sobre los recursos técnicos, institucionales y presupuestarios destinados a dar cumplimiento con esta medida de reparación”. Por ello, indicó que “continuar[ía] supervisando el cumplimiento de esta medida y requi[rió] al Estado que en su próximo informe se refi[riera] a las medidas adoptadas y que especifi[cará] otras medidas idóneas que pu[dieran] implementarse con [esta] finalidad”⁴⁸.

C.2. Consideraciones de Corte

36. La Corte observa que el Estado ha presentado información sobre diversas acciones de carácter general que ha implementado en relación con la investigación de violaciones cometidas durante la dictadura y para la “búsqueda de personas detenidas desaparecidas”⁴⁹. Los representantes han presentado observaciones específicas respecto de cada una de estas acciones y han resaltado que, a pesar de que “el Estado ha adoptado medidas [y ha] creado diversas instituciones o mecanismos con facultades” para la búsqueda de desaparecidos, “ninguna de éstas [...] ha resultado suficiente y efectiva, ni pueden considerarse constitutivas de una política integral”. Afirmaron que la ausencia de una política integral para la búsqueda de personas desaparecidas en Uruguay es uno de los aspectos que “han obstaculizado el cumplimiento de la obligación del Estado de buscar efectivamente [a estas] personas”.

37. Este Tribunal toma nota de la información de carácter general presentada por el Estado y de las observaciones de los representantes respecto a las medidas que se han adoptado para la búsqueda de personas desaparecidas en Uruguay durante la dictadura. En particular, se toma nota de que, con la aprobación en 2019 de la Ley No. 19.822, la búsqueda de las personas detenidas desaparecidas en el marco de dictadura es actualmente competencia de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay (INDDHH)⁵⁰. Esas medidas generales e institucionales pueden tener un impacto importante en este caso concreto, en la medida en que la desaparición forzada de María Claudia García se enmarca en un contexto de práctica sistemática de graves violaciones a derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas, perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura uruguaya⁵¹. La Corte valorará estas medidas generales para la búsqueda de personas desaparecidas en relación con la

Ejército, se hallaron los restos óseos del Maestro Julio Castro, que ha derivado en sucesivos actos de investigación”. Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 2, Considerando 23.

⁴⁸ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 2, Considerandos 23 y 27.

⁴⁹ Tales como: la creación, en agosto de 2013, de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente; la aprobación, en diciembre de 2013, del “Protocolo de Procedimientos a seguir en la búsqueda, recuperación y análisis de restos óseos que podrían pertenecer a personas detenidas desaparecidas” (*infra* Considerando 64); la creación, en mayo de 2015, del “Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia” con el fin de “investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos [...] en el marco de la actuación ilegítima del Estado y el terrorismo de Estado, durante los períodos comprendidos entre 13 de junio de 1968 [...] hasta el 28 de febrero de 1985”; la suscripción, en diciembre de 2015, del “Acuerdo Marco de Cooperación en materia de investigación entre el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia y el Equipo Argentino de Antropología Forense”; la aprobación, en diciembre de 2015, de la Ley No. 19355, mediante la cual “se creó en la órbita del Ministerio del Interior un ‘Equipo Especializado en Graves Violaciones a los Derechos Humanos’ [...] que colabora en forma directa con operadores del Poder Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a fin de adecuar trámites solicitados e investigaciones referidas a desapariciones forzadas”; la aprobación, en octubre de 2017, de la Ley No. 19550, mediante la cual se crea la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad; y la promulgación de la Ley No. 19.822, mediante la cual se traspa la competencia que antes tenía el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia para la búsqueda e investigación de hechos acontecidos durante la dictadura militar a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay.

⁵⁰ Cfr. Ley No. 19.822 “Detenidos Desaparecidos. Se comete su búsqueda a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo”, publicada el 25 de septiembre de 2019 (mencionada en el escrito de los representantes de noviembre de 2019).

⁵¹ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 1, párr. 44.

medida ordenada en el párrafo 274 de la Sentencia relativa a la creación de una Comisión Interministerial para dar impulso a investigaciones sobre desaparecidos (*infra* Considerandos 57 y 60 a 63).

38. En lo que se refiere específicamente a la búsqueda y localización de María Claudia García Iruretagoyena o de sus restos mortales, el Estado ha reiterado que se continúa, de manera constante, con la realización de diversas excavaciones en predios militares para la búsqueda de restos de detenidos desaparecidos, en las cuales se ha podido identificar, al menos, los restos de otras cuatro personas desaparecidas. Asimismo, Uruguay ha informado que existe ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 27º turno, una pieza incidental del proceso penal por los hechos de este caso⁵², en la cual se encuentran cautelados dos predios militares y que en uno de ellos “el Grupo de Investigación de Antropología Forense [está] realizando excavaciones en procura de ubicar a María Claudia García [...], así como otros detenidos desaparecidos”. Indicó que, aunque se han continuado las excavaciones dispuestas en sede penal para encontrar sus restos, “hasta el momento los resultados han sido infructuosos”. Los representantes y la Comisión han reconocido los esfuerzos que ha realizado el Estado, principalmente a través de las actividades de excavación que se han ordenado tanto administrativamente como de manera judicial. Sin embargo, han hecho notar que tales esfuerzos y actividades parecen no ser parte de un plan o estrategia específica de búsqueda para el presente caso.

39. Si bien el Estado ha realizado algunas acciones para la búsqueda de María Claudia García Iruretagoyena, éstas se han limitado a la realización de excavaciones en predios militares donde podrían encontrarse sus restos o los de otros desaparecidos. Dichas acciones no son suficientes para acreditar que en este caso el Estado esté realizando todos sus esfuerzos para llevar a cabo una búsqueda seria, exhaustiva, sistemática y rigurosa⁵³. Desde la Resolución de marzo de 2013, la Corte advirtió que el Estado no había presentado un plan integral de búsqueda específico para este caso (*supra* Considerando 35), tal como lo requiere la implementación y cumplimiento de esta obligación. A la fecha, han transcurrido más de siete años desde esa resolución y más de nueve desde la emisión de la Sentencia, y Uruguay continúa sin diseñar un plan específico para la localización del paradero de María Claudia García.

40. En consecuencia, el Estado debe, de manera inmediata, diseñar un plan integral de búsqueda específico para la localización del paradero de María Claudia o de sus restos mortales, lo cual implica, entre otros aspectos, establecer posibles líneas de investigación que tomen en cuenta: los hechos del caso; el contexto en que ocurrieron; la prueba recabada en el proceso penal (*supra* Considerandos 7 y 38), y la información que sea suministrada por otras fuentes que pudiera ser de relevancia para su búsqueda, así como definir un cronograma de las gestiones que se realizarán, las posibles fechas de las mismas y las instituciones o personas que las llevarán a cabo⁵⁴. Además, para la

⁵² Se trata de la causa “Gonzales José Luis en Rep. De Gelman Juan Dcia. Pieza Incidental con Testimonio Pericial de Exp. 90-10462/2002 DCIA”.

⁵³ Ver *inter alia*: *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 181; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 191; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 480, y *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 299.

⁵⁴ Ver, por ejemplo: *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, Considerando 18; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, Considerando 25, y *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra* nota 20, Considerando 46.

elaboración de este plan integral de búsqueda, el Estado debe establecer una estrategia de comunicación con la víctima Macarena Gelman⁵⁵. La realización de este plan integral de búsqueda para el caso debe implementarse independientemente de otras acciones de carácter general que realice el Estado para la búsqueda de desaparecidos.

41. Por lo anterior, la Corte considera que se encuentra pendiente de cumplimiento la medida ordenada en el punto resolutivo décimo de la Sentencia, por lo que se le requiere que presente información actualizada y detallada al respecto, que tome particularmente en cuenta lo indicado en los Considerandos 39 y 40 de la presente Resolución.

D. Capacitación en derechos humanos dirigida a agentes del Ministerio Público y jueces del Poder Judicial

D.1. Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

42. En el punto resolutivo décimo quinto y el párrafo 278 de la Sentencia, se dispuso que "el Estado debe implementar, en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, en un plazo razonable y con la respectiva asignación presupuestaria, programas permanentes sobre Derechos Humanos dirigidos a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial del Uruguay, que contemplen cursos o módulos sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada y sustracción de niños y niñas".

43. En la Resolución de marzo de 2013, la Corte "constató que el Estado se refirió a la organización de cursos de derechos humanos destinados a funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público"⁵⁶. No obstante, debido a que "la información brindada por el Estado e[ra] insuficiente, puesto que no informa[ba] sobre el carácter permanente de dicho programa ni brinda[ba] el plan de estudios y contenidos de los referidos cursos", le solicitó que brindara "información más precisa y detallada en relación con el cumplimiento de esa medida de reparación"⁵⁷.

D.2. Consideraciones de la Corte

44. El Estado ha reconocido que "este punto continúa siendo una materia pendiente del cumplimiento de la Sentencia". En sus informes y en la audiencia de supervisión celebrada en septiembre 2019, informó sobre capacitaciones en derechos humanos destinadas a funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público. En cuanto a la capacitación de jueces del Poder Judicial aportó un documento con el detalle de las capacitaciones realizadas del 2013 al 2017. Asimismo, indicó que: (i) "el área de formación inicial que se dedica a la selección y formación de futuros jueces" dicta, a través del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, un "módulo específico, de carácter fijo [...] que reciben todas las generaciones de [a]spirantes denominado 'Derechos Humanos: Aplicación de Instrumentos Internacionales y Constitucionales de Protección'"; y que en "el área de formación continua, que se dedica a la formación permanente de los jueces que ya ejercen la magistratura, se han [...] realizado distintas instancias de capacitación". Respecto a la capacitación de agentes del Ministerio Público, indicó que "desde el dictado de la Sentencia [...] en [este] caso [...], la Fiscalía [General de la Nación] ha capacitado anualmente de manera ininterrumpida, a sus equipos de fiscales en materia de derechos humanos". Adicionalmente, informó que "en 2018 y 2019 la Oficina de la ONU en Uruguay desarrolló un intenso trabajo de capacitación junto

⁵⁵ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, supra nota 53, párr. 191, y *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, supra nota 20, Considerando 46.

⁵⁶ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 2, Considerando 20.

⁵⁷ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, supra nota 2, Considerando 22.

a Jueces, Fiscales y Defensores Públicos, en línea con la Sentencia de la Corte". También, se refirió al artículo 165 de la Ley 19.149, publicada en 2013⁵⁸, "que encomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Instituto Artigas del Servicio Exterior 'la creación de un programa permanente de formación en materia de Derechos Humanos, para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana'". Agregó que, a tal efecto, "se busca coordinar con el Centro de Estudios Judiciales [...] un programa conjunto".

45. Las objeciones presentadas por los representantes y la Comisión IDH guardan relación con que: "la mayoría de los cursos [sobre los cuales ha informado el Estado] no se relacionan con [los temas que son] objeto principal de esta reparación"; no es posible verificar que "alguno o todos [é]stos [...] tengan carácter permanente", ni que se cuenten con los recursos presupuestarios necesarios para la implementación permanente de estos cursos, según fue ordenado por la Corte.

46. Aunque el Estado informó que a través de la Ley 19.149 se procuró asegurar los recursos presupuestarios para la implementación de esta medida de reparación y se encomendó su ejecución al Ministerio de Relaciones Exteriores (*supra* Considerando 44), la Corte observa que han transcurrido siete años desde su publicación, sin que el Estado haya aportado información de que va a dar cumplimiento a esta reparación siguiendo lo allí establecido. Sin embargo, la Corte nota que, a través del Centro de Estudios Judiciales y del Centro de Formación de la Fiscalía General de la Nación, se habrían realizado diversas capacitaciones en derechos humanos para jueces y agentes del Ministerio Público. Al respecto, se hace notar que Uruguay también podría dar cumplimiento a esta reparación a través de los cursos de formación con los que cuente actualmente en dichos centros, siempre que compruebe que éstos cumplan con los criterios de permanencia y temáticas específicas fijadas por este Tribunal en la Sentencia (*supra* Considerando 42).

47. Efectuando una revisión de la documentación aportada por el Estado sobre las capacitaciones que se implementan actualmente, la Corte constata que, aun cuando el área de formación inicial del Centro de Estudios Judiciales dicta de manera permanente un módulo de derechos humanos para los "todas las generaciones de aspirantes" a la judicatura, no ha aportado un plan de estudios o de contenidos que permita acreditar que en dicho módulo se impartan las temáticas específicas dispuestas en la Sentencia⁵⁹. Respecto al área de formación continua de dicho centro, el Estado ha presentado el listado de las capacitaciones que se han desarrollado entre el 2013 y el 2019⁶⁰. Dicha información da cuenta de que se trata de capacitaciones puntuales sobre distintas temáticas de derecho internacional y nacional. Si bien en algunas de ellas se impartieron cursos relacionados con la Sentencia de este caso u otros asuntos relacionados con derechos humanos, no se tratan de un curso permanente que aborde los ejes temáticos dispuestos en la Sentencia. Finalmente, en cuanto a la capacitación de agentes del Ministerio Público, este Tribunal hace notar que la información aportada por el Estado no permite evaluar si en el programa de carácter permanente de capacitación que la

⁵⁸ Cfr. Ley N° 19.149 "Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal ejercicio 2012", publicada el 11 de noviembre de 2013.

⁵⁹ Este curso se realiza de manera anual y tiene una duración de 15 horas. En el período comprendido entre 2017 y 2019 fue impartido a "60 Aspirantes a Magistrados". Cfr. Oficio de la Directora del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay de 25 de julio de 2019 (anexo al informe estatal de septiembre de 2019).

⁶⁰ El Estado indicó las fechas en las que se llevaron a cabo los talleres, cursos o mesas, la duración, costos, temas y expositores o ponentes de cada uno de ellos. Cfr. Informe estatal de junio de 2017. Cfr. Oficio de la Directora del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay de 25 de julio de 2019, *supra* nota 59.

Fiscalía General de la Nación estaría implementando se incluye el estudio de los temas indicados por la Corte en la Sentencia⁶¹.

48. Tomando en cuenta que en el Centro de Estudios Judiciales y en el Centro de Formación de la Fiscalía General de la Nación se imparten de manera permanente cursos de formación en derechos humanos para jueces y agentes del Ministerio Público, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a esta medida.

49. Para valorar el cumplimiento total de esta reparación, se requiere que Uruguay acredite que en esos cursos o programas de formación se ha incluido el estudio de los temas indicados en la Sentencia de este caso, relativos a la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada y sustracción de niños y niñas. Si bien la Corte valora que el Estado reconozca que este punto está pendiente de cumplimiento, se advierte que esta medida debía ser cumplida “en un plazo razonable” y han transcurrido más de nueve años desde la notificación de la Sentencia, sin que el Estado la haya implementado de manera completa.

E. Garantizar el acceso a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura

E.1. Medida ordenada por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

50. En la Sentencia, la Corte “valor[ó] positivamente que exista una ley en Uruguay que proteja el derecho al acceso a la información pública, como lo ha informado el Estado” y observó que “una de las limitaciones para avanzar en la investigación es que la información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura reposa en diferentes archivos de seguridad nacional que se encuentran disgregados y cuyo control no es adecuado”. En consecuencia, en el punto resolutivo décimo sexto y los párrafos 274, 275 y 282 de la Sentencia, dispuso que “el Estado debe adoptar, en el plazo de dos años y con las asignaciones presupuestarias adecuadas, las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura [...]”.

51. En la Resolución de marzo de 2013, se tomó nota de que “[e]l Estado informó que se esta[ba] actualizando la investigación histórica, la cual se encuentra disponible en la página electrónica de la Presidencia de la República de Uruguay” y que “se creó un equipo de archivólogos con el objeto de ‘ordenar, catalogar, clasificar, digitalizar y sistematizar’ todo el fondo documental que obra en la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz desde agosto de 2000”. Al respecto, la Corte “solicit[ó] al Estado que en su próximo informe brind[ara] información más precisa y detallada en relación con el cumplimiento de esta medida de reparación”⁶².

E.2. Consideraciones de la Corte

52. Con base en la información estatal y las observaciones de los representantes, este Tribunal observa que Uruguay ha implementado diversas iniciativas orientadas a recabar, sistematizar y digitalizar información sobre hechos cometidos durante la dictadura que estaban en diversas dependencias estatales. Al respecto, se ha informado:

⁶¹ De acuerdo con la información presentada por el Estado, en los “Seminarios en actualización en la Formación de DDHH” “se estudian las distintas intervenciones internacionales del sistema universal e americano, así como jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Cfr. “Informe sobre información continua en derechos humanos para Fiscales” elaborado por el Centro de Formación de la Fiscalía General de la Nación de 2 de septiembre de 2019 (anexo al informe estatal de septiembre de 2019).

⁶² Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 2, Considerandos 14 y 19.

- (i) que dentro de los “los acervos documentales del Grupo de Trabajo [de Verdad y Justicia] y de la Secretaría de Derechos Humanos del Pasado Reciente”, se encuentran digitalizados y accesibles documentos del “Servicio de Inteligencia Policial en la órbita de la Dirección Nacional de Inteligencia del Ministerio del Interior” y “material de inteligencia que estaba en la Escuela de Inteligencia del Ejército”⁶³. Asimismo, que dicho Grupo “ha instrumentado el ingreso al archivo de la Inteligencia de la Armada Nacional con acceso a los archivos de la época particular de los Fusileros Navales, pero con la posibilidad de cotejar y consultar con el archivo base de Inteligencia Naval, con cierta amplitud” y que “[e]sta experiencia se intenta replicar de acuerdo a las disponibilidades de personal y logística en los acervos documentales de la Prefectura Naval, Ejército y de la Aviación”⁶⁴.
- (ii) Las gestiones realizadas por el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia para acceder a los archivos del Estado del Vaticano, así como a “archivos desclasificados que el gobierno de Estados Unidos remitió a Argentina”.
- (iii) El proyecto del Poder Judicial “Archivo Judicial de expedientes provenientes de la Justicia Militar” (AJPROJUMI) que posee un acervo documental digitalizado de más de 3.000 expedientes referentes a personas detenidas y/o procesadas por esa jurisdicción, durante el período 1973-1985, el cual puede ser consultado por sedes competentes o por quienes demuestren tener un interés legítimo según la normativa de protección de datos sensibles. Asimismo, se están realizando gestiones para que sean digitalizados como parte de este archivo “expedientes tramitados por los Tribunales de Ética Médica relacionados con comportamientos inadecuados de distintos integrantes de ese colectivo durante la dictadura militar”.

53. Tanto los representantes como la Comisión han reconocido los esfuerzos que ha realizado el Estado para implementar esta reparación. Sin embargo, los representantes explicaron las razones por las cuales consideran que la información brindada por Uruguay no es suficiente para valorar su cumplimiento⁶⁵. Al respecto, solicitaron que el Estado “presente información detallada sobre cómo implementará un plan integral de desclasificación, sistematización y digitalización de archivos, el equipo humano que estará a cargo del mismo y el presupuesto con el que contará, debiendo informar un cronograma detallando cuáles archivos son los que aún no se encuentran accesibles y en qué tiempo podrán ser incorporados en poder de la institución encargada de administrarlos”.

54. En cuanto a lo sostenido por los representantes, la Corte recuerda que ordenó esta medida de reparación con el fin de que el Estado emprendiera acciones orientadas a sistematizar información sobre graves violaciones a derechos humanos ocurridas durante la dictadura que estaba disgregada en varios archivos de seguridad nacional y a garantizar su acceso. En ese sentido, es preciso indicar que este Tribunal no

⁶³ Cfr. Informe del Grupo de Trabajo de Verdad y Justicia de la Presidencia de la República de 28 de enero de 2018 (anexo al informe estatal de febrero de 2019).

⁶⁴ Cfr. Informe del Grupo de Trabajo de Verdad y Justicia de la Presidencia de la República de 28 de enero de 2018, *supra* nota 63.

⁶⁵ Al respecto, explicaron, entre otros aspectos, que “existen algunas imprecisiones e inconsistencias sobre cuál es exactamente la información que se encuentra en [...] poder [del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia] físicamente, y cuál es la que permanece en la órbita de otras agencias estatales” y que “algunos acervos documentales [...] no se han incluido dentro de sus registros, como los pertenecientes a la Prefectura Naval, Ejército y de la Aviación”. También consideraron necesario que el Estado aclare si los expedientes del proyecto AJPROJUMI “ha[n] sido incorporados en los archivos que administra el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia”. Además, se refirieron a la necesidad de que el Estado explique cómo la Institución Nacional de Derechos Humanos continuará con la gestión realizada por el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, ya que, en virtud de la aprobación de una ley, los acervos documentales de éste pasarán en su totalidad a dicha institución, y que explique cómo éste realizará “la búsqueda y sistematización de nuevos acervos documentales”. Adicionalmente, consideraron necesario que el Estado “presente información detallada sobre el funcionamiento del Archivo Nacional por la Memoria [creado en el 2008 y] sus competencias actuales”.

supervisaré esta medida hasta su total implementación, tomando en cuenta la amplitud de la misma, y que lo que es materia de supervisión consiste en que el Estado se encuentre desarrollando acciones e iniciativas pertinentes en este sentido⁶⁶.

55. La Corte considera que, a través de las gestiones desarrolladas hasta el momento, el Estado ha venido dando cumplimiento a la presente reparación. El Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia y el Poder Judicial han efectuado acciones para recuperar y digitalizar información de varias fuentes de carácter militar y policial que podría tener una incidencia en el esclarecimiento de graves violaciones ocurridas durante el período de dictadura, y habrían adoptado medidas para garantizar su acceso. Uruguay debe continuar implementando esta medida de la forma más completa posible, para lo cual es recomendable que tome en cuenta estándares relevantes de expertos y órganos internacionales sobre esta materia⁶⁷.

56. No obstante lo anterior, tomando en cuenta las observaciones presentadas por los representantes (*supra* Considerando 53 y nota al pie 65), la Corte considera necesario, a efectos de valorar el cumplimiento total de esta reparación en una posterior resolución, que el Estado: i) presente un informe pormenorizado de cuáles son todos archivos que se integraron al acervo documental del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia; ii) explique, en virtud de lo informado sobre la supuesta disolución de dicho Grupo y de la aprobación en 2019 de la Ley 19.822 que transfiere determinadas competencias de éste a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, cómo se garantizará el resguardo y acceso a los acervos documentales recabados por el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, y iii) qué archivos son los que aún no se encuentran accesibles por estar disgregados en otros archivos de seguridad nacional, entre ellos, los registros de la Prefectura Naval, el Ejército y de la Aviación, y qué acciones se implementarán al respecto.

F. Creación de una Comisión Interministerial para dar impulso a investigaciones sobre desaparecidos y adopción de un protocolo para recolección e identificación de restos de personas desaparecidas

F.1. Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en resolución anterior

57. En los puntos resolutivos noveno y décimo sexto y en los párrafos 274 y 275 de la Sentencia, la Corte, respectivamente, dispuso la creación de una "Comisión Interministerial que se encargue de dar impulso a las investigaciones para esclarecer el destino de los desaparecidos entre los años 1973 a 1985"⁶⁸, y la adopción de "un 'Protocolo para la recolección e información de restos de personas desaparecidas'", el cual tenía que ser "puesto en conocimiento de las autoridades encargadas para su inmediata ejecución".

⁶⁶ *Mutatis Mutandi, Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014, Considerando 91.

⁶⁷ *Cfr. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, supra* nota 66, Considerando 91. Al respecto, los representantes "recom[endaron] tener en consideración las Recomendaciones sobre principios y obligaciones en el tratamiento de archivos de derechos humanos elaborada por la Red Latinoamericana de Justicia de Transición".

⁶⁸ En el párrafo 274 de la Sentencia, se valoró "[...] la medida ofrecida por el Estado para crear una Comisión Interministerial que se encargue de dar impulso a las investigaciones para esclarecer el destino de los desaparecidos entre los años 1973 a 1985, por lo cual [...] disp[uso] que en dicha instancia el Estado debe asegurar la participación de una representación de las víctimas de dichos hechos, si éstas así lo determinan, la que podrá canalizar la aportación de información relevante" y que "[e]l actuar de la Comisión interministerial estará sujeto a la confidencialidad que la información requiere y contará con una representación del Ministerio Público que sirva de contacto para recopilar dicha información".

58. En la Resolución de marzo de 2013, la Corte tomó nota de la información presentada por el Estado respecto a la creación, mediante resolución presidencial de 31 de agosto de 2011, de dicha Comisión Interministerial, con “[e]l objetivo de [...] supervisar el cumplimiento por parte del Estado de la Sentencia de la Corte, definir las políticas tendientes a esclarecer las desapariciones forzadas y los homicidios ocurridos en iguales circunstancias durante la dictadura militar, fortalecer la integración y los cometidos de la Secretaría de seguimiento de la Comisión para la Paz y crear una base de datos unificada de detenidos desaparecidos”⁶⁹. Asimismo, se tomó nota de las observaciones de la Comisión y los representantes⁷⁰. En particular, se dejó constando que éstos últimos observaron que “el Estado no presentó documentación que permit[iera] conocer la forma en que dicha Comisión se ha[bía] organizado, su plan de trabajo, cronograma, ni tampoco las políticas de Estado definidas para garantizar su cometido de esclarecer las desapariciones y ejecuciones ocurridas durante la última dictadura militar. También, hicieron notar que “a diferencia de lo indicado por la Corte en su Sentencia, ni representantes del Ministerio Público ni de las víctimas fueron integrados a la Comisión Interministerial, sino que fueron incorporados a la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz”.

59. En relación con el “Protocolo para la recolección e información de restos de personas desaparecidas”, en la referida Resolución, solamente se dejó constando la observación de los representantes relativa a “que el Estado no presentó información respecto de [su] adopción”⁷¹.

F.2. Consideraciones de la Corte

60. En cuanto a la creación de una Comisión Interministerial que dé impulso a las investigaciones para esclarecer el destino de los desaparecidos, la Corte observa, con base en lo señalado por los representantes⁷², que “existía una Comisión Interministerial a cargo de dar seguimiento al cumplimiento de la Sentencia en este caso y una instancia de la Presidencia (Secretaría para el Pasado Reciente) con competencia en la materia y la búsqueda se realizaba casi que exclusivamente por vía de los procesos judiciales”. Dicha comisión existió hasta el 2015, cuando fue creado el Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia al cual se le asignaron “competencias específicas para la investigación de las graves violaciones de derechos humanos” y, en materia de búsqueda de desaparecidos, tenía facultad de “coordinar equipos técnicos de búsqueda” e “impulsar esfuerzos de búsqueda por la vía administrativa en función de la información que disp[usiera]”. En la integración de dicho Grupo de Trabajo, tuvo participación por varios años la señora Macarena Gelman, víctima del presente caso. De acuerdo con lo sostenido por los representantes en el 2019, este Grupo de Trabajo iba a “disolverse en marzo de 2020”, ya que los recursos estaban garantizados hasta esa fecha por un fideicomiso de la Presidencia. Aunado a esto, la Corte entiende que, con la promulgación en septiembre de 2019 de la Ley No. 19.822, la competencia para búsqueda de los desaparecidos durante la dictadura militar se traspasó del referido grupo a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, a fin de dar a tal mandato “mayor solidez y permanencia institucional [...] dentro de la estructura estatal”⁷³. Los representantes consideran que dicha ley tiene aspectos positivos, tales como “el hecho de que se deposita, por mandato legal, la responsabilidad de buscar a las personas desaparecidas

⁶⁹ Agregó que esta comisión “es dependiente de la Presidencia de la República [y está] integrada por los Ministros de Educación y Cultura, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional e Interior, así como la Coordinadora Ejecutiva de la Secretaría de seguimiento de la Comisión para la Paz”. *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra* nota 2, Considerando 23.

⁷⁰ *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra* nota 2, Considerandos 24 y 25.

⁷¹ *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, supra* nota 2, Considerando 25.

⁷² *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de septiembre de 2019.

⁷³ *Cfr.* Ley 19.822, *supra* nota 50 y escrito de observaciones de los representantes de noviembre de 2019.

en una institución independiente con competencia en derechos humanos y se le asigna amplias facultades de investigación". No obstante, han expresado su preocupación por dudas relacionadas con la implementación de esa ley⁷⁴ y solicitado que la Corte se pronuncie al respecto para que sean consideradas en su etapa de reglamentación.

61. De acuerdo con lo anterior, la Corte considera que, en su momento, el Estado creó, sin todas las especificaciones indicadas en el párrafo 274 de la Sentencia (*supra* nota al pie 68), la Comisión Interinstitucional que había ofrecido en la etapa de fondo del presente caso, a fin de dar impulso a las investigaciones para esclarecer el destino de los desaparecidos. En la actualidad dicha comisión no está en funcionamiento debido a que durante la etapa de supervisión de cumplimiento Uruguay, progresivamente, ha ido adoptando otras medidas, incluyendo normativa, para dotar la búsqueda de personas desaparecidas durante la dictadura de una mayor institucionalidad. Actualmente, en virtud de la aprobación de la Ley No. 19.822, el impulso de tales investigaciones compete a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

62. Tomando en cuenta lo anterior y el impacto que podría tener la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo en la implementación de reparaciones ordenadas en la Sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte⁷⁵, ésta considera oportuno solicitar a dicha institución que presente un informe en el que explique sus facultades, labores y posibles obstáculos en el desempeño de esta nueva competencia en materia de búsqueda de personas desaparecidas durante la dictadura, así como la incidencia de ésta en el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en este caso relativas a la búsqueda y localización de María Claudia García o sus restos mortales y a garantizar acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales (*supra* Considerandos 34 y 50). Una vez sea recibido dicho informe, se solicitará al Estado su opinión al respecto y las observaciones de las representantes de las víctimas y la Comisión.

63. Por lo expuesto, esta Corte mantiene abierta la supervisión de cumplimiento de la medida de reparación ordenada en el párrafo 274 y el punto resolutivo noveno de la Sentencia.

64. Por otra parte, en cuanto a la adopción del protocolo dispuesto en el párrafo 275 de la Sentencia, de acuerdo con la información aportada por las partes, la Corte constata que la Secretaría de Derechos Humanos de Uruguay formuló una propuesta de "*Protocolo de Procedimientos a seguir en la búsqueda, recuperación y análisis de los restos óseos que podrían pertenecer a personas detenidas desaparecidas*", el cual fue aprobado mediante resolución presidencial en diciembre de 2013⁷⁶. Los representantes reconocieron que "[e]ste protocolo constituyó un paso importante que [...] pretende cumplir con un aspecto de lo ordenado por la Corte en su Sentencia" y destacaron que

⁷⁴ Han expresado su preocupación por los siguientes tres aspectos: i) cómo el Estado va a "garantizar la asignación suficiente y adecuada de recursos económicos, técnicos y humanos y garantías de seguridad" para que la Institución Nacional de Derechos Humanos pueda cumplir con este nuevo mandato; ii) cómo el Estado va a "garantizar que el proceso de investigación y búsqueda que impulse [la Institución Nacional de Derechos Humanos] no retrase o afecte los procesos de justicia" y la interacción que va a tener dicha institución con el poder judicial, y iii) cómo el Estado va a "garantizar que la puesta en marcha de este mecanismo no generará mayores retrasos en el cumplimiento de una obligación [estatal] que ya lleva años sin cumplirse".

⁷⁵ Dispone que: "[l]a Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos".

⁷⁶ Cfr. Propuesta de "*Protocolo de procedimientos en la búsqueda, recuperación y análisis de restos óseos de personas detenidas-desaparecidas, víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en Uruguay*" (anexo al informe estatal de julio de 2013), y Resolución 805/013 de la Presidencia de la República de Uruguay actuando en Consejo de Ministros de 4 de diciembre de 2013 (anexo al escrito de observaciones de los representantes de septiembre de 2019).

contiene "criterios y metodologías de trabajo [para] quienes tienen funciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas"⁷⁷. Aunque entienden que este protocolo está vigente, indicaron que desconocen si está siendo aplicado y si se ha avanzado en la implementación de algunos puntos específicos del mismo. Asimismo, hicieron notar que fue aprobado en 2013, antes de la creación del Grupo de Verdad y Justicia, el cual tuvo funciones en la coordinación de equipos de búsqueda, con lo cual "no resulta claro si el protocolo ha sido actualizado o revisado, o si todos los aspectos del mismo siguen siendo aplicables". En consecuencia, solicitaron que el Estado confirme si este protocolo "continúa vigente, y si existen otras guías o prácticas desarrolladas en el marco del Grupo de Trabajo de Verdad y Justicia respecto a la organización de la búsqueda de personas desaparecidas". También solicitaron que se "ordene al Estado revisar y actualizar dicho protocolo a la luz de las buenas prácticas que puedan haberse generado, y teniendo en cuenta los estándares internacionales en la materia".

65. La Corte considera que Uruguay cumplió con adoptar un protocolo relativo a los procedimientos a seguir para la búsqueda, recuperación y análisis de restos óseos de personas desaparecidas, lo cual es acorde con el sentido de lo ordenado en la Sentencia, con lo cual ha dado cumplimiento parcial a la reparación ordenada en el párrafo 275 y el punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia. Para valorar el cumplimiento total de esta reparación en una posterior Resolución se solicita al Estado que se refiera a las observaciones que han sido expuestas por los representantes (*supra* Considerando 64). En particular se requiere que informe si dicho protocolo fue puesto en conocimiento de las autoridades encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas y, considerando que esté se aprobó hace casi siete años, que aclare si se encuentra vigente aún.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 20, 33, 48 y 65 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a las medidas relativas a:
 - a) "conducir y llevar a término eficazmente la investigación de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea" (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);
 - b) "garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado [...] no vuelva a representar un obstáculo" (*punto resolutivo décimo primero de la Sentencia*);
 - c) "implementar [...] un programa permanente de derechos humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Uruguay, de conformidad con el párrafo 278 de la Sentencia" (*punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia*), y a

⁷⁷ Tales como "la identificación de distintas etapas de la investigación y algunos pasos necesarios en cada una de ellas, el derecho a la participación de los familiares en las diversas etapas, entre otras precisiones".

- d) adoptar "un Protocolo para la recolección e información de restos de personas desaparecidas (*párrafo 275 y punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia*).
2. Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 55 de la presente Resolución, que el Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando la medida relativa a "adoptar [...] las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales" (*punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia*).
3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación pendientes de acatamiento:
- a) "conducir y llevar a término eficazmente la investigación de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea" (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);
 - b) "continuar y acelerar la búsqueda y localización inmediata de María Claudia García Iruetagoiena, o de sus restos mortales" (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*);
 - c) "garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado [...] no vuelva a representar un obstáculo" (*punto resolutivo décimo primero de la Sentencia*);
 - d) "implementar [...] un programa permanente de derechos humanos dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Uruguay, de conformidad con el párrafo 278 de la Sentencia" (*punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia*);
 - e) "adoptar [...] las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales" (*punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia*);
 - f) creación de una "Comisión Interministerial que se encargue de dar impulso a las investigaciones para esclarecer el destino de los desaparecidos entre los años 1973 a 1985 (*párrafo 274 de la Sentencia y punto resolutivo noveno de la Sentencia*), y
 - g) adoptar "un Protocolo para la recolección e información de restos de personas desaparecidas (*párrafo 275 y punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia*).
4. Disponer que el Estado de Uruguay adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones indicadas en el punto resolutivo anterior, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. En aplicación del artículo 69.2 de su Reglamento, solicitar a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay que, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Resolución, presente un informe que tome en cuenta lo indicado en el Considerando 62 de la misma.
6. Disponer que cuando la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo del Uruguay aporte el informe referido en el punto resolutivo anterior, la Presidencia del Tribunal otorgue un plazo al Estado para que brinde su opinión al respecto, y plazos a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

7. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 15 de abril de 2021, un informe sobre todas las medidas pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo indicado en el punto resolutivos primero a tercero y los Considerandos 20, 33, 41, 49, 56, 63 y 65 de la presente Resolución.

8. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

9. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay.

Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Resolución adoptada en San José de Costa Rica por medio de sesión virtual.

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

L. Patricio Pazmiño Freire

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces/zas y Magistrados/as de la República de Colombia		
PROGRAMA: Argumentación Judicial y Valoración Probatoria. UNIDAD 1: Argumentación Judicial.	SUBFASE: General.	CÓDIGO: IXCFJI-SG-01^{1*}
IDENTIFICACIÓN		
<p>JUSTIFICACIÓN: El oficio de Jueces/zas, Magistrados/as exige el hábito cognoscitivo de la prudencia en grado sumo. Corresponde a la autoridad judicial discernir e imperar lo justo a partir del conocimiento de las normas y de los hechos, en donde los supuestos normativos y fácticos pueden y a menudo son, oscuros y en los que la decisión por ser futura, no puede ser conocida con la certeza unívoca propia de las ciencias físico - matemáticas. La autoridad judicial está abocada a tomar la mejor decisión posible en el marco delimitado por la Constitución y la Ley.</p> <p>Para ello, han de desarrollar hábitos de recta deliberación, juicio coherente y del silogismo práctico. Por otra parte, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, la autoridad judicial no se entiende revestida de una facultad omnímoda de fallar de</p>		

^{1*} IX Curso de Formación Judicial Inicial - Subfase General - 01 (Según orden del Acuerdo Pedagógico).

cualquier manera, sino que está obligada a justificar su decisión, argumentar las razones por las que la interpretación que adopta es la más adecuada a los fines y al espíritu de la normativa vigente.

OBJETIVO GENERAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL.

Facilitar a los/as discentes procesos de formación por competencias que permitan desempeñar en forma eficiente y eficaz sus funciones judiciales con base en actitudes, conocimientos y habilidades necesarias para el mejoramiento continuo de la administración de justicia en Colombia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL.

- Desarrollar procesos de formación judicial inicial en áreas generales y especializadas para el logro de una administración de justicia eficiente, eficaz y con compromiso ético.
- Aplicar enfoques de aprendizaje y evaluación por competencias que respondan a las necesidades de formación integral de la administración de justicia para futuros funcionarios y funcionarias judiciales.
- Desarrollar estrategias de aprendizaje y evaluación basadas en un uso eficiente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

OBJETIVO GENERAL DEL PROGRAMA DE ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Desarrollar hábitos cognoscitivos necesarios para razonar de modo coherente y formalmente correcto, identificando la incidencia de la argumentación en la administración de justicia a partir de las diversas escuelas del pensamiento jurídico, aplicando lineamientos para la valoración de los medios de prueba, su fundamento constitucional y convencional, así como sus estándares en las decisiones judiciales por adoptar, potenciando de esta forma los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para desempeñar de forma eficiente y eficaz sus funciones.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA DE ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA.

- Reconocer las reglas formales de inferencia comunes al razonamiento teórico y el razonamiento práctico.

- Analizar las peculiaridades del razonamiento jurídico como especie del razonamiento práctico.
- Distinguir las herramientas y técnicas necesarias para construir argumentos judiciales sólidos.
- Identificar los argumentos y contraargumentos principales en un texto judicial.
- Comprender los requisitos del razonamiento prudencial.
- Reconocer la regulación, alcance y finalidad de los distintos medios de valoración probatoria para el fortalecimiento y optimización de su desempeño.
- Identificar los medios de valoración probatoria a partir del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal.
- Comprender la importancia del rol que tienen las partes y el Juez/a, Magistrado/a en la actividad probatoria a partir del análisis y resolución de casos.
- Comprender los alcances y limitaciones del principio de la carga dinámica de la prueba y su relación con el principio de auto responsabilidad.

ESTRUCTURA DE LA UNIDAD 1. ARGUMENTACIÓN JUDICIAL

Unidades de aprendizaje: 1	Duración: 1 semana	15 horas: 4 horas de consumo directo virtual en plataforma LMS. 11 horas de consumo o aprendizaje autónomo.	Criterios de evaluación: 3
-----------------------------------	---------------------------	--	-----------------------------------

COMPETENCIAS GENÉRICAS

Ser (Actitudes, disposiciones y valores)	Saber (Conocimientos)	Hacer (Capacidades y habilidades)
Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y	Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad	Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la

<p>desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.</p>	<p>de aprender a aprender, analicen y sintetizen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.</p>	<p>capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.</p>
<p>UNIDAD DE APRENDIZAJE 1</p>		<p>ARGUMENTACIÓN JUDICIAL</p>
<p>Contenidos:</p> <p>1. FUNDAMENTOS DE LA ARGUMENTACIÓN JUDICIAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.1. El proceso como escenario de argumentación judicial. 1.2. Las escuelas del pensamiento jurídico y su incidencia en el ejercicio argumentativo. 1.3. La lógica y la argumentación. 1.4. La vaguedad del lenguaje y los métodos de interpretación normativa. 1.5. Argumentos deductivos e inductivos. 1.6. Las falacias argumentativas. 1.7. Argumentos orales y escritos. 1.8. Argumentación e interpretación judicial. <p>2. TENDENCIAS CONTEMPORÁNEAS DE LA ARGUMENTACIÓN JUDICIAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> 2.1. Argumentación y ponderación judicial. 2.2. Argumentación y precedente judicial. 2.3. Argumentación judicial y políticas de género. 		

- 2.4. Los casos difíciles y el ejercicio argumentativo.
2.5. Argumentación judicial y valoración de los argumentos.

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
<p>Identifica la incidencia de la argumentación jurídica en la administración de justicia a partir de las diversas escuelas del pensamiento jurídico.</p>	<p>Ser:</p> <p>-Valorar las diferentes posiciones encontradas en un proceso judicial y a partir de ellas justificar la decisión con ayuda de la lógica y la argumentación jurídica.</p> <p>Saber:</p> <p>-Identificar los desafíos argumentativos en casos concretos con el fin de alcanzar una justificación de las decisiones judiciales.</p> <p>Hacer:</p> <p>-Construir decisiones judiciales con base en los fundamentos teóricos de la argumentación jurídica.</p>	<p>Control de lectura.</p> <p>Análisis de caso.</p> <p>Taller virtual.</p>
<p>BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA</p>	<p>ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-</p>	

[content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf) pp. 29-79. **Duración estimada: 20 minutos.**

ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 48-90. Disponible en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Las-razones-del-derecho-Manuel-Atienza-Legis.pe_.pdf **Duración estimada: 20 minutos.**

BONORINO, Pablo Raúl y **PEÑA**, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. pp. 25–36. **Duración estimada: 11 minutos.**

BONORINO, Pablo Raúl y **PEÑA**, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. pp. 64–77. **Duración estimada: 20 minutos.**

BONORINO, Pablo Raúl y **PEÑA**, Jairo Iván. Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2005. pp. 11-67. **Duración estimada: 30 minutos.**

BONORINO, Pablo Raúl y **PEÑA**, Jairo Iván. Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. Plan Anual de

Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2005. pp. 136-167. **Duración estimada: 20 minutos.**

COPI, Irving y **COHEN**, Carl. Introducción a la Lógica. México: Limusa, 2013. 2ª Ed. pp. 54-89. Disponible en https://logicaformalunah.files.wordpress.com/2017/01/irving_m_copi_carl_cohen_introduccion_a_la_log.pdf **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-387 de 2020. Referencia: expediente T-7.488.614. MP: Diana Fajardo Rivera. 3 de septiembre de 2020. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-387-20.htm>. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-263 de 2020. Referencia: expediente T-7.765.196. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez. 27 de julio de 2020. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-263-20.htm>. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-444 de 2020, Referencia: Expediente T-7.753.067. MP: Alberto Rojas Ríos. 15 de octubre de 2020. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-444-20.htm> **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-401 de 2020. Referencia: expediente T-7.699.307. MP: Antonio José Lizarazo Ocampo. 14 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-401-20.htm> **Duración estimada: 20 minutos.**

	<p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-220 de 2004. Referencia: expediente T-775638. MP: Eduardo Montealegre Lynett. 8 de marzo de 2004. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-220-04.htm. Duración estimada: 20 minutos.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-873 de 2003. Referencia: expediente D-4504. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. 30 de septiembre de 2003. Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-873-03.htm. Duración estimada: 20 minutos.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-368 de 2003. Referencia: expediente T-678495. MP: Álvaro Tafur Galvis. 8 de mayo de 2003. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-368-03.htm Duración estimada: 20 minutos.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-836 de 2001. Referencia: expediente D-3374. MP: Rodrigo Escobar Gil. 9 de agosto de 2001. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-836-01.htm. Duración estimada: 20 minutos.</p> <p>WESTON, Anthony. Las claves de la argumentación. Barcelona: 1994 y 1998: Editorial Ariel, 5. A. pp. 24-56. Duración estimada: 32 minutos.</p>
<p>BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA</p>	<p>BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2005. pp. 235-263. Duración estimada: 20</p>

minutos.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-083 de 1995. Referencia: expediente No. D-665. MP: Carlos Gaviria Díaz. 1 de marzo de 1995. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-836 del 9 de agosto de 2001. Referencia: expediente D-3374. MP: Rodrigo Escobar Gil. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-836-01.htm>. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. SC9193-2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. MP: Ariel Salazar Ramírez. 28 de junio de 2017. Disponible en https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/10/SC9193-2017-2011-00108-01_2-11.docx. **Duración estimada: 20 minutos.**

GARZÓN, Ernesto y LAPORTA, Francisco. El derecho y la Justicia. Madrid: Editorial Trotta, 2000. **Duración estimada: 30 minutos.**

MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio. *La Prudencia Jurídica, Introducción a la gnoseología del derecho*, Buenos Aires: Lexis - Nexis, 2006. **Duración estimada: 30 minutos.**

SELLES, Juan Fernando. La virtud de la prudencia según Tomás de Aquino. Pamplona: Cuadernos de Anuario Filosófico, 1999. Disponible en <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6095/1/90.pdf>. **Duración estimada: 30 minutos.**

	<p>minutos.</p> <p>UPRIMMY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ Villabona, Andrés Abel. Interpretación judicial. Módulo de Aprendizaje Auto dirigido - MAA - Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá. Universidad Nacional. 2006. Duración estimada: 30 minutos.</p> <p>VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Estructura de la Sentencia Judicial. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2008. Disponible en https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/node/3110.</p>
<p>CRITERIOS DE EVALUACIÓN</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Control de lectura: ponderada con 40 puntos de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8) programas. En esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento). 2. Análisis jurisprudencial o de casos: considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje, esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con

	<p>cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie, y d.- test multi respuesta.</p>	
<p>RECURSOS</p>	<p>3. Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Módulos de aprendizaje de la EJRLB. 2. Bibliografía del programa. 3. Caja de Herramientas. <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Guías de aprendizaje. 3.2 Guías de evaluación del aprendizaje. 4. Documentos propios para el desarrollo del aprendizaje en cada programa. 5. Video cápsulas. 6. Material visual y gráfico. 7. Evaluaciones. 8. Resolución de problemas. 	
<p>UNIDAD 2. VALORACIÓN PROBATORIA</p>		
<p>PROGRAMA: Argumentación judicial y valoración probatoria.</p>	<p>SUBFASE: General</p>	<p>CÓDIGO: IXCFJI-SG-01^{2*}</p>

^{2*} IX Curso de Formación Judicial Inicial-Subfase General-01 (Según orden del Acuerdo Pedagógico).

UNIDAD 2: Valoración probatoria.			
IDENTIFICACIÓN			
<p>JUSTIFICACIÓN: La valoración de la prueba se constituye en la etapa fundamental de todo proceso judicial. Determina el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada logra sobre el/la juzgador/a, quien debe realizar el estudio en conjunto de los medios de prueba aducidos en el proceso para sentenciar con fundamento en la convicción lograda luego de dicho ejercicio, exponiendo los criterios utilizados. El resultado debe ceñirse a la aplicación de reglas probatorias y de la interpretación, utilizando las máximas de la experiencia, la sociología, la psicología, la historia, la lógica y la crítica razonada de las pruebas. La satisfacción del derecho sustancial depende de la existencia de medios de prueba y su correcta valoración; siendo imperioso su estudio a la luz del ordenamiento jurídico colombiano.</p>			
ESTRUCTURA DE LA UNIDAD 2. VALORACIÓN PROBATORIA			
	Duración: 1 semana	15 horas: 4 horas de consumo directo virtual en plataforma LMS. 11 horas de consumo o aprendizaje autónomo.	Criterios de evaluación: 3

Unidad de aprendizaje: 2			
UNIDAD DE APRENDIZAJE 2		VALORACIÓN PROBATORIA	
Contenidos			
1. Fundamento constitucional y convencional de la valoración de la prueba.			
1.1. Alcances de la cláusula constitucional de exclusión probatoria.			
2. Estándares de la valoración de la prueba.			
2.1. Libre valoración de la prueba.			
2.2. Íntima convicción.			
2.3. Duda razonable.			
3. Valoración de los medios de prueba en el ordenamiento jurídico colombiano.			
3.1. Valoración de la prueba testimonial o declaración de terceros.			

- 3.2. Valoración de la declaración de parte.
- 3.3. Valoración de la confesión.
- 3.4. Valoración de la prueba pericial.
- 3.5. Valoración de la inspección judicial.
- 3.6. Valoración de los documentos.
- 3.7. Valoración del juramento estimatorio.
- 3.8. Valoración de los indicios.
- 3.9. Valoración de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas.
- 3.10. Valoración de la prueba por informes.

COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
<p>Aplica lineamientos para la valoración de los medios de prueba en las decisiones judiciales que deba implementar a los casos de su competencia, velando por la protección de los criterios normativos y jurisprudenciales que garanticen la protección del</p>	<p>Ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Implementar los estándares de valoración de la prueba a casos concretos, aplicando de manera leal y eficiente la justicia y la equidad en las actuaciones judiciales de su conocimiento. <p>Saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Integrar los estándares de la valoración de la prueba en las decisiones judiciales, a fin de adoptar en derecho una 	<p>Control de lectura.</p> <p>Análisis de caso.</p> <p>Taller virtual.</p>

<p>ordenamiento jurídico.</p>	<p>decisión correctamente fundamentada desde el ámbito normativo y jurisprudencial.</p>	
	<p>Hacer:</p> <p>-Adaptar los estándares de la valoración probatoria en la construcción de las decisiones judiciales aplicando herramientas normativas y jurisprudenciales para la protección integral de las partes involucradas y el reconocimiento del interés superior a los casos de su conocimiento, de forma reflexiva y crítica.</p>	
<p>BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA</p>	<p>BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. 2018. Una mirada a la prueba pericial en el Código General del Proceso. Memoria del XXXIX Congreso de Derecho Procesal. Universidad Libre. Duración estimada: 20 minutos.</p> <p>CANOSA SUÁREZ, Ulises. La prueba en procesos orales, civiles y de familia, Plan de Formación de la Rama Judicial - Módulo de aprendizaje auto dirigido. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2013. pp.141-147-169 y 170. Duración estimada: 15 minutos.</p> <p>CANOSA SUÁREZ, Ulises. La prueba en procesos orales, civiles y de familia, Plan de Formación de la Rama Judicial - Módulo de aprendizaje auto dirigido. Consejo Superior de la Judicatura.</p>	

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2013. pp.170-179. **Duración estimada: 15 minutos.**

CANOSA SUÁREZ, Ulises. La prueba en procesos orales, civiles y de familia, Plan de Formación de la Rama Judicial - Módulo de aprendizaje auto dirigido. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2013. pp.179-185. **Duración estimada: 15 minutos.**

CANOSA SUÁREZ, Ulises. La prueba en procesos orales, civiles y de familia, Plan de Formación de la Rama Judicial - Módulo de aprendizaje auto dirigido. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2013. pp.147-156. Leer la subtemática correspondiente a juramento estimatorio. **Duración estimada: 15 minutos.**

CANOSA SUÁREZ, Ulises. Concepto sobre: **CORTE CONSTITUCIONAL** Sentencia T-043 del 10 de febrero de 2020. Referencia: expediente T-7.461.559 MP. José Fernando Reyes Cuartas. Prueba electrónica. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=sAEc1xhLj98> **Duración estimada: 25 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002. Referencia: expediente T-426353. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Valoración de la prueba ilícita derivada o indirecta. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-003 del 18 de enero de 2017. Referencia: expediente D-11399. MP. Aquiles Arrieta Gómez. Duda razonable. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 del 5 de septiembre de 2002. Referencia: expediente T-467467. MP. Eduardo Montealegre Lynett. Habeas data y derecho a la información. Administración de datos personales. **Duración estimada: 20 minutos.**

LÓPEZ MARTÍNEZ, Adriana. 2016. La declaración de parte como medio de prueba autónomo. La parte como testigo. Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal - Universidad Libre. pp. 475-489. **Duración estimada: 25 minutos.**

LÓPEZ MARTÍNEZ, Adriana. 2017. Desarrollo de la prueba como mensaje de datos y nuevas tecnologías, ponencia XXXVIII Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal- Universidad Libre - Cartagena. <https://www.youtube.com/watch?v=7ZLyhuFA0Kk>. **Duración estimada: 15 minutos.**

MORALES, Rodrigo. Ponencia XXXII Congreso de Derecho Procesal. 2011. Instituto Colombiano de Derecho Procesal - Universidad Libre. Construcción y valoración racional del indicio. pp.635-668. **Duración estimada: 20 minutos.**

NISIMBLAT MURILLO, Nattan y ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Carga Dinámica de la prueba y deber de suministro de pruebas. Video de conferencia. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. <https://vimeo.com/240687549>. **Duración estimada: 60 minutos.**

RIVERA MORALES, Rodrigo. Ponencia XXXII Congreso de Derecho Procesal. 2011. Construcción y valoración racional del indicio. pp.635-668. **Duración estimada: 20 minutos.**

ROBLEDO DEL CASTILLO, Pablo Felipe. 2019. El juramento estimatorio. Memoria del XXXVII Congreso de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre, Bogotá. pp. 761 -777. **Duración estimada: 20 minutos.**

ROBLEDO DEL CASTILLO, Pablo Felipe. Video conferencia. 2019. Congreso Internacional de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal – Universidad Libre. El juramento estimatorio en el Código General del Proceso. <https://www.youtube.com/watch?v=q66VJncjygc>. **Duración estimada: 20 minutos.**

RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. Universitat Rovira I Virgili. Artículo “El derecho a la prueba como un Derecho Fundamental”. 2007. Caracterización y estructura del derecho constitucional a la prueba. pp. 91 – 97. **Duración estimada: 15 minutos.**

RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. Universitat Rovira I Virgili. Artículo “El derecho a la prueba como un Derecho Fundamental”. 2007. Contenidos del Derecho constitucional a la prueba pp. 110- 131. **Duración estimada: 15 minutos.**

RUIZ JARAMILLO, Luis Bernardo. Universitat Rovira I Virgili. Artículo “El derecho a la prueba como un Derecho Fundamental”. 2007. Limitación a los Derechos Fundamentales pp. 283 - 327. **Duración estimada: 20 minutos.**

TEJEIRO DUQUE, Octavio Augusto. (2015) Confesión, Interrogatorio y Declaración de Parte. Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 561-571. **Duración estimada: 15 minutos.**

**BIBLIOGRAFÍA
COMPLEMENTARIA PARA
FORTALECER EL PROCESO
FORMATIVO**

ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Video conferencia. La prueba pericial y el juramento estimatorio, 2014. Instituto Colombiano de Derecho Procesal - Universidad Libre. <https://www.youtube.com/watch?v=bdlKdgWyGSE>. **Duración estimada: 20 minutos.**

BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el Proceso Penal Colombiano. Universidad de Medellín. Opinión Jurídica. 2010. **Duración estimada: 20 minutos.**

CANO MARTÍNEZ, Jeimy José. et. al. "Consideraciones sobre el estado del arte del peritaje informático y los estándares de manipulación de pruebas electrónicas en el mundo". Revista de Derecho Comunicaciones y Nuevas Tecnologías 3. Universidad de los Andes – Facultad de Derecho. Ediciones Uniandes. 2007. pp 1 al 23. **Duración estimada: 20 minutos.**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1564 de 2012. "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se expiden otras disposiciones". **Duración estimada: 20 minutos.**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 906 de 2004. "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal". **Duración estimada: 30 minutos.**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 527 de 1999. "Por medio del cual se define y se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4276>. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-666 del 24 de agosto de 2012. Referencia: expediente T-3407742. MP. Adriana María Guillén Arango. El derecho a la prueba es de rango fundamental. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-159 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Valoración de la prueba ilícita derivada o indirecta. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-003 del 18 de enero de 2017. Referencia: expediente D-11399. MP. Aquiles Arrieta Gómez. Duda razonable. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-124 del 1 de marzo de 2011. M.P. Referencia: expediente D-8217. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Dictamen pericial. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-916 del 18 de septiembre de 2008. Referencia: expediente T-1817308. MP. Clara Inés Vargas Hernández. Reglas de exclusión en materia probatoria. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-615 del 16 de diciembre de 2019. Referencia: expediente T-7.312.697 MP. Alberto Rojas Ríos. Pruebas de oficio. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Referencia: Expediente 11001 3110 005 2004 01074 01 del 16 de diciembre de 2010. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Valor probatorio de un correo electrónico. **Duración estimada: 26 minutos.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia SP1796-2018/51390 del 23 de mayo 23 de 2018. MP. Guillermo Salazar Otero. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia 9193 de 2017 del 29 de marzo de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez. Carga de la Prueba. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal, Sentencia SP462-2020/56051 de febrero 19 de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Valor Probatorio de una declaración anónima. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia SC7817-2016 del 15 de junio de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco. Dictamen Pericial y Testimonios. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia STC-21562020 del 28 de febrero de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. **Duración estimada: 20 minutos.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3379-2019 del 23 de agosto de 2019. Radicación n.º 05266-31-03-000-2011-00370-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Apreciación Probatoria de Testimonios e indicios. **Duración estimada: 48 minutos.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sala de Descongestión N.º 2. Sentencia SL2689-2019 del 16 de julio de 2019. Radicación N.º 71406. M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta. Valoración Probatoria Documentos. **Duración estimada: 46 minutos.**

QUIROZ GUTIERREZ, Marcos. El juramento estimatorio en el Código General del Proceso, 2014. XIV Congreso Internacional de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. <https://www.youtube.com/watch?v=UU9bTU4T6Fc>. **Duración estimada: 20 minutos.**

GIACOMETTE FERRER, Ana. 2017. Pruebas pre constituidas, anticipadas o extraprocesales en el proceso civil a partir del Código General del Proceso. Ed. Universidad de los Andes. **Duración estimada: 20 minutos.**

PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba Judicial. Análisis y Valoración. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial - Módulo de aprendizaje auto dirigido. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2008. pp. 203 a 207. pp.43 a 65; pp.224; pp.248. **Duración estimada: 20 minutos.**

PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba Judicial. Análisis y Valoración. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial - Módulo de aprendizaje auto dirigido. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2008. pp. 51 a 65. **Duración estimada: 15 minutos.**

ROJAS SUÁREZ, Jimmy. "La prueba pericial en el nuevo Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Memorias del XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2014. pp. 411 a 434. **Duración estimada: 20 minutos.**

**CRITERIOS DE
EVALUACIÓN**

- 1. Control de lectura:** Ponderada con 40 puntos de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8) programas, en esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).
- 2. Análisis jurisprudencial o de casos:** Considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje, esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que según el tipo de programa podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie, y d.- test multi respuesta.
- 3. Taller virtual:** Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.

RECURSOS

1. Módulos de aprendizaje auto dirigido del Consejo Superior de la Judicatura- EJRLB.
2. Bibliografía del programa.
3. Caja de Herramientas:
 - 3.1. Guías de aprendizaje.
 - 3.2. Guías de evaluación del aprendizaje.
4. Documentos propios para el desarrollo del aprendizaje en cada programa.
5. Video cápsulas.
6. Material visual y gráfico.
7. Evaluaciones.
8. Resolución de problemas.

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y juezas, magistrados y magistradas de la República de Colombia

PROGRAMA: Ética, independencia y autonomía judicial.

UNIDAD 1. Implicaciones éticas de la práctica judicial.

SUBFASE: General

CÓDIGO: IXCFJI-SG-01^{1*}

IDENTIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN

En el mundo globalizado actual, es evidente la expansión y proyección que ha tenido la ética en diversos escenarios y la necesidad de abordarla en el ejercicio judicial.

Conscientes de esa necesidad e inmersos en una sociedad en la que se refleja la carencia del componente ético y moral, el/la Juez/a como funcionario/as públicos deben servir a los intereses del Estado garantizando que cada una de sus funciones estén enmarcadas en el sistema de valores y principios que consagra la Constitución Política y el Estado Social de Derecho.

^{1*} IX Curso de Formación Judicial Inicial-Subfase General-01 (Según orden del Acuerdo Pedagógico).

La ética y la independencia judicial constituyen hoy en día, aspectos transversales para quienes administran justicia en Colombia. Hoy más que nunca se necesitan buenos hombres/mujeres, mejores ciudadanos/as, excepcionales Jueces/zas y servidores/as públicos transparentes que comprendan las exigencias éticas y los principios morales, componente imprescindible en la formación y la práctica judicial.

En palabras de Rodolfo Vigo "la ética judicial estudia al juez/a a fin de precisar el camino que lo puede llevar a ser un juez/a excelente y no simplemente un juez/a más. De ese modo, la ética judicial no sólo rechaza al mal juez/a y quizás principalmente, al juez/a mediocre, o sea a aquel que simplemente se preocupa de cumplir con los mínimos estándares sin asumir un compromiso con la excelencia o la perfección de su tarea"². De ahí proviene el mayor reto para todos los/las discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

OBJETIVO GENERAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Facilitar a los/as discentes procesos de formación por competencias que permitan desempeñar de forma eficiente y eficaz sus funciones judiciales, con base en actitudes, conocimientos y habilidades necesarias para el mejoramiento continuo de la administración de justicia en Colombia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

- Desarrollar procesos de formación judicial inicial en áreas generales y especializadas para el logro de una administración de justicia eficiente, eficaz y con compromiso ético.
- Aplicar enfoques de aprendizaje y evaluación por competencias que respondan a las necesidades de formación integral de la administración de justicia para futuros funcionarios/as judiciales.

² VIGO, Rodolfo. Ética judicial e interpretación jurídica. 2006. p. 15. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/research/tica-judicial-e-interpretacin-jurdica-0/02151540-82b2-11df-acc7-002185ce6064.pdf>.

- Desarrollar estrategias de aprendizaje y evaluación basadas en un uso eficiente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

OBJETIVO GENERAL DEL PROGRAMA DE ÉTICA, INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL

Facilitar a los/as discentes un proceso de aprendizaje basado en competencias para valorar y apropiar conocimientos actitudinales, teóricos y prácticos necesarios en el fortalecimiento de un perfil del Juez/a, Magistrado/a según criterios éticos en la práctica judicial colombiana.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA DE ÉTICA, INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL

- Identificar las nociones teóricas y conceptuales más relevantes sobre ética, independencia y autonomía judicial en Colombia y la región.
- Establecer el conjunto de principios y valores éticos necesarios para fortalecer el perfil del Juez/a, Magistrado/a en Colombia.
- Definir criterios actitudinales, teóricos y prácticos sobre ética judicial en su relación con marcos normativos y jurisprudenciales de aplicación.

ESTRUCTURA DE LA UNIDAD 1. IMPLICACIONES ÉTICAS DE LA PRÁCTICA JUDICIAL

<p>Unidad de aprendizaje: 1</p>	<p>Duración: 1 semana</p>	<p>15 horas 4 horas de consumo directo virtual en plataforma LMS. 11 horas de consumo o aprendizaje autónomo.</p>	<p>Criterios de evaluación: 3</p>
--	----------------------------------	--	--

COMPETENCIAS GENÉRICAS

<p>Ser (actitudes, disposiciones y valores)</p>	<p>Saber (conocimientos)</p>	<p>Hacer (capacidades y habilidades)</p>
<p>Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en</p>	<p>Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.</p>	<p>Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas,</p>

sus actuaciones un compromiso ético.		generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.
UNIDAD DE APRENDIZAJE 1		IMPLICACIONES ÉTICAS DE LA PRÁCTICA JUDICIAL
<p>Contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nociones y conceptos básicos de ética judicial. 2. Ámbito de influencia y aplicación de la ética judicial. 3. Sujetos: perfil del Juez/a, Magistrado/a y la actividad judicial. 4. La ética judicial y la argumentación jurídica. 		
COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
El/la discente aplica los componentes teóricos y prácticos de la ética judicial en la toma de decisiones, a partir de una reflexión y valoración del actuar ético en las actividades cotidianas de la práctica judicial.	<p>Ser</p> <p>-Autoevaluar la necesidad de poseer como propio un sentido ético en la actuación judicial que involucre conocimiento y actitudes frente a la administración de justicia.</p>	<p>Control de lectura.</p> <p>Análisis de caso.</p> <p>Taller virtual.</p>

	<p>Saber</p> <p>-Reconocer qué es la ética judicial y cómo debe ser entendida dentro de la disciplina jurídica, así como sus características esenciales.</p> <p>Hacer</p> <p>-Vincular competencias con altos estándares éticos que se reflejen en la práctica judicial de los/las Jueces/zas, Magistrados/as.</p>	
<p>BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA</p>	<p>AMAYA NAVARRO, María Amalia. Virtudes Judiciales y Argumentación. Una aproximación a la ética jurídica. Temas selectos de Derecho Electoral 6. México: Tribunal Electoral, 2009. Pp. 9-52. Disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/06%20amalia_amaya_ok_0.pdf.</p> <p>CORTINA, Adela. La ética de los jueces. En: Revista Actualidad jurídica Uría Menéndez [en línea]. 19, enero-abril 2008. Pp. 7-13. [Consultado: 29 de junio de 2021]. Disponible en https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4160/documento/tribuna.pdf?id=5078.</p>	

	<p>ATIENZA, Manuel. Ética judicial. En Jueces para la Democracia. 40, 2021, pp. 17-18.</p> <p>DE FAZIO, Federico. Sobre el concepto de ética judicial. Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 22, junio-noviembre 2019, pp. 100-111, ISSN 1851-3069. (pp. 100 – 111). Disponible en http://www.derecho.uba.ar/investigacion/documentos/2019-federico-de-fazio-sobre-el-concepto-de-etica-judicial.pdf.</p> <p>DUSSÁN Cabrera, Enrique. Módulo Ética Judicial. VII Curso de Formación Inicial para jueces y Magistrados. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá D.C. noviembre de 2016. (pp. 1-53).</p>
<p>BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO</p>	<p>KAUFMANN ARTHUR, Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, 2.Ed. 2001, especialmente capítulo 20 (número y referencia de pie de página es de la transcripción) Tomado del trabajo de posesión como miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia Luis Villar Borda Bogotá, 30 de marzo de 2006. En Dussán Cabrera Enrique. Módulo de Ética Judicial. VII Curso de Formación Inicial para jueces y Magistrados. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-067 de 1998. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Referencia: Expediente: T-147350 del 5 de marzo de 1998.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-523 de 1997. MP. Carlos Gaviria Díaz. Referencia.: Expediente T-124907 del 15 de octubre de 1997.</p>

	<p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón. REF. Expediente T-778 del 5 de junio de 1992.</p> <p>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-503 de 1994. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Ref.: Expediente Nro.T-40427 del 4 de noviembre de 1994.</p> <p>GUERRERO, Agripino Luis Felipe. Ser Juez. Por una impartición de justicia con calidad y oportunidad. Coloristas y Asociados, México, 2009. P. 209. En http://www.luisfelipeguerreroagripino.org/pdf/capitulos/perfiljuzgador.pdf</p> <p>SÁNCHEZ, Ignacio. Ética y Función Judicial. Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña. 2000. Pp.449-457. Disponible en https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2071/AD-4-25.pdf?sequence=1&isAllowed=y.</p> <p>RIBEIRO TORAL, Gerardo. La argumentación Jurídica. Universidad América Latina. P. 7. En: https://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/01/epikeia01-la_argumentacion_juridica.pdf.</p>
<p>CRITERIOS DE EVALUACIÓN</p>	<p>1. Control de Lectura: Ponderada con 40 puntos de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8) programas, en esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa,</p>

	<p>no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).</p>
	<p>2. Análisis jurisprudencial o de casos: Considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje, esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie, y d.- Test multi respuesta.</p>
	<p>3. Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.</p>
<p>RECURSOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Módulos de aprendizaje autodirigido del CSJ- EJRLB. 2. Bibliografía del programa. 3. Caja de Herramientas:

- 3.1. Guías de aprendizaje.
- 3.2. Guías de evaluación del aprendizaje.
4. Documentos propios para el desarrollo del aprendizaje en cada programa.
5. Video cápsulas.
6. Material visual y gráfico.
7. Evaluaciones.
8. Resolución de problemas.

UNIDAD 2. LA ÉTICA JUDICIAL DESDE UNA PERSPECTIVA NORMATIVA

PROGRAMA: Ética, independencia y autonomía judicial. UNIDAD 2: La ética judicial desde una perspectiva normativa.		SUBFASE: General	CÓDIGO: IXCFJI-SG-01^{3*}
ESTRUCTURA DE LA UNIDAD 2: LA ÉTICA JUDICIAL DESDE UNA PERSPECTIVA NORMATIVA			
Unidad de aprendizaje 2	Duración: 1 semana	15 horas 4 horas de consumo directo virtual en plataforma LMS. 11 horas de consumo o aprendizaje autónomo.	Criterios de evaluación: 3
COMPETENCIAS GENÉRICAS			
Ser (Actitudes, disposiciones y valores):	Saber (Conocimientos):	Hacer (Capacidades y habilidades):	
Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la	Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran	Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de	

^{3*} IX Curso de Formación Judicial Inicial-Subfase General-01 (Según orden del Acuerdo Pedagógico).

<p>diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.</p>	<p>conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.</p>	<p>habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.</p>
<p>UNIDAD DE APRENDIZAJE 2</p>		<p>LA ÉTICA JUDICIAL DESDE UNA PERSPECTIVA NORMATIVA</p>
<p>Contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La positivización de la relación ética y moral. <ol style="list-style-type: none"> 1.1. Introducción. 1.2. Marco jurídico. <ol style="list-style-type: none"> 1.2.1. Fundamentos constitucionales. 1.2.2. Fundamentos legales. 1.2.3. Fundamentos jurisprudenciales. 1.3. Dilemas éticos. 2. El sistema normativo basado en principios y valores. <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Introducción. 2.2. Principios y valores: conceptos. 2.3. Dilemas éticos. 3. El Código Iberoamericano de Ética Judicial. <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Introducción. 3.2. Principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial. 		

3.3. Independencia judicial y autonomía del Juez/a, Magistrado/a.

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
<p>El/la discente aplica las estructuras metodológicas y conceptuales propias de la ética judicial en el desarrollo de las habilidades necesarias para la actividad del juez/a, magistrado/a</p>	<p>Ser: -Auto gestionar un pensamiento crítico y reflexivo que permita la edificación de procesos argumentativos a partir de las pautas de la ética judicial en la labor diaria del Juez/a, Magistrado/a.</p>	<p>Control de lectura. Análisis de caso. Taller virtual.</p>
	<p>Saber: -Reconocer los principios y valores de la ética que fundamentan los criterios</p>	

	<p>de independencia y autonomía judicial.</p> <p>-Identificar los principios y valores que se integran en el ordenamiento jurídico.</p>	
	<p>Hacer:</p> <p>-Implementar los conceptos teóricos y normativos que desde la Constitución guardan relación con los postulados de la ética judicial.</p> <p>-Aplicar argumentos sólidos fundados en conceptos propios de la ética judicial que tengan aplicación en el ejercicio de la función misional del Juez/a, Magistrado/a.</p>	
	<p>ABBA ROLI Colombia. Documento de trabajo ética judicial. Programa de fortalecimiento de la educación judicial en Colombia. Bogotá. American Bar Association Rule of Law Initiative. 2020. p. 17-25 Disponible en https://www.americanbar.org/content/dam/aba/directories/roli/colombia/roli-judicial-education-colombia-spanish-03-2020.pdf.</p>	

**BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA
CONSULTA**

ARANDA, Fernando. "John Rawls: el giro contemporáneo de la ética a partir de su teoría de la justicia como imparcialidad". En: *Philosophica*. Lisboa: Departamento de Filosofía da Faculdade de Letras da Universidad de Lisboa [en línea]. 16, noviembre de 2000, p. 61-79. [Consultado: 21 de abril de 2021]. Disponible en https://www.academia.edu/3040536/John_Rawls_el_giro_contempor%C3%A1neo_de_la_%C3%A9tica_a_partir_de_su_teor%C3%ADa_de_la_justicia_como_imparcialidad.

ATIENZA, Manuel y VIGO, Rodolfo Luis. "Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial" La Ley. Buenos Aires. 2006. Pp. 1-12. 2006. Disponible en https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/c%C3%93digo_ibeeroamericano_de_%C3%89tica_judicial.pdf.

CARRILLO DE LA ROSA, Yezid y BECHARA LLANOS, Abraham Zamir. Juez discrecional y garantismo: Facultades de disposición del litigio en el Código General del proceso. *JURÍDICAS CUC* [en línea]. Enero-diciembre de 2019, vol 15, nro. 1, p. 229-262. [Consultado: 21 de abril de 2021]. Disponible en <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/2547/2371>

CIEJ. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Santiago de Chile, 2014. p. 1-17. [Consultado: 21 de abril de 2021]. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/CIEJ/Codigo-Iberoamericano-de-Etica-Judicial/>.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1123 de 2017. Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado [en línea]. Bogotá: Diario

Oficial No. 46.519. Leer el artículo 19.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1123_2007.html.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículos: 1, 2, 29, 30, 31, 113, 116, 228, 229, 230, 246, 247.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-427 de 2020. Referencia expediente D-13440. MP: Alejandro Linares Cantillo. 30 de septiembre de 2020. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-427-20.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 204A de 2018. Referencia expediente: T-6.516.798. MP: Antonio José Lizarazo Ocampo. 25 de mayo de 2018. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-204A-18.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-622 de 2016. Referencia: Expediente T-5.016.242 MP. Jorge I. Palacio P. 10 de noviembre de 2016. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
Leer las páginas: 22, 27, 29, 30, 32, 33-37,38, 40-44, 51, 56, 57, 58, 66, 71, 78, 80, 93, 156, 157, 160-162, 202, 217-219, 270.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-970 de 2014. Referencia: expediente T-4.067.849. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. 15 de diciembre de 2014. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-190/10. Referencia: expediente T-2448581. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. 18 de marzo de 2010. Recuperado en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-190-10.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D190%2F10&text=Para%20el%20caso%20de%20las,digna%2C%20inherente%20al%20ser%20humano.>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-388 de 2009. Referencia: expediente T-1.569.183. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. 28 de mayo de 2009. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-900. Referencia: expediente T-929157. MP: Jaime Córdoba Triviño. 16 de septiembre de 2004. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-900-04.htm>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1332-2021. Radicación n.º 15001-22-13-000-2020-00106-02. Febrero 17 de 2021. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/03/STC-1332-2021-.pdf>.

DELGADO ÁVILA, Daniel. El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* [en línea]. 2021, vol. XI, 2011, p. 305-328. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25810.pdf>.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Implicaciones éticas, jurídicas y médicas de la Sentencia C-355 de la Corte Constitucional: un avance para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de las colombianas. 2007. Leer los capítulos 2 y 3. Pp. 39-64.

MONTERO, Alberto J. Derecho y moral. Estudio introductorio. México: Colección Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

	<p>ISBN 9786070223037. pp. 48-90. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4063/9.pdf</p>
<p>BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO</p>	<p>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 (7 de marzo, 1996). Estatutaria de la Administración de Justicia [en línea]. Bogotá: Diario Oficial No. 42.745. [Consultado: 21 de abril de 2021]. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html.</p> <p>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 (5 de febrero, 2002). Por la cual se expide el Código Disciplinario Único [en línea]. Bogotá: Diario Oficial No. 44.708. [Consultado: 21 de abril de 2021]. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html.</p> <p>COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1952 (28 de enero, 2019). Por la cual se expide el Código General Disciplinario [en línea]. Bogotá: Diario Oficial No. 50.850 [Consultado: 23 de septiembre de 2023]. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html.</p> <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [en línea]. Bogotá: Diario Oficial No. 48.489. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html.</p> <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en línea]. Bogotá: Diario Oficial No. 47.956 https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249.</p>

CONSEJO DE ESTADO. Número de Radicación: 2160465. Expediente. 11001-03-15-000-2020-02959-01 MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sección Quinta. 22 de octubre de 2020.

CONSEJO DE ESTADO. Número de Radicación: 2143848. Expediente. 11001-03-15-000-2019-04179-00 MP: César Palomino Cortés. Sección Segunda. 31 de octubre de 2019.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-080 de 2020. Referencia: expediente T-6.506.361. MP: José Fernando Reyes Cuartas. 25 de febrero de 2020. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-123 de 2018. Referencia expediente: T- 4.926.682. MP: Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes. 15 de noviembre de 2018. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-338 de 2018. Referencia expediente T-6.702.009. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado. 22 de agosto de 2018. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-338-18.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-027 de 2018. Referencia: expediente RPZ-006. MP: José Fernando Reyes Cuartas. 18 de abril de 2018. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-027-18.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 396 de 2017. Referencia:

expediente T-5.803.312. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado. 22 de junio de 2017. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU396-17.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578 de 1995. Referencia: Proceso D-958. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. 4 de diciembre de 1995. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-578-95.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-445 de 1999. Referencia: expediente T-209407. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. 10 de junio de 1999. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-445-99.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-083 de 1995. Referencia: expediente D-665. MP: Carlos Gaviria Díaz. 1 de marzo de 1995 Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 079 de 1995. REF: Expedientes T-50209 - 50213 (acumulados). MP: Alejandro Martínez Caballero. 28 de febrero de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-079-95.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-546 de 1992. Referencia: Procesos Nos. D-023 y D-041. MP: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero. 1 de octubre de 1992. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-546-92.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 1992. Referencia: expediente T-778. MP: Ciro Angarita Barón. 5 de junio de 1992. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-967 de 2014. Referencia expediente: T-4143116. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado. 15 diciembre de 2014. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-967-14.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-899 de 2011. Referencia expediente: D-8565. MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 30 de noviembre de 2011. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-899-11.htm>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-290 de 2008. Referencia expediente: D-6923. MP: Jaime Córdoba Triviño. 2 de abril de 2008. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-290-08.htm>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil-Agraria. STC10490-2019. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n° 11001-2210-000-2019-00277-01. 6 de agosto de 2019. Disponible en <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/09/STC10490-2019.pdf>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. SL1453-2015. No. de Procesos 43411. MP: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. 4 de febrero de 2015. Disponible en <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bjun2015/Ficha%20SL1453-2015.pdf>.

ESTRADA VÉLEZ, Sergio. Los principios generales del derecho en el artículo 230 de la Constitución Política. ¿Normas morales o normas jurídicas? *Revista*

	<p><i>Opinión Jurídica</i>. Medellín [en línea]. Julio-diciembre de 2016, vol. 15, nro. 30, p. 46-66. ISSN 1692-2530. Disponible en http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n30/1692-2530-ojum-15-30-00047.pdf.</p> <p>ESTRADA VÉLEZ, Sergio. Dos ejercicios de ponderación a propósito de la adopción en parejas del mismo sexo. <i>En: Opinión Jurídica</i> [en línea]. Medellín: enero-junio de 2011, vol. 10, nro. 19, pp. 21-40, ISSN 1692-2530. Disponible en http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v10n19/v10n19a02.pdf.</p> <p>MARCILLA CÓRDOBA, Gema. A propósito del Código Iberoamericano de Ética Judicial. <i>Mundolatino.ua.es</i>. Universidad de Castilla - la Mancha. p. 1-21. Disponible en http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/Marcilla%20C%C3%B3rdoba,%20Gema,%20CIEJ,%20latina%20.pdf.</p> <p>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 196 (12 de febrero, 1971). Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía [en línea]. Bogotá: Diario Oficial No. 33255. [Consultado: 21 de abril de 2021]. Disponible en https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045453/Decreto+196+DE+1971+PDF.pdf/15a9ad5b-bd77-46dc-b957-5c75861744f5?version=1.2.</p>
<p>CRITERIOS DE EVALUACIÓN</p>	<p>1.Control de Lectura: Ponderada con 40 puntos de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8) programas, en esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).</p>

	<p>2. Análisis jurisprudencial o de casos: Considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje, esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie, y d.- Test multi respuesta.</p>
	<p>3. Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.</p>
<p>RECURSOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Módulos de Aprendizaje Autodirigido- Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla. 2. Bibliografía del programa. 3. Caja de Herramientas: <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Guías de aprendizaje. 3.2 Guías de evaluación del aprendizaje. 4. Documentos propios para el desarrollo del aprendizaje en cada



- programa.
5. Video cápsulas.
 6. Material visual y gráfico.
 7. Evaluaciones.
 8. Resolución de problemas.

<p>Rama Judicial del Poder Público</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura</p> <p>Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"</p> <p>IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas de la República de Colombia</p>		
<p>PROGRAMA: Derechos Humanos y Género.</p> <p>Unidad 1. Derechos Humanos.</p>	<p>SUBFASE: General</p>	<p>CÓDIGO: IXCFJI-SG-01^{1*}</p>
<p>IDENTIFICACIÓN</p>		
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>En los últimos treinta años el derecho se ha transformado a través de presiones externas e internas que exigen a los jueces y juezas, magistrados y magistradas contemporáneos adoptar en sus decisiones una perspectiva de derechos humanos y una perspectiva de género. Por una parte, la transición hacia un nuevo modelo de Estado: Estado Social de Derecho, que marcó la adopción de la Constitución de 1991, materializó tanto la supremacía de la Constitución, como la supremacía de los derechos fundamentales al entregar a todos los jueces y juezas, magistrados y magistradas del país la posibilidad de garantizarlos. Así mismo, al establecer los tratados de derechos humanos y sus interpretaciones autorizadas como marco de interpretación de estos derechos, la Constitución obliga a todos y todas a ampliar el horizonte constitucional a los ámbitos del derecho regional e internacional.</p> <p>La Unidad I: Derechos Humanos se ordena a lo largo de tres ejes temáticos. En primer lugar, aborda las principales discusiones teóricas en el ámbito de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En segundo lugar, presenta una propuesta dogmática y metodológica para la solución de casos sobre violaciones de derechos humanos</p>		

^{1*} IX Curso de Formación Judicial Inicial-Subfase General-01 (Según orden del Acuerdo Pedagógico).

respecto a, principalmente, la forma en que el juez puede constatar la violación y las medidas de corrección frente a la misma². En tercer lugar, se referencia el control de convencionalidad.

OBJETIVO GENERAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Facilitar a los/as discentes procesos de formación por competencias que permitan desempeñar eficientemente sus funciones judiciales con base en actitudes, conocimientos y habilidades necesarias para el mejoramiento continuo de la Administración de Justicia en Colombia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

- Desarrollar procesos de formación judicial inicial en áreas generales y especializadas para el logro de una administración de justicia eficaz y con compromiso ético.
- Aplicar enfoques de aprendizaje y evaluación por competencias que respondan a las necesidades de formación integral de la Administración de Justicia para futuros funcionarios y funcionarias judiciales.
- Desarrollar estrategias de aprendizaje y evaluación basadas en un uso eficiente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

OBJETIVO GENERAL DEL PROGRAMA DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO

Suministrar a los/las discentes los referentes y paradigmas teóricos, conceptos, herramientas y competencias que les permitan construir, implementar y enfrentar los retos que genera la construcción de una sentencia que observe y garantice la aplicación de los derechos humanos, la observancia del DIH y del control de convencionalidad, la identificación de los sesgos y estereotipos, la protección de los derechos de las mujeres, personas LGBTIQ+ y el enfoque diferencial de género para con ello potenciar los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para desempeñar eficientemente sus funciones.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO

- Identificar las normas internacionales y nacionales que velan por la protección de los derechos humanos.
- Aplicar las normas internacionales y nacionales para cada caso en particular en el marco de los derechos humanos.
- Conceptualizar y comprender la aplicación del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano.

² Extraído y adaptado del Módulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de UPRIMNY REYES, Rodrigo, *et al.* 2 ed. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017, 322 p. ISBN: 9789588857824.

- Conocer y utilizar adecuadamente los conceptos de género, sexo, orientación e identidad sexuales.
- Identificar la manera en la que los sesgos y estereotipos afectan la imparcialidad de la decisión judicial.
- Aplicar la normatividad vigente de manera imparcial desde el punto de vista de género y sexualidad en los casos concretos de conocimiento del despacho judicial.

ESTRUCTURA DE LA UNIDAD 1. DERECHOS HUMANOS

Unidades de aprendizaje: 1	Duración: 1 semana	15 horas: 4 horas de consumo directo virtual en plataforma LMS. 11 horas de consumo o aprendizaje autónomo.	Criterios de evaluación: 3
-----------------------------------	---------------------------	--	-----------------------------------

COMPETENCIAS GENÉRICAS

Ser (actitudes, disposiciones y valores)	Saber (conocimientos)	Hacer (capacidades y habilidades)
Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sintetizen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.

UNIDAD DE APRENDIZAJE 1

DERECHOS HUMANOS

Contenidos:

1.1. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

- 1.1.1 Concepto e importancia de los derechos humanos
- 1.1.2 Dimensiones de los derechos humanos
- 1.1.3 Generaciones de los derechos humanos
- 1.1.4 Principio *Pro Homine* y dignidad Humana
- 1.1.5 Concepto y evolución del DIH
- 1.1.6 Principios del DIH
- 1.1.7 Derecho de Ginebra y de la Haya
- 1.1.8 Crímenes de lesa humanidad
- 1.1.9 Corte Penal Internacional y Derecho Penal Internacional

1.2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Sistemas de protección de los Derechos Humanos

- 1.2.1 Sistemas de protección de los derechos humanos
- 1.2.2 Obligaciones derivadas de la Convención Americana para los estados parte
- 1.2.3 Sistema interamericano de protección de los derechos humanos
- 1.2.4 Mecanismos nacionales de protección de derechos humanos

1.3. Control de convencionalidad

- 1.3.1 Concepto del control de convencionalidad
- 1.3.2 Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el control de convencionalidad
 - 1.3.2.1. Ejemplos de aplicación del Control de Convencionalidad en Colombia
- 1.3.3 El control de convencionalidad en el derecho comparado
- 1.3.4 Ámbito de aplicación

COMPETENCIAS ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
Aplicar los conocimientos y procedimientos jurisdiccionales nacionales e internacionales, para la resolución de problemas	Ser: <ul style="list-style-type: none"> - Valorar las dinámicas de los Derechos Humanos en el ejercicio de la función judicial. 	Control de lectura. Análisis de casos. Taller virtual.

<p>relacionados con la garantía de los derechos humanos, el DIH y el control de convencionalidad, enfocados hacia la práctica judicial.</p>	<p>Saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar las herramientas conceptuales, teóricas y científicas para la aplicación y garantía de los Derechos Humanos y el respeto de las normas del Derecho Internacional Humanitario. - Reconocer las normas que regulan los conflictos armados nacionales e internacionales. - Comprender la incidencia y aplicación del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. <p>Hacer:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Valorar el ámbito de aplicación de los Derechos Humanos y del DIH además de sus herramientas conceptuales y teóricas. - Adoptar las herramientas jurídicas necesarias en Derechos Humanos y DIH para la función judicial. 	
<p>BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA</p> <p>Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las</p>	<p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cuscul Pivalar y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párrafos 72 - 164.</p>	

actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación.

En algunos casos, el mismo texto con diferente rango de páginas se utiliza para resolver distintas actividades formativas o de aprendizaje.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párrafos. 396 - 404.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie CN 261. Párrafos 174-176.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafos 17 - 31.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párrafos 127-215.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216.

GONZÁLEZ, Andrés y SANABRIA, Jesús. (2013). Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana. Revista Saber, Ciencia y Libertad. Universidad Libre de Colombia. pp. 45-56.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 noviembre 1969 y Organización de los Estados Americanos (OEA). Leer documento completo.

	<p>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Leer documento completo.</p> <p>UPRIMNY YEPES, Rodrigo, <i>et al</i> (2017). Módulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 2 ed. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017, 322 p. ISBN: 9789588857824. Pp. 23-67, pp. 82-129, pp. 101-131, pp. 132-164.</p>
<p style="text-align: center;">BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO</p> <p>Las lecturas complementarias contienen información relevante para el estudio de la unidad, pero no son insumo para la etapa de evaluación.</p>	<p>COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Radicación Nro. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) (29, enero, 2020). C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.</p> <p>COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-327 de 2016. Referencia: expediente D-11058 (22, junio, 2016). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.</p> <p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párrafos 141-166.</p> <p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párrafos 77-155.</p> <p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 165, con esta lectura podrá abordar las temáticas referentes a los deberes de respeto y garantía, párrs. 161-168.</p>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cabrera García y Montiel Flórez vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párrs. 225-236.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia SP 16905-2016. Radicación Nro. 44312. (23, noviembre, 2016). M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Leer documento completo.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Gloria Cristina. Aplicación del Derecho Internacional por los jueces y tribunales nacionales. Módulo de autoformación. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2019, pp. 97-109. ISBN: 978-958-52139-4-4

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". El Salvador: OEA; 1988. Décimo Octavo Periodo Ordinario de Sesiones. Leer documento completo.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). ASAMBLEA GENERAL. Declaración Universal de Derechos Humanos. Nueva York: ONU; 1948. Artículo 1.

NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO [sitio web]. ACNUDH, 1996-2024. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Leer documento completo.

<p>CRITERIOS DE EVALUACIÓN</p>	<p>1.- Control de Lectura: Ponderada con 40 puntos de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8) programas, en esta actividad evaluable los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).</p> <p>2.- Análisis jurisprudencial o de casos: Considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje, esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a. opciones de respuesta tipo I. b. opciones de respuesta tipo IV., c. respuesta en serie, y d. Test multi respuesta.</p> <p>3.-Taller Virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.</p>
<p>RECURSOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Módulos de aprendizaje autodirigido del Consejo Superior de la Judicatura – EJRLB 2. Bibliografía del programa 3. Caja de Herramientas: <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Guías de aprendizaje 3.2 Guías de evaluación del aprendizaje 4. Documentos propios para el desarrollo del aprendizaje en cada programa 5. Video cápsulas 6. Material visual y gráfico 7. Evaluaciones

8. Resolución de problemas

UNIDAD DE APRENDIZAJE 2

PROGRAMA Derechos Humanos y Género.

SUBFASE: General

CÓDIGO: IXCFJI-SG-01^{3*}

UNIDAD 2. Género.

IDENTIFICACIÓN

JUSTIFICACIÓN

En los últimos treinta años, el derecho se ha transformado a través de presiones externas e internas que exigen a los jueces y juezas contemporáneos(as) adoptar en sus decisiones una perspectiva y enfoque de género. La insistencia de organizaciones de mujeres y otros participantes del movimiento han mostrado que la aplicación de la normativa vigente puede acarrear iniquidades si no se tienen en cuenta los prejuicios y estereotipos de género y sexualidad con los que se ha construido el conocimiento en general y el conocimiento jurídico en particular.

Esta unidad se ordena a lo largo de dos grandes ejes: en primer lugar, aborda las principales discusiones teóricas en el ámbito del género y de la sexualidad y los sesgos y estereotipos. En segundo lugar, propone una metodología para abordar la decisión judicial desde una perspectiva de género, partiendo de los siguientes supuestos: 1) existe un mandato constitucional de igualdad entre hombres y mujeres; 2) este mandato no se ha materializado y requiere esfuerzos explícitos encaminados a lograrlo; 3) no es suficiente con "sumar" a las mujeres para lograr la igualdad; 4) la decisión judicial no deja de ser imparcial por usar principios o enfoques que contribuyan a dar sentido a la normatividad existente y sus finalidades;

^{3*} IX Curso de Formación Judicial Inicial-Subfase General-01 (según orden del Acuerdo Pedagógico).

y 5) la perspectiva de género no sesga la decisión judicial, puesto que lo que hace es contribuir a dar sentido a la normatividad existente a la luz del mandato de igualdad entre hombres y mujeres⁴.

ESTRUCTURA DE LA UNIDAD 2. GÉNERO

Unidades de aprendizaje: 2	Duración: 1 semana	15 horas: 4 horas de consumo directo virtual en plataforma LMS. 11 horas de consumo o aprendizaje autónomo.	Criterios de evaluación: 3
COMPETENCIAS GENÉRICAS			
Ser (actitudes, disposiciones y valores)	Saber (conocimientos)		Hacer (capacidades y habilidades)
Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.		Se basa en la necesidad de que los/as discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.
UNIDAD DE APRENDIZAJE 2		GÉNERO	

⁴ Extraído y adaptado del Módulo de Formación Autodirigida en Perspectiva de Género en la Decisión Judicial de JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina y JARAMILLO SIERRA, Ana Lucía. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2019, 192 p. ISBN: 978-958-5570-00-9.

Contenidos

1. Nociones básicas de género, sexo, identidad y orientación sexual.
2. Principales hitos legislativos en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Principales hitos en el reconocimiento de la igualdad de personas LGBTIQ+.
3. El papel de los sesgos y estereotipos en el comportamiento judicial.
4. Decisiones judiciales eficaces para la garantía de derechos fundamentales.

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
<p>Visibilizar el género de las personas involucradas en el caso, identificar los sesgos y estereotipos además de formular una decisión judicial imparcial que integre la legislación y la jurisprudencia pertinente, buscando eficacia en la protección de los derechos y en el enfoque diferencial de género.</p>	<p>Ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Evaluar los sesgos, estereotipos y vacíos de conocimiento en materia de protección de los derechos especialmente de las mujeres y personas LGBTIQ+ que puedan afectar la comprensión y construcción del caso objeto de conocimiento en la práctica judicial. - Adoptar medidas para llenar sus vacíos de conocimiento y moderar sus sesgos; dar instrucciones pertinentes a quienes trabajan en su despacho para lograr mayor imparcialidad. 	<p>Control de lectura. Análisis de caso. Taller virtual.</p>

	<p>Saber:</p> <ul style="list-style-type: none">- Identificar las nociones de género, sexo, identidad y orientación sexual.- Analizar las normas y la jurisprudencia sobre garantía de los derechos especialmente de las mujeres y personas LGBTIQ+.- Entender el trayecto histórico de las exclusiones de las mujeres y personas LGBTIQ+. <p>Hacer:</p> <ul style="list-style-type: none">- Valorar a las personas involucradas en el caso objeto de conocimiento en la práctica judicial y la información de contexto relevante para entender su situación.- Deducir los sesgos y estereotipos que puedan afectar la interpretación de los hechos y las normas relevantes.- Adoptar una sentencia respetuosa del enfoque diferencial de género, las identidades y eficaz para la garantía de derechos de las partes involucradas en un conflicto de conocimiento del despacho judicial.	
--	---	--

BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA

Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación.

En algunos casos, el mismo texto con diferente rango de páginas se utiliza para resolver distintas actividades formativas o de aprendizaje.

COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL. Consejo Superior de la Judicatura. Fondo para el logro de los ODM. Programa Integral contra violencias de Género. Fondo de Población de las Naciones Unidas. Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de Género. Bogotá: Escala s.a., 2011. Leer unidades 1, 2 y 3. Esta lectura es orientadora y es apoyo en el desarrollo del contenido temático de la unidad.

COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL. Consejo Superior de la Judicatura. Fondo para el logro de los ODM. Programa Integral contra violencias de Género. Fondo de Población de las Naciones Unidas. Aproximación al conocimiento, percepciones y prácticas sobre igualdad y género en la Rama Judicial. Encuesta a Jueces/as y Magistrados/as. 2011, pp. 20 - 37.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-462 de 2018. Referencia: expediente T-6.328.979 (3, diciembre, 2018). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Leer el documento completo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-735 de 2017. Referencia: expediente T-6.026.773. (15, diciembre, 2017). M.P. Antonio José Lizarazo. Leer las páginas 42-48. A partir del apartado 4. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la ruta de atención de las mujeres víctimas de violencia serán responsables de actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen daño a la denunciante, hasta el apartado 4.5 (página 48).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2015. Referencia: expediente T-4.521.096 (10, marzo, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz. Leer el apartado correspondiente a: La identidad de género y la orientación sexual de las personas, conceptualización. Páginas 28-31.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-152 de 2007. Referencia:

expediente T-1432604 (5, marzo, 2007). M.P. Rodrigo Escobar Gil. Leer el documento completo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481 de 1998. Referencia: expediente D-1978 (9, septiembre, 1998). M.P. Alejandro Martínez Caballero. Leer el apartado correspondiente a: El asunto material bajo revisión y El debate contemporáneo jurídico y científico sobre la homosexualidad. Páginas 30- 37.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-493 de 1993. Referencia: expediente T-16779 (28, octubre, 1993). M.P. Antonio Barrera Carbonell. Leer el documento completo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-878 de 2014. Referencia: expediente T-4.190.881 (18, noviembre, 2014). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Leer a partir de las consideraciones de la Corte.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-478 de 2015. Referencia: expediente T-4.734.501 (3, agosto, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Leer el apartado correspondiente a Derecho a la igualdad y cláusula de prohibición de la discriminación. Páginas 64-71.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-754 de 2015. Referencia: expediente D-10849 (10, diciembre, 2015). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Leer las consideraciones de la Corte. Páginas 29-85.

JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina y JARAMILLO SIERRA, Ana Lucía. Herramientas para la aplicación del enfoque de género en la administración de justicia. Módulo de aprendizaje autodirigido. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2019. Esta lectura es orientadora y es apoyo en el desarrollo del contenido temático de la unidad. Páginas 86-165.

	<p>JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La crítica feminista al derecho. En: Género y teoría del Derecho, Robin West,. Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, 2000. Páginas 103 -128.</p> <p>ORJUELA, Astrid y RAMÍREZ, Lucía. Género y Derecho. Módulo de formación autodirigido. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2016. Páginas 3-20, 50-209.</p> <p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO. Proceso No. 52-001-60-00496-2013-00033 (6, octubre, 2017). M.P. Blanca Lidia Arellano Moreno. Leer el apartado 5.3.1. Los hechos relacionados con YAPL. Páginas 19-58.</p>
<p align="center">BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO</p> <p>Las lecturas complementarias contienen información relevante para el estudio de la unidad, pero no son insumo para la etapa de evaluación.</p>	<p>COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Radicación No. 25000-23-26-000-1999-01145-01(27268) (1, octubre, 2008). M.P. Enrique Gil Botero.</p> <p>COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Radicación No. 70001-23-31-000-1996-05556-01(16098) (3, mayo, 2007). M.P. Enrique Gil Botero.</p> <p>COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección B. Radicación No. 660012331000200200576-01 (30, marzo, 2017). M.P. Danilo Rojas Betancourth, exp. 37 125.</p> <p>COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Radicación 25000-23-26-000-1993-09477-01(16085) (26, marzo, 2008). M.P. Ruth Stella Correa.</p>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-074 de 2020. Referencia: expedientes acumulados: (i) T-5.761.833 (Acción de tutela interpuesta por *Laura y Roberto* contra COOMEVA EPS). (ii) T-5.861.646 (Acción de tutela interpuesta por *Alejandra* contra Salud Total EPS). (iii) T-5.868.783 (Acción de tutela interpuesta por *Teresa* contra COOMEVA EPS). (iv) T-5.884.541 (Acción de tutela interpuesta por *Paula* contra Cruz Blanca EPS). (v) T-5.931.125 (Acción de tutela interpuesta por *Andrea* contra Cafesalud EPS (en liquidación) – Medimás EPS). MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. 20 de febrero de 2020.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-075 de 2018 (24, julio, 2018). Referencia: Expedientes acumulados: T-6.240.380: Acción de tutela interpuesta por Sandra Milena Rojas Gutiérrez contra T&S TEMSERVICE S.A.S./ T-6.318.375: Acción de tutela interpuesta por Sandra Liliana Tinoco Ramos contra Chilco Distribuidora de Gas y Energía S.A.S. E.S.P./ T-6.645.503. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-448 de 2018 (16, noviembre, 2018). Referencia: expediente T-6.674.947. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-126 de 2018. Referencia: expediente T- 6.326.145 (12, abril, 2018). M.P. Cristina Pardo Schlesinger..

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-718 de 2017 (11, diciembre, 2017). Referencia: expediente T-6.118.808. M.P. Alejandro Linares Cantillo..

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-658 de 2016 (28, noviembre, 2016). Referencia: expediente D-11400. M.P. María Victoria Calle Correa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-363 de 2016 (11, julio, 2016). Referencia: expediente T-5.442.396. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 098 de 2013 (21, mayo, 2013). Por medio del cual se hace seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional, en materia de prevención y protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de las mujeres líderes desplazadas y de las mujeres que, desde sus organizaciones, trabajan a favor de la población desplazada por el conflicto armado, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y a los autos 200 de 2007 y 092 de 2008. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-238 de 2012 (22, marzo, 2012). Referencia: expediente D-8662. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-577 de 2011 (26, julio, 2011). Referencia: Expedientes acumulados D-8367 y D-8376. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Melo.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-062 de 2011 (4, febrero, 2011). Referencia: expediente T-2.821.851. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-247 de 2010 (15, abril, 2010). Referencia: expediente T-2220146. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Auto 02 de 2008. Referencia: Sentencia T-025 de 2004 y Autos 337 de 2006, 109 y 233 de 2007 (22, enero, 2008). M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-794 de 2007. Referencia: expediente T-1627264 (27, septiembre, 2007). M.P. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-075 de 2007 (7, febrero, 2007). Referencia: expediente D-6362. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-355 de 2006. Referencia: expedientes D- 6122, 6123 y 6124 Demandas de inconstitucionalidad contra los Arts. 122, 123 (parcial), 124, modificados por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, y 32, numeral 7, de la ley 599 de 2000 Código Penal. M.P. Jaime Araújo Rentería / Clara Inés Vargas Hernández. 10 de mayo de 2006.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-453 de 2005 (2, mayo, 2005). Referencia: expediente T-1004602. M.P. Manuel Cepeda Espinosa.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1021 de 2003 (30, octubre, 2003). Referencia: expediente T-717724. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-435 de 2002 (30, mayo, 2002). Referencia: expediente T-516115. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-656 de 1998 (11, noviembre, 1998). Ref.: Expediente T-177814. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-273 de 1993 (14, julio, 1993). Ref.: Expediente No. T-10613. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-440 de 1992 (2, julio, 1992). Ref: Expediente T- 1152. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Atala Rifo y niñas Vs Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

	<p>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras. Campo Algodonero Vs México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.</p>
<p>CRITERIOS DE EVALUACIÓN</p>	<p>1. Control de Lectura: Ponderada con 40 puntos de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8) programas, en esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).</p> <p>2. Análisis jurisprudencial o de casos: Considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje, esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos, de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a) opciones de respuesta tipo I; b) opciones de respuesta tipo IV, c) respuesta en serie, y, d) test multi respuesta.</p> <p>3. Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.</p>

RECURSOS

1. Módulos de aprendizaje auto dirigido del Consejo Superior de la Judicatura - EJRLB
2. Bibliografía del programa
3. Caja de Herramientas
 - 3.1. Guías de aprendizaje
 - 3.2. Guías de evaluación del aprendizaje
4. Documentos propios para el desarrollo del aprendizaje en cada programa
5. Video cápsulas
6. Evaluaciones
7. Resolución de problemas

Señores

ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"

C.C. Unión Temporal Formación Judicial 2019

Ciudad

Asunto: Recurso de reposición en contra de la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024, corregida por medio de la resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024

Yo, CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía nro. 1.098.735.676, encontrándome dentro del término legal establecido, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024, *"por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial"*, corregida por medio de la resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024, con soporte en los siguientes argumentos:

A continuación, y con el propósito de no generar un documento extenso y de difícil análisis, procederé a referirme de manera concreta y sucinta a cada una de las preguntas o ítems cuya calificación considero deben ser examinada dado que no cumplen con los estándares de validez y confiabilidad.

Las siguientes son las preguntas reprochadas, clasificadas según el programa al que pertenecen (cada programa cuenta con un hipervínculo para el fácil desplazamiento dentro del documento):

[HABILIDADES HUMANAS:](#)

preguntas 2, 3, 4, 5, 6, 26

[INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA:](#)

preguntas 44, 50, 51, 58, 62, 64, 65, 71, 76, 83, 84

[JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA:](#)

preguntas 11, 35, 36, 37

[ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA:](#)

preguntas 44, 45, 50, 59, 62, 63, 77, 83, 84

[ÉTICA E INDEPENDENCIA JUDICIAL:](#)

preguntas 35, 41

[DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO:](#)

preguntas 50, 54, 56, 57, 76, 78, 79, 80, 81, 83

[GESTIÓN JUDICIAL Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN:](#)

preguntas 7, 35, 37, 38, 41, 42

[FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN JUDICIAL:](#)

preguntas 43, 76, 79, 81, 83

19 DE MAYO DE 2024, JORNADA DE LA MAÑANA

PROGRAMA DE HABILIDADES HUMANAS:

ÍTEM 2:

La pregunta guarda relación directa con la lectura obligatoria de la unidad 2 del programa de habilidades humanas: CARRO-SUÁREZ, Jorge, SARMIENTO-PAREDES, Susana y ROSANO-ORTEGA, Genoveva. La cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad empresarial. La importancia de la cultura en la sustentabilidad empresarial. Estudios Gerenciales [en línea]. 2017, vol. 33, nro. 145. pp. 352-365.

En ese documento, los autores mencionan una serie de modelos de la cultura organizacional y uno de ellos precisamente se basa en cuatro pilares: adaptabilidad, misión, consistencia e involucramiento. A raíz de esto, en la lectura, se proponen cuatro factores de la cultura organizacional y sus correspondientes acciones para impulsar el desarrollo sustentable en las empresas.

Sin embargo, el inconveniente con la manera en que se interpreta la fuente para la creación del ítem surge al relacionar las acciones para el desarrollo sustentable y la propuesta de acciones que menciona el contexto con los distractores y las opciones de respuesta. En concreto, una parte del contexto efectivamente se relaciona con la lectura y son factores de la cultura organizacional, y se puede establecer una relación lógica entre unos y otros.

Según el contexto de la pregunta, una empresa está enfocada en impulsar el desarrollo sustentable a través de acciones que se relacionan con el involucramiento, la adaptabilidad, la consistencia y la misión como factores de cultura organizacional. La propuesta de acciones involucra: la creación de un programa de primer empleo para jóvenes recién egresados de carreras afines al objeto social de la empresa; la puesta en marcha de una política interna sobre el acceso igualitario de hombres y mujeres a la formación técnica y profesional, y la implementación de una campaña para erradicar la corrupción y la explotación laboral.

El involucramiento, la adaptabilidad, la consistencia y la misión sí son factores de la cultura organizacional y son parte de la propuesta que menciona el artículo.

Las propuestas de acción solo corresponden a un factor de la cultura organizacional, a saber, a la consistencia, según la propuesta de los autores del artículo.

Entonces, aunque la opción que se propone como clave corresponde a la dimensión de consistencia, por la redacción del ítem se comprende que son los cuatro factores los que se relacionan con las acciones. Así las cosas, se tiene un ítem de redacción confusa que plantea una correspondencia total entre los factores y las acciones, cuando esto solo sucede entre el factor de consistencia y las acciones. Esto implica también una errónea comprensión de la propuesta que plantean los autores del artículo base para la construcción del ítem.

En conclusión, las cuatro opciones de respuesta son posibles porque se derivan de la primera oración del contexto. Con respecto a la clave, esta se relaciona no solo con uno de los factores de la cultura organizacional que menciona el contexto, sino con las acciones de mejora. Sin embargo, la redacción del contexto implica que los cuatro factores se relacionan con la propuesta de acciones. Por lo tanto, hay más de una opción correcta, pero, a su vez, el contexto se contradice y plantea relaciones de correspondencia erróneas entre los factores y acciones, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos.

ÍTEM 3:

La pregunta guarda relación directa con la lectura obligatoria de la unidad 2 del programa de habilidades humanas: CARRO-SUÁREZ, Jorge, SARMIENTO-PAREDES,

Susana y ROSANO-ORTEGA, Genoveva. La cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad empresarial. La importancia de la cultura en la sustentabilidad empresarial. Estudios Gerenciales [en línea]. 2017, vol. 33, nro. 145. pp. 352-365.

En este documento, los autores mencionan una serie de modelos de la cultura organizacional y uno de ellos precisamente se basa en cuatro pilares: adaptabilidad, misión, consistencia e involucramiento. A raíz de esto, en la lectura, se proponen cuatro factores de la cultura organizacional y sus correspondientes acciones para impulsar el desarrollo sustentable en las empresas.

Sin embargo, el inconveniente con la manera en que se interpreta la fuente para la creación del ítem surge al relacionar las acciones para el desarrollo sustentable y la propuesta de acciones que menciona el contexto con los distractores y las opciones de respuesta. En concreto, una parte del contexto efectivamente se relaciona con la lectura y son factores de la cultura organizacional, y se puede establecer una relación lógica entre unos y otros.

Según el contexto de la pregunta, una organización está enfocada en impulsar el desarrollo sustentable a través de acciones que se relacionan con los siguientes factores de cultura organizacional: el involucramiento, la adaptabilidad, la consistencia y la misión. La propuesta de acciones involucra: la reforma de su normativa interna enfocada en proteger los derechos laborales y promover un entorno seguro y sin riesgos; la puesta en marcha de una política interna en materia de sustentabilidad relacionada con los objetivos de desarrollo sostenible sobre producción y consumo responsable, y la implementación de un programa de sensibilización diseñado para todos los niveles de la empresa respecto al cuidado del medio ambiente.

El involucramiento, la adaptabilidad, la consistencia y la misión sí son factores de la cultura organizacional y son parte de la propuesta que menciona el artículo.

Hay dos acciones que se relacionan con el factor de misión: la reforma de su normativa interna enfocada en proteger los derechos laborales y promover un entorno seguro y sin riesgos, y la implementación de un programa de sensibilización diseñado para todos los niveles de la empresa respecto al cuidado del medio ambiente. Dicho factor, en efecto, corresponde con la clave: hacer referencia al sentido claro de propósito o dirección que define las metas organizacionales y los objetivos estratégicos.

Con respecto a la acción de "la puesta en marcha de una política interna en materia de sustentabilidad relacionada con los objetivos de desarrollo sostenible sobre producción y consumo responsable", no es fácilmente rastreadable ni en la propuesta del artículo ni en la revisión de literatura. De hecho, se llega a relacionar con dos factores: adaptabilidad y misión.

Por lo tanto, se tienen acciones y factores totalmente relacionados entre sí, no por sustento teórico, sino por la redacción confusa del contexto. Sumado a esto, si bien el evaluado puede establecer una relación entre dos de las acciones de mejora con la clave, una de esas acciones se corresponde con la misión y la adaptabilidad, lo que nos deja con un contexto confuso y con información no necesaria para los fines de la prueba.

En conclusión, las cuatro opciones de respuesta son posibles porque se derivan de la primera oración del contexto. Con respecto a la clave, esta se relaciona no solo con uno de los factores de la cultura organizacional que menciona el contexto, sino con las acciones de mejora. Sin embargo, la redacción del contexto implica que los cuatro factores se relacionan con la propuesta de acciones. Por lo tanto, hay más de una opción correcta, pero, a su vez, el contexto se contradice y plantea relaciones de correspondencia erróneas entre factores y acciones, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos.

ÍTEM 4:

La pregunta guarda relación directa con la lectura parte de la unidad 1 del programa de habilidades humanas: KOTTER, John P. Lo que de verdad hacen los líderes. En: Harvard Business Review. 2005. Vol. 83, nro. 11. pp. 17-25.

En el ítem, sin embargo, existe un uso inadecuado de ese texto, pues, según los elementos de citación del contexto, se trata de una cita directa extensa tomada del artículo que no fue objeto de cambios u omisiones de información. Sin embargo, cuando se intenta rastrear la cita en el artículo, se encuentra que, en realidad, no solo no se trata de una cita directa, sino que es un fragmento de texto que surge al unir varias oraciones en un solo párrafo.

A continuación, se identifica cada uno de los fragmentos en el enunciado (que transcribí manualmente en la exhibición):

"(1) la gestión en una empresa organizacional es la capacidad para cumplir con un plan mediante la organización y la dotación de personal¹, ejemplo de ello representa el (2) ayudar a las personas normales, que se comportan de forma normal, a cumplir con éxito sus trabajos rutinarios². Así, la planificación permite cumplir resultados ordenados creando una estructura organizacional y un (3) conjunto de cargos para cumplir los requerimientos del plan, dotando a esos puestos con individuos calificados y comunicando el plan a esas personas³. (4) En lo posible, los procesos de gestión deben acercarse a la ausencia de fallas y riesgos⁴".

Por lo tanto, es sumamente cuestionable que se haya generado una presunta cita directa con base en fragmentos aislados del documento y que dichos fragmentos incluso hayan sido cambiados. Una cita directa debe contener las palabras textuales de un autor y, de no ser así, debe ser una cita indirecta. No obstante, el fragmento no puede ni siquiera ser tratado de esa manera por la presencia de las comillas.

Por otro lado, para llegar a la respuesta correcta según lo informado por la Escuela en la exhibición, implica por parte del evaluado un proceso de memoria exacta de la lectura, dado que se basa en el siguiente fragmento: "En lo posible, los procesos de gestión deben acercarse a la ausencia de fallas y riesgos. Esto significa que no pueden depender de lo infrecuente o de lo difícil de lograr", extraído del texto KOTTER, John P. Lo que de verdad hacen los líderes. En: Harvard Business Review. 2005. Vol. 83, nro. 11. pp. 17-25.

Con todo, la respuesta por mi seleccionada, analizada detenidamente esa lectura, también constituye una respuesta correcta al ítem. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en dicho texto contiene el siguiente fragmento: "*Por último, la gestión asegura el logro del plan mediante el control y la resolución de problemas: monitoreando con cierto detalle los resultados en relación al plan, tanto formal como informalmente, a través de informes, reuniones y otras herramientas; identificando desviaciones; y luego planificando y organizando la resolución de los problemas*", el cual guarda evidente relación con la opción escogida: "se deben identificar desviaciones, y planificar la resolución de los problemas que estas representen", pero además con otras de las opciones: "se deben idear sistemas para monitorear la implementación del plan y así evitar contingencias", en tanto que estas también son características de los sistemas de gestión.

En conclusión, el contexto del ítem no sigue criterios de citación adecuados y, como ya se indicó, no se trata ni siquiera de un fragmento textual. Sumado a esto, dicho contexto no podría permitirle al evaluado analizar adecuadamente el fragmento que

¹ KOTTER, John P. Lo que de verdad hacen los líderes. En: Harvard Business Review. 2005. Vol. 83, nro. 11. Fragmento de la página 18.

² KOTTER, John P. Lo que de verdad hacen los líderes. En: Harvard Business Review. 2005. Vol. 83, nro. 11. Fragmento de la página 23.

³ KOTTER, John P. Lo que de verdad hacen los líderes. En: Harvard Business Review. 2005. Vol. 83, nro. 11. Fragmento de la página 18.

⁴ KOTTER, John P. Lo que de verdad hacen los líderes. En: Harvard Business Review. 2005. Vol. 83, nro. 11. Fragmento de la página 23.

se problematiza en el enunciado y la manera en que la lectura base de construcción del ítem comprende los procesos de gestión abre la posibilidad a más de una respuesta posible. Por lo tanto, hay más de una respuesta posible que incluso se derivan de un contexto erróneamente planteado, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos.

ÍTEM 5:

La pregunta guarda relación directa con la lectura parte de la unidad 1 del programa de habilidades humanas: KOTTER, John P. Lo que de verdad hacen los líderes. En: Harvard Business Review. 2005. Vol. 83, nro. 11. pp. 17-25.

En el ítem, sin embargo, existe un uso inadecuado de ese texto, pues, según los elementos de citación del contexto, se trata de una cita directa extensa tomada del artículo que no fue objeto de cambios u omisiones de información. Sin embargo, cuando se intenta rastrear la cita en el artículo, se encuentra que, en realidad, no solo no se trata de una cita directa, sino que es un fragmento de texto que surge al unir varias oraciones en un solo párrafo.

Por lo tanto, es sumamente cuestionable que se haya generado una presunta cita directa con base en fragmentos del documento y que dichos fragmentos incluso hayan sido cambiados. Una cita directa debe contener las palabras textuales de un autor y, de no ser así, debe ser una cita indirecta. No obstante, el fragmento no puede ni siquiera ser tratado de esa manera por la presencia de las comillas.

Esta misma situación se repite en las opciones de respuesta, dado que estas son citas textuales del texto, pero sin la debida atribución de autoría. En efecto, esto no es esperable en la elaboración de ítems, pero tampoco lo es que los ítems no sean una creación original por parte de un grupo de expertos.

Por otro lado, para llegar a la respuesta correcta según lo informado por la Escuela en la exhibición, implica por parte del evaluado un proceso de memoria exacta de la lectura, dado que se basa en el siguiente fragmento: "Sin embargo, la actividad de liderazgo equivalente es alinear a las personas. Esto significa comunicar la nueva orientación a quienes pueden crear coaliciones, comprenden la visión y están comprometidos con su logro.", extraído del texto KOTTER, John P. Lo que de verdad hacen los líderes. En: Harvard Business Review. 2005. Vol. 83, nro. 11. pp. 17-25.

En conclusión, el contexto del ítem no sigue criterios de citación adecuados y, como ya se indicó, no se trata ni siquiera de un fragmento textual. Sumado a esto, dicho contexto no podría permitirle al evaluado analizar adecuadamente el fragmento que se problematiza en el enunciado y la manera en que la lectura base de construcción del ítem comprende el liderazgo, lo cual abre la posibilidad a más de una respuesta posible. Por lo tanto, hay más de una respuesta posible que incluso se derivan de un contexto erróneamente planteado, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos.

ÍTEM 6:

La pregunta guarda relación directa con la lectura de la unidad 2 del programa de habilidades humanas: CARRO-SUÁREZ, Jorge, SARMIENTO-PAREDES, Susana y ROSANO-ORTEGA, Genoveva. La cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad empresarial. La importancia de la cultura en la sustentabilidad empresarial. Estudios Gerenciales [en línea]. 2017, vol. 33, nro. 145. pp. 352-365.

En el ítem, según los elementos de citación del contexto, se trata de una cita directa extensa tomada del artículo que no fue objeto de cambios u omisiones de información. Sin embargo, cuando se intenta rastrear la cita en el artículo, se encuentra que, en

realidad, no solo no se trata de una cita directa, sino que es un fragmento de texto que surge al unir varias oraciones en un solo párrafo.

Por lo tanto, es sumamente cuestionable que se haya generado una presunta cita directa con base en fragmentos del documento y que dichos fragmentos incluso hayan sido cambiados. Una cita directa debe contener las palabras textuales de un autor y, de no ser así, debe ser una cita indirecta. No obstante, el fragmento no puede ni siquiera ser tratado de esa manera por la presencia de las comillas.

En conclusión, el contexto del ítem no sigue criterios de citación adecuados y, como ya se indicó, no se trata ni siquiera de un fragmento textual. Sumado a esto, dicho contexto no podría permitirle al evaluado analizar adecuadamente el fragmento que se problematiza en el enunciado y la manera en que la lectura base de construcción del ítem comprende el liderazgo, lo cual abre la posibilidad a más de una respuesta posible. Por lo tanto, hay más de una respuesta posible que incluso se derivan de un contexto erróneamente planteado, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos.

ÍTEM 26:

La pregunta, según se dice en el enunciado, correspondió a una "adaptación" de la lectura obligatoria "DOMÍNGUEZ, Luis, RAMÍREZ Álvaro & GARCÍA, Andrés. El clima laboral como un elemento del compromiso organizacional. Revista Nacional de Administración, 4 (1): (pp.59-70) enero-junio, 2013".

Sin embargo, los cambios efectuados en la cita provocaron una alteración en el significado que se pretende expresar en el texto original. Esto lleva a confusiones en la selección de la respuesta, por cuanto el texto de la cita habla de lo encontrado en la literatura que se revisó para el estudio y no de los resultados obtenidos en él, que es lo que se pregunta en el enunciado.

Efectivamente, el enunciado pregunta por los aspectos que se correlacionan con el compromiso institucional, a partir de los resultados obtenidos en el estudio. Respecto a lo anterior, se debe recordar que éste "muestra las relaciones observadas en las dimensiones del clima organizacional y las del compromiso", como bien lo dice en el resumen del documento y se presenta en los resultados de la investigación, en los cuales se obtuvieron datos referentes a la relación de las dimensiones del clima (motivación, estructura y comunicación) y las del compromiso (afectiva y normativa). Es decir que, si se pretende indagar por aquello que se correlaciona con el compromiso institucional, según los resultados del estudio, la respuesta debe contener información extraída de estos datos. Valga decir, las dimensiones del clima organizacional y del compromiso organizacional.

No obstante, las opciones listadas (1. la satisfacción laboral, 2. el comportamiento organizacional, 3. el clima organizacional y 4. la actitud del empleado) no corresponden a los resultados obtenidos, los cuales se refieren a la correlación entre las dimensiones del clima organizacional (motivación, estructura y comunicación) y las del compromiso organizacional (afectiva y normativa).

Por lo tanto, no hay información que permita responder el enunciado, aunque se pretendiera forzar esta situación con los cambios efectuados en las expresiones comentadas anteriormente, los cuales, por el contrario, le restaron coherencia al ítem, que resulta de la falta de coherencia entre lo presentado en la cita y lo que se solicita en el enunciado.

En conclusión, las respuestas que se presentan como opciones para solucionar el enunciado no son adecuadas, pues no responden lo que se solicita. La clave indica que la correlación que se pretendía establecer era entre el compromiso institucional, la satisfacción laboral y el clima organizacional, pero el estudio se centra en la correlación del compromiso institucional y el clima organizacional. El documento fuente es claro en presentar una relación entre el compromiso y la satisfacción laboral,

pero no lo es en cuanto a la correlación entre la satisfacción y el clima. Por lo tanto, ni la cita modificada, ni el texto original dan herramientas para identificar lo que se pretendía según las opciones listadas y la clave propuesta, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos.

PROGRAMA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA:

ÍTEM 44:

Se afirma en la pregunta que la cita del texto corresponde a "Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías", sin embargo, el texto compartido por el mismo autor en Academia⁵ corresponde a otro título, el cual se denomina "La argumentación jurídica en las sentencias judiciales" y responde a una tesis doctoral, la cual dirigió Amós Arturo Grajales, de manera que la cita no corresponde al texto presentado en la pregunta.

Además, La formulación de la pregunta carece de un contexto claro, dado que el ejemplo puede derivar en dos respuestas posibles. Sin el contexto que aparece más arriba y abajo en el texto original, se induce a confusión y error, por cuanto en el mismo texto, para casos que puedan tipificarse como difíciles, podría operar para la ponderación. Es este entendido, el caso puede resolverse válidamente desde dos perspectivas ("ponderación judicial" o "construcción normativa"). Se debe insistir en el hecho que el ítem apela a la memoria y no ninguna competencia específica del proceso de formación.

Por otro lado, y no menos importante, se debe anotar que en el caso colombiano, se aplica, a casos como el ilustrado en la cita en cuestión, la ponderación a través de test constitucionales construidos por la jurisprudencia de la corte constitucional.⁶

En conclusión, teniendo en cuenta que, está formulada la pregunta de forma incorrecta, razonablemente, se postulan dos respuestas con alta probabilidad de correctas. Éstas serían "construcción normativa" y "ponderación judicial", esta última que fue mi selección. Téngase presente, de nuevo, que el constructor del ítem parece basarse única y exclusivamente en el hecho de que la cita aparece en un apartado con el título Construcción normativa para dar esa como respuesta correcta. En este sentido, como también se ha mencionado, el ítem no tiene vocación de discriminación efectiva, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos.

ÍTEM 50:

La pregunta, según se dice en el enunciado, contiene una cita del texto Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 37.

Sin embargo, la cita presentada no se contextualiza de manera adecuada, dado que no se le anuncia al evaluado que lo que sigue a continuación es precisamente texto traído literalmente de alguna fuente de información. Además, el texto original se encuentra cercenado de tal manera que se omiten elementos relevantes para su comprensión. A ello, se agrega la desacertada omisión del uso de comillas. En esta medida, no hay una correcta jerarquización de la información. Como si fuera poco, se repite el segmento "un argumento, para ser considerado un buen fundamento, para afirmar la conclusión que se pretende defender con él", de tal forma que el texto se hace totalmente incomprensible.

⁵ NEGRI, Nicolás Jorge. "La Argumentación Jurídica En Las Sentencias Judiciales."

Web:https://www.academia.edu/52757002/La_argumentaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_en_las_sentencias_judiciales

⁶ QUINCHE, Manuel Fernando. "Los test constitucionales". Bogotá - Colombia: Editorial Temis S. A., 2023, p. xii-xiii.

En relación con la coherencia que debe guardar el enunciado con el contexto, se identifica que no hay elementos léxicos (palabras), ni sintácticos (frases, oraciones), ni mucho menos semánticos que permitan identificar la relación entre el primero y el segundo. En últimas, no es evidente, comunicativamente, que "el mensaje de datos" tenga que ver con lo citado previamente (por demás incomprensible). Esto sólo se podrá advertir a partir de una memorización de los contenidos de la fuente de información. Al parecer, se "juega" a borrar apartados del texto para ver si el evaluado los recuerda (o los "adivina").

Adicional, el contexto no tiene relación con el la formulación de la pregunta y las respuestas, por lo tanto, la pregunta adolece de coherencia, cohesión y relación semántica. Adicionalmente, la condición de necesarias de las premisas en la aplicación de un método de interpretación no se relaciona directamente con la afirmación según la cual que "El argumento más pertinente que ha de usar el fallador para desvirtuar la fuerza probatoria del mensaje de datos que aporta la parte".

En este sentido, se confunde de forma peligrosa la validez y la condición de verdad de las premisas. Así mismo, pretender que la respuesta sea "verdadero", implica observar elementos de sintáctica y semántica, dado que no se sabe de qué tipo o condición de verdad se habla. Otro aspecto, es que la opción "verdadero" por sí sola no es un argumento. De hecho, no se puede predicar verdad de los argumentos, sino de las proposiciones (premisas o conclusiones).

En conclusión, es imposible contar con una respuesta posible dado que ninguna de las opciones de respuesta es predicable de los argumentos. En últimas, por los problemas comunicativos y psicométricos del ítem, y por el contenido mismo del enunciado junto con las respuestas, ninguna opción de respuesta es plausible, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos.

ÍTEM 51:

La pregunta, según se dice en el enunciado, contiene una cita del texto Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 28 y 38.

La cita de la pregunta, sin embargo, se realizó de forma incorrecta, dado que no se ajusta a ningún sistema conocido, cuando se pretende citar dos páginas en teoría de forma textual. Además, el texto tiene imprecisiones, lo cual genera confusión, ya que la cita se refiere a dos criterios para la identificación de premisas, lo cual dentro de la Unidad 1 del libro Argumentación judicial de Bonorino y Peña está en el contexto de la "estructura argumentativa", cuyos objetivos a abordar son:

- "– Reflexionar sobre la naturaleza argumentativa de las sentencias judiciales.
- Diferenciar las tareas de identificación y de reconstrucción de argumento y argumentaciones.
- Relacionar las nociones de fundamentación de la decisión y solidez de la argumentación"

En este sentido, la pregunta está mal construida y formulada, dado que se pregunta por la estructura de la sentencia, lo cual implica otro tipo de respuesta diferente al campo de la argumentación propiamente dicho, pues implica realmente se trata de las partes soporte de la sentencia judicial.

Por su parte, en el contexto, se menciona que existen dos criterios para la identificación de premisas según Bonorino R. y Peña J. (2008). Sin embargo, los distractores proporcionados (verdadero y falso, argumento y argumentación, tácito y expreso) no se alinean con los criterios mencionados en la clave correcta (semántico y lógico). Esta discrepancia sugiere una posible confusión o mala interpretación de los criterios propuestos por los autores citados.

En resumen, las opciones de respuesta presentadas (distractores) no guardan una relación coherente y cohesiva con el enunciado. En particular, las opciones "verdadero

y falso", "argumento y argumentación", "tácito y expreso" no se relacionan claramente con los criterios semánticos y lógicos mencionados en la clave correcta. Esto genera confusión y no permite una evaluación precisa del conocimiento de los evaluados. Estas objeciones destacan los problemas de claridad y relevancia del ítem, así como la falta de coherencia en las opciones de respuesta.

En conclusión, teniendo en cuenta que está formulada de forma incorrecta la pregunta, las respuestas no tienen coherencia y cohesión frente a lo preguntado; es decir, no existe una respuesta correcta posible. En particular, por las imprecisiones y equivocaciones antes formuladas, se trata de una pregunta sin fundamento en el texto citado; y que, además, reproduce generalizaciones apresuradas que no concuerdan con la realidad de las tesis interpretativas esbozadas por las escuelas, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos.

ÍTEM 58:

Se afirma en la pregunta que la cita del texto corresponde a "Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías", sin embargo, el texto compartido por el mismo autor en Academia⁷ corresponde a otro título, el cual se denomina "La argumentación jurídica en las sentencias judiciales" y responde a una tesis doctoral, la cual dirigió Amós Arturo Grajales, de manera que la cita no corresponde al texto presentado en la pregunta.

Además, el texto sugiere que la función de los jueces en la actualidad es más compleja que la simple aplicación de un razonamiento silogístico, no obstante, no proporciona ejemplos concretos que respalden esta afirmación, así como la diferenciación de contextos y ramas en las que difieren los modelos de decisión judicial. En este sentido, sin evidencia o ilustraciones claras, así como un contexto, la afirmación es vaga y poco convincente, porque son fragmentos de un texto que apela a la memoria sin fundamentación y ubicación teórica.

La falta de un desarrollo más detallado lleva patente confusiones y ambigüedades sobre qué aspectos específicos de la labor judicial se consideran complejos, pues no sabemos a qué se refiere con complejidad, es decir, si es a nivel teórico, epistemológico, hermenéutico, pragmático, deontológico, entre otros.

El uso de términos o expresiones como "sencilla", "simple", "realidad" o "es algo que difiere hoy en día enormemente de la realidad" es problemático, ya que puede interpretarse y entenderse de diversas maneras, lo cual nos lleva al campo de la incertidumbre, indeterminación y relatividad.

La ambigüedad en la elección de palabras es prueba de malentendidos y precariedad sobre la real naturaleza del razonamiento de la decisión judicial. Además, no se define y establece correctamente el contraste entre "razonamiento silogístico" y "es algo que difiere hoy en día enormemente de la realidad".

La afirmación del texto a través de su expresión "razonamiento silogístico" sugiere una discusión que se superó entre los años 1970 y 1980, adicionalmente son múltiples las discusiones, detalles y contextos, los cuales no se refieren, causando una posible falacia de generalización. Adicionalmente, falla la conexión de contraste con la diferencia de realidad de hoy en día.

No todos los casos en sede judicial son iguales, y hay situaciones en las que el razonamiento silogístico puede ser adecuado y efectivo, con lo cual generalizar sin contexto es falaz. Adicionalmente, parece referirse a un contexto muy diferente al actual, el cual tiene problemas diferentes al que ambiguamente cita, pues no sabemos si la cuestionada idea "...de que los jueces cumplen una tarea más o menos sencilla y simple..." habla de la actualidad o el siglo XIX con una cultura y escuela jurídica

⁷ NEGRI, Nicolás Jorge. "La Argumentación Jurídica En Las Sentencias Judiciales." Web.https://www.academia.edu/52757002/La_argumentaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_en_las_sentencias_judiciales

formalista. Al desestimar contextos y sacar fragmentos de contextos concretos del autor, se está confundiendo al lector respecto de la perspectiva del texto, puesto que se puede dar la impresión de que los autores ignoran la diversidad de contextos en los que operan los jueces.

No se menciona que autores coinciden en que la función del juez difiere de la realidad, asimismo, no se citan fuentes específicas ni se proporciona un contexto comparativo y de contraste. Esto limita la capacidad del lector para evaluar la validez y verdad de la afirmación. Sin un marco de teórico adecuado, el argumento puede parecer aislado y carente de fundamento en la literatura existente, dado que son cortes de fragmento sin espacios clarificados.

La falta de un análisis crítico y rigor académico de la cita, claramente plantea una omisión de contraste con otras posturas para entender la finalidad del ejercicio. También, este aspecto, debilita la credibilidad del argumento, ya que no se considera la pluralidad de enfoques en la argumentación jurídica en el sentido que plantea el fragmento.

En conclusión, Dadas las condiciones negativas del texto ya explicadas, el efecto frente a las posibles respuestas implica una conducción a interpretaciones caóticas y erróneas, lo cual configura ambigüedad por falta de rigor y clarificación semántica.

Por otro lado, no se concluye que, sobre la base del marco teórico del autor de la fuente la respuesta de "Una actividad compleja que NO solo es racional, sino que también es discursiva", dado que por coherencia podría ser posible la respuesta "Una actividad compleja que exige el uso de la voluntad para ponderar los textos normativos".

Ahora bien, si observamos el texto completo, que además está mal citado, encontramos que se maneja una idea y contexto diferente, dado que en la línea argumental se genera un cambio de enfoque y temática.

Luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándose el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 62:

En la pregunta se realiza una cita del texto Bonorino R. y Peña J., 2008, p. 29.

Sin embargo, la formulación del ejemplo contenido en el enunciado puede no reflejar adecuadamente la relación entre premisas y conclusión tal como se define en el enunciado. Las premisas deben apoyar claramente la conclusión, y en este caso, la inferencia de que "el visitante era alguien a quien el perro conocía bien" puede no ser obvia para todos los evaluados.

El enunciado "Teniendo en cuenta el texto de donde se tomó la cita, es INCORRECTO afirmar que una condición de una decisión judicial justificada o bien fundamentada es" puede generar confusión sobre cuál de las condiciones mencionadas no está cubierta explícitamente en el texto citado. La relación entre las premisas y la conclusión, tal como se menciona en el texto citado, no se detalla lo suficiente como para que los evaluados puedan identificar claramente cuál afirmación es incorrecta.

Las opciones como "que las pruebas permitan demostrar válidamente los hechos afirmados" y "que se redacten argumentos para apoyar cada una de las premisas" pueden no ser vistas como condiciones directamente relacionadas con la estructura lógica de una sentencia judicial, pero pueden ser consideradas relevantes para una decisión judicial bien fundamentada en un sentido más amplio.

Algunas opciones pueden parecer igualmente válidas o inválidas, lo que dificulta la identificación clara de la respuesta correcta. La cita de Bonorino y Peña proporciona una base para entender la estructura de la sentencia judicial, pero no ofrece suficiente contexto sobre qué constituye específicamente una decisión judicial bien

fundamentada. Ello deja espacio para interpretaciones diversas. La cita se enfoca en la estructura lógica de la sentencia, pero no aborda explícitamente todas las condiciones mencionadas en las opciones. Esto puede llevar a la confusión.

En conclusión, la respuesta posible carece de coherencia con el texto a la que responde, de igual forma, ninguna de las otras opciones establece relación lógica y semántica, sino más bien ambigua, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 64:

Se afirma en la pregunta que la cita del texto corresponde a "Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías", sin embargo, la cita, se presenta de forma incorrecta, dado que no corresponde al texto suministrado para consulta obligatoria. Adicionalmente, no se está citando el texto. Sin embargo, por confirmación sobre la lectura obligatoria, que por demás se refiere erradamente, se puede saber que el aparte pertenece a otro título, el cual se denomina "La argumentación jurídica en las sentencias judiciales"⁸ y responde a una tesis doctoral, la cual dirigió Amós Arturo Grajales, de manera que la cita no corresponde al texto presentado en la pregunta.

Además, el fragmento del texto citado, en su aparte: "Teniendo en cuenta la información anterior, el método de interpretación al que se hace referencia es" es impreciso, dado que no se especifica claramente qué aspecto del método de interpretación se busca evaluar con precisión., con lo cual se lleva ineludiblemente a confusión sobre lo que realmente se está buscando evaluar.

Existe una conexión débil desde el punto de vista lógico con el texto. El texto menciona el silogismo y la aplicación del derecho, pero no queda claro cómo se relaciona directamente con los presuntos métodos de interpretación propuestos en las opciones.

La falta de un vínculo con coherencia lógica y un explícito contexto dificulta que los lectores evaluados comprendan la pregunta en el contexto correcto. Adicionalmente, el marco teórico es débil y precario, así como vago por incluirse un fragmento fuera de contexto frente al texto integral.

Existe indeterminación e inconsistencias frente a las opciones de respuesta que se presentaron por falta de coherencia entre el texto y las respuestas, lo cual genera un ejercicio confuso y vago. Asimismo, se pretende formalizar tácitamente un falso dilema en la formulación de las opciones, ya que se sugiere que solo hay un método de interpretación correcto (subsunción), lo que es confuso, además de que se presenta una relación tautológica entre la respuesta presuntamente correcta y el fragmento que pretender servir de contexto.

En conclusión, dadas las condiciones negativas del texto ya explicadas, el efecto frente a las posibles respuestas implica una conducción a interpretaciones caóticas y erróneas. Esto configura ambigüedad por falta de rigor y clarificación semántica. Adicionalmente, se recae en la tautología con en la relación contexto y posibles respuestas, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 65:

Respecto de la cita, QUE SEGÚN EL ENUNCIADO corresponde al texto Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre "la argumentación jurídica y sus teorías", se

⁸ NEGRI, Nicolás Jorge. "La Argumentación Jurídica En Las Sentencias Judiciales." Web.https://www.academia.edu/52757002/La_argumentaci%C3%B3n_jur%C3%ADdica_en_las_sentencias_judiciales

presenta de forma incorrecta, dado que no corresponde al texto suministrado para consulta obligatoria. corresponde a otro título, el cual se denomina "La argumentación jurídica en las sentencias judiciales" y responde a una tesis doctoral, la cual dirigió Amós Arturo Grajales, de manera que la cita no corresponde al texto presentado en la pregunta.

Además, el fragmento parte de una "crítica" indeterminada a una concepción del derecho también indeterminada, lo cual origina que el lector evaluado carezca de contextos y presupuestos sobre los cuales se le va a evaluar. Casi que el ejercicio se asemeja a una actividad de adivinación por no darse los elementos mínimos para un ejercicio de este tipo.

La crítica a la "subsunción" no está suficientemente desarrollada. Se menciona que la aplicación del "derecho no se reduce a una simple subsunción", pero no se explican claramente las implicaciones de esta afirmación. Esto deja al lector evaluado en un escenario de ambigüedad sobre qué se propone como alternativa de respuesta y la finalidad del ejercicio.

La expresión "conceptos numéricos" no está definida en el contexto jurídico, por lo tanto, no sabemos si ¿Se refiere a normas que utilizan cifras específicas o porcentajes?, de manera que la ambigüedad lleva a confusiones sobre qué se entiende exactamente por "numéricos". Con lo anterior, también se presenta erradamente al derecho de forma unívoca a aspectos circunscritos al orden cuantitativo, con lo cual se ignora la riqueza y complejidad de los conceptos jurídicos que son cualitativos. Muchos conceptos jurídicos son inherentemente argumentativos y no pueden ser reducidos a cifras o cantidades.

La falta de un análisis crítico y rigor académico de la cita, claramente plantea una omisión de contraste con otras posturas para entender la finalidad del ejercicio. También, este aspecto, debilita la credibilidad del argumento, dado que no se considera la pluralidad de enfoques en la argumentación jurídica en el sentido que plantea el fragmento.

Dadas las condiciones negativas del texto ya explicadas, el efecto frente a las posibles respuestas implica una conducción a interpretaciones caóticas y erróneas. Esto configura ambigüedad por falta de rigor y clarificación semántica.

Por otro lado, no se concluye que, sobre la base del precario marco teórico del autor de la fuente la respuesta de "trágicos", por carecer de un nexo que genere elementos de cohesión textual. Por otro lado, estando los "casos difíciles", en el marco de casos que difícilmente se soluciona por subsunción, nos da elementos para considerar otra opción de respuesta válida.

La opción "trágicos" no se deriva lógicamente del texto proporcionado. El texto menciona que la subsunción es posible cuando se utilizan conceptos unívocos o numéricos. Sin embargo, no establece que los casos trágicos sean un tipo de caso que impida la aplicación de la subsunción. La relación entre la naturaleza trágica de un caso y la dificultad para aplicar la subsunción no está explícitamente fundamentada en el texto.

Por último, si observamos el texto completo, que además está mal citado, encontramos que se maneja una idea y contexto diferente, dado que en la línea argumental se genera un cambio de enfoque y temática.

Luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 71:

Los distractores y la clave contienen errores de ortografía (incorrecto uso de mayúsculas) que entorpecen la lectura y se cometió un error de puntuación al ubicar punto seguido antes de "se refiere".

Dadas las condiciones negativas del texto ya explicadas, el efecto frente a las posibles respuestas implica una conducción a interpretaciones caóticas y erróneas, lo que podría configurar ambigüedad por falta de rigor y clarificación semántica. Por otro lado, no se concluye que, de la reconstrucción de un argumento, se va a evaluar el argumento, lo cual también entra en el campo de la tautología, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 76:

Hay dos problemas con la presentación del ítem. Por un lado, se presenta un doble enunciado: "(...) evalúe las siguientes afirmaciones (...)" y "[d]e acuerdo con el texto anterior, se concluye". Por otro lado, este último enunciado induce a error en la medida en que habla del "texto anterior" como si el contexto fuese una cita textual de la fuente de información invocada. Por demás, ese tipo de expresiones en el enunciado, como se verá, nos remiten a una prueba de aptitudes (comprensión de lectura) y no a análisis de casos o jurisprudencia.

Además, el contenido de la pregunta presenta varios errores e imprecisiones, así como un uso inadecuado del texto citado. La pregunta señala que, con base en la lectura "La diversidad de las escuelas de interpretación jurídica con relación a la Constitución del Ecuador", se deben evaluar afirmaciones respecto de cómo las escuelas del Derecho Libre y Teleológica resolverían el caso presentado sobre la publicación de información sensible de un político por parte de un periódico.

Primero, porque la reconstrucción de cada una de las escuelas por las que se pregunta (la Escuela del Derecho Libre y la Escuela Teleológica) es de un grado de indeterminación tal que no brinda criterios prácticos para resolver el caso formulado en la pregunta.

De acuerdo con el texto "La diversidad de las escuelas de interpretación jurídica con relación a la Constitución del Ecuador", la Escuela Libre del Derecho se puede identificar con por lo menos seis tesis

Adicional, la pregunta resulta indeterminada y anacrónica. Se afirma que Indeterminada, porque la interpretación (como acto de atribución de significado a un texto normativo) siempre versa sobre un objeto (lo que se interpreta). Sin embargo, en la pregunta no se da ningún objeto de interpretación; no se expone ninguna disposición constitucional o legal a ser interpretada. También, resulta anacrónica y confusa, porque la Escuela del Derecho Libre y la Escuela Teleológica se desarrolló durante el S. XIX en una época en la que no existía el Estado Constitucional, y donde claramente la fuente principal del derecho eran los códigos.

De esto, se siguen varios errores. La pregunta supone que la escuela del Derecho Libre podría decidir que la publicación de información sensible que no tiene relevancia pública debe ser sancionada, protegiendo el derecho a la privacidad del político y ordenando una indemnización; mientras que la escuela Teleológica evaluaría si la información publicada cumple un fin legítimo de informar al público, y si se considera de interés público, podría fallar a favor del periódico protegiendo la libertad de prensa. Sin embargo, esta suposición no guarda ninguna relación con las tesis que utiliza el texto para reconstruir estas escuelas. De ninguna de las tesis de la Escuela Libre del Derecho se sigue que en un caso el juez debe proteger el derecho a la privacidad del político y ordenar una indemnización.

Por otra parte, la opción de respuesta correcta señala que la escuela Teleológica evaluaría si la información publicada cumple un fin legítimo de informar al público. Sin embargo, nada obsta para que un jurista, en aplicación del método teleológico, considere que existe un fin legítimo en la publicación de la información, aunque dicho fin no se corresponda con la información al público.

Finalmente, la pregunta parece confundir una tesis interpretativa con una tesis ideológica, como si los partidarios de la Escuela Libre del Derecho fueran partidarios

de la garantía del derecho a la privacidad de los políticos, mientras que los partidarios de la Escuela Teleológica serían partidarios del derecho a la libertad de prensa. Sin embargo, estas tesis ideológicas no se siguen de las tesis teóricas de ambas escuelas.

En conclusión, teniendo en cuenta que, está formulada de forma incorrecta la pregunta, las respuestas no tienen coherencia y cohesión frente a lo preguntado; es decir, no existe una respuesta correcta posible. En particular, por las imprecisiones y equivocaciones antes formuladas, se trata de una pregunta sin fundamento en el texto citado; y que, además, reproduce generalizaciones apresuradas que no concuerdan con la realidad de las tesis interpretativas esbozadas por las escuelas, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 6.25 puntos

ÍTEM 83:

el fragmento no se contextualiza de manera adecuada, de forma tal que no se especifica la fuente de información a la que hace referencia. Por otro lado, asumiendo que el fragmento se basa en El uso de los precedentes en Teoría de la argumentación jurídica (Robert Alexy, traducción de Atienza, 1997, pp. 231-266), como se verá, al formular la pregunta indirecta "(...) qué debe considerarse como una norma, contemplado desde el punto de vista del precedente" y tratar de dar respuesta con las oraciones que siguen a continuación se presenta una incoherencia y falta de fidelidad con el texto incluido en el syllabus; o, por lo menos, se omite un aspecto fundamental para la transición entre pregunta y respuesta.

Por demás, el ítem presenta errores garrafales de forma, los cuales demuestran falta de conocimiento de los términos básicos sobre el tema particular. Por ejemplo, se presente el supuesto término latino "Ratio Dissidenti", inexistente en esta área del conocimiento. El correcto es ratio decidendi, además escrito en minúsculas y en cursiva por ser un latinismo. En el mismo sentido, los términos distinguishing y overruling deberían estar en cursivas por ser anglicismos.

Además de los problemas de forma ya mencionados, que —por demás— demuestran una baja comprensión del contenido por parte del constructor de ítems, se identifica una falta de coherencia conceptual. Esto es, al formularse la pregunta indirecta "(...) qué debe considerarse como una norma, contemplado desde el punto de vista del precedente", se está mal interpretando el texto original (Teoría de la argumentación jurídica, Robert Alexy, traducción de Atienza, 1997, pp. 231-266). Esto se hace evidente si se contextualizan rigurosamente las oraciones que siguen el ítem, las cuales hacen referencia a los términos distinguishing y overruling.

Para hacer dicha contextualización rigurosa, se debe precisar que, en el texto, Alexy, para llegar la pregunta menciona, hace una distinción previa: las razones para la divergencia (las que se deben dar en el marco de la carga argumentativa) y las técnicas para la divergencia. Estas últimas son partes constitutivas del uso de los precedentes. Sin embargo, Alexy (en este texto) no entra en detalle sobre las teorías elaboradas al respecto.

En todo caso, —afirma Alexy— la aplicación del precedente implica la aplicación de la norma que subyace a él. La cuestión, entonces, tiene que ver con qué se puede considerar como norma derivada del precedente. Alexy se inclina por no seguir las teorías basadas en la dicotomía ratio decidendi-obiter dictum; y, en su lugar, se ubica en una distinta: distinguishing-overruling. El primer término hace referencia a las situaciones en las que se argumenta que los casos no son similares, porque, por ejemplo, no se cumplen los supuestos de hecho; pero se sigue respetando el precedente. El segundo término, por su parte, se refiere al rechazo del precedente. Cualquiera de las dos técnicas se debe fundamentar.

Como se ve, el constructor de ítems confundió el término supuesto de hecho con lo que escribió supuesto derecho. Éste es un error de contenido grave, dado que el autor (Alexy) hace referencia a la configuración de los hechos del precedente, los cuales generan unos supuestos (de hecho) para las normas derivadas (del precedente)

—jamás unos “supuestos derechos”—. Por demás, en gracia de discusión, la expresión en la que se introduce el término (inventado o incorrectamente atribuido a Alexy) es totalmente ambigua y vaga. No queda claro si el procedimiento de supuestamente introducir “una característica del supuesto derecho [que] no existente en el caso a decidir” es la práctica en la que consiste el distinguishing o, más bien, se trata de lo que no se debería hacer.

En conclusión, dadas las condiciones negativas del texto ya explicadas, el efecto frente a las posibles respuestas implica una conducción a interpretaciones caóticas y erróneas, lo que podría configurar ambigüedad por falta de rigor y clarificación semántica. Por otro lado, no se concluye que, de la reconstrucción de un argumento, se va a evaluar el argumento, lo cual también entra en el campo de la tautología, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 10.00 puntos

ÍTEM 84:

El ítem falla en relación con su claridad. En relación con su coherencia y relevancia, se evidencian problemas en el sentido que, tanto la forma como el contenido, permiten evidenciar la falta de comprensión del tema objeto de evaluación por parte de los constructores de ítems.

El distractor “Escuela Teleológica” es incoherente con los marcos teóricos de la interpretación jurídica, dado que se incurre en un error de nominación y semántico.

El distractor “Escuela Teleológica” no tiene una definición, de manera que el enunciado podría ser más claro al especificar a qué se refiere.

El distractor “Escuela Teleológica” no es una escuela, de acuerdo con la teórica y los diferentes manuales de interpretación jurídica y argumentación. Realmente, es un criterio de interpretación o argumento. También, responde a la tipificación de método de interpretación (encontrar la finalidad de una norma o convención).

El contexto inicial menciona que las escuelas del pensamiento jurídico han hecho propuestas sobre "el origen del Derecho y la forma de interpretarlo". Con ello, por vaga la información y carente de marco teórico, se genera confusión e incertidumbre.

No se acude a fuentes autorizadas para dar sustento a la pregunta. En particular, no hay fuente primaria.

La falta de un hilo conductor lógico hace que las afirmaciones parezcan desconectadas, fuera de contexto y poco fundamentadas en un marco teórico primario.

Se presentan múltiples inconsistencias en la semántica, ya que, el texto no ofrece un desarrollo una presentación clara de categorías, conceptos, escuelas y métodos.

El texto presenta afirmaciones que parecen mezclar conceptos de escuelas y métodos sin una clara distinción. Por ejemplo, al asociar la afirmación "La norma debe estar creada con un fin que ayude a la sociedad" con la Escuela Teleológica, se está utilizando un enfoque metodológico (teleológico) para describir una escuela de pensamiento. Esto es un garrafal error.

En este sentido, se debe diferenciar claramente entre escuelas y métodos, de manera que se garantice que las afirmaciones sobre cada escuela reflejen su naturaleza y enfoques metodológicos de manera precisa y correcta. Es relevante definir, con claridad, los términos utilizados en las afirmaciones, evitando ambigüedades que puedan confundir al lector evaluado.

La falta de precisión puede llevar a una comprensión errónea de cómo se aplica la interpretación exegética en la práctica jurídica.

El fragmento de texto presenta varias falencias y errores en términos de cohesión, coherencia, marco teórico y veracidad. No posee un análisis profundo de los conceptos clave de del contexto.

En conclusión, dadas las condiciones negativas del texto ya explicadas, el efecto frente a las posibles respuestas implica una conducción a interpretaciones caóticas y erróneas. Así, se podría configurar ambigüedad por falta de rigor y clarificación semántica, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 10.00 puntos

19 DE MAYO DE 2024, JORNADA DE LA TARDE

PROGRAMA DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA:

ITEM 11:

El ítem pregunta por cuáles son los dos conceptos de justicia que se corresponden con la justicia transicional y la Escuela considera que los conceptos son "justicia restaurativa y justicia correctiva", respuesta que desconoce el concepto amplio de justicia transicional que el mismo autor desarrolla.

El texto con el cual se construyó el ítem del cual se deriva la pregunta no asigna elementos para concluir que sólo los conceptos de justicia restaurativa y justicia correctiva corresponden a la justicia transicional; por el contrario, el mismo texto señala que la búsqueda de la justicia en tiempos de transición usualmente involucra reivindicaciones diversas que se basan en concepciones distintas de lo que significa la justicia. (p.110)

El autor, en el texto de donde se extrajo la pregunta, considera que en escenarios transicionales se encuentran todas las categorías de justicia que señala el ítem, véase:

"Como fue presentado en la primera unidad de este módulo, en escenarios transicionales es común encontrar exigencias relacionadas con la sanción de los crímenes cometidos durante el conflicto (justicia retributiva), así como la reparación de los daños ocasionados (justicia correctiva). Al mismo tiempo, en contextos transicionales es usual que existan situaciones de pobreza extendida y de inequidad en las cuales es necesario tomar medidas para la construcción de ciudadanía política a partir de la satisfacción de unos mínimos básicos de derechos sociales (justicia distributiva) y de reconstrucción de lazos sociales y de tratamiento del daño colectivo propio de la violencia extendida (justicia restaurativa)" (p. 110).

No solo los conceptos de justicia restaurativa y justicia correctiva corresponden al de justicia transicional, también corresponden los conceptos de justicia distributiva y justicia retributiva, por tanto, todas las opciones de respuesta son plausibles y correctas.

Es claro que la construcción del ítem mide una aptitud de comprensión verbal y lógica, en el sentido de que el constructor pretendió que las opciones de respuesta se infirieran de la información otorgada el ítem, y no de las lecturas realizadas.

En conclusión, El ítem mide una competencia diferente a la que reguló la Escuela Judicial que mediría. Debió ser un control de lectura de contenido, y midió una competencia de aptitud de comprensión de texto, con un ítem, además, mal diseñado.

Teniendo en cuenta que la medición de la competencia de comprensión textual no era la competencia regulada en el Acuerdo Pedagógico a evaluar, es claro que el instrumento de evaluación presenta serios problemas de pertinencia y relevancia de la medición de la competencia, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 35:

Las opciones de respuesta tienen varios problemas psicométricos:

El primero, consiste en que la clave y los distractores se formulan en términos antagónicos predicable del conciliador en equidad y que refieren a una facultad "puede o no puede". Esta facultad no tiene una correspondencia exacta con algún deber jurídico y se desaconseja en la construcción de ítems jurídicos referir si alguien puede o no puede hacer algo jurídicamente hablando, pues dicho concepto tiene un alto grado de indeterminación.

El segundo, consiste en que, con el objetivo de balancear el ítem, el constructor dejó la clave y un distractor en términos similares y antagónicos, en el que incluyó información que podría generar confusiones:

Nótese la clave: "puede ser facilitador para una eventual conciliación preprocesal en equidad y posiblemente evitar el proceso judicial".

Ese tipo de marcadores puede generar en el evaluado una idea errónea de indeterminación "eventual" y "posiblemente" que lo lleve a descartar la opción como clave de respuesta.

Al revisar el distractor que se construyó sobre la misma proposición, pero en sentido negativo, "NO puede ser facilitador para una conciliación preprocesal en equidad y NO puede eludir el proceso penal", se advierte que no lleva dichos marcadores, sino que se expresa de una manera que genera menos indeterminación. Este tipo de marcadores de indeterminación inducen en error al evaluado, quien en su proceso de comprensión podría descartar la clave por el uso de las aducidas expresiones que indican indeterminación. En síntesis, la clave contiene elementos que inducen razonablemente a su descarte.

Tal y como se explicó ut supra, ¿a cuál proceso penal se refiere si, en sentido estricto, no existe proceso penal en el caso? Pero el ítem genera confusión con escenarios variados de probables procesos penales: amenazas (oficioso) y desplazamiento forzado (oficioso), por decir lo menos.

En síntesis, el primer distractor se construyó sobre la base de la información aportada en el contexto del ítem que claramente induce en error, por lo que un ítem que induzca al error no puede medir objetivamente una competencia.

El segundo distractor es el siguiente: "NO puede ser facilitador porque la comunidad NO tiene derecho a sustituir al Estado y designarlo para esta labor". Este distractor ahora contiene una función argumentativa, y en dicho distractor ya no se indica el complemento de finalidad (NO puede ser facilitador para una conciliación preprocesal en equidad). Nótese que la eliminación de la finalidad hace descartable la opción de respuesta por falta de precisión. Lo anterior implica que el ítem incumple el principio de discriminación por fácil descarte.

El tercer distractor es el siguiente: "puede ser facilitador pero tiene que ser asesorado por un funcionario del Estado o el juez de conocimiento" (sic). Más allá del problema de puntuación (debió marcarse la coma en la conjunción de contraste) que denota la falta de revisión rigurosa del instrumento de evaluación, lo cierto es que el distractor mantiene el mismo problema de eliminación del complemento de finalidad, y ahora trae un contraste poco plausible: que el mediador tiene que ser asesorado por un funcionario del Estado (nuevo elemento ajeno a cualquier marco legal) o el juez de conocimiento (si no existe proceso penal, no es dable pensar en un juez de conocimiento).

El tercer problema psicométrico tiene que ver con el incumplimiento del principio de discriminación. El ítem está construido de tal forma que se puede descartar fácilmente los distractores descritos como segundo y tercero, y que se descarte la clave

(inducción a error) por el tipo de marcadores de indeterminación que contiene el ítem ("eventual" y "posiblemente").

En conclusión, este ítem tiene serios problemas de discriminación psicométrica, ya que quien conozca con claridad las nociones de Justicia Restaurativa puede descartar la clave de respuesta por los términos que indican indeterminación (el evaluado es inducido a error) y, también, el evaluado puede descartar fácilmente los distractores identificados como segundo y tercero, de tal forma que en los resultados, es altamente probable que los evaluados se hayan decidido por marcar el distractor "NO puede ser facilitador para una conciliación pre procesal en equidad y NO puede eludir el proceso penal" en consideración a los elementos confusos del ítem, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 6.25 puntos

ÍTEM 36:

En relación con los elementos psicométricos, el ítem tiene problemas de sub-descripción de la información lo que hace que exista doble respuesta posible en el ítem, en atención a que no se establece en el contexto cuál sería el rol del Fiscal del caso, información que está agregada en las opciones de respuesta.

Los distractores en sentido negativo "NO puede" son de fácil descarte y, por lo tanto, no cumplen los criterios de plausibilidad, de tal forma que incumplen el criterio de discriminación, pues alguien sin conocimiento igual puede descartar los mencionados distractores.

De todas formas, las otras dos opciones sí son plausibles como correctas, ya que, tanto en la clave propuesta "puede proponerlos para que los involucrados acudan a un centro de mediación o de conciliación en equidad, previa remisión del juez a la Fiscalía" y en el "aparente distractor" que dice "puede proponerlos puesto que la Fiscalía puede acudir al juez con un acuerdo que las partes deben ratificar en un centro de mediación o conciliación en equidad", que fue mi seleccionada, refiere a opciones plausibles en atención a la regulación del artículo 518 y 520 de la Ley 906 de 2004, lo que hace correcto afirmar ambas proposiciones. Veamos:

El artículo 518 regula que se "entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador". Lo anterior significa que el contexto planteado en el ítem incluye la presencia de un facilitador, llámese mediador o conciliador.

En ambas opciones se cumplen las condiciones esenciales de lo que se entiende por justicia restaurativa. En efecto, el artículo 520 de la Ley 906 de 2004 indica que "el fiscal o el juez, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, deberá" 1. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión, y cerciorarse de que no se haya coaccionado a la víctima o al infractor para que participen en procesos restaurativos, lo que indica que la facultad recae tanto en el Juez como en el Fiscal. En tal sentido, la plausibilidad del distractor como respuesta correcta establece que el Fiscal puede acudir al Juez con un acuerdo entre las partes, lo que corrobora la noción descrita en el artículo 518 de la Ley 906 de 2004 y la regla del artículo 520 *ejusdem*.

En conclusión, el ítem 36 del programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa tiene doble clave de respuesta posible, razón por la cual deberá concederse como acertada también la opción que yo escogí.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 6.25 puntos

ÍTEM 37:

En esta pregunta se debe dar como correcta la opción de "tipo penal", que yo seleccioné, para el último de los espacios a completar en la frase puesta de presente. Lo anterior, por la sencilla razón que el tipo guarda estrecha relación con el "delito" que es la opción correcta para la Escuela.

En efecto, el tipo penal hace referencia a las conductas tipificadas por nuestro ordenamiento que son sancionadas penalmente por la justicia, que no son otras que aquellos delitos definidos por el Libro II de nuestro Código Penal, pues, la tipicidad significa que la acción reprochada esté efectivamente contemplada en la norma.

De hecho, gramaticalmente es más correcto el uso del término "tipo penal" por mi escogido, que el de "delito", pues, en la misma frase y solo una línea arriba (12 palabras atrás) también se usa la misma palabra de delito, luego no es correcto el uso repetitivo de las palabras en una misma oración.

Luego, cualquiera de las opciones referidas para completar la cita textual, debe tenerse por correcta.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 3.33 puntos

PROGRAMA DE ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA:

ÍTEM 44:

El texto que se presenta no está adecuadamente contextualizado. Se afirma lo anterior en la medida en que no se establece el autor o teoría a partir del cual o la cual se hacen las afirmaciones que lo contienen. El mismo programa, con un texto como el del profesor Manuel Atienza⁹, muestra que **no hay una teoría** de la argumentación, sino diversas teorías, distintas entre ellas. En esa medida, un evaluado competente extrañará el contexto de cuál teoría es la referida en el texto.

Por su parte, en el enunciado, se presenta el término "razonamiento jurídico" como tratando de hacerlo equivalente a argumentación jurídica, sin éxito por supuesto. Posteriormente, se presentan las opciones de respuesta con errores garrafales de ortografía. Lo más grave de todo es que la clave de respuesta tiene uno los peores errores de todos: "**decisión**". Un evaluado competente dudará de una respuesta que tenga ese tipo de error. Por demás, el contenido de las opciones de respuesta es absolutamente vago; parece inventado, como traído de la ficción.

Dicho eso, es posible afirmar, sin lugar a dudas, que el ítem falla en relación con su claridad. Como se verá, en relación con su coherencia y relevancia, se evidencian problemas en el sentido de que la pregunta y las opciones de respuesta son vagas, falsas o imprecisas.

Entonces, la ausencia de una referencia para ubicarse teórica o conceptualmente hace imposible desarrollar tarea cognitiva alguna. Sin saber a la luz de qué autor nos estamos ubicando, no sabremos tampoco si las afirmaciones que se hacen son verdaderas, razonables o, por lo menos plausibles, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 45:

En la pregunta se introduce una cita descontextualizada e incorrecta del profesor Atienza. Se dice que descontextualizada e incorrecta, porque allí Atienza está citando a Perelman & Olbrechts-Tyteca, en su *Tratado de argumentación*. Sin esta información, se apelaría a la memoria del evaluado para que recuerde ese fragmento

⁹ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

particular; en todo caso, se impone una carga cognitiva innecesaria, dado que un evaluado competente sabrá que esa no es la postura de Atienza.

Por otra parte, el enunciado no es coherente en absoluto con el contexto. En efecto, este enunciado implica una afirmación según la cual el texto está haciendo referencia a "un elemento de la argumentación". Sin embargo, el texto se refiere a la argumentación en general. En esta misma medida, las opciones de respuesta no guardan coherencia alguna ni con el contexto, ni con el enunciado.

Se debe precisar, además de todo lo anterior, que la cita proviene del *Capítulo Tercero: Perelman y la nueva retórica, del libro las Razones del derecho*, de Manuel Atienza¹⁰. Evidentemente, como ya se ha dicho repetidamente, no es una postura del profesor Atienza.

Por demás, lo que termina haciendo el constructor de ítems es tomar otro fragmento del capítulo en el que se habla, ahí sí, de tres elementos de la argumentación: "En la argumentación se pueden distinguir tres elementos: el *discurso*, el *orador* y el *auditorio*" (p. 49). De nuevo, se trata de Atienza citando a Perelman y compañía. Una vez más, es falso que el discurso se defina o se caracterice como pretende el constructor de ítems hacernos creer

En conclusión, dadas las argumentaciones anteriores, no es dable asumir o inferir respuestas posibles sin que la tarea cognitiva resulte irrelevante para el proceso de evaluación. En esta medida, ninguna respuesta es medianamente plausible o razonable, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 50:

El enunciado no tiene, en absoluto, relación con el contexto. Parece que se tratase de un error al ensamblar la pregunta.

Para comenzar, en relación con los elementos psicométricos, la discusión anterior permite afirmar, sin lugar a dudas, que el ítem falla en relación con su claridad. La fuente de información es confiable y está dentro de las obligatorias. Sin embargo, como ya se dijo, el enunciado no tiene vocación de tarea cognitiva alguna.

En caso de que subsista algún intento de justificar este ítem, se debe precisar que el texto no habla de los hechos en el derecho positivo; y que Perelman no escribió sobre ese tema en particular en toda su bibliografía.

Dadas las argumentaciones anteriores, no es dable asumir o inferir respuestas posibles sin que la tarea cognitiva resulte irrelevante para el proceso de evaluación. En esta medida, ninguna respuesta es medianamente plausible o razonable, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 59:

El texto se presenta entre comillas de manera confusa y no se establece la fuente de información de la que proviene. El contexto es insuficiente para la tarea cognitiva que propone el ítem. En relación con los elementos psicométricos, la discusión anterior permite afirmar, sin lugar a dudas, que el ítem falla en relación con su claridad.

No se identifica la fuente de información. Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña¹¹. A pesar de estar en las lecturas

¹⁰ ATIENZA, Manuel. *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica*. UNAM. 2005.

¹¹ BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. *Filosofía del Derecho*. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional

obligatorias, éste resulta irrelevante para las competencias de este módulo. Parece provenir de un error a la hora ensamblar los syllabus. Se “coló” un texto de filosofía en este módulo.

En caso de que subsista algún intento de justificar este ítem, se debe precisar que el tema tratado no tiene ninguna relación directa con las competencias de argumentación judicial y valoración probatoria.

Dadas las argumentaciones anteriores, no es dable asumir o inferir respuestas posibles sin que la tarea cognitiva resulte irrelevante para el proceso de evaluación. En esta medida, ninguna respuesta es medianamente plausible o razonable, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 62:

El texto se presenta entre comillas de manera confusa y no se establece la fuente de información de la que proviene. El contexto es insuficiente para la tarea cognitiva que propone el ítem. En relación con los elementos psicométricos, la discusión anterior permite afirmar, sin lugar a dudas, que el ítem falla en relación con su claridad. Como se verá, en relación con su coherencia y relevancia, el tema sobre el que trata el texto resulta irrelevante para el syllabus y las competencias de argumentación judicial y valoración probatoria.

No se identifica la fuente de información. Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña¹². A pesar de estar en las lecturas obligatorias, éste resulta irrelevante para las competencias de este módulo. Parece provenir de un error a la hora ensamblar los syllabus. Se “coló” un texto de filosofía en este módulo.

En caso de que subsista algún intento de justificar este ítem, se debe precisar que el tema tratado no tiene ninguna relación directa con las competencias de argumentación judicial y valoración probatoria.

Dadas las argumentaciones anteriores, no es dable asumir o inferir respuestas posibles sin que la tarea cognitiva resulte irrelevante para el proceso de evaluación. En esta medida, ninguna respuesta es medianamente plausible o razonable, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 63:

La respuesta que se anuncia como correcta por la Escuela, bien puede serlo, sin embargo, la seleccionada por mí: “la fuerza demostrativa dependerá de que sean responsivos exactos y completos”, también corresponde a una característica de la declaración de terceros en el contexto en que fue cuestionada por el enunciado.

En efecto, el enunciado establece que “Su veracidad la determina el juez apreciándola en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, circunstancia que guarda estrecha relación con la opción seleccionada, pues, cuando se refiere a la veracidad de la declaración, sin lugar a dudas ella resulta del examen valorativo que debe realizar el Juez de las respuestas dadas por el tercero declarante, de manera que, la exactitud, coherencia y acuciosidad del testigo determinan la veracidad de su dicho.

Luego, la pregunta en realidad contiene varias respuestas correctas, entre ellas la por mí seleccionada.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

¹² Ibidem.

ÍTEM 77:

Esta pregunta no tiene en cuenta las particularidades de la ley penal ni sus excepciones. No hace referencia al modo en que el Código de Procedimiento Penal hace operativo el derecho fundamental debido proceso al no señalar de manera puntual a qué artículos ni a qué momento procesal estaba adecuada la pregunta. La consecuencia de estas carencias es una redacción alrevesada que desconoce la preceptiva procesal penal y que no presenta rigor teórico.

La pregunta está relacionada de manera directa con el trámite procesal penal. Al proceso penal, es transversal el derecho fundamental al debido proceso. Este derecho impide el desarrollo de actuaciones estatales que en desarrollo del proceso penal vulneran garantías y derechos fundamentales. De ahí que se halle explicitado en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal la invalidez de las pruebas obtenidas vulnerando garantías fundamentales: "Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal."

En el enunciado de la pregunta se señala: "Esta violación al debido proceso fue descubierta durante el juicio, cuando la defensa de Pérez cuestionó la legalidad de las pruebas presentadas." En el proceso penal el descubrimiento probatorio está preceptuado en la audiencia de acusación, a tenor del artículo 337 numeral 5. No obstante, la oportunidad procesal para solicitar la exclusión de las pruebas descubiertas es la audiencia preparatoria, según prescribe el artículo 359 de la Ley 906 de 2004. En la pregunta la expresión "cuestionó la legalidad" se homologa a la acción procesal de solicitar la exclusión de la prueba, siendo un error ya que la pregunta no distingue de manera precisa en qué audiencia se encuentra el proceso.

También indica la pregunta: "Posteriormente, la Fiscalía presentó evidencia adicional derivada de la información obtenida en las grabaciones ilícitas. Esto incluyó testimonios de co-acusados que confesaron su participación en la red de tráfico de drogas, basándose en la información obtenida de las grabaciones." Es ente apartado la pregunta también es vaga e imprecisa. Cuando se escribe "posteriormente" no se está explicitando si esto ocurre después de haber descubierto las pruebas obtenidas vulnerando garantías fundamentales en la misma audiencia de acusación o en otra audiencia, como la preparatoria. En síntesis, el escenario fáctico del que se sirve la pregunta en el enunciado no es coherente con la ley penal ni con el Código de Procedimiento Penal. El redactor no supo precisar con claridad lo que fáctica y procesalmente es posible en cada momento procesal.

No se acude a fuentes doctrinarias que se manera especializada aborden las particularidades del proceso penal.

No se hace referencia a la legislación penal. Se entiende que esta pregunta en ese marco legal. Sin embargo, no se explicita la etapa procesal a la que se alude. Sin este insumo la pregunta se torna confusa y, en buena medida, arbitraria.

No se hace referencia a jurisprudencia ni de la Corte Suprema de Justicia ni de la Corte Constitucional en la que se ha desarrollado cómo debe actuar el operador judicial ante estas situaciones. De la Corte Suprema de Justicia hubiese sido pertinente el auto interlocutorio radicado 31127 del 2009 en el que de manera directa se habla de la prueba y de la teoría del árbol envenenado.

En conclusión, el enunciado de la pregunta no se corresponde con la respuesta. De este modo, el lector que escoge la respuesta correcta lo hace, no por la claridad conceptual del texto, sino porque es un conocimiento mínimo del derecho penal. En tal sentido, la estructura de la pregunta es incoherente y no cumple con la vocación de discriminación que debería tener un ítem, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 6.25 puntos

ÍTEM 83:

En este ítem se apela a que el discente responda haciendo un ejercicio puramente memorístico, pues se exige completar con palabras exactas de una cita textual concreta, algo que definitivamente riñe son las reglas definidas por la Escuela en el acuerdo pedagógico.

La opción de respuesta "racionalización", que para la Escuela era la correcta, guarda estrecha relación con la opción por mí seleccionada: "justificación", puesto que, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española el verbo racionalizar consiste en: "Reducir a normas o conceptos racionales"¹³, ejercicio este que de manera alguna excluye la acción de justificar, pues, tal labor consiste en "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos"¹⁴, es decir, es la producción del ejercicio mental de valorar determinada actuación, a través de normas, siendo el contexto jurídico.

Luego, cualquiera de las opciones referidas para completar la cita textual, debe tenerse por correcta.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 3.33 puntos

ÍTEM 84:

En este ítem se apela a que el discente responda haciendo un ejercicio puramente memorístico, pues se exige completar con palabras exactas de una cita textual concreta, que a su vez cita un pronunciamiento judicial, algo que definitivamente riñe son las reglas definidas por la Escuela en el acuerdo pedagógico.

La opción de respuesta por mí escogida, esto es "documento inmodificable", es también correcta para completar el texto y no le resta coherencia al enunciado, puesto que, la opción de "mensaje de datos", contemplada como acertada para la Escuela, es en realidad un concepto que, en el ámbito probatorio, tiene total similitud con la frase seleccionada.

Dicho de otro modo, los "mensajes de datos" son, en realidad, "documentos inmodificables". Así se desprende no solo de las definiciones legales, sino además de la regla de valoración que esta clase de medio probatorio otorga el artículo 247 del C.G.P: "Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud", de donde se sigue de los apartes subrayados que los mensajes de datos son documentos no susceptibles de ser modificados.

Luego, cualquiera de las opciones referidas para completar la cita textual, debe tenerse por correcta.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 3.33 puntos

2 DE JUNIO DE 2024, JORNADA DE LA MAÑANA

PROGRAMA DE ÉTICA E INDEPENDENCIA JUDICIAL:

ÍTEM 35:

Esta pregunta tenía un claro error en sus opciones de respuesta, dado que los literal A y B referían la misma combinación de enunciados (Las afirmaciones 1 y 4 son correctas). Por esa concreta razón no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

¹³ <https://dle.rae.es/racionalizar>

¹⁴ <https://dle.rae.es/justificar>

De cualquier forma, tampoco es cierto que la respuesta correcta sean los enunciados 1 y 4, como lo sostiene la Escuela sin especificar a cual de las opciones repetidas se refiere, pues, la afirmación 4: *"En casos de alto perfil, el juez debe considerar el impacto social y político de su decisión, pues la justicia no se agota en la aplicación estricta de la ley, sino que debe responder a las expectativas de la sociedad"*, riñe por completo con los criterios de ética e independencia judicial, dado que, el impacto social y político que tendría lo resuelto dentro de un proceso judicial, no puede influir de ninguna manera en la decisión adoptada, pues, acorde con el artículo 230 de la Constitución Nacional, "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", sin que además la citada afirmación corresponda a un criterio auxiliar de la actividad judicial.

Por lo anterior, la afirmación correcta, además de la 1, es la número 2: *"El juez debe fundamentar su decisión en las pruebas, basándose exclusivamente en el Derecho, como lo exige su papel institucional"*, pero tal combinación no se encontraba en ninguna de las opciones de respuesta que planteó la Escuela en el ítem. Por esa razón decidí no seleccionar ninguna respuesta, pues, objetivamente, ninguna era correcta. Tal situación la puse de presente en un ticket que se registró con el ID 15678.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 6.25 puntos

ÍTEM 41:

En este ítem se apela a que el discente responda haciendo un ejercicio puramente memorístico, pues se exige completar con palabras exactas de una cita textual concreta, algo que definitivamente riñe son las reglas definidas por la Escuela en el acuerdo pedagógico.

La pregunta fue extraída de una fracción del texto de "DUSSAN Cabrera, Enrique. Módulo Ética Judicial. VII Curso de Formación Inicial para jueces y magistrados. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá D.C. noviembre de 2016 (pp. 1-53)", que corresponde aun texto corregido del año 2020, que no fue puesto a disposición de los discentes en este Curso y, por ende, no se trató de una lectura obligatoria, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 3.33 puntos

PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO:

ÍTEM 50:

En el caso Suárez Peralta vs. Ecuador, la Corte reafirmó esta postura al concluir que la reapertura de las investigaciones penales es esencial debido a la gravedad del caso. La sentencia destaca que la falta de una investigación diligente y eficaz perpetúa la impunidad y agrava la situación de las víctimas, lo que justifica la necesidad de reabrir las investigaciones para asegurar justicia y reparación adecuada. En el párrafo relevante de la sentencia, la Corte señala: "La Corte considera que la falta de investigación diligente y eficaz de las violaciones a los derechos humanos y la consecuente impunidad de los responsables, agrava la situación de las víctimas y perpetúa la violación de derechos fundamentales. En este sentido, es esencial la reapertura de las investigaciones para asegurar justicia y reparación adecuada a las víctimas, especialmente en casos de gravedad como el presente." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013, párr. 137, p. 48). Esta declaración subraya la necesidad de reabrir las investigaciones en casos de violaciones graves de derechos humanos para evitar la impunidad y garantizar que las víctimas reciban justicia.

Gramaticalmente, el término "esencial" utilizado en el párrafo indica una necesidad imperativa, no opcional, reforzando que la reapertura de las investigaciones no es

simplemente una posibilidad, sino una obligación en casos graves. Sintácticamente, la estructura de la oración conecta directamente la falta de investigación con la perpetuación de la violación de derechos, enfatizando la relación causal entre ambos factores y la necesidad de acción para romper este ciclo. Semánticamente, la opción d ("que la reapertura es necesaria debido a la gravedad del caso") es precisa y adecuada porque refleja el contenido y el propósito de la sentencia de la Corte. La gravedad del caso es el factor determinante que obliga a reabrir las investigaciones para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

En contraste, la opción a ("que las investigaciones nunca deben ser reabiertas una vez cerradas") es absolutamente inadecuada. Esta opción contradice directamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que establece que las investigaciones pueden y deben ser reabiertas cuando se trata de violaciones graves de derechos humanos. Esta opción también ignora la necesidad de asegurar justicia y evitar la impunidad, elementos fundamentales en la protección de los derechos humanos. Gramaticalmente, el uso de "nunca" implica una rigidez absoluta que no se alinea con la flexibilidad necesaria para abordar adecuadamente los casos graves de violaciones de derechos humanos. Además, sintácticamente, la opción a marcada como clave por la escuela sugiere una permanencia e inmutabilidad de las decisiones cerradas que no es consistente con la obligación del Estado de garantizar una investigación continua y efectiva cuando se presentan nuevas evidencias o se identifican fallas en el proceso original. Semánticamente, la opción a no refleja la realidad de la jurisprudencia de la Corte, que reconoce la necesidad de adaptarse y corregir los errores del pasado para garantizar la justicia.

Es importante destacar que la lectura de la jurisprudencia de la Corte debe hacerse de manera integral y no de manera cercenada para forzar una conclusión específica. Tomar fragmentos aislados puede llevar a interpretaciones erróneas que no reflejan el espíritu y la intención del fallo completo. La interpretación correcta de los fallos de la Corte requiere considerar todo el contexto y los principios subyacentes que guían sus decisiones. Aunque el párrafo 137 no estaba señalado como lectura obligatoria dentro del syllabus (Syllabus DDHH y Género, 2024, p. 8), pretender acomodar una respuesta sin ver de manera holística la sentencia incumple criterios evaluativos fundamentales.

En conclusión, la opción d marcada por el suscrito es la correcta por ser la más adecuada y precisa, ya que se alinea perfectamente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que insiste en la necesidad de reabrir las investigaciones en casos graves de violaciones de derechos humanos para asegurar justicia y reparación adecuada a las víctimas. La opción a marcada como clave por la Escuela, por otro lado, es inadecuada y contradictoria con los principios establecidos por la Corte. La gravedad del caso Suárez Peralta vs. Ecuador justifica claramente la reapertura de las investigaciones, destacando la importancia de la diligencia y eficacia en la investigación de violaciones de derechos humanos. La lectura de la jurisprudencia debe verse como un todo y no de manera fragmentada para evitar interpretaciones incorrectas.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 54:

Esta pregunta no tiene validez ya que su contenido fue extraído del párrafo 58 de la sentencia: "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020.", siendo que los únicos párrafos de obligatoria lectura según lo fijó el syllabus de ese programa era los 17 - 31.

Luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad, pues se cuestionó por un aparte que no fue objeto de estudio.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 56:

Al analizar el ítem presentado, se observan varias deficiencias psicométricas. En primer lugar, la pregunta plantea una ambigüedad en la formulación del enunciado, pues no deja claro cuál es la instrucción específica que se espera que los estudiantes identifiquen en concordancia con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Esto puede llevar a una interpretación subjetiva y no permite una evaluación objetiva del instrumento, pues cada discente se llevará una idea diferente sobre la instrucción a seguir.

Además, la pregunta parece simplificar la complejidad del concepto de violencia de género y su fundamentación en la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. La definición de violencia de género incluye múltiples dimensiones y contextos que no son abordados de manera exhaustiva en el texto citado, lo cual puede inducir a respuestas incompletas o parcialmente correctas. Es crucial, tal y como lo regula el Acuerdo Pedagógico que las preguntas de evaluación fomenten una comprensión profunda y contextualizada de los temas jurídicos, en lugar de incentivar respuestas memorizadas o simplificadas, incluso sobre conceptos jurídicos no estandarizados.

De otra parte, las respuestas propuestas para el concepto de violencia de género reflejan una comprensión incompleta y a veces descontextualizada del tema, lo que puede llevar a interpretaciones erróneas sobre su definición y alcance según la Convención de Belém do Pará. Es decir, las opciones presentadas, aunque tocan aspectos importantes del concepto de violencia de género, no capturan todas sus características. La violencia estructural, por ejemplo, se limita a una faceta del problema y no aborda completamente el espectro de violencia física, sexual y psicológica basada en desigualdades de poder. Las respuestas sobre la violencia visible y su relación con el sufrimiento estructural también son incompletas, al no considerar todas las dimensiones del problema. La eliminación de la violencia es crucial para el desarrollo, pero no se explora adecuadamente el contexto en que se manifiesta. Por último, aunque el dominio masculino es relevante, no abarca el impacto integral de la violencia de género según los estándares internacionales. En conjunto, estas respuestas no ofrecen una visión completa del concepto conforme a la Convención de Belém do Pará.

En resumen, la pregunta sobre el concepto de violencia de género según la Convención Interamericana y la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada presenta varias deficiencias que limita su utilidad como herramienta de evaluación. La falta de claridad en las opciones de respuesta y la insuficiente cobertura del concepto integral de violencia de género reflejan una brecha significativa en la comprensión y aplicación de los principios establecidos por la Convención y la jurisprudencia relevante.

Las respuestas propuestas abordan aspectos parciales del problema, como la inequidad estructural, el impacto visible de la violencia, la relación entre la eliminación de la violencia y el desarrollo, y el dominio masculino. Sin embargo, ninguna de ellas captura de manera completa y precisa la amplitud del concepto de violencia de género, que incluye dimensiones físicas, sexuales, psicológicas y estructurales. Esta limitación no solo impide una comprensión adecuada del fenómeno, sino que también obstruye el desarrollo de un análisis crítico y fundamentado sobre la violencia de género, que induce en error a un evaluado que advierte en las opciones de respuestas elementos plausibles de su análisis. Por lo tanto, para evaluar efectivamente el entendimiento del concepto de violencia de género, es crucial desarrollar preguntas y opciones de respuesta que reflejen de manera integral y detallada los estándares internacionales y la complejidad del problema acordes con el nivel cognitivo que se espera de un examen para Jueces y Magistrados.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 57:

La pregunta que se plantea, basada en la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional, busca identificar una exigencia específica para los operadores judiciales en relación con la investigación de casos de violencia contra la mujer. Sin embargo, el texto citado y la formulación de la pregunta presentan problemas psicométricos en la construcción del ítem.

En primer lugar, el texto de la sentencia enfatiza que la investigación debe ser emprendida con seriedad y no como una mera formalidad, destacando la obligación del Estado de asumir la investigación como un deber jurídico y no como una gestión dependiente de la iniciativa privada. No obstante, la pregunta sobre una "exigencia específica" es demasiado amplia y carece de concreción, ya que no delimita claramente cuáles son las dimensiones o aspectos específicos que deben ser abordados por los operadores judiciales. Este enfoque genérico impide una comprensión precisa de cómo se traduce en la práctica la responsabilidad del Estado y los operadores judiciales en la gestión de estas investigaciones.

Adicionalmente, la opción de respuesta requerida podría estar subestimando la complejidad del mandato de la Corte Interamericana. La exigencia de "desarrollar de forma" carece de un contexto detallado que permita discernir si se refiere a procedimientos específicos, estándares de investigación, o responsabilidades concretas en la toma de decisiones judiciales. Sin un marco de referencia claro, los operadores judiciales pueden enfrentar dificultades para aplicar adecuadamente las directrices establecidas, limitando así la efectividad y la integridad de la investigación en casos de violencia de género.

Es de agregar que, las opciones de respuesta presentan enfoques válidos pero incompletos sobre las exigencias de la Corte Interamericana en cuanto a la investigación de casos de violencia contra la mujer. La opción que aboga por una investigación que evite la revictimización y erradique la discriminación aborda aspectos importantes, pero no capta la totalidad de la obligación del Estado de garantizar una investigación exhaustiva y efectiva. La respuesta que sugiere investigar patrones de conducta es relevante y correcta, aunque, no refleja tampoco plenamente el deber de las autoridades de buscar la verdad con seriedad y compromiso. La opción que promueve la adopción de medidas de protección eficaces es una parte necesaria, pero no aborda el requerimiento de una investigación integral y proactiva. Finalmente, la idea de una investigación rápida y centrada en la iniciativa de la víctima contradice el principio de que la investigación debe ser asumida como un deber jurídico del Estado, en lugar de depender únicamente de la acción de la víctima.

En resumen, la formulación de la pregunta y las opciones de respuesta son parcialmente ciertas, y solo con todas ellas se puede dimensionar las diferentes perspectivas de las obligaciones impuestas por la Corte Interamericana, por lo que la falta de precisión del ítem y de las opciones de respuesta basados en conceptos no estandarizados, afecta la validez y la confiabilidad de la prueba.

En resumen, la pregunta sobre el concepto de violencia de género según la Convención Interamericana y la jurisprudencia citada presenta varias deficiencias que limitan su utilidad como herramienta de evaluación. La falta de claridad en las opciones de respuesta, que las hace plausibles como respuestas correctas, al ser proposiciones ciertas, y la insuficiente cobertura del concepto integral de violencia de género reflejan una brecha significativa en la comprensión y aplicación de los principios establecidos por la Convención y la jurisprudencia relevante.

Las respuestas propuestas abordan aspectos parciales del problema, como la inequidad estructural, el impacto visible de la violencia, la relación entre la eliminación de la violencia y el desarrollo, y el dominio masculino. Sin embargo, ninguna de ellas captura de manera completa y precisa la amplitud del concepto de violencia de género, que incluye dimensiones físicas, sexuales, psicológicas y estructurales. Esta limitación no solo impide una comprensión adecuada del fenómeno, sino que también obstruye el desarrollo de un análisis crítico y fundamentado sobre la violencia de género, esencial para la formación de profesionales en el área de derechos humanos.

Por lo tanto, para evaluar efectivamente el entendimiento del concepto de violencia de género, es crucial desarrollar preguntas y opciones de respuesta que reflejen de manera integral y detallada los estándares internacionales y la complejidad del problema, tal y como se dispuso en el Acuerdo Pedagógico.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 76:

En la pregunta se presenta una cita textual de la sentencia T 462 de 2018 de la Corte Constitucional, sin embargo, en realidad se trata de la unión de diferentes extractos de las consideraciones dadas por esa Corte en la providencia, que se presenta erróneamente como una sola idea, lo cual constituye no solo un grave error de la forma en que se presenta la cita, sino que saca de contexto el planteamiento de la pregunta.

Los apartes formados en un solo párrafo fueron extraídos únicamente de los resúmenes de relatoría que se presentan en la parte inicial de la sentencia, lo que evidentemente resulta un desacierto en la interpretación de las consideraciones que plasma la Corte, pero, además, la respuesta planteada como correcta, que también fue extraída de la nota de relatoría, no puede ser la única acertada.

En el enunciado se cuestiona sobre cuáles son los criterios de interpretación para la escogencia de la medida idónea, y se plantea como opción correcta "el contexto social de violencia estructural contra la mujer", sin embargo, en la sentencia la Corte también fija estos otros: "i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer", aparte este último subrayado que corresponde a la opción por mi seleccionada: "las obligaciones del Estado en materia de reparación".

Luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad, pues existen múltiples opciones de respuesta que son correctas.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 6.25 puntos

ÍTEM 78:

La pregunta no es clara respecto de lo que se pretende cuestionar, pues, en el enunciado se pide escoger entre las opciones de respuesta cual sería una inferencia del texto citado "a preservar el orden público", aparte este que genera incertidumbre respecto de lo que realmente se quiere preguntar, ya que se redactó de forma tal que no permite entender que clase de relación se deduce con el "orden público". De hecho, al orden público la Corte no hace referencia alguna en sus consideraciones de la sentencia C 481 de 1998.

Luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad, pues existen múltiples opciones de respuesta que son correctas.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 6.25 puntos

ÍTEM 79:

En este ítem se apela a que el discente responda haciendo un ejercicio puramente memorístico, pues se exige completar con palabras exactas de una cita textual concreta, algo que definitivamente riñe son las reglas definidas por la Escuela en el acuerdo pedagógico.

La pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 3.33 puntos

ÍTEM 80:

En este ítem se apela a que el discente responda haciendo un ejercicio puramente memorístico, pues se exige completar con palabras exactas de una cita textual concreta, algo que definitivamente riñe son las reglas definidas por la Escuela en el acuerdo pedagógico.

La pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 3.33 puntos

ÍTEM 81:

En este ítem se apela a que el discente responda haciendo un ejercicio puramente memorístico, pues se exige completar con palabras exactas de una cita textual concreta, algo que definitivamente riñe son las reglas definidas por la Escuela en el acuerdo pedagógico.

La pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 3.33 puntos

ÍTEM 83:

Las opciones de respuesta de los dos primeros enunciados resultan correctas para cualquiera de los supuestos que allí se indican. Es decir, siendo que una de las deficiencias en la atención sanitaria corresponde a las prácticas abusivas en el sistema de salud, es evidente que, en cualquiera de estas dos encajaría o bien el maltrato obstétrico durante y después del parto, o bien las barreras para acceder a abortos legales y seguros. Luego, este ítem tiempo doble opciones de respuesta acertada para los dos primeros enunciados.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 6.67 puntos

2 DE JUNIO DE 2024, JORNADA DE LA TARDE

PROGRAMA DE GESTIÓN JUDICIAL Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN:

ÍTEM 7:

Es evidente que el ítem no presenta de manera clara la tarea que debe resolver el evaluado. En este sentido, no se puede asegurar que una respuesta al ítem corresponde con la realización de un ejercicio cognitivo particular, porque cada evaluado podría haber entendido una tarea diferente debido a la vaguedad y la ambigüedad de las formas de expresión empleadas en el ítem. En cualquier caso, una respuesta correcta al ítem no dependería de una comprensión de lectura correcta de la cita, sino que la capacidad de los evaluados para adivinar el posible sentido de las imprecisas expresiones usadas en el ítem.

Ahora bien, partiendo de la suposición de que podría ser el caso de que la tarea que se pretendía presentar en el ítem fuera algo como "A partir de la información

contenida en la cita, sobre el sistema entrenado para seleccionar las acciones de tutela sobre salud más urgentes, se puede afirmar que”, dada la amplitud de este criterio, uno de los pretendidos distractores puede completar de manera satisfactoria el enunciado, en tanto que las tres parafrasean información ya contenida en la cita. Afirmar que el sistema entrenado para seleccionar las acciones de tutela sobre salud más urgentes ayuda en la selección de casos urgentes, complementando el proceso de toma de decisiones de la Corte es información es completamente compatible con la información presentada en la cita. Sería incompatible de los propósitos que, según la cita, motivaron el desarrollo de ese sistema decir que, de alguna manera, la información del texto no implica que parte de la función de ese sistema es complementar el proceso de toma de decisiones de la Corte, como si darle prioridad a una tutela no hiciera parte de ese proceso de toma de decisiones.

Sin embargo, dada la ambigüedad e imprecisión de las expresiones usadas en el enunciado del ítem, sería igualmente posible interpretar que la tarea que se pretendía presentar en el ítem fuera algo como “A partir de la información contenida en la cita, sobre los sistemas que usan Machine Learning, se puede afirmar que”. Bajo esta interpretación completamente compatible con la ambigua redacción del enunciado, la opción que dice “es aplicable en la selección de una variedad de casos judiciales, incluyendo acciones de tutela sobre salud” es compatible y lo completa de manera satisfactoria.

Incluso si no existieran todos los problemas aquí expuestos, aun así, el ítem sería impertinente para evaluar los propósitos de la formación del programa de gestión judicial y tecnologías de la información y la comunicación. La razón de ello es que el criterio que se puede inferir a partir de la determinación de la opción “es creado por el Laboratorio de la UBA para identificar ágilmente las acciones de tutela urgentes sobre salud” como correcta podría formularse de la siguiente manera: seleccione la opción que contenga solamente información explícitamente consignada en la cita. El empleo de este criterio por parte del evaluado daría cuenta de competencias de lectura completamente triviales y, por tanto, totalmente impertinentes para la formación perseguida. Este punto se profundiza en la siguiente sección. Lo cierto es que, a pesar de que ese pudiera ser el criterio empleado por parte de quien diseñó el ítem, tampoco concuerda realmente con la elección. Esa opción afirma que el sistema entrenado para seleccionar las acciones de tutela sobre salud más urgentes “es creado por el Laboratorio de la UBA”, y esto no es algo que diga explícitamente la cita. En la cita, lo que se afirma es que el Laboratorio de la UBA “logró entrenar [...] al sistema”, lo cual es diferente a crearlo. El sistema podría haber sido creado por otra institución antes y ello sería compatible con la información de la cita, ya que allí no se indica que el Laboratorio de la UBA haya creado nada, solo entrenado el sistema.

Esto demuestra que esta opción no es más correcta que las otras dos examinadas anteriormente, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad, pues se cuestionó por un aparte que no fue objeto de estudio.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 35:

De acuerdo al enunciado planteado, la principal razón que afectó la efectividad y la eficiencia de la audiencia, correspondió a “los problemas técnicos que dificultan la comunicación clara entre las partes y el juez”, opción por mí seleccionada, puesto que, evidentemente lo que se busca con la implementación de las tecnologías y medios de comunicación en las diferentes actuaciones judiciales, no es otra cosa que mantener un contacto directo entre las partes y el funcionario judicial, como si se tratase de una diligencia presencial.

La respuesta planteada por la Escuela como correcta, aunque cierta, no satisface el contexto del enunciado. Es obvio que los problemas se derivaron de la inestabilidad de la conexión y fallos del software, pero esas falencias en últimas lo que afectan en la comunicación directa que debe mantener el Juez con las partes durante la diligencia, pues de perderse, sea cual fuera la razón, se podría en juego los derechos

procesales de las partes, la continuidad del proceso judicial y por ende una resolución efectiva del litigio, que es el fin último de la administración de justicia.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 37:

En este ítem se apela a que el discente responda haciendo un ejercicio puramente memorístico, pues se exige completar con palabras exactas de una cita textual concreta, algo que definitivamente riñe son las reglas definidas por la Escuela en el acuerdo pedagógico.

De todas formas, la instrucción no resulta del todo clara por tres razones relacionadas con la elección de un léxico impreciso. Primero, se habla de "contexto" pero, en realidad, lo que se presenta es una cita a la que hacen falta tres palabras. Segundo, al respecto de esas palabras faltantes, no es cierto que se trate de tres conceptos claves, ya que se trata de palabras de uso genérico que no se usan con un sentido técnico o teórico específico en el documento citado. "avanzado" es un participio para hacer referencia a un conjunto muy amplio de actividades y procesos de mejora o desarrollo; "optimización" es un sustantivo pero también hace referencia a un conjunto muy amplio de actividades y procesos de mejora; y, "transparente" es un adjetivo ampliamente utilizado en todo tipo de situaciones de administración (pública o privada) en referencia a la honestidad y la verificabilidad. Tercero, más que "encontrar" el sentido, lo que debe hacer el evaluado es completarlo.

Luego, cualquiera de las opciones referidas para completar la cita textual (entre las palabras optimización y mejora), debe tenerse por correcta.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 3.33 puntos

ÍTEM 38:

En este ítem se apela a que el discente responda haciendo un ejercicio puramente memorístico, pues se exige completar con palabras exactas de una cita textual concreta, algo que definitivamente riñe son las reglas definidas por la Escuela en el acuerdo pedagógico.

La pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 3.33 puntos

ÍTEM 41:

Hacer referencia a un texto solamente a partir del apellido del autor y el año de publicación no es una forma precisa de dar a entender el texto del que se habla si no se tiene disponible una lista bibliográfica que se pueda consultar para saber más detalles sobre el texto, como es el caso del ítem. Más imprecisa resulta la referencia al texto teniendo en cuenta que su año de publicación es 2020 y no 2021 como indica el ítem. Además, el uso del adjetivo "listados", primero, con referencia a los conceptos y, luego, con referencia a las definiciones resulta confuso para un evaluado. El problema es que se usa el mismo adjetivo para referirse a dos elementos diferentes del ítem. Una cosa es que se enumeren una serie de definiciones. Otra cosa es que haya nombres de conceptos incluidos en una lista desplegable. La aclaración de que se trata de nombres de conceptos sería también útil dado que cierto uso de la palabra "concepto" es equivalente a "definición". También, el uso de una expresión como "lista desplegable" aclararía más las diferencias. Por tanto, la instrucción resulta confusa porque, para hacer referencia a los dos grupos de elementos que se deben relacionar, se utilizan formas de expresión equivalentes. Esto dificulta que el evaluado

comprenda tanto la diferenciación entre estos dos elementos como, por tanto, la relación que debe establecer entre estos.

Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 7.50 puntos

ÍTEM 42:

La instrucción resulta confusa porque, para hacer referencia a los dos grupos de elementos que se deben relacionar, se utilizan formas de expresión equivalentes. El uso del adjetivo "listados" (y su forma gramatical femenina), primero, con referencia a los conceptos y, luego, con referencia a las características resulta confuso para un evaluado. El problema es que se usa el mismo adjetivo para referirse a dos elementos diferentes del ítem. Una cosa es que se enumeren una serie de características.

Otra cosa es que haya nombres de conceptos incluidos en una lista desplegable. La aclaración de que se trata de nombres de conceptos sería también útil dado que se puede confundir el concepto con la característica de la que da cuenta debido a que el concepto consiste, principalmente, en la característica. También, el uso de una expresión como "lista desplegable" aclararía más las diferencias. Esto dificulta que el evaluado comprenda tanto la diferenciación entre estos dos elementos como, por tanto, la relación que debe establecer entre estos.

Adicionalmente, cabe mencionar dos imprecisiones léxicas que contiene el ítem. Primero, la expresión "diversos conceptos" no permite una adecuada contextualización del ítem. No se delimita de ninguna manera el asunto sobre el que tratará el ítem ya que dentro del sentido de "diversos conceptos" caben cualesquiera conceptos incluidos en el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025, incluso, todos los conceptos.

Segundo, no resulta muy precisa la palabra "concepto" para referirse al "Proyecto de transformación digital", al "Plan estratégico de tecnologías de la información" y al "Proyecto de inversión de transformación digital". Estos serían más bien componentes, partes, elementos o divisiones del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025. El ítem contiene también un error de puntuación que dificulta la lectura. En la instrucción, entre "presentan" y "recuerde" debería usarse un punto y no una coma porque se termina una oración y comienza otra. El uso de la coma genera una oración excesivamente larga y más difícil de procesar.

Dada la argumentación anterior, se hace evidente que el ítem no es confiable en relación con su validez y pertinencia.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 5 puntos

PROGRAMA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN JUDICIAL:

ÍTEM 43:

Existe un problema con la presentación del ítem. El enunciado expresa que "a partir del texto enunciado, se le critica a los realistas sociológicos que (...)". Enunciado que resulta ambiguo, ya que se puede entender en un primer sentido: "se debe contestar a partir, exclusivamente, con base en el fragmento del texto citado", o bien en un segundo sentido: "se debe contestar a partir del texto citado ("El positivismo jurídico en la historia" del profesor Andrés Botero Bernal), con independencia del fragmento expresamente citado en la formulación del ítem". Estos dos sentidos llevan a equívocos en la resolución del ítem.

El contenido de la pregunta presenta varios errores e imprecisiones, así como un uso inadecuado del texto citado. La pregunta señala que, “[a] partir del texto enunciado, se le critica a los realistas sociológicos que (...)”. Como ya se evidenció anteriormente, la pregunta resulta ambigua: ¿se debe responder a partir exclusivamente de la cita del ítem o del texto en su conjunto?

Si nos atenemos a la cita del ítem, esta señala que: los realistas sociológicos “centran sus estudios en qué es lo que, en las comunidades, más allá de los operadores jurídicos, se concibe como derecho, observando en muchos casos que los sistemas normativos que son considerados como obligatorios e, incluso, coercitivos, son bien diferentes de los sistemas normativos estatales”. De esta cita no se sigue que los realistas sociológicos consideren que las normas que acaban de ser emitidas y que buscan cambiar los comportamientos NO se pueden considerar parte del derecho. Esto, por las siguientes razones:

Primera, el enunciado expresa que los realistas sociológicos centran sus estudios “en qué es lo que, en las comunidades, más allá de los operadores jurídicos, se concibe como derecho”. En este sentido, los realistas sociológicos no se centran en el derecho estatal, en lo que consideran como derecho los operadores jurídicos, por lo que, de sus tesis, no se sigue que “las normas que acaban de ser emitidas (a nivel estatal) y que buscan cambiar los comportamientos no se puedan considerar parte del derecho”. A lo sumo, se puede considerar que no hace parte de lo que es el derecho para las comunidades.

Y segunda, a lo anterior se suma el hecho de que la afirmación que se realiza en el texto de Botero sobre los realistas sociológicos se puede interpretar por lo menos de cuatro formas diferentes. El realismo sociológico como una tesis ontológica, el realismo sociológico como una tesis conceptual, el realismo sociológico como una tesis metodológica y el realismo sociológico como una tesis descriptiva.

En conclusión, ninguna de las respuestas parecen acertadas de cara a las afirmaciones del fragmento citado en el ítem. Por lo que la respuesta parece ser seleccionada exclusivamente en función de un ejercicio de memorización, ya que se basa en una afirmación aislada de la página 140, de acuerdo con la cual señala Botero: “Una norma solo sería tal cuando la conducta que motiva ya es real, y si es así: ¿qué pasa con la norma que recién es emitida invitando, por medio de la coerción, a cambiar un comportamiento social? Pues no sería derecho en tanto aun no es eficaz”. Sin embargo, como se mostró, esta afirmación se encuentra claramente injustificada, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 1.25 puntos

ÍTEM 76:

El contenido del ítem presenta varios errores e imprecisiones. En primer lugar, el enunciado del ítem, “[s]egún el extracto presentado, el ordenamiento jurídico le brinda al juez mecanismos para dar respuesta a las necesidades que se presentan, por tanto, el fallador debe diferenciar correctamente”, induce al error.

Primero. El extracto presentado no habla expresamente de mecanismos para afrontar necesidades que se presentan los jueces. Segundo. No es para nada claro qué se entiende por “necesidades que se presentan al juez”, ¿se refiere a problemas jurídicos?, ¿se refiere a problemas de interpretación, de antinomias o de lagunas normativas o axiológicas? Tercero. Se omite considerar que muchas veces la distinción sirve para lo contrario: para aumentar los problemas jurídicos. Si podemos derrotar reglas expresar al aplicar principios, en casos donde antes había reglas claras, ahora se presentan más alternativas de solución. Cuarto. El conector lógico empleado se equivoca, cuando se dice que “el ordenamiento jurídico le brinda al juez mecanismos para dar respuesta a las necesidades que se presentan” y, por tanto, “el fallador debe diferenciar correctamente”, en realidad se presenta un *non sequitur*. De que el ordenamiento jurídico brinde a los jueces determinados mecanismos, no se sigue que el fallador deba distinguir. Quinto. Además, se dice que el fallador debe “distinguir correctamente”, lo que supone un juicio de valor previo. Como toda clasificación, la

distinción entre "reglas" y "principios" no es ontológica sino estipulativa, depende de cómo estipulamos (definimos) los sentidos de ambas expresiones. ¿Por qué es correcto distinguir reglas y principios por su grado de generalidad y no por métodos de aplicación como hace Alexy: reglas se aplican mediante subsunción y principios mediante ponderación? ¿Por qué no tomar el criterio de distinción con base en criterios axiológicos: los principios representan los valores morales positivizados en el ordenamiento? Al final de cuentas, son estipulaciones. Más que hablar de una distinción más correcta que otra, pueden ser más o menos útiles dependiendo de nuestros fines teóricos y prácticos.

En segundo lugar, el extracto de la sentencia citado menciona algunos criterios para distinguir, pero a la vez detectar aspectos en común, entre reglas y principios.

Diferencias. Los principios asumen un punto de vista general, mientras que las reglas asumen un punto de vista concreto y específico.

Aspectos en común. Tanto reglas como principios establecen aquello que es o debe ser y, por tanto, se manifiestan en mandatos, permisiones o prohibiciones que delimitan y exigen un determinado comportamiento. De esto no se sigue nada de lo contenido en las opciones de respuesta: (i) del extracto no se puede inferir que los principios sean el soporte de una conducta (pero además, ¿qué se entiende por "soporte de una conducta" en este contexto?) y que las reglas sean límites exigidos en un comportamiento. Además, si una regla puede establecer permisiones, ¿en qué sentido limita una conducta? (ii) Del extracto no se puede inferir que los principios son fundamentos del ordenamiento jurídico y que las reglas son imperativos categóricos, por una parte se utilizan criterios de distinción diferentes: un criterio axiológico (los principios como fundamentos del ordenamiento) y un criterio sobre la forma lógica de las normas (las reglas como imperativos categóricos). (iii) Del extracto no se puede inferir que los principios son soporte de las decisiones (¿en qué sentido?) y las reglas como primacía ante las decisiones (¿qué quiere decir esto? Se supone que las decisiones judiciales deben aplicar reglas).

Finalmente, (iv) del extracto tampoco se puede inferir que los principios sean valores éticos de las instituciones jurídicas y que las reglas sean imperativos hipotéticos. De nuevo se emplean criterios de distinción diferentes: un criterio axiológico (los principios como valores éticos de las instituciones jurídicas) y un criterio sobre la forma lógica de las normas (las reglas como imperativos hipotéticos). Además, ¿en qué sentido se entienden las instituciones jurídicas en la pregunta? ¿En el sentido de Santi Romano, de Bobbio o de Neil McCormick?

En tercer lugar, la distinción entre reglas y principios trazada en la sección expuesta en el ítem resulta muy imprecisa. La distinción se funda en el punto de vista general (de los principios) y el punto de vista concreto y específico (de las reglas). Sin embargo, ¿en qué sentido se emplea la expresión "punto de vista"? ¿Tiene algo que ver con la distinción trazada por Hart entre punto de vista interno y punto de vista externo? ¿Es acaso la generalidad o particularidad de una norma dependiente de un "punto de vista"? ¿Los jueces pueden analizar una misma disposición desde dos puntos de vista: el general y el particular; y, por tanto, un mismo texto podría expresar a la vez principios y reglas? Si se aceptará que una misma disposición puede analizarse desde los dos puntos de vista simultáneamente, esto implicaría que no es cierto que la distinción sea un mecanismo para dar respuesta a las necesidades que se presentan a los jueces.

Por último, el extracto de la sentencia C-818 de 2005 se encuentra descontextualizado. Si se continúa leyendo la sentencia, después del fragmento citado, la distinción entre reglas y principios se podría trazar de la siguiente manera. **Principios:** (i) expresan un punto de vista general; (ii) son normas de organización, mediante las cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento o valor al derecho, a través de la condensación de valores éticos y de justicia; (iii) trascienden a la mera descripción de una conducta prevista en un precepto jurídico, para darle valor y sentido a muchos de ellos, a través de la unificación de los distintos pilares que soportan una institución jurídica; y (iv) cumplen funciones informadoras (de la legislación), interpretativas y de integración de lagunas. En cambio, las **reglas:** (i) expresan un punto de vista particular y concreto;

(ii) constituyen normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen; y (iii) Se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado. Obsérvese que, incluso ampliando la referencia de la Sentencia C-818 de 2005, de la distinción trazada por la Corte Constitucional entre reglas y principios no se sigue ninguna de las opciones de respuesta planteadas.

En conclusión, teniendo en cuenta que está formulada de forma incorrecta la pregunta, las respuestas no tienen coherencia y cohesión frente a lo preguntado; es decir, no existe una respuesta correcta posible, luego, la pregunta no cumple con los estándares de validez y confiabilidad, pues existen múltiples opciones de respuesta que son correctas.

Solicito, en consecuencia, que este ítem me sea imputado como acierto, otorgándome el valor adicional en 6.25 puntos

ÍTEM 79:

En este ítem se apela a que el discente responda haciendo un ejercicio puramente memorístico, pues se exige completar con palabras exactas de una cita textual concreta, algo que definitivamente riñe son las reglas definidas por la Escuela en el acuerdo pedagógico.

La opción de respuesta por mi seleccionada "concordante", es un sinónimo de la palabra "conforme", que era la correcta según la Escuela. Así lo tiene contemplado la Real Academia de la Lengua Española¹⁵: "concordante 1. adj. Que concuerda o coincide. **Sin.**: coincidente, **conforme**, concomitante, correlativo, coherente, compatible, conexo, armónico."

Luego, cualquiera de las opciones referidas para completar la cita textual, debe tenerse por correcta.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 3.33 puntos

ÍTEM 81:

En este ítem se apela a que el discente responda haciendo un ejercicio puramente memorístico, pues se exige completar con palabras exactas de una cita textual concreta, algo que definitivamente riñe son las reglas definidas por la Escuela en el acuerdo pedagógico.

La opción de respuesta por mi seleccionada "principios", es un sinónimo de la palabra "criterios", que era la correcta según la Escuela. Así lo tiene contemplado la Real Academia de la Lengua Española¹⁶: "criterio Del lat. tardío criterium, y este del gr. κριτήριον kritérion, der. de κρίνειν krínein 'juzgar'. 1. m. Norma para conocer la verdad. **Sin.** norma, regla, **principio**, pauta.."

Es más, de la lectura del enunciado así ha de entenderse, pues, más delante del uso de la palabra criterios, el autor usa los siguientes terminos: "para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran **principios**", en referencia directa a los que se venía hablando (valores y criterios).

Luego, cualquiera de las opciones referidas para completar la cita textual, debe tenerse por correcta.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 3.33 puntos

¹⁵ <https://dle.rae.es/concordante>

¹⁶ <https://dle.rae.es/criterio>

ÍTEM 83:

En este ítem se apela a que el discente responda haciendo un ejercicio puramente memorístico, pues se exige completar con palabras exactas de una cita textual concreta, algo que definitivamente riñe con las reglas definidas por la Escuela en el acuerdo pedagógico.

La opción de respuesta por mí seleccionada "interpretaciones", guarda directa relación con la opción de "elecciones discrecionales" que sugiere la Escuela como correcta, pues, es claro que, al realizarse el ejercicio lógico deductivo por el intérprete, en últimas, está efectuando la elección que a su discreción es la correcta.

Luego, cualquiera de las opciones referidas para completar la cita textual, debe tenerse por correcta, pues traducen una similitud semántica.

Solicito, en consecuencia, que este ítem, calificado de forma parcial, me sea imputado como acierto completo, otorgándome el valor adicional en 3.33 puntos

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en contra de la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024, "*por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial*", corregida por medio de la resolución EJR24-317 de 28 de junio de 2024, solicitando respetuosamente que se emita pronunciamiento frente a cada uno de los argumentos expuestos en precedencia en relación a cada una de las preguntas que fueron objetadas, otorgándome los puntajes adicionales correspondientes.

Ruego entonces que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" reponga la resolución nro. EJR21-298 de 21 de junio de 2024, para que se revisen los resultados de mi prueba integralmente conforme a las consideraciones que han quedado plasmadas, y sume en mi puntaje global consolidado las preguntas que evidencí anteriormente como aciertos.

Atentamente,



CRISTIAN CAMILO ACUÑA FORERO
C.C. 1098735676
cristiancamiloaf@gmail.com



**ANEXO RESOLUCIÓN EJ24-298 DE 21 DE JUNIO DE 2024
CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL – ACUERDO
PCSJA18-11077 DE 2018
RESULTADOS EVALUACIÓN SUBFASE GENERAL
IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**

Cedula	Calificación Total	Estado
2768192	820,840	Aprobado
3065429	807,090	Aprobado
3167238	810,870	Aprobado
3380275	784,190	Reprobado
3396406	801,280	Aprobado
3532857	725,440	Reprobado
3837268	832,930	Aprobado
4099699	812,120	Aprobado
4116951	818,770	Aprobado
4151653	830,010	Aprobado
4151980	809,590	Aprobado
4208570	758,360	Reprobado
4376450	787,520	Reprobado
4514454	834,600	Aprobado
4515871	734,170	Reprobado
4520846	799,180	Reprobado
4611717	741,260	Reprobado
4613449	854,600	Aprobado
4613802	856,670	Aprobado
4616282	802,090	Aprobado
4617370	839,600	Aprobado
4945325	756,270	Reprobado
4993962	772,100	Reprobado
5048251	757,090	Reprobado
5135204	801,270	Aprobado
5203754	800,840	Aprobado
5207928	827,940	Aprobado
5208403	753,330	Reprobado
5208500	810,020	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
5269388	766,680	Reprobado
5340865	830,020	Aprobado
5820805	798,770	Reprobado
5820933	785,000	Reprobado
5822784	785,020	Reprobado
5823873	832,940	Aprobado
5823951	826,670	Aprobado
5827157	798,340	Reprobado
6103710	797,110	Reprobado
6107579	822,500	Aprobado
6240871	789,180	Reprobado
6321172	780,420	Reprobado
6321310	870,830	Aprobado
6446160	798,760	Reprobado
6526925	830,000	Aprobado
6613395	813,350	Aprobado
6663589	853,780	Aprobado
6775500	742,510	Reprobado
7160029	737,110	Reprobado
7169764	752,120	Reprobado
7171097	800,430	Aprobado
7172713	790,850	Reprobado
7172841	818,780	Aprobado
7174615	874,180	Aprobado
7174840	717,490	Reprobado
7175241	811,690	Aprobado
7175249	803,770	Aprobado
7175697	809,600	Aprobado
7176045	720,020	Reprobado
7176122	824,190	Aprobado
7176361	780,850	Reprobado
7176371	735,850	Reprobado
7176910	812,520	Aprobado
7178085	851,270	Aprobado
7178300	776,270	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
7178621	762,120	Reprobado
7179052	782,090	Reprobado
7180360	883,340	Aprobado
7180419	730,840	Reprobado
7180538	819,590	Aprobado
7181256	772,520	Reprobado
7181344	800,440	Aprobado
7181424	813,760	Aprobado
7181466	824,170	Aprobado
7182978	722,510	Reprobado
7183061	811,250	Aprobado
7184222	797,510	Reprobado
7184282	809,590	Aprobado
7184462	800,010	Aprobado
7185273	795,430	Reprobado
7185705	809,180	Aprobado
7186230	823,770	Aprobado
7186515	798,340	Reprobado
7188004	813,360	Aprobado
7222868	547,050	Reprobado
7313496	389,170	Reprobado
7320953	827,950	Aprobado
7321266	836,250	Aprobado
7321566	835,440	Aprobado
7562942	710,000	Reprobado
7574618	804,600	Aprobado
7603364	803,340	Aprobado
7603942	742,080	Reprobado
7632421	784,600	Reprobado
7634010	800,430	Aprobado
7696001	806,270	Aprobado
7699543	825,020	Aprobado
7701828	772,510	Reprobado
7709418	856,680	Aprobado
7709716	740,430	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
7712467	770,010	Reprobado
7713026	789,600	Reprobado
7716803	763,760	Reprobado
7720418	722,090	Reprobado
7725103	785,850	Reprobado
7726342	781,690	Reprobado
7728475	820,010	Aprobado
7729606	827,940	Aprobado
7729912	822,110	Aprobado
7730261	810,440	Aprobado
7731344	788,760	Reprobado
7732313	824,160	Aprobado
7919372	849,180	Aprobado
8027329	851,680	Aprobado
8027554	806,260	Aprobado
8028508	817,100	Aprobado
8028907	820,860	Aprobado
8029584	764,190	Reprobado
8031147	810,420	Aprobado
8033098	857,100	Aprobado
8033381	815,440	Aprobado
8061311	773,330	Reprobado
8101610	812,940	Aprobado
8101830	798,780	Reprobado
8104541	682,930	Reprobado
8162676	772,500	Reprobado
8356790	807,100	Aprobado
8357307	835,840	Aprobado
8430323	800,860	Aprobado
8431418	788,750	Reprobado
8432837	777,530	Reprobado
8433984	833,780	Aprobado
8486421	751,690	Reprobado
8717663	819,600	Aprobado
8760932	711,670	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
8851270	819,600	Aprobado
8853375	772,490	Reprobado
8870700	817,520	Aprobado
9103104	757,080	Reprobado
9145475	773,770	Reprobado
9148972	782,930	Reprobado
9177990	812,920	Aprobado
9290908	825,440	Aprobado
9350877	812,930	Aprobado
9399660	856,670	Aprobado
9506553	808,770	Aprobado
9536129	781,680	Reprobado
9728901	739,600	Reprobado
9731467	814,620	Aprobado
9736524	724,590	Reprobado
9739179	707,490	Reprobado
9772414	764,600	Reprobado
9773427	750,420	Reprobado
9857359	854,610	Aprobado
9860270	830,440	Aprobado
9861787	795,440	Reprobado
9862070	792,530	Reprobado
9862461	849,180	Aprobado
9870333	884,580	Aprobado
9870913	843,750	Aprobado
10004127	739,170	Reprobado
10007785	809,180	Aprobado
10013645	778,350	Reprobado
10016858	667,530	Reprobado
10033706	750,030	Reprobado
10033931	799,600	Reprobado
10135708	750,450	Reprobado
10144953	773,350	Reprobado
10189081	731,710	Reprobado
10291598	876,270	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
10292360	835,020	Aprobado
10297290	806,680	Aprobado
10298033	787,110	Reprobado
10299620	802,120	Aprobado
10301724	786,270	Reprobado
10301793	824,600	Aprobado
10303337	790,430	Reprobado
10303348	681,680	Reprobado
10303816	720,840	Reprobado
10307782	725,850	Reprobado
10308580	767,110	Reprobado
10767752	785,420	Reprobado
10774660	766,260	Reprobado
10778788	804,190	Aprobado
10953006	822,510	Aprobado
10953759	788,760	Reprobado
11202386	788,350	Reprobado
11221361	806,670	Aprobado
11229385	765,840	Reprobado
11229578	824,170	Aprobado
11229668	797,930	Reprobado
11256978	832,930	Aprobado
11259583	825,030	Aprobado
11347415	754,170	Reprobado
11367270	810,850	Aprobado
11367454	851,260	Aprobado
11409937	754,190	Reprobado
11413446	787,940	Reprobado
11429923	761,690	Reprobado
11442300	771,680	Reprobado
11443769	807,930	Aprobado
11443854	826,260	Aprobado
11446610	795,850	Reprobado
11448219	720,420	Reprobado
11518292	811,700	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
11795042	814,190	Aprobado
12136355	523,760	Reprobado
12195687	764,160	Reprobado
12197193	412,090	Reprobado
12200788	785,850	Reprobado
12266525	840,850	Aprobado
12266696	752,520	Reprobado
12370430	798,760	Reprobado
12435863	720,420	Reprobado
12436079	765,010	Reprobado
12628647	767,930	Reprobado
12645816	856,250	Aprobado
12646500	776,690	Reprobado
12647371	822,090	Aprobado
12747768	840,850	Aprobado
12747964	750,850	Reprobado
12750944	790,860	Reprobado
12750983	887,940	Aprobado
12753401	855,440	Aprobado
12753798	801,670	Aprobado
12754178	831,680	Aprobado
12754527	791,280	Reprobado
12754575	845,440	Aprobado
12754846	724,190	Reprobado
12983235	834,600	Aprobado
12997527	804,590	Aprobado
13069345	830,860	Aprobado
13071432	858,750	Aprobado
13071816	815,860	Aprobado
13072025	785,430	Reprobado
13072425	818,780	Aprobado
13072608	813,770	Aprobado
13072741	787,520	Reprobado
13178014	800,420	Aprobado
13270839	827,510	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
13277197	786,270	Reprobado
13279148	802,100	Aprobado
13279890	795,450	Reprobado
13457905	715,030	Reprobado
13511230	832,940	Aprobado
13540166	808,770	Aprobado
13571125	768,360	Reprobado
13617899	851,250	Aprobado
13636596	659,590	Reprobado
13702647	793,340	Reprobado
13716280	767,930	Reprobado
13721388	794,190	Reprobado
13721628	839,610	Aprobado
13722765	778,350	Reprobado
13723933	771,680	Reprobado
13740270	871,670	Aprobado
13744400	893,340	Aprobado
13744664	588,760	Reprobado
13746519	883,340	Aprobado
13746897	779,190	Reprobado
13748997	887,940	Aprobado
13749283	801,680	Aprobado
13749746	840,440	Aprobado
13871969	840,020	Aprobado
13873857	811,260	Aprobado
13874304	835,440	Aprobado
13924203	805,850	Aprobado
13924681	744,170	Reprobado
13955190	819,620	Aprobado
14135596	857,920	Aprobado
14138655	780,860	Reprobado
14397686	804,180	Aprobado
14570788	771,260	Reprobado
14607201	825,430	Aprobado
14797749	785,000	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
14800278	835,860	Aprobado
14801321	819,600	Aprobado
14836075	751,260	Reprobado
14890727	725,410	Reprobado
14897441	760,860	Reprobado
15171823	702,490	Reprobado
15264940	746,270	Reprobado
15370484	712,100	Reprobado
15373995	639,610	Reprobado
15374062	764,180	Reprobado
15377708	843,780	Aprobado
15448941	775,850	Reprobado
15647304	705,430	Reprobado
15647346	831,270	Aprobado
15678307	785,840	Reprobado
15932872	730,840	Reprobado
15988132	684,590	Reprobado
16055845	875,420	Aprobado
16072708	715,010	Reprobado
16073941	836,250	Aprobado
16074473	727,090	Reprobado
16078984	798,770	Reprobado
16079968	800,020	Aprobado
16187625	764,590	Reprobado
16224774	753,760	Reprobado
16275788	790,850	Reprobado
16536226	827,510	Aprobado
16549627	731,690	Reprobado
16764890	730,860	Reprobado
16780899	754,610	Reprobado
16797847	749,150	Reprobado
16833551	750,010	Reprobado
16843406	773,770	Reprobado
16918747	817,110	Aprobado
16935249	803,770	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
17342491	704,180	Reprobado
17415434	805,030	Aprobado
17640684	770,010	Reprobado
17691372	849,180	Aprobado
17783481	842,080	Aprobado
17976465	790,860	Reprobado
17976481	833,350	Aprobado
18011447	822,510	Aprobado
18128663	732,520	Reprobado
18131154	840,000	Aprobado
18256837	764,180	Reprobado
18395579	802,090	Aprobado
18398588	799,600	Reprobado
18497382	761,690	Reprobado
18608108	806,260	Aprobado
18778269	824,590	Aprobado
19372299	632,920	Reprobado
19599640	780,010	Reprobado
21147811	822,520	Aprobado
21553439	734,170	Reprobado
22457477	802,520	Aprobado
22477747	799,190	Reprobado
22586026	839,590	Aprobado
22734686	764,190	Reprobado
22790332	762,100	Reprobado
22802581	743,350	Reprobado
22806307	729,990	Reprobado
23179481	872,500	Aprobado
23325054	860,440	Aprobado
23325130	807,940	Aprobado
23509175	756,680	Reprobado
23690989	748,750	Reprobado
23783935	789,200	Reprobado
24049712	730,850	Reprobado
24335315	782,540	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
24335624	761,690	Reprobado
24337707	761,680	Reprobado
24339894	803,760	Aprobado
24343415	821,690	Aprobado
24343460	776,270	Reprobado
24854134	847,520	Aprobado
24869726	797,110	Reprobado
25026007	838,350	Aprobado
25277783	806,670	Aprobado
25279223	803,360	Aprobado
25286377	793,350	Reprobado
26203167	809,600	Aprobado
26420649	769,580	Reprobado
26421618	756,680	Reprobado
26422261	782,100	Reprobado
26429902	745,030	Reprobado
26431882	812,110	Aprobado
27081463	796,250	Reprobado
27082350	803,760	Aprobado
27088158	763,350	Reprobado
27225498	790,860	Reprobado
27359295	796,260	Reprobado
27359298	775,430	Reprobado
27602179	826,260	Aprobado
28060721	796,270	Reprobado
28538578	826,270	Aprobado
28539774	830,020	Aprobado
28554083	837,520	Aprobado
28557796	717,510	Reprobado
28558502	795,000	Reprobado
29285215	833,760	Aprobado
29820038	743,770	Reprobado
30233091	797,110	Reprobado
30233329	874,170	Aprobado
30233386	809,190	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
30233720	775,010	Reprobado
30299805	781,680	Reprobado
30337063	813,350	Aprobado
30397177	772,120	Reprobado
30398735	737,490	Reprobado
30407122	820,450	Aprobado
30744136	804,610	Aprobado
31323238	729,600	Reprobado
31446166	827,500	Aprobado
31576851	812,510	Aprobado
31655835	820,850	Aprobado
31791960	737,110	Reprobado
32183064	819,600	Aprobado
32184636	855,430	Aprobado
32206898	827,090	Aprobado
32240806	769,190	Reprobado
32256892	853,340	Aprobado
32258844	770,420	Reprobado
32570389	829,180	Aprobado
32735153	815,850	Aprobado
32763319	717,930	Reprobado
32906155	798,340	Reprobado
32909112	825,840	Aprobado
32909517	846,250	Aprobado
32937521	823,330	Aprobado
32937740	884,180	Aprobado
33069502	792,100	Reprobado
33104603	783,760	Reprobado
33272978	813,340	Aprobado
33336433	757,950	Reprobado
33365651	821,670	Aprobado
33366795	756,680	Reprobado
33367309	794,180	Reprobado
33367924	780,430	Reprobado
33368171	802,090	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
33368817	804,180	Aprobado
33368965	827,510	Aprobado
33369286	782,530	Reprobado
33369341	716,680	Reprobado
33378484	749,180	Reprobado
33379528	810,440	Aprobado
33701532	778,350	Reprobado
33701922	814,170	Aprobado
33745854	858,750	Aprobado
33817232	796,680	Reprobado
33818585	812,920	Aprobado
34315367	729,590	Reprobado
34317956	783,360	Reprobado
34319618	798,360	Reprobado
34321625	835,430	Aprobado
34323090	802,510	Aprobado
34325499	713,770	Reprobado
34326235	748,760	Reprobado
34326505	834,590	Aprobado
34326568	822,100	Aprobado
34329036	748,770	Reprobado
34329063	801,270	Aprobado
34332192	733,350	Reprobado
34551291	806,690	Aprobado
34560941	808,360	Aprobado
34564937	794,600	Reprobado
34997094	756,260	Reprobado
35195474	756,270	Reprobado
35393111	631,270	Reprobado
35425636	762,100	Reprobado
35533570	820,430	Aprobado
35892125	803,350	Aprobado
36288669	766,700	Reprobado
36296838	800,020	Aprobado
36301501	777,930	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
36302576	718,760	Reprobado
36308708	823,780	Aprobado
36314126	846,270	Aprobado
36724595	821,270	Aprobado
36726202	789,180	Reprobado
36751512	781,270	Reprobado
36757384	777,110	Reprobado
36758280	719,170	Reprobado
36951740	814,180	Aprobado
37007624	818,330	Aprobado
37008480	795,440	Reprobado
37012291	822,520	Aprobado
37082297	762,510	Reprobado
37083473	756,250	Reprobado
37084316	796,680	Reprobado
37085726	798,350	Reprobado
37086665	794,190	Reprobado
37086777	775,020	Reprobado
37087663	760,440	Reprobado
37123334	807,110	Aprobado
37277732	779,580	Reprobado
37279669	855,410	Aprobado
37292122	801,700	Aprobado
37393977	781,680	Reprobado
37440870	782,930	Reprobado
37444415	824,170	Aprobado
37580504	875,830	Aprobado
37619805	845,010	Aprobado
37707120	779,180	Reprobado
37724681	800,010	Aprobado
37729823	800,030	Aprobado
37746694	809,600	Aprobado
37747717	865,410	Aprobado
37754065	722,090	Reprobado
37863083	785,850	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
37863612	794,610	Reprobado
38143079	792,110	Reprobado
38143810	798,350	Reprobado
38143894	822,930	Aprobado
38360803	845,850	Aprobado
38363525	780,850	Reprobado
38363975	803,760	Aprobado
38364328	699,170	Reprobado
38566070	813,350	Aprobado
38641626	731,240	Reprobado
38644393	792,930	Reprobado
38888673	772,510	Reprobado
39094297	753,360	Reprobado
39176584	850,010	Aprobado
39179491	732,510	Reprobado
39416004	809,600	Aprobado
39448584	757,500	Reprobado
39455738	771,680	Reprobado
39457460	738,350	Reprobado
39773213	808,760	Aprobado
39778164	779,600	Reprobado
40046213	767,520	Reprobado
40047132	753,360	Reprobado
40048101	766,260	Reprobado
40048393	790,430	Reprobado
40048915	837,930	Aprobado
40188335	721,680	Reprobado
40189699	859,190	Aprobado
40370699	798,790	Reprobado
40400585	649,590	Reprobado
40449802	733,760	Reprobado
40614298	766,250	Reprobado
40670413	769,190	Reprobado
40985969	829,590	Aprobado
40991232	764,600	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
41930012	802,510	Aprobado
41931701	755,430	Reprobado
41939176	757,520	Reprobado
42089178	783,360	Reprobado
42093864	752,950	Reprobado
42103663	792,940	Reprobado
42125902	745,430	Reprobado
42129718	760,020	Reprobado
42134707	760,020	Reprobado
42142849	849,580	Aprobado
42160748	747,110	Reprobado
42827133	689,190	Reprobado
42897066	744,180	Reprobado
43107395	821,270	Aprobado
43159878	730,840	Reprobado
43182280	841,680	Aprobado
43184020	796,670	Reprobado
43187506	790,020	Reprobado
43191138	822,510	Aprobado
43200376	834,180	Aprobado
43203220	789,200	Reprobado
43208435	756,710	Reprobado
43210748	780,020	Reprobado
43252470	790,850	Reprobado
43253896	786,250	Reprobado
43257372	800,000	Aprobado
43257650	805,830	Aprobado
43260843	742,520	Reprobado
43264283	782,940	Reprobado
43278759	859,600	Aprobado
43516139	762,920	Reprobado
43544561	833,340	Aprobado
43550967	769,190	Reprobado
43571677	772,930	Reprobado
43582941	819,600	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
43597718	755,430	Reprobado
43601951	771,670	Reprobado
43615047	772,110	Reprobado
43620997	777,100	Reprobado
43622256	200,420	Reprobado
43634545	805,850	Aprobado
43640752	805,440	Aprobado
43689672	829,190	Aprobado
43837453	834,590	Aprobado
43865958	750,850	Reprobado
43869356	756,270	Reprobado
43873705	757,500	Reprobado
43876257	822,510	Aprobado
43876914	737,910	Reprobado
43878119	815,430	Aprobado
43889686	774,190	Reprobado
43919786	852,110	Aprobado
43928618	804,180	Aprobado
43977128	788,340	Reprobado
43983874	806,690	Aprobado
43985699	782,510	Reprobado
43996915	813,340	Aprobado
44003221	772,500	Reprobado
44157727	823,760	Aprobado
45528245	763,350	Reprobado
45535581	802,530	Aprobado
45549621	766,670	Reprobado
45550629	842,100	Aprobado
45554234	833,770	Aprobado
45557607	831,690	Aprobado
45561203	800,440	Aprobado
45563336	810,020	Aprobado
45563731	749,210	Reprobado
45762853	794,180	Reprobado
46363104	828,770	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
46379633	728,340	Reprobado
46386963	824,580	Aprobado
46451304	789,170	Reprobado
46453583	773,350	Reprobado
46455137	814,600	Aprobado
46456448	745,830	Reprobado
46679208	837,500	Aprobado
46683148	788,360	Reprobado
47441230	717,930	Reprobado
49717628	382,940	Reprobado
49721520	822,500	Aprobado
49770390	760,040	Reprobado
50929481	815,020	Aprobado
50936630	823,770	Aprobado
50939265	784,180	Reprobado
51748345	777,500	Reprobado
51751958	774,610	Reprobado
51950495	823,770	Aprobado
51994632	815,000	Aprobado
52000033	819,180	Aprobado
52009358	817,510	Aprobado
52023280	844,190	Aprobado
52030791	812,930	Aprobado
52087000	786,680	Reprobado
52103798	759,620	Reprobado
52117074	810,020	Aprobado
52117740	681,270	Reprobado
52132915	806,680	Aprobado
52153744	804,600	Aprobado
52201285	759,160	Reprobado
52226143	847,930	Aprobado
52231234	762,950	Reprobado
52257128	730,420	Reprobado
52265836	799,610	Reprobado
52276705	891,670	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
52300224	702,510	Reprobado
52321113	790,010	Reprobado
52331906	796,250	Reprobado
52333304	797,100	Reprobado
52349419	777,080	Reprobado
52349912	773,770	Reprobado
52351664	752,520	Reprobado
52375419	755,430	Reprobado
52425746	810,020	Aprobado
52435017	824,600	Aprobado
52454523	822,940	Aprobado
52486064	785,020	Reprobado
52492244	867,940	Aprobado
52513699	729,600	Reprobado
52528463	800,030	Aprobado
52534469	808,340	Aprobado
52536045	418,340	Reprobado
52539259	807,530	Aprobado
52557759	771,680	Reprobado
52704358	777,940	Reprobado
52714457	812,940	Aprobado
52717659	772,940	Reprobado
52717767	742,080	Reprobado
52717971	735,870	Reprobado
52719236	840,430	Aprobado
52744493	767,520	Reprobado
52766415	792,110	Reprobado
52797226	717,520	Reprobado
52812447	782,080	Reprobado
52815120	758,360	Reprobado
52815433	869,190	Aprobado
52818183	831,260	Aprobado
52835604	750,840	Reprobado
52837173	795,430	Reprobado
52838428	800,020	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
52841814	788,350	Reprobado
52847043	800,430	Aprobado
52849188	820,430	Aprobado
52855831	833,760	Aprobado
52864783	390,410	Reprobado
52866144	799,190	Reprobado
52879370	848,360	Aprobado
52881962	796,250	Reprobado
52882031	669,180	Reprobado
52888588	812,500	Aprobado
52897682	780,430	Reprobado
52904844	811,260	Aprobado
52905019	764,600	Reprobado
52907817	768,760	Reprobado
52908122	889,170	Aprobado
52914231	801,260	Aprobado
52930329	740,010	Reprobado
52934629	789,190	Reprobado
52960939	794,600	Reprobado
52962534	777,520	Reprobado
52963189	752,930	Reprobado
52966718	826,270	Aprobado
52966780	819,600	Aprobado
52967033	824,190	Aprobado
52967680	798,350	Reprobado
52968224	715,840	Reprobado
52968254	727,940	Reprobado
52968809	767,090	Reprobado
52969129	855,430	Aprobado
52969160	791,670	Reprobado
52969561	788,770	Reprobado
52972373	860,850	Aprobado
52974525	681,280	Reprobado
52977500	716,680	Reprobado
52988511	729,180	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
52990333	831,270	Aprobado
53002354	835,860	Aprobado
53002728	805,000	Aprobado
53006178	824,600	Aprobado
53006583	740,430	Reprobado
53008697	753,340	Reprobado
53010310	775,430	Reprobado
53010881	821,270	Aprobado
53014874	875,420	Aprobado
53016631	863,330	Aprobado
53016819	684,990	Reprobado
53017215	834,180	Aprobado
53032544	859,580	Aprobado
53032986	755,010	Reprobado
53037539	810,430	Aprobado
53046387	727,520	Reprobado
53050847	794,180	Reprobado
53053902	697,110	Reprobado
53071710	805,020	Aprobado
53073102	751,680	Reprobado
53079600	798,340	Reprobado
53081391	834,600	Aprobado
53081447	794,610	Reprobado
53082633	798,360	Reprobado
53084345	790,000	Reprobado
53100624	750,860	Reprobado
53105053	408,750	Reprobado
53105117	809,600	Aprobado
53108589	844,190	Aprobado
53108682	373,350	Reprobado
53114278	777,520	Reprobado
53114624	839,600	Aprobado
53117323	795,850	Reprobado
53120519	770,000	Reprobado
53120774	856,680	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
53121428	789,610	Reprobado
53122417	833,770	Aprobado
53123700	775,010	Reprobado
53124806	838,360	Aprobado
53166776	793,770	Reprobado
53176729	766,670	Reprobado
53907392	780,840	Reprobado
53930904	827,520	Aprobado
55221043	797,520	Reprobado
55222857	810,410	Aprobado
55233477	781,700	Reprobado
55302088	807,920	Aprobado
57290542	740,440	Reprobado
57296127	797,920	Reprobado
57299106	800,840	Aprobado
57445904	788,770	Reprobado
59313074	832,510	Aprobado
59313699	677,930	Reprobado
59653399	720,020	Reprobado
59653545	682,080	Reprobado
59653720	797,930	Reprobado
59812914	786,270	Reprobado
59815149	726,260	Reprobado
59828887	792,930	Reprobado
59832921	779,190	Reprobado
59832987	851,680	Aprobado
59833922	795,020	Reprobado
59834764	771,260	Reprobado
60258288	720,420	Reprobado
60261904	818,350	Aprobado
60265207	788,340	Reprobado
60268374	795,010	Reprobado
60366233	767,510	Reprobado
60380452	810,840	Aprobado
60384831	765,010	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
60394727	755,870	Reprobado
60443750	768,360	Reprobado
60444408	787,930	Reprobado
63359079	808,750	Aprobado
63366992	760,850	Reprobado
63436526	800,440	Aprobado
63438326	802,080	Aprobado
63450339	729,200	Reprobado
63498116	830,850	Aprobado
63524275	777,510	Reprobado
63524391	752,930	Reprobado
63525912	731,280	Reprobado
63527791	747,510	Reprobado
63530070	834,190	Aprobado
63534007	769,180	Reprobado
63534050	780,850	Reprobado
63537757	808,770	Aprobado
63538270	835,860	Aprobado
63539789	770,420	Reprobado
63541068	832,110	Aprobado
63541258	845,430	Aprobado
63542686	814,610	Aprobado
63551028	781,690	Reprobado
63551073	767,110	Reprobado
63551163	785,440	Reprobado
63554198	806,690	Aprobado
63560721	725,010	Reprobado
63562701	794,180	Reprobado
63563563	882,920	Aprobado
63563660	719,180	Reprobado
64695816	822,090	Aprobado
64698635	812,930	Aprobado
64701394	853,770	Aprobado
64703166	785,020	Reprobado
65633828	777,510	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
65634590	803,350	Aprobado
65695585	782,910	Reprobado
65771432	820,430	Aprobado
65775825	797,510	Reprobado
65784699	809,190	Aprobado
65807678	756,660	Reprobado
65831661	812,100	Aprobado
66710321	767,940	Reprobado
66727327	831,700	Aprobado
66919359	762,100	Reprobado
66988540	847,530	Aprobado
67010688	787,930	Reprobado
67027402	806,270	Aprobado
68292789	779,190	Reprobado
69008240	390,430	Reprobado
69008512	695,010	Reprobado
70328104	825,010	Aprobado
70330050	862,940	Aprobado
70576186	773,770	Reprobado
70730431	747,520	Reprobado
70830041	680,830	Reprobado
70907129	813,780	Aprobado
70951860	680,420	Reprobado
71175443	758,360	Reprobado
71219926	808,340	Aprobado
71264339	763,340	Reprobado
71265749	796,680	Reprobado
71267889	830,420	Aprobado
71277544	787,090	Reprobado
71293404	832,080	Aprobado
71312364	811,280	Aprobado
71332993	820,430	Aprobado
71334714	560,010	Reprobado
71361323	807,530	Aprobado
71361904	835,000	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
71362918	900,830	Aprobado
71366239	887,920	Aprobado
71366546	771,660	Reprobado
71367571	838,360	Aprobado
71373896	852,510	Aprobado
71375667	700,820	Reprobado
71378005	856,270	Aprobado
71382555	782,520	Reprobado
71387342	876,250	Aprobado
71387372	743,340	Reprobado
71388099	736,670	Reprobado
71388754	835,850	Aprobado
71619125	779,190	Reprobado
71639036	818,760	Aprobado
71692210	743,790	Reprobado
71717949	752,090	Reprobado
71734928	796,670	Reprobado
71738315	763,360	Reprobado
71742744	741,690	Reprobado
71757006	787,940	Reprobado
71776713	771,250	Reprobado
71791139	744,600	Reprobado
71791670	785,840	Reprobado
71793673	722,510	Reprobado
71798389	848,760	Aprobado
71798575	795,840	Reprobado
71850450	819,190	Aprobado
72002139	759,180	Reprobado
72178148	805,850	Aprobado
72204706	707,910	Reprobado
72222571	727,930	Reprobado
72226476	748,340	Reprobado
72237532	777,530	Reprobado
72240379	819,620	Aprobado
72247779	689,590	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
72265808	815,440	Aprobado
72274735	797,510	Reprobado
72274969	806,670	Aprobado
72281798	819,180	Aprobado
72284365	838,750	Aprobado
72286532	831,260	Aprobado
72289658	753,770	Reprobado
72291332	807,500	Aprobado
72291470	792,100	Reprobado
72291575	795,420	Reprobado
72297737	885,830	Aprobado
72297994	784,600	Reprobado
72343362	826,680	Aprobado
72346928	758,770	Reprobado
72348356	780,010	Reprobado
72358267	743,760	Reprobado
72433095	762,930	Reprobado
73006687	825,840	Aprobado
73008297	772,930	Reprobado
73009694	802,510	Aprobado
73138775	774,580	Reprobado
73156043	774,190	Reprobado
73157401	756,690	Reprobado
73169723	697,510	Reprobado
73181355	775,850	Reprobado
73181865	797,510	Reprobado
73186980	775,840	Reprobado
73191096	855,020	Aprobado
73191614	800,420	Aprobado
73193121	855,020	Aprobado
73194223	829,180	Aprobado
73195288	775,430	Reprobado
73195370	752,920	Reprobado
73197407	819,600	Aprobado
73198967	760,830	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
73199862	782,500	Reprobado
73201793	803,760	Aprobado
73201817	715,010	Reprobado
73203273	709,190	Reprobado
73204762	890,840	Aprobado
73205742	743,750	Reprobado
73208799	845,840	Aprobado
73209762	721,670	Reprobado
73210646	762,930	Reprobado
73211222	827,920	Aprobado
73211833	822,100	Aprobado
73214419	735,430	Reprobado
73215625	766,250	Reprobado
73239295	839,180	Aprobado
73551842	769,600	Reprobado
73578656	847,930	Aprobado
73578881	795,020	Reprobado
74080084	754,180	Reprobado
74080143	729,190	Reprobado
74082430	766,280	Reprobado
74082931	786,270	Reprobado
74082973	774,610	Reprobado
74084579	775,850	Reprobado
74084686	795,430	Reprobado
74084713	802,920	Aprobado
74085392	800,030	Aprobado
74181476	866,670	Aprobado
74189804	788,770	Reprobado
74189880	797,930	Reprobado
74301849	766,270	Reprobado
74302532	825,860	Aprobado
74302895	750,870	Reprobado
74369918	820,840	Aprobado
74371076	784,590	Reprobado
74371684	788,370	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
74372161	763,370	Reprobado
74375924	792,520	Reprobado
74375961	773,350	Reprobado
74376943	768,350	Reprobado
74378604	826,680	Aprobado
74379056	886,670	Aprobado
74381103	848,750	Aprobado
74755177	766,270	Reprobado
74814489	826,250	Aprobado
75051180	718,760	Reprobado
75068667	789,170	Reprobado
75074978	774,190	Reprobado
75083024	588,350	Reprobado
75089416	852,510	Aprobado
75093985	798,760	Reprobado
75096640	745,860	Reprobado
75097058	811,700	Aprobado
75101922	747,530	Reprobado
75103053	832,100	Aprobado
75103074	814,190	Aprobado
75103817	842,950	Aprobado
75105559	826,680	Aprobado
75105590	792,530	Reprobado
75107901	775,860	Reprobado
76308675	814,590	Aprobado
76311353	827,100	Aprobado
76314947	642,520	Reprobado
76315250	788,770	Reprobado
76317847	767,090	Reprobado
76319442	801,260	Aprobado
76319732	820,430	Aprobado
76324723	822,090	Aprobado
76326618	799,610	Reprobado
76327034	807,100	Aprobado
76331140	663,760	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
76331226	798,350	Reprobado
76331401	805,850	Aprobado
76331749	727,530	Reprobado
77020403	735,840	Reprobado
77090169	824,580	Aprobado
77092234	822,520	Aprobado
77097649	683,760	Reprobado
77097657	744,610	Reprobado
77175445	725,010	Reprobado
77190244	860,000	Aprobado
78030550	698,770	Reprobado
78077742	757,510	Reprobado
78079770	764,600	Reprobado
78726658	782,110	Reprobado
78734578	770,440	Reprobado
78741746	782,520	Reprobado
79046688	215,420	Reprobado
79127745	788,770	Reprobado
79128101	839,610	Aprobado
79132139	782,100	Reprobado
79169014	825,010	Aprobado
79169852	754,180	Reprobado
79283883	759,190	Reprobado
79305519	283,750	Reprobado
79306945	764,580	Reprobado
79315416	773,340	Reprobado
79344709	683,340	Reprobado
79358006	745,420	Reprobado
79401179	844,600	Aprobado
79420043	730,010	Reprobado
79428902	717,520	Reprobado
79429094	796,670	Reprobado
79452882	772,930	Reprobado
79456080	767,510	Reprobado
79469961	771,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
79470689	820,020	Aprobado
79474022	729,190	Reprobado
79485379	776,680	Reprobado
79488467	807,110	Aprobado
79491310	800,840	Aprobado
79506741	742,080	Reprobado
79508859	773,340	Reprobado
79511579	819,600	Aprobado
79518643	745,440	Reprobado
79519136	804,590	Aprobado
79528358	768,340	Reprobado
79530904	812,510	Aprobado
79533338	725,020	Reprobado
79536702	797,520	Reprobado
79541685	827,520	Aprobado
79556024	832,520	Aprobado
79567977	803,770	Aprobado
79574440	394,580	Reprobado
79591860	699,170	Reprobado
79600155	792,100	Reprobado
79605441	759,180	Reprobado
79620303	793,360	Reprobado
79625788	849,170	Aprobado
79626191	771,670	Reprobado
79638340	797,950	Reprobado
79642056	818,770	Aprobado
79644054	771,270	Reprobado
79670861	791,690	Reprobado
79683587	837,510	Aprobado
79684322	797,930	Reprobado
79685096	819,590	Aprobado
79689357	827,950	Aprobado
79699948	736,700	Reprobado
79700898	755,020	Reprobado
79708583	831,680	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
79709902	802,950	Aprobado
79712407	786,670	Reprobado
79728964	760,430	Reprobado
79730806	848,780	Aprobado
79731591	791,280	Reprobado
79740420	810,440	Aprobado
79743256	746,670	Reprobado
79744907	774,600	Reprobado
79747513	828,350	Aprobado
79747792	766,270	Reprobado
79750047	747,510	Reprobado
79753915	792,510	Reprobado
79762474	661,690	Reprobado
79763718	818,350	Aprobado
79787837	733,740	Reprobado
79796625	812,510	Aprobado
79796744	786,690	Reprobado
79797078	715,420	Reprobado
79797707	788,350	Reprobado
79798348	747,500	Reprobado
79805825	720,850	Reprobado
79806360	792,090	Reprobado
79829795	822,510	Aprobado
79849235	711,280	Reprobado
79885593	791,270	Reprobado
79905194	835,450	Aprobado
79908692	745,430	Reprobado
79910144	745,430	Reprobado
79910769	828,780	Aprobado
79915758	773,350	Reprobado
79923916	828,350	Aprobado
79932292	812,090	Aprobado
79939430	695,430	Reprobado
79939452	807,520	Aprobado
79939713	363,770	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
79949289	791,270	Reprobado
79949499	647,920	Reprobado
79950603	772,100	Reprobado
79950673	832,520	Aprobado
79950876	879,170	Aprobado
79951924	790,020	Reprobado
79952640	812,110	Aprobado
79954076	731,280	Reprobado
79955591	638,360	Reprobado
79956643	758,340	Reprobado
79956802	841,680	Aprobado
79957763	734,170	Reprobado
79957884	844,600	Aprobado
79958334	785,440	Reprobado
79961668	821,270	Aprobado
79963487	832,090	Aprobado
79964172	811,680	Aprobado
79968084	873,350	Aprobado
79974531	772,510	Reprobado
79981008	832,930	Aprobado
79982571	842,940	Aprobado
79983426	809,580	Aprobado
79984498	760,440	Reprobado
79999966	744,590	Reprobado
80003838	856,250	Aprobado
80007115	846,280	Aprobado
80012878	778,350	Reprobado
80020427	785,420	Reprobado
80027453	832,930	Aprobado
80029109	789,180	Reprobado
80030277	750,850	Reprobado
80031281	830,450	Aprobado
80037129	836,270	Aprobado
80038714	844,190	Aprobado
80040930	792,940	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80041837	813,760	Aprobado
80048891	797,940	Reprobado
80053456	752,110	Reprobado
80057378	814,180	Aprobado
80062938	796,680	Reprobado
80073135	847,100	Aprobado
80073253	783,750	Reprobado
80074196	839,170	Aprobado
80074243	781,670	Reprobado
80074480	798,350	Reprobado
80075904	838,760	Aprobado
80084924	770,020	Reprobado
80088179	808,350	Aprobado
80090678	745,870	Reprobado
80091187	800,840	Aprobado
80092006	770,860	Reprobado
80094225	796,690	Reprobado
80094599	827,510	Aprobado
80096123	821,680	Aprobado
80096220	796,240	Reprobado
80096593	784,190	Reprobado
80097069	794,590	Reprobado
80098644	772,530	Reprobado
80099466	720,870	Reprobado
80100583	820,860	Aprobado
80100742	783,370	Reprobado
80108423	820,010	Aprobado
80109249	852,510	Aprobado
80111395	800,850	Aprobado
80113016	787,100	Reprobado
80122319	780,440	Reprobado
80122644	737,510	Reprobado
80124916	822,090	Aprobado
80151162	816,270	Aprobado
80159470	850,030	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80171108	847,920	Aprobado
80172780	766,270	Reprobado
80173783	723,350	Reprobado
80176479	840,440	Aprobado
80177340	762,940	Reprobado
80177912	789,180	Reprobado
80182787	849,600	Aprobado
80183734	775,840	Reprobado
80187913	830,430	Aprobado
80189308	805,010	Aprobado
80189834	787,090	Reprobado
80193007	756,670	Reprobado
80193353	837,090	Aprobado
80195896	820,420	Aprobado
80197078	697,110	Reprobado
80197324	904,170	Aprobado
80199572	815,850	Aprobado
80200464	783,360	Reprobado
80200929	814,590	Aprobado
80203090	729,190	Reprobado
80204914	703,750	Reprobado
80210120	810,440	Aprobado
80213270	820,440	Aprobado
80216277	776,270	Reprobado
80217354	792,510	Reprobado
80221484	800,420	Aprobado
80222328	843,350	Aprobado
80227993	717,920	Reprobado
80228336	800,020	Aprobado
80230973	829,600	Aprobado
80232852	712,100	Reprobado
80239541	786,690	Reprobado
80250565	782,110	Reprobado
80259002	723,760	Reprobado
80274060	773,330	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80412424	824,180	Aprobado
80421581	830,450	Aprobado
80431643	788,360	Reprobado
80432658	845,010	Aprobado
80470158	800,440	Aprobado
80470825	810,850	Aprobado
80512600	817,940	Aprobado
80541051	832,940	Aprobado
80543008	770,420	Reprobado
80722716	816,260	Aprobado
80723371	750,440	Reprobado
80723538	825,850	Aprobado
80724481	845,840	Aprobado
80725546	870,840	Aprobado
80726257	813,790	Aprobado
80730685	685,450	Reprobado
80731225	775,850	Reprobado
80737114	840,020	Aprobado
80738293	814,210	Aprobado
80744408	694,590	Reprobado
80749779	773,750	Reprobado
80755484	745,010	Reprobado
80756495	771,280	Reprobado
80759070	359,600	Reprobado
80760374	765,000	Reprobado
80760953	746,680	Reprobado
80761337	779,610	Reprobado
80764313	730,430	Reprobado
80765136	785,440	Reprobado
80765938	621,250	Reprobado
80766218	789,590	Reprobado
80767503	779,190	Reprobado
80768188	767,090	Reprobado
80769340	835,030	Aprobado
80774480	787,510	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
80775623	791,270	Reprobado
80792896	829,610	Aprobado
80793675	834,170	Aprobado
80797658	816,670	Aprobado
80798973	824,620	Aprobado
80803286	817,510	Aprobado
80807071	813,360	Aprobado
80808390	813,770	Aprobado
80815678	837,930	Aprobado
80818124	785,010	Reprobado
80818418	759,150	Reprobado
80818539	704,580	Reprobado
80822653	803,770	Aprobado
80826150	807,520	Aprobado
80832761	815,840	Aprobado
80842505	793,750	Reprobado
80843398	703,750	Reprobado
80852052	737,100	Reprobado
80852848	800,010	Aprobado
80853950	843,340	Aprobado
80854689	835,840	Aprobado
80857033	815,850	Aprobado
80858591	766,690	Reprobado
80864693	827,510	Aprobado
80870724	818,350	Aprobado
80871144	736,250	Reprobado
80871763	788,350	Reprobado
80882975	835,020	Aprobado
80897701	771,260	Reprobado
80902598	777,950	Reprobado
80919184	806,660	Aprobado
80925974	757,920	Reprobado
80927902	798,330	Reprobado
81715426	755,440	Reprobado
81720518	822,520	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
83042219	762,100	Reprobado
83042439	748,760	Reprobado
83088987	776,700	Reprobado
83090749	769,580	Reprobado
83169105	762,510	Reprobado
83258446	753,760	Reprobado
84087204	819,170	Aprobado
84089237	732,100	Reprobado
84094031	828,770	Aprobado
84454497	860,430	Aprobado
84454719	806,680	Aprobado
84455195	769,610	Reprobado
86048454	831,680	Aprobado
86067467	891,660	Aprobado
86073560	763,350	Reprobado
86079135	781,250	Reprobado
86083923	738,770	Reprobado
87061464	782,930	Reprobado
87061531	805,410	Aprobado
87062443	842,510	Aprobado
87062861	856,270	Aprobado
87062917	811,690	Aprobado
87063212	805,440	Aprobado
87063750	867,090	Aprobado
87063785	867,090	Aprobado
87063988	697,110	Reprobado
87064810	816,680	Aprobado
87065399	829,600	Aprobado
87066104	742,490	Reprobado
87066114	837,100	Aprobado
87066697	786,260	Reprobado
87068371	778,350	Reprobado
87068876	812,510	Aprobado
87069677	852,930	Aprobado
87069782	861,670	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
87219791	805,420	Aprobado
88030108	739,180	Reprobado
88209843	754,180	Reprobado
88220202	795,840	Reprobado
88225281	841,250	Aprobado
88238386	803,780	Aprobado
88240880	799,180	Reprobado
88244112	717,080	Reprobado
88246206	812,930	Aprobado
88248939	739,190	Reprobado
88250351	787,500	Reprobado
88250706	751,700	Reprobado
88253974	826,680	Aprobado
88261430	718,340	Reprobado
88261612	720,840	Reprobado
88267485	832,520	Aprobado
88269517	728,350	Reprobado
88270889	818,360	Aprobado
88272924	782,520	Reprobado
89006738	800,020	Aprobado
89009424	797,510	Reprobado
89009661	743,360	Reprobado
91018819	798,360	Reprobado
91071752	776,700	Reprobado
91075587	738,360	Reprobado
91079082	830,430	Aprobado
91080499	749,170	Reprobado
91104923	777,940	Reprobado
91109997	816,680	Aprobado
91112606	808,360	Aprobado
91157707	787,090	Reprobado
91235741	647,090	Reprobado
91266386	799,590	Reprobado
91278499	789,200	Reprobado
91295116	766,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
91296097	771,680	Reprobado
91350407	784,590	Reprobado
91351573	766,280	Reprobado
91352413	753,340	Reprobado
91444027	785,010	Reprobado
91490671	810,830	Aprobado
91492769	772,530	Reprobado
91497896	769,620	Reprobado
91507240	746,270	Reprobado
91507735	791,270	Reprobado
91509510	746,690	Reprobado
91509672	818,350	Aprobado
91511920	827,920	Aprobado
91512456	813,780	Aprobado
91513906	740,830	Reprobado
91514710	794,200	Reprobado
91516651	833,750	Aprobado
91521275	764,160	Reprobado
91521627	806,670	Aprobado
91523158	759,600	Reprobado
91525037	824,610	Aprobado
91526397	643,760	Reprobado
91526810	739,580	Reprobado
91535280	867,100	Aprobado
91538610	746,680	Reprobado
91540681	817,090	Aprobado
91541193	722,930	Reprobado
92509608	825,030	Aprobado
92533405	787,090	Reprobado
92534647	830,860	Aprobado
92541185	791,260	Reprobado
92544485	850,430	Aprobado
92642584	841,260	Aprobado
92694422	855,010	Aprobado
93087765	740,860	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
93138182	806,680	Aprobado
93181253	816,260	Aprobado
93236656	834,180	Aprobado
93237835	831,680	Aprobado
93238246	855,840	Aprobado
93396272	747,520	Reprobado
93401851	805,030	Aprobado
93403339	763,340	Reprobado
93404422	797,090	Reprobado
93407500	772,110	Reprobado
93408644	812,950	Aprobado
93413899	717,930	Reprobado
93414377	798,340	Reprobado
94266390	775,020	Reprobado
94285616	844,610	Aprobado
94289395	777,920	Reprobado
94366173	876,670	Aprobado
94387970	733,340	Reprobado
94394026	803,770	Aprobado
94427554	790,020	Reprobado
94458803	787,930	Reprobado
94481568	797,930	Reprobado
94482721	791,690	Reprobado
94496045	813,350	Aprobado
94507986	825,440	Aprobado
94509711	762,950	Reprobado
94515398	792,100	Reprobado
94529856	755,010	Reprobado
94540627	829,610	Aprobado
94541663	840,850	Aprobado
94541889	705,830	Reprobado
94543005	751,270	Reprobado
94543457	800,030	Aprobado
98135171	785,000	Reprobado
98139005	861,670	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
98344128	848,760	Aprobado
98344757	843,350	Aprobado
98355690	673,330	Reprobado
98365017	694,200	Reprobado
98365056	813,350	Aprobado
98385089	835,010	Aprobado
98386743	801,700	Aprobado
98387273	740,430	Reprobado
98390331	734,590	Reprobado
98399972	754,190	Reprobado
98400760	814,190	Aprobado
98526683	742,510	Reprobado
98552381	862,500	Aprobado
98564992	800,020	Aprobado
98565145	740,420	Reprobado
98591428	767,510	Reprobado
98595110	735,440	Reprobado
98625854	776,680	Reprobado
98635104	808,360	Aprobado
98641941	766,260	Reprobado
98643902	723,770	Reprobado
98652854	773,760	Reprobado
98669280	739,180	Reprobado
98670969	801,680	Aprobado
98671268	834,190	Aprobado
98706715	789,610	Reprobado
98712912	795,430	Reprobado
98761568	757,520	Reprobado
98761813	832,100	Aprobado
98774154	832,510	Aprobado
98778558	694,180	Reprobado
98778784	831,700	Aprobado
1002156393	825,020	Aprobado
1002420599	757,510	Reprobado
1003264976	829,590	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1003863935	823,780	Aprobado
1004189253	765,010	Reprobado
1010161263	831,680	Aprobado
1010166922	783,770	Reprobado
1010169588	854,170	Aprobado
1010171817	790,850	Reprobado
1010172614	817,940	Aprobado
1010172817	781,270	Reprobado
1010175141	689,170	Reprobado
1010175730	757,950	Reprobado
1010177363	791,690	Reprobado
1010178021	757,940	Reprobado
1010178875	836,680	Aprobado
1010182294	827,090	Aprobado
1010182402	828,340	Aprobado
1010182925	835,850	Aprobado
1010183217	785,860	Reprobado
1010183277	848,350	Aprobado
1010183622	682,920	Reprobado
1010183839	805,020	Aprobado
1010183988	788,350	Reprobado
1010184137	761,250	Reprobado
1010184318	782,530	Reprobado
1010184371	805,860	Aprobado
1010184530	807,100	Aprobado
1010184550	796,670	Reprobado
1010184847	765,850	Reprobado
1010185494	800,860	Aprobado
1010186846	759,170	Reprobado
1010186883	800,440	Aprobado
1010188188	878,760	Aprobado
1010188364	867,920	Aprobado
1010189298	830,010	Aprobado
1010189640	818,350	Aprobado
1010192609	822,940	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1010193108	800,010	Aprobado
1010193740	778,770	Reprobado
1010194980	797,090	Reprobado
1010196478	720,840	Reprobado
1010196565	838,760	Aprobado
1010196812	855,420	Aprobado
1010198827	803,780	Aprobado
1010199839	810,420	Aprobado
1010200203	817,520	Aprobado
1010201202	811,670	Aprobado
1010202766	795,830	Reprobado
1010208341	837,100	Aprobado
1010214758	841,680	Aprobado
1012319233	796,270	Reprobado
1012365170	830,440	Aprobado
1012389079	848,770	Aprobado
1013578719	772,520	Reprobado
1013583131	783,750	Reprobado
1013587623	800,850	Aprobado
1013590638	809,180	Aprobado
1013592393	838,780	Aprobado
1013596939	817,520	Aprobado
1013602886	869,180	Aprobado
1013618315	790,850	Reprobado
1013620151	732,090	Reprobado
1013625430	815,860	Aprobado
1013626265	800,840	Aprobado
1013633752	858,340	Aprobado
1013636897	791,680	Reprobado
1014191624	715,430	Reprobado
1014192869	817,940	Aprobado
1014195286	866,270	Aprobado
1014198848	764,170	Reprobado
1014205169	760,840	Reprobado
1014207523	758,360	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1014212541	855,850	Aprobado
1014218158	799,170	Reprobado
1014220116	760,430	Reprobado
1014222050	751,680	Reprobado
1014225551	802,940	Aprobado
1014226826	809,180	Aprobado
1014228178	810,430	Aprobado
1014232139	833,340	Aprobado
1014250194	843,330	Aprobado
1015393370	694,600	Reprobado
1015398660	823,360	Aprobado
1015400483	770,840	Reprobado
1015402865	757,090	Reprobado
1015408039	740,440	Reprobado
1015409788	833,760	Aprobado
1015418520	764,610	Reprobado
1015420397	787,100	Reprobado
1015422704	775,420	Reprobado
1015423395	771,260	Reprobado
1015424214	803,360	Aprobado
1015424933	830,020	Aprobado
1015427102	776,670	Reprobado
1015430115	811,260	Aprobado
1015434311	780,860	Reprobado
1015443086	815,850	Aprobado
1015993276	816,680	Aprobado
1015999847	778,770	Reprobado
1016003395	800,850	Aprobado
1016004405	753,360	Reprobado
1016006010	820,010	Aprobado
1016012170	834,590	Aprobado
1016014039	827,120	Aprobado
1016014317	799,170	Reprobado
1016015617	808,370	Aprobado
1016015842	754,600	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1016041434	868,350	Aprobado
1016042129	805,860	Aprobado
1016042808	783,770	Reprobado
1017125900	747,910	Reprobado
1017127572	704,170	Reprobado
1017129579	815,020	Aprobado
1017129929	790,420	Reprobado
1017130930	812,520	Aprobado
1017130952	815,860	Aprobado
1017132123	822,530	Aprobado
1017132976	816,700	Aprobado
1017134167	790,850	Reprobado
1017134933	796,670	Reprobado
1017136382	756,280	Reprobado
1017138570	803,770	Aprobado
1017140491	802,520	Aprobado
1017142491	896,250	Aprobado
1017143331	818,360	Aprobado
1017146169	766,250	Reprobado
1017152460	825,850	Aprobado
1017153170	852,510	Aprobado
1017153327	785,430	Reprobado
1017154773	759,170	Reprobado
1017154861	801,690	Aprobado
1017158304	814,180	Aprobado
1017161403	823,360	Aprobado
1017163242	812,520	Aprobado
1017164122	812,940	Aprobado
1017166356	821,680	Aprobado
1017168537	790,840	Reprobado
1017170398	783,770	Reprobado
1017171290	838,760	Aprobado
1017182090	767,520	Reprobado
1017190757	770,440	Reprobado
1017193824	817,110	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1017200783	845,440	Aprobado
1017202601	709,590	Reprobado
1017204512	816,240	Aprobado
1017205687	847,930	Aprobado
1017221880	841,680	Aprobado
1018402533	865,840	Aprobado
1018403636	800,430	Aprobado
1018404597	764,590	Reprobado
1018405476	812,090	Aprobado
1018407740	776,670	Reprobado
1018408722	837,080	Aprobado
1018410491	815,450	Aprobado
1018414996	826,690	Aprobado
1018415826	771,250	Reprobado
1018420311	774,600	Reprobado
1018421078	818,350	Aprobado
1018421556	807,930	Aprobado
1018422798	783,750	Reprobado
1018423679	835,430	Aprobado
1018423718	780,020	Reprobado
1018424318	792,510	Reprobado
1018424823	765,880	Reprobado
1018424875	815,840	Aprobado
1018427122	814,170	Aprobado
1018427910	788,360	Reprobado
1018429397	786,680	Reprobado
1018429806	877,520	Aprobado
1018430397	793,760	Reprobado
1018431059	754,590	Reprobado
1018432715	813,350	Aprobado
1018433358	817,500	Aprobado
1018433830	895,420	Aprobado
1018437103	806,680	Aprobado
1018437343	815,450	Aprobado
1018438611	821,690	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1018439191	754,580	Reprobado
1018440488	745,850	Reprobado
1018441168	793,360	Reprobado
1018443044	858,760	Aprobado
1018443837	809,590	Aprobado
1018444253	827,100	Aprobado
1018447442	835,030	Aprobado
1018448710	739,200	Reprobado
1018448770	797,520	Reprobado
1018448937	795,850	Reprobado
1018455086	809,170	Aprobado
1018474321	790,440	Reprobado
1019005535	695,430	Reprobado
1019011503	756,250	Reprobado
1019015287	670,030	Reprobado
1019018526	806,690	Aprobado
1019020738	826,670	Aprobado
1019065879	790,840	Reprobado
1019084056	802,940	Aprobado
1020395734	834,170	Aprobado
1020405344	817,950	Aprobado
1020420188	812,930	Aprobado
1020729357	851,680	Aprobado
1020732336	792,930	Reprobado
1020733115	812,520	Aprobado
1020735565	808,350	Aprobado
1020736244	870,430	Aprobado
1020743080	830,850	Aprobado
1020749161	801,680	Aprobado
1020751173	829,610	Aprobado
1020753561	793,340	Reprobado
1020755194	829,600	Aprobado
1020756080	805,000	Aprobado
1020762400	822,100	Aprobado
1020763748	722,100	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1020770214	752,940	Reprobado
1020776708	839,600	Aprobado
1020781822	810,840	Aprobado
1020782003	835,020	Aprobado
1022096774	822,540	Aprobado
1022096795	807,930	Aprobado
1022097423	845,840	Aprobado
1022324320	773,340	Reprobado
1022327135	850,840	Aprobado
1022331080	784,600	Reprobado
1022331953	665,820	Reprobado
1022343980	807,940	Aprobado
1022345736	815,850	Aprobado
1022350608	747,510	Reprobado
1022362770	831,690	Aprobado
1022369722	803,350	Aprobado
1022374319	832,930	Aprobado
1022387663	830,420	Aprobado
1022394357	772,090	Reprobado
1022930069	827,920	Aprobado
1022938990	756,690	Reprobado
1023722544	790,420	Reprobado
1023868067	823,340	Aprobado
1023879763	784,170	Reprobado
1023881260	836,280	Aprobado
1023918617	754,170	Reprobado
1024477883	697,500	Reprobado
1024499259	746,680	Reprobado
1024499478	795,020	Reprobado
1024501882	786,680	Reprobado
1024522778	805,420	Aprobado
1026135723	718,360	Reprobado
1026250419	812,110	Aprobado
1026250449	795,010	Reprobado
1026251213	720,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1026251391	801,680	Aprobado
1026251713	812,110	Aprobado
1026260538	805,020	Aprobado
1026263819	821,670	Aprobado
1026263833	859,590	Aprobado
1026264211	827,100	Aprobado
1026264927	798,340	Reprobado
1026270158	810,010	Aprobado
1026270617	831,280	Aprobado
1026276930	687,100	Reprobado
1026279153	788,760	Reprobado
1026280557	809,600	Aprobado
1026284630	832,090	Aprobado
1026286399	820,000	Aprobado
1026286538	388,760	Reprobado
1026552320	799,180	Reprobado
1026555068	797,100	Reprobado
1026557930	803,760	Aprobado
1026559891	833,350	Aprobado
1026563905	861,260	Aprobado
1026568418	803,780	Aprobado
1026568752	788,770	Reprobado
1026569014	778,770	Reprobado
1026570693	818,340	Aprobado
1026571619	829,610	Aprobado
1026574407	803,330	Aprobado
1026574418	751,670	Reprobado
1026574450	740,030	Reprobado
1026574769	735,840	Reprobado
1026575760	855,860	Aprobado
1027881647	779,190	Reprobado
1027881754	831,260	Aprobado
1027883079	836,280	Aprobado
1030530241	738,750	Reprobado
1030534144	860,030	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1030536285	767,490	Reprobado
1030539479	674,180	Reprobado
1030541713	822,520	Aprobado
1030552218	827,930	Aprobado
1030552872	805,440	Aprobado
1030558955	768,760	Reprobado
1030564336	806,280	Aprobado
1030567219	781,670	Reprobado
1030567962	830,420	Aprobado
1030583175	804,610	Aprobado
1030590082	839,590	Aprobado
1030609163	843,330	Aprobado
1030627739	742,950	Reprobado
1031122060	809,610	Aprobado
1031129528	835,440	Aprobado
1032358470	823,780	Aprobado
1032361529	832,920	Aprobado
1032363006	770,860	Reprobado
1032363156	844,580	Aprobado
1032364154	828,350	Aprobado
1032366131	731,260	Reprobado
1032379250	838,760	Aprobado
1032379593	833,770	Aprobado
1032381701	818,360	Aprobado
1032383067	784,180	Reprobado
1032384124	850,860	Aprobado
1032386193	800,020	Aprobado
1032386251	832,100	Aprobado
1032387814	854,170	Aprobado
1032388172	667,910	Reprobado
1032388865	780,440	Reprobado
1032389145	850,020	Aprobado
1032392484	815,460	Aprobado
1032393628	815,840	Aprobado
1032395569	685,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1032395804	827,530	Aprobado
1032396873	763,770	Reprobado
1032397838	797,090	Reprobado
1032398463	815,850	Aprobado
1032398797	862,510	Aprobado
1032399883	835,450	Aprobado
1032399961	813,760	Aprobado
1032405288	848,760	Aprobado
1032405540	748,360	Reprobado
1032406666	837,930	Aprobado
1032408950	842,940	Aprobado
1032410647	787,510	Reprobado
1032410761	800,840	Aprobado
1032410963	792,930	Reprobado
1032413679	803,350	Aprobado
1032413864	788,340	Reprobado
1032416844	765,860	Reprobado
1032418048	847,920	Aprobado
1032418918	795,440	Reprobado
1032423224	822,090	Aprobado
1032428164	820,430	Aprobado
1032429573	835,020	Aprobado
1032431583	755,840	Reprobado
1032432390	859,190	Aprobado
1032435045	846,680	Aprobado
1032436118	835,430	Aprobado
1032437029	815,020	Aprobado
1032437269	781,670	Reprobado
1032438184	822,110	Aprobado
1032438330	824,180	Aprobado
1032438543	817,950	Aprobado
1032440394	767,500	Reprobado
1032442220	826,700	Aprobado
1032443386	839,170	Aprobado
1032443725	790,840	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1032445074	864,160	Aprobado
1032446431	807,110	Aprobado
1032449528	727,100	Reprobado
1032452367	861,250	Aprobado
1032452584	804,600	Aprobado
1032455259	815,010	Aprobado
1032455303	827,520	Aprobado
1032459244	868,750	Aprobado
1032469153	805,850	Aprobado
1033698567	847,100	Aprobado
1033710981	797,100	Reprobado
1033715614	720,420	Reprobado
1033749789	817,920	Aprobado
1033752237	795,010	Reprobado
1035414757	787,940	Reprobado
1035830169	819,180	Aprobado
1035831150	863,760	Aprobado
1035859190	815,850	Aprobado
1035914196	824,600	Aprobado
1035917384	828,770	Aprobado
1036601165	844,590	Aprobado
1036606868	801,260	Aprobado
1036607372	815,860	Aprobado
1036612198	804,600	Aprobado
1036612723	754,210	Reprobado
1036627749	744,590	Reprobado
1036635771	790,430	Reprobado
1036637235	756,690	Reprobado
1036930700	791,690	Reprobado
1036938869	792,110	Reprobado
1037570496	809,170	Aprobado
1037574305	756,270	Reprobado
1037575362	876,250	Aprobado
1037576363	821,280	Aprobado
1037576602	750,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1037578073	791,260	Reprobado
1037578300	805,420	Aprobado
1037578710	759,610	Reprobado
1037581063	849,590	Aprobado
1037581155	828,340	Aprobado
1037586568	817,100	Aprobado
1037591623	820,030	Aprobado
1037592904	847,940	Aprobado
1037603196	878,360	Aprobado
1037604840	858,350	Aprobado
1037606352	827,510	Aprobado
1037608792	848,760	Aprobado
1037610439	726,680	Reprobado
1037613786	829,610	Aprobado
1037614689	777,920	Reprobado
1037618844	765,440	Reprobado
1037630128	852,940	Aprobado
1037630537	883,330	Aprobado
1037632486	734,600	Reprobado
1037639110	848,370	Aprobado
1038092935	830,020	Aprobado
1038097733	775,860	Reprobado
1038335470	804,180	Aprobado
1038405526	771,270	Reprobado
1038769485	832,520	Aprobado
1039449337	791,680	Reprobado
1039449509	757,100	Reprobado
1039453250	774,190	Reprobado
1039453779	766,700	Reprobado
1039453832	848,350	Aprobado
1039453996	809,610	Aprobado
1039461239	817,520	Aprobado
1040033416	819,590	Aprobado
1040323779	827,950	Aprobado
1040742060	726,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1041230862	810,440	Aprobado
1041325217	794,600	Reprobado
1041327288	812,110	Aprobado
1042347854	749,600	Reprobado
1042348073	884,580	Aprobado
1042419901	703,760	Reprobado
1042585389	829,610	Aprobado
1042706899	742,500	Reprobado
1043605334	820,430	Aprobado
1044420367	718,350	Reprobado
1044919969	796,680	Reprobado
1045107644	836,250	Aprobado
1045667497	775,860	Reprobado
1045668441	880,000	Aprobado
1045669519	890,830	Aprobado
1045669854	747,520	Reprobado
1045671311	797,540	Reprobado
1045674669	811,290	Aprobado
1045675853	817,100	Aprobado
1045681089	787,510	Reprobado
1045692971	816,680	Aprobado
1045696605	811,270	Aprobado
1045702174	795,440	Reprobado
1045702875	774,160	Reprobado
1045711313	889,170	Aprobado
1046399110	799,190	Reprobado
1047365449	741,270	Reprobado
1047366029	820,430	Aprobado
1047367610	794,170	Reprobado
1047368722	825,000	Aprobado
1047371899	834,190	Aprobado
1047374948	769,600	Reprobado
1047376884	877,080	Aprobado
1047380066	841,260	Aprobado
1047381507	805,430	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1047382781	821,700	Aprobado
1047385034	747,940	Reprobado
1047387810	829,610	Aprobado
1047387921	763,340	Reprobado
1047389842	762,500	Reprobado
1047390896	869,180	Aprobado
1047391618	789,600	Reprobado
1047393289	800,430	Aprobado
1047393643	874,170	Aprobado
1047393668	793,760	Reprobado
1047394396	814,170	Aprobado
1047394560	404,590	Reprobado
1047396513	780,430	Reprobado
1047397440	838,760	Aprobado
1047399520	740,440	Reprobado
1047402519	812,490	Aprobado
1047404249	795,000	Reprobado
1047404917	788,360	Reprobado
1047404994	803,760	Aprobado
1047407514	784,600	Reprobado
1047409666	828,760	Aprobado
1047412069	811,680	Aprobado
1047412860	821,280	Aprobado
1047413427	797,510	Reprobado
1047414586	777,920	Reprobado
1047415411	814,600	Aprobado
1047415872	690,420	Reprobado
1047416232	790,840	Reprobado
1047416347	765,850	Reprobado
1047416697	845,850	Aprobado
1047418616	834,170	Aprobado
1047422817	747,920	Reprobado
1047430909	861,680	Aprobado
1047432985	848,360	Aprobado
1047438532	837,930	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1047439289	805,430	Aprobado
1047442249	814,590	Aprobado
1047442426	834,600	Aprobado
1047448041	840,010	Aprobado
1047457804	839,600	Aprobado
1047465149	772,100	Reprobado
1047466768	781,280	Reprobado
1048205169	794,170	Reprobado
1048209688	797,090	Reprobado
1048212011	853,360	Aprobado
1048275206	868,350	Aprobado
1048281760	865,440	Aprobado
1048846465	792,100	Reprobado
1049602672	804,180	Aprobado
1049602793	762,940	Reprobado
1049603262	782,940	Reprobado
1049603756	830,450	Aprobado
1049604462	672,510	Reprobado
1049604633	761,270	Reprobado
1049606226	756,270	Reprobado
1049606545	825,020	Aprobado
1049607492	861,270	Aprobado
1049607710	795,440	Reprobado
1049608808	756,270	Reprobado
1049609227	768,340	Reprobado
1049609236	756,670	Reprobado
1049609559	851,260	Aprobado
1049609696	827,100	Aprobado
1049610445	791,670	Reprobado
1049610540	838,350	Aprobado
1049611102	794,180	Reprobado
1049611543	812,090	Aprobado
1049612654	807,950	Aprobado
1049614422	789,590	Reprobado
1049614690	761,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1049614722	842,520	Aprobado
1049616598	817,520	Aprobado
1049616603	796,260	Reprobado
1049617049	854,170	Aprobado
1049617476	742,520	Reprobado
1049617660	784,600	Reprobado
1049618320	743,760	Reprobado
1049619201	813,770	Aprobado
1049619685	763,350	Reprobado
1049620378	748,770	Reprobado
1049620563	751,700	Reprobado
1049621109	764,590	Reprobado
1049621492	847,940	Aprobado
1049621804	802,110	Aprobado
1049623086	689,580	Reprobado
1049625052	806,690	Aprobado
1049625709	815,030	Aprobado
1049626029	833,750	Aprobado
1049626863	829,600	Aprobado
1049627240	788,340	Reprobado
1049628869	837,510	Aprobado
1049629286	776,680	Reprobado
1049629561	824,180	Aprobado
1050953164	692,920	Reprobado
1050959319	771,670	Reprobado
1050959840	795,440	Reprobado
1051445890	789,160	Reprobado
1051475759	787,920	Reprobado
1051816946	797,090	Reprobado
1052075888	800,010	Aprobado
1052080454	789,190	Reprobado
1052379037	820,840	Aprobado
1052381041	847,080	Aprobado
1052384103	814,190	Aprobado
1052385921	785,860	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1052387041	825,000	Aprobado
1052389740	825,860	Aprobado
1052390162	829,610	Aprobado
1052391930	784,190	Reprobado
1052392605	827,940	Aprobado
1052395275	807,110	Aprobado
1052398032	820,840	Aprobado
1052399824	748,770	Reprobado
1052401415	855,850	Aprobado
1052953610	792,500	Reprobado
1053324119	829,600	Aprobado
1053329866	851,250	Aprobado
1053337546	771,270	Reprobado
1053337863	783,760	Reprobado
1053340384	785,840	Reprobado
1053608207	835,440	Aprobado
1053765194	818,350	Aprobado
1053766356	760,840	Reprobado
1053767737	859,180	Aprobado
1053769299	812,510	Aprobado
1053769403	817,090	Aprobado
1053771201	749,170	Reprobado
1053774882	769,200	Reprobado
1053778014	790,020	Reprobado
1053778303	837,110	Aprobado
1053778372	840,850	Aprobado
1053779537	818,780	Aprobado
1053780690	799,170	Reprobado
1053781984	829,180	Aprobado
1053783003	836,690	Aprobado
1053785090	820,420	Aprobado
1053786409	814,590	Aprobado
1053786510	740,860	Reprobado
1053786640	821,260	Aprobado
1053786642	805,430	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1053787746	826,260	Aprobado
1053788760	806,670	Aprobado
1053788916	862,090	Aprobado
1053789141	781,270	Reprobado
1053789406	801,270	Aprobado
1053790306	840,030	Aprobado
1053790638	887,940	Aprobado
1053790766	789,590	Reprobado
1053790938	835,020	Aprobado
1053791420	828,360	Aprobado
1053791580	835,000	Aprobado
1053792292	765,430	Reprobado
1053792854	827,530	Aprobado
1053793373	815,830	Aprobado
1053793775	814,190	Aprobado
1053794197	798,340	Reprobado
1053794384	774,170	Reprobado
1053796572	753,770	Reprobado
1053796987	777,100	Reprobado
1053797012	789,200	Reprobado
1053797693	803,770	Aprobado
1053798234	810,020	Aprobado
1053798552	813,770	Aprobado
1053801037	892,500	Aprobado
1053801184	729,590	Reprobado
1053802790	825,420	Aprobado
1053806415	804,590	Aprobado
1053806918	836,280	Aprobado
1053807057	816,670	Aprobado
1053807077	868,750	Aprobado
1053807290	664,990	Reprobado
1053807429	777,510	Reprobado
1053808712	792,930	Reprobado
1053809747	816,700	Aprobado
1053812780	783,340	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1053813335	822,510	Aprobado
1053819341	822,930	Aprobado
1053822037	836,680	Aprobado
1053828364	816,250	Aprobado
1053838245	697,090	Reprobado
1054678728	749,190	Reprobado
1054680094	840,840	Aprobado
1054919305	742,940	Reprobado
1054988081	838,770	Aprobado
1054991785	721,280	Reprobado
1055272958	780,450	Reprobado
1055312160	777,120	Reprobado
1055312292	752,510	Reprobado
1056573060	774,590	Reprobado
1056954375	772,530	Reprobado
1057214466	790,850	Reprobado
1057411172	798,350	Reprobado
1057571014	808,760	Aprobado
1057573139	820,420	Aprobado
1057574625	824,190	Aprobado
1057578471	803,350	Aprobado
1057579315	833,340	Aprobado
1057579590	791,260	Reprobado
1057580340	771,680	Reprobado
1057581137	764,170	Reprobado
1057582845	755,850	Reprobado
1057583706	815,840	Aprobado
1057585734	761,680	Reprobado
1057586009	830,010	Aprobado
1057588913	811,260	Aprobado
1057591120	825,450	Aprobado
1058229200	814,580	Aprobado
1058229657	829,180	Aprobado
1058460281	822,930	Aprobado
1059810818	847,500	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1060646698	717,520	Reprobado
1060648969	781,690	Reprobado
1060650458	850,020	Aprobado
1060650558	766,270	Reprobado
1061685267	804,170	Aprobado
1061688106	827,100	Aprobado
1061689139	769,570	Reprobado
1061689433	779,600	Reprobado
1061692218	725,860	Reprobado
1061692863	870,840	Aprobado
1061696880	720,420	Reprobado
1061697632	784,610	Reprobado
1061699805	825,850	Aprobado
1061699828	798,350	Reprobado
1061701356	760,430	Reprobado
1061702454	873,750	Aprobado
1061704045	866,260	Aprobado
1061705662	793,780	Reprobado
1061706544	764,600	Reprobado
1061709336	894,590	Aprobado
1061710379	838,330	Aprobado
1061712614	849,590	Aprobado
1061713739	776,660	Reprobado
1061714452	747,110	Reprobado
1061718331	834,610	Aprobado
1061723171	868,760	Aprobado
1061728834	823,340	Aprobado
1061731549	805,000	Aprobado
1061734050	771,690	Reprobado
1061739491	763,340	Reprobado
1061741676	426,670	Reprobado
1061745047	805,430	Aprobado
1061746065	839,180	Aprobado
1061749852	790,440	Reprobado
1061750098	813,770	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1061758214	838,340	Aprobado
1062394075	804,610	Aprobado
1062675577	837,940	Aprobado
1063138075	794,600	Reprobado
1064427039	779,590	Reprobado
1064789247	763,770	Reprobado
1064969552	790,440	Reprobado
1064976255	809,190	Aprobado
1064978714	820,430	Aprobado
1064980849	803,340	Aprobado
1064982235	795,840	Reprobado
1064985689	821,270	Aprobado
1064987146	827,100	Aprobado
1064990464	815,860	Aprobado
1064993305	856,250	Aprobado
1064993502	826,680	Aprobado
1065375082	734,600	Reprobado
1065566186	764,190	Reprobado
1065566555	785,430	Reprobado
1065569363	833,770	Aprobado
1065570063	857,080	Aprobado
1065570256	834,590	Aprobado
1065570652	748,760	Reprobado
1065571057	865,030	Aprobado
1065586994	763,760	Reprobado
1065590860	888,340	Aprobado
1065591861	742,930	Reprobado
1065592193	830,020	Aprobado
1065600097	797,530	Reprobado
1065601530	832,520	Aprobado
1065609184	782,920	Reprobado
1065611069	780,440	Reprobado
1065612881	752,510	Reprobado
1065616953	793,360	Reprobado
1065621950	732,520	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1065623632	859,590	Aprobado
1065625567	769,590	Reprobado
1065635039	835,430	Aprobado
1065639191	867,930	Aprobado
1065642134	817,930	Aprobado
1065647317	817,940	Aprobado
1065647967	796,280	Reprobado
1065648165	804,600	Aprobado
1065986790	763,770	Reprobado
1066513568	749,160	Reprobado
1067282402	815,020	Aprobado
1067713088	797,520	Reprobado
1067836614	805,860	Aprobado
1067847742	761,680	Reprobado
1067850705	818,770	Aprobado
1067851156	786,680	Reprobado
1067853240	751,680	Reprobado
1067854666	784,160	Reprobado
1067855560	834,600	Aprobado
1067867482	842,530	Aprobado
1067867559	818,370	Aprobado
1067867816	722,920	Reprobado
1067871492	865,020	Aprobado
1067881092	832,100	Aprobado
1067881154	791,680	Reprobado
1067881711	799,170	Reprobado
1067885609	780,020	Reprobado
1067893670	577,500	Reprobado
1067898584	808,360	Aprobado
1067899009	774,600	Reprobado
1067911699	837,100	Aprobado
1068346947	755,840	Reprobado
1068973475	827,510	Aprobado
1069258016	799,170	Reprobado
1069469177	733,350	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1069716403	727,100	Reprobado
1069734250	775,440	Reprobado
1069741165	652,070	Reprobado
1070590983	780,440	Reprobado
1070598312	750,440	Reprobado
1070953944	849,170	Aprobado
1070954519	800,450	Aprobado
1071548718	792,910	Reprobado
1072640284	780,440	Reprobado
1072648521	765,020	Reprobado
1072653217	810,830	Aprobado
1072718674	850,860	Aprobado
1073153737	810,870	Aprobado
1073236114	760,840	Reprobado
1073817245	828,770	Aprobado
1073821513	860,000	Aprobado
1073980063	818,770	Aprobado
1073984566	718,320	Reprobado
1075211903	822,100	Aprobado
1075216900	654,150	Reprobado
1075217472	830,020	Aprobado
1075222278	835,000	Aprobado
1075225522	814,170	Aprobado
1075225537	809,590	Aprobado
1075226292	806,270	Aprobado
1075227673	867,510	Aprobado
1075227677	748,340	Reprobado
1075228198	813,750	Aprobado
1075229798	750,420	Reprobado
1075231045	720,430	Reprobado
1075231244	825,020	Aprobado
1075232566	721,690	Reprobado
1075233225	763,760	Reprobado
1075235863	742,120	Reprobado
1075237638	861,260	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1075244030	788,770	Reprobado
1075246464	858,350	Aprobado
1075246736	799,180	Reprobado
1075247379	799,600	Reprobado
1075247416	834,180	Aprobado
1075247785	790,430	Reprobado
1075249211	802,090	Aprobado
1075250507	849,180	Aprobado
1075255576	755,860	Reprobado
1075255821	730,410	Reprobado
1075256502	800,850	Aprobado
1075256912	836,680	Aprobado
1075260943	848,750	Aprobado
1075260993	807,950	Aprobado
1075262028	796,260	Reprobado
1075262122	765,850	Reprobado
1075266172	812,080	Aprobado
1075266511	755,010	Reprobado
1075267653	814,180	Aprobado
1075274297	842,920	Aprobado
1075289117	447,500	Reprobado
1075539387	812,520	Aprobado
1075654145	794,620	Reprobado
1075656991	826,690	Aprobado
1075657792	792,080	Reprobado
1075665348	842,100	Aprobado
1076650258	782,950	Reprobado
1076652010	819,180	Aprobado
1076654999	768,330	Reprobado
1076821064	806,700	Aprobado
1077145206	837,100	Aprobado
1077420185	826,690	Aprobado
1077441704	740,430	Reprobado
1077450170	811,680	Aprobado
1077855763	784,580	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1080182000	858,750	Aprobado
1081154848	737,500	Reprobado
1081156973	820,030	Aprobado
1081592463	840,000	Aprobado
1081593611	771,260	Reprobado
1081805968	797,930	Reprobado
1082244102	818,750	Aprobado
1082245649	805,020	Aprobado
1082408556	742,910	Reprobado
1082775791	747,930	Reprobado
1082777390	773,360	Reprobado
1082840677	682,510	Reprobado
1082850206	893,330	Aprobado
1082852226	820,860	Aprobado
1082861691	790,010	Reprobado
1082862493	887,090	Aprobado
1082869558	822,930	Aprobado
1082871898	819,600	Aprobado
1082872644	813,360	Aprobado
1082874503	793,770	Reprobado
1082875561	792,520	Reprobado
1082881192	796,680	Reprobado
1082881939	802,500	Aprobado
1082884069	728,760	Reprobado
1082887450	805,840	Aprobado
1082895694	810,840	Aprobado
1082895706	825,850	Aprobado
1082896530	742,950	Reprobado
1082897124	814,190	Aprobado
1082897643	768,340	Reprobado
1082908884	810,430	Aprobado
1082914146	807,530	Aprobado
1082915131	818,760	Aprobado
1082915432	842,920	Aprobado
1082916487	825,000	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1082917226	825,020	Aprobado
1082918851	818,360	Aprobado
1082924017	774,190	Reprobado
1082924735	842,920	Aprobado
1082925032	799,600	Reprobado
1082926236	823,340	Aprobado
1082931209	853,340	Aprobado
1082941370	780,020	Reprobado
1082949819	702,510	Reprobado
1082974702	860,020	Aprobado
1082982675	802,110	Aprobado
1083455702	774,620	Reprobado
1083462134	807,940	Aprobado
1083463801	812,930	Aprobado
1083874375	842,110	Aprobado
1083877466	834,610	Aprobado
1083889020	844,590	Aprobado
1083899355	844,170	Aprobado
1085047914	715,860	Reprobado
1085049638	783,770	Reprobado
1085099571	783,330	Reprobado
1085103022	844,180	Aprobado
1085245321	883,330	Aprobado
1085245511	843,350	Aprobado
1085246457	844,590	Aprobado
1085246517	860,020	Aprobado
1085246736	786,680	Reprobado
1085247536	806,680	Aprobado
1085247971	836,260	Aprobado
1085247995	656,280	Reprobado
1085248116	797,090	Reprobado
1085248305	827,510	Aprobado
1085248959	810,840	Aprobado
1085250198	775,440	Reprobado
1085251274	815,430	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1085252021	707,500	Reprobado
1085254071	792,110	Reprobado
1085254605	812,520	Aprobado
1085254946	789,610	Reprobado
1085255047	800,440	Aprobado
1085255434	840,840	Aprobado
1085255724	792,520	Reprobado
1085256460	729,180	Reprobado
1085256586	870,010	Aprobado
1085256607	889,170	Aprobado
1085256927	854,200	Aprobado
1085257254	792,940	Reprobado
1085257646	778,780	Reprobado
1085257888	768,350	Reprobado
1085257981	813,760	Aprobado
1085258141	654,590	Reprobado
1085258675	906,260	Aprobado
1085258947	860,850	Aprobado
1085259371	768,770	Reprobado
1085259533	805,010	Aprobado
1085259586	830,410	Aprobado
1085260875	876,260	Aprobado
1085262678	870,850	Aprobado
1085262775	862,500	Aprobado
1085263114	806,670	Aprobado
1085263365	838,780	Aprobado
1085264011	760,430	Reprobado
1085264058	760,430	Reprobado
1085265343	861,680	Aprobado
1085265508	760,460	Reprobado
1085266093	851,670	Aprobado
1085266779	807,090	Aprobado
1085267989	784,190	Reprobado
1085270375	835,420	Aprobado
1085271933	769,610	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1085273740	835,010	Aprobado
1085274193	796,670	Reprobado
1085275619	813,350	Aprobado
1085277271	766,270	Reprobado
1085277335	821,250	Aprobado
1085277725	842,930	Aprobado
1085279651	825,020	Aprobado
1085279691	848,760	Aprobado
1085281691	853,350	Aprobado
1085281843	790,430	Reprobado
1085282734	812,940	Aprobado
1085283483	817,930	Aprobado
1085283741	789,590	Reprobado
1085283835	822,940	Aprobado
1085284130	775,420	Reprobado
1085284424	770,010	Reprobado
1085284733	827,110	Aprobado
1085284948	827,930	Aprobado
1085285016	721,690	Reprobado
1085285033	827,110	Aprobado
1085285038	837,530	Aprobado
1085285199	784,590	Reprobado
1085286010	824,180	Aprobado
1085286166	790,420	Reprobado
1085288638	843,780	Aprobado
1085288832	887,920	Aprobado
1085290057	818,350	Aprobado
1085290634	840,850	Aprobado
1085291660	833,760	Aprobado
1085291952	878,340	Aprobado
1085292954	862,920	Aprobado
1085293463	841,690	Aprobado
1085293471	817,500	Aprobado
1085293614	815,010	Aprobado
1085293929	735,420	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1085295395	813,770	Aprobado
1085297430	815,440	Aprobado
1085297768	841,260	Aprobado
1085298056	812,940	Aprobado
1085301607	843,360	Aprobado
1085310335	837,100	Aprobado
1085312825	799,190	Reprobado
1085313584	824,610	Aprobado
1085687041	814,170	Aprobado
1085904017	816,270	Aprobado
1085907283	788,350	Reprobado
1085911337	820,020	Aprobado
1085911832	823,770	Aprobado
1085916629	859,590	Aprobado
1085919254	767,940	Reprobado
1085923250	809,610	Aprobado
1085928260	772,090	Reprobado
1085930060	792,520	Reprobado
1086102265	815,850	Aprobado
1086104725	793,340	Reprobado
1086104957	830,830	Aprobado
1086278411	812,100	Aprobado
1086330152	825,010	Aprobado
1086548684	805,430	Aprobado
1086755033	782,520	Reprobado
1087108134	819,620	Aprobado
1087406211	852,100	Aprobado
1087958716	806,270	Aprobado
1087991942	777,940	Reprobado
1087996780	712,940	Reprobado
1088240465	812,100	Aprobado
1088241095	782,940	Reprobado
1088242997	853,340	Aprobado
1088243205	827,090	Aprobado
1088244293	865,020	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1088245632	825,850	Aprobado
1088259299	816,690	Aprobado
1088262399	842,510	Aprobado
1088264761	738,750	Reprobado
1088265691	838,750	Aprobado
1088269123	383,750	Reprobado
1088274540	809,600	Aprobado
1088276050	780,020	Reprobado
1088276993	838,340	Aprobado
1088278906	815,440	Aprobado
1088282002	842,100	Aprobado
1088282017	645,430	Reprobado
1088283695	790,020	Reprobado
1088283867	783,330	Reprobado
1088295256	837,100	Aprobado
1088304043	906,670	Aprobado
1088306292	768,350	Reprobado
1088308141	790,840	Reprobado
1088309985	672,920	Reprobado
1088313283	844,200	Aprobado
1088650796	795,420	Reprobado
1088733049	775,840	Reprobado
1089289782	792,920	Reprobado
1089480148	829,590	Aprobado
1090374118	840,860	Aprobado
1090379498	846,680	Aprobado
1090383715	795,430	Reprobado
1090385618	800,450	Aprobado
1090388482	833,770	Aprobado
1090390405	825,040	Aprobado
1090391477	354,590	Reprobado
1090398102	831,680	Aprobado
1090398829	754,620	Reprobado
1090399013	788,770	Reprobado
1090411502	832,500	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1090411977	805,440	Aprobado
1090412672	790,850	Reprobado
1090413743	791,280	Reprobado
1090414796	775,850	Reprobado
1090436078	812,510	Aprobado
1090443225	848,340	Aprobado
1090446483	776,270	Reprobado
1090446796	743,750	Reprobado
1090449230	804,190	Aprobado
1090453325	731,270	Reprobado
1090454355	750,440	Reprobado
1090461069	781,260	Reprobado
1090461093	786,260	Reprobado
1090466277	786,270	Reprobado
1090475695	777,910	Reprobado
1090477552	849,600	Aprobado
1090478038	835,440	Aprobado
1091667525	830,430	Aprobado
1091803444	830,020	Aprobado
1092341963	813,770	Aprobado
1092347311	841,690	Aprobado
1092354259	867,100	Aprobado
1093216819	852,930	Aprobado
1093738931	866,680	Aprobado
1093740760	807,530	Aprobado
1093750705	742,510	Reprobado
1093756142	829,170	Aprobado
1093765475	852,920	Aprobado
1093769710	805,860	Aprobado
1094241984	783,340	Reprobado
1094243410	753,760	Reprobado
1094246838	859,180	Aprobado
1094247515	805,430	Aprobado
1094248635	710,440	Reprobado
1094249192	776,270	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1094264489	806,660	Aprobado
1094267829	758,760	Reprobado
1094888300	860,850	Aprobado
1094889437	720,830	Reprobado
1094890266	790,850	Reprobado
1094891798	812,520	Aprobado
1094894480	804,580	Aprobado
1094898997	723,350	Reprobado
1094900244	842,530	Aprobado
1094900255	822,940	Aprobado
1094900836	817,960	Aprobado
1094902016	772,510	Reprobado
1094902687	826,680	Aprobado
1094902830	808,780	Aprobado
1094903177	820,430	Aprobado
1094904548	727,920	Reprobado
1094906351	824,610	Aprobado
1094909982	714,590	Reprobado
1094910053	693,780	Reprobado
1094911597	842,940	Aprobado
1094911903	792,100	Reprobado
1094913120	816,270	Aprobado
1094914117	786,270	Reprobado
1094916520	803,770	Aprobado
1094916615	749,180	Reprobado
1094921308	741,680	Reprobado
1094921460	774,610	Reprobado
1094923123	797,930	Reprobado
1094931867	856,680	Aprobado
1094933148	873,340	Aprobado
1094933276	858,360	Aprobado
1094933736	855,420	Aprobado
1094934308	820,430	Aprobado
1094936483	793,350	Reprobado
1094940452	805,850	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1094944003	750,850	Reprobado
1094946747	820,430	Aprobado
1095786201	756,260	Reprobado
1095788289	846,270	Aprobado
1095793038	790,840	Reprobado
1095796597	805,010	Aprobado
1095797476	860,840	Aprobado
1095799950	817,500	Aprobado
1095800183	873,760	Aprobado
1095805424	855,000	Aprobado
1095912888	838,770	Aprobado
1095913279	750,020	Reprobado
1095913573	839,600	Aprobado
1095925249	800,840	Aprobado
1095926409	791,690	Reprobado
1096032381	866,670	Aprobado
1096202453	835,420	Aprobado
1096208139	826,670	Aprobado
1096780358	780,020	Reprobado
1096951366	848,340	Aprobado
1097389134	810,030	Aprobado
1097399218	818,350	Aprobado
1098150607	736,280	Reprobado
1098603244	816,670	Aprobado
1098604622	761,700	Reprobado
1098605033	790,000	Reprobado
1098605396	841,270	Aprobado
1098608620	798,350	Reprobado
1098609701	782,930	Reprobado
1098610331	852,940	Aprobado
1098610671	833,750	Aprobado
1098610757	778,760	Reprobado
1098610808	777,950	Reprobado
1098614197	811,670	Aprobado
1098614839	767,490	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098616662	739,180	Reprobado
1098617672	799,610	Reprobado
1098620368	768,340	Reprobado
1098621564	756,260	Reprobado
1098623590	780,420	Reprobado
1098625133	802,940	Aprobado
1098626601	842,500	Aprobado
1098627145	795,010	Reprobado
1098627364	782,930	Reprobado
1098628058	764,580	Reprobado
1098628690	836,680	Aprobado
1098630540	775,840	Reprobado
1098630860	815,850	Aprobado
1098630970	784,200	Reprobado
1098632378	753,750	Reprobado
1098633351	760,440	Reprobado
1098633997	830,830	Aprobado
1098634516	829,610	Aprobado
1098635709	879,190	Aprobado
1098636235	801,690	Aprobado
1098637576	822,090	Aprobado
1098638424	752,100	Reprobado
1098639352	827,510	Aprobado
1098640577	768,750	Reprobado
1098640847	800,000	Aprobado
1098640905	897,920	Aprobado
1098640951	746,270	Reprobado
1098641228	748,360	Reprobado
1098642214	708,350	Reprobado
1098643716	783,770	Reprobado
1098644182	746,670	Reprobado
1098645833	816,690	Aprobado
1098648236	811,260	Aprobado
1098649942	848,760	Aprobado
1098650717	794,180	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098650735	756,260	Reprobado
1098650764	836,690	Aprobado
1098653243	815,430	Aprobado
1098653281	856,660	Aprobado
1098654038	866,250	Aprobado
1098655180	779,190	Reprobado
1098657569	848,350	Aprobado
1098658624	759,170	Reprobado
1098660627	804,600	Aprobado
1098662273	809,610	Aprobado
1098662761	781,680	Reprobado
1098664526	882,510	Aprobado
1098665029	809,600	Aprobado
1098665337	741,250	Reprobado
1098665341	807,090	Aprobado
1098666646	765,860	Reprobado
1098667538	818,340	Aprobado
1098668175	793,340	Reprobado
1098668845	857,510	Aprobado
1098669107	829,590	Aprobado
1098669601	820,020	Aprobado
1098670736	775,010	Reprobado
1098672005	853,360	Aprobado
1098672269	787,520	Reprobado
1098672500	900,840	Aprobado
1098673293	737,080	Reprobado
1098673998	848,360	Aprobado
1098674558	837,090	Aprobado
1098676295	805,870	Aprobado
1098677446	738,790	Reprobado
1098677588	787,930	Reprobado
1098679503	720,430	Reprobado
1098683286	746,260	Reprobado
1098683682	809,600	Aprobado
1098685150	810,860	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098686964	820,420	Aprobado
1098688375	790,440	Reprobado
1098688801	851,260	Aprobado
1098689668	816,270	Aprobado
1098690761	789,190	Reprobado
1098690920	759,190	Reprobado
1098693162	760,000	Reprobado
1098693854	783,780	Reprobado
1098694852	824,180	Aprobado
1098695435	812,910	Aprobado
1098696875	825,010	Aprobado
1098697378	785,430	Reprobado
1098697425	739,180	Reprobado
1098700472	849,610	Aprobado
1098701185	795,010	Reprobado
1098701507	705,420	Reprobado
1098702654	834,600	Aprobado
1098703712	792,520	Reprobado
1098703766	762,510	Reprobado
1098704721	875,840	Aprobado
1098706395	786,680	Reprobado
1098708435	824,600	Aprobado
1098708452	765,010	Reprobado
1098711212	800,840	Aprobado
1098712048	808,350	Aprobado
1098712079	800,440	Aprobado
1098712236	794,600	Reprobado
1098712965	840,030	Aprobado
1098718218	798,340	Reprobado
1098719615	702,080	Reprobado
1098720098	723,370	Reprobado
<u>1098721227</u>	907,920	Aprobado
1098722098	778,750	Reprobado
1098723503	812,100	Aprobado
1098725796	792,920	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1098729621	815,440	Aprobado
1098730182	802,110	Aprobado
1098730234	823,350	Aprobado
1098735676	785,050	Reprobado
1098739835	790,010	Reprobado
1098741119	812,930	Aprobado
1098743072	764,610	Reprobado
1099202859	669,190	Reprobado
1099542126	740,010	Reprobado
1099962054	734,180	Reprobado
1100396403	796,260	Reprobado
1100545644	765,840	Reprobado
1100949344	802,080	Aprobado
1100949436	787,920	Reprobado
1100951572	720,850	Reprobado
1100952415	787,920	Reprobado
1100955084	815,430	Aprobado
1100958406	723,340	Reprobado
1100959045	835,010	Aprobado
1100960226	900,000	Aprobado
1100961899	822,530	Aprobado
1101074587	840,420	Aprobado
1101340141	559,590	Reprobado
1101682186	748,350	Reprobado
1101687732	792,110	Reprobado
1101689639	767,940	Reprobado
1101754298	850,860	Aprobado
1101755987	800,020	Aprobado
1101757619	815,000	Aprobado
1102348365	808,350	Aprobado
1102357806	673,370	Reprobado
1102358486	741,260	Reprobado
1102361825	809,610	Aprobado
1102369091	847,090	Aprobado
1102794556	798,350	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1102796462	869,590	Aprobado
1102797049	759,600	Reprobado
1102798581	807,930	Aprobado
1102799508	804,590	Aprobado
1102799559	738,770	Reprobado
1102809365	758,760	Reprobado
1102811744	840,420	Aprobado
1102813872	787,500	Reprobado
1102816585	779,170	Reprobado
1102820672	828,350	Aprobado
1102826766	814,180	Aprobado
1102828161	836,270	Aprobado
1102828416	826,690	Aprobado
1102830857	803,330	Aprobado
1102834778	859,590	Aprobado
1102836095	799,190	Reprobado
1103103734	810,000	Aprobado
1103712382	816,690	Aprobado
1103712949	747,080	Reprobado
1104012042	838,340	Aprobado
1104407231	813,760	Aprobado
1104415706	827,090	Aprobado
1104418999	824,180	Aprobado
1104700354	789,600	Reprobado
1104866969	701,690	Reprobado
1104869876	797,510	Reprobado
1105056858	637,090	Reprobado
1105334401	805,840	Aprobado
1105673267	790,440	Reprobado
1105684939	832,100	Aprobado
1106776752	757,110	Reprobado
1106888438	817,110	Aprobado
1107056014	712,520	Reprobado
1108206409	858,770	Aprobado
1109491250	788,770	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1109842737	766,680	Reprobado
1110443939	762,520	Reprobado
1110444768	778,780	Reprobado
1110446406	834,600	Aprobado
1110446956	828,350	Aprobado
1110447504	764,600	Reprobado
1110449618	837,110	Aprobado
1110453783	812,080	Aprobado
1110457128	809,610	Aprobado
1110458257	762,920	Reprobado
1110458348	831,260	Aprobado
1110458578	834,180	Aprobado
1110462369	869,170	Aprobado
1110462949	821,270	Aprobado
1110464795	721,690	Reprobado
1110469755	835,010	Aprobado
1110471882	704,180	Reprobado
1110472187	827,930	Aprobado
1110472837	785,430	Reprobado
1110472999	756,250	Reprobado
1110476564	744,610	Reprobado
1110478033	772,110	Reprobado
1110479221	793,340	Reprobado
1110486640	852,090	Aprobado
1110488405	814,590	Aprobado
1110493987	797,940	Reprobado
1110495160	709,200	Reprobado
1110497270	816,680	Aprobado
1110497708	840,020	Aprobado
1110498125	873,340	Aprobado
1110501673	750,820	Reprobado
1110501710	803,350	Aprobado
1110504516	856,670	Aprobado
1110505317	760,030	Reprobado
1110505928	774,180	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1110506845	835,030	Aprobado
1110507237	855,850	Aprobado
1110507494	845,010	Aprobado
1110510090	877,090	Aprobado
1110510629	854,600	Aprobado
1110512432	813,770	Aprobado
1110514032	823,770	Aprobado
1110519438	759,600	Reprobado
1110520432	836,670	Aprobado
1110521165	864,600	Aprobado
1110521402	767,100	Reprobado
1110523912	586,270	Reprobado
1110526422	835,860	Aprobado
1110527574	819,590	Aprobado
1111739390	804,180	Aprobado
1112102087	864,170	Aprobado
1112225923	871,670	Aprobado
1112472761	762,500	Reprobado
1112764204	830,000	Aprobado
1112770587	790,850	Reprobado
1112772075	793,360	Reprobado
1112782565	839,190	Aprobado
1112956651	703,760	Reprobado
1113306346	806,270	Aprobado
1113307167	774,600	Reprobado
1113307414	752,940	Reprobado
1113630914	769,190	Reprobado
1113646499	866,690	Aprobado
1114058163	697,500	Reprobado
1114822407	817,510	Aprobado
1115062988	795,830	Reprobado
1115063439	773,350	Reprobado
1115066693	796,250	Reprobado
1115072246	757,940	Reprobado
1115074046	781,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1115078083	776,690	Reprobado
1115081629	822,520	Aprobado
1115188276	792,100	Reprobado
1115188736	803,350	Aprobado
1116232952	772,940	Reprobado
1116238127	767,090	Reprobado
1116242791	803,760	Aprobado
1116248224	867,920	Aprobado
1116249113	768,760	Reprobado
1116251352	740,010	Reprobado
1116259214	895,420	Aprobado
1116438312	800,860	Aprobado
1116786611	712,500	Reprobado
1116788541	693,750	Reprobado
1117492496	752,510	Reprobado
1117497857	769,600	Reprobado
1117505796	760,010	Reprobado
1117509395	838,350	Aprobado
1117513500	780,020	Reprobado
1117523004	748,340	Reprobado
1118545071	788,350	Reprobado
1118553055	735,850	Reprobado
1118554979	857,930	Aprobado
1118823476	821,680	Aprobado
1118825893	754,160	Reprobado
1120361966	835,010	Aprobado
1120740004	808,750	Aprobado
1121821179	823,780	Aprobado
1121823229	775,020	Reprobado
1121832100	782,920	Reprobado
1121838801	842,500	Aprobado
1121844376	765,440	Reprobado
1121847561	775,020	Reprobado
1121858483	822,110	Aprobado
1121860101	802,100	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1121861641	821,270	Aprobado
1121863799	839,600	Aprobado
1121866146	720,840	Reprobado
1121867558	799,170	Reprobado
1121872239	825,410	Aprobado
1121878728	824,180	Aprobado
1121883732	821,280	Aprobado
1122126990	797,940	Reprobado
1122127522	785,430	Reprobado
1122131379	792,090	Reprobado
1122397780	742,090	Reprobado
1122650095	860,420	Aprobado
1123306358	845,850	Aprobado
1123628100	853,740	Aprobado
1124019244	697,510	Reprobado
1124855925	805,010	Aprobado
1125080265	832,930	Aprobado
1125270472	848,760	Aprobado
1127045108	783,760	Reprobado
1127603522	754,610	Reprobado
1128045872	810,430	Aprobado
1128047767	198,340	Reprobado
1128048410	842,940	Aprobado
1128048692	802,090	Aprobado
1128052664	766,260	Reprobado
1128054124	809,600	Aprobado
1128056544	873,750	Aprobado
1128057729	807,100	Aprobado
1128058783	790,860	Reprobado
1128062053	846,260	Aprobado
1128062793	802,490	Aprobado
1128063369	788,340	Reprobado
1128265948	702,100	Reprobado
1128266336	780,000	Reprobado
1128269270	819,170	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1128270146	825,420	Aprobado
1128272182	828,760	Aprobado
1128273069	815,010	Aprobado
1128273299	851,670	Aprobado
1128274004	843,350	Aprobado
1128274861	807,510	Aprobado
1128276906	813,350	Aprobado
1128280234	755,030	Reprobado
1128280482	847,100	Aprobado
1128280542	815,840	Aprobado
1128282900	840,410	Aprobado
1128283371	835,840	Aprobado
1128385471	818,350	Aprobado
1128389301	800,020	Aprobado
1128394268	803,780	Aprobado
1128404523	733,350	Reprobado
1128405303	762,520	Reprobado
1128416661	785,440	Reprobado
1128416850	830,850	Aprobado
1128416882	842,090	Aprobado
1128417283	692,500	Reprobado
1128417413	812,530	Aprobado
1128417705	871,280	Aprobado
1128422156	853,340	Aprobado
1128422377	790,850	Reprobado
1128422935	792,510	Reprobado
1128423193	810,850	Aprobado
1128423598	842,530	Aprobado
1128425987	805,850	Aprobado
1128433712	722,490	Reprobado
1128441428	825,440	Aprobado
1128450426	821,270	Aprobado
1128467206	784,190	Reprobado
1128473214	830,850	Aprobado
1128475889	825,420	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1128479564	781,680	Reprobado
1129487411	774,590	Reprobado
1129502702	835,860	Aprobado
1129509618	777,090	Reprobado
1129528617	723,780	Reprobado
1129529826	442,500	Reprobado
1129537737	810,000	Aprobado
1129540514	798,360	Reprobado
1129564841	772,530	Reprobado
1129565376	790,420	Reprobado
1129569861	759,600	Reprobado
1129572517	825,840	Aprobado
1129573134	783,350	Reprobado
1129581696	763,320	Reprobado
1129582704	830,850	Aprobado
1130595253	762,500	Reprobado
1130599227	823,760	Aprobado
1130600880	773,360	Reprobado
1130608957	803,760	Aprobado
1130611328	757,500	Reprobado
1130611704	775,430	Reprobado
1130617100	755,860	Reprobado
1130620699	762,520	Reprobado
1130621368	830,420	Aprobado
1130630120	824,590	Aprobado
1130630697	649,170	Reprobado
1130641231	864,170	Aprobado
1130665242	726,690	Reprobado
1130678056	851,260	Aprobado
1136879238	848,780	Aprobado
1136880313	828,340	Aprobado
1136880504	819,180	Aprobado
1136881555	663,320	Reprobado
1136881839	806,690	Aprobado
1136881860	756,680	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1140815392	745,440	Reprobado
1140819834	840,010	Aprobado
1140821286	723,760	Reprobado
1140824842	769,190	Reprobado
1140828976	837,520	Aprobado
1140829788	887,500	Aprobado
1140830812	667,910	Reprobado
1140835135	823,750	Aprobado
1140835445	855,010	Aprobado
1140836002	805,430	Aprobado
1140837814	792,510	Reprobado
1140842647	850,850	Aprobado
1140851572	839,170	Aprobado
1143324132	662,090	Reprobado
1143325096	817,520	Aprobado
1143325855	760,440	Reprobado
1143326820	818,350	Aprobado
1143327188	767,100	Reprobado
1143327675	817,930	Aprobado
1143336142	859,600	Aprobado
1143336284	757,100	Reprobado
1143338265	815,430	Aprobado
1143339300	743,330	Reprobado
1143344385	755,030	Reprobado
1143345874	820,850	Aprobado
1143345896	765,010	Reprobado
1143346011	836,670	Aprobado
1143346740	730,400	Reprobado
1143346968	760,850	Reprobado
1143347020	795,420	Reprobado
1143347301	797,940	Reprobado
1143350060	875,020	Aprobado
1143350266	806,680	Aprobado
1143350453	878,760	Aprobado
1143350991	733,780	Reprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1143358281	828,350	Aprobado
1143358684	722,510	Reprobado
1143358760	713,750	Reprobado
1143358986	810,000	Aprobado
1143360403	847,100	Aprobado
1143362519	877,090	Aprobado
1143367405	854,170	Aprobado
1143370944	858,770	Aprobado
1143838243	857,520	Aprobado
1143947697	827,510	Aprobado
1143951916	796,260	Reprobado
1144024413	840,840	Aprobado
1144042026	807,090	Aprobado
1144043430	740,010	Reprobado
1144043718	835,020	Aprobado
1144045916	807,100	Aprobado
1144047052	818,770	Aprobado
1144057487	857,110	Aprobado
1144060020	830,440	Aprobado
1144061236	781,680	Reprobado
1144067815	818,780	Aprobado
1144136111	757,940	Reprobado
1144137847	817,520	Aprobado
1144140087	803,760	Aprobado
1149439828	822,100	Aprobado
1151934752	833,770	Aprobado
1152184012	775,020	Reprobado
1152189333	820,850	Aprobado
1152189670	848,760	Aprobado
1152194220	848,770	Aprobado
1152198008	865,020	Aprobado
1152198543	825,850	Aprobado
1152198873	815,450	Aprobado
1152200356	834,190	Aprobado
1152200413	827,110	Aprobado



Cedula	Calificación Total	Estado
1152202160	748,340	Reprobado
1152202652	807,520	Aprobado
1152435549	814,610	Aprobado
1152437935	740,850	Reprobado
1152439590	804,180	Aprobado
1214716753	762,100	Reprobado
1214718368	850,440	Aprobado
1214723490	811,270	Aprobado



ACUERDO PCSJA19-11400

19 de septiembre de 2019

“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas por los artículos 160, 162, 164 y 168 de la ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala del día 11 de septiembre de 2019,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar el siguiente Acuerdo Pedagógico que regirá el desarrollo del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021”, en la modalidad de Curso Concurso, como Fase III del Concurso de Méritos convocado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, con el fin de integrar el Registro de Elegibles para proveer por el sistema de carrera judicial, los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial:

ACUERDO PEDAGÓGICO

INTRODUCCIÓN

El IX Curso de Formación Judicial Inicial que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, como centro de formación inicial y continua al servicio de la Rama Judicial, en los términos del artículo 177 de la ley 270 de 1996, constituye la Fase III del Concurso de Méritos prevista en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, cuya finalidad es la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de las vacantes definitivas que se presenten en la Rama Judicial en los cargos de Jueces y Magistrados/as de la República para todas las jurisdicciones y especialidades, así:

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura

10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
11. Juez Administrativo
12. Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias – Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral del Circuito.
16. Juez Penal del Circuito para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
18. Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio
19. Juez Promiscuo del Circuito
20. Juez Promiscuo de Familia
21. Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple – Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias
22. Juez Penal Municipal
23. Juez Penal Municipal para Adolescentes
24. Juez Promiscuo Municipal
25. Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas

El Curso de Formación Judicial Inicial hace parte del Programa de Ingreso del Plan de Formación de la Rama Judicial y fue diseñado a partir del modelo pedagógico y conforme al enfoque curricular de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, así como de la evaluación de los planes educativos y de los programas de formación y actualización impartidos por la Escuela Judicial, que también integran el Plan de Formación de la Rama Judicial.

Se rige por los principios del modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en constante actualización, basado en la andragogía o educación para adultos a partir de la práctica judicial, la formación por competencias y el aprendizaje autónomo, cuyos pilares se orientan por un enfoque sistémico e integral, en donde se pretende desarrollar las competencias del *Saber, el Saber Hacer y el Saber Ser*.

A su vez, el Plan de Formación de la Rama Judicial se basa en la construcción colectiva del conocimiento jurídico, en donde los discentes interactúan con la red de formadores, cuyo rol central es servir de facilitadores y expertos temáticos para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido, desde una concepción *b-learning* (semipresencial), que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al proceso de enseñanza-aprendizaje en las distintas mediaciones pedagógicas.

El diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada. Lo anterior implica que el discente esté en la capacidad de construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida que demuestra su evolución progresiva apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza -

aprendizaje. En esta medida, la concepción *blended learning* del plan de formación de la Rama Judicial se caracteriza por:

- ✓ Permitir a los discentes aprender activamente a través de la indagación.
- ✓ Estimular la reflexión crítica de los conceptos.
- ✓ Abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y colaborativos.
- ✓ Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las prácticas judiciales dirigidas a los discentes.
- ✓ Aprovechar la evaluación formativa y sumativa como recursos de enseñanza – aprendizaje, enfocados a la práctica judicial.

CAPÍTULO I

MODELO PEDAGÓGICO DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

El modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se concibe como una estrategia pedagógica que incluye esquemas administrativos de aprendizaje y evaluación; con una visión del currículo caracterizada básicamente por la flexibilidad, la contextualización socio-cultural del conocimiento, la integración teórico-práctica, el manejo y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones – TIC - y el proceso de aprendizaje autodirigido de los programas impartidos, con sustento en la práctica judicial.

La misión institucional de la Escuela Judicial tiene como fundamento a la persona, la sociedad, la educación y el desarrollo. La persona es vista como un sujeto individual y social en construcción de sí mismo y de los procesos sociales, producto del desarrollo histórico, humano y social. Así mismo, es percibido en forma participativa y responsable de proyectar su comprensión del mundo en los procesos activos y dinámicos que den solución a problemas del ser humano y de la sociedad; abierto al cambio y en permanente transformación; autodirigido, auto-responsable, participativo, independiente y auto-gestor.

La actividad de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se orienta entonces a la creación de espacios de reflexión en los cuales los discentes construyen el conocimiento a partir de actividades virtuales, sesiones académicas de discusión, videoconferencias y/o teleconferencias, en donde se plantean las posibles soluciones a casos y ejes problemáticos que se identifican en el desarrollo de la práctica judicial.

Esta metodología de aprendizaje autodirigido, que se define como una herramienta didáctica de naturaleza flexible, permite un eficiente diseño de los cursos a partir de una estructura que responde a unas necesidades de formación previamente establecidas y se convierte para su destinatario en una guía que proporciona pautas de contenido, ejemplos, casos, ejercicios e interrogantes, para que su proceso de aprendizaje sea productivo.

Los materiales académicos corresponden a contenidos temáticos de orden jurídico normativo, jurisprudencial y doctrinario, basados en el estudio de casos y en la resolución de problemas jurídicos relevantes para la práctica judicial, los cuales serán puestos a

disposición de los discentes en el curso de formación judicial inicial, para que sirvan de herramientas y elementos de trabajo que apoyen en forma dinámica los procesos individuales y colectivos de aprendizaje. Entre estos documentos se destacan los módulos de formación autodirigida para la práctica judicial, manuales, cartillas, podcast, videos y guías de aprendizaje autodirigido, que propician en los discentes el debate académico y judicial, sin que se pretenda el agotamiento de la materia tratada.

La construcción de estos materiales académicos corresponden a una metodología definida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, con la intervención de expertos académicos con conocimiento de la aplicación judicial del derecho y la participación de la Red de Formadores Judiciales, integrada por los más destacados Magistrados/as y Jueces, quienes en su rol de facilitadores, garantizan el mayor éxito en el autoaprendizaje a partir de la calidad científica de los contenidos, sumada a la experiencia judicial y a la interdisciplinariedad que requiere la práctica del derecho judicial.

Dado que el modelo pedagógico está orientado al desarrollo y fortalecimiento de competencias del *Saber, Saber hacer y Saber Ser*, el diseño de materiales y la estrategia de enseñanza – aprendizaje debe permitir recorrer momentos claves del proceso de enseñanza – aprendizaje para el desarrollo de aptitudes y capacidades mediante el conocimiento necesario de la práctica judicial, a través de actitudes que les permitan desempeñarse eficientemente su función judicial y de reflejar en la ciudadanía un talento humano comprometido por resolver y atender la demanda de justicia con una actitud de calidad del servicio que fortalezca la confianza de los usuarios.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, es la Unidad de apoyo técnico en materia de formación judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 177 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), se constituye en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios/as y empleados al servicio de la Administración de Justicia y de quienes aspiran a ingresar o ascender a los cargos de funcionarios/as/as en la Rama Judicial por el sistema de carrera judicial.

De conformidad con los Acuerdos 800, 836 y 964 de 2000, expedidos en su momento por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la estructura organizacional de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, es la siguiente:

1. ESTRUCTURA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

1.1 ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA ESCUELA

1.1.1 Dirección

1.1.2 División Académica

1.1.3 División Administrativa

1.1.4 Coordinaciones de programas académicos

2. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se determina la siguiente estructura administrativa:

2.1. COORDINACIÓN GENERAL

2.1.1 Consejo Superior de la Judicatura

2.1.2 Dirección de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

2.2 COORDINACIÓN ACADÉMICA

2.2.1 Profesional Especializado Grado 33 de la División Académica

2.2.2 Coordinadores de programas académicos de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

2.3 COORDINACIÓN DEL REGISTRO ACADÉMICO

2.3.1 Coordinador del Registro Académico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

2.3.2 Grupos Seccionales de Apoyo

2.4 RED DE FORMADORES

Pilares de la formación judicial, apoyan el proceso de enseñanza de la Escuela Judicial, integrada por Magistrados/as, Jueces y Empleados Judiciales, Jueces de Paz y Autoridades Judiciales Indígenas que administran justicia y expertos académicos.

2.5 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

2.5.1 Profesional Especializado Grado 33 de la División Administrativa

2.5.2 Coordinadores de programas académicos de la Escuela Judicial

2.5.3 Grupos Seccionales de Apoyo

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA GENERAL DEL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA ASPIRANTES A JUECES Y MAGISTRADOS/AS DE LA REPÚBLICA EN TODAS LAS ESPECIALIDADES PROMOCIÓN 2020-2021”

1. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La formación judicial inicial es uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia, con la finalidad de contar con un talento humano especializado, ético y comprometido que ingrese y/o permanezca en los cargos de funcionarios/as judiciales,

con vocación de servicio y comprometidos por resolver de fondo los litigios que plantean los ciudadanos.

De esta forma, encontramos que la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se ocupó especialmente de la materia, en los siguientes términos:

Art. 160. "REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. *Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley".

Art. 168. "CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. *El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de Curso de Formación Judicial Inicial, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial."*

Por su parte, el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial", fijó en el artículo 3°, numeral 4.1 página 10, el marco general del curso de formación judicial inicial.

2. OBJETIVOS

El Curso de Formación Judicial Inicial, además de constituir parte fundamental de un proceso de selección y de clasificación de los aspirantes a cargos de funcionarios/as judiciales, se convierte en una valiosa oportunidad para mejorar la Administración de Justicia, mediante el fortalecimiento y desarrollo de competencias *del saber, saber hacer y saber ser*, propias del ejercicio judicial, de los discentes que aspiran a ingresar o ascender en la Rama Judicial.

Los objetivos del Curso de Formación Judicial Inicial, son:

- Brindar a los aspirantes herramientas y técnicas para que desarrollen habilidades y destrezas relacionadas con los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico para el debido ejercicio de la función judicial.

- Aproximar a los aspirantes a las funciones judiciales y administrativas que realizan los Jueces y Magistrados/as en la Rama Judicial
- Impartir la formación judicial general y especializada, integral y de alta calidad para quienes aspiran a prestar un servicio público, en los próximos años en la Rama Judicial.
- Preparar a los aspirantes en herramientas de argumentación, interpretación judicial y constitucional que faciliten y mejoren las decisiones judiciales.
- Adquirir una formación técnico-jurídica, desde una perspectiva eminentemente práctica, en derecho sustantivo y procesal.
- Fomentar una formación de carácter multidisciplinar, para que los discentes fortalezcan competencias relacionadas con la ética judicial, la igualdad de género, la equidad, la justicia restaurativa y transicional para asegurar la calidad en las decisiones judiciales.
- Desarrollar habilidades para aplicar las TIC, el trabajo en equipo, liderazgo, dirección del despacho, dirección del proceso, la expresión oral y el desarrollo de actitudes y valores como la escucha activa, la honradez, la transparencia, imparcialidad e independencia.
- Acercar los aspirantes a la práctica judicial, conocer su realidad, el futuro de su ámbito de actuación y comprender las relaciones institucionales y sociales.
- Desarrollar las metodologías, herramientas pedagógicas y de valoración del aprendizaje para que los discentes sean evaluados en las temáticas que se impartan en el Curso de Formación Judicial Inicial, de manera presencial y virtual.

Para el logro de estos objetivos, el Consejo Superior de la Judicatura se ha comprometido de manera integral y decidida, a través del mejor talento humano, jurídico y técnico, en la conformación de un grupo de trabajo multidisciplinario, cuya acción provea a los aspirantes de las mejores herramientas, que les permitan cumplir una adecuada gestión judicial para garantizar los derechos de los usuarios de la justicia en cumplimiento de los fines, principios y valores del Estado Social de Derecho.

3. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

El IX Curso de Formación Judicial Inicial estará orientado por los siguientes principios rectores:

- 1 Respeto por los Derechos Humanos como pilares del Estado Social de Derecho.
- 2 Respeto por la independencia y autonomía de los Jueces y Magistrados/as, en el ejercicio de su función, como garantía de imparcialidad.
- 3 Respeto por la dignidad humana y la eliminación de toda forma de discriminación.
- 4 Reconocimiento y respeto por la diversidad y la multiculturalidad.
- 5 Visión pluralista y constructorista del conocimiento.
- 6 Aproximación sistémica, integral e integradora a la formación judicial.
- 7 Aprendizaje autodirigido soportado en un componente virtual y presencial.
- 8 Responsabilidad del discente en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes al interior de la formación judicial inicial.

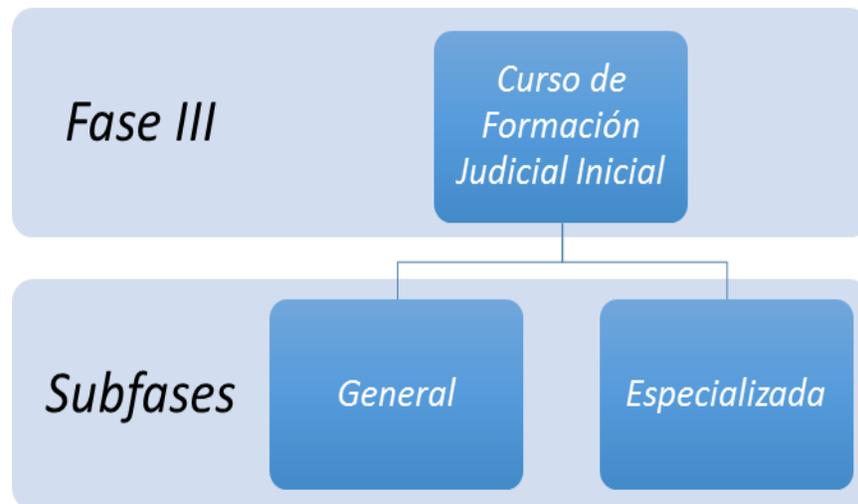
- 9 Cumplimiento de las reglas fijadas, los plazos y términos señalados, así como con las actividades asignadas en la plataforma virtual y en lo que corresponde a la presencialidad.

4. EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL EN LA ESTRUCTURA DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

El IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades, constituye la tercera fase del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, cuyos resultados finales permitirán la conformación del Registro Nacional de Elegibles con la inclusión de los aspirantes que lo aprueben, sumado a los demás factores de clasificación señalados por la ley y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre el particular.

5. SUBFASES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

La estructura general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, está definida en el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, contenido de la Convocatoria 27 y que comprende dos subfases, a saber:



5.1 Subfase general

Dirigida a todos los aspirantes, está integrada por ejes temáticos y módulos de aplicación práctica, transversales a todas las especialidades, que pretenden fortalecer el desarrollo de las competencias del *Saber*, *Saber hacer* y *Saber ser*, dentro del perfil de un servidor judicial idóneo, capaz de trabajar en equipo, dirigir el talento humano con liderazgo asertivo, administrar los recursos físicos y tecnológicos de un despacho judicial, así como los procesos judiciales que le sean asignados mediante la aplicación de técnicas de trabajo colaborativo, que le permitan decidir con eficiencia y eficacia los litigios puestos a

su consideración bajo los principios de transparencia, probidad y altos estándares de ética judicial.

5.2 Subfase especializada

Dirigida a los aspirantes que aprueben la sub fase general como prerrequisito para cursar la sub fase especializada. Esta subfase se fundamenta en el desarrollo de ejes temáticos concretos, acorde con la especialidad del cargo para el cual hayan optado el concursante, encaminada a fortalecer las competencias del *Saber*, *Saber hacer* y *Saber ser* y de los conocimientos en las áreas específicas del derecho.

Para lograr tales propósitos de las subfases antes descritas, se desarrolla un modelo de enseñanza - aprendizaje basado en la interacción mediada por una plataforma tecnológica de aprendizaje que le permitirá:

1. Aprender de manera virtual a través de contenidos digitales (planos e interactivos).
2. Acceder a un conjunto de herramientas didácticas con interacción entre usuarios (tutores y discentes).
3. Incorporar herramientas de monitoreo de consumo y actividad en plataforma.
4. Emplear herramientas de evaluación y reporte de desempeño.
5. Contar con un sistema de enseñanza - aprendizaje virtual que cumpla con estándares tecnológicos propios de la formación virtual y que su funcionalidad permita el aprovechamiento de los contenidos digitales.

Todas las etapas presenciales y virtuales, programas, unidades de aprendizaje del IX curso de formación judicial inicial, se estructuran con fundamento en ejes temáticos de los módulos de formación autodirigida propios de la gestión académica de la Escuela Judicial, en el análisis y la aplicación a casos concretos de la práctica judicial, en el estudio de jurisprudencia y en otro material de apoyo académico que considere la Escuela Judicial y que fortalezca el proceso de aprendizaje de los discentes, por consiguiente, las actividades didácticas que se desarrollarán de manera virtual, cumplirán con el modelo pedagógico y propuesta de diseño curricular de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y serán evaluadas de conformidad.

En cada uno de los programas académicos se desarrollarán unidades de aprendizaje que comprenderán un proceso formativo con elementos propios de la metodología del modelo pedagógico del Escuela Judicial, con una duración definida por unidad, con objetivos, contenidos temáticos, actividades teórico - prácticas, recursos y materiales de apoyo, y evaluación.

Lo anterior, para garantizar una ruta de aprendizaje articulada basada en el conocimiento y la experiencia que permita el desarrollo de competencias y la evaluación de criterios que indiquen el cumplimiento de desempeños para el adecuado desarrollo de la práctica judicial.

6. PLANES DE ESTUDIO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

De conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para aprobar el Curso de Formación Judicial Inicial, es indispensable aprobar y cumplir con los objetivos de aprendizaje de cada una de las subfases general y especializada, previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. La aprobación de la subfase general es prerequisite para cursar la subfase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas etapas y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general

Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual

Los programas académicos de la subfase general corresponden a ocho (8), los cuales se dividirán cada uno en dos (2) unidades temáticas principales:

1. Argumentación judicial - Valoración probatoria.
2. Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional
3. Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia
4. Derechos Humanos y Género.
5. Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
6. Ética, Independencia y Autonomía Judicial.
7. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa.
8. Habilidades Humanas.

6.2 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase especializada

Modalidad: La subfase general se desarrollará en la modalidad B-learning, presencial y virtual.

Los programas académicos corresponden a ocho (8), uno por cada especialidad de los cargos convocados, los cuales se dividirán cada uno en cuatro (4) unidades temáticas principales.

Las unidades temáticas se fundamentan en módulos de análisis y de aplicación práctica especializados que incluyen temas cuidadosamente seleccionados, cuyos objetivos y metodología fueron validados con los integrantes de la Red de Formadores/as Judiciales y con la orientación de pedagogos/as.

Los programas que se abrirán en la subfase especializada son las siguientes:

1. Especialidad contencioso administrativo
2. Especialidad civil y de restitución de tierras
3. Especialidad penal
4. Especialidad de familia y promiscuos de familia
5. Especialidad laboral y de la seguridad social
6. Especialidad disciplinaria
7. Especialidad despachos judiciales promiscuos
8. Especialidad Consejos Seccionales de la Judicatura

ESPECIALIDADES	Unidad 1	Unidad 2	Unidad 3	Unidad 4
Todas las especialidades	Práctica Judicial 1	Práctica Judicial 2	Práctica Judicial 3	Práctica Judicial 4

7. METODOLOGÍA

El IX Curso de Formación Judicial Inicial se impartirá conforme al diseño curricular y modelo pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad virtual y B-learning (semipresencial).

La educación *Blended Learning* (B-learning) es el resultado de un balance entre las interacciones presenciales y las mediaciones por contenidos interactivos y plataformas digitales, combina por tanto los escenarios de aprendizaje autónomo en plataforma, asistido por tutor interactivo, encuentros presenciales apoyados por medios digitales; todos ellos bajo encuentros sincrónicos (video conferencias, salas de chat) o interacciones asincrónicas (correo electrónico, participación en foros, videos pregrabados o comunidades de aprendizaje).

8. INTERVINIENTES EN EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

8.1 Personal de apoyo

Son las personas encargadas de colaborar con el desarrollo exitoso de las actividades académicas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, para lo cual podrán participar:

- 1 Personal de apoyo académico para las distintas actividades virtuales y presenciales.
- 2 Personal de apoyo para la resolución de peticiones y recursos (PQR).
- 3 Personal que se requiera en el desarrollo del Curso de Formación Judicial Inicial y que sean designados por la Directora de la Escuela Judicial.
- 4 Tutores para el seguimiento de las actividades académicas a cargo de los discentes.
- 5 Monitores para el apoyo de las actividades académicas.
- 6 Coordinadores de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- 7 Personal de apoyo logístico para la realización de todas las actividades derivadas del curso de formación judicial inicial.

8.2 Discentes

Los discentes serán quienes conforman la lista remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que superaron las Fases I y II de la Etapa de Selección del Concurso de Méritos (Convocatoria 27 de 2018) y que se inscriban al IX Curso de Formación Judicial Inicial realizado por la Escuela Judicial y a quienes no se les haya homologado o exonerado del correspondiente curso.

8.3 Duración del IX Curso de Formación Judicial Inicial

La duración del Curso de Formación Judicial Inicial será aquella que corresponda al cronograma que se publicará en las páginas web de la Rama Judicial y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Las sesiones virtuales se realizarán en herramientas de la *web 2.0* y en el sistema de gestión de aprendizaje en línea que se designe para el efecto la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

8.4 Iniciación del curso

El curso iniciará en la fecha que establezca el cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en las que se habilitan las inscripciones.

8.5 Aspectos logísticos de los discentes

Los discentes cubrirán con su patrimonio todos los costos en que deban incurrir por concepto de desplazamiento, hospedaje, alimentación, dispositivos electrónicos (computador y celular), conectividad (internet) y materiales académicos (impresiones, etc.) y así mismo, acreditar su vinculación con el sistema de seguridad social en salud. El Consejo Superior de la Judicatura no asumirá ninguno de los anteriores costos, así como tampoco los que se ocasionen por servicio y atención médica y los derivados de los desplazamientos durante las actividades académicas presenciales.

CAPÍTULO IV

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS DISCENTES

1. DERECHOS

Los discentes, en el desarrollo del Curso de Formación Judicial Inicial, tienen los siguientes derechos:

- 1 Hacer las peticiones que estimen procedentes de manera respetuosa, de acuerdo con los términos y procedimientos establecidos en la ley, siempre y cuando exista pertinencia y relación con el tema tratado.
- 2 Recibir trato respetuoso por parte de los demás discentes, formadores, tutores, coordinadores y por las personas vinculadas directa o indirectamente por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- 3 Ser informado clara y oportunamente sobre las normas que regulan el IX Curso de Formación Judicial Inicial, lo cual se cumple con el presente Acuerdo Pedagógico.
- 4 Conocer oportunamente los resultados de las calificaciones obtenidas en cada una de las subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial y sobre los recursos que proceden de conformidad con el cronograma que se establezca y/o sus modificaciones.
- 5 Presentar de conformidad con las reglas del curso de formación judicial inicial, los recursos y reclamaciones procedentes en relación con los resultados de las calificaciones.
- 6 Recibir en el correo electrónico registrado en el formulario de inscripción, las credenciales de acceso para ingreso al aula virtual de aprendizaje, que comprenden usuario y contraseña, los cuales son personales e intransferibles.
- 7 Recibir información sobre el uso de las herramientas virtuales y la utilización del campus o plataforma, que sea dispuesta, donde se desarrollarán las actividades no presenciales.
- 8 Recibir respuesta oportuna a las solicitudes que haga a través de la plataforma virtual, sobre asuntos relacionados con el IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- 9 Las demás que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

2. DEBERES

Son deberes de los discentes en el Curso de Formación Judicial Inicial los siguientes:

- 1 Inscribirse oportunamente en la plataforma virtual y así formalizar su participación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, para lo cual deberán consultar en forma permanente la página de la Escuela Judicial <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co> y www.ramajudicial.gov.co, y diligenciar el formato de términos y condiciones que regula el citado curso de formación judicial inicial.
- 2 Ser agente activo de su proceso formativo, cumpliendo con los cronogramas, entregables y en general con todo aquello que le es propio a su formación judicial inicial.
- 3 Cumplir las normas contenidas en el presente Acuerdo Pedagógico como reglamento del curso de formación judicial inicial.
- 4 Tratar con respeto a los demás discentes, formadores, tutores, coordinadores académicos, servidores de la Escuela Judicial y con todo aquel que preste sus servicios con ocasión del desarrollo del curso de formación judicial inicial.
- 5 Respetar la libertad de expresión, las ideas y las convicciones de los demás, evitando todo tipo de discriminación por cualquier causa u origen.

- 6 Asistir puntualmente a todas las actividades virtuales y presenciales, participando activamente en ellas.
- 7 Cumplir con todas las actividades académicas y evaluaciones contempladas, controles de lectura, resolución de casos, problemas y demás mediaciones pedagógicas virtuales y presenciales programadas en el curso de formación judicial inicial.
- 8 Asistir y presentar puntualmente todas las evaluaciones presenciales y virtuales de cada uno de los programas de formación que hacen parte de los planes de estudio.
- 9 En caso de inasistencia a alguna de las actividades programadas, presentar oportunamente las justificaciones respectivas en el medio que oficialmente se establezca para tal fin.
- 10 Cuidar y preservar los bienes que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y/o sus colaboradores y/o contratistas, destinen para la ejecución del curso de formación judicial inicial.
- 11 Portar siempre en lugar visible el carné que lo acredita como discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial en todas las actividades que hagan parte de él.
- 12 Acreditar, al momento de la inscripción, la calidad de afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social en salud y garantizar la vigencia de la afiliación durante el curso de formación judicial inicial.
- 13 Suministrar un correo electrónico activo y consultarlo en forma permanente para recibir la información que la Escuela Judicial le envíe sobre el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial y sus actividades. Por consiguiente, al inscribirse al CFJI el discente acepta que dicho correo electrónico será el medio oficial para recibir notificaciones y comunicaciones, en los términos del artículo 54 de la ley 1437 de 2011.
- 14 Seguir el protocolo establecido para comunicarse con soporte de usuario en el aula virtual.
- 15 Proteger las credenciales de acceso al campus virtual para evitar que terceros las utilicen indebidamente.
- 16 Participar individualmente en las evaluaciones virtuales y/o presenciales que le corresponda cumplir, sin ayudas adicionales (por ejemplo, trabajo en grupo, ayudas de otro discente, un tercero, entre otros) a las previstas en la rúbrica o reglamentación prevista para cada actividad. La Escuela Judicial utilizará las herramientas tecnológicas de reconocimiento facial, para prevenir suplantaciones constitutivas de exclusión del curso de formación judicial inicial.
- 17 Respetar los derechos de autor en todas las actividades académicas. La Escuela Judicial utilizará las herramientas tecnológicas antiplagio para la identificación de la originalidad y autenticidad de los trabajos, escritos y en general cualquier entregable de los discentes.
- 18 Las demás que establezca por acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura.

3. PROHIBICIONES

A todo discente le está prohibido:

- 1 Incumplir los deberes y/o abusar de los derechos contenidos en el presente acuerdo pedagógico.
- 2 Sustraer y/o difundir documentos que sean soporte de evaluaciones de los componentes del curso de formación judicial inicial.
- 3 Suplantar a un discente o permitir ser suplantado en la presentación de una actividad académica presencial o virtual, incluidas las evaluaciones. Para las actividades virtuales la Escuela Judicial se apoyará en herramientas tecnológicas para detectar cualquier tipo de fraude.
- 4 Realizar en forma colectiva trabajos o evaluaciones que deban ser realizados individualmente por el discente
- 5 Realizar plagio en cualquier actividad académica.
- 6 Abstenerse de todo comportamiento que interfiera en el normal desarrollo del curso o lesione la integridad de los demás discentes, directivos, coordinadores o cualquier participante del curso de formación judicial inicial.
- 7 Entregar a terceros las credenciales de acceso al campus virtual.
- 8 Utilizar equipos electrónicos en forma concomitante, durante las evaluaciones virtuales y/o presenciales, salvo autorización expresa para el desarrollo de la actividad académica.
- 9 No respetar el régimen de conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades previstos en la normativa vigente.
- 10 Realizar cualquier tipo de fraude o inducir a error a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en el curso de formación judicial inicial.
- 11 Ingresar a las actividades académicas tanto presenciales como virtuales en estado de alicoramiento o bajo el influjo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
- 12 Ingresar o portar armas de fuego, corto punzantes o explosivos a las sesiones presenciales.
- 13 Presentar documentación falsa o adulterada en cualquier trámite presencial o virtual ante la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
- 14 Utilizar artículos electrónicos no autorizados, tales como reproductores de sonido, de celulares, cámaras, grabadoras, videograbadoras o cualquier equipo electrónico, tanto en las sesiones virtuales como las presenciales, salvo autorización expresa para el desarrollo de una actividad académica.
- 15 Las demás que establezca por acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura.

CAPÍTULO V

PROCESO DE INGRESO AL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

1. INSCRIPCIONES

1.1 Reglas para la inscripción

1.1.1 Quiénes pueden inscribirse

Los discentes que superaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos, y no hayan sido excluidos de las Fases I y II de la Etapa de Selección del Concurso de Méritos, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 "*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial*", de conformidad con la información suministrada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", podrán inscribirse al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

1.1.2 Procedimiento de inscripción

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en la página web escuelajudicial.ramajudicial.gov.co, la información para que quienes hayan superado las Fases I y II del Concurso de Méritos, procedan a inscribirse en las citadas direcciones web o por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, como requisito obligatorio para continuar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Será responsabilidad de cada interesado, cumplir con el procedimiento de inscripción en los plazos previstos.

La inscripción deberá realizarse en el término que sea señalado. La omisión de este deber conlleva el retiro del concursante de la Convocatoria 27 de 2018.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, cada concursante deberá diligenciar en el aplicativo dispuesto para tal fin, todos los datos que allí se establecen, y adjuntar los documentos que se relacionan:

- 1 Foto a color tipo carné, fondo blanco con medidas 3x4 en formato JPG.
- 2 Certificación vigente de afiliación a la EPS, en formato PDF.
- 3 Manifestación sobre la concurrencia de alguna circunstancia especial que deba ser tomada en cuenta por la Escuela Judicial, con sus respectivos soportes digitalizados en formato PDF, si a ello hubiere lugar, como en el caso de discapacidad, embarazo, objeción de conciencia, etc., en todo caso las incapacidades o limitaciones físicas deben ser acreditadas y validadas por la EPS a la que se encuentre afiliado el discente.

Al finalizar el proceso de inscripción, el aplicativo automáticamente enviará al correo electrónico registrado por el aspirante, la confirmación de su inscripción en el sistema.

1.1.3 Aceptación de las condiciones del Curso de Formación Judicial Inicial y tratamiento de datos personales.

En el proceso de inscripción, los aspirantes deberán expresar la aceptación de las condiciones y reglas del Curso de Formación Judicial Inicial, como parte del proceso de selección para el ingreso por el Sistema de Carrera Judicial. La formalización se hará mediante la aceptación libre y voluntaria por parte del concursante de las reglas contenidas en el presente Acuerdo Pedagógico y la autorización a la Escuela Judicial para el tratamiento de sus datos personales en los términos de la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

La no inscripción conlleva el retiro del Concurso de Méritos, por exclusiva voluntad del discente.

1.2 Circunstancias especiales

Los discentes en quienes concurra alguna condición especial, relacionada con la salud, discapacidad, libertad de culto o que implique impedimento para asistir a las actividades virtuales o presenciales del curso de formación judicial inicial, deberán manifestarlo y consignarlo en el formulario de inscripción, adjuntando la prueba idónea de la circunstancia especial de que se trate. No serán consideradas las manifestaciones de circunstancias especiales que se informen con posterioridad a la inscripción, a menos que se trate de un hecho sobreviniente.

La Escuela Judicial resolverá de plano la solicitud mediante acto administrativo, aceptando o negando la situación especial, en tanto esta imposibilite la concurrencia o acceso por parte del discente a las actividades académicas programadas, sean virtuales o presenciales. En el mismo acto administrativo se indicarán las actividades supletorias que deban cumplir el discente y las condiciones en que deben desarrollarse.

1.3 Requisitos de la inscripción

- 1 Diligenciar completamente el formulario de inscripción a través del aplicativo dispuesto para tal fin en la página Web, en las fechas y en la forma indicada en el Capítulo V del presente Acuerdo Pedagógico.
- 2 Adjuntar la documentación señalada en el presente Acuerdo Pedagógico para el perfeccionamiento de la inscripción al curso de formación judicial inicial.
- 3 La aceptación libre y voluntaria por parte del concursante de las reglas contenidas en el presente Acuerdo Pedagógico por medio del aplicativo dispuesto para tal fin.
- 4 Autorización a la Escuela Judicial para el uso de los datos personales en los términos de la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.
- 5 Manifestación de concurrencia de circunstancias especiales, en caso de existir.
- 6 Declaración de encontrarse en condiciones de aptitud física y mental idóneas que no le impidan el desempeño normal del curso de formación judicial inicial.
- 7 Declaración bajo la gravedad de juramento de no encontrarse restringida su libertad individual y de locomoción, por medida de aseguramiento ordenada por autoridad judicial competente.

2. ADMISIÓN

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" revisará las inscripciones y el cumplimiento de los requisitos señalados y los anexos requeridos. Verificado el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias para lo cual procederá a expedir el respectivo carné a cada uno de los discentes.

Una vez admitido el discente, se informará esta novedad y se enviará al correo electrónico registrado, el nombre de usuario y la clave para el ingreso al Aula Virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial, para habilitar su acceso a la plataforma.

Será responsabilidad del discente disponer de un computador con cámara web que soporte y sea compatible con el aula virtual; adicionalmente, contar con un correo electrónico personal de consulta frecuente, así como un número de celular para mantenerse informado de la ejecución del Curso de Formación Judicial Inicial.

3. HOMOLOGACIONES Y/O EXONERACIONES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

3.1. Requisitos

El discente que solicite la homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, deberá presentar su petición a través del aplicativo web o el medio que se señale para tal fin, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la Etapa de

Selección, que se publicará en la página web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial, aportando la siguiente documentación en formato PDF:

- 1 Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó; en este último evento, deberá adjuntar prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció como funcionario judicial de carrera. En caso que se solicite la homologación, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente.
- 2 Copia legible del documento de identidad.
- 3 Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos para los discentes que soliciten la exoneración; resolución y puntaje del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y que pretende hacer valer en caso de solicitar la homologación, cuya calificación no sea inferior a 800 puntos.

El trámite para dar respuesta a las solicitudes de homologación y exoneración y la resolución de recursos, de ser necesario, se verificará dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria 27.

Contra la decisión que niegue la homologación o exoneración procede únicamente el recurso de reposición.

CAPÍTULO VI

ASISTENCIA A LAS SESIONES PRESENCIALES Y PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES VIRTUALES

1. REGISTRO DE ASISTENCIA

Cada discente es responsable de efectuar el registro de asistencia a las actividades presenciales, ante la persona encargada de esta labor de acuerdo con la designación que realice la Escuela Judicial. El proceso de registro de asistencia para las sesiones presenciales se efectuará en los siguientes horarios:

- 1 Ingreso en la mañana: comenzará a las 7:45 a.m. y se extenderá máximo hasta las 8:00 a.m.
- 2 Salida al medio día: entre las 12:00 m y 12:20 p.m.
- 3 Ingreso en la tarde: desde la 1:45 p.m. hasta las 2:00 p.m.
- 4 Salida en la tarde: Entre las 6 p.m. y 6:20 p.m.

En las sesiones de evaluación oral, el registro de asistencia se hará en la forma indicada en el inciso anterior para el ingreso en la mañana. Una vez terminada la presentación de la evaluación oral por parte de cada discente, deberá permanecer en el salón donde se

practique la evaluación hasta tanto se autorice su salida. Quien se retire del salón sin autorización o antes de finalizar esta actividad académica, sin que medie una justificación, no será evaluado.

Para las actividades virtuales, el acceso se realizará con el usuario y contraseña, cumpliéndose con las condiciones técnicas y protocolos de acreditación y seguridad para las actividades señaladas en el aula virtual en las fechas estimadas para cada una.

2. ASISTENCIA A LAS SESIONES PRESENCIALES

Los discentes deberán asistir a la totalidad de las sesiones presenciales programadas en la subfase especializada. La inasistencia solo será justificable por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales deberán ser debidamente probadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la sesión a la cual no concurrió el discente, en el medio oficial destinado para tal fin. La Escuela Judicial, procederá a realizar el estudio correspondiente y resolverá las solicitudes determinando la aceptación o no de la justificación. En todo caso la inasistencia justificada no podrá ser superior al 20 % del total de las actividades programadas.

Cuando la causa de la inasistencia se prolongue en el tiempo, el discente deberá informar esta circunstancia, en el medio oficial destinado para tal fin. Con la solicitud se deberán aportar los documentos que prueben las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito invocadas por el discente y el momento de su cesación.

En caso de calamidad doméstica o enfermedad grave que constituya fuerza mayor o caso fortuito, solo se aceptarán las justificaciones que involucren al cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del 3º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, para lo cual deberá aportarse el documento idóneo que acredite el parentesco, estado civil o la calidad de compañero (a) permanente.

Las incapacidades por enfermedad común y riesgo laboral, maternidad o paternidad del discente, enfermedad grave o deceso de los familiares señalados en el inciso anterior, deberán ser expedidas o validadas por la EPS y/o copia del registro civil correspondiente.

3. PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES VIRTUALES

Los discentes deberán participar en todas las actividades virtuales programadas tanto en la subfase general como en la subfase especializada, en las fechas indicadas en el cronograma y la plataforma virtual, siendo responsables de disponer de los medios tecnológicos idóneos (software, hardware y conectividad) para asumir los compromisos académicos compatibles con el aula virtual que disponga la Escuela Judicial para tal fin. La participación no se entiende como el simplemente acceso que se realice con el usuario y contraseña a la plataforma, sino que debe cumplir con el desarrollo de las actividades y evaluaciones según indicaciones recibidas por los medios autorizados y las disposiciones de este acuerdo.

4. MEDIDAS CORRECTIVAS

El formador tiene la facultad de tomar las medidas correctivas que considere necesarias para garantizar el orden, respeto y sana convivencia en las actividades académicas, inclusive la de ordenar el retiro de un discente de la sesión presencial o virtual, cuando las circunstancias así lo ameriten por la infracción a una prohibición o el grave comportamiento del discente que interfiera con el normal desarrollo de la actividad académica. En estos casos el coordinador de la Escuela Judicial deberá levantar acta y dejar consignada la respectiva constancia debidamente firmada.

5. RETIRO DE UNA ACTIVIDAD ACADÉMICA POR RAZONES DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

En caso que un discente deba retirarse de una actividad académica como mesa de estudio, evaluación o pasantía virtual o presencial, informará al coordinador de la Escuela Judicial o al Formador, quienes autorizarán el retiro. En todo caso, el discente deberá acreditar la circunstancia dentro del término y con las formalidades previstas en el numeral 2 del Capítulo VI.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE EVALUACIÓN ACADÉMICA

1. NATURALEZA

Por disposición del artículo 168 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 "*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios/as de la Rama Judicial*", el IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, por lo tanto, cada una de las actividades que se desarrollen deberán ser evaluadas y calificadas de conformidad con las condiciones y requisitos indicados en el presente Acuerdo Pedagógico.

2. FINALIDAD

Con la evaluación se procura establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial.

3. OBJETIVOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

- 1 Comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de los módulos de la parte general y especializada.
- 2 Evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial.
- 3 Corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones.

4. TIPO DE EVALUACIÓN

Las evaluaciones deberán realizarse con sujeción estricta a la programación y el cronograma fijados por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Con el fin de fortalecer las habilidades y técnicas requeridas por los aspirantes en el ejercicio de su función judicial; la evaluación de cada uno de los programas es sumativa, desde la parte virtual hasta la sustentación final.

La evaluación sumativa mide el avance del aprendizaje y la aprehensión del conocimiento mediante la aplicación de diferentes tipos de valoraciones cuantitativas. Su finalidad básica es determinar unos resultados o asignar una calificación o puntaje al discente.

Para las actividades virtuales se llevarán a cabo evaluaciones en la plataforma virtual de aprendizaje de acuerdo a las rúbricas y metodología que defina la Escuela Judicial acordes al tipo de actividad que se desarrolle en plataforma; las actividades presenciales se realizarán de manera oral.

Durante las evaluaciones presenciales queda prohibido el ingreso de celulares, cámaras, grabadoras, videograbadoras o cualquier equipo electrónico, los cuales quedarán en custodia de los coordinadores de la Escuela Judicial o del personal administrativo de apoyo dispuesto para tal fin. De igual manera, queda prohibido el ingreso de armas de cualquier naturaleza, sustancias estupefacientes o psicotrópicas y licores.

5. FACTORES DE LA EVALUACIÓN

La Escuela Judicial desarrollará las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, para ello evaluará las actividades que sean diseñadas, teniendo en cuenta el carácter eliminatorio y clasificatorio del mismo de conformidad con el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

5.1. Componente ponderado de la subfase general.

En la subfase general se abordarán ocho (8) programas académicos, divididos cada uno en dos (2) unidades temáticas virtuales, cuyo cómputo equivale a mil (1000) puntos que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-10177 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada uno de los programas tendrá una asignación máxima de 125 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la subfase general por no obtener como mínimo 800 puntos.

5.1.1. Actividades objeto de evaluación de la subfase general

Para cada programa que conforma la subfase general que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes:

- **Control de lectura:** Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" aplique la evaluación virtual, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.
- **Análisis jurisprudencial o de casos:** Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.
- **Taller virtual:** Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.

Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.

5.2 Componente ponderado de la subfase especializada.

En la subfase especializada se abordarán ocho (8) programas académicos que corresponden a cada una de las especialidades convocadas (Civil y de Restitución de Tierras, Contencioso Administrativo, Penal, Familia y promiscuos familia, Laboral y de la Seguridad Social, Disciplinario, Despachos judiciales promiscuos, y Consejos Seccionales

de la Judicatura), divididos cada uno en cuatro (4) unidades temáticas, cuyo cómputo total equivale a mil (1000) puntos, que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-10177 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada una de las unidades temáticas de los programas de la subfase especializada tendrá una asignación máxima de 250 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase especializada, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

5.2.1 Subfase especializada

Los programas que conforman la subfase especializada están compuestos por cuatro unidades, cada Unidad Temática de Aprendizaje tendrá una asignación máxima de 250 puntos y será evaluada con las siguientes actividades:

- Análisis individual: Una vez culminada la unidad, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" evalúe los conocimientos aprendidos. Esta actividad tiene un peso de 60 puntos sobre 250 de la Unidad.
- Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en la resolución de un determinado problema que será propuesto por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 50 puntos sobre 250 de la Unidad.
- Pasantía virtual: Mediante esta actividad se pretende que los discentes estén en contacto con la realidad judicial y administrativa que se presenta en un despacho. La pasantía virtual tiene un peso de 40 puntos sobre 250 de la Unidad.
- Evaluación oral presencial: Consistirá en la sustentación oral de una decisión judicial o administrativa, según el caso, que se realizará de manera presencial, a partir de un problema jurídico o administrativo propuesto por la Escuela Judicial, que deberá ser resuelto mediante una decisión sustentada de forma oral, en un lapso de tiempo definido, y tendrá un peso de 100 puntos sobre 250 de la Unidad.

Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.

6 EVALUACIONES SUPLETORIAS

En el caso en el que el discente no presente las evaluaciones en las fechas y horas dispuestas y justifique las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, y una vez tal justificación sea aceptada por la Escuela Judicial, habrá lugar a la programación de evaluaciones supletorias, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la evaluación, por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, adjuntando la prueba idónea de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En los eventos en los cuales la causal de inasistencia a la evaluación sea incapacidad médica, maternidad o paternidad del discente, calamidad doméstica, enfermedad grave o muerte del cónyuge o compañero(a) permanente y parientes dentro del 3º grado de consanguinidad o segundo de afinidad y único civil, deberá informar esta circunstancia en el mismo aplicativo dispuesto para tal fin, anexando el registro civil para efecto de acreditar el parentesco y los documentos expedidos o validados por la correspondiente EPS, o la prueba que acredite el estado civil o la calidad de compañero (a) permanente.

Cuando las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito se prolonguen en el tiempo, una vez cese o sea superada la causal aludida para la no asistencia o presentación de la evaluación, dentro de los cinco (5) días siguientes el discente deberá informar tal circunstancia por medio del aplicativo dispuesto para tal fin, adjuntando los documentos idóneos para demostrar la fecha en la cual cesó la fuerza mayor o el caso fortuito.

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" evaluará la solicitud y las pruebas allegadas para determinar si procede o no la presentación de la evaluación supletoria, señalando para el efecto nueva fecha, hora y lugar para su reprogramación, la cual será de carácter obligatorio para el discente.

7 REGISTRO ACADÉMICO

Una vez resueltos los recursos interpuestos contra los resultados de la evaluación de todos los componentes del curso de formación judicial inicial, tanto en la subfase general como en la subfase especializada, la Escuela Judicial conformará el respectivo registro académico con la totalidad de aspirantes que hayan superado la Fase III de la Etapa de Selección del proceso meritocrático convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, en estricto orden descendente y lo remitirá a la Unidad de Carrera Judicial, para que adelante la consolidación de los puntajes de la etapa clasificatoria de la convocatoria 27. Así mismo se elaborará un registro académico independiente con los aspirantes que no hayan aprobado el curso de formación judicial inicial.

8 RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Los resultados y los puntajes correspondientes a las subfases general y especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial y el respectivo consolidado se darán a conocer mediante resolución expedida por la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", la cual se notificará mediante fijación, durante cinco (5) días hábiles en el Consejo Superior de la Judicatura (Palacio de Justicia), en los Consejos Seccionales de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co en la Convocatoria 27, en el link del Campus Virtual de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" para el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades" Promoción 2020-2021.

Los documentos relativos a las evaluaciones del curso de formación, así como los que constituyan el soporte técnico del mismo, tienen carácter reservado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996.

9 RECURSOS

Contra los resultados de las evaluaciones, de las subfases general y la especializada en forma independiente del IX Curso de Formación Judicial Inicial solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse y sustentarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante la Escuela Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación de la respectiva resolución. Quien haya interpuesto el recurso de reposición contra las calificaciones de la subfase general no podrá revivir términos ni argumentos para recurrir dicho resultado a través del recurso de reposición contra las calificaciones de la subfase especializada, por lo que se entiende preclusiva dicha oportunidad.

Contra los resultados en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial, procederá el recurso de reposición así:

- Contra los resultados de la parte general del Curso de Formación Judicial, cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos.
- Contra los resultados finales del curso de formación judicial frente a los diferentes componentes, siempre que no hayan sido recurridos en la oportunidad mencionada en el inciso anterior.
- Contra los actos administrativos que resuelvan la exclusión según lo reglado en el Capítulo X del presente acuerdo pedagógico, o retiro del curso de formación del discente.

Se tendrá por presentado el recurso cuando el escrito y los anexos del caso, sean incorporados al aplicativo que se habilite para tal fin o al momento de ser radicado en físico ante la Escuela Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura delega en la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", la competencia para resolver todos los recursos previstos en el presente Acuerdo Pedagógico, así como aquellas peticiones relacionadas con el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

CAPÍTULO VIII

MATERIALES ACADÉMICOS

La Escuela Judicial dotará a los discentes, sin costo alguno, de los materiales académicos *virtuales* y ayudas didácticas digitales necesarias para el desarrollo de las actividades programadas en el aula virtual. En desarrollo de la política institucional de "cero papel" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura, no se suministrarán materiales académicos, textos de aprendizaje y módulos temáticos en físico, sino a través del sistema virtual de gestión de aprendizaje dispuesto para el apoyo del curso de formación.

Es responsabilidad del discente disponer de los medios tecnológicos como computadores con cámara web, tabletas, celulares de última tecnología con la conectividad respectiva que le permitan tener acceso a la plataforma del aula virtual, a fin de desarrollar adecuadamente las actividades académicas y sus evaluaciones programadas por la Escuela Judicial.

El uso correcto y eficiente de los medios tecnológicos y académicos dispuestos en el aula virtual es responsabilidad de los discentes, salvo circunstancias de fuerza mayor debidamente certificadas.

CAPÍTULO IX

APROBACIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Para aprobar el Curso de Formación Judicial Inicial, es indispensable aprobar cada una de las subfases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000, siendo prerrequisito aprobar la subfase general para cursar la subfase especializada en los términos del Acuerdo PCSJA18-11077, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas subfases y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

Para la consolidación de la calificación de cada una de las subfases general y especializada del curso de formación judicial inicial, se aplicará la regla para la aproximación al número entero cerrado siguiente.

El listado final con las calificaciones definitivas y en firme del IX Curso de Formación Judicial Inicial, será remitido a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que continúe con las siguientes etapas de la Convocatoria 27.

CAPÍTULO X

EXCLUSIÓN DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

1. CAUSALES DE EXCLUSIÓN

Son causales de exclusión:

- 1 La inobservancia del contenido del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, del presente acuerdo pedagógico y aquellos que, expedida el Consejo Superior de la Judicatura, así como las decisiones de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en cuanto incida en el normal desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- 2 Sustraer o difundir documentos que sean soporte de evaluaciones de los componentes del curso de formación judicial inicial.
- 3 Suplantar a un discente o permitir ser suplantado en la presentación de una actividad académica presencial o virtual.
- 4 Presentar cualquier actividad académica o evaluación en forma colectiva cuando la misma corresponda a una actividad individual.
- 5 La inobservancia de los deberes y obligaciones previstos en el presente acuerdo.
- 6 Solicitar por sí o por interpuesta persona información a los empleados y/o contratistas de la Escuela Judicial, sobre el desarrollo del curso de formación judicial inicial, por fuera de los canales institucionales previstos para ello.
- 7 Realizar plagio y/o suplantación en cualquier actividad académica o en sus entregables.
- 8 Ingresar licor, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, armas de fuego, corto punzantes o explosivos a las sesiones presenciales.
- 9 Realizar fraude de cualquier naturaleza o violar los derechos de autor.
- 10 Abandonar o no realizar ninguna actividad en una unidad temática en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial.
- 11 La materialización de cualquiera de las circunstancias previstas en las declaraciones juramentadas al momento de realizar la inscripción al curso de formación judicial inicial o en la ejecución del curso de formación judicial.

2. PROCEDIMIENTO

Los formadores judiciales, coordinadores académicos y administrativos, integrantes de los Grupos Seccionales de Apoyo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y en general

quienes apoyen la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial, deberán levantar un acta o informe que ponga de presente a la Directora de la Escuela Judicial sobre la presunta irregularidad, proporcionando la plena identificación del discente implicado, con la información que sea pertinente.

De igual manera se procederá cuando se tenga conocimiento de la causal de exclusión por informe de un tercero, por hecho noticioso debidamente verificado, decisión judicial o de autoridad competente, por cualquier medio idóneo que aporte información relevante para la apertura de oficio del procedimiento de exclusión.

En el acta o informe se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y se informará el incumplimiento o infracción a la prohibición y adjuntará los medios de prueba. Con fundamento en el acta o informe, la Escuela Judicial dará traslado al discente por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, en los términos de ley.

La Escuela Judicial, mediante acto administrativo decidirá sobre la exclusión o permanencia del discente en el curso de formación judicial inicial, contra el cual procede el recurso de reposición.

Si los hechos tienen alcance de carácter penal o disciplinario, se enviará copia de la actuación a las autoridades competentes para lo de su competencia.

CAPÍTULO XI

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Las informaciones generales relacionadas con el desarrollo del curso de formación judicial inicial, se efectuarán mediante publicación en las páginas Web <http://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co> - www.ramajudicial.gov.co y Campus Virtual del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados/as de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021.

Todos los discentes deberán registrar al momento de su inscripción, una dirección de correo electrónico, aceptado de esta manera que las notificaciones de la información, términos, condiciones y decisiones adoptadas dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial sean notificadas por medio del correo electrónico registrado, siendo deber del discente informar cualquier cambio del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facúltese a la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del presente acuerdo, que consulte los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo Pedagógico rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Presidenta (E)

ESCUELA JUDICIAL/PCSJ/MMBD

FILOSOFÍA DEL DERECHO

PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN
Y CAPACITACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO
Presidente

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES
Vicepresidente

JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO
FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ
HERNANDO TORRES CORREDOR
RICARDO MONROY CHURCH
Magistrados

ESCUELA JUDICIAL
“RODRIGO LARA BONILLA”

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Directora



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ESCUELA JUDICIAL
"Rodrigo Lara Bonilla"



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

PABLO RAÚL BONORINO
JAIRO IVÁN PEÑA AYAZO

FILOSOFÍA DEL DERECHO
2ª EDICIÓN AUMENTADA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

ISBN: 958-969-699-6

© PABLO RAÚL BONORINO
JAIRO IVÁN PEÑA AYAZO

© CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2008
Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra
Calle 85 No.11-96 pisos 6 y 7
www.ramajudicial.gov.co

Segunda edición: septiembre de 2008, con un tiraje de 2.000 ejemplares
Diseño de cubierta: Stephan Acuña Aguirre
Correctora de estilo: Dra. Gladys Jaimes de Casadiego
Composición: Imprenta Nacional de Colombia

Impresión: Imprenta Nacional de Colombia
Carrera 66 No. 24-09 Tel. 457 8000.
www.imprenta.gov.co

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

PRESENTACIÓN

Es grato poner a disposición de los magistrados, magistradas, jueces, juezas, empleados y empleadas de la Rama Judicial y en general de la comunidad jurídica, la segunda edición del módulo sobre Filosofía del Derecho, del que son autores Pablo Raúl Bonorino y Jairo Iván Peña, reconocidos especialistas y profesores de la materia en la Universidad Nacional de Colombia, quienes para concretar su contenido y metodología participaron en diversos encuentros académicos con magistrados, magistradas, jueces y juezas del país, promovidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El módulo Filosofía del Derecho que se presenta a continuación, responde a la modalidad de aprendizaje autodirigido orientado a la aplicación en la práctica judicial, con absoluto respeto por la Independencia del Juez o Jueza, en cuyo contenido el lector encontrará las siguientes unidades: (i) El concepto de Derecho. Iusnaturalismo y Positivismo; (ii) Normas Jurídicas. Distinciones conceptuales; (iii) La aplicación del Derecho. Discrecionalidad judicial; y, (iv) Conocimiento, verdad y prueba judicial. Presupuestos filosóficos de la argumentación probatoria.

Las diversas opiniones que nutren las teorías y conceptos filosóficos son fuentes especiales del camino para adquirir el conocimiento que se propone. En esta nueva edición los autores hacen un especial ahínco al tema de la prueba judicial, abordando temas como la lógica, la verdad, las reglas de la sana crítica y la argumentación probatoria. Lo invitamos al estudio permanente y reflexivo de cada una de las unidades del módulo y de la bibliografía seleccionada y comentada. Recuerde que éstas le proponen ampliar y profundizar los temas que desarrollan. Sin la lectura y el estudio de dicha bibliografía no le será posible obtener su cabal comprensión.

ENFOQUE PEDAGÓGICO DE LA ESCUELA JUDICIAL

La Escuela Judicial como Centro de Formación Judicial Inicial y Continuada de la Rama Judicial presenta un modelo pedagógico que se caracteriza por ser participativo, integral, sistémico y constructivista; se fundamenta en el respeto a la dignidad del ser humano, a la independencia del Juez y la Jueza, el pluralismo y la multiculturalidad, y se orienta hacia el mejoramiento del servicio.

Es *participativo*, más de mil Jueces, Juezas, Empleadas y Empleados judiciales participan como formadores y formadoras, generando una amplia dinámica de

reflexión sobre la calidad y pertinencia de los planes educativos, módulos de aprendizaje autodirigido y los materiales utilizados en los procesos de formación que se promueven. Igualmente, se manifiesta en los procesos de evaluación y seguimiento de las actividades de formación que se adelantan, tanto en los procesos de ingreso, como de cualificación de los servidores y las servidoras públicos.

Es *integral* en la medida en que los temas que se tratan en los módulos resultan recíprocamente articulados y dotados de potencialidad sinérgica y promueven las complementariedades y los refuerzos de todos los participantes y las participantes.

Es *sistémico* porque invita a comprender cualquier proceso desde una visión integradora y holista, que reconoce el ejercicio judicial como un agregado de procesos, que actúa de manera interdependiente, y que, a su vez, resulta afectado por el entorno en que tienen lugar las actuaciones judiciales.

El modelo se *basa en el respeto a la dignidad humana*. El sistema de justicia representa uno de los pilares del sistema social de cualquier comunidad, representa la capacidad que la sociedad tiene para dirimir los conflictos que surgen entre sus integrantes y entre algunos de sus miembros y la sociedad en general. De ahí que el modelo educativo fundamenta sus estrategias en el principio del respeto a la dignidad humana y a los derechos individuales y colectivos de las personas.

El modelo *se orienta al mejoramiento del servicio* pues las acciones que se adelantan para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y bienestar de las personas que hacen parte de la Rama Judicial, se hacen teniendo en la mira un mejoramiento sostenido del servicio que se le presta a la comunidad.

Lo anterior, en el marco de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo, con la convicción de que todo proceso de modernización judicial ya sea originado en la implantación de nuevos esquemas jurídicos o de gestión, o de ambos, implica una transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradores de justicia, fiscales y los procuradores y procuradoras, quienes requieren ser apoyados a través de los procesos de formación.

En este sentido, se desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los servidores y servidoras del sector, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas,

en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas, cuando se ven precisados a acudir a las instancias judiciales para ejercer o demandar sus derechos o para dirimir conflictos de carácter individual o colectivo.

APRENDIZAJE ACTIVO

Este modelo educativo implica un *aprendizaje activo* diseñado y aplicado desde la práctica judicial para mejorar la organización; es decir, a partir de la observación directa del problema, de la propia realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancian de su misión y de sus usuarios y usuarias; que invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos, sin excepción, por todas las y los administradores de justicia a partir de una dinámica de reflexión, investigación, evaluación, propuesta de acciones de cambio y ejecución oportuna, e integración de sus conocimientos y experiencia para organizar equipos de estudio, compartir con sus colegas, debatir constructivamente los hallazgos y aplicar lo aprendido dentro de su propio contexto.

Crea escenarios propicios para la multiplicación de las dinámicas formativas, para responder a los retos del Estado y en particular de la Rama Judicial, para focalizar los esfuerzos en su actividad central; desarrollar y mantener un ambiente de trabajo dinámico y favorable para la actuación de todos los servidores y servidoras; aprovechar y desarrollar en forma efectiva sus cualidades y capacidades; lograr estándares de rendimiento que permiten calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales complejos y cambiantes; crear relaciones estratégicas comprometidas con los “usuarios” clave del servicio público; usar efectivamente la tecnología; desarrollar buenas comunicaciones, y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los Jueces, Juezas y demás servidores y servidoras no son simples animadores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

APRENDIZAJE SOCIAL

En el contexto andragógico de esta formación, se dota de significado el mismo decurso del aprendizaje centrándose en procesos de *aprendizaje social* como eje de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones. Es este proceso el que lleva al desarrollo

de lo que en la reciente literatura sobre el conocimiento y desarrollo se denomina como la promoción de *sociedades del aprendizaje* “*learning societies*”, *organizaciones que aprenden* “*learning organizations*”, y *redes de aprendizaje* “*learning networks*”.¹ Esto conduce a una concepción dinámica de la relación entre lo que se quiere conocer, el sujeto que conoce y el entorno en el cual él actúa. Es así que el conocimiento hace posible que los miembros de una sociedad construyan su futuro, y por lo tanto incidan en el devenir histórico de la misma, independientemente del sector en que se ubiquen.

Los procesos de aprendizaje evolucionan hacia los cuatro niveles definidos en el esquema mencionado: (a) nivel individual, (b) nivel organizacional, (c) nivel sectorial o nivel de las instituciones sociales, y (d) nivel de la sociedad. Los procesos de apropiación de conocimientos y saberes son de complejidad creciente al pasar del uno al otro.

En síntesis, se trata de una formación que a partir del desarrollo de la creatividad y el espíritu innovador de cada uno de los y las participantes, busca convertir esa información y conocimiento personal, en *conocimiento corporativo* útil que incremente la efectividad y la capacidad de desarrollo y cambio de la organizacional en la Rama Judicial, trasciende al nivel sectorial y de las instituciones sociales contribuyendo al proceso de creación de “*lo público*” a través de la apropiación social del mismo, para, finalmente, en un cuarto nivel, propiciar procesos de aprendizaje social que pueden involucrar cambios en los valores y las actitudes que caracterizan la sociedad, o conllevar acciones orientadas a desarrollar una capacidad para controlar conflictos y para lograr mayores niveles de convivencia.

CURRÍCULO INTEGRADO-INTEGRADOR

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de los currículos se requiere partir de la construcción de *núcleos temáticos y problemáticos*, producto de la investigación y evaluación permanentes. Estos núcleos temáticos y problemáticos no son la unión de asignaturas, sino el resultado de la integración de diferentes disciplinas académicas y no académicas (cotidianidad, escenarios de socialización, hogar) que alrededor de problemas detectados, garantizan y aportan a la solución de los mismos. Antes que contenidos, la estrategia de integración curricular, exige una mirada crítica de la realidad.

¹ *Teaching and Learning: Towards the Learning Society*; Bruselas, Comisión Europea, 1997.

La implementación de un currículo integrado-integrador implica que la “enseñanza dialogante” se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora, será formativo solamente en el caso de que el o la participante, a medida que reciba los mensajes magistrales, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales. Es un diálogo profundo que comporta participación e interacción. En este punto, con dos centros de iniciativas donde cada uno (formador, formadora y participante) es el interlocutor del otro, la síntesis pedagógica no puede realizarse más que en la interacción- de sus actividades orientadas hacia una meta común: la adquisición, producción o renovación de conocimientos.

PLANES DE ESTUDIO

Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo presentado y en esta labor participó el grupo de personas pedagogas vinculadas al proyecto, expertos y expertas en procesos formativos para adultos con conocimientos especializados y experiencia. Así mismo, participó la Red de Formadores y Formadoras Judiciales constituida para este programa por aproximadamente 350 Magistrados, Magistradas, Juezas, Jueces, Empleados y Empleadas, quienes con profundo compromiso y motivación exclusiva por su vocación de servicio, se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial tanto en la metodología como en los contenidos del programa con el propósito de acompañar y facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes etapas:

Etapa I. *Reunión inicial*. Presentación de los objetivos y estructura del programa; afianzamiento de las metodologías del aprendizaje autodirigido; conformación de los subgrupos de estudio con sus coordinadores y coordinadoras, y distribución de los temas que profundizará cada subgrupo.

Etapa II. *Estudio y Análisis Individual*. Interiorización por cada participante de los contenidos del programa mediante el análisis, desarrollo de casos y ejercicios propuestos en el módulo, consulta de jurisprudencia y doctrina adicional a la incluida en los materiales educativos. Así mismo, elaboración y envío de un informe individual con el fin de establecer los intereses de los y las participantes para garantizar que las actividades presenciales respondan a éstos.

Etapa III. *Investigación en Subgrupo*. Profundización colectiva del conocimiento sobre los temas y subtemas acordados en la reunión inicial y preparación de una presentación breve y concisa (10 minutos) para la mesa de estudios o conversatorio

junto con un resumen ejecutivo y la selección de casos reales para enriquecer las discusiones en el programa.

Etapa IV. *Mesa de estudios o Conversatorio*. Construcción de conocimiento a través del intercambio de experiencias y saberes y el desarrollo o fortalecimiento de competencias en argumentación, interpretación decisión, dirección, etc., alrededor de las presentaciones de los subgrupos, el estudio de nuevos casos de la práctica judicial previamente seleccionados y estructurados por los formadores y formadoras con el apoyo de los expertos y expertas, así como la simulación de audiencias. Identificación de los momentos e instrumentos de aplicación a la práctica judicial y a partir de éstos, generación de compromisos concretos de mejoramiento de la función judicial y de estrategias de seguimiento, monitoreo y apoyo en este proceso.

Etapa V. *Pasantías*. Son experiencias concretas de aprendizaje, dirigidas a confrontar los conocimientos adquiridos, con la realidad que se presenta en los despachos y actuaciones judiciales (sean escritas u orales), mediante el contacto directo de los discentes y las discentes (pasantes), con las situaciones vividas en la práctica judicial, en las diferentes áreas (civil, penal, laboral, administrativo, etc.) bajo la orientación y evaluación de los Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas, titulares de los respectivos cargos.

Etapa VI. *Aplicación a la práctica judicial*. Incorporación de los elementos del programa académico como herramienta o instrumento de apoyo en el desempeño laboral mediante la utilización del conocimiento construido en la gestión judicial. Elaboración y envío del informe individual sobre esta experiencia y reporte de los resultados del seguimiento de esta etapa en los subgrupos.

Etapa VII. *Experiencias compartidas*. Socialización de las experiencias reales de los y las discentes en el ejercicio de la labor judicial, con miras a confirmar el avance en los conocimientos y habilidades apropiados en el estudio del módulo. Preparación de un resumen ejecutivo con el propósito de contribuir al mejoramiento del curso y selección de casos reales para enriquecer el banco de casos de la Escuela Judicial.

Etapa VIII. *Actividades de monitoreo y de refuerzo o complementación*. De acuerdo con el resultado de la fase anterior se programan actividades complementarias de refuerzo o extensión del programa según las necesidades de los grupos en particular.

Etapa IX. *Seguimiento y evaluación*. Determinación de la consecución de los objetivos del programa por los y las participantes y el grupo mediante el análisis individual y el intercambio de experiencias en subgrupo.

LOS MÓDULOS

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante aproximadamente un año, con la participación de Magistrados y Magistradas de las Altas Cortes y de los Tribunales, de los Jueces y Juezas de la República y expertos y expertas juristas, quienes ofrecieron lo mejor de sus conocimientos y experiencia judicial, en un ejercicio pluralista de construcción de conocimiento.

Se trata entonces, de valiosos textos de autoestudio divididos secuencialmente en unidades que desarrollan determinada temática, de dispositivos didácticos flexibles que permite abordar los cursos a partir de una estructura que responde a necesidades de aprendizaje previamente identificadas. Pero más allá, está el propósito final: servir de instrumento para fortalecer la práctica judicial.

CÓMO ABORDARLOS

Al iniciar la lectura de cada módulo el o la participante debe tener en cuenta que se trata de un programa integral y un sistema modular coherente, por lo que para optimizar los resultados del proceso de formación autodirigida tendrá en cuenta que se encuentra inmerso en el Programa de Formación Judicial General. A través de cada contenido, los y las discentes encontrarán referentes o remisiones a los demás módulos del Plan, que se articulan mediante diversos ejes transversales, tales como Derechos Humanos, Constitución Política de 1991, Bloque de Constitucionalidad, la Ley específica, al igual que la integración de los casos problemáticos comunes que se analizan, desde diferentes perspectivas, posibilitando el enriquecimiento de los escenarios argumentativos y fortaleciendo la independencia judicial.

Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan general:

1. Consulte los temas de los otros módulos que le permitan realizar un diálogo de manera sistémica y articulada sobre los contenidos que se presentan.
2. Tenga en cuenta las guías del discente y las guías de estudio individual y de subgrupo para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones y el taller individual de lectura del plan educativo.

3. Cada módulo presenta actividades pedagógicas y de autoevaluación que permiten al y la discente reflexionar sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica. Es importante que en el proceso de lectura aborde y desarrolle con rigor dichas actividades para que críticamente establezca la claridad con la que percibió los temas y su respectiva aplicación a su tarea judicial. Cada modulo se complementa con una bibliografía básica seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o acceder a diversas perspectivas.

El Programa de Formación Judicial General, que la Escuela Judicial entrega a la judicatura colombiana, acorde con su modelo educativo, es una oportunidad para que la institucionalidad colombiana, con efectiva protección de los derechos fundamentales y garantías judiciales, cierre el camino de la impunidad para el logro de una sociedad más justa.

Finalmente, agradecemos el envío de todos sus aportes y sugerencias a la sede de la Escuela Judicial en la Calle 85 No. 11-96 pisos 6 y 7, de Bogotá, o al correo electrónico escujudcendoj@.ramajudicial.gov.co, que contribuirán a la construcción colectiva del saber judicial alrededor del Programa de Formación Judicial General.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	
EL ÁMBITO DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO	21
UNIDAD 1	
EL CONCEPTO DE DERECHO	
IUSNATURALISMO Y POSITIVISMO	25
I. Punto de partida: un caso difícil	26
II. El iusnaturalismo	31
A. Definición	32
B. Clasificación	32
III. El positivismo jurídico	33
A. Definición	33
B. Clasificación	34
IV. La disputa en el siglo XX	35
A. Iusnaturalismo tradicional: John Finnis	35
1. Bienes básicos	36
2. Razonabilidad práctica	37
3. Derecho natural y derecho positivo	40
B. Positivismo escéptico: Hans Kelsen	42
1. La Teoría Pura del Derecho	42
2. Validez y pirámide jurídica	44
3. Las críticas al iusnaturalismo	46
C. Positivismo metodológico: H. L. A. Hart	49
1. El concepto de derecho	49
2. Positivismo metodológico	52
D. Iusnaturalismo moderno: Ronald Dworkin	55
1. El debate con Hart	55
2. ¿Hay respuestas correctas en los casos jurídicos difíciles?	56

3. El derecho como integridad	58
-------------------------------	----

UNIDAD 2

NORMAS JURÍDICAS

DISTINCIONES CONCEPTUALES	63
---------------------------	----

I. ¿Qué es una norma?	64
A. Grupos principales de normas	64
B. Grupos menores de normas	65
II. ¿Qué es una norma jurídica?	66
A. Elementos de las prescripciones	66
B. Las normas jurídicas	70
1. Las normas jurídicas como reglas sociales	70
III. Normas y sistemas jurídicos	72
A. La sanción jurídica	73
B. El sistema jurídico	73
C. La diversidad de normas jurídicas	75
IV. Normas y principios	79
A. Diferencia lógica: la derrotabilidad	80
B. Diferencia funcional: el peso	82
C. La importancia teórica de la distinción	83

UNIDAD 3

LA APLICACIÓN DEL DERECHO	87
---------------------------	----

DISCRECIONALIDAD JUDICIAL	87
I. La discrecionalidad judicial	87
A. Casos difíciles	88
B. Discrecionalidad en sentido fuerte y débil	89
C. ¿En qué sentido los jueces crean derecho?	91
II. Razonamiento judicial	91
A. Razonamiento jurídico y deducción	92
B. La sentencia judicial como una argumentación	93
1. Argumentación	96

2. Evaluación de argumentaciones	99
3. La argumentación judicial	100

UNIDAD 4

CONOCIMIENTO, VERDAD Y PRUEBA JUDICIAL

PRESUPUESTOS FILOSÓFICOS DE LA ARGUMENTACIÓN PROBATORIA	103
I. La teoría procesal de la prueba	105
A. El patrón teórico común	105
B. Los presupuestos epistemológicos	108
C. Discusiones filosóficas sobre el conocimiento	109
1. La lógica	110
2. La verdad	112
II. Las reglas de la “sana crítica”	113
III. Indicadores, intención y prueba	116
IV. La argumentación probatoria	118
V. Consecuencias prácticas del enfoque adoptado	122
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	125
BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA Y COMENTADA	127

CONVENCIONES

Og

Objetivo General

At

Actividades de Taller

Ca

Cuestionarios de Autoevaluación

INTRODUCCIÓN

EL ÁMBITO DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

En esta segunda edición aumentada del módulo de Filosofía del Derecho nos proponemos mantener aquellos aspectos que cimentaron la excelente recepción que tuvo la primera, al tiempo que corregimos ciertos errores y expandimos sus contenidos hacia algunos conceptos no analizados previamente. Resultó imposible satisfacer a todos aquellos que nos han hecho llegar sus críticas y sugerencias, pero les estamos agradecidos a todos por igual. La experiencia de estos últimos años en el dictado de seminarios en el Plan de Formación implementado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” nos ha permitido aprender mucho, mucho más –sin duda– de lo que pueden reflejar las páginas que siguen.

La filosofía es la actividad en la que nos embarcamos (a veces sin quererlo) cuando nos ponemos a pensar críticamente sobre los conceptos, creencias y procedimientos que utilizamos habitualmente. Los conceptos que empleamos pueden ser comparados con los anteojos con los que miramos el mundo o con la estructura sobre la que se asienta el edificio del conocimiento que tenemos de él. Por eso, la filosofía se puede caracterizar, metafóricamente, como la actividad de reflexión sobre las lentes mismas de esos anteojos, o compararla con la actividad de un ingeniero cuando diseña la estructura de un enorme edificio.

¿Para qué sirve reflexionar sobre los conceptos, creencias y procedimientos que ya sabemos utilizar de forma habitual sin necesidad de pensar demasiado en ellos? Una de las posibles respuestas es la siguiente: la filosofía es importante porque lo que pensamos sobre aquello que hacemos habitualmente resulta crucial para entender por qué lo hacemos de esa manera, o incluso puede resultar determinante a la hora de tomar la decisión de continuar haciéndolo.

Nuestros anteojos conceptuales determinan la manera en la que investigamos, la forma en la que intentamos resolver un conflicto de intereses y la actitud que asumimos frente a la gente con la que convivimos. Los terroristas suicidas, por poner un ejemplo, creen que existe una vida después de la muerte y que sus acciones en vida pueden determinar su suerte en ese otro mundo. Por eso son capaces de renunciar a su vida y cometer actos atroces en pos de ese objetivo ultraterreno. Pero todas esas creencias filosóficas pueden ser revisadas si se reflexiona críticamente sobre ellas, incluso se las puede abandonar si se llega a la conclusión de que no hay buenas

razones para seguir aceptándolas. El cambio en algunas de las ideas que forman el edificio conceptual en el que habitamos puede llevar a cambios importantes no solo teóricos, sino también prácticos. La práctica y la teoría constituyen un continuo y se influyen mutuamente.

Los jueces y juristas emplean a diario el concepto de “derecho”, es por ello que la cuestión central de la filosofía del derecho es la pregunta “¿Qué es el derecho?”. La manera en la que responden a esta cuestión (en ocasiones de forma tácita) determina el modo en el que se enfrentan a la tarea de decidir los casos que les son sometidos a su conocimiento. Por esta razón, gran parte del módulo que están leyendo está destinado a mostrar la relevancia práctica que tiene profundizar en el conocimiento de las discusiones que se han generado al intentar responder a dicho interrogante.

En el capítulo 1 tomaremos como punto de referencia la disputa tradicional entre los partidarios de la Doctrina del Derecho Natural y los llamados “positivistas jurídicos” sobre la naturaleza del derecho, centrándonos solo en algunos autores del siglo XX que representan tendencias muy importantes en la historia del pensamiento jurídico. No pretendemos dar cuenta de todas las corrientes ni explicar la propuesta de todos los autores destacados, pues esta tarea excedería con creces los límites impuestos en este trabajo. Uno de los cuestionamientos recurrentes a la primera versión del módulo fue señalar la ausencia de mención a las corrientes “realistas” y “críticas”. Nuestra intención no es menoscabar la importancia de estas posiciones. Hemos elegido las tendencias que permiten comprender la mayor parte de los debates, no solo actuales, sino a lo largo de la historia de la disciplina. El lector interesado encontrará en la bibliografía comentada, que cierra el volumen, suficientes referencias para profundizar en el conocimiento de escuelas y teorías que no se han podido explicar adecuadamente.

En los capítulos restantes analizaremos las cuestiones relacionadas con la naturaleza de las normas jurídicas (capítulo 2), la aplicación judicial del derecho (capítulo 3), las nociones de “verdad” y “prueba” (capítulo 4), todos ellos aspectos centrales del edificio conceptual en el que habitamos los juristas. Tampoco hemos pretendido ser exhaustivos respecto de las cuestiones que se consideran fundamentales en la filosofía contemporánea del derecho. Hemos seleccionado solo tres, teniendo en cuenta principalmente las incumbencias de otros módulos que componen el plan de formación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Así, temas centrales como la interpretación del derecho, la argumentación jurídica y las teorías de la justicia, no se tratan en el texto por ser objeto de módulos independientes.

Estas discusiones en torno a ciertos conceptos jurídicos fundamentales nos permitirán comprender mejor el carácter esencialmente inacabado de la labor filosófica. El conocimiento filosófico no consiste en un conjunto de respuestas correctas a ciertas preguntas, sino en el convencimiento de que todas las respuestas dadas anteriormente han sido consideradas y rechazadas, y que lo mismo ocurrirá con las explicaciones que hoy consideramos aceptables. Esto es todo lo que puede llegar a saber el mejor de los filósofos, lo cual no resulta despreciable, si comparamos el conocimiento que suele tener el resto de las personas de los conceptos centrales que emplean a diario.

La filosofía es una actividad que consiste en tratar de pensar correctamente, evitando confusiones, detectando ambigüedades, diferenciando las distintas cuestiones relacionadas con un problema para tratarlas por separado, explicitando las distintas alternativas y construyendo argumentos sólidos para defender las opciones que finalmente se elijan. En consecuencia, aprender filosofía es como aprender a esquiar. No es posible hacerlo sólo leyendo libros o escuchando conferencias. Debemos necesariamente lanzarnos a la acción. Por eso el módulo está pensado no como un mero transmisor de información, sino como una guía para filosofar al tiempo que se reflexiona sobre lo que eso significa.

A lo largo del texto utilizaremos las siguientes convenciones para indicar algunos aspectos salientes del módulo:

Objetivos de las unidades.

Actividades de taller.

Cuestionarios de autoevaluación.

Los objetivos nos permitirán guiar la lectura de cada una de las unidades, diferenciando con facilidad lo que resulta central de lo que es accesorio. Las actividades de taller son aquellas que nos obligarán a dejar el papel de lectores pasivos en busca de información para transformarnos en filósofos preocupados por reflexionar críticamente sobre los conceptos y creencias desde los que actuamos en nuestra vida profesional. Los cuestionarios de autoevaluación, por último, están destinados a fijar aquellos contenidos que se consideran claves en cada una de las unidades.

Lo importante es no olvidar que la filosofía no constituye un conjunto de afirmaciones verdaderas sobre algo, sino la actividad permanente e inacabada de buscar mejores explicaciones para sustentar las creencias y conceptos que empleamos todos los días. El motor de esa búsqueda es el desacuerdo y el debate. Por ello se ha podido

afirmar que “el argumento en pro [y en contra] de un enunciado filosófico es siempre una parte de su significado” (Johnstone 1959: 32). De esta manera se podría entender que las posiciones iusnaturalistas y positivistas (por poner un ejemplo) resultan ambas indispensables para entender qué es el derecho, pues sus respuestas enfrentadas son parte fundamental del significado del concepto de derecho.

El ideal platónico aseguraba que la filosofía podría conseguir todas las respuestas verdaderas a las cuestiones más fundamentales de la existencia. Los filósofos de todas las épocas han afirmado estar en posesión de ellas, y haber logrado aquello que sus predecesores no pudieron hallar. Pero sus expectativas fracasaron rápida e invariablemente. El ideal platónico está motivado por el hecho de que tenemos preguntas profundas y acuciantes, a las que necesitamos dar respuestas satisfactorias para mejorar nuestra comprensión del lugar que ocupamos en el esquema del mundo y de las relaciones que establecemos con las otras criaturas que viven en él. Pero la historia de la disciplina lleva a socavar inexorablemente la legitimidad de este ideal. La diversidad filosófica resulta ineliminable, pues parece surgir de su propia naturaleza como empresa intelectual. Sin desacuerdos irresolubles no habría filosofía (Rescher 1995).

Muchos creen que una disciplina que no ha logrado acuerdos significativos en más de dos milenios carece de legitimidad como empresa de conocimiento. La ausencia de consenso ha generado desilusión e insatisfacción en la filosofía. Incluso muchos filósofos creen que ante esta vergonzosa situación lo mejor sería abandonar su estudio, o certificar su muerte. Pero esta visión pesimista quizás sea el fruto de poseer expectativas exageradas en la propia disciplina (Rescher 1995). Como dice Mario Bunge “la afirmación de que la filosofía ha muerto es falsa y su propagación es inmoral. La idea es falsa, porque todos los seres humanos filosofan a partir del momento en que cobran conciencia. Es decir, todos planteamos y debatimos problemas generales, algunos de ellos profundos, que trascienden las fronteras disciplinarias. Y la propagación profesional de la idea de que la filosofía ha muerto es inmoral, porque no se debe cultivar donde se considera que hay un cementerio”. (Bunge 2002: 267). Las discusiones sin fin no son una falla de la filosofía, sino la filosofía misma. Debemos familiarizarnos con ellas, examinar los argumentos rivales y tomar posición: aun sabiendo que en el mismo momento en que lo hagamos ya habrá quien cuestione las razones que nos llevaron a adoptarla.

Como parece que no podemos dejar de filosofar aunque quisiéramos, y que eso nos obliga a participar en grandes combates intelectuales, no nos demoremos más en preparativos y subamos al ring.

UNIDAD 1

EL CONCEPTO DE DERECHO

IUSNATURALISMO Y POSITIVISMO



- Identificar las principales corrientes de filosofía del derecho.
- Mostrar la relevancia práctica de las disputas entre positivistas e iusnaturalistas para la labor judicial.
- Profundizar en el conocimiento de algunas teorías filosóficas contemporáneas

La historia de la filosofía del derecho está marcada por el enfrentamiento entre dos corrientes de pensamiento que proponen respuestas diversas a la pregunta “¿Qué es el derecho?”. Nos referimos a las doctrinas del derecho natural (o iusnaturalismo) y del derecho positivo (o positivismo jurídico). En líneas generales, la disputa gira en torno a la relación que existe entre derecho y moral. Los iusnaturalistas consideran que esa relación es definitoria del concepto de derecho, mientras que los positivistas consideran que es una relación que de hecho existe, pero que no resulta clave para comprender lo que es el derecho.

En este capítulo presentaremos ambas posiciones, tratando de mostrar la incidencia práctica que puede tener para un juez, a la hora de fundar una decisión, la adopción de una u otra respuesta al interrogante básico de la filosofía del derecho. Para ello comenzaremos con la presentación de un fallo hipotético¹, dictado en lo que se suele denominar un “caso difícil”, esto es, un caso en el que juristas expertos no están de acuerdo en la solución jurídica que cabe darle². En este fallo veremos

1 Nino (1984: 18-27) expone el tema de manera similar, tomando como punto de partida un fallo hipotético dictado en un juicio contra jefes nazis después de la Segunda Guerra Mundial. Algunos de los párrafos de la sentencia que presentaré fueron tomados de su reconstrucción.

2 La noción de “caso difícil” se encuentra analizada con mayor profundidad en el capítulo 3. entender el origen y la fuerza de sus posiciones. De esta manera pondremos en evidencia la importancia práctica que puede tener esta discusión filosófica.

cómo los tres jueces fundan el contenido de sus actos de decisión, y a partir de allí, comenzaremos a analizar la relevancia de la disputa filosófica para entender el origen y la fuerza de sus posiciones. De esta manera pondremos en evidencia la importancia práctica que puede tener esta discusión filosófica.

I. PUNTO DE PARTIDA: UN CASO DIFÍCIL

Un nieto asesinó a su abuelo para cobrar la herencia que este le cedía en su testamento, temiendo que el anciano pudiera cambiar su última voluntad. Descubierta el crimen, el nieto fue encarcelado y se planteó el problema jurídico de si tenía o no derecho a cobrar la herencia de su abuelo. Aunque el testamento era aparentemente válido y las leyes testamentarias no preveían ninguna excepción para el caso en el que el sucesor hubiera causado intencionalmente la muerte del testador para acelerar el trámite sucesorio, el procurador consideró que el nieto no tenía derecho a recibir la herencia³. A continuación presentaré la hipotética sentencia dictada por un tribunal de tres miembros para resolver la cuestión.

“En la ciudad de Macondo, a los 25 días del mes de septiembre de 2001, se reúne el Supremo Tribunal Inventado para dictar sentencia en el proceso incoado por el nieto asesino en el que se debe determinar si tiene derecho a cobrar la herencia de su abuelo. Habiendo escuchado los argumentos del procurador y de los representantes del pretendido heredero, y habiendo recibido la prueba aportada por las partes, los señores jueces de este Excelentísimo Tribunal se expiden en los siguientes términos:

“El señor Juez Tomás dijo: ‘Distinguidos colegas, estamos aquí reunidos para determinar si un hombre que ha cometido un hecho aberrante puede hacer valer un derecho que tiene su origen en tan infamante falta. Los abogados del nieto asesino no niegan los hechos (sobre cuya verdad real se asienta la condena penal dictada hace tres meses en su contra), ni tampoco la intención que motivó su comisión, esto es, la finalidad de acelerar el trámite sucesorio. Su posición se reduce a afirmar que, independientemente del valor o disvalor moral que merezca la conducta de asesinar a su abuelo, lo que en este proceso se debe determinar

³ La sentencia ficticia que presentaré está basada en el caso *Riggs v. Palmer* (115 N.Y. 506, 22 N.E. 188) resuelto por un tribunal norteamericano en 1889. No pretendo presentar los argumentos históricamente formulados en ese fallo. Para ello ver Dworkin 1984, 1988.

es a quién corresponde recibir la herencia que el muerto dispusiera mediante testamento. En este sentido afirman que es perfectamente legítimo de acuerdo con el contenido del orden jurídico vigente que el asesino de su abuelo pueda cobrar su herencia, aunque el crimen haya sido cometido para acelerar el trámite sucesorio. No existe ninguna excepción en las leyes testamentarias que contemplen el caso y el testamento del muerto ha sido realizado de acuerdo a lo establecido por ellas. Distinguidos colegas, creo que es nuestra obligación, como miembros de este tribunal, ayudar a desterrar la absurda y atroz concepción del derecho que encierra la tesis de los abogados del nieto asesino. Esta concepción sostiene que estamos frente a un sistema jurídico cada vez que un grupo humano logra imponer cierto conjunto de normas en determinada sociedad y cuenta con la fuerza suficiente para hacerlas cumplir, cualquiera que sea el valor moral de tales normas. Esto ha generado el obscuro lema 'la ley es la ley', con el que se han intentado justificar los regímenes más aberrantes. Desde antiguo, los pensadores más lúcidos han argumentado para demostrar la falsedad de esta forma de entender el derecho. Ellos nos han enseñado que por encima de las normas dictadas por los hombres hay un conjunto de principios morales universalmente válidos e inmutables que establecen criterios de justicia y derechos fundamentales que forman parte de la verdadera naturaleza humana. Ellos incluyen el derecho a la vida, a la integridad física, a expresar opiniones políticas, a ejercer cultos religiosos, a no ser discriminado por razones de raza, etc., a no ser coaccionado sin un debido proceso legal. Son esos mismos criterios de justicia los que prohíben terminantemente que alguien pueda verse beneficiado por la comisión de un crimen atroz. Este conjunto de principios conforman lo que se ha dado en llamar 'derecho natural'. Las normas positivas dictadas por los hombres solo son derecho en la medida que se conforman al derecho natural y no lo contradicen. Cuando enfrentamos un conjunto de normas, como las leyes testamentarias, que están en oposición flagrante con algunos de los principios del derecho natural, calificarlas de expresar todo el 'derecho' implicaría desnaturalizar grotescamente ese sagrado nombre. Ante ellas debemos plantearnos una pregunta fundamental: ¿estamos obligados a obedecer las leyes que consideramos injustas por contrariar el derecho natural al que estamos sometidos por el solo hecho de ser hombres? No siendo

las leyes testamentarias que permiten la sucesión de un criminal que ha cometido el delito para acelerar el trámite sucesorio verdaderas normas jurídicas, ellas son inoperantes para resolver la cuestión que nos convoca. Al lema obscuro que dice ‘la ley es la ley’ debemos responder con el lema de la razón iluminada: *lex iniusta non est lex* (una ley injusta no es ley). Los actos que nos ha tocado conocer constituyen violaciones groseras de las normas más elementales del derecho natural, que es un derecho que existía tanto en el tiempo en que tales actos fueron ejecutados, como existe ahora y existirá eternamente. Es así que resulta absurda la posición de los abogados del nieto asesino que insisten en que considerar que su representado no tiene derecho a cobrar la herencia de su abuelo implicaría aplicarle retroactivamente una ley que no existía cuando ocurrieron los hechos que originaron la apertura del proceso sucesorio. Hay una ley eterna que prohíbe obtener beneficios de la comisión de un crimen, cualquiera de nosotros puede conocerla con el sólo auxilio de la razón casi tan bien como el contenido de nuestros códigos, por ello es esa ley la que debemos aplicar si consideramos que el nieto asesino no tiene derecho a cobrar la herencia de su abuelo. Voto, por lo tanto, por que se rechace la solicitud de los abogados del nieto asesino, declarando que no tiene derecho alguno sobre la herencia que su abuelo le legara en testamento”.

“El señor Juez Hans dijo: ‘Comparto las valoraciones morales que el distinguido juez preopinante ha hecho de los actos sometidos a la consideración de este tribunal supremo. Yo también considero que tales actos constituyen formas extremadamente aberrantes de comportamiento humano. Pero al formular este juicio no estoy opinando como juez sino como ser humano y como ciudadano de una nación civilizada. La cuestión es si nos está permitido, en nuestro carácter de jueces, hacer valer estos juicios morales para arribar a una decisión en este proceso. Los juicios morales, incluso los que acabo de formular, son relativos y subjetivos. Los historiadores, sociólogos y antropólogos han mostrado cómo han variado y varían las pautas morales en distintas sociedades y etapas históricas. Lo que un pueblo en cierta época considera moralmente abominable, otro pueblo, en época o lugar diferentes, lo juzga perfectamente razonable y legítimo. ¿Podemos negar que los redactores del Código Civil poseyeran una concepción moral en la que creían honestamente y que consideraba correcto

respetar a rajatabla la última voluntad de un testador aun cuando en ella favoreciera a su propio asesino? No hay ningún procedimiento objetivo para demostrar la validez de ciertos juicios morales y la invalidez de otros. La idea de que existe un derecho natural inmutable y universal y asequible a la razón humana es una vana, aunque noble, ilusión. Lo demuestra el contenido divergente que los pensadores iusnaturalistas han asignado a ese presunto derecho natural a la hora de hacer explícitas sus normas. Para algunos el derecho natural consagra la monarquía absoluta; para otros, la democracia popular. Según nuestros autores la propiedad privada es una institución de derecho natural; otros creen que el derecho natural sólo hace legítima la propiedad colectiva de los medios de producción. Una de las conquistas más nobles de la humanidad ha sido la adopción de la idea de que los conflictos sociales deben resolverse, no según el capricho de las apreciaciones morales de los que están encargados de juzgarlos, sino sobre la base de normas jurídicas establecidas; es lo que se ha denominado 'el estado de derecho'. Esto hace posible el orden, la seguridad y la certeza en las relaciones sociales. El derecho de una comunidad es un sistema cuyos alcances pueden ser verificados empíricamente, en forma objetiva y concluyente, con independencia de nuestras valoraciones subjetivas. Cada vez que nos encontramos frente a un conjunto de normas que establecen instituciones distintivas, como tribunales de justicia, y que son dictadas y hechas efectivas por un grupo humano que tiene el monopolio de la fuerza en un territorio definido, estamos ante un sistema jurídico, que puede ser efectivamente identificado como tal cualesquiera que sean nuestros juicios morales acerca del valor de sus disposiciones. Va de suyo que considero que, por las mismas razones, el sistema normativo completo y coherente, formado por el conjunto de leyes testamentarias, constituye un sistema jurídico, por más que el contenido de algunas de sus disposiciones nos parezca aborrecible. Quiero destacar que hemos aplicado esas normas para resolver todos los casos relacionados con sucesiones testamentarias con anterioridad a este pronunciamiento, y en ningún momento objetamos el contenido de sus disposiciones. ¿Será que en este caso nos disgusta la solución que el derecho ofrece y pretendemos por eso reemplazarlo por nuestras propias valoraciones? Por supuesto que hay una relación entre derecho y moral; nadie duda de que un sistema jurídico suele reflejar de hecho

las pautas y aspiraciones morales de la comunidad o de sus grupos dominantes; tampoco hay dudas de que esto debe ser así para que el sistema jurídico alcance cierta estabilidad y perdurabilidad. Pero lo que cuestiono es que sea conceptualmente necesario para calificar a un sistema de jurídico, que él concuerde con los principios morales y de justicia que consideramos válidos. Nosotros somos jueces, no políticos ni moralistas, y como tales debemos juzgar de acuerdo con normas jurídicas. Son las normas jurídicas, y no nuestras convicciones morales, las que establecen para nosotros la frontera entre lo legítimo y lo ilegítimo, entre lo permisible y lo punible. La existencia de normas jurídicas implica la obligatoriedad de la conducta que ellas prescriben y la legitimidad de los actos realizados de conformidad con ellas. Debemos, pues, aceptar la tesis de los abogados del nieto asesino, esto es, que los actos que cometió su representado son moralmente horribles pero que resulta jurídicamente legítimo reconocerle el derecho a cobrar la herencia de su abuelo. El nieto asesino ya fue penado por el derecho, y por ello pasará el resto de sus días en la cárcel, no desnaturalicemos nuestros principios jurídicos para agregar a esa condena otra pena no establecida en el momento de la comisión del delito. El principio *nullum crimen nulla poena sine lege praevia* nos impide sancionar al nieto con la pérdida de sus derechos patrimoniales, sanción no establecida por las normas jurídicas que debemos aplicar en el momento en el que cometió su aberrante crimen. Cuidémonos de sentar un precedente susceptible de ser usado en el futuro con fines diferentes a los que nosotros perseguimos. A la barbarie y el crimen, que reflejan un desprecio por las bases morales sobre las que se asienta nuestro estado de derecho, opongamos nuestro profundo respeto por las instituciones jurídicas. Voto, pues, por hacer lugar a la solicitud de los abogados del nieto asesino, declarando que tiene derecho a cobrar la herencia que su abuelo le legara en testamento”.

Lamentablemente cuando estábamos redactando este apartado nos dimos cuenta que el asistente encargado de fotocopiar el fallo había cometido un error. Faltaba el voto del tercer juez, aquel que decidió la cuestión. Pero una vez que tomamos en cuenta que este módulo estaba sólo dirigido a jueces, la falta no nos pareció muy grave. Todos los lectores que llegaron hasta este punto estarían en condiciones de redactar el voto faltante, tomando posición sobre la cuestión que suscitó la controversia y evaluando las razones de sus colegas.

A

- ¿Qué posición hubiera asumido usted sobre la cuestión si hubiera integrado tan ilustre tribunal?
- ¿Considera aceptables los argumentos de sus colegas?
¿Por qué?
- ¿Con qué fundamentos la hubiera apoyado?

El resto del capítulo está destinado a brindarle elementos para que pueda reflexionar con mayor rigor y profundidad sobre las cuestiones filosóficas subyacentes en cada uno de los votos. Ello le permitirá emitir una opinión fundada sobre el valor de los votos transcritos y pondrá a su disposición mayores elementos de juicio para tomar (y fundar) su propia decisión sobre el asunto.

II. EL IUSNATURALISMO

El iusnaturalismo, en sus versiones tradicionales, se compromete con la creencia de que existen, por encima de las leyes creadas por el hombre, ciertos principios de derecho natural. Estos principios de moralidad son inmutables y eternos, contrariamente a las leyes humanas que pueden cambiar de una comunidad a otra y de tiempo en tiempo. Las leyes humanas que se encargan de regular los asuntos más elevados o importantes de la comunidad deben estar de acuerdo con los principios del derecho natural. En consecuencia, la validez jurídica de las leyes humanas depende necesariamente de lo establecido en tales principios.

La historia de la doctrina del derecho natural es casi tan larga como la historia europea. Se pueden encontrar nociones que anticipan las tesis antes mencionadas en Grecia, en las obras de los estoicos en los primeros años del Imperio romano, y en la teología cristiana medieval. Además, las mismas ideas de fondo inspiraron el pensamiento secular de los representantes del siglo XVI y fueron la base esencial para la aparición de la doctrina de los derechos naturales surgida en los siglos XVII y XVIII. Durante el siglo XIX y hasta la primera mitad del siglo XX sufrió fuertes embates críticos, pero resurgió con fuerza después de la Segunda Guerra Mundial. Actualmente, sus defensores no se limitan a grupos religiosos, como lo pone de manifiesto la proliferación de corrientes preocupadas por dotar de fundamentos racionales a la doctrina de los derechos humanos. Su larga vida, y la pluralidad de propuestas que se han considerado históricamente como pertenecientes a esta doctrina, explican las dificultades que existen para poder exponer de forma breve en qué consiste el iusnaturalismo.

A. DEFINICIÓN

Podemos resumir la doctrina del derecho natural, en su versión tradicional, en las siguientes tres tesis:

(DN₁) existen principios de moralidad eternos y universalmente verdaderos (leyes naturales),

(DN₂) el contenido de dichos principios es cognoscible por el hombre empleando las herramientas de la razón humana y

(DN₃) sólo se puede considerar “derecho” (leyes positivas) al conjunto de normas dictadas por los hombres que se encuentren en concordancia con lo que establecen dichos principios⁴.

A

- ¿En cual de los dos votos se encuentra propuesta esta concepción de derecho?
- ¿Pueden identificar en el voto las tres tesis antes mencionadas?

B. CLASIFICACIÓN

Las teorías iusnaturalistas *tradicionales* se diferencian por los distintos argumentos que brindan en apoyo de la existencia de los principios de derecho natural (tesis DN₁), por las diversas elaboraciones de los contenidos de esos principios que proponen (tesis DN₂) y por las consecuencias que consideran que de ellas se siguen en el campo del derecho (tesis DN₃). Según Nino (1984) las principales discrepancias entre iusnaturalistas surgen respecto del origen de los principios morales que forman el “derecho natural”. Así distingue dos formas básicas de lo que hemos dado en llamar “teorías iusnaturalistas tradicionales”: (1) el *iusnaturalismo teológico*, cuyos representantes más conspicuos son los filósofos tomistas, quienes creen que el origen del derecho natural es Dios y que las leyes positivas deben derivarse del mismo; y (2) el *iusnaturalismo racionalista*, representado por los filósofos iluministas, los que sostuvieron que el origen de los principios morales se encuentra en la estructura o naturaleza de la razón humana y quienes trataron de axiomatizar esos principios

4 Carlos Nino define al iusnaturalismo de manera similar: “La concepción iusnaturalista puede caracterizarse diciendo que ella consiste en sostener conjuntamente estas dos tesis: a) una tesis de filosofía ética que sostiene que hay principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana; (b) una tesis acerca de la definición del concepto de derecho, según la cual un sistema normativo o una norma no pueden ser calificadas de “jurílicas” si contradicen aquellos principios morales o de justicia”. (Nino 1984: 27-28).

autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas. Lo común a todas ellas es que se desarrollan a partir de una teoría moral desde la cual, sostienen, se puede analizar mejor la forma de pensar y actuar en cuestiones jurídicas. La pregunta central a la que se enfrentan es de tipo moral: ¿cuándo estamos obligados a obedecer al derecho y cuando es legítimo desobedecerlo?

En la segunda mitad del siglo XX las posiciones iusnaturalistas han asumido formas distintas y sofisticadas, a las que llamaremos *versiones modernas* de la doctrina del derecho natural. En ellas se interpreta el alcance de estas tesis de manera muy distinta a como se lo hacen los defensores de las posiciones tradicionales, y en muchos casos se las llega a modificar tan profundamente que la inclusión en la corriente de algunos pensadores (como Ronald Dworkin) es una cuestión que genera arduas discusiones. En todas las versiones modernas de la doctrina del derecho natural, el énfasis está puesto en la comprensión del derecho como fenómeno social. Surgen como respuesta a los embates críticos que los positivistas de finales del siglo XIX y principios del XX dirigieron a las versiones tradicionales. En ellas se defiende la idea, contraria a las pretensiones positivistas, de que no se puede comprender o describir el derecho sin realizar al mismo tiempo una evaluación moral (cf. Bix 1996: 239). La pregunta central en todos estos trabajos es de tipo conceptual: “¿Qué es el derecho?”.

III. EL POSITIVISMO JURÍDICO

Existe todavía menos acuerdo a la hora de delimitar conceptualmente aquello que se suele denominar como “positivismo jurídico”⁵. En este intento de trazar la evolución de la doctrinas utilizaremos el término iuspositivista en oposición al iusnaturalismo, pues históricamente el positivismo se caracterizó en sus orígenes por su oposición a todas las formas de iusnaturalismo. Para ello tomaremos como punto de referencia la definición que hemos presentado anteriormente, señalando aquellas tesis que separan a ambos grupos de pensadores.

A. DEFINICIÓN

Si el núcleo de las diversas corrientes iusnaturalistas está constituido por las tres tesis que hemos mencionado anteriormente, se puede definir al positivismo jurídico considerando la posición que asume ante ellas.

5 Sobre los diferentes usos que se han dado a la palabra positivismo ver Bobbio 1965.

Todos los pensadores positivistas se oponen a la tesis DN_3 con la que hemos caracterizado al iusnaturalismo. En ella se afirma que solo se puede considerar “derecho” (leyes positivas) al conjunto de normas dictadas por los hombres que se encuentren en concordancia con lo que establecen los principios de moralidad eternos y universalmente verdaderos cognoscibles por la razón humana (leyes naturales).

En consecuencia, todo pensador para ser considerado positivista debe aceptar la siguiente tesis:

(PJ_1) La identificación de un conjunto de normas como jurídicas, esto es, como constituyendo un “derecho” o formando parte del “derecho”, no requiere someter a dichas normas a ninguna prueba relacionada con el valor moral de sus contenidos. Se puede dar respuesta a la pregunta “¿Qué es el derecho?” sin necesidad de apelar a propiedades valorativas (sean estas morales o de otro tipo). En otras palabras, no existe relación conceptual entre derecho y moral (lo que no implica negar la existencia de otro tipo de relaciones entre ellos).

Las razones para adoptar esta posición pueden ser de naturaleza muy diversa. Algunas de ellas pueden tener su origen en el rechazo de alguna de las otras dos tesis con las que definimos al iusnaturalismo. Se puede apoyar la tesis PJ_1 argumentando que no existen principios morales eternos y universales, esto es, negando la verdad de la tesis DN_1 . Incluso se podría defender el positivismo mediante la negación conjunta de ambas tesis (DN_1 y DN_2). Algunos pensadores positivistas han seguido esta senda al justificar sus posiciones, pero muchos otros no. Por eso no parece conveniente definir la corriente apelando a tesis que solo ciertos representantes están dispuestos a defender.

At

- ¿En cuál de los dos votos se encuentra presupuesta esta concepción del derecho?
- ¿Puede identificar en el voto la tesis antes mencionada?

B. CLASIFICACIÓN

Las primeras teorías en las que se pretendió separar sistemáticamente el ámbito de lo jurídico del ámbito de lo moral, aparecieron en el siglo XIX en las obras de Bentham y Austin, como una reacción al iusnaturalismo tradicional. En el siglo XX las críticas más sistemáticas y completas a la doctrina del derecho natural surgieron de dos corrientes principalmente:

(1) el *normativismo*, representado por las propuestas de Hans Kelsen, quien criticó sus variantes clásicas, y de Herbert Hart, que extendió sus críticas a las formas modernas de concebirla;

(2) el *realismo*, en sus variantes norteamericanas (Pound, Llewelyn, Frank, Holmes) y escandinavas (Olivecrona, Ross). Los pensadores realistas cuestionaban no solo al iusnaturalismo, sino también al normativismo.

Además existen dos fundamentos en los que se puede apoyar la adopción de una posición positivista respecto de la definición de derecho:

(a) el *escepticismo ético*, esto es, la creencia de que no existen juicios morales objetivamente verdaderos, universalmente válidos y eternos (o bien que, en caso de que existieran, no podrían ser conocidos por el hombre mediante el empleo de la razón); y

(b) la *ventaja metodológica* que implica poder distinguir entre el derecho que es y el derecho que debe ser, a los efectos de permitir la crítica moral de las instituciones vigentes.

Hans Kelsen es un fiel representante del primer tipo de enfoque, mientras que Herbert Hart puede ser considerado el representante más importante de la segunda tendencia.

IV. LA DISPUTA EN EL SIGLO XX

Dedicaremos las próximas secciones a presentar con cierto detalle las ideas de algunos representantes destacados de cada una de las corrientes que hemos diferenciado en la historia de la doctrina del derecho natural y del positivismo jurídico. En primer lugar, presentaremos la propuesta de John Finnis, que se puede considerar como ejemplo de iusnaturalismo tradicional y teológico. A continuación las posiciones positivistas escéptica de Hans Kelsen y metodológica de Herbert Hart. Finalizaremos la exposición presentando la teoría de Ronald Dworkin, considerado (no sin discusiones) como un iusnaturalista moderno y racionalista. Todos ellos son pensadores contemporáneos de gran importancia para la disciplina y sus obras han sido traducidas, en buena parte, al castellano (ver bibliografía).

A. IUSNATURALISMO TRADICIONAL: JOHN FINNIS

John Finnis⁶ defiende una versión del iusnaturalismo muy cercana a las formas tradicionales que analizamos en la primera parte del capítulo. En *Ley natural y derechos*

⁶ John Mitchell Finnis nació en Australia y se estableció en Inglaterra luego de hacer sus estudios de doctorado en Oxford. Su obra más importante es *Ley natural y derechos naturales* publicada en 1980. Sobre sus ideas ver Ridall 1999.

naturales (2000) toma como fuente primaria de inspiración la obra de Tomás de Aquino, pero considera que su teoría es plenamente secular en su forma.

Lo más significativo de su obra es la tendencia a configurar el derecho natural como una serie de principios morales cuya función es guiar y (justificar) el derecho positivo, pero no suministrar criterios de validez jurídica. Su preocupación, en consecuencia, no es brindar criterios de demarcación para diferenciar el derecho de otros órdenes normativos. Entender que la principal finalidad del derecho natural es proveer de principios racionales capaces de guiar el juicio moral es lo que acerca su obra a las posiciones que hemos denominado tradicionales. En ellas el punto de partida y la principal finalidad es la investigación ética, de la que luego sacan consecuencias para el análisis de ciertas cuestiones jurídicas, pero su objetivo principal no es la búsqueda de una respuesta a la pregunta “¿qué es el derecho?”.

Para Finnis el derecho natural es el conjunto de principios de la razón práctica que ordenan la vida del hombre y de la comunidad. Esos principios derivan de ciertos bienes básicos que se justifican por sí mismos. Estos bienes constituyen valores objetivos, porque cualquier persona razonable debería reconocerles ese carácter. Los sistemas jurídicos existen, pues cumplen la importante función de crear las condiciones para que los hombres puedan perseguir esos bienes básicos.

1. BIENES BÁSICOS

El fundamento de la teoría de ética de Finnis es la afirmación de que existe un conjunto de bienes básicos. Estos bienes son intrínsecamente valiosos y se encuentran todos en el mismo nivel de importancia. Cuando Finnis habla de bienes básicos se refiere a aquellas cosas que son buenas para la existencia humana, ya que representan un papel imprescindible para “el florecimiento humano”. La expresión “florecimiento humano” hace referencia al logro del potencial pleno de los seres humanos. De esta forma, los bienes humanos serían aquellas cosas sin las cuales el hombre no podría alcanzar su máxima plenitud y desarrollo.

Según el autor hay siete bienes básicos para la existencia humana (Finnis 2000: capítulos 3 y 4):

(1) La *vida*, con la que se alude a cualquier aspecto de la vitalidad que resulte necesaria para que el ser humano pueda determinar los aspectos claves de su existencia de forma óptima.

(2) El *conocimiento*, entendido como el conocimiento que se persigue por el puro deseo de saber y no para conseguir algún otro objetivo por su intermedio.

(3) El *juego*, entendido como aquellas acciones en las que los hombres participamos y que no tienen ninguna finalidad, excepto la de disfrutar con ellas mismas.

(4) La *experiencia estética*, este bien se refiere al goce de la belleza en cualquiera de sus modalidades y con independencia de que fuera generada por el hombre (como en el caso del arte) o por la naturaleza (como en el caso de los paisajes).

(5) La *sociabilidad o amistad*, se trata de un bien a través del cual se consigue la paz y la armonía entre los hombres, y que consiste en la realización de actuaciones a favor de los propósitos de otra persona por el simple bienestar de esa persona.

(6) La *razonabilidad práctica*, se trata de un valor complejo que aglutina a la libertad, el razonamiento, la integridad y la autenticidad. Es el bien básico que permite enfrentar con inteligencia las decisiones respecto de las acciones, el estilo de vida y la formación del carácter.

(7) La *religión*, se trata de un bien cuyo contenido, según Finnis, deberá ser determinado por cada persona, pues constituye la respuesta al interrogante sobre el origen universal de las cosas (sea esta teológica, atea o agnóstica).

Estos bienes básicos son intrínsecamente valiosos porque resultan buenos en sí mismos, no como el medio para la obtención de otros bienes. Por ejemplo, se puede valorar la salud en sí misma, pero las medicinas son valiosas solo en la medida en que resultan necesarias para preservar la salud. De esta manera, existe una gran variedad de otros bienes humanos, pero no pueden ser considerados básicos porque o bien resultan vías para conseguir alguno de los siete bienes básicos o bien surgen de su análisis o combinación.

A pesar de la importancia que tiene en la teoría de Finnis, la diferencia entre lo moralmente correcto e incorrecto no puede ser establecida en el nivel de los bienes básicos. Para ello se debe derivar una serie de principios intermedios que Finnis denomina las “exigencias básicas de la razonabilidad práctica”.

2. RAZONABILIDAD PRÁCTICA

Como existen diferentes bienes básicos, sin jerarquía ni prioridad entre ellos, surge la necesidad de contar con una serie de principios que permitan fundar una elección cuando surgen vías de acción alternativas que conducen a la satisfacción de

distintos bienes básicos. ¿Qué escoger como actividad para una tarde de verano? ¿Un partido de fútbol (satisfaciendo el bien básico del juego) o estudiar filosofía del derecho (obteniendo con ello el bien del conocimiento)? O en un contexto más profundo, ¿Se debe matar a una persona (vulnerando el bien de la vida) si ese es el único medio para salvar muchas otras vidas (o la salud de grandes sectores de la población)? Ninguno de estos interrogantes tiene respuesta en el nivel de los bienes básicos. En este plano sólo podemos distinguir entre las conductas morales inteligibles de las no inteligibles. Por ejemplo, podemos comprender que una persona sea codiciosa (aun desaprobando su actitud), pues lo que hace es tratar de conseguir los mismos bienes básicos que nosotros. Cuestionamos su actitud porque consideramos que está actuando de forma desproporcionada, y en consecuencia, de forma incorrecta. La moral es la que debe darnos fundamento para rechazar ciertas elecciones que se encuentran disponibles, aun cuando deje abiertos más de un curso de acción legítimos.

En la teoría de Finnis existe una relación entre el nivel de los bienes básicos y el nivel de las decisiones morales, que se establece en torno a lo que denomina “exigencias básicas de la razonabilidad práctica”. La concepción de la “razonabilidad práctica” que defiende en el capítulo 5 de su obra constituye el aspecto más interesante (y polémico) del pensamiento de Finnis. La razonabilidad práctica constituye un bien básico (es valiosa en sí misma) y también es el proceso de razonamiento que distingue el pensamiento correcto del incorrecto (medio para tomar decisiones morales). Si este proceso es llevado a sus últimas consecuencias, permite determinar los criterios para diferenciar entre actos que son razonables considerando todas las cosas (no un propósito en particular) y actos que no son razonables, teniendo en cuenta también todos los factores relevantes. El concepto de razonabilidad práctica es usado en dos sentidos: como un fin en sí mismo, en cuanto que es un bien básico, y como un medio para lograr ciertos fines, en este caso, tomar decisiones prácticas, especialmente las relacionadas con la satisfacción de bienes básicos.

El conjunto de las “exigencias básicas de la razonabilidad práctica” está compuesto por las siguientes nueve pautas de carácter metodológico:

(1) Toda persona debe tener una serie armoniosa de propósitos y orientaciones en su vida. Estos propósitos o compromisos (que deben ser realizables y no meras quimeras), constituyen un “plan de vida racional”.

(2) No se deben tener preferencias arbitrarias entre los distintos bienes básicos. Al intentar cumplir con ese plan racional de vida, se debe conceder la misma validez a todos los bienes básicos, sin sobrevalorar exageradamente ni despreciar

la consecución de ninguno de ellos. Esto no significa que se los deba perseguir a todos por igual. Aun cuando seamos conscientes de que estamos persiguiendo un bien más que los otros, eso no debe significar que no los consideremos valiosos y que, en consecuencia, nos despreocupemos totalmente de procurar su satisfacción. Un plan de vida racional debe buscar satisfacción para todos los bienes básicos. La diferencia entre los distintos planes de vidas que resulta razonable escoger radica en la importancia relativa que en ellos se otorga a cada uno de esos bienes.

(3) No se deben realizar preferencias arbitrarias entre personas en lo que atañe a la posibilidad de conseguir los bienes básicos. Para actuar razonablemente se debe seguir el principio, subyacente en la formulación de esta exigencia, “haz a los demás lo que quisieras que ellos hicieran contigo”.

(4) Se debe mantener una distancia crítica respecto de todos aquellos proyectos específicos y limitados que se persiguen en la vida, para poder estar abierto a la consecución de todos los bienes básicos en las cambiantes condiciones que se dan a lo largo de la existencia humana.

(5) Se debe ser fiel a los compromisos personales generales que determinan el plan de vida racional que se ha elegido. Se debe mantener un equilibrio entre el fanatismo ciego y el abandono a la ligera de los propósitos asumidos. La fidelidad a los propios objetivos debe equilibrarse con la posibilidad de realizar un cambio razonable en ellos.

(6) Se deben realizar las acciones que son eficientes para cumplir con los objetivos asumidos. No se deben perder las oportunidades que se tienen por el hecho de utilizar métodos ineficaces.

(7) Cuando se ejecuta un acto se debe respetar cualquier bien básico que pudiera ser puesto en peligro al hacerlo. No se deben cometer actos que por sí mismos causan daño. No se puede justificar la producción de un daño apelando a los resultados beneficiosos que podría traer aparejada la acción que directamente lo provoca, ni siquiera cuando el beneficio a obtener fuera más importante que el daño que se generaría. En otras palabras, el contenido de este principio puede sintetizarse en la máxima “el fin nunca justifica los medios, cuando los medios seleccionados implican dañar un bien básico”.

(8) Se debe favorecer y alentar el bien de la propia comunidad.

(9) Se debe actuar siempre de acuerdo con la conciencia. Si tras meditar una cuestión uno piensa (cree o siente) que no debería hacer algo, entonces no debe hacerlo.

Estas nueve exigencias de la razonabilidad práctica constituyen un mecanismo para guiar la conducta de los hombres y para indicarles los criterios a tener en cuenta a la hora de tomar decisiones prácticas. Las nueve pautas que hemos presentado forman el contenido del derecho natural, y también constituyen lo que se entiende por moral. En consecuencia, cada una de estas exigencias constituye una forma de obligación moral, pues determinan lo que se debe (o no se debe) hacer. La función que cumple el derecho natural es dotar de principios de razonabilidad capaces de guiar el proceso de toma de decisiones en cuestiones morales.

3. DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO

Como en las teorías del derecho natural tradicionales, en la teoría de Finnis se estudian las relaciones que existen entre el derecho natural y la ley humana, tomando como punto de partida la teoría moral en la que se funda la existencia y contenido del primero. Siguiendo la tradición tomista, pero con algunas modificaciones, afirma que hay ciertos bienes y principios cuya observancia facilita el florecimiento humano. Las leyes hechas por el hombre deberían contribuir a que ese florecimiento pueda ser alcanzado. Para que esto ocurra, el derecho positivo debe ser la aplicación de las exigencias de la razonabilidad práctica universalmente válidas.

Un aspecto novedoso en su posición es que, según Finnis, una teoría del derecho natural no requiere aceptar como premisa central la tesis tomista “una ley injusta no es ley” (ver supra). Considera que es más importante señalar la necesidad de que las leyes humanas, para que sean correctas, sigan el camino de la razonabilidad práctica. Sin embargo, el autor se plantea el problema, relacionado con el anterior, de si existe obligación moral de obedecer una ley particular injusta cuando la misma pertenece a un sistema legal que es a grandes rasgos justo. Finnis considera que no existe una obligación moral de acatar una ley contraria a las exigencias de la razonabilidad práctica, esto es, contraria al derecho natural. Contempla sólo una excepción. El caso en que la obediencia resulte necesaria para evitar que el sistema legal en su conjunto, incluyendo los aspectos que se consideran justos, pierda eficacia.

Pongamos un ejemplo para mostrar los dos niveles de reflexión (moral y jurídica) que propone Finnis y sus posibles relaciones. Imaginemos en primer lugar un problema de índole exclusivamente moral. Un piloto de un avión caza da alcance a un avión de pasajeros secuestrado por un grupo de fundamentalistas. El problema moral que se le plantea al piloto es el siguiente: ¿debo derribar el avión de pasajeros para evitar así que los secuestradores puedan producir más daño estrellándolo en

una zona densamente poblada? La teoría ética de Finnis, articulada en torno a los nueve principios de la razonabilidad práctica, ofrece un procedimiento para hallar una respuesta (o al menos para guiar su búsqueda). Entre esos principios existe uno que indica que no se puede justificar moralmente el daño producido a los bienes básicos de otros individuos apelando a los resultados beneficiosos que podría traer aparejada la acción que directamente lo provoca. El fin no justifica los medios ni siquiera cuando el beneficio a obtener fuera más importante que el daño que se generaría. De esta manera, si el piloto aceptara como correcta la ética normativa que propone Finnis, debería optar por no derribar el avión de pasajeros.

Cambieamos ahora algunas circunstancias del caso, para llevar la discusión al plano jurídico. Pensemos en un piloto de caza que ha recibido una orden de su superior en aplicación de una ley general, sancionada por el parlamento de su país, en la que se autoriza a la fuerza aérea a ordenar el derribo de aviones de pasajeros cuando hayan sido secuestrados en vuelo. Desde la propuesta de Finnis podríamos considerar (si aceptamos el análisis que hemos realizado en el párrafo precedente) que esa norma constituye un claro ejemplo de ley injusta, pues ordena realizar una acción que puede ser considerada como inmoral a partir de los principios de razonabilidad práctica que constituyen el contenido del derecho natural. Pero que esa norma se encuentre en colisión con el derecho natural no permite inferir directamente, en la teoría de Finnis, ninguna de las siguientes afirmaciones:

- (a) las normas que autorizan derribar aviones de pasajeros en vuelo, cuando hayan sido secuestrados, no pueden ser consideradas normas jurídicas;
- (b) las norma que autorizan derribar aviones de pasajeros en vuelo, cuando hayan sido secuestrados, no deben ser obedecidas por sus destinatarios.

La única posibilidad que deja abierta la teoría de Finnis en este caso, una vez aceptado que la norma jurídica que se debería aplicar es injusta por ser contraria al derecho natural, es que se justifique moralmente su desobediencia. Pero dicha justificación no surge inmediatamente al constatar el carácter injusto de la norma. Para ello se debe considerar si, en ese caso, la obediencia a la norma injusta no resulta necesaria para evitar que el sistema legal en su conjunto (considerado en líneas generales justo) pierda eficacia. Determinar cuándo un sistema jurídico pierda eficacia, si se desobedece una norma injusta que lo compone, es una cuestión contextual. La respuesta que se dé dependerá del contexto jurídico en el que se deba tomar la

decisión. En consecuencia, la decisión que debe tomar el piloto del caza de obedecer o no lo que ordena el derecho exige tener en cuenta más elementos que los que se debían considerar si la cuestión se planteaba solo en el plano moral.

Los jueces a la hora de resolver un caso jurídico difícil se encuentran, en muchas ocasiones, en una posición similar a la del piloto del caza en el segundo de los supuestos considerados.

A^t

- Tome posición en el caso del nieto asesino adoptando como presupuesto la teoría de John Finnis.
- Construya un voto elaborando sus fundamentos desde esa perspectiva.
- ¿Cómo refutaría los argumentos de Hans?

B. POSITIVISMO ESCÉPTICO: HANS KELSEN

Hans Kelsen⁷ (1979) basa su concepción de la ciencia jurídica en la propuesta de lo que denomina una Teoría pura del derecho, esto es, una explicación de la naturaleza del derecho en la que se eliminan los elementos sociológicos, políticos y morales.

1. LA TEORÍA PURA DEL DERECHO

La *Teoría pura del derecho* permite definir todos los conceptos jurídicos básicos a partir de las normas positivas que integran un ordenamiento jurídico, y con independencia de sus contenidos específicos. Constituye una teoría general del derecho, pues no pretende explicar el funcionamiento de un sistema jurídico en particular, sino aquellos aspectos estructurales comunes a todos los fenómenos normativos a los que aplicamos la expresión “derecho”.

Para Kelsen una norma jurídica es un juicio de deber ser, en el que se imputa una sanción jurídica a la descripción de una conducta. Uno de los elementos claves para explicar los fenómenos jurídicos es la noción de “sanción”, con el que se carac-

⁷ Hans Kelsen (1881-1973) nació en Praga, pero desarrolló la primera etapa de su producción académica en Viena. La irrupción del nazismo lo obligó a pasar los últimos años de su vida en los Estados Unidos, como profesor de la Universidad de California (Berkeley). Su obra más importante es la *Teoría Pura del Derecho*, editada por primera vez en 1934 (2da. ed. rev. 1960).

teriza la norma jurídica y, a partir de relaciones estructurales, se completa todo el elenco de conceptos jurídicos fundamentales⁸. ¿Qué significa esto? Tomemos como ejemplo el concepto de “delito” o “acto antijurídico” (en la terminología del autor)⁹. Kelsen no da una definición de delito en la que se listen las propiedades valorativas que debe tener un acto para ser considerado un delito. Se limita a indicar la posición que ocupa la descripción de la conducta que constituye el “delito” en una norma jurídica, y la relación que la misma debe guardar con la noción de sanción jurídica.

Kelsen define el “delito” o “acto antijurídico” como la conducta del sujeto contra quien se dirige una sanción jurídica. Si la norma consiste en un juicio que relaciona una conducta con una sanción, la conducta del sujeto a la que se imputa la sanción es el acto antijurídico. De esta manera, Kelsen se opone a la visión iusnaturalista que considera al delito como una conducta *mala in se* (intrínsecamente disvaliosa). En esta concepción las normas jurídicas se limitarían a sancionar los actos considerados inmorales, los que igual serían delitos aunque ninguna ley positiva les imputara una sanción jurídica. Kelsen considera al acto antijurídico como una conducta *mala prohibita* (disvaliosa porque una norma jurídica le imputa una sanción). Esta descripción explica mejor lo que ocurre en el interior de los sistemas jurídicos, en los que ciertas conductas consideradas inmorales podrían no ser objeto de sanción jurídica y, en consecuencia, no serían calificadas técnicamente como “delitos” en ese derecho. Pensemos en la conducta de derribar un avión de pasajeros en vuelo cuando ha sido secuestrado. Podríamos considerarla inmoral, pero no diríamos que constituye un delito a menos que una norma jurídica le imputara una sanción. En el mismo sentido, una conducta que no se considere inmoral podría ser tenida como delito en un sistema jurídico. Como ocurre en aquellos países en los que se castiga el tener más de dos hijos por pareja.

La explicación del concepto de “acto antijurídico” que propone Kelsen no alude a los aspectos valorativos ni sociológicos relacionados con la noción de “delito”, que se encargan de estudiar otras disciplinas como la moral o la sociología. Es la explicación que una genuina ciencia del derecho debe dar de una noción jurídica, según los postulados metodológicos que inspiran la elaboración de la *Teoría pura del derecho*¹⁰.

8 La noción de “sanción jurídica” que propone Kelsen se presenta con mayor detalle en el capítulo siguiente.

9 Kelsen utiliza la expresión “delito” en un sentido amplio, aludiendo con ella a los actos antijurídicos penales y civiles.

10 Kelsen define de manera similar los conceptos de “responsabilidad”, “deber jurídico (u obligación)”, “derecho subjetivo”, “capacidad”, “competencia”, “órgano” y “persona jurídica”.

Otro concepto fundamental, el de “deber jurídico” u “obligación jurídica”, es definido como la conducta opuesta al acto antijurídico. Un sujeto está obligado (o tiene el deber) de realizar determinada conducta si, en el ordenamiento jurídico, existe una norma que impute a la conducta opuesta una sanción jurídica. El “derecho subjetivo”, por otra parte, es definido como el reflejo de una obligación jurídica existente. Decir que alguien tiene un derecho subjetivo es afirmar que otra persona está obligada a realizar una determinada conducta en relación con él.

Pongamos un ejemplo. Si en un ordenamiento jurídico existiera una norma que dispusiera que “si el comprador no paga el precio al vendedor, entonces deberá ser privado de su libertad”, de ella se podrían derivar las siguientes afirmaciones (relativas a ese ordenamiento jurídico): (a) la conducta “no pagar el precio a quien nos ha vendido algo” constituye un acto antijurídico (o delito); (b) el comprador tiene el deber jurídico (u obligación jurídica) de “pagar el precio a quien le ha vendido algo”; y (c) el vendedor tiene el derecho subjetivo de “recibir en pago el precio de parte de aquel a quien le ha vendido algo”.

2. VALIDEZ Y PIRÁMIDE JURÍDICA

Para Kelsen la validez es la existencia específica de las normas jurídicas. Una norma es válida cuando ha sido creada siguiendo los procedimientos, y con el contenido, que indica una norma jurídica superior (cf. Bulygin 1991). Esa norma superior también debe ser válida, esto es, debe ser una norma jurídica, lo que implica que debe haber sido creada de acuerdo con lo establecido por una norma superior válida. Pero para determinar si esa norma es válida debemos saber si ha sido creada de acuerdo con los procedimientos establecidos por una norma superior válida, y esta a su vez debería ser sometida a la misma prueba, y así sucesivamente hasta el infinito.

Pero los ordenamientos jurídicos no están formados por una cantidad infinita de normas, ni tampoco podemos retrotraer la pregunta por la validez de una norma jurídica hasta el origen de los tiempos. Por ello Kelsen postula la existencia de una norma especial, a la que llama “norma fundante básica” (*grundnorm*) del ordenamiento jurídico. De ella se deriva la validez de la primera constitución y, en consecuencia, de todo el ordenamiento jurídico.

La necesidad de acudir a esta *cadena de validez* para explicar la existencia de una norma jurídica, es lo que ha llevado a asimilar la concepción de Kelsen del ordenamiento jurídico a la imagen de una pirámide. En la cúspide de dicha pirámide se

encuentra la primera constitución, y a partir de ella, se estructuran jerárquicamente el resto de las normas que forman un sistema jurídico. La norma fundante básica (*grundnorm*) constituye el elemento metodológico con el que se puede fijar el vértice de la pirámide, pero no forma parte de ella. No constituye una norma jurídica positiva del ordenamiento jurídico.

La naturaleza de la norma fundante básica ha sido uno de los aspectos más cuestionados de su teoría. El propio Kelsen cambió a lo largo del tiempo la manera de concebirla. Por ello no podemos detenernos a considerar las distintas propuestas que se han elaborado para tratar de explicarla sin exceder los límites del módulo. Para cumplir los objetivos que nos hemos propuesto nos basta con resaltar el importante papel que representa la “norma fundante básica” en el interior de la *Teoría pura del derecho*, y dejar constancia de los grandes debates que su naturaleza ha generado entre los filósofos del derecho contemporáneos¹¹.

La *Teoría pura del derecho* no pretende describir el contenido de ningún ordenamiento jurídico en particular. Trata de determinar los aspectos estructurales comunes a todos los fenómenos normativos a los que llamamos “derecho”. Constituye una teoría general del derecho, capaz de dar una respuesta científica a la pregunta “¿Qué es el derecho?”. Kelsen considera que esto es todo lo que puede aportar una auténtica ciencia jurídica al conocimiento del derecho. El presupuesto de esta afirmación es una concepción de la actividad científica (y de su producto, el conocimiento científico), que la considera valorativamente neutral.

Para lograr una teoría valorativamente neutral, y con ello un aporte significativo a la ciencia del derecho, Kelsen considera fundamental eliminar de su teoría toda alusión a los aspectos políticos y morales relacionados con la legitimación de los sistemas jurídicos. La *Teoría pura del derecho* no permite legitimar los contenidos de los ordenamientos jurídicos existentes, y tampoco brinda fundamentos para criticarlos. Se mantiene neutral respecto a las disputas morales o políticas porque considera que en esas cuestiones no se puede dar una respuesta fundada en el conocimiento científico. La verdad de los juicios de valor es relativa al tiempo, al lugar y al sujeto que los formula.

Por eso, la crítica que señala que la teoría de Kelsen permite legitimar cualquier tipo de ordenamiento jurídico resulta infundada. En la *Teoría pura del derecho*

11 Un análisis detallado de estas cuestiones se puede encontrar en el libro que Juan Antonio García Amado ha dedicado íntegramente al tema: *Hans Kelsen y la norma fundamental* (1996).

no hay elementos que permitan justificar moralmente, ni tampoco criticar, un ordenamiento jurídico. Las razones de esta ausencia hay que buscarlas en el escepticismo ético que defiende el autor, punto de partida de las críticas que lanza a las teorías iusnaturalistas tradicionales.

3. LAS CRÍTICAS AL IUSNATURALISMO

Kelsen dirige principalmente dos críticas a las posiciones iusnaturalistas. En la primera afirma que la doctrina del derecho natural no distingue entre dos “mundos”, el mundo del *ser* y el mundo del *deber ser*. Esto se puede traducir como la falta de diferenciación que entre dos tipos de leyes no pueden ser confundidas: (a) las leyes de la naturaleza que regulan el mundo físico, y (b) las leyes que regulan las conductas humanas. Las primeras tienen carácter descriptivo, informan sobre ciertas regularidades en su objeto de estudio, y pueden ser consideradas como verdaderas o falsas. Las segundas, en cambio, poseen carácter prescriptivo. Su función es la de guiar el comportamiento de los hombres indicando lo que se debe o no se debe hacer, y sobre ellas no cabe predicar verdad o falsedad, solo se pueden realizar juicios de valor. Pero el valor no es una propiedad que se pueda hallar en la realidad natural. El iusnaturalismo no sólo no diferencia las leyes naturales de las leyes de conducta, sino que además pretende apoyar la existencia de las últimas en las primeras, lo que resulta inaceptable.

Este es uno de los puntos básicos de la primera crítica de Kelsen al iusnaturalismo. Una cosa es que algo exista y se describa mediante un *juicio del ser*; y otra, muy diferente, es que deba ser de esa manera, lo que se puede expresar mediante un juicio de *deber ser*. Según Kelsen, el iusnaturalismo realiza un salto lógico no justificable entre *juicios del ser* y *juicios del deber ser*. Pretende derivar de la realidad natural valores morales, y aspira a inferir normas de conductas de ciertos hechos de la realidad social.

Kelsen considera, en consecuencia, que el iusnaturalismo no puede inferir las leyes que forman el derecho natural de la naturaleza del hombre, sino que sólo puede derivar su concepción del hombre a partir de los principios morales que previamente ha considerado importantes. Esto es lo que explica que las leyes y los sistemas de gobierno derivados supuestamente del derecho natural varíen de forma tan significativa de un lugar a otro y de un momento histórico a otro. Como los principios morales son esencialmente subjetivos, no puede haber acuerdo entre los filósofos sobre cuáles son esos principios y, tampoco, sobre cuáles son las conclusiones que de esos principios se puede deducir en relación con la naturaleza del hombre.

La segunda crítica cuestiona el papel que representa el derecho positivo en la explicación de la naturaleza del derecho que propone el iusnaturalismo. En las doctrinas de derecho natural se resalta la importancia que tiene para el funcionamiento de una sociedad la existencia del derecho positivo, el que no puede ser reemplazado por el derecho natural. Sin embargo, en ellas también se afirma que los principios del derecho natural son cognoscibles empleando las herramientas de la razón humana. Kelsen sostiene que, si es cierto que el contenido del derecho natural puede ser conocido sólo usando la razón (DN_2) y que sólo debe ser considerado derecho aquel cuyos contenidos se puedan derivar de esos principios (DN_3), la conclusión que cabría extraer es que el derecho positivo resulta innecesario para el funcionamiento de una sociedad. Los conflictos de intereses podrían resolverse aplicando directamente el derecho natural, sin necesidad de apelar a normas positivas que duplicaran sus exigencias.

Además, Kelsen afirma que muchos iusnaturalistas sostienen que el derecho positivo se caracteriza por su carácter coercitivo, el que se encuentra justificado como medio de conseguir el cumplimiento de sus normas (y de las exigencias de la ley natural recogidas en ellas). Kelsen considera que en este aspecto de la doctrina existe una contradicción. En ella se presupone que el hombre es un ser bueno por naturaleza (sólo así se explica que los principios del derecho natural se puedan deducir de la naturaleza humana) y, al mismo tiempo, se considera que el hombre es un ser malo por naturaleza (pues sólo así se puede entender que se requiera la amenaza del uso de la fuerza para que cumpla con los principios del derecho natural).

Por todas estas razones, Kelsen considera que el derecho natural como tal no existe. Que tantos pensadores a lo largo de toda la historia hayan defendido su existencia se debe a que satisface una necesidad profundamente arraigada en el hombre, como es la necesidad de justificar sus juicios de valor. Esa es la razón, según Kelsen, que permite explicar la permanencia en el tiempo de los postulados iusnaturalistas. Considera que los juicios de valor tienen su origen en la conciencia del hombre, en sus emociones y deseos subjetivos. Esto los hace subjetivos y relativos. Para poder justificarlos se les debe dar carácter objetivo y universal, y para ello se los debe presentar como derivados de ciertos principios de moralidad objetivos y verdaderos, y no como simples deseos y preferencias individuales. Según Kelsen el derecho natural sirve para que el hombre mantenga la ilusión de que existen verdades absolutas e inalterables. Pero esto no altera la verdadera naturaleza que a su entender tienen los juicios de valor: su carácter relativo. Decimos que Kelsen se puede englobar en la corriente del escepticismo ético, pues afirma que los juicios

valorativos no son susceptibles de ser verdaderos ni falsos, y, con ello, rechaza la posibilidad del conocimiento moral.

“Si hay algo que la historia del conocimiento humano puede enseñarnos, es la inutilidad de encontrar por medios racionales una norma de conducta justa que tenga validez absoluta, es decir una norma que excluya la posibilidad de considerar como justa la conducta opuesta. Si hay algo que podemos aprender de la experiencia espiritual del pasado es que la razón humana solo puede concebir valores relativos, esto es, que el juicio con el que juzgamos algo como justo no puede pretender jamás excluir la posibilidad de un juicio de valor opuesto. La justicia absoluta es un ideal irracional...” (Kelsen 1981).

Para terminar volvamos al ejemplo que empleamos para ilustrar la posición de John Finnis. Frente al caso del piloto del caza al que se le ha dado la orden de abatir un avión de pasajeros en vuelo que ha sido secuestrado, con fundamento en una ley positiva sancionada de acuerdo a los procedimientos determinados por la Constitución del Estado para el que presta funciones, la teoría de Kelsen se mantendría moralmente neutral. Si dicha ley se considera justa o no, y si, en consecuencia, debe ser obedecida o no, no son cuestiones sobre las que la *Teoría Pura del Derecho* pueda ofrecer una respuesta. ¿Es la ley que autoriza derribar aviones de pasajeros secuestrados una norma válida, esto es, pertenece a ese ordenamiento jurídico? La respuesta de Kelsen es de carácter general. Si podemos retrotraer la cadena de validez hasta la norma fundante básica de ese ordenamiento, entonces esa norma es válida, forma parte del derecho. En ese caso, se podría afirmar que el piloto tendría el “deber jurídico” de abatir el avión de pasajeros. Pero de ello no se seguiría que tuviera el “deber moral” de hacerlo. Las razones para obedecer o no una norma se deben buscar en los deseos, emociones y preferencias del sujeto enfrentado a la decisión, y no en supuestos principios morales verdaderos de carácter universal. El piloto tomaría la decisión considerando sólo los dictados de su conciencia (aunque para aliviar el peso de tamaña decisión posiblemente la presentaría como la única posibilidad derivada de un conjunto de principios de moralidad universales, objetivos y verdaderos).

A

- Considere que el fallo que ha elaborado anteriormente aplicando la teoría de John Finnis es en realidad el primer voto de un fallo que debe ser adoptado por mayoría. Realice las siguientes tareas:

[1] Construya un voto de salvamento adoptando como presupuesto la teoría de Hans Kelsen, y

[2] Explique cómo refutaría los argumentos que usted mismo elaboró en el primer voto.

C. POSITIVISMO METODOLÓGICO: H. L. A. HART

Herbert Hart¹² es la figura más importante de la filosofía jurídica anglosajona del siglo XX. La estrategia general de Hart consiste en no intentar responder directamente a la pregunta “¿Qué es el derecho?” sino en distinguir diferentes preguntas que comúnmente se han planteado al intentar una respuesta a la misma. Hart sostiene que quienes han buscado una definición de derecho han intentado responder con ella los siguientes interrogantes: “¿En qué se diferencia el derecho de las órdenes respaldadas por amenazas, y qué relación tiene con ellas? ¿En qué se diferencia la obligación jurídica de la obligación moral, y qué relación tiene con ella? ¿Qué son las reglas, y en qué medida el derecho es una cuestión de reglas?” (Hart 1963:16). Intenta responder a las tres preguntas aislando y caracterizando un conjunto de elementos centrales del concepto de derecho, pues considera que ninguna definición simple puede resolver cuestiones tan complejas y dispares. El propósito de Hart “no es dar una definición de derecho, en el sentido de una regla según la cual se puede poner a prueba la corrección del uso de la palabra; su propósito es hacer avanzar la teoría jurídica proporcionando un análisis más elaborado de la estructura distintiva de un sistema jurídico nacional, y una mejor comprensión de las semejanzas y diferencias entre el derecho, la coerción y la moral, como tipos de fenómenos sociales”. (Hart 1963: 20-21).

1. EL CONCEPTO DE DERECHO

Hart responde a las preguntas señaladas anteriormente en su obra *El concepto de derecho* (1963), en la que se encuentra la parte más significativa de su propuesta teórica¹³.

Hart comienza reconstruyendo la teoría que explica el derecho como un conjunto de órdenes generales respaldadas por amenazas, emitidas por un soberano (independiente y supremo) generalmente obedecido (1963: capítulo 2).

12 H.L.A. Hart (1907-1992) fue profesor en Oxford desde 1953 hasta 1968. Su libro más importante es *El concepto de derecho*, publicado en 1961. Sobre su obra ver Páramo 1984.

13 En lo que sigue presentaré brevemente sólo algunos de los rasgos más salientes de la posición de Hart, tal como se encuentra desarrollada principalmente en *El concepto de derecho* (Hart 1963), y en algunos artículos anteriores y posteriores (ver Hart 1982, 1983).

Esta teoría fue defendida principalmente por John Austin (1790-1859) en las clases que dictara en la Universidad de Londres en el período comprendido entre 1829 y 1832. Las mismas fueron recogidas en su obra *The Province of Jurisprudence Determined*, publicada en 1832. A pesar de las diferencias que el propio Kelsen señala con la obra de Austin (cf. Kelsen 1946), Hart considera que, en lo que a la concepción básica de las normas jurídicas respecta, su reconstrucción refleja también la posición de Hans Kelsen¹⁴.

Luego dedica los dos capítulos siguientes de su libro a mostrar las deficiencias de este tipo de teorías. Las distintas críticas que Hart formula a este “modelo simple”, le permiten presentar las nociones teóricas con las que elucida el concepto de derecho:

(1) *Reglas primarias y secundarias*. La necesidad de dar cuenta de las diferentes funciones sociales que cumplen las reglas en un sistema jurídico (cap. 3) conduce a la distinción entre reglas primarias y secundarias como elemento esencial a la hora de describir el derecho (cap. 5)¹⁵.

El argumento general es que los sistemas jurídicos reales incluyen normas que, por su contenido, origen o ámbito de aplicación, no pueden ser explicadas correctamente mediante el modelo de órdenes respaldadas por amenazas. Si tenemos en cuenta el contenido de las normas, veremos que en los sistemas jurídicos reales existen normas que otorgan potestades públicas o privadas, esto es que establecen la forma en que los particulares pueden generar nuevos derechos y obligaciones, o la manera en que los funcionarios pueden dictar o aplicar normas. Estas normas no pueden ser explicadas en el modelo simple sin (a) asimilar nulidad con sanción o bien (b) considerarlas fragmentos de normas genuinas. Ninguna de estas alternativas resulta aceptable, pues el resultado obtenido sería la deformación de las diferentes funciones sociales que cumplen los distintos tipos de reglas. Las objeciones que pueden plantearse si se consideran el origen y el ámbito de aplicación de las normas en los sistemas jurídicos reales, son dos: (a) algunas normas se originan en la costumbre, no son creadas, y (b) las normas jurídicas se aplican aun a las mismas autoridades que las emiten. Según Hart, tampoco estas dos características pueden ser explicadas satisfactoriamente con el modelo simple de órdenes generales respaldadas por amenazas (ver Hart 1963: Cap. 5).

14 Sobre las relaciones entre la “norma fundante básica” kelseniana y la “regla de reconocimiento”, ver García Amado 1996.

15 La concepción de Hart sobre las reglas jurídicas se trata con más detalle en el capítulo siguiente.

(2) *La regla de reconocimiento*. La respuesta insatisfactoria que brinda el modelo simple a los problemas relativos a la existencia e identificación de un sistema jurídico, muestra la necesidad de una regla última para dar cuenta de los mismos (cap. 4). Esto lleva a la teoría de la *Regla de Reconocimiento*, la que posee las propiedades de ser una regla secundaria y la de poder ser vista tanto desde un punto de vista interno como externo (caps. 5 y 6).

El modelo simple explica la identidad o unidad de un ordenamiento jurídico mediante la introducción de la idea de un soberano, independiente y supremo, generalmente obedecido, del que emanan todas las órdenes generales que componen un sistema jurídico. Una norma forma parte del derecho cuando la misma ha sido emitida por el soberano o bien por alguien a quien el soberano haya delegado parte de su poder normativo. La existencia de diferentes soberanos supremos e independientes es lo que permite explicar la existencia de diferentes sistemas jurídicos. El soberano es un sujeto o conjunto de sujetos a los que la población obedece habitualmente, y que no tienen a su vez el hábito de obedecer a ninguna autoridad normativa. Hart crítica este aspecto del modelo porque no permite explicar (a) la continuidad de un sistema jurídico cuando el soberano debe ser reemplazado, (b) la persistencia temporal de las normas emitidas por un soberano cuando el mismo es sucedido por otro, y (c) porque en los sistemas jurídicos reales no puede identificarse ningún soberano independiente y supremo habitualmente obedecido, ya que las legislaturas o el electorado, únicos candidatos posibles en las modernas democracias, no pueden entenderse en esos términos.

También muestra que las críticas que el realismo extremo formula a cualquier variante de normativismo se fundan en una inaceptable concepción de la actividad jurisdiccional. La misma magnifica los elementos ineliminables de discrecionalidad presentes en toda decisión judicial por la textura abierta de los lenguajes naturales en los que se expresan las reglas jurídicas (cap. 7). Esto conduce a Hart a esbozar una teoría de la decisión judicial. También defiende la distinción conceptual entre derecho y moral, que hace que su teoría pueda ser entendida como una variante “metodológica” del positivismo jurídico (cap. 9). Finalmente, trata de explicar las características particulares del derecho internacional, sin caer en lo que él cree que es el principal defecto que ha hecho naufragar otras explicaciones: la proyección de las propiedades relevantes para explicar un orden jurídico nacional a la hora de enfrentarse con un fenómeno tan distinto como el que constituye el llamado derecho internacional (cap. 10).

2. POSITIVISMO METODOLÓGICO

Un poco antes de publicar *El concepto de derecho* (1963), Hart publicó un artículo en el que se proponía hacer frente a la fuerte crítica que el positivismo jurídico, entendido como aquella posición caracterizada por defender la distinción entre derecho que es y derecho que debe ser, venía recibiendo desde fines de la segunda guerra mundial en lo que podría considerarse el renacimiento de las doctrinas del derecho natural (Hart 1962).

Ese trabajo constituye un hito importantísimo en la discusión, todavía vigente en la filosofía del derecho, respecto a la relación que existe entre el derecho y la moral. No sólo porque facilitó una discusión más franca de la cuestión, al plantear en forma sistemática y con suma claridad los distintos argumentos que se solían esgrimir hasta el momento de forma confusa en la disputa, sino porque su defensa delineó la primera versión de lo que se conocería luego como “positivismo suave”, “moderado” o “metodológico”, variante que prácticamente monopolizó el escenario iusfilosófico de corte positivista en la segunda mitad del siglo. Los argumentos que Hart presenta en el capítulo 9 de *El concepto de derecho* (1963) no presentan variantes en relación con la posición que el autor había defendido previamente en ese artículo. Consideramos, por último, que sus argumentos conservan, aún hoy, fuerza suficiente como para constituir el punto de partida de una respuesta positivista a la pregunta que permita defender plausiblemente un proyecto general, descriptivo y analítico de teoría del derecho capaz de afrontar las críticas, aparentemente novedosas, que se le formularan en los últimos años.

El positivismo que Hart intenta defender cuando aboga por mantener la distinción entre el derecho que es y el derecho que debe ser se caracteriza por sostener las siguientes tesis:

(1) *Respecto de la relación entre las normas jurídicas particulares y la moral.* Del hecho de que una norma jurídica se considere contraria a ciertas pautas morales no puede inferirse que dicha norma no posea carácter jurídico, como tampoco del hecho de que una norma se considere moralmente deseable no puede inferirse que la misma sea una norma jurídica.

(2) *Respecto de la relación entre los sistemas jurídicos y la moral.* Los sistemas jurídicos poseen contenidos morales mínimos que vienen determinados por los propósitos vitales que cabe considerar compartidos por todos los hombres que viven en sociedad y por la forma que debe asumir un sistema jurídico para ser de utilidad en

sociedades de este tipo. El único propósito que cabe considerar compartido inequívocamente por todos los seres humanos es el de sobrevivir junto a sus semejantes, esto permite afirmar que las normas que prohíben el uso de la violencia y aquellas que constituyen la forma mínima de propiedad pueden considerarse contenidos morales mínimos del derecho. De la misma manera, del hecho de que el derecho debe valerse de reglas generales para regir la conducta de los hombres surge como contenido fundamental de todo ordenamiento jurídico el principio que prescribe solucionar de la misma manera los casos semejantes.

(3) Respecto de otras posibles relaciones entre derecho y moral. Es posible defender la distinción entre el derecho que es y el derecho que debe ser y al mismo tiempo afirmar:

(3.1.) que históricamente el desarrollo del derecho ha sido influido por las doctrinas morales,

(3.2.) que muchas normas jurídicas reflejan principios morales,

(3.3.) que en virtud de ciertas normas jurídicas pueden ser incorporados principios morales en un sistema jurídico y

(3.4.) que los jueces deben decidir a veces de acuerdo a valoraciones morales.

(4) *Respecto de los derechos subjetivos.* Las reglas que confieren derechos subjetivos son diferentes de las normas que imponen obligaciones o prescriben sanciones, y así deben ser consideradas por la teoría jurídica, pero son normas jurídicas que no tienen por qué estar justificadas moralmente ni por qué ser confundidas con reglas morales para existir.

(5) Respecto de la decisión judicial en casos controvertidos. Los jueces deben decidir las cuestiones controvertidas tomando en cuenta pautas valorativas, no necesariamente morales aunque pueden serlo, y en dichos casos las normas jurídicas delimitan su elección pero no la determinan. En el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las normas jurídicas sin necesidad de realizar valoraciones ni elecciones discrecionales.

(6) Respecto de la oposición a regímenes considerados inmorales. Para permitir una crítica moral sincera y clara de las instituciones jurídicas deben distinguirse claramente dos cuestiones:

(6.1.) si una norma jurídica es válida o no; y

(6.2.) si una norma jurídica debe ser obedecida o no.

La primera pregunta debe ser contestada por la teoría jurídica y la segunda por la teoría moral.

(7) *Respecto de la posibilidad del conocimiento moral.* Es irrelevante para la defensa de este tipo de positivismo la posición metaética que se adopte, sea esta cognitivista o no cognitivista.

La defensa genérica de este programa positivista es de carácter metodológico puede resumirse de la siguiente manera: esta es la posición que permite plantear con mayor claridad los dilemas que surgen de la existencia de leyes moralmente malas y del deber de obedecer al derecho. En palabras del propio Hart: "... cuando disponemos de los amplios recursos del lenguaje claro, no debemos exponer la crítica moral de las instituciones como proposiciones de una filosofía discutible" (Hart 1962: 49).

¿Qué cabría decir frente al caso del piloto del caza, si aceptáramos la propuesta de Hart? En primer lugar, se deberían distinguir dos cuestiones. La primera, es si el piloto tiene la obligación jurídica de disparar al avión de pasajeros secuestrado. Lo que equivale a preguntar por la validez de la norma en la que se apoya la orden que ha recibido. La segunda, si tiene la obligación moral de obedecer al derecho.

En relación con la primera, si la norma que obliga a derribar aviones de pasajeros en vuelo cumple con los criterios establecidos por la *regla de reconocimiento* del ordenamiento jurídico en cuestión, entonces se debería afirmar que el piloto tiene la obligación jurídica de disparar.

Pero de esta afirmación no se puede derivar ninguna consecuencia relevante para fundar la respuesta a la segunda pregunta. La teoría jurídica nada tiene que decir al respecto. Es una cuestión que solo se puede responder desde una teoría moral, desde una ética normativa.

A↑

- Tome posición en el caso del nieto asesino adoptando como presupuesto la teoría de Herbert Hart.
- Construya un voto elaborando sus fundamentos desde esa perspectiva.
- ¿Cómo refutaría los argumentos de Tomás y como se diferenciaría de las razones que aporta Hans?

D. IUSNATURALISMO MODERNO: RONALD DWORKIN

Ronald Dworkin¹⁶ construyó su propuesta filosófica a partir de las críticas que formuló al positivismo jurídico, y en especial, a la teoría de Hart. En uno de sus artículos más famosos, “El modelo de reglas” publicado en 1967, sostuvo que un sistema jurídico no puede ser entendido adecuadamente si se lo ve sólo como un conjunto de reglas. Esa es la posición que Dworkin considera que Hart defiende en *El concepto de derecho* (1963).

1. EL DEBATE CON HART

La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina “principios”. ¿Cuál es la diferencia entre una regla y un principio? Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado (como textos jurídicos o decisiones judiciales). Constituyen principios morales, pero no pertenecen a la moral crítica que los jueces encargados de aplicarlos consideren correcta. Se encuentran implícitos en los actos oficiales ocurridos en el pasado, pero no se identifican con ninguno de ellos en particular (Bix 1996: 234-35)¹⁷.

¿Por qué la teoría de Hart no puede explicar la pertenencia a los sistemas jurídicos de los principios? Según Dworkin, existen dos formas de entender los principios jurídicos:

(1) considerar que forman parte del derecho al igual que las reglas, y que obligan de la misma manera que estas, o bien

(2) negar que los principios obliguen de la misma forma que las reglas, considerando que existen más allá (o sobre) el derecho.

La segunda forma de entender a los principios jurídicos resulta inaceptable, pues llevaría a sostener que ninguna regla puede ser considerada como jurídicamente obligatoria. Si no se puede afirmar que algunos principios son obligatorios para los jueces entonces tampoco se podría afirmar que las reglas (o gran parte de ellas) lo sean. Es común que los tribunales rechacen por inconstitucionales algunas reglas

16 Ronald Dworkin (1931) sucedió en 1969 a Hart en su cátedra de teoría jurídica en Oxford. Sus obras más importantes son *Los derechos en serio* (1984) y *El imperio de la justicia* (1988). Sobre sus ideas ver Bonorino 2000, Carrió 1990: 320-371, Nino 1995: 145-174.

17 La diferencia entre reglas y principios se desarrolla con mayor detalle en el capítulo 2.

establecidas con anterioridad por los órganos legislativos. Si los tribunales tuvieran discrecionalidad para cambiar las reglas establecidas (esto es, que no estuvieran sujetos a ninguna pauta jurídica que guiara esa tarea), entonces esas reglas no serían obligatorias para ellos y, en consecuencia, no podrían ser consideradas derecho en el modelo de Hart. Los positivistas deberían argüir, para salir de esa situación, que existen pautas que son vinculantes para los jueces y que determinan cuando un juez puede rechazar o alterar una regla establecida y cuando no puede hacerlo. Esas pautas son los principios jurídicos, los que deben ser entendidos de la primera de las dos formas que hemos señalado anteriormente, para poder cumplir esa función. De esta manera, el positivismo debería considerar a los principios como formando parte del derecho y obligando de la misma manera que las reglas.

Pero si se adopta la primera forma de entender los principios (aquella que Dworkin considera correcta), entonces se deben abandonar las tres tesis centrales que Hart defiende en *El concepto de Derecho* (1963), entre ellas:

(1) la tesis de la identificación del derecho a través de una “regla de reconocimiento”, pues no se puede relacionar los principios con actos institucionales de promulgación, ni se los puede asimilar al tratamiento que se le da a la costumbre ni se los puede considerar como formando parte de la propia regla de reconocimiento; y

(2) la tesis de la discrecionalidad judicial en casos difíciles, pues los jueces apelan en esos casos a principios para resolverlos y esos principios no pueden ser entendidos como pautas extrajurídicas¹⁸.

La teoría de Hart (y el positivismo en general) es un modelo que sólo sirve para explicar el funcionamiento de un sistema de reglas. Su apelación a una regla de reconocimiento para determinar el contenido de un ordenamiento jurídico, no permite dar cuenta de la pertenencia a ellos de los principios jurídicos. Dworkin considera que para poder explicar esta característica fundamental de los sistemas jurídicos contemporáneos, el positivismo jurídico debe ser abandonado.

2. ¿HAY RESPUESTAS CORRECTAS EN LOS CASOS JURÍDICOS DIFÍCILES?

Según Dworkin, en los casos difíciles (aquellos en los que los juristas expertos no se ponen de acuerdo en cuál es su solución jurídica), los jueces no deciden de forma

¹⁸ El problema de la discrecionalidad judicial se analiza en el capítulo 3.

discrecional, como afirman los positivistas, pues si existiera esa discrecionalidad, el juez invadiría la función del legislador. El juez al decidir no debe crear derechos, sino confirmar o denegar los derechos que los individuos poseían antes de su decisión. Los principios constituyen los materiales que permiten al juez buscar las respuestas correctas en los casos difíciles.

Para Dworkin, afirmar que existe una respuesta correcta en los casos controvertidos no implica hacer una afirmación por fuera de la práctica jurídica (de carácter metafísico), ni tampoco sostener que todos los involucrados en una disputa de ese tipo podrían ponerse de acuerdo en cuál es esa respuesta correcta. La siguiente cita nos puede ayudar a comprender el alcance que pretende darle a tan cuestionada afirmación.

“Mi tesis sobre las respuestas correctas en casos difíciles es... una afirmación jurídica muy débil y de sentido común. Es una afirmación realizada desde dentro de la práctica jurídica más que desde algún nivel supuestamente bien alejado, externo, filosófico. Me pregunto si, en el sentido ordinario en el que los abogados podrían decirlo, a veces se puede afirmar con fundamento... en relación con algún caso difícil, que el derecho, interpretado correctamente, está a favor del demandante (o del demandado). Yo contesto que sí, que algunos enunciados de ese tipo están fundados o son correctos o apropiados en relación con algunos casos difíciles... No afirmo que todos los abogados están de acuerdo respecto de cuál de las partes resulta favorecida por los mejores argumentos... La forma más natural de apoyar esta afirmación jurídica es en consecuencia tratar de mostrar cuál es la respuesta correcta en algún caso difícil en concreto. Solo puedo hacer eso, por supuesto, mediante argumentos jurídicos corrientes” (Dworkin 1991: 365).

Dworkin parece asimilar la idea de “corrección” con la de “mejor fundamentación”. De esta manera la “respuesta correcta” sería la afirmación que estuviera apoyada por los mejores argumentos en el marco de una controversia jurídica. Esta tarea solo se puede realizar teniendo a la vista un caso difícil en particular, y evaluando los argumentos que se hayan formulado apoyando las distintas soluciones. Es por ello que en muchas ocasiones Dworkin apela a un juez mítico llamado “Hércules”, capaz de tener en cuenta todos los materiales relevantes y todas las cuestiones posibles que se podrían suscitar en un sistema jurídico, como el único capaz de determinar la existencia de una única respuesta correcta en un caso difícil. Como ese juez no existe (ni puede existir) su finalidad es la de representar el ideal hacia el que deberían dirigir sus actos los jueces mortales. En ese sentido, los jueces de carne y hueso deben considerar que la respuesta

correcta será aquella que resulte apoyada con los mejores fundamentos, teniendo en cuenta los argumentos formulados y el conocimiento limitado del ordenamiento jurídico que un ser humano puede tener. Por eso se entiende que para Dworkin la única forma de apoyar la plausibilidad de la llamada “tesis de la respuesta correcta” es mostrar cómo en ciertos casos difíciles se puede considerar mejor fundada una de las distintas interpretaciones en pugna. Esto es lo que Dworkin ha intentado hacer a lo largo de toda su producción cada vez que ha participado en distintas controversias jurídicas suscitadas en los EE.UU. e Inglaterra (ver, por ejemplo, las discusiones en torno al aborto y la eutanasia en Dworkin 1994).

Pero esta tesis debe ser defendida de un rival muy poderoso que pretende poder afirmar desde un nivel filosófico la falsedad de la tesis de la respuesta correcta. Nos referimos al escepticismo. Si Dworkin quiere defender la tesis de la respuesta correcta en los casos jurídicos controvertidos, afirmando que en ellos no existe discrecionalidad, pues se pueden resolver apelando a ciertos principios de moralidad, se debe comprometer también con una tesis de alcance similar en el plano de la moralidad política. Dworkin considera que no existen buenas razones para adoptar ninguna variante de escepticismo, ni circunscripta al ámbito del derecho (Dworkin 1993) ni con una pretensión más general (Dworkin 1997). La estrategia de Dworkin en sus trabajos sobre la cuestión consiste en mostrar que ninguna de las razones con las que se ha pretendido defender la imposibilidad de considerar una respuesta valorativa como mejor fundada que otras resulta plausible. Esto implica llevar la discusión al terreno en el que Dworkin considera que debe ser tratada. Si sus argumentos resultan aceptables, solo se podría defender la inexistencia de una única respuesta correcta en cuestiones valorativas en relación con ciertos casos controvertidos en particular. Para poder hacerlo se debería apelar a los argumentos ordinarios de la práctica en los que se hubiera planteado la cuestión controvertida, y no de una manera general en virtud de supuestas razones de índole filosófica. Quien lograra mostrar que en un caso difícil en particular no existe una respuesta correcta, estaría defendiendo esta solución como la “respuesta correcta”.

3. EL DERECHO COMO INTEGRIDAD

Para Dworkin las reglas y principios no son el derecho mismo, sino que son los materiales que los juristas deben utilizar para resolver los conflictos jurídicos. El derecho, al menos en los casos difíciles, no es una realidad acabada que se ofrece a los jueces y a los teóricos del Derecho. Constituye una empresa, una institución en marcha en la que estos han de participar, en forma semejante a como lo haría un

literato que tuviera que escribir con otros una novela en cadena: cada uno goza de cierta libertad pero su aporte debe guardar coherencia con lo ya realizado por los novelistas anteriores. El derecho no es la obra terminada, sino el proceso de llevarla a cabo, es una permanente labor de interpretación.

La concepción de Dworkin respecto del derecho se presenta a sí misma como una teoría interpretativa del razonamiento judicial. “Este libro [El imperio de la justicia] asume el punto de vista interno, el de los participantes, trata de comprender el carácter argumentativo de nuestra propia práctica jurídica uniéndose a la práctica y enfrentando las cuestiones relativas a la fundamentación y la verdad que deben enfrentar los participantes. Estudiaremos argumentos jurídicos formales desde el punto de vista de los jueces, no porque solo los jueces sean importantes o porque entendamos todo sobre ellos teniendo en cuenta lo que estos dicen, sino porque los argumentos judiciales sobre afirmaciones de derecho resultan un paradigma útil para explorar el aspecto proposicional central de la práctica jurídica. Ciudadanos, políticos y profesores de derecho también se preocupan y discuten sobre qué es el derecho, y yo podría haber tomado sus argumentos como nuestros paradigmas en lugar del de los jueces. Pero la estructura del argumento judicial es típicamente más explícita, y el razonamiento judicial tiene una influencia sobre otras formas de discurso legal que no es totalmente recíproca”. (Dworkin 1988: 14-15).

Para Dworkin interpretar significa mostrar al elemento interpretado como lo mejor que puede ser, de esta manera, interpretar una novela es mostrarla como la mejor novela que podría llegar a ser (sin dejar de ser la misma novela). Para lograr esto la interpretación debe adecuarse al elemento interpretado y al mismo tiempo debe justificarlo, esto es debe mostrarlo en su mejor perspectiva. Los jueces, en consecuencia, deben mostrar que la interpretación que proponen se ajusta mejor a los hechos relevantes de la práctica jurídica y que, al mismo tiempo, constituye la mejor justificación de esos hechos. Los jueces cuando argumentan a favor de cierta proposición de derecho (un enunciado en el que se explicita el contenido del derecho) deben mostrar que la interpretación de la práctica jurídica en la que buscan fundamento, o del segmento relevante para la cuestión analizada, es preferible a cualquier otra. Para lograr esto se requiere una teoría normativa que permita juzgar cuándo una interpretación resulta ser la mejor justificación de la práctica jurídica (cf. Dworkin 1986).

En la teoría normativa que Dworkin defiende se considera a la integridad como la virtud política central. Esta virtud da lugar a dos principios: el principio legislativo de integridad y el principio judicial de integridad.

El principio legislativo de integridad exige a los legisladores que traten de hacer del conjunto total del derecho, en cada acto de aplicación, un conjunto moralmente coherente (Dworkin 1988: 217).

El principio judicial de integridad exige a los jueces que resuelvan los casos difíciles tratando de encontrar la mejor interpretación de la estructura política y de la doctrina jurídica de su comunidad a partir de algún conjunto coherente de principios que permita dar cuenta de los derechos y deberes que tienen los miembros de esa comunidad. “El principio judicial de integridad ordena a los jueces que identifiquen los derechos y deberes jurídicos, en la medida de lo posible, suponiendo que todos ellos fueron creados por un único autor –la comunidad personificada– expresando una concepción coherente de la justicia y la equidad. Formamos nuestra... concepción del derecho... reescribiendo esa instrucción como una tesis sobre los fundamentos de derecho. De acuerdo al derecho como integridad, las proposiciones de derecho son verdaderas si figuran en o se siguen de los principios de justicia, equidad y debido proceso que proveen la mejor interpretación constructiva de la práctica jurídica de la comunidad”. (Dworkin 1988: 225).

Esta concepción, como vimos anteriormente, presupone que existen respuestas correctas en las controversias interpretativas que la determinación de esos derechos suelen generar. Los jueces deben buscar esas respuestas correctas aun cuando no puedan demostrar su existencia una vez que crean haberlas hallado (Dworkin 1988: Capítulo 7).

Dworkin cree que su propuesta posee una ventaja respecto de sus contrincantes, pues permite dar sentido a ciertas creencias centrales en el dominio del derecho que las posiciones positivistas rechazan por considerarlas dogmas ideológicos. Estas creencias son dos: (1) que el derecho guía la labor judicial aún en los casos más controvertidos y (2) que los jueces al resolver dichas cuestiones fundan sus decisiones en algo que ya se encuentra latente en la práctica jurídica y no en criterios extrajurídicos.

Dworkin puede ser considerado un iusnaturalista moderno, pues niega la distinción conceptual entre derecho y moral, afirmando que la comprensión y descripción del derecho requieren siempre, y de manera inescindible, llevar a cabo una evaluación moral del mismo (cf. Bix 1996: 237).

Tomemos el ejemplo con el que hemos ilustrado las propuestas teóricas que presentamos a lo largo del capítulo. El piloto de caza recibe la orden de abatir un avión de pasajeros que ha sido secuestrado. La orden está respaldada por una ley

especial del Congreso para combatir el terrorismo, que ha sido creada empleando los procedimientos que establece la Constitución de ese país. ¿El piloto está obligado jurídicamente a derribar el avión?, o lo que es lo mismo, ¿le corresponde una sanción jurídica en caso de no hacerlo? ¿O existen ciertos principios en ese ordenamiento jurídico que permitan afirmar que esas normas son inconstitucionales?

La teoría de Dworkin no ofrece una respuesta general a ninguna de estas cuestiones. La única manera de fundar una respuesta es asumir el punto de vista de los participantes en la práctica jurídica en la que se plantean los interrogantes. Los juristas, en ese caso, deben interpretar la práctica jurídica y someter sus interpretaciones a las pruebas del ajuste y de la justificación. Aquellas que las superen podrán ser consideradas respuestas correctas. Pero para hallar esas respuestas correctas se deben formular argumentos jurídicos ordinarios, no hay razones filosóficas a las que se pueda apelar para poner fin a las disputas sobre cómo debe ser resuelto el caso. De esa manera, la respuesta que se considere correcta en Colombia, puede no serlo en la Argentina, España o Estados Unidos. La solución que se puede dar a la cuestión depende del sistema jurídico en el que se plantee y del momento histórico en el que se formula.

A

- Tome posición en el caso del nieto asesino adoptando como presupuesto la teoría de Ronald Dworkin.
- Construya un voto elaborando sus fundamentos desde esa perspectiva.
- ¿Cómo refutaría los argumentos de Hans?

C

- ¿Qué tesis defiende la doctrina del derecho natural tradicional?
- ¿Cómo se clasifican las teorías iusnaturalistas?
- ¿Cómo definiría la posición positivista?
- ¿Cuáles son las principales corrientes positivistas?
- ¿En qué vertiente iusnaturalista encuadraría la propuesta de Finnis?
- ¿Cuáles son las exigencias básicas de la razonabilidad práctica?
- ¿Qué relación existe entre bienes básicos, exigencias de razonabilidad y derecho natural en la obra de Finnis?
- ¿Qué consecuencias prácticas traería aparejada la adopción de la posición de Finnis para un juez?

- ¿Qué es lo que critica Kelsen de las doctrinas de derecho natural?
- ¿Qué consecuencias prácticas traería aparejada la adopción de la posición de Kelsen para un juez?

Ca

- ¿Cuáles son las tesis centrales que Hart defiende en *El concepto de derecho*?
- ¿En qué consiste la defensa del positivismo metodológico?
- ¿Cuáles son los acuerdos y las diferencias más significativas que encuentra entre las teorías de Kelsen y Hart?
- ¿Qué consecuencias prácticas traería aparejada la adopción de la posición de Hart para un juez?
- ¿Cuáles son las críticas que Dworkin formula a la teoría de Hart?
- ¿Cómo entiende Dworkin los principios jurídicos?
- ¿Cuál es el alcance de la llamada ‘tesis de la respuesta correcta’?
- ¿Por qué Dworkin presenta su propuesta como una ‘teoría interpretativa del razonamiento judicial’?
- ¿Cuáles son las exigencias que la integridad impone al intérprete del derecho?
- ¿Qué tipo de iusnaturalismo defiende Dworkin?
- ¿Cuáles son los principales puntos de acuerdo y cuáles las diferencias más significativas que encuentra entre las teorías de Finnis y Dworkin?
- ¿Qué consecuencias prácticas traería aparejada la adopción de la posición de Dworkin para un juez?

UNIDAD 2

NORMAS JURÍDICAS

DISTINCIONES CONCEPTUALES



- Elucidar el concepto de “norma”, “norma jurídica” y “sistema jurídico”.
- Identificar los diversos tipos de normas que forman los sistemas jurídicos complejos.
- Determinar la relevancia teórica y práctica de la distinción entre reglas y principios.

En la teoría jurídica se suelen utilizar las expresiones más técnicas de “norma” o “regla”, en lugar de “ley”, para aludir al objeto de estudio de los juristas. “Norma” es usada en mayor medida por autores con formación jurídica continental, mientras que aquellos que provienen de una formación anglosajona suelen emplear la expresión “regla” para referirse al mismo dominio de discurso (Ullman-Margalit 1977: 12, nota 6). En nuestra exposición usaremos las dos expresiones de manera indistinta.

Explicar el concepto de “norma”, para luego determinar cuáles son las características que permiten identificar un subconjunto de ellas como “normas jurídicas”, es un problema que ha acaparado la atención de muchos juristas. Tanto aquellos preocupados por determinar la naturaleza del derecho como los que pretendieron identificar el objeto de estudio específico de las ciencias jurídicas consideraron que esa era una vía para enfrentar las cuestiones que les interesaba elucidar. Es por ello que en torno a la naturaleza de las normas jurídicas se ha generado una compleja y vasta bibliografía en la filosofía del derecho.

Dado el objetivo que perseguimos con este trabajo, no pretenderemos entrar en esta discusión y mucho menos defender una posición en tamaño debate. Nos conformaremos con realizar algunas distinciones conceptuales útiles para manejar con mayor claridad y precisión algunos términos claves de la disciplina.

Comenzaremos analizando el concepto de norma en general, para tratar luego de precisar la noción de “norma jurídica”. Para ello emplearemos como punto de partida el libro de Henrik Von Wright, *Norma y acción* (1979), quien analiza la diversidad de sentidos que puede tener la expresión “norma”. Ello nos servirá para explicar la diversidad de normas jurídicas que forman los sistemas jurídicos complejos, utilizando como nexo los trabajos de filósofos del derecho como Kelsen (1979), Hart (1963) y, Alchourrón y Bulygin (1975).

I. ¿QUÉ ES UNA NORMA?

La palabra “norma” no posee un campo de significación preciso, pero a su vez no es ambigua en el sentido ordinario, sino que existen afinidades conceptuales y parentescos lógicos entre las varias partes del campo total de significación. Es a lo que Wittgenstein (1988) aludía con la expresión “parecidos de familia”. Esto hace necesario una tarea que permita delinear su uso estableciendo para ello límites de aplicación.

Von Wright (1979) opta por dividir los diversos tipos de normas que encuentra en tres grupos principales y tres grupos menores, según la importancia y la independencia que posean. Así, los grupos menores no solo poseen una importancia menor, sino que se asemejan a más de uno de los grupos principales, presentando distintas afinidades que los hacen ocupar situaciones intermedias entre los mismos.

A. GRUPOS PRINCIPALES DE NORMAS

(1) *Reglas definitorias (o determinativas)*. El paradigma de ellas lo constituyen las reglas de un juego, las que poseen las siguientes características: (a) determinan los movimientos del juego y, de esta manera, también el juego mismo y la actividad de jugarlo; (b) desde el punto de vista del juego determinan los movimientos correctos y desde el punto de vista de la actividad, las jugadas permitidas; (c) determinan que los movimientos incorrectos están prohibidos y que el único movimiento posible en una situación del juego constituye una movida obligatoria. Se pueden asimilar a este tipo las reglas de la gramática. Son ejemplos de este tipo de reglas las siguientes: “Todas las palabras agudas terminadas en n, s o vocal llevan tilde” y “Se entenderá por estupefaciente toda sustancia capaz de producir reacciones psicoactivas”.

(2) *Prescripciones*. Las leyes del Estado son los ejemplos más claros de este tipo de normas, que se caracterizan por lo siguiente: (a) son dadas o dictadas por alguien,

tienen su origen en la voluntad de una autoridad normativa; (b) son destinadas o dirigidas a algún agente, sujeto normativo; (c) manifiestan la voluntad de la autoridad normativa dirigida a que el sujeto normativo se comporte de una manera determinada; (d) para dar a conocer su voluntad la autoridad normativa promulga la norma; (e) para dar efectividad a su voluntad la autoridad añade una sanción, o amenaza, o castigo a la norma, para que le sea aplicado al sujeto normativo en caso de desobediencia. “En términos generales, las prescripciones son órdenes o permisos dados por alguien desde una posición de autoridad a alguien en una posición de sujeto” (von Wright 1979: 27). Son ejemplos de las mismas las órdenes militares, los permisos dados por los padres a sus hijos, las reglas de tránsito, etc. Por ejemplo, si un padre le dice a su hija: “Margarita, no puedes salir esta noche a bailar, si lo haces suspenderé tu viaje al Canadá”, ha emitido una prescripción.

(3) Directrices (o reglas técnicas). Guardan relación con los medios a emplear para alcanzar determinado fin. Su formulación típica es la de una oración condicional en cuyo antecedente se hace mención de alguna cosa que se desea y en cuyo consecuente se hace mención a lo que hay (o no) que hacer para alcanzarla. Por ejemplo: “Si desea encender la lavadora, presione la tecla de color rojo”.

B. GRUPOS MENORES DE NORMAS

(1) Costumbres. Son especies de hábitos, es decir regularidades en la conducta, de carácter social. A pesar de mostrar cierta semejanza con las regularidades de la naturaleza, la diferencia sustancial radica en la presión normativa que ejercen las costumbres sobre los miembros del grupo, quienes a su vez pueden desobedecer sus dictados. Si lo dicho pareciera acercarlas a las prescripciones, las siguientes diferencias mostrarán por qué constituyen una categoría separada: (a) las costumbres no necesitan promulgación por medio de símbolos, pueden ser consideradas prescripciones implícitas; (b) determinan las formas de vida características de cierta comunidad, lo que parece asemejarlas a las reglas definitorias o determinativas.

(2) *Principios morales*. Muchos filósofos las consideran especies de prescripciones, otros como reglas técnicas sobre cómo conseguir fines de naturaleza peculiar. Hay quienes las consideran normas autónomas, de carácter *sui generis*. Von Wright, en cambio, sostiene que el desafío es examinar las complejas afinidades que guardan con los otros tipos de normas. Así no se pueden negar las relaciones que guardan con las prescripciones y las normas técnicas, relacionadas a su vez con las costumbres y las reglas ideales, respectivamente.

(3) *Reglas ideales*. Establecen patrones de bondad, es decir, de aquellas características que deben estar presentes en los miembros de una clase para ser considerados buenos. Por ejemplo, las propiedades de un buen artesano, un buen automovilista, etc. Guardan cierta semejanza con las normas técnicas y las reglas, pero mantienen una posición intermedia entre ellas.

A↑

- ¿Qué clases de normas expresan o describen las siguientes oraciones?
- [a] Se contará un gol cuando la pelota traspase totalmente la línea del arco.
- [b] Si usted desea adelgazar debe hacer una gimnasia adecuada.
- [c] Un buen abogado no puede negarse a defender a una persona por motivos racistas.
- [d] En esta sociedad se suele pedir la mano de la novia al tío paterno.
- [e] Cuando yo lo cite, usted debe presentarse sin más trámite al juzgado.
- [f] Si se desea transferir el dominio de un inmueble, debe hacérselo por escritura pública.
- [g] El asesinato perfecto exige hacer desaparecer el cadáver de la víctima.
- [h] No se debe ir a un entierro en ropa de baño.

II. ¿QUÉ ES UNA NORMA JURÍDICA?

En esta sección comenzaremos analizando en detalle la forma en la que Von Wright caracteriza a las prescripciones, para luego determinar qué características peculiares deben poseer dichas prescripciones para ser consideradas normas jurídicas. Las normas a las que se denomina “prescripciones” poseen seis componentes (carácter, contenido, condición de aplicación, autoridad, sujeto y ocasión) y dos elementos que, si bien pertenecen a ellas de manera esencial, no forman parte de las prescripciones en el mismo sentido que los otros seis (promulgación y sanción). Los tres primeros componentes forman lo que Von Wright denomina el “núcleo normativo”, esto es, la estructura lógica común con otros tipos de normas. Los restantes componentes son exclusivos de las prescripciones.

A. ELEMENTOS DE LAS PRESCRIPCIONES

Analizaremos brevemente cada uno de los elementos mencionados, a los efectos de precisar la noción de “prescripción”:

(1) *Carácter*. Depende de si la norma se da para permitir algo, para prohibirlo o para hacer obligatoria su realización. Distinguimos de esta manera los permisos, las prohibiciones y los mandamientos u órdenes. Podemos distinguir dos tipos de permisión: (a) débil, en los casos en que la autoridad no ha normado los actos que se consideran su contenido, y por lo tanto ante la ausencia de prohibición se los toma como permitidos; (b) fuerte, si la autoridad ha considerado su estado normativo y ha decidido permitirlos expresamente. VonWright sostiene que los permisos débiles no constituyen prescripciones, por lo que sólo un permiso fuerte puede ser carácter de las prescripciones.

A†

- Clasifique las siguientes prescripciones por su carácter normativo:
 - [a] “Es necesario que se presente al servicio militar”.
 - [b] “Usted no puede, de ninguna manera, salir de esta oficina en horario de trabajo”.
 - [c] “Si la cosa que alguien prometió entregar a otro se deteriora sin culpa del primero, el que debía recibir la cosa podrá optar entre disolver la obligación o recibir la cosa en el estado en que se encuentre”.

(2) *Contenido*. El contenido está conformado por la acción (actos y abstenciones) o actividad que resulta permitida, prohibida u obligatoria. Un acto es una intervención en el curso de la naturaleza, se diferencia de un suceso, pues requiere un agente que lo lleve a cabo. Saludar es un acto, mientras que una erupción volcánica es un suceso. Los actos tienen una relación intrínseca con un cambio en el mundo, que puede ser el resultado (intención) o la consecuencia (derivación causal extrínseca) del acto. La actividad se relaciona con la noción de proceso, tiene un principio y un fin. La abstención, por último, no equivale a “no hacer”. Un agente, en una ocasión dada, se abstiene de hacer una determinada cosa si, y sólo si, puede hacer esta cosa, pero de hecho no la hace. Se tiene habilidad para realizar algo si en la mayoría de las ocasiones en las que se intenta llevarlo a cabo se logra hacerlo. No podemos decir que nos abstenemos de caminar en la superficie de la Luna, pero sí podemos decirle a alguien que nos abstenemos de decirle lo que pensamos de él.

(3) *Condición de aplicación*. Son aquellas condiciones que tienen que darse para que exista oportunidad de hacer aquello que es el contenido de una prescripción. Podemos distinguir las prescripciones en: (a) categóricas, si su condición de aplicación es la condición que tiene que cumplirse para que exista una oportunidad de hacer que aquello que constituye su contenido, y ninguna otra condición, la misma puede por ende ser derivada del contenido sin necesidad de ninguna mención ex-

presa (ej. “abra la puerta”, para poder cumplirla la puerta debe estar cerrada, he aquí la condición de aplicación); (b) hipotéticas, si además de las condiciones derivadas de su contenido se sujeta su cumplimiento a condiciones adicionales, que por ende deben ser mencionadas expresamente en su formulación (ej. “abra la puerta todos los domingos”).

(4) *Autoridad*. Es el agente que emite la prescripción, es decir quien permite, prohíbe u obliga a determinados sujetos determinadas cosas en determinadas ocasiones. Se denominan normas positivas a las prescripciones cuya autoridad son agentes empíricos. Un agente será empírico si su existencia es contingente. Los agentes que ejecutan acciones humanas son empíricos, pero no todos son individuos humanos. Podemos por lo tanto realizar la siguiente distinción de los agentes empíricos en: (a) personales, subdivididos a su vez en agentes individuales y colectivos según sea la acción de un solo hombre o la acción conjunta de varios; (b) impersonales, cuando realiza el acto una corporación, asamblea o en general cualquier construcción lógica similar, a la que se le imputa la actividad de algunos de sus miembros. A diferencia de los agentes colectivos, no requiere que cada uno de los intervinientes realice algo individualmente.

(5) *Sujeto*. Es el agente o agentes a quienes la prescripción está dirigida. Podemos distinguir con relación al sujeto entre prescripciones particulares (cuando se dirigen a un individuo humano específico) y generales (cuando se dirigen a todos los hombres sin distinción o a todos los que cumplan con ciertas características).

(6) *Ocasión*. Dado que el contenido de las prescripciones son ciertos actos o abstenciones genéricos, que cierta autoridad permite, prohíbe u obliga su realización a sujetos individuales en determinadas ocasiones, es menester analizar este último componente de las mismas. La ocasión es la mención en la formulación de la prescripción de una localización espaciotemporal para la realización de las conductas que regula. También aquí podemos distinguir entre prescripciones particulares (formulada para un número finito de ocasiones específicas) y generales (dictada para un número ilimitado de ocasiones).

(7) *Promulgación*. Es la formulación de la norma utilizando para ello el lenguaje. La norma no es el sentido ni la referencia de la formulación de la norma.

La formulación de la norma es un uso ejecutorio u operativo del lenguaje, mediante el cual la norma cobra existencia. “... Las prescripciones puede decirse *que dependen del lenguaje*. La existencia de prescripciones necesariamente presupone

el uso del lenguaje en las formulaciones de las normas” (von Wright 1979: 110). La dependencia del lenguaje de los otros tipos de normas es diferente y en grado siempre menor que en las prescripciones, variando según las diferentes clases. Se suele utilizar en la formulación el modo imperativo o las sentencias deónticas, es decir aquellas que contienen verbos deónticos (puede, debe, tiene que no), así como otro tipo de sentencias. No existe relación entre la forma del enunciado y la existencia de una norma. El uso del enunciado es el que nos permitirá saber si estamos ante la formulación de una norma o ante otra cosa.

Las prescripciones carecen de valor veritativo, pero una misma sentencia puede ser usada para formular una norma o para informar sobre la existencia de una norma (enunciado normativo). Esta ambigüedad parece ser característica de toda sentencia deóntica. Los enunciados normativos (proposición normativa) pueden ser verdaderos o falsos, según si la norma a la que se refieren existe o no.

(8) *Sanción*. La promulgación es necesaria pero no suficiente para el establecimiento de las relaciones normativas. Es también necesaria la previsión de una sanción para casos de incumplimiento o desobediencia. “La sanción puede... definirse como una amenaza de castigo, explícito o implícito, por desobediencia de la norma” (von Wright 1979: 139). Cuando la amenaza produce cierto miedo al castigo que constituye motivo para obedecer a la norma estamos en presencia de una sanción eficaz. Esto no excluye la desobediencia, pero sólo con carácter ocasional. El mero uso de palabras amenazadoras no constituye una amenaza eficaz. Es condición necesaria que la persona a la que se amenaza crea que le acontecerá lo previsto en caso de desobediencia. Esto requiere una fuerza superior por parte del que manda, lo que le permite llevar a cabo el acto de castigar.

Para sintetizar lo dicho hasta el momento, podemos decir que el agente que da mandatos “... promulga la norma y le apareja una sanción o amenaza de castigo por desobediencia eficaces. Cuando esto se produce, se han establecido unas relaciones normativas entre la autoridad y el sujeto. El acto normativo se ha ejecutado con éxito. Como resultado de su ejecución con éxito existe, es decir, se ha emitido y está en vigor, una prescripción” (Von Wright 1979: 140).

A

- Proponga ejemplos de prescripciones que reúnan estas características en cuanto a sus elementos:
 - [a] De carácter prohibitivo; cuyo contenido sea una abstención; hipotética; general en cuanto al sujeto y particular respecto de la ocasión espacial.

[b] De carácter permisivo; cuyo contenido sea un acto; categórica; particular respecto del sujeto y general en orden a la ocasión temporal.

B. LAS NORMAS JURÍDICAS

El concepto de prescripción delimitado por Von Wright abarca un conjunto de mandatos entre los que podemos citar, como ejemplo, aquellos que los padres dan a sus hijos, los que emite un ladrón al asaltar un banco, los dictados por la autoridad estatal para regir las conductas de los ciudadanos, etc. No todos los casos posibles de prescripciones son de interés para el derecho. Su campo de estudio suele reducirse al análisis y sistematización de ciertos tipos específicos de prescripciones a las que se denomina “normas jurídicas”¹⁹. La caracterización de las normas jurídicas es un tema de discusión frecuente en la filosofía del derecho. Excedería los fines de este trabajo ahondar en las polémicas desatadas al respecto. Por ello desarrollaremos el tema tomando como eje de la exposición los trabajos de Hart y de Alchourrón y Bulygin, pues poseen ciertas características que los hacen adaptables al desarrollo que estamos haciendo de la cuestión: (a) comparten los presupuestos filosóficos generales; (b) Hart trata de explicar el carácter social de las normas jurídicas, (c) mientras que Alchourrón y Bulygin dan cuenta de la pertenencia a los sistemas jurídicos de otro tipo de enunciados distintos a las prescripciones; (d) a pesar de sus aportes originales no representan una ruptura en relación a la línea de trabajo iniciada por Kelsen, cuya noción de norma jurídica caracterizada a partir de la idea de sanción coercitiva es comúnmente aceptada en el ámbito iusfilosófico²⁰.

1. LAS NORMAS JURÍDICAS COMO REGLAS SOCIALES

Hart sostiene, en *El concepto de derecho* (1963), que la característica general más destacada del derecho es que su existencia implica que ciertas conductas humanas dejan de ser optativas para ser obligatorias. Los dos primeros problemas a los que se debe enfrentar una teoría descriptiva del concepto de derecho surgían en torno a las preguntas por la relación que existe entre la obligación jurídica con las obligaciones que surgen por la amenaza del uso de la fuerza y con las obligaciones morales. El tercer problema surge cuando se trata de precisar la noción de “regla”, tratándola de distinguir de la mera conducta convergente de un grupo y considerando el rol que le cabe en la descripción de un sistema jurídico.

19 Cf. Atienza 2001: 64-66.

20 Ver García Amado 1996.

De todos los elementos que Hart utiliza para fundar su respuesta a los problemas relacionados con la pregunta “¿qué es el derecho?”, nos interesa ahora profundizar en la forma en la que caracteriza a las reglas. Para Hart las reglas que integran los sistemas jurídicos son “reglas sociales”. Las reglas sociales son similares a los hábitos, pues en ambos casos la conducta (reglada o habitual) tiene que ser general, lo que significa que la mayor parte del grupo debe repetirla cuando surge la ocasión. No obstante, las reglas se diferencian de los hábitos por las siguientes tres características:

(1) *Crítica y presión social*. Para afirmar la existencia de un hábito en un grupo social, basta con que la conducta de sus miembros converja de hecho en ciertas ocasiones. Pero esto solo no basta para considerar que existe una regla social. “... Cuando existe tal regla las desviaciones son generalmente consideradas como deslices o faltas susceptibles de crítica, y las amenazas de desviación chocan con una presión a favor de la conformidad, si bien las formas de crítica y de presión varían según los diferentes tipos de reglas” (Hart 1963: 70).

(2) *Desviación y legitimidad de la crítica*. Cuando existen reglas sociales, las críticas que se formulan a sus transgresores se consideran críticas legítimas o fundadas, pues la desviación respecto de la regla es comúnmente aceptada. Quien formula la crítica, y aquel que es cuestionado, consideran que esa desviación constituye una buena razón para formular las críticas (Hart 1963: 70).

(3) *Aspecto interno*. “... Para que exista una regla social por lo menos algunos tienen que ver en la conducta de que se trata una pauta o criterio general de comportamiento a ser seguido por el grupo como un todo... Esta opinión se manifiesta en la crítica y en las exigencias hechas a los otros frente a la desviación presente o amenazada, y en el reconocimiento de la legitimidad de tal crítica y de tales exigencias cuando los otros nos las formulan”. (Hart 1963: 71-72).

Para poder dar cuenta de la complejidad de los sistemas jurídicos contemporáneos, resulta necesario distinguir dos tipos de reglas: las denominadas reglas primarias y las llamadas reglas secundarias. “Según las reglas de uno de los tipos, que bien puede ser considerado el tipo básico o primario, se prescribe que los seres humanos hagan u omitan ciertas acciones, lo quieran o no. Las reglas del otro tipo dependen, en cierto sentido, de las del primero, o son secundarias en relación con ellas. Porque las reglas del segundo tipo establecen que los seres humanos pueden, haciendo o diciendo ciertas cosas, introducir nuevas reglas del tipo primario, extinguir o modificar reglas anteriores, o determinar de diversas maneras el efecto de ellas, o controlar su actuación. Las reglas del primer tipo imponen deberes; las del segundo

tipo confieren potestades, públicas o privadas. Las reglas del primer tipo se refieren a acciones que implican movimientos o cambios físicos; las del segundo tipo prevén actos que conducen no simplemente a movimiento o cambio físico, sino a la creación o modificación de deberes u obligaciones.” (Hart 1963: 101).

El concepto de derecho sólo puede ser explicado correctamente si se tiene presente la existencia de estos tipos de reglas en los sistemas jurídicos complejos: (a) reglas de obligación, aquellas que establecen obligaciones a los súbditos; (b) reglas de cambio, las que determinan la forma de ingresar, modificar o eliminar reglas del sistema; (c) reglas de adjudicación, aquellas que establecen órganos para dirimir los conflictos que puedan surgir en relación con la aplicación de las reglas primarias o con su transgresión, y (d) regla de reconocimiento, aquella que provee los criterios para la identificación del contenido del sistema jurídico en cuestión.

III. NORMAS Y SISTEMAS JURÍDICOS

Tradicionalmente los filósofos del derecho preocupados por explicar la naturaleza del derecho, comenzaban definiendo la noción de “norma jurídica” para luego definir un sistema jurídico como un conjunto de ellas. Así lo hace Kelsen (1979), por ejemplo, quien define norma jurídica como una norma (enunciado condicional de deber ser) que establece una sanción coercitiva aplicable por un órgano del Estado. Por ejemplo, “si alguien mata a otro, entonces debe ser sancionado con una pena de ocho a veinticinco años de prisión”.

No analizaremos aquí los problemas que trae aparejada dicha concepción en la teoría de Kelsen. Nos basta con señalar el principal inconveniente que presenta esta forma de entender las normas jurídicas: si existe un esquema uniforme al que se deben ajustar todas las normas jurídicas y los sistemas jurídicos se definen como un conjunto de normas jurídicas, ¿cómo se explica el carácter y la integración de los enunciados pertenecientes a un sistema jurídico pero que no establecen una sanción coactiva (como las reglas secundarias que identifica Hart)? Las soluciones que Kelsen propone a lo largo de su trayectoria filosófica parecen acercarlo claramente a una posición en la cual la clave para determinar el carácter “jurídico” de una norma no se encuentra en la estructura de la misma, sino que viene dado por su pertenencia a un sistema jurídico, u orden coactivo en términos kelsenianos.

Este es el camino que recorren Alchourrón y Bulygin, partiendo de una noción de sistema jurídico caracterizado por la existencia de al menos una norma jurídica en el sentido de Kelsen (es decir que prescriba como solución una sanción coactiva),

definen como normas jurídicas a todos los enunciados que pertenecen a dicho sistema, prescriban o no sanción alguna. De esta manera la existencia de sanciones coactivas siguen diferenciando lo jurídico de otros órdenes normativos (la moral por ejemplo), pero no se exige que cada norma jurídica para serlo deba prescribirlas.

Esta visión resumida requiere ser ampliada en dos direcciones principalmente: (1) precisando qué es lo que distingue a la sanción jurídica de las otras sanciones presentes en otro tipo de prescripciones; (2) realizando una breve explicación de lo que Alchourrón y Bulygin consideran un “sistema jurídico”, pues su concepción no es la idea tradicional de conjunto de normas jurídicas. Al terminar podremos analizar cuáles de las distintas especies de normas que señalamos al presentar la clasificación de Von Wright pueden pertenecer a un sistema jurídico, y ser consideradas, en consecuencia, normas jurídicas.

A. LA SANCIÓN JURÍDICA

Hemos definido, siguiendo a Von Wright (1979), la noción de sanción que caracteriza a todas las prescripciones como una amenaza de castigo por desobediencia de la norma, que descansa en cierta situación de fuerza en la que se encuentra quien la emite en relación a quien debe obedecer, y que la hace eficaz en cuanto el sujeto normativo es movido a actuar de acuerdo al contenido de la norma por miedo a su efectivo cumplimiento.

Nos toca ahora determinar bajo qué condiciones hablaremos de “sanción jurídica”. Para esto seguiremos el planteo que hace del tema Hans Kelsen en la segunda edición de su *Teoría pura del derecho* (Kelsen 1979). La sanción jurídica se caracteriza por las siguientes particularidades: (a) es un tipo perteneciente al género de los actos coactivos, entendiéndose por tales aquellos “... que han de cumplirse aun contra la voluntad del afectado por ellos, y en caso de oposición, recurriendo a la fuerza física” (Kelsen 1979: 123); (b) consiste en “irrogar coactivamente un mal o, expresado negativamente, en la privación coactiva de un bien” (Kelsen 1979: 123), (c) tanto las sanciones penales (pena) como las civiles (ejecución forzada de bienes) son ordenadas por el órgano estatal de aplicación del derecho (sea un tribunal, sea un organismo administrativo), siendo su aplicación siempre competencia de organismos administrativos del Estado (Kelsen 1979: 125).

B. EL SISTEMA JURÍDICO

Hemos postulado las dificultades teóricas que apareja el intento de definir sistema normativo como un conjunto de normas, pues de dicha definición surge la

idea de que todos los enunciados que los componen enuncian normas, lo que no ocurre en la realidad. Quienes, como Kelsen, intentan hacerlo de esta manera se ven obligados a realizar construcciones como la “norma incompleta” a fin de dar cuenta de los mismos, que generan muchos inconvenientes e imprecisiones que se trasladan también a la definición de sistema propuesta. En efecto, si se considera que todas las normas tienen que imputar una sanción coactiva a una conducta, todas aquellas normas que no poseen esa estructura y contenido no podrían ser consideradas normas jurídicas. Como, por ejemplo, aquellas que determinan quién está en condiciones de ejercer el cargo de juez, o cuáles son los requisitos para que exista una permuta. Kelsen afirma que en esos casos nos encontramos ante fragmentos de normas. Las normas que imputan sanciones son normas incompletas, pues entre sus condiciones de aplicación deben incorporarse todas aquellas disposiciones (o fragmentos de normas) que no poseen esa característica. Por ejemplo, imaginemos una norma que dijera: “si alguien mata, entonces debe ser enviado a prisión”. Según Kelsen se trata de una norma jurídica, pues imputa una sanción a una conducta, pero se trata de una norma incompleta. No basta con que alguien mate a otro para que deba ser enviado a prisión. Se necesita que se forme un proceso, que un juez competente tome participación en el asunto, que se dé intervención al ministerio fiscal, etc. Todas estas condiciones deben considerarse formando parte del antecedente de la norma, y están contenidas en otras disposiciones jurídicas, las que de esta manera pueden ser explicadas como fragmentos de las normas que imputan sanciones. Esta descripción de los contenidos de los ordenamientos jurídicos resulta muy poco plausible.

Alchourrón y Bulygin recorren un camino inverso, a partir de la noción de sistema deductivo llegan a caracterizar al sistema jurídico y desde allí determinan que las normas que pertenecen al mismo son normas jurídicas, independientemente del hecho de que contengan o no la asignación de una sanción jurídica como solución para determinado caso. El desarrollo esquemático de su posición puede hacerse de la siguiente manera:

Un sistema deductivo es un conjunto de enunciados que contiene todas sus consecuencias lógicas. Un tipo de sistemas deductivos son los sistemas axiomáticos, aquellos formados por el conjunto de las consecuencias deductivas derivadas de un conjunto finito de enunciados. Se puede construir un sistema axiomático tomando como punto de partida un conjunto finito de enunciados de cualquier tipo e infiriendo todas sus consecuencias lógicas. Como la tarea que realizan con mayor frecuencia los juristas es la sistematización de normas jurídicas, Alchourrón y Bulygin consideran que se puede sacar provecho de esta concepción de sistema en el campo del derecho.

Así, se puede definir un “sistema normativo” como aquel sistema de enunciados que contenga consecuencias normativas, es decir que entre sus consecuencias figure algún enunciado que correlacione un caso con una solución normativa (Alchourrón y Bulygin 1975: 79). De la misma manera, y tomando como característica definitoria del derecho a la sanción jurídica, se puede definir la noción de “sistema jurídico” “... como el sistema normativo que contiene enunciados prescriptivos de sanciones, es decir, entre cuyas consecuencias hay normas o soluciones cuyo contenido es un acto coactivo. Luego cabe definir la norma jurídica como toda norma que forma parte de un sistema jurídico” (Alchourrón y Bulygin 1975: 106).

Una ventaja de esta posición es que permite dar cuenta de la gran variedad de enunciados jurídicos que componen un sistema jurídico: (a) los enunciados que prescriben sanciones jurídicas (normas jurídicas propiamente dichas); (b) los enunciados que prohíben, permiten u ordenan conductas pero no establecen sanciones (normas); (c) los enunciados no normativos pero que influyen en los efectos normativos de otros enunciados, como por ejemplo las definiciones o postulados de significación y las normas derogatorias; (d) enunciados no normativos que carecen de influencia normativa indirecta alguna.

“Por último,... podríamos... estipular que un sistema normativo que tomado aisladamente no sería jurídico por carecer de sanciones [por ejemplo algunos artículos del Código Civil], puede, no obstante, ser denominado jurídico si es un subsistema de un sistema jurídico” (Alchourrón y Bulygin 1975: 107). En trabajos posteriores, los autores definen el “orden jurídico” como un secuencia temporal de sistemas jurídicos.

C. LA DIVERSIDAD DE NORMAS JURÍDICAS

Siguiendo el planteo expuesto, la norma jurídica sería aquella norma (enunciado que correlaciona un caso con una solución normativa) que pertenece a un sistema axiomático entre cuyas consecuencias por lo menos existe un enunciado que prescribe una sanción jurídica (sistema jurídico).

Si proyectamos esta noción en la clasificación que Von Wright da en *Norma y Acción* (1979), podemos decir que la norma jurídica es una especie particular de las prescripciones hipotéticas. Pero lo más conveniente es abandonar la noción de “norma” para trabajar con la categoría de “enunciado jurídico”, definido como todo enunciado que pertenece a un sistema jurídico, definido este en los términos ya analizados. Esta noción engloba no solo las normas jurídicas en sentido amplio, sino

también los enunciados no normativos que pueden tener una influencia normativa indirecta y que también pueden ser objeto de interpretación. Esto también es importante, pues al proyectar la noción de “enunciado jurídico” en la clasificación de Von Wright, veremos que la misma puede englobar no solo cualquier tipo de prescripción, sino también a las otras dos especies de normas principales que distingue el citado autor.

La metodología por utilizar será la siguiente: recorreremos cada una de las especies de normas que distingue Von Wright (ver supra) analizando en cada caso la posibilidad de que ellas puedan integrar, en algunas circunstancias, la categoría de “enunciados jurídicos”.

(1) *Reglas definitorias (o determinativas)*. Muchos casos de enunciados jurídicos pueden ser tomados como especies de reglas determinativas, sobre todo aquellos que asignan un significado a ciertos términos utilizados dentro de un sistema jurídico. Así, por ejemplo el artículo 22 del Código Civil de Macondo, que dice: “Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor”. De esta manera se determina el uso a darle a la expresión en cuestión, quedando fuera de su campo de significación la energía eléctrica, por ejemplo, que posee valor pero carece de materialidad. En otro contexto, el uso del término “cosa” bien podría contemplar el supuesto de la energía eléctrica, pero estaríamos “jugando otro juego”, no el que se define a partir de ciertos enunciados del Código Civil de Macondo.

(2) *Prescripciones*. Por la misma definición de sistema jurídico como una especie de sistema normativo, es menester que en el mismo se encuentre por lo menos un enunciado que constituya una prescripción hipotética en el sentido de Von Wright, consistiendo su sanción en un acto coactivo aplicado por un órgano estatal. Un ejemplo sería el siguiente enunciado jurídico perteneciente a la Ley 767 de la legislación en materia de estupefacientes de Macondo: “Artículo 14. Será reprimido con prisión de 1 a 6 años y multa ... el que tuviere en su poder estupefacientes”. Podemos observar, dicho sea de paso, la independencia con respecto a la forma gramatical que guardan los enunciados jurídicos que habíamos mencionado anteriormente.

Esto no obsta la existencia de otro tipo de prescripciones, como pueden ser las autorizaciones o permisos, como por ejemplo el siguiente artículo del Código Penal de Macondo: “Artículo 26. En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de 3 años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena...”. Las prescripciones constituyen el eje de todo sistema jurídico.

(3) *Directrices (o reglas técnicas)*. Este es quizás el grupo de normas principales que mayor dificultad presenta para hacerse presente a través de enunciados jurídicos. Esta situación varía según cuáles de sus caracteres consideramos relevantes. Si potenciamos la relación medio a fin como definitoria, podemos llegar a considerar ciertos enunciados jurídicos como casos de directrices o reglas técnicas. Así por ejemplo, aquellos enunciados que determinan los actos a realizar si se quiere llevar a cabo un testamento válido, o un contrato específico o cualquier otro acto jurídico.

Parecería que la clasificación de ciertos enunciados jurídicos como reglas determinativas o directrices estuviese en poder del intérprete, quien podría fundar una decisión en cualquiera de esos sentidos. Todas las clasificaciones poseen un grado de vaguedad que obliga a quien clasifica a tomar decisiones en muchos casos, las que podrían variar de acuerdo a su intención.

(4) *Costumbres*. Si bien nadie puede dudar de la importancia de las costumbres en el origen de ciertas normas jurídicas (y en su derogación), cuando nos planteamos la posibilidad de que ciertos enunciados jurídicos pertenezcan a esta categoría debemos inclinarnos por una respuesta negativa.

El hecho de estar refiriéndonos a enunciados que pertenecen a su vez a un sistema de enunciados, excluye la posibilidad de que ciertos hábitos puedan ser considerados de esa manera. En el caso de costumbres promulgadas e incorporadas a un sistema jurídico a través de alguno de sus enunciados, nos inclinaríamos a hablar de ellas como prescripciones.

Existe sin embargo un caso intermedio entre las dos situaciones mencionadas. Algunos enunciados jurídicos derivan la solución de un caso a las costumbres existentes al respecto. Por ejemplo, el art. 1427 del Código Civil de Macondo, cuando dice: “El comprador está obligado a recibir la cosa vendida en el término fijado en el contrato, o en el que fuese de uso local...”. En caso como estos ciertos hábitos o costumbres ingresan en el sistema jurídico, pero lo hacen a través de enunciados prescriptivos o de otro tipo. Puede decirse que dichas costumbres, desde el momento que son señaladas por una norma del sistema para definir alguno de los elementos del caso o de la solución, forman parte del mismo, con carácter de enunciados prescriptivos perdiendo el elemento característico de la costumbre de acuerdo a la clasificación que nos ocupa.

Sería un caso de indeterminación en el enunciado jurídico, que desde un principio señala ciertos hechos externos como su complemento, haciéndolos de esta manera integrar el conjunto de las prescripciones explícitas.

(5) Principios morales. La resolución de este apartado nos podría llevar nuevamente a la discusión entre positivistas e iusnaturalistas analizada en el capítulo 1. La forma de entender la diferencia entre principios y normas, y el impacto que su inclusión tiene en la concepción de la teoría jurídica que se adopte, ya ha sido señalado en otras partes del trabajo, a las que nos remitimos²¹.

En principio se puede perfectamente formar la base del sistema jurídico con algunos principios morales, si los criterios de validez utilizados lo permiten y se fija su contenido a través de un enunciado. Esto es lo que ocurre en los sistemas basados en una constitución escrita que incorporan un capítulo de garantías constitucionales.

Existe también otro caso, similar al de las costumbres, en el que los enunciados jurídicos pueden remitir a ciertos principios morales, como por ejemplo el art. 953 del Código Civil de Macondo, que prescribe: “El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, *contrarios a las buenas costumbres* o prohibidos por las leyes ...”; o el art. 1501 de dicho cuerpo legislativo, cuando dice: “Las cosas que estén fuera del comercio ... pueden ser dadas en arrendamiento, salvo que estuvieran fuera del comercio por nocivas al bien público, u *ofensivas a la moral y a las buenas costumbres*”.

La mención a las “buenas costumbres”, o directamente a la “moral y las buenas costumbres” es común en ciertos enunciados jurídicos. En estos casos debe entenderse que el legislador ha generado una indeterminación en el contenido de la norma a los efectos de que el intérprete la complete no ya a partir de ciertas circunstancias fácticas (como en el caso de las costumbres), sino a partir de ciertas valoraciones. Es evidente que el grado de discrecionalidad con que cuenta el intérprete es todavía mayor que en el caso de la remisión a ciertas costumbres (en última instancia hechos verificables empíricamente), pues no recibe, ni si quiera, algún tipo de especificación sobre el sistema axiológico que debe tomar como referencia (ver *infra*, capítulo 3).

Dichas indeterminaciones deben ser resueltas antes de derivar soluciones normativas de los enunciados de base, por lo que tanto en el caso de las costumbres como en el de los principios morales introducidos por un enunciado jurídico, forman parte del mismo enunciado, y su valor es similar a cualquier otra alusión que dicho enunciado pudiera realizar a elementos extrasistemáticos. Solo pareciera variar la libertad que posee el intérprete al encarar dicha tarea (ver *infra*).

21 Sobre la diferencia entre normas y principios ver *infra*. En relación con la manera de explicar la pertenencia de los principios a los sistemas jurídicos, y sus consecuencias en la discusión entre positivistas e iusnaturalistas, ver lo dicho en el capítulo 1.

(6) Reglas ideales. Las normas de esta categoría se encuentran respecto a los enunciados jurídicos en una relación similar a la que ellos mantienen con las costumbres. Los enunciados jurídicos no asumen la forma de reglas ideales, no obstante remiten a ellas en más de una ocasión, por lo que indirectamente se introducen en los sistemas jurídicos. Por ejemplo el uso común en ciertos códigos de expresiones como “buen padre de familia”, con el que hacen alusión a ciertos patrones de bondad que no enuncian. Estamos nuevamente en presencia de una indeterminación normativa, pero no ante enunciados jurídicos que puedan ser categorizados como “reglas ideales”.

Como síntesis podemos afirmar luego de este breve análisis que los tres grupos principales de normas de la clasificación de Von Wright (1979) pueden estar presentes en un sistema jurídico asumiendo la forma de un enunciado jurídico. Los tres grupos menores, por el contrario, no tienen posibilidad de incidir de manera independiente en los sistemas jurídicos. Solo pueden presentar alguna importancia sistemática cuando alguna de las normas de los grupos principales las incorpora a su enunciado. Los principios constituyen un caso excepcional, pues su naturaleza y función en los sistemas jurídicos ha generado un amplio debate en la disciplina, como veremos de inmediato.

At

- Busque y transcriba:
 - [a] dos artículos del Código Penal, uno de la parte general y otro de la parte especial;
 - [b] un artículo del Código Civil;
 - [c] un artículo de cualquier Código Procesal;
 - [d] dos artículos de la Constitución Nacional, uno del título referido a los derechos y garantías y otro del referido al poder legislativo.
- Clasifique los enunciados transcritos según el esquema de clasificación para las reglas o normas que presenta von Wright, y en caso de hallar alguna prescripción ubique en ella sus elementos o componentes.
- Clasifíquelos de acuerdo a las distinciones que propone Hart.

IV. NORMAS Y PRINCIPIOS

Dworkin (1984) distingue conceptualmente los principios (en sentido amplio) de las reglas por dos razones: (1) porque las reglas se aplican “a todo o nada”, mientras que los principios poseen un conjunto de excepciones que no pueden ser

listadas (diferencia lógica); y (2) porque los principios tienen una dimensión de la que carecen las reglas, el “peso o importancia” (diferencia funcional).

Un principio dice, por ejemplo, “no está permitido obtener beneficios de su propio fraude, o tomar alguna ventaja de su propia falta, o fundar ninguna pretensión sobre su propia inequidad, o adquirir la propiedad basándose en su propio crimen”. Mientras que las reglas se pueden ejemplificar con los enunciados “la velocidad máxima permitida en la autopista es de 60 millas por hora” o “un testamento es inválido si no ha sido firmado por tres testigos”.

A. DIFERENCIA LÓGICA: LA DERROTABILIDAD

Tanto los principios como las reglas señalan la dirección que deben tomar ciertas decisiones particulares relacionadas con obligaciones jurídicas en circunstancias determinadas. La diferencia entre ellos se encuentra en el carácter de la dirección que imprimen a las decisiones. Las reglas son aplicables “a todo-o-nada”. Si se dan los hechos que estipulan como condición para su aplicación, existen dos posibilidades: (1) si la regla es válida, entonces la respuesta que determina debe ser aceptada, y (2) si la regla no es válida, entonces no contribuye en nada a la decisión. Esta forma de operar todo-o-nada se ve más clara si observamos cómo funcionan las reglas en un juego, por ejemplo el fútbol. Un funcionario no puede (manteniendo la coherencia) reconocer como una regla válida del fútbol que “cuando la pelota sale de los límites laterales del campo de juego corresponde realizar un saque lateral” y al mismo tiempo decidir que si la pelota salió de los límites laterales del campo de juego no corresponde realizar un saque lateral.

Una regla puede tener excepciones, y un enunciado con el que se quiera dar cuenta del contenido de una regla debería presentar también esas excepciones. A pesar de que en muchas ocasiones la lista de excepciones puede ser muy extensa, y que puede resultar incómodo citarla cada vez que se menciona la regla, en teoría no existe ninguna razón que impida hacer una lista con todas las excepciones a una regla. Cuantas más excepciones se citen, más preciso será el enunciado en el que se expresa el contenido de la regla.

Los principios, en cambio, no actúan de esta manera. Un principio no pretende establecer las condiciones necesarias para su aplicación. Enuncian la existencia de una razón que permite argumentar en cierto sentido, pero no determina el contenido de una decisión en particular. Pueden existir otros

principios o directrices con los que sea posible argumentar en otra dirección. Si en un caso el principio no prevalece, eso no significa que no forme parte del sistema jurídico, pues en un caso futuro en el que los principios que operaron en su contra en esa situación tengan menos peso (o no entren en juego), entonces puede llegar a ser decisivo para determinar su solución. Todo esto significa que, cuando se afirma que existe un principio determinado en un sistema jurídico, lo que se quiere decir es que ese principio debería ser tomado en cuenta por los funcionarios judiciales, si resulta relevante, como una consideración capaz de hacer inclinar la decisión hacia un lado o hacia otro. Los contraejemplos que puede tener un principio no se pueden considerar excepciones al mismo, pues no es posible, ni siquiera en teoría, enumerarlos todos para formular un enunciado más extenso y adecuado del principio. No se puede hacer una lista de contraejemplos, pues en ella deberíamos incluir todos los casos conocidos más todos aquellos (innumerables) casos imaginarios en los que el principio no sería aplicable. Hacer una lista de ese tipo puede ser útil si se quiere determinar el peso de un principio, pero no se puede pretender con ella formular un enunciado más preciso y completo del principio.

Tanto las normas como los principios tienen, para Dworkin, una estructura lógica similar: constituyen enunciados condicionales. Por ejemplo, “si el comprador paga el precio (antecedente), entonces el vendedor debe entregarle la cosa (consecuente)”. Los enunciados condicionales que se utilizan comúnmente en el lenguaje natural pueden ser utilizados para afirmar distintos tipos de relaciones entre el primer enunciado (antecedente) y el segundo (consecuente).

En la lógica tradicional se suele simbolizar dicha relación con la conectiva denominada “condicional o implicación material”, definida semánticamente como aquella conectiva que, al enlazar dos proposiciones, genera una expresión que solo es falsa en caso de que el antecedente sea verdadero y el consecuente falso, siendo verdadera en los casos restantes. De esta manera, cuando se afirma la verdad del condicional, se sostiene que el antecedente es condición suficiente para la verdad del consecuente y que a su vez el consecuente resulta condición necesaria para la verdad del antecedente.

Si bien esta caracterización parece reflejar un núcleo de significado común a la mayoría de las expresiones condicionales que se formulan en lenguaje natural, la misma posee casos en los que no resulta aplicable, como son aquellos en los que el antecedente no expresa una condición suficiente para la verdad del consecuente,

sino solo una condición que, sumada a un conjunto de condiciones que se dan por supuestas, lleva a la verdad del consecuente.

Tomemos el siguiente ejemplo de enunciado condicional: “si esto es un automóvil, entonces puedes trasladarte de un lugar a otro en él”. Si lo interpretamos como un condicional material, y el mismo fuera verdadero, nos llevaría a afirmar que el hecho de estar en presencia de un automóvil es una condición suficiente para trasladarse en él de un lugar a otro. Pero esto no es así, pues para que uno se pueda trasladar de un lado a otro en un automóvil se requieren una serie de condiciones no enumeradas como por ejemplo que el mismo tenga suficiente combustible, que su motor funcione, que se posean las llaves de arranque, que no tenga las gomas desinfladas, etc. La falsedad de cualquiera de estos enunciados derrota al enunciado condicional. Otra manera de presentar este tipo de condicionales es diciendo que los mismos poseen en su antecedente un conjunto de excepciones implícitas no enumerables en forma taxativa, que en caso de cumplirse lo derrotarían, por lo que comúnmente se los conoce con el nombre de “condicionales derrotables”. Esto significa que si p es verdadero, y no se dan r, s, u otras excepciones n no taxativamente enumerables, entonces será verdadero q .

Para Dworkin las normas responden a enunciados condicionales materiales, mientras que los principios deben ser entendidos como enunciados condicionales derrotables. Esta es la diferencia lógica que señala, empleando otra terminología, en el trabajo que estamos analizando (1967).

B. DIFERENCIA FUNCIONAL: EL PESO

Esto nos lleva a la segunda diferencia que permite distinguir los principios de las reglas. Los principios poseen “peso” mientras que las reglas carecen de esa dimensión. Cuando dos principios colisionan en el interior de un sistema jurídico (y frente a una cuestión determinada), quien deba resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno de ellos, aunque su determinación no pueda realizarse con precisión y siempre se mantenga como una cuestión controvertida. Un juez puede afirmar (sin dejar de ser coherente) que un principio es válido pero que no es aplicable a un caso, pues ha sido desplazado por otro principio con mayor peso para esa cuestión. Las reglas, en cambio, no tienen “peso”. A veces se habla de ciertas reglas como si fueran funcionalmente más importantes que otras, porque tienen mayor importancia para la regulación de la conducta. Pero de allí no se sigue que si dos reglas entraran en conflicto una se impondría sobre la otra si tuviera mayor peso. Si dos reglas entran en conflicto, una de ellas no puede ser considerada una regla

válida. La decisión respecto de cuál es válida (y de cuál no lo es) debe ser tomada apelando a consideraciones que se encuentran más allá de las reglas mismas. Las técnicas para ordenar las preferencias dentro de un sistema jurídico, para resolver el posible conflicto entre reglas, pueden ser de distinta naturaleza. Se puede preferir la regla proveniente de una autoridad más elevada, o la regla creada con posterioridad, o la más específica, o aquella apoyada por los principios más importantes, o una combinación de distintas técnicas. Por lo general, estas elecciones se plasman en ciertas reglas especialmente diseñadas para resolver estos posibles conflictos.

Existen situaciones intermedias, como las que se dan cuando en una regla se alude, como condición de aplicación, a una propiedad que para ser determinada exige tener en cuenta una variedad de principios. Cuando las reglas contienen en su formulación términos como “irrazonable”, “justo”, “negligente”, “injusto” o “significativo”, funcionan lógicamente como reglas pero sustancialmente como principios. Cada uno de esos términos hace depender la aplicación de la regla que los contiene de la aplicación de ciertos principios que subyacen más allá de la regla. Esto la hace parecida a un principio, pero no la transforma en un principio. Aun el menos restrictivo de estos términos restringe el tipo de los otros principios y directrices de los que depende la regla. Si una regla considera nulos los contratos irrazonables, por ejemplo, y una decisión considerara que en un caso particular un contrato irrazonable debe ser tenido como válido, dicha decisión constituiría una violación de la regla, lo que no ocurriría si la nulidad estuviera establecida por un principio.

Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado (como textos jurídicos o decisiones judiciales). Constituyen principios morales, pero no pertenecen a la moral crítica que los jueces encargados de aplicarlos consideren correcta. Se encuentran implícitos en los actos oficiales ocurridos en el pasado (Bix 1996: 234-35).

C. LA IMPORTANCIA TEÓRICA DE LA DISTINCIÓN

La crítica que Dworkin formuló a la teoría de Hart apelando a la distinción entre normas y principios (1967) produjo una división en las filas del positivismo anglosajón. El argumento central de Dworkin (ver *supra* capítulo 1) sostiene que en los casos difíciles los juristas razonan o discuten sobre derechos y obligaciones jurídicas apelando a principios. El positivismo jurídico debía ser rechazado porque resultaba incapaz de explicar esta característica del razonamiento judicial sin renunciar a sus tesis básicas. Especialmente la llamada *prueba de pedigrí*, que en la teoría de Hart era proveída por la Regla de Reconocimiento.

A grandes rasgos podemos identificar dos líneas, que han sido denominadas de diferentes maneras a lo largo de las discusiones, de acuerdo a la posición que asumen respecto de la incorporación de los principios de moralidad como condición de validez jurídica:

(1) *Positivismo jurídico excluyente, no incorporacionista o duro [hard]*. El principal representante de esta línea es Joseph Raz. En ella se responde al desafío de Dworkin afirmando que se puede explicar cómo los principios jurídicos adquieren su validez jurídica de la misma forma que se hace con las reglas, esto es a través de los criterios que establece la regla de reconocimiento. En pocas palabras, esta vertiente del positivismo no se compromete con un modelo de reglas, pero para ello no cree necesario abandonar la doctrina de la regla de reconocimiento ni la separación estricta entre derecho y moral.

(2) *Positivismo jurídico incluyente, incorporacionista o blando [soft]*. Después de la publicación del Postscript a El concepto de derecho se puede decir que el representante más importante de esta corriente es el propio Hart (1994). También aceptan que la regla de reconocimiento puede incluir principios de la misma manera que reglas. Sin embargo, difieren en la forma en la que entienden el impacto de esta inclusión. Las condiciones de validez de un sistema jurídico quedan establecidas de dos maneras: algunas pautas pertenecen al sistema por su origen y otras por sus contenidos morales²².

A

- En los votos de los jueces Tomás y Hans, ¿se emplean principios para justificar las respectivas posiciones?
- ¿Cómo podría formular los principios hallados? ¿Presentan las propiedades que menciona Dworkin?
- ¿Qué posición asume en el debate entre Hart y Dworkin en relación con la posibilidad de explicar con un modelo positivista la existencia de principios en los sistemas jurídicos? Fundamente su respuesta.

22 Pueden considerarse positivistas incorporacionistas Coleman, Lyons, Sartorius, Schauer y Walu-chow, entre otros.

Ca

- ¿Qué relación existe entre los términos “ley”, “norma” y “regla”?
- ¿Qué es una norma?
- ¿Cómo clasifica von Wright las normas?
- ¿Qué son las reglas determinativas? Dé un ejemplo.
- ¿Qué son las prescripciones? Dé un ejemplo.
- ¿Qué es una directriz? Dé un ejemplo.
- ¿Cómo entiende von Wright las costumbres? Dé un ejemplo.
- ¿Qué son los principios morales? Dé un ejemplo.
- ¿Qué son las reglas ideales? Dé un ejemplo.
- ¿Cuáles son los elementos de las prescripciones?
- ¿Cómo explica Hart la naturaleza de las reglas jurídicas?
- ¿Cuáles son las características que permiten distinguir a las reglas jurídicas de otros tipos de reglas sociales?
- ¿Qué es una sanción jurídica?
- ¿Qué es un sistema jurídico?
- ¿Cómo caracterizan Alchourrón y Bulygín la noción de sistema jurídico?
- ¿Qué tipos de normas se pueden encontrar en los sistemas jurídicos?
- ¿Cómo distingue Dworkin las reglas de los principios?
¿Por qué se dice que los principios jurídicos son derrotables?
- ¿A qué se denomina el peso de un principio?
- ¿Por qué es importante para la teoría jurídica la distinción entre reglas y principios?
- ¿Qué relevancia práctica tiene la distinción entre reglas y principios en relación con la labor de los jueces?

UNIDAD 3

LA APLICACIÓN DEL DERECHO

DISCRECIONALIDAD JUDICIAL



- Comprender el alcance y la relevancia de la llamada “tesis de la discrecionalidad judicial”.
- Analizar la distinción entre casos fáciles y casos difíciles. Aumentar el control racional de la fundamentación de las decisiones judiciales.

I. LA DISCRECIONALIDAD JUDICIAL

La teoría de la decisión judicial contenida en El concepto de derecho (Hart 1963: cap. 7), parte del análisis del significado de los términos con los que se deben necesariamente formular las reglas jurídicas. Para que el derecho pueda cumplir con su función básica de regular la conducta de los sujetos mediante reglas, estas deben ser formuladas en el lenguaje natural utilizado en la comunidad. Para Hart, el significado de las palabras-concepto en las que deben ser formuladas las reglas, depende del uso que se haga de los mismos en dicha comunidad. Existen casos en los que la aplicación del término no resulta problemática, estos constituyen el núcleo del significado de la expresión. Pero existen otros casos en los que existen desacuerdos sobre si el término se aplica o no. En esos casos se debe apelar a consideraciones extralingüísticas para fundar la decisión de aplicar o no el término en cuestión. Estos casos constituyen la zona de penumbra del significado de toda palabra-concepto perteneciente a un lenguaje natural.

Por ejemplo, la palabra-concepto “vehículo” posee un núcleo de significado claro que permite aplicarla sin inconvenientes a automóviles, trenes, aviones, botes, bicicletas, tractores, motocicletas, etc. Sin embargo, ante una patineta podrían surgir discrepancias si alguien pretendiera llamarla “vehículo”. Ninguna consideración de

tipo lingüístico podría ayudar a resolver, o a evitar, este tipo de cuestiones, pues estamos ante un caso que cae en la zona de penumbra del significado del término “vehículo”. Todas las palabras-concepto del lenguaje natural poseen un grado ineliminable de indeterminación.

Las reglas jurídicas, en consecuencia, permiten resolver sin inconvenientes los casos que caen dentro del núcleo de significado de las palabras-concepto con que se formulan. Estos son los denominados casos fáciles. Pero existen casos que caen dentro del área de penumbra, los denominados casos difíciles. En estos casos, la regla no determina por sí sola la solución, y el juez debe elegir entre distintas alternativas apelando a consideraciones extrajurídicas. La existencia inevitable de estos “casos difíciles” en la práctica de aplicación judicial del derecho, constituye el fundamento de la llamada “tesis de la discrecionalidad judicial”.

A. CASOS DIFÍCILES

La distinción entre casos fáciles y difíciles resulta crucial para las posiciones positivistas. Es lo que permite afirmar que la interpretación, en tanto que actividad parcialmente creativa, constituye una actividad excepcional en la tarea de aplicar judicialmente el derecho. La distinción entre el derecho que es y el derecho que debe ser requiere diferenciar las actividades de aplicar el derecho (casos fáciles) y de crearlo (casos difíciles) (cf. Marmor 2001).

Manuel Atienza (1993) se vale de la distinción entre “caso fácil” y “caso difícil” para analizar una serie de fallos tomados de la práctica judicial española, en un libro reciente destinado a servir de apoyo en las instituciones educacionales intermedias. A lo largo de la exposición va delimitando el alcance de cada una de las expresiones y refinando la clasificación inicial. En el inicio de su trabajo aclara que “... los casos jurídicos suelen clasificarse habitualmente en casos fáciles o rutinarios y en casos difíciles. La distinción es, por supuesto, útil, pero no siempre es fácil de trazar...” (Atienza 1993: 32). Más adelante en su exposición propone trazar la distinción de la siguiente manera: “Un caso es fácil cuando, aplicando los criterios de lo que he llamado “racionalidad formal”, el resultado es una decisión no controvertida. Un caso, por el contrario, es difícil cuando, al menos en principio, puede recibir más de una respuesta correcta: el caso plantea la necesidad de armonizar entre sí valores o principios que están en conflicto, y se presentan diversas soluciones capaces de lograr un equilibrio, en cuanto que no sacrifican ninguna exigencia que forme parte del contenido esencial de los principios o valores últimos del ordenamiento”. (Atienza 1993: 177).

Para entender esta caracterización debemos aclarar la forma en la que el autor analiza la noción de “racionalidad formal” en otros trabajos. Atienza (1987, 1990b) define la “racionalidad formal” en la presencia de las siguientes notas:

(1) respeto a principios de consistencia lógica, universalidad y coherencia; (2) utilización como premisas alguna de las llamadas “fuentes de derecho vinculantes”; (3) reconocimiento de los hechos probados en forma debida; y por último (4) “no utiliza[ción] como elementos decisivos de la fundamentación criterios éticos, políticos, etc. no previstos específicamente (...)” (Atienza, 1993:174).

Por último, Atienza afirma que existe un tercer tipo de casos, a los que llama “casos trágicos”, que surgen “... cuando en relación con el mismo no cabe tomar una decisión que no vulnere algún principio o valor fundamental del sistema” (Atienza 1993: 177).

La caracterización que propone Atienza no es compartida por todos aquellos preocupados por la cuestión, como lo muestra la existencia de un interesante debate en torno a la forma de caracterizar la noción de “caso difícil”. Cerutti (1995) trata de poner claridad en esta disputa comparando la posición al respecto de Genaro Carrió, Riccardo Guastini y Ronald Dworkin. Utiliza como punto de partida la distinción entre “caso individual” y “caso genérico”²³. La forma en que concluye su trabajo muestra que nos encontramos lejos de lograr un consenso en relación con el uso de estas expresiones (Cerutti 1995: 64).

B. DISCRECIONALIDAD EN SENTIDO FUERTE Y DÉBIL

Para Dworkin (1967) decir que alguien “tiene discrecionalidad” en el lenguaje ordinario tiene sentido solo en contextos en que alguien tiene la carga de tomar decisiones en materias reguladas por pautas establecidas por una determinada autoridad. Según este autor se pueden distinguir tres sentidos del término “discreción”:

(1) *discrecionalidad en sentido débil*₁: se emplea cuando por alguna razón las pautas que el funcionario debe aplicar no pueden ser aplicadas mecánicamente, sino que requieren el uso de opiniones [judgment]. Por ejemplo, si un teniente ordena a un sargento: “Escoja sus cinco hombres más experimentados y sígame”. El enunciado “La

23 Un “caso individual” es una circunstancia espacio-temporalmente situada, mientras que un “caso genérico” consiste en un conjunto de propiedades afirmadas conjuntamente. “Homicidio”, entendido como “acto intencional de matar a un ser humano”, sería un ejemplo de caso genérico definido por las propiedades “ser un acto intencional” y “que consista en matar a un ser humano”. El apuñalamiento de César por parte de Bruto ocurrido en el 44 a. C. a la mañana constituye un ejemplo de “caso individual” de homicidio (ver Alchourrón y Bulygin 1975).

orden del teniente le abre un gran espacio de discrecionalidad al sargento” utiliza este sentido débil₁ del término discrecionalidad, pues significa que es difícil determinar por el contexto cuáles son los más experimentados. Esta vaguedad significa que el sargento deberá utilizar para tomar su decisión (o para justificarla si se le requiriera que lo hiciera), además de la regla mencionada, su opinión respecto de lo que el teniente quiso decir con la expresión “más experimentados”.

(2) *discrecionalidad en sentido débil₂*: alude a la situación en la que algún funcionario tiene la autoridad final para tomar una decisión y la misma no puede ser revisada ni revertida por ningún otro funcionario. Esto presupone una estructura jerárquica en la que alguien sea la máxima autoridad pero en la que los patrones de autoridad sean diferentes para las diferentes clases de decisiones. Por ejemplo, en el fútbol algunas decisiones son tomadas por el comisario deportivo y el referí no puede alterarlas ni revisarlas ni aunque esté en desacuerdo con sus opiniones. En esos casos puede decirse que “el comisario deportivo goza de cierta discrecionalidad al respecto”.

(3) *discrecionalidad en sentido fuerte*: se emplea para decir que en algunas cuestiones el funcionario no se encuentra obligado o vinculado por las pautas establecidas por la autoridad a la que se encuentra sometido. El término “discrecionalidad” en este sentido no alude a cierta vaguedad o dificultad de las pautas, ni a quien tiene la última palabra al aplicarlas, sino a su alcance y a las decisiones que pretenden controlar. En este sentido el referí de box que debe determinar cuál de los dos boxeadores fue más agresivo no tiene discrecionalidad en sentido fuerte, pues dicha pauta constituye una regulación de su decisión. Pero no se debe confundir el sentido fuerte de discrecionalidad con la absoluta libertad o la imposibilidad de criticar la decisión tomada. La discrecionalidad en sentido fuerte de un funcionario no significa que él mismo sea libre de decidir sin recurrir a pautas de racionalidad, sentido, efectividad o equidad. Solo se afirma que su decisión no se encuentra regulada por una pauta elaborada por la autoridad que se tiene en mente al plantear la cuestión en términos de discrecionalidad. Su decisión puede ser criticada pero nunca por desobediencia.

Según Dworkin la doctrina de la discrecionalidad judicial que defienden los positivistas (ver supra) es o bien trivial, si se entiende la expresión “discreción” en sentido débil, o bien, entendida en un sentido fuerte, resulta infundada. Esto es así, pues para poderla defender los positivistas deberían adoptar el enfoque de los principios jurídicos que niega que los principios obliguen de la misma forma que las reglas, y que considera que existen más allá (o sobre) el derecho. Dworkin considera que ninguno de los argumentos que han dado los positivistas para demostrar esto resulta satisfactorio (ver supra).

C. ¿EN QUÉ SENTIDO LOS JUECES CREAN DERECHO?

La pregunta “¿crean derecho los jueces?” ha motivado una gran cantidad de debates. Muchos de ellos, como señala acertadamente Carrió (1990), son seudodisputas verbales, esto es discusiones en las que los participantes no están en un desacuerdo genuino, porque no afirman dos tesis incompatibles sobre la misma cuestión. El desacuerdo es aparente, pues quienes discuten usan las mismas expresiones lingüísticas. Sin embargo, cuando se analizan con detalle los presupuestos de sus argumentaciones, se descubre que utilizan las expresiones con distinto significado. Eso los lleva a hablar de cosas diferentes, y a menudo a sostener tesis compatibles sobre el problema. No puede existir un desacuerdo genuino sin que exista un mínimo acuerdo entre los que discuten. Antes de comenzar a discutir en torno a la pregunta “¿crean derecho los jueces?” debemos precisar qué entenderemos por “crear” y qué sentido le daremos a la expresión “crear derecho” (cf. Bulygin 1966). La respuesta afirmativa o negativa a la pregunta estará determinada, en gran parte, por los significados que le demos a las expresiones claves antes mencionadas.

La discusión en torno al llamado problema de la discrecionalidad judicial tiene importantes consecuencias para la cuestión que nos ocupa. Si las normas jurídicas dejan inevitablemente un espacio de indeterminación que los jueces deben cubrir apelando a razones extrajurídicas, cuando los jueces resuelven un caso que cae en esa zona de indeterminación lo que hacen es “crear el derecho” para el caso en cuestión. Pero si la indeterminación no existe, si los materiales jurídicos permiten resolver todos los casos que se presenten y los jueces para hacerlo no poseen ningún grado de discrecionalidad (en sentido fuerte), entonces no se puede afirmar que los jueces “crean derecho”.

A

- Si usted aceptara la tesis de Hart en relación con la existencia de discrecionalidad en la aplicación judicial del derecho, ¿qué posición debería asumir en relación con la pregunta que da título a esta sección?
- ¿Y si tomara como punto de partida la posición de Dworkin?

II. RAZONAMIENTO JUDICIAL

Bulygin en el artículo “Sentencia judicial y creación de derecho” (1966) afirma, entre otras cosas, que las sentencias judiciales son entidades complejas que contienen tanto normas individuales como generales. Debe entenderse que la sentencia está formada no solo por la parte resolutoria (norma individual), sino también por los considerandos (segmento en el que el juez da las razones que justifican la adopción de dicha resolución).

Según Bulygin, la sentencia puede ser reconstruida como un argumento o razonamiento, en el que la resolución ocuparía el lugar de la conclusión y cuyas premisas se encontrarían en los considerandos (aunque no todos los enunciados que allí figuren puedan ser considerados premisas necesarias para inferir la conclusión).

La forma de entender la naturaleza del argumento judicial es lo que diferencia las distintas propuestas que se han formulado en filosofía del derecho para explicar el razonamiento jurídico. No es nuestro objetivo entrar en esa discusión, sino presentar algunos elementos básicos subyacentes a toda propuesta que adopte como punto de partida la sugerencia de Bulygin.

A. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y DEDUCCIÓN

Desde esta perspectiva, una resolución o decisión judicial debería ser considerada justificada o fundada, si la conclusión del argumento en el que se expresa el contenido de dicha decisión, se deduce lógicamente de sus premisas. Esto es, de la norma jurídica general, los enunciados fácticos que describen los hechos o circunstancias del caso y de las definiciones adoptadas para interpretar las formulaciones normativas. Por ende, los enunciados que podemos hallar como premisas en estos razonamientos son de tres tipos: normas, definiciones y enunciados fácticos.

Para Bulygin una “sentencia justificada” o “decisión judicial justificada” es aquella en la que el argumento formado por la norma jurídica general, la premisa fáctica y eventualmente las definiciones contenidas en sus considerandos, como premisas, y la norma individual que expresa el contenido de la decisión, como conclusión, resulta lógicamente válido (ver Bulygin 1966: 356-57)²⁴. Un argumento es considerado un argumento deductivo válido cuando podemos afirmar que, si sus premisas fueran verdaderas, su conclusión sería necesariamente verdadera (ver el Módulo de Argumentación Judicial para ampliar esta breve definición).

A

- Reconstruya los votos de los jueces Tomás y Hans en el caso del nieto asesino aplicando el modelo deductivo de Eugenio Bulygin.

²⁴ No empleamos la expresión “silogismo”, común en cierta literatura sobre el tema, pues los silogismos son solo una clase de los argumentos lógicamente correctos (válidos). No todos los argumentos contenidos en una sentencia pueden ser reconstruidos como silogismos, y no existe ninguna razón para reducir los argumentos válidos a la clase de los silogismos válidos (cf. Copi y Cohen 1995, Peña Ayazo 1997).

Consideramos que esta reconstrucción no permite dar cuenta de una parte fundamental del significado de la expresión “sentencia justificada”. Tanto las normas procesales, como los juristas cuando hablan de la justificación de una decisión, no solo aluden a la relación lógica entre un enunciado normativo, un enunciado fáctico y ciertas definiciones, sino que exigen que también se expliciten las razones que llevan a adoptar cada una de esas premisas. Estos argumentos, por lo general no demostrativos, también deben ser correctos para que la decisión se considere justificada.

Para poder dar cuenta de esta peculiaridad, el razonamiento judicial debería ser concebido como un conjunto de argumentos, distribuidos según diferentes niveles de justificación. La propuesta de Bulygin debería ser complementada con un análisis de los distintos argumentos con los que se justifica la adopción de cada una de las premisas que se utilizan en el razonamiento normativo que él reconstruye. Esta limitación de su propuesta es reconocida por el propio Bulygin en el artículo que estamos analizando. En una nota a pie de página, cuando considera el papel que representa la analogía en la actividad de justificar las normas generales que crean los jueces, sostiene: “Esto muestra que nuestro esquema de fundamentación es excesivamente simplista. Un análisis más elaborado tendría que tomar en cuenta los distintos niveles de justificación.” (Bulygin 1966: 362, nota 15). Presentaremos a continuación algunas explicaciones del razonamiento judicial en las que se puede dar cuenta de los otros niveles de justificación a los que alude Bulygin.

B. LA SENTENCIA JUDICIAL COMO UNA ARGUMENTACIÓN

Un argumento es un conjunto de enunciados en el que un subconjunto de dichos enunciados constituyen las razones para aceptar otro de los enunciados que lo componen. A los enunciados que constituyen las razones se los denomina “premisas”, y al enunciado que se pretende apoyar con estas se lo llama “conclusión”. Los “enunciados” son expresiones lingüísticas de las que se puede decir que son verdaderas o falsas porque se proponen informar acerca de algo. El orden en el que aparecen los enunciados en seno de un argumento resulta totalmente irrelevante para su estructura. No existen pautas estrictas para determinar la presencia de un argumento en un fragmento de discurso ni tampoco para identificar sus premisas o su conclusión. Sin embargo esta es la principal tarea que debemos realizar si queremos determinar el grado de apoyo que recibe cualquier afirmación.

Para ilustrar lo dicho tomemos los siguientes ejemplos:

- (1) Un perro estaba encerrado en los establos, y, sin embargo, aunque alguien había estado allí y había sacado un caballo, no había ladrado. Es obvio que el visitante era alguien a quien el perro conocía bien.

(2) Si en el ajedrez no hay factores aleatorios, entonces el ajedrez es un juego de pura destreza. En el ajedrez no hay factores aleatorios. Por lo tanto, el ajedrez es un juego de pura destreza.

(3) El ajedrez es un juego de pura destreza, porque en el ajedrez no hay factores aleatorios y si en el ajedrez no hay factores aleatorios, entonces el ajedrez es un juego de pura destreza.

(4) El gaucho se levanta a la mañana, y mira al horizonte otra vez. Lleva sin dormir una semana, perdió una china de rojo libanés. ¿Qué está pasando? ¿Algo está cambiando? Siempre era el que apagaba la luz. “¿Qué está pasando?” dice el viejo Armando, mientras hace trampas en el mus.

¿En cuáles de estos fragmentos podemos identificar la presencia de argumentos? La respuesta es que en (1), (2) y (3) se expresan argumentos, pues en ambos detectamos un intento para que aceptemos la verdad de ciertos enunciados tomando como fundamento otros enunciados.

En el caso (1) lo que se quiere demostrar es la afirmación “el visitante era alguien a quien el perro conocía bien” (conclusión), y se dan como razón o apoyo los enunciados “había un perro en el establo”, “alguien entró al establo y robó un caballo y el perro no ladró” (premisas). Todavía no nos importa determinar si el argumento es bueno o malo, si debemos aceptarlo como una buena razón o no, pues para poder determinar esto tenemos previamente que haber identificado con la mayor precisión posible todos los elementos que deberemos considerar en dicha tarea.

Los casos (2) y (3) encontramos ilustrado lo dicho cuando afirmamos que la presentación lingüística del argumento no es relevante para determinar sus componentes y estructura. En ambos casos se quiere probar que “el ajedrez es un juego de pura destreza” (conclusión), y las razones son “que si en el ajedrez no hay factores aleatorios entonces el ajedrez es un juego de pura destreza” y que “en el ajedrez no hay factores aleatorios” (premisas). Por ende el argumento es el mismo en ambos casos independientemente de las grandes diferencias que podemos detectar a nivel lingüístico entre ambos fragmentos.

El ejemplo (4), por último, es un claro ejemplo de fragmento lingüístico, compuesto en gran parte por enunciados y también por expresiones que, de acuerdo a nuestra definición, no pueden considerarse enunciados porque no son susceptibles de verdad o falsedad, como son las preguntas. Una pregunta exige cierta respuesta, pero en sí misma no puede ser considerada ni verdadera ni falsa.

En algunos argumentos pueden darse por sentados ciertos enunciados. Esto significa que quien lo construyó dejó algunas de las afirmaciones necesarias para fundamentar la conclusión (o la conclusión misma) sin formular. La tarea de identificación requiere determinar también los enunciados tácitos o presupuestos en un argumento, pues los mismos pueden resultar claves a la hora de evaluar su fuerza. A veces se dejan presupuestos enunciados que se consideran evidentes, por una razón de economía estilística, pero en otras ocasiones se encubren de esta manera los aspectos más débiles de un argumento.

Tomemos el ejemplo (1) dado anteriormente:

Premisa 1. “Había un perro en el establo”.

Premisa 2. “Alguien entró al establo y robó un caballo y el perro no ladró”.

Conclusión. “El visitante era alguien a quien el perro conocía bien”.

En este caso podemos detectar la presencia de una premisa tácita, encubierta o presupuesta, pues la misma resulta necesaria para que del conjunto de enunciados explícitamente dado pueda derivar la conclusión propuesta. ¿Cuál es esa información oculta? Sencillamente lo que no se formula es el enunciado “Los perros no suelen ladrarle a aquellas personas a las que conocen bien”, la que puede considerarse de esta manera una premisa tácita del argumento. El argumento, si intentáramos evaluar su fuerza, debería presentarse en realidad de la siguiente manera:

Premisa 1. “Había un perro en el establo”.

Premisa 2. “Alguien entró al establo y robó un caballo y el perro no ladró”.

Premisa 3 (presupuesta o tácita). “Los perros no suelen ladrarle a aquellas personas a las que conocen bien”.

Conclusión. “El visitante era alguien a quien el perro conocía bien”.

Si observamos el resultado veremos que el argumento resulta ahora mucho mejor que en su anterior presentación. Pero lo que nos motiva para detectar este tipo de premisas no es un afán estético. Lo hacemos porque un argumento, para ser considerado un buen fundamento para afirmar la conclusión que se pretende defender con él, necesita partir de premisas verdaderas. Y lo más importante es que todas sus premisas deben ser verdaderas, incluso sus premisas presupuestas.

Antes de evaluar argumentos, se debe previamente (1) reconocer los razonamientos cuando aparecen; (2) identificar sus premisas y sus conclusiones, (3) reconstruirlo explicitando los enunciados tácitos o presupuestos. Existen dos criterios para la identificación de premisas tácitas, (a) semántico: se debe presuponer aquella premisa que aluda a los contenidos de la conclusión que no estén presentes en ninguna de las premisas formuladas, (b) lógico: se debe presuponer aquella premisa que permita reconstruir el argumento como un razonamiento válido.

La solidez de un argumento depende de dos aspectos: su forma lógica y la verdad de sus premisas. Para mostrar la aceptabilidad de las premisas de las que se parte no queda otro remedio que construir otros argumentos para hacerlo, los que suelen denominarse subargumentos. Cualquier conclusión que se intente demostrar mediante un argumento puede ser aceptada o rechazada no por su contenido específico sino por la solidez de los argumentos y subargumentos en los que se apoya, bastaría con mostrar que alguna de las premisas o subpremisas no puede ser aceptada para rechazar la afirmación que se pretendía extraer de ellas.

1. ARGUMENTACIÓN

Una “argumentación” es un texto argumentativo en el que encontramos una gran cantidad de argumentos y subargumentos enlazados, de manera tal que algunos de ellos resultan el fundamento para la adopción de las premisas de otros de los argumentos que la componen. La solidez de una argumentación depende de la solidez de cada uno de los argumentos que la componen. Si alguno de los argumentos y subargumentos no es sólido, esta falta de solidez se puede predicar de la argumentación como un todo. Por ello la unidad mínima de análisis es el argumento, tal como fuera definido en el inicio de esta sección.

Tomemos el siguiente ejemplo, que aunque dista de tener toda la complejidad que poseen normalmente las argumentaciones en lenguaje natural, presenta mayores inconvenientes que los ejemplos simples presentados anteriormente.

“La pena capital se justifica moralmente algunas veces como un medio de prevenir la reiteración del delito por parte del criminal. Por sus actos pasados el criminal se ha mostrado vicioso y peligroso. Es muy probable que cualquier persona lo suficientemente depravada como para matar o violar actúe de nuevo de una forma socialmente perjudicial. La única manera segura de prevenir que tal persona asesine, rapte o viole de nuevo en el futuro es ejecutarla. La prisión está lejos de ser el medio más efectivo para proteger a la sociedad, y más bien es un medio muy

poco eficaz para protegerla de los criminales peligrosos. La mayor parte de los presos son liberados después de un cierto tiempo —a menudo más peligrosos que cuando ingresaron— simplemente bajo palabra, por amnistía o por expiración de su condena. Además, la fuga siempre es posible, en cualquier caso. E incluso dentro de los límites de la prisión, un criminal condenado puede matar o secuestrar a un guardián, a un compañero o a un visitante. Ejecutar a un criminal condenado es la única manera segura de impedir que cometa otros actos criminales. Dado que es correcto proteger a los miembros inocentes de la sociedad de los crímenes y delitos, también será correcta en algunas ocasiones la pena capital”. (Wellman, Carl, Morales y Éticas, Madrid, Tecnos, 1982).

Una forma de iniciar la tarea de análisis es tratar de determinar cuál es la pregunta a la que la conclusión del argumento intenta dar una respuesta, o lo que es lo mismo, cuál es el problema que se intenta resolver mediante la argumentación. En el ejemplo podemos definir el problema que se plantea el autor de la siguiente manera: *¿Está la pena capital moralmente justificada en alguna ocasión?* Este primer paso es crucial, pues de él dependerá la reconstrucción que hagamos del argumento, así como la evaluación respecto a la pertinencia o relevancia de las premisas aportadas como razones. Si en vez de definir el problema como lo hemos hecho, creemos que en realidad el autor intenta responder a la pregunta: *¿Sirve la cárcel para evitar la reiteración delictiva?*, tendremos una visión totalmente diferente de la argumentación, y muchos enunciados que son premisas en el punto de vista adoptado en un principio, pasan a ser enunciados superfluos en la nueva reconstrucción. En nuestro ejemplo, la respuesta del autor es clara: *la pena de muerte está moralmente justificada en algunas ocasiones.*

Debemos ahora identificar las razones con las que se pretende apoyar esa conclusión. No hay reglas inflexibles y unívocas para interpretar y reconstruir las argumentaciones, pero tenemos que tratar de elegir la alternativa interpretativa que (a) respete en la medida de lo conocido la intención del autor; (b) nos permita dar cuenta de la mayor cantidad de enunciados que componen la argumentación; y (c) que presente la versión más poderosa o fuerte de la posición del autor.

¿Cuál es el argumento principal? Es aquel que tiene como conclusión la respuesta al problema planteado por el autor del fragmento. En este caso podemos reconstruirlo como sigue, detectando de paso las premisas implícitas [PI] en el mismo:

1. Es correcto proteger a los miembros inocentes de la sociedad de los crímenes y delitos.

2. *Se protege a los miembros inocentes de la sociedad de los crímenes y delitos evitando que aquellos que ya delinquieron puedan volver a hacerlo.* [PI]
3. La única manera segura de prevenir que un delincuente que se ha mostrado vicioso y peligroso vuelva a delinquir es ejecutarlo.
4. *Una pena está moralmente justificada si es el medio más seguro para prevenir la reiteración del delito por parte del criminal.* [PI].
5. Por lo tanto, la pena capital está justificada moralmente en algunas ocasiones.

Las premisas implícitas no son objeto de una defensa abierta en el fragmento, por lo que nunca podremos detectar subargumentos en su apoyo. En cambio, cada una de las premisas explícitas debería estar apoyada por otras razones, a menos que se las considere indiscutibles. Sin embargo, no siempre se dan así las cosas, en nuestro ejemplo podemos ver cómo todo el esfuerzo argumentativo está puesto en la construcción de subargumentos en apoyo de la premisa 3, dejando a la premisa 1. sin ningún tipo de apoyo racional. Pero encontramos, en cambio, un conjunto de argumentos tendientes a apoyar algunas de las premisas de los subargumentos detectados. Deberíamos llamarlos subsubargumentos, pero nos referiremos a ellos con la denominación genérica de subargumento, especificando en cada caso el enunciado al que brindan apoyo. Frente a cada subargumento corresponde realizar el mismo análisis, incluso la detección de subpremisas implícitas [SPI].

(1) *Subargumento en apoyo de la premisa 3:* (a) Es muy probable que una persona capaz de cometer delitos graves actúe de nuevo de una forma socialmente perjudicial. (b) *La función de las penas es proteger a la sociedad evitando que los delincuentes puedan actuar de nuevo de una forma socialmente perjudicial.* [SPI] (c) La prisión es un medio muy poco eficaz para proteger a la sociedad de los criminales peligrosos. (d) Solo se puede proteger a la sociedad de los criminales peligrosos enviándolos a prisión o ejecutándolos. [SPI]. Por lo tanto, la única manera segura de prevenir que tal persona delinca de la misma manera en el futuro es ejecutarla.

(2) *Subargumento en apoyo de la subpremis (c):* La mayor parte de los presos son liberados después de un cierto tiempo, a menudo más peligrosos que cuando ingresaron. La fuga de una prisión es siempre posible. Dentro de los límites de la prisión un condenado puede volver a delinquir. *Si una persona cometió un delito es muy probable que vuelva a*

delinquir. [SPI]. Se protege a la sociedad evitando que los delinquentes puedan cometer nuevos delitos. [SPI]. Por lo tanto, la prisión es un medio muy poco eficaz para proteger a la sociedad de los criminales peligrosos.

Este análisis nos permite trazar hipotéticamente las siguientes líneas de crítica, alguna de las cuales deberemos desarrollar si es que no queremos aceptar la terrible conclusión del argumento analizado:

[1] Una primera línea de crítica puede establecerse a partir de la constatación de que la base del argumento es la teoría de la justificación de la pena que aparece subyacente en la premisa implícita 4, y que corresponde a las denominadas teorías de la prevención especial, ampliamente discutidas en filosofía del derecho penal.

[2] Pero aun si se aceptara tal teoría justificadora de la pena o no se quisiera ingresar en dichas cuestiones, deberían darse razones adicionales para aceptar las premisas (a) y (d) con las que se intenta demostrar la premisa 3, y también para aceptar la premisa implícita con que se refuerza la premisa (c), a saber el enunciado “sólo se puede proteger a la sociedad de los criminales peligrosos enviándolos a prisión o ejecutándolos”, cuya aceptación es altamente discutible.

Ambas líneas son interesantes y llevan a derrotar el argumento por falta de justificación suficiente. No obstante creo que la tarea crítica debería centrarse en la primera de las mencionadas, pues su caída hace innecesaria toda crítica ulterior. La posibilidad de realizar estas afirmaciones está dada por el análisis realizado previamente, lo que demuestra su importancia a la hora de evaluar las razones que se dan en apoyo de cualquier tipo de afirmación.

2. EVALUACIÓN DE ARGUMENTACIONES

Resumiendo lo dicho, podemos decir que para evaluar una argumentación se deben seguir los siguientes pasos:

(1) Determinar la *cuestión* sobre la se pretende tomar partido en el texto argumentativo, e identificar la *posición* que en él se defiende respecto de ella.

(2) Descomponer la argumentación en los distintos *argumentos* y *subargumentos* que la componen, teniendo en cuenta el rol que juegan en la estrategia argumentativa del texto a analizar.

(3) Una vez identificados los argumentos debemos preguntarnos si son *correctos* o *incorrectos*, si son buenos argumentos. Esta pregunta nos lleva a evaluarlos de una manera distinta a la mera discusión de la verdad o plausibilidad de sus premisas.

(4) Un argumento se llama *sólido* cuando posee dos características: (1) es lógicamente correcto, y (2) está formado por premisas verdaderas. La verdad de las premisas es una cuestión que depende de aquello sobre lo que se esté argumentando, no es algo sobre lo que la lógica tenga nada que decir.

La *lógica* es la disciplina que se encarga de estudiar y sistematizar las reglas que permiten determinar la corrección o incorrección de un argumento, cualquiera sea el tema sobre el que traten sus premisas y su conclusión. Existen distintos tipos de argumentos, pero la distinción más importante que cabe realizar es entre argumentos deductivos y argumentos inductivos.

Los *argumentos deductivos* son aquellos cuya validez se puede demostrar empleando las técnicas de la llamada *lógica formal*. Un argumento deductivo o válido es aquel que permite afirmar que, en caso de que sus premisas sean verdaderas, su conclusión es necesariamente verdadera. No es posible concebir un argumento deductivo o válido que teniendo premisas verdaderas tenga una conclusión falsa.

Los *argumentos inductivos* son todos aquellos que no pueden ser considerados argumentos deductivos, esto es, son aquellos argumentos cuya forma lógica no garantiza necesariamente que partiendo de premisas verdaderas obtengamos siempre una conclusión también verdadera. Los argumentos inductivos son por definición argumentos inválidos (no deductivos), pues el apoyo que brindan a su conclusión depende en parte de la verdad de sus premisas. Sin embargo, no todos los argumentos inductivos son iguales, hay buenos argumentos inductivos y también los hay malos.

La *lógica informal* se encarga de catalogar y explicar aquellos argumentos que son malos argumentos inductivos (falacias) a pesar de que a simple vista puedan llegar a pasar por buenos argumentos.

La *lógica inductiva* aspira a reconstruir una noción adecuada de “argumento inductivo correcto” que sea independiente de la verdad de sus premisas, o al menos de aislar los criterios de corrección de algunas formas muy usuales de argumentos inductivos, como por ejemplo las analogías.

Las *teorías de la argumentación jurídica y la lógica jurídica*, se ocupan de determinar la corrección de ciertos argumentos típicamente jurídicos (como los argumentos a fortiori y a pari, por ejemplo), haciendo hincapié en sus aspectos materiales y formales, respectivamente.

3. LA ARGUMENTACIÓN JUDICIAL

Todo lo dicho anteriormente en relación con las “argumentaciones” en general, es aplicable al análisis de la fundamentación de las decisiones judiciales. Para

ello debemos considerar que las sentencias judiciales pueden reconstruirse como argumentaciones, cuyo argumento central tiene como conclusión el contenido del acto de decisión y como premisas el enunciado normativo general y la descripción de los hechos relevantes, y los subargumentos expresan las razones para apoyar la verdad de estas premisas.

No resulta importante para este enfoque determinar a priori la naturaleza de los argumentos que pueden formularse en la fundamentación de una decisión judicial. Luego de reconstruir el argumento principal y los distintos subargumentos se debe precisar el tipo de argumentos de los que se trata, para aplicar en la tarea de evaluación la herramienta teórica que resulte más apropiada (ver supra).

Puede ser útil para guiar la tarea de reconstrucción de una sentencia, tener en cuenta las cuestiones que habitualmente se pueden plantear en ellas. La pregunta que permite reconstruir el argumento principal suele ser: “¿cómo debe ser resuelto el caso x?”²⁵. Atienza (1991) sostiene que en las argumentaciones judiciales (como en casi todas), los problemas surgen por falta o exceso de información, por lo que argumentar en esos casos concretos significará agregar o eliminar información a los efectos de finalizar el proceso de la argumentación con un apoyo mayor a la conclusión que cuando se inició.

Así se pueden detectar cuatro tipos de problemas en el marco de una argumentación jurídica (no todos se deben presentar en la misma sentencia):

(1) *problemas de relevancia*, ¿qué enunciados jurídicos se deben utilizar para resolver el caso x?;

(2) *problemas de interpretación*, ¿cómo se deben entender los términos de dichos enunciados? o ¿cómo se deben interpretar esos enunciados?

(3) *problemas de prueba*, ¿el caso individual x ha tenido lugar? o ¿están probados los hechos relevantes que permiten determinar la existencia del caso individual x?;

(4) *problemas de calificación*, ¿es el caso individual x una instancia de aplicación del caso genérico X descrito en el enunciado jurídico general con el que se pretende fundar la decisión?

25 En cada caso habrá que ajustar los términos en los que se formule la pregunta principal. Por ejemplo, en el caso del nieto-asesino, la pregunta central no sería “¿cómo se debe resolver el caso del nieto asesino?” sino el interrogante más preciso “¿tiene derecho a recibir la herencia que su abuelo le dejó mediante testamento válido el nieto que lo asesinó para anticipar el proceso sucesorio?”.

Todas las cuestiones analizadas en esta última sección del capítulo reciben un tratamiento pormenorizado en el *Módulo de Argumentación Judicial*, y muchas de ellas son retomadas y ampliadas en el *Módulo de Argumentación oral en debates judiciales* que se encuentra en proceso de elaboración.

A_t

C_a

- Reconstruya los votos de los jueces Tomás y Hans en el caso del nieto asesino como si se tratara de una argumentación, señalando la cuestión principal, la posición a defender, el argumento central y los subargumentos (identificando la cuestión que los motiva).
- ¿Cuál es el contenido de la llamada “tesis de la discrecionalidad judicial”?
- ¿Cómo se puede distinguir entre casos fáciles y difíciles?
- ¿Por qué es importante esa distinción?
- ¿Cuáles son los distintos sentidos con los que se puede emplear la expresión “discreción”?
- ¿Qué relación existe entre la pregunta sobre si los jueces crean o no derecho y la posición que se asume frente a la “tesis de la discrecionalidad judicial”?
- ¿Por qué se reconstruye la sentencia judicial como un argumento?
- ¿Cuáles serían las premisas y cuál la conclusión en una sentencia judicial?
- ¿Por qué se diferencian las expresiones “argumento” y “argumentación”?
- ¿De qué depende la solidez de un argumento?
- ¿Por qué es importante reconstruir los argumentos formulados en lenguaje natural?
- ¿Cuáles son los problemas que pueden exigir la construcción de argumentaciones en el marco de una sentencia judicial?

UNIDAD 4

CONOCIMIENTO, VERDAD Y PRUEBA JUDICIAL

PRESUPUESTOS FILOSÓFICOS DE LA ARGUMENTACIÓN PROBATORIA



- Identificar los presupuestos epistemológicos de algunas teorías procesales de la prueba judicial.
- Analizar críticamente dichos presupuestos señalando sus limitaciones y problemas.
- Mostrar cómo el análisis de los argumentos probatorios puede ayudar a clarificar el alcance de las llamadas “reglas de la sana crítica”.

En la introducción dijimos que la filosofía se encargaba de los aspectos teóricos más generales de nuestro esquema de creencias, pero que ello no iba en desmedro de su utilidad práctica porque la teoría y la práctica formaban una línea continua (y no compartimentos estancos). Si cambiamos la forma de entender algunos conceptos generales podemos encontrarnos con cambios en la manera de enfrentarnos a problemas prácticos relacionados con ellos. En este capítulo apoyaremos estas afirmaciones con un ejemplo. Mostraremos cómo ciertas creencias filosóficas sobre la verdad y el conocimiento —presupuestas en nuestra manera de comprender la actividad probatoria en el marco de un proceso judicial— condicionan nuestra labor práctica cotidiana, y cómo algunos cambios teóricos pueden traer aparejadas importantes consecuencias en la vida práctica del jurista.

Trataremos el tema del conocimiento de los hechos en el proceso judicial. La justificación de una decisión judicial requiere en muchas ocasiones, y entre otras

exigencias que no analizaremos aquí, que el juez exprese las razones por las que acepta los enunciados en los que se describen los hechos relevantes para el caso que debe resolver. Para hacerlo debe valorar las pruebas legalmente introducidas en el proceso. La importancia social de la labor judicial ha generado la necesidad de regular esta tarea de conocimiento. Las limitaciones impuestas al juez en su tarea, de origen legislativo o doctrinario, son una parte sustancial de la llamada teoría de la prueba judicial. Toda teoría de la prueba judicial, en la medida que debe emplear en su formulación expresiones como “verdad”, “conocimiento”, “certeza”, etc., está basada en ciertas tesis filosóficas tácitas. La parte de la filosofía que se enfrenta a preguntas como “¿Qué es la verdad?” o “¿Qué es el conocimiento?” se denomina “epistemología”. Por ello podemos afirmar que toda teoría de la prueba judicial se encuentra apoyada en ciertas creencias epistemológicas: presupone una concepción general sobre el conocimiento.

Uno de los objetivos que perseguimos con la elaboración de este capítulo es poner en conexión los aportes realizados desde la filosofía del derecho con aquellos que han realizado las disciplinas específicas de corte dogmático sobre el problema de la prueba judicial. De esta forma se podría aumentar el grado de incidencia que las investigaciones filosóficas tienen en las disciplinas jurídicas tradicionales, dedicadas a la descripción y sistematización del contenido de los ordenamientos jurídicos existentes, que por lo general es muy bajo.

Para ello, analizaremos los trabajos de algunos procesalistas importantes que han tratado el problema de la prueba en el proceso judicial. En la mayoría de sus obras sostienen que una de las finalidades del proceso penal es la determinación de la verdad de los hechos que constituyen el objeto del proceso. Pero cuando definen el concepto de “verdad”, por poner solo un ejemplo, se valen de ciertas concepciones generales sobre la naturaleza del conocimiento humano sin discutir abiertamente por qué deben ser aceptadas. Consideramos que muchas de las dificultades que se les presentan al tratar de lograr los objetivos que persiguen con la elaboración de teorías de la prueba surgen precisamente de esos presupuestos epistemológicos que adoptan de forma tácita. La hipótesis básica que recorre todo este capítulo es que los conceptos de verdad, conocimiento y prueba, son los mismos en el derecho que en otras formas de conocimiento humano. Por ello, si se tomaran como fundamento para la elaboración de las teorías de la prueba posiciones epistemológicas más adecuadas al estado actual de la discusión filosófica —como mostraremos en el final del capítulo—, se podrían generar explicaciones de la actividad probatoria más rigurosas desde el punto de vista teórico, y más eficaces en la práctica.

I. LA TEORÍA PROCESAL DE LA PRUEBA

En esta sección examinaremos las obras de varios procesalistas de renombre para explicitar los presupuestos filosóficos desde los que definen, entre otros conceptos epistemológicos que emplean, la noción de verdad y los criterios con que se debe valorar la prueba. Como no nos interesa cuestionar ninguna teoría procesal de la prueba en particular, trabajaremos a partir de lo que consideramos un patrón teórico común desde el que se construyen muchas teorías de la prueba judicial. Sostendremos que muchas de las tesis filosóficas en las que se asientan esos trabajos no resultan aceptables desde el punto de vista lógico y epistemológico. Lo que diremos en nuestra exposición solo afectará a aquellas teorías procesales que adopten las tesis de ese patrón teórico, las que según nuestras investigaciones son muchas —pero no podemos afirmar que todos los procesalistas las compartan—.

Muchos procesalistas —y no solo aquellos que se dedican al Derecho Procesal Penal— sostienen que una de las finalidades del proceso es determinar la verdad de los hechos que constituyen el objeto del proceso. Pero cuando definen el concepto de “verdad” que emplean para explicar ese proceso, así como los criterios valorativos que se deberían utilizar para su control, parten de ciertas concepciones del conocimiento, la verdad y la lógica sin discutir explícitamente las razones que los llevan a adoptarlos. Como se trata de tesis filosóficas, existen la misma cantidad de alternativas y disputas que hemos detectado en otros ámbitos. Por lo que, lo que deberían hacer los procesalistas sería ingresar en esas discusiones y asumir una posición razonada antes de elaborar una teoría procesal de la prueba.

Creemos que las dificultades que se les presentan al tratar de lograr los objetivos teóricos que se proponen (ofrecer una mayor comprensión de la actividad probatoria), y también algunas de las consecuencias prácticas que esperan generar con ellos (aumentar el control racional sobre la labor judicial de determinar los hechos en un proceso), tienen su origen en esos presupuestos epistemológicos. No hay ninguna razón para pensar que los conceptos de verdad, conocimiento, lógica, prueba, justificación, por poner solo unos ejemplos, sean distintos en el derecho que en otras formas de conocimiento humano. No pretendemos ofrecer resultados definitivos, sino mostrar la relevancia práctica de la reflexión filosófica sobre cuestiones que parecen muy alejadas de la vida diaria.

A. EL PATRÓN TEÓRICO COMÚN

A pesar de las diferencias que se pueden detectar en los trabajos de derecho procesal que hemos analizado para elaborar el texto, muchos de ellos comparten

algunos rasgos comunes básicos, cuya importancia es mucho mayor que la que poseen las divergencias de detalle. Muchos procesalistas, al tratar el tema de la prueba judicial, realizan las mismas operaciones. En primer lugar, reconocen que una de las finalidades del procedimiento judicial es la búsqueda de la verdad sobre los hechos del caso a resolver. Por ello, se ven obligados a definir –tarde o temprano– la noción de “verdad” desde la que darán sentido a sus afirmaciones generales sobre el proceso. Al hacerlo, suelen acudir a trabajos de otros procesalistas, a pesar de reconocer que el concepto de verdad es un concepto extrajurídico. En todos los casos terminan adoptando posiciones subjetivistas, por lo que deben reconstruir a partir del concepto de verdad los grados en que la misma puede ser alcanzada en el marco de un proceso penal. Los estados intelectuales que se pueden producir en la conciencia del juez a raíz de la actividad probatoria son, en casi todos los casos analizados, la certeza, la duda y la probabilidad, en sus versiones positivas y negativas, según tiendan a considerar verdadera o falsa la hipótesis fáctica. En todos los casos son plenamente conscientes de que las normas vigentes no utilizan las categorías conceptuales con las que describen sus contenidos, pero consideran que se trata de una cuestión meramente lingüística, pues en la medida en la que aluden a los mismos fenómenos no existen obstáculos para interpretar las normas procesales empleando las categorías por ellos propuestas. La mayoría afirma que si se modificaran las leyes, estas deberían incorporar sus propuestas conceptuales a los efectos de resultar técnicamente mejores. Las definiciones que proponen para las expresiones verdad, prueba y conocimiento los obligan a ingresar en el terreno de la epistemología o teoría del conocimiento. Sin embargo, optan por acudir a fuentes producidas en el ámbito del derecho procesal, renunciando a elegir los presupuestos filosóficos que se adapten mejor a las finalidades explicativas y prácticas que persiguen con la elaboración de sus teorías sobre la prueba.

El patrón teórico que consideramos que se puede hallar en una gran cantidad de teorías de la prueba está compuesto por las siguientes tesis:

1. La finalidad de la actividad probatoria es la “búsqueda de la verdad” respecto de los hechos relevantes para el proceso.
2. La “verdad” es la concordancia entre las representaciones mentales del sujeto cognoscente (el juez) y los hechos de la realidad que ellas reflejan.
3. La “prueba” –entendida como elemento de prueba– es todo dato objetivo de la realidad que al ingresar al proceso a través de la actividad probatoria –en la que intervienen los órganos de prueba y los distintos medios de prueba– es capaz

de generar el conocimiento de la verdad en la mente del juzgador -prueba en el sentido de resultado conviccional.

4. Las pruebas se clasifican en directas e indirectas. Las pruebas directas, cuyo ejemplo paradigmático es el testimonio, son capaces de generar la certeza en el juzgador, pues impactan directamente en su conciencia. Las pruebas indirectas, por el contrario, requieren una inferencia que lleve del hecho conocido (llamado indicio o indicador) al hecho que se intenta probar en el proceso y solo son capaces de generar probabilidad en la mente del juez sujeto cognoscente.

5. La mente del juez se encuentra al inicio del proceso en una especie de tabula rasa, y en ella impactan los elementos de prueba generando distintos estados mentales: la duda, la probabilidad y la certeza.

6. En la mente del juez se generan los distintos estados mentales antes mencionados merced a la valoración que hace de las pruebas valiéndose de las “reglas de la sana crítica racional”, que son las “leyes de la lógica, de la experiencia y de la psicología común”, o en una expresión más amplia, “las reglas del recto entendimiento humano”.

7. El juez no posee discrecionalidad en cuestiones probatorias, pues en el sistema de la libre convicción —o sana crítica— tiene la obligación de expresar las razones que lo llevan a la certeza sobre la verdad de los hechos relevantes que fueron objeto del proceso al justificar la sentencia, empleando para ello los elementos de prueba relevantes introducidos legalmente al proceso y las reglas de valoración de la prueba propias del sistema.

8. Las normas procesales vigentes deben ser interpretadas como si contuvieran las categorías conceptuales propuestas por la teoría procesal de la prueba, aunque de hecho los textos normativos no las empleen expresamente en sus formulaciones.

Es importante la última de las tesis que forman el patrón teórico común, pues en ella se expresan las pretensiones que los procesalistas persiguen con sus teorías. Por un lado, buscan explicar el contenido del ordenamiento jurídico, y por otro, al tener que completar el sentido de sus exigencias apelando a conceptos ajenos al derecho, son en gran medida responsables de los resultados a los que conducen sus opciones interpretativas. Es importante resaltar que esta metodología no es cuestionada actualmente por casi ningún doctrinario, pues se considera que las normas están haciendo alusión a fenómenos extrajurídicos cuando se refieren directa o

indirectamente a la verdad, la prueba o el conocimiento. Lo que el procesalista que acepta este patrón teórico debe hacer es buscar el significado de esos conceptos, tarea en la que creen que no cabe la posibilidad de grandes disidencias y que en caso de existir se podrían resolver apelando a los hechos. “La verdad es la realidad”... decía, con una ingenuidad filosófica pasmosa, uno de los procesalistas que hemos leído mientras preparábamos esta parte de la actualización del módulo.

B. LOS PRESUPUESTOS EPISTEMOLÓGICOS

En esta sección debemos contestar las siguientes preguntas: (1) ¿Cuáles son los presupuestos epistemológicos sobre los que se asienta el patrón teórico presentado –al que responden muchas teorías de la prueba judicial–?, (2) ¿Resulta consistente esa concepción epistemológica con las afirmaciones sobre la prueba a la que supuestamente deberían servir de fundamento filosófico?, (3) ¿Qué pasaría si cambiamos alguno de ellos?

Los principales presupuestos epistemológicos de las teorías de la prueba que adoptan el patrón teórico presentado en la sección anterior se pueden identificar a través del uso que los autores de la corriente dan a tres conceptos básicos: verdad, conocimiento y lógica.

En relación con el primero, todos los autores coinciden en señalar que los portadores de verdad son los pensamientos del sujeto cognoscente, los que entran en relación directa con los objetos y hechos de la realidad. La concordancia entre el pensamiento y los objetos –o hechos– pensados es a lo que denominan “verdad”.

En relación con la manera de entender el conocimiento empírico, también encontramos un notorio acuerdo entre todos los autores que aceptan el patrón teórico. El conocimiento empírico es un estado subjetivo que puede adquirir tres formas diversas –según el grado de acercamiento a la verdad–, a saber: certeza, probabilidad y duda. En el proceso cognitivo que presuponen, cuando afirman que los elementos de prueba impactan en la conciencia del juez generando los distintos estados de conocimiento antes mencionados. Los hechos de la realidad objetiva generan en el sujeto cognoscente la imagen de la realidad, por lo que la principal tarea epistémica consiste en reunir la mayor cantidad posible de hechos a los efectos de aumentar su conocimiento verdadero sobre el mundo.

Por último, la concepción de la lógica a la que aluden como uno de los criterios fundamentales para la evaluación de la prueba, y en virtud de ella, de la justificación

que el sujeto cognoscente puede dar para los estados mentales de certeza, probabilidad o duda que se han generado durante el proceso, las entiende como las leyes generales del pensamiento humano o reglas que rigen el entendimiento humano.

Estas son, en líneas generales, las afirmaciones generales respecto del conocimiento que se encuentran presupuestadas en el patrón teórico común a muchas teorías en materia de prueba judicial: sus presupuestos epistemológicos.

At

- Consulte los textos procesales afines a su área de incumbencias e identifique sus presupuestos epistemológicos: ¿Ha hallado en ellos alguna de las tesis del patrón teórico común?

C. DISCUSIONES FILOSÓFICAS SOBRE EL CONOCIMIENTO

Lo que corresponde hacer ahora es valorar la elección tácita realizada por los procesalistas al buscar fundamentos epistemológicos para sus explicaciones. Para ello tendremos en cuenta, por un lado la plausibilidad de las tesis filosóficas que hemos identificado, y por otro, su consistencia con los objetivos prácticos que persiguen los procesalistas con las explicaciones de la actividad probatoria que proponen. No pretendemos ingresar en la discusión filosófica de fondo, pues por esa vía no creemos que se puedan encontrar razones de peso para cuestionar las elecciones filosóficas que subyacen en el patrón teórico común. Pero partiendo de aquello que consideran valioso preservar en una concepción de la prueba todos los autores analizados, sí se puede juzgar si la posición filosófica que han adoptado de manera tácita es la que mejor responde a sus expectativas. Esto no implica hacer un juicio sobre el valor filosófico de sus posiciones sobre teoría del conocimiento —pues significaría trasladar esta investigación directamente al centro de esa disciplina—, solo de evaluar su funcionalidad respecto de la finalidad que persiguen los procesalistas cuando construyen sus teorías de la prueba en el proceso penal.

Todos los procesalistas consultados defienden como un logro político irrenunciable la vigencia del sistema de la libre convicción o la sana crítica racional para la valoración de la prueba. Las dos razones fundamentales que los llevan a apoyar este sistema sobre los otros dos que consideran —prueba tasada e íntima convicción— es que con él se garantizan la justicia del fallo y se evita la arbitrariedad judicial. Esto es así porque en el sistema de la íntima convicción el juez debe motivar sus decisiones en materia probatoria, y además debe hacerlo valiéndose de las reglas de la sana

crítica, que no son otras que las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, o resumiendo, las reglas del recto entendimiento humano. La lógica, de esta manera, es uno de los garantes de la racionalidad en la administración de justicia. O en palabras de uno de los procesalistas analizados: “La lógica es la antorcha que debe iluminar el camino del Juez en la investigación de la verdad”.

Si este es uno de los rasgos que los procesalistas consideran más valiosos de los sistemas procesales que describen, entonces, cada vez que se enfrentaran a una elección interpretativa deberían optar por aquella que fuera consistente con esa característica, y no por aquella que pudiera actuar en su desmedro. Las opciones interpretativas incluyen la elección de los supuestos filosóficos desde los que dan sentido a las explicaciones del contenido del sistema normativo que proponen. La pregunta que debemos contestar en la última parte de la sección es, en consecuencia, si una teoría del conocimiento como aquella que escogen como presupuesto de sus teorías de la prueba resulta adecuada para maximizar el control de racionalidad sobre la actividad probatoria que consideran el rasgo más valioso de los sistemas procesales cuyo contenido describen.

1. LA LÓGICA

Comencemos con la concepción de la lógica que se defiende en ese tipo de teorías del conocimiento, pues en ellas la lógica constituye una de las herramientas fundamentales para la tarea de valoración de la prueba, y su vigencia irrestricta es una de las razones más importantes para negar que los jueces posean un elevado grado de discrecionalidad en materia probatoria. La identificación de las leyes de la lógica con las leyes del pensamiento —común en todos ellos— entraña una grave confusión. Colocar a las leyes de la lógica en el mismo plano que las leyes que rigen el pensamiento humano significa defender una concepción psicologista de la lógica que ya fue abandonada hace más de un siglo. Como señalara oportunamente el profesor Carlos Alchourrón “Sería realmente insensato intentar justificar las leyes de cualquier teoría lógica apoyándose en las propiedades que pudieran descubrirse observando los procesos psicológicos efectivos de argumentación que los hombres realizan a diario. El resultado de tal investigación, de naturaleza claramente empírica y contingente, que seguramente exhibiría características muy distintas frente a individuos de grupos humanos heterogéneos, sería impotente para dar cuenta del carácter necesario y a priori de las leyes lógicas...” (Alchourrón 1995: 4-5).

La lógica moderna se desarrolla una vez que abandona el enfoque psicologista —que tuvo incidencia principalmente en los siglos XVII a XIX— y se suele hacer

coincidir su nacimiento con la publicación de Conceptografía de Gottlob Frege en 1879. La lógica, como ciencia formal, enuncia leyes y reglas, pero desde hace más de un siglo ningún lógico de relevancia ha pretendido con ello describir las leyes del pensamiento humano (Cf. Bochenski 1966).

Los términos “ley lógica” o “regla de la lógica” tienen un sentido muy preciso en la disciplina tal como se la concibe en la actualidad. El psicologismo no es actualmente una opción teórica razonable (pero como toda tesis filosófica no se puede afirmar que su abandono sea permanente). Una ley lógica es un enunciado de la lógica formalmente verdadero, esto es, verdadero para cualquier interpretación, o para cualquier asignación de los valores de verdad. En la lógica de enunciados se los denomina tautologías y constituyen, en consecuencia, formas válidas de razonar. El término “regla de la lógica” se suele utilizar en el sentido de “regla de inferencia”, que son enunciados sobre cómo se aplican las leyes lógicas en un contexto de deducción. Las leyes lógicas pertenecen al lenguaje objeto de la lógica; las reglas de inferencia se formulan en su metalenguaje (Cf. Deaño 1989, Garrido 1997). Las leyes de la lógica se pueden utilizar para evaluar argumentos, pues sirven para distinguir los argumentos válidos de los que no lo son. En este sentido —y no en el que presuponen los procesalistas de la concepción heredada— la lógica puede ser una herramienta fundamental para aumentar el control de racionalidad de la justificación de las premisas fácticas que realizan los jueces en sus sentencias²⁶.

Los argumentos probatorios, para que se puedan aplicar las leyes de la lógica tal como se las concibe hoy en día para evaluar su corrección, deben entenderse como fragmentos de discurso y no como procesos mentales (Cf. Haack 1982: 32). Un argumento es un conjunto de enunciados en el que un subconjunto de dichos enunciados constituye las razones para aceptar otro de los enunciados que lo componen. A los enunciados que constituyen las razones se los denomina “premisas”, y al enunciado que se pretende apoyar con estas se lo llama “conclusión”. Los “enunciados” son expresiones lingüísticas de las que se puede decir que son verdaderas o falsas porque se proponen informar acerca de algo. Este rasgo, que aquello de lo que se predica verdad o falsedad sean entidades lingüísticas y no entidades mentales, resulta fundamental para la pretensión de lograr cierto grado de control intersubjetivo sobre la forma en la que se justifica la aceptación de una afirmación (volveremos sobre este punto un poco más adelante). La lógica es una herramienta capaz de servir de guía

26 Ver la parte final del capítulo precedente, y para un desarrollo con más profundidad consultar el Módulo de Argumentación Judicial.

en la valoración de la prueba, porque sirve para evaluar los argumentos con los que se apoyan las afirmaciones sobre los hechos relevantes en una sentencia judicial, o en la fundamentación de otro tipo de resoluciones que involucre cuestiones probatorias a lo largo de un proceso judicial.

El juez justifica adecuadamente la adopción de las premisas fácticas que describen los hechos relevantes objeto del proceso, cuando las justifica en su sentencia mediante un argumento sólido. Como ya hemos dicho, la solidez de un argumento requiere la concurrencia de los dos primeros aspectos de la valoración que hemos señalado: lógico y material. Un argumento es *sólido* si todas sus premisas son verdaderas y su estructura es lógicamente correcta. Si falla alguno de estos elementos, cualquiera sea, el argumento deja de ser sólido, lo que significa que su conclusión carece de una justificación adecuada. La lógica es una herramienta importante para evaluar la corrección lógica de los argumentos, pero nada tiene que decir en relación con la verdad de los enunciados que se emplean como premisas.

2. LA VERDAD

Para poder considerar a la lógica como una herramienta fundamental en el sistema de valoración de la libre convicción como pretenden los procesalistas que adoptan el patrón teórico común, la verdad debe ser entendida como una propiedad de los enunciados que se emplean como premisas en los argumentos probatorios. Para ello, se debe adoptar una concepción de la verdad que la entienda como la concordancia entre lo que se afirma en un enunciado y la realidad. Esto significa que, para que su explicación del contenido de la sana crítica sea consistente con los presupuestos epistemológicos que emplean para formularla, deberían abandonar la concepción de la verdad, y con ella, la concepción general del conocimiento en la que se asienta. Los presupuestos epistemológicos que escogen, al hacer del conocimiento y la verdad una cuestión mental, impiden acudir a la lógica como parámetro objetivo de valoración. La lógica no tiene nada que ver con los procesos mentales, pues sus procedimientos de valoración son objetivos y públicos —precisamente como deben serlo en el sistema de la libre convicción según todos los autores de la concepción heredada—, mientras que los procesos mentales son subjetivos y privados. Si el conocimiento del juez sobre los hechos es una cuestión subjetiva y privada, no puede existir el control racional e intersubjetivo sobre el resultado de la actividad probatoria que se puede obtener mediante el uso de la lógica. Los procesalistas deben elegir entre sacrificar sus presupuestos epistemológicos o renunciar a las principales características del sistema de la libre convicción o sana crítica para la valoración de la prueba. Dada

la importancia que tiene este último en sus exposiciones, consideramos que la única alternativa razonable que les queda a los teóricos que comparten el patrón teórico común es abandonar la concepción general sobre el conocimiento y la verdad que escogen como fundamento de sus teorías de la prueba judicial.

Los presupuestos filosóficos en los que se fundamenta el patrón teórico común a muchas teorías procesales de la prueba, no solo resultan desafortunados si se tiene en cuenta el estado actual de la discusión filosófica —lo cual solo fue probado para su concepción de la lógica, siendo con ello suficiente para los fines del argumento que hemos presentado—, sino que también deberían ser abandonados si se pretende conseguir el objetivo práctico de aumentar el control racional sobre la valoración de la prueba que se pregona en esas teorías como uno de los objetivos políticos más valiosos de los actuales sistemas procesales. Esto último quedará más claro en las secciones siguientes.

A

- Busque en cualquier texto de epistemología actualizado las distintas concepciones sobre la verdad que se han defendido en los últimos años.
- Compárelas y diga qué posición le parece más plausible (sin pensar en su posible utilidad).
- Haga el mismo ejercicio comparativo pero pensando en la labor probatoria en el marco del proceso: ¿Cuál le resulta más aceptable? ¿Coincide su respuesta con la que ha dado en la actividad anterior?

II. LAS REGLAS DE LA “SANA CRÍTICA”

En los sistemas jurídicos modernos los jueces poseen la obligación de decidir las controversias que se someten a su conocimiento (dentro del límite de su competencia) y de fundar sus decisiones en derecho (es decir en las normas que regulan las conductas de los súbditos). La sentencia es la pieza procesal mediante la cual se expresan y justifican las decisiones judiciales. Un aspecto importante del significado de la expresión “sentencia justificada o decisión judicial justificada”, tal como la misma es utilizada en las normas jurídicas que las regulan y en el discurso teórico elaborado sobre dichas normas, es aquel que da cuenta de la justificación de las premisas utilizadas en la argumentación por el juez. Las normas procesales exigen que el juez dé cuenta de por qué adopta determinadas premisas en lugar de otras, y abren una vía de revisión en caso de que dicha justificación falte o resulte

defectuosa. Los juristas al analizar la cuestión se encargan de desarrollar y elaborar los criterios para cubrir dicha exigencia normativa.

Ingresando en el tema que estamos analizando, una de esas exigencias a la hora de fundamentar el fallo es que la verdad de la premisa fáctica (aquella en la que se describen los hechos relevantes) utilizada en la sentencia se justifique racionalmente a partir de los hechos probados durante el proceso, y esta es considerada una de las características definitorias de la expresión “sentencia fundada”. Tanto la legislación vigente en la mayoría de los países, como los tribunales superiores en sus fallos y los principales doctrinarios, coinciden en que para que un fallo se considere fundado se deben expresar las razones que llevaron a la determinación de la verdad de la premisa fáctica.

Tal como dijimos en la sección previa, quienes más se han ocupado del tema de la justificación de la premisa fáctica del razonamiento judicial han sido los procesalistas, al analizar la denominada “teoría de la prueba”. En los Estados de Derecho contemporáneos se ha acentuado la tendencia legislativa a la implementación de lo que se suele denominar “sistema de la libre convicción o sana crítica racional” en la valoración de la prueba. En este sistema, el control racional tendiente a eliminar la discrecionalidad judicial en esta tarea está dado (a) por las normas que regulan el ingreso de información al proceso; y (b) por la exigencia de que dicha información se valore mediante las “reglas de la sana crítica”.

Sin embargo, las normas procesales que establecen el nuevo sistema se limitan a prescribir el uso de las “reglas de la sana crítica” sin explicar en qué consisten. Como vimos anteriormente, una gran parte de los doctrinarios que se han ocupado de las cuestiones probatorias se limitan a definir las como las “leyes de la lógica, de la experiencia y de la psicología común”, sin especificar en ningún momento a qué leyes se están refiriendo. O bien dan por cerrado el tema remitiendo como última explicación posible a “las reglas del recto entendimiento humano”.

A

- Formule algunas reglas que usted considere que forman parte del conjunto de las “reglas de la sana crítica”.
- Teniendo en cuenta los distintos sentidos que puede tener la expresión “regla” (ver infra. Capítulo 2): ¿Qué tipo de reglas son?

Esta forma de resolver la cuestión es poco satisfactoria, pues la noción que se ofrece como explicación es tan oscura e imprecisa como la que se trataba de elucidar

con ella, lo único que se logra es trasladar el centro de la cuestión de las “reglas de la sana crítica” a las “reglas del recto entendimiento humano”, pero este cambio de expresiones deja intacto el problema de fondo. Se puede sostener que dichas reglas son tan evidentes o conocidas por todos que basta con su enunciación, pero lo cierto es que la misma formulación de la explicación entraña ciertas confusiones, una de las más graves es la de colocar a las leyes de la lógica en el mismo plano que las leyes de la psicología y la experiencia, lo que hace presuponer, con acierto, que la doctrina procesal se está manejando a partir de una concepción de la lógica que ya fue abandonada hace más de un siglo (ver supra).

Pero lo más importante es que, de esta manera, al mismo tiempo que se sostiene la necesidad de controlar racionalmente los actos de administración de justicia, se está encubriendo con este tipo de explicaciones teóricas la mayor discrecionalidad judicial imaginable respecto a la determinación de los hechos materia de enjuiciamiento. Resulta paradójico que, contando con un marco normativo que invita a efectuar el control de la actividad probatoria, y que parece remitir a la doctrina para la formulación o explicitación de las reglas críticas para valorar dicha actividad, no contamos aún con una elaboración adecuada de las mismas.

Sería un error pretender dar con criterios de racionalidad únicos, comunes a todas las disciplinas y actividades, y generalizables a todo tiempo histórico. Por ejemplo, la forma en que el antiguo derecho germano disponía la prueba de las afirmaciones fácticas en el marco de un proceso —mediante las ordalías o pruebas de Dios— estaba de acuerdo con los criterios de racionalidad imperantes en la época. Como señala acertadamente Hassemer “hay buenas razones para opinar que el derecho germánico sobre la prueba fue durante largo tiempo un derecho racional. Ahora bien, racional en el sentido de que cumplió las exigencias metodológicas y de conformación de la realidad que el Derecho penal germánico estaba llamado a cumplir. El duelo, el juramento purgatorio y la prueba del agua fueron los medios que garantizaban la ‘verdad’ a los partícipes en el proceso penal y eran funcionales respecto de las concepciones de racionalidad de la cultura germánica. Para quien ve a un Dios reinando sobre la realidad terrenal ¿qué podría resultar más racional que la seguridad de que Dios no solamente rija la meteorología sino que también marque con la muerte al homicida? Quien no capte el concepto de racionalidad desde un punto de vista histórico... o quien no quiera admitir diferentes ‘racionalidades’ sino que tenga por tal exclusivamente a la de una determinada cultura —como por ejemplo, la nuestra— deberá cuidarse mucho de emplear valorativamente el término de ‘irracional’.” (Hassemer, 1984:181-2).

En la siguiente sección solo intentaremos mostrar cómo una concepción de la lógica, tal como se ha desarrollado principalmente durante este siglo, puede ser utilizada con provecho en el campo jurídico para explicar mejor algunos aspectos de la actividad probatoria, y, al mismo tiempo, para guiar la crítica racional de dicha actividad en el marco de un procedimiento judicial. Para ello analizaremos sólo un aspecto de la actividad probatoria, como es la prueba de ciertos enunciados que hacen referencia a las intenciones de los sujetos, centrándonos en un ejemplo común en derecho penal. No obstante, consideramos que los resultados pueden ser aplicables a otras situaciones (ver Bonorino 1999).

A↑

- Busque cinco ejemplos de argumentos probatorios, reconstrúyalos e identifique su estructura.

III. INDICADORES, INTENCIÓN Y PRUEBA

Las conductas punibles descritas en las hipótesis delictivas que pueden ser objeto de la actividad probatoria en un proceso penal deben ser acciones en sentido amplio, por lo que poseen una dimensión intencional ineliminable. No obstante, en muchas ocasiones las normas generales definen el caso que solucionan mencionando expresamente ciertas propiedades que aluden a las intenciones del agente. Por ejemplo, una ley en materia de estupefacientes podría sancionar la “tenencia ilegítima de estupefacientes *con intención de comerciar*” con una pena agravada respecto de la figura de la tenencia simple (o de aquella destinada al consumo personal, en el supuesto de que dicha conducta fuera punible)²⁷.

En estos casos el juez no puede observar la intención del agente, sino que debe inferirla de otros elementos observables acreditados en el proceso. Winfried Hassemer es uno de los pocos juristas que hace hincapié en esta dificultad y trata de alumbrar la cuestión. Sostiene que la inferencia del juez en estos casos debe apoyarse en ciertos datos a los que denomina *indicadores*, porque suministran indicios que permiten deducir la presencia de la disposición anímica requerida por la norma. Sostiene que, para que la inferencia que se realiza a partir de dichos indicadores pueda considerarse racionalmente fundada, los mismos deben reunir los siguientes requisitos: deben ser observables, completos y deben tener relación con la intención o disposición anímica que permiten inferir (Ver Hassemer 1984:227 y ss.).

²⁷ Así ocurre, por ejemplo, en la Ley 23.737 que regula el tráfico de estupefacientes en Argentina.

Entre los requisitos mencionados parecen confundirse exigencias a cumplir por los propios indicadores con otras que solo se entienden si se los considera en un contexto más amplio, que incluya los resultados de la inferencia fundada en los mismos, como son las características de ser “completos y claramente reveladores”. Si reconstruimos lógicamente la operación que lleva a considerar probados enunciados en los que se alude a las intenciones de los agentes, podremos eliminar estas confusiones y lograr al mismo tiempo una mejor comprensión de ella.

El esquema inferencial que subyace al planteo de Hassemer puede graficarse de la siguiente manera:

(Premisa) Enunciado Fáctico - Indicador.

(Conclusión) Enunciado intencional - Hipótesis delictiva.

Para seguir con el ejemplo con el que he abierto esta sección, podríamos completar este esquema con una situación hipotética simple en la que se intente determinar la intención de comerciar de un sujeto al que se le encontraron en su poder estupefacientes. En este sentido es común hallar en la práctica justificaciones como la siguiente:

(Premisa - Indicador) Dado que el imputado poseía en su poder, además de estupefacientes, una balanza de precisión.

(Conclusión - Hipótesis delictiva) Por lo tanto, el imputado poseía los estupefacientes con intención de comerciar.

Si analizamos este argumento desde el punto de vista lógico podemos determinar, sin mayor dificultad, que se trata de un *entimema*. Esto es, un argumento en el que algunas de sus premisas no han sido expresamente formuladas a pesar de resultar esenciales para considerarlo un argumento lógicamente correcto. Para poder mostrar este argumento en su forma completa es necesario poner de manifiesto la existencia de una *premisa tácita*, sin la cual no es posible derivar la conclusión. El resultado sería el siguiente:

(Premisa - Indicador) Dado que el imputado poseía en su poder, además de estupefacientes, una balanza de precisión.

(Premisa tácita) Y dado que todo el que tiene además de estupefacientes una balanza de precisión posee aquellos con la intención de comerciar.

(Conclusión - Hipótesis delictiva) Por lo tanto, el imputado poseía los estupefacientes con intención de comerciar.

Esta inferencia sí justifica lógicamente la conclusión, esto significa que si las premisas de las que se ha partido son verdaderas entonces la conclusión es necesariamente verdadera. Esto pone en evidencia que son dos los enunciados que deben considerarse verdaderos para aceptar la conclusión que luego se utilizará para fundar la decisión, y que sólo uno es el que ha sido probado directamente en el proceso.

Los enunciados que expresan los denominados “indicadores” contienen las características relevantes del caso materia de juzgamiento, consistentes en propiedades empíricas que hacen al accionar del agente. Con la ayuda de la lógica llegamos a ver que la única posibilidad de inferir correctamente de dichos hechos ciertas intenciones del agente está dada por la utilización de ciertos enunciados que operan como premisas tácitas del argumento. Estas premisas constituyen por lo general enunciados generales de estructura condicional que operan como conjeturas explicativas. La conclusión de este razonamiento es lo que constituye el enunciado fáctico a utilizar en la justificación de la sentencia judicial. Las premisas tácitas son las *reglas* a las que se alude con la denominación genérica de “reglas de la sana crítica”.

IV. LA ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Si tomamos como punto de partida un ejemplo más complejo, y más cercano al mismo tiempo a lo que suele acontecer en un proceso judicial, podremos ilustrar lo expuesto hasta el momento y continuar con la tarea de elucidación.

El protagonista, al que llamaremos K., fue detenido por la policía cuando salía de un edificio ubicado en el centro de una importante ciudad turística y se encontraron en su poder 15 gramos de cocaína y las llaves de un departamento. Las fuerzas policiales ingresaron en el departamento con las llaves de K. y encontraron sobre la mesa guantes de látex, una balanza de precisión, un rallador y un cuchillo, todos ellos con restos de cocaína. En una habitación encontraron un paquete con un poco más de un kilo de la misma sustancia. El problema reside entonces en determinar la intención con que K. poseía los estupefacientes, para saber en última instancia si existen elementos para dar por acreditado la “intención de comerciar” del que habla la hipotética norma que he tomado como ejemplo en la sección anterior.

Luego de una minuciosa investigación se consideran probados los siguientes enunciados empíricos:

(1) K. alquiló un departamento céntrico por cuatro días, cuando vive con su familia en otro departamento céntrico, durante Semana Santa, fecha de afluencia turística importante a la ciudad.

(2) En dicho departamento se secuestró más de un kilogramo de cocaína pura en tizas en el cajón de una de las habitaciones.

(3) Sobre la mesa del comedor del mismo departamento fueron hallados un rallador, un cuchillo, una balanza de precisión y guantes de látex, todos estos elementos con restos de cocaína.

(3) K. no hacía uso constante del departamento, sino que entraba y salía esporádicamente, preferentemente durante el día, permaneciendo poco tiempo en el lugar.

(4) Al salir del departamento el día de la detención se le secuestraron en su poder dos tizas de cocaína (15 gramos) y las llaves del departamento.

Tanto la elección de estos hechos como “indicadores” de la intención de K., como la explicación que se dé de los mismos, se encuentran relacionadas con la aceptación de los ciertos enunciados tácitos o reglas. Con ellos se pueden reconstruir los siguientes argumentos utilizables para la fundamentación de la premisa fáctica en el caso²⁸:

Argumento [1]

(Indicador) K. alquiló un departamento céntrico por cuatro días, cuando vive con su familia en otro departamento céntrico, durante Semana Santa, fecha de afluencia turística importante a la ciudad.

(Regla) Todo el que alquila otro departamento aparte de la vivienda en la que mora lo hace con una finalidad distinta de la de habitar en él.

(Conclusión) K. alquiló el departamento con alguna finalidad distinta de la de habitar en él.

Argumento [2]

(Indicador) En dicho departamento se secuestró más de un kilogramo de cocaína pura en tizas en el cajón de una de las habitaciones.

28 Tomaremos como ejemplo solo algunos de los argumentos que se pueden construir con los enunciados fácticos enumerados anteriormente, pues no nos importa analizar el caso hipotético que hemos planteado sino las reflexiones con validez general que de su estudio se pueden extraer.

(Indicador) K. tenía en su poder las llaves del departamento al ser detenido.

(Regla) La persona que posee las llaves de un lugar cerrado es el tenedor de los objetos que en él se encuentran.

(Conclusión) K. tenía en su poder más de un kilogramo de cocaína pura en tizas.

Argumento [3]

(Indicador) Sobre la mesa del comedor del mismo departamento fueron hallados un rallador, un cuchillo, una balanza de precisión y guantes de látex, todos estos elementos con restos de cocaína.

(Regla) Las sustancias pulverulentas, como la cocaína, dejan rastros en aquellos objetos utilizados para fraccionarlas.

(Conclusión) K. fraccionaba cocaína con los objetos hallados en el interior del departamento.

Los enunciados tácitos o reglas presentes en la reconstrucción de los tres argumentos no expresan verdades necesarias o leyes empíricas, pero la gran plausibilidad de los mismos hace que, para dejarlos de lado frente a alguna circunstancia particular, se necesite una actividad argumentativa que exprese las razones por las cuales la situación analizada constituye una excepción a los mismos. Si pensamos en la forma en que los doctrinarios explican el contenido de las “reglas de la sana crítica”, estos enunciados serían las leyes de la psicología y de la experiencia a las que frecuentemente aluden.

Un juez podría construir, con los enunciados que aluden a los hechos probados en la causa más las conclusiones que se pueden derivar con el auxilio de las reglas tácitas señaladas, una justificación que le permita sostener razonablemente el enunciado “K. poseía estupefacientes con la intención de comerciar con ellos”. El juez podría fundamentar la verdad de la premisa fáctica sobre la que asentará su decisión de la siguiente manera:

[Argumento 4]

K. alquiló un departamento céntrico por cuatro días para depositar allí la cocaína que pensaba comerciar durante la Semana Santa. La cantidad de turistas que llegan a la ciudad en esa fecha en busca de diversión aumenta el número de posibles compradores de la sustancia, lo que le permitiría deshacerse de un kilogramo de

dicha sustancia en tan poco tiempo. K. ingresaba al departamento, fraccionaba parte de la droga y la trasladaba personalmente hacia un lugar que se desconoce. Dado que no se probaron en el proceso indicadores que lleven a considerar a K. como el ejecutor de actos de comercio con la sustancia, ni tampoco pueden considerarse sus actos como tendientes a satisfacer su propio consumo de drogas, y dado que ningún hecho probado parece contradecir la hipótesis explicativa propuesta, podemos inferir razonablemente que K. poseía los estupefacientes con la finalidad de comerciar con ellos.

Esta justificación, que se construye enlazando todos los elementos que se consideran probados en la causa, es lo que le permitiría al juez fundar razonablemente el enunciado “K. poseía estupefacientes con la intención de comerciar con ellos”.

La reconstrucción realizada muestra la trama íntima que lleva a la construcción y justificación de este enunciado. Queda en evidencia que los hechos considerados relevantes como “indicadores” de la intención del imputado, si se tomaran cada uno por separado, serían susceptibles de múltiples interpretaciones, dependiendo estas de las reglas que se utilizaran en la operación. No tiene sentido predicar, en relación con un indicador en particular, la propiedad de ser “completo”, como sugiere Hassemer. Pero si se los considera en su conjunto, las explicaciones plausibles que den cuenta de todos ellos de manera coherente disminuyen drásticamente. La característica de ser “completos” que requiere Hassemer estaría dada por la inclusión de todos los indicadores probados en la causa en una única explicación consistente, siendo por ende esta última sobre la que se podría predicar dicha propiedad. En este sentido cabría hablar de “explicaciones completas” y “explicaciones incompletas”, siempre en relación con los enunciados probados en un proceso, de la hipótesis delictiva.

En el caso hipotético que hemos analizado, por ejemplo, la presencia de cocaína en un departamento y de elementos para fraccionarla, pueden explicarse como tendientes a satisfacer el consumo personal de la persona que los posee o como actos preparatorios para una futura comercialización de la sustancia. Sin embargo, si tomamos al mismo tiempo en cuenta la cantidad hallada y la forma en que operó K. con la misma parecen existir elementos para descartar la hipótesis del consumo personal.

Al mismo tiempo esta reconstrucción le permite a la defensa planear su estrategia en el proceso, dirigiendo sus críticas hacia los fundamentos del planteo del fiscal o bien planteando una explicación alternativa con el mismo grado de coherencia y completitud. Por ejemplo, podría demostrar que K. no fue el único

locador y que las otras persona también poseían las llaves del departamento. Otra variante podría ser, por ejemplo, que K. alquiló el departamento para encontrarse con su amante, la que trajo consigo toda esa cocaína para comerciar y K. aprovechó la oportunidad para tomar las cantidades que acostumbraba consumir. Esto significa acreditar por los medios que la ley establece para el ingreso de información al proceso la existencia de dicha amante y su identificación, la presencia de la misma en el edificio, la condición de consumidor de estupefacientes de K., etc. En todas estas alternativas de lo que se trata es de ampliar la lista de indicadores a tener en cuenta, lo que muestra nuevamente la dependencia de estos de las reglas que se pretendan utilizar en la construcción de la explicación.

En síntesis, debería la defensa empeñarse en desechar por no probados algunos de los principales enunciados considerados indicadores. También podría mostrar que las reglas utilizadas para inferir a partir de ellos conclusiones acerca de las intenciones del agente son poco plausibles. Por último, podría presentar una explicación alternativa coherente que dé cuenta de todos los hechos mencionados y de las principales conclusiones inferidas a partir de ellos. La Fiscalía, por su parte, trataría de sostener los enunciados que dan base a su justificación, mostrando al mismo tiempo que la versión de la defensa no da cuenta de todos los hechos probados en el proceso o bien que se contradice con alguno de los ya acreditados. El juez, por último, evaluaría las diversas alternativas y se decidirá por aquella que constituya una narración coherente, económica y verosímil de todos los hechos probados en el proceso, en la que se hayan utilizado en su fundamentación las reglas más plausibles, y que haya resistido los intentos refutadores de la otra parte, en pocas palabras, que pueda considerarse verdadera.

V. CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DEL ENFOQUE ADOPTADO

La reconstrucción lógica de las operaciones que llevan a considerar probado el enunciado fáctico que alude a ciertas intenciones de un imputado, nos permite distinguir distintas etapas en este proceso, cada una de las cuales exige una forma de control diferente.

La primera parte de la operación consiste en seleccionar y determinar los indicadores, la verdad de los enunciados que los expresan debe poder ser demostrada empíricamente y además debe haber sido probada en el proceso respetando las leyes que regulan la incorporación de la prueba.

Esta selección se encuentra guiada por los mismos enunciados que se utilizarán luego para inferir las intenciones del agente, las llamadas reglas de la sana crítica. Los mismos expresan generalmente solo conocimientos plausibles. Dichos enunciados, además, constituyen principios aplicables *prima facie* al caso que se trata de interpretar con ellos. Esto significa que se aplican en la medida en que no estemos en presencia de una excepción a los mismos, excepciones que por otra parte no pueden ser listadas en su totalidad en el momento de la aplicación. Por ende la responsabilidad de mostrar que el caso particular a explicar constituye una excepción a dicha regla parece recaer sobre quien desea oponerse a su utilización.

En la reconstrucción de Hassemer, estos enunciados quedan encubiertos, cuando es evidente que es en ellos donde reside la clave que permite determinar la relevancia de los hechos escogidos como indicadores y al mismo tiempo el poder de convicción que de los mismos pueda surgir. Con la reconstrucción que se propone se pone en evidencia que la revisión crítica de estos enunciados es un paso insoslayable para lograr cierto control racional sobre las tareas de valoración de la prueba.

El carácter conjetural de la explicación construida hace necesaria una instancia de verificación independiente de la que lleva a la aceptación de los distintos enunciados tomados como indicadores. Esto se logra mediante la construcción de una narración coherente que englobe todos los hechos considerados relevantes y probados en la causa (Cf. Binder: 1990). Una explicación que no puede dar cuenta de todos los hechos relevantes que se consideran probados en la causa no puede ser utilizada para justificar la premisa fáctica de un razonamiento judicial.

Para determinar si la explicación que se propone coincide con lo acontecido en la realidad debemos prestar atención a la existencia de “hechos refutadores”, esto es ciertos enunciados probados en la causa que se deriven lógicamente de la explicación en análisis y que la contradigan. De esta manera debemos evaluar las distintas explicaciones alternativas que pretendan ofrecer una versión consistente y completa del conjunto de hechos probados en el proceso.

Estas operaciones son las que nos permiten justificar cierto enunciado en el que se da por probada la intención de un sujeto. Ser consciente de las mismas no solo puede aumentar la posibilidad de defensa del imputado sino que permitiría un autocontrol mayor por parte del propio juez o tribunal, evitando de esta manera la posible decisión de una causa en función de prejuicios o de reglas poco plausibles, disminuyendo así el riesgo de dictar sentencias arbitrarias no deseadas.

Las reglas de la sana crítica son enunciados condicionales que pueden tener distintos grados de codificación, con independencia de la materia sobre la que versen²⁹. Del grado de codificación que posean dependerá el tipo de convicción que sean capaz de generar en los jueces los argumentos en los que se emplean. No obstante, son las leyes de la lógica el instrumento que nos permite evaluar la consistencia interna de la explicación, así como la correspondencia de la misma con el conjunto de sus eventuales hechos refutadores.

En este capítulo se sugiere una vía para dotar de un contenido controlable intersubjetivamente a las “reglas de la sana crítica” sin acudir a sucedáneos problemáticos e inciertos que solo consiguen perpetuar la confusión y la discrecionalidad. Pero la tarea más importante todavía está por hacerse.

Ca

- ¿Por qué decimos que la teoría y la práctica forman un continuo?
- ¿Por qué se analiza un patrón teórico común en lugar de examinar algunas obras de derecho procesal?
- ¿Qué es la epistemología?
- ¿Cuáles son las tesis que componen el patrón teórico común de teoría procesal de la prueba?
- ¿Cuáles son los presupuestos epistemológicos del patrón teórico común?
- ¿Por qué no resulta conveniente identificar las leyes de la lógica con las leyes del pensamiento?
- ¿Qué otros conceptos epistemológicos se deberían cambiar si se actualizara la noción de lógica presupuestal en el patrón teórico común?
- ¿Qué son las reglas de la sana crítica?
- ¿Qué función cumplen las reglas de la sana crítica?
- ¿Qué consecuencias prácticas trae aparejada la reconstrucción de los argumentos probatorios utilizando unos presupuestos distintos a los que adoptan los procesalistas que comparten el patrón teórico común?

²⁹ Un análisis más detallado de esta cuestión se puede ver en Bonorino 2003.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alchourrón, Carlos E. 1995. "Concepciones de la lógica", en: Carlos E. Alchourrón, José M. Méndez y Raúl Orayen (eds.), *Lógica*, Madrid: Trotta-C.S.I.C, pp. 11-48.
- Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio. 1975. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea.
- Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio. 1989. "Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico", en *Análisis lógico y Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 303-328.
- Atienza, Manuel. 1987. "Para una razonable definición de 'razonable'", *Doxa*, 4, 189-200.
- Atienza, Manuel. 1991. *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, Manuel. 1993. *Tras la justicia*, Barcelona, Ariel.
- Atienza, Manuel. 2001. *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel.
- Binder, Alberto. 1990. "El relato del hecho y la regularidad del proceso: la función constructiva y destructiva de la prueba penal", *Doctrina Penal*, 13, pp. 76-103.
- Bix, Brian. 1996. "Natural law theory", en Dennis Patterson (ed.), *A Companion to Philosophy of Law and Legal Theory*, Oxford, Blackwell, pp. 223-240.
- Bobbio, Norberto. 1965. *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, Eudeba.
- Bochenski, J. M. 1966. *Historia de la lógica formal*. Madrid: Gredos.
- Bonorino, Pablo Raúl. 1999. "Lógica y prueba judicial", *Anuario de Filosofía del Derecho*, Volumen XVI, Madrid, pp. 15-24.
- Bonorino, Pablo Raúl. 2000. "La teoría jurídica de Ronald Dworkin", en Mario Portela (coordinador), *Temas de Teoría del Derecho*, Mar del Plata, Club del Libro, pp. 265-280.
- Bonorino, Pablo Raúl. 2003. "Sobre las reglas de la sana crítica". *Anuario de la Facultad de Derecho de Orense*, No. 2: 81-100.
- Bulygin, Eugenio. 1966. "Sentencia judicial y creación del derecho", en Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 355-369.
- Bulygin, Eugenio. 1976. "Sobre la regla de reconocimiento", en Bacqué, J., et ál., *Derecho, Filosofía y Lenguaje. Homenaje a Ambrosio L. Gioja*, Buenos Aires, Astrea.
- Bulygin, Eugenio. 1991. "Validez y positivismo", en Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, pp. 499-519.
- Bunge, Mario. 2002. *Crisis y reconstrucción de la filosofía*. Barcelona: Gedisa.
- Carrió, Genaro. 1990. *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Cerutti, María del Carmen. 1995. "Acerca de los llamados 'casos difíciles'", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba*, Vol. 3, No. 1, pp. 23-64.

- Copi, Irving Marmer y Cohen, Carl. 1995. *Introducción a la lógica*, México, Limusa-No-riega.
- Deaño, Alfredo. 1989. *Introducción a la lógica formal*. Madrid: Alianza.
- Dworkin, Ronald. 1967. "The model of rules", *University of Chicago Law Review*, 35, pp. 14-46.
- Dworkin, Ronald. 1984. *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel.
- Dworkin, Ronald. 1986. *A Matter of Principle*, Oxford, Oxford University Press.
- Dworkin, Ronald. 1988. *El imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa.
- Dworkin, Ronald. 1991. "Pragmatism, Right Answers and True Banality", *Pragmatism in Law and Society*, Boulder, Colorado, Westview Press.
- Dworkin, Ronald. 1993. "¿Realmente no hay respuesta correcta en los casos difíciles?", en Pompeu Casanovas y José Juan Moreso (eds.), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, Barcelona, Crítica, pp. 475-512.
- Dworkin, Ronald. 1994. *El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual*, Barcelona, Ariel.
- Dworkin, Ronald. 1997. "Objectivity and truth: you better believe it", *Philosophy & Public Affairs*, vol. 25, No. 2, pp. 87-139.
- Ferrajoli, Luggi. 1995. *Derecho y razón*, Madrid, Trotta.
- Finnis, John. 2000. *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- García Amado, Juan Antonio. 1996. *Hans Kelsen y la norma fundamental*, Madrid, Marcial Pons.
- Garrido, Manuel. 1997. *Lógica simbólica*. Madrid: Tecnos.
- Haack, Susan. 1982. *Filosofía de las lógicas*. Madrid: Cátedra.
- Hart, H. L. A. 1962. "El positivismo jurídico y la separación entre el derecho y la moral", en *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*, Buenos Aires, Desalma, pp. 1-64.
- Hart, H. L. A. 1963. *El concepto del derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Hart, H. L. A. 1982. *Essays on Bentham. Jurisprudence and Political Theory*, Oxford, Clarendon Press.
- Hart, H. L. A. 1983. *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, Clarendon Press.
- Hart, H. L. A. 1994. *The Concept of Law*, second edition, with a Poscript edited by Penelope A. Bulloch and Joseph Raz, Oxford, Clarendon Press.
- Hassemer, Winfried. 1984. *Fundamentos del derecho penal*, Barcelona, Bosch. Johnstone, Henry W. 1959. *Philosophy and Argument*. University Park: Pennsylvania State University Press.
- Kelsen, Hans. 1946. "La teoría pura del derecho y la jurisprudencia analítica", en *La idea del derecho natural y otros ensayos*, Buenos Aires, Losada, pp. 207-238.

- Kelsen, Hans. 1979. *Teoría pura del Derecho*, México, UNAM.
- Kelsen, Hans. 1981. *¿Qué es la justicia?*, Buenos Aires, Leviatán.
- Marmor, Andrei. 2001. *Interpretación y teoría del derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Nino, Carlos Santiago. 1984. *Introducción al análisis del Derecho*, Barcelona, Ariel.
- Nino, Carlos Santiago. 1995. *La validez del derecho*, Buenos Aires, Astrea.
- Páramo, Juan Ramón de. 1984. H.L.A. *Hart y la teoría analítica del derecho*, Madrid, CEC.
- Peña Ayazo, Jairo Iván. 1997. “El razonamiento jurídico”, *Pensamiento jurídico*, Bogotá.
- Rabossi, Eduardo. 1972. “La filosofía analítica y la actividad filosófica”, *Cuadernos de Filosofía*, No. 1, La Plata.
- Ridall, J. G. 1999. *Teoría del Derecho*, Barcelona, Gedisa.
- Ullman-Margalit, Edna. 1977. *The Emergence of Norms*, Oxford, Clarendon.
- Von Wright, Georg Henrik. 1979. *Norma y acción, Una investigación lógica*, Madrid, Tecnos.
- Wittgenstein, Ludwig. 1988. *Investigaciones filosóficas*. Barcelona. Crítica.

BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA Y COMENTADA

Presentamos a continuación el conjunto de libros que consideramos que no pueden faltar en la biblioteca de un jurista. Constituyen referencias obligadas en la mayoría de los debates actuales y contienen los aportes más importantes a la disciplina realizados en el siglo XX. Como toda selección, refleja las preferencias de quienes la realizan, por lo que es probable que el lector considere que algunas de las obras citadas no deberían figurar en ella y que hay otras que faltan. Consideramos que la mejor manera de estudiar filosofía del derecho es leyendo en primer lugar los textos de los propios filósofos y solo después los trabajos de comentaristas y críticos. Por ello no hemos mencionado ninguno de los muchos manuales que pueden encontrarse sobre la materia.

- Blackburn, Simon. *Pensar. Una incitación a la filosofía*. Barcelona: Paidós, 2001. Una introducción a la filosofía en general, escrita de forma amena por uno de los filósofos contemporáneos más importantes. Aborda temas como el conocimiento, el razonamiento y los valores.
- Carrió, Genaro. *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4ta. edición corregida y aumentada, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990, 415 págs. Es un libro fundamental para introducirse a las cuestiones relacionadas con el lenguaje del derecho y las consecuencias que la adopción de ciertas tesis semánticas trae aparejada para la interpretación jurídica y el razonamiento judicial. Esta edición incorpora una serie de artículos muy importantes publicados con posterioridad a la primera edición del libro en 1965. Entre ellos destacan “Principios jurídicos y positivismo jurídico”, “Dworkin y el positivismo jurídico”, “Sobre el concepto de deber jurídico” y “Sentencia arbitraria”.
- Copi, Irving Marmer y Cohen, Carl, *Introducción a la lógica*, México, Limusa-Noriega,

1995, 700 págs. Traducción de Édgar Antonio González Ruiz y Pedro Chávez Calderón. Edición original, *Introduction to Logic*, 8va. Edición, New York, Mac Millan, 1990.

Versión actualizada de un libro clásico para introducirse al estudio de la lógica formal, de la lógica informal y de la lógica inductiva. Contiene una gran variedad de ejercicios, muchos de ellos con sus soluciones.

- Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona, Ariel, 1984, 508 págs. Traducción de Marta Guastavino. Introducción de Albert Calsamiglia. Edición original, *Taking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, (2nd. ed. with appendix, 1978), xv - 368 págs. Contiene la crítica más importante al positivismo jurídico desde una posición iusnaturalista moderna, así como el desarrollo de algunos de los puntos fundamentales de la propia posición del autor. Los artículos más importantes son “El modelo de normas”, “Normas sociales y teoría jurídica” y “Casos difíciles”.
- Finnis, John. *Ley natural y derechos naturales*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000. Edición original, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1980. Defensa de una posición iusnaturalista tradicional, de origen aristotélicotomista, desde una perspectiva metaética de carácter procedimental.
- Hart, H. L. A. *El concepto del derecho*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1963, 332 págs. Traducción de Genaro Carrió. Edición original *The Concept of Law*, Oxford, Clarendon Press, x + 262 págs.

Una de las obras más importantes de filosofía del derecho del siglo XX. Contiene una crítica al positivismo simple de Austin y Kelsen y al realismo norteamericano, la defensa de una concepción compleja de los sistemas jurídicos, una teoría de la decisión judicial como parcialmente discrecional y la defensa de una posición positivista metodológica. De lectura amena, resulta imprescindible para comprender los debates actuales en filosofía del derecho de tradición anglosajona.

- Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho*. México, UNAM, 1979, 358 págs. Traducción de Roberto J. Vernengo. Edición original, *Reine Rechtslehre*, Wien, Zweite, Vollständig Neu Bearbeitete und Erweiterte, 1960. La segunda edición modificada de la obra de Kelsen constituye un libro totalmente distinto de la primera edición realizada en la década del treinta. Puede ser considerada el punto culminante de la producción del autor.
- Ross, Alf. *Sobre el derecho y la justicia*. 3ra. ed., Bs. As., Eudeba, 1974, 375 págs. Traducción de Genaro Carrió. Edición original. *On Law and Justice*, Londres, Stevens and Sons Limited, 1958.

La defensa de un enfoque realista sofisticado, contiene además una crítica al iusnaturalismo tradicional y el análisis lógico del funcionamiento de la noción de derecho subjetivo en el discurso jurídico. El capítulo sobre interpretación jurídica (método jurídico) es considerado uno de los aportes más importantes sobre la cuestión.

Sentencia T-462/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Caso en el que la accionante considera vulnerados sus derechos por falta de valoración integral de las pruebas aportadas dentro de los procesos de reglamentación de visitas y de medidas de protección

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El defecto fáctico, como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales, se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión, porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales, y/o denegó la práctica de alguna sin justificación

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Procedencia

Este Tribunal ha concluido que la intervención del juez de tutela resulta necesaria para proteger los derechos de la víctima de violencia, aun cuando esta cuente con otras vías de defensa. En efecto, pese a que la Ley 294 de 1996 contempla un mecanismo judicial especial, expedito e idóneo para la protección de las víctimas de la violencia, esta Corporación ha señalado que las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección pueden ser objeto de acción de tutela, en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Procedimiento adelantado por Comisarías de familia

En cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996, radicó en las Comisarías de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar

MEDIDAS DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Procedimiento

MEDIDAS DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Prerrogativas a la mujer víctima de violencia durante el trámite del proceso

MEDIDAS DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Medidas que la ley prevé

INTERES SUPERIOR DEL MENOR Y PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Reiteración de jurisprudencia

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes niveles y se da a partir de todos los procesos de interacción que los niños, niñas y adolescentes deben realizar con su entorno físico y social para la evolución de su personalidad

VIOLENCIA DE GENERO-Concepto

VIOLENCIA DE GENERO-Relación con la discriminación

VIOLENCIA PSICOLOGICA-Características

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo

ERRADICACION DE TODA FORMA DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER-Compromiso nacional e internacional

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Instrumentos internacionales

CONVENCION PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER-Contenido y obligaciones

DECLARACION SOBRE ELIMINACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE NACIONES UNIDAS-Establece derechos para la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus formas

DECLARACION Y PLATAFORMA DE ACCION BEIJING-Deber que tienen los Estados de adoptar medidas tendientes a mitigar las consecuencias generadas por la vulneración a derechos humanos y libertades fundamentales

CONVENCION BELEM DO PARA-Obligaciones para los Estados parte

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-
Sistematización de los estándares normativos sobre la violencia contra la mujer

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Medidas adoptadas por el Estado para prevenir y sancionar

ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO-Discriminación de género en las decisiones judiciales

Es importante resaltar que cuando las mujeres víctimas de violencia acuden a las autoridades públicas para el amparo de sus derechos, en repetidas ocasiones se produce una “revictimización” por parte de los operadores jurídicos, toda vez que la respuesta que se espera de estas autoridades no es satisfactoria y, además, con frecuencia, confirma patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población

ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO-Forma de combatir la violencia contra la mujer

ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO-Reiteración de jurisprudencia

ENFOQUE DE GENERO-Importancia en las decisiones judiciales sobre violencia contra la mujer

El Estado ha adoptado una serie de medidas encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres, dirigidas a prevenir y erradicar toda clase violencia en contra de esta población. Por esta razón, en los casos de violencia de género es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género

ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO-Obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial

Se ha considerado que las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer pueden convertir al Estado en responsable de la misma, en tanto la situación de impunidad promueve la repetición de las agresiones

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Alcance

La imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social

IMPARCIALIDAD SUBJETIVA E IMPARCIALIDAD OBJETIVA-
Naturaleza

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD-Mecanismos de impedimento y recusación

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Ejemplificación de usos de estereotipos

MEDIDAS DE PROTECCION EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Idoneidad para eliminar la violencia o amenaza denunciada

MEDIDAS DE PROTECCION EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-Criterios de interpretación para la escogencia de la medida idónea

La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer

REGIMENES DE VISITA Y DE CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD-Debe establecerse a la luz de los derechos de los niños y niñas y de la mujer víctima de violencia

Cuando las autoridades competentes adopten decisiones y medidas relacionadas con el derecho a las visitas o custodia de los hijos e hijas, deberán: (i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo; (ii) adoptar un enfoque de género y no “familista”, esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas

FUNCION JURISDICCIONAL DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA-Decisiones con perspectiva de género y atendiendo el contexto de violencia estructural contra la mujer

Sus decisiones deben atender i) la perspectiva de género y el contexto de violencia estructural contra las mujeres, ii) las garantías señaladas en la Ley 1257 de 2008 y en otras normas sobre violencia de género, iii) los compromisos internacionales de protección reforzada de la mujer víctima de agresiones mencionados en el acápite 8, y iv) la jurisprudencia constitucional sobre las distintas formas que puede adoptar la violencia y la necesidad de que las medidas la aborden de forma idónea, el plazo de resolución del proceso, el

acceso a la información, y la imparcialidad y ausencia de estereotipos de género de los funcionarios encargados de la atención, entre otros

VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER-Autoridades desconocieron violencia psicológica contra la accionante, quien solicitaba medidas definitivas de protección

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Orden a la Comisaria de Familia decidir sobre la necesidad de una medida de protección definitiva

Expediente T-6.328.979

Acción de tutela presentada por MLMV, en nombre propio y de su hijo BLM, contra los Juzgados Once y Veintiséis de Familia de Bogotá, la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, Secretaría Distrital de Integración Social y MLS

Magistrado Ponente:
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

La Sala Cuarta de Revisión, integrada por la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y por los Magistrados, Antonio José Lizarazo Ocampo y Alejandro Linares Cantillo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión del fallo de tutela proferido el 25 de julio de 2017 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó el fallo del 11 de mayo de la misma anualidad, dictado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Aclaración previa

En el presente asunto, como medida de protección a la intimidad del menor de edad involucrado, se dispondrá la supresión de los datos que permitan su identificación. Se precisa que en esta providencia se hará referencia al nombre

actual del niño mediante las siglas “BLM” y la de sus progenitores mediante las siglas “MLMV” y “MLS”.

2. Hechos y relato contenidos en el expediente¹

a. La accionante, MLMV inició una relación sentimental MLS de la cual -el 3 de junio de 2015- nació el niño BLM. Afirmó la actora que desde antes del nacimiento del niño, el señor MLS desplegó actos de violencia psicológica en su contra, por ejemplo, amenazándola con quitarle la custodia de su hijo.

Luego del nacimiento del niño y en razón de las discusiones que surgieron en torno a su custodia y cuidado, los padres intentaron conciliar, sin embargo, no obtuvieron resultados positivos.

b. En efecto, el 6 de octubre de 2015, el señor MLS inició un proceso de reglamentación de visitas (Exp. 2015-01019), luego de subsanada, la demanda fue admitida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, el 18 de noviembre de 2015. Por su parte, la señora MLMV inició un proceso para obtener la fijación de la cuota alimentaria, la custodia y cuidado de su hijo, así como la regulación de visitas (Exp. 2015-01110), demanda admitida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, el 9 de diciembre de 2015². Concomitante con lo anterior, el 18 de diciembre de 2015, la señora MLMV solicitó medidas de protección por violencia intrafamiliar ante la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero (Exp. 2015-297), debido a las amenazas y el hostigamiento realizado en su contra por el señor MLS desde el nacimiento de su hijo. Posteriormente, MLS inició un proceso de ofrecimiento de alimentos, demanda admitida el 19 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá (Exp. 2015-00837).

La Sala aclara que los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela tienen relación con el proceso de reglamentación de visitas (Exp. 2015-01019) seguido ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá y con el proceso de medida de protección (Exp. 2015-297) decidido en primera instancia por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y en segunda instancia por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá; los cuales se explican, en síntesis, así:

2.1. Sobre el proceso 2015-01019 ante Juzgado Once de Familia de Bogotá, Proceso de reglamentación de visitas

a. En diciembre de 2015, el Juzgado Once de Familia de Bogotá instauró un régimen provisional de visitas, actuación a la cual presuntamente ella no fue vinculada.

¹ El presente capítulo resume la narración hecha por las partes, así como otros elementos fácticos y jurídicos obrantes en el expediente, los cuales se consideran relevantes para comprender el caso.

² Expediente 2015-01110 ante el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá. Copias aportadas al proceso de regulación de visitas 2015-01019 ante el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, corresponde al Cuaderno #4 del expediente en préstamo.

b. Una vez terminado el paro judicial, la actora se hizo parte del proceso e interpuso recurso de reposición contra el régimen de visitas, el cual fue aceptado por el juzgado accionado y, por lo tanto, estableció en visitas de 2 horas por 2 días a la semana, mediante auto del 26 de abril de 2016.

c. Alegó que el padre del niño no hizo presencia en ninguna de las visitas programadas desde el 28 de abril hasta el 28 de julio de 2016.

d. En audiencia de conciliación adelantada el 1º de agosto de 2016, las partes conciliaron unas visitas por el término de tres meses, por lo que el estado judicial aprobó dicho acuerdo y decretó la suspensión del juicio por ese lapso.

e. Mediante providencia del 6 de diciembre de 2016, el Juzgado Once de Familia de Bogotá accedió al pedido del señor MLS y amplió el régimen de visitas a un lapso de nueve (9) horas por 2 días a la semana, sin el acompañamiento de niñera. Contra esta decisión, la actora presentó recurso de reposición, por considerar que el padre del menor había incumplido las visitas preestablecidas en decisiones anteriores³.

f. Sin embargo, el 22 de febrero de 2017, el aludido juzgado negó el recurso bajo el argumento de que, tratándose de una fijación provisional de las visitas, “no era necesario revisar todo el acervo probatorio, *“por cuanto esto procedía únicamente para la decisión final de fondo”*”.

g. El 28 de febrero de 2017, la apoderada de la señora MLMV presentó solicitud de aclaración del citado auto por el cual resolvió mantener el régimen de visitas decretado el 6 de diciembre de 2016, en el sentido de *“indicar si se analizó la falta de interés por parte del progenitor por mantener el vínculo paterno filial y las constantes ausencias a las visitas programadas”*.

h. Por consiguiente, el 3 de abril de 2017, el aludido juzgado precisó que el Despacho *“se ha pronunciado en múltiples ocasiones frente al mismo tema”* y que el régimen de visitas establecido el 6 de diciembre de 2016 tiene carácter provisional, *“razón por la cual no es esta la oportunidad procesal para entrar a analizar los múltiples dictámenes que al proceso se han aportado, pues será al momento de proferir la decisión de fondo que se entrará a analizar lo referente a la ‘forma’ en que se deben desarrollar las visitas”*.

2.2. Sobre el proceso 2015-297, ante la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, Proceso de medidas de protección

a. El 18 de diciembre de 2015, la señora MLMV solicitó medidas de protección por violencia intrafamiliar ante la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, debido a las amenazas y el hostigamiento realizado en su contra por el señor MLS desde el nacimiento de su hijo, consistentes en: (i) amenazas sobre el inicio de procesos penales y amedrentamientos a través de su posición de poder

³ Obra a folios 1035 a 1038 del cuaderno 1, tomo III, del expediente 201501019 en préstamo.

económico y social; (ii) imputaciones deshonrosas en su círculo social; (iii) amenazas de llevarse a su hijo; y (iv) violencia psicológica. La solicitud fue admitida el mismo día, decretándose medidas provisionales de protección⁴.

b. Luego de las respectivas audiencias de pruebas y de trámite⁵, el 15 de febrero de 2017, la comisaría decidió abstenerse de imponer la medida de protección y levantó la medida provisional existente, bajo los siguientes argumentos: (i) los padres de BLM debían garantizar a su hijo el disfrute pleno de sus derechos y (ii) que la situación planteada en el proceso no suponía un grave riesgo contra la integridad emocional de la señora MLMV, ni contra ningún miembro de la familia, dado que no se demostró la ocurrencia de episodios o conductas violentas por parte del demandado.

c. La actora impugnó esta decisión; sin embargo, el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, mediante providencia del 6 de abril de 2017, confirmó la actuación recurrida, decisión frente a la cual la parte actora solicitó aclaración y/o complementación, siendo negada en proveído de 2 de mayo de 2017.

2.3. Pretensiones

La accionante expuso que el Juzgado Once de Familia de Bogotá tergiversó la información sobre la comunicación y vínculo paterno, mostrándola como una persona que impedía el contacto entre padre e hijo, lo que es opuesto a la realidad, pues afirmó que es el señor MLS quien se ha negado a formar el vínculo paterno, e incluso en los momentos en los que se ha acercado, aduce que ha realizado actos de agresión poniendo en riesgo la integridad del niño, toda vez que *“las pocas veces que ha estado con su padre, el infante regresa afectado, agresivo y con miedo”*.

Agregó que el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá se abstuvo de imponer una medida de protección en favor suyo y de su hijo, generando inseguridad ante el continuo maltrato psicológico y violencia contra la mujer, y dejando a un lado la posibilidad de adoptar medidas adecuadas y eficaces que permitan garantizar una vida libre de maltrato, sin connotaciones en el ámbito social y familiar.

Por lo anterior, el 25 de abril de 2017, la señora MLMV presentó acción de tutela, en nombre propio y en representación de su hijo, contra las autoridades judiciales precitadas, por considerar que éstas vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia, así como *“los derechos fundamentales del niño BLM”*.

⁴ Ver folio 15 del Cuaderno de Pruebas #1.

“SEGUNDO: Decretar a favor de la señora MLMV y su hijo BLM, las siguientes medidas de protección provisionales. En tanto se dilucida la situación:

a. ORDENAR al señor MLS que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica o amenaza, en contra de la señora MLMV y su hijo BLM, en cualquier lugar donde se encuentre.

b. ORDENAR su protección temporal y especial, por parte de las autoridades de policía en cualquier lugar donde se encuentre, con el fin de impedir los actos atentatorios de su integridad por parte del señor MLS”.

⁵ Realizadas el 19 de enero de 2016, el 27 de diciembre de 2016, 16 de enero de 2017

Como **medida provisional de amparo** solicitó la suspensión de los efectos del auto de 6 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá en el proceso de reglamentación de visitas, Exp. 2015-01019.

Consecuentemente, como **pretensiones de fondo** solicitó que se ordene el amparo de sus derechos fundamentales y:

- En el proceso de reglamentación de visitas, Exp. 2015-01019: dejar sin efectos el auto de 6 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, esto es el régimen provisional de visitas fijado hasta tanto se valoren todas las pruebas aportadas al expediente 2015-01019, en consideración al proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar. Particularmente, pidió que en la decisión de fondo del proceso, el juez de familia tenga en cuenta *“las recomendaciones de la profesional psicóloga infantil y los preceptos establecidos por la UNICEF, estableciéndose un régimen paulatino de visitas donde al principio pueda estar la madre cuidador primario al alcance de las necesidades de [su] hijo”*, es decir, que *“las visitas se ordenen en el lugar de domicilio del menor o en su defecto en algún lugar neutro, pasando a reemplazar la figura de seguridad por la niñera de confianza (...) todo lo cual debe desarrollarse en un lugar seguro y conocido por el niño”*⁶.
- En el proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, Exp. 2015-297: dejar sin efectos la providencia del 6 de abril de 2017 del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá y, en consecuencia, se ordene proferir nuevo fallo acorde con las pruebas que reposan en el proceso.

3. Documentos relevantes cuyas copias obran en el expediente

Obran en el cuaderno 1 del expediente los siguientes documentos, en copia simple:

- Registro civil del menor BLM (folio 1).
- Providencias proferidas por el Juzgado Once de Familia de Bogotá sobre los distintos regímenes de visitas (folios 2 al 10, 49 al 50, 199 al 202).
- Historia clínica del menor BLM (folio 11 al 34, 142 y 146).
- Conceptos psicológicos de MLMV, basados en consultas realizadas el 10 de diciembre de 2015, el 26 de octubre de 2016 y el 9 de febrero de 2017 (folios 35 al 48).
- Recursos y memoriales presentados ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá en el proceso de reglamentación de visitas (folios 51 al 71).
- Formato diligenciado FPJ-2 *ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL*, por hechos cometidos el 14 de mayo de 2016, delitos contra la vida y la integridad personal, en el que MLMV denuncia la tentativa de secuestro del menor BLM (folios 72 al 76).
- Resolución del 15 de febrero de 2017 proferida por la Comisaría Segunda

⁶ Ver folio 134, cuaderno 1.

- de Familia de Chapinero (folios 77 al 83).
- Providencia del 6 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá (folios 84 al 93).
 - Transcripción del audio grabado por la niñera del menor BLM, en visitas del 17 y 18 de septiembre de 2016 (folios 94 al 116).
 - Escrito de tutela (folios 117 al 137).
 - Una (1) memoria USB, que contiene los audios y los archivos digitales de la transcripción de los mismos, grabados en visitas del 17 y 18 de septiembre de 2016 (folio 138).
 - Audios de las audiencias ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá, en medio digital contenido en tres (3) CDs (folios 139 al 141).
 - Mensajes enviados vía correo electrónico a la accionante y a su familia (folios 147 al 185).
 - Informes sobre el cumplimiento de visitas realizadas durante el año 2017, presentado ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá (folios 186 al 193).
 - Declaraciones extraproceso de dos testigos de la accionante, rendidas el 28 de mayo de 2016 y el 6 de octubre de 2016 (folios 194 al 198).
 - Dos (2) valoraciones psicológicas de MLMV (folios 206 y 207).

4. Respuestas e intervenciones en la acción de tutela

La Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto del 27 de abril de 2017, admitió la acción de tutela, vinculó a los intervinientes y corrió traslado a las entidades demandadas y vinculadas, para que ejercieran su derecho de defensa.

De otra parte, no accedió a decretar la medida provisional de suspensión de visitas provisionales reglamentadas, no obstante dispuso que *“entretanto se decide la acción constitucional (...) el desarrollo de las mismas se haga con el acompañamiento de la niñera del menor”*⁷.

4.1. Secretaría Distrital de Integración Social⁸

El 2 de mayo de 2017, el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía de Bogotá, indicó que no le constaban los hechos alegados por cuanto las actuaciones que se surten en las Comisarías de Familia son autónomas e independientes, por lo que remitió copia de la tutela a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero.

4.2. Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá⁹

El Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, señaló que en la providencia de 6 de abril de 2017 expuso los fundamentos fácticos y jurídicos por los que consideró que la resolución administrativa criticada debía ser confirmada, ello

⁷ Ver folio 211 (reverso) del cuaderno 1.

⁸ Obra a folios 228, 229 y 236 del cuaderno 1.

⁹ Obra a folios 232 y 233 del cuaderno 1.

conforme al “*estudio del contexto de las diferentes pruebas aducidas al expediente, sin que se hubiese incurrido en una vía de hecho*”, y que dio oportuna respuesta a la solicitud de aclaración y complementación que elevó la peticionaria frente a la aludida decisión.

4.3. Comisaría Segunda de Familia de Chapinero¹⁰

La Comisaria Segunda de Familia de Chapinero explicó que desde el 23 de febrero de 2017 remitió el expediente a los juzgados de familia con el fin de que se desatara el recurso de apelación contra la Resolución del 15 de febrero de 2017, mediante la cual la comisaría accionada decidió abstenerse de imponer la medida de protección y levantó la medida provisional existente.

4.4. MLS

El 4 de mayo de 2017¹¹, MLS intervino en la acción bajo estudio aduciendo que es un padre al que se le ha coartado la posibilidad de ejercer su rol desde el nacimiento de su hijo, pues la accionante “*ha encaminado todos sus esfuerzos en impedir que nazca y se fortalezca el vínculo paterno filial*”, de la siguiente manera:

- Haciendo uso temerario de distintas acciones y recursos bajo el argumento de que su hijo padecía de una colitis (intolerancia a la lactosa), por lo que no podía ser alejado de su cuidador primario;
- Cuando fue decretado un régimen de visitas, la gestora solicitó en la comisaría de familia una medida de protección, la cual fue decidida el 15 de febrero de 2017, absteniéndose de imponer medida de protección definitiva, pues no se evidenció agresión alguna ni que representara peligro para el menor;
- Cuando el régimen de visitas fue modificado, su hijo estuvo feliz; y pudo confirmar con un pediatra que el niño no sufría enfermedad alguna que le impidiese compartir con él. Afirmó que cumplió con dicho régimen que cumplió hasta que la peticionaria impidió su desarrollo aduciendo que el niño estaba enfermo;
- El nuevo régimen de visitas impuesto por el Juzgado Once de Familia de Bogotá fue desconocido en su integridad por la madre de su hijo, bajo el argumento que él es un padre ausente;
- De acuerdo con lo anterior, añadió que no existe prueba que acredite que no es un padre idóneo, por lo que no existe razón para que se suspenda el régimen impuesto. Además, si se tiene en cuenta que tiene la custodia de su otra hija desde los 18 meses de edad;
- Ha cumplido con las obligaciones alimentarias, afilió al sistema de salud a la accionante desde su embarazo, canceló los gastos del parto, compró y adecuó el mobiliario para el niño;
- No es viable acoger el concepto de la psicóloga tratante de la peticionaria,

¹⁰ Obra a folios 234 y 235 del cuaderno 1.

¹¹ Obra a folios 266 al 273 y 289 a 294 del cuaderno 1 (original y copia).

- pues constituye una opinión sesgada que parte de apreciaciones alejadas a la realidad del niño y nunca estuvo presente en una visita;
- La niñera que designó la progenitora portaba una grabadora oculta, lo cual es ilegal.

Estimó que es triste que en los dos años de edad del bebé no lo haya podido ver un día completo y, por lo expuesto, se opuso a las pretensiones de la presente acción de tutela.

Adicionalmente, el 8 de mayo de 2017¹², MLS solicitó que se le permitan las visitas con su hijo BLM “*sin vigilancia*” y aportó una USB que contiene videos tomados al momento de la entrega y devolución del niño y durante su visita del 6 y 7 de mayo de 2017.

4.5. MLMV

El 9 de mayo de 2017¹³, la accionante presentó escrito informando sobre el desarrollo de la última visita del niño BLM con su padre, aportó mensajes recientes recibidos vía correo electrónico y dos declaraciones testimoniales sobre los hechos acaecidos el 6 y 7 de mayo de 2017.

5. Decisión judicial que se revisa

5.1. Decisión de primera instancia

5.1.1. El 11 de mayo de 2017, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá decidió así:

Respecto de la vulneración al debido proceso en el proceso de reglamentación de visitas, Exp. 2015-01019:

a. Concedió parcialmente el amparo solicitado en relación con la protección del derecho al debido proceso, por lo que dejó sin efectos las decisiones del 22 de febrero y 3 de abril de 2017 proferidas por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, en las cuales el operador judicial resolvió los recursos de reposición y aclaración, respectivamente, en contra de la fijación provisional de visitas, al evidenciar la falta de valoración probatoria por parte de la autoridad judicial. Al respecto, manifestó:

“(...) es evidente que existe contradicción entre lo que dijo la Juez en la providencia del 3 de abril de 2017 en relación con la valoración probatoria y lo que señaló en el auto del 22 de febrero de 2017 mediante el cual resolvió el recurso de reposición, pues mientras que en aquel (3 de abril de 2017) puso de presente que los diversos dictámenes aportados y el presunto incumplimiento del padre del menor al régimen de visitas, correspondía analizarlo en la sentencia, en éste (22 de febrero de 2017),

¹² Obra a folios 297 al 302 del cuaderno 1.

¹³ Obra a folios 304 al 331 del cuaderno 1.

de manera enfática señaló que para establecer el régimen de visitas tuvo en cuenta, además del informe de la visita practicada por la trabajadora social, ‘los demás medios de prueba’ recaudados, lo cual contribuye a corroborar que tales decisiones carecen de una debida motivación y, por tanto, constituyen una vía de hecho, máxime cuando no es claro a qué medios de prueba es a los que se hace referencia en la última providencia mencionada, ni aparece muestra alguna de la labor desplegada por la funcionaria en pos de valorarlos en la forma y términos que manda el artículo 176 del C.G. del P.

Empero, además, la funcionaria tampoco se pronunció en relación con la complementación que de manera concomitante solicitó la demandada, respecto del acompañamiento de la niñera, lo que robustece aún más la necesidad de acceder al amparo deprecado, dada la omisión en que incurrió”¹⁴.

En efecto, el *a quo* concedió el amparo tras considerar que (i) la labor argumentativa desplegada por el juzgado accionado al resolver la reposición interpuesta contra el auto de 6 de diciembre de 2016, no respondía a las razones e inquietudes que fueron planteadas por la recurrente para cuestionar dicha determinación, entre ellas, que no era acorde con la edad, condiciones de salud del menor de edad y que no incluía el acompañamiento de la niñera, pues se limitó a señalar que no lo había hecho conforme al informe de visita de la trabajadora social y los demás medios de prueba, (ii) que frente al tema de visitas ya se habían realizado varios pronunciamientos y no advertía error en las fechas concedidas al padre del niño porque pretendía que este tuviera la posibilidad de que se estrecharan los lazos familiares.

También (iii) consideró que -para establecer el régimen de visitas, así sea provisional- el juzgador debe analizar los elementos de juicio a su alcance que le permitirán adoptar la determinación que le convenga al interés del niño.

b. La Sala de Revisión advierte que -en cumplimiento a la orden de tutela-, mediante providencia de 9 de junio de 2017, el Juzgado Once accionado resolvió, nuevamente, el recurso de reposición contra el auto del 6 de diciembre de 2016 en el que -realizando la valoración probatoria ordenada por el juez de tutela-mantuvo la decisión, decidiendo no reponerlo por encontrarse ajustado a derecho, tras considerar que no existe fundamento legal alguno que permita establecer que las visitas fijadas provisionalmente vulneran los derechos fundamentales de BLM. Posteriormente, a través de auto de 14 de septiembre de 2017, negó la aclaración y adición del proveído de 9 de junio de 2017 tras considerar que no se daban los presupuestos normativos para su procedencia.

Respecto de la vulneración al debido proceso en el proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, Exp. 2015-297:

¹⁴ Ver folios 344 del cuaderno 1.

a. Negó el amparo relacionado con el proceso de medida de protección ante la Comisaría Segunda de Familia y el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, tras considerar que las comunicaciones reiteradas entre el señor MLS y la accionante sólo obedecían a su intención de ver al menor de edad y no se advirtió que las accionadas hubiesen omitido la aplicación de los lineamientos plasmados en la jurisprudencia constitucional sobre violencia de género, en los siguientes términos:

“(…) examinadas las razones en que se afianza la autoridad judicial para confirmar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, no avizora la Sala en éstas arbitrariedad o desafuero alguno que amerite acceder al medio tuitivo solicitado y antes las mismas son el resultado (i) de la labor apreciativa a los diferentes elementos de juicio oportunamente recaudados en la mencionada actuación (documentales, correos electrónicos, testimoniales e interrogatorios de parte), y (ii) de la interpretación y aplicación razonable de la normatividad que rige la materia, que la llevaron a concluir, tal como lo hiciera la Comisaria, que no existía mérito para imponer medida de protección alguna, dada la ausencia de elementos de juicio idóneos que demostraran los hechos de violencia endilgados por la señora MLMV al accionado MLS”¹⁵.

El *a quo* estimó que no se avizoraba arbitrariedad en las decisiones de no imponer medida de protección alguna, pues fueron el resultado de la labor apreciativa de los diferentes elementos de juicio recaudados y de una interpretación y aplicación razonable de la normatividad.

b. Adicionalmente, no advirtió que los accionados hubiesen omitido la aplicación de los lineamientos plasmados en las sentencias T-878 de 2014 y T-241 de 2016 sobre violencia de género, dado que fue valorado el concepto de la psicóloga quien concluyó que no se demostraba la comisión de actos de violencia.

5.1.2. El 17 de mayo de 2017¹⁶ el vinculado, MLS, presentó solicitud de adición a la sentencia en el sentido de que *“como medida provisional mantenga el régimen de visitas con mi hijo mientras se surte todo el trámite de posible impugnación de la acción y la Juez Once de Familia cumple lo ordenado por su despacho”*.

Mediante providencia del 24 de mayo de 2017¹⁷, el *a quo* resolvió negar dicha petición tras considerar que en la sentencia proferida no se dejó de solventar algún punto que ameriten acceder a la adición solicitada.

5.2. Impugnación

El 19 de mayo de 2017¹⁸, la accionante impugnó parcialmente la referida decisión aduciendo que las resoluciones emitidas en el trámite de medida de

¹⁵ Ver folio 349 del cuaderno 1.

¹⁶ Obra a folios 370 y 371 del cuaderno 1.

¹⁷ Obra a folios 388 al 390 del cuaderno 1.

¹⁸ Obra a folio 386 del cuaderno 1.

protección cuestionado y desconocen los hechos de maltrato alegados, así como las pruebas aportadas. Añadió que el *a quo* no reconoció la violencia de género y, al igual que la comisaría y juzgados accionados, omitió identificar “*la intención de MLS de reclamar y hacer valer sus derechos legítimos como padre*” como una violencia psicológica en su contra, lo que se traduce en angustia, desconfianza y prevención de ésta frente a aquel.

5.3. Decisión de segunda instancia

El 25 de julio de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo de primera instancia, por las mismas razones expuestas por el *a quo*, en los siguientes términos:

Respecto de la vulneración al debido proceso en el proceso de reglamentación de visitas, Exp. 2015-01019: advirtió que el *a quo* concedió el amparo con el fin de que el juzgado accionado motivara la decisión que resolvía la reposición, “*teniendo en cuenta los aspectos enunciados en el fallo, efectuando una valoración probatoria conforme al interés superior del menor*”¹⁹ y destacó que la orden impartida no sugirió el sentido de la decisión.

Respecto de la vulneración al debido proceso en el proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, Exp. 2015-297: concluyó que “*carece de vocación de prosperidad, toda vez que no luce arbitraria la decisión definitiva de la medida de protección cuestionada*”²⁰ y “*(...) que la decisión criticada no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta o no, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no encuentra recibo en esta sede excepcional, ya que, en rigor, lo que se plantea es una diferencia de criterio frente a la determinación que definió el asunto, concretamente, respecto de la valoración probatoria (...)*”²¹.

II. ACTUACIONES SURTIDAS EN SEDE DE REVISIÓN

1. Auto de 1º de febrero de 2018

Mediante auto del 1º de febrero de 2018, el magistrado Linares Cantillo decretó la práctica de pruebas²², pidiendo información relevante a algunas de las

¹⁹ Ver folio 77 del cuaderno 2.

²⁰ Ver folio 73 del cuaderno 2.

²¹ Ver folio 76 (reverso) del cuaderno 2.

²² Folios 25 y 26 del cuaderno principal. En el auto de pruebas se ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- Por Secretaría General de esta Corte, **OFÍCIESE** al Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C., para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, remita copia del expediente relativo al proceso de reglamentación de visitas, promovido por el señor MLS contra la señora MLMV, radicado 2015-01019. Así mismo, se sirva informar y certificar en qué estado se encuentra dicho proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría General de esta Corte, **OFÍCIESE** al Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, remita copia del expediente relativo a la medida de protección solicitada por la señora MLMV, contra el señor MLS, radicado No.2016-00160. Así mismo, se sirva informar y certificar en qué estado se encuentra dicho proceso.

TERCERO.- Por Secretaría General de esta Corte, **OFÍCIESE** a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, Bogotá D.C., para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, remita copia del expediente relativo a la medida de protección solicitada por la señora MLMV, contra el señor MLS, radicado No.2016-00160. Así mismo, se sirva informar y certificar en qué estado se encuentra dicho proceso.

entidades accionadas y vinculadas.

Según informe del 15 de febrero de 2018 de la Secretaría General de esta Corporación²³, se recibieron las siguientes comunicaciones:

● Oficio 0222 del 6 de febrero de 2018, firmado por Alba Inés Ramírez, secretaria del Juzgado Once de Familia de Bogotá²⁴, mediante el que remitió el proceso 2015-01019 sobre reglamentación de visitas de MLS contra MLMV. Consta de ocho (8) cuadernos.

● Oficio 0275 del 13 de febrero de 2018 suscrito por Irma Zárate Varela, Juez Once de Familia de Bogotá²⁵, en el que indicó que no es posible dar cumplimiento a la solicitud en razón de que el proceso de reglamentación de visitas de MLS fue remitido a esta Corporación en calidad de préstamo, desde el pasado 7 de febrero.

● Oficio 0150 del 6 de febrero de 2018 firmado por Mónica Sánchez Sánchez, Juez Veintiséis de Familia de Bogotá²⁶, en el que informó que en ese Despacho cursó el proceso de medida de protección de MLMV contra MLS, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, con ocasión de la impugnación interpuesta frente a la Resolución de 15 de febrero de 2017, que fue resuelta mediante providencia de 6 de abril de 2017. Así mismo, indicó que, habiendo agotado el trámite, el expediente fue devuelto el 14 de junio de 2017 a la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, por lo que el requerimiento fue trasladado a dicha dependencia, conforme al mensaje de correo electrónico adjunto²⁷.

● Oficio 036 del 6 de febrero de 2018 firmado por Blanca Iris Cataño Muñoz, Comisaria Segunda de Familia de Bogotá²⁸, en el que manifestó que el 18 de diciembre de 2015, la señora MLMV solicitó medida de protección por violencia intrafamiliar en contra de MLS, habida cuenta de los presuntos hechos acaecidos el mismo día; avocó conocimiento decretando medida de protección provisional en favor de la solicitante y de su hijo. Señaló que la decisión definitiva se tomó el 15 de febrero de 2017, absteniéndose de imponer medida de protección definitiva; decisión impugnada, correspondiéndole la alzada al Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá que confirmó la decisión.

Solicitó negar las pretensiones de la accionante, dado que ese Despacho no ha vulnerado su derecho al debido proceso ni ha desconocido precedente constitucional alguno, *“pues las pruebas arrimadas lo que demostraron es un grave problema de comunicación entre ella y el padre de su hijo, este último que lo único que pretende es poder disfrutar de la compañía de su hijo, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado 11 de Familia, Despacho*

²³ Obra a folio 27 del cuaderno principal.

²⁴ Obra a folio 31 del cuaderno principal.

²⁵ Obra a folio 32 del cuaderno principal.

²⁶ Obra a folio 33 del cuaderno principal.

²⁷ Obra a folio 34 del cuaderno principal.

²⁸ Obra a folios 35 y 36 del cuaderno principal.

que fijó visitas provisionales, con las cuales la progenitora no está de acuerdo, pretendiendo desconocer la prevalencia de los derechos de su hijo a compartir con su progenitor”.

Adicionalmente, anexó copia del expediente de la medida de Protección Nro. 297 de 2015²⁹.

2. Traslado a las partes de las pruebas recaudadas

En el término de traslado de las pruebas, se recibieron las siguientes comunicaciones:

● Escrito del 14 de febrero de 2018 suscrito por la accionante MLMV³⁰, en el que explicó y actualizó los hechos objeto de la presente acción de tutela, anexando diversos mensajes enviados por correo electrónico en el que MLS anuncia que irá a buscar a su hijo, siendo el último del 18 de enero de 2018, pero éste nunca llega a recogerlo.

Por tanto, concluyó que MLS (i) no tiene interés en crear un vínculo afectivo con BLM, sino ganar una batalla judicial en su contra; (ii) se vale de los mensajes de correo electrónico *“para crear pruebas y situaciones ficticias que además de generar temor y hostigamiento en mi vida, se vale de los mismos para fundamentar su versión falaz en mi contra ante las autoridades”*; y (iii) *“sigue vigilándome”*. Por lo expuesto, solicitó (i) se suspendan o se condicionen las visitas hasta tanto se resuelva de fondo; y (ii) se decrete la práctica de pruebas³¹.

● Escrito del 14 de febrero de 2018 firmado por el vinculado MLS³², en el que expuso -en detalle- los hechos que han rodeado la situación bajo estudio. Principalmente, alegó que la accionante ha sido constante en impedir la construcción de un vínculo paterno filial alejando al niño BLM de su padre a través de acusaciones falsas *“que aumentan en gravedad a medida que no consigue que ninguna autoridad judicial se pliegue a sus caprichos y a sus teorías falaces, o a sus caprichosas manifestaciones de voluntad, (...)”* e iniciando procesos en su contra por violencia intrafamiliar, acusándolo de la autoría intelectual de una tentativa de secuestro de su propio hijo y, recientemente, de haber cometido el delito de acceso carnal contra aquel.

Igualmente, explicó el trámite y evolución del proceso de reglamentación de visitas en el año 2016, así: manifestó su intención de cumplir el régimen, pero indicó que se abstuvo ante la medida de protección decretada en diciembre de 2015.

Posteriormente, en agosto de 2016 fue conciliado un régimen provisional de 3

²⁹ Copias del expediente 2015-297, con 251 folios, obra en cuaderno de pruebas aparte #1.

³⁰ Obra a folios 56 al 95 del cuaderno principal.

³¹ Se sirva citar a la psicóloga infantil y al pediatra de BLM y se reciba el testimonio de varias personas para que ratifiquen sus declaraciones extrajudiciales aportadas al proceso.

³² Obra a folios 97 al 107 del cuaderno principal.

meses, el cual se cumplió hasta que la accionante decidió impedir su desarrollo alegando que BLM se encontraba enfermo, que luego de las visitas quedaba intranquilo y que no le proporcionaba los cuidados debidos, tales como, por ejemplo, brindarle bebidas o comidas no permitidas de acuerdo con del régimen alimenticio autorizado por el médico tratante. En noviembre de 2016, el Juzgado Once de Familia de Bogotá fijó un nuevo régimen, ampliando las horas de visita, régimen que también fue desconocido por la accionante, que mediante diversos recursos y memoriales, afirmaba que esa decisión no se encontraba en firme.

En cuanto a la evolución del proceso de reglamentación de visitas en 2017, indicó que su cumplimiento fue afectado por el desarrollo del proceso de medida de protección. Si bien en febrero de ese año, la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero se abstuvo de imponer medida de protección definitiva y levantó la medida provisional -providencia que fue objeto de apelación y el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá confirmó la decisión-, la accionante sólo permitió una (1) visita en el mes de octubre de 2017 y en compañía de su señor padre (abuelo del menor BLM). Señaló que MLMV presentó la acción de tutela objeto de revisión en el mes de abril de 2017 con el propósito de lograr la suspensión del régimen de visitas ordenado por el Juzgado Once de Familia de Bogotá.

Por último, indicó que *“el régimen provisional de visitas ha sido manejado al antojo de la señora MLMV, desconociendo el derecho que tiene BLM a tener un padre, de tener un espacio de visitas libre de maltrato, hostilidad y violación a mi derecho a la intimidad y que BLM pueda disfrutar de su familia paterna y de su hermana SLM”*³³.

● Escrito del 14 de febrero de 2018, firmado por la accionante MLMV³⁴, en el que afirmó (i) que el expediente del Juzgado Once de Familia de Bogotá se encuentra incompleto, dado que no aparecen las últimas actuaciones radicadas por su apoderada; (ii) que en lo afirmado por el señor MLS -en el escrito presentado el 14 de febrero de 2018³⁵- se ha manipulado la información al editar, recortar y subrayar, sin advertir al lector; y (iii) que en el expediente de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero se encuentran confundidos en el relato de los hechos las fechas de los pronunciamientos y los nombres de testimonios (escrito no especifica).

● Escrito del 14 de febrero de 2018, firmado por el vinculado MLS³⁶, en el que manifestó que *“la solicitud de insistencia presentada por el magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS parte de afirmaciones hechas con pleno desconocimiento de causa y en contradicción del acervo probatorio revisado por varias instancias judiciales. (...) el magistrado hace un sesgado análisis probatorio, (...)”* e indicó que *“en este caso hay violencia intrafamiliar, violación de derecho, violencia de género, pero han sido en mi contra,*

³³ Ver folio 107 del cuaderno principal.

³⁴ Obra a folio 96 del cuaderno principal.

³⁵ Obra a folios 97 al 107 del cuaderno principal.

³⁶ Obra a folios 108 al 112 del cuaderno principal.

valiéndose de todo tipo de ardidés jurídicos, apoyados en amplísimos recursos económicos, contactos en distintas instancias del país para intentar conseguir sus objetivos que en nada contemplan al hijo en común. Acá el género maltratado está representado en mí”.

● Oficio 577 del 14 de febrero de 2018, con referencia ENT-6997, firmado por Jennifer Bermúdez Dussán, Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía de Bogotá³⁷, quien precisó que no tiene injerencia en las decisiones y actuaciones de las Comisarías de Familia, las cuales son autónomas e independientes, por lo que solicitó tener en cuenta lo manifestado y los documentos remitidos por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero.

3. Auto de 20 de febrero de 2018

Mediante auto de 20 de febrero de 2018³⁸, dado que la Sala se encontraba valorando la documentación allegada, en virtud de lo solicitado en el Auto de Pruebas del 1º de febrero de 2018, consideró necesario ordenar la suspensión de los términos del presente asunto por un periodo de tres (3) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Acuerdo 02 de 2015.

4. Auto de 5 de abril de 2018

En comunicación del 7 de marzo de 2018, el Magistrado Linares Cantillo manifestó ante la Sala Cuarta de Revisión impedimento para seguir conociendo del proceso de la referencia³⁹, tras considerar que se encontraba incurso en las causales establecidas en los numerales 4º y 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

A través de providencia del 5 de abril de 2018⁴⁰, la Sala Dual resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Linares Cantillo dentro del proceso de la referencia⁴¹ y, en consecuencia, separarlo de su conocimiento, quedando la ponencia en cabeza del siguiente magistrado en orden alfabético, esto es, del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

5. Escritos allegados por las partes

5.1. MLMV

En diversos escritos, la accionante ha realizado solicitudes y ha allegado documentos para ser tenidos en cuenta, así:

³⁷ Obra a folios 80 al 95 del cuaderno principal.

³⁸ Obra a folio 117 del cuaderno principal.

³⁹ Mediante auto del 27 de octubre de 2017, la Sala de Selección de Tutelas Número Diez dispuso seleccionar -para revisión- la acción de tutela de la referencia, y resolvió repartir el expediente referido al Magistrado Alejandro Linares Cantillo, quien preside la Sala Cuarta de Revisión.

⁴⁰ Obra a folio 170 del cuaderno principal.

⁴¹ La Sala Dual consideró que el impedimento debe ser aceptado, toda vez que las causales alegadas por el magistrado Linares Cantillo le son aplicables al trámite de la acción de tutela, por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 99 del Acuerdo 02 de 2015 -Reglamento de la Corte Constitucional-.

5.1.1. *Febrero 23 de 2018*⁴². Informó que el 20 de febrero de 2018 acudió a la Comisaría Permanente de Engativá para solicitar medida de protección para su hijo BLM, por las razones expresadas anteriormente y ante la inminente visita del fin de semana. Allegó lo siguiente:

- copia de la medida de protección No.0275-18, remitida a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero,
- cadena de correos electrónicos enviados por MLS a ella y su familia que, a su juicio, son relevantes para demostrar la tergiversación de los hechos y la violencia psicológica por parte de MLS.
- videos del menor BLM sobre hechos acaecidos el 8, 9 y 16 de octubre de 2017, en los que –en su opinión- se evidencia “*el mal estado en el que BLM llegó después de la visita*”; y
- videos de las cámaras de seguridad del edificio localizado frente al lugar de su residencia, durante el periodo de 8:30am a 9:30am de los días 11 y 12 de febrero de 2018, en los que afirmó que se evidencia “*la ausencia física del señor MLS en contradicción con las historias que crea por medio de correo electrónico*”.

5.1.2. *Febrero 28 de 2018*⁴³. Solicitó proteger la reserva procesal del anexo probatorio radicado el 23 de febrero de 2018, pues es elemento material probatorio dentro de la investigación penal con radicado No. 110016000050 201743096 y aclaró que “*un posible indiciado puede llegar a ser el señor MLS, padre de mi menor hijo*”.

5.1.3. *Abril 19 de 2018*⁴⁴. Escrito presentado por la apoderada de la accionante en el que presentó elementos de análisis de fondo sobre la violencia en contra de MLMV y su hijo BLM, los defectos de las decisiones judiciales y la violencia institucional que -a su juicio- se ha configurado en asunto bajo estudio; con la finalidad de que la Corte “*no limite su análisis a las decisiones judiciales, sino que tenga en cuenta la integralidad de la situación de la accionante y su hijo, y proceda a resolver el caso con un enfoque de género y se emitan las decisiones pertinentes para su protección efectiva*”. En consecuencia, solicitó que se:

“1. Reconozca la violencia psicológica y patrimonial perpetrada en contra de la señora MLMV y visibilice la instrumentalización del sistema judicial para la continuación de las violencias.

2. Reconozca [la violencia] psicológica y física perpetrada en contra de BLM.

3. Tomen las medidas necesarias para frenar el ciclo de violencias en contra de MLMV y BLM, incluyendo la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos de violencia perpetrados por el señor MLS.

⁴² Obra a folios 120 al 143 del cuaderno principal.

⁴³ Obra a folio 146 del cuaderno principal.

⁴⁴ Informe de secretaria general obra a folio 206 del cuaderno principal. Escrito recibido con 224 folios, obra en cuaderno de pruebas aparte #2.

3. [sic] *Conceda el amparo de los derechos de la señora MLMV y su hijo BLM, y por lo tanto, revoque las decisiones emitidas en primera y segunda instancia en el proceso de la referencia, y en su lugar, declare probadas las vías de hecho en las que incurrieron la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá y el Juzgado Once de Familia de Bogotá.*

4. *Declare que ninguna de esas tres autoridades brinda garantías para la protección de los derechos de la señora MLMV y por lo tanto que remita las actuaciones a autoridades judiciales diferentes, bajo la advertencia de no incurrir en nuevas vías de hecho.*

5. *Declare que la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá y el Juzgado Once de Familia de Bogotá ejercieron violencia institucional en contra de MLMV, y por lo tanto compulse copias para el inicio de los procesos penales y/o disciplinarios que correspondan.*

6. *Declare la vulnerabilidad en la que se encuentran MLMV y BLM, y ordene las medidas necesarias para superar la falta de protección Estatal.”*

5.1.4. *Junio 1º de 2018*⁴⁵. A través de su apoderada, allegó copia de la sentencia del 8 de marzo de 2018 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del *Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua*, en la que el Tribunal condenó al Estado nicaragüense por la violencia institucional de género cometida por los funcionarios encargados de garantizar el acceso a la justicia y a la reparación de la víctima del sumario.

5.1.5. *Junio 22 de 2018*⁴⁶. Aportó elementos probatorios que reposan en los diversos procesos de familia en curso a saber: récord de visitas; videos de las cámaras del edificio frente al lugar de residencia con grabaciones de las fechas y horas en las que el señor MLS -presuntamente- espera para recoger al niño BLM; impresión de correos electrónicos y comunicaciones varias a su juicio relevantes para demostrar la tergiversación de los hechos, dado que MLS anuncia su llegada, pero nunca se presenta; certificaciones bancarias de las consignaciones realizadas por MLS a favor de MLMV y declaraciones juramentadas de JCR y JJMM, amigo y padre de la accionante, respectivamente.

5.2. MLS

5.2.1. *Mayo 16 de 2018*⁴⁷. Reiteró argumentos dentro del asunto bajo estudio, como padre de BLM, precisando que la accionante “*le ha privado de todo contacto con él desde hace ocho meses, en desobedecimiento unilateral y sin causa alguna a la decisión tomada por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad*”. En consecuencia, solicitó que se “*obligue a la señora MLMV a cumplir con el régimen de visitas decretado, con el fin de que termine la vulneración de nuestros derechos*”.

⁴⁵ Obra a folios 244 al 306 del cuaderno principal.

⁴⁶ Informe de secretaria general obra a folio 317 del cuaderno principal. Escrito recibido con 105 folios, obra en cuaderno de pruebas aparte #3.

⁴⁷ Obra a folios 194 al 203 del cuaderno principal.

5.2.2. *Mayo 28 de 2018*⁴⁸. Allegó informe de visitas con su hijo BLM, realizadas los días 26 y 27 de mayo de 2018 e informó que el mismo fue radicado en el Juzgado Once de Familia de Bogotá. En cumplimiento de lo ordenado por el referido despacho, adjuntó dos (2) exámenes periciales que señalan que tiene *“una personalidad amable, atenta, despierta, sin alteración mental alguna y menos que pueda representar algún tipo de peligro”*.

5.2.3. *Junio 12 de 2018*⁴⁹. Allegó escrito sobre el régimen de visitas con su hijo BLM, informando sobre la *“recurrente privación de verlo”*, indicando que no pudo verlo *“los días 10 y 11 de junio, en violación al régimen de visitas”*. Igualmente, señaló que el mismo fue radicado en el Juzgado Once de Familia de Bogotá. Adicionalmente, manifestó que *“la fiscalía desestimó los falaces y repugnantes cargos hechos en mi contra por MLMV en Noviembre de 2017, al no encontrar ningún indicio que soportara las audaces y falsas afirmaciones de la denunciante, en consecuencia se abstuvo de iniciar proceso en mi contra y de contera, remitió la denuncia a Fiscalía especializada en violencia Intrafamiliar, (...)”*.

5.2.3. *Junio 26 de 2018*⁵⁰. Allegó copia del informe de visitas (23 y 24 de junio de 2018) con su hijo BLM, radicado en el Juzgado Once de Familia de Bogotá.

6. Auto de 26 de junio de 2018

Una vez verificada la documentación allegada, mediante auto del 26 de junio de 2018⁵¹, la Sala Cuarta Dual de Revisión constató que resultaba necesario:

- (i) Dar traslado de los diversos escritos allegados, a las partes o terceros con interés para que se pronuncien sobre las mismas.
- (ii) Extender la suspensión de los términos del presente asunto, hasta que culmine la etapa probatoria y sea debidamente valorado el acervo probatorio allegado y máximo por el término consagrado en la misma normativa.

7. Nuevo traslado a las partes de las pruebas allegadas

En el término de traslado de las pruebas, se recibieron las siguientes comunicaciones:

7.1. MLMV

7.1.1. *Julio 5 de 2018*⁵². A través de su apoderada, precisó lo siguiente:

⁴⁸ Obra a folios 211 al 232 del cuaderno principal.

⁴⁹ Obra a folios 308 al 316 del cuaderno principal.

⁵⁰ Obra a folios 349 al 353 del cuaderno principal.

⁵¹ Obra a folios 319 y 320 del cuaderno principal.

⁵² Enviado en original y por correo electrónico, obran a folios 355-361 y 385-389 del cuaderno principal, respectivamente.

- La Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y la Secretaría Distrital de Integración Social siguen sin responder por *“el retardo injustificado y la emisión de la decisión por una funcionaria impedida”*. Explicó que en la respuesta recibida el 14 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Integración Social omitió explicar el retraso de un año que ha tenido el proceso de medidas de protección (Exp. 2015-297) en la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero.
- Insistió que el señor MLS, *“de forma sistemática, anuncia su llegada a través de correos electrónicos, pero nunca se presenta, y luego se comunica nuevamente para decir que es MLMV quien le impide ver a su hijo”*.
- Luego de la visita del 7 y 8 de octubre de 2017, la accionante acudió a la Fiscalía General de la Nación para denunciar violencia intrafamiliar, entidad que trasladó el caso a la unidad de delitos sexuales, luego, por insistencia de la señora MLMV, fue devuelto a la unidad de violencia intrafamiliar.
- En muchas de las conversaciones que presenta el señor MLS omitió incluir varias respuestas de la señora MLMV.
- Afirmó que los correos aportados por el señor MLS confirman que *“ha involucrado a la familia de MLMV a lo largo de estos años”*.
- El Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá ha tenido que solicitarle en reiteradas ocasiones que pague cuotas alimentarias de forma oportuna y correcta.
- La creación del vínculo paterno filial debe hacerse siguiendo las indicaciones del médico tratante de BLM.
- Puso de presente las actuaciones de las autoridades de familia como parte de las manifestaciones de violencia institucional, tales como el haber desestimado su denuncia y negar la medida de protección definitiva, bajo el argumento de que no existe prueba de la amenaza porque la presunta llamada del 18 de diciembre de 2015 no aparece en el reporte o registro del celular del denunciado, siendo que la denunciante había manifestado que la agresión consistía en una conducta repetitiva a través de llamadas (de números ocultos o diferentes del que es titular el denunciado) y correos electrónicos⁵³.
- Resaltó que la diversidad de procesos iniciados por la accionante *“se da precisamente por la falta de respuesta institucional para garantizar sus derecho a la justifica, al reparación y la protección”*.

7.1.2. Julio 17 de 2018⁵⁴. La accionante presentó escrito en el que señaló:

- La Comisaría accionada sustentó la parte motiva de su decisión en los descargos del señor MLS, desestimando las pruebas aportadas como demandante. En efecto, la accionante explicó que jamás afirmó haber recibido una llamada amenazante de MLS en fecha 18 ó 19 de diciembre de 2015 y señaló: *“No obstante la Comisaria motivó su decisión siguiendo un falso debate propuesto por MLS sobre una afirmación que yo nunca hice y*

⁵³ Ver folios 358 y 359 del cuaderno principal.

⁵⁴ Obra a folios 429 al 435 del cuaderno principal.

que por lo mismo tampoco probé”.

- Respecto de la medida de protección solicitada y otorgada el 20 de febrero de 2018 por la Comisaría de Engativá, informó que fue remitida por competencia a la Comisaría Segunda de Chapinero *“hace más de 5 meses”*. Sin embargo, a la fecha, *“no ha ni siquiera avocado conocimiento de la misma, desprotegiendo por segunda vez los derechos de BLM”*.
- Indicó que *“Las constantes amenazas de denuncia y de involucrarme en procesos judiciales penales en desmedro de mis derechos y del bienestar de BLM, constituyen en sí mismo violencia de género y el hecho de que no los haya iniciado no puede entenderse como un acto de generosidad de su parte, al contrario, demuestra que se trata de un acto de intimidación ya que no tiene sustento fáctico para llevarlas a cabo. Sin embargo, con esa argumentación ha logrado atacar mi red de apoyo y asilarme”*.
- Ratificó la pretensión de amparo de los derechos prevalentes de BLM y solicitó se ordene *“examen psicológico por medicina legal para determinar los hechos y el grado de afectación de BLM”*.
- Manifestó que las autoridades administrativas y judiciales deben aplicar la perspectiva de género en el manejo de los procesos iniciados por MLS, toda vez que él ha acudido a las instancias judiciales *“bajo el pretexto de los derechos que como padre tiene sobre BLM, para agredirme a costa del bienestar mismo de nuestro hijo en común BLM”*.

7.2. MLS

7.2.1. Julio 3 de 2018⁵⁵. El vinculado presentó un escrito, en el que se refirió a los siguientes temas:

- Reiteró su *derecho a tener visitas con su hijo BLM*: afirmó que la madre del niño no le ha permitido reunirse con él, por lo que solicitó protección del derecho del menor BLM *“a conocer a su padre”*.
- Sobre el *maltrato del que habla MLMV*, manifestó que *“jamás existió, existe o existirá dicho maltrato”*, se trata de una *“creación procesal (...) que no ha encontrado asidero alguno en la realidad, porque no existe”* y explicó que, desde diciembre de 2015, MLMV ha utilizado el argumento de un supuesto maltrato psicológico con el único fin de impedir el desarrollo de las visitas, *“sin evidencia alguna de ello”*.
- Respecto de la denuncia ante la Comisaría de Familia de Engativá, expuso que la desconoce junto con la consecuente decisión de suspensión del régimen de visitas, y que tuvo conocimiento sólo hasta ahora, al revisar las pruebas aportadas; que -si bien la decisión debió ser remitida a la Comisaría Segunda de Bogotá- al realizar la consulta ante la comisaría, no existe tal remisión. También indicó que los jueces de tutela no le han dado la razón a la accionante *“en la argumentación referida al maltrato”* por cuanto no encontraron *“prueba alguna en el expediente sobre el mismo”*.
- En cuanto a su *conducta frente a MLMV*, informó que (i) ha venido cumpliendo a cabalidad con la cuota alimentaria, fijada en \$2'500.000

⁵⁵ Obra a folios 362 al 374 del cuaderno principal.

pesos mensuales; (ii) ha asistido cumplidamente en todas las fechas a ver a su hijo, enviando correos electrónicos con anterioridad a la visita; y (iii) se ha comunicado con su familia en busca de ayuda, especialmente con el padre de la accionante (con quien afirma tener una buena relación), aunque le resulta claro que *“nada puede hacer frente a la decisión tomada por su hija, de criar a su hijo sin el concurso emocional de su padre”*.

7.2.2. *Julio 5 de 2018*⁵⁶. El vinculado presentó un escrito en el que complementó el anterior memorial en los siguientes términos:

- Tachó de falsedad las afirmaciones según las cuales los presuntos actos de violencia *“han sido ignorados por las autoridades judiciales”*, afirmando que los hechos de los cuales se le acusa no existen ni existieron y *“corresponden a su estrategia sistemática de enlodar mi nombre, basada en recurrente falsedades (...)”*.
- Es claro que el alegado maltrato ha sido objeto de conocimiento, valoración y decisión de múltiples instancias y autoridades, quienes *“han concluido que no existe prueba”*, exonerándolo de toda responsabilidad.
- Tachó de falsas las supuestas amenazas de *“quitarle el hijo y acciones de desprestigio frente a su familia”*, manifestando que nunca ha pretendido la custodia de BLM, *“no porque no la merezca sino porque tengo la capacidad de entender que le haría daño a mi propio hijo, quien se ha visto envuelto en una circunstancia de negación de paternidad provocada por la accionante. // Mi verdadero y real interés (...) ha sido el de ser un padre presente en su vida, el tener contacto personal con él, crear un vínculo real, sólido, tangible y trascendente (...)”*.
- Afirmó que la violencia de la que se le acusa, corresponde a la conducta de MLMV de alejarlo de su hijo BLM.
- Respecto del presunto abuso sexual a BLM reiteró que la fiscalía desechó los cargos en su contra, por no encontrar evidencia alguna de lo alegado, remitiendo el caso a la Unidad de Violencia Intrafamiliar.
- En cuanto al concepto presentado por la accionante, resaltó que allí se afirma que MLMV presenta un daño del 70% en su salud psicofísica. Al respecto, planteó las inquietudes en relación con la capacidad de criar y ejercer la custodia de un niño de alguien con el 30% de sus facultades, por haber sido diagnosticada con un trastorno adaptativo, agorafobia y depresión mayor.
- Aportó copia simple de las consignaciones en depósito judicial por valor de \$2'500.000 pesos mensuales, por concepto de alimentos de BLM.

7.2.3. *Julio 10 de 2018*⁵⁷, *Agosto 9 de 2018*⁵⁸, *Agosto 21 de 2018*⁵⁹, *Octubre 10 de 2018*⁶⁰ y *Octubre 22 de 2018*⁶¹. Escritos firmados por MLS, con los que allegó copia de los informes de visitas remitidos al Juzgado Once de Familia de

⁵⁶ Obra a folios 390 al 421 del cuaderno principal.

⁵⁷ Obra a folios 423 al 427 del cuaderno principal.

⁵⁸ Obra a folios 446 al 458 del cuaderno principal.

⁵⁹ Obra a folios 474 al 478 del cuaderno principal.

⁶⁰ Obra a folios 480 al 482 del cuaderno principal.

⁶¹ Obra a folio 487 del cuaderno principal (sin anexo).

Bogotá.

7.3. Secretaría Distrital de Integración Social -SDIS-

Mediante escrito del 3 de julio de 2018⁶², la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá solicitó tener en cuenta lo que a bien manifieste la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, en virtud de su competencia y atribuciones autónomas e independientes.

7.4. Comisaría Segunda de Familia

Escrito del 3 de julio de 2018⁶³ firmado por la Comisaria Segunda de Familia, en el que nuevamente se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, reiterando que no ha vulnerado el derecho al debido proceso de MLMV, como tampoco ha desconocido precedente constitucional alguno, *“pues las pruebas arrojadas lo que demostraron es un grave problema de comunicación entre ella y el padre de su hijo, este último que lo único que pretende es poder disfrutar de la compañía de su hijo, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado 11 de Familia, Despacho que fijó visitas provisionales, con las cuales, se evidenció, que la progenitora no está de acuerdo, pretendiendo desconocer la prevalencia de los derechos de su hijo a compartir con su progenitor, en garantía del derecho fundamental que éste tiene a tener una familia y a no ser separado de ella”*.

7.5. Juzgado Once de Familia de Bogotá

Mediante Oficio 1418 del 9 de agosto de 2018⁶⁴, el Juzgado Once de Familia de Bogotá remitió un (1) cuaderno con 110 folios, perteneciente al proceso de reglamentación de visitas No.201501019, toda vez que se encuentra en esta Corporación en calidad de préstamo.

7.6. Intervención de Temblores ONG

El 16 de agosto de 2018⁶⁵, Alejandro Lanz Sánchez, en calidad de Director Ejecutivo de Temblores ONG, presentó escrito de intervención manifestando la amplia experticia de la organización en el abordaje de casos de violencia basadas en género, en el que expuso:

- *“La Comisaria Segunda de Familia y el Juzgado Veintiséis de Familia vulneraron el derecho de la accionante a tener una vida libre de violencias y la protección prevalente de la integridad de los menores de edad (...) Ello incurrió, además, en violencia institucional, ya que ambos fallos son una prueba de haber seguido la línea argumentativa de estereotipos propuesta por el presunto agresor MLS, en contravía de las pruebas y la*

⁶² Enviado en original y por correo electrónico, obran a folios 375-377 y 378-381 del cuaderno principal, respectivamente.

⁶³ Obra a folios 382-383 del cuaderno principal.

⁶⁴ Oficio remitido obra a folio 444 del cuaderno principal.

⁶⁵ Obra a folios 460 al 472 del cuaderno principal.

declaración de la accionante”.

- *“El Juzgado Once (11) de Familia del Circuito de Bogotá tomó decisiones contrarias a derecho y que ponen en riesgo a la accionante y su hijo menor (...) // no valoró a su vez que en casos de violencia intrafamiliar suele ocurrir que los agresores usan la custodia y el régimen de visitas como un mecanismo de manipulación y control sobre la víctima. Este elemento debe ser tenido en cuenta, cuando de forma paralela se está adelantando un proceso de violencia intrafamiliar en donde las mismas partes se encuentran involucradas”.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

1. Competencia

A través de esta Sala de Revisión, la Corte Constitucional es competente para revisar las sentencias proferidas dentro de los procesos de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241, numeral 9º, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Selección Número Diez mediante el Auto del 27 de octubre de 2017, notificado el 7 de noviembre de la misma anualidad.

2. Legitimación

2.1. Legitimación en la causa por activa

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991⁶⁶, cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Respecto de lo anterior, esta Corporación, mediante Sentencia SU-377 de 2014, se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal⁶⁷. En complemento de lo anterior, la

⁶⁶Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”* (Negrilla fuera del texto original).

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-557 de 2016, T-083 de 2016, T-291 de 2016.

Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”⁶⁸.

Ahora bien, cuando la acción de tutela se interpone en nombre de una niña, niño o adolescente, la Corte Constitucional ha considerado que cualquier persona está legitimada *“para interponer acción de tutela en nombre de un menor [de edad], siempre y cuando en el escrito o petición verbal conste la inminencia de la violación a los derechos fundamentales del niño”⁶⁹.*

En consideración de lo anterior, la Sala encuentra que MLMV presentó la acción de tutela de manera directa y en representación de su menor hijo BLM para la defensa de sus derechos fundamentales, por tanto, está facultada para invocar la protección de los mismos, ante la presunta vulneración en la que incurrieron las entidades accionadas.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva

La Sala advierte que (i) los Juzgados Once y Veintiséis de Familia de Bogotá son operadores judiciales; (ii) la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, que actúa en funciones jurisdiccionales, en el caso bajo estudio; (iii) la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía de Bogotá, entidad pública de orden distrital; y (iii) MLS, persona natural y padre del niño representado, los cuales presuntamente desconocen los derechos del accionante y, en consecuencia, pueden ser demandadas a través de acción de tutela. Por ello, se verifica el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva.

3. Planteamiento del caso y problema jurídico

Por considerar que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y los derechos fundamentales del niño BLM, la señora MLMV atacó, mediante acción de tutela, las decisiones judiciales del proceso de reglamentación de visitas seguido ante el Juzgado Once de Familia de Bogotá, y del proceso de medida de protección decidido -en primera instancia- por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y -en segunda instancia- por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá.

⁶⁸ Ver sentencias T-308 de 2011, T- 482 de 2013, T-841 de 2011.

⁶⁹ Sentencias T-408 de 1995, T-482 de 2003, T-312 de 2009, T -020 de 2016, entre otras.

Por un lado, consideró que se debe suspender la medida provisional del proceso de reglamentación de visitas -proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, el 6 de diciembre de 2016- hasta tanto se valoren todas las pruebas aportadas al expediente 2015-01019 y en cuanto al proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, toda vez que el despacho accionado tergiversó la información sobre la comunicación y vínculo paterno, mostrándola como una persona que impedía el contacto entre padre e hijo.

Por el otro, cuando la comisaría y juzgado accionados se abstuvieron de imponer una medida de protección en su favor y de su hijo, desconocieron la línea jurisprudencial constitucional y convencional respecto de la protección al maltrato psicológico y violencia contra la mujer, dejando a un lado la posibilidad de adoptar medidas adecuadas y eficaces que permitan garantizar una vida libre de maltrato, sin connotaciones en el ámbito social y familiar.

La primera instancia de tutela concedió parcialmente el amparo solicitado en relación con la protección del derecho al debido proceso por parte del Juzgado Once de Familia de Bogotá, por lo que dejó sin efectos las decisiones del 22 de febrero y 3 de abril de 2017, en las cuales el juzgado había resuelto los recursos de reposición y aclaración, respectivamente, en contra de la fijación provisional de visitas, al evidenciar la falta de valoración probatoria por parte de la autoridad judicial. No obstante, negó el amparo relacionado con el proceso de medida de protección ante la Comisaría Segunda de Familia y el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, por considerar que las comunicaciones reiteradas entre el señor MLS y la accionante sólo obedecían a su intención de ver al menor de edad, sin advertir que las accionadas hubiesen omitido la aplicación de los lineamientos plasmados en la jurisprudencia constitucional sobre violencia de género. La segunda instancia de tutela confirmó la decisión del *a quo*.

Por la situación fáctica reseñada y en consideración a las decisiones de los jueces de instancia en tutela, corresponde a la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las decisiones de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, en el proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, Exp. 2015-297, y las decisiones del Juzgado Once de Familia de Bogotá, en el proceso de reglamentación de visitas, Exp. 2015-01019, adolecen de defectos que vulneran el derecho fundamental al debido proceso de la señora MLMV y de su hijo BLM?

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Sala abordará los siguientes ejes temáticos: *(i)* la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y contra las decisiones adoptadas dentro del proceso de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar; *(ii)* la prevalencia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes; *(iii)* la violencia de género y, en especial, la violencia psicológica; *(iv)* el compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la

mujer; (v) el enfoque de género como obligación de la administración de justicia; (vi) la violencia institucional que las autoridades encargadas de la ruta de atención pueden cometer en contra de las denunciantes y, por último, (vii) el caso concreto.

4. **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial**

4.1. Requisitos generales

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha identificado algunas causales en virtud de las cuales, excepcionalmente, resulta procedente, y que fueron sistematizadas en la Sentencia C-590 de 2005. En dicha providencia judicial se diferenciaron entre requisitos generales y especiales, y se explicó que los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad, mientras los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de alguno de ellos.

Los requisitos generales son “*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela*”⁷⁰. En síntesis:

⁷⁰ Cfr. Sentencia T-429 de 2011 y SU-654 de 2017. La Corte ha realizado un recuento jurisprudencial en el que recogió la evolución del concepto de vía de hecho hasta convertirse en la serie de requisitos y criterios que están vigentes hoy en día para determinar la procedibilidad de una acción de tutela contra una providencia judicial.

- **Relevancia constitucional de la cuestión estudiada:** exige que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario. En consecuencia, el juez constitucional debe justificar clara y expresamente el fundamento por el cual el asunto objeto de examen es “*una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes*”.

- **Agotar todos los medios de defensa judicial posibles:** este presupuesto se relaciona con el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, acorde con el cual, la parte activa debe “*desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*”.⁷¹ En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable⁷².

- **Requisito de inmediatez:** en virtud de este requisito la acción de amparo debe presentarse en un término proporcional y razonable a partir del hecho que originó la supuesta vulneración. Presupuesto exigido en procura del respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada pues, de lo contrario, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

- **Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada:** con fundamento en esta premisa, se exige que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela. Aunado a ello, se excluyen las irregularidades no alegadas en el proceso o subsanadas a pesar de que pudieron haberse alegado⁷³.

- **Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales:** en acatamiento de este requisito, en la acción de tutela se deben identificar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que comportan la vulneración alegada. Estos argumentos deben haberse planteado dentro del proceso judicial, de haber sido posible⁷⁴.

- **Que no se trate de sentencias de tutela:** mediante esta exigencia se busca evitar que los procesos judiciales estén indefinidamente expuestos a un control posterior. Con mayor razón si se tiene en cuenta que todas las sentencias de tutela son objeto de estudio para su eventual selección y revisión en esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas⁷⁵.

Los requisitos especiales de procedencia⁷⁶, por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por exceso ritual manifiesto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del

⁷¹ C-590 de 2005.

⁷² T-924 de 2014.

⁷³ C-590 de 2005, ver también T-926 de 2014.

⁷⁴ C-590 de 2005, ver también T-926 de 2014.

⁷⁵ C-590 de 2005, ver también T-926 de 2014.

⁷⁶ Sentencia C-590 de 2005, recopilada en la SU-636 de 2015.

precedente; y (viii) violación directa de la Constitución.

4.2. Defecto fáctico como requisito especial de procedencia

El defecto fáctico, como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales, se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión⁷⁷, porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales, y/o denegó la práctica de alguna sin justificación⁷⁸.

Para una mejor comprensión, la jurisprudencia constitucional⁷⁹ ha señalado que este defecto se produce cuando *“un juez emite una sentencia (providencia judicial) sin que se halle probado el supuesto de la norma, cuando quiera que (i) se haya producido una omisión en el decreto o valoración de una prueba, (ii) una apreciación irrazonable de las mismas, (iii) la suposición de algún medio probatorio, (iv) o el otorgamiento a una prueba de un alcance material y jurídico que no tiene”*⁸⁰.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-448 de 2016, reiteró que el defecto fáctico *“[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso”*, y que *“el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales”*⁸¹. Así mismo, indicó que:

*“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento⁸², ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC [hoy, artículo 176 CGP] y 61 CPL)’⁸³, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**⁸⁴, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**⁸⁵, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**⁸⁶, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’*

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de

⁷⁷ Sentencia SU-448 de 2016.

⁷⁸ Sentencia T-454 de 2015.

⁷⁹ Sentencia T-781 de 2011, T-267 de 2013, SU-172 de 2015, T-605 de 2015, T-463 de 2016 y T-643 de 2016 entre otras.

⁸⁰ Sentencia T-012 de 2016.

⁸¹ Sentencia T-419 de 2011.

⁸² Sentencia T-902 del 2005.

⁸³ Sentencia T-442 de 1994.

⁸⁴ Sentencia SU-1300 de 2001.

⁸⁵ Sentencia T-442 de 1994.

⁸⁶ Sentencia T-538 de 1994.

la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto' (...)".

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e intermediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,⁸⁷ dado que su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.⁸⁸

5. Procedencia de la acción de tutela contra las decisiones adoptadas dentro del proceso de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Reiteración jurisprudencial⁸⁹

5.1. Específicamente, en cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996⁹⁰, radicó en las Comisarías de Familia⁹¹, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar⁹².

Para ello, *“las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)”*⁹³. Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario⁹⁴ que *“también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria”*⁹⁵.

5.2. Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad⁹⁶, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes⁹⁷ al hecho de violencia⁹⁸. En este punto se destaca que la norma

⁸⁷ Sentencia T-625 de 2016.

⁸⁸ Sentencia T-454 de 2015.

⁸⁹ Sentencia T-735 de 2017.

⁹⁰ Modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008.

⁹¹ O en su defecto a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

⁹² Ley 294 de 1996, artículo 4.

⁹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias de 5 de julio de 2013 (Rad. 2012-02433) y de 14 de febrero de 2017 (Rad. 2016-03348).

⁹⁴ Ley 1098 de 2006, artículo 83.

⁹⁵ Op. Cit. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

⁹⁶ Ley 294 de 1996, artículo 3, literal h.

⁹⁷ En la sentencia C-059 de 2005, la Corte indicó que el término mencionado “debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda

le impone a la comunidad y los vecinos llevar a las autoridades competentes la información sobre hechos de violencia intrafamiliar⁹⁹.

5.2.1. Además de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004¹⁰⁰ y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997¹⁰¹, la Ley 1257 de 2008 dispuso que la mujer víctima de violencia en el ámbito público o privado, tiene derecho a las siguientes prerrogativas, las cuales deben ser aseguradas a lo largo del trámite de medidas de protección y su cumplimiento:

- a) *Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.*
- b) *Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;*
- c) *Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;*
- d) *Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;*

acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta”.

⁹⁸ Ley 294 de 1996, artículo 9.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ El artículo 11 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) señala, en relación con los derechos de las víctimas, que “El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. || En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho: a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno; b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor; c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código; d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas; e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas; f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto; g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar; h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio; i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley; j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.”

¹⁰¹ El artículo 15 de la Ley 360 de 1997, por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones, señala los derechos que tienen todas las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana tienen derecho a: “Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social. || Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible. || Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito. || Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado. Tener acceso gratuito a los siguientes servicios: 1. Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA. 2. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional. 3. Recopilación de evidencia médica legal. 4. Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.”. La Sala de Revisión precisa que este listado de derechos fue complementado por el artículo 13 de la Ley 1719 de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

- e) *Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;*
- f) *Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;*
- g) *Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;*
- h) *Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;*
- i) *La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;*
- j) *La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.*
- k) *A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo¹⁰².*

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de medidas, el funcionario la avocará inmediatamente y, de encontrar al menos indicios leves, podrá dictar -dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes-, medidas de protección provisionales, decisión contra la cual no procederá recurso alguno. Para el efecto, podrá pedir prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales¹⁰³ y si la conducta denunciada constituyera delito o contravención, deberá remitir las diligencias a la autoridad competente¹⁰⁴. Posteriormente, deberá citar al acusado a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y 10 días siguientes a la presentación de la petición, a la que deberá concurrir la víctima¹⁰⁵.

Así mismo, la Ley 1257 de 2008 señaló que la mujer víctima de violencia tiene el derecho a no ser confrontada con su agresor¹⁰⁶, prerrogativa que debe ser tenida en cuenta en los procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar, debido a que dicha norma tiene como finalidad garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. De forma que le corresponde a las autoridades competentes informar a las mujeres de ese derecho y que el mismo se traduce en el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor, así como a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación o al funcionario a cargo del trámite de las medidas de protección su intención de no conciliar, acto con el cual quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso¹⁰⁷.

¹⁰² Ley 1257 de 2008, artículo 8.

¹⁰³ Ley 294 de 1996, artículo 11.

¹⁰⁴ *Ibíd*em, artículo 5, párrafo 3 y artículo 6.

¹⁰⁵ *Ibíd*em, artículo 12.

¹⁰⁶ Ley 1257 de 2008, artículo 8, literal k.

¹⁰⁷ Decreto 4799 de 2011, artículo 4, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, artículo 2.2.3.8.2.6..

Durante la audiencia, el agresor podrá presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia¹⁰⁸. Si no compareciere, se entenderá que acepta los cargos formulados. En todo caso, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa, la cual será evaluada por el funcionario, quien fijará nueva fecha para la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes¹⁰⁹.

5.2.2. Culminada la audiencia, se emitirá resolución o sentencia motivada¹¹⁰, la cual será notificada a las partes en estrados y, si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. Por tratarse de un proceso en el que prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas¹¹¹, el legislador consideró que el comisario o juez podía dictar cualquier medida que considerara necesaria para prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación, precisando que ella podría ser impuesta “*a quienes cohabiten o hayan cohabitado*”¹¹². Entre otras medidas de protección, la ley prevé que puede:

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*
- e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*
- f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*
- g) *Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*

¹⁰⁸ Ley 294 de 1996, artículo 13.

¹⁰⁹ *Ibidem*, artículo 15.

¹¹⁰ Decreto 652 de 2001, artículo 1.

¹¹¹ Ley 294 de 1996, artículo 3, literal a.

¹¹² Ley 1257 de 2008, artículo 34.

- h) *Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- i) *Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*
- j) *Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- k) *Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- l) *Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*
- m) *Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima*
- n) *Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley*¹¹³.

Una vez concedida la medida de protección¹¹⁴, el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria¹¹⁵. En relación con la vigencia de las medidas de protección se tiene que ellas tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron, decisión susceptible de recurso de apelación¹¹⁶.

5.3. Por ello, este Tribunal ha concluido que la intervención del juez de tutela resulta necesaria para proteger los derechos de la víctima de violencia, aun cuando esta cuente con otras vías de defensa. En efecto, pese a que la Ley 294 de 1996 contempla un mecanismo judicial especial, expedito e idóneo para la protección de las víctimas de la violencia, esta Corporación ha señalado que las resoluciones y sentencias resultantes del proceso de medidas de protección pueden ser objeto de acción de tutela, en caso de que se evidencie una vulneración del derecho fundamental al debido proceso (Cfr. las Sentencias T-261 de 2013, T-473 de 2014, T-772 de 2015, T-241 de 2016, T-145 de 2017, T-184 de 2017, T-264 de 2017 y T-735 de 2017).

¹¹³ Ley 294 de 1996, artículo 5.

¹¹⁴ Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (Ley 291 de 1996, artículo 18).

¹¹⁵ Decreto 4799 de 2011, artículo 3, parágrafo 1. La víctima o su representante puede solicitar la modificación de la medida de protección provisional o definitiva o la imposición de una medida de protección complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden.

¹¹⁶ Ley 294 de 1996, artículo 18 y Decreto 4799 de 2011, artículo 3, parágrafo 2.

6. La prevalencia del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes (NNA). Reiteración jurisprudencial

Respecto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional reconocida a los niños, las niñas y los adolescentes, esta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el *principio del interés superior del menor* (de dieciocho años) y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

En efecto, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes¹¹⁷, deviene del:

- (i) Artículo 44 Superior el cual establece -entre otros aspectos- que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como la plena materialización de sus derechos fundamentales (la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros);
- (ii) Marco internacional¹¹⁸, en virtud del cual los menores de dieciocho años merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional;
- (iii) Código de la Infancia y la Adolescencia - el principio del interés superior del menor de dieciocho años se encuentra establecido expresamente en su artículo 8°, así “(...) *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”. Por otra parte, el artículo 25 del citado Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció que “(...) *[E]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)*”.

Ahora bien, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico,

¹¹⁷ PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO – Sobre el desarrollo del principio del interés superior del menor ver las sentencias, entre otras, C-997 de 2004, C-738 de 2008, T-293 de 2009, C-145 de 2010, T-557 de 2011, C-239 de 2014, C-071 de 2015, T-270 de 2016; C-069 y C-569 de 2016.

¹¹⁸ El carácter fundamental que revisten los mencionados derechos, se deriva, además, del mandato expreso de la Carta, de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República: La Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio II, señala que el niño gozará de una protección especial y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989.

mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes niveles y se da a partir de todos los procesos de interacción que los niños, niñas y adolescentes deben realizar con su entorno físico y social para la evolución de su personalidad.

Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

7. La violencia de género y, en especial, la violencia psicológica

7.1. ¿Qué es violencia de género?

El 9 de junio de 1994¹¹⁹ se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o *Convención de Belém do Pará*, que define la violencia de género como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Este instrumento concibe la eliminación de la violencia contra la mujer como una condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida; para lo cual consagró el derecho de todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia, lo que incluye, entre otros aspectos, los derechos a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer* dispuso que “*la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo*”¹²⁰.

En la sentencia T-878 de 2014, esta Corte precisó que “[l]a violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder¹²¹. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación.// Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social

¹¹⁹ Ratificado por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

¹²⁰ Consultada en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>.

¹²¹ “PAULUZZI, Liliana. Violencias Visibles e Invisibilizadas. En: Derechos Humanos, Género y Violencias, Universidad Nacional de Córdoba, 2009”.

y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual¹²². Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro”.

Precisamente, este Tribunal ha señalado que la discriminación y la violencia en contra de las mujeres están íntimamente ligadas, debido a que *“la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad”¹²³*. Ambas manifestaciones se fundamentan en estereotipos de género que han motivado la idea de la dominación, la rudeza, la intelectualidad y la autoridad de los hombres, y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer¹²⁴.

En esa línea, los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad. Por consiguiente, resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos¹²⁵. Ahora bien, esta Sala considera necesario ahondar en el concepto **violencia psicológica** por ser relevante para la resolución del caso concreto.

7.2. ¿Qué es violencia psicológica?¹²⁶

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo¹²⁷.

Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el Informe

¹²² “Este triángulo de la violencia fue planteado por Johan Galtung y ha sido adaptado a por algunas corrientes feministas. Op. Cit. PAULUZZI”.

¹²³ “WORCHEL, S.: Psicología. Prentice Hall, Madrid, 2001, 661; HOGG, M. / GRAHAM M. / VAUGHAN M.: Psicología social, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2010, 351 [Citado en la sentencia C-335 de 2013]”.

¹²⁴ Extracto de la sentencia C-335 de 2013.

¹²⁵ Extracto de la sentencia T-878 de 2014.

¹²⁶ Según consideraciones de la Sentencia T-967 de 2014.

¹²⁷ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

titulado “*Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)*”¹²⁸. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

Allí se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico¹²⁹, así:

- Cuando la mujer es *insultada* o se la hace *sentir mal* con ella misma;
- cuando es *humillada* delante de los demás;
- cuando es *intimidada o asustada* a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es *amenazada* con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como¹³⁰:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud.*

Como se evidencia, de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS, se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de ésta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

¹²⁸ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

Fuente: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter1/es/

¹²⁹ Según el informe: “*En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.*” Pág. 10.

¹³⁰ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (*machismo – cultura patriarcal*), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “*normal*”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce en el hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor visibilidad a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros escenarios, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

8. Compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer

8.1. Tanto en el plano nacional como internacional, los ordenamientos jurídicos han dispuesto normas tendientes a la protección de los derechos de la mujer en el ámbito público y privado. Los instrumentos internacionales, en buena medida, han sido acogidos por la legislación interna y, en algunos casos, se han adoptado medidas legales que, por una parte, fijan obligaciones concretas tanto a privados como a agentes estatales al tiempo que, por otra, desarrollan las normas no estatales.

En ese orden, internacionalmente, los Estados y organizaciones internacionales han adoptado, entre otros, los siguientes instrumentos: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981)¹³¹; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos son instrumentos emanados de diversas agencias de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

En el marco del Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA), en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos¹³² e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*” (1995)¹³³, también ha

¹³¹ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

¹³² Ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

¹³³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

adoptado este tipo de medidas que buscan la protección integral de los derechos de la mujer y la eliminación de todo tipo de discriminación. Algunas de estas normas han sido incorporadas al bloque de constitucionalidad¹³⁴.

La *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), ratificada por el Estado colombiano a través de la ley 51 de 1981, es uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer.

Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado, en procura de garantizar la igualdad del hombre y la mujer, y su necesidad de ser asegurado por los medios que garanticen su efectiva materialización.

Lo anterior con el fin de “*reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*”¹³⁵, de acuerdo con lo cual, en su artículo 1°, se define la discriminación en contra de la mujer como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”. Este instrumento exige a los Estados parte, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres. Entre esas obligaciones se pueden destacar las siguientes: (i) consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; (ii) adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; (iii) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; (iv) abstenerse de incurrir en cualquier acto de discriminación; (v) eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; (vi) derogar las disposiciones normativas que impliquen una discriminación contra la mujer¹³⁶.

A su vez, la *Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer* -aprobada por las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993- reconoció que la violencia contra la mujer es una manifestación de la desigualdad entre hombres y mujeres, que se decanta en la dominación, subordinación, discriminación, y en la imposibilidad de que estas puedan desarrollarse plenamente. Es por ello que encontró necesario establecer los derechos para la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus formas. Al respecto, el artículo 4° de la Declaración dispuso lo siguiente:

¹³⁴ Esta Corporación ha reconocido tal valor en las sentencias C-355 y C-667 de 2006 y sentencia T-878 de 2014.

¹³⁵ Introducción Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

¹³⁶ Artículo 2.

“Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer”.

En el mismo sentido, la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** dispuso que *“la expresión ‘violencia contra la mujer’ se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”*, lo cual impide lograr objetivos de igualdad, desarrollo y paz. Agregó que este tipo de violencia impide el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, motivo por el cual, en procura de las protección de estos, los Estados tienen el deber de adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*, también conocida como la *“Convención de Belém do Pará”*, ratificada por Colombia mediante la **Ley 248 de 1995**, en su artículo 7 indicó como obligaciones de los Estados partes, las siguientes:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a

resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Posteriormente, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** expresó su preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por tanto, sistematizó los estándares normativos referidos en el párrafo anterior, según los cuales, pueden resumirse de la siguiente manera:

- (i) El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;
- (ii) La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;
- (iii) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;
- (iv) La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales;
- (v) La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;
- (vi) La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales;
- (vii) El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar, mediante un escrutinio estricto, todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;
- (viii) El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.

De lo expuesto se concluye que la comunidad internacional ha unido esfuerzos para eliminar la violencia y la discriminación contra la mujer, a través de instrumentos jurídicos que imponen obligaciones de prevención y sanción a los Estados y a la sociedad en general. De acuerdo con lo expuesto, las normas internacionales mencionadas constituyen fuentes obligatorias para el Estado y son normas aplicables a casos concretos, por cuanto su contenido fue ratificado voluntariamente por el Estado colombiano y se surtió el trámite interno para ingresar al derecho interno.

8.2. La Corte Constitucional ha afirmado que las normas constitucionales que

integran el núcleo fundamental de la política de prevención y protección de las víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran en los artículos 1º, 2º, 11, 12, 13, 42, 43 y 53 Superiores. Así mismo, y en virtud de los diferentes instrumentos de derecho internacional, el Estado colombiano ha adoptado medidas encaminadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer, tales como:

- (i) Una de las primeras iniciativas en materia legislativa es la Ley 294 del 16 de julio de 1996, que desarrolló el artículo 42 de Carta Política y por medio del cual se dictaron normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Esta Ley fue reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000.
- (ii) La Ley 1142 de 2007 reformó parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000, y adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Entre ellas dispuso que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, cuando la imputación se refiera al delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal.
- (iii) La Ley 1257 de 2008 cuyos objetivos pretenden garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el poder ejercer sus derechos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, acceder a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de políticas públicas necesarias para su realización. Se trata de una regulación integral que interviene no solamente en asuntos de la esfera privada de los individuos, sino que también impone al Estado una serie de obligaciones que debe cumplir.
- (iv) En cuanto a las autoridades encargadas de investigar los delitos de violencia contra la mujer, la Ley 1542 de 2012 agregó un parágrafo al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, en el cual se garantiza la diligencia y protección por parte de estas autoridades, puesto que les impone el deber de investigar de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7º literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. Además, añadió que se elimina el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
- (v) El Decreto 2734 de 2012 reglamentó el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008 y estableció las medidas de atención a las mujeres víctimas de la violencia.
- (vi) La Resolución 163 de 2013, del Ministerio de Justicia, definió los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de atención a la violencia basada en género por parte de las Comisarías de Familia y otras autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales.
- (vii) Por último, siguiendo la evolución normativa en relación con la violencia de género, la Ley 1719 de 2014 adoptó medidas tendentes a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, atendiendo prioritariamente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación, en distintas ocasiones, ha señalado que el Estado y la sociedad tienen el deber de propender la erradicación de la violencia contra la mujer¹³⁷. Un claro ejemplo de ello, es la Sentencia T-878 de 2014 en la que se indicó:

“La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”.

En suma, para el Estado colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar *“todas las formas de violencia contra la mujer”* y a *“adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”*¹³⁸.

En la misma línea, debe advertirse que la violencia de género constituye una afectación grave de los derechos humanos que no puede esconderse bajo el manto de los estereotipos o costumbres sociales, porque dichas visiones responden a una larga tradición de discriminación por el sólo hecho de ser mujer, lo que termina perpetuándola e impidiendo que las mujeres ejerzan libremente sus derechos.

Teniendo en cuenta que la Carta Política prescribe un trato preferencial a las mujeres por las desventajas que han vivido históricamente, el Estado y la sociedad deben identificar y abordar las causas de la discriminación, así como sus vínculos con otras formas de opresión sociales, culturales, económicas y políticas, con el fin de prevenir los hechos violentos y garantizar la atención integral de la mujer que los ha sufrido.

9. Enfoque de género como obligación de la administración de justicia. Reiteración jurisprudencial

9.1. Ante la evidente necesidad de amparar los derechos de las mujeres, y honrando las disposiciones de los diferentes instrumentos internacionales que el Estado colombiano ha ratificado de manera voluntaria, y en especial, de las Convenciones sobre protección a la mujer, para esta Corte es claro que al Estado se le imponen obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por

¹³⁷ Sentencias C-776 de 2010, C-335 de 2013, T-652 de 2016, entre otras.

¹³⁸ Artículo 7 de la *Convención de Belém do Pará*.

razón de su sexo, por lo que ha incorporado al ordenamiento jurídico textos normativos tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.

Así, por ejemplo, se tiene que el Estado debe *a)* garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; *b)* prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e *c)* investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público, por lo que son los operadores judiciales quienes deben velar por su goce efectivo¹³⁹.

9.2. La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales¹⁴⁰, ha reconocido que las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o sexual son sujetos de especial protección. *“En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar”*¹⁴¹.

De esta manera, es importante resaltar que cuando las mujeres víctimas de violencia acuden a las autoridades públicas para el amparo de sus derechos, en repetidas ocasiones se produce una *“revictimización”* por parte de los operadores jurídicos, toda vez que la respuesta que se espera de estas autoridades no es satisfactoria y, además, con frecuencia, confirma patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población. *“Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la ‘naturalización’ de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos”*¹⁴². Por ello, esta Corporación ha desarrollado diferentes medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer, y ha implementado parámetros de análisis en favor de las mujeres como una clara afirmación del derecho a la igualdad, a través de acciones afirmativas y medidas de protección especiales¹⁴³.

Se debe aclarar que los enfoques de género dentro de los distintos procesos por violencia intrafamiliar o sexual, permiten que se corrijan aquellas consecuencias

¹³⁹ En efecto, la administración de justicia no es ajena a estos fenómenos. Los jueces, además de reconocer derechos, también pueden confirmar patrones de desigualdad y discriminación. Para evitarlo la doctrina internacional y constitucional ha desarrollado una serie de criterios y medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer. Esta Corte, por ejemplo, en materia penal (Ver sentencias T-554 de 2003, T-453 de 2005 y T-458 de 2007, entre otras), se ha pronunciado sobre los límites de la recolección de pruebas cuando se trate de mujeres que hayan sido víctimas de delitos sexuales. En igual sentido, recientemente, esta Corporación se pronunció sobre el efecto de los celos como causal de divorcio, concluyendo que dichos eventos constituyen violencia física y/o psicológica contra la mujer (Sentencia T-967 de 2014). En materia laboral, este Tribunal Constitucional también ha exigido a los jueces la incorporación de criterios de género para la solución de casos. Particularmente, protegió los derechos de una trabajadora que fue despedida con base en estereotipos, y que a la postre había sido víctima de violencia física por su entonces pareja, alumno de la institución (Sentencia T-878 de 2014). En decisiones sobre desplazamiento, también se han incluido estos criterios de género (Ver, entre otras, las sentencias C-438 de 2013; C-781 de 2012; T-973 de 2011; T-677 de 2011; T-1015 de 2010).

¹⁴⁰ Artículos 13 y 43 de la Constitución Política de 1991.

¹⁴¹ Sentencia T-027 de 2017.

¹⁴² Sentencia T-012 de 2016.

¹⁴³ Sentencia T-590 de 2017.

jurídicas que implican un detrimento de los derechos de las mujeres. “*De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género*”¹⁴⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que la investigación, en los casos de violencia contra la mujer, debe “*emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad*”¹⁴⁵. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- A. *Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;*
- B. *Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente*¹⁴⁶ *y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta*¹⁴⁷;
- C. *Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias*¹⁴⁸ *y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;*
- D. *Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.*¹⁴⁹

De igual manera, esta Corte, en Sentencia T-012 de 2016¹⁵⁰, señaló que hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces, cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual, obligatoriamente deben “*incorporar criterios de género al solucionar sus casos*”¹⁵¹.

Es importante resaltar que en distintas ocasiones esta Corporación -al estudiar las tutelas contra providencias judiciales- ha amparado el derecho a la administración de justicia, cuando evidencia que los jueces omitieron valorar pruebas obrantes en el expediente que demostraban la existencia de violencia intrafamiliar y, como consecuencia, no analizaron el caso a la luz del enfoque de género¹⁵². Así mismo, ha indicado que se configura un *defecto fáctico* cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el

¹⁴⁴ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos Bueno Alves vs. Argentina, Ríos y otros vs. Venezuela, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Perozo y otros vs. Venezuela.

¹⁴⁷ Relatora especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de la mujer. Informe “acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”.

¹⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne vs. Chile.

¹⁴⁹ Sentencia T-878 de 2014.

¹⁵⁰ Dichos criterios fueron reiterados en las sentencias T-027 de 2017, T-145 de 2017, T-184 de 2017 y T-590 de 2017, entre otras.

¹⁵¹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁵² Sentencias T-473 de 2014, T-967 de 2014, T-241 de 2016 y T-145 de 2017.

que sustenta la decisión¹⁵³, ya sea porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación¹⁵⁴.

De lo anterior, se concluye que el Estado ha adoptado una serie de medidas encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres, dirigidas a prevenir y erradicar toda clase de violencia en contra de esta población. Por esta razón, en los casos de violencia de género, es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género.

9.3. Así las cosas la Sala encuentra que en el sistema interamericano se ha entendido que la ineficacia judicial en casos de violencia contra las mujeres “*propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir*”¹⁵⁵. Para la Comisión la tolerancia estatal es una pauta sistemática en relación con la violencia contra las mujeres, que “*perpetua las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer*”¹⁵⁶.

Además, se ha considerado que las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer pueden convertir al Estado en responsable de la misma, en tanto la situación de impunidad promueve la repetición de las agresiones. Esa responsabilidad puede estar dada por el desconocimiento de su obligación de no discriminación, que se da cuando las autoridades consideran que la violencia no es un “*problema de magnitud importante para el cual se requ[ieren] acciones inmediatas y contundentes*”, razón por la cual se niegan a investigarla¹⁵⁷. Para la Corte, la indiferencia de las autoridades en la investigación conduce a la impunidad, lo que a su vez reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

10. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la ruta de atención de las mujeres víctimas de violencia serán responsables de actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen daño a la denunciante¹⁵⁸

10.1. Además de los estándares enunciados, este Tribunal ha subrayado que la violencia contra la mujer tiene un vínculo directo con el contexto histórico de discriminación que han sufrido las mujeres, debido a que se trata de un medio para perpetuar su subordinación al hombre en el ámbito familiar¹⁵⁹. Por esa

¹⁵³ Sentencia SU-448 de 2016.

¹⁵⁴ Sentencia T-454 de 2015.

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

¹⁵⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

¹⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

¹⁵⁸ Reiteración de las consideraciones de la Sentencia T-735 de 2017.

¹⁵⁹ Sentencias T-878 de 2014 y T-718 de 2017. Esta postura, a su vez, se relaciona con la reconocimiento de que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que

razón, no se trata de un fenómeno doméstico que deba ser abordado en la privacidad del hogar, sino que exige compromisos de parte del Estado y de la sociedad en su conjunto para eliminar sus causas estructurales, de forma que se permita la materialización del derecho fundamental de las mujeres a vivir libres de violencia y de discriminación¹⁶⁰. Al respecto, ha considerado que esa violencia hace parte de un contexto estructural de violencia que ha permeado los ámbitos políticos, social y económico, por las agresiones físicas, psicológicas y económicas de las que son víctimas “*se tolera[n] sin que haya una reacción social o estatal eficaz*”¹⁶¹.

Dentro de ese contexto, se incluyen también las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer¹⁶². Justamente, esta Corporación ha señalado que “*una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos*”¹⁶³.

Consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios en la erradicación de la violencia contra la mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales¹⁶⁴, este Tribunal ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:

- i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;

se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”, establecido en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

¹⁶⁰ Sentencia T-878 de 2014.

¹⁶¹ Sentencia T-027 de 2017.

¹⁶² Al respecto, ver las sentencias T-878 y T-967 de 2014, y T-012 de 2016.

¹⁶³ Sentencia T-967 de 2014.

¹⁶⁴ Sentencia T-145 de 2017.

- ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

Ahora bien, las faltas a los anteriores deberes por parte de quienes ejercen funciones judiciales no solo desconocen las obligaciones de disponer de un recurso judicial efectivo y de actuar con la debida diligencia, sino que pueden convertirse en un nuevo acto de violencia en contra de la mujer denunciante¹⁶⁵, cuando la acción u omisión estatal “*cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos*”, a la luz de la citada Ley 1257 de 2008¹⁶⁶. Ello obedece al compromiso del Estado en la superación del contexto de violencia mencionado y su obligación de protección reforzada. Al respecto, se precisa que esa norma contempla que la violencia puede darse en el ámbito público o privado¹⁶⁷ y que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la *Convención Belém Do Pará* establecen que también se entiende como violencia contra la mujer la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes¹⁶⁸

Al igual que sucede con la violencia en el ámbito familiar, la generada por las instituciones es el resultado de la asimilación de estereotipos de género y de prácticas sociales que llevan inmersa una subordinación de las mujeres, por lo que se origina en un acto de discriminación¹⁶⁹.

10.2. Para evitar que el Estado se convierta en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales que les han sido vulnerados, resulta necesario que sus funcionarios -que conozcan de esos casos- tengan en cuenta, entre otras¹⁷⁰, las siguientes pautas aplicables al caso bajo estudio:

10.2.1. Los funcionarios administrativos y judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer deberán ser imparciales, asegurando que sus

¹⁶⁵ En la sentencia T-016 de 2016 se concluyó que las agresiones y la discriminación contra una mujer provenían no solo de su ex pareja, sino de la administración de justicia cuando desconoció la gravedad de violencia que sufrió.

¹⁶⁶ Ley 1257 de 2008, artículo 2.

¹⁶⁷ *Ibíd.*

¹⁶⁸ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 2 y Convención Belém Do Pará, artículo 2.

¹⁶⁹ Sisma Mujer, en su intervención en el proceso T-6.026.773 (Sentencia T-735 de 2017), sostuvo que la parte visible de esa violencia consistía en la tolerancia e ineficacia institucional que impedía a las mujeres acceder a la justicia, y la parte invisible se refería a los actos y omisiones de los funcionarios que ocasionan daño. Se trata de una violencia que puede resultar aún más perjudicial que la perpetrada por un particular, en tanto estos actúan con la legitimidad y legalidad que emana de la investidura como autoridad pública y que refuerza el discurso del agresor. Adicionalmente, por tratarse de prácticas invisibles y que han sido interiorizadas por los operadores y las mujeres que son víctimas de ellas, no son denunciadas. Específicamente, la organización citada sostuvo que la violencia institucional por parte de las Comisarías de Familia es usual y se da por la ineficiencia en la protección efectiva de las mujeres víctimas de violencia. Lo anterior, en tanto no acatan la definición de violencia establecida en la Ley 1257 de 2008 que incluye la psicológica, la sexual y la económica, circunstancia que a su vez impide que se profieran medidas urgentes e integrales para lograr el restablecimiento de sus derechos, según la modalidad de los actos de agresión denunciados. Usualmente, se limitan a emitir un aviso a la Estación de Policía para la defensa de su seguridad personal, invisibilizando la violencia que no es física y enviando un mensaje a las víctimas, a sus familias y a la sociedad sobre la tolerancia de esas formas de agresión, ya sea porque no son graves o porque se trata de formas naturales de relacionamiento entre hombres y mujeres. A ello se suma la falta de intervención del Ministerio Público para asegurar los derechos de los intervinientes dentro del proceso de medidas de protección y la ausencia de mecanismos de seguimiento efectivo a la labor de las comisarías, por parte de las entidades encargadas de ejercer el poder disciplinario.

¹⁷⁰ Cfr. Sentencia T-735 de 2017.

decisiones no se fundamenten en nociones preconcebidas o estereotipos de género. El derecho a un juzgador imparcial hace parte de la garantía fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior. Se trata del “principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo”¹⁷¹.

Esto es, se busca evitar que el juzgador sea “*juez y parte*” y/o “*juez de la propia causa*”¹⁷², dotando de credibilidad social y legitimidad democrática las decisiones que adopte¹⁷³.

Desde una perspectiva subjetiva, la imparcialidad se refiere a que los jueces no permitan que “*su fallo este influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra*”¹⁷⁴. La objetiva se refiere a que el funcionario “*no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo*”¹⁷⁵.

Para garantizar la imparcialidad al interior de los juicios, el legislador estableció los mecanismos de impedimento y recusación. El primero se da cuando la autoridad, de oficio, abandona la dirección del proceso y la segunda se da a petición de uno de los sujetos del proceso, cuando el funcionario se niega a sustraerse del conocimiento del asunto¹⁷⁶. Ahora bien, este Tribunal ha considerado que se trata de instituciones de carácter excepcional y restrictivo, que se originan en causales taxativas, para evitar limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia¹⁷⁷.

Para esta Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹⁷⁸. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “*por desviación del comportamiento esperado*”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

¹⁷¹ Sentencia C-762 de 2009.

¹⁷² *Ibidem*.

¹⁷³ Sentencia C-095 de 2003.

¹⁷⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 32. 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32.

¹⁷⁵ Sentencia T-1034 de 2006.

¹⁷⁶ Sentencia C-365 de 2000.

¹⁷⁷ Sentencia C-881 de 2011.

¹⁷⁸ Sentencia T-878 de 2014.

- i)* Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa¹⁷⁹.
- ii)* Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal¹⁸⁰.
- iii)* Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar¹⁸¹.
- iv)* Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado¹⁸².
- v)* Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre¹⁸³.
- vi)* Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor¹⁸⁴.
- vii)* No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor¹⁸⁵.
- viii)* No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas¹⁸⁶.
- ix)* Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁸⁷.
- x)* Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹⁸⁸.

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real. Así mismo, deberá prevalecer el principio de imparcialidad en sus actuaciones, lo que exige -en los casos de violencia contra las mujeres- que el operador sea sensible a un enfoque de género, de forma que no se naturalicen ni perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su

¹⁷⁹ Sentencia T-027 de 2017.

¹⁸⁰ Sentencia T-634 de 2013.

¹⁸¹ Sentencia T-967 de 2014.

¹⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

¹⁸³ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

¹⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

¹⁸⁵ Sentencia T-027 de 2017.

¹⁸⁶ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁸⁷ Sentencia T-878 de 2014

¹⁸⁸ *Ibidem*.

protección.

10.2.2. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. Como se explicó en el acápite 5.2.2., el funcionario que conoce de la solicitud de medidas de protección puede adoptar la orden que considere adecuada para conjurar la situación de violencia o su riesgo que enfrenta la mujer de manera efectiva. Para ello, resulta necesario que examine la modalidad que adoptan los actos, de forma que la orden sea idónea para combatirlos, sin que le sea dable, por ejemplo, indicar que la remisión de información a la Policía Nacional es eficaz para evitar nuevas agresiones en todos los casos, que la medida pedida por la víctima no existe en la norma, que esta no solicitó la imposición de una medida para conjurar el daño específico o que las agresiones realizadas a través de redes sociales pueden ser conjuradas por la misma mujer al evitar el contacto con el agresor.

La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: *i)* el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial¹⁸⁹, *ii)* la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, *iii)* las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer¹⁹⁰ y *iv)* el contexto social de violencia estructural contra la mujer¹⁹¹.

Como ya se explicó previamente en el acápite 7.2., en relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “*se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo*”¹⁹². Esta se da cuando: *i)* la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii)* es humillada delante de los demás; *iii)* es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv)* cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)¹⁹³. Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes¹⁹⁴.

¹⁸⁹ La Ley 1257 de 2008 establece que la interpretación de esa ley debe atender a los distintos tipos de daño que puede sufrir la mujer como consecuencia de la violencia en distintos ámbitos (Ley 1257 de 2008, artículo 3).

¹⁹⁰ Al respecto ver el acápite 8 de Consideraciones.

¹⁹¹ Sentencia T-027 de 2017.

¹⁹² Sentencia T-967 de 2014.

¹⁹³ *Ibíd.*

¹⁹⁴ *Ibíd.*

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra¹⁹⁵. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas¹⁹⁶.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo.

10.2.3. La definición de los regímenes de visita y de custodia de los hijos menores de edad debe establecerse a la luz de los derechos de los niños y niñas y de la mujer víctima de violencia. En este punto se debe destacar que la violencia contra las mujeres también puede ocurrir posterior a la separación de su pareja, la cual es menos visible para el operador jurídico, dificultando su sanción¹⁹⁷. Ella puede consistir en manipulaciones judiciales para extenuar psicológica y financieramente a la mujer, como la formulación de falsas denuncias o la dilatación de los juicios de divorcio y alimento, o reclamar la tenencia de sus hijos, aunque no esté interesado en cuidarles¹⁹⁸. En esos escenarios, la violencia que se daba en el hogar se traslada a los escenarios judiciales o administrativos en donde se plantean los conflictos.

Al respecto de las solicitudes de custodia o de visitas, la Organización de Naciones Unidas ha indicado que se trata de una forma de continuar el abuso o de tener acceso a las sobrevivientes¹⁹⁹. Por ello, recomendó incluir en las legislaciones nacionales: *“i) la presunción en contra de la concesión de la custodia al autor de los actos violentos; ii) la presunción en contra de visita por el autor de los actos violentos si no es supervisada; iii) la exigencia de que antes de la concesión de la visita supervisada hayan pasado tres meses desde el*

¹⁹⁵ Sentencia T-145 de 2016.

¹⁹⁶ *Ibíd.*

¹⁹⁷ Claudia Hasanbegovic. Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial. *Rev. Fac. Der.* [online]. 2016, n.40, pp.119-158. Recuperado de: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100006&lng=es&nrm=iso

¹⁹⁸ *Ibíd.*

¹⁹⁹ Organización de Naciones Unidas, División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. 2010. Recuperado de: [http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf)

acto de violencia y que el autor de los actos violentos ha cesado de utilizar cualquier forma de violencia y está participando en un programa de tratamiento para ese tipo de delincuentes; y iv) La no concesión de derechos de visita en contra de la voluntad del menor”²⁰⁰. Justamente, en la Recomendación General núm. 35 proferida por el Comité de la CEDAW, indicó que las medidas de protección deben evitar una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres y que:

*“Los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño”*²⁰¹.

Sobre la necesidad de tener en cuenta los derechos de la mujer agredida al momento de decidir sobre los derechos de custodia y visita, se deben destacar las siguientes decisiones adoptadas por el comité mencionado:

Caso Ángela González Carreño c. España (2014)²⁰²: Ángela huyó de la casa familiar con su hija Andrea de 3 años para escapar del maltrato que de su compañero. Una jueza dictó resolución provisional de separación y restringió las visitas del agresor, a pesar de lo cual continuaron las amenazas de muerte, el acoso, las persecuciones hasta sacarlas de la carretera y las agresiones, incluso frente a miembros de la policía. El agresor manifestaba constantemente que Ángela manipulaba a la niña e instigaba su rechazo, además que iba a secuestrar a la niña. Luego de numerosos procesos civiles y penales, el compañero solo fue multado y un juez revocó la orden de suspensión de visitas, al considerar que esta entorpecía la relación padre-hija. A pesar de que la menor de edad manifestó que no le gustaba estar con su padre porque la trataba mal, se estableció un régimen de visitas. La trabajadora social encargada de su vigilancia pidió que los encuentros se dieran fuera de la Oficina de Servicios Sociales para que se dieran con mayor naturalidad, aunque reconoció que el agresor enviaba mensajes a Ángela a través de la niña.

Frente al desacuerdo de la eliminación de vigilancia de las visitas, se ordenaron dictámenes psicológicos que proponían la normalización paulatina de las visitas. El juzgado encargado ordenó las visitas no vigiladas, pese a que durante el año y medio de visitas supervisadas protagonizó varios incidentes violentos, bajo el argumento de que la trabajadora social no estableció expresamente la necesidad de observación. Durante los meses de las visitas no vigiladas, fueron presentados varios informes en los que se indicaba que el padre hacía preguntas inadecuadas a la niña sobre la pareja actual de su progenitora y profería insultos contra

²⁰⁰ Ibídem.

²⁰¹ Yildirim c. Austria, Goekce c. Austria, González Carreño c. España, M. W. c. Dinamarca y Jallow c. Bulgaria.

²⁰² Fundamentado en el resumen del caso contenido en la sentencia T-878 de 2014.

ella. En una de esas reuniones, el agresor asesinó a la menor de edad y se suicidó. La peticionaria inició un proceso de responsabilidad patrimonial en contra del Estado por la negligencia en protegerlas, sin obtener resultados. También presentó amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue rechazado por falta de relevancia constitucional.

El Comité encontró que las actuaciones de los organismos judiciales y administrativos estatales que permitieron la visita de la niña obedecían a una concepción estereotipada del derecho de visita de los niños en el contexto de la violencia doméstica, según el cual existía una igualdad formal entre la progenitora y el padre agresor. Así mismo, a la persistencia de prejuicios que se materializaron en la indebida valoración de la gravedad de la situación. Tal actuación resultaba discriminatoria y aumentaba la situación de vulnerabilidad de madre e hija, ya que daba por sentado el derecho del padre a las visitas, sin tener en cuenta los derechos de la menor de edad e *“independiente de sus acciones en el contexto familiar”*. Por ende, ordenó la reparación de la víctima y una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos. Además, ordenó adoptar las medidas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en los casos de custodia. Así mismo recomendó la formación obligatoria de jueces y personal administrativo *“acerca de la definición de la violencia doméstica y sobre los estereotipos de género”*.

Caso MW c. Dinamarca (2016)²⁰³: MW, mujer danesa y S, hombre austriaco, hicieron vida de pareja en Austria y procrearon un hijo, OW. Tras separarse de su marido, MW fue objeto de violencia física y verbal, acoso y hostigamiento por parte de él. Además, S secuestró al niño, pese a que a ella le había sido reconocida la custodia. En ese momento, ambos progenitores recurrieron ante los tribunales de sus respectivos países para obtener la custodia exclusiva de su hijo, habiéndose dictado sentencias contradictorias: los tribunales austriacos se pronunciaron en favor de MW y los daneses en favor de S. En septiembre de 2010, MW fue detenida en Dinamarca por haber sacado ilegalmente a OW de Austria. En consecuencia, se le retiró la custodia del niño y se la otorgó a S.

La CEDAW consideró que los hechos analizados ponían de manifiesto que la peticionaria no gozó de igualdad de trato por parte de las autoridades danesas en los asuntos relacionados con su hijo y consideró que *“(...) el Estado parte no actuó con diligencia debida para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia y proteger a la peticionaria y a OW antes y después del secuestro. El Comité recuerda que los Estados partes están obligados a no discriminar a la mujer por acción u omisión y a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados. Los Estados partes también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por el*

²⁰³ Recuperado de: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=1208&source=/Jurisprudencia/forms/fallos.aspx>.

poder judicial y las autoridades públicas”.

Así mismo, el Comité manifestó que los Estados partes tienen la obligación de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, en virtud de su obligación a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con las relaciones familiares, y *“a asegurarse de que hombres y mujeres tengan los mismos derechos y responsabilidades como progenitores en materias relacionadas con sus hijos, teniendo en cuenta que, en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”*. Además, el comité precisó que el Estado debe tener en cuenta el interés superior del niño como consideración fundamental en todas las acciones o decisiones que le afecten, *“tanto en la esfera pública como en la esfera privada [...] y que se aplique a todos los procedimientos administrativos y judiciales, ya estén integrados por jueces profesionales o personas que no lo sean o funcionarios de otro tipo, en todas las actuaciones relacionadas con niños, incluidos los procesos de conciliación, mediación y arbitraje”*.

Como se mencionó, le corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por el desarrollo armónico e integral de los menores de edad. No obstante, cuando se decidan asuntos relacionados con su custodia o visitas, en el marco de denuncias de violencia intrafamiliar, ese desarrollo debe ser analizado de manera aún más cuidadosa, con estricto seguimiento y supervisión de las autoridades competentes, y deberá tratarse de un acercamiento progresivo.

Precisamente, autores han encontrado que crecer en un ambiente de violencia puede generar los mismos daños psicológicos que aquellos que se generan por el maltrato directo y que existe una relación entre la violencia en contra de la pareja y el abuso hacia los menores de edad por el mismo agresor²⁰⁴. En esos casos resulta necesario que las medidas de protección -provisionales y/o definitivas- se extiendan a los hijos e hijas involucrados, lo que obedece a la necesidad de proteger a los menores de edad de contextos de violencia, para que quienes estén a su cuidado aseguren su desarrollo. A su vez, una decisión en ese sentido protege a la mujer, quien puede ser objeto de nuevos hechos de violencia por el contacto con su agresor.

Al respecto, la Sala destaca que las autoridades e instituciones deben evitar las nociones estereotipadas y discriminatorias -usualmente, en contra de la mujer-²⁰⁵

²⁰⁴ Claudia Hasanbegovic. Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial. *Rev. Fac. Der.*[online]. 2016, n.40, pp.119-158. Recuperado de: <http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100006&lng=es&nr m=iso>

²⁰⁵ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España. Ver y confrontar con la Recomendación General #35 del Comité CEDAW, que actualizó la Recomendación #19 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, en la medida en que hace hincapié en que la violencia afecta a las mujeres en todo el ciclo de su vida y que se produce en todas las esferas, tanto en la pública como en la privada, incluido en Internet y en el ciberespacio. La violencia de género puede surgir en nuevos contextos como la globalización, la militarización, el extremismo violento y el terrorismo, fenómenos cada vez más

que conducen a dar prevalencia a la protección de la unidad familiar o de los derechos del progenitor, sin tener en cuenta la realidad familiar. En efecto, se advierte que cuando existen antecedentes de conductas agresivas o abusivas y las instituciones las desestiman en un intento de normalizar las relaciones filiales, se vulneran los derechos fundamentales de la víctima, dado que se minimizan las consecuencias de la violencia sufrida.

En consecuencia, se tiene que cuando las autoridades competentes adopten decisiones y medidas relacionadas con el derecho a las visitas o custodia de los hijos e hijas, deberán:

- (i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo;
- (ii) adoptar un enfoque de género y no “*familista*”²⁰⁶, esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas.

11. Configuración de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, en el caso concreto, por violación del debido proceso en el proceso de reglamentación de visitas y en el proceso de medida de protección

11.1. Atendiendo la situación fáctica expuesta y en virtud de que hay legitimidad en la causa por activa y por pasiva, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial y, de ser superado el mismo, continuará con el estudio de fondo de la demanda.

11.1.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia

crecientes. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

²⁰⁶ ENFOQUES LEGALES QUE IMPACTAN EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

ENFOQUE FAMILISTA	ENFOQUE IGUALDAD DE GÉNERO y DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES
Familia como sujeto Objetivo = Unidad de la familia ♀ v ♂ = personas complementarias Mujer a partir de rol reproductivo (cuidado de hijos e hijas) Visión acrítica de roles de género Derechos Reproductivos > Sexuales Ocultamiento de violencia sexual Justicia = Conciliación + “reeducación” de agresores (impunidad)	Mujer como sujeto Objetivo = Ejercicio de derechos ♀, ♂ = personas completas Mujer y hombre compartiendo roles (productivos y reproductivos) Cuestionamiento roles de género Derechos Sexuales y Reproductivos Visibilización de violencia sexual Justicia = Investigación denuncias + Reparación a víctimas + sanción a agresores

FUENTE: Oficina Regional ONU Mujeres para las Américas y el Caribe Abril 2016, en “Evaluación Regional de Acceso a Justicia como mecanismo de prevención para acabar con las violencias contra las mujeres 2011-2015”.

https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=panama-workshop-violence-again_st-women-girls-8949&alias=37333-evaluacion-regional-acceso-a-justicia-como-mecanismo-prevencion-acabar-con-violencias-contra-mujeres-2011-2015-333&Itemid=270&lang=es

constitucional. Esta Corporación ha señalado que se entiende satisfecho este requisito, pues el asunto objeto de estudio recae sobre la protección de una mujer que alega ser víctima de violencia, en el escenario de los procesos de reglamentación de visitas y en el de medida de protección, frente a quien el Estado tiene la obligación de garantizar la erradicación de todo tipo de discriminación y maltrato en sus diferentes dependencias, incluida la Rama Judicial del Poder Público y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, pues debe propugnar que las actuaciones de todas sus entidades se realicen con perspectiva de género, de conformidad con las obligaciones adquiridas a nivel internacional y nacional.

11.1.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Como ya se explicó, la acción de tutela fue presentada contra las decisiones tomadas en dos trámites judiciales:

- En el proceso de reglamentación de visitas, interpuso recurso de reposición contra la decisión del 6 de diciembre de 2016.
- En el proceso de medida de protección: interpuso recurso de apelación contra la decisión del 15 de febrero de 2017.
- En ambos procesos ha solicitado aclaración y/o complementación de las decisiones.

Al respecto, encuentra esta Corporación que el hecho de que la actora haya interpuesto los recursos procedentes -en ambos procesos- demuestra su esfuerzo por hacer uso de los medios ordinarios de defensa.

Adicionalmente, el caso bajo estudio contiene un elemento de posible violencia contra la mujer, por lo que la intervención del juez de tutela resulta necesaria, aun cuando se cuente con otras vías de defensa, como ya se explicó en el acápite 5 de consideraciones. Por ello, en el presente caso se satisface el requisito de subsidiariedad.

11.1.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Se advierte que las decisiones judiciales presuntamente vulneradoras de los derechos fundamentales de la accionante y de su hijo fueron proferidas el 22 de febrero de 2017, por el Juzgado Once de Familia de Bogotá (en el Exp. 2015-01019, proceso de reglamentación de visitas) el 22 de febrero de 2017, por el Juzgado Once de Familia de Bogotá (en el Exp. 2015-01019, proceso de reglamentación de visitas) y el 6 de abril de 2017, por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá (en el Exp. 2015-297, proceso de medida de protección), mientras que la tutela fue presentada el 25 de abril de 2017, plazo más que razonable para presentar la acción.

Adicionalmente, en el caso objeto de estudio, esta Sala evidencia que las decisiones atacadas aun surten efectos negativos sobre los derechos fundamentales de la accionante y de su hijo, razón por la cual se encuentra

superado este requisito.

11.1.4. Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte la accionante. Este requisito no es aplicable al asunto bajo estudio, ya que las irregularidades que se alegan son de carácter fáctico.

11.1.5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. La Sala encuentra que la accionante cumplió este requisito de procedibilidad, en la medida en que identificó, con claridad, los hechos y los derechos fundamentales que, a su juicio, hacen viable la presente acción de tutela. De esta manera, los hechos propuestos como vulneradores del derecho fundamental al debido proceso consisten:

En el proceso de medida de protección: la no valoración integral de las pruebas aportadas que, a juicio de la accionante, permiten demostrar la violencia intrafamiliar.

En el proceso de reglamentación de visitas: la no valoración integral de las pruebas aportadas dentro del proceso. Puntualmente, la actora fundamenta su solicitud de amparo en que el Juzgado Once accionado tuvo conocimiento del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar iniciado en contra del señor MLS, en el que se habían ordenado ciertas medidas provisionales de protección y, aun así, amplió el régimen de visitas.

11.1.6. Que no se trate de sentencias de tutela. En el caso bajo examen no se controvierte un fallo de tutela.

Satisfechos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, la Sala descenderá a los criterios especiales relacionados con el defecto fáctico alegado por la accionante.

11.2. Pretensiones del caso concreto

Las pretensiones de la acción de tutela presentada por MLMV, en nombre propio y de su hijo BLM, contra los Juzgados Once y Veintiséis de Familia de Bogotá, la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, Secretaría Distrital de Integración Social y MLS (vinculado) se sintetizan, así:

- En cuanto al proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, Exp. 2015-297: dejar sin efectos la providencia del 6 de abril de 2017 del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, para que se le ordene proferir nuevo fallo acorde con la valoración probatoria dentro del proceso de medida de protección.

- En cuanto al proceso de reglamentación de visitas, Exp. 2015-01019: solicitó la suspensión de los efectos del auto proferido el 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, y la anulación de la medida provisional del proceso de reglamentación de visitas hasta tanto se valoren todas las pruebas aportadas al expediente y en consideración al proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar, de manera tal que se establezca un régimen paulatino de visitas, que las visitas se ordenen en el lugar de domicilio del menor o, en su defecto, en algún lugar neutro, seguro y conocido por el niño.

En consecuencia, a continuación pasa la Sala a revisar el cumplimiento del defecto fáctico en las decisiones atacadas.

12. Configuración del defecto fáctico en las decisiones atacadas en el proceso 2015-297, medida de protección por violencia intrafamiliar

Inicialmente, se advierte que el fallo de tutela proferido el 25 de julio de 2017 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión del 11 de mayo de la misma anualidad dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que negó el amparo, tras considerar que las comunicaciones reiteradas entre el señor MLS y la accionante sólo obedecían a su intención de ver al menor BLM, sin advertir que la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero o el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá hubiesen omitido la aplicación de los lineamientos plasmados en la jurisprudencia constitucional sobre violencia de género.

12.1. Decisiones atacadas

En primera medida, el caso objeto de estudio hace referencia al presunto defecto fáctico en que incurrieron la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, en sus decisiones del 15 de febrero y 6 de abril de 2017, respectivamente²⁰⁷, a saber:

12.1.1. La Comisaría Segunda de Familia de Chapinero se abstuvo de imponer la medida de protección solicitada tras considerar que la situación planteada no representaba un grave riesgo contra la integridad emocional de la accionante, ni contra ningún miembro de la familia, dado que “no han sido expuestos a situaciones de violencia por parte de MLS”, por lo que resultaba forzoso concluir que era innecesario “imponer medida de protección definitiva, pues no se demostró que el señor MLS haya realizado hechos que desenlacen en episodios violentos al interior de la familia de la que hace parte su menor hijo”²⁰⁸.

12.1.2. El Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, luego de analizar el acervo probatorio recaudado, confirmó la anterior decisión, indicando que no se podía

²⁰⁷ Es importante resaltar que, debido al carácter restringido y excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, no es competencia del juez constitucional entrar a debatir los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, pues su función se restringe a establecer los errores en que se incurrió en la decisión y, si con ocasión de estos, se vulneraron derechos fundamentales.

²⁰⁸ Ver folio 203 del cuaderno de Pruebas #1.

deducir que los correos enviados por MLS a MLMV hubieran sido enviados con el ánimo de causar daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que habilitara la imposición de medidas de protección. En cuanto a la prueba testimonial de CLC señaló que *“tampoco se asoman los supuestos actos de agresión, pues la referida testigo no ha presenciado de manera directa ningún hecho que constituya un agravio hacia la accionante”*²⁰⁹ y frente al concepto psicológico realizado a la denunciante indicó que *“tal pieza tampoco denota la comisión y supuesta intensidad de los actos de violencia denunciados por la solicitante”*²¹⁰.

12.2. Configuración del defecto fáctico

De conformidad con lo expuesto en estas consideraciones y en el recuento de lo probado en el expediente, la Sala evidencia que la comisaría y el juzgado accionados incurrieron en un *defecto fáctico*, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuentan para el análisis del material probatorio, pues omitieron actuar con base en criterios objetivos y racionales, y cumplir con su deber convencional y constitucional de administrar justicia con perspectiva de género, por las siguientes razones:

12.2.1. La Comisaría Segunda de Familia de Chapinero fundamentó su decisión en que no se demostró la ocurrencia de *“episodios violentos”* por parte de MLS en contra de MLMV. Sin embargo, ese argumento no resulta concluyente para abstenerse de proferir medida de protección, habida cuenta de que existía material probatorio suficiente que permitía determinar que se trataba de un caso de *violencia psicológica*, que exigía garantizar el derecho fundamental de la mujer a tener una vida libre de violencia.

En efecto, la Sala advierte que en el proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar (Exp. 2015-297) se destaca lo siguiente:

a. Declaración del 18 de diciembre de 2015, rendida por MLMV, para iniciar el proceso de medida de protección:

“Nunca he convivido con MLS, fuimos novios durante un año y apenas quedé embarazada me terminó, aparecía y desaparecía, me proponía matrimonio y a los dos días me echaba, se desaparecía un mes, dos meses, (...) mi embarazo no fue tranquilo por él. Cuando nació BLM me sorprendió porque trajo a un Notario a la clínica y me hizo firmar, luego se desapareció y le comenzó a decir a mi familia que yo no le dejaba ver a mi bebé. Siempre le insistí que viniera cuando quisiera e incluso yo quería que se quedara con nosotros en la clínica pero se negó y dijo que esas eran las consecuencias de no sé qué, porque no sé qué le he hecho. Recién nacido mi hijo cortó todos los medios de comunicación conmigo y me dijo que nada de lo que dijera yo le interesaba, que solo le iba a interesar a un juez y comenzó a amenazar con que me lo iba a quitar. Ahí me dijo por

²⁰⁹ Ver folio 231 del cuaderno de Pruebas #1.

²¹⁰ Ver folio 232 del cuaderno de Pruebas #1.

*escrito que me declaraba su contraparte, teniendo yo 20 días de haber tenido mi hijo. Se hizo muy amigo de mi familia y ahora los tengo en contra. (...) dijo que no conciliaba, que se iba a imponer a través de un juez, logré que la suspendieran y que lo citaran en un tiempo, pero no fue a la conciliación, pero siguió con amenazas y acusaciones que no son ciertas. Me ha dicho que soy demente, inestable emocionalmente, que no lo dejo ver a BLM, que yo maltrato a mi[s] hijo[s]
(...) lo último que pasó fue una llamada hace como 20 días y ahí me dijo que me iba a quitar a BLM, que me preparara, que yo era una bruta y que su peor desgracia era haber tenido un hijo conmigo.
(...) esta mañana recibí un mensaje escrito de mi hermana [M] diciendo que MLS le había dicho que yo no le contesté el correo y que iba a tener que llevarse a BLM con la policía y Bienestar Familiar hoy mismo, eso me hizo salir corriendo a buscar una medida de protección porque ya no aguanto más el susto, temo que se lo lleve, él tiene mucho poder real y ya son suficientes amenazas que no me dejan vivir en paz. Temo porque es muy manipulador y una persona con poder, no duermo, no como bien, lloro mucho, duermo poco, vivo día y noche muy angustiada (...)"²¹¹.*

Adjuntó a esa declaración copia de un correo electrónico del denunciado en el que le dice que se va a llevar al niño sin su supervisión y otros mensajes en los que la denunciante le insiste en que lleguen a un acuerdo sobre los derechos y responsabilidades con BLM²¹².

b. Transcripción de textos de chat (WhatsApp) del 18 de diciembre de 2015, entre MLMV y su hermana M:

*“MLMV, MLS me acaba de llamar a preguntarme si sigues en la misma casa xq [sic] las notificaciones que te han mandado no las recibió la persona de tu apartamento que porque tú ya no vives ahí.
Y luego me dijo que no le contestaste a los correos para ver a BLM, que le va a tocar con bienestar familiar y la policía, me dijo que lo sentía mucho”²¹³.*

c. Acta de identificación del riesgo del 18 de diciembre de 2015 diligenciada por la funcionaria que recepcionó la denuncia:

“Por la descripción realizada por la señora MLMV se le observa un temor muy alto hacia el señor MLS, por las amenazas que refiere de querer quitarle el hijo, situación que le está afectando su vida cotidiana. (...) Hay una posible violencia psicológica severa del señor MLS hacia la señora MLMV”²¹⁴.

d. Concepto psicológico emitido el 10 de diciembre de 2015 del que se puede extraer:

²¹¹ Ver, entre otros, folios 9, 33, 39 del Cuaderno de Pruebas #1.

²¹² Ver folio 11 del Cuaderno de Pruebas #1.

²¹³ Ver folio 13 (reverso) del Cuaderno de Pruebas #1.

²¹⁴ Ver folios 169-170 del Cuaderno de Pruebas #1.

“MLMV refiere gran preocupación y temor ante las pretensiones del padre de su hijo BLM, las cuales están dirigidas a pasar horas con el bebé fuera de la casa. De igual manera ella refiere condición médica de su hijo a partir de la cual ha tenido que consultar con gastroenterólogo pediatra, quien recomienda lactancia a demanda como principal conducta de manejo a dicha condición médica [colitis alérgica²¹⁵].

(...) las pretensiones de tiempos solicitados por el padre de BLM deben ajustarse a las necesidades básicas del menor de manera prioritaria. (...) deben realizarse aproximaciones constantes con el fin de que BLM empiece a reconocer a su padre como figura familiar, fuente de amor y ante todo ‘tranquilidad y seguridad’ para el bebé”²¹⁶.

e. Correo electrónico del 18 de diciembre de 2015 dirigido a MLMV, en el que MLS manifestó:

“(...) Mas allá, MLMV, ante tu negativa de ser notificada por un juez de las acciones que debí tomar para que estos derechos no dependan de tu capricho, quiero contarte que un juez de familia decidió sobre este tema y ya no es facultativo de tu parte permitirme verlo y recogerlo, salvo que quieras entrar en un escenario de desacato a una orden judicial.

(...) No dejaste ninguna otra puerta abierta así que en adelante y salvo que logremos conversar con la amabilidad que he propuesto desde el primer día, las cosas las resolverá un juez y tenderemos que acatar los dos lo que ordenen (...)”²¹⁷.

f. Correo electrónico del 19 de diciembre de 2015 dirigido a MLMV, en el que MLS manifestó:

“Lo que le dije a M es que si continuabas en tu posición de negarle a BLM ver a su padre, imponiendo tu voluntad, desconociendo una orden judicial, tendría que acudir a una acción policial, todo dentro del marco de la ley. De ser necesario así lo haré pero confío nos ahorrarás a todos una situación tan bochornosa como esa.

(...)

Entonces, si puedes sustentar tus acusaciones hazlo y pruébalo pero si continúas en ellas, sin base real, sin sustento, sin pruebas, sin otro fin que hacer daño a mi buen nombre, a mi credibilidad, a mi familia y en general a todo lo que me rodea y por lo que he estudiado y trabajado con tenacidad, perseverancia y entrega toda mi vida, acudiré a la legislación penal que me permite protegerlas y para que tengas claro que no estoy jugando, ni amenazo, pues con la honra y el buen nombre de las personas no se juega, copio este mensaje al Dr. Abelardo De la Espriella, a quien he pedido acompañarme a este asunto, si debemos hacerlo trascender al ámbito penal. Esta es mi única y última advertencia frente a tus injurias

²¹⁵ Ver certificación médica del diagnóstico de BLM, obra a folio 100 del Cuaderno de Pruebas #1

²¹⁶ Ver folio 22 del Cuaderno de Pruebas #1.

²¹⁷ Ver folios 90 y 91 del Cuaderno de Pruebas #1.

sostenidas, no dejaré pasar una más.

(...)

*Copio a toda tu familia pues sé que tu comportamiento desborda sus lineamientos, a mis abogados, para que tomen nota y confío que entiendas de una buena vez que tú y yo tenemos igualdad de derechos y obligaciones frente a BLM y que tu capricho no puede imponerse a la buena crianza de un niño. (...)*²¹⁸.

g. Según acta de diligencia de pruebas, realizada el 19 de enero de 2016, MLMV se ratificó en lo denunciado y amplió:

“Los cargos respecto a MLS son maltrato psicológico (...) el wattsApp [sic] de mi hermana M decía que como MLS decía que yo no lo he había contestado el mail [respecto de recoger a BLM], él tenía que ir con la Policía a llevarse a BLM. En ese momento y teniendo en cuenta las amenazas que MLS me había hecho durante todo el embarazo y desde que mi hijo nació, me dio mucho miedo; las amenazas consisten en decirme que él se va a llevar a BLM a la fuerza, que yo estoy loca, que me lo va a quitar a BLM, que se lo va a llevar lejos de mí.

(...) Adicionalmente, el 19 de diciembre recibí un e-mail de MLS diciendo que supuestamente había dos procesos en mi contra, que yo no me había dejado notificar y que eso obra en el expediente, que él ya tenía una orden del Juez en firme para llevarse a BLM con o sin mi consentimiento y que lo haría acompañado de la policía si era necesario y como los juzgados cerraron el día anterior no pude verificar esa información. Ese día yo tuve que quedarme encerrada en mi casa con mi hijo todo el tiempo pendiente que no fuera a aparecer la Policía a llevarse a BLM. Le respondí que con mucho gusto lo esperaba en mi casa pero que no intentara llevarse a BLM a la fuerza que tenía una medida de protección; a eso me contestó con un e-mail agresivo diciendo que si eso era así él le copiaba el e-mail a Abelardo De la Espriella, quien era su apoderado, se lo copia a su otro apoderado amenazándome con llevarme a juicio penal, a un escenario penal y de nuevo calumniándome ante mi familia. Delante de todo el mundo, mi familia, las personas en general se muestra muy decente y conmigo es un agresor pasivo, no sé si pasivo sea el término, cuando estamos solos.

*(...) mi hermana M [al verse con MLS en su casa, en una reunión para pedirle que fuera su testigo] me dice que MLS me tiene vigilada, que sabe cuando entro y salgo de mi casa cada día (...) y la intenta de nuevo persuadir para que ella sea testigo de él (...) y le dijo que si mi hermana venía y lo ayudaba en esta audiencia, él prescindiría de De la Espriella y de sus amenazas”.*²¹⁹

h. Concepto psicológico de MLMV, practicado el 08 de agosto de 2016, ordenada por la Comisaria de Familia:

²¹⁸ Ver folio 69 y reverso del Cuaderno de Pruebas #1.

²¹⁹ Ver folio 101 y 102 del Cuaderno de Pruebas #1.

“(…) en las entrevistas adelantadas con la señora MLMV ésta ha referido diversos hechos que suponen una fuerte tensión emocional al interior del sistema de relación que conforma con el padre de su hijo BLM (…)”.²²⁰

- i.** Acta de diligencia de pruebas, realizada el 16 de enero de 2017, en la declaración presentada por JSMV, hermana de la accionante:

“(…) El 18 de diciembre de 2015 mi hermana MLMV me mostró unos correos en los cuales MLS amenaza con ir a quitarle el niño con la policía y Bienestar Familiar. Mi hermana entró en pánico ya que venía angustiada por ese tipo de amenazas y decidió que lo mejor era venir a pedir una medida de protección. (…) Las amenazas consisten en decir constantemente, MLS, en decir constantemente que le va a quitar el niño, me refiero a mi sobrino BLM (…)

(…) he sido testigo que mi hermana MLMV ha estado esperando la llegada del señor MLS, los días asignados para las visitas y, en muchas ocasiones, él no ha asistido, no ha dado previo aviso y, por el contrario, ha enviado correos en los cuales dice que es culpa de MLMV que no le ha dejado ver el niño.

(…) vivo en la puerta contigua de mi hermana MLMV y mis sobrinos, puedo afirmar que estos hechos pusieron a MLMV en un estado de angustia y pánico que desestabilizó todos nuestros hogares (…) observé una desestabilización en el ejercicio normal de la maternidad, el cuidado, a causa de la angustia de sentir que alguien quiere quitarle al niño, eso repercutió en generar un estado de pánico a mi hermana (…) [a partir de julio-agosto de 2015 hasta la época de los hechos, MLS] empieza a comunicarse internamente con mis hermanos mayores y mi padre, envía mensajes hablando mal de MLMV, pretendiendo hacerlos creer que MLMV no le permite ver a su hijo y que está desequilibrada mentalmente [testigo explicó que usó el término “desequilibrada mentalmente” como adjetivo para concluir diferentes formas de expresar ese estado] (…)”.²²¹

- j.** Según acta de diligencia de pruebas, realizada el 16 de enero de 2017, en la declaración presentada por CLC, vecina de la accionante:

“(…) he estado en una conversación en donde la hermana de MLMV, MM llamó a MLMV a decirle que el Sr. MLS le estaba pidiendo que atestiguara para él, que si lo hacía él le pararía el proceso que tenía preparado contra MLMV, no me sé exactamente la fecha, era en diciembre de 2015. Y otro día, unos días antes de eso, una semana, también estaba yo con MLMV que estaba esperando una visita para que MLS visitara a BLM y me acuerdo que MLS nunca llegó; llamó al final de las horas acordadas, le habló mal a MLMV, yo oí, yo oía gritos (…) no escuché lo que le decía (…) hablando duro, escuché como que la acusaba (…) como de amenazas, luego colgó el teléfono y al poco tiempo, a la media hora MLS mandó un e-mail comunal (…) a tres hermanos y al papá [de MLMV] diciendo que una vez más

²²⁰ Ver folio 161 y 162 del Cuaderno de Pruebas #1.

²²¹ Ver folios 163 y 164 del Cuaderno de Pruebas #1.

MLMV no le había permitido ir a visitar a BLM. Dentro de esas amenazas MLMV me contó que MLS le había dicho que iba ir a quitarle a BLM forzosamente. (...) no conozco exactamente los procesos, pero sé que las amenazas eran de quitarle a BLM con el pretexto que ella no le dejaba ver a BLM, lo cual me consta que no es cierto.

[Comisaria le pregunta: Después de esa llamada en diciembre de 2015, ¿Cuál era el estado de MLVH?] *MLMV muy angustiada, llorando, en pánico, asustada (...)*

*(...) M dijo que MLS le había dicho que ella atestiguara a su favor y que si lo hacía MLS iba a detener los procesos que tenía preparados contra MLMV. (...)MLMV le pidió a M una vez más que no se dejara involucrar una vez más en eso y que terminara su comunicación con MLS (...)*²²².

k. Obran en el expediente, múltiples cadenas de correos electrónicos en los que MLS ha copiado a la familia extensa de MLMV, en los que alega que es ella quien no le deja ver al niño BLM²²³.

12.2.2. Adicionalmente, la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero consideró que no había pruebas de la “amenaza”, porque esta presuntamente fue realizada el 18 o 19 de diciembre de 2015, a través de una llamada, la cual no aparecía registrada en el reporte de llamadas aportado.

Por su parte, el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, al confirmar la Resolución proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, sostuvo que:

“(...) del acopio probatorio no se desprende de manera clara e inequívoca la supuesta existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, especialmente, maltrato verbal o psicológico como pretende hacer ver la accionante (...)

*(...) no advierte este despacho que con las manifestaciones del accionado vía correo electrónico esté incurriendo en agravio alguno frente a la denunciante, pues aunque MLMV en el curso de las actuaciones fue enfática en señalar que ha sido amenazada por MLS (las amenazas consisten en decirme que él se va a llevar a BLM a la fuerza), lo cierto es que aparte de su dicho, no existe prueba en el plenario que así lo corrobore, pues en los correos electrónicos aportados por las partes, más allá de evidenciarse extensas conversaciones entre MLMV y MLS, respecto a los tiempos a compartir entre padre e hijo, no se asoman elementos que permitan inferir actos de violencia”.*²²⁴

Empero, al contrastar esto con la declaración de la denunciante y con los testimonios aportados, anteriormente reseñados en el acápite 12.2.1., la Sala

²²² Ver folios 165 y 166 del Cuaderno de Pruebas #1.

²²³ Ver, entre otros, folios 28, 30 y 84-85 del Cuaderno de Pruebas #1.

²²⁴ Ver folios 229 y 230 del Cuaderno de Pruebas #1.

logra evidenciar que aquella afirmó haber recibido diversas llamadas de números ocultos, correos y conductas presenciales que la atemorizaron y la llevaron a solicitar las medidas de protección para ella y para su hijo.

En efecto, en la declaración del 18 de diciembre de 2015, la señora MLMV expresó “*lo último que me pasó fue una llamada que me hizo hace como 20 días y ahí me dijo que me iba a quitar a BLM, que me preparara, que yo era una bruta y que su peor desgracia era haber tenido un hijo conmigo*”²²⁵ y en la declaración rendida en audiencia celebrada el 19 de enero de 2016 -en cuanto al origen de la agresión- afirmó: “*Lo último ocurrió el 17 y 18 de diciembre, las amenazas que se iba a llevar a BLM*”²²⁶.

Adicionalmente, las amenazas se ocultan a través de los mensajes de texto o correos en los que el denunciado acusa a la denunciante de no dejarle ver al niño, en los que copia a su familia y abogados, de manera tal que se puede demostrar que MLS realizó conductas agresivas y abuso psicológico en contra de la accionante.

12.3. Sobre los actos de violencia institucional por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá durante el proceso de medida de protección (Exp. 2015-297)

12.3.1. Las diversas razones que evidencian el *defecto fáctico* configurado en las decisiones proferidas por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, sumadas a las afirmaciones realizadas al momento de decidir la medida de protección, permiten establecer que ambos cometieron actos de violencia institucional en contra de la accionante. Esto, por cuanto sus distintas actuaciones le causaron daño emocional, reflejado por la ausencia de una respuesta eficiente de parte de las entidades encargadas de su defensa y en la imposibilidad de participar en el proceso en igualdad de condiciones que el denunciado, impidiendo el acceso a la justicia y a la sanción por el daño causado, debido a prejuicios personales que permearon todo el proceso de protección.

Para la Corte, resulta claro que las decisiones adoptadas se fundaron en estereotipos sobre (i) la forma hostil en que debían comportarse las partes, como formas naturales de relacionamiento entre padres separados al tratar de fijar el régimen de visitas, omitiendo el aspecto de la madre como mujer víctima de agresiones psicológicas, (ii) la motivación de las denuncias de violencia, que a su juicio tenían origen en no haber superado la finalización de la relación sentimental y que no existía razón de inferioridad y (iii) enfoque “*familista*” al justificar los acercamientos bajo el propósito de mantener la relación con su hijo y que no había riesgo de desenlace violento. Así mismo, (iv) al indicar que sólo los padres y familiares (hermanas) de la accionante son personas adultas, profesionales y capaces de resolver los conflictos mediante el dialogo y (v) que la denunciante no reporta enfermedad alguna que le genere incapacidad y, no

²²⁵ Ver folio 11 del Cuaderno de Pruebas #1.

²²⁶ Ver folio 101 (reverso) del Cuaderno de Pruebas #1.

obstante, su sanidad mental es cuestionada, dando por hecho que carece de capacidad para resolver conflictos interpersonales por sí sola.

12.3.2. Lo anterior, se evidencia en los argumentos esgrimidos por las autoridades demandadas en las decisiones atacadas, tales como:

- Afirmaciones de la comisaria de familia accionada:

*“(…) De los e-mail aportados por la señora MLMV se deduce que el único interés del señor MLS es poder disfrutar de la compañía de su menor hijo (…) Entonces de las pruebas arrojadas se deduce que el padre quiere tener la libertad de compartir con su pequeño hijo, igual propósito que tiene la madre, pero antepone sus intereses personales, sus diferencias, sus problemas no resueltos, sobre el bienestar de su hijo, encontrándose en la actualidad totalmente inexistente la comunicación entre ellos, razón por la cual tiene el accionado que recurrir a la familia extensa materna para lograr su cometido, lo que indudablemente no es de recibo, porque ellos, los padres, son personas adultas, profesionales y capaces de dilucidar sus inconvenientes a través del dialogo”.*²²⁷.

//

*“(…) tanto la señora MLMV como el Sr. MLS son profesionales, han dicho ser abogados; y la accionante no ha reportado padecer de alguna enfermedad que le impida ejercer su profesión o que la ponga en situación de inferioridad frente al accionado; tampoco se evidenció que el accionado haya realizado conductas que constituyan actos de discriminación contra ella (…)”.*²²⁸

//

*“(…) es preciso en el asunto que nos ocupa dejar en claro que lo que se observa es el interés de los dos padres en buscar el bienestar de su hijo, más no han podido superar sus diferencias personales y al parecer los dos no han elaborado de la misma manera el duelo por el rompimiento de la separación (…)”.*²²⁹

Así mismo, estimó que existían “diferencias en los criterios de cada uno de los padres” y “que no había acuerdo sobre la forma en que se llevarían a cabo las visitas” y por lo tanto concluyó:

*“(…) la conducta que se le endilga al padre de haber amenazado a la señora MLMV de que se iba a llevar no se pudo probar en razón a que pese a que es cierto que el accionado aceptó haber enviado el correo en tal sentido, no lo es menos que se denota en él un interés legítimo de buscar el bienestar de su hijo, de querer estar con él, más la posición de cada padre es diametralmente opuesta y ni por asomo se vislumbra un punto medio de acercamiento. (…)”.*²³⁰

²²⁷ Ver folio 202 del Cuaderno de Pruebas #1.

²²⁸ Ver folio 202 (reverso) del Cuaderno de Pruebas #1.

²²⁹ Ver folio 202 (reverso) del Cuaderno de Pruebas #1.

²³⁰ Ver folio 201 (reverso) del Cuaderno de Pruebas #1.

//

“Como la situación planteada no representa un grave riesgo contra la integridad emocional de la señora MLMV, ni contra ningún miembro de la familia, quienes no han sido expuestos a situaciones de violencia por parte de MLS, situación que nos lleva a concluir que en el presente caso no se hace necesario imponer medida de protección definitiva, pues no se demostró que el señor MLS haya realizado hechos que desenlacen en episodios violentos al interior de la familia de la que hace parte su menor hijo”²³¹.

- Afirmaciones del juzgado de familia accionado:

“En rigor, advierte este despacho una relación conflictiva en el subsistema parental, siendo así la oportunidad para instar a las partes para que, como padres de un menor de edad, procuren una relación cordial, todo en beneficio del desarrollo y crecimiento del niño, dada la prevalencia de su interés superior (...)”²³².

//

“(...) careciendo de elementos demostrativos que lleven a este Juzgado a la certeza de los hechos alegados como fundamentos de la denuncia, mal haría esta servidora judicial en tener por cierto que MLMV fue agredida por MLS solamente con lo expresado por ella, máxime que el accionado negó los hechos de los que se le acusan sin que al respecto exista, se insiste, elementos demostrativos de la supuesta culpabilidad; razón por la que este despacho judicial confirmará la decisión adoptada por el a quo”.²³³

12.3.3. En efecto, la Sala considera que las autoridades accionadas, al evaluar y valorar los testimonios y las cadenas de correos electrónicos aportados dentro del proceso sin enfoque de género, conllevaron a la revictimización de MLMV, pues confirmaron patrones de desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer, despreciando las pruebas de la agotadora violencia psicológica a la que estaba sometida y privilegiando el dicho del señor MLS.

El sesgo personal de parte de las autoridades accionadas es constitucionalmente inadmisibles, debido a que “es discriminatorio y desconoce la obligación reforzada de proteger a la mujer que ha sido víctima de violencia, al transferir la responsabilidad de la conducta a la mujer denunciante”²³⁴. De igual manera, contribuye al contexto de violencia estructural contra la mujer al propiciar un ambiente de impunidad y de tolerancia estatal de las agresiones, privándola de recursos judiciales efectivos para contrarrestar la agresión denunciada, aumentando “el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”²³⁵.

²³¹ Ver folio 203 del Cuaderno de Pruebas #1.

²³² Ver folio 231 del Cuaderno de Pruebas #1.

²³³ Ver folios 232 y 233 del Cuaderno de Pruebas #1.

²³⁴ Sentencia T-364 de 2013.

²³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México y Comisión Interamericana de Derechos

12.3.4. Para la Sala, “*esas actuaciones refuerzan el ambiente de indiferencia que deben enfrentar las mujeres denunciantes de hechos de violencia cuando acuden a la institucionalidad dispuesta para su protección y que se refleja en respuestas ineficientes ante sus reclamos*”²³⁶.

No se trata de casos aislados de maltrato, sino de prácticas institucionales de conformidad con las cuales se invisibilizan violencias que no son físicas, se omite la obligación de informar a la mujer sobre las rutas de atención, se adopta un enfoque “*familista*” y no de género en detrimento de los derechos de las mujeres, no se adoptan medidas de protección idóneas y oportunas, no asisten los funcionarios del Ministerio Público a las audiencias y no se hace seguimiento de las decisiones adoptadas por las comisarías²³⁷.

12.4. Conclusiones y decisión

12.4.1. Por lo expuesto, para esta Sala resulta evidente que las entidades accionadas no valoraron con perspectiva de género aquellas pruebas fehacientes que indicaban las agresiones psicológicas por parte de MLS en contra de MLMV, toda vez que, se reitera, si las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso de medida de protección 297 de 2015 (expuestas en el acápite 12.2.1.) se hubiesen valorado e interpretado con perspectiva de género, la decisión podría haber sido diferente.

Frente a lo anterior resulta de importancia agregar que, en atención a las normas internacionales y nacionales, los administradores de justicia se encuentran compelidos a resolver los casos en los que se investiguen hechos de violencia contra la mujer con base en criterios diferenciadores de género, con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia en su contra. Un claro ejemplo de ello es lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se estableció el deber de los jueces de investigar de manera “*Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente*”²³⁸ y *analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta*”²³⁹.

Dado este contexto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional concluye que la Resolución del 15 de febrero de 2017 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, y el fallo del 6 de abril de 2017 pronunciado por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, presentan un *defecto fáctico*, toda vez que el material probatorio aportado y decretado en el proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar (Exp. 2015-297), encaminado a demostrar que MLMV era víctima de violencia intrafamiliar por parte de MLS

Humanos estudió el caso de Maria Da Penha c. Brasil.

²³⁶ Cfr. Sentencia T-735 de 2017.

²³⁷ En este caso, no se hizo el respectivo seguimiento, según respuesta de la Secretaría de Integración Social. Obra a folios 228, 229 y 236 del cuaderno 1 y a folios 375-377 y 378-381 del cuaderno principal.

²³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia CIDH reiterada en Caso Bueno Alves vs. Argentina; Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Caso Perozo y otros vs. Venezuela.

²³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de la mujer. Informe “acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas”. <https://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm>

no fue valorado integralmente, lo que -probablemente- hubiese determinado una decisión diferente, incumpliendo así las autoridades accionadas con su deber convencional y constitucional de administrar justicia con perspectiva de género.

Vistas así las cosas, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a una vida libre de violencia de MLMV y del niño BLM, por lo que se dejarán sin efectos la Resolución del 15 de febrero de 2017 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y el fallo del 6 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá. En consecuencia, se ordenará a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de Bogotá que profiera nueva decisión en el proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar (Exp. 2015-297).

12.4.2. En este punto, la Sala destaca que si bien en el ejercicio de la función jurisdiccional las comisarías de familia cuentan con la autonomía y la independencia para interpretar y aplicar la ley, lo cierto es que dichas prerrogativas no pueden conducir al *“desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad”*²⁴⁰.

Por ende, sus decisiones deben atender *i)* la perspectiva de género y el contexto de violencia estructural contra las mujeres, *ii)* las garantías señaladas en la Ley 1257 de 2008 y en otras normas sobre violencia de género, *iii)* los compromisos internacionales de protección reforzada de la mujer víctima de agresiones mencionados en el acápite 8, y *iv)* la jurisprudencia constitucional sobre las distintas formas que puede adoptar la violencia y la necesidad de que las medidas la aborden de forma idónea, el plazo de resolución del proceso, el acceso a la información, y la imparcialidad y ausencia de estereotipos de género de los funcionarios encargados de la atención, entre otros.

Ahora bien, atendiendo estas circunstancias y para evitar que persistan los hechos de violencia denunciados, la Sala ordenará a la comisaria segunda accionada:

- Adelantar una investigación seria, oportuna, completa, imparcial y libre de estereotipos de la violencia denunciada, específicamente, aquellos relacionados con la formación profesional de la actora²⁴¹;
- Garantizar los derechos consagrados en el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, especialmente el derecho a no ser confrontada con su agresor²⁴²;

²⁴⁰ Sentencia T-1072 de 2000, reiterada en la Sentencia T-735 de 2017.

²⁴¹ Al respecto ver el acápite de Consideraciones, numeral 10.1.

²⁴² Cfr. Sentencia T-735 de 2017. *El derecho a la no confrontación con su agresor, que consiste en la decisión libre de la mujer de no ser enfrentada a este en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo. Este amparo obedece a la necesidad de brindar a la mujer escenarios libres de miedo e intimidación, que les permitan denunciar las conductas de agresión, sin temor a posibles represalias. (...) Para la Corte, los operadores judiciales, en tanto directores del proceso, deben flexibilizar las normas procesales con el fin de evitar la*

- Valorar los actos de violencia, para lo cual deberá tener en cuenta la naturaleza de las agresiones denunciadas y los medios a través de los cuales se dieron las mismas²⁴³.
- Tener como guía de interpretación y aplicación de las normas, los compromisos estatales de erradicación de la violencia contra la mujer contenidos en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴⁴.
- De considerar que son necesarias medidas de protección adicionales para contrarrestar la violencia denunciada, estas deberán ser idóneas, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley de requerirse²⁴⁵.

12.5. Medida de protección transitoria

12.5.1. Ahora bien, la Sala resalta que en el material probatorio aportado en sede de revisión de tutela, obra peritaje psicológico forense realizado en febrero 19 de 2018 a MLMV²⁴⁶, en el que se concluyó:

1. *Se encuentran secuelas con efecto físico: (Alteraciones del sueño, trastornos psicosomáticos), Secuelas Emocionales (Agorafobia, Trastorno adaptativo, Depresión) y Secuelas Sociales (Problemas en las relaciones interpersonales familiares y de autoestima), cuadro reactivo ante violencia intrafamiliar y acoso psicológico.*
2. *Dicha violencia se sostiene en la ausencia de redes de apoyo e imposibilidad de realizarse como madre derivado de las circunstancias judiciales y familiares en las cuales la involucra al parecer su ex compañero.*
3. *No se encuentra evidencia para determinar disonancia familiar promovida por la evaluada. Los síntomas son posteriores a la relación con el padre de su niño.*
4. *Dicha situación ha generado daño en la evaluada compatible con “MALTRATO PSICOLÓGICO EN EL ADULTO”, derivado de una aparente instrumentalización del niño menor y su figura de madre.*
5. *El daño percibido afecta cerca del [70%] de su esfera de la salud psico-física (GAF-DSM).*

confrontación entre la víctima y el agresor, so pena de incurrir en un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto. Esto, por la necesidad de dar prevalencia a la protección especial a la mujer denunciante y los compromisos internacionales de prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia.

²⁴³ Al respecto ver el acápite de Consideraciones, numeral 7.2. y 10.2.2.

²⁴⁴ Al respecto ver el acápite de Consideraciones, numeral 10.1.

²⁴⁵ Al respecto ver el acápite de Consideraciones, numeral 10.2.2.

²⁴⁶ Ver folios 66 al 103 del Cuaderno de Pruebas #2.

6. Dichos síntomas no afectan su capacidad para la guarda y custodia.
7. De cesar dicha estrategia sistemática victimizante, los síntomas podrán remitir con adecuada respuesta del sistema de justicia y el acompañamiento terapéutico sostenido.²⁴⁷

Adicionalmente, obra lo siguiente:

- Copia de la medida de protección No. 0275-18, proferida el 20 de febrero de 2018 por la Comisaria Permanente de Engativá a favor del niño BLM²⁴⁸, la cual fue remitida a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero para los fines pertinentes.
- Original de declaración juramentada No. 533 del 12 de junio de 2018, rendida por el padre de la accionante MLMV (abuelo de BLM), en la que manifestó:

*“(…) durante los últimos tres años he recibido de MLS numerosos correos vía internet, relacionados con el conflicto que mantiene con mi hija, (...) con copia a mi cónyuge, hermanos de mi hija (...) // varios de los correos de MLS (...) contienen inculpaciones y afirmaciones sobre mi hija que, además de no corresponder a verdades objetivas, son injuriosas, han generado una presión emocional indebida sobre mi hija y han afectado la armonía de mi familia, con consecuencias emocionales negativas adicionales para ella. // En sus correos, acusa a MLMV de mentirosa y manipuladora, de burlarse de la justicia (...) // anuncia su visita al domicilio de MLMV para ver o recoger a su hijo y posteriormente informa que su propósito se frustró porque mi hija no estuvo presente o no le entregó a BLM. Pero se trató de información que no correspondía con la realidad puesto que MLS, en la práctica, no se había presentado para ver o recoger a su hijo, a pesar de la espera y buena disposición de MLMV y de los preparativos y esfuerzos de ella buscando el buen éxito del encuentro de BLM con su papá. No obstante, esta información remitida por MLS, dirigida a miembros de la familia de MLMV que no todos mantienen contacto directo [con] ella, tiende a reforzar la imagen de que él tiene toda la voluntad de construir una relación básica con su hijo y que si esto no se logra es por las actitudes insensatas y perversas de MLMV. Por lo demás, es posible que este tipo de documentos también tenga el propósito de reforzar sus pruebas y defensas en litigio con mi hija”.*²⁴⁹

12.5.2. Las circunstancias fácticas evidenciadas hacen necesaria una medida de protección transitoria a favor de MLMV y de su hijo BLM, hasta cuando sea proferida la nueva decisión por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, ordenada en esta providencia.

En consecuencia, como *medida de protección transitoria*, se ordenará a MLS

²⁴⁷ Ver folio 101 del Cuaderno de Pruebas #2.

²⁴⁸ Obra a folios 123 al 127 del cuaderno principal.

²⁴⁹ Ver folio 104 del cuaderno de Pruebas #3.

que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica o amenaza en contra de MLMV y su hijo BLM, en cualquier lugar donde se encuentren y por cualquier medio tecnológico. Particularmente, se ordenará que MLS cese cualquier tipo de comunicación directa con MLMV, a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, así como, a través de su familia, mientras se decide sobre las visitas en los términos que a continuación se expondrán.

13. Configuración del defecto fáctico en la decisión atacada en el proceso 2015-01019, Reglamentación de visitas

13.1. Se confirma la decisión de amparo constitucional

13.3.1. Inicialmente se advierte que el fallo de tutela proferido, el 25 de julio de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo del 11 de mayo de la misma anualidad dictado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el cual concedió parcialmente el amparo solicitado, por lo que dejó sin efecto las decisiones de 22 de febrero y 3 de abril de 2017, en las cuales el Juzgado Once de Familia de Bogotá había resuelto los recursos de reposición y aclaración, respectivamente, en contra de la fijación provisional de visitas, al evidenciar lo siguiente:

- a) En audiencia de conciliación celebrada el 1º de agosto de 2016 los padres del niño BLM acordaron un régimen provisional de visitas, según el cual el padre compartirá un espacio de tres horas, con acompañamiento de niñera.
- b) Dicho régimen provisional fue modificado mediante auto del 6 de diciembre de 2016, bajo el argumento principal de que *“la reglamentación y regulación de visitas es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna (...)”*²⁵⁰.
- c) Contra esa decisión, la apoderada de la accionante MLMV presentó recurso de reposición y solicitud de aclaración, exponiendo que el régimen de visitas debe ser acorde a las necesidades del niño como por ejemplo el acompañamiento de la niñera y por pocas horas, dadas las circunstancias del infante al momento de los hechos.
- d) En la decisión del 22 de febrero de 2017²⁵¹, el juzgado resolvió mantener la decisión indicando que (i) está permitido el derecho de visita por parte del padre que no tiene al hijo bajo su cuidado directo y personal, (ii) que es el medio más eficaz de seguir cultivando el afecto paterno-filial, y (iii) que se debe mantener la unidad familiar.
- e) En la decisión 3 de abril de 2017²⁵², el juzgado resolvió la solicitud de aclaración recordando que el régimen de visitas establecido tiene el carácter de provisional, *“razón por la cual no es esta la oportunidad*

²⁵⁰ Ver folios 614 y 615 del cuaderno 1 del expediente 2015-01019 de Reglamentación de visitas, en préstamo.

²⁵¹ Ver folios 1086-1088 del cuaderno 1 del expediente 2015-01019 de Reglamentación de visitas, en préstamo.

²⁵² Ver folios 1265-1266 del cuaderno 1 del expediente 2015-01019 de Reglamentación de visitas, en préstamo.

procesal para entrar a analizar los múltiples dictámenes que al proceso se han aportado, pues será al momento de proferir la decisión de fondo que se entrará a analizar lo referente a la ‘forma’ en que se deben desarrollar las visitas”.

En consecuencia, el *a quo* consideró que la labor argumentativa desplegada por la juez accionada al resolver el recurso de reposición contra el auto del 6 de diciembre de 2016 -que modificó el régimen provisional de visitas- “*no responde a las varias razones e inquietudes que fueron planteadas por la recurrente para cuestionar tal determinación (...)*” y ordenó resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 6 de diciembre de 2016, con el propósito de volver a resolver teniendo en cuenta el interés superior del menor y “*sin perjuicio de que pueda arribar a la misma conclusión*”.

13.3.2. Vistas así las cosas, una vez revisado el material probatorio, la Sala Cuarta de revisión coincide con lo decidido y, por lo tanto, con el amparo constitucional otorgado, por las siguientes razones:

- a) En el proveído del 22 de febrero de 2017, la juez no realizó una valoración probatoria integral, tal como lo estimó el *a quo*, toda vez que las providencias atacadas no respondían a las inquietudes planteadas por la recurrente, entre ellas, “*que el aludido régimen no es el más acorde a la edad, ni a las condiciones de salud del menor BLM y que el anterior incluía el acompañamiento de la niñera*”²⁵³, aspectos que no habían sido abordados por el operador judicial accionado.
- b) En el proveído del 3 de abril de 2017, la funcionaria se limitó a reiterar, como lo hiciera al resolver el recurso de reposición, que ese Despacho ya se había pronunciado sobre el mismo tema. Al respecto, la Sala considera que esa respuesta no se compadece con el deber legal y constitucional de motivar las decisiones judiciales, como una de las materializaciones del derecho fundamental al debido proceso.
- c) Al establecer el régimen de visitas provisional, desconoció el deber de analizar los elementos de juicio a su alcance, teniendo en consideración las particularidades de cada caso.
- d) En ambas providencias, prevaleció el enfoque familista y no de género, toda vez que fundamentó su decisión en aplicación del principio del interés superior del niño (derecho a tener una familia, a ver a su padre), pero a la luz del derecho a visita del padre y del derecho a establecer una relación filial entre padre e hijo, omitiendo la garantía al derecho de BLM a una vida libre de violencia, al pronunciar afirmaciones tales como que se debe mantener la unidad familiar “*en circunstancias de deterioro de las relaciones de los progenitores, situación que obviamente se acomoda a la que es materia de esta actuación, habida cuenta que de lo que ahora se avizora, la pareja tiene serios problemas para propiciar un acercamiento y promover conjuntamente el desarrollo integral del pequeño BLM*”.

²⁵³ Ver folios 342 y 343 del cuaderno 1.

En consecuencia, la Sala confirmará el amparo constitucional al derecho al debido proceso de la accionante y los derechos fundamentales de su hijo frente a las actuaciones del Juzgado Once de Familia de Bogotá²⁵⁴.

13.2. Providencia de reemplazo

Ahora bien, la Sala advierte que, dando cumplimiento a esa orden constitucional, el Juzgado Once de Familia de Bogotá resolvió nuevamente el recurso de reposición contra el auto del 6 de diciembre de 2016, mediante providencia del 9 de junio de 2017²⁵⁵, decidiendo no reponerlo por encontrarse ajustado a derecho, tras realizar una valoración probatoria integral consideró que no existía fundamento legal alguno que permitiera establecer que las visitas, en la forma señalada en la providencia recurrida, vulneraban los derechos fundamentales de BLM “*que en últimas es por quien se debe velar, y no por los intereses personales de sus progenitores*”²⁵⁶.

De lo que la Sala Cuarta de Revisión puede colegir que, si bien el juzgado accionado dio cumplimiento a lo ordenado por el *a quo* constitucional, continua la vulneración *iusfundamental* al debido proceso y la autoridad judicial incurrió en violencia institucional, incumpliendo así las autoridades accionadas con su deber convencional y constitucional de administrar justicia con perspectiva de género, por lo siguiente:

- i) Pese a que el operador judicial accionado efectuó una valoración probatoria integral “*de todos y cada uno de los medios de prueba recogidos en el proceso para obtener certeza sobre la idoneidad y términos en que se debe conceder las visitas*”²⁵⁷, aquella no fue realizada conforme al principio del interés superior del niño y de su derecho a una vida libre de violencia;
- ii) En la decisión de reemplazo continuó prevaleciendo el enfoque familista y no de género, confirmando patrones de desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer, privilegiando el derecho de visita del señor MLS;
- iii) Se configura una de las prácticas institucionales, según la cual se invisibilizan violencias que no son físicas.

En efecto, la Sala resalta los siguientes fundamentos de la parte motiva de la providencia del 9 de junio de 2017:

“(...) ha de precisarse que en el proceso que acá nos ocupa se han reglamentado en cuatro oportunidades las visitas provisionales, tratando de tener en cuenta las condiciones del menor de edad, su estado de salud y las condiciones de sus progenitores, sin embargo, se reitera no ha sido posible que las visitas se lleven a cabo, ya sea por las inconformidades de

²⁵⁴ Decreto 2591 de 1991. Artículo 35. Decisiones de revisión. Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas. (...)

²⁵⁵ Obra a folios 170 al 178 del cuaderno 2 del expediente 2015-01019/Reglamentación de visitas, remitido en calidad de préstamo a esta Corporación.

²⁵⁶ Ver folio 177 del cuaderno 2 del expediente 2015-01019 de Reglamentación de visitas, en préstamo.

²⁵⁷ Ver folio 173 del cuaderno 2 del expediente 2015-01019 de Reglamentación de visitas, en préstamo.

*una u otra parte, situación que no puede seguir prevaleciendo en forma indefinida dado que lo que le corresponde a este despacho es **que los derechos del menor prevalezcan, incluso sobre los derechos de los mismos progenitores.***

*(...) **la relación nociva entre los padres habrá de corregirse en favor de la unidad familiar, del bienestar psico-emocional de su menor hijo, advirtiendo que esto no será razón suficiente para que no pueda obtenerse la regulación de visitas deprecada, toda vez que en la etapa de desarrollo en que se encuentra, requiere para el desarrollo y formación de su personalidad, así como la configuración de las figuras primarias, como lo son, la materna y paterna, por lo que **hay que propender por el nacimiento de los lazos con su figura paterna.*****

A más de no encontrarse indicio alguno que permita inferir hechos o situaciones que pongan en tela de juicio el beneficio que le significa al menor compartir con su padre (...) vale recalcar que compete a ambos padres buscar alternativas que les permitan manejar la relación como padres de [BLM], en aras de no seguirle vulnerando sus derechos". (Negrillas fuera de texto original)²⁵⁸

Vistas así las cosas, procede el amparo excepcional de protección a los derechos fundamentales y en cumplimiento de la medida de protección transitoria ordenada en esta providencia, la Sala dejará sin efectos el auto del 9 de junio de 2017, que resolvía el recurso de reposición presentado contra el auto del 6 de diciembre de 2016 que fijó el referido régimen de visitas provisional de BLM²⁵⁹, dando aplicación al principio del interés superior del niño, a la luz de su derecho a una vida libre de violencia, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

13.3. Advertencia al operador judicial

La Sala Cuarta de Revisión precisa que no se pronunciará sobre lo que atañe a la inconformidad frente al fondo de la decisión provisional de reglamentar el régimen de visitas, pues es de la competencia del Juzgado Once accionado para proferir en la decisión definitiva.

No obstante, el Juzgado Once accionado deberá tener en consideración que si bien el padre del niño tiene derecho a formar un vínculo afectivo con su hijo, deberá prevalecer el principio del interés superior del niño BLM y su derecho a una vida libre de violencia²⁶⁰, así como tener en cuenta el mismo derecho de la accionante, para lo cual podrá tomar medidas previas a la fijación definitiva del régimen de visitas. A manera de ejemplo se precisan las siguientes:

- Someter a los progenitores a un nuevo dictamen o concepto psicológico.

²⁵⁸ Ver folio 177 del cuaderno 3 del expediente 2015-01019 de Reglamentación de visitas, en préstamo.

²⁵⁹ Al respecto ver el acápite de Consideraciones, numeral 10.2.3

²⁶⁰ Código de la Infancia y la Adolescencia. ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

(...)

19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

- Condicionar las visitas bajo la supervisión de un representante del ICBF o de un profesional idóneo o de familiar cercano, o de quien la autoridad judicial considere pertinente, dadas las circunstancias del caso.

En todo caso, se advertirá al operador judicial que al momento de proferir la decisión definitiva en el proceso de reglamentación de visitas, Exp. 2015-01019 deberá administrar justicia con perspectiva de género, a la luz de las consideraciones de esta sentencia. Particularmente, deberá tener en consideración la medida de protección provisional ordenada en esta oportunidad y las decisiones definitivas al interior del proceso 2015-297 de medida de protección por violencia intrafamiliar, toda vez que deberá evitarse que la eventual y posible conducta y actos violentos de MLS contra MLMV, repercuta en agresiones hacia el niño BLM, para lo cual deberá tomar medidas al momento de la fijación definitiva del régimen de visitas, sin ser excluyentes ni limitantes, se precisan las siguientes, a manera de ejemplo se precisan:

- tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo; y
- adoptar un enfoque de género y no *familista*, esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas.

Al respecto, la Sala reitera que la protección de los derechos del niño no puede pasar por encima del derecho de la mujer a vivir sin violencia. Las autoridades competentes siempre deberán realizar una cuidadosa ponderación en la que se analice si una persona que ejerce actos de violencia en contra de su ex pareja puede ser una buena figura paterna para los menores de edad en desarrollo, toda vez que el derecho de custodia y visitas se debe analizar a la luz de los derechos de la mujer y niños²⁶¹.

14. Síntesis de la decisión y órdenes del caso

14.1. Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión confirmará parcialmente el fallo de tutela proferido el 25 de julio de 2017 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó el fallo del 11 de mayo de la misma anualidad dictado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a una vida libre de violencia de MLMV y del niño BLM, dentro del proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar

²⁶¹ Al respecto ver el acápite de Consideraciones, numeral 10.2.3. y confrontar con la Recomendación General #35 del Comité CEDAW, sobre la violencia por razón de género contra la mujer. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

(Exp. 2015-297) y en el proceso de reglamentación de visitas (Exp. 2015-01019).

14.2. En el proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar (Exp. 2015-297): Se dejará sin efectos la Resolución del 15 de febrero de 2017 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y el fallo del 6 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, y ordenará a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de Bogotá emitir una nueva decisión sobre la necesidad de otorgar una medida de protección definitiva, atendiendo los deberes expuestos en el acápite 12.4.2. y las demás consideraciones de la presente providencia.

Como *medida de protección transitoria*, se ordenará a MLS que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica o amenaza en contra de MLMV y su hijo BLM, en cualquier lugar donde se encuentren y por cualquier medio tecnológico. Particularmente, se ordenará que MLS cese cualquier tipo de comunicación directa con MLMV, a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, así como, a través de su familia.

Se precisa que esta medida de protección transitoria estará vigente hasta cuando sea proferida la nueva decisión por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de Bogotá, ordenada en esta sentencia. Con el fin de impedir los actos que atentan contra su integridad, las autoridades de policía brindarán su protección temporal y especial.

14.3. En el proceso de reglamentación de visitas (Exp. 2015-01019): en cumplimiento de la medida de protección transitoria ordenada en esta providencia, se dejará sin efectos el auto del 9 de junio de 2017, que fija el referido régimen de visitas provisional de BLM, y se advertirá al Juzgado Once de Familia de Bogotá que, al momento de proferir la decisión definitiva deberá administrar justicia con perspectiva de género, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño BLM y su derecho a una vida libre de violencia, a la luz de las consideraciones de esta sentencia. Particularmente, deberá tener en consideración la medida de protección provisional ordenada en esta oportunidad y las decisiones definitivas al interior del proceso 2015-297 de medida de protección por violencia intrafamiliar.

14.4. Se ordenará a la Secretaría General de esta Corporación, a los jueces de instancia y a las demás autoridades que conocieron de esta providencia que tomen las medidas adecuadas, con el fin de que guarden estricta reserva y confidencialidad en relación con el mismo y en especial con la identidad e intimidad del niño BLM.

14.5. Por último, se ordenará devolver el original del expediente contentivo del proceso de reglamentación de visitas, Exp. 2015-01019, remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Once de Familia de Bogotá.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión de términos decretada en el presente asunto.

SEGUNDO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de tutela proferido el 25 de julio de 2017 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó el fallo del 11 de mayo de la misma anualidad dictado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a una vida libre de violencia de MLMV y del niño BLM.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución del 15 de febrero de 2017 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero y el fallo proferido por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, el 6 de abril de 2017, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar (Exp. 2015-297) promovido por la accionante en contra de MLS.

CUARTO.- ORDENAR a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, en Bogotá, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, decida sobre la necesidad de otorgar una medida de protección definitiva, atendiendo los deberes expuestos en el acápite 12.4.2. y demás consideraciones de la presente providencia.

QUINTO.- Como medida de protección transitoria, **ORDENAR** a MLS que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica o amenaza en contra de MLMV y de su hijo BLM, en cualquier lugar donde se encuentre y por cualquier medio tecnológico. Particularmente, **ORDENAR** que MLS cese cualquier tipo de comunicación directa con MLMV, a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, así como, a través de su familia.

Parágrafo.- Esta medida de protección transitoria estará vigente hasta cuando sea proferida la nueva decisión por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de Bogotá, ordenada en el numeral anterior. Las autoridades de policía brindarán su protección temporal y especial, con el fin de impedir los actos que atenten contra su integridad.

SEXTO.- DEJAR SIN EFECTO el auto del 9 de junio de 2017, que fija el referido régimen de visitas provisional de BLM, dentro del proceso de reglamentación de visitas Exp. 2015-01019, en cumplimiento de la medida de

protección transitoria ordenada en esta providencia.

SÉPTIMO.- ADVERTIR al Juzgado Once de Familia de Bogotá que, al momento de proferir la decisión definitiva en el proceso de reglamentación de visitas (Exp. 2015-01019), deberá administrar justicia con perspectiva de género, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño BLM y su derecho a una vida libre de violencia, a la luz de las consideraciones de esta sentencia.

OCTAVO.- ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación, a los jueces de instancia y a las demás autoridades que conocieron de esta providencia que tomen las medidas adecuadas, con el fin de guardar estricta reserva y confidencialidad en relación con el mismo y en especial con la identidad e intimidad del niño BLM.

NOVENO.- DEVOLVER, por intermedio de la Secretaría General, al Juzgado Once de Familia de Bogotá el original del expediente contentivo del proceso de reglamentación de visitas Exp. 2015-01019, remitido en calidad de préstamo.

DÉCIMO.- LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

Impedimento aceptado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General



RESOLUCIÓN N.º EJR24-1078

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por los acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019), proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura realizó, en el marco de sus funciones constitucionales¹ y legales², la veintisieteava convocatoria para el proceso de selección de jueces/zas y magistrados/das (Convocatoria 27), la cual fue reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018³. En el referido Acuerdo, se dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 comprende las siguientes fases: (i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos y (iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

A su vez, en el numeral 4.1 del Acuerdo se estableció que los aspirantes que superaran la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reunieran los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serían convocados a participar en la Fase III, denominada: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

¹ Artículo 256, Constitución Nacional.

² Artículo 160, Ley 270 de 1996.

³ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

A su vez, el artículo 168 de la referida ley establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de curso-concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo Pedagógico mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el cual rige el *"IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades"* (aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).

Dicho Acuerdo Pedagógico facultó a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" para expedir los actos administrativos de carácter general y particular, tendientes a lograr su adecuada implementación⁴. En consecuencia, una vez surtido el proceso de inscripción por parte de los aspirantes que aprobaron las Fases I y II de la Convocatoria 27⁵, la Escuela Judicial profirió la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023⁶, por medio de la cual se publicó el Anexo 1 con el listado de los aspirantes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Bajo este supuesto, y de conformidad con el Cronograma definido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" dio inicio al IX Curso de Formación Judicial Inicial con la subfase general, la cual comprendió ocho (8) programas, cada uno dividido en dos (2) unidades temáticas⁷.

Dichos programas fueron cursados por los discentes a través del campus virtual⁸, en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024. Esto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo Pedagógico, el desarrollo del proceso formativo y evaluativo de la subfase general se adelantaría bajo la modalidad virtual⁹:

Atendiendo al Cronograma previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez finalizadas las actividades en el campus virtual, y de acuerdo con la naturaleza eliminatoria del IX Curso de Formación Judicial Inicial¹⁰, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de evaluación de la subfase general. En dichas sesiones se evaluaron los ocho (8) programas establecidos en el siguiente orden: para la jornada del 19 de mayo, Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia,

⁴ Artículo 2, Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

⁵ Capítulo V, *ibídem*.

⁶ "Por medio de la cual se conforma y publica la lista de discentes admitidos para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019".

⁷ Numeral 6.1., Capítulo III, *ibídem*.

⁸ <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/>.

⁹ Numeral 6.1., Capítulo III. *op cit*: "6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general / Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual"

¹⁰ Numeral 1, Capítulo VII, *op cit*: "Por disposición del artículo 168 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (...), el IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, por lo tanto, cada una de las actividades que se desarrollen deberán ser evaluadas y calificadas de conformidad con las condiciones y requisitos indicados en el presente Acuerdo Pedagógico".

Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, Argumentación Judicial y Valoración Probatoria; para la jornada del 2 de junio, los programas de Ética, Independencia y Autonomía Judicial, Derechos Humanos y Género, Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Surtidas las anteriores jornadas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024¹¹, por medio de la cual publicó los puntajes finales obtenidos por los discentes en la evaluación de la subfase general del IX del Curso de Formación Judicial Inicial. El anterior acto administrativo fue corregido mediante la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024, que subsanó un error de digitación frente a la fecha para la interposición del recurso de reposición, precisando que este podría ser interpuesto por el término de diez (10) días, del 15 al 26 de julio de 2024.

Conforme al cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, los días 7 y 14 de julio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, a través del campus virtual donde se desarrolló el proceso formativo y evaluativo. Para tal fin, se expidió el “Protocolo de exhibición de pruebas subfase general evaluación 19 de mayo y 2 de junio de 2024 – IX Curso de Formación Judicial Inicial”¹², mediante el cual se estableció el procedimiento a seguir para realizar la exhibición y consulta de las pruebas presentadas en la subfase general.

Dentro del término establecido, del 15 al 26 de julio de 2024, los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentaron sus recursos de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 (corregida mediante la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la procedencia del recurso

Con el propósito de verificar la procedencia del recurso, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” comprobará dos aspectos: (i) que el discente no haya obtenido un resultado mayor o igual a 800 puntos¹³ (ii) y que el recurso haya sido presentado a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante esta Unidad¹⁴. Esto, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 5.1. y 9 del Capítulo VII del artículo primero del Acuerdo Pedagógico.

¹¹ “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”.

¹² Al cual se podía acceder escaneando el código QR, que fue puesto a disposición de los discentes mediante la página web: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/protocolo-de-exhibicion-de-pruebas>

¹³ Numeral 5.1., Capítulo VII, Acuerdo Pedagógico. “*Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la subfase general por no obtener como mínimo 800 puntos”.*

¹⁴ Numeral 9, Capítulo VII, Acuerdo Pedagógico: “*Contra los resultados de las evaluaciones, de las subfases general y la especializada en forma independiente del IX Curso de Formación Judicial Inicial solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse y sustentarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante la Escuela Judicial (...)*” Subrayado por fuera del texto.

2.2. Alcance del pronunciamiento en sede del recurso

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual el interesado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración, para que confirme, aclare, modifique, adicione o revoque el acto recurrido. Por lo tanto, con la interposición del recurso de reposición, el recurrente tuvo la oportunidad para manifestar su inconformidad respecto de su calificación publicada en la Resolución EJR24 - 298 de 2024 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*.

En atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 80 del CPACA¹⁵, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” resolverá las peticiones que el recurrente haya planteado de manera oportuna. Igualmente, se pronunciará sobre las que surjan con motivo del recurso¹⁶.

Se resalta que el recurso de reposición es un instrumento de auto tutela de la administración que pretende la fiabilidad y coherencia de la actuación administrativa, de modo que se corrijan los errores¹⁷, sin que su aplicación menoscabe el principio de confianza legítima.

Por otra parte, en virtud de los principios que orientan la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, del debido proceso administrativo, la Escuela Judicial analizará los motivos de inconformidad expuestos por el discente, así como todos los aspectos que consten en el desarrollo de la presente actuación administrativa y, de ser procedente, ajustará la actuación en derecho.

Finalmente, se precisa que la Escuela Judicial se abstendrá de adoptar decisiones que le resulten desfavorables para el recurrente, de manera que en todo caso reconocerá la nota que les resulte más favorable.

¹⁵ Artículo 80 CPACA “la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”

¹⁶ Al respecto, ver: Santofimio, J. *Compendio de derecho administrativo* (1.ª ed.). Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-compendio-de-derecho-administrativo-9789587727951.html>. “(...) De ahí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en ese sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes (...)” Subrayado por fuera del texto.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera: 169. *Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. (...) los recursos de reposición y apelación^[144], que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento (...). / En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior”.*

2.3. Análisis frente a los motivos de inconformidad

Para una mejor comprensión, claridad y concreción de la decisión, una vez revisado y analizado el recurso, los motivos de inconformidad expuestos por el discente serán abordados y decididos por temáticas, sin transcribir apartes del recurso. En primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad que se refieran a aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En segundo lugar, se evaluarán los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general.

3. CASO EN CONCRETO

3.1. Procedencia del recurso

El señor **Cristian Camilo Acuña Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.735.676, fue admitido al IX Curso de Formación Judicial Inicial, según consta en el Anexo 1 de la Resolución EJ23-349 del 9 de octubre de 2023:

CÉDULA	CARGO	ESPECIALIDAD
1.098.735.676	Juez	Civil

En su calidad de discente participó de manera efectiva en las jornadas de evaluación de la subfase general los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Según los resultados publicados en el Anexo de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, obtuvo un puntaje final de **"785,050"**, por lo cual su estado es de **"Reprobado"**.

El señor **Cristian Camilo Acuña Forero** interpuso recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, entre el 15 y 26 de julio a través de la plataforma de tickets.

Analizado el recurso, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" encuentra que este es **procedente**, teniendo en cuenta que el puntaje que obtuvo el discente en la evaluación de la subfase general es inferior a 800 y, adicionalmente, cumple con los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011), pues el recurrente: (i) lo interpuso dentro del término establecido en la EJ24-298 de 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24– 317 de 28 de junio de 2024; (ii) sustentó los motivos de su inconformidad contra el acto atacado; e (iii) indicó el nombre y su dirección de notificación.

Por lo expuesto, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" procederá a pronunciarse sobre (i) los motivos de inconformidad frente aspectos generales y (ii) los motivos de inconformidad frente al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general.

3.2. Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad frente aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial Inicial

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Los motivos de inconformidad que presentó el recurrente frente a aspectos generales expuestos pueden organizarse y se comprenden en las siguientes temáticas, que proceden a relacionarse y a resolverse:

3.2.1. Sobre la aplicación de preguntas memorísticas

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente en el sentido que los ítems aplicados no median competencias sino una aptitud de memorización de contenidos, es pertinente traer a colación la respuesta brindada por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial en los siguientes términos:

“En relación con la aparente inclusión de preguntas consideradas estrictamente memorísticas, entendidas como aquellas que exigían una coincidencia literal con las lecturas obligatorias o el uso de sinónimos para ser respondidas correctamente, resulta necesario aclarar los siguientes aspectos.

Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la subfase general. Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom, la cual comprende desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación.

La memoria, dentro de este marco, constituye un componente esencial del proceso cognitivo y del aprendizaje, especialmente en cualquier contexto formativo. La recordación, según la Taxonomía de Bloom, representa el nivel más elemental del aprendizaje y, a su vez, es la base sobre la cual se desarrollan competencias más avanzadas. Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitarán a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuese la repetición literal de información.

El diseño de estas preguntas tuvo como finalidad asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas. De este modo, las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral de las competencias y destrezas necesarias para el adecuado desempeño en el ámbito judicial.

En conclusión, si bien algunas preguntas pudieron percibirse como más enfocadas en la memoria, su propósito no se restringía a un ejercicio

puramente memorístico. Estas preguntas fueron diseñadas dentro de una estrategia pedagógica cuyo fin último era garantizar que los discentes no solo retuvieran información, sino que fueran capaces de comprenderla y aplicarla en diferentes escenarios judiciales, contribuyendo así a una evaluación exhaustiva y equitativa de sus competencias”

3.2.2. Proceso de diseño de las preguntas y respuestas de la evaluación

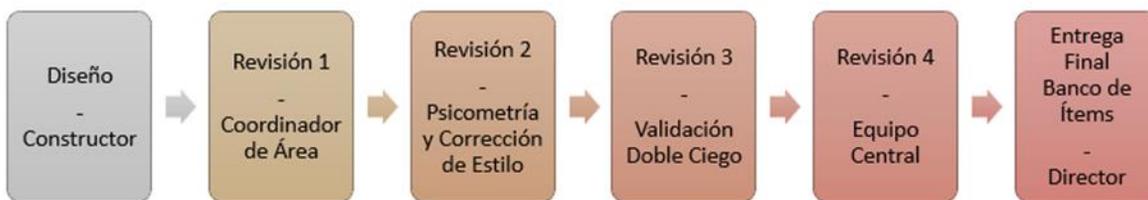
El discente indica se presentaron múltiples falencias en la redacción de algunas preguntas, por cuanto están mal construidas y formuladas o no son confiables en cuanto a su validez y pertinencia, con el propósito de resolver esta inconformidad con argumentos técnicos, se refiere el criterio de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto, el cual preciso que:

“El proceso de construcción de la evaluación se estructuró en varias etapas críticas, diseñadas para garantizar que las preguntas fueran claras, precisas y estuvieran alineadas con los objetivos formativos. A continuación, se describe el modelo explicativo del proceso:

- 1. Diseño de Preguntas (Constructor): El proceso de construcción de las preguntas comenzó con el trabajo del constructor, quien diseñó los ítems en función de los objetivos de aprendizaje del curso. Cada pregunta fue creada cuidadosamente para medir competencias específicas y estuvo alineada con las normativas técnicas y jurídicas requeridas.*
- 2. Primera Revisión (Coordinador de Área): Las preguntas diseñadas fueron enviadas al Coordinador de Área, quien verificó que el contenido fuera pertinente al área evaluada. En esta etapa, se revisó la conducencia y la pertinencia de las preguntas.*
- 3. Segunda Revisión (Psicometría y Corrección de Estilo): Después de la revisión de área, las preguntas fueron evaluadas por expertos en psicometría y corrección de estilo. En esta etapa, se aseguró que las preguntas estuvieran redactadas de manera clara y precisa, se revisó la validez y la confiabilidad de los ítems, y se corrigieron posibles errores de redacción.*
- 4. Tercera Revisión (Validación Doble Ciego): Las preguntas se sometieron a un proceso de validación doble ciego, en el cual dos revisores independientes revisaron cada ítem sin conocer la identidad del constructor. Esto garantizó una evaluación imparcial y neutral.*
- 5. Cuarta Revisión (Equipo Central): Las preguntas fueron revisadas por el Equipo Central de evaluación, quienes aseguraron que los ítems estaban alineados con los objetivos generales del programa de formación y cumplieran con los estándares técnicos y pedagógicos.*

En conclusión, el modelo de construcción y validación de las preguntas incluyó múltiples niveles de revisión, lo que aseguró que las preguntas estuvieran alineadas con los objetivos del curso, que cumplieran con los criterios psicométricos y lingüísticos, y que fueran claras y pertinentes para los discentes. En el siguiente gráfico se muestran de manera visual las etapas por las que debía pasar cada pregunta antes de ser aprobada:”

Línea de revisión y validación de ítems



De conformidad con lo expuesto, es evidente que la Escuela Judicial cumplió con las reglas concebidas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como para el instrumento de evaluación, en tanto que en el diseño y la estructuración de cada una de las preguntas se tuvieron en cuenta los criterios de pertinencia, conducencia y documentos del syllabus en su elaboración.

3.2.3. Cumplimiento de los criterios psicométricos

Con el propósito de resolver la inconformidad planteada, en relación con el instrumento de evaluación y sus criterios psicométricos, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la República de todas las especialidades y jurisdicciones, manifiesta que:

“Todas las preguntas de la evaluación se someten a un riguroso proceso de validación que incluye criterios psicométricos, lingüísticos, técnicos y jurídicos. Este proceso está documentado en el protocolo de elaboración y validación de preguntas del IX Curso. Los resultados del análisis psicométrico confirman que las preguntas cumplen con los estándares de dificultad y discriminación establecidos. Además, cada pregunta es revisada por expertos en las disciplinas correspondientes para garantizar su precisión técnica y jurídica”.
Aunado a ello, se pronunció frente a la formulación de las preguntas de la evaluación de la subfase general, señalando que

“El proceso de elaboración de preguntas incluye múltiples etapas de revisión y corrección para minimizar la posibilidad de errores de formulación. Cada pregunta es revisada por varios especialistas, incluyendo expertos en las áreas correspondientes. Además, se realizan pruebas preliminares para identificar y corregir cualquier posible ambigüedad o error antes de la aplicación de la evaluación. Si se identifica un error específico en la formulación de una pregunta, se invita a señalarlo concretamente para su revisión y, de ser necesario, se tomarán las medidas correctivas adecuadas”.

Así mismo, manifestó sobre la pertinencia y conducencia de cada una de las preguntas, lo siguiente:

“Cada pregunta de la evaluación está alineada con los contenidos y competencias establecidos en el programa del IX Curso de Formación Judicial. La pertinencia y calidad de las preguntas se garantiza a través de un riguroso proceso de revisión que involucra a expertos en las disciplinas, psicometría y educación. Además, estas preguntas no buscan evaluar respuestas memorizadas, sino que están diseñadas para medir tanto el conocimiento teórico como la capacidad de aplicar dicho conocimiento en situaciones prácticas, clave para el ejercicio de la función pública”.

De lo referido, resulta diáfano que en el proceso de construcción del instrumento de evaluación se surtió un juicio de validación psicométrico, lingüístico, técnico y jurídico avalado por expertos en varias disciplinas, los cuales constataron que los ítems en su totalidad cumplieron con los estándares adecuados para proceder con la aplicación de la evaluación.

3.2.4. Cuestionamiento sobre el sistema de evaluación del Acuerdo Pedagógico

El recurrente estima que el instrumento de evaluación no sirvió para evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial.

De lo anterior, se señala que el sistema de evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial se encuentra regulado en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019, que es la norma que rige el actual curso concurso, acto administrativo conocido por usted y revestido de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, siendo de obligatorio cumplimiento para la Administración y para todos los discentes.

De la misma forma, la evaluación de la subfase general se estructuró observando lo dispuesto en el referido Acuerdo Pedagógico, incluyendo las actividades objeto de evaluación (control de lectura, análisis jurisprudencial y taller virtual), cuya finalidad es establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual, bajo el enfoque del aprendizaje basado en competencia. Luego, el horizonte del sistema de evaluación es precisamente evidenciar la adquisición, por parte de los discentes, de las competencias propuestas sin dejar de lado el carácter clasificatorio y eliminatorio atribuido por el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Así mismo, el Acuerdo Pedagógico estableció con meridiana claridad las actividades objeto de evaluación y el valor o puntaje asignado a cada una de ellas.

En igual sentido, la evaluación cumplió con tres objetivos, (i) comprobó la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de los módulos de la parte general y especializada. (ii) evidenció la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial y (iii) corroboró la adquisición de

competencia del discente en la construcción de documentos procesales e interpretación de los precedentes judiciales¹⁸, contrario a lo señalado por el discente en su recurso.

Es este punto es preciso recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico, la subfase general está integrada por ejes temáticos transversales a todas las especialidades, por consiguiente, está dirigida a todos los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por otra parte, manifiesta el recurrente frente al instrumento “evaluación sumativa en línea de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, que las jornadas de aplicación, fechas y tiempo de duración no garantizó el principio de igualdad para los discentes.

Al respecto, se precisa que en el acápite de antecedentes se hace el recuento de lo sucedido frente a la aplicación de la evaluación de la subfase general, las fechas de las jornadas, los programas evaluados por jornada, el tiempo estipulado para cada uno y todas las especificaciones que a bien conocieron y aceptaron previamente los discentes mediante el documento denominado “Guía de orientación al discente”.

En esa medida y partiendo de la premisa según la cual el discente tenía claras sus obligaciones frente al Acuerdo Pedagógico, las prohibiciones que se tenían durante el desarrollo de la evaluación y las recomendaciones para el buen funcionamiento del aplicativo Klarway, resulta improcedente en esta instancia aducir que las jornadas de aplicación, fechas y tiempo de duración no garantizaron el principio de igualdad para los discentes; máxime cuando la Unión Temporal de Formación Judicial 2019 certificó el adecuado funcionamiento del referido aplicativo en la aplicación de las pruebas.

Recuérdese que el concurso de méritos en las etapas de carácter eliminatorio, tiene como objetivo buscar la excelencia para el cargo de juez o magistrado de carrera judicial, virtud que va en consonancia con los objetivos de la evaluación. A saber, la Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022, manifestó que:

“El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público». Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»¹⁹. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y

¹⁸ Documento Maestro. Pág. 37.

¹⁹ Sentencia C-901 de 2008.

éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»²⁰. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».²¹

Bajo esta mirada y al amparo del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, del Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial y de la Guía de orientación al discente, se reitera la idoneidad de la evaluación en su conjunto y de cada una de las actividades objeto de la misma, (control de lectura, análisis jurisprudencial y talleres virtuales), las cuales si fueron incluidas en el instrumento.

3.3. Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial

En este punto, la Escuela Judicial procede a resolver las inconformidades del recurrente en el sentido de revisar las preguntas y, si es del caso, ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general, teniendo en cuenta los criterios técnicos de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 de la siguiente manera:

3.3.1. Programa de Habilidades humanas: Jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
2	<p><i>“Análisis de calidad y validez de la pregunta.</i></p> <p><i>1. Enunciado y retroalimentaciones</i> <i>Opción correcta: "resaltar las fortalezas y debilidades de las personas y la cultura organizacional, sugiriendo estrategias que impulsen su efectividad."</i></p> <p><i>sustentación: Esta opción es correcta porque refleja precisamente el factor de consistencia en la cultura organizacional. Las acciones descritas en el contexto (programa de primer empleo, política de acceso igualitario a la formación, campaña contra la corrupción) son ejemplos claros de estrategias que buscan impulsar la efectividad organizacional al abordar las fortalezas y debilidades de la cultura y las personas. Estas acciones demuestran un enfoque coherente y sistemático para mejorar la organización, lo cual es característico del factor de consistencia.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p>

²⁰ Sentencia C-211 de 2007.

²¹ Sentencia de Unificación 067 de 2022, Corte Constitucional.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>a) <i>"fomentar la capacidad de responder a los cambios del entorno y a las nuevas exigencias de los clientes."</i> <i>sustentación: Esta opción es incorrecta porque describe el factor de adaptabilidad, no el de consistencia. Mientras que la adaptabilidad se enfoca en la respuesta al entorno externo, las acciones descritas en el contexto se centran más en establecer prácticas internas coherentes y efectivas, que es propio de la consistencia.</i></p> <p>b) <i>"hacer referencia al sentido claro de propósito o dirección que define las metas organizacionales y los objetivos estratégicos."</i> <i>sustentación: Esta opción es incorrecta porque describe el factor de misión. Aunque las acciones mencionadas pueden alinearse con la misión de la empresa, el énfasis está en la implementación de prácticas coherentes (consistencia) más que en la definición de metas y objetivos estratégicos.</i></p> <p>c) <i>"considerar el compromiso de los diferentes trabajadores y su capacidad de influencia en la organización."</i> <i>sustentación: Esta opción es incorrecta porque describe el factor de involucramiento. Si bien las acciones mencionadas pueden fomentar el compromiso de los trabajadores, el enfoque principal está en establecer prácticas organizacionales consistentes, no en la participación directa de los empleados en la toma de decisiones.</i></p> <p>2. <i>Relativos al enunciado:</i></p> <p>2.1. <i>Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el contexto proporcionado. El texto introductorio presenta acciones específicas de una empresa enfocada en el desarrollo sustentable, y la pregunta solicita identificar a qué factor de cultura organizacional corresponden estas acciones. Esto establece una conexión lógica entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado.</i></p> <p>2.2. <i>Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias:</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser (actitudes, disposiciones y valores):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente las acciones organizacionales y las relacione con factores de cultura organizacional. Fomenta la apreciación de la diversidad al considerar acciones que promueven la igualdad y la inclusión. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en estrategias que impulsan la efectividad organizacional.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber (conocimientos):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado identifique el factor de cultura organizacional correspondiente a las acciones descritas. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito de la cultura organizacional y el desarrollo sustentable.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer (capacidades y habilidades):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete las acciones descritas y las relacione con conceptos de cultura</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>organizacional. Fomenta la adaptación a nuevas situaciones al presentar un escenario de desarrollo sustentable en el contexto organizacional.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. Respuesta única correcta:</i> <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que describe el factor de consistencia, el cual se alinea directamente con las acciones descritas en el contexto.</i></p> <p><i>4.2. Claridad de la respuesta:</i> <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente el concepto de consistencia en la cultura organizacional.</i></p> <p><i>4.3. Descarte de otras opciones correctas:</i> <i>Las otras opciones no son correctas, ya que describen diferentes factores de cultura organizacional (adaptabilidad, misión, involucramiento) que no se alinean directamente con las acciones descritas en el contexto.</i></p> <p><i>4.4. Validez de las opciones:</i> <i>Todas las opciones son válidas en el sentido de que describen factores reales de cultura organizacional, pero solo una se ajusta correctamente a las acciones descritas en el contexto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura):</i> <i>Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se basa en un texto específico proporcionado.</i> - <i>Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto.</i> - <i>Solicita identificar la relación entre las acciones descritas y un concepto teórico (factores de cultura organizacional).</i> - <i>Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes conceptos relacionados pero distintos.</i> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CARRO-SUÁREZ, Jorge, SARMIENTO-PAREDES, Susana & ROSANO-ORTEGA, Genoveva. (2017). La cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad empresarial. La importancia de la cultura en la sustentabilidad empresarial. Estudios Gerenciales, 33(145), Universidad ICESI. P 363</i></p> <p><i>En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre los factores de cultura organizacional en el contexto del desarrollo sustentable. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión organizacional."</i></p>
3	<p><i>"1. Enunciado y retroalimentaciones:</i></p> <p><i>Opción correcta: "hacer referencia al sentido claro de propósito o dirección que define las metas organizacionales y los objetivos estratégicos."</i></p> <p><i>Sustentación: Esta opción es correcta porque refleja precisamente el factor de misión en la cultura organizacional. Las acciones descritas en el contexto (reforma de normativa interna, política de sustentabilidad, programa de sensibilización ambiental) demuestran un claro sentido de propósito y dirección organizacional. Estas acciones están alineadas con objetivos estratégicos de desarrollo sostenible y metas</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>organizacionales específicas, lo cual es característico del factor de misión. La misión proporciona el marco dentro del cual estas iniciativas cobran sentido y dirección.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p>a) <i>"considerar el compromiso de los diferentes trabajadores y su capacidad de influencia en la organización."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque describe el factor de involucramiento, no el de misión. Mientras que el involucramiento se centra en la participación y el empoderamiento de los empleados, las acciones descritas en el contexto se enfocan más en establecer directrices y políticas a nivel organizacional, lo cual es propio de la misión.</i></p> <p>b) <i>"fomentar la capacidad de responder a los cambios del entorno y a las nuevas exigencias de los clientes."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque describe el factor de adaptabilidad. Aunque las acciones mencionadas pueden implicar cierta adaptación al entorno (como las consideraciones ambientales), el énfasis principal está en establecer una dirección clara y propósitos definidos (misión) más que en la flexibilidad ante cambios externos.</i></p> <p>c) <i>"resaltar las fortalezas y debilidades de las personas y la cultura organizacional, sugiriendo estrategias que impulsen su efectividad."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque describe el factor de consistencia. Si bien las acciones mencionadas buscan mejorar la efectividad organizacional, lo hacen a través de la definición de un propósito claro y objetivos estratégicos (misión) más que a través de la identificación y mejora de fortalezas y debilidades internas.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el contexto proporcionado. El texto introductorio presenta acciones específicas de una organización enfocada en el desarrollo sustentable, y la pregunta solicita identificar a qué factor de cultura organizacional corresponden estas acciones. Esto establece una conexión lógica entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente las acciones organizacionales y las relacione con factores de cultura organizacional. Fomenta la apreciación de la diversidad y temas ambientales al considerar acciones que promueven el desarrollo sostenible y el cuidado del medio ambiente. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en estrategias que impulsan la efectividad organizacional y la responsabilidad social.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber (conocimientos):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado identifique el factor de cultura organizacional correspondiente a las</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>acciones descritas. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito de la cultura organizacional, el desarrollo sustentable y los objetivos de desarrollo sostenible.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete las acciones descritas y las relacione con conceptos de cultura organizacional. Fomenta la adaptación a nuevas situaciones al presentar un escenario de desarrollo sustentable en el contexto organizacional.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. Respuesta única correcta: La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que describe el factor de misión, el cual se alinea directamente con las acciones descritas en el contexto.</i></p> <p><i>4.2. Claridad de la respuesta: La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente el concepto de misión en la cultura organizacional.</i></p> <p><i>4.3. Descarte de otras opciones correctas: Las otras opciones no son correctas, ya que describen diferentes factores de cultura organizacional (involucramiento, adaptabilidad, consistencia) que no se alinean directamente con las acciones descritas en el contexto.</i></p> <p><i>4.4. Validez de las opciones: Todas las opciones son válidas en el sentido de que describen factores reales de cultura organizacional, pero solo una se ajusta correctamente a las acciones descritas en el contexto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura): Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque: - Se basa en un texto específico proporcionado. - Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto. - Solicita identificar la relación entre las acciones descritas y un concepto teórico (factores de cultura organizacional). - Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes conceptos relacionados pero distintos.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria CARRO-SUÁREZ, Jorge, SARMIENTO-PAREDES, Susana & ROSANO-ORTEGA, Genoveva. (2017). La cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad empresarial. La importancia de la cultura en la sustentabilidad empresarial. Estudios Gerenciales, 33(145), Universidad ICESI (P 363.) .</i></p> <p><i>En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre los factores de cultura organizacional en el contexto del desarrollo sustentable. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión organizacional.”</i></p>
4	<p><i>“1. Enunciado y sustentación de las opciones: Opción correcta: "no pueden depender de situaciones que se presenten de forma poco frecuente o de proyectos difíciles de alcanzar.”</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Sustentación: Esta opción es correcta porque refleja fielmente la explicación de Kotter sobre la expresión "deben acercarse a la ausencia de fallas y riesgos". Como se indica en la página 23 del texto, Kotter explica que esto significa que los procesos de gestión no pueden depender de lo infrecuente o de lo difícil de lograr. Los objetivos de calidad en la gestión deben ser prudentes, y las fallas, cuando ocurren, deben ser detectadas y corregidas rápidamente.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p>a) <i>"se deben idear sistemas para monitorear la implementación del plan y así evitar contingencias."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, aunque el monitoreo es importante en la gestión, no es el significado específico de la expresión subrayada. La idea de "ausencia de fallas y riesgos" se refiere más a la planificación basada en situaciones probables y proyectos alcanzables, no a la implementación de sistemas de monitoreo.</i></p> <p>b) <i>"se deben identificar desviaciones, y planificar la resolución de los problemas que estas representen."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque se enfoca en las acciones a tomar cuando se identifican problemas, más que en el significado de la expresión "ausencia de fallas y riesgos". La expresión se refiere a la planificación inicial, no a la respuesta a problemas.</i></p> <p>c) <i>"no pueden centrarse en planes de emergencia porque desvían la atención en actividades poco esenciales."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, aunque puede ser una consideración en la planificación empresarial, no es una explicación directa de la expresión subrayada. La "ausencia de fallas y riesgos" se refiere más a la prevención que a la respuesta a emergencias.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el texto citado de Kotter. El fragmento presenta la definición de gestión en una empresa organizacional, y la pregunta se enfoca específicamente en interpretar una expresión clave de este texto. Esto establece una conexión lógica entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica, solicitando al examinado que interprete el significado de una expresión concreta.</i></p> <p><i>Argumento psicométrico:</i> <i>Según los resultados psicométricos para el programa "Habilidades Humanas", se observa un índice de dificultad promedio de 0.733 y un índice de discriminación promedio de 0.166. Estos valores sugieren que la pregunta tiene una dificultad moderada-baja, lo que indica que es accesible para la mayoría de los examinados, y permite una discriminación aceptable entre diferentes niveles de habilidad.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores):</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente el concepto de gestión empresarial. Fomenta la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en la importancia de la planificación efectiva y la prevención de fallas en la gestión.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber (conocimientos): La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado interprete el significado de una expresión específica en el contexto de la gestión empresarial. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito de la gestión organizacional.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete la información proporcionada y la aplique para seleccionar la respuesta correcta. Fomenta la capacidad de resolución de problemas al presentar un concepto de gestión que requiere una interpretación específica.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. Respuesta única correcta: La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que refleja fielmente la explicación de Kotter sobre la expresión "deben acercarse a la ausencia de fallas y riesgos".</i></p> <p><i>4.2. Claridad de la respuesta: La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente la explicación de Kotter.</i></p> <p><i>4.3. Descarte de otras opciones correctas: Las otras opciones no son correctas, ya que no reflejan el significado específico de la expresión según Kotter, sino que se refieren a otros aspectos de la gestión empresarial.</i></p> <p><i>4.4. Validez de las opciones: Todas las opciones son válidas en el sentido de que están relacionadas con conceptos de gestión empresarial, pero solo una se ajusta correctamente a la explicación de Kotter sobre la expresión específica.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura): Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Se basa en un texto específico proporcionado.</i> <i>- Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto.</i> <i>- Solicita identificar el significado específico de una expresión dentro del texto.</i> <i>- Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes interpretaciones posibles de una idea.</i> <p><i>6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria KOTTER, J. (2005). Lo que de verdad hacen los líderes. Harvard Business School Publishing Corporation. P 18</i></p> <p><i>En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre conceptos clave de gestión empresarial. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión organizacional."</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
5	<p><i>"1. Enunciado y sustentación de las opciones:</i></p> <p><i>Opción correcta: "comunicar la nueva orientación a quienes pueden crear coaliciones, comprenden la visión y están comprometidos con su logro."</i></p> <p><i>Sustentación: Esta opción es correcta porque refleja fielmente la explicación de Kotter sobre la expresión "alinearse a las personas" en el contexto del liderazgo. Como se indica en la página 19 del texto, Kotter explica que alinear implica la comunicación de un sentido de orientación claro a lo largo de una organización, la comprensión de la visión y el compromiso con su logro. Esta opción captura la esencia del liderazgo al enfocarse en la comunicación de la visión y la creación de coaliciones comprometidas.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>a) "escoger una estructura de cargos y de relaciones de dependencia y dotarla con las personas idóneas para los cargos."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, como se explica en la página 21 del texto, esta es una característica de la gestión, no del liderazgo. Además, va en contra del concepto de interdependencia, que es crucial en las organizaciones modernas según Kotter.</i></p> <p><i>b) "crear sistemas humanos que puedan implementar planes tan precisa y eficientemente como sea posible."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, como se indica en la página 21, es una práctica de gestión, no de liderazgo. Los ejecutivos en roles de gestión se enfocan más en organizar a las personas para avanzar en una dirección específica, mientras que el liderazgo se centra en alinearlas con una visión.</i></p> <p><i>c) "brindar capacitación a los que la necesiten, comunicar los planes a la fuerza laboral y decidir cuánta autoridad se va a delegar."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, como se menciona en la página 21, estos son criterios organizacionales propios de la gestión o de las decisiones arquitectónicas, no del liderazgo.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el texto citado de Kotter. El fragmento presenta la definición de liderazgo y su enfoque en el cambio, y la pregunta se centra específicamente en interpretar el significado de "alinearse a las personas" en este contexto. Esto establece una conexión lógica entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica, solicitando al examinado que interprete el significado de una expresión concreta en el contexto del liderazgo.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores):</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente el concepto de liderazgo y lo distinga de la gestión. Fomenta la apreciación de la diversidad al considerar diferentes enfoques de liderazgo y gestión. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en la importancia de la comunicación efectiva y el compromiso en el liderazgo.</i></p> <p>3.1.2. Saber (conocimientos): <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado interprete el significado de una expresión específica en el contexto del liderazgo. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito del liderazgo organizacional, distinguiéndolo de la gestión.</i></p> <p>3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete la información proporcionada y la aplique para seleccionar la respuesta correcta. Fomenta la capacidad de resolución de problemas al presentar un concepto de liderazgo que requiere una interpretación específica y su diferenciación de las prácticas de gestión.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. Respuesta única correcta: <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que refleja fielmente la explicación de Kotter sobre la expresión "alinear a las personas" en el contexto del liderazgo.</i></p> <p>4.2. Claridad de la respuesta: <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente la explicación de Kotter sobre el liderazgo y la alineación de personas.</i></p> <p>4.3. Descarte de otras opciones correctas: <i>Las otras opciones no son correctas, ya que se refieren a prácticas de gestión o decisiones arquitectónicas, no a las características del liderazgo según Kotter.</i></p> <p>4.4. Validez de las opciones: <i>Todas las opciones son válidas en el sentido de que están relacionadas con conceptos de gestión y liderazgo organizacional, pero solo una se ajusta correctamente a la explicación de Kotter sobre el liderazgo y la alineación de personas.</i></p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura): <i>Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se basa en un texto específico proporcionado.</i> - <i>Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto.</i> - <i>Solicita identificar el significado específico de una expresión dentro del texto.</i> - <i>Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes interpretaciones posibles de una idea y distinguir entre conceptos de liderazgo y gestión.</i> <p>6. Relativas a la fuente: <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria KOTTER, J. (2005). Lo que de verdad hacen los líderes. Harvard Business School Publishing Corporation.P 19</i></p> <p><i>En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre conceptos clave de liderazgo y su distinción de la gestión. La</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y el liderazgo organizacional."</i></p>
<p>6</p>	<p><i>"1. Enunciado y sustentación de las opciones:</i></p> <p><i>Opción correcta: "buenas prácticas ambientales, laborales y de producción que hagan parte de los valores esenciales de la empresa."</i></p> <p><i>Sustentación: Esta opción es correcta porque refleja fielmente la conclusión de los autores sobre la influencia de la cultura organizacional en la sustentabilidad empresarial. El texto menciona específicamente que la cultura influye en la sustentabilidad cuando se apoya en estrategias que mejoran la productividad, las condiciones laborales, las relaciones de trabajo, las prácticas ambientales y el desarrollo de recursos humanos. Estas prácticas, al ser adoptadas como parte de los valores y cultura personal de los empleados, se convierten en valores esenciales de la empresa.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>a) "sensatas medidas de desarrollo del recurso humano que faciliten la sustentabilidad."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque invierte la relación causal presentada en el texto. El texto afirma que la cultura organizacional influye en la sustentabilidad, no al revés. Aunque el desarrollo del recurso humano es mencionado, no es el fundamento principal de la afirmación.</i></p> <p><i>b) "innovadoras estrategias ambientales que mitiguen el daño causado por la productividad."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, aunque las estrategias ambientales son mencionadas en el texto, no se presenta como el fundamento principal de la influencia de la cultura en la sustentabilidad. Además, el texto no habla de "mitigar el daño causado por la productividad", sino de mejorar la productividad junto con las prácticas ambientales.</i></p> <p><i>c) "óptimas condiciones laborales para que el personal no tenga que debatirse entre la rentabilidad y la sustentabilidad."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, si bien las condiciones laborales son mencionadas en el texto, no se presenta un conflicto entre rentabilidad y sustentabilidad. El texto enfatiza la integración de buenas prácticas en la cultura organizacional, no un dilema entre diferentes objetivos.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el texto citado de Carro-Suárez et al. El fragmento presenta la relación entre cultura organizacional y sustentabilidad, y la pregunta solicita identificar el fundamento de esta afirmación. Esto establece una conexión lógica entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica,</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>solicitando al examinado que identifique el fundamento de la afirmación principal del texto.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente la relación entre cultura organizacional y sustentabilidad. Fomenta la apreciación de temas ambientales al considerar las prácticas ambientales como parte de la sustentabilidad empresarial. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en la importancia de integrar buenas prácticas en la cultura organizacional.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber (conocimientos):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado identifique el fundamento principal de la afirmación sobre cultura organizacional y sustentabilidad. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito de la gestión organizacional y la sustentabilidad empresarial.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete la información proporcionada y la aplique para seleccionar la respuesta correcta. Fomenta la capacidad de resolución de problemas al presentar un concepto complejo que requiere una interpretación específica.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. Respuesta única correcta:</i> <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que refleja fielmente la explicación de los autores sobre cómo la cultura organizacional influye en la sustentabilidad empresarial.</i></p> <p><i>4.2. Claridad de la respuesta:</i> <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente los elementos clave mencionados en el texto.</i></p> <p><i>4.3. Descarte de otras opciones correctas:</i> <i>Las otras opciones no son correctas, ya que no capturan adecuadamente la relación entre cultura organizacional y sustentabilidad presentada en el texto o invierten la relación causal.</i></p> <p><i>4.4. Validez de las opciones:</i> <i>Todas las opciones son válidas en el sentido de que están relacionadas con conceptos de cultura organizacional y sustentabilidad, pero solo una se ajusta correctamente a la explicación proporcionada en el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura):</i> <i>Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Se basa en un texto específico proporcionado.</i> <i>- Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto.</i> <i>- Solicita identificar el fundamento principal de una afirmación clave del texto.</i> <i>- Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes interpretaciones posibles de la información presentada.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>6. <i>Relativas a la fuente:</i> <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CARRO-SUÁREZ, Jorge, SARMIENTO-PAREDES, Susana & ROSANO-ORTEGA, Genoveva. (2017). La cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad empresarial. La importancia de la cultura en la sustentabilidad empresarial. Estudios Gerenciales, 33(145), Universidad ICESI (pp. 353)</i></p> <p><i>En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre la relación entre cultura organizacional y sustentabilidad empresarial. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión organizacional."</i></p>
<p>26</p>	<p><i>"Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de las opciones:</i></p> <p><i>Opción correcta: "1 y 3 son correctas."</i></p> <p><i>Sustentación:</i> <i>Afirmación 1 (satisfacción laboral): Es correcta porque el texto menciona explícitamente que "los resultados indican una fuerte relación entre la satisfacción laboral y el compromiso organizacional con el paso del tiempo".</i></p> <p><i>Afirmación 3 (clima organizacional): Es correcta porque el texto afirma que "La misma relación entre compromiso y satisfacción habrá de establecerse con el clima organizacional", indicando una correlación entre el compromiso institucional y el clima organizacional.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>a) "1 y 4 son correctas."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, aunque la afirmación 1 (satisfacción laboral) es correcta, la afirmación 4 (actitud del empleado) no se menciona explícitamente como correlacionada con el compromiso institucional. El texto indica que la actitud del empleado está más relacionada con la satisfacción laboral, no directamente con el compromiso organizacional.</i></p> <p><i>b) "2 y 4 son correctas."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque ni la afirmación 2 (comportamiento organizacional) ni la afirmación 4 (actitud del empleado) se mencionan como directamente correlacionadas con el compromiso institucional. El comportamiento organizacional se presenta como un contexto más amplio, no como una variable correlacionada específicamente.</i></p> <p><i>c) "3 y 2 son correctas."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, aunque la afirmación 3 (clima organizacional) es correcta, la afirmación 2 (comportamiento organizacional) no se menciona como directamente correlacionada con el compromiso institucional. El texto presenta el comportamiento organizacional como un campo de estudio más amplio, no como una variable específicamente correlacionada.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el texto proporcionado. El pasaje describe las relaciones entre diferentes conceptos</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>organizacionales, y la pregunta solicita identificar específicamente las variables que se correlacionan con el compromiso institucional según los resultados del estudio. Esto establece una conexión lógica directa entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica, solicitando al examinado que identifique las variables correlacionadas con el compromiso institucional según el texto.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores): La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente las relaciones entre diferentes conceptos organizacionales. Fomenta la apreciación de la diversidad al considerar diferentes aspectos del comportamiento organizacional. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en la comprensión de factores que influyen en el compromiso institucional.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber (conocimientos): La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado identifique las correlaciones específicas mencionadas en el texto. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito del comportamiento organizacional y la gestión del talento humano.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete la información proporcionada y la aplique para identificar las correlaciones correctas. Fomenta la capacidad de resolución de problemas al presentar un texto complejo que requiere una evaluación cuidadosa de diferentes conceptos y sus relaciones.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. Respuesta única correcta: La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que identifica correctamente las dos variables correlacionadas con el compromiso institucional según el texto.</i></p> <p><i>4.2. Claridad de la respuesta: La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente las correlaciones mencionadas en el texto.</i></p> <p><i>4.3. Descarte de otras opciones correctas: Las otras opciones no son correctas, ya que incluyen variables que no se mencionan explícitamente como correlacionadas con el compromiso institucional en el texto proporcionado.</i></p> <p><i>4.4. Validez de las opciones: Todas las opciones son válidas en el sentido de que están relacionadas con conceptos mencionados en el texto, pero solo una identifica correctamente las dos variables correlacionadas con el compromiso institucional según el pasaje.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura):</i> <i>Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se basa en un texto específico proporcionado.</i> - <i>Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto.</i> - <i>Solicita identificar relaciones específicas entre conceptos basadas en la información proporcionada.</i> - <i>Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes conceptos y sus relaciones según lo presentado en el texto.</i> <p>6. <i>Relativas a la fuente:</i> <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria DOMÍNGUEZ, Luis, RAMÍREZ Álvaro & GARCÍA, Andrés. El clima laboral como un elemento del compromiso organizacional. Revista Nacional de Administración, 4 (1): (pp.63) enero-junio, 2013.</i></p> <p><i>En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre las relaciones entre diferentes conceptos organizacionales, particularmente aquellos correlacionados con el compromiso institucional. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión organizacional.”</i></p>

3.4.1. Programa de Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia: Jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
44	<p><i>“Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "construcción normativa". Este método, según el texto citado, intenta superar las falencias de la subsunción, reconociendo que la aplicación del derecho implica una actividad compleja de selección de normas y hechos relevantes.</i></p> <p><i>Así, conforme el texto Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, en la página 52, el cual señala que (...) 4.2) Construcción normativa. La aplicación del derecho como construcción normativa constituye un método que intenta superar las falencias de la subsunción. En el ámbito judicial, la sentencia no puede ser considerada como la sola derivación lógica del ordenamiento jurídico. Dicho acto es precedido en realidad por una actividad compleja, desarrollada por el juez, de selección de las normas (premisa mayor) y de los hechos relevantes (premisa menor) para la solución del caso (...).</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La ponderación judicial se descarta por enfocarse en la optimización de principios y el uso de fórmulas específicas.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>- El precedente judicial se descarta por referirse a la aplicación de reglas derivadas de sentencias anteriores.</p> <p>- La subsunción normativa se descarta por limitarse a un silogismo simple entre norma y hechos.</p> <p><i>La ponderación Judicial</i> <i>Es incorrecta, porque para satisfacer otro debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria: no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un coste menor. El tercer subprincipio (proporcionalidad en sentido estricto), por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. Apuntado ello, indica que la estructura de la ponderación, siempre según Alexy, consta de tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación. La ley de la ponderación se formula así: "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro" y se concreta a través de tres variables en la fórmula del peso. Las tres variables son: 1) el grado de afectación de los principios en el caso concreto; 2) el peso abstracto de los principios relevantes; 3) la seguridad de las apreciaciones empíricas.(Pág. 54 texto: Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri).</i></p> <p><i>El Precedente Judicial</i> <i>Es incorrecta, porque en la sentencia T 292 de 2006 de la Corte Constitucional, se entiende por precedente cuando en la sentencia anterior, en su ratio decidendi confluyen los siguientes elementos: En el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta que punto el precedente es relevante o no: (i) En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. (ii) La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante. (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que "cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente". Estos tres elementos hacen que una sentencia anterior sea vinculante y, en esa medida, que se constituya en un precedente aplicable a un caso concreto. De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla - prohibición, orden o autorización- determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes. (sentencia T 292 de 2006)</i></p> <p><i>La subsunción normativa</i> <i>Es incorrecta, porque el concepto de subsunción opera bajo la forma de un silogismo, donde la premisa mayor es el supuesto de hecho de la norma jurídica, la premisa menor es el caso concreto sometido a decisión y la conclusión es la consecuencia jurídica prevista en la norma. (Pág. 49 texto: Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri).</i></p> <p>2. Relativos al enunciado</p> <p>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>relevante del texto fuente que ilustra un caso de conflicto entre derechos constitucionales, requiriendo una interpretación judicial que va más allá de la mera subsunción.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. Relativa a las competencias</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y discrimine entre diferentes métodos de interpretación judicial, considerando la complejidad de los casos que involucran derechos constitucionales.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de un texto jurídico complejo y la identificación del método de interpretación correspondiente.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante relacione la teoría de los métodos de interpretación judicial con un caso práctico de conflicto entre derechos constitucionales.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta</p> <p><i>4.1. La pregunta tiene una única respuesta correcta (construcción normativa) que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde con el método descrito en el enunciado.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes métodos de interpretación judicial relevantes para la práctica jurídica.</i></p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta</p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <p><i>Se basa en un extracto específico del texto fuente.</i></p> <p><i>Requiere que el aspirante identifique el método de interpretación descrito en el texto.</i></p> <p><i>Evalúa la capacidad de comprender y analizar información textual compleja sobre teoría jurídica.</i></p> <p>6. Relativas a la fuente</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56). P 52.</i></p> <p>Conclusión:</p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>comprensión de conceptos jurídicos, específicamente los métodos de interpretación judicial. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta un escenario realista y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a situaciones prácticas."</i></p>
<p>51</p>	<p><i>"Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "semántico y lógico". Esta opción se basa directamente en el texto fuente, que identifica estos dos criterios específicos para la identificación de premisas tácitas en la argumentación jurídica.</i></p> <p><i>Esta opción es correcta porque antes de evaluar argumentos se debe: 1) reconocer los razonamientos cuando aparecen; 2) identificar sus premisas y sus conclusiones; 3) reconstruirlos haciendo explícitos los enunciados tácitos. Existen dos criterios para la identificación de premisas tácitas a) semántico: se debe presuponer aquella premisa que aluda a los contenidos de la conclusión que no estén presentes en ninguna de las premisas formuladas; b) lógico: se debe presuponer aquella premisa que permita reconstruir el argumento como un razonamiento lógicamente correcto. Este último sólo se podrá aplicar cuando hayamos visto, en los próximos capítulos, los criterios lógicos con los cuales diferenciar los argumentos correctos de los incorrectos (...)</i> (Bonorino R. y Peña J. <i>Argumentación judicial</i>, 2008, p. 38).</p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>- "Argumento y argumentación" se descarta por no ser criterios de identificación de premisas, sino conceptos más generales en la teoría de la argumentación.</i></p> <p><i>Esta opción es incorrecta porque antes de evaluar argumentos se debe: 1) reconocer los razonamientos cuando aparecen; 2) identificar sus premisas y sus conclusiones; 3) reconstruirlos haciendo explícitos los enunciados tácitos. Existen dos criterios para la identificación de premisas tácitas a) semántico: se debe presuponer aquella premisa que aluda a los contenidos de la conclusión que no estén presentes en ninguna de las premisas formuladas; b) lógico: se debe presuponer aquella premisa que permita reconstruir el argumento como un razonamiento lógicamente correcto. Este último sólo se podrá aplicar cuando hayamos visto, en los próximos capítulos, los criterios lógicos con los cuales diferenciar los argumentos correctos de los incorrectos (...)</i> (Bonorino R. y Peña J. <i>Argumentación judicial</i>, 2008, p. 38).</p> <p><i>- "Verdadero y falso" se descarta por no ser criterios de identificación de premisas, sino atributos de proposiciones.</i></p> <p><i>Esta opción es incorrecta porque antes de evaluar argumentos se debe: 1) reconocer los razonamientos cuando aparecen; 2) identificar sus premisas y sus conclusiones; 3) reconstruirlos haciendo explícitos los enunciados tácitos. Existen dos criterios para la identificación de premisas tácitas a) semántico: se debe presuponer aquella premisa que aluda a los contenidos de la conclusión que no estén presentes en ninguna de las premisas formuladas; b) lógico: se debe presuponer</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>aquella premisa que permita reconstruir el argumento como un razonamiento lógicamente correcto. Este último sólo se podrá aplicar cuando hayamos visto, en los próximos capítulos, los criterios lógicos con los cuales diferenciar los argumentos correctos de los incorrectos (...)</i> (Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 38).</p> <p>- "Tácito y expreso" se descarta porque, aunque relacionados con tipos de premisas, no son criterios de identificación según el texto. Esta opción es incorrecta porque antes de evaluar argumentos se debe:</p> <p>1) reconocer los razonamientos cuando aparecen; 2) identificar sus premisas y sus conclusiones; 3) reconstruirlos haciendo explícitos los enunciados tácitos. Existen dos criterios para la identificación de premisas tácitas a) semántico: se debe presuponer aquella premisa que aluda a los contenidos de la conclusión que no estén presentes en ninguna de las premisas formuladas; b) lógico: se debe presuponer aquella premisa que permita reconstruir el argumento como un razonamiento lógicamente correcto. Este último sólo se podrá aplicar cuando hayamos visto, en los próximos capítulos, los criterios lógicos con los cuales diferenciar los argumentos correctos de los incorrectos (...)</p> <p>(Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 38).</p> <p>2. Relativos al enunciado</p> <p>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto relevante del texto fuente que introduce el tema de la evaluación de argumentos y la identificación de premisas, conduciendo lógicamente a la pregunta sobre los criterios específicos para identificar premisas.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</p> <p>3. Relativa a las competencias</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante identifique y comprenda los criterios específicos para analizar argumentos en el contexto judicial.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos específicos dentro de la teoría de la argumentación jurídica.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante identifique los criterios correctos para la identificación de premisas en la práctica de la argumentación judicial.</p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta</p> <p>4.1. La pregunta tiene una única respuesta correcta ("semántico y lógico") que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado.</p> <p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde directamente con lo</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>expresado en el texto fuente.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes conceptos relacionados con la argumentación, pero solo una captura correctamente los criterios específicos mencionados en el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Se basa en información específica del texto fuente.</i> <i>- Requiere que el aspirante identifique y recuerde conceptos clave presentados en el texto.</i> <i>- Evalúa la capacidad de comprender y aplicar información textual compleja sobre teoría de la argumentación jurídica.</i> <p><i>6. Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, P.R., PEÑA AYAZO, J.I Argumentación Judicial. Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. P 37 .</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos fundamentales en la teoría de la argumentación jurídica, específicamente los criterios para la identificación de premisas tácitas. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta información relevante del texto fuente y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a la práctica judicial."</i></p>
58	<p><i>"Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "Una actividad compleja que NO solo es racional, sino que también es discursiva". Esta opción se basa directamente en el texto fuente de Grajales y Negri, que describe la actividad judicial como "racional y discursiva".</i></p> <p><i>Esta opción es la más acertada por las siguientes razones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>* Complejidad de la tarea judicial: El texto enfatiza que la labor de los jueces "difiere hoy en día enormemente de la realidad" de un simple razonamiento silogístico, lo que implica una actividad más compleja.</i> <i>* Superación del mero razonamiento lógico: Al rechazar la idea de una tarea "más o menos sencilla y simple", el texto sugiere que la actividad judicial va más allá de la mera aplicación racional de normas.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>* Carácter discursivo: La referencia a la diferencia con un "razonamiento silogístico" implica que la labor judicial actual involucra un proceso más argumentativo y discursivo, no limitado a la deducción lógica.</i></p> <p><i>* Integración de racionalidad y discurso: Esta opción captura la idea de que la actividad judicial combina elementos racionales (inherentes a la aplicación del derecho) con aspectos discursivos (necesarios para la argumentación y justificación de decisiones).</i></p> <p><i>Según Grajales y Negri (Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, 2018, p. 56) "los procesos judiciales –en particular los que transitan por las instancias extraordinarias o sede constitucional- constituyen una actividad racional y discursiva, en el que las decisiones contenidas en las sentencias definitivas son (o deberían ser y exteriorizarse) como una derivación de la combinación de un conjunto de elementos y factores que son valorados por los jueces". No solo basta con conocer el derecho y poder deducir soluciones, sino también argumentar porque es la mejor solución.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>"Una actividad compleja que no depende solo del conocimiento, sino que implica la voluntad."</i> <i>Esta opción es incorrecta porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>* El texto no menciona explícitamente el papel de la voluntad en la labor judicial.</i> <i>* Aunque la actividad judicial es compleja, el énfasis del texto está en la superación del simple silogismo, no en la introducción de la voluntad como factor decisivo.</i> <i>* La idea de "voluntad" podría interpretarse como arbitrariedad, lo cual no se alinea con la descripción del texto sobre la complejidad de la tarea judicial.</i> <p><i>"Una actividad compleja que debe basarse sobre el conocimiento y la racionalidad."</i> <i>Esta opción es incorrecta porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>* Aunque el conocimiento y la racionalidad son importantes, el texto sugiere que la actividad judicial actual va más allá de estos elementos.</i> <i>* Esta opción no captura la idea de que la labor judicial es más compleja que un simple razonamiento lógico o silogístico.</i> <i>* No refleja adecuadamente la dimensión discursiva o argumentativa implícita en la crítica al modelo silogístico.</i> <p><i>"Una actividad compleja que exige el uso de la voluntad para ponderar los textos normativos."</i> <i>Esta opción es incorrecta porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>* El texto no menciona específicamente la ponderación de textos normativos ni el uso de la voluntad en este proceso.</i> <i>* Introduce el concepto de "voluntad" que no está presente en el texto original y podría implicar un grado de subjetividad no sugerido por el autor.</i> <i>* Se enfoca demasiado en la interpretación normativa, mientras que el texto sugiere una complejidad más amplia en la labor judicial.</i> <p><i>2. Relativos al enunciado</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>2.1. <i>El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto relevante del texto fuente que cuestiona la visión simplista de la labor judicial, conduciendo lógicamente a la pregunta sobre la naturaleza actual de la actividad de los jueces.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante comprenda la complejidad de la labor judicial moderna.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos avanzados sobre la naturaleza de la actividad judicial.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante identifique correctamente las características de la labor judicial contemporánea.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene una única respuesta correcta que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde directamente con lo expresado en el texto fuente.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes aspectos de la actividad judicial, pero solo una captura correctamente la descripción proporcionada en el texto.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se basa en información específica del texto fuente.</i> - <i>Requiere que el aspirante identifique y comprenda un concepto clave presentado en el texto.</i> - <i>Evalúa la capacidad de extraer y aplicar información compleja sobre la naturaleza de la actividad judicial.</i> <p>6. <i>Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, P 56.</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de un concepto fundamental en la teoría jurídica contemporánea: la naturaleza compleja, racional y discursiva de la actividad judicial. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta información relevante del texto fuente y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a la práctica judicial."</i></p>
<p>62</p>	<p><i>"Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es (afirmación INCORRECTA) "que las pruebas permitan demostrar válidamente los hechos afirmados". Esta opción es la única que no se menciona explícitamente en el texto fuente como una condición de una decisión judicial justificada.</i></p> <p><i>Esta opción es incorrecta, y por lo tanto la respuesta correcta a la pregunta, por las siguientes razones:</i></p> <p><i>* según Bonorino R. y Peña J. (Argumentación judicial, 2008, p. 29) "una decisión judicial se considera justificada (o bien fundamentada) "si el argumento cuya conclusión expresa el contenido de dicha decisión es un buen argumento, o como se dice de forma más técnica, si dicho argumento es sólido. El argumento contenido en una sentencia judicial es sólido si el conjunto de sus premisas (formado por las normas jurídicas generales utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes) son aceptables y si, además, su estructura es lógicamente correcta. Pero las normas procesales aluden a una sentencia justificada o a una decisión judicial justificada cuando, además de un argumento correcto formado de la manera que anteriormente señalada, también el juez formula en ella argumentos para apoyar la utilización de cada una de las premisas que lo componen; no sólo las normas procesales aluden a esta exigencia". Que las pruebas permitan válidamente demostrar los hechos afirmados no es una condición de una decisión judicial justificada, porque la validez de las pruebas no depende de la lógica ni de la argumentación, sino de un análisis probatorio</i></p> <p><i>* Separación entre validez probatoria y justificación argumentativa: Según la explicación proporcionada, la validez de las pruebas no depende de la lógica ni de la argumentación, sino de un análisis probatorio independiente.</i></p> <p><i>* Enfoque en la estructura argumentativa: El texto de Bonorino y Peña se centra en la solidez del argumento y su estructura lógica, no en la validez de las pruebas en sí.</i></p> <p><i>* Distinción entre hechos probados y justificación: La justificación de una decisión judicial se refiere a cómo se argumenta a partir de los hechos establecidos, no a cómo se prueban estos hechos.</i></p> <p><i>* Ausencia en la definición dada: La definición proporcionada de una decisión judicial justificada no menciona específicamente la validez de las pruebas como un requisito.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas (afirmaciones correctas sobre una decisión judicial bien fundamentada):</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>"que los enunciados fácticos y normas jurídicas usadas sean aceptables."</i> <i>Esta opción es una afirmación correcta, y por tanto una respuesta incorrecta, porque:</i> <i>Se alinea directamente con la definición dada: "El argumento contenido en una sentencia judicial es sólido si el conjunto de sus premisas (formado por las normas jurídicas generales utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes) son aceptables".</i> <i>La aceptabilidad de las premisas es un componente explícito de un argumento sólido según el texto.</i></p> <p><i>"que la estructura de la sentencia constituya un razonamiento lógico."</i> <i>Esta opción es una afirmación correcta, y por tanto una respuesta incorrecta, porque:</i> <i>Corresponde a la parte de la definición que dice "y si, además, su estructura es lógicamente correcta".</i> <i>La corrección lógica de la estructura es un requisito explícito para considerar un argumento judicial como sólido.</i></p> <p><i>"que se redacten argumentos para apoyar cada una de las premisas."</i> <i>Esta opción es una afirmación correcta, y por tanto una respuesta incorrecta, porque:</i> <i>El texto específicamente menciona: "también el juez formula en ella argumentos para apoyar la utilización de cada una de las premisas que lo componen".</i> <i>Se señala que esta exigencia no solo proviene de las normas procesales, lo que refuerza su importancia en la justificación de una decisión judicial.</i></p> <p><i>En conclusión, la opción "que las pruebas permitan demostrar válidamente los hechos afirmados" es la única que no se ajusta a las condiciones de una decisión judicial bien fundamentada según el texto proporcionado de Bonorino y Peña. Aunque la validez de las pruebas es importante en el proceso judicial, no forma parte de la justificación argumentativa de la sentencia según esta definición específica. Las otras opciones reflejan aspectos esenciales de una decisión judicial justificada: la aceptabilidad de las premisas, la corrección lógica de la estructura, y la argumentación de apoyo para cada premisa. Estas características son consistentes con la descripción detallada de lo que constituye una decisión judicial bien fundamentada según los autores citados.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto relevante del texto fuente que introduce el concepto de sentencia judicial justificada, conduciendo lógicamente a la pregunta sobre qué no es una condición de una decisión judicial bien fundamentada.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante identifique lo que no forma parte de una decisión judicial justificada, fomentando la precisión en el razonamiento jurídico.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de los componentes de una decisión judicial justificada según el texto fuente.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante discrimine entre diferentes elementos de una decisión judicial, identificando cuál no es parte de la justificación según el texto.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene una única respuesta correcta que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde con lo no mencionado en el texto fuente.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes aspectos relacionados con las decisiones judiciales, pero solo una captura correctamente lo que no se menciona como parte de la justificación en el texto.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se basa en información específica del texto fuente.</i> - <i>Requiere que el aspirante identifique y comprenda los elementos que componen una decisión judicial justificada según el texto.</i> - <i>Evalúa la capacidad de discriminar entre información presente y ausente en el texto sobre la justificación de decisiones judiciales.</i> <p>6. <i>Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, P.R., PEÑA AYAZO, J.I Argumentación Judicial. Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. P 29.</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de los componentes de una decisión judicial justificada, requiriendo que el aspirante identifique lo que no se menciona explícitamente en el texto como parte de esta justificación. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta información relevante del texto fuente y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a la práctica judicial."</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
64	<p><i>"Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen"</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "subsunción". Esta opción se basa directamente en el texto fuente de Grajales y Negri, que describe la aplicación del derecho como "una mera subsunción" en las corrientes formalistas.</i></p> <p><i>Según el texto Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, en la página 49, señala que las corrientes formalistas que surgieron con motivo del movimiento de la codificación (la escuela la exégesis, en Francia) y de las ideas racionalistas del siglo XIX (escuela de conceptos, en Alemania), concibieron al derecho como un conjunto sistemático de normas, de objetos racionales aplicables al caso judicial mediante métodos lógicos. La aplicación del derecho era vista como una mera subsunción. El concepto de subsunción opera bajo la forma de un silogismo, donde la premisa mayor es el supuesto de hecho de la norma jurídica, la premisa menor es el caso concreto sometido a decisión y la conclusión es la consecuencia jurídica prevista en la norma.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>"Conceptos" se descarta por referirse a una escuela específica (alemana) y no al método descrito.</i> - <i>"Exégesis" se descarta por ser otra escuela específica (francesa) y no el método general descrito.</i> - <i>"Precedente" se descarta por no estar relacionado con el método descrito en el texto y referirse a un concepto diferente de la jurisprudencia.</i> <p>2. <i>Relativos al enunciado</i></p> <p>2.1. <i>El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto relevante del texto fuente que describe las corrientes formalistas y su enfoque en la aplicación del derecho, conduciendo lógicamente a la pregunta sobre el método de interpretación al que se hace referencia.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante identifique y comprenda diferentes enfoques en la interpretación jurídica.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos históricos y teóricos en la aplicación del derecho.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante identifique correctamente el método de interpretación descrito en el texto.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene una única respuesta correcta que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde directamente con lo expresado en el texto fuente.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente y conocimientos jurídicos adicionales.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes conceptos relacionados con la interpretación jurídica, pero solo una captura correctamente el método descrito en el texto.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se basa en información específica del texto fuente.</i> - <i>Requiere que el aspirante identifique y comprenda un concepto clave presentado en el texto.</i> - <i>Evalúa la capacidad de extraer y aplicar información sobre métodos de interpretación jurídica de un párrafo complejo.</i> <p>6. <i>Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria MÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56). P 49.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos fundamentales en la teoría de la interpretación jurídica, específicamente el método de subsunción en las corrientes formalistas. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta información relevante del texto fuente y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a la práctica jurídica.”</i></p>
65	<p><i>“Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "trágicos". Esta opción se basa en información adicional del texto fuente que describe los casos trágicos como los más complejos y menos susceptibles de aplicación simple del método de subsunción.</i></p> <p><i>conforme el texto Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri: “Sobre la</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>argumentación jurídica y sus teorías”, Madrid, 2018, página 51, que señala:</i></p> <p><i>“(…) los casos fáciles no se presentan con tanta frecuencia como sería deseable. Generalmente los litigios judiciales presentan circunstancias fácticas complejas que son arduas de probar; las normas, principios o valores en juego no son tan simples de aprehender y de aplicar. Además, las leyes cuentan con términos, expresiones y conceptos equívocos y ambiguos. Constituyen pues los llamados casos difíciles. Si, además, el caso difícil requiere una decisión que inevitablemente implique un menoscabo a las partes intervinientes en el proceso, se lo denomina caso trágico o problemático, por ejemplo, en el caso de la madre cuya vida peligra”</i></p> <p><i>Por lo tanto, se evidencia que en los casos trágicos es donde existe menor posibilidad de aplicar el método de la subsunción, pues son los casos que menos se presenta.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>- "Imposibles" se descarta por no existir en el ordenamiento jurídico.</i></p> <p><i>- "Difíciles" se descarta porque, aunque son complejos, no son los menos susceptibles de subsunción.</i></p> <p><i>Es incorrecta, porque los casos difíciles son los litigios judiciales que presentan circunstancias fácticas complejas que son arduas de probar; las normas, principios o valores en juego no son tan simples de aprehender y de aplicar. Además, las leyes cuentan con términos, expresiones y conceptos equívocos y ambiguos. Constituyen pues los llamados casos difíciles ((Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, en la página 51). Pero a partir de aquí los casos Trágicos, como se ha dicho, son casos difíciles que requieren una decisión que inevitablemente implique el menoscabo a las partes intervinientes en el proceso, es así que resulte aún más complejo aplicar la subsunción en los trágicos que el los casos difíciles.</i></p> <p><i>- "Fáciles" se descarta porque son precisamente los casos donde la subsunción es más aplicable.</i></p> <p><i>Es incorrecta, porque son casos fáciles aquellos en los que no existen dificultades en identificar la norma a aplicar y el supuesto de hecho objeto de decisión; por ejemplo, aquellos en que la norma utiliza conceptos unívocos (aeronave, cheque, hecho imponible, etc.), o cuando utiliza conceptos numéricos, cuando establece la mayoría de edad a los dieciocho años, o requiere la existencia de tres testigos en los testamentos o determina que el muro medianero debe tener como mínimo tres metros de altura. El caso se considera fácil, en la medida en que el ordenamiento otorga un único sentido a las expresiones aeronave, cheque y hecho imponible, o en el hecho de que expresiones como dieciocho años, tres testigos y tres metros de altura constituyen conceptos numéricos de fácil comprobación. De allí que se afirme que en los casos fáciles sea más evidente la aplicación del derecho como subsunción 156 (Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, en la página 50).</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>relevante del texto fuente que critica la aplicación simple de la subsunción, conduciendo lógicamente a la pregunta sobre en qué tipo de casos es menos posible aplicar este método.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante comprenda las limitaciones de los métodos de interpretación jurídica en casos complejos.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de diferentes tipos de casos jurídicos y su relación con los métodos de interpretación.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante identifique correctamente el tipo de caso donde la subsunción es menos aplicable.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene una única respuesta correcta que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado y la información adicional proporcionada.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde con la descripción de casos trágicos en el texto fuente.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente y conocimientos jurídicos adicionales.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes tipos de casos jurídicos, pero solo una captura correctamente el tipo de caso donde la subsunción es menos aplicable.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Se basa en información específica del texto fuente.</i> <i>- Requiere que el aspirante identifique y comprenda conceptos clave presentados en el texto.</i> <i>- Evalúa la capacidad de extraer y aplicar información sobre la aplicabilidad de métodos de interpretación jurídica en diferentes tipos de casos.</i> <p><i>6. Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías,</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Madrid, 2018, Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56). P 50-51.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos fundamentales en la teoría de la interpretación jurídica, específicamente las limitaciones del método de subsunción en diferentes tipos de casos. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta información relevante del texto fuente y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a la práctica jurídica."</i></p>
<p>71</p>	<p><i>"Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>Opción correcta: "a la Justificación Razonada"</i></p> <p><i>Sustentación:</i> <i>Esta opción es correcta porque el artículo 102 del CPACA, referenciado en la Sentencia SU 611 de 2017, establece explícitamente que la petición de extensión de jurisprudencia debe contener una "Justificación razonada" que demuestre que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho que el demandante original. Esta justificación razonada es el elemento clave que evidencia la similitud entre los casos y justifica la extensión de la jurisprudencia.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>a) "a la sentencia de unificación invocada"</i> <i>Esta opción es incorrecta porque, aunque la sentencia de unificación es fundamental en el proceso, no es el elemento que evidencia la similitud de situaciones. La sentencia es el precedente a extender, no el medio de demostración.</i></p> <p><i>b) "a las pruebas"</i> <i>Esta opción es incorrecta porque, si bien las pruebas son importantes y se mencionan en el artículo, son un elemento separado de la justificación razonada. Las pruebas apoyan la justificación, pero no son en sí mismas la evidencia requerida.</i></p> <p><i>c) "al petitorio"</i> <i>Esta opción es incorrecta porque el petitorio es la solicitud formal de extensión de jurisprudencia, pero no es el elemento específico que evidencia la similitud de situaciones. La justificación razonada es una parte del petitorio, pero no todo el petitorio cumple esta función específica.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado presenta de manera clara y concisa el concepto de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, enfocándose en el elemento específico que evidencia la similitud de situaciones. La pregunta se relaciona directamente con este concepto, manteniendo la coherencia</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>y cohesión del texto.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El enunciado es claro y directo, evitando ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de análisis crítico al requerir que el aspirante identifique el elemento específico que evidencia la similitud de situaciones en el proceso de extensión de jurisprudencia. También aborda la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en la precisión legal.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de comprender y aplicar conocimientos específicos del derecho administrativo, particularmente en relación con la extensión de jurisprudencia. Requiere que el aspirante analice y sintetice información legal compleja.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos legales en situaciones prácticas, como la presentación de peticiones de extensión de jurisprudencia. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al identificar el elemento crucial en este proceso legal.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que identifica con precisión el elemento que evidencia la similitud de situaciones según la ley.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se refiere específicamente a la "Justificación Razonada" mencionada en la ley.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones se refieren a elementos diferentes del proceso que no cumplen la función específica de evidenciar la similitud de situaciones.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son relevantes en el contexto de la extensión de jurisprudencia, pero solo una representa el elemento específico requerido por la ley para evidenciar la similitud de situaciones.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura):</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el aspirante comprenda y analice cuidadosamente el concepto de extensión de jurisprudencia y los elementos específicos que lo componen, basándose en la lectura y comprensión de textos legales relevantes.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en el artículo 102 del CPACA citado en la lectura obligatoria CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 611 de 2017.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Referencia: Expediente T-4867717. MP: Luis Guillermo Restrepo Pérez. 4 de octubre de 2017.</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA. Los elementos que la respaldan incluyen:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Relevancia temática: Aborda un concepto crucial en el derecho administrativo colombiano.</i> <i>2. Complejidad cognitiva: Exige un análisis detallado de los componentes del proceso de extensión de jurisprudencia.</i> <i>3. Evaluación de competencias múltiples: Mide eficazmente las habilidades de Ser, Saber y Hacer.</i> <i>4. Claridad y precisión: Presenta un enunciado claro y opciones de respuesta bien definidas.</i> <i>5. Fuente obligatoria: Se fundamenta en fuentes de obligatoria consulta.</i> <p><i>Esta pregunta no solo cumple con los estándares de calidad esperados, sino que también contribuye a la selección de profesionales capaces de aplicar con precisión conceptos legales complejos en su práctica judicial.”</i></p>
<p>76</p>	<p><i>“Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "1 Y 2 son correctas". Esta elección se justifica porque:</i></p> <p><i>Afirmación 1. La Escuela del Derecho Libre enfatiza la función del derecho en la vida social y permite la creación judicial de normas en contextos donde la ley escrita no es clara. En este caso, priorizaría la protección del derecho a la privacidad del político, sancionando al periódico por la publicación de información irrelevante para el interés público.</i></p> <p><i>Afirmación 2. La Escuela Teleológica se centra en el propósito y fin de la norma. Si la información tiene un fin legítimo y es de interés público, esta escuela protegería la libertad de prensa, ya que la finalidad de la norma sobre libertad de expresión es informar y proteger el debate público.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- "3 y 4 son correctas" se descarta porque ambas afirmaciones malinterpretan los enfoques de las escuelas mencionadas.</i> <i>- "2 y 3 son correctas" se descarta porque la afirmación 3 malinterpreta el enfoque de la Escuela del Derecho Libre.</i> <i>- "1 y 4 son correctas" se descarta porque la afirmación 4 malinterpreta el enfoque de la Escuela Teleológica.</i> <p><i>2. Relativos al enunciado</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un caso práctico que involucra un conflicto entre derechos fundamentales (privacidad vs. libertad de prensa) y solicitar la evaluación de diferentes enfoques interpretativos.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>significativos.</p> <p>3. <i>Relativa a las competencias</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y apreciación de la diversidad al requerir que el aspirante considere diferentes enfoques interpretativos y sus implicaciones éticas.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión y aplicación de conceptos de diferentes escuelas de interpretación jurídica.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos a situaciones prácticas, adaptarse a nuevos escenarios y resolver problemas complejos que involucran derechos fundamentales en conflicto.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, justificada por la interpretación precisa de las escuelas de interpretación jurídica mencionadas.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se basa en afirmaciones claras y directamente relacionadas con las características de cada escuela.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás combinaciones contienen al menos una afirmación errónea.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes interpretaciones de las escuelas, pero solo una captura correctamente sus enfoques.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de análisis jurisprudencial porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Requiere la aplicación de conocimientos teóricos a un caso práctico que involucra derechos fundamentales.</i> - <i>Evalúa la capacidad de interpretar y aplicar diferentes enfoques jurídicos a una situación concreta que podría presentarse en un tribunal.</i> - <i>Fomenta el pensamiento crítico sobre las implicaciones de diferentes métodos de interpretación legal en casos que involucran conflictos entre derechos.</i> <p>6. <i>Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ALCIVAR TREJO, C., CALDERÓN CISNEROS, J. y TAMARIZ BAQUERIZO, E. La diversidad de las escuelas de interpretación jurídica con relación a la Constitución del Ecuador. En: Contribuciones a las Ciencias Sociales, Universidad Tecnológica Ecotec, febrero 2014.</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión y aplicación de conceptos fundamentales sobre las escuelas de interpretación jurídica, específicamente la del Derecho Libre y la Teleológica. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta un caso práctico relevante y complejo, y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a situaciones prácticas que involucran conflictos entre derechos fundamentales.”</i></p>
<p>83</p>	<p><i>“Evaluación de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Opciones correctas y sustentación:</i></p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Overruling: Consiste en el rechazo del precedente.</i> <i>- Distinguishing: Permite interpretar de forma estricta la norma introduciendo una característica del supuesto derecho no existente en el caso a decidir.</i> <i>- Distinguishing: El precedente como tal sigue siendo respetado.</i> <p><i>Estas respuestas son correctas porque corresponden exactamente a las definiciones y características proporcionadas en el texto de Robert Alexy sobre las técnicas de overruling y distinguishing en el uso de precedentes judiciales.</i></p> <p><i>No se proporcionaron opciones incorrectas para analizar.</i></p> <p><i>2. Enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el tema del uso de precedentes judiciales y las técnicas de distinguishing y overruling, proporcionando un contexto teórico antes de presentar las características específicas para que el aspirante las relacione con los conceptos correspondientes.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y distinga entre diferentes técnicas de manejo de precedentes, lo que implica un entendimiento crítico del sistema judicial y la importancia de la argumentación en la toma de decisiones judiciales.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: Evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión y aplicación de conceptos jurídicos específicos relacionados con el uso de precedentes.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre teoría jurídica en situaciones concretas, simulando la identificación de técnicas que un juez o magistrado utilizaría en la práctica.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4. Opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta para cada característica descrita, basada en las definiciones proporcionadas en el texto.</p> <p>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada característica se corresponde claramente con un concepto específico.</p> <p>4.3. No existen otras opciones de respuesta correctas, ya que las características presentadas son mutuamente excluyentes y claramente definidas.</p> <p>4.4. No hay otras combinaciones de respuestas que sean correctas o válidas conforme al enunciado planteado.</p> <p>5. Tipología de la pregunta:</p> <p>Esta pregunta corresponde al componente de Taller Virtual porque requiere la aplicación práctica de conocimientos teóricos sobre el uso de precedentes judiciales, simulando situaciones que un juez o magistrado necesitaría identificar y comprender en su labor diaria.</p> <p>6. Fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ROBERT ALEXY, <i>Teoría de la argumentación jurídica</i>, (Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997. P 266</p> <p>Conclusión:</p> <p>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa el conocimiento y comprensión de las técnicas de manejo de precedentes judiciales, un tema crucial en la interpretación judicial y la estructura de la sentencia. La pregunta es clara, coherente y se basa en una fuente académica relevante, contribuyendo así a una evaluación pertinente de los candidatos. Además, fomenta la capacidad de análisis crítico y aplicación práctica de conceptos jurídicos, habilidades esenciales para la función judicial. La pregunta no solo evalúa el conocimiento teórico, sino también la capacidad de los aspirantes para identificar y aplicar técnicas de argumentación jurídica en la práctica judicial, lo que es fundamental para garantizar la consistencia y calidad del sistema de justicia. En resumen, esta pregunta es un excelente instrumento para evaluar la preparación de los aspirantes en el ámbito de la interpretación judicial y la estructura de la sentencia, particularmente en lo que respecta al manejo de precedentes judiciales.”</p>
84	<p>“Evaluación de la calidad y validez de la pregunta:</p> <p>1. Opciones correctas y sustentación:</p> <p>Las respuestas correctas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escuela Histórica: El derecho como lenguaje se crea espontánea, constante e imperceptiblemente en un determinado pueblo. - Escuela Teleológica: La norma debe estar creada con un fin que ayude a la sociedad. - Escuela Histórica Evolutiva: La ley se independiza de su autor para vivir

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>su propia vida, es decir, una ley debe ir evolucionando de acuerdo a las necesidades de la sociedad y en el tiempo en que se encuentre.</i></p> <p><i>- Escuela Exegética: La Interpretación jurídica debe necesariamente consistir en la consulta de la ley como fuente única y exclusiva del Derecho.</i></p> <p><i>Estas respuestas son correctas porque corresponden exactamente a los postulados fundamentales de cada escuela de pensamiento jurídico mencionada.</i></p> <p><i>2. Enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el tema de las escuelas del pensamiento jurídico y su enfoque en el origen del Derecho y su interpretación, proporcionando un contexto adecuado antes de presentar las afirmaciones específicas para que el aspirante las relacione con las escuelas correspondientes.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y distinga entre diferentes escuelas de pensamiento jurídico, lo que implica un entendimiento crítico de las diversas perspectivas sobre el origen y la interpretación del Derecho.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: Evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión y aplicación de conceptos fundamentales de diversas escuelas jurídicas.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre teoría jurídica, simulando la identificación de enfoques que un juez o magistrado debería comprender para fundamentar sus decisiones.</i></p> <p><i>4. Opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta para cada afirmación, basada en los postulados fundamentales de cada escuela.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada afirmación se corresponde claramente con una escuela específica.</i></p> <p><i>4.3. No existen otras opciones de respuesta correctas, ya que las afirmaciones presentadas son mutuamente excluyentes y claramente definidas.</i></p> <p><i>4.4. No hay otras combinaciones de respuestas que sean correctas o válidas conforme al enunciado planteado.</i></p> <p><i>5. Tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de Taller Virtual porque</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>requiere la aplicación práctica de conocimientos teóricos sobre las escuelas de pensamiento jurídico, simulando situaciones que un juez o magistrado necesitaría identificar y comprender para fundamentar sus interpretaciones y decisiones judiciales.</i></p> <p>6. Fuente:</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ALCIVAR TREJO, C., CALDERÓN CISNEROS, J. y TAMARIZ BAQUERIZO, E. La diversidad de las escuelas de interpretación jurídica con relación a la Constitución del Ecuador. En: Contribuciones a las Ciencias Sociales, Universidad Tecnológica Ecotec, febrero 2014. P 6-10</i></p> <p>Conclusión:</p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa el conocimiento y comprensión de las diferentes escuelas de pensamiento jurídico, un tema pertinente en la interpretación judicial y la estructura de la sentencia. La pregunta es clara, coherente y se basa en una fuente académica relevante, contribuyendo así a la evaluación de los candidatos. Además, fomenta la capacidad de análisis crítico y aplicación práctica de conceptos jurídicos fundamentales, habilidades para la función judicial. La pregunta no solo evalúa el conocimiento teórico, sino también la capacidad de los aspirantes para identificar y comprender diferentes enfoques de interpretación jurídica, lo que es fundamental para garantizar una jurisprudencia bien fundamentada y consciente de las diversas tradiciones del pensamiento jurídico."</i></p>

3.3.3. Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
11	<p><i>"Análisis de calidad y validez de la pregunta</i></p> <p>1. Enunciado y sustentación de opciones:</p> <p><i>La opción correcta es "justicia restaurativa y justicia correctiva" por las siguientes razones:</i></p> <p><i>Justicia restaurativa: La justicia transicional busca fundamentalmente la restauración de relaciones sociales rotas y la reconstrucción del tejido social en una comunidad afectada por conflictos o violaciones masivas de derechos humanos. Este enfoque se alinea perfectamente con el concepto de justicia restaurativa, que se centra en reparar el daño causado a las víctimas y a la comunidad, más que en castigar a los perpetradores.</i></p> <p><i>Justicia correctiva: La justicia transicional también implica la corrección de perjuicios ocasionados en contravención de normas, especialmente aquellas relacionadas con el derecho internacional de los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>(DIH). Esto se alinea con el concepto de justicia correctiva, que busca rectificar los daños causados y restablecer el equilibrio que existía antes de la violación de las normas.</i></p> <p><i>La combinación de estos dos conceptos de justicia permite a la justicia transicional abordar tanto la necesidad de reparar los daños individuales y colectivos como la de restaurar y reconstruir el tejido social dañado por el conflicto o las violaciones de derechos humanos.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas son adecuadamente refutadas:</i></p> <p><i>- "Justicia distributiva y justicia retributiva": No es correcta porque 1. La justicia distributiva se refiere a la asignación equitativa de recursos y cargas sociales, lo cual no es el enfoque principal de la justicia transicional. 2. La justicia retributiva se centra en el castigo del infractor, lo cual va en contra del espíritu de la justicia transicional, que busca más la restauración que la retribución.</i></p> <p><i>- "Justicia correctiva y justicia retributiva": No es correcta porque: 1. Aunque la justicia correctiva es parte de la justicia transicional, la inclusión de la justicia retributiva hace que esta opción sea errónea. 2. La justicia transicional no se fundamenta en la retribución o el castigo, sino en la restauración y la reconstrucción del tejido social.</i></p> <p><i>- "Justicia distributiva y justicia restaurativa": No es correcta porque: 1. Si bien la justicia restaurativa es un componente clave de la justicia transicional, la justicia distributiva no lo es. 2. La justicia transicional no se centra en la asignación equitativa de recursos y cargas sociales (justicia distributiva), sino en la reparación de daños y la reconstrucción de relaciones sociales.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión, presentando primero una definición general de justicia y luego especificando distintos tipos, lo que permite al lector comprender el contexto antes de abordar la pregunta específica sobre justicia transicional.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el estudiante analice y discrimine entre diferentes conceptos de justicia, apreciando la diversidad de enfoques en el ámbito jurídico.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información, requiriendo que el estudiante comprenda y relacione distintos conceptos de justicia para identificar los más relevantes para la justicia transicional.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos y tomar decisiones, ya que el estudiante debe utilizar su comprensión de los conceptos para seleccionar la respuesta correcta.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, claramente identificada como</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>"justicia restaurativa y justicia correctiva".</i></p> <p><i>4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente por qué estas dos formas de justicia son las más relevantes para la justicia transicional.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás combinaciones incluyen formas de justicia que no son centrales para la justicia transicional.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, pero solo una es correcta en el contexto de la justicia transicional.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el estudiante comprenda y aplique conceptos específicos presentados en la lectura obligatoria sobre justicia transicional.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria UPRIMNY, Rodrigo, SÁNCHEZ, Nelson & LOZANO, Laura M. (s/f). Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" página 16.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. evalúa la comprensión de conceptos clave relacionados con la justicia transicional, requiriendo que los estudiantes apliquen conocimientos específicos y habilidades de pensamiento crítico. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro y opciones de respuesta que discriminan adecuadamente entre diferentes conceptos de justicia. Además, se alinea con las competencias genéricas del programa y se basa en fuentes académicas relevantes."</i></p>
35	<p><i>"Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "puede ser facilitador para una eventual conciliación preprocesal en equidad y posiblemente evitar el proceso judicial". Esta opción es correcta por varias razones:</i></p> <p><i>1. Marco legal: El artículo 4 de la Ley 1142 de 2007 permite la conciliación extraprocesal para delitos querellables, como el hurto mencionado en el caso.</i></p> <p><i>2. Tipos de conciliación: La ley permite que la conciliación sea en derecho o en equidad, lo cual habilita al conciliador en equidad mencionado en el caso.</i></p> <p><i>3. Papel del facilitador: En la justicia restaurativa, un facilitador puede actuar como mediador si tiene la calificación adecuada, incluso si no ha sido nombrado oficialmente por el Estado. En este caso, el antiguo alumno ha sido formado como conciliador en equidad y designado por la comunidad.</i></p> <p><i>4. Prevención del proceso judicial: La conciliación preprocesal tiene el potencial de evitar que el caso llegue a un proceso judicial formal, lo cual es coherente con los principios de la justicia restaurativa.</i></p> <p><i>5. Relevancia para el caso: El hurto, que es el delito que la víctima (el profesor) quiere denunciar, es un delito querellable, lo que permite la intervención de un conciliador en equidad.</i></p> <p><i>Retroalimentación opciones incorrectas:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>-“NO puede ser facilitador para una conciliación preprocesal en equidad y NO puede eludir el proceso penal”: Esta opción es incorrecta porque contradice la ley y los principios de justicia restaurativa. El artículo 523 de la Ley 906 de 2004 permite que un particular actúe como tercero neutral en estos procesos. Además, la conciliación preprocesal sí puede evitar que el caso llegue a un proceso penal formal.</i></p> <p><i>-“NO puede ser facilitador porque la comunidad NO tiene derecho a sustituir al Estado y designarlo para esta labor”: Esta opción es incorrecta porque malinterpreta el papel de la comunidad en la justicia restaurativa. La comunidad no está sustituyendo al Estado, sino participando en el proceso de resolución del conflicto, lo cual es un aspecto fundamental de la justicia restaurativa. La designación comunitaria del facilitador no implica una usurpación de las funciones estatales, sino una colaboración en el proceso de justicia.</i></p> <p><i>-“Puede ser facilitador pero tiene que ser asesorado por un funcionario del Estado o el juez de conocimiento”: Esta opción es incorrecta porque el artículo 253 de la Ley 906 de 2004 establece que un mediador puede ser tanto un particular como un servidor público. No hay requisito legal de que un facilitador particular deba ser asesorado por un funcionario estatal. El conciliador en equidad, en este caso, puede actuar de manera independiente sin necesidad de supervisión directa de un funcionario del Estado.</i></p> <p>2. Relativos al enunciado</p> <p>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un caso detallado que incorpora elementos clave de justicia restaurativa y conciliación en equidad.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</p> <p>3. Relativa a las competencias</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de apreciar la diversidad de mecanismos de resolución de conflictos y el papel de la comunidad en la justicia restaurativa.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre justicia restaurativa, conciliación en equidad y normativa legal.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre justicia restaurativa a situaciones concretas y complejas.</p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, justificada por la normativa legal y los principios de justicia restaurativa.</p> <p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se basa directamente en las posibilidades legales de conciliación en equidad.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás contradicen aspectos fundamentales de la justicia restaurativa o la normativa vigente.</p> <p>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes interpretaciones del papel del conciliador en equidad, pero solo una se ajusta correctamente a la ley y los principios de justicia restaurativa.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta pregunta corresponde al tipo de análisis de caso por las siguientes razones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Presenta una situación específica: La pregunta comienza describiendo un escenario detallado con personajes concretos (el profesor, el padre del alumno, el alumno conciliador) y una secuencia de eventos.</i> - <i>Contextualización: Proporciona un contexto claro, situando los hechos en una zona rural de Colombia y abarcando un período de tiempo específico.</i> - <i>Problema jurídico: Plantea una cuestión legal concreta relacionada con la justicia restaurativa y la conciliación en equidad.</i> <p><i>_ Requiere aplicación de conocimientos: Para responder, es necesario aplicar conocimientos sobre justicia restaurativa, conciliación en equidad y procesos penales al caso específico.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Evaluación de alternativas: Las opciones de respuesta requieren que se analicen diferentes posibilidades de acción dentro del marco legal y los principios de justicia restaurativa.</i> - <i>Toma de decisiones: Se pide al lector que determine la acción más apropiada del conciliador en equidad, lo que implica un análisis de las implicaciones legales y prácticas de cada opción.</i> <p>6. Relativas a la fuente</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CHAPARRO BORDA, Víctor (2010). Justicia Restaurativa en el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes. Bogotá: Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (pp. 161).</i></p> <p>Conclusión: <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión y aplicación de conceptos fundamentales de justicia restaurativa y conciliación en equidad en el contexto colombiano. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado detallado que presenta un caso práctico relevante y opciones de respuesta que reflejan diferentes interpretaciones del papel del conciliador en equidad. Se basa en el material de lectura asignado y en la normativa legal vigente, contribuyendo a evaluar las competencias genéricas y específicas necesarias para aspirantes a jueces y magistrados en el ámbito de la justicia restaurativa."</i></p>
36	<p>"Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta</p> <p>1. Enunciado y sustentación de opciones</p> <p><i>La opción correcta es "puede proponerlos para que los involucrados acudan a un centro de mediación o de conciliación en equidad, previa remisión del juez a la Fiscalía". Esta opción es correcta por las siguientes razones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Papel proactivo del juez: El Protocolo para la Promoción de la Justicia Restaurativa en Colombia establece que el juez debe utilizar un enfoque restaurativo para informar a las partes sobre la justicia restaurativa, sus ventajas y consecuencias.</i> <i>2. Momento procesal adecuado: Según el artículo 367 de la Ley 906 de 2004, antes de declarar instalada la audiencia de juicio oral, el juez puede explicar los beneficios de la justicia restaurativa, lo cual coincide con el escenario planteado en la pregunta.</i> <i>3. Procedimiento correcto: El protocolo indica que ante el desconocimiento de las partes</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>sobre los mecanismos de justicia restaurativa, el juez puede comunicar a la fiscalía para que se remita lo pertinente a un centro de mediación o de conciliación en equidad.</p> <p>4. <i>Voluntariedad</i>: Esta opción respeta el principio de voluntariedad de la justicia restaurativa, ya que el juez propone, no impone, estos mecanismos.</p> <p>5. <i>Continuidad del proceso</i>: Permite que el proceso judicial no se detenga, sino que se abra una vía paralela para la justicia restaurativa.</p> <p><i>Retroalimentación opciones incorrectas:</i></p> <p>-<i>"NO puede proponerlos porque los involucrados manifestaron desconocer un mecanismo alternativo, por lo que debe proceder con el juicio y una eventual condena"</i>: Esta opción es incorrecta porque el desconocimiento de las partes sobre los mecanismos de justicia restaurativa no es un impedimento para que el juez los proponga. De hecho, el protocolo específicamente contempla esta situación y sugiere que el juez debe informar y explicar estos mecanismos.</p> <p>-<i>"Puede proponerlos puesto que la Fiscalía puede acudir al juez con un acuerdo que las partes deben ratificar en un centro de mediación o conciliación en equidad"</i>: Esta opción es incorrecta porque invierte el proceso correcto. No es la Fiscalía quien propone un acuerdo a las partes, sino que son las partes quienes deben llegar a un acuerdo voluntario. Además, la ratificación no es obligatoria ("deben"), sino una posibilidad.</p> <p>-<i>"NO puede proponerlos dado que el juez al ser el "director del proceso", puede hacer que las partes se sientan obligadas a aceptarlos bajo la supervisión de la Fiscalía"</i>: Esta opción es incorrecta porque malinterpreta el papel del juez en la promoción de la justicia restaurativa. Aunque el juez es el director del proceso, su rol en este contexto es informativo y facilitador, no coercitivo. La participación en mecanismos de justicia restaurativa debe ser voluntaria, no obligada.</p> <p>2. <i>Relativos al enunciado</i></p> <p>2.1. <i>El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un escenario realista de una audiencia de juicio oral y la introducción de conceptos de justicia restaurativa por parte del juez.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser</i>: La pregunta evalúa la capacidad de apreciar la importancia de la justicia restaurativa y el papel proactivo del juez en su promoción.</p> <p>3.1.2. <i>Saber</i>: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre procedimientos judiciales y mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p>3.1.3. <i>Hacer</i>: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre justicia restaurativa en el contexto de un proceso penal.</p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, justificada por el Protocolo para la Promoción de la Justicia Restaurativa en Colombia.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se basa directamente en los procedimientos establecidos en el protocolo.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás contradicen aspectos</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>fundamentales de la justicia restaurativa o el papel del juez en su promoción.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes interpretaciones del papel del juez, pero solo una se ajusta correctamente al protocolo y los principios de justicia restaurativa.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta</i> <i>Esta pregunta corresponde al tipo de análisis de caso o jurisprudencial por las siguientes razones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Presenta un escenario específico: La pregunta comienza describiendo una situación concreta en un juzgado, donde un juez está a punto de iniciar una audiencia de juicio oral en un caso de lesiones personales.</i> - <i>Requiere aplicación de conocimientos legales: El aspirante debe aplicar sus conocimientos sobre Justicia Restaurativa y procedimientos judiciales a esta situación particular.</i> - <i>Evalúa la comprensión de roles y facultades: La pregunta examina el entendimiento del aspirante sobre las facultades del juez en relación con la proposición de mecanismos de Justicia Restaurativa.</i> - <i>Implica interpretación de normas: El aspirante debe interpretar las normas relativas a la Justicia Restaurativa y su aplicación en el contexto de un juicio penal.</i> - <i>Simula una toma de decisiones judiciales: La pregunta pide al aspirante que determine la acción correcta del juez en esta situación, simulando así el proceso de toma de decisiones que enfrentaría un juez real.</i> - <i>Integra múltiples aspectos legales: La pregunta requiere considerar no solo la Justicia Restaurativa, sino también los principios del debido proceso y el papel del juez como director del proceso.</i> <p><i>6. Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria PROTOCOLO PARA LA PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN COLOMBIA, Proyecto fortalecimiento de la Justicia restaurativa. Consultoría para la elaboración del protocolo para la promoción de la Justicia Restaurativa en Colombia. Bogotá: Unión Europea. Adelante facilidad para la cooperación triangular UE-ALC. 2019. P 13 y 14.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión y aplicación de conceptos fundamentales de justicia restaurativa en el contexto de un proceso penal colombiano. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado detallado que presenta un escenario práctico relevante y opciones de respuesta que reflejan diferentes interpretaciones del papel del juez en la promoción de la justicia restaurativa. Se basa en el material de lectura asignado y en los procedimientos establecidos, contribuyendo a evaluar las competencias genéricas y específicas necesarias para aspirantes a jueces y magistrados en el ámbito de la justicia restaurativa.”</i></p>
37	<p><i>“Análisis de calidad y validez de la pregunta</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es: "restaurativo / comunidad / delito"</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta combinación es correcta porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - "Restaurativo" se alinea con el concepto de Justicia Restaurativa mencionado al inicio del párrafo. - "Comunidad" es coherente con la idea de participación de miembros afectados más allá de la víctima y el infractor. - "Delito" es el término apropiado para referirse a la acción que desencadena el proceso restaurativo. <p><i>Las opciones incorrectas son inadecuadas porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - "Retributivo" se opone al concepto de Justicia Restaurativa. - "Transicional" no es relevante en este contexto. - "Sociedad" es demasiado amplio comparado con "comunidad". - "Tipo penal" es un término técnico que no encaja en la definición dada. <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el concepto de Justicia Restaurativa en el contexto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y luego presenta un párrafo para completar con términos clave.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales o ortográficos significativos.</p> <p>3. Competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos de justicia restaurativa, fomentando una apreciación de enfoques alternativos en la justicia juvenil.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión del concepto de justicia restaurativa y su aplicación en el contexto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete coherentemente un párrafo con términos jurídicos apropiados.</p> <p>4. Opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una combinación de respuestas correcta que completa coherentemente el párrafo.</p> <p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que cada término encaja lógicamente en el contexto del párrafo.</p> <p>4.3. No existe otra combinación de respuestas que complete correctamente el párrafo manteniendo la coherencia con el concepto de justicia restaurativa.</p> <p>4.4. Todas las opciones proporcionadas son términos relevantes en el ámbito jurídico, pero solo una combinación es correcta en este contexto específico.</p> <p>5. Tipología de la pregunta:</p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere:</i></p> <p><i>Interactividad y participación activa:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>La acción de arrastrar y soltar palabras requiere una participación activa del estudiante, lo que va más allá de simplemente seleccionar una respuesta. Esto fomenta un aprendizaje más dinámico y participativo, típico de los talleres virtuales.</i></p> <p><i>Aplicación práctica del conocimiento: Al tener que colocar las palabras en el contexto correcto, los estudiantes están aplicando su comprensión del tema de manera práctica, lo cual es un objetivo clave de los talleres virtuales.</i></p> <p><i>Pluralidad de actividades requeridas: Integra varios enunciados y respuestas en una sola pregunta.</i></p> <p><i>6. Fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se base en un fragmento de la lectura obligatoria CHAPARRO BORDA, Víctor (2010). Justicia Restaurativa en el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes. Bogotá: Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (p. 40).</i></p> <p><i>Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa la comprensión del concepto de justicia restaurativa en el contexto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la capacidad de aplicar este conocimiento en un contexto práctico. La pregunta es clara, coherente y bien estructurada, permitiendo evaluar la capacidad de los discentes para comprender y aplicar conceptos jurídicos. Además, fomenta la reflexión sobre enfoques alternativos en la justicia juvenil."</i></p>

3.4.2. Programa de Argumentación judicial - Valoración probatoria: Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
44	<p><i>"Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es "existe reciprocidad lógica entre ambas premisas y la decisión". Esta opción es correcta porque refleja adecuadamente la estructura del razonamiento jurídico descrito en el enunciado, específicamente en lo que se refiere a la justificación interna. La justificación interna, como se menciona en el texto, es un procedimiento deductivo que requiere una conexión lógica entre tres elementos:</i></p> <p><i>La premisa mayor (norma jurídica)</i> <i>La premisa menor (hechos del caso)</i> <i>La conclusión (decisión judicial o sentencia)</i></p> <p><i>La "reciprocidad lógica" mencionada en la opción correcta implica que existe una relación coherente y consistente entre estos tres elementos. En otras palabras, la decisión judicial (conclusión) debe derivarse lógicamente de la aplicación de la norma jurídica (premisa mayor) a los hechos específicos del caso (premisa menor).</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta opción es la única que abarca todos los elementos necesarios para una justificación interna adecuada: ambas premisas (mayor y menor) y la decisión (conclusión). Por lo tanto, refleja correctamente el proceso de razonamiento jurídico descrito en el enunciado.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>"Existe reciprocidad lógica entre la premisa mayor y la premisa menor". Esta opción es incorrecta porque, aunque menciona dos elementos importantes del razonamiento jurídico (la premisa mayor y la premisa menor), omite un componente crucial: la conclusión o decisión judicial. La justificación interna no solo requiere una relación lógica entre las premisas, sino también que estas premisas conduzcan lógicamente a una conclusión. Sin considerar la conclusión, el razonamiento queda incompleto y no se puede hablar de una justificación interna adecuada.</i> - <i>"Existe reciprocidad lógica entre los hechos y la sentencia judicial". Esta opción es incorrecta porque omite la premisa mayor, que corresponde a la norma jurídica. En el razonamiento jurídico, no es suficiente establecer una relación lógica solo entre los hechos (premisas) y la sentencia (conclusión). La norma jurídica (premisas) es un elemento esencial en el proceso de justificación, ya que proporciona el marco legal dentro del cual se interpretan los hechos y se toma la decisión. Sin la premisa mayor, la decisión carecería de fundamento jurídico.</i> - <i>"Existe reciprocidad lógica entre la norma jurídica y la conclusión". Esta opción es incorrecta porque excluye la premisa menor, que representa los hechos del caso. Aunque establece una relación entre la norma jurídica (premisas) y la conclusión, ignora los hechos específicos del caso. En el razonamiento jurídico, los hechos son cruciales para la aplicación correcta de la norma y la justificación de la decisión. Sin considerar los hechos, la decisión sería una aplicación abstracta de la ley, sin tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, lo cual no constituye una justificación interna adecuada.</i> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar claramente los elementos de la justificación interna en el razonamiento jurídico. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con estos elementos, ofreciendo variaciones que prueban la comprensión del concepto.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos que dificulten la comprensión.</p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la estructura del razonamiento jurídico y su aplicación en la justificación de decisiones judiciales.</i></p> <p>3.1.2. Saber: <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de los componentes de la justificación interna en el razonamiento jurídico.</i></p> <p>3.1.3. Hacer: <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos sobre argumentación jurídica a situaciones prácticas de justificación de sentencias.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que abarca todos los elementos necesarios para la justificación interna.</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que expresa claramente la necesidad de reciprocidad lógica entre todos los elementos del razonamiento jurídico.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones omiten elementos cruciales del razonamiento jurídico.</p> <p>4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su formulación, pero solo una es correcta conforme al enunciado planteado.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente el texto proporcionado sobre la teoría de la argumentación jurídica y aplique ese conocimiento para identificar la estructura correcta de la justificación interna.</i></p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 1-80. Capítulo primero: Derecho y Argumentación. Capítulo segundo: La tópica y el razonamiento jurídico. Capítulo tercero: Perelman y la nueva retórica.</i> <i>ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 53-55.</i></p> <p>Conclusión: <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos fundamentales de la argumentación jurídica, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación clara, opciones bien diferenciadas y base en la literatura recomendada la convierten en un instrumento válido y confiable para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de aplicar ese conocimiento en el contexto de la justificación de decisiones judiciales, lo cual es pertinente para la práctica jurídica."</i></p>
45	<p>"Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</p> <p>1. Enunciado y sustentación de opciones:</p> <p><i>La opción correcta es "al discurso". La opción "al discurso" es la respuesta correcta porque el texto de Atienza se refiere específicamente al uso del lenguaje como medio para lograr la adhesión del auditorio. El discurso es precisamente la manifestación concreta del lenguaje en el proceso argumentativo.</i> <i>En la definición proporcionada, Atienza enfatiza que la argumentación se realiza "sólo por medio del lenguaje". El discurso es la forma en que se articula y se presenta ese lenguaje con el propósito de persuadir. Es el vehículo a través del cual se construye y se comunica la argumentación.</i> <i>Además, al mencionar que la argumentación prescinde "del uso de la violencia física o psicológica", Atienza está subrayando que el único medio válido para la argumentación es el discurso verbal o escrito. Esto refuerza la idea de que el elemento central al que se refiere es el discurso como manifestación del lenguaje en el proceso argumentativo.</i> <i>El discurso, como elemento de la argumentación, engloba la estructura, el contenido y la forma en que se presentan los argumentos para lograr la adhesión del auditorio. Es el medio a través del cual se realiza la acción o el proceso argumentativo mencionado por Atienza.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <p>- "A la persuasión". Esta opción es incorrecta porque, aunque la persuasión es ciertamente el objetivo o la finalidad de la argumentación, no es el elemento al que se refiere Atienza en la cita proporcionada. La persuasión es el resultado que se busca obtener a través de la argumentación, pero no es el medio o el elemento que se utiliza para alcanzar ese resultado. Atienza habla específicamente del uso del lenguaje como medio, lo que apunta al discurso como elemento central, no a la persuasión en sí misma.</p> <p>- "Al auditorio". Esta opción es incorrecta porque el auditorio, si bien es un componente importante en el proceso argumentativo, no es el elemento al que se refiere Atienza en la cita dada. El auditorio es el destinatario de la argumentación, a quien se pretende persuadir, pero no es el medio a través del cual se realiza la argumentación. Atienza menciona al auditorio como el objetivo de la adhesión, pero enfatiza que esta adhesión se logra "sólo por medio del lenguaje", lo que nos dirige al discurso como el elemento central, no al auditorio.</p> <p>- "A la demostración". Esta opción es incorrecta porque la demostración es un concepto distinto de la argumentación, y Atienza no se refiere a ella en la cita proporcionada. La demostración típicamente se asocia con pruebas lógicas o matemáticas, mientras que Atienza está hablando de un proceso que busca la adhesión del auditorio a través del lenguaje. Además, la argumentación, tal como la describe Atienza, no necesariamente implica una demostración formal, sino más bien un uso persuasivo del lenguaje.</p> <p>2. <i>Relativos al enunciado:</i></p> <p>2.1. <i>El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar una cita directa de Manuel Atienza que define claramente la argumentación. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con elementos mencionados o implicados en la cita.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. La cita de Atienza proporciona información suficiente para identificar el elemento central de la argumentación al que se refiere.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias:</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y comprenda la naturaleza de la argumentación como un proceso no violento de persuasión.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de la definición de argumentación propuesta por Atienza y la identificación de su elemento central.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos sobre argumentación jurídica para identificar correctamente sus elementos constitutivos.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que identifica el discurso como el elemento central de la argumentación según la definición de Atienza.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que se refiere claramente al uso del lenguaje en el proceso argumentativo.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones se refieren a aspectos que, aunque relacionados con la argumentación, no son el elemento central al que alude la cita de Atienza.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas en cuanto a su formulación y relación con el tema, pero solo una es correcta conforme al enunciado planteado.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente la cita de Manuel Atienza y extraiga de ella el elemento central de la argumentación al que se refiere.</i></p> <p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 1-80. Capítulo primero: Derecho y Argumentación. Capítulo segundo: La tópica y el razonamiento jurídico. Capítulo tercero: Perelman y la nueva retórica. P 50</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos fundamentales de la teoría de la argumentación jurídica, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación clara, opciones bien diferenciadas y base en la literatura recomendada la convierten en un instrumento válido y confiable para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto de la argumentación jurídica, lo cual es pertinente para la práctica jurídica."</i></p>
50	<p><i>"Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es "lo que las normas permiten o exigen tratar como tal". Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión la concepción de Perelman sobre los hechos en el contexto del derecho positivo. Aunque la cita proporcionada no menciona explícitamente esta definición, Atienza, en su análisis de Perelman (Las razones del derecho, 2005, p. 48), aclara que "en el derecho positivo y en la teología positiva, un hecho no tiene que ver ya con el acuerdo del auditorio universal; un hecho es lo que los textos permiten o exigen tratar como tal".</i></p> <p><i>Esta concepción se alinea con la idea de Perelman de que los objetos de acuerdo, en este caso los hechos, pueden variar dependiendo del auditorio. En el contexto específico del derecho positivo, los hechos no se definen por su realidad objetiva o por un acuerdo universal, sino por lo que las normas jurídicas establecen como tal. Esto implica que en el derecho positivo, la definición de un hecho está determinada por el marco normativo, no por la percepción general o la realidad física.</i></p> <p><i>Esta interpretación es coherente con la idea de Perelman de que existen "auditorios particulares que se caracterizan porque en ellos valen cierto tipo de acuerdos específicos". En el caso del derecho positivo, el auditorio particular sería la comunidad jurídica, y los acuerdos específicos serían las normas que definen qué se considera un hecho.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <p><i>- "Los actos que los sujetos desarrollan en la realidad" Esta opción es incorrecta porque, aunque se refiere a eventos reales, no captura la especificidad de los hechos en el contexto del derecho positivo según Perelman. Los actos que los sujetos desarrollan en la realidad pueden o no ser considerados hechos jurídicos, dependiendo de lo que las normas establezcan. Además, esta definición no refleja la idea de que en el derecho</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>positivo, los hechos son determinados por las normas y no por la realidad objetiva.</i></p> <p><i>- "Los efectos que las normas producen en la sociedad" Esta opción es incorrecta porque confunde los hechos con las consecuencias de las normas. Aunque los efectos de las normas pueden ser relevantes para el derecho, no constituyen en sí mismos los hechos a los que se refiere Perelman en el contexto del derecho positivo. Los hechos, según la concepción de Perelman, son aquello que las normas definen como tal, no los resultados de la aplicación de esas normas.</i></p> <p><i>- "Lo que los valores permiten hacer a las personas" Esta opción es incorrecta porque mezcla el concepto de hechos con el de valores, que Perelman distingue claramente. En la cita proporcionada, Perelman separa los objetos de acuerdo relativos a lo real (donde se incluyen los hechos) de los relativos a lo preferible (donde se incluyen los valores). Los valores, según Perelman, "son objetos de acuerdo relativos a lo preferible en cuanto que presuponen una actitud sobre la realidad y no pretenden valer para el auditorio universal" (Atienza, 2005, p. 48). Por lo tanto, los valores no definen los hechos en el derecho positivo.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar una cita de Perelman que establece el marco conceptual sobre la argumentación y los objetos de acuerdo. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con posibles interpretaciones de lo que constituye un hecho en el derecho positivo.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. La cita proporciona información suficiente para entender el concepto de objetos de acuerdo y su relación con la argumentación jurídica.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes concepciones de lo que constituye un hecho en el contexto jurídico.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos complejos de la teoría de la argumentación jurídica.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos sobre argumentación jurídica para identificar correctamente la concepción de hecho en el derecho positivo.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que identifica la definición de hecho en el derecho positivo según Perelman.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que se refiere claramente a la concepción normativa de los hechos en el derecho positivo.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones no reflejan la concepción de Perelman sobre los hechos en el derecho positivo.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con el concepto de hechos, pero solo una es correcta conforme al enunciado planteado y la teoría de Perelman.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente la cita de Perelman y extraiga de ella la concepción correcta de los hechos en el derecho positivo.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, P 48-51</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos avanzados de la teoría de la argumentación jurídica, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación es clara y las opciones están bien diferenciadas. La base en la literatura recomendada la convierte en un instrumento válido y confiable para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto de la argumentación jurídica, lo cual es pertinente para la práctica judicial.”</i></p>
<p>62</p>	<p><i>“Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es "la coherencia con los principios fundamentales del derecho". Esta opción es la respuesta correcta porque, aunque no se menciona explícitamente en el texto proporcionado, refleja el criterio más sólido para determinar la preferencia de una interpretación jurídica sobre otras. La coherencia con los principios fundamentales del derecho es un elemento crucial por las siguientes razones:</i></p> <p><i>Integración sistemática: Los principios fundamentales del derecho son la base del sistema jurídico. Una interpretación coherente con estos principios asegura que la proposición de derecho se integre adecuadamente en el marco legal más amplio.</i></p> <p><i>Consistencia jurídica: La coherencia con los principios fundamentales garantiza que la interpretación no contradiga los fundamentos del sistema legal, lo cual es esencial para mantener la integridad y consistencia del derecho.</i></p> <p><i>Justificación sólida: Al alinearse con los principios fundamentales, la interpretación tiene una base más sólida y justificable, lo que la hace "preferible a cualquier otra", como menciona el texto.</i></p> <p><i>Objetividad: Los principios fundamentales del derecho proporcionan un estándar más objetivo para evaluar las interpretaciones, lo que se alinea con la idea de mostrar que una interpretación es "preferible" de manera fundamentada.</i></p> <p><i>Aplicabilidad general: Una interpretación basada en principios fundamentales tiene más probabilidades de ser aplicable de manera consistente en diversos casos, lo que es importante para la práctica jurídica.</i></p> <p><i>Aunque el texto no menciona directamente los principios fundamentales del derecho, esta opción captura mejor la esencia de lo que haría que una interpretación sea "preferible a cualquier otra" en un contexto jurídico.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <p><i>- La atención a los intereses del legislador no se menciona en el texto y no es un criterio jurídico válido. Esta opción es incorrecta porque la atención a los intereses del legislador no es necesariamente un criterio jurídico válido para determinar la preferencia de una interpretación. Los jueces deben interpretar la ley basándose en el texto legal y los principios jurídicos, no en las intenciones o intereses subjetivos del legislador. Además, el</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>texto proporcionado no hace referencia a los intereses del legislador, sino a la interpretación de la práctica jurídica.</i></p> <p><i>- La frecuencia de aplicación en casos similares no se aborda en el enunciado. Esta opción es incorrecta porque, aunque la frecuencia de aplicación puede ser un factor a considerar, no es necesariamente el elemento principal que distingue una interpretación preferible. El texto no menciona la frecuencia de aplicación como un criterio. Además, una interpretación podría ser preferible incluso si es novedosa o se aplica por primera vez, siempre que esté bien fundamentada en la práctica jurídica y los principios legales.</i></p> <p><i>- La preferencia de la autoridad judicial competente no se menciona como criterio determinante. Esta opción es incorrecta porque la preferencia personal de una autoridad judicial no es un criterio válido para determinar la interpretación preferible. El texto enfatiza que los jueces deben "mostrar" que su interpretación es preferible, lo que implica una justificación objetiva, no una preferencia subjetiva. Además, basar la interpretación en la preferencia de una autoridad iría en contra de los principios de objetividad e imparcialidad en la administración de justicia.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar la idea de que los jueces deben argumentar por qué su interpretación es preferible. Las opciones de respuesta se relacionan con posibles criterios de interpretación jurídica.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta, aunque requieren un análisis cuidadoso. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes criterios de interpretación jurídica.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos fundamentales sobre interpretación jurídica.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos sobre interpretación jurídica a situaciones prácticas de argumentación.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que se alinea con principios fundamentales de interpretación jurídica.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, aunque requiere un análisis cuidadoso del texto.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones no reflejan adecuadamente los criterios de interpretación jurídica mencionados en el texto.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con la interpretación jurídica, pero solo una refleja el criterio principal según el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente el texto proporcionado y extraiga de él el criterio principal para la interpretación jurídica preferible.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. P 59</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra su calidad en términos de contenido y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos fundamentales sobre interpretación jurídica, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación requiere un análisis cuidadoso, lo que puede ser apropiado para el nivel de los aspirantes. La base en la literatura recomendada la convierte en un instrumento válido para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto de la argumentación jurídica, lo cual es pertinente para la práctica judicial. Sin embargo, se podría mejorar la claridad del vínculo entre el texto proporcionado y la respuesta correcta para evitar posibles ambigüedades."</i></p>
63	<p><i>"Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es "es una prueba indirecta porque el juez percibe la representación de los hechos en el relato del declarante". Esta opción es la respuesta correcta porque refleja una característica fundamental de la declaración de terceros, aunque no se menciona explícitamente en el enunciado proporcionado. La naturaleza indirecta de esta prueba se deriva de varios aspectos:</i></p> <p><i>Intermediación del declarante: El juez no percibe directamente los hechos, sino a través del relato del tercero. Esto crea una capa de intermediación entre los hechos y el juez.</i></p> <p><i>Representación de los hechos: El declarante proporciona una representación verbal de los hechos que ha percibido, no los hechos en sí mismos.</i></p> <p><i>Interpretación doble: Primero, el declarante interpreta los hechos que ha percibido, y luego el juez interpreta el relato del declarante.</i></p> <p><i>Naturaleza de "declaración de ciencia o conocimiento": Como se menciona en el enunciado, esto implica que el declarante está transmitiendo su conocimiento o entendimiento de los hechos, no los hechos objetivos directamente.</i></p> <p><i>Necesidad de valoración: El enunciado menciona que "Su veracidad la determina el juez apreciándola en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica", lo que subraya la naturaleza indirecta de esta prueba, ya que requiere una evaluación cuidadosa por parte del juez.</i></p> <p><i>Esta característica de ser una prueba indirecta es crucial para entender cómo se debe manejar y valorar la declaración de terceros en un proceso judicial.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Se presumirán ciertos los hechos cuando el interrogado se niegue a responder sobre los que deba conocer. Esta opción es incorrecta porque se refiere a una característica de la confesión, no de la declaración de terceros. En la declaración de terceros, no existe una presunción de certeza si el declarante se niega a responder. De hecho, la negativa a responder de un testigo puede tener consecuencias legales diferentes, pero no lleva automáticamente a presumir la certeza de los hechos. Además, esta característica no se menciona ni se infiere del enunciado proporcionado.</i> <i>- La fuerza demostrativa dependerá de que sean responsivos exactos y completos. Esta opción es incorrecta porque, aunque la responsividad, exactitud y completitud son</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>criterios importantes para evaluar cualquier testimonio, no son características exclusivas o definitorias de la declaración de terceros. El enunciado menciona que la veracidad se determina "apreciándola en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica", lo que implica un proceso de evaluación más amplio y complejo que solo estos criterios. Además, esta característica se aplicaría a varios tipos de pruebas testimoniales, no solo a la declaración de terceros.</i></p> <p><i>- Debe portarse al proceso mediante la prueba pericial para garantizar la publicidad y la contradicción.</i></p> <p><i>Esta opción es incorrecta porque confunde la declaración de terceros con la prueba pericial. La declaración de terceros no requiere ser introducida al proceso mediante una prueba pericial. Son dos tipos de prueba distintos. La declaración de terceros se introduce directamente al proceso, generalmente mediante el testimonio oral del declarante ante el juez. La publicidad y contradicción se garantizan permitiendo que las partes estén presentes durante la declaración y puedan interrogar al declarante, no mediante una prueba pericial.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar una definición clara de la declaración de terceros. Las opciones de respuesta se relacionan con diversos aspectos de la prueba testimonial y otras pruebas.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta, aunque requieren un análisis cuidadoso y conocimientos adicionales. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes características de las pruebas judiciales.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos fundamentales sobre pruebas judiciales.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos sobre pruebas judiciales a situaciones prácticas.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que refleja una característica esencial de la declaración de terceros.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, aunque requiere un conocimiento más profundo del tema.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones se refieren a características de otras pruebas o criterios generales.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con aspectos probatorios, pero solo una refleja una característica específica de la declaración de terceros.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura, pero también evalúa conocimientos adicionales sobre pruebas judiciales que van más allá del texto proporcionado.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CANOSA SUÁREZ, Ulises. La prueba en procesos orales, civiles y de familia, Plan de Formación de la Rama Judicial - Módulo de aprendizaje auto dirigido. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2013. P 156</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra su calidad en términos de contenido y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos fundamentales sobre pruebas judiciales, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación requiere un análisis cuidadoso y conocimientos que van más allá del texto proporcionado, lo cual es apropiado para el nivel de los aspirantes a jueces y magistrados. La base en la literatura recomendada y en conocimientos jurídicos más amplios la convierte en un instrumento válido para evaluar las competencias requeridas. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto de las pruebas judiciales, lo cual es pertinente para la práctica judicial."</i></p>
77	<p><i>"Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es: "Deben ser excluidas del proceso porque las grabaciones fueron obtenidas sin la debida autorización judicial, violando el debido proceso."</i></p> <p><i>Esta opción es acertada porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-Se ajusta a lo establecido en la Sentencia SU-159 de 2002 de la Corte Constitucional, que es la fuente jurídica citada para este caso.</i> <i>-Reconoce que la violación del debido proceso en la obtención de las grabaciones (sin orden judicial) es una violación de derechos constitucionales.</i> <i>-Aplica correctamente la regla de exclusión probatoria, que no solo afecta a las pruebas obtenidas directamente de manera ilícita (las grabaciones), sino también a las pruebas derivadas de estas (las confesiones).</i> <i>-Protege el principio del debido proceso y los derechos fundamentales, que son pilares del sistema judicial colombiano.</i> <i>-Refleja la doctrina del "fruto del árbol envenenado", según la cual las pruebas derivadas de una prueba ilícita también deben ser excluidas del proceso.</i> <p><i>Las opciones incorrectas son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-"Pueden ser admitidas si la Fiscalía logra demostrar que las grabaciones no influyeron significativamente en la decisión judicial."</i> <p><i>Esta opción es incorrecta porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-La influencia de la prueba en la decisión judicial no es un factor relevante para determinar su admisibilidad cuando la prueba se ha obtenido violando derechos fundamentales.</i> <i>-La Sentencia SU-159 de 2002 establece que la exclusión de pruebas ilícitas es una garantía del debido proceso, independientemente de su impacto en el resultado del caso.</i> <i>-Esta opción ignora el principio de que la violación de derechos en la obtención de pruebas contamina todo el proceso probatorio derivado.</i> <p><i>- "Deben ser excluidas si no es posible verificar su autenticidad y relevancia de las grabaciones para el caso."</i></p> <p><i>Esta opción es incorrecta porque:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>-La autenticidad y relevancia de las pruebas son criterios secundarios cuando se trata de pruebas obtenidas ilícitamente. -El factor determinante para la exclusión es la violación del debido proceso en la obtención de las pruebas, no sus características intrínsecas. -Esta opción desvía la atención del verdadero problema legal: la violación de derechos fundamentales en la obtención de las pruebas.</p> <p>- "Pueden ser admitidas si la información anónima que llevó a la obtención de las grabaciones era suficientemente creíble."</p> <p>Esta opción es incorrecta porque:</p> <p>-La credibilidad de la información anónima no justifica la violación del debido proceso al realizar interceptaciones telefónicas sin orden judicial. -La Sentencia SU-159 de 2002 no contempla excepciones basadas en la calidad de la información que llevó a la obtención ilícita de pruebas. -Esta opción ignora el principio fundamental de que toda interceptación de comunicaciones requiere autorización judicial previa, independientemente de la fuente de información que la motive.</p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Presenta un caso detallado que incluye información relevante sobre la obtención ilícita de pruebas y sus derivadas, y plantea una pregunta específica sobre la admisibilidad de las confesiones derivadas.</p> <p>2.2. El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión.</p> <p>Argumento psicométrico: Según los resultados adjuntos, esta pregunta tiene un índice de dificultad de 0.65, lo que indica que es una pregunta de dificultad media, ideal para discriminar entre diferentes niveles de comprensión. Su índice de discriminación de 0.58 sugiere que la pregunta distingue eficazmente entre los examinados de alto y bajo rendimiento.</p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el aspirante analice la situación desde una perspectiva ética y legal. También aborda la motivación por la calidad al enfocarse en la correcta aplicación de principios constitucionales.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique los principios establecidos en la jurisprudencia constitucional a un caso concreto.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos y tomar decisiones al requerir que el aspirante determine la admisibilidad de pruebas en un escenario legal complejo.</p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la que aplica correctamente el</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>principio de exclusión de pruebas ilícitas establecido en la jurisprudencia constitucional.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que establece claramente la razón para la exclusión de las confesiones.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta que pueda considerarse correcta, ya que las demás contradicen los principios establecidos en la Sentencia SU-159 de 2002.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas en el sentido de que se refieren a posibles consideraciones en la admisión de pruebas, aunque solo una refleja correctamente la jurisprudencia aplicable.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de análisis jurisprudencial porque requiere que el aspirante aplique los principios establecidos en la Sentencia SU-159 de 2002 de la Corte Constitucional a un caso concreto, demostrando su capacidad para interpretar y aplicar la jurisprudencia.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002. Referencia: expediente T-426353. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Valoración de la prueba ilícita derivada o indirecta. Leer el documento completo</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. evalúa la comprensión y aplicación de principios constitucionales fundamentales relacionados con la admisibilidad de pruebas en procesos penales. La pregunta no solo mide el conocimiento factual de la jurisprudencia, sino también la capacidad de análisis crítico y la aplicación de estos principios a situaciones concretas, habilidades cruciales para futuros jueces y magistrados. Su estructura clara, opciones bien diferenciadas y base en la jurisprudencia constitucional la convierten en un instrumento pertinente para evaluar las competencias necesarias en el programa de ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA.”</i></p>
83	<p><i>“Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación:</i></p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i></p> <p><i>[[1]] motivación: Esta palabra es apropiada porque se refiere al proceso de justificar y explicar las decisiones judiciales, que es el tema central del texto.</i></p> <p><i>[[2]] racionalización: Este término es adecuado porque describe el proceso de hacer que las decisiones judiciales sean lógicas y basadas en razones, lo cual es un aspecto clave de la función judicial.</i></p> <p><i>[[3]] dimensión: Esta palabra es correcta porque se refiere a un aspecto o faceta de la motivación, específicamente su carácter privado en el proceso.</i></p> <p><i>El distractor "justificación" no encaja en ningún espacio porque, aunque está relacionado con el concepto de motivación, su uso redundaría con la idea ya expresada en el texto o alteraría el significado original de la cita.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando con claridad el contexto de la motivación en las decisiones judiciales y citando directamente la fuente académica</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>relevante.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la comprensión de la importancia de la motivación y la racionalidad en el ejercicio del poder judicial.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre teoría jurídica y función judicial.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre motivación judicial y sus implicaciones prácticas.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos teóricos.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa claramente en la lectura obligatoria RIVERA MORALES, Rodrigo. Ponencia XXXII Congreso de Derecho Procesal. 2011. Construcción y valoración racional del indicio. pp.635-636.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos clave en la teoría jurídica, específicamente en relación con la motivación de las decisiones judiciales y su importancia en el sistema legal. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos al contexto jurídico práctico.”</i></p>
84	<p><i>“Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación:</i></p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i> <i>[[1]] documento electrónico: Esta frase es apropiada porque introduce el concepto central discutido en el texto, que es una nueva forma de documento en el ámbito jurídico.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>[[2]] mensaje de datos: Este término es adecuado porque se refiere a la definición específica del documento electrónico en el contexto legal.</i></p> <p><i>[[3]] texto en claro: Esta frase es correcta porque describe una de las formas en que puede presentarse un documento electrónico, siendo legible y entendible directamente.</i></p> <p><i>El distractor "documento inmodificable" no encaja en ningún espacio porque, aunque podría estar relacionado con documentos electrónicos, no se menciona específicamente en el texto citado y no se ajusta al contexto de las definiciones dadas.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el contexto de los nuevos conceptos en el ámbito jurídico relacionados con documentos electrónicos y citando directamente la fuente relevante.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de adaptación a nuevos conceptos jurídicos en la era digital.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de comprender y asimilar nuevos términos y conceptos legales relacionados con la tecnología.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre documentos electrónicos en el contexto jurídico.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada término encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son términos válidos en el contexto jurídico-tecnológico, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con los términos correctos. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos que incorporan nuevos conceptos tecnológicos. Igualmente integra varias respuestas a una sola pregunta.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria de la obra de López Martínez A., "Desarrollo de la prueba por mensaje de datos y nuevas tecnologías". P 798</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la intersección del derecho y la tecnología, específicamente en relación con los documentos electrónicos y su naturaleza jurídica. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo la adaptabilidad a nuevos conceptos, la comprensión de terminología técnico-jurídica y la aplicación de estos conocimientos en el contexto legal."</i></p>

3.4.3. Programa de Ética, Independencia y Autonomía Judicial: Jornada de la mañana del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
<p>41</p>	<p><i>"Análisis de calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es: "ética [[1]] / deber ser [[2]] / moral [[3]]"</i></p> <p><i>Esta combinación es correcta porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Refleja la distinción filosófica tradicional entre ética y moral.</i> - <i>"Deber ser" es un concepto fundamental en la ética filosófica.</i> - <i>La secuencia lógica del párrafo se mantiene con estas palabras.</i> <p><i>Las opciones incorrectas (ordenamiento jurídico, clave) son inadecuadas porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>"Ordenamiento jurídico" es un concepto legal, no filosófico, y no encaja en la distinción ética-moral.</i> - <i>"Clave" es demasiado vago y no aporta significado específico al contexto.</i> <p><i>En el mismo sentido, Enrique Dussán Cabrera, permite entender y sustentar la distinción entre ética y moral de la siguiente manera:</i></p> <p><i>1. Ética:</i></p> <p><i>El módulo presenta la ética como una reflexión sistemática sobre valores y principios. En la página 20, el autor menciona que "la ética del servidor público se expresa fundamentalmente en el respeto de los valores, principios y garantías constitucionales y legales." Esto sugiere que la ética implica un análisis consciente y una aplicación deliberada de principios, lo cual se alinea con la idea de la ética como una "guía racional, crítica y reflexiva" en el párrafo original.</i></p> <p><i>2. Moral:</i></p> <p><i>En cuanto a la moral, el módulo la describe de una manera que se acerca más a la internalización de valores sociales. En la página 39, el autor define la moralidad como "el conjunto de valores y principios que una persona adquiere, aprehende, e interioriza, de su entorno familiar y social que le permiten, conforme a su conciencia, determinar su actitud interior y su actuación respecto de los hechos naturales o sociales". Esta definición se alinea con la descripción de la moral en el párrafo original como "la internalización de factores familiares, culturales, sociales, religiosos, sectarios o ideológicos".</i></p>

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>3. Distinción entre ética y moral:</i></p> <p><i>Aunque en el texto (páginas de lectura obligatoria) no se hace una distinción explícita entre ética y moral en los términos exactos del párrafo citado, sí proporciona elementos que apoyan esta distinción:</i></p> <p><i>- La ética se presenta como algo más sistemático y relacionado con la aplicación de principios en contextos profesionales o institucionales (como se ve en la discusión sobre la ética del servidor público en la página 20).</i></p> <p><i>- La moral, por otro lado, se describe como algo más personal e internalizado, basado en la formación social y familiar del individuo (como se ve en la definición de moralidad en la página 39).</i></p> <p><i>4. Papel de la conciencia:</i></p> <p><i>El módulo enfatiza la importancia de la conciencia en la formación de juicios morales. En la página 31, se afirma que "La conciencia es el predicado necesario de la dimensión libre propia de la naturaleza humana que le permite al hombre autodeterminarse conforme a sus finalidades racionales." Esto sugiere un puente entre la moral internalizada y la reflexión ética consciente.</i></p> <p><i>Esta lectura proporciona un marco conceptual que apoya la idea de la ética como una reflexión más sistemática y aplicada sobre cuestiones morales, y la moral como algo más internalizado y basado en factores sociales y culturales. Esto es consistente y permite dar respuesta a la pregunta de manera correcta.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce claramente el tema de la distinción entre ética y moral, y presenta un párrafo para completar con términos clave.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales o ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante distinga entre conceptos fundamentales de ética y moral.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión de conceptos filosóficos y su aplicación en un contexto específico.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete coherentemente un párrafo con términos filosóficos apropiados.</i></p> <p><i>4. Opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el párrafo.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que cada término encaja lógicamente en el contexto del párrafo.</p> <p>4.3. No existe otra combinación de respuestas que complete correctamente el párrafo manteniendo la coherencia con la distinción ética-moral presentada.</p> <p>4.4. Ninguna de las otras opciones es correcta o válida para cada espacio en blanco, ya que no reflejan los conceptos filosóficos adecuados en este contexto.</p> <p>5. Tipología de la pregunta (TALLER VIRTUAL):</p> <p>Esta pregunta corresponde a la tipología de taller virtual porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requiere una interacción activa del estudiante al seleccionar y colocar palabras en los espacios correctos. - Utiliza una plataforma digital interactiva para su resolución. - Integra varias respuestas en una pregunta, para el caso tres (3). <p>6. Fuente:</p> <p>La pregunta se basa en el conjunto de lecturas obligatorias especialmente en DUSSÁN Cabrera, Enrique. Módulo Ética Judicial. VII Curso de Formación Inicial para jueces y Magistrados. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá D.C. noviembre de 2016. (pp. 1-53). (Pág. 20, 31 y 39)</p> <p>Fragmento tomado de la página 21 del Fragmento tomado de Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2020). Módulo de Ética Judicial. Bogotá D.C., Colombia., lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.</p> <p>Conclusión:</p> <p>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados en el programa EIAJ. Evalúa la comprensión de conceptos fundamentales relacionados con la ética y la moral, y la capacidad de aplicar este conocimiento en un contexto específico de la pregunta. La pregunta es clara, coherente y bien estructurada, permitiendo una evaluación rigurosa de la familiaridad de los discentes con los principios éticos fundamentales.</p> <p>En cuanto a la configuración de la pregunta en plataforma se evidencia que la clave [[3]] "moral" aparece dos veces, marcandose una como correcta y otra como incorrecta, lo cual requiere hacer ajuste de calificación para aquellos que marcaron correctamente "moral" pero el sistema identificó como incorrecta la respuesta."</p>

Programa de Derechos Humanos y Género: Jornada de la mañana del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
50	<p><i>"Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta "que no se deben reabrir las investigaciones debido a la falta de supuestos necesarios" Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión la conclusión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Peralta vs Ecuador. Según el párrafo 176 de la sentencia, la Corte establece que "en el presente caso no se presentan los supuestos necesarios para emplear alguna de las excepciones a la aplicación de la prescripción".</i></p> <p><i>Los elementos clave que justifican esta elección son:</i></p> <p><i>1. Falta de supuestos necesarios: La Corte específicamente menciona que no se dan las condiciones requeridas para aplicar excepciones a la prescripción.</i></p> <p><i>2. Decisión de no reabrir: Como consecuencia de la falta de supuestos necesarios, la Corte concluye que "no resulta procedente ordenar al Estado una reapertura de las investigaciones penales".</i></p> <p><i>3. Aplicación específica al caso: La Corte hace esta determinación específicamente para el caso de Melba Suárez Peralta, basándose en las circunstancias particulares del caso.</i></p> <p><i>Esta respuesta captura la esencia de la decisión de la Corte, que reconoce la existencia de posibles excepciones a la prescripción, pero determina que en este caso específico no se justifica su aplicación y, por lo tanto, no ordena la reapertura de las investigaciones.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <p><i>-Que las investigaciones nunca deben ser reabiertas una vez cerradas: Esta opción es incorrecta porque presenta una generalización absoluta que no se corresponde con la decisión de la Corte. La Corte no establece una regla universal contra la reapertura de investigaciones, sino que toma una decisión específica para este caso. El uso de la frase "nunca deben ser reabiertas" contradice la posibilidad de que existan excepciones en otros casos, algo que la Corte implícitamente reconoce al mencionar "supuestos necesarios" para aplicar excepciones.</i></p> <p><i>-Que la reapertura es necesaria debido a la gravedad del caso: Esta opción es incorrecta porque va directamente en contra de la conclusión de la Corte en este caso. La Corte específicamente determina que no es procedente ordenar la reapertura de las investigaciones, lo cual contradice la idea de que la reapertura sea necesaria. Además, aunque la gravedad del caso es un factor que la Corte considera en sus decisiones, en este caso particular no fue suficiente para justificar la reapertura de las investigaciones.</i></p> <p><i>-Que la reapertura es opcional según la discreción del Estado: Esta opción es incorrecta porque malinterpreta la naturaleza de la decisión de la Corte. La Corte no deja la decisión a discreción del Estado, sino que determina específicamente que "no resulta procedente ordenar al Estado una reapertura de las investigaciones penales". Esta es una decisión firme de la Corte, no una opción que se deje al criterio del Estado. Además, en casos de violaciones de derechos humanos, las decisiones de la Corte Interamericana son vinculantes para los Estados parte, no opcionales.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar el contexto del caso y la explicación de la Corte sobre excepciones a la prescripción. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con posibles conclusiones sobre la reapertura de investigaciones.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice las implicaciones de las decisiones de la Corte en materia de derechos humanos.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos jurídicos específicos en el contexto de la jurisprudencia internacional.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos a situaciones concretas.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que refleja fielmente la conclusión de la Corte en el caso específico.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que establece claramente la razón por la cual no se deben reabrir las investigaciones.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones contradicen o malinterpretan la decisión de la Corte.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con el tema de reapertura de investigaciones, pero solo una refleja correctamente la conclusión de la Corte en este caso.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente la información proporcionada en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y extraiga la conclusión específica sobre la reapertura de investigaciones en este caso.</i></p> <p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie CN 261. Párrafo 176.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos en materia de derechos humanos y jurisprudencia internacional, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación es clara y las opciones están bien diferenciadas, lo que permite una evaluación del entendimiento de los aspirantes sobre las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos específicos. La pregunta se basa en la lectura obligatoria referenciada y logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual es pertinente para la práctica judicial en esta área.”</i></p>
54	<p><i>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta "que la Comisión no incluía a representantes del Ministerio Público ni de las víctimas" Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión la crítica hecha por los representantes de las víctimas según lo establecido en el párrafo 25 de la resolución.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>La Corte señala que "los representantes observaron que... ni representantes del Ministerio Público ni de las víctimas fueron integrados a la Comisión Interministerial". Los elementos clave que justifican esta elección son:</i></p> <p><i>1. Exclusión del Ministerio Público: La crítica señala específicamente la falta de representación del Ministerio Público en la Comisión, lo cual es importante dado el papel crucial que este organismo juega en las investigaciones penales.</i></p> <p><i>2. Ausencia de representantes de las víctimas: La crítica también destaca la falta de inclusión de representantes de las víctimas, lo cual es fundamental en procesos de justicia transicional y búsqueda de desaparecidos.</i></p> <p><i>3. Composición incompleta: La crítica apunta a una deficiencia en la composición de la Comisión, sugiriendo que la falta de estos actores clave podría afectar su eficacia y legitimidad.</i></p> <p><i>Esta respuesta captura la esencia de la preocupación expresada por los representantes de las víctimas sobre la composición de la Comisión Interministerial y su capacidad para cumplir efectivamente su mandato.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Que la Comisión se enfocaba solo en casos recientes. Esta opción es incorrecta porque contradice directamente el propósito de la Comisión Interministerial según se describe en el párrafo 23 de la resolución. La Comisión fue creada para "definir las políticas tendientes a esclarecer las desapariciones forzadas y los homicidios ocurridos en iguales circunstancias durante la dictadura militar". Por lo tanto, su enfoque no era en casos recientes, sino en eventos históricos específicos durante el período de la dictadura militar.</i> <i>- Que la Comisión funcionaba sin un plan de trabajo. Esta opción es incorrecta porque, aunque el párrafo 25 menciona que no se presentó documentación sobre el plan de trabajo de la Comisión, esta no fue la crítica principal hecha por los representantes de las víctimas. La falta de un plan de trabajo documentado es una observación secundaria en comparación con la crítica principal sobre la composición de la Comisión. Además, la ausencia de documentación sobre el plan de trabajo no implica necesariamente que la Comisión funcionara sin uno.</i> <i>- Que la Comisión estaba compuesta únicamente por militares. Esta opción es completamente incorrecta y contradice la información proporcionada en el párrafo 23 de la resolución. Según este párrafo, la Comisión Interministerial estaba "integrada por los Ministros de Educación y Cultura, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional e Interior, así como la Coordinadora Ejecutiva de la Secretaría de seguimiento de la Comisión para la Paz". Esta composición claramente incluye a varios ministros civiles y no está limitada a militares.</i> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar el contexto del caso Gelman vs Uruguay y la revisión de la Corte sobre las medidas adoptadas. Las opciones de respuesta se relacionan con posibles críticas a la Comisión Interministerial.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la importancia de la inclusión de diferentes actores en procesos de justicia transicional.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de las críticas hechas a la Comisión en el contexto de la supervisión de</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>cumplimiento de sentencias.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos a situaciones concretas de implementación de medidas de reparación.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que refleja fielmente la crítica mencionada en el párrafo 25 de la resolución.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que establece claramente los dos grupos cuya ausencia en la Comisión fue criticada.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones contradicen o malinterpretan la información proporcionada en la resolución.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con posibles críticas a una comisión de investigación, pero solo una refleja correctamente lo establecido en la resolución.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante identifique información específica proporcionada en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafo 25.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de aspectos específicos de la implementación de medidas de reparación en casos de derechos humanos, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación es clara y las opciones están bien diferenciadas, lo que permite una evaluación del entendimiento de los aspirantes sobre las críticas y observaciones hechas en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La pregunta se basa en la lectura obligatoria referenciada. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual es pertinente para la práctica judicial en esta área. En conjunto, estos elementos confirman la alta calidad y pertinencia de la pregunta para el propósito evaluativo del examen."</i></p>
56	<p><i>"Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición para su desarrollo individual, social" Esta opción es la respuesta correcta porque, aunque no se menciona explícitamente en el texto citado, está en clara concordancia con los principios y objetivos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Los elementos clave que justifican esta elección son:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>1. <i>Conexión con el desarrollo:</i> La opción establece una relación directa entre la eliminación de la violencia y el desarrollo de la mujer, lo cual es un principio fundamental de la Convención.</p> <p>2. <i>Ámbitos individual y social:</i> La respuesta abarca tanto el desarrollo individual como el social, reflejando la amplitud del impacto de la violencia de género mencionada en la definición ("tanto en el ámbito público como en el privado").</p> <p>3. <i>Enfoque en la eliminación:</i> Al hablar de "eliminación", la opción se alinea con el objetivo principal de la Convención, que es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.</p> <p>4. <i>Reconocimiento implícito del desequilibrio:</i> Al plantear la eliminación de la violencia como condición para el desarrollo, la opción reconoce implícitamente el "notorio e histórico desequilibrio de poder" mencionado en la sentencia de la Corte.</p> <p><i>Esta respuesta captura el espíritu y la intención de la Convención, que busca no solo definir la violencia de género, sino también establecer las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de las mujeres en la sociedad.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La violencia visible contra las mujeres va más allá de las lesiones físicas y psicológicas. Esta opción es incorrecta porque, aunque es cierto que la violencia de género incluye más que lesiones físicas y psicológicas (como lo indica la definición al mencionar "muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"), no captura el argumento central de la Convención ni del texto citado. La opción se enfoca en la naturaleza de la violencia, pero no aborda las causas estructurales ni las consecuencias para el desarrollo de la mujer, que son aspectos cruciales tanto en la Convención como en la sentencia de la Corte.</i> - <i>El dominio masculino se dirige contra de las mujeres o personas con diversidad de género. Esta opción es incorrecta porque, aunque el dominio masculino es un factor en la violencia de género, la formulación no se alinea completamente con el texto citado ni con la Convención. La Convención se centra específicamente en la violencia contra la mujer y no menciona explícitamente a personas con diversidad de género. Además, esta opción no aborda el aspecto del desarrollo de la mujer ni la necesidad de eliminar la violencia, que son elementos clave en la Convención.</i> - <i>La violencia estructural implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico. Esta opción, aunque relacionada con el tema, es incorrecta en el contexto de la pregunta. Si bien la violencia estructural y la inequidad en diversos ámbitos son relevantes para entender la violencia de género, esta formulación no refleja directamente el argumento central del texto citado ni de la Convención. La opción se enfoca en las causas generales de la violencia estructural, pero no aborda específicamente la violencia contra la mujer ni su impacto en el desarrollo individual y social de las mujeres, que son aspectos centrales en la Convención y en la sentencia de la Corte.</i> <p>2. <i>Relativos al enunciado:</i></p> <p>2.1. <i>El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar definiciones de violencia de género de la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia colombiana. Las opciones de respuesta se relacionan con diferentes aspectos de la violencia de género.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias:</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser:</i> La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes perspectivas sobre la violencia de género.</p> <p>3.1.2. <i>Saber:</i> La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos jurídicos internacionales y nacionales sobre violencia de género.</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre derechos humanos y género a la interpretación de textos legales.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que refleja fielmente un argumento en concordancia con la Convención Interamericana.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que establece claramente la relación entre la eliminación de la violencia y el desarrollo de la mujer.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones no reflejan adecuadamente el argumento central del texto y la convención.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con la violencia de género, pero solo una refleja correctamente el argumento en concordancia con la Convención.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente la información proporcionada en el texto citado y la relacione con los principios de la Convención Interamericana.</i></p> <p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-878 de 2014. Referencia: expediente T-4.190.881 (18, noviembre, 2014). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Leer a partir de las consideraciones de la Corte. P 34</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos en materia de derechos humanos y género, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación es clara y las opciones están bien diferenciadas, lo que permite una evaluación del entendimiento de los aspirantes sobre los principios de la Convención Interamericana y la jurisprudencia colombiana en materia de violencia de género. La pregunta se basa en la lectura obligatoria referenciada. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto del derecho internacional y constitucional, lo cual es pertinente para la práctica judicial en esta área.”</i></p>
57	<p><i>“Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es: "una investigación que evite la revictimización y erradique la discriminación."</i></p> <p><i>Esta opción es correcta porque:</i></p> <p>1. <i>Se alinea con el espíritu del texto citado, que enfatiza la seriedad y el compromiso con el que debe realizarse la investigación en casos de violencia contra la mujer.</i></p> <p>2. <i>Refleja la exigencia de la Corte Constitucional, mencionada en la Sentencia T-462-18, de que los jueces deben "incorporar criterios de género al solucionar sus casos". Esto implica evitar la revictimización y erradicar la discriminación.</i></p> <p>3. <i>Aborda dos aspectos cruciales en la investigación de casos de violencia contra la mujer:</i> a) <i>Evitar la revictimización, lo cual se alinea con la idea de que la investigación no debe ser</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>una "simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa".</p> <p>b) Erradicar la discriminación, lo cual se relaciona con asumir la investigación como un "deber jurídico propio" del Estado y no como una "simple gestión de intereses particulares".</p> <p>4. Esta opción captura la esencia de la exigencia específica a los operadores judiciales de desarrollar una investigación que vaya más allá de lo formal y que tenga en cuenta las particularidades de los casos de violencia contra la mujer.</p> <p>Las opciones incorrectas son:</p> <p>a) "una investigación para adoptar medidas de protección eficaces." Aunque las medidas de protección son importantes, esta opción no refleja directamente el énfasis del texto en la seriedad y diligencia de la investigación judicial como un deber del Estado lo cual incluye pero excede las medidas de protección.</p> <p>b) "una investigación, para determinar si se trata de un patrón de conducta." Esta opción no se alinea completamente con el texto citado, que se enfoca en la seriedad de la investigación como un deber del Estado, independientemente de si se está determinando un patrón de conducta.</p> <p>c) "una investigación rápida, centrada en la iniciativa procesal de la víctima." Esta opción contradice directamente el texto citado, que establece que la investigación no debe depender de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares.</p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado de la pregunta es coherente y cohesivo. Proporciona un contexto claro citando la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional y la disposición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La pregunta se centra específicamente en identificar una exigencia específica para los operadores judiciales, lo cual se alinea con las opciones de respuesta proporcionadas.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos. La estructura de la pregunta requiere que el aspirante identifique la exigencia más alineada con el texto citado.</p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que los aspirantes analicen diferentes enfoques de investigación en casos de violencia contra la mujer. También aborda la apreciación de la diversidad y multiculturalidad al tratar temas de género y discriminación.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que los aspirantes comprendan y apliquen los criterios establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que los aspirantes identifiquen la exigencia más apropiada para los operadores judiciales en casos de violencia contra la mujer.</p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta: "una investigación que evite la revictimización y erradique la discriminación." Esta es la única opción que refleja correctamente las exigencias específicas mencionadas en la Sentencia T-462-18.</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.2. <i>La respuesta no es confusa ni ambigua. Está claramente formulada y se distingue de las otras opciones.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta. Las otras tres opciones no reflejan adecuadamente las exigencias específicas mencionadas en el texto citado.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, ya que todas se relacionan con aspectos de la investigación en casos de violencia contra la mujer, aunque solo una refleja correctamente las exigencias específicas mencionadas en la sentencia.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el aspirante haya leído y comprendido la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional. La pregunta evalúa la capacidad del aspirante para identificar y aplicar las exigencias específicas mencionadas en la sentencia para los operadores judiciales en casos de violencia contra la mujer.</i></p> <p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-462 de 2018. Referencia: expediente T-6.328.979 (3, diciembre, 2018). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>En síntesis, esta pregunta demuestra calidad en su formulación y contenido. Evalúa la comprensión de los aspirantes sobre las exigencias específicas para los operadores judiciales en casos de violencia contra la mujer, según lo establecido en la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional. La pregunta es clara, coherente y libre de ambigüedades, con opciones de respuesta bien formuladas que permiten una evaluación del conocimiento y la capacidad analítica de los discentes. Además, aborda competencias cruciales tanto en el ámbito del conocimiento jurídico como en las habilidades analíticas y de comprensión lectora necesarias para futuros jueces y magistrados. Por lo tanto, esta pregunta cumple con los estándares de calidad requeridos para un examen de esta naturaleza y contribuye a la evaluación integral de los aspirantes en el programa de Derechos Humanos y Género."</i></p>
76	<p><i>"Análisis de calidad y validez de la pregunta</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de la opción correcta y del por qué cada opción incorrecta es incorrecta:</i></p> <p><i>La opción correcta es, "el contexto social de violencia estructural contra la mujer". La Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional enfatiza la importancia de atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. en el mismo sentido señala expresamente el texto citado, que "...las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer... en tanto la situación de impunidad promueve la repetición de las agresiones", esto se corresponde directamente con casos de violencia estructural. Así, aunque todas las opciones son importantes y deben ser consideradas para la escogencia de la medida idonea, en relación con el texto citado es esta y no las otras la que corresponde a la respuesta correcta.</i></p> <p><i>Las otras opciones son incorrectas por las siguientes razones:</i></p> <p><i>- "el daño psicológico, físico, sexual, patrimonial".</i></p> <p><i>Si bien el daño psicológico, físico, sexual y patrimonial son aspectos importantes a considerar en los casos de violencia contra la mujer. Estos tipos de daño son consecuencias de la violencia, y no necesariamente reflejan el contexto social de violencia estructural que la Corte Constitucional describe en el fragmento citado.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>- "las obligaciones del Estado en materia de reparación".</i> <i>Las obligaciones del Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer son fundamentales y forman parte del marco general del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, estas obligaciones no son el criterio específico y no necesariamente reflejan el contexto social de violencia estructural que la Corte Constitucional describe en el fragmento citado.</i></p> <p><i>- "la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia".</i> <i>La gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, aunque son factores importantes a tener en cuenta, no abarcan la totalidad del criterio de escogencia de la medida idónea. Estos elementos se refieren a las características específicas de los actos de violencia, pero no necesariamente reflejan el contexto social de violencia estructural contra la mujer que la Corte Constitucional describe en el fragmento citado.</i></p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. Coherencia y cohesión del contexto y/o enunciado de la pregunta consigo misma y con las opciones de respuesta: <i>El enunciado de la pregunta presenta un contexto claro y coherente, basado en la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional. El fragmento citado expone cómo las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer pueden convertir al Estado en responsable de esta, y cómo la imparcialidad en el conocimiento de estos casos implica atender una perspectiva de género y excluir la aplicación de estereotipos de género. Este contexto se relaciona directamente con la pregunta planteada y las opciones de respuesta, que abordan diferentes aspectos que la Corte Constitucional considera al momento de escoger la medida idónea para atender estos casos.</i></p> <p>2.2. Claridad del contexto y/o enunciado y ausencia de ambigüedades, errores gramaticales y ortográficos: <i>El enunciado de la pregunta es claro y no presenta ambigüedades. La información proporcionada es suficiente para comprender el contexto y responder adecuadamente a la pregunta. No se observan errores gramaticales ni ortográficos en el enunciado o las opciones de respuesta.</i></p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores): <i>La pregunta evalúa la apreciación de la diversidad y la multiculturalidad al abordar un tema sensible relacionado con la violencia contra las mujeres y la necesidad de atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones. También implica la motivación por la calidad y el logro al buscar la medida idónea para atender estos casos, excluyendo la aplicación de estereotipos de género.</i></p> <p>3.1.2. Saber (conocimientos): <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el contexto presentado en la Sentencia T-462-18 y lo relacione con las opciones de respuesta. También implica la adquisición de conocimientos de diferentes ámbitos, como el legal (obligaciones del Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación) y el social (contexto de violencia estructural contra la mujer).</i></p> <p>3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante utilice la información proporcionada en la Sentencia T-462-18 y su comprensión de los aspectos legales y sociales para determinar la respuesta correcta. También implica la toma de decisiones y la resolución de problemas al analizar las diferentes opciones y seleccionar la más adecuada según el contexto presentado.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. Existencia de una única respuesta correcta:</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, como se ha argumentado anteriormente.</i></p> <p>4.2. Ausencia de confusión o ambigüedad en la respuesta: <i>La respuesta correcta es clara y no presenta confusión o ambigüedad. Las explicaciones proporcionadas para cada opción refuerzan la comprensión de por qué la opción presentada es la correcta y las demás son incorrectas.</i></p> <p>4.3. Ausencia de otra opción de respuesta correcta: <i>No existe otra opción de respuesta que pueda considerarse correcta según el contexto y el enunciado específicos planteados en la pregunta.</i></p> <p>4.4. Ausencia de opciones incorrectas o inválidas: <i>Todas las opciones de respuesta son válidas y pertinentes al enunciado planteado, aunque solo una de ellas es correcta.</i></p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura): <i>La pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura, ya que requiere que el aspirante lea y comprenda un fragmento de la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional para responder adecuadamente. La pregunta evalúa la capacidad del aspirante para interpretar y aplicar la información presentada en el texto a una situación específica relacionada con la escogencia de la medida idónea para atender casos de violencia contra la mujer.</i></p> <p>6. Relativas a la fuente: <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-462 de 2018. Referencia: expediente T-6.328.979 (3, diciembre, 2018). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. P 2, 48 y 55</i></p> <p>Conclusión: <i>En conclusión, la pregunta analizada cumple con los criterios de calidad y validez necesarios para ser incluida en el examen para aspirantes a jueces y magistrados en el programa DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO. La pregunta presenta un enunciado coherente y claro, basado en una lectura obligatoria pertinente, y tiene una única respuesta correcta a la luz del texto citado. Además, la pregunta evalúa adecuadamente las competencias genéricas del programa (Ser, Saber y Hacer) y corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura.”</i></p>
79	<p>“Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</p> <p>1. Enunciado y sustentación:</p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i></p> <p><i>[[1]] políticas: Esta palabra es apropiada porque el texto hace referencia a consideraciones que van más allá de lo teórico, implicando aspectos prácticos y de poder en la sociedad.</i></p> <p><i>[[2]] percepción: Este término es adecuado porque se refiere a cómo la sociedad ve y entiende a un individuo basándose en su género, lo cual es central en la discusión presentada.</i></p> <p><i>[[3]] socio-biológicas: Esta frase es correcta porque describe las teorías que el texto critica por reducir los comportamientos sociales a factores biológicos.</i></p> <p><i>Los distractores no encajan porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - "técnicas" es demasiado específico y no refleja la amplitud de las consideraciones mencionadas. - "consideración" es redundante con la estructura de la frase y no aporta el significado específico que "percepción" ofrece. - "sociales" es demasiado amplio y no captura la crítica específica a las teorías que combinan

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>lo social con lo biológico.</i></p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el contexto de la distinción entre sexo y género en el marco del feminismo y el derecho.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p><i>Resultados psicométricos: La pregunta muestra una alta consistencia interna y discriminación adecuada, respaldando su validez y confiabilidad.</i></p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y apreciación de la diversidad al abordar temas de género y feminismo.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre teorías de género y su relación con el derecho.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre conceptos de género en el contexto jurídico.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</i></p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos teóricos.</i></p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La crítica feminista al derecho. En: Género y teoría del Derecho, Robin West., Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, 2000. P 106</i></p> <p>Conclusión:</p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría feminista del derecho, específicamente en relación con la distinción entre sexo y género. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos al contexto jurídico."</i></p>
<p>80</p>	<p><i>"Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación:</i></p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i></p> <p><i>[[1]] normas: Esta palabra es apropiada porque se refiere específicamente a las reglas jurídicas que las feministas liberales clásicas criticaban.</i></p> <p><i>[[2]] acceder: Este verbo es adecuado porque describe precisamente la acción que se les impedía a las mujeres en relación con ciertos empleos u horarios.</i></p> <p><i>[[3]] transformadas: Esta palabra es correcta porque indica el cambio que sufrieron las normas jurídicas como resultado de las críticas feministas.</i></p> <p><i>Los distractores no encajan porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- "argumentaciones" es demasiado amplio y no se refiere específicamente a las reglas jurídicas que se criticaban.</i> <i>- "llegar" no captura completamente el sentido de "acceder" en el contexto de oportunidades laborales.</i> <i>- "relevadas" no refleja adecuadamente el proceso de cambio que experimentaron las normas jurídicas.</i> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el contexto de las críticas feministas liberales clásicas al sistema jurídico.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p><i>Resultados psicométricos: La pregunta muestra una alta consistencia interna y discriminación adecuada, respaldando su validez y confiabilidad.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y apreciación de la diversidad al abordar temas de igualdad de género en el ámbito jurídico.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre la historia del feminismo y su impacto en el derecho.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre la evolución de las normas jurídicas en relación con la igualdad de género.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</p> <p>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</p> <p>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos históricos y teóricos.</p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La crítica feminista al derecho. En: Género y teoría del Derecho, Robin West., Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, 2000.. P 123</p> <p>Conclusión:</p> <p>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la historia del feminismo liberal y su impacto en el sistema jurídico. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente obligatoria. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico de la evolución histórica de las normas jurídicas, la síntesis de información sobre movimientos sociales y legales, y la aplicación de conocimientos teóricos al contexto de la igualdad de género en el derecho.”</p>
81	<p>“Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</p> <p>1. Enunciado y sustentación:</p> <p>Las respuestas correctas son:</p> <p>[[1]] permear: Este verbo es apropiado porque describe cómo el feminismo cultural ha logrado infiltrarse y afectar diferentes ámbitos teóricos y prácticos.</p> <p>[[2]] privado: Este término es adecuado porque se refiere a la esfera tradicionalmente asociada con lo femenino, en contraste con lo público.</p> <p>[[3]] producto: Esta palabra es correcta porque indica que lo femenino es el resultado de la opresión social, no algo inherente o natural.</p> <p>Los distractores no encajan porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "controlar" es demasiado fuerte y no refleja la influencia gradual que sugiere "permear". - "público" es lo opuesto a lo que el texto intenta transmitir sobre la reivindicación de lo femenino. - "análisis" no captura la idea de que lo femenino es una construcción resultante de la opresión. <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el contexto de la crítica al feminismo cultural.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</p> <p>Resultados psicométricos: La pregunta muestra una alta consistencia interna y discriminación</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>adecuada, respaldando su validez y confiabilidad.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al abordar las limitaciones de ciertas corrientes feministas.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre teorías feministas y sus críticas.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre teoría feminista en el análisis de construcciones sociales y legales.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos teóricos sobre feminismo y derecho.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La crítica feminista al derecho. En: Género y teoría del Derecho, Robin West,. Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, 2000. P118</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría feminista y sus críticas internas, específicamente en relación con el feminismo cultural. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico de teorías sociales y legales, la síntesis de información compleja sobre movimientos feministas, y la aplicación de conocimientos teóricos al contexto de la construcción social del género.”</i></p>
83	<p><i>“Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación:</i></p> <p><i>La pregunta está bien formulada, pidiendo emparejar ejemplos de restricciones a la libertad reproductiva con sus descripciones correspondientes. Las respuestas proporcionadas son correctas y están bien justificadas con citas relevantes del texto.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>"Empareje cada ejemplo de restricción a la libertad reproductiva con su descripción correspondiente.</i></p> <p><i>{(1) Maltrato obstétrico durante y después del parto.</i> <i>; (2) Falta de cobertura en salud para tratamientos de fertilidad.</i> <i>; (3) Barreras para acceder a abortos legales y seguros.}</i></p> <p><i>-> {(A) Cobertura de salud insuficiente.</i> <i>; (B) Prácticas abusivas en el sistema de salud.</i> <i>; (C) Deficiencias en la atención sanitaria.}"</i></p> <p><i>Retroalimentación</i></p> <p><i>2- A</i> <i>Justificación:</i> <i>El texto menciona que "no les está garantizado a las mujeres el cubrimiento en salud para los tratamientos de fertilidad," lo que implica una deficiencia en la cobertura de salud para estos tratamientos, afectando la libertad reproductiva de las mujeres que desean concebir.</i> <i>- Cita: "Aún hoy, no les está garantizado a las mujeres el cubrimiento en salud para los tratamientos de fertilidad y no existe regulación específica sobre la filiación de hijos concebidos a través de este tipo de tratamientos."</i></p> <p><i>3 - C</i> <i>- Justificación:</i> <i>El texto señala que el "acceso al aborto legal y seguro sigue estando sometido a múltiples barreras," lo que significa que, a pesar de la legalización en ciertos casos, las mujeres enfrentan numerosos obstáculos para obtener estos servicios.</i> <i>- Cita: "El acceso al aborto legal y seguro sigue estando sometido a múltiples barreras que hacen que menos de la mitad de los abortos que se realizan ocurran por fuera del sistema de salud, así sean legales."</i></p> <p><i>1 - B</i> <i>- Justificación:</i> <i>El texto menciona que "el maltrato obstétrico es prevalente en el país," indicando que las mujeres frecuentemente experimentan abusos y trato indigno en los servicios de salud durante el parto y el postparto.</i> <i>- Cita: "El maltrato obstétrico es prevalente en el país, siendo un elemento importante en las tasas de mortalidad materna que se reportan."</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la tarea de emparejar ejemplos con descripciones.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de reconocer y analizar diferentes aspectos de la libertad reproductiva y los obstáculos que enfrentan las mujeres.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la comprensión de conceptos relacionados con la salud reproductiva y los derechos de las mujeres en el sistema de salud.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos a situaciones</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>prácticas en el ámbito de la salud reproductiva.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas y relevantes para el tema de la libertad reproductiva.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante aplique activamente su comprensión del texto a ejemplos concretos de restricciones a la libertad reproductiva. igualmente integra varias respuestas en una pregunta. Igualmente integra varias respuestas en una pregunta.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina y JARAMILLO SIERRA, Ana Lucía. Herramientas para la aplicación del enfoque de género en la administración de justicia. Módulo de aprendizaje autodirigido. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2019. P 90,</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos relacionados con la libertad reproductiva y los obstáculos que enfrentan las mujeres en el sistema de salud. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico de problemas sociales y de salud, la síntesis de información compleja sobre derechos reproductivos, y la aplicación de conocimientos teóricos a situaciones prácticas en el ámbito de la salud.”</i></p>

3.3.4. Programa de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: Jornada de la tarde del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
7	<p><i>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>Opción correcta: "es creado por el Laboratorio de la UBA para identificar ágilmente las acciones de tutela urgentes sobre salud."</i></p> <p><i>Sustentación:</i> <i>Esta opción es correcta porque captura con precisión la esencia del sistema de Machine Learning descrito en el texto. El sistema fue desarrollado específicamente por el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la UBA para Colombia, con el propósito de identificar rápidamente las acciones de tutela sobre salud que requieren atención</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>prioritaria. La opción refleja tanto el origen del sistema como su función específica.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p>a) <i>"agiliza la lectura y análisis de sentencias previas a las que hay que darles tratamiento prioritario."</i> <i>Esta opción es incorrecta porque, aunque menciona el análisis de sentencias, no captura el enfoque principal del sistema en la identificación de acciones de tutela urgentes sobre salud. El sistema está diseñado para seleccionar casos prioritarios, no solo para agilizar la lectura de sentencias previas.</i></p> <p>b) <i>"es aplicable en la selección de una variedad de casos judiciales, incluyendo acciones de tutela sobre salud."</i> <i>Esta opción es incorrecta porque generaliza excesivamente el alcance del sistema. El texto se centra específicamente en las acciones de tutela sobre salud, no en una variedad amplia de casos judiciales.</i></p> <p>c) <i>"ayuda en la selección de casos urgentes, complementando el proceso de toma de decisiones de la Corte."</i> <i>Aunque esta opción se acerca a la función del sistema, es incorrecta porque no especifica el enfoque en acciones de tutela sobre salud y no menciona el origen del sistema (Laboratorio de la UBA). Además, el texto no detalla cómo complementa el proceso de toma de decisiones de la Corte.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado presenta un extracto coherente sobre la aplicación de Machine Learning en el sistema judicial colombiano. La pregunta se relaciona directamente con la comprensión del texto y la identificación de las características principales del sistema descrito.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El enunciado es claro y proporciona suficiente contexto para resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice cuidadosamente el texto y discrimine entre diferentes interpretaciones del sistema de Machine Learning. También aborda la apreciación de la innovación tecnológica en el ámbito judicial.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el texto y extraiga las características principales del sistema descrito. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la inteligencia artificial aplicada al sistema judicial.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre inteligencia artificial en un contexto judicial práctico. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante identifique la función específica del sistema descrito.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que captura con precisión la función y el origen del sistema de Machine Learning descrito.</p> <p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que describe claramente el propósito y el creador del sistema.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones o bien generalizan excesivamente o no capturan completamente la función específica del sistema.</p> <p>4.4. Todas las opciones son válidas en el contexto de sistemas de inteligencia artificial en el ámbito judicial, pero solo una representa con precisión el sistema descrito en el texto.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura):</p> <p>Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el aspirante comprenda y analice cuidadosamente el texto proporcionado, extrayendo la información clave sobre el sistema de Machine Learning descrito.</p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria GUTIÉRREZ, A. Y FLÓREZ, I. (2020). <i>Inteligencia Artificial (IA) Aplicada en el Sistema Judicial en Colombia</i>. Revista Derecho y Realidad, Vol. 18 – Número 35. Páginas 58.</p> <p>Conclusión:</p> <p>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa GESTIÓN JUDICIAL Y TIC. considerando las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relevancia temática: Aborda la aplicación de inteligencia artificial en el sistema judicial, un tema de vanguardia en la modernización de la justicia. 2. Complejidad cognitiva: Exige un análisis detallado del texto y una comprensión profunda de las aplicaciones específicas de Machine Learning en el contexto judicial. 3. Evaluación de competencias múltiples: Mide las habilidades de Ser, Saber y Hacer, con énfasis en la comprensión y aplicación práctica de conocimientos tecnológicos avanzados en el ámbito judicial. 4. Claridad y precisión: Presenta un texto claro y opciones de respuesta bien definidas, evitando ambigüedades. 5. Se basa en una fuente de consulta obligatoria. <p>Esta pregunta cumple con los estándares de calidad previstos para la evaluación.”</p>
35	<p>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enunciado y sustentación de opciones: <p>Opción correcta: "la inestabilidad en la conexión a internet y los fallos en el software."</p> <p>Sustentación:</p> <p>Esta opción es correcta porque identifica con precisión los problemas técnicos principales mencionados en el caso que afectaron directamente la eficiencia y efectividad de la audiencia remota. La inestabilidad en la conexión a internet y los fallos en el software de</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>videoconferencia son factores críticos que pueden interrumpir el flujo de la comunicación, comprometer la claridad de los testimonios y argumentos, y potencialmente afectar la integridad del proceso judicial. Estos problemas técnicos representan desafíos fundamentales en la implementación de audiencias remotas y tienen un impacto directo en la capacidad del sistema judicial para proporcionar un acceso eficiente y efectivo a la justicia en un entorno digital.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>a) "los problemas técnicos que dificultan la comunicación clara entre las partes y el juez." Esta opción, aunque relacionada con el problema, es menos precisa que la opción correcta. No especifica la naturaleza de los problemas técnicos y es más una consecuencia de los fallos mencionados en la opción correcta.</i></p> <p><i>b) "los participantes de la audiencia con falencias claras en el uso de tecnología digital." Esta opción es incorrecta porque el caso no menciona específicamente falencias en el uso de la tecnología por parte de los participantes. Los problemas descritos son de naturaleza técnica y de infraestructura, no de habilidades de los usuarios.</i></p> <p><i>c) "la limitación en la accesibilidad tecnológica de algunos testigos." Esta opción es incorrecta porque, aunque se menciona que un testigo tuvo dificultades de acceso, esto no se presenta como el problema principal que afectó la efectividad y eficiencia de la audiencia en su conjunto.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado presenta un escenario coherente y realista de una audiencia judicial remota con problemas técnicos. La pregunta se relaciona directamente con la identificación del factor principal que afectó la efectividad y eficiencia de la audiencia.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El enunciado es claro y proporciona detalles específicos sobre los problemas experimentados durante la audiencia. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de análisis crítico al requerir que el aspirante identifique el factor más relevante en una situación compleja. También aborda la sensibilidad hacia los desafíos tecnológicos en la administración de justicia.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber:</i> <i>La pregunta evalúa la comprensión de los aspectos técnicos involucrados en las audiencias remotas y su impacto en los procesos judiciales. Requiere conocimiento sobre la implementación de tecnologías en el ámbito judicial.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre tecnología judicial en situaciones prácticas, identificando los problemas críticos que afectan la eficiencia y efectividad de los procesos.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que identifica con precisión la causa principal de los problemas descritos en el caso.</p> <p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que especifica claramente los problemas técnicos mencionados en el caso.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones o bien son consecuencias de los problemas principales o no se presentan como factores centrales en el caso descrito.</p> <p>4.4. Todas las opciones son relevantes en el contexto de audiencias judiciales remotas, pero solo una representa el factor principal que afectó la efectividad y eficiencia según el caso presentado.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta (análisis de caso):</p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un análisis de caso porque presenta una situación específica y realista de una audiencia judicial remota con problemas técnicos, requiriendo que el aspirante analice la situación y determine el factor más crítico que afectó su desarrollo.</i></p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria RAMA JUDICIAL. Anexo 1: Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025 [en línea]. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2021 pp. 9.</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa GESTIÓN JUDICIAL Y TIC. considerando las siguientes razones:</i></p> <p>1. <i>Relevancia temática: Aborda un tema crucial en la modernización de la justicia, específicamente los desafíos técnicos en la implementación de audiencias remotas.</i></p> <p>2. <i>Complejidad cognitiva: Exige un análisis detallado de una situación realista, evaluando la capacidad de identificar y priorizar problemas en un entorno tecnológico judicial.</i></p> <p>3. <i>Evaluación de competencias múltiples: Mide las habilidades de Ser, Saber y Hacer, con énfasis en el pensamiento crítico, la comprensión de aspectos técnicos de la justicia digital, y la capacidad de identificar problemas críticos en situaciones prácticas.</i></p> <p>4. <i>Claridad y precisión: Presenta un escenario claro y opciones de respuesta bien definidas, evitando ambigüedades y reflejando desafíos reales en la implementación de tecnologías judiciales.</i></p> <p>5. <i>Se basa en una fuente de obligatoria consulta.</i></p> <p><i>Así, esta pregunta cumple con los estándares de calidad previstos para la evaluación.”</i></p>
37	<p><i>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>Opciones correctas: avanzado, optimización, transparente</i></p> <p><i>Sustentación:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Para [[1]] avanzado: Este término es el más apropiado porque refleja el progreso continuo y significativo que ha realizado la Rama Judicial en los últimos años en diversos aspectos.</i></p> <p><i>Para [[2]] optimización: Este concepto es fundamental en el contexto dado, ya que se refiere específicamente a la mejora y eficiencia en la gestión judicial interna, que es uno de los focos de avance mencionados.</i></p> <p><i>Para [[3]] transparente: Este término es el más adecuado en este contexto, ya que se alinea con el objetivo de una justicia moderna que utiliza la tecnología para mejorar el acceso y servicio al ciudadano, implicando claridad y apertura en los procesos judiciales.</i> <i>Distractores: desarrollado, mejora, equitativa</i></p> <p><i>Sustentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - "Desarrollado" es menos preciso que "avanzado" en este contexto, aunque similar en significado. - "Mejora" es menos específica que "optimización" en el contexto de la gestión judicial. - "Equitativa", aunque es un concepto importante en la justicia, no se ajusta tan bien como "transparente" al contexto de modernización y uso de tecnología mencionado en el párrafo. <p><i>"Desarrollado" vs. "Avanzado":</i></p> <p><i>Aunque "desarrollado" y "avanzado" pueden parecer sinónimos, en el contexto de la planificación estratégica judicial, "avanzado" es más apropiado por las siguientes razones:</i></p> <p><i>Connotación de progreso continuo: "Avanzado" implica un movimiento constante hacia adelante, lo cual se alinea mejor con la idea de una transformación en curso en la Rama Judicial.</i></p> <p><i>Superación de obstáculos: "Avanzado" sugiere que se han superado desafíos, lo cual es relevante en el contexto de mejoras en diferentes "aristas" mencionadas en el texto.</i></p> <p><i>Dinamismo: "Avanzado" transmite una sensación de dinamismo y adaptación continua, crucial en el contexto de la modernización judicial.</i></p> <p><i>Uso en documentos estratégicos: En documentos de planificación estratégica, "avanzado" se usa con más frecuencia para describir progresos significativos en múltiples áreas.</i></p> <p><i>"Mejora" vs. "Optimización":</i></p> <p><i>Aunque ambos términos implican perfeccionamiento, "optimización" es más adecuado en este contexto por:</i></p> <p><i>Eficiencia y eficacia: "Optimización" implica no solo mejorar, sino hacerlo de la manera más eficiente posible, lo cual es crucial en la gestión de recursos judiciales.</i></p> <p><i>Enfoque sistémico: "Optimización" sugiere un enfoque más holístico y sistemático, considerando múltiples variables para lograr el mejor resultado posible.</i></p> <p><i>Tecnicismo: En el contexto de la gestión y la tecnología mencionadas en el texto, "optimización" es un término más técnico y preciso.</i></p> <p><i>Alineación con objetivos estratégicos: "Optimización" se alinea mejor con los objetivos de alto nivel de un plan estratégico judicial, implicando un proceso más sofisticado y orientado a resultados.</i></p> <p><i>"Equitativa" vs. "Transparente":</i></p> <p><i>Aunque ambos son conceptos importantes en la justicia, "transparente" es más apropiado en este contexto por:</i></p> <p><i>Alineación con la tecnología: El texto menciona el uso de tecnología para mejorar el acceso y servicio al ciudadano. "Transparente" se relaciona más directamente con este aspecto,</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>implicando apertura y accesibilidad de la información.</i></p> <p><i>Modernización: En el contexto de una "justicia moderna", la transparencia es un concepto clave, especialmente en relación con el uso de tecnologías de la información.</i></p> <p><i>Rendición de cuentas: "Transparente" implica una mayor rendición de cuentas y visibilidad de los procesos judiciales, lo cual es un aspecto crucial de la modernización judicial.</i></p> <p><i>Confianza pública: La transparencia es fundamental para construir y mantener la confianza pública en el sistema judicial, un objetivo implícito en la modernización de la Rama Judicial.</i></p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. Coherencia y cohesión: <i>El enunciado presenta un extracto coherente del Plan Estratégico de Transformación de la Rama Judicial. La pregunta se relaciona directamente con la comprensión del texto y la selección de términos apropiados, manteniendo la cohesión del párrafo.</i></p> <p>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: <i>El enunciado es claro y proporciona suficiente contexto para resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y seleccione los términos más apropiados en el contexto de la modernización judicial. También aborda la motivación por la calidad al enfocarse en la optimización y transparencia del sistema judicial.</i></p> <p>3.1.2. Saber: <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el contexto y seleccione los términos adecuados. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la gestión y modernización judicial.</i></p> <p>3.1.3. Hacer: <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre planificación estratégica en el contexto judicial. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante complete coherentemente el párrafo.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. Los distractores son opciones incorrectas porque, aunque relacionados con el tema, no encajan perfectamente en el contexto dado, como se explicó anteriormente.</p> <p>4.2. Las respuestas correctas no son confusas ni ambiguas, ya que cada una encaja perfectamente en su respectivo espacio, manteniendo la coherencia del párrafo.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las opciones proporcionadas son las únicas que completan coherentemente el párrafo.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual):</p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completando espacios en blanco. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos y comprensión del texto para completar la información faltante.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Relevancia temática: Aborda un tema crucial como la modernización y optimización del sistema judicial, fundamental para futuros jueces y magistrados.</i> <i>2. Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan y analicen un texto sobre planificación estratégica judicial, seleccionando los términos más apropiados.</i> <i>3. Alineación con competencias: La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante.</i> <i>4. Claridad y estructura: Presenta un texto claro y bien estructurado, con opciones de respuesta que requieren un análisis cuidadoso.</i> <i>5. Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en la modernización judicial, directamente aplicables a su futura labor.</i> <i>6. Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos.</i> <i>7. Se basa en una fuente de consulta obligatoria.</i> <p><i>Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una comprensión sólida de las direcciones estratégicas actuales en la administración de justicia, esencial para el desempeño en roles judiciales.”</i></p>
<p>38</p>	<p><i>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i> <p><i>Opciones correctas: innovación, ciencia, eficiente</i></p> <p><i>Sustentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- "Innovación" es apropiado para [[1]] porque implica la introducción de nuevas ideas y métodos en la administración de justicia.</i> <i>- "Ciencia" encaja en [[2]] al referirse al uso de métodos científicos en el análisis de datos judiciales.</i> <i>- "Eficiente" es correcta para [[3]] porque refleja uno de los objetivos clave de la modernización judicial, que es mejorar la efectividad y rapidez del servicio.</i> <p><i>Distractores: modernización, gestión, transparente</i></p> <p><i>Sustentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- "Modernización" es menos preciso que "innovación" en este contexto, aunque está relacionado con el tema general.</i> <i>- "Gestión" es menos específica que "ciencia" en el contexto del análisis de datos mencionado.</i> <i>- "Transparente", aunque es un concepto importante en la justicia y se menciona en el texto, no se ajusta tan bien como "eficiente" al contexto de mejora del servicio judicial.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Profundización sobre por qué los distractores no son las respuestas correctas:</i></p> <p>1. "Modernización" vs. "Innovación":</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alcance: Mientras que "modernización" implica una actualización general, "innovación" sugiere la introducción de ideas y métodos completamente nuevos. - Disrupción: "Innovación" se alinea mejor con el concepto de "herramientas disruptivas" mencionado en el texto. - Creatividad: "Innovación" implica un enfoque más creativo y original en la resolución de problemas, lo cual es crucial en el contexto de mejora del servicio judicial. - Cambio paradigmático: "Innovación" sugiere un cambio más profundo en la forma de pensar y abordar los desafíos judiciales. <p>2. "Gestión" vs. "Ciencia":</p> <ul style="list-style-type: none"> - Precisión metodológica: "Ciencia" implica un enfoque más riguroso y basado en evidencia para el análisis de datos. - Objetividad: "Ciencia" sugiere un análisis más imparcial y objetivo de la información judicial. - Avance del conocimiento: "Ciencia" se alinea mejor con la idea de generar nuevos conocimientos a través del análisis de datos. - Herramientas analíticas avanzadas: "Ciencia" se relaciona más directamente con el uso de herramientas disruptivas mencionadas en el texto. <p>3. "Transparente" vs. "Eficiente":</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enfoque en resultados: "Eficiente" se centra más en la mejora del rendimiento y la efectividad del sistema judicial. - Optimización de recursos: "Eficiente" implica un mejor uso de los recursos disponibles, lo cual es crucial en la administración de justicia. - Alineación con objetivos: "Eficiente" se alinea mejor con la idea de resolver "necesidades reales en materia de justicia" mencionada en el texto. - Complementariedad: Aunque "transparente" es un objetivo mencionado, "eficiente" complementa mejor los otros aspectos de modernización y servicio mencionados. <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. Coherencia y cohesión: <i>El enunciado presenta un extracto coherente del Plan Estratégico de Transformación de la Rama Judicial. La pregunta se relaciona directamente con la comprensión del texto y la selección de términos apropiados, manteniendo la cohesión del párrafo.</i></p> <p>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: <i>El enunciado es claro y proporciona suficiente contexto para resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y seleccione los términos más apropiados en el contexto de la modernización judicial. También aborda la motivación por la calidad al enfocarse en la innovación y eficiencia del sistema judicial.</i></p> <p>3.1.2. Saber: <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el contexto y seleccione los términos adecuados. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la gestión y modernización judicial.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>3.1.3. <i>Hacer:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre planificación estratégica en el contexto judicial. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante complete coherentemente el párrafo.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p>4.1. <i>Los distractores son opciones incorrectas porque, aunque relacionados con el tema, no encajan perfectamente en el contexto dado, como se explicó anteriormente.</i></p> <p>4.2. <i>Las respuestas correctas no son confusas ni ambiguas, ya que cada una encaja perfectamente en su respectivo espacio, manteniendo la coherencia del párrafo.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las opciones proporcionadas son las únicas que completan coherentemente el párrafo.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual):</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completando espacios en blanco. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos y comprensión del texto para completar la información faltante.</i></p> <p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en el Plan Estratégico de Transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025, publicado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2020. .</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son:</i></p> <p>1. <i>Relevancia temática: Aborda temas cruciales como la innovación, la ciencia de datos y la eficiencia en el contexto de la modernización judicial.</i></p> <p>2. <i>Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan y analicen un texto sobre planificación estratégica judicial, seleccionando los términos más apropiados y distinguiéndolos de conceptos similares pero menos precisos.</i></p> <p>3. <i>Alineación con competencias: La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante.</i></p> <p>4. <i>Claridad y estructura: Presenta un texto claro y bien estructurado, con opciones de respuesta que requieren un análisis cuidadoso y una comprensión profunda del contexto.</i></p> <p>5. <i>Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en la modernización judicial, directamente aplicables a su futura labor.</i></p> <p>6. <i>Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos.</i></p> <p>7. <i>Se basa en una fuente de obligatoria consulta.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una comprensión sólida y matizada de las direcciones estratégicas actuales en la administración de justicia, esencial para el desempeño en roles judiciales.</i></p>
41	<p><i>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>Conceptos y sus definiciones correspondientes:</i></p> <p><i>1. Machine Learning:</i> <i>Definición: Varios mecanismos que permiten a una máquina inteligente mejorar las propias capacidades y rendimientos en el tiempo.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta definición se alinea con el concepto de Machine Learning, que implica la capacidad de las máquinas de aprender y mejorar su rendimiento con la experiencia.</i></p> <p><i>2. Algoritmo:</i> <i>Definición: Capacidad de una máquina de correlacionar grandes cantidades de información y de datos, según una fórmula determinada.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta definición describe precisamente lo que es un algoritmo en el contexto de la inteligencia artificial y el procesamiento de datos.</i></p> <p><i>3. Big Data:</i> <i>Definición: Capacidad de procesar enormes cantidades de datos y conocimientos mediante inteligencia artificial.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta definición captura la esencia del Big Data, que se refiere al manejo y análisis de conjuntos de datos extremadamente grandes.</i></p> <p><i>4. Deep Learning:</i> <i>Definición: Sistema de aprendizaje que elabora grandes sets de datos y conduce a un resultado semejante al que podría alcanzar el hombre.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta definición describe el Deep Learning, una forma avanzada de Machine Learning que utiliza redes neuronales artificiales para procesar datos de manera similar al cerebro humano.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado presenta de manera clara y coherente los conceptos y definiciones relacionados con la inteligencia artificial y el procesamiento de datos. La pregunta mantiene una estructura lógica y cohesionada.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El enunciado es claro y proporciona instrucciones precisas sobre cómo relacionar los conceptos con las definiciones. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y análisis al requerir que el aspirante identifique y relacione correctamente los conceptos con sus definiciones. También aborda la</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>apreciación de la diversidad al considerar diferentes aspectos de la inteligencia artificial y el procesamiento de datos.</i></p> <p>3.1.2. Saber: <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y diferencie los conceptos relacionados con la inteligencia artificial. También evalúa la adquisición de conocimientos en un ámbito tecnológico relevante para el futuro de la justicia.</i></p> <p>3.1.3. Hacer: <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre inteligencia artificial y procesamiento de datos en un contexto más amplio. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante establezca relaciones correctas entre conceptos y definiciones.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. <i>Cada opción de respuesta es correcta para una sola definición, lo que evita ambigüedades.</i></p> <p>4.2. <i>Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada concepto tiene una definición distintiva que lo diferencia de los demás.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta para cada definición, ya que los conceptos proporcionados son los únicos que corresponden correctamente a las definiciones dadas.</i></p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual):</p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el contenido, estableciendo relaciones entre conceptos y definiciones. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos para realizar las asociaciones correctas.</i></p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria BATELLI, Ettore. La decisión robótica: algoritmos, interpretación y justicia predictiva. En: Revista de Derecho Privado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia [en línea]. 40, enero-junio 2021, pp. 45-86.</i></p> <p>Conclusión:</p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son:</i></p> <p>1. Relevancia temática: <i>Aborda conceptos cruciales de inteligencia artificial y procesamiento de datos, fundamentales para comprender las tecnologías que están transformando el campo legal.</i></p> <p>2. Complejidad cognitiva: <i>Exige que los aspirantes comprendan, diferencien y relacionen correctamente conceptos técnicos con sus definiciones correspondientes.</i></p> <p>3. Alineación con competencias: <i>La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante.</i></p> <p>4. Claridad y estructura: <i>Presenta los conceptos y definiciones de manera clara y estructurada, requiriendo un análisis cuidadoso para establecer las relaciones correctas.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>5. <i>Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en inteligencia artificial y procesamiento de datos, aplicables a su futura labor en un entorno judicial cada vez más tecnológico.</i></p> <p>6. <i>Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos.</i></p> <p>7. <i>Se basa en una fuente de consulta obligatoria.</i></p> <p><i>Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una sólida comprensión de conceptos tecnológicos avanzados, esencial para el desempeño en roles de liderazgo judicial en la era digital.”</i></p>
42	<p><i>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>Conceptos y sus características correspondientes:</i></p> <p>1. <i>Proyecto de transformación digital:</i> <i>Característica: Está integrado por cuatro componentes: i) Servicios de justicia centrados en el ciudadano, ii) Gestión judicial eficiente, iii) Control y transparencia en la gestión judicial, iv) Fortaleza y capacidades de la Rama Judicial.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta característica describe los componentes específicos del proyecto de transformación digital de la Rama Judicial.</i></p> <p>2. <i>Plan estratégico de tecnologías de la información:</i> <i>Característica: Refleja la arquitectura tecnológica que debe ser alcanzada para poder soportar efectivamente procesos mejorados y más eficientes operativamente.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta característica se alinea con el propósito de un plan estratégico de TI, que busca establecer una arquitectura tecnológica para mejorar la eficiencia operativa.</i></p> <p>3. <i>Proyecto de inversión de transformación digital:</i> <i>Característica: Su objetivo es dotar a la Rama Judicial de nuevas capacidades digitales, tecnológicas y organizacionales que le permitan innovar y ofrecer servicios más eficientes, expeditos, transparentes y de fácil acceso.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta característica describe el objetivo principal de un proyecto de inversión en transformación digital.</i></p> <p>4. <i>Arquitectura tecnológica y organizacional:</i> <i>Característica: Asegura la alineación entre la tecnología y los objetivos de la empresa; su énfasis está en mejorar procesos y eficiencia operativa.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta característica define el propósito de una arquitectura tecnológica y organizacional, que busca alinear la tecnología con los objetivos institucionales.</i></p> <p>2. <i>Relativos al enunciado:</i></p> <p>2.1. <i>Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado presenta de manera clara y coherente los conceptos y características relacionados con el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial. La pregunta mantiene una estructura lógica y cohesionada.</i></p> <p>2.2. <i>Claridad y ausencia de ambigüedades:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>El enunciado es claro y proporciona instrucciones precisas sobre cómo relacionar los conceptos con las características. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y análisis al requerir que el aspirante identifique y relacione correctamente los conceptos con sus características. También aborda la apreciación de la diversidad al considerar diferentes aspectos de la transformación digital en el sistema judicial.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y diferencie los conceptos relacionados con la transformación digital. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la planificación estratégica y tecnológica.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre transformación digital y planificación estratégica en el contexto judicial. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante establezca relaciones correctas entre conceptos y características.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. Cada opción de respuesta es correcta para una sola característica, lo que evita ambigüedades.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada concepto tiene una característica distintiva que lo diferencia de los demás.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta para cada característica, ya que los conceptos proporcionados son los únicos que corresponden correctamente a las características dadas.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual):</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el contenido, estableciendo relaciones entre conceptos y características. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos para realizar las asociaciones correctas.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa explícitamente en el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025.</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son:</i></p> <p><i>1. Relevancia temática: Aborda conceptos cruciales relacionados con la transformación</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>digital y la planificación estratégica en el ámbito judicial.</i></p> <p><i>2. Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan, diferencien y relacionen correctamente conceptos estratégicos con sus características correspondientes.</i></p> <p><i>3. Alineación con competencias: La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante.</i></p> <p><i>4. Claridad y estructura: Presenta los conceptos y características de manera clara y estructurada, requiriendo un análisis cuidadoso para establecer las relaciones correctas.</i></p> <p><i>5. Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en planificación estratégica y transformación digital, aplicables a su futura labor en un entorno judicial en proceso de modernización.</i></p> <p><i>6. Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos.</i></p> <p><i>7. Se basa en una fuente de obligatoria consulta.</i></p> <p><i>Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una sólida comprensión de la planificación estratégica y la transformación digital en el ámbito judicial, esencial para el desempeño en roles de liderazgo judicial en la era moderna.”</i></p>

3.4.4. Programa de Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional: Jornada de la tarde del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
76	<p><i>“Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta "el principio como soporte de una conducta y la regla como el límite exigido en un comportamiento" es acertada porque refleja con precisión la distinción fundamental entre principios y reglas en el ordenamiento jurídico, según lo expuesto en la Sentencia C-818 de 2005.</i></p> <p><i>Retroalimentación: Esta opción no solo distingue correctamente entre principios y reglas, sino que también destaca su función complementaria en el sistema jurídico. Los principios, como soportes de conducta, proporcionan una base interpretativa más amplia y flexible, mientras que las reglas, al establecer límites exigidos, ofrecen una guía más concreta y específica para el comportamiento. Esta distinción es crucial para la correcta aplicación del derecho por parte de los jueces y magistrados.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan por las siguientes razones:</i></p> <p><i>- "Los principios como fundamentos del ordenamiento jurídico y la regla como imperativo categórico": Esta opción es incorrecta porque simplifica excesivamente la naturaleza de las reglas. Las reglas no son meros imperativos categóricos, sino normas específicas que</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>pueden variar según el contexto jurídico.</p> <p>- "Los principios como soporte ante las decisiones y la regla como primacía ante las decisiones": Esta opción es errónea porque invierte la relación jerárquica entre principios y reglas. Los principios, por su naturaleza más general, tienen primacía sobre las reglas en caso de conflicto, no al revés.</p> <p>- "El principio como valor ético de la institución jurídica y la regla como imperativo hipotético": Esta opción es inadecuada porque reduce los principios a meros valores éticos, ignorando su función como directrices hermenéuticas y fuentes de derecho. Además, caracterizar las reglas como imperativos hipotéticos no capta su naturaleza normativa concreta.</p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, ya que presenta claramente el contexto de la Sentencia C-818 de 2005 y su relevancia para la comprensión de principios y reglas en el ordenamiento jurídico. Las opciones de respuesta están directamente relacionadas con la distinción planteada en el enunciado.</p> <p>2.2. El enunciado es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos significativos que puedan afectar la comprensión del texto.</p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y distinga entre diferentes conceptos jurídicos fundamentales. También fomenta la apreciación de la diversidad conceptual en el ámbito jurídico.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría del derecho, específicamente la distinción entre principios y reglas.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos y tomar decisiones al requerir que el aspirante seleccione la opción más adecuada basándose en su comprensión de la teoría jurídica y su aplicación práctica en la interpretación del derecho.</p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que distingue correctamente entre principios como soportes de conducta y reglas como límites exigidos en un comportamiento.</p> <p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se alinea claramente con la distinción presentada en la Sentencia C-818 de 2005.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta que pueda considerarse correcta, ya que las demás opciones contienen errores conceptuales o simplificaciones excesivas.</p> <p>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, pero solo una captura correctamente la distinción entre principios y reglas según la sentencia citada.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de análisis de caso o jurisprudencial porque requiere que el aspirante analice y comprenda el texto proporcionado de la Sentencia C-818</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>de 2005 para identificar desde el rol de juez o magistrado la correcta distinción entre principios y reglas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818/ 05. Expediente: D-552 1. (09, agosto,2005). M.P: Rodrigo Escobar Gil. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2005. FUENTE: Página 32 -34</p> <p>Conclusión: En síntesis, esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos clave en la teoría del derecho, específicamente la distinción entre principios y reglas. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos jurídicos.”</p>
<p>79</p>	<p>“Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</p> <p>1. Enunciado y sustentación:</p> <p>Las respuestas correctas son: [[1]] escoger: Esta palabra es apropiada porque implica una selección deliberada entre varias opciones, lo cual es coherente con el contexto de interpretar diferentes comprensiones de una disposición.</p> <p>[[2]] parámetro: Este término es adecuado porque se refiere a un criterio o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones.</p> <p>[[3]] conforme: Esta palabra es correcta porque expresa la idea de concordancia o alineación con la Constitución, que es el estándar contra el cual se evalúan las interpretaciones.</p> <p>Los distractores no encajan por las siguientes razones: - "Decidir" es menos preciso que "escoger" en este contexto, ya que no implica necesariamente una selección entre opciones. - "Criterio" no es el termino usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad. - "Concordante" puede, en el lenguaje común, entenderse como sinónimo de "conforme", pero resulta impreciso en este contexto desde el lenguaje jurídico, se sustenta:</p> <p>Precisión técnica: En el lenguaje jurídico constitucional, "conforme" tiene un significado técnico más preciso. Cuando se habla de que una norma o interpretación es "conforme" a la Constitución, se está haciendo referencia a un estándar específico de evaluación constitucional. Este término implica no solo una concordancia superficial, sino una alineación profunda con los principios y valores constitucionales.</p> <p>Uso establecido: En la jurisprudencia constitucional, el término "conforme" es ampliamente utilizado y reconocido. Frases como "interpretación conforme a la Constitución" o "control de conformidad constitucional" son estándares en el derecho constitucional. Este uso establecido facilita la comprensión inequívoca del concepto por parte de los profesionales del derecho.</p> <p>Implicación de jerarquía: "Conforme" implica una relación jerárquica entre la norma evaluada y la Constitución. Sugiere que la norma o interpretación se ajusta a un estándar superior, que en este caso es la Constitución. "Concordante", por otro lado, podría interpretarse como una simple relación o conexión, sin necesariamente implicar esta relación jerárquica tal como sucede en "concordancias" entre normas de igual jerarquía.</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Coherencia con la terminología de la Corte: La Corte Constitucional utiliza frecuentemente el término "conforme" en sus sentencias cuando realiza el control de constitucionalidad. Usar este término mantiene la coherencia con el lenguaje habitual de la Corte, facilitando la comprensión y aplicación de sus decisiones.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado.</i></p> <p><i>2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el proceso de interpretación constitucional y seleccione las palabras adecuadas.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión del proceso de interpretación constitucional.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas palabras, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completándolo con las palabras correctas, lo cual simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3)</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888. (10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. . pág. 23</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos."</i></p>
81	<p><i>"Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación:</i></p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i> [[1]] valores: <i>Esta palabra es apropiada porque el texto se centra en la discusión sobre las normas que reconocen valores y sus características.</i></p> <p>[[2]] criterios: <i>Este término es adecuado porque se refiere a los estándares o pautas que estas normas establecen para otras normas.</i></p> <p>[[3]] determinan: <i>Esta palabra es correcta porque expresa la idea de que estas normas definen o establecen el contenido de otras normas.</i></p> <p><i>Los distractores no encajan por las siguientes razones:</i> - "Principios" <i>no es adecuado para [[1]] porque el texto distingue entre valores y principios.</i> - "Parámetros" <i>es menos preciso que "criterios" en este contexto jurídico.</i> - "Fundamentan" <i>no captura completamente la idea de "determinar" el contenido de otras normas.</i></p> <p><i>Principios":</i> <i>Este distractor no es viable en ninguno de los espacios porque:</i></p> <p>[[1]]: <i>El texto distingue claramente entre "valores" y "principios". Usar "principios" aquí contradice la estructura del argumento que se desarrolla en el párrafo, el cual se centra específicamente en las normas que reconocen valores, al tiempo que la explicación que se da invertiría las características que el texto brinda entre valores y principios.</i> [[2]]: <i>"Principios" no encaja en este espacio porque se está hablando de lo que estas normas fijan para otras normas. Los principios son en sí mismos tipos de normas, no algo que las normas fijan.</i> [[3]]: <i>el texto la sería redundante y carente de sentido "... valores al igual que las que consagran principios, [[principios]] el contenido para otras normas..." .</i></p> <p><i>"Parámetros":</i> <i>Este distractor no es adecuado en ningún espacio porque:</i></p> <p>[[1]]: <i>"Parámetros" no son el objeto de reconocimiento de las normas discutidas; el texto se refiere específicamente a normas que reconocen valores.</i> [[2]]: <i>Aunque "parámetros" podría parecer similar a "criterios", en el texto se corresponde con la expresión utilizada por la Corte, y en este contexto "criterios" es más preciso para referirse a las pautas de interpretación y aplicación del derecho, pues de forma genérica "criterios" resulta adecuado pues al ser varios criterios las relaciones entre ellos darán lugar a las jerarquías y niveles de relevancia de cada criterio a fin de definir el parámetro, entendido como el estándar correspondiente.</i> [[3]]: <i>"Parámetros" no captura la idea de influencia directa sobre el contenido de otras normas que se expresa en el texto.</i></p> <p><i>"Fundamentan":</i> <i>Este distractor no es apropiado en ningún espacio porque:</i></p> <p>[[1]]: <i>"Fundamentan" es un verbo que no encaja en el primer espacio, donde se requiere un</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>sustantivo que sea el objeto de reconocimiento de las normas. [[2]]: En el segundo espacio, "fundamentan" no tiene sentido gramatical ni conceptual, ya que se está hablando de lo que las normas "fijan" para otras normas. [[3]]: Aunque "fundamentan" podría parecer similar a "determinan", no captura completamente la idea de establecer o definir el contenido de otras normas. "Determinar" implica una influencia más directa y específica sobre el contenido, mientras que "fundamentar" sugiere más bien proporcionar una base o justificación.</p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la discusión doctrinal sobre las normas que reconocen valores y su papel en el ordenamiento jurídico. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado.</p> <p>2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes perspectivas doctrinales sobre los valores en el ordenamiento jurídico.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría jurídica.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales.</p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</p> <p>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo.</p> <p>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo.</p> <p>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</p> <p>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos, esencial en la formación de jueces y magistrados. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3)</p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888.</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>(10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. .página 18</p> <p>Conclusión: <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría jurídica, específicamente la naturaleza y función de las normas que reconocen valores en el ordenamiento jurídico. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos."</i></p>
83	<p>"Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</p> <p>1. Enunciado y sustentación:</p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i></p> <p>[[1]] <i>normas jurídicas: Esta frase es apropiada porque se refiere directamente a las reglas legales que los jueces aplican en casos no controvertidos.</i></p> <p>[[2]] <i>valoraciones: Este término es adecuado porque contrasta con la aplicación directa de normas, implicando un proceso de evaluación más subjetivo.</i></p> <p>[[3]] <i>elecciones discrecionales: Esta frase es correcta porque se refiere a las decisiones que los jueces deben tomar cuando las normas no son suficientes para resolver un caso.</i></p> <p><i>El distractor "interpretaciones" no encaja en ningún espacio porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - En [[1]], no se refiere a la aplicación directa de normas, sino a un proceso más complejo. - En [[2]], aunque la interpretación puede implicar valoración, el término "valoraciones" es más preciso en el contexto de la teoría de Hart. - En [[3]], la interpretación es un proceso diferente a la elección discrecional en la teoría jurídica. <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. <i>El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría jurídica.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>coherentemente el texto y refleja con precisión la teoría de Hart.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de teorías jurídicas complejas, esencial en la formación de jueces y magistrados.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Filosofía del derecho [en línea] 2.ª ed. Bogotá: Módulo de autoformación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2006. P 53</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría jurídica, específicamente la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.”</i></p>

Por otro lado, se verificó el consolidado de la evaluación de la subfase general del recurrente, evidenciando que la sumatoria de las preguntas P35 (35 Ética, Independencia y Autonomía Judicial), P50 (50 Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia), P143 (59 Argumentación judicial y Valoración probatoria), P295 (43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional), P275 (23 Gestión Judicial y TIC) se aplicó al consolidado final, conforme a lo explicado en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024. En ese mismo sentido, se precisa que no serán objeto de pronunciamiento las preguntas que se hayan puntuado y se hayan tomado como marcadas correctamente para el recurrente.

Por otra parte, en atención a la solicitud de revisión del resultado, se realizó un exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas, llegando a los siguientes resultados:

Programa	No. Pregunta	Calificación
HABILIDADES HUMANAS	P. 1	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 2	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 3	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 4	0

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
HABILIDADES HUMANAS	P. 5	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 6	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 7	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 8	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 9	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 10	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 11	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 12	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 13	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 14	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 15	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 16	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 17	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 18	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 19	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 20	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 21	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 22	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 23	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 24	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 25	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 26	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 27	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 28	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 29	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 30	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 31	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 32	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 33	6.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 34	6.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 35	6.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 36	6.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 37	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 38	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 39	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 40	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 41	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 42	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 43	1.25

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 44	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 45	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 46	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 47	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 48	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 49	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 50	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 51	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 52	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 53	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 54	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 55	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 56	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 57	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 58	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 59	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 60	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 61	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 62	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 63	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 64	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 65	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 66	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 67	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 68	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 69	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 70	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 71	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 72	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 73	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 74	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 75	6.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 76	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 77	6.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 78	6.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 79	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 80	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 81	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 82	10

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 83	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 84	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 1	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 2	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 3	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 4	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 5	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 6	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 7	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 8	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 9	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 10	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 11	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 12	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 13	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 14	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 15	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 16	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 17	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 18	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 19	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 20	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 21	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 22	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 23	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 24	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 25	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 26	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 27	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 28	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 29	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 30	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 31	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 32	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 33	6.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 34	6.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 35	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 36	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 37	6.67

Programa	No. Pregunta	Calificación
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 38	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 39	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 40	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 41	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 42	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 43	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 44	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 45	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 46	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 49	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 50	0,00
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 51	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 52	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 53	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 54	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 55	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 56	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 57	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 58	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 59	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 60	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 61	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 62	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 63	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 64	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 65	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 66	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 67	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 68	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 69	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 70	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 71	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 72	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 73	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 74	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 75	6.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 76	6.25

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 77	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 78	6.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 79	6.67
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 80	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 81	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 82	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 83	6.67
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 84	6.67
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 1	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 2	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 3	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 4	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 5	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 6	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 7	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 8	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 9	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 10	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 11	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 12	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 13	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 14	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 15	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 16	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 17	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 18	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 19	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 20	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 21	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 22	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 23	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 24	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 25	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 26	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 27	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 28	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 29	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 30	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 31	1.25

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 32	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 33	6.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 34	6.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 35	6.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 36	6.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 37	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 38	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 39	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 40	6.67
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 41	6.67
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 42	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 43	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 44	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 45	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 46	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 47	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 48	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 49	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 50	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 51	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 52	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 53	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 54	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 55	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 56	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 57	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 58	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 59	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 60	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 61	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 62	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 63	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 64	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 65	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 66	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 67	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 68	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 69	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 70	1.25

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 71	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 72	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 73	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 74	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 75	6.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 76	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 77	6.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 78	6.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 79	6.67
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 80	6.67
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 81	6.67
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 82	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 83	3.33
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 84	10
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 1	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 2	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 3	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 4	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 5	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 6	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 7	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 8	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 9	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 10	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 11	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 12	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 13	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 14	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 15	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 16	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 17	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 18	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 19	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 20	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 21	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 22	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 23	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 24	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 25	0

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 26	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 27	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 28	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 29	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 30	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 31	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 32	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 33	6.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 34	6.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 35	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 36	6.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 37	6.67
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 38	6.67
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 39	10
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 40	10
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 41	2.5
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 42	5
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 43	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 44	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 45	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 46	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 47	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 48	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 49	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 50	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 51	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 52	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 53	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 54	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 55	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 56	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 57	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 58	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 59	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 60	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 61	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 62	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 63	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 64	1.25

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 65	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 66	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 67	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 68	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 69	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 70	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 71	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 72	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 73	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 74	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 75	6.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 76	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 77	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 78	6.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 79	6.67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 80	6.67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 81	6.67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 82	10
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 83	6.67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 84	6.67
TOTAL		792,55

En los anteriores términos, el puntaje total en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial del recurrente fue de **792.55** sobre el cual se aplica la regla para la aproximación prevista en el Acuerdo Pedagógico. Eso quiere decir que la calificación del recurrente se modifica a **793** puntos, por lo tanto, es procedente la reposición parcial de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

4. RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente **Cristian Camilo Acuña Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.735.676.

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

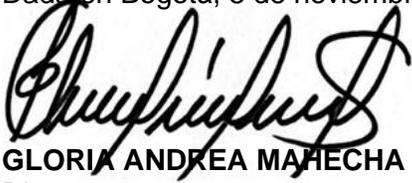
CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
1.098.735.676	793	Reprobado

TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

CUARTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 5 de noviembre de 2024



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

Elaboró: SMGH
Revisó: MFLA
Aprobó: HMTB



RESOLUCIÓN N.º EJR24-1078

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por los acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019), proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura realizó, en el marco de sus funciones constitucionales¹ y legales², la veintisieteava convocatoria para el proceso de selección de jueces/zas y magistrados/das (Convocatoria 27), la cual fue reglamentada por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018³. En el referido Acuerdo, se dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria 27 comprende las siguientes fases: (i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) verificación de requisitos mínimos y (iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

A su vez, en el numeral 4.1 del Acuerdo se estableció que los aspirantes que superaran la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reunieran los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serían convocados a participar en la Fase III, denominada: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, se requiere haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial inicial.

¹ Artículo 256, Constitución Nacional.

² Artículo 160, Ley 270 de 1996.

³ “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

A su vez, el artículo 168 de la referida ley establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de curso-concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo Pedagógico mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el cual rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”* (aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).

Dicho Acuerdo Pedagógico facultó a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir los actos administrativos de carácter general y particular, tendientes a lograr su adecuada implementación⁴. En consecuencia, una vez surtido el proceso de inscripción por parte de los aspirantes que aprobaron las Fases I y II de la Convocatoria 27⁵, la Escuela Judicial profirió la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023⁶, por medio de la cual se publicó el Anexo 1 con el listado de los aspirantes admitidos al IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Bajo este supuesto, y de conformidad con el Cronograma definido por el Consejo Superior de la Judicatura, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” dio inicio al IX Curso de Formación Judicial Inicial con la subfase general, la cual comprendió ocho (8) programas, cada uno dividido en dos (2) unidades temáticas⁷.

Dichos programas fueron cursados por los discentes a través del campus virtual⁸, en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024. Esto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo Pedagógico, el desarrollo del proceso formativo y evaluativo de la subfase general se adelantaría bajo la modalidad virtual⁹:

Atendiendo al Cronograma previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez finalizadas las actividades en el campus virtual, y de acuerdo con la naturaleza eliminatoria del IX Curso de Formación Judicial Inicial¹⁰, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de evaluación de la subfase general. En dichas sesiones se evaluaron los ocho (8) programas establecidos en el siguiente orden: para la jornada del 19 de mayo, Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia,

⁴ Artículo 2, Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019.

⁵ Capítulo V, *ibídem*.

⁶ *“Por medio de la cual se conforma y publica la lista de discentes admitidos para participar en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”*.

⁷ Numeral 6.1., Capítulo III, *ibídem*.

⁸ <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/>.

⁹ Numeral 6.1., Capítulo III. *op cit*: “6.1 Programas, unidades de aprendizaje y temáticas de la subfase general / Modalidad: La subfase general se desarrollará de manera virtual”

¹⁰ Numeral 1, Capítulo VII, *op cit*: “Por disposición del artículo 168 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (...), el IX Curso de Formación Judicial Inicial tiene carácter eliminatorio y clasificatorio, por lo tanto, cada una de las actividades que se desarrollen deberán ser evaluadas y calificadas de conformidad con las condiciones y requisitos indicados en el presente Acuerdo Pedagógico”.

Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, Argumentación Judicial y Valoración Probatoria; para la jornada del 2 de junio, los programas de Ética, Independencia y Autonomía Judicial, Derechos Humanos y Género, Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

Surtidas las anteriores jornadas, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expidió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024¹¹, por medio de la cual publicó los puntajes finales obtenidos por los discentes en la evaluación de la subfase general del IX del Curso de Formación Judicial Inicial. El anterior acto administrativo fue corregido mediante la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024, que subsanó un error de digitación frente a la fecha para la interposición del recurso de reposición, precisando que este podría ser interpuesto por el término de diez (10) días, del 15 al 26 de julio de 2024.

Conforme al cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, los días 7 y 14 de julio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, a través del campus virtual donde se desarrolló el proceso formativo y evaluativo. Para tal fin, se expidió el “Protocolo de exhibición de pruebas subfase general evaluación 19 de mayo y 2 de junio de 2024 – IX Curso de Formación Judicial Inicial”¹², mediante el cual se estableció el procedimiento a seguir para realizar la exhibición y consulta de las pruebas presentadas en la subfase general.

Dentro del término establecido, del 15 al 26 de julio de 2024, los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentaron sus recursos de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 (corregida mediante la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la procedencia del recurso

Con el propósito de verificar la procedencia del recurso, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” comprobará dos aspectos: (i) que el discente no haya obtenido un resultado mayor o igual a 800 puntos¹³ (ii) y que el recurso haya sido presentado a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante esta Unidad¹⁴. Esto, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 5.1. y 9 del Capítulo VII del artículo primero del Acuerdo Pedagógico.

¹¹ “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”.

¹² Al cual se podía acceder escaneando el código QR, que fue puesto a disposición de los discentes mediante la página web: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/protocolo-de-exhibicion-de-pruebas>

¹³ Numeral 5.1., Capítulo VII, Acuerdo Pedagógico. “*Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la subfase general por no obtener como mínimo 800 puntos”.*

¹⁴ Numeral 9, Capítulo VII, Acuerdo Pedagógico: “*Contra los resultados de las evaluaciones, de las subfases general y la especializada en forma independiente del IX Curso de Formación Judicial Inicial solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse y sustentarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante la Escuela Judicial (...)*” Subrayado por fuera del texto.

2.2. Alcance del pronunciamiento en sede del recurso

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual el interesado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración, para que confirme, aclare, modifique, adicione o revoque el acto recurrido. Por lo tanto, con la interposición del recurso de reposición, el recurrente tuvo la oportunidad para manifestar su inconformidad respecto de su calificación publicada en la Resolución EJR24 - 298 de 2024 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”*.

En atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 80 del CPACA¹⁵, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” resolverá las peticiones que el recurrente haya planteado de manera oportuna. Igualmente, se pronunciará sobre las que surjan con motivo del recurso¹⁶.

Se resalta que el recurso de reposición es un instrumento de auto tutela de la administración que pretende la fiabilidad y coherencia de la actuación administrativa, de modo que se corrijan los errores¹⁷, sin que su aplicación menoscabe el principio de confianza legítima.

Por otra parte, en virtud de los principios que orientan la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, del debido proceso administrativo, la Escuela Judicial analizará los motivos de inconformidad expuestos por el discente, así como todos los aspectos que consten en el desarrollo de la presente actuación administrativa y, de ser procedente, ajustará la actuación en derecho.

Finalmente, se precisa que la Escuela Judicial se abstendrá de adoptar decisiones que le resulten desfavorables para el recurrente, de manera que en todo caso reconocerá la nota que les resulte más favorable.

¹⁵ Artículo 80 CPACA “la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”

¹⁶ Al respecto, ver: Santofimio, J. *Compendio de derecho administrativo* (1.ª ed.). Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-compendio-de-derecho-administrativo-9789587727951.html>. “(...) De ahí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en ese sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes (...)” Subrayado por fuera del texto.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera: 169. *Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. En razón de lo anterior, el ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. (...) los recursos de reposición y apelación^[144], que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia Administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento (...). / En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior”.*

2.3. Análisis frente a los motivos de inconformidad

Para una mejor comprensión, claridad y concreción de la decisión, una vez revisado y analizado el recurso, los motivos de inconformidad expuestos por el discente serán abordados y decididos por temáticas, sin transcribir apartes del recurso. En primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad que se refieran a aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En segundo lugar, se evaluarán los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general.

3. CASO EN CONCRETO

3.1. Procedencia del recurso

El señor **Cristian Camilo Acuña Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.735.676, fue admitido al IX Curso de Formación Judicial Inicial, según consta en el Anexo 1 de la Resolución EJ23-349 del 9 de octubre de 2023:

CÉDULA	CARGO	ESPECIALIDAD
1.098.735.676	Juez	Civil

En su calidad de discente participó de manera efectiva en las jornadas de evaluación de la subfase general los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Según los resultados publicados en el Anexo de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, obtuvo un puntaje final de **"785,050"**, por lo cual su estado es de **"Reprobado"**.

El señor **Cristian Camilo Acuña Forero** interpuso recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, entre el 15 y 26 de julio a través de la plataforma de tickets.

Analizado el recurso, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" encuentra que este es **procedente**, teniendo en cuenta que el puntaje que obtuvo el discente en la evaluación de la subfase general es inferior a 800 y, adicionalmente, cumple con los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011), pues el recurrente: (i) lo interpuso dentro del término establecido en la EJ24-298 de 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24– 317 de 28 de junio de 2024; (ii) sustentó los motivos de su inconformidad contra el acto atacado; e (iii) indicó el nombre y su dirección de notificación.

Por lo expuesto, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" procederá a pronunciarse sobre (i) los motivos de inconformidad frente aspectos generales y (ii) los motivos de inconformidad frente al cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general.

3.2. Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad frente aspectos generales del IX Curso de Formación Judicial Inicial

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Los motivos de inconformidad que presentó el recurrente frente a aspectos generales expuestos pueden organizarse y se comprenden en las siguientes temáticas, que proceden a relacionarse y a resolverse:

3.2.1. Sobre la aplicación de preguntas memorísticas

Frente a los argumentos esbozados por el recurrente en el sentido que los ítems aplicados no median competencias sino una aptitud de memorización de contenidos, es pertinente traer a colación la respuesta brindada por la Unión Temporal de Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial en los siguientes términos:

“En relación con la aparente inclusión de preguntas consideradas estrictamente memorísticas, entendidas como aquellas que exigían una coincidencia literal con las lecturas obligatorias o el uso de sinónimos para ser respondidas correctamente, resulta necesario aclarar los siguientes aspectos.

Primero, es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la subfase general. Las preguntas no fueron concebidas con el propósito de evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron con el fin de medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo dispuesto en la Taxonomía de Bloom, la cual comprende desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación.

La memoria, dentro de este marco, constituye un componente esencial del proceso cognitivo y del aprendizaje, especialmente en cualquier contexto formativo. La recordación, según la Taxonomía de Bloom, representa el nivel más elemental del aprendizaje y, a su vez, es la base sobre la cual se desarrollan competencias más avanzadas. Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitarán a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuese la repetición literal de información.

El diseño de estas preguntas tuvo como finalidad asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas. De este modo, las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral de las competencias y destrezas necesarias para el adecuado desempeño en el ámbito judicial.

En conclusión, si bien algunas preguntas pudieron percibirse como más enfocadas en la memoria, su propósito no se restringía a un ejercicio

puramente memorístico. Estas preguntas fueron diseñadas dentro de una estrategia pedagógica cuyo fin último era garantizar que los discentes no solo retuvieran información, sino que fueran capaces de comprenderla y aplicarla en diferentes escenarios judiciales, contribuyendo así a una evaluación exhaustiva y equitativa de sus competencias”

3.2.2. Proceso de diseño de las preguntas y respuestas de la evaluación

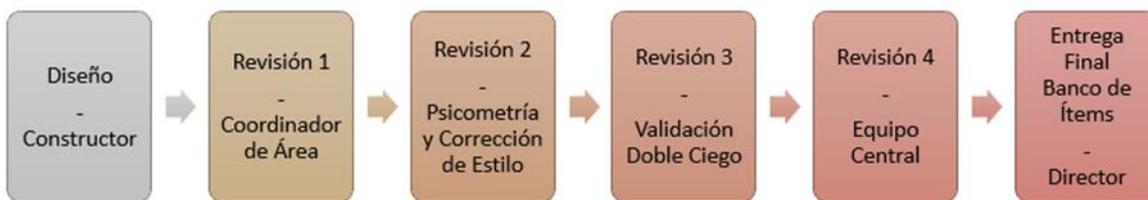
El discente indica se presentaron múltiples falencias en la redacción de algunas preguntas, por cuanto están mal construidas y formuladas o no son confiables en cuanto a su validez y pertinencia, con el propósito de resolver esta inconformidad con argumentos técnicos, se refiere el criterio de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto, el cual preciso que:

“El proceso de construcción de la evaluación se estructuró en varias etapas críticas, diseñadas para garantizar que las preguntas fueran claras, precisas y estuvieran alineadas con los objetivos formativos. A continuación, se describe el modelo explicativo del proceso:

- 1. Diseño de Preguntas (Constructor): El proceso de construcción de las preguntas comenzó con el trabajo del constructor, quien diseñó los ítems en función de los objetivos de aprendizaje del curso. Cada pregunta fue creada cuidadosamente para medir competencias específicas y estuvo alineada con las normativas técnicas y jurídicas requeridas.*
- 2. Primera Revisión (Coordinador de Área): Las preguntas diseñadas fueron enviadas al Coordinador de Área, quien verificó que el contenido fuera pertinente al área evaluada. En esta etapa, se revisó la conducencia y la pertinencia de las preguntas.*
- 3. Segunda Revisión (Psicometría y Corrección de Estilo): Después de la revisión de área, las preguntas fueron evaluadas por expertos en psicometría y corrección de estilo. En esta etapa, se aseguró que las preguntas estuvieran redactadas de manera clara y precisa, se revisó la validez y la confiabilidad de los ítems, y se corrigieron posibles errores de redacción.*
- 4. Tercera Revisión (Validación Doble Ciego): Las preguntas se sometieron a un proceso de validación doble ciego, en el cual dos revisores independientes revisaron cada ítem sin conocer la identidad del constructor. Esto garantizó una evaluación imparcial y neutral.*
- 5. Cuarta Revisión (Equipo Central): Las preguntas fueron revisadas por el Equipo Central de evaluación, quienes aseguraron que los ítems estaban alineados con los objetivos generales del programa de formación y cumplieran con los estándares técnicos y pedagógicos.*

En conclusión, el modelo de construcción y validación de las preguntas incluyó múltiples niveles de revisión, lo que aseguró que las preguntas estuvieran alineadas con los objetivos del curso, que cumplieran con los criterios psicométricos y lingüísticos, y que fueran claras y pertinentes para los discentes. En el siguiente gráfico se muestran de manera visual las etapas por las que debía pasar cada pregunta antes de ser aprobada:”

Línea de revisión y validación de ítems



De conformidad con lo expuesto, es evidente que la Escuela Judicial cumplió con las reglas concebidas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial, así como para el instrumento de evaluación, en tanto que en el diseño y la estructuración de cada una de las preguntas se tuvieron en cuenta los criterios de pertinencia, conducencia y documentos del syllabus en su elaboración.

3.2.3. Cumplimiento de los criterios psicométricos

Con el propósito de resolver la inconformidad planteada, en relación con el instrumento de evaluación y sus criterios psicométricos, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, en calidad de contratista experto en el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la República de todas las especialidades y jurisdicciones, manifiesta que:

“Todas las preguntas de la evaluación se someten a un riguroso proceso de validación que incluye criterios psicométricos, lingüísticos, técnicos y jurídicos. Este proceso está documentado en el protocolo de elaboración y validación de preguntas del IX Curso. Los resultados del análisis psicométrico confirman que las preguntas cumplen con los estándares de dificultad y discriminación establecidos. Además, cada pregunta es revisada por expertos en las disciplinas correspondientes para garantizar su precisión técnica y jurídica”.
Aunado a ello, se pronunció frente a la formulación de las preguntas de la evaluación de la subfase general, señalando que

“El proceso de elaboración de preguntas incluye múltiples etapas de revisión y corrección para minimizar la posibilidad de errores de formulación. Cada pregunta es revisada por varios especialistas, incluyendo expertos en las áreas correspondientes. Además, se realizan pruebas preliminares para identificar y corregir cualquier posible ambigüedad o error antes de la aplicación de la evaluación. Si se identifica un error específico en la formulación de una pregunta, se invita a señalarlo concretamente para su revisión y, de ser necesario, se tomarán las medidas correctivas adecuadas”.

Así mismo, manifestó sobre la pertinencia y conducencia de cada una de las preguntas, lo siguiente:

“Cada pregunta de la evaluación está alineada con los contenidos y competencias establecidos en el programa del IX Curso de Formación Judicial. La pertinencia y calidad de las preguntas se garantiza a través de un riguroso proceso de revisión que involucra a expertos en las disciplinas, psicometría y educación. Además, estas preguntas no buscan evaluar respuestas memorizadas, sino que están diseñadas para medir tanto el conocimiento teórico como la capacidad de aplicar dicho conocimiento en situaciones prácticas, clave para el ejercicio de la función pública”.

De lo referido, resulta diáfano que en el proceso de construcción del instrumento de evaluación se surtió un juicio de validación psicométrico, lingüístico, técnico y jurídico avalado por expertos en varias disciplinas, los cuales constataron que los ítems en su totalidad cumplieron con los estándares adecuados para proceder con la aplicación de la evaluación.

3.2.4. Cuestionamiento sobre el sistema de evaluación del Acuerdo Pedagógico

El recurrente estima que el instrumento de evaluación no sirvió para evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial.

De lo anterior, se señala que el sistema de evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial se encuentra regulado en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019, que es la norma que rige el actual curso concurso, acto administrativo conocido por usted y revestido de la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, siendo de obligatorio cumplimiento para la Administración y para todos los discentes.

De la misma forma, la evaluación de la subfase general se estructuró observando lo dispuesto en el referido Acuerdo Pedagógico, incluyendo las actividades objeto de evaluación (control de lectura, análisis jurisprudencial y taller virtual), cuya finalidad es establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual, bajo el enfoque del aprendizaje basado en competencia. Luego, el horizonte del sistema de evaluación es precisamente evidenciar la adquisición, por parte de los discentes, de las competencias propuestas sin dejar de lado el carácter clasificatorio y eliminatorio atribuido por el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Así mismo, el Acuerdo Pedagógico estableció con meridiana claridad las actividades objeto de evaluación y el valor o puntaje asignado a cada una de ellas.

En igual sentido, la evaluación cumplió con tres objetivos, (i) comprobó la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de los módulos de la parte general y especializada. (ii) evidenció la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial y (iii) corroboró la adquisición de

competencia del discente en la construcción de documentos procesales e interpretación de los precedentes judiciales¹⁸, contrario a lo señalado por el discente en su recurso.

Es este punto es preciso recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico, la subfase general está integrada por ejes temáticos transversales a todas las especialidades, por consiguiente, está dirigida a todos los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por otra parte, manifiesta el recurrente frente al instrumento “evaluación sumativa en línea de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, que las jornadas de aplicación, fechas y tiempo de duración no garantizó el principio de igualdad para los discentes.

Al respecto, se precisa que en el acápite de antecedentes se hace el recuento de lo sucedido frente a la aplicación de la evaluación de la subfase general, las fechas de las jornadas, los programas evaluados por jornada, el tiempo estipulado para cada uno y todas las especificaciones que a bien conocieron y aceptaron previamente los discentes mediante el documento denominado “Guía de orientación al discente”.

En esa medida y partiendo de la premisa según la cual el discente tenía claras sus obligaciones frente al Acuerdo Pedagógico, las prohibiciones que se tenían durante el desarrollo de la evaluación y las recomendaciones para el buen funcionamiento del aplicativo Klarway, resulta improcedente en esta instancia aducir que las jornadas de aplicación, fechas y tiempo de duración no garantizaron el principio de igualdad para los discentes; máxime cuando la Unión Temporal de Formación Judicial 2019 certificó el adecuado funcionamiento del referido aplicativo en la aplicación de las pruebas.

Recuérdese que el concurso de méritos en las etapas de carácter eliminatorio, tiene como objetivo buscar la excelencia para el cargo de juez o magistrado de carrera judicial, virtud que va en consonancia con los objetivos de la evaluación. A saber, la Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022, manifestó que:

“El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público». Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»¹⁹. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y

¹⁸ Documento Maestro. Pág. 37.

¹⁹ Sentencia C-901 de 2008.

éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»²⁰. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas».²¹

Bajo esta mirada y al amparo del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, del Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial y de la Guía de orientación al discente, se reitera la idoneidad de la evaluación en su conjunto y de cada una de las actividades objeto de la misma, (control de lectura, análisis jurisprudencial y talleres virtuales), las cuales si fueron incluidas en el instrumento.

3.3. Pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad específicos frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial

En este punto, la Escuela Judicial procede a resolver las inconformidades del recurrente en el sentido de revisar las preguntas y, si es del caso, ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general, teniendo en cuenta los criterios técnicos de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 de la siguiente manera:

3.3.1. Programa de Habilidades humanas: Jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
2	<p><i>“Análisis de calidad y validez de la pregunta.</i></p> <p><i>1. Enunciado y retroalimentaciones</i> <i>Opción correcta: "resaltar las fortalezas y debilidades de las personas y la cultura organizacional, sugiriendo estrategias que impulsen su efectividad."</i></p> <p><i>sustentación: Esta opción es correcta porque refleja precisamente el factor de consistencia en la cultura organizacional. Las acciones descritas en el contexto (programa de primer empleo, política de acceso igualitario a la formación, campaña contra la corrupción) son ejemplos claros de estrategias que buscan impulsar la efectividad organizacional al abordar las fortalezas y debilidades de la cultura y las personas. Estas acciones demuestran un enfoque coherente y sistemático para mejorar la organización, lo cual es característico del factor de consistencia.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p>

²⁰ Sentencia C-211 de 2007.

²¹ Sentencia de Unificación 067 de 2022, Corte Constitucional.

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>a) <i>"fomentar la capacidad de responder a los cambios del entorno y a las nuevas exigencias de los clientes."</i> <i>sustentación: Esta opción es incorrecta porque describe el factor de adaptabilidad, no el de consistencia. Mientras que la adaptabilidad se enfoca en la respuesta al entorno externo, las acciones descritas en el contexto se centran más en establecer prácticas internas coherentes y efectivas, que es propio de la consistencia.</i></p> <p>b) <i>"hacer referencia al sentido claro de propósito o dirección que define las metas organizacionales y los objetivos estratégicos."</i> <i>sustentación: Esta opción es incorrecta porque describe el factor de misión. Aunque las acciones mencionadas pueden alinearse con la misión de la empresa, el énfasis está en la implementación de prácticas coherentes (consistencia) más que en la definición de metas y objetivos estratégicos.</i></p> <p>c) <i>"considerar el compromiso de los diferentes trabajadores y su capacidad de influencia en la organización."</i> <i>sustentación: Esta opción es incorrecta porque describe el factor de involucramiento. Si bien las acciones mencionadas pueden fomentar el compromiso de los trabajadores, el enfoque principal está en establecer prácticas organizacionales consistentes, no en la participación directa de los empleados en la toma de decisiones.</i></p> <p>2. <i>Relativos al enunciado:</i></p> <p>2.1. <i>Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el contexto proporcionado. El texto introductorio presenta acciones específicas de una empresa enfocada en el desarrollo sustentable, y la pregunta solicita identificar a qué factor de cultura organizacional corresponden estas acciones. Esto establece una conexión lógica entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado.</i></p> <p>2.2. <i>Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias:</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser (actitudes, disposiciones y valores):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente las acciones organizacionales y las relacione con factores de cultura organizacional. Fomenta la apreciación de la diversidad al considerar acciones que promueven la igualdad y la inclusión. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en estrategias que impulsan la efectividad organizacional.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber (conocimientos):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado identifique el factor de cultura organizacional correspondiente a las acciones descritas. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito de la cultura organizacional y el desarrollo sustentable.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer (capacidades y habilidades):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete las acciones descritas y las relacione con conceptos de cultura</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>organizacional. Fomenta la adaptación a nuevas situaciones al presentar un escenario de desarrollo sustentable en el contexto organizacional.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. Respuesta única correcta:</i> <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que describe el factor de consistencia, el cual se alinea directamente con las acciones descritas en el contexto.</i></p> <p><i>4.2. Claridad de la respuesta:</i> <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente el concepto de consistencia en la cultura organizacional.</i></p> <p><i>4.3. Descarte de otras opciones correctas:</i> <i>Las otras opciones no son correctas, ya que describen diferentes factores de cultura organizacional (adaptabilidad, misión, involucramiento) que no se alinean directamente con las acciones descritas en el contexto.</i></p> <p><i>4.4. Validez de las opciones:</i> <i>Todas las opciones son válidas en el sentido de que describen factores reales de cultura organizacional, pero solo una se ajusta correctamente a las acciones descritas en el contexto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura):</i> <i>Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se basa en un texto específico proporcionado.</i> - <i>Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto.</i> - <i>Solicita identificar la relación entre las acciones descritas y un concepto teórico (factores de cultura organizacional).</i> - <i>Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes conceptos relacionados pero distintos.</i> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CARRO-SUÁREZ, Jorge, SARMIENTO-PAREDES, Susana & ROSANO-ORTEGA, Genoveva. (2017). La cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad empresarial. La importancia de la cultura en la sustentabilidad empresarial. Estudios Gerenciales, 33(145), Universidad ICESI. P 363</i></p> <p><i>En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre los factores de cultura organizacional en el contexto del desarrollo sustentable. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión organizacional."</i></p>
3	<p><i>"1. Enunciado y retroalimentaciones:</i></p> <p><i>Opción correcta: "hacer referencia al sentido claro de propósito o dirección que define las metas organizacionales y los objetivos estratégicos."</i></p> <p><i>Sustentación: Esta opción es correcta porque refleja precisamente el factor de misión en la cultura organizacional. Las acciones descritas en el contexto (reforma de normativa interna, política de sustentabilidad, programa de sensibilización ambiental) demuestran un claro sentido de propósito y dirección organizacional. Estas acciones están alineadas con objetivos estratégicos de desarrollo sostenible y metas</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>organizacionales específicas, lo cual es característico del factor de misión. La misión proporciona el marco dentro del cual estas iniciativas cobran sentido y dirección.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p>a) <i>"considerar el compromiso de los diferentes trabajadores y su capacidad de influencia en la organización."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque describe el factor de involucramiento, no el de misión. Mientras que el involucramiento se centra en la participación y el empoderamiento de los empleados, las acciones descritas en el contexto se enfocan más en establecer directrices y políticas a nivel organizacional, lo cual es propio de la misión.</i></p> <p>b) <i>"fomentar la capacidad de responder a los cambios del entorno y a las nuevas exigencias de los clientes."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque describe el factor de adaptabilidad. Aunque las acciones mencionadas pueden implicar cierta adaptación al entorno (como las consideraciones ambientales), el énfasis principal está en establecer una dirección clara y propósitos definidos (misión) más que en la flexibilidad ante cambios externos.</i></p> <p>c) <i>"resaltar las fortalezas y debilidades de las personas y la cultura organizacional, sugiriendo estrategias que impulsen su efectividad."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque describe el factor de consistencia. Si bien las acciones mencionadas buscan mejorar la efectividad organizacional, lo hacen a través de la definición de un propósito claro y objetivos estratégicos (misión) más que a través de la identificación y mejora de fortalezas y debilidades internas.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el contexto proporcionado. El texto introductorio presenta acciones específicas de una organización enfocada en el desarrollo sustentable, y la pregunta solicita identificar a qué factor de cultura organizacional corresponden estas acciones. Esto establece una conexión lógica entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente las acciones organizacionales y las relacione con factores de cultura organizacional. Fomenta la apreciación de la diversidad y temas ambientales al considerar acciones que promueven el desarrollo sostenible y el cuidado del medio ambiente. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en estrategias que impulsan la efectividad organizacional y la responsabilidad social.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber (conocimientos):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado identifique el factor de cultura organizacional correspondiente a las</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>acciones descritas. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito de la cultura organizacional, el desarrollo sustentable y los objetivos de desarrollo sostenible.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete las acciones descritas y las relacione con conceptos de cultura organizacional. Fomenta la adaptación a nuevas situaciones al presentar un escenario de desarrollo sustentable en el contexto organizacional.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. Respuesta única correcta: La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que describe el factor de misión, el cual se alinea directamente con las acciones descritas en el contexto.</i></p> <p><i>4.2. Claridad de la respuesta: La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente el concepto de misión en la cultura organizacional.</i></p> <p><i>4.3. Descarte de otras opciones correctas: Las otras opciones no son correctas, ya que describen diferentes factores de cultura organizacional (involucramiento, adaptabilidad, consistencia) que no se alinean directamente con las acciones descritas en el contexto.</i></p> <p><i>4.4. Validez de las opciones: Todas las opciones son válidas en el sentido de que describen factores reales de cultura organizacional, pero solo una se ajusta correctamente a las acciones descritas en el contexto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura): Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque: - Se basa en un texto específico proporcionado. - Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto. - Solicita identificar la relación entre las acciones descritas y un concepto teórico (factores de cultura organizacional). - Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes conceptos relacionados pero distintos.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria CARRO-SUÁREZ, Jorge, SARMIENTO-PAREDES, Susana & ROSANO-ORTEGA, Genoveva. (2017). La cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad empresarial. La importancia de la cultura en la sustentabilidad empresarial. Estudios Gerenciales, 33(145), Universidad ICESI (P 363.) .</i></p> <p><i>En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre los factores de cultura organizacional en el contexto del desarrollo sustentable. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión organizacional.”</i></p>
4	<p><i>“1. Enunciado y sustentación de las opciones: Opción correcta: "no pueden depender de situaciones que se presenten de forma poco frecuente o de proyectos difíciles de alcanzar.”</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Sustentación: Esta opción es correcta porque refleja fielmente la explicación de Kotter sobre la expresión "deben acercarse a la ausencia de fallas y riesgos". Como se indica en la página 23 del texto, Kotter explica que esto significa que los procesos de gestión no pueden depender de lo infrecuente o de lo difícil de lograr. Los objetivos de calidad en la gestión deben ser prudentes, y las fallas, cuando ocurren, deben ser detectadas y corregidas rápidamente.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p>a) <i>"se deben idear sistemas para monitorear la implementación del plan y así evitar contingencias."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, aunque el monitoreo es importante en la gestión, no es el significado específico de la expresión subrayada. La idea de "ausencia de fallas y riesgos" se refiere más a la planificación basada en situaciones probables y proyectos alcanzables, no a la implementación de sistemas de monitoreo.</i></p> <p>b) <i>"se deben identificar desviaciones, y planificar la resolución de los problemas que estas representen."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque se enfoca en las acciones a tomar cuando se identifican problemas, más que en el significado de la expresión "ausencia de fallas y riesgos". La expresión se refiere a la planificación inicial, no a la respuesta a problemas.</i></p> <p>c) <i>"no pueden centrarse en planes de emergencia porque desvían la atención en actividades poco esenciales."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, aunque puede ser una consideración en la planificación empresarial, no es una explicación directa de la expresión subrayada. La "ausencia de fallas y riesgos" se refiere más a la prevención que a la respuesta a emergencias.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el texto citado de Kotter. El fragmento presenta la definición de gestión en una empresa organizacional, y la pregunta se enfoca específicamente en interpretar una expresión clave de este texto. Esto establece una conexión lógica entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica, solicitando al examinado que interprete el significado de una expresión concreta.</i></p> <p><i>Argumento psicométrico:</i> <i>Según los resultados psicométricos para el programa "Habilidades Humanas", se observa un índice de dificultad promedio de 0.733 y un índice de discriminación promedio de 0.166. Estos valores sugieren que la pregunta tiene una dificultad moderada-baja, lo que indica que es accesible para la mayoría de los examinados, y permite una discriminación aceptable entre diferentes niveles de habilidad.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores):</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente el concepto de gestión empresarial. Fomenta la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en la importancia de la planificación efectiva y la prevención de fallas en la gestión.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber (conocimientos): La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado interprete el significado de una expresión específica en el contexto de la gestión empresarial. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito de la gestión organizacional.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete la información proporcionada y la aplique para seleccionar la respuesta correcta. Fomenta la capacidad de resolución de problemas al presentar un concepto de gestión que requiere una interpretación específica.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. Respuesta única correcta: La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que refleja fielmente la explicación de Kotter sobre la expresión "deben acercarse a la ausencia de fallas y riesgos".</i></p> <p><i>4.2. Claridad de la respuesta: La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente la explicación de Kotter.</i></p> <p><i>4.3. Descarte de otras opciones correctas: Las otras opciones no son correctas, ya que no reflejan el significado específico de la expresión según Kotter, sino que se refieren a otros aspectos de la gestión empresarial.</i></p> <p><i>4.4. Validez de las opciones: Todas las opciones son válidas en el sentido de que están relacionadas con conceptos de gestión empresarial, pero solo una se ajusta correctamente a la explicación de Kotter sobre la expresión específica.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura): Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Se basa en un texto específico proporcionado.</i> <i>- Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto.</i> <i>- Solicita identificar el significado específico de una expresión dentro del texto.</i> <i>- Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes interpretaciones posibles de una idea.</i> <p><i>6. Relativas a la fuente: La pregunta se basa en la lectura obligatoria KOTTER, J. (2005). Lo que de verdad hacen los líderes. Harvard Business School Publishing Corporation. P 18</i></p> <p><i>En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre conceptos clave de gestión empresarial. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión organizacional."</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
5	<p><i>"1. Enunciado y sustentación de las opciones:</i></p> <p><i>Opción correcta: "comunicar la nueva orientación a quienes pueden crear coaliciones, comprenden la visión y están comprometidos con su logro."</i></p> <p><i>Sustentación: Esta opción es correcta porque refleja fielmente la explicación de Kotter sobre la expresión "alinearse a las personas" en el contexto del liderazgo. Como se indica en la página 19 del texto, Kotter explica que alinearse implica la comunicación de un sentido de orientación claro a lo largo de una organización, la comprensión de la visión y el compromiso con su logro. Esta opción captura la esencia del liderazgo al enfocarse en la comunicación de la visión y la creación de coaliciones comprometidas.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>a) "escoger una estructura de cargos y de relaciones de dependencia y dotarla con las personas idóneas para los cargos."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, como se explica en la página 21 del texto, esta es una característica de la gestión, no del liderazgo. Además, va en contra del concepto de interdependencia, que es crucial en las organizaciones modernas según Kotter.</i></p> <p><i>b) "crear sistemas humanos que puedan implementar planes tan precisa y eficientemente como sea posible."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, como se indica en la página 21, es una práctica de gestión, no de liderazgo. Los ejecutivos en roles de gestión se enfocan más en organizar a las personas para avanzar en una dirección específica, mientras que el liderazgo se centra en alinearlas con una visión.</i></p> <p><i>c) "brindar capacitación a los que la necesiten, comunicar los planes a la fuerza laboral y decidir cuánta autoridad se va a delegar."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, como se menciona en la página 21, estos son criterios organizacionales propios de la gestión o de las decisiones arquitectónicas, no del liderazgo.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el texto citado de Kotter. El fragmento presenta la definición de liderazgo y su enfoque en el cambio, y la pregunta se centra específicamente en interpretar el significado de "alinearse a las personas" en este contexto. Esto establece una conexión lógica entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica, solicitando al examinado que interprete el significado de una expresión concreta en el contexto del liderazgo.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores):</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente el concepto de liderazgo y lo distinga de la gestión. Fomenta la apreciación de la diversidad al considerar diferentes enfoques de liderazgo y gestión. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en la importancia de la comunicación efectiva y el compromiso en el liderazgo.</i></p> <p>3.1.2. Saber (conocimientos): <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado interprete el significado de una expresión específica en el contexto del liderazgo. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito del liderazgo organizacional, distinguiéndolo de la gestión.</i></p> <p>3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete la información proporcionada y la aplique para seleccionar la respuesta correcta. Fomenta la capacidad de resolución de problemas al presentar un concepto de liderazgo que requiere una interpretación específica y su diferenciación de las prácticas de gestión.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. Respuesta única correcta: <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que refleja fielmente la explicación de Kotter sobre la expresión "alinearse a las personas" en el contexto del liderazgo.</i></p> <p>4.2. Claridad de la respuesta: <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente la explicación de Kotter sobre el liderazgo y la alineación de personas.</i></p> <p>4.3. Descarte de otras opciones correctas: <i>Las otras opciones no son correctas, ya que se refieren a prácticas de gestión o decisiones arquitectónicas, no a las características del liderazgo según Kotter.</i></p> <p>4.4. Validez de las opciones: <i>Todas las opciones son válidas en el sentido de que están relacionadas con conceptos de gestión y liderazgo organizacional, pero solo una se ajusta correctamente a la explicación de Kotter sobre el liderazgo y la alineación de personas.</i></p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura): <i>Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se basa en un texto específico proporcionado.</i> - <i>Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto.</i> - <i>Solicita identificar el significado específico de una expresión dentro del texto.</i> - <i>Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes interpretaciones posibles de una idea y distinguir entre conceptos de liderazgo y gestión.</i> <p>6. Relativas a la fuente: <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria KOTTER, J. (2005). Lo que de verdad hacen los líderes. Harvard Business School Publishing Corporation.P 19</i></p> <p><i>En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre conceptos clave de liderazgo y su distinción de la gestión. La</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y el liderazgo organizacional."</i></p>
<p>6</p>	<p><i>"1. Enunciado y sustentación de las opciones:</i></p> <p><i>Opción correcta: "buenas prácticas ambientales, laborales y de producción que hagan parte de los valores esenciales de la empresa."</i></p> <p><i>Sustentación: Esta opción es correcta porque refleja fielmente la conclusión de los autores sobre la influencia de la cultura organizacional en la sustentabilidad empresarial. El texto menciona específicamente que la cultura influye en la sustentabilidad cuando se apoya en estrategias que mejoran la productividad, las condiciones laborales, las relaciones de trabajo, las prácticas ambientales y el desarrollo de recursos humanos. Estas prácticas, al ser adoptadas como parte de los valores y cultura personal de los empleados, se convierten en valores esenciales de la empresa.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>a) "sensatas medidas de desarrollo del recurso humano que faciliten la sustentabilidad."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque invierte la relación causal presentada en el texto. El texto afirma que la cultura organizacional influye en la sustentabilidad, no al revés. Aunque el desarrollo del recurso humano es mencionado, no es el fundamento principal de la afirmación.</i></p> <p><i>b) "innovadoras estrategias ambientales que mitiguen el daño causado por la productividad."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, aunque las estrategias ambientales son mencionadas en el texto, no se presenta como el fundamento principal de la influencia de la cultura en la sustentabilidad. Además, el texto no habla de "mitigar el daño causado por la productividad", sino de mejorar la productividad junto con las prácticas ambientales.</i></p> <p><i>c) "óptimas condiciones laborales para que el personal no tenga que debatirse entre la rentabilidad y la sustentabilidad."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, si bien las condiciones laborales son mencionadas en el texto, no se presenta un conflicto entre rentabilidad y sustentabilidad. El texto enfatiza la integración de buenas prácticas en la cultura organizacional, no un dilema entre diferentes objetivos.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el texto citado de Carro-Suárez et al. El fragmento presenta la relación entre cultura organizacional y sustentabilidad, y la pregunta solicita identificar el fundamento de esta afirmación. Esto establece una conexión lógica entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica,</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>solicitando al examinado que identifique el fundamento de la afirmación principal del texto.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente la relación entre cultura organizacional y sustentabilidad. Fomenta la apreciación de temas ambientales al considerar las prácticas ambientales como parte de la sustentabilidad empresarial. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en la importancia de integrar buenas prácticas en la cultura organizacional.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber (conocimientos):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado identifique el fundamento principal de la afirmación sobre cultura organizacional y sustentabilidad. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito de la gestión organizacional y la sustentabilidad empresarial.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades):</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete la información proporcionada y la aplique para seleccionar la respuesta correcta. Fomenta la capacidad de resolución de problemas al presentar un concepto complejo que requiere una interpretación específica.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. Respuesta única correcta:</i> <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que refleja fielmente la explicación de los autores sobre cómo la cultura organizacional influye en la sustentabilidad empresarial.</i></p> <p><i>4.2. Claridad de la respuesta:</i> <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente los elementos clave mencionados en el texto.</i></p> <p><i>4.3. Descarte de otras opciones correctas:</i> <i>Las otras opciones no son correctas, ya que no capturan adecuadamente la relación entre cultura organizacional y sustentabilidad presentada en el texto o invierten la relación causal.</i></p> <p><i>4.4. Validez de las opciones:</i> <i>Todas las opciones son válidas en el sentido de que están relacionadas con conceptos de cultura organizacional y sustentabilidad, pero solo una se ajusta correctamente a la explicación proporcionada en el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura):</i> <i>Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Se basa en un texto específico proporcionado.</i> <i>- Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto.</i> <i>- Solicita identificar el fundamento principal de una afirmación clave del texto.</i> <i>- Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes interpretaciones posibles de la información presentada.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>6. <i>Relativas a la fuente:</i> <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CARRO-SUÁREZ, Jorge, SARMIENTO-PAREDES, Susana & ROSANO-ORTEGA, Genoveva. (2017). La cultura organizacional y su influencia en la sustentabilidad empresarial. La importancia de la cultura en la sustentabilidad empresarial. Estudios Gerenciales, 33(145), Universidad ICESI (pp. 353)</i></p> <p><i>En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre la relación entre cultura organizacional y sustentabilidad empresarial. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión organizacional."</i></p>
<p>26</p>	<p><i>"Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de las opciones:</i></p> <p><i>Opción correcta: "1 y 3 son correctas."</i></p> <p><i>Sustentación:</i> <i>Afirmación 1 (satisfacción laboral): Es correcta porque el texto menciona explícitamente que "los resultados indican una fuerte relación entre la satisfacción laboral y el compromiso organizacional con el paso del tiempo".</i></p> <p><i>Afirmación 3 (clima organizacional): Es correcta porque el texto afirma que "La misma relación entre compromiso y satisfacción habrá de establecerse con el clima organizacional", indicando una correlación entre el compromiso institucional y el clima organizacional.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>a) "1 y 4 son correctas."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, aunque la afirmación 1 (satisfacción laboral) es correcta, la afirmación 4 (actitud del empleado) no se menciona explícitamente como correlacionada con el compromiso institucional. El texto indica que la actitud del empleado está más relacionada con la satisfacción laboral, no directamente con el compromiso organizacional.</i></p> <p><i>b) "2 y 4 son correctas."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque ni la afirmación 2 (comportamiento organizacional) ni la afirmación 4 (actitud del empleado) se mencionan como directamente correlacionadas con el compromiso institucional. El comportamiento organizacional se presenta como un contexto más amplio, no como una variable correlacionada específicamente.</i></p> <p><i>c) "3 y 2 son correctas."</i> <i>Sustentación: Esta opción es incorrecta porque, aunque la afirmación 3 (clima organizacional) es correcta, la afirmación 2 (comportamiento organizacional) no se menciona como directamente correlacionada con el compromiso institucional. El texto presenta el comportamiento organizacional como un campo de estudio más amplio, no como una variable específicamente correlacionada.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado de la pregunta muestra una clara coherencia y cohesión con el texto proporcionado. El pasaje describe las relaciones entre diferentes conceptos</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>organizacionales, y la pregunta solicita identificar específicamente las variables que se correlacionan con el compromiso institucional según los resultados del estudio. Esto establece una conexión lógica directa entre la información proporcionada y lo que se pide al examinado.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión. La pregunta está formulada de manera directa y específica, solicitando al examinado que identifique las variables correlacionadas con el compromiso institucional según el texto.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores): La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el examinado analice críticamente las relaciones entre diferentes conceptos organizacionales. Fomenta la apreciación de la diversidad al considerar diferentes aspectos del comportamiento organizacional. Además, promueve la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en la comprensión de factores que influyen en el compromiso institucional.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber (conocimientos): La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el examinado identifique las correlaciones específicas mencionadas en el texto. Demuestra la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos en el ámbito del comportamiento organizacional y la gestión del talento humano.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el examinado interprete la información proporcionada y la aplique para identificar las correlaciones correctas. Fomenta la capacidad de resolución de problemas al presentar un texto complejo que requiere una evaluación cuidadosa de diferentes conceptos y sus relaciones.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. Respuesta única correcta: La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que identifica correctamente las dos variables correlacionadas con el compromiso institucional según el texto.</i></p> <p><i>4.2. Claridad de la respuesta: La respuesta correcta no es confusa ni ambigua. Está formulada de manera clara y directa, reflejando fielmente las correlaciones mencionadas en el texto.</i></p> <p><i>4.3. Descarte de otras opciones correctas: Las otras opciones no son correctas, ya que incluyen variables que no se mencionan explícitamente como correlacionadas con el compromiso institucional en el texto proporcionado.</i></p> <p><i>4.4. Validez de las opciones: Todas las opciones son válidas en el sentido de que están relacionadas con conceptos mencionados en el texto, pero solo una identifica correctamente las dos variables correlacionadas con el compromiso institucional según el pasaje.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura):</i> <i>Esta pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se basa en un texto específico proporcionado.</i> - <i>Requiere que el examinado comprenda e interprete la información del texto.</i> - <i>Solicita identificar relaciones específicas entre conceptos basadas en la información proporcionada.</i> - <i>Evalúa la capacidad del examinado para discriminar entre diferentes conceptos y sus relaciones según lo presentado en el texto.</i> <p>6. <i>Relativas a la fuente:</i> <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria DOMÍNGUEZ, Luis, RAMÍREZ Álvaro & GARCÍA, Andrés. El clima laboral como un elemento del compromiso organizacional. Revista Nacional de Administración, 4 (1): (pp.63) enero-junio, 2013.</i></p> <p><i>En conclusión, la pregunta muestra calidad y validez, evaluando la comprensión del examinado sobre las relaciones entre diferentes conceptos organizacionales, particularmente aquellos correlacionados con el compromiso institucional. La pregunta está bien formulada, tiene una respuesta clara y correcta, y evalúa competencias relevantes para futuros jueces y magistrados en el ámbito de las habilidades humanas y la gestión organizacional.”</i></p>

3.4.1. Programa de Interpretación Judicial - Estructura de la Sentencia: Jornada de la mañana del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
44	<p><i>“Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "construcción normativa". Este método, según el texto citado, intenta superar las falencias de la subsunción, reconociendo que la aplicación del derecho implica una actividad compleja de selección de normas y hechos relevantes.</i></p> <p><i>Así, conforme el texto Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, en la página 52, el cual señala que (...) 4.2) Construcción normativa. La aplicación del derecho como construcción normativa constituye un método que intenta superar las falencias de la subsunción. En el ámbito judicial, la sentencia no puede ser considerada como la sola derivación lógica del ordenamiento jurídico. Dicho acto es precedido en realidad por una actividad compleja, desarrollada por el juez, de selección de las normas (premisa mayor) y de los hechos relevantes (premisa menor) para la solución del caso (...).</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La ponderación judicial se descarta por enfocarse en la optimización de principios y el uso de fórmulas específicas.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>- El precedente judicial se descarta por referirse a la aplicación de reglas derivadas de sentencias anteriores.</p> <p>- La subsunción normativa se descarta por limitarse a un silogismo simple entre norma y hechos.</p> <p><i>La ponderación Judicial</i> <i>Es incorrecta, porque para satisfacer otro debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria: no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un coste menor. El tercer subprincipio (proporcionalidad en sentido estricto), por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. Apuntado ello, indica que la estructura de la ponderación, siempre según Alexy, consta de tres elementos: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de la argumentación. La ley de la ponderación se formula así: "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro" y se concreta a través de tres variables en la fórmula del peso. Las tres variables son: 1) el grado de afectación de los principios en el caso concreto; 2) el peso abstracto de los principios relevantes; 3) la seguridad de las apreciaciones empíricas.(Pág. 54 texto: Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri).</i></p> <p><i>El Precedente Judicial</i> <i>Es incorrecta, porque en la sentencia T 292 de 2006 de la Corte Constitucional, se entiende por precedente cuando en la sentencia anterior, en su ratio decidendi confluyen los siguientes elementos: En el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta que punto el precedente es relevante o no: (i) En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. (ii) La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante. (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que "cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente". Estos tres elementos hacen que una sentencia anterior sea vinculante y, en esa medida, que se constituya en un precedente aplicable a un caso concreto. De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla - prohibición, orden o autorización- determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes. (sentencia T 292 de 2006)</i></p> <p><i>La subsunción normativa</i> <i>Es incorrecta, porque el concepto de subsunción opera bajo la forma de un silogismo, donde la premisa mayor es el supuesto de hecho de la norma jurídica, la premisa menor es el caso concreto sometido a decisión y la conclusión es la consecuencia jurídica prevista en la norma. (Pág. 49 texto: Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri).</i></p> <p>2. Relativos al enunciado</p> <p>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>relevante del texto fuente que ilustra un caso de conflicto entre derechos constitucionales, requiriendo una interpretación judicial que va más allá de la mera subsunción.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y discrimine entre diferentes métodos de interpretación judicial, considerando la complejidad de los casos que involucran derechos constitucionales.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de un texto jurídico complejo y la identificación del método de interpretación correspondiente.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante relacione la teoría de los métodos de interpretación judicial con un caso práctico de conflicto entre derechos constitucionales.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene una única respuesta correcta (construcción normativa) que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde con el método descrito en el enunciado.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes métodos de interpretación judicial relevantes para la práctica jurídica.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <p><i>Se basa en un extracto específico del texto fuente.</i></p> <p><i>Requiere que el aspirante identifique el método de interpretación descrito en el texto.</i></p> <p><i>Evalúa la capacidad de comprender y analizar información textual compleja sobre teoría jurídica.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56). P 52.</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>comprensión de conceptos jurídicos, específicamente los métodos de interpretación judicial. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta un escenario realista y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a situaciones prácticas."</i></p>
<p>51</p>	<p><i>"Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "semántico y lógico". Esta opción se basa directamente en el texto fuente, que identifica estos dos criterios específicos para la identificación de premisas tácitas en la argumentación jurídica.</i></p> <p><i>Esta opción es correcta porque antes de evaluar argumentos se debe: 1) reconocer los razonamientos cuando aparecen; 2) identificar sus premisas y sus conclusiones; 3) reconstruirlos haciendo explícitos los enunciados tácitos. Existen dos criterios para la identificación de premisas tácitas a) semántico: se debe presuponer aquella premisa que aluda a los contenidos de la conclusión que no estén presentes en ninguna de las premisas formuladas; b) lógico: se debe presuponer aquella premisa que permita reconstruir el argumento como un razonamiento lógicamente correcto. Este último sólo se podrá aplicar cuando hayamos visto, en los próximos capítulos, los criterios lógicos con los cuales diferenciar los argumentos correctos de los incorrectos (...)</i> (Bonorino R. y Peña J. <i>Argumentación judicial</i>, 2008, p. 38).</p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>- "Argumento y argumentación" se descarta por no ser criterios de identificación de premisas, sino conceptos más generales en la teoría de la argumentación.</i></p> <p><i>Esta opción es incorrecta porque antes de evaluar argumentos se debe: 1) reconocer los razonamientos cuando aparecen; 2) identificar sus premisas y sus conclusiones; 3) reconstruirlos haciendo explícitos los enunciados tácitos. Existen dos criterios para la identificación de premisas tácitas a) semántico: se debe presuponer aquella premisa que aluda a los contenidos de la conclusión que no estén presentes en ninguna de las premisas formuladas; b) lógico: se debe presuponer aquella premisa que permita reconstruir el argumento como un razonamiento lógicamente correcto. Este último sólo se podrá aplicar cuando hayamos visto, en los próximos capítulos, los criterios lógicos con los cuales diferenciar los argumentos correctos de los incorrectos (...)</i> (Bonorino R. y Peña J. <i>Argumentación judicial</i>, 2008, p. 38).</p> <p><i>- "Verdadero y falso" se descarta por no ser criterios de identificación de premisas, sino atributos de proposiciones.</i></p> <p><i>Esta opción es incorrecta porque antes de evaluar argumentos se debe: 1) reconocer los razonamientos cuando aparecen; 2) identificar sus premisas y sus conclusiones; 3) reconstruirlos haciendo explícitos los enunciados tácitos. Existen dos criterios para la identificación de premisas tácitas a) semántico: se debe presuponer aquella premisa que aluda a los contenidos de la conclusión que no estén presentes en ninguna de las premisas formuladas; b) lógico: se debe presuponer</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>aquella premisa que permita reconstruir el argumento como un razonamiento lógicamente correcto. Este último sólo se podrá aplicar cuando hayamos visto, en los próximos capítulos, los criterios lógicos con los cuales diferenciar los argumentos correctos de los incorrectos (...)</i> (Bonorino R. y Peña J. <i>Argumentación judicial</i>, 2008, p. 38).</p> <p>- "Tácito y expreso" se descarta porque, aunque relacionados con tipos de premisas, no son criterios de identificación según el texto. Esta opción es incorrecta porque antes de evaluar argumentos se debe:</p> <p>1) reconocer los razonamientos cuando aparecen; 2) identificar sus premisas y sus conclusiones; 3) reconstruirlos haciendo explícitos los enunciados tácitos. Existen dos criterios para la identificación de premisas tácitas a) semántico: se debe presuponer aquella premisa que aluda a los contenidos de la conclusión que no estén presentes en ninguna de las premisas formuladas; b) lógico: se debe presuponer aquella premisa que permita reconstruir el argumento como un razonamiento lógicamente correcto. Este último sólo se podrá aplicar cuando hayamos visto, en los próximos capítulos, los criterios lógicos con los cuales diferenciar los argumentos correctos de los incorrectos (...)</p> <p>(Bonorino R. y Peña J. <i>Argumentación judicial</i>, 2008, p. 38).</p> <p>2. <i>Relativos al enunciado</i></p> <p>2.1. <i>El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto relevante del texto fuente que introduce el tema de la evaluación de argumentos y la identificación de premisas, conduciendo lógicamente a la pregunta sobre los criterios específicos para identificar premisas.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante identifique y comprenda los criterios específicos para analizar argumentos en el contexto judicial.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos específicos dentro de la teoría de la argumentación jurídica.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante identifique los criterios correctos para la identificación de premisas en la práctica de la argumentación judicial.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene una única respuesta correcta ("semántico y lógico") que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde directamente con lo</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>expresado en el texto fuente.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes conceptos relacionados con la argumentación, pero solo una captura correctamente los criterios específicos mencionados en el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Se basa en información específica del texto fuente.</i> <i>- Requiere que el aspirante identifique y recuerde conceptos clave presentados en el texto.</i> <i>- Evalúa la capacidad de comprender y aplicar información textual compleja sobre teoría de la argumentación jurídica.</i> <p><i>6. Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, P.R., PEÑA AYAZO, J.I Argumentación Judicial. Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. P 37 .</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos fundamentales en la teoría de la argumentación jurídica, específicamente los criterios para la identificación de premisas tácitas. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta información relevante del texto fuente y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a la práctica judicial."</i></p>
<p>58</p>	<p><i>"Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "Una actividad compleja que NO solo es racional, sino que también es discursiva". Esta opción se basa directamente en el texto fuente de Grajales y Negri, que describe la actividad judicial como "racional y discursiva".</i></p> <p><i>Esta opción es la más acertada por las siguientes razones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>* Complejidad de la tarea judicial: El texto enfatiza que la labor de los jueces "difiere hoy en día enormemente de la realidad" de un simple razonamiento silogístico, lo que implica una actividad más compleja.</i> <i>* Superación del mero razonamiento lógico: Al rechazar la idea de una tarea "más o menos sencilla y simple", el texto sugiere que la actividad judicial va más allá de la mera aplicación racional de normas.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>* Carácter discursivo: La referencia a la diferencia con un "razonamiento silogístico" implica que la labor judicial actual involucra un proceso más argumentativo y discursivo, no limitado a la deducción lógica.</i></p> <p><i>* Integración de racionalidad y discurso: Esta opción captura la idea de que la actividad judicial combina elementos racionales (inherentes a la aplicación del derecho) con aspectos discursivos (necesarios para la argumentación y justificación de decisiones).</i></p> <p><i>Según Grajales y Negri (Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, 2018, p. 56) "los procesos judiciales –en particular los que transitan por las instancias extraordinarias o sede constitucional- constituyen una actividad racional y discursiva, en el que las decisiones contenidas en las sentencias definitivas son (o deberían ser y exteriorizarse) como una derivación de la combinación de un conjunto de elementos y factores que son valorados por los jueces". No solo basta con conocer el derecho y poder deducir soluciones, sino también argumentar porque es la mejor solución.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>"Una actividad compleja que no depende solo del conocimiento, sino que implica la voluntad."</i> <i>Esta opción es incorrecta porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>* El texto no menciona explícitamente el papel de la voluntad en la labor judicial.</i> <i>* Aunque la actividad judicial es compleja, el énfasis del texto está en la superación del simple silogismo, no en la introducción de la voluntad como factor decisivo.</i> <i>* La idea de "voluntad" podría interpretarse como arbitrariedad, lo cual no se alinea con la descripción del texto sobre la complejidad de la tarea judicial.</i> <p><i>"Una actividad compleja que debe basarse sobre el conocimiento y la racionalidad."</i> <i>Esta opción es incorrecta porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>* Aunque el conocimiento y la racionalidad son importantes, el texto sugiere que la actividad judicial actual va más allá de estos elementos.</i> <i>* Esta opción no captura la idea de que la labor judicial es más compleja que un simple razonamiento lógico o silogístico.</i> <i>* No refleja adecuadamente la dimensión discursiva o argumentativa implícita en la crítica al modelo silogístico.</i> <p><i>"Una actividad compleja que exige el uso de la voluntad para ponderar los textos normativos."</i> <i>Esta opción es incorrecta porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>* El texto no menciona específicamente la ponderación de textos normativos ni el uso de la voluntad en este proceso.</i> <i>* Introduce el concepto de "voluntad" que no está presente en el texto original y podría implicar un grado de subjetividad no sugerido por el autor.</i> <i>* Se enfoca demasiado en la interpretación normativa, mientras que el texto sugiere una complejidad más amplia en la labor judicial.</i> <p><i>2. Relativos al enunciado</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>2.1. <i>El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto relevante del texto fuente que cuestiona la visión simplista de la labor judicial, conduciendo lógicamente a la pregunta sobre la naturaleza actual de la actividad de los jueces.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante comprenda la complejidad de la labor judicial moderna.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos avanzados sobre la naturaleza de la actividad judicial.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante identifique correctamente las características de la labor judicial contemporánea.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene una única respuesta correcta que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde directamente con lo expresado en el texto fuente.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes aspectos de la actividad judicial, pero solo una captura correctamente la descripción proporcionada en el texto.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se basa en información específica del texto fuente.</i> - <i>Requiere que el aspirante identifique y comprenda un concepto clave presentado en el texto.</i> - <i>Evalúa la capacidad de extraer y aplicar información compleja sobre la naturaleza de la actividad judicial.</i> <p>6. <i>Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, P 56.</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de un concepto fundamental en la teoría jurídica contemporánea: la naturaleza compleja, racional y discursiva de la actividad judicial. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta información relevante del texto fuente y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a la práctica judicial."</i></p>
<p>62</p>	<p><i>"Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es (afirmación INCORRECTA) "que las pruebas permitan demostrar válidamente los hechos afirmados". Esta opción es la única que no se menciona explícitamente en el texto fuente como una condición de una decisión judicial justificada.</i></p> <p><i>Esta opción es incorrecta, y por lo tanto la respuesta correcta a la pregunta, por las siguientes razones:</i></p> <p><i>* según Bonorino R. y Peña J. (Argumentación judicial, 2008, p. 29) "una decisión judicial se considera justificada (o bien fundamentada) "si el argumento cuya conclusión expresa el contenido de dicha decisión es un buen argumento, o como se dice de forma más técnica, si dicho argumento es sólido. El argumento contenido en una sentencia judicial es sólido si el conjunto de sus premisas (formado por las normas jurídicas generales utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes) son aceptables y si, además, su estructura es lógicamente correcta. Pero las normas procesales aluden a una sentencia justificada o a una decisión judicial justificada cuando, además de un argumento correcto formado de la manera que anteriormente señalada, también el juez formula en ella argumentos para apoyar la utilización de cada una de las premisas que lo componen; no sólo las normas procesales aluden a esta exigencia". Que las pruebas permitan válidamente demostrar los hechos afirmados no es una condición de una decisión judicial justificada, porque la validez de las pruebas no depende de la lógica ni de la argumentación, sino de un análisis probatorio</i></p> <p><i>* Separación entre validez probatoria y justificación argumentativa: Según la explicación proporcionada, la validez de las pruebas no depende de la lógica ni de la argumentación, sino de un análisis probatorio independiente.</i></p> <p><i>* Enfoque en la estructura argumentativa: El texto de Bonorino y Peña se centra en la solidez del argumento y su estructura lógica, no en la validez de las pruebas en sí.</i></p> <p><i>* Distinción entre hechos probados y justificación: La justificación de una decisión judicial se refiere a cómo se argumenta a partir de los hechos establecidos, no a cómo se prueban estos hechos.</i></p> <p><i>* Ausencia en la definición dada: La definición proporcionada de una decisión judicial justificada no menciona específicamente la validez de las pruebas como un requisito.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas (afirmaciones correctas sobre una decisión judicial bien fundamentada):</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>"que los enunciados fácticos y normas jurídicas usadas sean aceptables."</i> Esta opción es una afirmación correcta, y por tanto una respuesta incorrecta, porque: Se alinea directamente con la definición dada: "El argumento contenido en una sentencia judicial es sólido si el conjunto de sus premisas (formado por las normas jurídicas generales utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes) son aceptables". La aceptabilidad de las premisas es un componente explícito de un argumento sólido según el texto.</p> <p><i>"que la estructura de la sentencia constituya un razonamiento lógico."</i> Esta opción es una afirmación correcta, y por tanto una respuesta incorrecta, porque: Corresponde a la parte de la definición que dice "y si, además, su estructura es lógicamente correcta". La corrección lógica de la estructura es un requisito explícito para considerar un argumento judicial como sólido.</p> <p><i>"que se redacten argumentos para apoyar cada una de las premisas."</i> Esta opción es una afirmación correcta, y por tanto una respuesta incorrecta, porque: El texto específicamente menciona: "también el juez formula en ella argumentos para apoyar la utilización de cada una de las premisas que lo componen". Se señala que esta exigencia no solo proviene de las normas procesales, lo que refuerza su importancia en la justificación de una decisión judicial.</p> <p><i>En conclusión, la opción "que las pruebas permitan demostrar válidamente los hechos afirmados" es la única que no se ajusta a las condiciones de una decisión judicial bien fundamentada según el texto proporcionado de Bonorino y Peña. Aunque la validez de las pruebas es importante en el proceso judicial, no forma parte de la justificación argumentativa de la sentencia según esta definición específica. Las otras opciones reflejan aspectos esenciales de una decisión judicial justificada: la aceptabilidad de las premisas, la corrección lógica de la estructura, y la argumentación de apoyo para cada premisa. Estas características son consistentes con la descripción detallada de lo que constituye una decisión judicial bien fundamentada según los autores citados.</i></p> <p>2. Relativos al enunciado</p> <p>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto relevante del texto fuente que introduce el concepto de sentencia judicial justificada, conduciendo lógicamente a la pregunta sobre qué no es una condición de una decisión judicial bien fundamentada.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</p> <p>3. Relativa a las competencias</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante identifique lo que no forma parte de una decisión judicial justificada, fomentando la precisión en el razonamiento jurídico.</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de los componentes de una decisión judicial justificada según el texto fuente.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante discrimine entre diferentes elementos de una decisión judicial, identificando cuál no es parte de la justificación según el texto.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene una única respuesta correcta que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde con lo no mencionado en el texto fuente.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes aspectos relacionados con las decisiones judiciales, pero solo una captura correctamente lo que no se menciona como parte de la justificación en el texto.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se basa en información específica del texto fuente.</i> - <i>Requiere que el aspirante identifique y comprenda los elementos que componen una decisión judicial justificada según el texto.</i> - <i>Evalúa la capacidad de discriminar entre información presente y ausente en el texto sobre la justificación de decisiones judiciales.</i> <p>6. <i>Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, P.R., PEÑA AYAZO, J.I Argumentación Judicial. Construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. P 29.</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de los componentes de una decisión judicial justificada, requiriendo que el aspirante identifique lo que no se menciona explícitamente en el texto como parte de esta justificación. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta información relevante del texto fuente y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a la práctica judicial."</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
64	<p><i>"Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen"</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "subsunción". Esta opción se basa directamente en el texto fuente de Grajales y Negri, que describe la aplicación del derecho como "una mera subsunción" en las corrientes formalistas.</i></p> <p><i>Según el texto Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, en la página 49, señala que las corrientes formalistas que surgieron con motivo del movimiento de la codificación (la escuela la exégesis, en Francia) y de las ideas racionalistas del siglo XIX (escuela de conceptos, en Alemania), concibieron al derecho como un conjunto sistemático de normas, de objetos racionales aplicables al caso judicial mediante métodos lógicos. La aplicación del derecho era vista como una mera subsunción. El concepto de subsunción opera bajo la forma de un silogismo, donde la premisa mayor es el supuesto de hecho de la norma jurídica, la premisa menor es el caso concreto sometido a decisión y la conclusión es la consecuencia jurídica prevista en la norma.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>"Conceptos" se descarta por referirse a una escuela específica (alemana) y no al método descrito.</i> - <i>"Exégesis" se descarta por ser otra escuela específica (francesa) y no el método general descrito.</i> - <i>"Precedente" se descarta por no estar relacionado con el método descrito en el texto y referirse a un concepto diferente de la jurisprudencia.</i> <p>2. <i>Relativos al enunciado</i></p> <p>2.1. <i>El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto relevante del texto fuente que describe las corrientes formalistas y su enfoque en la aplicación del derecho, conduciendo lógicamente a la pregunta sobre el método de interpretación al que se hace referencia.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante identifique y comprenda diferentes enfoques en la interpretación jurídica.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos históricos y teóricos en la aplicación del derecho.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante identifique correctamente el método de interpretación descrito en el texto.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene una única respuesta correcta que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde directamente con lo expresado en el texto fuente.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente y conocimientos jurídicos adicionales.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes conceptos relacionados con la interpretación jurídica, pero solo una captura correctamente el método descrito en el texto.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Se basa en información específica del texto fuente.</i> - <i>Requiere que el aspirante identifique y comprenda un concepto clave presentado en el texto.</i> - <i>Evalúa la capacidad de extraer y aplicar información sobre métodos de interpretación jurídica de un párrafo complejo.</i> <p>6. <i>Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria MÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56). P 49.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos fundamentales en la teoría de la interpretación jurídica, específicamente el método de subsunción en las corrientes formalistas. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta información relevante del texto fuente y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a la práctica jurídica.”</i></p>
65	<p><i>“Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "trágicos". Esta opción se basa en información adicional del texto fuente que describe los casos trágicos como los más complejos y menos susceptibles de aplicación simple del método de subsunción.</i></p> <p><i>conforme el texto Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri: “Sobre la</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>argumentación jurídica y sus teorías”, Madrid, 2018, página 51, que señala:</i></p> <p><i>“(…) los casos fáciles no se presentan con tanta frecuencia como sería deseable. Generalmente los litigios judiciales presentan circunstancias fácticas complejas que son arduas de probar; las normas, principios o valores en juego no son tan simples de aprehender y de aplicar. Además, las leyes cuentan con términos, expresiones y conceptos equívocos y ambiguos. Constituyen pues los llamados casos difíciles. Si, además, el caso difícil requiere una decisión que inevitablemente implique un menoscabo a las partes intervinientes en el proceso, se lo denomina caso trágico o problemático, por ejemplo, en el caso de la madre cuya vida peligra”</i></p> <p><i>Por lo tanto, se evidencia que en los casos trágicos es donde existe menor posibilidad de aplicar el método de la subsunción, pues son los casos que menos se presenta.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>- "Imposibles" se descarta por no existir en el ordenamiento jurídico.</i></p> <p><i>- "Difíciles" se descarta porque, aunque son complejos, no son los menos susceptibles de subsunción.</i></p> <p><i>Es incorrecta, porque los casos difíciles son los litigios judiciales que presentan circunstancias fácticas complejas que son arduas de probar; las normas, principios o valores en juego no son tan simples de aprehender y de aplicar. Además, las leyes cuentan con términos, expresiones y conceptos equívocos y ambiguos. Constituyen pues los llamados casos difíciles ((Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, en la página 51). Pero a partir de aquí los casos Trágicos, como se ha dicho, son casos difíciles que requieren una decisión que inevitablemente implique el menoscabo a las partes intervinientes en el proceso, es así que resulte aún más complejo aplicar la subsunción en los trágicos que el los casos difíciles.</i></p> <p><i>- "Fáciles" se descarta porque son precisamente los casos donde la subsunción es más aplicable.</i></p> <p><i>Es incorrecta, porque son casos fáciles aquellos en los que no existen dificultades en identificar la norma a aplicar y el supuesto de hecho objeto de decisión; por ejemplo, aquellos en que la norma utiliza conceptos unívocos (aeronave, cheque, hecho imponible, etc.), o cuando utiliza conceptos numéricos, cuando establece la mayoría de edad a los dieciocho años, o requiere la existencia de tres testigos en los testamentos o determina que el muro medianero debe tener como mínimo tres metros de altura. El caso se considera fácil, en la medida en que el ordenamiento otorga un único sentido a las expresiones aeronave, cheque y hecho imponible, o en el hecho de que expresiones como dieciocho años, tres testigos y tres metros de altura constituyen conceptos numéricos de fácil comprobación. De allí que se afirme que en los casos fáciles sea más evidente la aplicación del derecho como subsunción 156 (Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, en la página 50).</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un extracto</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>relevante del texto fuente que critica la aplicación simple de la subsunción, conduciendo lógicamente a la pregunta sobre en qué tipo de casos es menos posible aplicar este método.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante comprenda las limitaciones de los métodos de interpretación jurídica en casos complejos.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de diferentes tipos de casos jurídicos y su relación con los métodos de interpretación.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante identifique correctamente el tipo de caso donde la subsunción es menos aplicable.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene una única respuesta correcta que se justifica adecuadamente en relación con el texto citado y la información adicional proporcionada.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente en la retroalimentación y se corresponde con la descripción de casos trágicos en el texto fuente.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás se descartan con argumentos sólidos basados en el texto fuente y conocimientos jurídicos adicionales.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes tipos de casos jurídicos, pero solo una captura correctamente el tipo de caso donde la subsunción es menos aplicable.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Se basa en información específica del texto fuente.</i> <i>- Requiere que el aspirante identifique y comprenda conceptos clave presentados en el texto.</i> <i>- Evalúa la capacidad de extraer y aplicar información sobre la aplicabilidad de métodos de interpretación jurídica en diferentes tipos de casos.</i> <p><i>6. Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías,</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Madrid, 2018, Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56). P 50-51.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos fundamentales en la teoría de la interpretación jurídica, específicamente las limitaciones del método de subsunción en diferentes tipos de casos. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta información relevante del texto fuente y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a la práctica jurídica."</i></p>
<p>71</p>	<p><i>"Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>Opción correcta: "a la Justificación Razonada"</i></p> <p><i>Sustentación:</i> <i>Esta opción es correcta porque el artículo 102 del CPACA, referenciado en la Sentencia SU 611 de 2017, establece explícitamente que la petición de extensión de jurisprudencia debe contener una "Justificación razonada" que demuestre que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho que el demandante original. Esta justificación razonada es el elemento clave que evidencia la similitud entre los casos y justifica la extensión de la jurisprudencia.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>a) "a la sentencia de unificación invocada"</i> <i>Esta opción es incorrecta porque, aunque la sentencia de unificación es fundamental en el proceso, no es el elemento que evidencia la similitud de situaciones. La sentencia es el precedente a extender, no el medio de demostración.</i></p> <p><i>b) "a las pruebas"</i> <i>Esta opción es incorrecta porque, si bien las pruebas son importantes y se mencionan en el artículo, son un elemento separado de la justificación razonada. Las pruebas apoyan la justificación, pero no son en sí mismas la evidencia requerida.</i></p> <p><i>c) "al petitorio"</i> <i>Esta opción es incorrecta porque el petitorio es la solicitud formal de extensión de jurisprudencia, pero no es el elemento específico que evidencia la similitud de situaciones. La justificación razonada es una parte del petitorio, pero no todo el petitorio cumple esta función específica.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado presenta de manera clara y concisa el concepto de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, enfocándose en el elemento específico que evidencia la similitud de situaciones. La pregunta se relaciona directamente con este concepto, manteniendo la coherencia</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>y cohesión del texto.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: El enunciado es claro y directo, evitando ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de análisis crítico al requerir que el aspirante identifique el elemento específico que evidencia la similitud de situaciones en el proceso de extensión de jurisprudencia. También aborda la motivación por la calidad y el logro al enfocarse en la precisión legal.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de comprender y aplicar conocimientos específicos del derecho administrativo, particularmente en relación con la extensión de jurisprudencia. Requiere que el aspirante analice y sintetice información legal compleja.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos legales en situaciones prácticas, como la presentación de peticiones de extensión de jurisprudencia. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al identificar el elemento crucial en este proceso legal.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que identifica con precisión el elemento que evidencia la similitud de situaciones según la ley.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se refiere específicamente a la "Justificación Razonada" mencionada en la ley.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones se refieren a elementos diferentes del proceso que no cumplen la función específica de evidenciar la similitud de situaciones.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son relevantes en el contexto de la extensión de jurisprudencia, pero solo una representa el elemento específico requerido por la ley para evidenciar la similitud de situaciones.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura):</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el aspirante comprenda y analice cuidadosamente el concepto de extensión de jurisprudencia y los elementos específicos que lo componen, basándose en la lectura y comprensión de textos legales relevantes.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en el artículo 102 del CPACA citado en la lectura obligatoria CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 611 de 2017.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Referencia: Expediente T-4867717. MP: Luis Guillermo Restrepo Pérez. 4 de octubre de 2017.</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA. Los elementos que la respaldan incluyen:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Relevancia temática: Aborda un concepto crucial en el derecho administrativo colombiano.</i> <i>2. Complejidad cognitiva: Exige un análisis detallado de los componentes del proceso de extensión de jurisprudencia.</i> <i>3. Evaluación de competencias múltiples: Mide eficazmente las habilidades de Ser, Saber y Hacer.</i> <i>4. Claridad y precisión: Presenta un enunciado claro y opciones de respuesta bien definidas.</i> <i>5. Fuente obligatoria: Se fundamenta en fuentes de obligatoria consulta.</i> <p><i>Esta pregunta no solo cumple con los estándares de calidad esperados, sino que también contribuye a la selección de profesionales capaces de aplicar con precisión conceptos legales complejos en su práctica judicial.”</i></p>
<p>76</p>	<p><i>“Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta de Examen</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "1 Y 2 son correctas". Esta elección se justifica porque:</i></p> <p><i>Afirmación 1. La Escuela del Derecho Libre enfatiza la función del derecho en la vida social y permite la creación judicial de normas en contextos donde la ley escrita no es clara. En este caso, priorizaría la protección del derecho a la privacidad del político, sancionando al periódico por la publicación de información irrelevante para el interés público.</i></p> <p><i>Afirmación 2. La Escuela Teleológica se centra en el propósito y fin de la norma. Si la información tiene un fin legítimo y es de interés público, esta escuela protegería la libertad de prensa, ya que la finalidad de la norma sobre libertad de expresión es informar y proteger el debate público.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- "3 y 4 son correctas" se descarta porque ambas afirmaciones malinterpretan los enfoques de las escuelas mencionadas.</i> <i>- "2 y 3 son correctas" se descarta porque la afirmación 3 malinterpreta el enfoque de la Escuela del Derecho Libre.</i> <i>- "1 y 4 son correctas" se descarta porque la afirmación 4 malinterpreta el enfoque de la Escuela Teleológica.</i> <p><i>2. Relativos al enunciado</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un caso práctico que involucra un conflicto entre derechos fundamentales (privacidad vs. libertad de prensa) y solicitar la evaluación de diferentes enfoques interpretativos.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>significativos.</p> <p>3. <i>Relativa a las competencias</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y apreciación de la diversidad al requerir que el aspirante considere diferentes enfoques interpretativos y sus implicaciones éticas.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión y aplicación de conceptos de diferentes escuelas de interpretación jurídica.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos a situaciones prácticas, adaptarse a nuevos escenarios y resolver problemas complejos que involucran derechos fundamentales en conflicto.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, justificada por la interpretación precisa de las escuelas de interpretación jurídica mencionadas.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se basa en afirmaciones claras y directamente relacionadas con las características de cada escuela.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás combinaciones contienen al menos una afirmación errónea.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes interpretaciones de las escuelas, pero solo una captura correctamente sus enfoques.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de análisis jurisprudencial porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Requiere la aplicación de conocimientos teóricos a un caso práctico que involucra derechos fundamentales.</i> - <i>Evalúa la capacidad de interpretar y aplicar diferentes enfoques jurídicos a una situación concreta que podría presentarse en un tribunal.</i> - <i>Fomenta el pensamiento crítico sobre las implicaciones de diferentes métodos de interpretación legal en casos que involucran conflictos entre derechos.</i> <p>6. <i>Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ALCIVAR TREJO, C., CALDERÓN CISNEROS, J. y TAMARIZ BAQUERIZO, E. La diversidad de las escuelas de interpretación jurídica con relación a la Constitución del Ecuador. En: Contribuciones a las Ciencias Sociales, Universidad Tecnológica Ecotec, febrero 2014.</i></p> <p>Conclusión:</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión y aplicación de conceptos fundamentales sobre las escuelas de interpretación jurídica, específicamente la del Derecho Libre y la Teleológica. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro que presenta un caso práctico relevante y complejo, y opciones de respuesta pertinentes y diferenciadas. Se basa en el material de lectura asignado y contribuye a evaluar las competencias genéricas relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos a situaciones prácticas que involucran conflictos entre derechos fundamentales.”</i></p>
<p>83</p>	<p><i>“Evaluación de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Opciones correctas y sustentación:</i></p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Overruling: Consiste en el rechazo del precedente.</i> - <i>Distinguishing: Permite interpretar de forma estricta la norma introduciendo una característica del supuesto derecho no existente en el caso a decidir.</i> - <i>Distinguishing: El precedente como tal sigue siendo respetado.</i> <p><i>Estas respuestas son correctas porque corresponden exactamente a las definiciones y características proporcionadas en el texto de Robert Alexy sobre las técnicas de overruling y distinguishing en el uso de precedentes judiciales.</i></p> <p><i>No se proporcionaron opciones incorrectas para analizar.</i></p> <p><i>2. Enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el tema del uso de precedentes judiciales y las técnicas de distinguishing y overruling, proporcionando un contexto teórico antes de presentar las características específicas para que el aspirante las relacione con los conceptos correspondientes.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y distinga entre diferentes técnicas de manejo de precedentes, lo que implica un entendimiento crítico del sistema judicial y la importancia de la argumentación en la toma de decisiones judiciales.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: Evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión y aplicación de conceptos jurídicos específicos relacionados con el uso de precedentes.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre teoría jurídica en situaciones concretas, simulando la identificación de técnicas que un juez o magistrado utilizaría en la práctica.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4. Opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta para cada característica descrita, basada en las definiciones proporcionadas en el texto.</p> <p>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada característica se corresponde claramente con un concepto específico.</p> <p>4.3. No existen otras opciones de respuesta correctas, ya que las características presentadas son mutuamente excluyentes y claramente definidas.</p> <p>4.4. No hay otras combinaciones de respuestas que sean correctas o válidas conforme al enunciado planteado.</p> <p>5. Tipología de la pregunta:</p> <p>Esta pregunta corresponde al componente de Taller Virtual porque requiere la aplicación práctica de conocimientos teóricos sobre el uso de precedentes judiciales, simulando situaciones que un juez o magistrado necesitaría identificar y comprender en su labor diaria.</p> <p>6. Fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ROBERT ALEXY, Teoría de la argumentación jurídica, (Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997. P 266</p> <p>Conclusión:</p> <p>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa el conocimiento y comprensión de las técnicas de manejo de precedentes judiciales, un tema crucial en la interpretación judicial y la estructura de la sentencia. La pregunta es clara, coherente y se basa en una fuente académica relevante, contribuyendo así a una evaluación pertinente de los candidatos. Además, fomenta la capacidad de análisis crítico y aplicación práctica de conceptos jurídicos, habilidades esenciales para la función judicial. La pregunta no solo evalúa el conocimiento teórico, sino también la capacidad de los aspirantes para identificar y aplicar técnicas de argumentación jurídica en la práctica judicial, lo que es fundamental para garantizar la consistencia y calidad del sistema de justicia. En resumen, esta pregunta es un excelente instrumento para evaluar la preparación de los aspirantes en el ámbito de la interpretación judicial y la estructura de la sentencia, particularmente en lo que respecta al manejo de precedentes judiciales.”</p>
84	<p>“Evaluación de la calidad y validez de la pregunta:</p> <p>1. Opciones correctas y sustentación:</p> <p>Las respuestas correctas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escuela Histórica: El derecho como lenguaje se crea espontánea, constante e imperceptiblemente en un determinado pueblo. - Escuela Teleológica: La norma debe estar creada con un fin que ayude a la sociedad. - Escuela Histórica Evolutiva: La ley se independiza de su autor para vivir

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>su propia vida, es decir, una ley debe ir evolucionando de acuerdo a las necesidades de la sociedad y en el tiempo en que se encuentre.</i></p> <p><i>- Escuela Exegética: La Interpretación jurídica debe necesariamente consistir en la consulta de la ley como fuente única y exclusiva del Derecho.</i></p> <p><i>Estas respuestas son correctas porque corresponden exactamente a los postulados fundamentales de cada escuela de pensamiento jurídico mencionada.</i></p> <p>2. Enunciado:</p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el tema de las escuelas del pensamiento jurídico y su enfoque en el origen del Derecho y su interpretación, proporcionando un contexto adecuado antes de presentar las afirmaciones específicas para que el aspirante las relacione con las escuelas correspondientes.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. Competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y distinga entre diferentes escuelas de pensamiento jurídico, lo que implica un entendimiento crítico de las diversas perspectivas sobre el origen y la interpretación del Derecho.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: Evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión y aplicación de conceptos fundamentales de diversas escuelas jurídicas.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre teoría jurídica, simulando la identificación de enfoques que un juez o magistrado debería comprender para fundamentar sus decisiones.</i></p> <p>4. Opciones de respuesta:</p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta para cada afirmación, basada en los postulados fundamentales de cada escuela.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada afirmación se corresponde claramente con una escuela específica.</i></p> <p><i>4.3. No existen otras opciones de respuesta correctas, ya que las afirmaciones presentadas son mutuamente excluyentes y claramente definidas.</i></p> <p><i>4.4. No hay otras combinaciones de respuestas que sean correctas o válidas conforme al enunciado planteado.</i></p> <p>5. Tipología de la pregunta:</p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de Taller Virtual porque</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>requiere la aplicación práctica de conocimientos teóricos sobre las escuelas de pensamiento jurídico, simulando situaciones que un juez o magistrado necesitaría identificar y comprender para fundamentar sus interpretaciones y decisiones judiciales.</i></p> <p>6. Fuente:</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ALCIVAR TREJO, C., CALDERÓN CISNEROS, J. y TAMARIZ BAQUERIZO, E. La diversidad de las escuelas de interpretación jurídica con relación a la Constitución del Ecuador. En: Contribuciones a las Ciencias Sociales, Universidad Tecnológica Ecotec, febrero 2014. P 6-10</i></p> <p>Conclusión:</p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa el conocimiento y comprensión de las diferentes escuelas de pensamiento jurídico, un tema pertinente en la interpretación judicial y la estructura de la sentencia. La pregunta es clara, coherente y se basa en una fuente académica relevante, contribuyendo así a la evaluación de los candidatos. Además, fomenta la capacidad de análisis crítico y aplicación práctica de conceptos jurídicos fundamentales, habilidades para la función judicial. La pregunta no solo evalúa el conocimiento teórico, sino también la capacidad de los aspirantes para identificar y comprender diferentes enfoques de interpretación jurídica, lo que es fundamental para garantizar una jurisprudencia bien fundamentada y consciente de las diversas tradiciones del pensamiento jurídico."</i></p>

3.3.3. Programa de Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
11	<p><i>"Análisis de calidad y validez de la pregunta</i></p> <p>1. Enunciado y sustentación de opciones:</p> <p><i>La opción correcta es "justicia restaurativa y justicia correctiva" por las siguientes razones:</i></p> <p><i>Justicia restaurativa: La justicia transicional busca fundamentalmente la restauración de relaciones sociales rotas y la reconstrucción del tejido social en una comunidad afectada por conflictos o violaciones masivas de derechos humanos. Este enfoque se alinea perfectamente con el concepto de justicia restaurativa, que se centra en reparar el daño causado a las víctimas y a la comunidad, más que en castigar a los perpetradores.</i></p> <p><i>Justicia correctiva: La justicia transicional también implica la corrección de perjuicios ocasionados en contravención de normas, especialmente aquellas relacionadas con el derecho internacional de los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>(DIH). Esto se alinea con el concepto de justicia correctiva, que busca rectificar los daños causados y restablecer el equilibrio que existía antes de la violación de las normas.</i></p> <p><i>La combinación de estos dos conceptos de justicia permite a la justicia transicional abordar tanto la necesidad de reparar los daños individuales y colectivos como la de restaurar y reconstruir el tejido social dañado por el conflicto o las violaciones de derechos humanos.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas son adecuadamente refutadas:</i></p> <p><i>- "Justicia distributiva y justicia retributiva": No es correcta porque 1. La justicia distributiva se refiere a la asignación equitativa de recursos y cargas sociales, lo cual no es el enfoque principal de la justicia transicional. 2. La justicia retributiva se centra en el castigo del infractor, lo cual va en contra del espíritu de la justicia transicional, que busca más la restauración que la retribución.</i></p> <p><i>- "Justicia correctiva y justicia retributiva": No es correcta porque: 1. Aunque la justicia correctiva es parte de la justicia transicional, la inclusión de la justicia retributiva hace que esta opción sea errónea. 2. La justicia transicional no se fundamenta en la retribución o el castigo, sino en la restauración y la reconstrucción del tejido social.</i></p> <p><i>- "Justicia distributiva y justicia restaurativa": No es correcta porque: 1. Si bien la justicia restaurativa es un componente clave de la justicia transicional, la justicia distributiva no lo es. 2. La justicia transicional no se centra en la asignación equitativa de recursos y cargas sociales (justicia distributiva), sino en la reparación de daños y la reconstrucción de relaciones sociales.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión, presentando primero una definición general de justicia y luego especificando distintos tipos, lo que permite al lector comprender el contexto antes de abordar la pregunta específica sobre justicia transicional.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el estudiante analice y discrimine entre diferentes conceptos de justicia, apreciando la diversidad de enfoques en el ámbito jurídico.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información, requiriendo que el estudiante comprenda y relacione distintos conceptos de justicia para identificar los más relevantes para la justicia transicional.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos y tomar decisiones, ya que el estudiante debe utilizar su comprensión de los conceptos para seleccionar la respuesta correcta.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, claramente identificada como</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>"justicia restaurativa y justicia correctiva".</i></p> <p><i>4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua, ya que se explica claramente por qué estas dos formas de justicia son las más relevantes para la justicia transicional.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás combinaciones incluyen formas de justicia que no son centrales para la justicia transicional.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, pero solo una es correcta en el contexto de la justicia transicional.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el estudiante comprenda y aplique conceptos específicos presentados en la lectura obligatoria sobre justicia transicional.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria UPRIMNY, Rodrigo, SÁNCHEZ, Nelson & LOZANO, Laura M. (s/f). Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" página 16.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. evalúa la comprensión de conceptos clave relacionados con la justicia transicional, requiriendo que los estudiantes apliquen conocimientos específicos y habilidades de pensamiento crítico. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado claro y opciones de respuesta que discriminan adecuadamente entre diferentes conceptos de justicia. Además, se alinea con las competencias genéricas del programa y se basa en fuentes académicas relevantes."</i></p>
35	<p><i>"Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones</i></p> <p><i>La opción correcta es "puede ser facilitador para una eventual conciliación preprocesal en equidad y posiblemente evitar el proceso judicial". Esta opción es correcta por varias razones:</i></p> <p><i>1. Marco legal: El artículo 4 de la Ley 1142 de 2007 permite la conciliación extraprocesal para delitos querellables, como el hurto mencionado en el caso.</i></p> <p><i>2. Tipos de conciliación: La ley permite que la conciliación sea en derecho o en equidad, lo cual habilita al conciliador en equidad mencionado en el caso.</i></p> <p><i>3. Papel del facilitador: En la justicia restaurativa, un facilitador puede actuar como mediador si tiene la calificación adecuada, incluso si no ha sido nombrado oficialmente por el Estado. En este caso, el antiguo alumno ha sido formado como conciliador en equidad y designado por la comunidad.</i></p> <p><i>4. Prevención del proceso judicial: La conciliación preprocesal tiene el potencial de evitar que el caso llegue a un proceso judicial formal, lo cual es coherente con los principios de la justicia restaurativa.</i></p> <p><i>5. Relevancia para el caso: El hurto, que es el delito que la víctima (el profesor) quiere denunciar, es un delito querellable, lo que permite la intervención de un conciliador en equidad.</i></p> <p><i>Retroalimentación opciones incorrectas:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>-“NO puede ser facilitador para una conciliación preprocesal en equidad y NO puede eludir el proceso penal”: Esta opción es incorrecta porque contradice la ley y los principios de justicia restaurativa. El artículo 523 de la Ley 906 de 2004 permite que un particular actúe como tercero neutral en estos procesos. Además, la conciliación preprocesal sí puede evitar que el caso llegue a un proceso penal formal.</i></p> <p><i>-“NO puede ser facilitador porque la comunidad NO tiene derecho a sustituir al Estado y designarlo para esta labor”: Esta opción es incorrecta porque malinterpreta el papel de la comunidad en la justicia restaurativa. La comunidad no está sustituyendo al Estado, sino participando en el proceso de resolución del conflicto, lo cual es un aspecto fundamental de la justicia restaurativa. La designación comunitaria del facilitador no implica una usurpación de las funciones estatales, sino una colaboración en el proceso de justicia.</i></p> <p><i>-“Puede ser facilitador pero tiene que ser asesorado por un funcionario del Estado o el juez de conocimiento”: Esta opción es incorrecta porque el artículo 253 de la Ley 906 de 2004 establece que un mediador puede ser tanto un particular como un servidor público. No hay requisito legal de que un facilitador particular deba ser asesorado por un funcionario estatal. El conciliador en equidad, en este caso, puede actuar de manera independiente sin necesidad de supervisión directa de un funcionario del Estado.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un caso detallado que incorpora elementos clave de justicia restaurativa y conciliación en equidad.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de apreciar la diversidad de mecanismos de resolución de conflictos y el papel de la comunidad en la justicia restaurativa.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre justicia restaurativa, conciliación en equidad y normativa legal.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre justicia restaurativa a situaciones concretas y complejas.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, justificada por la normativa legal y los principios de justicia restaurativa.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se basa directamente en las posibilidades legales de conciliación en equidad.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás contradicen aspectos fundamentales de la justicia restaurativa o la normativa vigente.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes interpretaciones del papel del conciliador en equidad, pero solo una se ajusta correctamente a la ley y los principios de justicia restaurativa.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta pregunta corresponde al tipo de análisis de caso por las siguientes razones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Presenta una situación específica: La pregunta comienza describiendo un escenario detallado con personajes concretos (el profesor, el padre del alumno, el alumno conciliador) y una secuencia de eventos.</i> - <i>Contextualización: Proporciona un contexto claro, situando los hechos en una zona rural de Colombia y abarcando un período de tiempo específico.</i> - <i>Problema jurídico: Plantea una cuestión legal concreta relacionada con la justicia restaurativa y la conciliación en equidad.</i> <p><i>_ Requiere aplicación de conocimientos: Para responder, es necesario aplicar conocimientos sobre justicia restaurativa, conciliación en equidad y procesos penales al caso específico.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Evaluación de alternativas: Las opciones de respuesta requieren que se analicen diferentes posibilidades de acción dentro del marco legal y los principios de justicia restaurativa.</i> - <i>Toma de decisiones: Se pide al lector que determine la acción más apropiada del conciliador en equidad, lo que implica un análisis de las implicaciones legales y prácticas de cada opción.</i> <p>6. Relativas a la fuente</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CHAPARRO BORDA, Víctor (2010). Justicia Restaurativa en el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes. Bogotá: Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (pp. 161).</i></p> <p>Conclusión: <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión y aplicación de conceptos fundamentales de justicia restaurativa y conciliación en equidad en el contexto colombiano. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado detallado que presenta un caso práctico relevante y opciones de respuesta que reflejan diferentes interpretaciones del papel del conciliador en equidad. Se basa en el material de lectura asignado y en la normativa legal vigente, contribuyendo a evaluar las competencias genéricas y específicas necesarias para aspirantes a jueces y magistrados en el ámbito de la justicia restaurativa."</i></p>
36	<p>"Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta</p> <p>1. Enunciado y sustentación de opciones</p> <p><i>La opción correcta es "puede proponerlos para que los involucrados acudan a un centro de mediación o de conciliación en equidad, previa remisión del juez a la Fiscalía". Esta opción es correcta por las siguientes razones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Papel proactivo del juez: El Protocolo para la Promoción de la Justicia Restaurativa en Colombia establece que el juez debe utilizar un enfoque restaurativo para informar a las partes sobre la justicia restaurativa, sus ventajas y consecuencias.</i> <i>2. Momento procesal adecuado: Según el artículo 367 de la Ley 906 de 2004, antes de declarar instalada la audiencia de juicio oral, el juez puede explicar los beneficios de la justicia restaurativa, lo cual coincide con el escenario planteado en la pregunta.</i> <i>3. Procedimiento correcto: El protocolo indica que ante el desconocimiento de las partes</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>sobre los mecanismos de justicia restaurativa, el juez puede comunicar a la fiscalía para que se remita lo pertinente a un centro de mediación o de conciliación en equidad.</p> <p>4. <i>Voluntariedad</i>: Esta opción respeta el principio de voluntariedad de la justicia restaurativa, ya que el juez propone, no impone, estos mecanismos.</p> <p>5. <i>Continuidad del proceso</i>: Permite que el proceso judicial no se detenga, sino que se abra una vía paralela para la justicia restaurativa.</p> <p><i>Retroalimentación opciones incorrectas:</i></p> <p>-<i>"NO puede proponerlos porque los involucrados manifestaron desconocer un mecanismo alternativo, por lo que debe proceder con el juicio y una eventual condena"</i>: Esta opción es incorrecta porque el desconocimiento de las partes sobre los mecanismos de justicia restaurativa no es un impedimento para que el juez los proponga. De hecho, el protocolo específicamente contempla esta situación y sugiere que el juez debe informar y explicar estos mecanismos.</p> <p>-<i>"Puede proponerlos puesto que la Fiscalía puede acudir al juez con un acuerdo que las partes deben ratificar en un centro de mediación o conciliación en equidad"</i>: Esta opción es incorrecta porque invierte el proceso correcto. No es la Fiscalía quien propone un acuerdo a las partes, sino que son las partes quienes deben llegar a un acuerdo voluntario. Además, la ratificación no es obligatoria ("deben"), sino una posibilidad.</p> <p>-<i>"NO puede proponerlos dado que el juez al ser el "director del proceso", puede hacer que las partes se sientan obligadas a aceptarlos bajo la supervisión de la Fiscalía"</i>: Esta opción es incorrecta porque malinterpreta el papel del juez en la promoción de la justicia restaurativa. Aunque el juez es el director del proceso, su rol en este contexto es informativo y facilitador, no coercitivo. La participación en mecanismos de justicia restaurativa debe ser voluntaria, no obligada.</p> <p>2. <i>Relativos al enunciado</i></p> <p>2.1. <i>El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar un escenario realista de una audiencia de juicio oral y la introducción de conceptos de justicia restaurativa por parte del juez.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto y enunciado son claros, permitiendo resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser</i>: La pregunta evalúa la capacidad de apreciar la importancia de la justicia restaurativa y el papel proactivo del juez en su promoción.</p> <p>3.1.2. <i>Saber</i>: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre procedimientos judiciales y mecanismos de justicia restaurativa.</p> <p>3.1.3. <i>Hacer</i>: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre justicia restaurativa en el contexto de un proceso penal.</p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, justificada por el Protocolo para la Promoción de la Justicia Restaurativa en Colombia.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se basa directamente en los procedimientos establecidos en el protocolo.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, pues las demás contradicen aspectos</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>fundamentales de la justicia restaurativa o el papel del juez en su promoción.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado, representando diferentes interpretaciones del papel del juez, pero solo una se ajusta correctamente al protocolo y los principios de justicia restaurativa.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta</i> <i>Esta pregunta corresponde al tipo de análisis de caso o jurisprudencial por las siguientes razones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Presenta un escenario específico: La pregunta comienza describiendo una situación concreta en un juzgado, donde un juez está a punto de iniciar una audiencia de juicio oral en un caso de lesiones personales.</i> <i>- Requiere aplicación de conocimientos legales: El aspirante debe aplicar sus conocimientos sobre Justicia Restaurativa y procedimientos judiciales a esta situación particular.</i> <i>- Evalúa la comprensión de roles y facultades: La pregunta examina el entendimiento del aspirante sobre las facultades del juez en relación con la proposición de mecanismos de Justicia Restaurativa.</i> <i>- Implica interpretación de normas: El aspirante debe interpretar las normas relativas a la Justicia Restaurativa y su aplicación en el contexto de un juicio penal.</i> <i>- Simula una toma de decisiones judiciales: La pregunta pide al aspirante que determine la acción correcta del juez en esta situación, simulando así el proceso de toma de decisiones que enfrentaría un juez real.</i> <i>- Integra múltiples aspectos legales: La pregunta requiere considerar no solo la Justicia Restaurativa, sino también los principios del debido proceso y el papel del juez como director del proceso.</i> <p><i>6. Relativas a la fuente</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria PROTOCOLO PARA LA PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN COLOMBIA, Proyecto fortalecimiento de la Justicia restaurativa. Consultoría para la elaboración del protocolo para la promoción de la Justicia Restaurativa en Colombia. Bogotá: Unión Europea. Adelante facilidad para la cooperación triangular UE-ALC. 2019. P 13 y 14.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión y aplicación de conceptos fundamentales de justicia restaurativa en el contexto de un proceso penal colombiano. La pregunta está bien estructurada, con un enunciado detallado que presenta un escenario práctico relevante y opciones de respuesta que reflejan diferentes interpretaciones del papel del juez en la promoción de la justicia restaurativa. Se basa en el material de lectura asignado y en los procedimientos establecidos, contribuyendo a evaluar las competencias genéricas y específicas necesarias para aspirantes a jueces y magistrados en el ámbito de la justicia restaurativa."</i></p>
37	<p><i>"Análisis de calidad y validez de la pregunta</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es: "restaurativo / comunidad / delito"</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta combinación es correcta porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - "Restaurativo" se alinea con el concepto de Justicia Restaurativa mencionado al inicio del párrafo. - "Comunidad" es coherente con la idea de participación de miembros afectados más allá de la víctima y el infractor. - "Delito" es el término apropiado para referirse a la acción que desencadena el proceso restaurativo. <p><i>Las opciones incorrectas son inadecuadas porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - "Retributivo" se opone al concepto de Justicia Restaurativa. - "Transicional" no es relevante en este contexto. - "Sociedad" es demasiado amplio comparado con "comunidad". - "Tipo penal" es un término técnico que no encaja en la definición dada. <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce el concepto de Justicia Restaurativa en el contexto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y luego presenta un párrafo para completar con términos clave.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales o ortográficos significativos.</p> <p>3. Competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos de justicia restaurativa, fomentando una apreciación de enfoques alternativos en la justicia juvenil.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión del concepto de justicia restaurativa y su aplicación en el contexto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete coherentemente un párrafo con términos jurídicos apropiados.</p> <p>4. Opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una combinación de respuestas correcta que completa coherentemente el párrafo.</p> <p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que cada término encaja lógicamente en el contexto del párrafo.</p> <p>4.3. No existe otra combinación de respuestas que complete correctamente el párrafo manteniendo la coherencia con el concepto de justicia restaurativa.</p> <p>4.4. Todas las opciones proporcionadas son términos relevantes en el ámbito jurídico, pero solo una combinación es correcta en este contexto específico.</p> <p>5. Tipología de la pregunta:</p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere:</i></p> <p><i>Interactividad y participación activa:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>La acción de arrastrar y soltar palabras requiere una participación activa del estudiante, lo que va más allá de simplemente seleccionar una respuesta. Esto fomenta un aprendizaje más dinámico y participativo, típico de los talleres virtuales.</i></p> <p><i>Aplicación práctica del conocimiento: Al tener que colocar las palabras en el contexto correcto, los estudiantes están aplicando su comprensión del tema de manera práctica, lo cual es un objetivo clave de los talleres virtuales.</i></p> <p><i>Pluralidad de actividades requeridas: Integra varios enunciados y respuestas en una sola pregunta.</i></p> <p><i>6. Fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se base en un fragmento de la lectura obligatoria CHAPARRO BORDA, Víctor (2010). Justicia Restaurativa en el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes. Bogotá: Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (p. 40).</i></p> <p><i>Conclusión: Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa la comprensión del concepto de justicia restaurativa en el contexto del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la capacidad de aplicar este conocimiento en un contexto práctico. La pregunta es clara, coherente y bien estructurada, permitiendo evaluar la capacidad de los discentes para comprender y aplicar conceptos jurídicos. Además, fomenta la reflexión sobre enfoques alternativos en la justicia juvenil."</i></p>

3.4.2. Programa de Argumentación judicial - Valoración probatoria: Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
44	<p><i>"Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es "existe reciprocidad lógica entre ambas premisas y la decisión". Esta opción es correcta porque refleja adecuadamente la estructura del razonamiento jurídico descrito en el enunciado, específicamente en lo que se refiere a la justificación interna. La justificación interna, como se menciona en el texto, es un procedimiento deductivo que requiere una conexión lógica entre tres elementos:</i></p> <p><i>La premisa mayor (norma jurídica)</i> <i>La premisa menor (hechos del caso)</i> <i>La conclusión (decisión judicial o sentencia)</i></p> <p><i>La "reciprocidad lógica" mencionada en la opción correcta implica que existe una relación coherente y consistente entre estos tres elementos. En otras palabras, la decisión judicial (conclusión) debe derivarse lógicamente de la aplicación de la norma jurídica (premisa mayor) a los hechos específicos del caso (premisa menor).</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta opción es la única que abarca todos los elementos necesarios para una justificación interna adecuada: ambas premisas (mayor y menor) y la decisión (conclusión). Por lo tanto, refleja correctamente el proceso de razonamiento jurídico descrito en el enunciado.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>"Existe reciprocidad lógica entre la premisa mayor y la premisa menor". Esta opción es incorrecta porque, aunque menciona dos elementos importantes del razonamiento jurídico (la premisa mayor y la premisa menor), omite un componente crucial: la conclusión o decisión judicial. La justificación interna no solo requiere una relación lógica entre las premisas, sino también que estas premisas conduzcan lógicamente a una conclusión. Sin considerar la conclusión, el razonamiento queda incompleto y no se puede hablar de una justificación interna adecuada.</i> - <i>"Existe reciprocidad lógica entre los hechos y la sentencia judicial". Esta opción es incorrecta porque omite la premisa mayor, que corresponde a la norma jurídica. En el razonamiento jurídico, no es suficiente establecer una relación lógica solo entre los hechos (premisa menor) y la sentencia (conclusión). La norma jurídica (premisa mayor) es un elemento esencial en el proceso de justificación, ya que proporciona el marco legal dentro del cual se interpretan los hechos y se toma la decisión. Sin la premisa mayor, la decisión carecería de fundamento jurídico.</i> - <i>"Existe reciprocidad lógica entre la norma jurídica y la conclusión". Esta opción es incorrecta porque excluye la premisa menor, que representa los hechos del caso. Aunque establece una relación entre la norma jurídica (premisa mayor) y la conclusión, ignora los hechos específicos del caso. En el razonamiento jurídico, los hechos son cruciales para la aplicación correcta de la norma y la justificación de la decisión. Sin considerar los hechos, la decisión sería una aplicación abstracta de la ley, sin tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, lo cual no constituye una justificación interna adecuada.</i> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar claramente los elementos de la justificación interna en el razonamiento jurídico. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con estos elementos, ofreciendo variaciones que prueban la comprensión del concepto.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos que dificulten la comprensión.</p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la estructura del razonamiento jurídico y su aplicación en la justificación de decisiones judiciales.</i></p> <p>3.1.2. Saber: <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de los componentes de la justificación interna en el razonamiento jurídico.</i></p> <p>3.1.3. Hacer: <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos sobre argumentación jurídica a situaciones prácticas de justificación de sentencias.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que abarca todos los elementos necesarios para la justificación interna.</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que expresa claramente la necesidad de reciprocidad lógica entre todos los elementos del razonamiento jurídico.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones omiten elementos cruciales del razonamiento jurídico.</p> <p>4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su formulación, pero solo una es correcta conforme al enunciado planteado.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente el texto proporcionado sobre la teoría de la argumentación jurídica y aplique ese conocimiento para identificar la estructura correcta de la justificación interna.</i></p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 1-80. Capítulo primero: Derecho y Argumentación. Capítulo segundo: La tópica y el razonamiento jurídico. Capítulo tercero: Perelman y la nueva retórica.</i> <i>ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 53-55.</i></p> <p>Conclusión: <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos fundamentales de la argumentación jurídica, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación clara, opciones bien diferenciadas y base en la literatura recomendada la convierten en un instrumento válido y confiable para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de aplicar ese conocimiento en el contexto de la justificación de decisiones judiciales, lo cual es pertinente para la práctica jurídica."</i></p>
45	<p>"Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</p> <p>1. Enunciado y sustentación de opciones:</p> <p><i>La opción correcta es "al discurso". La opción "al discurso" es la respuesta correcta porque el texto de Atienza se refiere específicamente al uso del lenguaje como medio para lograr la adhesión del auditorio. El discurso es precisamente la manifestación concreta del lenguaje en el proceso argumentativo.</i> <i>En la definición proporcionada, Atienza enfatiza que la argumentación se realiza "sólo por medio del lenguaje". El discurso es la forma en que se articula y se presenta ese lenguaje con el propósito de persuadir. Es el vehículo a través del cual se construye y se comunica la argumentación.</i> <i>Además, al mencionar que la argumentación prescinde "del uso de la violencia física o psicológica", Atienza está subrayando que el único medio válido para la argumentación es el discurso verbal o escrito. Esto refuerza la idea de que el elemento central al que se refiere es el discurso como manifestación del lenguaje en el proceso argumentativo.</i> <i>El discurso, como elemento de la argumentación, engloba la estructura, el contenido y la forma en que se presentan los argumentos para lograr la adhesión del auditorio. Es el medio a través del cual se realiza la acción o el proceso argumentativo mencionado por Atienza.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <p>- "A la persuasión". Esta opción es incorrecta porque, aunque la persuasión es ciertamente el objetivo o la finalidad de la argumentación, no es el elemento al que se refiere Atienza en la cita proporcionada. La persuasión es el resultado que se busca obtener a través de la argumentación, pero no es el medio o el elemento que se utiliza para alcanzar ese resultado. Atienza habla específicamente del uso del lenguaje como medio, lo que apunta al discurso como elemento central, no a la persuasión en sí misma.</p> <p>- "Al auditorio". Esta opción es incorrecta porque el auditorio, si bien es un componente importante en el proceso argumentativo, no es el elemento al que se refiere Atienza en la cita dada. El auditorio es el destinatario de la argumentación, a quien se pretende persuadir, pero no es el medio a través del cual se realiza la argumentación. Atienza menciona al auditorio como el objetivo de la adhesión, pero enfatiza que esta adhesión se logra "sólo por medio del lenguaje", lo que nos dirige al discurso como el elemento central, no al auditorio.</p> <p>- "A la demostración". Esta opción es incorrecta porque la demostración es un concepto distinto de la argumentación, y Atienza no se refiere a ella en la cita proporcionada. La demostración típicamente se asocia con pruebas lógicas o matemáticas, mientras que Atienza está hablando de un proceso que busca la adhesión del auditorio a través del lenguaje. Además, la argumentación, tal como la describe Atienza, no necesariamente implica una demostración formal, sino más bien un uso persuasivo del lenguaje.</p> <p>2. <i>Relativos al enunciado:</i></p> <p>2.1. <i>El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar una cita directa de Manuel Atienza que define claramente la argumentación. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con elementos mencionados o implicados en la cita.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. La cita de Atienza proporciona información suficiente para identificar el elemento central de la argumentación al que se refiere.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias:</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y comprenda la naturaleza de la argumentación como un proceso no violento de persuasión.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de la definición de argumentación propuesta por Atienza y la identificación de su elemento central.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos sobre argumentación jurídica para identificar correctamente sus elementos constitutivos.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que identifica el discurso como el elemento central de la argumentación según la definición de Atienza.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que se refiere claramente al uso del lenguaje en el proceso argumentativo.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones se refieren a aspectos que, aunque relacionados con la argumentación, no son el elemento central al que alude la cita de Atienza.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas en cuanto a su formulación y relación con el tema, pero solo una es correcta conforme al enunciado planteado.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente la cita de Manuel Atienza y extraiga de ella el elemento central de la argumentación al que se refiere.</i></p> <p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 1-80. Capítulo primero: Derecho y Argumentación. Capítulo segundo: La tópica y el razonamiento jurídico. Capítulo tercero: Perelman y la nueva retórica. P 50</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos fundamentales de la teoría de la argumentación jurídica, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación clara, opciones bien diferenciadas y base en la literatura recomendada la convierten en un instrumento válido y confiable para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto de la argumentación jurídica, lo cual es pertinente para la práctica jurídica."</i></p>
50	<p><i>"Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es "lo que las normas permiten o exigen tratar como tal". Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión la concepción de Perelman sobre los hechos en el contexto del derecho positivo. Aunque la cita proporcionada no menciona explícitamente esta definición, Atienza, en su análisis de Perelman (Las razones del derecho, 2005, p. 48), aclara que "en el derecho positivo y en la teología positiva, un hecho no tiene que ver ya con el acuerdo del auditorio universal; un hecho es lo que los textos permiten o exigen tratar como tal".</i></p> <p><i>Esta concepción se alinea con la idea de Perelman de que los objetos de acuerdo, en este caso los hechos, pueden variar dependiendo del auditorio. En el contexto específico del derecho positivo, los hechos no se definen por su realidad objetiva o por un acuerdo universal, sino por lo que las normas jurídicas establecen como tal. Esto implica que en el derecho positivo, la definición de un hecho está determinada por el marco normativo, no por la percepción general o la realidad física.</i></p> <p><i>Esta interpretación es coherente con la idea de Perelman de que existen "auditorios particulares que se caracterizan porque en ellos valen cierto tipo de acuerdos específicos". En el caso del derecho positivo, el auditorio particular sería la comunidad jurídica, y los acuerdos específicos serían las normas que definen qué se considera un hecho.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <p><i>- "Los actos que los sujetos desarrollan en la realidad" Esta opción es incorrecta porque, aunque se refiere a eventos reales, no captura la especificidad de los hechos en el contexto del derecho positivo según Perelman. Los actos que los sujetos desarrollan en la realidad pueden o no ser considerados hechos jurídicos, dependiendo de lo que las normas establezcan. Además, esta definición no refleja la idea de que en el derecho</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>positivo, los hechos son determinados por las normas y no por la realidad objetiva.</i></p> <p><i>- "Los efectos que las normas producen en la sociedad" Esta opción es incorrecta porque confunde los hechos con las consecuencias de las normas. Aunque los efectos de las normas pueden ser relevantes para el derecho, no constituyen en sí mismos los hechos a los que se refiere Perelman en el contexto del derecho positivo. Los hechos, según la concepción de Perelman, son aquello que las normas definen como tal, no los resultados de la aplicación de esas normas.</i></p> <p><i>- "Lo que los valores permiten hacer a las personas" Esta opción es incorrecta porque mezcla el concepto de hechos con el de valores, que Perelman distingue claramente. En la cita proporcionada, Perelman separa los objetos de acuerdo relativos a lo real (donde se incluyen los hechos) de los relativos a lo preferible (donde se incluyen los valores). Los valores, según Perelman, "son objetos de acuerdo relativos a lo preferible en cuanto que presuponen una actitud sobre la realidad y no pretenden valer para el auditorio universal" (Atienza, 2005, p. 48). Por lo tanto, los valores no definen los hechos en el derecho positivo.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar una cita de Perelman que establece el marco conceptual sobre la argumentación y los objetos de acuerdo. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con posibles interpretaciones de lo que constituye un hecho en el derecho positivo.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. La cita proporciona información suficiente para entender el concepto de objetos de acuerdo y su relación con la argumentación jurídica.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes concepciones de lo que constituye un hecho en el contexto jurídico.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos complejos de la teoría de la argumentación jurídica.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos sobre argumentación jurídica para identificar correctamente la concepción de hecho en el derecho positivo.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que identifica la definición de hecho en el derecho positivo según Perelman.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que se refiere claramente a la concepción normativa de los hechos en el derecho positivo.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones no reflejan la concepción de Perelman sobre los hechos en el derecho positivo.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con el concepto de hechos, pero solo una es correcta conforme al enunciado planteado y la teoría de Perelman.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente la cita de Perelman y extraiga de ella la concepción correcta de los hechos en el derecho positivo.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, P 48-51</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos avanzados de la teoría de la argumentación jurídica, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación es clara y las opciones están bien diferenciadas. La base en la literatura recomendada la convierte en un instrumento válido y confiable para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto de la argumentación jurídica, lo cual es pertinente para la práctica judicial.”</i></p>
<p>62</p>	<p><i>“Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es "la coherencia con los principios fundamentales del derecho". Esta opción es la respuesta correcta porque, aunque no se menciona explícitamente en el texto proporcionado, refleja el criterio más sólido para determinar la preferencia de una interpretación jurídica sobre otras. La coherencia con los principios fundamentales del derecho es un elemento crucial por las siguientes razones:</i></p> <p><i>Integración sistemática: Los principios fundamentales del derecho son la base del sistema jurídico. Una interpretación coherente con estos principios asegura que la proposición de derecho se integre adecuadamente en el marco legal más amplio.</i></p> <p><i>Consistencia jurídica: La coherencia con los principios fundamentales garantiza que la interpretación no contradiga los fundamentos del sistema legal, lo cual es esencial para mantener la integridad y consistencia del derecho.</i></p> <p><i>Justificación sólida: Al alinearse con los principios fundamentales, la interpretación tiene una base más sólida y justificable, lo que la hace "preferible a cualquier otra", como menciona el texto.</i></p> <p><i>Objetividad: Los principios fundamentales del derecho proporcionan un estándar más objetivo para evaluar las interpretaciones, lo que se alinea con la idea de mostrar que una interpretación es "preferible" de manera fundamentada.</i></p> <p><i>Aplicabilidad general: Una interpretación basada en principios fundamentales tiene más probabilidades de ser aplicable de manera consistente en diversos casos, lo que es importante para la práctica jurídica.</i></p> <p><i>Aunque el texto no menciona directamente los principios fundamentales del derecho, esta opción captura mejor la esencia de lo que haría que una interpretación sea "preferible a cualquier otra" en un contexto jurídico.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <p><i>- La atención a los intereses del legislador no se menciona en el texto y no es un criterio jurídico válido. Esta opción es incorrecta porque la atención a los intereses del legislador no es necesariamente un criterio jurídico válido para determinar la preferencia de una interpretación. Los jueces deben interpretar la ley basándose en el texto legal y los principios jurídicos, no en las intenciones o intereses subjetivos del legislador. Además, el</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>texto proporcionado no hace referencia a los intereses del legislador, sino a la interpretación de la práctica jurídica.</i></p> <p><i>- La frecuencia de aplicación en casos similares no se aborda en el enunciado. Esta opción es incorrecta porque, aunque la frecuencia de aplicación puede ser un factor a considerar, no es necesariamente el elemento principal que distingue una interpretación preferible. El texto no menciona la frecuencia de aplicación como un criterio. Además, una interpretación podría ser preferible incluso si es novedosa o se aplica por primera vez, siempre que esté bien fundamentada en la práctica jurídica y los principios legales.</i></p> <p><i>- La preferencia de la autoridad judicial competente no se menciona como criterio determinante. Esta opción es incorrecta porque la preferencia personal de una autoridad judicial no es un criterio válido para determinar la interpretación preferible. El texto enfatiza que los jueces deben "mostrar" que su interpretación es preferible, lo que implica una justificación objetiva, no una preferencia subjetiva. Además, basar la interpretación en la preferencia de una autoridad iría en contra de los principios de objetividad e imparcialidad en la administración de justicia.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar la idea de que los jueces deben argumentar por qué su interpretación es preferible. Las opciones de respuesta se relacionan con posibles criterios de interpretación jurídica.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta, aunque requieren un análisis cuidadoso. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes criterios de interpretación jurídica.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos fundamentales sobre interpretación jurídica.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos sobre interpretación jurídica a situaciones prácticas de argumentación.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que se alinea con principios fundamentales de interpretación jurídica.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, aunque requiere un análisis cuidadoso del texto.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones no reflejan adecuadamente los criterios de interpretación jurídica mencionados en el texto.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con la interpretación jurídica, pero solo una refleja el criterio principal según el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente el texto proporcionado y extraiga de él el criterio principal para la interpretación jurídica preferible.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional. 2008. P 59</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra su calidad en términos de contenido y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos fundamentales sobre interpretación jurídica, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación requiere un análisis cuidadoso, lo que puede ser apropiado para el nivel de los aspirantes. La base en la literatura recomendada la convierte en un instrumento válido para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto de la argumentación jurídica, lo cual es pertinente para la práctica judicial. Sin embargo, se podría mejorar la claridad del vínculo entre el texto proporcionado y la respuesta correcta para evitar posibles ambigüedades."</i></p>
63	<p><i>"Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es "es una prueba indirecta porque el juez percibe la representación de los hechos en el relato del declarante". Esta opción es la respuesta correcta porque refleja una característica fundamental de la declaración de terceros, aunque no se menciona explícitamente en el enunciado proporcionado. La naturaleza indirecta de esta prueba se deriva de varios aspectos:</i></p> <p><i>Intermediación del declarante: El juez no percibe directamente los hechos, sino a través del relato del tercero. Esto crea una capa de intermediación entre los hechos y el juez.</i></p> <p><i>Representación de los hechos: El declarante proporciona una representación verbal de los hechos que ha percibido, no los hechos en sí mismos.</i></p> <p><i>Interpretación doble: Primero, el declarante interpreta los hechos que ha percibido, y luego el juez interpreta el relato del declarante.</i></p> <p><i>Naturaleza de "declaración de ciencia o conocimiento": Como se menciona en el enunciado, esto implica que el declarante está transmitiendo su conocimiento o entendimiento de los hechos, no los hechos objetivos directamente.</i></p> <p><i>Necesidad de valoración: El enunciado menciona que "Su veracidad la determina el juez apreciándola en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica", lo que subraya la naturaleza indirecta de esta prueba, ya que requiere una evaluación cuidadosa por parte del juez.</i></p> <p><i>Esta característica de ser una prueba indirecta es crucial para entender cómo se debe manejar y valorar la declaración de terceros en un proceso judicial.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Se presumirán ciertos los hechos cuando el interrogado se niegue a responder sobre los que deba conocer. Esta opción es incorrecta porque se refiere a una característica de la confesión, no de la declaración de terceros. En la declaración de terceros, no existe una presunción de certeza si el declarante se niega a responder. De hecho, la negativa a responder de un testigo puede tener consecuencias legales diferentes, pero no lleva automáticamente a presumir la certeza de los hechos. Además, esta característica no se menciona ni se infiere del enunciado proporcionado.</i> <i>- La fuerza demostrativa dependerá de que sean responsivos exactos y completos. Esta opción es incorrecta porque, aunque la responsividad, exactitud y completitud son</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>critérios importantes para evaluar cualquier testimonio, no son características exclusivas o definitorias de la declaración de terceros. El enunciado menciona que la veracidad se determina "apreciándola en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica", lo que implica un proceso de evaluación más amplio y complejo que solo estos criterios. Además, esta característica se aplicaría a varios tipos de pruebas testimoniales, no solo a la declaración de terceros.</i></p> <p><i>- Debe portarse al proceso mediante la prueba pericial para garantizar la publicidad y la contradicción.</i></p> <p><i>Esta opción es incorrecta porque confunde la declaración de terceros con la prueba pericial. La declaración de terceros no requiere ser introducida al proceso mediante una prueba pericial. Son dos tipos de prueba distintos. La declaración de terceros se introduce directamente al proceso, generalmente mediante el testimonio oral del declarante ante el juez. La publicidad y contradicción se garantizan permitiendo que las partes estén presentes durante la declaración y puedan interrogar al declarante, no mediante una prueba pericial.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar una definición clara de la declaración de terceros. Las opciones de respuesta se relacionan con diversos aspectos de la prueba testimonial y otras pruebas.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta, aunque requieren un análisis cuidadoso y conocimientos adicionales. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes características de las pruebas judiciales.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos fundamentales sobre pruebas judiciales.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos sobre pruebas judiciales a situaciones prácticas.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que refleja una característica esencial de la declaración de terceros.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, aunque requiere un conocimiento más profundo del tema.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones se refieren a características de otras pruebas o criterios generales.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con aspectos probatorios, pero solo una refleja una característica específica de la declaración de terceros.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura, pero también evalúa conocimientos adicionales sobre pruebas judiciales que van más allá del texto proporcionado.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CANOSA SUÁREZ, Ulises. La prueba en procesos orales, civiles y de familia, Plan de Formación de la Rama Judicial - Módulo de aprendizaje auto dirigido. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2013. P 156</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra su calidad en términos de contenido y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos fundamentales sobre pruebas judiciales, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación requiere un análisis cuidadoso y conocimientos que van más allá del texto proporcionado, lo cual es apropiado para el nivel de los aspirantes a jueces y magistrados. La base en la literatura recomendada y en conocimientos jurídicos más amplios la convierte en un instrumento válido para evaluar las competencias requeridas. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto de las pruebas judiciales, lo cual es pertinente para la práctica judicial."</i></p>
77	<p><i>"Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es: "Deben ser excluidas del proceso porque las grabaciones fueron obtenidas sin la debida autorización judicial, violando el debido proceso."</i></p> <p><i>Esta opción es acertada porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-Se ajusta a lo establecido en la Sentencia SU-159 de 2002 de la Corte Constitucional, que es la fuente jurídica citada para este caso.</i> <i>-Reconoce que la violación del debido proceso en la obtención de las grabaciones (sin orden judicial) es una violación de derechos constitucionales.</i> <i>-Aplica correctamente la regla de exclusión probatoria, que no solo afecta a las pruebas obtenidas directamente de manera ilícita (las grabaciones), sino también a las pruebas derivadas de estas (las confesiones).</i> <i>-Protege el principio del debido proceso y los derechos fundamentales, que son pilares del sistema judicial colombiano.</i> <i>-Refleja la doctrina del "fruto del árbol envenenado", según la cual las pruebas derivadas de una prueba ilícita también deben ser excluidas del proceso.</i> <p><i>Las opciones incorrectas son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-"Pueden ser admitidas si la Fiscalía logra demostrar que las grabaciones no influyeron significativamente en la decisión judicial."</i> <p><i>Esta opción es incorrecta porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-La influencia de la prueba en la decisión judicial no es un factor relevante para determinar su admisibilidad cuando la prueba se ha obtenido violando derechos fundamentales.</i> <i>-La Sentencia SU-159 de 2002 establece que la exclusión de pruebas ilícitas es una garantía del debido proceso, independientemente de su impacto en el resultado del caso.</i> <i>-Esta opción ignora el principio de que la violación de derechos en la obtención de pruebas contamina todo el proceso probatorio derivado.</i> <p><i>- "Deben ser excluidas si no es posible verificar su autenticidad y relevancia de las grabaciones para el caso."</i></p> <p><i>Esta opción es incorrecta porque:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>-La autenticidad y relevancia de las pruebas son criterios secundarios cuando se trata de pruebas obtenidas ilícitamente. -El factor determinante para la exclusión es la violación del debido proceso en la obtención de las pruebas, no sus características intrínsecas. -Esta opción desvía la atención del verdadero problema legal: la violación de derechos fundamentales en la obtención de las pruebas.</p> <p>- "Pueden ser admitidas si la información anónima que llevó a la obtención de las grabaciones era suficientemente creíble."</p> <p>Esta opción es incorrecta porque:</p> <p>-La credibilidad de la información anónima no justifica la violación del debido proceso al realizar interceptaciones telefónicas sin orden judicial. -La Sentencia SU-159 de 2002 no contempla excepciones basadas en la calidad de la información que llevó a la obtención ilícita de pruebas. -Esta opción ignora el principio fundamental de que toda interceptación de comunicaciones requiere autorización judicial previa, independientemente de la fuente de información que la motive.</p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo. Presenta un caso detallado que incluye información relevante sobre la obtención ilícita de pruebas y sus derivadas, y plantea una pregunta específica sobre la admisibilidad de las confesiones derivadas.</p> <p>2.2. El contexto y el enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos que puedan dificultar la comprensión.</p> <p>Argumento psicométrico: Según los resultados adjuntos, esta pregunta tiene un índice de dificultad de 0.65, lo que indica que es una pregunta de dificultad media, ideal para discriminar entre diferentes niveles de comprensión. Su índice de discriminación de 0.58 sugiere que la pregunta distingue eficazmente entre los examinados de alto y bajo rendimiento.</p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que el aspirante analice la situación desde una perspectiva ética y legal. También aborda la motivación por la calidad al enfocarse en la correcta aplicación de principios constitucionales.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique los principios establecidos en la jurisprudencia constitucional a un caso concreto.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos y tomar decisiones al requerir que el aspirante determine la admisibilidad de pruebas en un escenario legal complejo.</p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la que aplica correctamente el</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>principio de exclusión de pruebas ilícitas establecido en la jurisprudencia constitucional.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que establece claramente la razón para la exclusión de las confesiones.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta que pueda considerarse correcta, ya que las demás contradicen los principios establecidos en la Sentencia SU-159 de 2002.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas en el sentido de que se refieren a posibles consideraciones en la admisión de pruebas, aunque solo una refleja correctamente la jurisprudencia aplicable.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de análisis jurisprudencial porque requiere que el aspirante aplique los principios establecidos en la Sentencia SU-159 de 2002 de la Corte Constitucional a un caso concreto, demostrando su capacidad para interpretar y aplicar la jurisprudencia.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-159 del 6 de marzo de 2002. Referencia: expediente T-426353. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Valoración de la prueba ilícita derivada o indirecta. Leer el documento completo</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. evalúa la comprensión y aplicación de principios constitucionales fundamentales relacionados con la admisibilidad de pruebas en procesos penales. La pregunta no solo mide el conocimiento factual de la jurisprudencia, sino también la capacidad de análisis crítico y la aplicación de estos principios a situaciones concretas, habilidades cruciales para futuros jueces y magistrados. Su estructura clara, opciones bien diferenciadas y base en la jurisprudencia constitucional la convierten en un instrumento pertinente para evaluar las competencias necesarias en el programa de ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA.”</i></p>
83	<p><i>“Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación:</i></p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i> <i>[[1]] motivación: Esta palabra es apropiada porque se refiere al proceso de justificar y explicar las decisiones judiciales, que es el tema central del texto.</i></p> <p><i>[[2]] racionalización: Este término es adecuado porque describe el proceso de hacer que las decisiones judiciales sean lógicas y basadas en razones, lo cual es un aspecto clave de la función judicial.</i></p> <p><i>[[3]] dimensión: Esta palabra es correcta porque se refiere a un aspecto o faceta de la motivación, específicamente su carácter privado en el proceso.</i></p> <p><i>El distractor "justificación" no encaja en ningún espacio porque, aunque está relacionado con el concepto de motivación, su uso redundaría con la idea ya expresada en el texto o alteraría el significado original de la cita.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando con claridad el contexto de la motivación en las decisiones judiciales y citando directamente la fuente académica</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>relevante.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la comprensión de la importancia de la motivación y la racionalidad en el ejercicio del poder judicial.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre teoría jurídica y función judicial.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre motivación judicial y sus implicaciones prácticas.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos teóricos.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa claramente en la lectura obligatoria RIVERA MORALES, Rodrigo. Ponencia XXXII Congreso de Derecho Procesal. 2011. Construcción y valoración racional del indicio. pp.635-636.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos clave en la teoría jurídica, específicamente en relación con la motivación de las decisiones judiciales y su importancia en el sistema legal. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos al contexto jurídico práctico.”</i></p>
84	<p><i>“Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación:</i></p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i> <i>[[1]] documento electrónico: Esta frase es apropiada porque introduce el concepto central discutido en el texto, que es una nueva forma de documento en el ámbito jurídico.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>[[2]] mensaje de datos: Este término es adecuado porque se refiere a la definición específica del documento electrónico en el contexto legal.</i></p> <p><i>[[3]] texto en claro: Esta frase es correcta porque describe una de las formas en que puede presentarse un documento electrónico, siendo legible y entendible directamente.</i></p> <p><i>El distractor "documento inmodificable" no encaja en ningún espacio porque, aunque podría estar relacionado con documentos electrónicos, no se menciona específicamente en el texto citado y no se ajusta al contexto de las definiciones dadas.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el contexto de los nuevos conceptos en el ámbito jurídico relacionados con documentos electrónicos y citando directamente la fuente relevante.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de adaptación a nuevos conceptos jurídicos en la era digital.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de comprender y asimilar nuevos términos y conceptos legales relacionados con la tecnología.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre documentos electrónicos en el contexto jurídico.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada término encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son términos válidos en el contexto jurídico-tecnológico, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con los términos correctos. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos que incorporan nuevos conceptos tecnológicos. Igualmente integra varias respuestas a una sola pregunta.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria de la obra de López Martínez A., "Desarrollo de la prueba por mensaje de datos y nuevas tecnologías". P 798</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la intersección del derecho y la tecnología, específicamente en relación con los documentos electrónicos y su naturaleza jurídica. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo la adaptabilidad a nuevos conceptos, la comprensión de terminología técnico-jurídica y la aplicación de estos conocimientos en el contexto legal."</i></p>

3.4.3. Programa de Ética, Independencia y Autonomía Judicial: Jornada de la mañana del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
41	<p><i>"Análisis de calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es: "ética [[1]] / deber ser [[2]] / moral [[3]]"</i></p> <p><i>Esta combinación es correcta porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Refleja la distinción filosófica tradicional entre ética y moral.</i> - <i>"Deber ser" es un concepto fundamental en la ética filosófica.</i> - <i>La secuencia lógica del párrafo se mantiene con estas palabras.</i> <p><i>Las opciones incorrectas (ordenamiento jurídico, clave) son inadecuadas porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>"Ordenamiento jurídico" es un concepto legal, no filosófico, y no encaja en la distinción ética-moral.</i> - <i>"Clave" es demasiado vago y no aporta significado específico al contexto.</i> <p><i>En el mismo sentido, Enrique Dussán Cabrera, permite entender y sustentar la distinción entre ética y moral de la siguiente manera:</i></p> <p><i>1. Ética:</i></p> <p><i>El módulo presenta la ética como una reflexión sistemática sobre valores y principios. En la página 20, el autor menciona que "la ética del servidor público se expresa fundamentalmente en el respeto de los valores, principios y garantías constitucionales y legales." Esto sugiere que la ética implica un análisis consciente y una aplicación deliberada de principios, lo cual se alinea con la idea de la ética como una "guía racional, crítica y reflexiva" en el párrafo original.</i></p> <p><i>2. Moral:</i></p> <p><i>En cuanto a la moral, el módulo la describe de una manera que se acerca más a la internalización de valores sociales. En la página 39, el autor define la moralidad como "el conjunto de valores y principios que una persona adquiere, aprehende, e interioriza, de su entorno familiar y social que le permiten, conforme a su conciencia, determinar su actitud interior y su actuación respecto de los hechos naturales o sociales". Esta definición se alinea con la descripción de la moral en el párrafo original como "la internalización de factores familiares, culturales, sociales, religiosos, sectarios o ideológicos".</i></p>

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>3. <i>Distinción entre ética y moral:</i></p> <p><i>Aunque en el texto (páginas de lectura obligatoria) no se hace una distinción explícita entre ética y moral en los términos exactos del párrafo citado, sí proporciona elementos que apoyan esta distinción:</i></p> <p><i>- La ética se presenta como algo más sistemático y relacionado con la aplicación de principios en contextos profesionales o institucionales (como se ve en la discusión sobre la ética del servidor público en la página 20).</i></p> <p><i>- La moral, por otro lado, se describe como algo más personal e internalizado, basado en la formación social y familiar del individuo (como se ve en la definición de moralidad en la página 39).</i></p> <p>4. <i>Papel de la conciencia:</i></p> <p><i>El módulo enfatiza la importancia de la conciencia en la formación de juicios morales. En la página 31, se afirma que "La conciencia es el predicado necesario de la dimensión libre propia de la naturaleza humana que le permite al hombre autodeterminarse conforme a sus finalidades racionales." Esto sugiere un puente entre la moral internalizada y la reflexión ética consciente.</i></p> <p><i>Esta lectura proporciona un marco conceptual que apoya la idea de la ética como una reflexión más sistemática y aplicada sobre cuestiones morales, y la moral como algo más internalizado y basado en factores sociales y culturales. Esto es consistente y permite dar respuesta a la pregunta de manera correcta.</i></p> <p>2. <i>Relativos al enunciado:</i></p> <p>2.1. <i>El enunciado es coherente y cohesivo. Introduce claramente el tema de la distinción entre ética y moral, y presenta un párrafo para completar con términos clave.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales o ortográficos significativos.</i></p> <p>3. <i>Competencias:</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante distinga entre conceptos fundamentales de ética y moral.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir la comprensión de conceptos filosóficos y su aplicación en un contexto específico.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete coherentemente un párrafo con términos filosóficos apropiados.</i></p> <p>4. <i>Opciones de respuesta:</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el párrafo.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que cada término encaja lógicamente en el contexto del párrafo.</p> <p>4.3. No existe otra combinación de respuestas que complete correctamente el párrafo manteniendo la coherencia con la distinción ética-moral presentada.</p> <p>4.4. Ninguna de las otras opciones es correcta o válida para cada espacio en blanco, ya que no reflejan los conceptos filosóficos adecuados en este contexto.</p> <p>5. Tipología de la pregunta (TALLER VIRTUAL):</p> <p>Esta pregunta corresponde a la tipología de taller virtual porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requiere una interacción activa del estudiante al seleccionar y colocar palabras en los espacios correctos. - Utiliza una plataforma digital interactiva para su resolución. - Integra varias respuestas en una pregunta, para el caso tres (3). <p>6. Fuente:</p> <p>La pregunta se basa en el conjunto de lecturas obligatorias especialmente en DUSSÁN Cabrera, Enrique. Módulo Ética Judicial. VII Curso de Formación Inicial para jueces y Magistrados. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá D.C. noviembre de 2016. (pp. 1-53). (Pág. 20, 31 y 39)</p> <p>Fragmento tomado de la página 21 del Fragmento tomado de Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2020). Módulo de Ética Judicial. Bogotá D.C., Colombia., lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo. El contexto y el enunciado de las preguntas son una construcción del evaluador quien puede utilizar libremente fragmentos de diversas fuentes o de su propia creación, siempre procurando la pertinencia y correspondencia con los contenidos a evaluar, lo cual se cumple a cabalidad en esta pregunta.</p> <p>Conclusión:</p> <p>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados en el programa EIAJ. Evalúa la comprensión de conceptos fundamentales relacionados con la ética y la moral, y la capacidad de aplicar este conocimiento en un contexto específico de la pregunta. La pregunta es clara, coherente y bien estructurada, permitiendo una evaluación rigurosa de la familiaridad de los discentes con los principios éticos fundamentales.</p> <p>En cuanto a la configuración de la pregunta en plataforma se evidencia que la clave [[3]] "moral" aparece dos veces, marcandose una como correcta y otra como incorrecta, lo cual requiere hacer ajuste de calificación para aquellos que marcaron correctamente "moral" pero el sistema identificó como incorrecta la respuesta."</p>

Programa de Derechos Humanos y Género: Jornada de la mañana del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
50	<p><i>"Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta "que no se deben reabrir las investigaciones debido a la falta de supuestos necesarios" Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión la conclusión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Peralta vs Ecuador. Según el párrafo 176 de la sentencia, la Corte establece que "en el presente caso no se presentan los supuestos necesarios para emplear alguna de las excepciones a la aplicación de la prescripción".</i></p> <p><i>Los elementos clave que justifican esta elección son:</i></p> <p><i>1. Falta de supuestos necesarios: La Corte específicamente menciona que no se dan las condiciones requeridas para aplicar excepciones a la prescripción.</i></p> <p><i>2. Decisión de no reabrir: Como consecuencia de la falta de supuestos necesarios, la Corte concluye que "no resulta procedente ordenar al Estado una reapertura de las investigaciones penales".</i></p> <p><i>3. Aplicación específica al caso: La Corte hace esta determinación específicamente para el caso de Melba Suárez Peralta, basándose en las circunstancias particulares del caso.</i></p> <p><i>Esta respuesta captura la esencia de la decisión de la Corte, que reconoce la existencia de posibles excepciones a la prescripción, pero determina que en este caso específico no se justifica su aplicación y, por lo tanto, no ordena la reapertura de las investigaciones.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <p><i>-Que las investigaciones nunca deben ser reabiertas una vez cerradas: Esta opción es incorrecta porque presenta una generalización absoluta que no se corresponde con la decisión de la Corte. La Corte no establece una regla universal contra la reapertura de investigaciones, sino que toma una decisión específica para este caso. El uso de la frase "nunca deben ser reabiertas" contradice la posibilidad de que existan excepciones en otros casos, algo que la Corte implícitamente reconoce al mencionar "supuestos necesarios" para aplicar excepciones.</i></p> <p><i>-Que la reapertura es necesaria debido a la gravedad del caso: Esta opción es incorrecta porque va directamente en contra de la conclusión de la Corte en este caso. La Corte específicamente determina que no es procedente ordenar la reapertura de las investigaciones, lo cual contradice la idea de que la reapertura sea necesaria. Además, aunque la gravedad del caso es un factor que la Corte considera en sus decisiones, en este caso particular no fue suficiente para justificar la reapertura de las investigaciones.</i></p> <p><i>-Que la reapertura es opcional según la discreción del Estado: Esta opción es incorrecta porque malinterpreta la naturaleza de la decisión de la Corte. La Corte no deja la decisión a discreción del Estado, sino que determina específicamente que "no resulta procedente ordenar al Estado una reapertura de las investigaciones penales". Esta es una decisión firme de la Corte, no una opción que se deje al criterio del Estado. Además, en casos de violaciones de derechos humanos, las decisiones de la Corte Interamericana son vinculantes para los Estados parte, no opcionales.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar el contexto del caso y la explicación de la Corte sobre excepciones a la prescripción. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con posibles conclusiones sobre la reapertura de investigaciones.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice las implicaciones de las decisiones de la Corte en materia de derechos humanos.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos jurídicos específicos en el contexto de la jurisprudencia internacional.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos a situaciones concretas.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que refleja fielmente la conclusión de la Corte en el caso específico.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que establece claramente la razón por la cual no se deben reabrir las investigaciones.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones contradicen o malinterpretan la decisión de la Corte.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con el tema de reapertura de investigaciones, pero solo una refleja correctamente la conclusión de la Corte en este caso.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente la información proporcionada en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y extraiga la conclusión específica sobre la reapertura de investigaciones en este caso.</i></p> <p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie CN 261. Párrafo 176.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos en materia de derechos humanos y jurisprudencia internacional, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación es clara y las opciones están bien diferenciadas, lo que permite una evaluación del entendimiento de los aspirantes sobre las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos específicos. La pregunta se basa en la lectura obligatoria referenciada y logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual es pertinente para la práctica judicial en esta área.”</i></p>
54	<p><i>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta "que la Comisión no incluía a representantes del Ministerio Público ni de las víctimas" Esta opción es la respuesta correcta porque refleja con precisión la crítica hecha por los representantes de las víctimas según lo establecido en el párrafo 25 de la resolución.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>La Corte señala que "los representantes observaron que... ni representantes del Ministerio Público ni de las víctimas fueron integrados a la Comisión Interministerial".</i> <i>Los elementos clave que justifican esta elección son:</i></p> <p><i>1. Exclusión del Ministerio Público: La crítica señala específicamente la falta de representación del Ministerio Público en la Comisión, lo cual es importante dado el papel crucial que este organismo juega en las investigaciones penales.</i></p> <p><i>2. Ausencia de representantes de las víctimas: La crítica también destaca la falta de inclusión de representantes de las víctimas, lo cual es fundamental en procesos de justicia transicional y búsqueda de desaparecidos.</i></p> <p><i>3. Composición incompleta: La crítica apunta a una deficiencia en la composición de la Comisión, sugiriendo que la falta de estos actores clave podría afectar su eficacia y legitimidad.</i></p> <p><i>Esta respuesta captura la esencia de la preocupación expresada por los representantes de las víctimas sobre la composición de la Comisión Interministerial y su capacidad para cumplir efectivamente su mandato.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Que la Comisión se enfocaba solo en casos recientes. Esta opción es incorrecta porque contradice directamente el propósito de la Comisión Interministerial según se describe en el párrafo 23 de la resolución. La Comisión fue creada para "definir las políticas tendientes a esclarecer las desapariciones forzadas y los homicidios ocurridos en iguales circunstancias durante la dictadura militar". Por lo tanto, su enfoque no era en casos recientes, sino en eventos históricos específicos durante el período de la dictadura militar.</i> <i>- Que la Comisión funcionaba sin un plan de trabajo. Esta opción es incorrecta porque, aunque el párrafo 25 menciona que no se presentó documentación sobre el plan de trabajo de la Comisión, esta no fue la crítica principal hecha por los representantes de las víctimas. La falta de un plan de trabajo documentado es una observación secundaria en comparación con la crítica principal sobre la composición de la Comisión. Además, la ausencia de documentación sobre el plan de trabajo no implica necesariamente que la Comisión funcionara sin uno.</i> <i>- Que la Comisión estaba compuesta únicamente por militares. Esta opción es completamente incorrecta y contradice la información proporcionada en el párrafo 23 de la resolución. Según este párrafo, la Comisión Interministerial estaba "integrada por los Ministros de Educación y Cultura, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional e Interior, así como la Coordinadora Ejecutiva de la Secretaría de seguimiento de la Comisión para la Paz". Esta composición claramente incluye a varios ministros civiles y no está limitada a militares.</i> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar el contexto del caso Gelman vs Uruguay y la revisión de la Corte sobre las medidas adoptadas. Las opciones de respuesta se relacionan con posibles críticas a la Comisión Interministerial.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la importancia de la inclusión de diferentes actores en procesos de justicia transicional.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de las críticas hechas a la Comisión en el contexto de la supervisión de</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>cumplimiento de sentencias.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos a situaciones concretas de implementación de medidas de reparación.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que refleja fielmente la crítica mencionada en el párrafo 25 de la resolución.</i></p> <p><i>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que establece claramente los dos grupos cuya ausencia en la Comisión fue criticada.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones contradicen o malinterpretan la información proporcionada en la resolución.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con posibles críticas a una comisión de investigación, pero solo una refleja correctamente lo establecido en la resolución.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante identifique información específica proporcionada en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafo 25.</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de aspectos específicos de la implementación de medidas de reparación en casos de derechos humanos, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación es clara y las opciones están bien diferenciadas, lo que permite una evaluación del entendimiento de los aspirantes sobre las críticas y observaciones hechas en el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La pregunta se basa en la lectura obligatoria referenciada. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual es pertinente para la práctica judicial en esta área. En conjunto, estos elementos confirman la alta calidad y pertinencia de la pregunta para el propósito evaluativo del examen."</i></p>
56	<p><i>"Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición para su desarrollo individual, social" Esta opción es la respuesta correcta porque, aunque no se menciona explícitamente en el texto citado, está en clara concordancia con los principios y objetivos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Los elementos clave que justifican esta elección son:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>1. <i>Conexión con el desarrollo:</i> La opción establece una relación directa entre la eliminación de la violencia y el desarrollo de la mujer, lo cual es un principio fundamental de la Convención.</p> <p>2. <i>Ámbitos individual y social:</i> La respuesta abarca tanto el desarrollo individual como el social, reflejando la amplitud del impacto de la violencia de género mencionada en la definición ("tanto en el ámbito público como en el privado").</p> <p>3. <i>Enfoque en la eliminación:</i> Al hablar de "eliminación", la opción se alinea con el objetivo principal de la Convención, que es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.</p> <p>4. <i>Reconocimiento implícito del desequilibrio:</i> Al plantear la eliminación de la violencia como condición para el desarrollo, la opción reconoce implícitamente el "notorio e histórico desequilibrio de poder" mencionado en la sentencia de la Corte.</p> <p><i>Esta respuesta captura el espíritu y la intención de la Convención, que busca no solo definir la violencia de género, sino también establecer las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de las mujeres en la sociedad.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan apropiadamente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La violencia visible contra las mujeres va más allá de las lesiones físicas y psicológicas. Esta opción es incorrecta porque, aunque es cierto que la violencia de género incluye más que lesiones físicas y psicológicas (como lo indica la definición al mencionar "muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"), no captura el argumento central de la Convención ni del texto citado. La opción se enfoca en la naturaleza de la violencia, pero no aborda las causas estructurales ni las consecuencias para el desarrollo de la mujer, que son aspectos cruciales tanto en la Convención como en la sentencia de la Corte.</i> - <i>El dominio masculino se dirige contra de las mujeres o personas con diversidad de género. Esta opción es incorrecta porque, aunque el dominio masculino es un factor en la violencia de género, la formulación no se alinea completamente con el texto citado ni con la Convención. La Convención se centra específicamente en la violencia contra la mujer y no menciona explícitamente a personas con diversidad de género. Además, esta opción no aborda el aspecto del desarrollo de la mujer ni la necesidad de eliminar la violencia, que son elementos clave en la Convención.</i> - <i>La violencia estructural implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico. Esta opción, aunque relacionada con el tema, es incorrecta en el contexto de la pregunta. Si bien la violencia estructural y la inequidad en diversos ámbitos son relevantes para entender la violencia de género, esta formulación no refleja directamente el argumento central del texto citado ni de la Convención. La opción se enfoca en las causas generales de la violencia estructural, pero no aborda específicamente la violencia contra la mujer ni su impacto en el desarrollo individual y social de las mujeres, que son aspectos centrales en la Convención y en la sentencia de la Corte.</i> <p>2. <i>Relativos al enunciado:</i></p> <p>2.1. <i>El enunciado muestra coherencia y cohesión al presentar definiciones de violencia de género de la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia colombiana. Las opciones de respuesta se relacionan con diferentes aspectos de la violencia de género.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos.</i></p> <p>3. <i>Relativa a las competencias:</i></p> <p>3.1. <i>Competencias genéricas:</i></p> <p>3.1.1. <i>Ser:</i> La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes perspectivas sobre la violencia de género.</p> <p>3.1.2. <i>Saber:</i> La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al exigir la comprensión de conceptos jurídicos internacionales y nacionales sobre violencia de género.</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre derechos humanos y género a la interpretación de textos legales.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que refleja fielmente un argumento en concordancia con la Convención Interamericana.</i></p> <p>4.2. <i>La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, sino que establece claramente la relación entre la eliminación de la violencia y el desarrollo de la mujer.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones no reflejan adecuadamente el argumento central del texto y la convención.</i></p> <p>4.4. <i>Todas las opciones son válidas en cuanto a su relación con la violencia de género, pero solo una refleja correctamente el argumento en concordancia con la Convención.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de control o comprensión de lectura porque requiere que el aspirante interprete correctamente la información proporcionada en el texto citado y la relacione con los principios de la Convención Interamericana.</i></p> <p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-878 de 2014. Referencia: expediente T-4.190.881 (18, noviembre, 2014). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Leer a partir de las consideraciones de la Corte. P 34</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>El análisis detallado de esta pregunta demuestra calidad en términos de contenido, estructura y capacidad evaluativa. La pregunta evalúa la comprensión de conceptos en materia de derechos humanos y género, exigiendo a los aspirantes aplicar habilidades críticas y analíticas. Su formulación es clara y las opciones están bien diferenciadas, lo que permite una evaluación del entendimiento de los aspirantes sobre los principios de la Convención Interamericana y la jurisprudencia colombiana en materia de violencia de género. La pregunta se basa en la lectura obligatoria referenciada. La pregunta logra evaluar no solo el conocimiento teórico, sino también la capacidad de interpretar y aplicar ese conocimiento en el contexto del derecho internacional y constitucional, lo cual es pertinente para la práctica judicial en esta área.”</i></p>
57	<p><i>“Análisis de la Calidad y Validez de la Pregunta</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta es: "una investigación que evite la revictimización y erradique la discriminación."</i></p> <p><i>Esta opción es correcta porque:</i></p> <p>1. <i>Se alinea con el espíritu del texto citado, que enfatiza la seriedad y el compromiso con el que debe realizarse la investigación en casos de violencia contra la mujer.</i></p> <p>2. <i>Refleja la exigencia de la Corte Constitucional, mencionada en la Sentencia T-462-18, de que los jueces deben "incorporar criterios de género al solucionar sus casos". Esto implica evitar la revictimización y erradicar la discriminación.</i></p> <p>3. <i>Aborda dos aspectos cruciales en la investigación de casos de violencia contra la mujer:</i> a) <i>Evitar la revictimización, lo cual se alinea con la idea de que la investigación no debe ser</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>una "simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa".</p> <p>b) Erradicar la discriminación, lo cual se relaciona con asumir la investigación como un "deber jurídico propio" del Estado y no como una "simple gestión de intereses particulares".</p> <p>4. Esta opción captura la esencia de la exigencia específica a los operadores judiciales de desarrollar una investigación que vaya más allá de lo formal y que tenga en cuenta las particularidades de los casos de violencia contra la mujer.</p> <p>Las opciones incorrectas son:</p> <p>a) "una investigación para adoptar medidas de protección eficaces." Aunque las medidas de protección son importantes, esta opción no refleja directamente el énfasis del texto en la seriedad y diligencia de la investigación judicial como un deber del Estado lo cual incluye pero excede las medidas de protección.</p> <p>b) "una investigación, para determinar si se trata de un patrón de conducta." Esta opción no se alinea completamente con el texto citado, que se enfoca en la seriedad de la investigación como un deber del Estado, independientemente de si se está determinando un patrón de conducta.</p> <p>c) "una investigación rápida, centrada en la iniciativa procesal de la víctima." Esta opción contradice directamente el texto citado, que establece que la investigación no debe depender de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares.</p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado de la pregunta es coherente y cohesivo. Proporciona un contexto claro citando la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional y la disposición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La pregunta se centra específicamente en identificar una exigencia específica para los operadores judiciales, lo cual se alinea con las opciones de respuesta proporcionadas.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales ni ortográficos significativos. La estructura de la pregunta requiere que el aspirante identifique la exigencia más alineada con el texto citado.</p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al requerir que los aspirantes analicen diferentes enfoques de investigación en casos de violencia contra la mujer. También aborda la apreciación de la diversidad y multiculturalidad al tratar temas de género y discriminación.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que los aspirantes comprendan y apliquen los criterios establecidos por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que los aspirantes identifiquen la exigencia más apropiada para los operadores judiciales en casos de violencia contra la mujer.</p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta: "una investigación que evite la revictimización y erradique la discriminación." Esta es la única opción que refleja correctamente las exigencias específicas mencionadas en la Sentencia T-462-18.</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.2. La respuesta no es confusa ni ambigua. Está claramente formulada y se distingue de las otras opciones.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta. Las otras tres opciones no reflejan adecuadamente las exigencias específicas mencionadas en el texto citado.</p> <p>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, ya que todas se relacionan con aspectos de la investigación en casos de violencia contra la mujer, aunque solo una refleja correctamente las exigencias específicas mencionadas en la sentencia.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</p> <p>Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el aspirante haya leído y comprendido la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional. La pregunta evalúa la capacidad del aspirante para identificar y aplicar las exigencias específicas mencionadas en la sentencia para los operadores judiciales en casos de violencia contra la mujer.</p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-462 de 2018. Referencia: expediente T-6.328.979 (3, diciembre, 2018). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo</p> <p>Conclusión:</p> <p>En síntesis, esta pregunta demuestra calidad en su formulación y contenido. Evalúa la comprensión de los aspirantes sobre las exigencias específicas para los operadores judiciales en casos de violencia contra la mujer, según lo establecido en la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional. La pregunta es clara, coherente y libre de ambigüedades, con opciones de respuesta bien formuladas que permiten una evaluación del conocimiento y la capacidad analítica de los discentes. Además, aborda competencias cruciales tanto en el ámbito del conocimiento jurídico como en las habilidades analíticas y de comprensión lectora necesarias para futuros jueces y magistrados. Por lo tanto, esta pregunta cumple con los estándares de calidad requeridos para un examen de esta naturaleza y contribuye a la evaluación integral de los aspirantes en el programa de Derechos Humanos y Género.”</p>
76	<p>“Análisis de calidad y validez de la pregunta</p> <p>1. Enunciado y sustentación de la opción correcta y del por qué cada opción incorrecta es incorrecta:</p> <p>La opción correcta es, "el contexto social de violencia estructural contra la mujer". La Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional enfatiza la importancia de atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. en el mismo sentido señala expresamente el texto citado, que "...las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer... en tanto la situación de impunidad promueve la repetición de las agresiones", esto se corresponde directamente con casos de violencia estructural. Así, aunque todas las opciones son importantes y deben ser consideradas para la escogencia de la medida idonea, en relación con el texto citado es esta y no las otras la que corresponde a la respuesta correcta.</p> <p>Las otras opciones son incorrectas por las siguientes razones: -"el daño psicológico, físico, sexual, patrimonial". Si bien el daño psicológico, físico, sexual y patrimonial son aspectos importantes a considerar en los casos de violencia contra la mujer. Estos tipos de daño son consecuencias de la violencia, y no necesariamente reflejan el contexto social de violencia estructural que la Corte Constitucional describe en el fragmento citado.</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>- "las obligaciones del Estado en materia de reparación". Las obligaciones del Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer son fundamentales y forman parte del marco general del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, estas obligaciones no son el criterio específico y no necesariamente reflejan el contexto social de violencia estructural que la Corte Constitucional describe en el fragmento citado.</i></p> <p><i>- "la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia". La gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, aunque son factores importantes a tener en cuenta, no abarcan la totalidad del criterio de escogencia de la medida idónea. Estos elementos se refieren a las características específicas de los actos de violencia, pero no necesariamente reflejan el contexto social de violencia estructural contra la mujer que la Corte Constitucional describe en el fragmento citado.</i></p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. Coherencia y cohesión del contexto y/o enunciado de la pregunta consigo misma y con las opciones de respuesta: <i>El enunciado de la pregunta presenta un contexto claro y coherente, basado en la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional. El fragmento citado expone cómo las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer pueden convertir al Estado en responsable de esta, y cómo la imparcialidad en el conocimiento de estos casos implica atender una perspectiva de género y excluir la aplicación de estereotipos de género. Este contexto se relaciona directamente con la pregunta planteada y las opciones de respuesta, que abordan diferentes aspectos que la Corte Constitucional considera al momento de escoger la medida idónea para atender estos casos.</i></p> <p>2.2. Claridad del contexto y/o enunciado y ausencia de ambigüedades, errores gramaticales y ortográficos: <i>El enunciado de la pregunta es claro y no presenta ambigüedades. La información proporcionada es suficiente para comprender el contexto y responder adecuadamente a la pregunta. No se observan errores gramaticales ni ortográficos en el enunciado o las opciones de respuesta.</i></p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser (actitudes, disposiciones y valores): <i>La pregunta evalúa la apreciación de la diversidad y la multiculturalidad al abordar un tema sensible relacionado con la violencia contra las mujeres y la necesidad de atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones. También implica la motivación por la calidad y el logro al buscar la medida idónea para atender estos casos, excluyendo la aplicación de estereotipos de género.</i></p> <p>3.1.2. Saber (conocimientos): <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el contexto presentado en la Sentencia T-462-18 y lo relacione con las opciones de respuesta. También implica la adquisición de conocimientos de diferentes ámbitos, como el legal (obligaciones del Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación) y el social (contexto de violencia estructural contra la mujer).</i></p> <p>3.1.3. Hacer (capacidades y habilidades): <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante utilice la información proporcionada en la Sentencia T-462-18 y su comprensión de los aspectos legales y sociales para determinar la respuesta correcta. También implica la toma de decisiones y la resolución de problemas al analizar las diferentes opciones y seleccionar la más adecuada según el contexto presentado.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. Existencia de una única respuesta correcta:</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>La pregunta tiene solo una respuesta correcta, como se ha argumentado anteriormente.</i></p> <p>4.2. Ausencia de confusión o ambigüedad en la respuesta: <i>La respuesta correcta es clara y no presenta confusión o ambigüedad. Las explicaciones proporcionadas para cada opción refuerzan la comprensión de por qué la opción presentada es la correcta y las demás son incorrectas.</i></p> <p>4.3. Ausencia de otra opción de respuesta correcta: <i>No existe otra opción de respuesta que pueda considerarse correcta según el contexto y el enunciado específicos planteados en la pregunta.</i></p> <p>4.4. Ausencia de opciones incorrectas o inválidas: <i>Todas las opciones de respuesta son válidas y pertinentes al enunciado planteado, aunque solo una de ellas es correcta.</i></p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura): <i>La pregunta corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura, ya que requiere que el aspirante lea y comprenda un fragmento de la Sentencia T-462-18 de la Corte Constitucional para responder adecuadamente. La pregunta evalúa la capacidad del aspirante para interpretar y aplicar la información presentada en el texto a una situación específica relacionada con la escogencia de la medida idónea para atender casos de violencia contra la mujer.</i></p> <p>6. Relativas a la fuente: <i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-462 de 2018. Referencia: expediente T-6.328.979 (3, diciembre, 2018). M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. P 2, 48 y 55</i></p> <p>Conclusión: <i>En conclusión, la pregunta analizada cumple con los criterios de calidad y validez necesarios para ser incluida en el examen para aspirantes a jueces y magistrados en el programa DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO. La pregunta presenta un enunciado coherente y claro, basado en una lectura obligatoria pertinente, y tiene una única respuesta correcta a la luz del texto citado. Además, la pregunta evalúa adecuadamente las competencias genéricas del programa (Ser, Saber y Hacer) y corresponde al componente de evaluación de control o comprensión de lectura.”</i></p>
79	<p>“Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</p> <p>1. Enunciado y sustentación:</p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i></p> <p><i>[[1]] políticas: Esta palabra es apropiada porque el texto hace referencia a consideraciones que van más allá de lo teórico, implicando aspectos prácticos y de poder en la sociedad.</i></p> <p><i>[[2]] percepción: Este término es adecuado porque se refiere a cómo la sociedad ve y entiende a un individuo basándose en su género, lo cual es central en la discusión presentada.</i></p> <p><i>[[3]] socio-biológicas: Esta frase es correcta porque describe las teorías que el texto critica por reducir los comportamientos sociales a factores biológicos.</i></p> <p><i>Los distractores no encajan porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - "técnicas" es demasiado específico y no refleja la amplitud de las consideraciones mencionadas. - "consideración" es redundante con la estructura de la frase y no aporta el significado específico que "percepción" ofrece. - "sociales" es demasiado amplio y no captura la crítica específica a las teorías que combinan

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>lo social con lo biológico.</i></p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el contexto de la distinción entre sexo y género en el marco del feminismo y el derecho.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p><i>Resultados psicométricos: La pregunta muestra una alta consistencia interna y discriminación adecuada, respaldando su validez y confiabilidad.</i></p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y apreciación de la diversidad al abordar temas de género y feminismo.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre teorías de género y su relación con el derecho.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre conceptos de género en el contexto jurídico.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</i></p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos teóricos.</i></p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La crítica feminista al derecho. En: Género y teoría del Derecho, Robin West., Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, 2000. P 106</i></p> <p>Conclusión:</p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría feminista del derecho, específicamente en relación con la distinción entre sexo y género. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos al contexto jurídico."</i></p>
<p>80</p>	<p><i>"Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación:</i></p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i></p> <p><i>[[1]] normas: Esta palabra es apropiada porque se refiere específicamente a las reglas jurídicas que las feministas liberales clásicas criticaban.</i></p> <p><i>[[2]] acceder: Este verbo es adecuado porque describe precisamente la acción que se les impedía a las mujeres en relación con ciertos empleos u horarios.</i></p> <p><i>[[3]] transformadas: Esta palabra es correcta porque indica el cambio que sufrieron las normas jurídicas como resultado de las críticas feministas.</i></p> <p><i>Los distractores no encajan porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- "argumentaciones" es demasiado amplio y no se refiere específicamente a las reglas jurídicas que se criticaban.</i> <i>- "llegar" no captura completamente el sentido de "acceder" en el contexto de oportunidades laborales.</i> <i>- "relevadas" no refleja adecuadamente el proceso de cambio que experimentaron las normas jurídicas.</i> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el contexto de las críticas feministas liberales clásicas al sistema jurídico.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p><i>Resultados psicométricos: La pregunta muestra una alta consistencia interna y discriminación adecuada, respaldando su validez y confiabilidad.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y apreciación de la diversidad al abordar temas de igualdad de género en el ámbito jurídico.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre la historia del feminismo y su impacto en el derecho.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre la evolución de las normas jurídicas en relación con la igualdad de género.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</p> <p>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</p> <p>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos históricos y teóricos.</p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La crítica feminista al derecho. En: Género y teoría del Derecho, Robin West., Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, 2000.. P 123</p> <p>Conclusión:</p> <p>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la historia del feminismo liberal y su impacto en el sistema jurídico. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente obligatoria. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico de la evolución histórica de las normas jurídicas, la síntesis de información sobre movimientos sociales y legales, y la aplicación de conocimientos teóricos al contexto de la igualdad de género en el derecho.”</p>
81	<p>“Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</p> <p>1. Enunciado y sustentación:</p> <p>Las respuestas correctas son:</p> <p>[[1]] permear: Este verbo es apropiado porque describe cómo el feminismo cultural ha logrado infiltrarse y afectar diferentes ámbitos teóricos y prácticos.</p> <p>[[2]] privado: Este término es adecuado porque se refiere a la esfera tradicionalmente asociada con lo femenino, en contraste con lo público.</p> <p>[[3]] producto: Esta palabra es correcta porque indica que lo femenino es el resultado de la opresión social, no algo inherente o natural.</p> <p>Los distractores no encajan porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "controlar" es demasiado fuerte y no refleja la influencia gradual que sugiere "permear". - "público" es lo opuesto a lo que el texto intenta transmitir sobre la reivindicación de lo femenino. - "análisis" no captura la idea de que lo femenino es una construcción resultante de la opresión. <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el contexto de la crítica al feminismo cultural.</p> <p>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</p> <p>Resultados psicométricos: La pregunta muestra una alta consistencia interna y discriminación</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>adecuada, respaldando su validez y confiabilidad.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica y autocrítica al abordar las limitaciones de ciertas corrientes feministas.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información sobre teorías feministas y sus críticas.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre teoría feminista en el análisis de construcciones sociales y legales.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos teóricos sobre feminismo y derecho.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina. La crítica feminista al derecho. En: Género y teoría del Derecho, Robin West,. Bogotá: Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, Instituto Pensar, 2000. P118</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría feminista y sus críticas internas, específicamente en relación con el feminismo cultural. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico de teorías sociales y legales, la síntesis de información compleja sobre movimientos feministas, y la aplicación de conocimientos teóricos al contexto de la construcción social del género.”</i></p>
83	<p><i>“Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación:</i></p> <p><i>La pregunta está bien formulada, pidiendo emparejar ejemplos de restricciones a la libertad reproductiva con sus descripciones correspondientes. Las respuestas proporcionadas son correctas y están bien justificadas con citas relevantes del texto.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>"Empareje cada ejemplo de restricción a la libertad reproductiva con su descripción correspondiente.</i></p> <p><i>{(1) Maltrato obstétrico durante y después del parto.</i> <i>; (2) Falta de cobertura en salud para tratamientos de fertilidad.</i> <i>; (3) Barreras para acceder a abortos legales y seguros.}</i></p> <p><i>-> {(A) Cobertura de salud insuficiente.</i> <i>; (B) Prácticas abusivas en el sistema de salud.</i> <i>; (C) Deficiencias en la atención sanitaria.}"</i></p> <p><i>Retroalimentación</i></p> <p><i>2- A</i> <i>Justificación:</i> <i>El texto menciona que "no les está garantizado a las mujeres el cubrimiento en salud para los tratamientos de fertilidad," lo que implica una deficiencia en la cobertura de salud para estos tratamientos, afectando la libertad reproductiva de las mujeres que desean concebir.</i> <i>- Cita: "Aún hoy, no les está garantizado a las mujeres el cubrimiento en salud para los tratamientos de fertilidad y no existe regulación específica sobre la filiación de hijos concebidos a través de este tipo de tratamientos."</i></p> <p><i>3 - C</i> <i>- Justificación:</i> <i>El texto señala que el "acceso al aborto legal y seguro sigue estando sometido a múltiples barreras," lo que significa que, a pesar de la legalización en ciertos casos, las mujeres enfrentan numerosos obstáculos para obtener estos servicios.</i> <i>- Cita: "El acceso al aborto legal y seguro sigue estando sometido a múltiples barreras que hacen que menos de la mitad de los abortos que se realizan ocurran por fuera del sistema de salud, así sean legales."</i></p> <p><i>1 - B</i> <i>- Justificación:</i> <i>El texto menciona que "el maltrato obstétrico es prevalente en el país," indicando que las mujeres frecuentemente experimentan abusos y trato indigno en los servicios de salud durante el parto y el postparto.</i> <i>- Cita: "El maltrato obstétrico es prevalente en el país, siendo un elemento importante en las tasas de mortalidad materna que se reportan."</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la tarea de emparejar ejemplos con descripciones.</i></p> <p><i>2.2. El contexto y enunciado son claros y permiten resolver la pregunta sin ambigüedades.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de reconocer y analizar diferentes aspectos de la libertad reproductiva y los obstáculos que enfrentan las mujeres.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la comprensión de conceptos relacionados con la salud reproductiva y los derechos de las mujeres en el sistema de salud.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos teóricos a situaciones</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>prácticas en el ámbito de la salud reproductiva.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas y relevantes para el tema de la libertad reproductiva.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante aplique activamente su comprensión del texto a ejemplos concretos de restricciones a la libertad reproductiva. igualmente integra varias respuestas en una pregunta. Igualmente integra varias respuestas en una pregunta.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina y JARAMILLO SIERRA, Ana Lucía. Herramientas para la aplicación del enfoque de género en la administración de justicia. Módulo de aprendizaje autodirigido. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2019. P 90,</i></p> <p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos relacionados con la libertad reproductiva y los obstáculos que enfrentan las mujeres en el sistema de salud. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico de problemas sociales y de salud, la síntesis de información compleja sobre derechos reproductivos, y la aplicación de conocimientos teóricos a situaciones prácticas en el ámbito de la salud.”</i></p>

3.3.4. Programa de Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: Jornada de la tarde del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
7	<p><i>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>Opción correcta: "es creado por el Laboratorio de la UBA para identificar ágilmente las acciones de tutela urgentes sobre salud."</i></p> <p><i>Sustentación:</i> <i>Esta opción es correcta porque captura con precisión la esencia del sistema de Machine Learning descrito en el texto. El sistema fue desarrollado específicamente por el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la UBA para Colombia, con el propósito de identificar rápidamente las acciones de tutela sobre salud que requieren atención</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>prioritaria. La opción refleja tanto el origen del sistema como su función específica.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p>a) <i>"agiliza la lectura y análisis de sentencias previas a las que hay que darles tratamiento prioritario."</i> <i>Esta opción es incorrecta porque, aunque menciona el análisis de sentencias, no captura el enfoque principal del sistema en la identificación de acciones de tutela urgentes sobre salud. El sistema está diseñado para seleccionar casos prioritarios, no solo para agilizar la lectura de sentencias previas.</i></p> <p>b) <i>"es aplicable en la selección de una variedad de casos judiciales, incluyendo acciones de tutela sobre salud."</i> <i>Esta opción es incorrecta porque generaliza excesivamente el alcance del sistema. El texto se centra específicamente en las acciones de tutela sobre salud, no en una variedad amplia de casos judiciales.</i></p> <p>c) <i>"ayuda en la selección de casos urgentes, complementando el proceso de toma de decisiones de la Corte."</i> <i>Aunque esta opción se acerca a la función del sistema, es incorrecta porque no especifica el enfoque en acciones de tutela sobre salud y no menciona el origen del sistema (Laboratorio de la UBA). Además, el texto no detalla cómo complementa el proceso de toma de decisiones de la Corte.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado presenta un extracto coherente sobre la aplicación de Machine Learning en el sistema judicial colombiano. La pregunta se relaciona directamente con la comprensión del texto y la identificación de las características principales del sistema descrito.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El enunciado es claro y proporciona suficiente contexto para resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice cuidadosamente el texto y discrimine entre diferentes interpretaciones del sistema de Machine Learning. También aborda la apreciación de la innovación tecnológica en el ámbito judicial.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el texto y extraiga las características principales del sistema descrito. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la inteligencia artificial aplicada al sistema judicial.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre inteligencia artificial en un contexto judicial práctico. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante identifique la función específica del sistema descrito.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que captura con precisión la función y el origen del sistema de Machine Learning descrito.</p> <p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que describe claramente el propósito y el creador del sistema.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones o bien generalizan excesivamente o no capturan completamente la función específica del sistema.</p> <p>4.4. Todas las opciones son válidas en el contexto de sistemas de inteligencia artificial en el ámbito judicial, pero solo una representa con precisión el sistema descrito en el texto.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta (control de lectura):</p> <p>Esta pregunta corresponde a un control de lectura porque requiere que el aspirante comprenda y analice cuidadosamente el texto proporcionado, extrayendo la información clave sobre el sistema de Machine Learning descrito.</p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria GUTIÉRREZ, A. Y FLÓREZ, I. (2020). <i>Inteligencia Artificial (IA) Aplicada en el Sistema Judicial en Colombia</i>. Revista Derecho y Realidad, Vol. 18 – Número 35. Páginas 58.</p> <p>Conclusión:</p> <p>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa GESTIÓN JUDICIAL Y TIC. considerando las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relevancia temática: Aborda la aplicación de inteligencia artificial en el sistema judicial, un tema de vanguardia en la modernización de la justicia. 2. Complejidad cognitiva: Exige un análisis detallado del texto y una comprensión profunda de las aplicaciones específicas de Machine Learning en el contexto judicial. 3. Evaluación de competencias múltiples: Mide las habilidades de Ser, Saber y Hacer, con énfasis en la comprensión y aplicación práctica de conocimientos tecnológicos avanzados en el ámbito judicial. 4. Claridad y precisión: Presenta un texto claro y opciones de respuesta bien definidas, evitando ambigüedades. 5. Se basa en una fuente de consulta obligatoria. <p>Esta pregunta cumple con los estándares de calidad previstos para la evaluación.”</p>
35	<p>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enunciado y sustentación de opciones: <p>Opción correcta: "la inestabilidad en la conexión a internet y los fallos en el software."</p> <p>Sustentación:</p> <p>Esta opción es correcta porque identifica con precisión los problemas técnicos principales mencionados en el caso que afectaron directamente la eficiencia y efectividad de la audiencia remota. La inestabilidad en la conexión a internet y los fallos en el software de</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>videoconferencia son factores críticos que pueden interrumpir el flujo de la comunicación, comprometer la claridad de los testimonios y argumentos, y potencialmente afectar la integridad del proceso judicial. Estos problemas técnicos representan desafíos fundamentales en la implementación de audiencias remotas y tienen un impacto directo en la capacidad del sistema judicial para proporcionar un acceso eficiente y efectivo a la justicia en un entorno digital.</i></p> <p><i>Opciones incorrectas:</i></p> <p><i>a) "los problemas técnicos que dificultan la comunicación clara entre las partes y el juez." Esta opción, aunque relacionada con el problema, es menos precisa que la opción correcta. No especifica la naturaleza de los problemas técnicos y es más una consecuencia de los fallos mencionados en la opción correcta.</i></p> <p><i>b) "los participantes de la audiencia con falencias claras en el uso de tecnología digital." Esta opción es incorrecta porque el caso no menciona específicamente falencias en el uso de la tecnología por parte de los participantes. Los problemas descritos son de naturaleza técnica y de infraestructura, no de habilidades de los usuarios.</i></p> <p><i>c) "la limitación en la accesibilidad tecnológica de algunos testigos." Esta opción es incorrecta porque, aunque se menciona que un testigo tuvo dificultades de acceso, esto no se presenta como el problema principal que afectó la efectividad y eficiencia de la audiencia en su conjunto.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado presenta un escenario coherente y realista de una audiencia judicial remota con problemas técnicos. La pregunta se relaciona directamente con la identificación del factor principal que afectó la efectividad y eficiencia de la audiencia.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El enunciado es claro y proporciona detalles específicos sobre los problemas experimentados durante la audiencia. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de análisis crítico al requerir que el aspirante identifique el factor más relevante en una situación compleja. También aborda la sensibilidad hacia los desafíos tecnológicos en la administración de justicia.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber:</i> <i>La pregunta evalúa la comprensión de los aspectos técnicos involucrados en las audiencias remotas y su impacto en los procesos judiciales. Requiere conocimiento sobre la implementación de tecnologías en el ámbito judicial.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre tecnología judicial en situaciones prácticas, identificando los problemas críticos que afectan la eficiencia y efectividad de los procesos.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que identifica con precisión la causa principal de los problemas descritos en el caso.</p> <p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que especifica claramente los problemas técnicos mencionados en el caso.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las demás opciones o bien son consecuencias de los problemas principales o no se presentan como factores centrales en el caso descrito.</p> <p>4.4. Todas las opciones son relevantes en el contexto de audiencias judiciales remotas, pero solo una representa el factor principal que afectó la efectividad y eficiencia según el caso presentado.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta (análisis de caso):</p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un análisis de caso porque presenta una situación específica y realista de una audiencia judicial remota con problemas técnicos, requiriendo que el aspirante analice la situación y determine el factor más crítico que afectó su desarrollo.</i></p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria RAMA JUDICIAL. Anexo 1: Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025 [en línea]. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2021 pp. 9.</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa GESTIÓN JUDICIAL Y TIC. considerando las siguientes razones:</i></p> <p>1. <i>Relevancia temática: Aborda un tema crucial en la modernización de la justicia, específicamente los desafíos técnicos en la implementación de audiencias remotas.</i></p> <p>2. <i>Complejidad cognitiva: Exige un análisis detallado de una situación realista, evaluando la capacidad de identificar y priorizar problemas en un entorno tecnológico judicial.</i></p> <p>3. <i>Evaluación de competencias múltiples: Mide las habilidades de Ser, Saber y Hacer, con énfasis en el pensamiento crítico, la comprensión de aspectos técnicos de la justicia digital, y la capacidad de identificar problemas críticos en situaciones prácticas.</i></p> <p>4. <i>Claridad y precisión: Presenta un escenario claro y opciones de respuesta bien definidas, evitando ambigüedades y reflejando desafíos reales en la implementación de tecnologías judiciales.</i></p> <p>5. <i>Se basa en una fuente de obligatoria consulta.</i></p> <p><i>Así, esta pregunta cumple con los estándares de calidad previstos para la evaluación.”</i></p>
37	<p><i>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>Opciones correctas: avanzado, optimización, transparente</i></p> <p><i>Sustentación:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Para [[1]] avanzado: Este término es el más apropiado porque refleja el progreso continuo y significativo que ha realizado la Rama Judicial en los últimos años en diversos aspectos.</i></p> <p><i>Para [[2]] optimización: Este concepto es fundamental en el contexto dado, ya que se refiere específicamente a la mejora y eficiencia en la gestión judicial interna, que es uno de los focos de avance mencionados.</i></p> <p><i>Para [[3]] transparente: Este término es el más adecuado en este contexto, ya que se alinea con el objetivo de una justicia moderna que utiliza la tecnología para mejorar el acceso y servicio al ciudadano, implicando claridad y apertura en los procesos judiciales.</i> <i>Distractores: desarrollado, mejora, equitativa</i></p> <p><i>Sustentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - "Desarrollado" es menos preciso que "avanzado" en este contexto, aunque similar en significado. - "Mejora" es menos específica que "optimización" en el contexto de la gestión judicial. - "Equitativa", aunque es un concepto importante en la justicia, no se ajusta tan bien como "transparente" al contexto de modernización y uso de tecnología mencionado en el párrafo. <p><i>"Desarrollado" vs. "Avanzado":</i></p> <p><i>Aunque "desarrollado" y "avanzado" pueden parecer sinónimos, en el contexto de la planificación estratégica judicial, "avanzado" es más apropiado por las siguientes razones:</i></p> <p><i>Connotación de progreso continuo: "Avanzado" implica un movimiento constante hacia adelante, lo cual se alinea mejor con la idea de una transformación en curso en la Rama Judicial.</i></p> <p><i>Superación de obstáculos: "Avanzado" sugiere que se han superado desafíos, lo cual es relevante en el contexto de mejoras en diferentes "aristas" mencionadas en el texto.</i></p> <p><i>Dinamismo: "Avanzado" transmite una sensación de dinamismo y adaptación continua, crucial en el contexto de la modernización judicial.</i></p> <p><i>Uso en documentos estratégicos: En documentos de planificación estratégica, "avanzado" se usa con más frecuencia para describir progresos significativos en múltiples áreas.</i></p> <p><i>"Mejora" vs. "Optimización":</i></p> <p><i>Aunque ambos términos implican perfeccionamiento, "optimización" es más adecuado en este contexto por:</i></p> <p><i>Eficiencia y eficacia: "Optimización" implica no solo mejorar, sino hacerlo de la manera más eficiente posible, lo cual es crucial en la gestión de recursos judiciales.</i></p> <p><i>Enfoque sistémico: "Optimización" sugiere un enfoque más holístico y sistemático, considerando múltiples variables para lograr el mejor resultado posible.</i></p> <p><i>Tecnicismo: En el contexto de la gestión y la tecnología mencionadas en el texto, "optimización" es un término más técnico y preciso.</i></p> <p><i>Alineación con objetivos estratégicos: "Optimización" se alinea mejor con los objetivos de alto nivel de un plan estratégico judicial, implicando un proceso más sofisticado y orientado a resultados.</i></p> <p><i>"Equitativa" vs. "Transparente":</i></p> <p><i>Aunque ambos son conceptos importantes en la justicia, "transparente" es más apropiado en este contexto por:</i></p> <p><i>Alineación con la tecnología: El texto menciona el uso de tecnología para mejorar el acceso y servicio al ciudadano. "Transparente" se relaciona más directamente con este aspecto,</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>implicando apertura y accesibilidad de la información.</i></p> <p><i>Modernización: En el contexto de una "justicia moderna", la transparencia es un concepto clave, especialmente en relación con el uso de tecnologías de la información.</i></p> <p><i>Rendición de cuentas: "Transparente" implica una mayor rendición de cuentas y visibilidad de los procesos judiciales, lo cual es un aspecto crucial de la modernización judicial.</i></p> <p><i>Confianza pública: La transparencia es fundamental para construir y mantener la confianza pública en el sistema judicial, un objetivo implícito en la modernización de la Rama Judicial.</i></p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. Coherencia y cohesión: <i>El enunciado presenta un extracto coherente del Plan Estratégico de Transformación de la Rama Judicial. La pregunta se relaciona directamente con la comprensión del texto y la selección de términos apropiados, manteniendo la cohesión del párrafo.</i></p> <p>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: <i>El enunciado es claro y proporciona suficiente contexto para resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y seleccione los términos más apropiados en el contexto de la modernización judicial. También aborda la motivación por la calidad al enfocarse en la optimización y transparencia del sistema judicial.</i></p> <p>3.1.2. Saber: <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el contexto y seleccione los términos adecuados. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la gestión y modernización judicial.</i></p> <p>3.1.3. Hacer: <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre planificación estratégica en el contexto judicial. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante complete coherentemente el párrafo.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. Los distractores son opciones incorrectas porque, aunque relacionados con el tema, no encajan perfectamente en el contexto dado, como se explicó anteriormente.</p> <p>4.2. Las respuestas correctas no son confusas ni ambiguas, ya que cada una encaja perfectamente en su respectivo espacio, manteniendo la coherencia del párrafo.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las opciones proporcionadas son las únicas que completan coherentemente el párrafo.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual):</p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completando espacios en blanco. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos y comprensión del texto para completar la información faltante.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Relevancia temática: Aborda un tema crucial como la modernización y optimización del sistema judicial, fundamental para futuros jueces y magistrados.</i> <i>2. Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan y analicen un texto sobre planificación estratégica judicial, seleccionando los términos más apropiados.</i> <i>3. Alineación con competencias: La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante.</i> <i>4. Claridad y estructura: Presenta un texto claro y bien estructurado, con opciones de respuesta que requieren un análisis cuidadoso.</i> <i>5. Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en la modernización judicial, directamente aplicables a su futura labor.</i> <i>6. Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos.</i> <i>7. Se basa en una fuente de consulta obligatoria.</i> <p><i>Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una comprensión sólida de las direcciones estratégicas actuales en la administración de justicia, esencial para el desempeño en roles judiciales.”</i></p>
<p>38</p>	<p><i>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i> <p><i>Opciones correctas: innovación, ciencia, eficiente</i></p> <p><i>Sustentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- "Innovación" es apropiado para [[1]] porque implica la introducción de nuevas ideas y métodos en la administración de justicia.</i> <i>- "Ciencia" encaja en [[2]] al referirse al uso de métodos científicos en el análisis de datos judiciales.</i> <i>- "Eficiente" es correcta para [[3]] porque refleja uno de los objetivos clave de la modernización judicial, que es mejorar la efectividad y rapidez del servicio.</i> <p><i>Distractores: modernización, gestión, transparente</i></p> <p><i>Sustentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- "Modernización" es menos preciso que "innovación" en este contexto, aunque está relacionado con el tema general.</i> <i>- "Gestión" es menos específica que "ciencia" en el contexto del análisis de datos mencionado.</i> <i>- "Transparente", aunque es un concepto importante en la justicia y se menciona en el texto, no se ajusta tan bien como "eficiente" al contexto de mejora del servicio judicial.</i>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Profundización sobre por qué los distractores no son las respuestas correctas:</i></p> <p>1. "Modernización" vs. "Innovación":</p> <ul style="list-style-type: none"> - Alcance: Mientras que "modernización" implica una actualización general, "innovación" sugiere la introducción de ideas y métodos completamente nuevos. - Disrupción: "Innovación" se alinea mejor con el concepto de "herramientas disruptivas" mencionado en el texto. - Creatividad: "Innovación" implica un enfoque más creativo y original en la resolución de problemas, lo cual es crucial en el contexto de mejora del servicio judicial. - Cambio paradigmático: "Innovación" sugiere un cambio más profundo en la forma de pensar y abordar los desafíos judiciales. <p>2. "Gestión" vs. "Ciencia":</p> <ul style="list-style-type: none"> - Precisión metodológica: "Ciencia" implica un enfoque más riguroso y basado en evidencia para el análisis de datos. - Objetividad: "Ciencia" sugiere un análisis más imparcial y objetivo de la información judicial. - Avance del conocimiento: "Ciencia" se alinea mejor con la idea de generar nuevos conocimientos a través del análisis de datos. - Herramientas analíticas avanzadas: "Ciencia" se relaciona más directamente con el uso de herramientas disruptivas mencionadas en el texto. <p>3. "Transparente" vs. "Eficiente":</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enfoque en resultados: "Eficiente" se centra más en la mejora del rendimiento y la efectividad del sistema judicial. - Optimización de recursos: "Eficiente" implica un mejor uso de los recursos disponibles, lo cual es crucial en la administración de justicia. - Alineación con objetivos: "Eficiente" se alinea mejor con la idea de resolver "necesidades reales en materia de justicia" mencionada en el texto. - Complementariedad: Aunque "transparente" es un objetivo mencionado, "eficiente" complementa mejor los otros aspectos de modernización y servicio mencionados. <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. Coherencia y cohesión: <i>El enunciado presenta un extracto coherente del Plan Estratégico de Transformación de la Rama Judicial. La pregunta se relaciona directamente con la comprensión del texto y la selección de términos apropiados, manteniendo la cohesión del párrafo.</i></p> <p>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades: <i>El enunciado es claro y proporciona suficiente contexto para resolver la pregunta sin ambigüedades. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y seleccione los términos más apropiados en el contexto de la modernización judicial. También aborda la motivación por la calidad al enfocarse en la innovación y eficiencia del sistema judicial.</i></p> <p>3.1.2. Saber: <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el contexto y seleccione los términos adecuados. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la gestión y modernización judicial.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>3.1.3. <i>Hacer:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre planificación estratégica en el contexto judicial. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante complete coherentemente el párrafo.</i></p> <p>4. <i>Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p>4.1. <i>Los distractores son opciones incorrectas porque, aunque relacionados con el tema, no encajan perfectamente en el contexto dado, como se explicó anteriormente.</i></p> <p>4.2. <i>Las respuestas correctas no son confusas ni ambiguas, ya que cada una encaja perfectamente en su respectivo espacio, manteniendo la coherencia del párrafo.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta, ya que las opciones proporcionadas son las únicas que completan coherentemente el párrafo.</i></p> <p>5. <i>Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual):</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completando espacios en blanco. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos y comprensión del texto para completar la información faltante.</i></p> <p>6. <i>Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en el Plan Estratégico de Transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025, publicado por el Consejo Superior de la Judicatura en 2020. .</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son:</i></p> <p>1. <i>Relevancia temática: Aborda temas cruciales como la innovación, la ciencia de datos y la eficiencia en el contexto de la modernización judicial.</i></p> <p>2. <i>Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan y analicen un texto sobre planificación estratégica judicial, seleccionando los términos más apropiados y distinguiéndolos de conceptos similares pero menos precisos.</i></p> <p>3. <i>Alineación con competencias: La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante.</i></p> <p>4. <i>Claridad y estructura: Presenta un texto claro y bien estructurado, con opciones de respuesta que requieren un análisis cuidadoso y una comprensión profunda del contexto.</i></p> <p>5. <i>Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en la modernización judicial, directamente aplicables a su futura labor.</i></p> <p>6. <i>Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos.</i></p> <p>7. <i>Se basa en una fuente de obligatoria consulta.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una comprensión sólida y matizada de las direcciones estratégicas actuales en la administración de justicia, esencial para el desempeño en roles judiciales.</i></p>
<p>41</p>	<p><i>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>Conceptos y sus definiciones correspondientes:</i></p> <p><i>1. Machine Learning:</i> <i>Definición: Varios mecanismos que permiten a una máquina inteligente mejorar las propias capacidades y rendimientos en el tiempo.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta definición se alinea con el concepto de Machine Learning, que implica la capacidad de las máquinas de aprender y mejorar su rendimiento con la experiencia.</i></p> <p><i>2. Algoritmo:</i> <i>Definición: Capacidad de una máquina de correlacionar grandes cantidades de información y de datos, según una fórmula determinada.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta definición describe precisamente lo que es un algoritmo en el contexto de la inteligencia artificial y el procesamiento de datos.</i></p> <p><i>3. Big Data:</i> <i>Definición: Capacidad de procesar enormes cantidades de datos y conocimientos mediante inteligencia artificial.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta definición captura la esencia del Big Data, que se refiere al manejo y análisis de conjuntos de datos extremadamente grandes.</i></p> <p><i>4. Deep Learning:</i> <i>Definición: Sistema de aprendizaje que elabora grandes sets de datos y conduce a un resultado semejante al que podría alcanzar el hombre.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta definición describe el Deep Learning, una forma avanzada de Machine Learning que utiliza redes neuronales artificiales para procesar datos de manera similar al cerebro humano.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado presenta de manera clara y coherente los conceptos y definiciones relacionados con la inteligencia artificial y el procesamiento de datos. La pregunta mantiene una estructura lógica y cohesionada.</i></p> <p><i>2.2. Claridad y ausencia de ambigüedades:</i> <i>El enunciado es claro y proporciona instrucciones precisas sobre cómo relacionar los conceptos con las definiciones. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y análisis al requerir que el aspirante identifique y relacione correctamente los conceptos con sus definiciones. También aborda la</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>apreciación de la diversidad al considerar diferentes aspectos de la inteligencia artificial y el procesamiento de datos.</i></p> <p>3.1.2. Saber: <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y diferencie los conceptos relacionados con la inteligencia artificial. También evalúa la adquisición de conocimientos en un ámbito tecnológico relevante para el futuro de la justicia.</i></p> <p>3.1.3. Hacer: <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre inteligencia artificial y procesamiento de datos en un contexto más amplio. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante establezca relaciones correctas entre conceptos y definiciones.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. <i>Cada opción de respuesta es correcta para una sola definición, lo que evita ambigüedades.</i></p> <p>4.2. <i>Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada concepto tiene una definición distintiva que lo diferencia de los demás.</i></p> <p>4.3. <i>No existe otra opción de respuesta correcta para cada definición, ya que los conceptos proporcionados son los únicos que corresponden correctamente a las definiciones dadas.</i></p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual):</p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el contenido, estableciendo relaciones entre conceptos y definiciones. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos para realizar las asociaciones correctas.</i></p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria BATELLI, Ettore. La decisión robótica: algoritmos, interpretación y justicia predictiva. En: Revista de Derecho Privado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia [en línea]. 40, enero-junio 2021, pp. 45-86.</i></p> <p>Conclusión:</p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son:</i></p> <p>1. Relevancia temática: <i>Aborda conceptos cruciales de inteligencia artificial y procesamiento de datos, fundamentales para comprender las tecnologías que están transformando el campo legal.</i></p> <p>2. Complejidad cognitiva: <i>Exige que los aspirantes comprendan, diferencien y relacionen correctamente conceptos técnicos con sus definiciones correspondientes.</i></p> <p>3. Alineación con competencias: <i>La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante.</i></p> <p>4. Claridad y estructura: <i>Presenta los conceptos y definiciones de manera clara y estructurada, requiriendo un análisis cuidadoso para establecer las relaciones correctas.</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>5. <i>Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en inteligencia artificial y procesamiento de datos, aplicables a su futura labor en un entorno judicial cada vez más tecnológico.</i></p> <p>6. <i>Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos.</i></p> <p>7. <i>Se basa en una fuente de consulta obligatoria.</i></p> <p><i>Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una sólida comprensión de conceptos tecnológicos avanzados, esencial para el desempeño en roles de liderazgo judicial en la era digital.”</i></p>
42	<p><i>“Análisis de la calidad y validez de la pregunta:</i></p> <p>1. <i>Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>Conceptos y sus características correspondientes:</i></p> <p>1. <i>Proyecto de transformación digital:</i> <i>Característica: Está integrado por cuatro componentes: i) Servicios de justicia centrados en el ciudadano, ii) Gestión judicial eficiente, iii) Control y transparencia en la gestión judicial, iv) Fortaleza y capacidades de la Rama Judicial.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta característica describe los componentes específicos del proyecto de transformación digital de la Rama Judicial.</i></p> <p>2. <i>Plan estratégico de tecnologías de la información:</i> <i>Característica: Refleja la arquitectura tecnológica que debe ser alcanzada para poder soportar efectivamente procesos mejorados y más eficientes operativamente.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta característica se alinea con el propósito de un plan estratégico de TI, que busca establecer una arquitectura tecnológica para mejorar la eficiencia operativa.</i></p> <p>3. <i>Proyecto de inversión de transformación digital:</i> <i>Característica: Su objetivo es dotar a la Rama Judicial de nuevas capacidades digitales, tecnológicas y organizacionales que le permitan innovar y ofrecer servicios más eficientes, expeditos, transparentes y de fácil acceso.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta característica describe el objetivo principal de un proyecto de inversión en transformación digital.</i></p> <p>4. <i>Arquitectura tecnológica y organizacional:</i> <i>Característica: Asegura la alineación entre la tecnología y los objetivos de la empresa; su énfasis está en mejorar procesos y eficiencia operativa.</i></p> <p><i>Sustentación: Esta característica define el propósito de una arquitectura tecnológica y organizacional, que busca alinear la tecnología con los objetivos institucionales.</i></p> <p>2. <i>Relativos al enunciado:</i></p> <p>2.1. <i>Coherencia y cohesión:</i> <i>El enunciado presenta de manera clara y coherente los conceptos y características relacionados con el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial. La pregunta mantiene una estructura lógica y cohesionada.</i></p> <p>2.2. <i>Claridad y ausencia de ambigüedades:</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>El enunciado es claro y proporciona instrucciones precisas sobre cómo relacionar los conceptos con las características. No se observan errores gramaticales u ortográficos significativos.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de crítica y análisis al requerir que el aspirante identifique y relacione correctamente los conceptos con sus características. También aborda la apreciación de la diversidad al considerar diferentes aspectos de la transformación digital en el sistema judicial.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y diferencie los conceptos relacionados con la transformación digital. También evalúa la adquisición de conocimientos en el ámbito de la planificación estratégica y tecnológica.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer:</i> <i>La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos sobre transformación digital y planificación estratégica en el contexto judicial. También evalúa la capacidad de resolución de problemas al requerir que el aspirante establezca relaciones correctas entre conceptos y características.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. Cada opción de respuesta es correcta para una sola característica, lo que evita ambigüedades.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada concepto tiene una característica distintiva que lo diferencia de los demás.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra opción de respuesta correcta para cada característica, ya que los conceptos proporcionados son los únicos que corresponden correctamente a las características dadas.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta (taller virtual):</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde a un taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el contenido, estableciendo relaciones entre conceptos y características. Este formato simula una actividad de aprendizaje activo, donde el aspirante debe aplicar sus conocimientos para realizar las asociaciones correctas.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa explícitamente en el Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial PETD 2021-2025.</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad y pertinencia para evaluar a los aspirantes a jueces y magistrados en el programa de Habilidades Humanas. Los aspectos que soportan su alta calidad son:</i></p> <p><i>1. Relevancia temática: Aborda conceptos cruciales relacionados con la transformación</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>digital y la planificación estratégica en el ámbito judicial.</i></p> <p><i>2. Complejidad cognitiva: Exige que los aspirantes comprendan, diferencien y relacionen correctamente conceptos estratégicos con sus características correspondientes.</i></p> <p><i>3. Alineación con competencias: La pregunta evalúa eficazmente las competencias del Ser, Saber y Hacer, promoviendo una evaluación integral del aspirante.</i></p> <p><i>4. Claridad y estructura: Presenta los conceptos y características de manera clara y estructurada, requiriendo un análisis cuidadoso para establecer las relaciones correctas.</i></p> <p><i>5. Aplicabilidad práctica: Requiere que los aspirantes demuestren su comprensión de conceptos fundamentales en planificación estratégica y transformación digital, aplicables a su futura labor en un entorno judicial en proceso de modernización.</i></p> <p><i>6. Formato interactivo: Como taller virtual, promueve el aprendizaje activo y la aplicación práctica de conocimientos.</i></p> <p><i>7. Se basa en una fuente de obligatoria consulta.</i></p> <p><i>Esta pregunta cumple con los estándares de calidad esperados y contribuye a la selección de profesionales con una sólida comprensión de la planificación estratégica y la transformación digital en el ámbito judicial, esencial para el desempeño en roles de liderazgo judicial en la era moderna.”</i></p>

3.4.4. Programa de Filosofía del derecho – Interpretación Constitucional: Jornada de la tarde del 2 de junio de 2024

Frente a los motivos de inconformidad esgrimidos por el discente y relacionados con las preguntas del programa en mención, le informamos que a partir del criterio técnico de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, se indica lo siguiente:

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
76	<p><i>“Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación de opciones:</i></p> <p><i>La opción correcta "el principio como soporte de una conducta y la regla como el límite exigido en un comportamiento" es acertada porque refleja con precisión la distinción fundamental entre principios y reglas en el ordenamiento jurídico, según lo expuesto en la Sentencia C-818 de 2005.</i></p> <p><i>Retroalimentación: Esta opción no solo distingue correctamente entre principios y reglas, sino que también destaca su función complementaria en el sistema jurídico. Los principios, como soportes de conducta, proporcionan una base interpretativa más amplia y flexible, mientras que las reglas, al establecer límites exigidos, ofrecen una guía más concreta y específica para el comportamiento. Esta distinción es crucial para la correcta aplicación del derecho por parte de los jueces y magistrados.</i></p> <p><i>Las opciones incorrectas se descartan por las siguientes razones:</i></p> <p><i>- "Los principios como fundamentos del ordenamiento jurídico y la regla como imperativo categórico": Esta opción es incorrecta porque simplifica excesivamente la naturaleza de las reglas. Las reglas no son meros imperativos categóricos, sino normas específicas que</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>pueden variar según el contexto jurídico.</p> <p>- "Los principios como soporte ante las decisiones y la regla como primacía ante las decisiones": Esta opción es errónea porque invierte la relación jerárquica entre principios y reglas. Los principios, por su naturaleza más general, tienen primacía sobre las reglas en caso de conflicto, no al revés.</p> <p>- "El principio como valor ético de la institución jurídica y la regla como imperativo hipotético": Esta opción es inadecuada porque reduce los principios a meros valores éticos, ignorando su función como directrices hermenéuticas y fuentes de derecho. Además, caracterizar las reglas como imperativos hipotéticos no capta su naturaleza normativa concreta.</p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, ya que presenta claramente el contexto de la Sentencia C-818 de 2005 y su relevancia para la comprensión de principios y reglas en el ordenamiento jurídico. Las opciones de respuesta están directamente relacionadas con la distinción planteada en el enunciado.</p> <p>2.2. El enunciado es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos significativos que puedan afectar la comprensión del texto.</p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice y distinga entre diferentes conceptos jurídicos fundamentales. También fomenta la apreciación de la diversidad conceptual en el ámbito jurídico.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría del derecho, específicamente la distinción entre principios y reglas.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos y tomar decisiones al requerir que el aspirante seleccione la opción más adecuada basándose en su comprensión de la teoría jurídica y su aplicación práctica en la interpretación del derecho.</p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una respuesta correcta, que es la opción que distingue correctamente entre principios como soportes de conducta y reglas como límites exigidos en un comportamiento.</p> <p>4.2. La respuesta correcta no es confusa ni ambigua, ya que se alinea claramente con la distinción presentada en la Sentencia C-818 de 2005.</p> <p>4.3. No existe otra opción de respuesta que pueda considerarse correcta, ya que las demás opciones contienen errores conceptuales o simplificaciones excesivas.</p> <p>4.4. Todas las opciones son válidas conforme al enunciado planteado, pero solo una captura correctamente la distinción entre principios y reglas según la sentencia citada.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta: Esta pregunta corresponde al componente de análisis de caso o jurisprudencial porque requiere que el aspirante analice y comprenda el texto proporcionado de la Sentencia C-818</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>de 2005 para identificar desde el rol de juez o magistrado la correcta distinción entre principios y reglas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818/ 05. Expediente: D-552 1. (09, agosto,2005). M.P: Rodrigo Escobar Gil. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2005. FUENTE: Página 32 -34</p> <p>Conclusión: En síntesis, esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos clave en la teoría del derecho, específicamente la distinción entre principios y reglas. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos jurídicos.”</p>
<p>79</p>	<p>“Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</p> <p>1. Enunciado y sustentación:</p> <p>Las respuestas correctas son: [[1]] escoger: Esta palabra es apropiada porque implica una selección deliberada entre varias opciones, lo cual es coherente con el contexto de interpretar diferentes comprensiones de una disposición.</p> <p>[[2]] parámetro: Este término es adecuado porque se refiere a un criterio o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones.</p> <p>[[3]] conforme: Esta palabra es correcta porque expresa la idea de concordancia o alineación con la Constitución, que es el estándar contra el cual se evalúan las interpretaciones.</p> <p>Los distractores no encajan por las siguientes razones: - "Decidir" es menos preciso que "escoger" en este contexto, ya que no implica necesariamente una selección entre opciones. - "Criterio" no es el termino usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad. - "Concordante" puede, en el lenguaje común, entenderse como sinónimo de "conforme", pero resulta impreciso en este contexto desde el lenguaje jurídico, se sustenta:</p> <p>Precisión técnica: En el lenguaje jurídico constitucional, "conforme" tiene un significado técnico más preciso. Cuando se habla de que una norma o interpretación es "conforme" a la Constitución, se está haciendo referencia a un estándar específico de evaluación constitucional. Este término implica no solo una concordancia superficial, sino una alineación profunda con los principios y valores constitucionales.</p> <p>Uso establecido: En la jurisprudencia constitucional, el término "conforme" es ampliamente utilizado y reconocido. Frases como "interpretación conforme a la Constitución" o "control de conformidad constitucional" son estándares en el derecho constitucional. Este uso establecido facilita la comprensión inequívoca del concepto por parte de los profesionales del derecho.</p> <p>Implicación de jerarquía: "Conforme" implica una relación jerárquica entre la norma evaluada y la Constitución. Sugiere que la norma o interpretación se ajusta a un estándar superior, que en este caso es la Constitución. "Concordante", por otro lado, podría interpretarse como una simple relación o conexión, sin necesariamente implicar esta relación jerárquica tal como sucede en "concordancias" entre normas de igual jerarquía.</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Coherencia con la terminología de la Corte: La Corte Constitucional utiliza frecuentemente el término "conforme" en sus sentencias cuando realiza el control de constitucionalidad. Usar este término mantiene la coherencia con el lenguaje habitual de la Corte, facilitando la comprensión y aplicación de sus decisiones.</i></p> <p><i>2. Relativos al enunciado:</i></p> <p><i>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado.</i></p> <p><i>2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p><i>3. Relativa a las competencias:</i></p> <p><i>3.1. Competencias genéricas:</i></p> <p><i>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice el proceso de interpretación constitucional y el papel de la Corte.</i></p> <p><i>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda el proceso de interpretación constitucional y seleccione las palabras adecuadas.</i></p> <p><i>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión del proceso de interpretación constitucional.</i></p> <p><i>4. Relativos a las opciones de respuesta:</i></p> <p><i>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son válidas palabras, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe con el texto, completándolo con las palabras correctas, lo cual simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3)</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888. (10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. . pág. 23</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>Conclusión:</i> <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la interpretación constitucional y el papel de la Corte Constitucional. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos."</i></p>
81	<p><i>"Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</i></p> <p><i>1. Enunciado y sustentación:</i></p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i> [[1]] valores: <i>Esta palabra es apropiada porque el texto se centra en la discusión sobre las normas que reconocen valores y sus características.</i></p> <p>[[2]] criterios: <i>Este término es adecuado porque se refiere a los estándares o pautas que estas normas establecen para otras normas.</i></p> <p>[[3]] determinan: <i>Esta palabra es correcta porque expresa la idea de que estas normas definen o establecen el contenido de otras normas.</i></p> <p><i>Los distractores no encajan por las siguientes razones:</i> - "Principios" <i>no es adecuado para [[1]] porque el texto distingue entre valores y principios.</i> - "Parámetros" <i>es menos preciso que "criterios" en este contexto jurídico.</i> - "Fundamentan" <i>no captura completamente la idea de "determinar" el contenido de otras normas.</i></p> <p><i>Principios":</i> <i>Este distractor no es viable en ninguno de los espacios porque:</i></p> <p>[[1]]: <i>El texto distingue claramente entre "valores" y "principios". Usar "principios" aquí contradice la estructura del argumento que se desarrolla en el párrafo, el cual se centra específicamente en las normas que reconocen valores, al tiempo que la explicación que se da invertiría las características que el texto brinda entre valores y principios.</i> [[2]]: <i>"Principios" no encaja en este espacio porque se está hablando de lo que estas normas fijan para otras normas. Los principios son en sí mismos tipos de normas, no algo que las normas fijan.</i> [[3]]: <i>el texto la sería redundante y carente de sentido "... valores al igual que las que consagran principios, [[principios]] el contenido para otras normas..." .</i></p> <p><i>"Parámetros":</i> <i>Este distractor no es adecuado en ningún espacio porque:</i></p> <p>[[1]]: <i>"Parámetros" no son el objeto de reconocimiento de las normas discutidas; el texto se refiere específicamente a normas que reconocen valores.</i> [[2]]: <i>Aunque "parámetros" podría parecer similar a "criterios", en el texto se corresponde con la expresión utilizada por la Corte, y en este contexto "criterios" es más preciso para referirse a las pautas de interpretación y aplicación del derecho, pues de forma genérica "criterios" resulta adecuado pues al ser varios criterios las relaciones entre ellos darán lugar a las jerarquías y niveles de relevancia de cada criterio a fin de definir el parámetro, entendido como el estándar correspondiente.</i> [[3]]: <i>"Parámetros" no captura la idea de influencia directa sobre el contenido de otras normas que se expresa en el texto.</i></p> <p><i>"Fundamentan":</i> <i>Este distractor no es apropiado en ningún espacio porque:</i></p> <p>[[1]]: <i>"Fundamentan" es un verbo que no encaja en el primer espacio, donde se requiere un</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>sustantivo que sea el objeto de reconocimiento de las normas.</p> <p>[[2]]: En el segundo espacio, "fundamentan" no tiene sentido gramatical ni conceptual, ya que se está hablando de lo que las normas "fijan" para otras normas.</p> <p>[[3]]: Aunque "fundamentan" podría parecer similar a "determinan", no captura completamente la idea de establecer o definir el contenido de otras normas. "Determinar" implica una influencia más directa y específica sobre el contenido, mientras que "fundamentar" sugiere más bien proporcionar una base o justificación.</p> <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la discusión doctrinal sobre las normas que reconocen valores y su papel en el ordenamiento jurídico. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado.</p> <p>2.2. El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice diferentes perspectivas doctrinales sobre los valores en el ordenamiento jurídico.</p> <p>3.1.2. Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría jurídica.</p> <p>3.1.3. Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales.</p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</p> <p>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo.</p> <p>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo.</p> <p>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión.</p> <p>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</p> <p>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos, esencial en la formación de jueces y magistrados. igualmente integra varias respuestas en una sola pregunta, para el caso tres (3)</p> <p>6. Relativas a la fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054 /16. Expediente: D-10888.</p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>(10, febrero, 2016). M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [en línea]. En: Sala Plena de la Corte Constitucional. Bogotá, D.C.: 2016. .página 18</p> <p>Conclusión: <i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría jurídica, específicamente la naturaleza y función de las normas que reconocen valores en el ordenamiento jurídico. La pregunta es clara, coherente y está basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos."</i></p>
83	<p>"Análisis de la validez y calidad de la pregunta:</p> <p>1. Enunciado y sustentación:</p> <p><i>Las respuestas correctas son:</i></p> <p>[[1]] <i>normas jurídicas: Esta frase es apropiada porque se refiere directamente a las reglas legales que los jueces aplican en casos no controvertidos.</i></p> <p>[[2]] <i>valoraciones: Este término es adecuado porque contrasta con la aplicación directa de normas, implicando un proceso de evaluación más subjetivo.</i></p> <p>[[3]] <i>elecciones discrecionales: Esta frase es correcta porque se refiere a las decisiones que los jueces deben tomar cuando las normas no son suficientes para resolver un caso.</i></p> <p><i>El distractor "interpretaciones" no encaja en ningún espacio porque:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - En [[1]], no se refiere a la aplicación directa de normas, sino a un proceso más complejo. - En [[2]], aunque la interpretación puede implicar valoración, el término "valoraciones" es más preciso en el contexto de la teoría de Hart. - En [[3]], la interpretación es un proceso diferente a la elección discrecional en la teoría jurídica. <p>2. Relativos al enunciado:</p> <p>2.1. <i>El enunciado es coherente y cohesivo, presentando claramente la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. Las opciones de respuesta se relacionan directamente con el texto y el contexto proporcionado.</i></p> <p>2.2. <i>El contexto es claro y permite resolver la pregunta sin ambigüedades. No se detectan errores gramaticales ni ortográficos que puedan afectar la comprensión.</i></p> <p>3. Relativa a las competencias:</p> <p>3.1. Competencias genéricas:</p> <p>3.1.1. <i>Ser: La pregunta evalúa la capacidad de crítica al requerir que el aspirante analice la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales.</i></p> <p>3.1.2. <i>Saber: La pregunta evalúa la capacidad de analizar y sintetizar información al requerir que el aspirante comprenda y aplique conceptos complejos de teoría jurídica.</i></p> <p>3.1.3. <i>Hacer: La pregunta evalúa la capacidad de aplicar conocimientos al requerir que el aspirante complete el texto con las palabras correctas, demostrando su comprensión de los conceptos jurídicos fundamentales.</i></p> <p>4. Relativos a las opciones de respuesta:</p> <p>4.1. <i>La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa</i></p>

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p><i>coherentemente el texto y refleja con precisión la teoría de Hart.</i></p> <p><i>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio y contribuye al sentido global del párrafo.</i></p> <p><i>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta, ya que las palabras seleccionadas son las que mejor se ajustan al contexto y al significado del párrafo.</i></p> <p><i>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto manteniendo su coherencia y precisión.</i></p> <p><i>5. Relativas a la tipología de la pregunta:</i></p> <p><i>Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de teorías jurídicas complejas, esencial en la formación de jueces y magistrados.</i></p> <p><i>6. Relativas a la fuente:</i></p> <p><i>La pregunta se basa en la lectura obligatoria BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Filosofía del derecho [en línea] 2.ª ed. Bogotá: Módulo de autoformación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2006. P 53</i></p> <p><i>Conclusión:</i></p> <p><i>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría jurídica, específicamente la teoría de Hart sobre la toma de decisiones judiciales. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información compleja y la aplicación de conocimientos jurídicos.”</i></p>

Por otro lado, se verificó el consolidado de la evaluación de la subfase general del recurrente, evidenciando que la sumatoria de las preguntas P35 (35 Ética, Independencia y Autonomía Judicial), P50 (50 Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia), P143 (59 Argumentación judicial y Valoración probatoria), P295 (43 Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional), P275 (23 Gestión Judicial y TIC) se aplicó al consolidado final, conforme a lo explicado en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024. En ese mismo sentido, se precisa que no serán objeto de pronunciamiento las preguntas que se hayan puntuado y se hayan tomado como marcadas correctamente para el recurrente.

Por otra parte, en atención a la solicitud de revisión del resultado, se realizó un exhaustivo proceso de revisión de técnica de las respuestas, llegando a los siguientes resultados:

Programa	No. Pregunta	Calificación
HABILIDADES HUMANAS	P. 1	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 2	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 3	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 4	0

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
HABILIDADES HUMANAS	P. 5	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 6	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 7	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 8	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 9	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 10	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 11	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 12	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 13	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 14	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 15	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 16	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 17	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 18	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 19	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 20	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 21	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 22	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 23	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 24	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 25	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 26	0
HABILIDADES HUMANAS	P. 27	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 28	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 29	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 30	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 31	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 32	1.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 33	6.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 34	6.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 35	6.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 36	6.25
HABILIDADES HUMANAS	P. 37	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 38	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 39	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 40	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 41	10
HABILIDADES HUMANAS	P. 42	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 43	1.25

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 44	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 45	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 46	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 47	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 48	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 49	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 50	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 51	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 52	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 53	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 54	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 55	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 56	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 57	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 58	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 59	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 60	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 61	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 62	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 63	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 64	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 65	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 66	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 67	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 68	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 69	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 70	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 71	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 72	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 73	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 74	1.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 75	6.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 76	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 77	6.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 78	6.25
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 79	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 80	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 81	10
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 82	10

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 83	0
INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA	P. 84	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 1	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 2	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 3	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 4	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 5	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 6	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 7	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 8	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 9	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 10	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 11	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 12	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 13	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 14	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 15	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 16	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 17	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 18	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 19	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 20	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 21	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 22	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 23	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 24	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 25	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 26	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 27	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 28	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 29	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 30	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 31	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 32	1.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 33	6.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 34	6.25
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 35	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 36	0
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 37	6.67

Programa	No. Pregunta	Calificación
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 38	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 39	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 40	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 41	10
JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESTAURATIVA	P. 42	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 43	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 44	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 45	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 46	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 47	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 48	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 49	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 50	0,00
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 51	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 52	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 53	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 54	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 55	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 56	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 57	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 58	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 59	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 60	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 61	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 62	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 63	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 64	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 65	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 66	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 67	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 68	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 69	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 70	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 71	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 72	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 73	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 74	1.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 75	6.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 76	6.25

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 77	0
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 78	6.25
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 79	6.67
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 80	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 81	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 82	10
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 83	6.67
ARGUMENTACIÓN JUDICIAL Y VALORACIÓN PROBATORIA	P. 84	6.67
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 1	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 2	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 3	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 4	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 5	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 6	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 7	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 8	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 9	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 10	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 11	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 12	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 13	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 14	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 15	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 16	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 17	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 18	0
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 19	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 20	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 21	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 22	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 23	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 24	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 25	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 26	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 27	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 28	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 29	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 30	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 31	1.25

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 32	1.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 33	6.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 34	6.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 35	6.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 36	6.25
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 37	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 38	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 39	10
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 40	6.67
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 41	6.67
ETICA - INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL	P. 42	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 43	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 44	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 45	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 46	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 47	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 48	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 49	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 50	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 51	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 52	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 53	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 54	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 55	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 56	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 57	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 58	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 59	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 60	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 61	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 62	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 63	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 64	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 65	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 66	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 67	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 68	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 69	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 70	1.25

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 71	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 72	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 73	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 74	1.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 75	6.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 76	0
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 77	6.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 78	6.25
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 79	6.67
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 80	6.67
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 81	6.67
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 82	10
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 83	3.33
DERECHOS HUMANOS Y GENERO	P. 84	10
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 1	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 2	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 3	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 4	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 5	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 6	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 7	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 8	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 9	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 10	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 11	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 12	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 13	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 14	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 15	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 16	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 17	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 18	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 19	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 20	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 21	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 22	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 23	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 24	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 25	0

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 26	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 27	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 28	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 29	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 30	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 31	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 32	1.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 33	6.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 34	6.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 35	0
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 36	6.25
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 37	6.67
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 38	6.67
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 39	10
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 40	10
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 41	2.5
GESTION JUDICIAL Y TIC'S	P. 42	5
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 43	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 44	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 45	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 46	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 47	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 48	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 49	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 50	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 51	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 52	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 53	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 54	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 55	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 56	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 57	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 58	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 59	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 60	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 61	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 62	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 63	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 64	1.25

Calle 11 No. 9A - 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

Programa	No. Pregunta	Calificación
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 65	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 66	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 67	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 68	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 69	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 70	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 71	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 72	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 73	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 74	1.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 75	6.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 76	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 77	0
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 78	6.25
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 79	6.67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 80	6.67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 81	6.67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 82	10
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 83	6.67
FILOSOFÍA DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	P. 84	6.67
TOTAL		792,55

En los anteriores términos, el puntaje total en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial del recurrente fue de **792.55** sobre el cual se aplica la regla para la aproximación prevista en el Acuerdo Pedagógico. Eso quiere decir que la calificación del recurrente se modifica a **793** puntos, por lo tanto, es procedente la reposición parcial de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

4. RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente **Cristian Camilo Acuña Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.735.676.

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

Calle 11 No. 9A – 24, Piso 4, Tel: 601 - 3550666

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co>

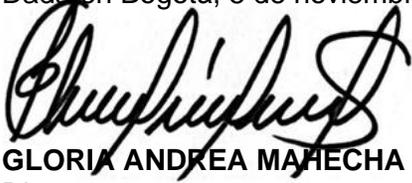
CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
1.098.735.676	793	Reprobado

TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

CUARTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 5 de noviembre de 2024



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

Elaboró: SMGH
Revisó: MFLA
Aprobó: HMTB

Noviembre de 2016

MÓDULO ÉTICA JUDICIAL

Autor:
Dr. Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Tribunal Contencioso Administrativo
del Huila

Bogotá D.C.

Justificación

Para la rama judicial en general y el juez o jueza, magistrado o magistrada en particular, así como para los usuarios del servicio y la función pública, es vital para su legitimidad, autonomía e independencia, que el equipo humano que la integra, identifique, conozca y aplique la ética en procura de mantener un comportamiento acorde al deber constitucional, legal y social que se espera de cada uno de ellos y que se debe a las personas, su entorno, la sociedad, el Estado y la comunidad nacional e internacional en la función de administrar justicia.

Dada la responsabilidad que le atañe a cada uno de ellos en el cometido Estatal de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución Política y en la ley, a efectos de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, como lo establece el artículo 1° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el mismo no es posible buscarlo y cumplirlo si tal labor no tiene como sustrato o fundamento un actuar ético.

Se pretende que el conocimiento, las aptitudes y actitudes de quienes administran justicia, enfrentados cada vez más a una sociedad multicultural, compleja, a veces al parecer confusa y ambigua, que presenta problemas de disímiles aristas, cuando los sometan a decisión judicial, la misma se adopte y contenga un proceder y definición ético de parte de quien lo realiza; y no sólo para cuando decide el hecho que suscitó la controversia, sino desde cuando el juzgador o juzgadora resolvió ser juez o jueza, magistrado o magistrada, al estimar que su conducta era y es coherente para con tal alta responsabilidad.

Objetivo general

Motivar a los participantes en la trascendencia y aplicación de los valores, la moralidad y la Deontología Judicial Como elementos fundamentales que rigen la actividad de la judicatura y que le compete desarrollar a cada uno Como juez o jueza, magistrados o magistrada en el quehacer cotidiano de la función judicial.

Objetivos específicos

En el área del saber:

Describir el concepto de valores, principios, conciencia y moral, así como de la ética judicial que fundamenta la actividad de los jueces y juezas, magistrados y magistradas de la rama judicial en Colombia.

Reconocer que la dignidad humana es el fundamento ético de la actividad Judicial.

Estudiar el Código Iberoamericano de Ética Judicial como uno de los referentes de la ética del juez y jueza, magistrado y magistrada colombiano

En el área del hacer:

Identificar los valores que dan legitimidad a los jueces y juezas, magistrados y magistradas, en su labor judicial y a su vez los antivalores que generan entropía en la actividad de la judicial.

Aplicar los valores y principios, la moral, así como los derechos de la conciencia y la ética judicial en el actuar y en las decisiones que les compete a los jueces y juezas, magistrados y magistradas como funcionarios judiciales en Colombia.

Respetar la dignidad humana como fundamento de la actividad judicial colombiana.

Utilizar la reflexión permanente en torno a la atención de la moral y de la ética en el cometido institucional y su aplicación en la actividad que se desarrolla como funcionarios y funcionarias judiciales en Colombia.

En el área del ser:

Motivar a los jueces y juezas, magistrados y magistradas a ser conscientes de la responsabilidad y consecuencias éticas que generan las actuaciones judiciales.

Encaminar a que los servidores judiciales, como perspectiva ética, sean consecuentes entre los que piensan y actúan conllevando a que su conducta sea acorde a la investidura que ostentan y representan.

Presentacion del modulo

Podemos decir que la ética judicial se ocupa de los valores, criterios morales y principios que deben dirigir el juicio ético, el cual obedece a la conciencia del servidor judicial, ocupándose también de las fuentes documentales de esa ética como serían los códigos de ética judicial, además de otros a los que se acudiría acorde con la situación que le corresponda resolver.

Dada la importancia de la temática que compromete, se hace necesario que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” presente a sus discentes el discurrir de tales fundamentos y el estado de la situación actual en esta materia en nuestro entorno, en aras de que ella sea un elemento central y de plena aplicación en la actividad que como funcionarios judiciales corresponde desarrollar.

De ahí que el módulo inicie con un acercamiento a la axiología, la presencia de los valores en nuestra Constitución Política, los principios y su rango constitucional, como la eficacia jurídica de ellos; se continúe con la conciencia y sus derechos como elemento central y fundamental de la ética; la moral y la descripción de sus manifestaciones constitucionales como moral social y moral administrativa para llegar a la deontología, teniendo presente que las organizaciones, entre ellas los despachos judiciales, son centros de formación y retroalimentación de valores, principios y de ética, para presentar luego lo que conocemos como códigos de ética existentes en nuestro sistema jurídico, y los principios que rigen la ética judicial tanto constitucional como legalmente, tomando como referente el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana que sin duda sirve de norte para estos efectos.

La exposición de motivos que contiene dicho código es un buen documento que da valiosos elementos para entender y comprender la razón tanto del presente módulo como de la permanente necesidad de la ética en la actividad judicial en particular y en la vida de toda persona en general.

Entonces, ¿para qué nos sirve la ética judicial? La respuesta por sencilla que parece, es trascendente, y es que da fundamento axiológico y moral a nuestras acciones y decisiones y contribuye a la legitimación de la función judicial.

Se significa con lo anterior que el comportamiento y la conducta del juez no se puede limitar a acatar la normatividad, sino que debe desarrollar cualidades y talentos que lo engrandezcan como persona y como servidor público, lo cual redunda en el fortalecimiento de la función judicial.



Tabla de Contenidos

Unidad 1 Los Valores	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Características de los valores	2
1.3. Clasificación	3
1.4. Premisa que fundamenta la axiología jurídica: “ <i>la existencia del conflicto</i> ”	5
1.5. La pluralidad de valores	10
1.6. Valor supremo: la dignidad humana	13
1.7. Valores en un mundo globalizado.....	20
1.8. Valores constitucionales	24
1.9. Principios constitucionales	26
1.10. Distinción y eficacia	28
UNIDAD 2. - LA CONCIENCIA Y SUS DERECHOS	31
2.1. Generalidades.....	31
2.2. Manifestación	31
2.3. Objeto y alcance	33
UNIDAD 3.- LA MORAL O MORALIDAD.....	39
3.1. Generalidades.....	39
3.2. La moral social.....	48
3.3. La moralidad administrativa	53
UNIDAD 4.- ETICA DEL SERVIDOR PÚBLICO	61
4.1. GENERALIDADES.	61
4.2. Modelo constitucional ético	61



4.3. Fundamento	62
UNIDAD 5.- ETICA JUDICIAL.....	65
5.1. Concepto	65
5.2. Fundamento	66
5.3. Exigencias éticas en la Rama Judicial.....	70
5.4. De los códigos de ética.....	71
5.5. Las organizaciones, centros formadores de la ética.....	83
5.6. Códigos de Ética y Código Iberoamericano de Ética Judicial	85
BIBLIOGRAFÍA.....	103



Convenciones

Og	Objetivo General
Oe	Objetivo específico
Co	Contenidos
Ap	Actividades pedagógicas
Ae	Autoevaluación
J	Jurisprudencia
B	Bibliografía



Unidad 1 Los Valores

1.1. Generalidades

Todo lo que nos rodea, no pasa ni nos es indiferente. Los elementos que conforman nuestro entorno y que día a día percibimos con todos nuestros sentidos, tienen un acento peculiar que los hacen mejores o peores, buenos o malos, bellos o feos, santos o profanos; esto es que no hay cosa alguna ante la cual no adoptemos una posición positiva o negativa, de aprecio o aversión, estimación o rechazo, etc.

Cuando enunciamos que una cosa es buena o mala, fea o bonita, estamos enunciando o emitiendo un **juicio de valor**.

Dicho juicio de valor no le añade ni le quita a la existencia del elemento o cosa sobre el cual hemos razonado, sustancia o sustrato alguno. Un objeto como por ejemplo un carro, que sirve para transportarnos, no es feo ni bonito. Sin embargo, al enjuiciarlo como feo o como bonito, el carro no pierde su finalidad para el cual fue construido.

En consecuencia, los valores no son cosas ni hacen parte de ellas. No son tampoco subjetividades particulares o personales.

El hecho que a mí me agrade un cuadro y en consecuencia lo compre porque me produce satisfacción y a usted no le guste, no significa que el valor de belleza que yo encuentro en el mismo es subjetivo; por el contrario, el hecho de discutir lo bello y lo feo con usted, conlleva que en el centro de la discusión haya **un valor: el de la belleza**.

Si bien este no se puede mostrar ni demostrar, como se hace con hechos físicos o químicos, usted y yo aceptamos que existe la belleza, independiente

que para usted tenga forma diversa a la mía, pero ambos damos por sentado que hay belleza. Aceptamos que existe el valor belleza y por ende lo feo.

Corolario de lo dicho, podemos inferir que los valores son determinaciones que realizamos de las cosas, como trascendentes o importantes en la vida.

1.2. Características de los valores

Si bien los valores no son cosas ni hacen parte de ellas, los valores “valen” y esta es por tanto la primera característica de ellos.

En consecuencia, una cosa es el ser y otro el que “valga”. Y el valor está dado por la no-indiferencia de las cosas, de los objetos, de los sujetos para las personas.

Así como el espacio no lo entendemos sino lo vemos y hasta “pintamos” de colores (azul, por ejemplo) y sabemos que el color no es el espacio, así mismo los valores se “adhieren” a las cosas, pero no son estas.

En consecuencia, los valores son cualidades de las cosas (esta cualidad es irreal porque no se puede mostrar y sin embargo existe) y por ende son absolutas, pues no se pueden dividir, o volver relativos. No puedo “mostrar” la belleza, pero tal valor existe. Igualmente ocurre con la nobleza, la solidaridad, etc.

Surge así la segunda característica: la cualidad.

Por ejemplo, el valor justicia. Hoy consideramos injusto tener un esclavo, pero en otra época se consideraba justo. No significa que el valor justicia fuera relativo. Tal valor existía. Su contenido varía de acuerdo con contextos



sociales e históricos. Pero siempre hay un sentido de lo que debe ser justicia.

Sin embargo, los valores tienen su antivalor, que es otra de sus características, conocido como la polaridad. No se concibe un solo valor sin su antivalor. Además, los valores se “descubren” o se “construyen” mediante la relación de unos con otros.

Así las cosas, podemos resumir como tres las características de los valores:

- Valen (la no indiferencia).
- Son “cualidades” de las cosas.
- Son polarizables.

1.3. Clasificación

Hay multiplicidad de valores los cuales no se pueden presentar todos a la vez ni se pueden hacer “valer” al mismo tiempo. Los valores al ser una **no-indiferencia**, conllevan que al relacionar uno con otros se genere su jerarquización.

Regularmente se ha aceptado la siguiente:

Valores útiles : Como por ejemplo adecuado-inadecuado; conveniente-inconveniente.

Valores vitales : Por ejemplo: fuerte-débil

Valores lógicos : Por ejemplo: verdad-falsedad

Valores estéticos : Por ejemplo: bello-feo; sublime-ridículo.

Valores éticos : Por ejemplo: justo-injusto.

Valores religiosos: santo-profano.

Por ende, al pretender establecer el valor de las cosas, el valor de la vida, la razón de ser de nuestra existencia y del mundo, la tendencia es establecer algo que valga mucho o más que otros, es decir establecer un valor supremo.

Así, por ejemplo, se dice que el valor supremo del Estado es el bien común. El valor supremo del hombre religioso es unirse a Dios.

Tal clasificación ha llevado a que, en diferentes épocas, los pensadores, los filósofos, nos hayan determinado un valor supremo y por ende regulador principal del comportamiento humano.

Así tenemos que, en síntesis, podemos decir que Platón y Aristóteles plantearon **la virtud** como valor supremo.

Para Epicuro, **el placer**.

Para los llamados Estoicos (Zenón de Elea, Séneca, Marco Aurelio) era **aceptar todas las vicisitudes de la vida sin perturbarse**.

Por su parte, Bentham y Stuart Mill estimaban que lo bueno era **lo útil** (utilitarismo).

Kant desarrolló su imperativo categórico: **“Obra siempre de tal manera que la máxima de tu voluntad pueda valer como principio de legislación universal”**

Federico Nietzsche, estimaba que se trataba de desarrollar la propia personalidad hacia el poder y la grandeza. El resultado era: el

superhombre.

Para Marx, Engels, Lenin, el ideal era **la desalienación** de la persona, para así construir un hombre nuevo y con eso una sociedad sin clase.

Para el cristianismo, el valor supremo es **el amor**. Amor a Dios sobre todas las cosas y amor a sus semejantes.

Para Jean Paul Sartre, el ideal parte de **ser totalmente libres**. Tenemos libertad total.

Fernando Savater, en su libro "Ética para Amador" estima que el valor supremo es **la libertad para elegir lo mejor**.

Ap

Actividad pedagógica

1. A nivel individual reflexionar e identificar cuál o qué valor superior y/o supremo guía su vida y por ende su actividad cotidiana.
2. Realizado lo anterior determinar si en el actuar profesional se es coherente entre esa valoración suprema (lo que se piensa) y como se actúa.
3. En grupo de trabajo, establecer cuál puede ser un valor, o el valor superior y/o supremo que se tiene y si el mismo se corresponde con cómo se actúa.

1.4. Premisa que fundamenta la axiología jurídica: *"la existencia del conflicto"*

A nivel individual o colectivo, familiar o social, la mayoría de las decisiones que se adoptan, cualquiera que sea el sistema que hayamos utilizado para

hacerlo, por regla general generan tensiones, divergencias, resistencia al cambio y conflicto en mayor o menor escala, abierto o cerrado.

Tal tensión, conflicto, contrapunteo es propio del mundo en que vivimos. Nuestro mundo es dialéctico. Y por ende “gira” en constante mutación.

“Si viviéramos en un planeta donde nunca cambia nada, habría poco que hacer. No habría nada que explicarse. No habría estímulo para la ciencia. Y si viviéramos en un mundo impredecible, donde las cosas cambian de modo fortuito o muy complejo, seríamos incapaces de explicarnos nada. Tampoco en este caso podría existir la ciencia. Pero vivimos en un mundo intermedio, donde las cosas cambian, aunque de acuerdo con estructuras, a normas, o según nuestra terminología, a leyes de la naturaleza”. Nos dice Carl Sagan en su conocido libro “Cosmos”¹.

El todo no se concibe como algo absoluto único, sino como conformado por las partes que no son simétricas o iguales sino disímiles, diferentes y hasta divergentes, pero pese a ello son porción del todo que encuentran su razón de ser, en ser parte del todo. Por eso las partes no pueden ser desconocidas, discriminadas o eliminadas pues al hacerlo se está acabando con la conformación del todo. Debemos entender en consecuencia que la divergencia es connatural a la existencia, que las contradicciones son propias del cosmos, del mundo, de la vida, que por ende los conflictos son normales, saludables y propios de la existencia, sin ellos el mundo, la naturaleza, el cosmos, no existiría.

El hecho que su presencia sea inmanente a la cotidianidad, hace que el reto de la ciencia, y de cada uno de nosotros, lo reconozcamos y entendamos su

¹ Carl Sagan. Cosmos. Editorial Planeta, 1980.

proceso, lo asimilemos para beneficio propio, del ser humano y de sus diferentes interrelaciones.

En el mundo social, esto es el de las relaciones de los hombres, de los seres humanos, esos conflictos deben entenderse, asimilarse y superarse, pues cuando eso no sucede, suelen agudizarse y generar nuevos conflictos complicando el primero y multiplicándose de manera geométrica, en detrimento del proceso, de salida y de la solución. Con esto queremos decir que el problema no es la existencia del conflicto –en cualquiera de sus manifestaciones-, sino las salidas que le damos al mismo.

Entender que la existencia de las controversias, de las diferencias, de la divergencia, de los conflictos entre individuos, es un fenómeno connatural a su ser, es uno de los primeros pasos para poder avanzar hacia la solución de los mismos, pues intereses disímiles no necesariamente conducen a la destrucción, antes, por el contrario, pueden y suelen conducir a nuevas formas de vida, de trabajo, de culturas, de valores, etc.

El mundo, los Estados, las organizaciones no son armoniosas; quien parte del supuesto contrario no podría sobrevivir. Quien cree que los Estados y en general las organizaciones son administradas para ser armoniosas, se hallan en un fundamento ideal que no se corresponde con la realidad. La vida nos ha enseñado que lo normal es hallarse y por ende administrar bajo existencia de permanentes conflictos, bajo permanente incertidumbre. En consecuencia, el éxito de las personas, del administrador, es superar esos conflictos, sobreponerse a esas incertidumbres y saber que lo que hace y debe hacer es manejar, conducir, dirigir algo que no es inmutable sino permeable y en permanente mutación.

Negar la existencia de los conflictos, es asumir una postura irreal que no conduce a nada positivo, tal hecho existe así lo neguemos, así creamos que no es cierto que sólo es una suposición. El conflicto es como el aire, no se ve, pero su existencia es real.

El asunto es la forma y los medios que utilizamos para darle salidas constructivas a los conflictos.

Los Estados modernos institucionalizaron inicialmente la Rama Judicial como el ente encargado por antonomasia de la resolución en derecho de los diferentes conflictos o controversias surgidas en su población.

Hoy en día no sólo la Rama Judicial resuelve los conflictos y tampoco con exclusividad del derecho, pues existen otros medios y parámetros para hacerlo, legitimados por el mismo Estado.

Así lo determinan los artículos 116, 246 y 247 de la Constitución Política colombiana:

ART. 116.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 1º. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni

juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

ART. 246.- Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

ART. 247.- La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular.

Como se puede colegir, no sólo la Rama Judicial resuelve los conflictos, también las autoridades administrativas, debidamente autorizadas legalmente, el Congreso de la República, los particulares y autoridades de los pueblos indígenas.

En consecuencia, como jueces y juezas, magistrados y magistradas, podemos partir de las premisas antes dichas para, con las herramientas jurídicas y la ética, dar la mejor solución que en derecho y en justicia corresponde al conflicto que se somete a nuestra consideración.

1.5. La pluralidad de valores

Ahora bien, las personas bajo la perspectiva inicial de la autonomía individual y libre desarrollo de sus aspiraciones personales, las organizaciones guiadas por su visión y misión institucional, los grupos inspirados por sus líderes, las comunidades guiadas por sus autoridades, etc., actúan bajo intereses propios y procuran satisfacerlos bajo formas más o menos racionales acudiendo a normas y procedimientos que suelen plasmarse en acuerdos y mandatos legales.

Se presenta así lo que se conoce como sociedades pluralistas donde se manifiesta la presencia de diversidad de grupos sociales con intereses, ideologías y proyectos diferentes, los cuales deben tener salidas pacíficas so pena de destruirse o aniquilarse o vivir en permanente zozobra y por ende en permanente atraso, pues no darles salida a los conflictos es retroceder, degenerar, no progresar.

Nos encontramos hoy con la realidad, jurídicamente reconocida en la mayoría de las naciones, de sociedades pluralistas, en donde conviven o deben convivir pacíficamente diversas convicciones religiosas, opiniones políticas, etnias, pueblos y naciones con diferentes culturas, tradiciones, costumbres y psicologías. Las aspiraciones irracionales a la "unidad", la hegemonía, la liquidación del "otro", del "distinto", la política concebida como la relación amigo-enemigo, como guerra permanente, como eliminación del adversario, real o supuesto, han sido por fortuna superadas con la derrota del nazismo, el fascismo y las demás formas de totalitarismo en la segunda guerra mundial, y el desplome de las burocracias estalinistas después de la caída del muro de Berlín. Compromiso y tolerancia son reglas de oro en este tipo de

*sociedades abiertas*²

De ahí que la Constitución Política surja como el centro de convergencia de todos ellos y se convierte en consecuencia la carta fundamental ya no en el centro de donde todo se deriva sino el centro de donde todo converge.

Se redimensiona la persona como un ser múltiple con diferentes valores, creencias, aptitudes, expectativas, etc., y a todas como seres individuales o en grupos, pero con algo connatural o similar entre ellos: el ser personas. Por ende, el ser dignas, cualquiera sea sus manifestaciones.

Ha dicho la Corte Constitucional:

*Cuando el estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, en el sentido de su existencia.*³

Por dicha caracterización la Constitución Política se transforma en un elemento "maleable", pues ante la coexistencia de valores y principios disímiles, no puede contener valores de interpretación únicos o absolutos, sino relativos o de contenidos más o menos abiertos, que hagan compatibles uno y otros; estos son los que se conciben como trascendentes, y con los demás valores y ante el sopeso de todos ellos en similares condiciones debe existir algo que

² 7. Ver Arthur Kaufmann, Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, 2.Ed. 2001, especialmente capítulo 20 (número y referencia de pie de página es de la transcripción). - Tomado del trabajo de posesión como miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia del dr. Luis Villar Borda Bogotá, 30 de marzo de 2006. En: http://acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20villar%20borda#sdfootnote7sym#sdfootnote7sym

³ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-067 de 1998.

sea superior a ellos y sea el punto de referencia para la convivencia. Por tanto, surge un metavalor: **la imperiosidad del pluralismo de valores y la lealtad en su enfrentamiento.**

El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural responde a una nueva visión del Estado, en la que ya no se concibe a la persona humana como un individuo abstracto, sino como un sujeto con características particulares, que reivindica para sí su propia conciencia ética. Valores como la tolerancia y el respeto por lo diferente, se convierten en imperativos dentro de una sociedad que se fortalece en la diversidad, en el reconocimiento de que en su interior cada individuo es un sujeto único y singular, que puede hacer posible su propio proyecto de vida.⁴

De ahí que se respete la libertad de la sociedad, de los grupos, de las organizaciones, **de la persona** y en cada caso sometido al análisis de los jueces, se respete, estudie y concretice la situación particular como tal.

Tal aspecto debe ser llevado a la vivencia de las personas, en sus diferentes mundos de relaciones, en la familia, en relación con su cónyuge y sus hijos, en las organizaciones a las cuales pertenece y donde se desenvuelve, llámese juzgado, empresa, oficina, club, asociación, etc.

La persona al asimilar y vivir con la convicción de que los valores, creencias, ideas etc., de los demás, valen tanto como las suyas, aprende a coexistir con ellas, a escuchar y permitir ser escuchado, a aprender de los demás y de ser posible que ellos también aprendan de él; de no ser así, el Estado en la Constitución Política ha creado mecanismos jurídicos para que así ocurra.

⁴ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-523 de 1997.

Es el reconocimiento del otro, es entender y comprender que, sin este hecho importante y trascendente social y culturalmente, no se puede vivir en sociedad; ya que no se vive de manera solitaria y aisladamente, no se es el único hombre o mujer del mundo que existe, sin que nadie más exista en el planeta. Tal comprensión social es consustancial al tener como digno o digna a todo hombre o mujer, niño o niña, a toda persona independiente de sus características, formaciones, creencias, etc.

1.6. Valor supremo: la dignidad humana

Colombia al constituirse como Estado democrático social de derecho y asegurar a sus integrantes, entre otros valores la vida, según se expresa en el Preámbulo, necesariamente establece la dignidad humana como razón de ser de su finalidad y así se predica en el artículo 1º, inicialmente, entre otros.

Artículo 1.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subraya ausente en el original)

Ha expresado la Corte Constitucional sobre la dignidad humana:

1. El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (C.N., arts. 1º, 5º y 13). La integridad del ser humano

constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.N., art. 1º). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.

El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (C.N., art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundamentales del Estado social de derecho (C.N., art. 1º)⁵.

La dignidad humana se ha reconocido como valor supremo y como principio. Así se ha indicado por la Corte Constitucional:

La Constitución establece que el Estado colombiano está fundado en

⁵ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-499 de 1992.

*el respeto a la dignidad de la persona humana; esto significa que, **como valor supremo**, la dignidad irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad.⁶*

En posterior providencia expuso:

28. En la mayoría de los fallos en los cuales la Corte utiliza la expresión "dignidad humana" como un elemento relevante para efecto de resolver los casos concretos, el ámbito de protección del derecho (autonomía personal, bienestar o integridad física), resulta tutelado de manera paralela o simultánea con el ámbito de protección de otros derechos fundamentales con los cuales converge, sobre todo, con aquellos con los cuales guarda una especial conexidad, como el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad personal, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la propia imagen o el derecho al mínimo vital, entre otros.

Esta situación merecería una revisión frente a la determinación de la naturaleza jurídica de la dignidad humana, porque si bien, para la solución correcta de los asuntos constitucionales, basta la invocación y la protección de un derecho fundamental nominado o innominado específico, no parece adecuado acudir a la artificiosa

⁶ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-239 de 1997.

construcción de un llamado derecho a la dignidad. Más aún, si la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el "principio de principios" del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados.

Sin embargo, el cauce abierto por la Corte tiene una especial importancia en el desarrollo del principio de la eficacia de los derechos fundamentales y de la realización de los fines y valores de la Constitución, sobre todo en lo relativo a la concepción antropológica del Estado social de derecho. Porque si bien la Sala ha identificado tres ámbitos concretos de protección a partir del enunciado normativo del "respeto a la dignidad humana," ámbitos igualmente compartidos por otros enunciados normativos de la Constitución (artículos 12 y 16), una interpretación más comprensiva de la Constitución permite y exige la identificación de nuevos ámbitos de protección que justifican el tratamiento jurisprudencial del enunciado sobre la dignidad, como un verdadero derecho fundamental.

29. En este sentido, considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido

de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución.

Con esto no se trata de negar el sustrato natural del referente concreto de la dignidad humana (la autonomía individual y la integridad física básicamente), sino de sumarle una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma que integrarían un concepto normativo de dignidad humana, además de su referente natural, ciertos aspectos de orden circunstancial determinados por las condiciones sociales, que permitan dotarlo de un contenido apropiado, funcional y armónico con las exigencias del Estado social de derecho y con las características de la sociedad colombiana actual.

En conclusión, los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.



De tal forma que integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la autonomía individual), la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo.

Así mismo integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de las condiciones materiales de existencia), la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad. De tal forma que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad.

El tercer ámbito también aparece teñido por esta nueva interpretación, es así como integra la noción jurídica de



dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su integridad moral), la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa. De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana; igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover políticas de inclusión social a partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos.

Para la Sala la nueva dimensión social de la dignidad humana, normativamente determinada, se constituye en razón suficiente para reconocer su condición de derecho fundamental autónomo, en consonancia con la interpretación armónica de la Constitución.⁷

Como concepto o definición de dignidad humana, ha expresado:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por

⁷ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-881 de 2002.

el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que este no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia⁸.

En consecuencia, por vida digna debemos ir más allá del mero ciclo vital de nacer, crecer, reproducirse o no y morir, pues genera una serie de particularidades propias del ser humano donde las condiciones materiales deben ser acordes y corresponderse con el hecho de ser persona pero no para su mera subsistencia física sino para su trascendencia, esto es para el desarrollo libre del proyecto de vida que cada quien tiene en la sociedad de la que es parte y en donde el de los demás también cuenta.

1.7. Valores en un mundo globalizado

Partiendo del conocimiento que se tiene sobre la globalización, bien como proceso fundamentalmente económico y consecuentemente cultural, bien

⁸ Corte Constitucional colombiana. Sentencia SU-062 de 1999.

como expansión de la “civilización democrática”, bien como ensanchamiento del mundo de manera interdependiente de los países, como jueces y juezas, magistrados o magistradas, o como investigadores del derecho, debemos procurar comprender si es una forma de unilateralismo y por ende si nuestros valores, principios y sistema jurídicos se constituyen en un interlocutor válido que pueda asimilar dicho proceso o si debe plegarse a las nuevas técnicas y sistemas legales.

Para Boaventura de Sousa Santos⁹ el proceso de globalización es contradictorio y dispar. Se dan nuevas formas de globalización junto a formas de localización, pues surgen nuevas identidades regionales, nacionales y locales construidas bajo nuevas relevancias como el derecho a las raíces

Dicho proceso es también, selectivo, dispar y cargado de tensiones, pero no es anárquico, pues reproduce la jerarquía del sistema mundial y las asimetrías entre las sociedades centrales, periféricas y semiperiféricas.

Él define la globalización como *“un proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y, al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales”*¹⁰

Para explicar las asimetrías distingue cuatro clases de globalización¹¹:

El localismo globalizado *“Consistente en el proceso por el cual un fenómeno local dado es globalizado con éxito”*. Por ejemplo, la globalización de la comida rápida.

⁹ Cfr. Boaventura de Sousa Santos. “La globalización del derecho”. Universidad Nacional de Colombia e ILSA. Bogotá. 1998.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Cfr. *Ibíd.*

El globalismo localizado. *"Consistente en el impacto específico de las prácticas e imperativos transnacionales en las condiciones locales, que son así desestructuradas y reestructuradas con el fin de responder a dichos imperativos".* Incluyen *"enclaves de libre comercio; deforestación y deterioro masivo de los recursos naturales para pagar la deuda externa; usos turísticos de los tesoros históricos, los lugares o ceremonias religiosas, las artes y las artesanías, la vida salvaje; ..."*.

Complementa indicando que existen otros dos procesos que hacen parte de las actuales transformaciones mundiales, a saber:

El cosmopolitismo, está referida a prácticas y discursos contra hegemónicos. Indica que es el establecimiento de una red de luchas locales progresistas, con el fin de maximizar su potencial emancipador *in locu*, a través de conexiones translocales / locales. Los estados-nación subordinados, las regiones, las clases o grupos sociales y sus aliados, se organizan transnacionalmente en defensa de intereses percibidos como comunes. Incluyen entre otros *"los diálogos y las organizaciones Sur-Sur; las organizaciones laborales mundiales (...); la filantropía transnacional Norte-Sur; las redes internacionales de servicios jurídicos alternativos; las organizaciones de derechos humanos; las ONG con agendas transformativas; los movimientos literarios y artísticos en la periferia del sistema mundial que buscan valores culturales alternativos, ..."*.

Por su parte, **la herencia común de la humanidad**, alude a la posibilidad de la permanencia de la vida humana en la tierra. Por ejemplo, cuestiones ambientales como la protección de la capa de ozono, la amazonía, etc., la lucha contra la proliferación del armamento de destrucción masiva, el

calentamiento global, etc.

En consecuencia, ante un mundo globalizado, bien que nos identifiquemos con las manifestaciones trascritas u otras, se trata de que asimilemos nuestros propios valores, para realizar un reconocimiento de ellos aprehendiendo nuestra conciencia cultural, y aprendiendo a pensar y a actuar en lo local (nuestro juzgado, organización, ciudad, o región) y desde lo local hacia lo global. No se trata en consecuencia de asimilar *per se* lo que nos llega de la globalización.

Para la aprehensión con fundamento y certeza de nuestros valores y cultura debemos organizar nuestro conocimiento propio, saber qué sabemos, para qué y como lo utilizamos, para así entender que nuestros compañeros, colegas de juzgado, oficina, taller, agremiación o asociación también tienen su propio saber y vale la pena compartirlo, para llegar a un segundo aspecto dentro de ese proceso, como lo es el de aprender a conformar grupos o equipos de trabajo, para con ellos tener y alcanzar una dinámica más general y global sobre los procesos y conflictos y poder ganar espacios culturales, judiciales, políticos, económicos o del interés que se tenga.¹²

Así nuestros valores podemos conservarlos, actualizarlos, revalorizarlos, transformarlos, trasladarlos en vez de ser simples receptores de otros centros, en detrimento de los nuestros.

Si no tenemos conciencia ni conocemos y apreciamos nuestros valores, los mismos carecen de sentido y por ende pierden su razón de ser y la globalización penetrará en nuestro actuar cultural, social y judicial sin ningún

¹² Sobre este aspecto se puede consultar a William Fernando Torres en "Para encontrarnos en la deriva. ¿Es posible pensar el desarrollo de manera participativa?" Especialización en comunicación y creatividad para la docencia. Universidad Surcolombiana. Neiva, 1996.

tamiz que nos de identidad.

En consecuencia, la globalización puede convertirse en una oportunidad o en una tragedia, de cada uno de nosotros depende.

1.8. Valores constitucionales

Dado que la axiología se halla inmersa en la Constitución Política, bien porque expresamente se consagren valores o porque se infieran de articulado, la Corte Constitucional ha establecido su manera de aplicarlos.

En tal sentido ha indicado:

a) Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política.

De este tipo son los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad y paz plasmados en el preámbulo de la Constitución. También son valores los consagrados en el inciso primero del artículo 2º de la Constitución en referencia a los fines del Estado: el servicio a la comunidad, la prosperidad general, la efectividad de los principios, derechos y deberes, la participación, etc. Todos ellos establecen fines a los cuales se quiere llegar. La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección política que le corresponde preferencialmente al legislador. No obstante, el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un

agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional.

Su condición de valores fundantes les otorga una enorme generalidad y, en consecuencia, una textura interpretativa abierta, dentro de la cual caben varias fijaciones del sentido. Corresponde al legislador, de manera prioritaria, la tarea de establecer la delimitación de dichos valores a través de leyes. En vista de su naturaleza abierta, los valores constitucionales sólo tienen una eficacia interpretativa; la Corte Constitucional debe ser respetuosa de la prerrogativa legislativa que consiste en establecer el alcance general de los mismos. Esto no impide que la Corte pueda, e incluso deba, en ciertos casos, valerse de ellos para resolver una situación específica o para valorar otras normas o instituciones; sin embargo, ello sólo sería posible dentro de una interpretación global de los hechos y del derecho y no como normas de aplicación inmediata suficientes por sí solas para fundamentar la decisión judicial. Los valores son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho, no son normas de aplicación directa que puedan resolver, aisladamente, un asunto.¹³

En cuanto al objeto, ha expresado la referida Corte Constitucional:

La doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen

¹³ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-406 de 1992.

*valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de estas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.*¹⁴

En consecuencia, los valores constitucionales son propósitos o soluciones a los que se quieren llegar y los cuales dan substancia a las relaciones entre administradores y administrados y a través de los cuales se pasa en el proceso de aplicación constitucional y de los cuales los jueces y juezas, magistrados y magistradas no se pueden apartar, desconocer o dejar de aplicar.

1.9. Principios constitucionales

La Corte Constitucional expone su objeto así:

b) Los principios constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de

¹⁴ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-1287 de 2001.

ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Son principios constitucionales, entre otros, los consagrados en los artículos primero y tercero: el Estado social de derecho, la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general (art. 1º); la soberanía popular y la supremacía de la Constitución (art. 2º). Ellos se refieren a la naturaleza política y organizativa del Estado y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados. Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. Los valores, en cambio, expresan fines jurídicos para el futuro; son la mira que jalona hacia el orden del mañana.

Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante, el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con

su falta de fuerza normativa. En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.

Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia, pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto.¹⁵

1.10. Distinción y eficacia

La distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa. Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran

¹⁵ Corte Constitucional colombiana. Sentencia. T-406 de 1992.

principios. Estas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia.

Los principios serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

(...)

Es clara la existencia de normas que reconocen valores y de normas de principios dentro de nuestra Constitución, cuya ubicación inicial dentro de su texto y la forma abierta de su redacción, no dejan duda a cerca de su papel como referente hermenéutico, que determina el sentido en que deben ser interpretadas todas las demás normas del texto superior y del ordenamiento jurídico en general, en cuanto señalan, con diverso grado de concreción, los fines esenciales por los que propende el Estado.¹⁶

¹⁶ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-1287 de 2001.

Ap

Actividad pedagógica

Conforme con lo estudiado, responda las siguientes inquietudes:

1. ¿Partiendo de la aceptación por usted de la premisa dada por la Corte Constitucional, de que el valor superior que contiene la Constitución Política de Colombia es la pluralidad de valores y la lealtad en su enfrentamiento, pueden existir valores que no pueden ser aceptados constitucionalmente? Y de existir, ¿cuál o cuáles podrían ser?
2. ¿Cuáles pueden ser algunos de los elementos connaturales o inherentes al concepto dignidad humana?
3. ¿Qué valores puede usted reconocer que, haciendo parte del proceso de globalización, en Colombia los hemos asimilado?
4. ¿Qué valores que hacen parte del proceso de globalización no pueden ser aceptados por nuestra sociedad y no pueden ser asimilados por nuestro actual sistema jurídico?



UNIDAD 2. - LA CONCIENCIA Y SUS DERECHOS

2.1. Generalidades

La conciencia va atada al valor supremo, pues este es el referente para establecer lo que es bueno o malo en nuestro devenir histórico como persona.

La conciencia es el predicado necesario de la dimensión libre propia de la naturaleza humana que le permite al hombre autodeterminarse conforme a sus finalidades racionales. Es el conocimiento práctico, que le sirve para discernir lo que debemos hacer o no en determinada situación.

Así lo reconoce la Corte Constitucional:

La libertad de conciencia se ha distinguido de las libertades de pensamiento y opinión, y también de la libertad religiosa, considerándose que ella no tiene por objeto un sistema de ideas, ni tampoco la protección de una determinada forma de relación con Dios, sino la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto. En otras palabras, es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico.¹⁷

2.2. Manifestación

La conciencia se expresa en la libertad. De opinión, de expresión, de tener una creencia religiosa o no tenerla, de desarrollar libremente la personalidad.

¹⁷ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-616 de 1997.

La Corte Constitucional ha señalado como concepto del derecho a la libertad de conciencia lo siguiente:

El derecho a la libertad de conciencia consagrado constitucionalmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, es el que tiene toda persona para actuar en consideración a sus propios parámetros de conducta sin que pueda imponérsele actuaciones que estén en contra de su razón.¹⁸

En cuanto a libre opción espiritual en desarrollo de esta libertad, ha indicado la Corte Constitucional:

El derecho a escoger libremente las opciones espirituales de cada uno se deriva directamente de la libertad de conciencia, es fundamental e inalienable y tiene por consecuencia la función estatal de tutelar la libre práctica de los actos externos en los cuales se refleja la convicción religiosa.¹⁹

Es inviolable. Por eso, en muchas oportunidades es el soporte en que una persona se apoya para abstenerse de participar en actividades en los cuales por su convicción la llevan a tomar tal decisión. Por eso es posible abstenerse de actuar cuando nuestra conciencia nos propone que no se corresponde con nuestra convicción de vida: es lo que conocemos como objeción de conciencia.

De ahí que médicos o enfermeras, por ejemplo, se abstengan de realizar determinados procedimientos quirúrgicos que en su conciencia le es ilícito.

¹⁸ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-332 de 2004.

¹⁹ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-602 de 1996.

La *Ratio Iuris* a la libertad de conciencia la ha expresado la Corte Constitucional así:

La ratio iuris de la libertad de conciencia es la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento. El derecho a la libertad de conciencia tiene un doble destinatario: de un lado la persona que pretende actuar conforme a su fuero interno y el deber de los demás de respetarle. No existiría una protección integral en la medida en que no se obligue a las demás personas a respetar las opiniones diferentes. Si para los extranjeros existe la posibilidad de utilizar una palabra diferente al juramento cuando se trate de impedimentos relativos a su conciencia, no existe razón alguna para que a los nacionales colombianos no se les permita ejercer el derecho a la libertad de conciencia. Sí existió vulneración del derecho fundamental a la libertad de conciencia, no en forma deliberada, sino en el afán de los funcionarios de cumplir ciegamente con las disposiciones procedimentales, lo que en algunos casos resulta de un rigorismo exagerado.²⁰

2.3. Objeto y alcance

El objeto de la libertad de conciencia lo ha reconocido la Corte Constitucional así:

La libertad de conciencia se ha distinguido de las libertades de pensamiento y opinión, y también de la libertad religiosa, considerándose que ella no tiene por objeto un sistema de ideas, ni

²⁰ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-547 de 1993.

tampoco la protección de una determinada forma de relación con Dios, sino la facultad del entendimiento de formular juicios prácticos en relación con lo que resulta ser una acción correcta frente a una situación concreta que se presenta de facto. En otras palabras, es la facultad de discernir entre lo que resulta ser el bien o el mal moral, pero en relación con lo que concretamente, en determinada situación, debemos hacer o no hacer. Por eso se dice que es un conocimiento práctico.²¹

Su alcance consagrado en el artículo 18 lo estableció la Corte Constitucional indicando:

En cuanto a la libertad de conciencia, nuestra Carta Política en su artículo 18 señala que se garantiza la libertad de conciencia y que nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia. El derecho a la libertad de conciencia comprende de acuerdo a la norma en mención: el derecho a la autonomía del individuo para discernir y apreciar el valor moral de los actos humanos y la libre observancia de sus propias convicciones; el derecho a no ser perturbado por causa de ellas, sea que se manifiesten o se mantengan bajo reserva; el derecho al silencio para no descubrir o manifestar a otros sus creencias o convicciones y el derecho a no ser obligado a actuar en contra de estas.²²

Complementó este alcance para su protección señalando:

²¹ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-616 de 1997.

²² Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-1059 de 2001.

A la luz de los derechos consagrados en los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución, los tratados internacionales que consagran las mismas garantías, y los artículos 4 y 6 de la Ley Estatutaria 113 de 1994, es claro que las personas, en ejercicio de sus libertades, tienen entre otras garantías el derecho "rehusarse a recibir educación religiosa" así como el derecho a no ser "obligados a actuar contra su conciencia" o "ser obligado a revelar sus convicciones".²³

Sin embargo, la conciencia de las personas no puede llegar al extremo de poner en peligro el núcleo de derechos fundamentales de otras personas. De ahí que esta también tenga sus límites. Uno de ellos es que, según lo ha expresado la Corte Constitucional, no se puede esgrimir o presentar la objeción de conciencia como derecho respecto del deber de pagar el servicio militar obligatorio. Al respecto ha expresado:

Tampoco resulta violatoria la normativa acusada por omisión a la libertad de conciencia consagrada en el artículo 18 de la Carta. Esta Corporación ha tenido oportunidad de indicar, que no existe en nuestro régimen relacionado con el servicio militar la figura de la "objeción de conciencia", por cuanto no resulta del fuero propio de las exigencias del servicio militar el autorizar a los ciudadanos para no atender este deber esencial, cuyos basamentos se encuentran no sólo en lo dispuesto en la ley sino justamente en la conciencia del propio compromiso social.²⁴

Y en posterior oportunidad complemento lo anterior expresando:

Si bien una persona no puede ser obligada a actuar contra su conciencia, en garantía de la libertad correspondiente, esta no es

²³ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-345 de 2002.

²⁴ Corte Constitucional colombiana. Sentencia No. C-511 de 1994.

absoluta y, por el contrario, tiene claros límites relacionados con el interés general, lo cual significa que las propias convicciones no pueden invocarse como excusas para el cumplimiento de deberes que el Estado impone a todos por igual y que objetivamente considerados no implican prácticas o actuaciones susceptibles de ser enfrentadas a la conciencia individual.

El servicio militar no es per se algo que implique violencia, daño a los demás, ejercicio ciego de la fuerza o vulneración de derechos fundamentales. Se trata de un deber en abstracto, cuyos contenidos concretos están sometidos a la Constitución y a la ley. En ese orden de ideas, la vinculación a filas no tiene por sí misma una calificación que pueda enfrentarse a la conciencia del conscripto, pues sólo tiene el alcance de una disponibilidad del sujeto a la disciplina y a las órdenes que se le impartan. Al mandar el Constituyente que los colombianos presten el servicio militar no los constriñe por ello a obrar en contra de sus creencias.²⁵

Aun así, ella es una riqueza a la cual acudimos en múltiples oportunidades en nuestras vicisitudes de la vida y con la cual siempre contamos.

Por eso todos nosotros como jueces debemos tener claridad de cuál es nuestro valor supremo que junto a nuestra conciencia constituyen una brújula que sirve de norte a nuestra vida y por ende a quienes confían en nuestras pautas, modelos y por sobre todo en las decisiones que adoptamos como servidores públicos en el Estado social de derecho.

La Corte Constitucional ha enfatizado la característica de la misma y su

²⁵ Corte Constitucional colombiana. Sentencia No. T-363 de 1995.

diferencia con otras libertades, al exponer:

A diferencia de la libertad de opinión o de la libertad religiosa, la de conciencia, se ejerce siempre de modo individual. En cuanto prerrogativa personal, la conciencia a la que se refiere la libertad constitucionalmente protegida, es la conciencia subjetiva, o mejor, la regla subjetiva de moralidad. No se trata pues de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad. De hecho, no hace falta estar inscrito en una religión determinada, ni en un sistema filosófico, humanístico o político, para emitir juicios prácticos en torno de lo que es correcto o incorrecto. Las personas ateas o las agnósticas, igualmente lo hacen, toda vez que la libertad de conciencia es un predicado necesario de la dimensión libre propia de la naturaleza humana, que le permite al hombre autodeterminarse conforme a sus finalidades racionales²⁶.

En consecuencia, como derecho, la conciencia:

- **ES LIBRE.** Derecho que permite la libre autodeterminación religiosa, de opinión, de expresión.
- **ES INVOLABLE.** Personas, grupos o el Estado no pueden vulnerarla o quebrantarla.
- **SU LÍMITE.** La de los demás.

²⁶ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-616 de 1997.

Ap

Actividad pedagógica

Conforme lo estudiado, dé respuesta a las siguientes preguntas:

- 1 ¿Conoce usted sí en la actividad profesional en general y a nivel de los despachos judiciales, se respetan los derechos de la conciencia de los empleados o colaboradores? ¿Qué caso puede describir donde encuentre que tal hecho no sucedió?
- 2 ¿Cuáles pueden ser los casos en que, a un testigo, los apoderados de las partes o el propio funcionario judicial le puede desconocer o violar los derechos de su conciencia?
- 3 ¿Existen mecanismos judiciales ordinarios o extraordinarios para hacer respetar los derechos de la conciencia, como derecho autónomo?



UNIDAD 3.- LA MORAL O MORALIDAD.

3.1. Generalidades.

Podemos entender por moralidad el conjunto de valores y principios que una persona adquiere, aprehende, e interioriza, de su entorno familiar y social que le permiten, conforme a su conciencia, determinar su actitud interior y su actuación respecto de los hechos naturales o sociales y por ende que no van en detrimento de sí mismo, de los demás ni del entorno.

La Corte Constitucional la define así.

La moral como objeto jurídico protegido, consiste en aquellos principios, valores y virtudes fundamentales, aceptados por la generalidad de los individuos que constituyen el soporte de una convivencia libre, digna y respetuosa.²⁷

Tiene consagración constitucional y se manifiesta jurídicamente de diferentes maneras:

3.1.1. Como **derecho de los niños** que debe ser protegido. Así lo consagra el artículo 44 de la Constitución Política.

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono,

²⁷ Corte Constitucional colombiana. Sentencia No. T-503 de 1994.

violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (..)

En consecuencia, al Juez, en actuaciones propias de su competencia, frente a hechos constitutivos de violencia moral en contra de los niños y niñas, está obligado constitucionalmente a protegerlo.

Hechos de violencia moral pueden ser la formación de los niños y niñas en antivalores; en el irrespeto de la dignidad de las personas bien por su condición económica, social o cultural, en el irrespeto del medio ambiente.

3.1.2. Como **deber del Estado al ejercer la inspección y vigilancia de la educación**. Así lo establece el artículo 67 de la C.P.

*(...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por **la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.***

Lo que puede significar que la educación, como formación moral debe estar dirigida a establecer y cultivar valores fundamentales del respeto a la vida, a la dignidad de la persona humana, a la aplicación de los derechos humanos, la aceptación, tolerancia, comprensión de las diferencias entre las personas, la resolución de conflictos por medios legítimos y legales, etc.; de tal manera

que como jueces y juezas en la cotidianidad de nuestra actividad en tratándose de situaciones conflictivas o casos a resolver tal normativa es un texto de aplicación por mandato constitucional que si bien, inicialmente va dirigido al ejecutivo por corresponderle la suprema inspección y vigilancia, en diferentes ocasiones, el juez o jueza le corresponde acudir a la misma para la resolución de los hechos que tienen que ver con la educación, sometidos a su decisión.

3.1.3. La moral administrativa **es un derecho colectivo** que consagra la Constitución Política en el artículo 88 y un principio de la función administrativa, según lo consagra el artículo 209 ídem:

*Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la **moral administrativa**, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

En el acápite 5.3., se expone su conceptualización más en detalle tanto como principio como derecho colectivo.

3.1.4. **La moral del congresista** puede inhibirlo para participar en los asuntos sometidos a su consideración, según lo prevé el artículo 182 de la

C.P.

*Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva cámara las **situaciones de carácter moral** o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.*

3.1.5. Es una **justa causa para que la fuerza pública** dirija peticiones conforme a la ley, al así indicarlo el artículo 219 de la C.P.

*La fuerza pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, **excepto sobre asuntos que se relacionen con** el servicio y **la moralidad** del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.*

Como quiera que los servidores y servidoras que conforman la fuerza pública tienen valores propios de la institucionalidad y los mismos son un componente de la moralidad, la forma, manera y su aplicación por parte de superiores o de integrantes de cualquiera de las manifestaciones de esa fuerza puede generar desvíos e irrespeto a los mismos, en desarrollo del citado artículo constitucional, cualquier miembro puede ejercer el derecho de petición en aras de buscar su correcta aplicación.

Son valores de dicha fuerza el patriotismo, la concepción clara del cumplimiento del deber, un acentuado sentido de la responsabilidad, de la veracidad, del valor, de la obediencia, la subordinación, entre otros, todo lo cual los lleva a tener y constituir como pilar fundamental de su actividad el



llamado “Honor militar” “...el cual es el conjunto de cualidades morales y profesionales que sustentan las virtudes castrenses del valor, lealtad, rectitud y decoro y que colocan al militar en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a que pertenece”²⁸.

3.1.6. Es una **exigencia legal para poder desempeñar cargos públicos** como en el caso de los jueces, al así contemplarlo el artículo 133 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la administración de justicia:

Artículo 133.- Término para la aceptación, confirmación y posesión en el cargo. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y este deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.

*La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido **moral** o legalmente para el ejercicio del cargo.*

3.1.7. Igualmente es un **deber de los funcionarios judiciales**, según la

²⁸ Artículo 24 de la Ley 806 de 2003 “Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”.

misma norma:

Artículo 153.- Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, **moralidad**, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*

3.1.8. Es un requisito para poder **obtener un estímulo o distinción**, al así exigirlo el artículo 155 de la ley estatutaria de la administración de justicia:

Artículo 155.- Estímulos y distinciones. Los funcionarios y empleados que se distingan en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:

1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo.

*2. Su idoneidad **moral**.*



3.1.9. La moralidad hace parte del **proceso evaluativo para el ingreso a la rama judicial**, al así contemplarlo el artículo 164 de la ley estatutaria:

*Artículo 164.- Concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, **idoneidad moral** y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

Y así lo reconoció la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la ley estatutaria especialmente en el artículo 166:

Artículo 166.- Lista de candidatos. La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura.

Mediante Sentencia C-037-96 de 1996, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, y declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el artículo 166 del mismo, bajo ciertas condiciones así:

Para efectos de definir la constitucionalidad de la presente disposición, y de paso responder a los cuestionamientos que elevan los ciudadanos intervinientes, para la Corte resulta suficiente transcribir las

consideraciones expuestas en una de sus providencias, a través de la cual se estableció que si bien para la escogencia de un candidato existen factores de índole subjetivo que una clasificación objetiva no puede determinar, en realidad un juicioso concurso de méritos llevará a la conclusión de que sólo quien haya obtenido el mayor puntaje puede ser beneficiado con el respectivo nombramiento. Sobre el particular, manifestó la Corte:

*Para esta Corporación es claro, que un verdadero concurso de méritos es aquél en el que se evalúan todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública, dentro de una sana competencia para lograr una selección justa, equitativa, imparcial y adecuada a las necesidades del servicio público. En consecuencia, la administración habrá de señalar un valor determinado a cada uno de esos ítems, (condiciones profesionales, **morales** y personales) y, por consiguiente, el aspirante que obtenga el máximo puntaje es quien tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el que concursó.*

Es que cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados estos quien ocupará el cargo, será quien haya obtenido la mayor puntuación.

Sin embargo, esta Corporación ha venido conociendo de múltiples procesos de tutela en los que los accionantes se quejan de haber concursado para ingresar a un cargo de carrera administrativa y, a

pesar de haber obtenido un puntaje superior al de quien en últimas se nombró, fueron excluidos con el argumento de la falta de idoneidad **moral** o social de los concursantes, exclusión que de no estar plenamente justificada se convierte en arbitraria. En este orden de ideas, considera la Corte que una de las formas de acabar con esta práctica, es precisamente incluir dentro de los factores de calificación, la idoneidad **moral**, social y física del candidato, pues el hecho de que el análisis en ese campo pertenezca a la subjetividad del nominador, no significa arbitrariedad, pues tales aspectos también han de ser apreciados y calificados, para evitar abusos. De no ser así, se desnaturalizaría la carrera administrativa y, por ende, se infringiría el artículo 125 Superior, que ordena que el ingreso a ella se efectúe "previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes", y si ellos se desconocen, obviamente se infringe la Constitución.

Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? **De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la**

eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular. (Negritas fuera de texto original).

3.2. La moral social

El artículo 34 de la Constitución Política establece:

Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Lo anterior significa que tiene consagración constitucional y en la sociedad colombiana está presente.

Respecto a la **moral social**, ha indicado la Corte Constitucional:

No es posible negar la relación entre la moral y el derecho. Y menos desconocer que las normas jurídicas en algunos casos tienen en cuenta la moral vigente, para deducir consecuencias sobre la validez de un acto jurídico. Hay siempre una moral social, que es la que prevalece en cada pueblo en su propia circunstancia. Entendida así, la moral no es individual: lo individual es la valoración que cada uno hace de sus actos en relación con la moral social.²⁹

Sobre la naturaleza de la moral social expone:

²⁹ Corte Constitucional colombiana. Sentencia No. C-224 de 1994.

La moral social es un valor que involucra a toda la comunidad y cuya prevalencia es, por tanto, de interés general. Consiste en el mantenimiento de una conducta, no ya solamente individual, inmanente, sino colectiva, que se ajuste a ciertos principios éticos y a lo que esa sociedad considera deben ser reglas de conducta que conduzcan a una convivencia armónica, al mutuo respeto entre los asociados y, en última instancia, al logro de la paz tanto a nivel interno como a nivel colectivo. Como el orden público es un derecho de todos los asociados -que implica los correlativos deberes-, y la moral social es parte integrante de él, todos los asociados tienen el derecho a ser beneficiarios de condiciones de moralidad, en el entorno que rodea sus vidas³⁰.

Y reconoce que en la intimidad personal y familiar se forma la moral:

La intimidad es una manifestación necesaria para la vida moral del ser humano, ya que todos los hombres tienen, por necesidad, algo que se reservan para sí. Sin intimidad el hombre sería un simple animal sensitivo, pues la racionalidad exige, de suyo, una esfera privada. Tal exigencia obedece a que en la esencia humana hay algo de absoluta o limitada reserva, según el caso. Por ello la persona es sui generis su propio género y en tal virtud dominadora de su ser y de sus haberes, tanto físicos como espirituales. La intimidad, entonces, consiste en el dominio exclusivo y reservado que la persona tiene de su fuero interno, compartible sólo con aquellos que la autonomía de su voluntad designe, y en algunos casos con quienes naturalmente, están ligados a ella por vínculos de familia, pero en una medida no absoluta, sino razonable.³¹

³⁰ Corte Constitucional colombiana. Sentencia No. T-620 de 1995.

³¹ *Ibíd.*

Igualmente, la Corte expone que la moral social o pública es constitucional para definir situaciones jurídicas.

9. Así pues, se tiene que los tratados internacionales relativos a derechos humanos, que por lo mismo conforman el llamado "bloque de constitucionalidad", consideran válida la limitación de los derechos fundamentales por razones de moralidad pública, y además hacen referencia explícita a la moralidad social como objeto jurídico protegido. La doctrina jurídica clásica y la Filosofía del Derecho contemporánea, igualmente acogen criterios morales como nociones informadoras del orden jurídico. También, la jurisprudencia de esta Corporación, como se vio, ha precisado que, dentro de un Estado pluralista y democrático, como el que prefigura la Constitución Política, la ley puede acoger conceptos morales para definir situaciones jurídicas, o para limitar derechos de las personas, pero siempre y cuando tales conceptos hagan referencia a la moral social o moral pública.³²

Lo que enfatiza más adelante indicando:

³² Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-814 de 2001.

Es posible afirmar que la moralidad pública (i) es un elemento adicional en la constitucionalización de los derechos de los ciudadanos, (ii) es fuente de limitaciones de derechos constitucionales, en tanto permite al Estado imponer restricciones con el objetivo de armonizar proyectos de vida disímiles en el contexto de una democracia, (iii) está compuesta por los principios que se encuentran en relación de conexidad necesaria con la idea de Estado social y democrático de derecho, cuales son, entre otros: dignidad humana, la búsqueda de la paz, el pluralismo y la tolerancia. En ese orden de ideas, frente a la vaguedad conceptual e indeterminación de fuentes normativas de reglas y principios en el ámbito de la moral pública –y frente a la posible restricción ilegítima del derecho a la libertad- debe aplicarse un test estricto de proporcionalidad.³³

Como el comportamiento moral suele ser exigido legalmente como comportamiento de buena conducta, ha dicho la Corte Constitucional al respecto:

Es claro, entonces, que el concepto de "buena conducta", no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extra-jurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado.

Tales elementos normativos, a su vez, son portadores de un contenido

³³ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-301 de 2004.

axiológico, en particular, aquello que de acuerdo con la propia Constitución se ha señalado como la moral social y sobre lo cual la Corte ha expresado que:

"La incorporación legal de criterios morales para definir situaciones jurídicas, ha sido objeto de examen en varias ocasiones por parte de esta Corporación, tanto en sede de constitucionalidad como en sede de tutela. De manera general, del repaso hecho sobre dicha jurisprudencia puede concluirse que, si bien la Corte ha desechado la adopción jurídica de sistemas morales particulares, ha convalidado en cambio la noción de "moral social", como criterio al cual puede acudir el juez constitucional para determinar la conformidad con la Carta de las normas que persiguen la defensa de un principio de moralidad.

*Así, la Corporación ha hecho ver que la Constitución no excluye la adopción legal de criterios provenientes de la moral social o moral pública a efectos de considerarlos como referentes a los cuales debe acudir el operador jurídico: En la Sentencia C- 224 de 1994, la Corte puso de presente que, "la Constitución se refiere a la **moral social** en su artículo 34, y consagra la **moralidad** como uno de los principios fundamentales de la función administrativa, en el 209". Sostuvo, además, que no era posible "negar la relación entre la moral y el derecho" y menos "desconocer que las normas jurídicas en algunos casos tienen en cuenta la moral vigente, para deducir consecuencias sobre la validez de un acto jurídico."*

Más adelante la Corte expresó que la exigencia de idoneidad moral prevista en el ordenamiento jurídico en un caso en particular, "... no desconoce la Constitución, bajo el entendido de que dicha exigencia

*debe entenderse como referida a la noción de moral social o moral pública, en los términos anteriormente comentados, y no a la imposición de sistemas particulares normativos de la conducta en el terreno ético, a los que el juez pudiera estar en libertad de acudir según sus personales convicciones, para definir la suficiencia moral del solicitante.*³⁴

3.3. La moralidad administrativa

Es un principio constitucional de la función administrativa, ya lo indicábamos y así se consagra en el artículo 209:

*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Y se ratifica en el artículo 3 de la ley 489 de 1998³⁵.

*Artículo 3.- Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, **moralidad**, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de*

³⁴ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-371 de 2002.

³⁵ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Además, es un derecho colectivo al así establecerlo expresamente el artículo 88 de la Constitución Política:

Artículo 88.- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos

Y adicionalmente en el 4 de la ley 472 de 1998³⁶:

Artículo 4.- Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) ...

b) La moralidad administrativa;

Sobre este principio y a la vez derecho colectivo, ha expresado lo siguiente el

³⁶ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Consejo de Estado inicialmente:

...se puede decir que la moralidad administrativa implica que las actuaciones de los servidores públicos se desenvuelvan con el propósito de interés público y con honestidad, lealtad, interés y acatamiento de la ley.³⁷

Con posterioridad el mismo Consejo de Estado, profundizó sobre esta temática, expresando:

La doctrina tradicionalmente ha estudiado a la moral para diferenciarla del derecho, de modo que su consideración como precepto jurídico vinculante representa una relativa novedad cuando quiera que se predica de la actuación administrativa. Las escasas manifestaciones no son de ninguna manera unívocas, aunque muchas de ellas insisten en concebirla en el marco de una pluralidad propia de los constitucionalismos modernos, de modo que la moral de un individuo no resulte imponiéndose frente a la del otro. Con ocasión de su protección a través de acciones populares la jurisprudencia de esta Corporación en general y en época más reciente, de manera específica la de la su sección tercera, ha desarrollado una intensa construcción conceptual a partir del análisis de sus relaciones con la legalidad, así como con fenómenos como el de la corrupción, la mala fe, la ética, el recto manejo de bienes y recursos el Estado y la lucha contra propósitos "torcidos o espurios", entre otros. La Constitución Política a más de concebir a la moralidad administrativa como un derecho o interés colectivo, lo hace como principio orientador de la función

³⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia del 24 de agosto de dos mil uno (2001). Radicación número: 54001-23-31-000-2000-1749-01(AP-124) Actor: Orlando Rueda Vera. Demandado: alcaldía municipal de San José de Cúcuta y otros

administrativa (artículo 209); del mismo modo es considerada por la ley 489 de 1998 (artículo 3). Este panorama constitucional y legal le da a la moralidad administrativa una doble dimensión: como principio y como derecho, que de ninguna manera significa dos contenidos distintos del mismo fenómeno, sino por el contrario uno solo con una doble manifestación práctica: como principio orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; como derecho (o interés) colectivo en cambio, alcanza una connotación subjetiva toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular. Cuando una persona interpone una acción popular por considerar que se violó o se está amenazando la moralidad administrativa, se evidencia que esta tiene la voluntad soportada en la capacidad - poder de perseguir que se le garantice un comportamiento determinado de la administración o del sujeto que ejerza la función administrativa acorde con ella. Su titularidad atribuida a la comunidad es, pues, la principal característica que detenta la moralidad administrativa en su dimensión de derecho o interés colectivo. Consecuentemente, puede decirse que el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa es la expectativa de la comunidad, susceptible de ser alegada por cualquiera de sus miembros, a que la función administrativa se desarrolle conforme a ella entendida como principio. Esta idea comporta necesariamente una consideración de la moralidad administrativa como principio orientador de la función administrativa, pero no para establecer reglas para la actuación administrativa, ni criterios de interpretación de las mismas, sino para la realización de concretas expectativas y exigencias subjetivas. Esta atribución a su titular, que no es exclusiva de los derechos individuales, sino que se extiende



también a aquellos colectivos, al entender de la doctrina implica la concurrencia de tres elementos: 1) La existencia de unos bienes jurídicos afectados con la conducta de quien ejerce la función administrativa 2) Una forma clara de afectación y 3) una reacción jurídica necesaria frente a la lesión.

(...) Puede decirse entonces que es viable constatar una violación al derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa simplemente con la verificación del quebrantamiento de una norma legal que la desarrolle de manera directa e inequívoca como principio; sin embargo, en las más de las veces no ocurre así, pues aunque exista (y debe existir) una norma como referente, se hace necesario un desarrollo interpretativo y argumentativo del juez en cada caso, capaz de demostrar la efectiva violación o amenaza al derecho o interés colectivo a partir del análisis de la relación entre la moralidad administrativa entendida como principio y la norma aludida.

(...) No existen dudas para esta Sección en que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades constituye desarrollo directo e inequívoco de la moralidad administrativa; así lo ha entendido también la Corte Constitucional. Como se dijo antes, cuando esto ocurra, es decir cuando se verifique la violación de una norma (legal) que desarrolle de manera directa el principio de moralidad administrativa, no se hace necesaria una argumentación adicional por parte del juez, como sí debe hacerse cuando no sea tan evidente la afectación a la norma legal o la relación de esta con el precepto constitucional de la moralidad administrativa como principio que orienta la función

*administrativa.*³⁸

Sin embargo, recientemente ha reinterpretado este derecho colectivo expresando:

La ilegalidad de una actuación administrativa comporta un análisis distinto al que implica un análisis axiológico o juicio de valor atinente a la moralidad administrativa, pues para que pueda hablarse de ilegalidad, debe partirse del hecho de que existe una norma que ha sido establecida en el Derecho Positivo, la cual, en el evento de desconocerse, origina la ilegalidad del acto jurídico. Mientras que la segunda, esto es, la moralidad administrativa, es mucho más compleja, pues no está siempre contenida en una norma positiva, así las cosas, puede derivarse de los Principios Generales del Derecho, o incluso, encontrarse por fuera de las normas positivas, a través de lo que la sociedad considera como correcto y plausible para las instituciones públicas. De afirmarse que de la ilegalidad de un acto jurídico deviene directamente la vulneración de la moralidad administrativa, el Constituyente de 1991, no hubiese consagrado la acción popular para la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues para ese efecto hubiese sido suficiente la acción pura de legalidad. Asegurar que la ilegalidad de un acto jurídico implica per se, el desconocimiento del derecho colectivo a la moralidad administrativa, sugiere necesariamente que legalidad y moralidad administrativa son dos conceptos iguales, lo cual como se explicó antes indicaría una involución conceptual en la Filosofía del Derecho. De

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00549-01(AP). Actor: Alpha Seguridad Privada Ltda. Demandado: Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P.

aseverarse que la ilegalidad del acto jurídico tiene como consecuencia la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, significaría mutar la naturaleza de la acción popular en una acción de legalidad sui generis. Una vez, se han sustentado los razones por las cuales no es procedente afirmar que la ilegalidad del acto jurídico origine per se la vulneración del derecho a la moralidad administrativa, debe precisarse que, cuando dicha ilegalidad se presenta, para que pueda predicarse la vulneración de dicho derecho, es necesario probar que tal ilegalidad desconoció valores propios de la moralidad administrativa, es decir debe acreditarse un elemento adicional a la ilegalidad que tenga tal relevancia que indique de manera contundente y evidente el desconocimiento de dicho derecho colectivo. Descendiendo al caso en cuestión, la Sala echa de menos, prueba capaz de demostrar, de manera inequívoca, nexo entre la ilegalidad advertida y la efectiva violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa. Así pues, aunque se haya demostrado que FINDETER no estaba facultada para financiar proyectos que no estuvieran orientados al fomento y desarrollo territorial, y que en consecuencia no podía financiar la adquisición del avión presidencial, ello no indica per se, que se haya vulnerado el derecho a la moralidad administrativa. En otras palabras, la actuación de FINDETER que excede su capacidad legal, no puede ser considerada por la Sala como suficiente para encontrar violado este derecho.³⁹

En consecuencia, no se puede asimilar la moralidad administrativa a legalidad, aquella contiene el propósito de interés público, del beneficio social, de una

³⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, sentencia del 5 de marzo de 2008. Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01402-02(AP) (Acumulado con el 2004-01605). Actor: Francisco José Vergara Carulla Y Otro. Demandando: Nación - Ministerio De Hacienda y Crédito Publico - Findeter y Otros

finalidad generosa, de un comportamiento honesto, leal a la función pública, con un interés del buen actuar y por ende que repercute necesariamente en el acatamiento de la ley, sin que esta última perspectiva sea la que la identifique pues se entraría al campo de la legalidad y no es el propósito central de la moralidad.

Ap

Actividad pedagógica

De acuerdo con lo planteado en la unidad y conforme la experiencia y conocimiento, dé respuestas a las siguientes preguntas:

1. ¿Qué casos o hechos puede usted establecer en los cuales haya **violencia moral** en contra de un niño, que constituiría razón para que el Estado interviniera?
2. ¿En qué consistiría la “reserva moral”, es decir la **carencia de idoneidad moral**, que impediría a una persona acceder a un cargo en la rama judicial?
3. ¿Cuáles podrían ser algunos de los elementos que identifican o estructuran la **moral social** que la Constitución Política protege y respalda?
4. ¿Cuáles podrían ser algunos de los elementos que identifican o estructuran la **moral administrativa** que la constitución política protege y respalda?

UNIDAD 4.- ETICA DEL SERVIDOR PÚBLICO

4.1. GENERALIDADES.

Los poderes públicos se encuentran al servicio del bien común. Es el fundamento de la ética política. El Estado por medio de sus ramas y órganos que detentan el poder debe procurar el bienestar de todos sus habitantes. De ahí que el interés general prime sobre el particular. Sin embargo, tal imperativo normativo no es absoluto pues en determinadas y precisas circunstancias el interés individual prevalece sobre el general cuando se encuentran en juego o peligro derechos fundamentales de una persona y no de los demás, en este caso específico el interés general cede frente al particular.

Por ejemplo, cuando un joven campesino cumple su mayoría de edad y no se presenta a cumplir el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio por cuanto se encuentra estudiando y ayudándole a su señora madre en las labores agrícolas y es considerado remiso, por vía de tutela se le ha protegido su derecho fundamental al estudio, pues la patria no pierde si dicho varón deja de prestar tal obligación y se le permite estudiar y acompañar a su progenitora en labores a veces tan arduas como las agrícolas.

4.2. Modelo constitucional ético

El único artículo de la Constitución Política colombiana que alude a la ética de manera expresa es el 68, para exigirla respecto de quienes ejercen la enseñanza. Así dispone:

Artículo 68.- Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

*La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad **ética** y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.*

Ahora bien, como se ha expresado en acápites anteriores, la Constitución Política es un referente abierto y no contiene un modelo ético único, exclusivo y excluyente. El modelo ético constitucional, según la doctrina de la Corte Constitucional, es abierto. Así lo ha indicado:

El itinerario jurisprudencial de esta Corporación ofrece significativas expresiones que contribuyen ampliamente a la concreción de una respuesta constitucional, cual es la de que nuestro ordenamiento supremo no acoge un modelo ético privilegiado; antes bien, sobre la base del pluralismo y del respeto a la diferencia las instituciones colombianas están abiertas a todas las posibilidades éticas, con la indefectible condición de que las potenciales manifestaciones éticas sean compatibles para con la existencia y desarrollo de los derechos fundamentales.⁴⁰

4.3. Fundamento

La ética del servidor público se expresa fundamentalmente en el respeto de los valores, principios y garantías constitucionales y legales.

- **LOS DEBERES:** Que son exigencias de actuar con eficiencia, diligencia, imparcialidad y honestidad.

⁴⁰ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-459 de 2004.

- **LAS PROHIBICIONES:** Que son normas orientadas a obtener la absoluta transparencia en la actuación de los servidores públicos.
- **LAS INHABILIDADES:** Que son impedimentos para acceder a un cargo público, desempeñar funciones públicas, contratar con el Estado.
- **LAS INCOMPATIBILIDADES:** Es el veto, la tacha legal para actuar, o realizar o ejercer determinada función, labor o actividad.
- **LOS IMPEDIMENTOS:** Son las causas, hechos o exigencias legales que imposibilitan al servidor público ser el artífice de un acto jurídico
- **LOS CONFLICTOS DE INTERESES:** Que es todo hecho que, sometido a decisión del servidor público, sus intereses personales, directos o indirectos, se contraponen con el interés general propio de la función pública, o interfiere los deberes que le compete desarrollar, o lo pueden llevar a actuar sin objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial.

Pero el cimiento está en el hecho de que todo servidor o servidora pública está en el deber de sentirse obligado ante sí mismo a respetar la dignidad de todas y todos los habitantes del territorio nacional y de quienes acuden y esperan del Estado su actividad cuando solicitan especial protección o cuando le corresponde actuar conforme la ley lo establece.

Es adoptar como comportamiento ético, descifrar y discernir, conforme a la conciencia libre, cada vez que le corresponde, si la actuación, acción u omisión que realiza o deja de hacer no concierne con el cometido estatal, es decir si está mal, o no se allana al bien común o al interés general, dentro del marco

ya presentado.

Lo que se pretende es que el servidor público aumente su conocimiento y conciencia de lo que no es correcto, de lo que está mal, de lo que va en contra del interés común, no sólo en y para la prestación de la función o servicio que le compete sino como un compromiso consigo mismo para la vida práctica.

Ahora bien, existen normas que pretenden contribuir a ese comportamiento ético que se espera de todo servidor público, como por ejemplo la Convención Americana contra la Corrupción (Ley 412 de 1997); la Ley 190 de 1995 *"Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad administrativa en la administración pública, y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa"*; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 970 de 2005); **Decreto- Ley 128 de 1976** *"Por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas"*; el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), entre otras, todas ellas en la búsqueda que el servidor público se allane a un actuar que obedezca el bien supremo de la sociedad, que no es otro que el interés general, la defensa de la dignidad de la persona y el respeto de los derechos fundamentales y legales de los asociados.

UNIDAD 5.- ETICA JUDICIAL

5.1. Concepto

Como se indicó en la presentación del presente módulo, la ética judicial se ocupa de los valores, criterios morales y principios que deben dirigir el juicio ético del servidor o servidora judicial, el cual obedece a su conciencia; se ocupa también de las fuentes documentales de esa ética como serían los códigos de ética judicial, además de otros a los que se acudiría acorde con la situación que le corresponda resolver.

Sin embargo, Colombia no cuenta con un código de ética judicial en estricto sentido, como tal y como se expone más adelante y se ha dejado expuesto respecto de lo que es y debe ser un código de ética. Tampoco lo tienen los abogados. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional:

El Estatuto del Ejercicio de la Abogacía no es un Código de Ética Profesional en el sentido estricto del término. No es el resultado, como suele suceder con los Códigos de Ética Profesional, del acuerdo al que arriban los Colegios Profesionales en asamblea de colegas. El Estatuto contiene unas normas mínimas de comportamiento ético para orientar lo que debe ser el ejercicio de la profesión.⁴¹

Sin embargo, eso no significa que no existan valores principios y normas éticas que guían el actuar judicial.

En efecto, como se ha venido narrando y se ha dejado visto, la Constitución Política contiene suficiente sustrato normativo que hace sentir la presencia del comportamiento ético que deben desplegar los jueces y las juezas

⁴¹ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-212 de 2007.

colombianos en el ejercicio de su función de administrar justicia. A tal aspecto podemos agregar como referente necesario el Código Iberoamericano de Ética Judicial que en el anexo se aporta y así se puede comprender y asimilar mejor la presente temática.

5.2. Fundamento

En lo que respecta a la servidora o servidor público judicial, en el cometido de su deber y responsabilidad de administrar justicia, la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia "**son independientes**", estableciéndose con ello un principio pilar y central que sostiene y da cimiento a la función judicial y a la ética judicial.

Dicho principio se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que "**Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**", donde el término "ley", ha de entenderse en su sentido general, comprendiendo en primer lugar a la Constitución Política y luego a todo el sistema jurídico colombiano.

En la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, los **principios de autonomía e independencia** se hallan expresamente consagrados en el artículo 5, y demuestran ser el cimiento de la ética judicial:

Artículo 5.- Autonomía e independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus

providencias.

Al respecto, la Corte Constitucional al realizar el respectivo control de constitucionalidad del proyecto de ley aprobado por el Congreso, expuso lo siguiente:

*La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales. En este punto resulta de importancia anotar que el hecho de que alguna otra rama del poder público participe en la designación de algunos funcionarios judiciales - como es el caso del Senado y del presidente de la República en la elección de los magistrados de la Corte Constitucional- o que colabore en el buen funcionamiento de la administración de justicia -mediante el concurso económico, logístico o material- no significa, ni puede significar, que se le otorgue facultad para someter la voluntad y la libre autonomía del juez para adoptar sus decisiones. En igual sentido, debe decirse que la independencia se predica también, como lo reconoce la disposición que se estudia, respecto de los superiores jerárquicos dentro de la rama judicial. **La autonomía del juez es, entonces, absoluta.** Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia "son independientes", principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley", donde el término "ley", al entenderse en su sentido general,*



comprende en primer lugar a la Constitución Política.

*Por su parte, la imparcialidad se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. **Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética,** en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. El logro de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometan en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino que es indispensable el demostrar en todas las actuaciones judiciales los valores de la rectitud, la honestidad y la moralidad.*

La Corte encuentra, pues, que el artículo 5o del proyecto de ley, al garantizar la plena independencia y autonomía del juez respecto de las otras ramas del poder público y de sus superiores jerárquicos, se ajusta a los parámetros precedentes, razón por la cual habrá de declarar su exequibilidad.⁴²

En consecuencia, los principios de autonomía e independencia conllevan a que los jueces no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, o de particulares.

⁴² Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-037 de 1996.

Su razón de ser es la de garantizar a las personas el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

Otro de los principios que es columna de la ética judicial es el de imparcialidad. Se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (artículo 13 de la Constitución Política), garantía de la cual deben gozar todas las personas frente a quien administra justicia.

Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.⁴³

El principio de motivación conlleva exponer de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

Le da legitimidad al juez, al funcionamiento del sistema de impugnaciones procesales, al adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

Respecto al principio de transparencia, el juez debe procurar ofrecer, sin infringir la reserva de ley, información útil, pertinente, comprensible

⁴³ *Ibíd.*

y fiable.

Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

En los principios de eficacia y eficiencia que engloban la diligencia, la administración de justicia no sólo debe ser pronta y eficaz (artículo 228 constitucional), sino que además se debe constituir en una función pública que responda a las exigencias de calidad que todos los asociados reclaman.

5.3. Exigencias éticas en la Rama Judicial

La ética es una exigencia legal para desempeñar cargos en la Rama judicial, al así establecerlo el artículo 126 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial.

Artículo 126.- Condiciones éticas del servidor judicial. Solamente podrá desempeñar cargos en la Rama Judicial quien observe una conducta acorde con la dignidad de la función.

Conforme con este artículo y a lo que se ha venido reseñando, el aspirante a ser servidor judicial su conducta debe corresponderse con valores como el de la honestidad, la honorabilidad, ser capaz para tomar las decisiones que le compete desarrollar y en general, tener una conducta íntegra, que significa que se actúa como se piensa en donde el conocimiento consciente de lo que no conviene o constituyen antivalores que van en detrimento del interés general o de los derechos fundamentales de las personas se sopesa en aras de aplicar la justicia a quien corresponde.

5.4. De los códigos de ética.

Usualmente la sociología considera que la profesionalización de todo oficio recorre una secuencia de cinco eventos o etapas. La primera de ellas es el ejercicio de tiempo completo de la ocupación; la segunda etapa, la creación de escuelas, universitarias o no, donde se entrena a esos individuos; la tercera, la creación de asociaciones profesionales; la cuarta, el control, sobre todo con el respaldo del estado, de la titulación, y la quinta, que es la culminación de todo el proceso, y que es la formulación de un código de ética profesional que sintetiza un ideal de servicio al cual los asociados adhieren con fuerza normativa”⁴⁴

Sin embargo, en nuestro sistema jurídico la ética de las profesiones se ha positivado, como pasa a exponerse en el siguiente cuadro, donde la ley que reglamente la profesión recoge algunas conductas éticas y suele deferir en el Consejo de la respectiva asociación o en el Colegio profesional, la elaboración del código de ética el cual, luego, suele ser aprobado por la autoridad administrativa competente mediante Resolución o Decreto:

PROFESIÓN	NORMA	EPÍGRAFE
Abogado	D.E. 196 de 1971	Estatuto de la Abogacía
	Ley 583 de 2000	Modificó algunos artículos del Decreto 196 de 1971
	Ley 1123 de 2007	Régimen disciplinario del Abogado
Actores de Radio y	Ley 21 de 1990	Por la cual se profesionaliza la

⁴⁴ Cfr. Alberto Mayor Mora, La profesionalización de la administración de empresas en Colombia. En: “En busca de una administración para América Latina” Rubén Darío Echeverry, Alain Chanlat y Carlos Dávila. Universidad del Valle-Centro Editorial. p 113.

Radio y Televisión		actuación, dirección escénica y el doblaje en radio y televisión
Administrador Ambiental	Ley 1124 de 2007	Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la administración ambiental
Administrador de Empresas	Ley 60 de 1981	
	Ley 13 de 1989	
	D.R. 2718 de 1984	
Administrador de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios	Ley 398 de 1997	Por la cual se reglamente el ejercicio de la Profesión de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios y se dictan otras disposiciones
Administrador en Desarrollo Agroindustrial	Ley 605 de 2000	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial
Administrador Público	Ley 1006 de 2006	Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991
Administradores de Negocios Internacionales: Relaciones Internacionales;	Ley 556 de 2000	Por medio de la cual se reconocen las profesiones de Educación Superior que desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y

Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales; y carreras afines		afines y se dictan otras disposiciones
Agente de Viajes	Ley 32 de 1990 Decreto 1095 de 1995	Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes.
Agronómicas y Forestales; Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y	Ley 20 de 1971 Ley 211 de 1995	Sobre ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales Por la cual se regula lo atinente al ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales en el país, se crea el Consejo

Agronomía		Nacional de Profesiones Agroquímicas y Forestales, se dictan otras disposiciones
	D.O. No. 42.031 derogada por la Ley 842 de 2003	
	D.R. 2141 de 1980	
	D.R. 619 de 1981	
	La Cámara de la Industria Agroquímica (de la ANDI) tiene "Código de ética"	
Anestesiología	Ley 6 de 1991	Por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones
Bacteriólogos (Microbiólogo - Bacteriólogo - Laboratorio Clínico)	Ley 44 de 1971	Por el cual se dictan disposiciones sobre laboratorios clínicos y se reglamenta el ejercicio de la profesión para médica de microbiólogo, bacteriólogos y laboratoristas clínicos
	Ley 36 de 1993	Por la cual se reglamenta la profesión de Bacteriólogo y se dictan otras disposiciones

	Ley 841 de 2003	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el código de bioética y otras disposiciones
	Ley 1193 de 2008	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología, se dicta el código de ética u otras disposiciones
Bibliotecólogo	Ley 11 de 1979	Por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio
Contador	Ley 145 de 1960	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador Público
	Ley 43 de 1990	
Diseño Industrial	Ley 157 de 1994	Por la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio
	D.O. No. 41471 de agosto 3 de 1994	
Economista	Ley 41 de 1969	Por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de economista
	Ley 37 de 1990	
Enfermería	Ley 266 de 1966	Por la cual se reglamenta la profesión de enfermería en Colombia y se dictan otras

		disposiciones
	Ley 911 de 2004	Por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones.
Estadístico	Ley 379 de 1997	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico reconocida por el Ministerio de Educación Nacional
Fisioterapia	Ley 528 de 1999	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones
Fotografía y Camarografía	Ley 20 de 1991	Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictan otras disposiciones.
Fonoaudiología	Ley 376 de 1997	Por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia

Geógrafo	Ley 78 de 1993	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geógrafo y se dictan otras disposiciones
Geólogo	Ley 9 de 1974	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones
Ingeniería y Arquitectura	Ley 64 de 1978	Por la Cual se reglamenta el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura y profesiones auxiliares
	Ley 09 de 1990	Por medio de la cual se modifica la Ley 64 de 1978
	Resolución 5923 de 1981 del Ministerio de Transporte	Código de ética
Profesiones auxiliares de la Ingeniería y la Arquitectura	Ley 09 de 1990	Por medio de la cual se modifica la Ley 64 de 1978
	Decreto 3112 de 1990	
Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica y Profesiones afines (Las afines son: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica,	Ley 51 de 1986	Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones
	D. 1873 de 1996	

<p>Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Naval Art. 2 de la Ley)</p>		
<p>Ingeniería Pesquera</p>	<p>Ley 28 de 1989</p>	<p>La Ley 28 de 1989 se encuentra parcialmente vigente debido que varios de sus artículos fueron derogados expresamente por la Ley 842 de 2003</p>
	<p>Ley 842 de 2003</p>	<p>Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones</p>
<p>Ingeniería Química</p>	<p>Ley 18 de 1976</p>	<p>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional</p>

	D.R. 371 de 1982	
Ingeniero de Transportes y Vías	Ley 33 de 1989	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Transportes y Vías y se dictan otras disposiciones
Ingeniero Naval y afines	Ley 385 de 1997	Por la cual se reglamenta la profesión del Ingeniero Naval y profesiones afines en el territorio nacional
Instrumentación Técnico Quirúrgica	Ley 6 de 1982	Por la cual se reglamenta la profesión de Instrumentación Técnico - Quirúrgica
Médico	Ley 23 de 1981	Por la cual se dictan normas en materia de ética médica
	D.R. 1456 de 1992 Reglamenta Ley 23 de 1981	
	D.R. 3380 de 1981	
	Auditorías médicas: Decreto 2174 de 1996	
	Comités <i>ad-hoc</i> : Ley 100 de 1993 y Acuerdo 554 de 1992	
	Normas para el manejo de la	

	historia clínica: resolución 1995 de julio 8 de 1999	
	Ley 657 de 2001	Por la cual se reglamenta la especialidad médica de radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones
Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia	Ley 73 de 1985	
	Ley 576 de 2000	Código de ética
Nutrición y Dietética	Ley 73 de 1979	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética
Odontólogo	Ley 35 de 1989	Ética del Odontólogo Colombiano
Optómetra	Ley 372 de 1997	Por la cual se reglamenta la profesión de optómetra en Colombia y se dictan otras disposiciones
	Ley 650 de 2001	Código de ética profesional de optometría
Publicidad		Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria
Psicólogo	Ley 1090 de 2006	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código

		Deontológico y Bioético y otras disposiciones
Químico	Ley 53 de 1975	Por la cual se reconoce la profesión de químico y se reglamenta su ejercicio
	D. 2616 de 1982	
Químico Farmacéutico	Ley 212 de 1995	Por la cual se Reglamenta la Profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones
Regente de Farmacia	Ley 8 de 1971	
	Ley 47 de 1967	Por la cual se crea la Carrera Intermedia de Regente de Farmacia
	Sentencia C-997 de 2000	
Sicología	Ley 58 de 1983	Por la cual se reconoce la Psicología como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país
	Ley 1090 de 2006	Del código deontológico y bioético para el ejercicio de la profesión de psicología
Técnico Electricista	Ley 19 de 1990	Por la cual se reglamenta la profesión de técnico electricista en el territorio Nacional
Tecnólogo en regencia de farmacia	Ley 485 de 1998	Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones

Terapia Ocupacional	Ley 31 de 1982	Por la cual se regula la profesión de Terapia Ocupacional y se dictan otras disposiciones
Topógrafo	Ley 70 de 1979	Por la cual se reglamenta la profesión de topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia
Trabajador Social	Ley 53 de 1977	Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de trabajador social y se dictan otras disposiciones
Terapia Respiratoria	Ley 1240 de 2008	Por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia

Así las cosas, en el caso de la actividad judicial no es sí misma una profesión, pero nos encontramos ante el hecho que quienes ejercemos esta función pública estamos totalmente dedicados a ella, ya que contamos con una Escuela donde se entrena a quienes aspiran a ser jueces y juezas y se nos actualiza, significándose con esto que hemos desarrollado o avanzado en las etapas inicialmente descritas donde seguramente asociaciones como los colegios de jueces podrían ser incluidos dentro de ese proceso y la construcción de un código de ética que condense nuestro ideal de servicio y al cual nos adherimos por la fuerza de la voluntad y la conciencia, sin duda será y es parte trascendente del compromiso de ser excelentes

administradores de justicia.

5.5. Las organizaciones, centros formadores de la ética

*El éxito económico de las naciones es cada vez menos el resultado del aprovechamiento de las ventajas de poseer abundantes recursos naturales. ... las ventajas se adquieren con el desarrollo sistemático **del conocimiento aplicado** a las diversas actividades económicas. La ciencia y la tecnología ofrecen una de las claves centrales para la consolidación de las ventajas competitivas. ...⁴⁵*

Y más adelante se indica:

*El conocimiento, la ciencia y la tecnología se generan, difunden y utilizan casi siempre en organizaciones, como las universidades, los centros de investigación, los institutos tecnológicos y otras instituciones educativas, **y cada vez más en las empresas.** ... **Es en el interior de las organizaciones en donde ocurre la mayor parte del aprendizaje individual y colectivo** y en donde se produce y aplica la casi totalidad del conocimiento y la innovación, todo lo cual las convierte en generadoras del cambio mismo en todos los ámbitos de la vida. Son las organizaciones las que hacen posible, directa o indirectamente, que las personas contribuyan con su trabajo al funcionamiento de la sociedad de la cual hacen parte y reciban, como retribución, una parte del ingreso colectivo.⁴⁶*

Y algo fundamental:

⁴⁵ COLOMBIA: Al filo de la oportunidad. Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo. Informe conjunto.

⁴⁶ *Ibíd.*

*La forma como se organice el trabajo dentro de las diferentes instituciones influye en el grado de satisfacción con su quehacer de las personas que lo realizan. **El estilo de administración dentro de una organización tiene un impacto educativo sobre sus miembros,** pues pueden formar para la democracia, la convivencia, la participación, la colaboración y el trabajo en equipo, la igualdad o, por el contrario, fomentar en las personas la inclinación al autoritarismo, el elitismo, la pugnacidad, la confrontación y el individualismo. La concepción que sobre el ser humano se tenga dentro de una organización, determina las posibilidades de desarrollo y autorrealización, el grado de autonomía individual y las posibilidades de contribución que puedan hacer todos sus miembros a la sociedad.⁴⁷*

En consecuencia, la organización, llámese Juzgado, Tribunal, Empresa, Asociación, etc., a la cual pertenecemos, nos inculca un saber de lo bueno y lo malo dentro de ella, de lo permisible y no permisible, de lo tolerable y lo intolerable, de la que conviene a la Empresa y lo que no.

Si en una Empresa, o en el caso de la justicia en un Juzgado, el juez diseña políticas, realiza estrategias, crea directrices que necesariamente deben ser desarrolladas y ejecutadas, por los empleados, las mismas imprimen valoraciones de lo permisible, de lo favorable, de lo buen y malo que se maneja en el interior de la organización y se extiende hacia sus usuarios tanto internos como externos.

Con base en dichos elementos de administración, más los cotidianos que desarrollamos, creamos el supremo valor organizacional.

⁴⁷ *Ibíd.*

¿Qué conciencia se tiene de este aspecto? La unidad judicial, la empresa, la organización, es una verdadera entidad formadora. En consecuencia, ¿qué clase de personas está formando?, ¿qué calidad de valores está transmitiendo?, ¿qué ética aplica?

5.6. Códigos de Ética y Código Iberoamericano de Ética Judicial

Los códigos de ética judicial tienen como aspiración central el deber ser del juez integral en consecuencia presenta o da las referencias o parámetros del “**buen juez**”, teniendo como razón o fundamento valores y principios, así como pautas de una moral social y bajo el entendido que actúa con una conciencia libre, que le permita al funcionario judicial aplicar el derecho en el asunto sometido a su consideración de manera que logre o alcance de manera óptima el cometido de justicia.

Con ellos se busca que principios como de autonomía judicial, independencia, imparcialidad, transparencia, motivación etc., que se predicen como connaturales de quienes ejercemos la función judicial, puedan verse fortalecidos y respondan como medios idóneos a la solución de conflictos que se presentan para cuando se pretende solucionar asuntos sometidos a decisión judicial por los usuarios del servicio de justicia; y que tales valores, principios y normas se interioricen y constituyan verdadera identidad de la función judicial, con lo cual la sociedad perciba y reciba de dicha función pública verdaderas decisiones razonables y razonadas que la legitiman y le dan credibilidad y confianza social. Recuérdese que en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia en su título I de “Principios de la Administración de Justicia” se hallan contemplado buena parte de ellos.

Como código fuente podemos tener como referencia el Código Iberoamericano

de Ética Judicial⁴⁸ que se encuentra actualizado en la página web de la Cumbre Judicial Iberoamericana⁴⁹.

Sobre la utilidad de estos códigos se puede consultar el artículo "La Utilidad de la Deontología Judicial" del Dr. Eduardo Ferrer en www.enj.org, o en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/138941.html>⁵⁰.

PAÍS	ÓRGANO QUE LO EXPIDIÓ	TÍTULO DEL DOCUMENTO	FECHA DE PROMULGACIÓN
Argentina	Poder Judicial de la Provincia de Córdoba	Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba	Córdoba: 27/II/2003
	Poder Judicial de la Provincia de Corrientes	Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.	Corrientes: 6/X/1998
	Poder	Código de Ética para	Formosa:

48

http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/CIEJ_reformado_2014.pdf

⁴⁹ Véase: <http://www.cumbrejudicial.org>

⁵⁰ Por ética y respeto a los derechos del autor no se transcribe.

Véase:

	Judicial de la Provincia de Formosa	Funcionarios y Magistrados de la Provincia de Formosa	22/IV/1998
	Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe	Código de Ética Judicial de la Provincia de Santa Fe.	Santa Fe: 20/III/2002
	Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero	Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santiago del Estero.	Santiago del Estero: 3/VII/1998.
Bolivia	Corte Suprema de Bolivia.	Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial 2	30 de enero de 2004.
Brasil	Supremo Tribunal Federal.	Código de Ética dos Servidores do Supremo Tribunal Federal.	18 de diciembre de 2002.
Colombia	No tiene.		
Costa Rica	Corte Suprema de Justicia.	Código de Ética del Poder Judicial de Costa Rica.	12 de abril de 1999.

Cuba	Tribunal Supremo Popular.	Código de Ética del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.	
Chile	Corte Suprema de Justicia.	Principios de Ética Judicial.	1 de agosto de 2003.
Ecuador	No tiene.		
El Salvador	Corte de Cuentas	Código de Ética del Servidor de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador	8 de marzo de 2001.
España	No tiene.		
Guatemala	Corte Suprema de Justicia.	Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala.	21 de marzo de 2001.
Honduras	Corte Suprema de Justicia.	Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras.	1 de julio de 1993.
	Suprema Corte de Justicia; Consejo de la Judicatura Federal;	Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.	agosto de 2004

	Tribunal Electoral		
	Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.	Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	1 de diciembre de 2004
	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla	Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Puebla.	25 de febrero de 2005.
Nicaragua	No tiene.		
Panamá	Corte Suprema de Justicia.	Código Judicial de la República de Panamá.	1 de abril de 1987.
Paraguay	Corte Suprema de Justicia.	Código de Ética Judicial de la República del Paraguay.	18 de octubre de 2005. Entró en vigor el 1 de enero de 2006.
Perú	Corte Suprema de Justicia.	Código de Ética del Poder Judicial del Perú.	9, 11 y 12 de marzo de 2004.
Portugal	No tiene.		

Puerto Rico	Tribunal Supremo de Puerto Rico	Cánones de ética judicial.	Aprobados el 5 de abril de 2005, en vigor desde octubre de 2005.
República Dominicana	No tiene.		
Uruguay	No tiene.		
Venezuela	Asamblea Nacional.	Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana.	16 de octubre de 2003.

Ap

Actividad pedagógica**CASO 1
PROCESO ESPEJO**

Un Juez Civil del Circuito le corresponde fallar un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, por impedimento de su colega y se da cuenta que las pretensiones y los hechos son similares a uno que él ya falló. A su vez, también observa que en la contestación de la demanda las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada son idénticas a las que él ya estudió, analizó y expuso en su sentencia. En consecuencia, en el nuevo fallo en la parte motiva de su nueva providencia expone como argumentación:

"De las excepciones formuladas por la parte demandada en este proceso.- Como este despacho observa que las excepciones propuestas por la parte aquí demandada, son idénticas a las formuladas por ella misma en el proceso radicado bajo el número 00000 222222 donde también actuó como demandado por similares hechos y que se tramitó en este juzgado el cual ya se falló en fecha NYN, se atiende a lo allí argumentado para también aquí negarlas"

Se pregunta:

- 1.- ¿Se desconocen o se respetan principios éticos, tomando como referencia el Código iberoamericano de ética judicial?
2. ¿Dicha argumentación se corresponde con el sistema constitucional y legal colombiano? ¿Esto es, es legal tal argumentación?



Ap

Actividad pedagógica

CASO 2 EL NIÑO AFORTUNADO

Una pareja de mujeres homosexuales lleva 15 años conviviendo y hace 9 años una adolescente embarazada, tan pronto nació su hijo, un niño, se lo dejó a dicha pareja y ella —la adolescente— se fue de la ciudad. La pareja ha criado al niño como si fuera hijo de una de ellas y socialmente así se lo han reconocido: en el jardín infantil, en la escuela, las amistades etc., sin que ellas hayan presentado registro civil de nacimiento con excusas que han justificado tal hecho, pero la realidad es que el niño no está registrado. El niño utiliza el apellido de quien dice ser la madre, para todos los eventos en los que ha sido necesario.

La madre biológica decide recuperar a su hijo, y una vez lo haga pretende demostrar quién fue el padre (quien ya falleció) para que el niño herede la fortuna que dejó. Obviamente no le es devuelto por la pareja que lo tiene y el niño no la conoce ni reconoce como madre. Ante la carencia de registro civil la madre biológica decide demandar mediante el proceso de investigación de la maternidad o de filiación extramatrimonial.

Demostrado el parentesco con la prueba de ADN y conociendo la razón fundamental del porqué quiere ser reconocida como madre, dado que en el proceso tal hecho fue probado por testimonios de amigas que así lo hicieron saber, se pregunta:

1. ¿El juez debe acceder a las pretensiones de que se reconozca la maternidad y se ordene la entrega del niño a ella?
2. ¿Puede el juez abstenerse de realizar tales declaraciones dado que la demandante no busca ser madre del niño sino por interés de hacerse a la fortuna del presunto padre?
3. Ante el hecho conocido dentro del proceso, que quienes están criando al menor son homosexuales, y que el niño reconoce a una de ella como su verdadera madre, pues es con quien ha vivido, ¿puede el juez apartarlo de dicha relación y entregárselo al Instituto de Bienestar Familiar?
4. ¿Es necesario para el juez acudir a valores y principios éticos o la



normatividad sería suficiente para resolver el caso? Bajo el primer supuesto ¿a cuáles podría acudir y qué referente ético le serviría de fundamento?



Ap

Actividad pedagógica

CASO 3 HIJO DE CRIANZA

Dentro del proceso ordinario de reparación directa de Andrea, quien actúa a nombre de sus dos hijos legítimos y del hijo de crianza, contra la Nación —Policía Nacional—, al momento de estudiar el proceso para adoptar la sentencia, el Juez Contencioso Administrativo vio la necesidad de decretar una prueba de oficio de carácter pericial para determinar los ingresos del fallecido pues era comerciante. Una vez allegada y vuelto el expediente para fallo, cuando revisa la relación de parentesco, se da cuenta de que en el expediente no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los menores de edad respecto de los cuales se reclama indemnizaciones por la muerte de su señor padre con arma de dotación oficial por un Agente de la Policía Nacional.

Mediante testimonios se halla demostrado que el mencionado padre, además de tener los dos hijos legítimos, en su hogar se había criado un niño y sin ser adoptado, era “hijo de crianza” y socialmente se tenía como de la familia.

El Juez sabe del texto del artículo 106 del Decreto 1260 que establece:

ARTICULO 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Conforme a derecho se ha demostrado el daño antijurídico respecto de la cónyuge y los hijos, y el de crianza, según los testimonios, pero la relación de parentesco de los primeros no se halla demostrada como lo exige el estatuto del registro civil de las personas. Se pregunta:

1. ¿Cuál debe ser la actitud ética y jurídica del juez para resolver la situación?
2. ¿Es necesario para el juez acudir a valores y principios éticos o la normatividad sería suficiente para resolver el caso? En el primer supuesto

¿a cuáles podría acudir y qué referente ético le serviría de fundamento?



Ap

Actividad pedagógica

**CASO 4
TUTELITIS AGUDA**

Un juez municipal recibe cada semana un promedio de cuatro (4) demandas en acciones de tutela contra la EPS municipal por asuntos de salud. Todas, las falla a favor del accionante. En una última le allegan un certificado expedido por él mismo donde da fe del número de tutelas presentadas durante el último año contra dicha entidad de salud, y las cuales fueron resueltas favorables a los peticionarios. En la pretensión le solicitan, además de la protección de los derechos fundamentales, que "haga algo", para que esa EPS no continúe violándoles a los habitantes de la localidad, usuarios del servicio, sus derechos fundamentales.

1. ¿Qué análisis ético puede hacer el juez respecto de la situación planteada y a qué valores y principios o artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial puede acudir el Juez, para ayudar a encontrar la solución?
2. ¿Qué decisión puede adoptar respecto de esa pretensión y cuál sería el fundamento constitucional o legal para ello?



Ap

Actividad pedagógica

CASO 5 EL A-QUO REVOCADO

Una corporación colegiada al decidir la apelación de una sentencia de primera instancia, previa citación de la norma y los precedentes jurisprudenciales aplicables, y antes de adoptar la decisión revocando la del *a-quo*, expone como razones finales de esa sentencia las siguientes:

Conforme a lo aquí expuesto, salta a la vista que el a-quo desconoció tanto la normatividad aplicable al caso como las líneas jurisprudenciales que esta Corporación ha venido desarrollando respecto de la temática materia de la decisión y tal hecho no extraña a esta Corporación comoquiera que no es la primera vez que esto sucede con el juez de quien se ha apelado pues la Sala viene observando últimamente su desidia para estudiar los casos sometidos a su juicio pues es rumor amplio en los pasillos de los estrados judiciales las condiciones en que el juez se presenta a su despacho al no cumplir adecuadamente con su horario, verse en actitudes poco amables con algunos de sus colaboradores y hacer contubernio con otros, descuida su presentación personal y hasta su salud, todo lo cual viene contribuyendo a que sin duda lo que sus profesores de la Universidad buscaron inculcarle y que aprehendiera se haya echado por la borda en detrimento de acertar en casos como el presente y los últimos que han llegado a esta Sala donde todos le han sido revocados.

Se pregunta:

- 1.- Desde una perspectiva ética y tomando como referencia el Código Iberoamericano de Ética Judicial ¿tal postura judicial se corresponde con ella?
2. ¿Es procedente, constitucional y legalmente, realizar tal fundamentación?





Ap

Actividad pedagógica

**CASO 6
UNA NOCHE ALEGRE**

Arturo, Juez Laboral del Circuito, casado y con hijos, es invitado por una familia amiga a una tarde de fiesta, a la cual asiste solo y allí se conoce con Andrea, quien resulta ser muy allegada a la señora Deyanira, dueña de la casa donde se desarrolla la reunión social. Al final de la noche sale emparejado con Andrea, bailan y tienen relaciones sexuales. Tal hecho queda entre los dos y no vuelven a verse. Al cabo seis meses, Andrea, a quien le terminaron su contrato laboral, demanda a su ex empleador y le corresponde por reparto, conocer del caso a Arturo. Al momento de estudiar la admisión de la demanda, encuentra el dilema de si debe declararse impedido o no, y estima que, de hacerlo, confesaría la relación extramatrimonial, lo cual no puede expresar pues sólo se relacionaron esa noche y aún de expresarlo siente temor de que su esposa se entere de tal hecho; tampoco puede exponer que haya enemistad. De otro lado, teme que de conocer de la demanda y corresponderle fallar negativamente o desconocerle alguna de las pretensiones de Andrea, ella pueda revelar esa relación a su esposa y a su amiga común Deyanira, a quien aprecia con mucho respeto, por lo que le correspondería, entonces, buscar favorecer a Andrea.

1. ¿Qué alternativas éticas y/o jurídicas, estima que puede considerar Arturo al momento de conocer de la demanda?
2. Desde una perspectiva ética y tomando como referencia el Código Iberoamericano de Ética Judicial, ¿qué postura debe asumir Arturo?

Ap

Actividad pedagógica

**CASO 7
EN ESTADO DE COMA**

Una señora de 77 años de edad acude en acción de tutela para solicitarle al Juez que ordene a los médicos y paramédicos que atienden a su esposo de su misma edad, que no le sigan prestando asistencia médica o paramédica de ninguna clase y le permitan morir, pues desde hace 7 años se encuentra en coma y según los médicos no hay nada que se pueda hacer desde el punto de vista científico, porque lo que se podía, ya se le hizo. Argumenta que ha gastado todo su capital y sólo le queda dos millones de pesos en el banco de todo un capital ya consumido por la edad y la enfermedad, para suplir sus necesidades y la caridad de una amiga que es quien le ha colaborado. Sostiene que, si se gasta dicha suma en los elementos y requerimientos diarios para su esposo, ella se queda sin medios para vivir el resto de su vida. Es el único medio económico que le queda.

1. ¿En la decisión que debe adoptar el juez, cómo podría relacionar los valores y principios constitucionales y/o la moralidad, así como los éticos para sustentar el fallo y cuáles serían?

Ap

Actividad pedagógica

**CASO 8
CLASE PRÁCTICA**

Un juez es catedrático universitario a partir de este año y en clase ha expuesto que en caso que le correspondiera sancionar a una persona, cualquiera que fuera, por incumplir un fallo de tutela, lo mínimo que haría es mandarla a la cárcel por lo menos por 30 días, pues no comparte que se envíe por tres o cuatro días frente al incumplimiento de una sentencia judicial producida legalmente en el Estado social de derecho. El padre de uno de los estudiantes interpuso una acción de tutela y le correspondió a dicho juez, quien la falló favorablemente, sin conocer para nada que era el papá de dicho estudiante. Como el fallo de tutela fue incumplido, recibió un escrito del tutelado pidiendo que adelantara el correspondiente incidente de desacato y que cumpliera lo que había dicho en sus clases universitarias, de enviar a la cárcel a los incumplidos por lo menos a 30 días. El juez debe fallar el incidente de desacato donde no se ha justificado el incumplimiento del fallo de tutela ni se ha demostrado su acatamiento. Sin embargo, el último incidente, que falló hace más de tres años, mandó a la cárcel al incumplido, por tres días.

1. ¿Qué alternativas éticas y/o jurídicas, estima que puede considerar el juez?
2. Desde una perspectiva ética y tomando como referencia el Código Iberoamericano de Ética Judicial, ¿qué postura debe asumir?



Ap

Actividad pedagógica

CASO 9
¿VISION PORNOGRÁFICA?

Una empresa acude en acción de tutela invocando el derecho a la libertad de empresa, libertad de expresión y libertad de información, para que se le protejan, porque la policía ha decidido cerrar el local donde imprimen y se distribuyen revistas pornográficas de adultos y para adultos. La policía invoca sus facultades policivas en defensa de la moral pública y social, porque en el momento de su distribución, pese a que van selladas en bolsas plásticas transparentes, lo hacen menores de edad y además en los locales donde está a la venta del público suelen haber menores de edad que perciben las caratulas de dichas revistas.

En el trámite de la respectiva acción, la policía le aporta varias fotografías donde demuestra que las revistas son transportadas por menores de edad y las casetas donde se distribuyen hay menores de edad acompañando a la vendedora, pues es su señora madre.

Como juez de tutela,

1. ¿Es pertinente analizar el aspecto moral?
2. En caso de responder afirmativamente ¿qué argumentos puede desarrollar para adoptar la decisión que corresponda?

BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*. Ediciones clásicas.

BALLÉN, Rafael. *Corrupción Política*. Ediciones Jurídicas Ibáñez y Ediciones Acrópolis, Santafé de Bogotá D.C.

CORTE CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia constitucional.

CORTINA, Adela. *Ética de la Empresa*. Edit. Trotta. Madrid 1.994.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. "La globalización del derecho". Universidad Nacional de Colombia e ILSA. Bogotá. 1998.

DAVE, Robinson y GARRATT, Chris. *Ética para Todos*. Edit. Paidós. 2005.

KAUFMANN, Arthur. *Filosofía del Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, 2.Ed. 2001

MAXWEL, Jhon C. *Ética*. Editorial Unilit. México 2005.

MAYOR MORA, Alberto. La profesionalización de la administración de empresas en Colombia. En: "En busca de una administración para América Latina" Rubén Darío Echeverry, Alain Chanlat y Carlos Dávila. Universidad del Valle-Centro Editorial. p 113



MISIÓN DE CIENCIA, EDUCACIÓN Y DESARROLLO. Informe conjunto. Colombia: Al filo de la oportunidad. Edit. Magisterio. Bogotá. 1993.

MONROY, Cabra Marco Gerardo. Ética del Abogado. Librería jurídica Wilches. Bogotá 1985.

MUÑOZ, Bravo Lino y VIDAL ARIAS, Jesús María. Ética para Profesionales. Ediciones FX. Neiva 1996.

ORTIZ IBARZ, José María. La Hora de la Ética Empresarial. Edit. Mc. Graw Hill. Madrid. 1998.

PLATÓN. La República o El Estado.

POVEDA, Perdomo Alberto. La Corrupción y el Régimen. Edit. Ediciones Librería del Profesional. Santafé de Bogotá D.C. 2000.

SABATER, Fernando. Ética para Amador.

SAGAN, Carl. Cosmos. Editorial Planeta, 1980

TORRES, William Fernando. Para encontrarnos en la deriva. ¿Es posible pensar el desarrollo de manera participativa? Especialización en comunicación y creatividad para la docencia. Universidad Surcolombiana. Neiva, 1996

DOCUMENTO MAESTRO

IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Presidente

AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN

Vicepresidente

MARTHA LUCIA OLANO GUZMAN

Magistrados y Magistradas

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO

Directora de la Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla"

MARY LUCERO NOVOA MORENO

Coordinadora Académica de la Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla"

LIDA CONSUELO HINCAPIE GUTIERREZ

Revisoras Académicas y Metodológicas - Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla"

MARY LUCERO NOVOA MORENO

CLAUDIA JULIETA VEGA BACCA

CLAUDIA BARRIOS DE LA CRUZ

Revisores Académicos y Metodológicos - Escuela Judicial

"Rodrigo Lara Bonilla"

ADRIANA CASTRO B.

CLAUDIA PUENTES

MIGUEL PRIETO

FRANCISCO BOADA

ÁLVARO JOSÉ MOSQUERA SUÁREZ

FELIPE WILSON MARTÍNEZ

Diseño y Diagramación

CAROLINA FRANCO

ISBN: En trámite.

Octubre de 2023

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN **8**

1. MODELO PEDAGÓGICO DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” Y SU APLICACIÓN EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

11

1.1. FORMACIÓN POR COMPETENCIAS	13
1.1.1. COMPETENCIAS GENÉRICAS	14
1.1. ESTRUCTURA METODOLÓGICA	22
1.1.1. ANDRAGOGÍA	22
1.2.2. APRENDIZAJE AUTÓNOMO Y AUTODIRIGIDO	23
1.2.3. DIDÁCTICAS ACTIVAS Y TRANSFORMADORAS	25
1.2.4. APRENDIZAJE BASADO EN PROBLEMAS (ABP)	26
1.2.5. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE CASOS	27
1.2.7. ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE O DE FORMACIÓN	28
1.2.8. ROL DE LOS Y LAS DISCENTES	28
1.2.9. ROL DE LA RED DE FORMADORES/AS	29
1.2.10. ROL DEL PERSONAL DE APOYO	32
1.2.11. ROL DE LA RED DE TUTORES/AS	33
1.2.12. ROL DE LA RED DE MONITORES/AS	34
1.2.13. ESTRUCTURA DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL	34
1.2. EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE	37
2. COMPARATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMATIVO ENTRE EL VII Y EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL	38
2.1. ACUERDOS PEDAGÓGICOS	39
2.2 MODALIDAD <i>B-LEARNING</i> O <i>BLENDED LEARNING</i>	48
2.3 ORGANIZACIÓN DEL CURSO	50
2.4 SECUENCIA	51
2.5 DISEÑO CURRICULAR	52
2.6 CONTENIDO DIDÁCTICO Y RECURSOS	53

2.7 ESTRATEGIAS DE APRENDIZAJE	55
2.8 EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE	57
<u>3. PERFIL DEL O LA DISCENTE EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL</u>	<u>59</u>
3.1 PERFIL DE INGRESO DEL O LA DISCENTE EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL	60
3.1.1 REQUISITOS GENERALES	60
3.1.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS	60
3.2 PERFIL DE EGRESO DEL O LA DISCENTE EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL	61
<u>4. DISEÑO DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL</u>	<u>68</u>
4.1. FASE DE DISEÑO FORMATIVO	69
4.1.1 DISEÑO FORMATIVO EN LAS SUBFASES GENERAL Y ESPECIALIZADA	69
4.2 FASE DE DISEÑO INSTRUCCIONAL	78
4.2.1 AMBIENTE VIRTUAL DE APRENDIZAJE	79
4.2.2 RECURSOS	79
4.2.3 MATERIALES ACADÉMICOS	81
4.2.4 SYLLABUS	92
4.2.5 GUIÓN DE DISEÑO PEDAGÓGICO	94
5. CAJA DE HERRAMIENTAS	98
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	<u>103</u>

LISTA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Componentes de la Formación Judicial Inicial	12
Ilustración 2. Actividades de los/las Formadores/as en el IX CFJI	30
Ilustración 3. Rol de la Red de Formadores/as en la fase de alistamiento del IX CFJI	31
Ilustración 4. Fase de autoevaluación institucional	32
Ilustración 5. Rol de los/las tutores/as en el IX CFJI.....	33
Ilustración 6 Estructura Subfase General	34
Ilustración 7. Estructura Subfase Especializada	36
Ilustración 8. Proceso de diseño formativo	70
Ilustración 9 Proceso de virtualización	97

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Dimensiones de las competencias genéricas.....	15
Tabla 2. Formulación de una competencia específica en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario	16
Tabla 3. Taxonomía de verbos para la formulación de competencias específicas y objetivos de aprendizaje en los procesos socioformativos	18
Tabla 4. Enfoques del aprendizaje autónomo.....	24
Tabla 5. Análisis de los Acuerdos Pedagógicos del VII y del IX Curso de Formación Judicial Inicial.....	39
Tabla 6 Comparativo de las modalidades educativas.....	49
Tabla 7 Análisis de la organización de los Cursos VII y IX	50
Tabla 8 Comparativo de la secuencia de los Curso VII y IX	51
Tabla 9 Comparativo del diseño curricular de los Curso VII y IX	52
Tabla 10 Comparativo del contenido didáctico y recursos de los Cursos VII y IX	53
Tabla 11 Comparativo de las estrategias de aprendizaje de los Cursos VII y IX	55
Tabla 12 Comparativo de la evaluación del aprendizaje de los Cursos VII y IX	57

SIGLAS

CSJ	Consejo Superior de la Judicatura
EJRLB	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
ICONTEC	Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación
ISO	International Standardization Organization*
MEN	Ministerio de Educación Nacional
RIAEJ	Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales
SIGCMA	Sistema Integrado de Gestión de la Calidad y el Medio Ambiente
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
UT	Unión Temporal

CONVENCIONES

Og	Objetivo general
Oe	Objetivo específico
Co	Contenidos
Ap	Actividades pedagógicas
Ae	Autoevaluación
J	Jurisprudencia
B	Bibliografía

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Cap.	Capítulo
CP.	Constitución Política
Dir.	Director
MP.	Magistrado o Magistrada Ponente
Num.	Numeral
Tit.	Título
Trad.	Traducción

<p>Og</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer el diseño formativo e instruccional para el IX Curso de Formación Judicial Inicial de la Rama Judicial colombiana, conforme al modelo pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", y demás criterios teóricos y metodológicos pertinentes a los propósitos formativos.
<p>Oe</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Definir el perfil de ingreso y egreso del o la discente en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, teniendo en cuenta los referentes internacionales y nacionales, así como el Plan Sectorial de Desarrollo sobre Formación Judicial. • Diseñar la ruta de aprendizaje para el proceso formativo e instruccional para el desarrollo de la virtualización de contenidos del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con base en la necesidad de aplicación según mediaciones <i>b-learning</i>. • Definir la organización del IX Curso de Formación Judicial Inicial desde el punto de vista de las acciones concretas que se requieren para su planeación formativa.

INTRODUCCIÓN

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (en adelante la EJRLB) cumple dentro de la administración de justicia colombiana un rol fundamental, al ser el centro de la formación judicial inicial y continua de Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, y empleados y empleadas judiciales quienes, siguiendo los fines del Estado consagrados en el artículo 2.º de la Carta Política¹, ratificados por el Título I, artículo 1.º de la Ley 270 de 1996, tienen a su haber la labor «(...) de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional».

Durante la última década, la EJRLB ha generado profundas reflexiones sobre su modelo pedagógico, en torno a los siguientes interrogantes fundamentales:

¿Qué principios y valores orientan el acto educativo?; ¿qué paradigmas y enfoques orientan la gestión educativa, la investigación y la proyección social?; ¿cuál es el perfil de los y las participantes del proceso formativo?; ¿cómo definir e identificar los núcleos temáticos y problémicos de los programas?; ¿cómo traducir tales contenidos a una formación basada en competencias?; ¿qué tipo de *mediaciones*^{2*} y estrategias son las más adecuadas para desarrollar procesos formativos o educativos de conformidad con dichos perfiles?

Adicionalmente, ¿cómo definir adecuadamente las reglas que determinan la evaluación del aprendizaje?, aspecto que se considera fundamental para el IX Curso de Formación Judicial Inicial teniendo en cuenta la misión de la EJRLB, extensiva a las autoridades indígenas, jueces de paz y reconsideración.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 2.º (1991, 20 de julio). Diario Oficial 52.437. Esta versión corresponde a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

^{2*} En educación, las *mediaciones* son espacios de tipo relacional, interactivo y didáctico para realizar procesos de enseñanza aprendizaje.

Este documento presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso, según los Acuerdos PCSJA18-11077 de 2018 "por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", y el PCSJA19-11400 de 2019, «por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021», aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 de 2019.

Su producción surge en el marco del contrato suscrito con la Rama Judicial - Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 en el que se pactó el «Diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a Magistrados/as y Jueces/zas de la República de todas las especialidades y jurisdicciones»³.

En la primera parte de este documento maestro se hace una reflexión sobre el modelo pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y se presenta el diseño formativo del IX Curso de Formación Judicial Inicial desde el enfoque centrado en formación por competencias, las estrategias metodológicas y la evaluación del aprendizaje.

En la segunda parte, se presenta un paralelo del VII Curso de Formación Judicial Inicial (2016-2017), y una propuesta innovadora que permite ver los nuevos avances tecnológicos para el desarrollo del aprendizaje, plasmado en el diseño del IX Curso de Formación Judicial Inicial, según el Acuerdo antes mencionado.

En la tercera parte, se define el perfil de ingreso y egreso de los/las discentes que han aprobado las fases I y II del Curso Concurso, teniendo en cuenta el perfil del juez, con base en estándares internacionales, como el Estatuto Universal del Juez

³ ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" / UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019. Anexo técnico especificaciones técnicas para la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial. (Documento de Trabajo), 2019. p. 4.

de 1994⁴, el *Estatuto del Juez Iberoamericano*⁵ y el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*⁶, entre otros referentes⁷

De la misma forma, se presentan las fortalezas y las habilidades que se pretenden que los/las discentes alcancen a lo largo del desarrollo del proceso de formación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

En la cuarta parte, se presenta el diseño metodológico y didáctico del IX Curso de Formación Judicial Inicial en la Subfase General y Especializada, estableciendo las generalidades de los programas que lo componen. Además, la organización, las competencias, objetivos aprendizaje, entre otros aspectos, y se establecen los lineamientos metodológicos para la creación de contenidos de aprendizaje y evaluación, integrando el diseño formativo, el diseño instruccional, las actividades de aprendizaje o formativas y los criterios de evaluación.

Estos lineamientos se entienden como un diseño «formativo» e «instruccional» que, en todo caso, debe ser validado en concordancia con el Sistema Integrado de Gestión de la Calidad y el Medio Ambiente (SIGCMA) de la Rama Judicial, dentro del marco del «*Procedimiento para diseñar y construir currículos, módulos y materiales de formación*»⁸.

⁴ CONSEJO CENTRAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS. Estatuto Universal del Juez. Adoptado por el Consejo Central de la UIM en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999. Actualizado en Santiago de Chile el 14 de noviembre de 2017.

⁵ VI CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE LAS CORTES SUPREMAS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA. Estatuto del Juez Iberoamericano. Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

⁶ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Convenido desde la Declaración Copán-San Salvador de 2004, en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana, y reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la misma. Este Código fue adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura el 1º de febrero de 2012 (Circular PSAC12-3 del 8 de febrero de 2012).

⁷ ESCALANTE, Estanislao (Dir.). Documento base de la línea de investigación en caracterización del sujeto del acto pedagógico y sistematicidad en necesidades de formación. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia/Consejo Superior de la Judicatura, Anexo 3, 2017.

⁸ SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE (SIGCMA). Procedimientos. Proceso Gestión de la Formación Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura/Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2016.

Finalmente, en la quinta parte se incorpora una caja de herramientas que permitirá a los/las discentes conocer algunas líneas pedagógicas que integrarán la ejecución del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

1. MODELO PEDAGÓGICO DE LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" Y SU APLICACIÓN EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

El modelo pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" se caracteriza por integrarse dentro de las más recientes propuestas de formación por competencias y flexibilidad metodológica, al responder a un perfil específico de discente bajo el enfoque de la andragogía o educación para adultos, y la necesidad de desarrollar una primera competencia fundamental para el aprendizaje autónomo y autodirigido, que es: *aprender a aprender*⁹. Se basa en una mediación fundamentada en el enfoque *b-learning*, que combina encuentros sincrónicos y asincrónicos en escenarios virtuales o presenciales, metodología que tiene en cuenta el perfil de los/las discentes o participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Desde el punto de vista epistemológico, el modelo pedagógico de la EJRLB se concibe como un modelo sistémico-holista, en el entendido de que la construcción y apropiación del conocimiento obedece a procesos de integración curricular y trazabilidad.

En lo referente a la formación judicial inicial, y conforme al modelo pedagógico enunciado, se han establecido los siguientes componentes:

⁹ GORDILLO, Carmen Lucía. *Aprender a Aprender en el Modelo Educativo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2007.

Ilustración 1. Componentes de la Formación Judicial Inicial



Fuente: elaboración propia

Desde el punto de vista del aprendizaje, el modelo pedagógico de la EJRLB responde a dos dimensiones similares, pero diferenciadas: el constructivismo y el construccionismo. En el contexto del constructivismo se describe la apropiación del aprendizaje autónomo y novedoso que tenga sentido y que dé fundamento a las competencias específicas en el proceso de formación. Adicionalmente, desde la andragogía, invita a tener en cuenta las experiencias, conocimientos e intereses previos que poseen los/las discentes.

Ahora bien, en el construccionismo, el modelo pedagógico da un sentido al aprendizaje social y colaborativo, integrando las perspectivas desde la teoría, la experiencia y los conocimientos para la identificación de necesidades de formación en un aspecto judicial inicial y continuo.

La elección de ejes temáticos se basa en una comprensión interdisciplinaria del conocimiento social. A través de esta perspectiva, se pueden identificar problemas actuales que afectan la formación judicial, lo que refleja la forma en que la Rama Judicial se vincula con diversos campos de conocimiento.

Como establece el SIGCMA se trata de "identificar y diagnosticar necesidades de la formación judicial"¹⁰. Por ello, se realiza una identificación y sistematización correspondiente al *Procedimiento para diseñar y construir currículos, módulos y materiales de formación* alineados con las necesidades en la EJRLB y con apoyo de su Red de Formadores/as.

El IX Curso de Formación Judicial Inicial parte de las necesidades de formación, y se fundamenta en una estructura de aprendizaje por competencias, diferenciadas en generales y específicas, diseñadas para el mejoramiento de la administración de justicia.

1.1. FORMACIÓN POR COMPETENCIAS

El modelo pedagógico de la EJRLB ha apropiado el enfoque de formación por competencias, en la medida en que permite desarrollar eficientemente los lineamientos: ¿qué aprender?, ¿para qué aprender?, ¿cómo aprender? y ¿cómo evaluar?

El desarrollo de las competencias implica superar la concepción memorística del conocimiento y acentúa el enfoque estratégico del diseño curricular y la evaluación del aprendizaje. Por esta razón, su inclusión en el IX Curso de Formación Judicial

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "Rodrigo Lara Bonilla". SIGCMA. Procedimiento para diseñar y construir currículos, módulos y materiales de formación judicial. p. 1.

Inicial implica tener en cuenta aquellos núcleos temáticos y problemáticos surgidos en el diagnóstico e identificación de necesidades de formación desarrolladas por la EJRLB en el año 2019 con la Red de Formadores/as.

Las generalidades de las competencias integran los conocimientos, las habilidades, las destrezas, las actitudes y los valores desde las dimensiones del ser, saber y el hacer, las cuales se definen desde los siguientes valores: la dimensión del ser (actitudes, disposiciones y valores), la dimensión del saber (conocimientos), y la dimensión del hacer (capacidades y habilidades).

Con fundamento en lo anterior, y con lo descrito en el Acuerdo Pedagógico que aplica a la EJRLB, se desarrolla un proceso de formación a partir del modelo de aprendizaje basado en problemas ABP, que proporciona a los/las discentes herramientas, mediaciones y actividades para el fortalecimiento de las competencias, a través de actividades de aprendizaje o formativas que se ajustan a los objetivos trazados en el IX Curso para los aspirantes a Magistrados y Magistradas y Jueces y Juezas de la República.

1.1.1. Competencias genéricas

De conformidad con lo que plantea Sanz de Acedo (2014), se entiende por competencias genéricas «(...) las capacidades que independientemente de un entorno de aprendizaje concreto, deben ejercitarse en todos los planes de estudio pues resultan ser relevantes para desempeñar de manera idónea cualquier profesión»¹¹.

El modelo pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" define las competencias genéricas en tres dimensiones: ser, saber y hacer. De acuerdo con el enfoque andragógico, estas competencias hacen parte del perfil del discente, y contribuyen al desarrollo de las competencias específicas.

Las competencias genéricas pueden ser clasificadas como se muestra a continuación, en la tabla 1.

¹¹ SANZ DE ACEDO, María Luisa. Competencias cognitivas en educación superior. 2ª edición. Bogotá: Narcea, 2014.

Tabla 1. Dimensiones de las competencias genéricas

COMPETENCIAS GENÉRICAS		
Dimensión del ser (actitudes y disposiciones)	Dimensión del saber (conocimientos)	Dimensión del hacer (capacidades y habilidades)
Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.

Fuente: elaboración propia. Modificada de Sanz de Acedo¹².

La intención de definir estas dimensiones se realiza con el fin de tener un marco de referencia común para el diseño formativo de los objetivos de aprendizaje o elementos de las competencias específicas, las cuales serán aplicadas en cada uno de los programas de la subfase general y la especializada, tanto para el aprendizaje como para la evaluación.

¹² Op. cit., p. 20.

1.1.1.2. Competencias específicas

Las competencias específicas son concebidas por el modelo pedagógico de la EJRLB como un grado más concreto de capacidad para ejercer determinadas actividades en función de la disciplina. Esto quiere decir que hacen referencia a las capacidades y conocimientos propios de cada una de las disciplinas académicas y de desempeño laboral. De esta manera, para el IX Curso de Formación Judicial Inicial, las competencias específicas serán definidas con base en las necesidades de cada programa que integran las Subfases General y Especializada.

A continuación, se detalla un ejemplo de una competencia específica y la formulación de los objetivos de aprendizaje requeridos para su indicador de desarrollo, en las dimensiones del ser, saber y hacer, en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario:

Tabla 2. Formulación de una competencia específica en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

COMPETENCIA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE
<p>El/la discente aplica los conocimientos, procedimientos, actitudes en el análisis y resolución de problemas relacionados con la garantía de los Derechos Humanos en la práctica judicial.</p>	<p>Dimensión del ser (actitudes y disposiciones)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valorar las herramientas jurídicas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a la práctica judicial a partir de criterios de prudencia, integridad, equidad y justicia. • Evaluar el propio desempeño y el de sus pares, con base en criterios de garantía a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en cada una de las áreas generales y específicas del derecho.

COMPETENCIA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE
	<p>Dimensión del saber (actitudes y disposiciones)</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Identificar las herramientas conceptuales, teóricas y científicas, para la aplicación y garantía de los Derechos Humanos y el respeto de las normas de Derecho Internacional Humanitario. ● Analizar los principios relativos a la aplicación de los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. <hr/> <p>Dimensión del hacer (capacidades y habilidades)</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Seleccionar las herramientas jurídicas, éticas, de comunicación, de negociación necesarias para la transformación, solución pacífica, ágil, eficiente, efectiva, especializada y eficaz de los conflictos en los que se involucre la vulneración de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. ➤ Aplicar las herramientas conceptuales y teóricas para la protección integral, el reconocimiento del interés superior y la corresponsabilidad de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario a los casos de su conocimiento de forma reflexiva y crítica.

Fuente: elaboración propia

Con base en lo anterior, es importante establecer una taxonomía de verbos para la formulación de competencias y objetivos de aprendizaje acordes con el modelo pedagógico de la EJRLB, pero a la vez, con base en criterios afines a los nuevos desafíos no solo de los/las discentes sino de las organizaciones propuestas por Tobón, que se basa en un enfoque de gestión del talento humano inscrito dentro en la sociedad del conocimiento, al afirmar: «(...) consiste en un conjunto de comunidades pequeñas y grandes que trabajan en el mejoramiento de las

condiciones de vida con una visión integral y transdisciplinaria mediante la (...) gestión del conocimiento, la cocreación de saberes, la ética y el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación»¹³.

Al respecto, conviene tomar como referencia la clasificación ofrecida desde este enfoque, puesto que permite integrar los objetivos o resultados esperados en el aprendizaje tanto de las personas como de las Instituciones en lo que concierne a su gestión. Esta taxonomía se basa en niveles que indican el modo en que las personas asumen los retos formativos y se desempeñan en ellos, los niveles representan la forma cómo las personas afrontan y resuelven los problemas del contexto a partir de la gestión del conocimiento. En este sentido, están acordes con los retos de la sociedad del conocimiento y la información.

Los niveles varían en aspectos, tales como las estrategias de resolución de problemas, las actitudes y el dominio conceptual.

Tabla 3. Taxonomía de verbos para la formulación de competencias específicas y objetivos de aprendizaje en los procesos socioformativos

Receptivo	Resolutivo	Autónomo	Estratégico
<p>Descripción:</p> <p>Recepciona información elemental para identificar los problemas, básicamente a través de nociones.</p>	<p>Descripción:</p> <p>Resuelve problemas sencillos en sus aspectos clave con comprensión de la información y dominio de conceptos esenciales.</p>	<p>Descripción:</p> <p>Argumenta y resuelve problemas con diferentes variables. Tiene criterio propio y emplea fuentes confiables. Busca la eficacia y eficiencia.</p>	<p>Descripción:</p> <p>Aplica estrategias creativas y de transversalidad en la resolución de problemas. Afronta la incertidumbre y el cambio con estrategias.</p>

¹³ TOBÓN, Sergio. Evaluación socioformativa. Estrategias e instrumentos. Mount Dora: Kresearch, 2017. 98 p.

Receptivo	Resolutivo	Autónomo	Estratégico
Adquiere	Aplica	Analiza	Adapta
Busca	Caracteriza	Aporta	Adopta
Cita	Categoriza	Argumenta	Apropia
Define	Compara	Asume	Asesora
Denomina	Comprende	Autoevalúa	Ayuda
Describe	Comprueba	Autogestiona	Co-crea
Determina	Conceptualiza	Autorregula	Compone
Entiende	Controla	Coevalúa	Crea
Identifica	Cumple	Comenta	Empodera
Indaga	Diagnostica	Contextualiza	Genera
Manipula	Diferencia	Critica	Innova
Opera	Ejecuta	Desarrolla	Intervalora
Organiza	Elabora	Ejemplifica	Juzga
Recepciona	Emplea	Evalúa	Lidera
Reconoce	Implementa	Explica	Personaliza
Recupera	Interpreta	Formula	Predice
Registra	Labora	Fortalece	Propone
Relata	Motiva	Hipotetiza	Proyecta
Reproduce	Planifica	Infiere	Reconstruye
Resume	Procesa	Integra	Recrea
Se concentra	Resuelve	Mejora	Sinergia
Selecciona	Sistematiza	Metaevalúa	Transfiere
Subraya	Subdivide	Monitorea	Transforma
		Planea metas	Transversaliza
		Reflexiona	Tutoriza
		Regula	Valora
		Relaciona	Vincula
		Retroalimenta	
		Teoriza	

Fuente: elaboración propia. Modificada de Tobón (2017)¹⁴.

De acuerdo con esta lista, y según el modelo pedagógico de la EJRLB, las competencias deberán ser redactadas con el verbo en acción o en imperativo de la tercera persona del singular (p. e. redacta, analiza, identifica), mientras que los objetivos de aprendizaje, por tratarse de resultados esperados o indicadores de

¹⁴ *Ibíd.* Se omitió el nivel "preformal" (en el original) por no tener relación con el modelo pedagógico de la Escuela Judicial ni el perfil del discente en el IX CFJI.

desarrollo de las competencias, serán redactados en infinitivo (redactar, analizar, identificar) (Tabla 2).

De igual forma, es importante precisar que, para la redacción de los objetivos de aprendizaje, deberán usarse verbos de un nivel igual o inferior a los usados para las competencias específicas, esto quiere decir que el objetivo no puede superar a la acción de la competencia.

Ya definido el enfoque de formación por competencias desde su formulación, a continuación, se hace referencia a algunas competencias referidas por la Red de Formadores/as de la EJRLB que podrían servir como referencia para el diseño formativo o curricular en la construcción de los *Syllabus* de cada uno de los programas de las Subfases General y Especializada, tal como se enuncian a continuación:

1. Actúa en forma ética y transparente con responsabilidad social, buscando de manera leal y eficiente la justicia y la equidad en sus actuaciones, para defender adecuadamente los intereses de quienes representa.
2. Actúa con capacidad jurídica, con el apoyo técnico necesario para ejercer el debido proceso, razonado y con argumentos, ante autoridades judiciales o administrativas.
3. Conoce, interpreta y aplica los principios generales del derecho y del ordenamiento propio de su país, así como las diferentes normas del sistema jurídico nacional e internacional en análisis de casos concretos.
4. Posee capacidad para dialogar y debatir desde una perspectiva jurídica y con conciencia crítica, comprendiendo las distintas teorías y conceptos jurídicos y filosóficos del derecho, con el efecto de articularlos, proponer y brindar una solución jurídica razonada.
5. Posee capacidad para decidir si las circunstancias de hecho son suficientemente claras para poder adoptar en derecho una decisión bien fundada.
6. Posee capacidad para redactar textos y expresarse de manera apropiada en forma verbal y escrita con un lenguaje fluido y técnico-jurídico, así como con una adecuada gramática acorde con las actualizaciones idiomáticas recientes.

7. Es capaz de enfrentar nuevas situaciones y de contribuir a formular soluciones jurídicas en análisis de casos generales y particulares.
8. Posee capacidad para aplicar sus conocimientos de manera eficaz en un área determinada de su profesión.
9. Posee capacidad para analizar una diversidad muy amplia de trabajos complejos en relación con las disciplinas propias del derecho, y de sintetizar sus argumentos en forma precisa.
10. Comprende adecuadamente los fenómenos políticos, sociales, económicos, personales y psicológicos –entre otros–, considerándolos en la interpretación y aplicación del derecho.
11. Posee capacidad de ejercer su profesión trabajando en equipo, bien sea con colegas o con expertos/as de otras disciplinas, contribuyendo de manera efectiva en la solución de análisis de casos.
12. Posee capacidad para ejercer la investigación científica en su actividad profesional.
13. Posee capacidad para utilizar la tecnología, así como los avances de esta, en la búsqueda de la información relevante para ejercer su carrera, así como para actualizarse profesionalmente.
14. Conocer al menos una lengua extranjera distinta a la materna, que le permita actuar eficientemente en el ámbito jurídico.
15. Comprometido con los Derechos Humanos y con el Estado Social y Democrático de Derecho.

La Unión Temporal construirá los objetivos de aprendizaje, los cuales serán sometidos a su aprobación por parte de la EJRLB y su Red de Formadores/as, teniendo en cuenta los criterios metodológicos concebidos en el modelo pedagógico.

1.1. ESTRUCTURA METODOLÓGICA

La estructura metodológica del IX Curso de Formación Judicial Inicial parte de la necesidad de correspondencia entre los conceptos, teorías de aprendizaje y nociones pedagógicas presentadas hasta ahora, con el diseño formativo e instruccional a aplicar en el proceso enseñanza-aprendizaje. Esto implica, por una parte, la reflexión metodológica sobre qué enseñar (programas, núcleos temáticos y problémicos), para qué enseñar (competencias, propósitos de formación y objetivos de aprendizaje) y cómo enseñar y evaluar (actividades de aprendizaje o formativo y los criterios de evaluación).

Por otra parte, implica la adecuación de un diseño formativo a un diseño instruccional basado en la modalidad *b-learning*, garantizando siempre la calidad tanto de los contenidos y recursos como de los problemas abordados.

Dentro de estos presupuestos existen algunos componentes fundamentales desde lo metodológico que orientarán el diseño formativo e instruccional del IX Curso de Formación Judicial Inicial partiendo del modelo pedagógico de la EJRLB, a saber:

1.1.1. Andragogía

Es un enfoque del proceso enseñanza-aprendizaje que parte de la identificación del perfil del participante del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en el entendido de que son adultos con un proceso de formación profesional, estilos formativos e intereses especiales¹⁵.

Las características definidas para los/las discentes que participan en este IX Curso de Formación Judicial Inicial son las siguientes:

- Son personas adultas con formación profesional en derecho y experiencia laboral específica, de conformidad con el cargo de juez o jueza al que aspire¹⁶.

¹⁵ GORDILLO, Op. cit., p. 9.

¹⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCFJA18-11077 (16, agosto, 2018). "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

- Son personas adultas con formación profesional en derecho, con posgrado (si el cargo exige)¹⁷ y experiencia laboral específica, de conformidad con el cargo de magistrado o magistrada al que aspire¹⁸.
- Personas que aspiran a un cargo y requieren un proceso de actualización de conocimientos generales y específicos para la administración de justicia.
- Personas cuya motivación es la de aprender y abordar actividades de aprendizaje o de formación enrutados hacia la práctica judicial, para ser parte de la lista de elegibles a ocupar un cargo de funcionario/a judicial.

1.2.2. Aprendizaje autónomo y autodirigido

Según los más recientes paradigmas formativos, sobre todo aquellos involucrados con el modelo pedagógico de la EJRLB, resulta fundamental ubicar al discente en el centro del proceso de aprendizaje, de manera que la andragogía adquiera un papel importante en el modo y los resultados de aprendizaje.

En este contexto, el *aprendizaje autónomo* se puede entender como la capacidad que el/la discente demuestra con sus habilidades en el desarrollo del proceso formativo a través de una ruta de aprendizaje, donde se caracterizará por ser responsable, centrado en el proceso de aprendizaje creativo y automotivador.

Por *aprendizaje autodirigido* se entiende la capacidad en donde el/la discente desarrolla el proceso de formación con o sin ayuda de las personas dispuestas para completar el proceso de acompañamiento formativo. Esto incluye la gestión de los recursos y medios dispuestos para cumplir los objetivos de aprendizaje propuestos.

¹⁷ Los aspirantes que debieron demostrar formación de posgrado son los enunciados en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 «Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial».

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, el aprendizaje autónomo se encuentra descrito por dos enfoques: uno técnico y otro cognitivo (ver tabla 4).

Tabla 4. Enfoques del aprendizaje autónomo

ENFOQUE TÉCNICO		
CARACTERÍSTICAS	CONDICIONES	EJEMPLOS
Fortalece el proceso de aprendizaje de contenidos y procedimientos donde el/la discente escoge lo que quiere aprender y se plantea metas concretas. (desarrolla el aprendizaje a su propio ritmo).	El/la discente escoge los tiempos de estudio autónomo, la metodología de estudio, el orden de los materiales, los procedimientos, etc., de acuerdo con las orientaciones de las guías de aprendizaje o la interfaz de usuario en plataforma virtual. Partiendo de la andragogía, es necesaria la implementación de pautas de trabajo para lograr el aprendizaje.	El desarrollo autónomo de ciertas prácticas y habilidades; el estudio, mediante el libre acceso a los materiales de referencia, a determinados procesos, a la ejecución de ciertos ejercicios, problemas y ejemplos de actividades de aprendizaje o de formación y los criterios de evaluación.
ENFOQUE COGNITIVO		
CARACTERÍSTICAS	CONDICIONES	EJEMPLOS
Es la capacidad del/la discente para definir cómo va a adquirir los nuevos conocimientos, ideas o actitudes en función de sus intereses y habilidades dentro del proceso formativo.	Implica asumir un grado significativo de responsabilidad sobre el propio aprendizaje. El/la discente debe definir el proceso de aprendizaje a partir del tiempo, los materiales y herramientas para el fortalecimiento de sus habilidades y el cumplimiento de sus intereses.	El abordaje de un análisis de estudio de caso, el análisis de jurisprudencia, sentencias, textos. Adicionalmente, la indagación de documentos adicionales para fundamentar el proceso de aprendizaje

<p>En ese sentido, la persona debe ser proactiva, estar motivada para el aprendizaje y desarrollar procesos investigativos para interiorizar los conocimientos.</p>		<p>como una actividad de investigación.</p>
---	--	---

Fuente: elaboración propia

De esta manera, se entiende que, pese a ubicar al discente en el centro del proceso formativo estableciendo la responsabilidad sobre su propio aprendizaje, es necesario establecer rutas claras, actividades y recursos propicios en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, para orientar tal proceso, teniendo en cuenta la andragogía. Con esta propuesta metodológica, se pretende que él/la discente tenga a disposición las herramientas para desarrollar procesos autónomos y disciplinados para enrutarse correctamente sus pasos y acciones hacia el logro de los resultados de aprendizaje.

1.2.3. Didácticas activas y transformadoras

Este componente del modelo pedagógico busca que el/la discente sea protagonista en el proceso de aprendizaje autónomo y autodirigido, a partir de un proceso de transformación didáctica, centrado en herramientas y actividades en donde este sea el hacedor de su aprendizaje.

De igual forma, por medio de este enfoque se pretende concebir todo acto pedagógico, sea sincrónico, virtual o semipresencial (*b-learning*), como un proceso que busca motivar la relación de los contenidos, conocimientos y actividades con las competencias requeridas para la práctica profesional, mejorándola y transformándola.

Por lo expuesto, al concebir la idea del aprendizaje activo, en donde el conocimiento no es un fin en sí mismo sino un medio para mejorar la práctica y fortalecer las

competencias técnicas profesionales, el objetivo es fomentar las habilidades necesarias para una correcta y cumplida administración de justicia.

Es así como lo expresa Gordillo: «(...) los jueces, juezas y demás servidores y servidoras no son simples transmisores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales»¹⁹.

1.2.4. Aprendizaje Basado en Problemas (ABP)

Es una metodología didáctica cuya característica fundamental consiste en el aprendizaje autodirigido y el pensamiento crítico que busca la solución de un problema. En ella, el/la discente será el protagonista, ya que en la práctica judicial su actividad se desarrolla a partir de esta metodología, la cual busca desarrollar conocimientos, habilidades y actitudes.

EL Aprendizaje Basado en Problemas (ABP) está integrado en el modelo pedagógico de la EJRLB que busca potenciar las competencias generales y específicas, para que respondan a las necesidades de la administración de justicia. Desde diferentes puntos de vista, el ABP desarrolla razonamientos analíticos, sintéticos y cotidianos en donde se conecta el proceso con la realidad, y busca el proceso de aprendizaje y la retención a largo plazo de los conocimientos adquiridos²⁰.

La aplicación del Aprendizaje Basado en Problemas (ABP) en el IX Curso de Formación Judicial Inicial es transversal y flexible, porque facilita al discente su aproximación cognitiva, práctica o ética a problemas teórico-prácticos de la labor judicial y el fortalecimiento de las actividades que se requieren para su desarrollo exitoso en la solución de un problema jurídico o administrativo.

¹⁹ GORDILLO, Op. cit. 2007.

²⁰ ENEMARK, Stig y KJAERSDAM, Finn. El ABP en la teoría y la práctica: la experiencia de Aalborg sobre la innovación del proyecto en la enseñanza universitaria. En: ARAÚJO, Ulisses y SASTRE, Genoveva (Coords.), El aprendizaje basado en problemas: una nueva perspectiva en la enseñanza en la universidad. Barcelona: Gedisa, 2008, p. 68.

1.2.5. Estudio y análisis de casos

Es una técnica que sirve como marco de análisis y reflexión multidisciplinaria que permite construir reflexiones generales a partir de la identificación de tema, contexto, situación fáctica, información relevante, entre otros. Esta técnica involucra al discente en el análisis y la creatividad para el desarrollo de los roles en el ejercicio profesional, permitiendo simular la toma de decisiones sobre la base de experiencias que puedan ser aplicadas en el futuro a casos reales de la práctica judicial. De esta manera, se fortalecen las competencias del *hacer* y se desarrolla la competencia del *ser* desde el concepto ético.

Esta es una de las técnicas de evaluación a utilizarse en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, con algunas diferencias de aplicabilidad en la Subfase General y en la Especializada.

1.2.6. Modalidad *b-learning* o *blended learning*

La metodología de aprendizaje en esta modalidad está sustentada en la combinación del desarrollo formativo a partir de la sincronía y la asincronía, donde el/la discente es el protagonista del proceso formativo, mientras que el/la experto/a y el/la formador/a actúan como un guía o facilitador del aprendizaje.

El proceso de mediación pedagógica se basa en el uso de una plataforma LMS (*Learning Management System*), para la Subfase General el modelo de aprendizaje y evaluación es 100 % virtual acompañada de contenidos, actividades de aprendizaje o de formación y desarrollo de los criterios de evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica(en línea) (*e-learning*), mientras que para la Subfase Especializada, además de desarrollar tres de sus criterios de evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), uno de sus componentes de evaluación se desarrollará de manera presencial, permitiendo así el uso de la modalidad *b-learning*.

La modalidad *b-learning* permite redimensionar las formas de trabajo tanto del discente como de la Red de facilitadores/as, lo que proporciona una combinación de actividades de aprendizaje o de formación meramente virtuales (*e-learning*), con

otras sincrónicas (presenciales o de encuentros virtuales), a través de la interacción sincrónica y presencialidad espacial y física.

1.2.7. Actividades de aprendizaje o de formación

Las actividades de aprendizaje se proponen con el fin de fortalecer el proceso formativo. Esto quiere decir que van en consonancia para que el/la discente identifique la adquisición del conocimiento a partir de una retroalimentación posterior a su realización. Estas se encuentran dispuestas al finalizar las temáticas de aprendizaje correspondientes a cada programa, para que el/la discente tenga una referencia que le permita reflexionar sobre el cumplimiento de los objetivos del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Es importante aclarar que las actividades de aprendizaje o de formación no hacen parte del proceso de evaluación. Tienen un carácter meramente cualitativo y preparatorio. En consecuencia, no tienen ningún valor o puntaje, pero sí serán un requisito para tener acceso al proceso de evaluación previsto para la Subfase General y para la Subfase Especializada.

1.2.8. Rol de los y las discentes

Los/las discentes deben cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico No. PCSJA 11400 de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Además, se comprometen a realizar el proceso de formación desde la plataforma dispuesta para su desarrollo.

La realización de las actividades de aprendizaje que componen el proceso de formativo es de obligatorio cumplimiento y habilitarán la realización de los criterios de evaluación tanto de la Subfase General, como la de la Especializada, las cuales permitirán a los/las discentes avanzar en el Curso Concurso.

Los/las discentes se responsabilizan de disponer del tiempo, recursos físicos, tecnológicos y de comunicaciones y los demás insumos necesarios para realizar tanto la fase formativa como la de evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En los *syllabus* descargables de cada programa se encuentran definidas las horas de trabajo individual (autónomas) y las horas de trabajo en plataforma (virtual).

Por trabajo individual o autónomo se entiende el tiempo mínimo necesario para que los/las discentes realicen consultas, lecturas, visualización de contenidos o el consumo de otras actividades dispuestas para trabajo *offline* (fuera de plataforma) y el desarrollo de las actividades dispuestas en cada uno de los programas de la Subfase General y Especializada.

Por trabajo en plataforma se entiende el tiempo mínimo necesario para que los/las discentes realicen la visualización de contenidos y desarrollen las actividades de aprendizaje o de formación, diseñadas para afianzar los conceptos de cada programa, además de los criterios de evaluación dispuestos, a través de la plataforma tecnológica y realizadas por los/las discentes de manera sincrónica en sede.

1.2.9. Rol de la Red de Formadores/as

La Red de Formadores/as de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" es la piedra angular de la formación judicial, considerando que su conocimiento y experiencia, en la práctica judicial, orientan el proceso de enseñanza-aprendizaje.

El modelo pedagógico de la Escuela judicial concibe que «Los formadores/facilitadores son profesionales con experiencia en las diferentes áreas del derecho. Tienen experiencia como Magistrados/as o Jueces/zas de la República, con vocación de servicio, compromiso y deseo de acompañar el proceso de aprendizaje de los y las discentes»²¹.

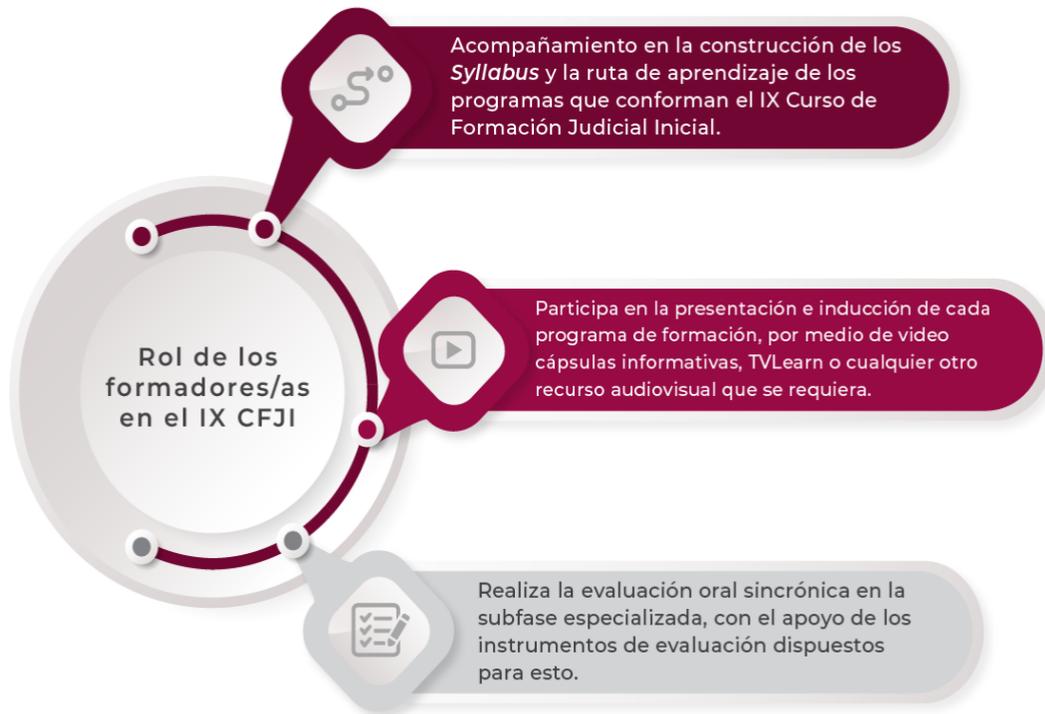
La participación de los Formadores/as es sustancial, ya que hacen parte de la carrera judicial y conocen las necesidades de formación para la práctica del ejercicio de la administración de justicia. Su experiencia permitirá que los/las Servidores/as judiciales que se incorporarán posean competencias profesionales y humanas de alto nivel que reviertan en una mejor calidad de la administración de justicia.

En el IX Curso de Formación Judicial Inicial la Red de Formadores/as serán cocreadores de la ruta formativa para cada uno de los programas que lo componen.

En tal sentido, participarán en el proceso de construcción de contenidos tanto de la Subfase General como de la Especializada; iniciando en la planificación y diseño con la orientación académica desde la práctica judicial de los syllabus y los guiones pedagógicos y, una vez estructurados, con la validación de los mismos.

A continuación, en la ilustración 2 se exponen las actividades asociadas al rol de la Red de Formadores/as:

Ilustración 2. Actividades de los/las Formadores/as en el IX CFJI



Fuente: elaboración propia

A continuación, se presenta un gráfico para ilustrar mejor el proceso:

Ilustración. 3 Rol de la Red de Formadores/as en la fase de alistamiento del IX CFJI



Fuente: elaboración propia

Así mismo, conocerán y validarán el montaje en plataforma de los contenidos académicos, desde una visión pedagógica y de empoderamiento de los/las discentes del proceso enseñanza-aprendizaje, con mediaciones pedagógicas que faciliten esta dinámica formativa.

Adicionalmente, orientarán a la red de coordinadores/as, expertos/as, tutores/as y demás personas que componen el equipo de la Unión Temporal en el desarrollo de la ejecución del proceso de aprendizaje o formativo, ante cualquier inquietud o solicitud presentada por los/las discentes.

Finalmente, en la subfase especializada dada la naturaleza de la evaluación oral presencial es trascendental contar con la participación de la Red de formadores/as. Ellos dispondrán del apoyo de herramientas tecnopedagógicas y rúbricas de evaluación.

Es importante señalar que la Red de Formadores/as participará en la fase de autoevaluación institucional al finalizar la ejecución del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la cual permitirá conocer los aciertos y desaciertos desarrollados a través de este.

Ilustración 4. Fase de autoevaluación institucional



Fuente: elaboración propia

1.2.10. Rol del personal de apoyo

Por personal de apoyo se entiende el conjunto de coordinadores/as académicos/as, expertos/as, red de tutores/as y/o monitores/as del desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la EJRLB y de la Unión Temporal. Las funciones generales del equipo de apoyo son las siguientes:

- Acompañar la planificación y ejecución de actividades preparatorias al inicio de cada programa de formación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- Realizar seguimiento y prestar apoyo para la ejecución de las actividades contenidas en cada programa y el cumplimiento del cronograma, tanto por los/las discentes como por cada uno de los que componen el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- Apoyar a los/las discentes en la resolución de dudas e inquietudes que puedan tener con respecto al desarrollo de las actividades de aprendizaje o de formación.

1.2.11. Rol de la red de tutores/as

Para el desarrollo formativo de cada uno de los programas del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se contará con el apoyo jurídico y pedagógico que permita dar soporte a las preguntas e inquietudes en el desarrollo de las actividades virtuales de aprendizaje o de formación.

La red de tutores/as desarrollará su proceso de acompañamiento, conforme a las directrices que establezcan los/las Formadores/as de la EJRLB.

La ilustración 5 refiere el proceso:

Ilustración 5. Rol de los/las tutores/as en el IX CFJI



Fuente: elaboración propia

1.2.12. Rol de la red de monitores/as

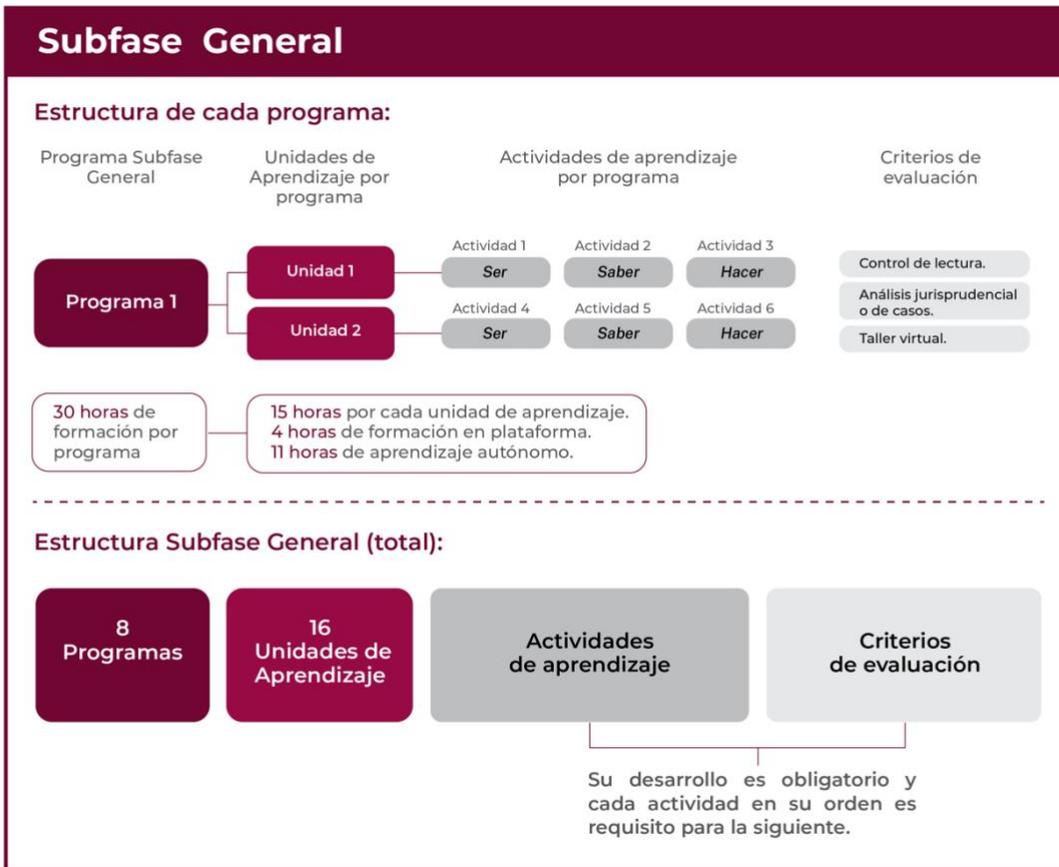
Para el acompañamiento de las actividades sincrónicas y asincrónicas de las Subfases General y Especializada se contará con el apoyo de personal técnico, con el fin de monitorear, acompañar y motivar a los/las discentes en la realización de las actividades de aprendizaje o formativas. Esto quiere decir que son personas que en primera instancia van a tener un acercamiento con el/la discente en el manejo de la plataforma tecnológica y el desarrollo del proceso formativo. Adicionalmente, apoyarán la recolección de datos sobre el desarrollo del proceso de formación y de usabilidad de la plataforma.

Por otro lado, les corresponderá apoyar las respuestas a las preguntas y solicitudes que formulen los/las discentes referentes al uso de la plataforma y las herramientas tecnológicas dispuestas para el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

1.2.13. Estructura del IX Curso de Formación Judicial Inicial

Desde el punto de vista estructural, cada Subfase tendrá las siguientes características:

Ilustración 6. Estructura Subfase General



Fuente: elaboración propia

Ilustración 7. Estructura Subfase Especializada



Fuente: elaboración propia

1.2. EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

El Acuerdo Pedagógico que orienta el IX Curso de Formación Judicial Inicial la define así: «Con la evaluación se procura establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de los/las discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial»²¹.

El mismo Acuerdo hace referencia a los objetivos que persigue la evaluación, tal como se transcribe a continuación:

1. «Comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de los módulos de la parte general y especializada.
2. Evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial.
3. Corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones»²².

Establecer los criterios que determinan que una competencia ha sido adquirida o evidenciada por un discente a través del proceso formativo es una parte fundamental del proceso formativo, según el modelo pedagógico de la EJRLB.

Al tratarse de un concurso de méritos que se fundamenta en el desempeño y cumplimiento de resultados de aprendizaje basado en competencias, a partir de la evaluación se puede establecer quiénes pasan de la Subfase General a la Especializada, y quiénes integrarán la lista de elegibles, de conformidad con la Convocatoria 27 (Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018) y el Acuerdo

²¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCSJA19-11400. "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021". p. 21.

²² Op. cit., p. 22.

Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial Inicial (Acuerdo No. PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019).

2. COMPARATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMATIVO ENTRE EL VII Y EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Para la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (EJRLB) es muy importante la autoevaluación de sus programas de formación²³, motivo por el cual resulta necesario un ejercicio de autorreflexión valorativa de las actividades y acciones del pasado VII Curso y el IX a iniciar, desde un enfoque prospectivo.

La estructura metodológica del IX CFJI en la edición que se compara, se basa en el modelo pedagógico de la EJRLB. Este modelo está fundamentado en el enfoque constructivista, la andragogía, la formación integral, el aprendizaje autónomo y la formación por competencias. Estos elementos colocan a los/las discentes en el centro del proceso formativo y los guían hacia la práctica judicial, mediante el uso de metodologías activas acordes con el LMS (*Learning Management System*) que alojará el IX CFJI.

Como resultado de la experiencia acumulada, producto de los cursos de formación realizados en vigencias anteriores, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ha orientado sus esfuerzos a diseñar una propuesta de Formación Judicial Inicial, que responda a los nuevos paradigmas y a las nuevas concepciones del aprendizaje para el desempeño profesional. Este curso fue diseñado bajo una perspectiva moderna potencializando la virtualidad como una herramienta esencial para el desarrollo de un proceso autónomo, brindándole al discente múltiples posibilidades de aprender en escenarios flexibles.

El IX Curso fue estructurado bajo enfoques de aprendizaje activo, autodirigido, holístico, situado y colaborativo. Incorporando estrategias innovadoras que ofrecen al discente una experiencia formativa moderna con didácticas orientadas a la práctica judicial. Lo anterior, pensando en una nueva visión de Jueces/zas y Magistrados/as para el país acorde con los retos de la administración de justicia.

²³ SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE (SIGCMA). Op. cit., «Procedimiento para evaluar participantes, tutores (as), facilitadores (as), Formadores (as) y programas académicos». (2019) pp. 1-13.

2.1. ACUERDOS PEDAGÓGICOS

Los Acuerdos Pedagógicos son lineamientos que rigen los Cursos de Formación Judicial Inicial expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las diferentes convocatorias de méritos para acceder a cargos de Magistrados/as, Jueces/zas, en la Rama Judicial colombiana.

Los Acuerdos se caracterizan por establecer las reglas que rigen cada uno de los Cursos de Formación Judicial Inicial en la modalidad de Curso Concurso, que a su vez hacen parte de una de las fases del Concurso de Méritos que, previamente, ha sido convocado por la referida corporación, con el fin de integrar el registro de elegibles para proveer por el sistema de carrera judicial, los cargos de Servidores/as de la Rama Judicial.

En los Acuerdos Pedagógicos se presenta la caracterización del Curso de Formación Judicial Inicial en la estructura de los concursos de méritos, la cual incluye las subfases, programas, unidades temáticas, metodología e intervinientes.

Tabla 5. Análisis de los Acuerdos Pedagógicos del VII y del IX Curso de Formación Judicial Inicial

VII ^{24*}	IX ²⁵
Modelo pedagógico	
<p>Diseñado a partir del modelo educativo y conforme al enfoque curricular de la EJRLB. Orientado al fortalecimiento de las competencias del saber, saber-hacer y saber-ser dentro del perfil del Servidor/a Judicial.</p>	<p>Se aplica el modelo pedagógico de la EJRLB, renovado, innovador, basado en principios y valores como la dignidad humana, el respeto, la perspectiva de género, la interculturalidad, la independencia y autonomía judicial, los cuales se reflejan en todo el proceso formativo y en los criterios de evaluación.</p> <p>Se integran las estrategias de aprendizaje sincrónicas y asincrónicas que promueven el aprendizaje interdisciplinario, crítico, situado de cara a enfrentar los retos y desafíos de orden global frente a los nuevos paradigmas, bajo la triangulación de las competencias del ser, saber y hacer. Lo anterior a través de un sistema de formación virtual, que propone nuevas experiencias de aprendizaje en clave de práctica judicial.</p>
Objetivos	
<p>Enfatizan en aspectos funcionales de la Formación Judicial Inicial.</p>	<p>Potencializa el proceso de formación por competencias, tanto generales como específicas a través de un enfoque sistémico integral que propende por el desarrollo en las dimensiones del ser, saber y hacer.</p>

^{24*} Basado en información del Acuerdo Pedagógico No. PSAA16-10534, del 24 de junio de 2016, «Por medio del cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el «VII Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados de la República en todas las especialidades», Promoción 2016-2017».

²⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Presidencia. Acuerdo PCSJA19-11400. «Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021».

VII ^{24*}	IX ²⁵
	Adicionalmente, se articulan rutas de aprendizaje multidisciplinarios con el proceso de evaluación.
Principios orientadores	
<ul style="list-style-type: none"> • Respeto por los derechos fundamentales como pilares del Estado Social de Derecho. • Respeto por la independencia y autonomía de Jueces/zas, en el ejercicio de su función, como garantía de imparcialidad. • Respeto por la dignidad humana y la eliminación de toda forma de discriminación. • Consideración de la diversidad y la multiculturalidad. • Aproximación sistémica, integral e integrada a la Formación Judicial. • Aprendizaje auto dirigido y semipresencial, flexible con el uso de las modernas tecnologías de la información. 	<p>Además de los señalados por el Acuerdo del VII Curso de Formación Judicial Inicial, se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje autodirigido soportado en un componente virtual y presencial. • Autoregulación del aprendizaje. Responsabilidad del discente en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes en el desarrollo de su proceso de Formación Judicial Inicial. • Cumplimiento de las reglas fijadas, los plazos y términos señalados, así como con las actividades asignadas en la plataforma virtual y en lo que corresponde a la presencialidad²⁶. • Visión pluralista y constructivista del conocimiento.

²⁶ Ibid.

VII ^{24*}	IX ²⁵
Estructura general	
<p>Se dividió en: Etapa I. Formación general y Etapa II. Formación especializada.</p> <p>Etapa I. Formación general</p> <p>Dirigida a todos los aspirantes e integrada por ejes temáticos transversales a todas las especialidades, se diseñó con el apoyo de módulos de análisis y aplicación a la práctica judicial, mediante actividades como las siguientes:</p> <p>Mesa introductoria, análisis individual, control de lectura, foro virtual, simulación de la evaluación oral, mesa de estudio y evaluación oral.</p> <p>Etapa II. Formación especializada</p> <p>Dirigida a los aspirantes y organizada en ejes temáticos conforme a la especialidad del cargo para el cual optaron, con miras a fortalecer las competencias y conocimientos específicos.</p> <p>Su ejecución tuvo en cuenta las siguientes actividades: análisis individual, control de lectura, foro virtual, pasantía virtual especializada, pasantía administrativa, simulación de la evaluación oral, mesa de estudio y evaluación oral.</p> <p>Se realizaron pasantías presenciales.</p>	<p>Su estructura comprende dos fases: Subfase General y Subfase Especializada.</p> <p>La Subfase General está dirigida a todos los aspirantes, integrada por ocho programas transversales a todas las especialidades. Su objetivo es fortalecer el desarrollo de las competencias del ser, saber y hacer del futuro Servidor/a Judicial, bajo la premisa de que constituyen un núcleo esencial teórico con vocación práctica al propender por el robustecimiento de saberes imprescindibles para formar futuros Servidores/as Judiciales con capacidad técnica, humana y científica.</p> <p>La Subfase General es prerequisite para cursar la Subfase Especializada, la cual "se fundamenta en el desarrollo de ejes temáticos concretos, acorde con la especialidad del cargo para el cual haya optado el concursante"²⁷</p> <p>El proceso formativo tendrá lugar en la plataforma tecnológica, en donde se dispondrán los contenidos virtualizados. Al finalizar cada unidad temática, se proporcionarán actividades formativas o de aprendizaje diseñadas para que los/las discentes se preparen para cumplir con los criterios de evaluación.</p> <p>En el IX Curso, se desarrollará la pasantía bajo la modalidad de Juzgado Virtual, unidad de</p>

²⁷ Ibid.

VII ^{24*}	IX ²⁵
	aprendizaje formativo y de evaluación, en el cual el/la discente tendrá experiencias que los acercarán a la realidad del despacho judicial.
Modalidad	
<p><i>b-learning</i> con actividades virtuales y presenciales tanto en la parte general como en la especializada.</p>	<p>El curso se impartirá conforme al diseño curricular y el modelo pedagógico de la Escuela Judicial, en la modalidad <i>b-learning</i>, presentando un mayor número de actividades virtuales que integran algunas actividades presenciales. El curso presenta mediaciones con contenidos interactivos en escenarios de aprendizaje autónomo en plataforma que promueven la indagación, la exploración y la profundación de las temáticas propuestas.</p> <p>Este proceso se realizará mediante interacciones sincrónicas y asincrónicas, producto de un proceso de diseño curricular virtual para la Formación Judicial el cual fue planificado, estructurado y sistematizado, organizando el proceso de aprendizaje del discente, brindándole herramientas de autoaprendizaje y metodologías activas para que a través de la virtualidad, potencialice su proceso de formación.</p>
Evaluación	
<p>La naturaleza de la evaluación, tanto en el Acuerdo del VII Curso de Formación Judicial Inicial como del IX, se establece de carácter eliminatorio y clasificatorio.</p>	<p>La naturaleza y finalidad de la evaluación tiene como característica que la ruta de aprendizaje de cada programa, garantiza que lo evaluado</p>

VII ^{24*}	IX ²⁵
<p>Frente a los objetivos de evaluación, se mencionan las pasantías virtuales y sincrónicas, en la interpretación de la jurisprudencia que fue objeto de estudio.</p> <p>En las actividades objeto de evaluación, el Acuerdo Pedagógico establece:</p> <p>1. Control de lectura Se planteó como evaluación virtual, para verificar la apropiación de los contenidos de los módulos ingresados en la plataforma: «La actividad del control de lectura se evaluará con el 15 % del total del puntaje de la parte general del Curso y el 10 % del total correspondiente a la parte especializada del Curso».</p> <p>2. Foro Actividad virtual, en la que se evaluó los aportes y discusiones que los/las discentes acerca de los contenidos desarrollados en cada programa.</p> <p>3. Pasantía virtual especializada Su objetivo consistió en permitir que el/la discente llevara a la práctica los conocimientos propios de cada especialidad, en escenarios cercanos a la realidad de los despachos judiciales.</p> <p>4. Pasantía administrativa especial Esta actividad tenía carácter presencial, con el fin de que los/las discentes se aproximarán directamente a la realidad de los despachos por medio de “visitas guiadas”.</p>	<p>guarda relación directa con los ejes temáticos de la fase formativa previa.</p> <p>En los objetivos de la evaluación, se resalta la comprobación o evidencia de competencias y habilidades. La pasantía se desarrollará de manera virtual.</p> <p>En el IX Curso de Formación Judicial Inicial se mantiene el ABP para los controles de lectura, el estudio de caso, el análisis de jurisprudencia, sentencias, talleres individuales, pasantía virtual y la evaluación oral presencial.</p> <p>Los procesos de evaluación tienen una ponderación en los términos de los Acuerdos PCSJA18-11077 de 2018²⁸ y PCSJA19-11400 de 2019²⁹, con carácter eliminatorio».</p> <p>Para la Subfase General, las actividades son:</p> <p>1. Control de lectura Su intención es similar a la del VII CFJI, pero varía su ponderación por Subfase. Esta actividad se evalúa con 40 puntos, de los 125 asignados a cada programa.</p> <p>Análisis jurisprudencial o de casos Se aborda el proceso de evaluación a partir del análisis de casos con una estructura basada en problemas, propuestos por la EJRLB. Esta actividad se evalúa con 25 puntos, de los 125 asignados a cada programa.</p>

²⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCFJA18-11077, Op. cit.

²⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCSJA19-11400. Op. cit.

VII ^{24*}	IX ²⁵
<p>5. Evaluación oral en las mesas de estudio</p> <p>Se planteó como una actividad presencial, en la cual se evaluaban los conocimientos tanto de la parte general como de la parte especializada, a través de un “caso teórico práctico integrado integrador”</p> <p>6. Componentes de evaluación:</p> <p>«En la parte general se abordarán doce (12) temáticas, divididas en seis (6) sesiones, cada sesión tendrá una etapa virtual y una presencial (evaluación). y «En la parte especializada se abordarán seis (6) temáticas, divididas en tres (3) sesiones, cada sesión tendrá una etapa virtual y presencial (Evaluación y pasantías presenciales).</p>	<p>2. Taller virtual</p> <p>Ninguna de las actividades del VII CFJI se asemeja a este criterio de evaluación. Esta actividad pretende que el/la discente realice una capacitación intensiva y/o práctica del programa. Esta actividad se evalúa con 60 puntos, de los 125 asignados a cada programa.</p> <p>En relación con la Subfase Especializada, la ponderación de los criterios de evaluación se describen de la siguiente <i>manera</i>:</p> <p>«En la Subfase Especializada en los términos del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018³⁰ con carácter eliminatorio y y PCSJA19-11400 de 2019»³¹.</p> <p>Criterios de evaluación:</p> <p>1. Análisis individual</p> <p>Esta actividad tendrá una estructura similar al control de lectura propuesto en la Subfase General, con un nivel de exigencia mayor. Esta actividad está ponderada con 60 puntos, de 250 asignadas a cada unidad temática. (4 unidades temáticas).</p> <p>2. Análisis jurisprudencial o de casos</p> <p>Esta actividad se desarrollará, basada en problemas, propuestos enfocados en la práctica judicial. Esta actividad</p>

³⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCFJA18-11077, Op. cit.

³¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCSJA19-11400. Op. cit.

VII ^{24*}	IX ²⁵
	<p>está ponderada, con 50 puntos, de 250 para cada unidad temática.</p> <p>3. Pasantía virtual Esta actividad tiene como propósito acercar al el/la Juez/a a la realidad en la gestión del despacho. Tiene una ponderación de 40 puntos sobre 250 de la Unidad.</p> <p>4. Evaluación oral presencial Tiene cierta correspondencia con la actividad final del VII Curso de Formación Judicial Inicial, se realizará a partir de un problema jurídico o administrativo propuesto por la EJRLB, el cual deberá ser resuelto mediante decisión sustentada, en un lapso definido y de manera presencial. Está ponderada con 100 puntos, de 250 asignados a cada Unidad temática de cada programa de la Subfase Especializada.</p>

Conclusiones:

- La formación por competencias del curso se distribuye en dos categorías. Las genéricas, orientadas al fortalecimiento de las dimensiones del ser, saber y hacer, y las específicas, que son las propias de cada campo del saber jurídico, aspectos comunes en los cursos comparados. **El IX Curso potencializa el sistema de competencias enfocado al desempeño profesional en el ámbito judicial**
- El diseño curricular virtual incorpora secuencias didácticas que facilitan la exploración de los contenidos, en un ambiente virtual de aprendizaje. Esta apuesta didáctica representa una innovación en la implementación del proceso socio-formativo subyacente al **IX Curso, pues se busca estimular la cognición a través del uso de herramientas visuales y auditivas.**
- Debido al soporte tecnológico de los contenidos de los programas académicos de la Subfase General y de la Subfase Especializada, los/las discentes contarán con video tutoriales y soporte técnico para facilitar la autogestión del proceso formativo. **El IX Curso ofrece contenidos estratégicamente seleccionados, que le permiten al discente contar en cada programa, con rutas de aprendizaje en la que gestionará el conocimiento de manera autónoma proporcionándole múltiples fuentes de información como un estímulo a su proceso formativo.**
- En lo referente a la metodología y debido a las características de ambos cursos, el Acuerdo Pedagógico del VII CFJI, explicita los pasos a seguir por parte de los/las discentes para realizar cada actividad evaluable y su asignación. En lo que respecta al IX CFJI, se generó un currículo flexible con mediaciones pedagógicas y didácticas que reflejan la implementación de metodologías activas acordes con el entorno virtual. **Lo anterior representa una propuesta de valor, que ha impulsado la Escuela Judicial en un esfuerzo sostenido, para brindar una formación inicial con estándares de calidad y adaptada a las nuevas formas de enseñar en ámbitos profesionales.**
- Con respecto a las actividades de aprendizaje o de formación: el Acuerdo Pedagógico del VII CFJI presenta una serie de actividades que, frente al Acuerdo Pedagógico del IX CFJI, se centran, esencialmente, en un proceso

de formación basado en la metodología ABP a través de la cual se fortalecen las competencias y las habilidades de los/las discentes. **Esta metodología permite que el discente, además de contar con un proceso formativo con sentido científico, encontrará oportunidades de aprendizaje que se enmarcan en la práctica judicial, enfocadas a su formación en habilidades técnicas y humanas.**

- En lo atinente a las actividades de aprendizaje o de formación y los criterios de evaluación, **en el IX CFJI, se presenta un modelo flexible que promueve estrategias de evaluación para el fortalecimiento de las competencias propuestas en cada uno de los programas que integran el IX Curso de Formación Judicial Inicial.**

2.2 MODALIDAD *B-LEARNING* O *BLENDED LEARNING*

Según el modelo pedagógico de la EJRLB, «Las mediaciones pedagógicas son aquellos espacios didácticos utilizados en el proceso *enseñanza-aprendizaje*»³². Desde esta perspectiva se evidencia el uso de espacios físicos y virtuales donde la mediación pedagógica es un factor importante para el desarrollo del aprendizaje. La tecnología educativa permite desarrollar procesos de formación con mayor cobertura y con un nivel de calidad similar al de la presencialidad.

En el IX Curso se pretende integrar la sincronía con la asincronía, permitiendo tener un mayor acceso y reduciendo los tiempos de desplazamiento y la disminución de los gastos generados por estos para acceder a una convocatoria pública de méritos, como la que se está desarrollando actualmente.

Se entiende que la modalidad del *B-Learning* es la combinación de actividades de forma sincrónica y asincrónica para el desarrollo del aprendizaje de los/las discentes.

Desde esa perspectiva, a continuación, se realiza un comparativo del VII y IX Curso de Formación Judicial Inicial:

³² ESCUELA JUDICIAL "Rodrigo Lara Bonilla", Op. cit., p. 66.

Tabla 6. Comparativo de las modalidades educativas

VII	IX
<p>Modalidad <i>e-learning</i> con contenidos planos, interactivos y animados. Se evidencia en gráficas, colores y personajes animados, utilizados en plataformas de otras instituciones de educación virtual, pero sin asumir una postura andragógica para el desarrollo formativo.</p>	<p>Se desarrollará bajo la construcción de un guion pedagógico acompañado de un diseño instruccional, donde la mediación pedagógica será fundamental para la elaboración y publicación de contenidos interactivos (imágenes, videos, audios, <i>podcast</i>, y documentos con licencia <i>Creative Commons</i> inmersos dentro de un Objeto Virtual de Aprendizaje.</p> <p>En el Acuerdo del IX CFJI, se establece la metodología para ambas Subfases, la cual permite desarrollar un proceso de mediación sincrónico y asincrónico.</p>

Conclusiones:

En lo referente a las plataformas de enseñanza *b-learning*: en ambos Cursos de Formación Judicial Inicial se utilizan mediaciones en modalidad *b-learning*, dando mayor relevancia al diseño de los contenidos didácticos, la capacidad tecnológica y las posibilidades de mejoramiento del proceso educativo.

Con respecto a la experiencia de aprendizaje, siguiendo el enfoque del aprendizaje autónomo y autodirigido, en consonancia con el modelo pedagógico de la EJRLB, el IX CFJI se ofrece experiencias de aprendizaje innovadoras al incluir interacciones en la plataforma tecnológica. A través de estas interacciones, los/las discentes se aproximan a los contenidos didácticos de cada programa académico durante todo el proceso, manteniendo una línea de aprendizaje continuo mediante actividades formativas o de aprendizaje. Esto permite a los/las discentes familiarizarse con la estructura de los criterios de evaluación.

En cuanto al uso de la plataforma tecnológica, la experiencia de aprendizaje en la modalidad *b-learning* en el IX CFJI se caracterizará por una interfaz más organizada. Esto facilitará un mejor aprovechamiento de las mediaciones tanto sincrónicas como asincrónicas, así como de las actividades de aprendizaje o de formación, el diseño curricular flexible y los aspectos relacionados con la seguridad que son necesarios para el Curso.

2.3 ORGANIZACIÓN DEL CURSO

La organización del Curso corresponde a la macroestructura del producto educativo a ofrecer, incluyendo: identificación, propósitos de formación, justificación, competencias, metodología, unidades de aprendizaje y gestor de evaluación, entre otros aspectos.

Tabla 7. Análisis de la organización de los Cursos VII y IX

VII	IX
<p>La organización del Curso se fundamentó en diagramas de flujo para cada procedimiento, diseño instruccional o proceso en plataforma. Cada actividad evaluable aparece con una interfaz en plataforma con pasos o procesos específicos.</p>	<p>Los contenidos presentados en el guion pedagógico son fundamentales tanto para el diseño instruccional como para la construcción y publicación de contenidos. Una vez consolidado y validado dicho material, la mediación pedagógica se realizará a partir de la virtualidad y el acompañamiento de personal idóneo que permita responder las preguntas de los/las discentes.</p> <p>Se dispondrá de una caja de herramientas para que el/la discente pueda conocer y responder las preguntas relacionadas con la usabilidad de la plataforma tecnológica y la visualización de los contenidos.</p> <p>Los programas y sus contenidos serán desarrollados con la estructura de</p>

VII	IX
	competencias, metodología, unidades de aprendizaje y la estrategia de evaluación, de conformidad con lo dispuesto en el modelo pedagógico de la EJRLB.

Conclusiones:

En cuanto a la organización en el IX Curso de Formación Judicial Inicial se desarrollará la estrategia de formación ajustada al modelo pedagógico de la EJRLB, manteniendo una ruta de aprendizaje y criterios de evaluación alineados a este. Adicionalmente, el Curso estará diseñado como un conjunto de actividades de aprendizaje o de formación y los criterios de evaluación de manera integrada y secuencial.

2.4 SECUENCIA

Establece el orden de la ruta de aprendizaje o de formación, los modos de exploración, consumo de contenidos y desarrollo de actividades.

Tabla 8. Comparativo de la secuencia de los Cursos VII y IX

VII	IX
Desarrollado a partir del modelo de educación implementado por el ente contratista.	Se desarrollará una estructura basada en la andragogía, donde la didáctica juegue un papel fundamental para el desarrollo del aprendizaje. A partir de la mediación pedagógica, los contenidos serán presentados de manera secuencial y de fácil acceso, permitiendo al discente desarrollar un proceso de aprendizaje dinámico.

Conclusiones:

El IX Curso de Formación Judicial Inicial está diseñado para que los/las discentes realicen un proceso de autoformación con contenidos atractivos y de fácil manejo, reduciendo los inconvenientes en el uso y consulta de materiales académicos.

2.5 DISEÑO CURRICULAR

Define los temas, subtemas, núcleos temáticos y problémicos, metodología de aprendizaje, competencias y objetivos de aprendizaje.

Tabla 9. Comparativo del diseño curricular de los Cursos VII y IX

VII	IX
<p>El diseño curricular se definió conforme al esquema instruccional ofrecido por el ente contratista, visible en la disposición de cada programa en la plataforma. Sin que se observe de manera nítida la identificación y disposición de núcleos temáticos y problémicos.</p> <p>Las guías de aprendizaje contienen competencias, sin que se evidencie de manera diáfana las diferencias de los objetivos de aprendizaje y la definición de estas en <i>saber, hacer y ser</i>, conforme con el modelo pedagógico de la EJRLB.</p>	<p>El desarrollo de los contenidos de aprendizaje estará alineado al modelo pedagógico de la EJRLB, permitiendo conectar preguntas o análisis de casos que fortalezcan las competencias generales y específicas, junto con las estrategias de aprendizaje y los criterios de evaluación.</p> <p>Al formular un modelo pedagógico basado en formación por competencias, la selección del material educativo (módulos, guías, cartillas, videocápsulas y complementarios) se hará estratégicamente, con el fin cumplir con los objetivos de aprendizaje autónomo.</p> <p>El diseño curricular integrará la producción de contenidos con un diseño instruccional gráfico e interactivo, basado no solamente en documentos</p>

VII	IX
	descargables en la plataforma tecnológica, sino que se complementa con una serie de materiales dispuestos para desarrollar el proceso de aprendizaje y de evaluación.

Conclusiones:

Las actividades formativas o de aprendizaje propuestas en el IX Curso, brindarán a los/las discentes la oportunidad de aproximarse al proceso de evaluación fortaleciendo su proceso de formación.

2.6 CONTENIDO DIDÁCTICO Y RECURSOS

Está constituido por la identificación, diseño, organización y habilitación de cada Objeto Virtual de Aprendizaje (OVA), y demás contenidos o materiales necesarios para desarrollar las actividades de aprendizaje o de formación y los criterios de evaluación.

Tabla 10. Comparativo del contenido didáctico y recursos de los Cursos VII y IX

VII	IX
El contenido didáctico se desarrolló teniendo en cuenta las líneas jurisprudenciales dentro de unos formatos lógicos de producción y ejemplos, incluyendo artículos y/o ensayos producidos para la formación de los/las discentes.	El IX Curso de Formación Judicial Inicial se desarrolla bajo la modalidad <i>B-Learning</i> , integrando una metodología basada en problemas, donde el contenido didáctico está desarrollado con un proceso de mediación pedagógica integrando la andragogía.

VII	IX
<p>Se dispuso de material para el desarrollo de los controles de lectura en el proceso de aprendizaje del VII Curso.</p> <p>La caja de herramientas incluye guías, rúbricas y material de apoyo con ejemplos e instructivos para el desarrollo de las actividades.</p> <p>Se dispuso en plataforma los módulos completos y, en algunos casos, dos o más materiales académicos por cada Curso/módulo.</p>	<p>En el IX Curso de Formación Judicial Inicial se orienta al fortalecimiento de las competencias generales y específicas del discente. Se desarrollan materiales gráficos y videos con audios, para fortalecer las actividades pedagógicas o de formación.</p> <p>En la pasantía virtual, se pretende medir en los/las discentes el análisis, razonamientos y capacidad de decidir requerido en el perfil del Magistrado/a, Juez/a, para el buen desempeño de la práctica judicial y administrativa de los despachos judiciales.</p> <p>El control de lectura fortalece el desarrollo de la práctica judicial que le permitirá al discente el reconocimiento de los conceptos jurídicos útiles para el ejercicio de su función judicial.</p> <p>Se dispondrá de una caja de herramientas en la plataforma tecnológica, donde se pretende incluir recursos de apoyo para la realización de actividades de aprendizaje o formación.</p>

Conclusiones:

Los contenidos didácticos y los recursos en el IX Curso de Formación Judicial Inicial para cada programa serán más diversos y exigentes en el desarrollo de competencias cognitivas que responden a las necesidades de la administración de justicia.

2.7 ESTRATEGIAS DE APRENDIZAJE

Corresponde a las técnicas y herramientas empleadas para que el/la discente desarrolle las unidades de aprendizaje con el propósito de fortalecer las competencias generales y específicas, que permitan reforzar la capacidad de comprensión y razonamiento de los problemas jurídicos o administrativos y su solución.

Tabla 11. Comparativo de las estrategias de aprendizaje de los Cursos VII y IX

VII	IX
<p>Las actividades de aprendizaje estaban relacionadas con las «actividades objeto de evaluación», es decir, con actividades simuladas por medio de recursos y actividades de aprendizaje previas a las actividades evaluables. Tenían carácter opcional o voluntario, bajo el argumento de no ser evaluables, aunque tuvieran algún componente de autoevaluación.</p> <p>El control de lectura se realizó por medio de cuestionario cerrado usando preguntas de opción múltiple con única respuesta.</p> <p>En análisis y estudio de casos se identifica principalmente la revisión de expedientes judiciales extraídos de casos reales por medio de pdf, y la resolución de casos en la modalidad de caso cerrado. Los/las discentes resolvieron un caso integrado integrador y el específico de la especialidad a la cual aplicaban.</p>	<p>Las actividades de aprendizaje formativo estructuradas en cada unidad de aprendizaje, preparan al discente para enfrentarse a los criterios de evaluación, no otorgan puntaje alguno, pero sí será un requisito para tener acceso a la evaluación. Lo anterior, bajo el entendido de que el Curso de Formación Judicial Inicial implica compromisos de aprendizaje (éticos, profesionales) y no solo de evaluación. Idearlo en sentido contrario lo convertiría en un recurso netamente evaluativo, dejando de lado la esencia formativa del mismo.</p> <p>El control de lectura y el análisis individual fortalecen el desarrollo de la práctica judicial, permitiendo al discente el reconocimiento de los conceptos jurídicos útiles para el ejercicio de su función judicial.</p> <p>Para el análisis jurisprudencial o de casos, se propone establecer el diseño de criterios objetivos a partir de la resolución de problemas que se le presentarán al</p>

VII	IX
	<p>discente para la solución de análisis de casos cerrados.</p> <p>El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.</p> <p>La pasantía virtual busca el fortalecimiento de las competencias profesionales del discente acercándolo a la gestión de un despacho judicial. El/la discente se enfrentará a problemáticas enfocadas la práctica judicial.</p>

Conclusiones:

- En el IX Curso, las actividades de aprendizaje o de formación deben estar basadas en el desarrollo de competencias generales y específicas, que permitan fortalecer la gestión, la interpretación y comprensión de los problemas jurídicos.
- Las actividades de aprendizaje o de formación permiten conocer y analizar el entorno jurídico, para reflexionar sobre la función judicial tanto en la faceta administrativa como en la jurisdiccional.
- En el IX Curso de Formación Judicial Inicial, tendrán énfasis en el análisis de problemas de la práctica judicial, el desarrollo del pensamiento en ejercicios para el desarrollo de competencias generales (cognitivas), y su trazabilidad con preguntas, competencias y objetivos de aprendizaje para la evaluación.

2.8 EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Corresponde a la aplicación del Sistema de Evaluación del Aprendizaje diseñado en la actualización del modelo pedagógico de la EJRLB, entre otros recursos.

Tabla 12. Comparativo de la evaluación del aprendizaje de los Cursos VII y IX

VII	IX
<p>Los/las discentes ingresaban a la plataforma tecnológica con el fin de realizar las actividades evaluables, a partir de lecturas previas que estaban acompañadas de una guía de aprendizaje para el desarrollo de la actividad simulada.</p> <p>Cada actividad evaluable tenía una guía de evaluación, en donde los/las discentes obtenían información sobre la actividad y sobre la forma en que serían evaluados por medio de rúbricas.</p> <p>Algunas guías de evaluación en el análisis y estudio de casos no correspondían a la evaluación de conocimientos específicos y se centraban en la evaluación de aspectos formales del discente.</p> <p>El ingreso a las evaluaciones orales se hacía en orden alfabético y los/las discentes esperaban su llamado en una sala con el resto de los participantes, generando tensión y un desgaste del capital humano (los/las Formadores/as, los/las discentes, los/las tutores/as y personal de apoyo y logística).</p>	<p>La evaluación del aprendizaje se realizará con fundamento en la metodología basada en problemas, la cual permitirá que esta se desarrolle de manera objetiva y puntual, evitando la plausibilidad.</p> <p>El desarrollo de la evaluación se encuentra fundamentado a partir de los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Núcleos temáticos y problémicos previamente definidos en la identificación de necesidades de formación. B. Competencias (generales o específicas). C. Objetivos de aprendizaje o resultados (evidencias de las competencias). <p>La evaluación de análisis de casos se desarrollará manteniendo los criterios de la administración de justicia, con el fin de fortalecer las competencias en la conducción de la gestión procesal a partir del estudio de casos. Las respuestas a las preguntas propuestas para el análisis de casos serán respaldadas con su correspondiente retroalimentación.</p>

VII	IX
	<p>El criterio de evaluación presencial será evaluado teniendo en cuenta rúbricas de evaluación propuestas por la Unión Temporal y avaladas por la EJRLB y su Red de Formadores/as, que permita tener transparencia en los procesos y que reduzca la posibilidad de que se hagan reclamaciones por parte de los/las discentes.</p> <p>Los ejercicios de apropiación o actividades de aprendizaje formativo dispuestos al final de cada unidad temática o subtema están diseñados con un sentido formativo y hacen parte de la estrategia de aprendizaje, permitiendo contribuir al seguimiento del aprendizaje autónomo, sin implicaciones en la evaluación, siendo obligatorio el desarrollo por parte del discente.</p>

Conclusiones:

- En el IX Curso de Formación Judicial Inicial la evaluación del aprendizaje se diseña con objetividad y altos niveles de exigencia, de manera que el sistema de medición y calificación sea oportuno, claro y concreto.
- En el IX Curso de Formación Judicial Inicial, las actividades de aprendizaje o formativas serán retroalimentados de tal forma que el/la discente tenga claras las razones de su respuesta correcta o incorrecta, con el fin de fortalecer las competencias y habilidades de los/las participantes.

3. PERFIL DEL O LA DISCENTE EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

La EJRLB concibe a los/las discentes como el centro de la acción formativa. Es hacia ellos a quienes va dirigido el IX Curso de Formación Inicial, con el fin de formar profesional y científicamente al aspirante, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996. Los/las discentes son responsables de desarrollar un proceso de autoaprendizaje exitoso con total autonomía.

Desde un enfoque andragógico, sus características son las siguientes:

1. Es una persona adulta (etariamente).
2. Es una persona con formación académica previa, con nociones conceptuales, teóricas y metodológicas significativas para el aprendizaje de conocimientos nuevos.
3. Es una persona que por lo general tiene experiencia profesional, bien sea en la Rama Judicial³³ o en otras instituciones, lo cual implica que asume su proceso formativo con un bagaje más o menos amplio en las áreas en que se ha desempeñado laboralmente y con intereses y experiencias significativas previas.
4. Es una persona con la que se deben desarrollar procesos de enseñanza-aprendizaje flexibles, tanto en mediaciones como en estrategias pedagógicas y actividades.
5. Es una persona que a partir de su conocimiento previo puede realizar un proceso de aprendizaje más dinámico, pero a su vez requiere ser orientado para cumplir los fines del aprendizaje³⁴.

Este conjunto de características son un punto de partida general para identificar, planificar y ejecutar todo acto educativo en el IX CFJI. Sin embargo, teniendo en cuenta que el modelo pedagógico de la EJRLB se basa en el objetivo del desarrollo humano integral, es importante tener en cuenta otros aspectos que serán fundamentales en el diseño formativo. A continuación, se presentarán marcos de

³³ ESCALANTE, Estanislao. Op. cit., 2017, p. 4.

³⁴ GORDILLO, Op. cit.

referencia generales relacionados con el perfil de ingreso de los/las discentes, seguidos por la descripción de su perfil de egreso.

3.1 PERFIL DE INGRESO DEL O LA DISCENTE EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018³⁵, se considera que la carrera judicial permite al Estado seleccionar Servidores/as cuya experiencia, conocimiento y dedicación contribuyan a alcanzar mejores índices de resultados, con fundamento en las aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia.

De conformidad con el referido Acuerdo, el aspirante debe cumplir requisitos generales y específicos que se enuncian a continuación.

3.1.1 Requisitos generales

Los/las aspirantes, en el término de inscripción, deben cumplir con los requisitos básicos descritos en el Acuerdo fijado, y la finalidad de este IX CFJI es formar profesional y científicamente al aspirante para su labor de administración de justicia.

3.1.2 Requisitos específicos

Con fundamento en los requisitos de la convocatoria pública y abierta que adelantó el Consejo Superior de la Judicatura, «se busca seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones», de manera que se evalúen además de las exigencias anteriormente enlistadas, «las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico».

El perfil de ingreso descrito deberá ser optimizado en el marco del proceso formativo planteado en el Acuerdo Pedagógico No. PCSJA19-11400 de 2019, que propone el

³⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCFJA18-11077. Op. cit.

desarrollo de competencias con un enfoque integral y coherente con las exigencias de una administración de justicia con eficiencia, eficacia y calidad, con el fin de lograr el perfil de egreso que a continuación se describe.

3.2 PERFIL DE EGRESO DEL O LA DISCENTE EN EL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Por perfil de egreso se entiende el conjunto de atributos actitudinales (*ser*), cognitivos (*saber*) y prácticos (*hacer*) que debe reunir una persona, a fin de ejecutar determinadas labores en el marco de las competencias profesionales genéricas y específicas del cargo al que aspira. De esta manera, a continuación, se describe el perfil de egreso del o la discente en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, según algunos marcos de referencia pertinentes con la labor judicial colombiana, teniendo en cuenta, principalmente, las competencias que debe reunir dicho perfil.

La convocatoria pública y abierta busca seleccionar a los/las profesionales en derecho que se acerquen más y mejor al perfil de un Juez/a con las competencias en su quehacer, fortalecidas a través de las herramientas de enseñanza aprendizaje diseñadas y aportadas en el proceso formativo, con idoneidad profesional.

Igualmente, busca que se fortalezcan las técnicas de oralidad y escritura, las capacidades de toma de decisiones que se vean reflejadas en un mejoramiento de la administración de justicia con un razonamiento ético fortalecido, las cuales son necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales o actitudinales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros: cultura digital, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico.

Desde un punto de vista actitudinal, algunos criterios como los planteados en el *Estatuto Universal del Juez* de 1999, resaltan la necesidad de que los/as jueces/zas sean personas independientes³⁶, lo que significa que no deben recibir presiones de otros poderes o actores sociales, como garantía de imparcialidad y calidad en sus decisiones.

³⁶ ROOS, Stefanie R.; WOISCHNIK, Jan. Códigos de ética judicial: un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos. Berlín/Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, 2005, p. 21.

Esta prohibición de las órdenes o instrucciones, de cualquier clase posible, sobre los jueces no se aplica a los tribunales superiores, cuando anulan las resoluciones por instancias anteriores, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos³⁷.

Lo anterior implica que en el IX CFJI se incorpore un conjunto de criterios conceptuales y metodológicos que permitan encontrar una relación sistémica entre el diseño formativo e instruccional (ver capítulo 4^a), lo cual significa la conformidad entre un diseño curricular y su ejecución, a través de mediaciones y estrategias de aprendizaje y evaluación objetivas.

Dentro de esta perspectiva, se inscriben *Reglas mínimas sobre seguridad jurídica en el ámbito iberoamericano*³⁸, al resaltar la importancia de Jueces/zas independientes, que: «(...) juzguen según criterios normativos preestablecidos y públicamente conocidos y a la vez tengan que exponer en sus sentencias las razones que fundan las decisiones que, conforme al derecho vigente, estiman justas para cada caso»³⁹.

De igual forma, este documento plantea la necesidad de fortalecer en los/las aspirantes altas calidades humanas, profesionales y científicas basadas en la administración de justicia, incluyendo su imparcialidad e independencia, de manera que en el momento de su selección se evalúen el: «(...) mérito, la capacidad, probidad y competencia, en base a criterios públicos y objetivos, sujetos a control de juridicidad»⁴⁰. Estas demandas implican también la necesidad de que los/las Jueces/zas conozcan el derecho vigente y puedan aplicarlo.

Por su parte, en las *Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los sistemas de justicia iberoamericanos*⁴¹, surgen una serie de elementos que resultan significativos para establecer el perfil de egreso del o la discente en el IX Curso de Formación Judicial Inicial:

³⁷ CONSEJO CENTRAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS. Op. cit., 2017, artículo 3.2.

³⁸ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Reglas mínimas sobre seguridad jurídica en el ámbito iberoamericano. Documento de sustentación. Reglas mínimas. Brasilia: 2008, 23 p.

³⁹ *Ibid.*, p. 3.

⁴⁰ VI CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE LAS CORTES SUPREMAS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA., Op. cit., 2006, artículos 1-17.

⁴¹ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Op. cit.

- **De la función del Juez/a en la sociedad moderna y democrática.** La sociedad moderna requiere un concepto de la función judicial más amplio y comprensivo. Debe ejecutarse de manera eficiente (usar adecuadamente los recursos disponibles), ser eficaz (cumplir su objetivo de brindar oportunamente la tutela judicial requerida) y ser efectiva (contribuir a la paz social y a los fines mediatos que por la justicia se pretenden); pero también ha de ser transparente (visible), íntegra (proba) y validada (con rendición de cuentas).
- **De la relación entre el Juez/a y la comunidad.** La sociedad actual está sujeta a grandes cambios. Esta situación exige de los/las Jueces/zas un esfuerzo adicional de relación con la comunidad, para no estar ajenos a ella, y al objeto de adecuar su actividad propiamente jurisdiccional a la realidad social de cada momento, contribuyendo así de manera más eficaz a la consecución del bien común.
- **Imparcialidad.** Los/las magistrados/as y los/las jueces/zas tienen el deber de declarar la existencia de conflictos de intereses tan pronto se hagan aparentes, especialmente aquellos en que pueda verse comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para ello⁴².

Otros elementos que amplían la dimensión actitudinal en el perfil del/la Juez/a son reconocidos en la *Declaración de Buenos Aires sobre actuación de los Jueces y poderes judiciales iberoamericanos*, con respecto a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental⁴³. Esta declaración busca establecer criterios para garantizar derechos en materia de justicia medioambiental, considerando:

(...) que los jueces deben tener sensibilidad y creatividad para hacer frente a cuestiones complejas y encontrar soluciones adecuadas a aquellos problemas que puedan perjudicar el medio ambiente, impedir el desarrollo

⁴² *Ibíd.*

⁴³ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Declaración de Buenos Aires sobre la actuación de los jueces y poderes judiciales iberoamericanos con respecto a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental. Buenos Aires: Grupo Justicia Medioambiental, 2012. p. 2.

sostenible o causar daños irreversibles a las otras formas de vida o a los intereses de las generaciones presentes y futuras⁴⁴.

Ahora bien, en términos de *transparencia*, la *Declaración* plantea que: «Es importante que los jueces velen para que la ciudadanía y la sociedad tengan acceso a la información ambiental que precisen o soliciten, incluyendo la información en poder de los órganos jurisdiccionales»⁴⁵. Y respecto de la participación pública en materia de medio ambiente, establece que:

Es importante que, respetando su imparcialidad e independencia, el juez comparta la experiencia acumulada en el trato cotidiano con procesos y problemas ambientales, manteniendo contactos institucionales y cooperando con órganos públicos, agentes sociales, asociaciones económicas o profesionales (...) ⁴⁶.

En el marco de la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*⁴⁷ se concluyó que es importante que los/las Jueces/zas y órganos jurisdiccionales permanezcan atentos y que, en el marco de sus atribuciones, velen por los derechos de acceso a la información y participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Así lo prevé el Principio 10 de dicha Declaración.

En consecuencia, el/la funcionario/a judicial deberá estar en capacidad de aplicar los principios, reglas y buenas prácticas que han derivado de la experiencia internacional, en tanto que:

Los/las Jueces/zas deben exponer las razones que justifican sus decisiones jurisdiccionales y esta motivación deberá ser expresada de modo claro, preciso y completo.

El/la Magistrado/a, Juez/a, deberán ser imparciales, prudentes, y transparentes, observando los principios y valores constitucionales, el enfoque diferencial y la identidad de género, la autonomía e independencia judicial, la tutela judicial efectiva, las formas propias de cada juicio, el principio de legalidad y el debido proceso entre otras actitudes y/o atributos. La calidad del servicio judicial que

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 2.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 3.

⁴⁷ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992.

prestarán depende fundamentalmente de su capacidad para integrar sus conocimientos jurídicos en la resolución de problemas de interés general.

El *Código Iberoamericano de Ética Judicial*⁴⁸ plantea que:

Art. 29. El juez bien formado es el que conoce el derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

Art. 34. El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del derecho y de la administración de justicia.

Por su parte, la *Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano* fija otras características, de las cuales se infiere el perfil del Magistrado/a, Juez/a, al plantear la necesidad de que quienes administren justicia estén actualizados/as en las diferentes tecnologías que permitan acceder al servicio de manera transparente, comprensible, ágil y responsablemente. De igual forma, este documento señala la necesidad de que quienes administran justicia tengan la capacidad de proteger a las personas «(...) más débiles (las víctimas, integrantes de las poblaciones indígenas, la niñez y la adolescencia, las personas discapacitadas)».⁴⁹

Estos principios son reiterados en la *Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas*⁵⁰, donde se resalta la necesidad de que quienes administran justicia sean personas totalmente imparciales, eviten cualquier tipo de discriminación hacia los destinatarios del servicio y a la vez, actúen con transparencia e integridad para evitar impedimentos procesales que frenen la garantía de salvaguarda de los derechos.

En el Artículo 4.º, la Carta plantea el derecho a la información y la comunicación asertiva como referentes éticos del perfil de quienes administran justicia, necesarios para:

⁴⁸COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2006. 25 p.

⁴⁹ VII CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA. Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano, 2002. 13 p.

⁵⁰ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Carta Iberoamericana de derechos de la víctimas. Argentina, 2012.

(...) garantizar que las víctimas reciban información suficiente, en términos sencillos y comprensibles, para que puedan ejercer durante el proceso, de manera efectiva, todos sus derechos y tomar decisiones informadas.

Para estos efectos deberán ser consideradas las necesidades específicas de las diferentes víctimas tomando en consideración situaciones tales como el grado de alfabetización, limitaciones visuales, limitaciones auditivas, necesidad de traductores en lenguaje de señas, traducción a idiomas indígenas autóctonos, traducción a lenguaje extranjero y comunicación de la información acorde con la edad y el nivel maduracional y situación emocional⁵¹.

En suma, según los documentos antes enunciados, se requiere que los/as Magistrados/as y Jueces/zas conozcan el derecho vigente y puedan aplicarlo, y además posean la capacidad de analizar ponderadamente las circunstancias y necesidades específicas de quienes buscan en la administración de justicia la reparación o restablecimiento de sus derechos.

Lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el *Decálogo iberoamericano para una justicia con calidad*, donde se describe que los administradores de justicia deben ser personas capacitadas para ejercer su labor con equidad, objetividad y eficiencia. A la vez, tal labor implica habilidades para la «(...) formalización y normalización de las prácticas de gestión donde se establezcan protocolos para la generación, validación y difusión del conocimiento»⁵².

Dichos atributos se sintetizan en lo que el jurista argentino Rodolfo Luis Vigo ha denominado "idoneidades del juez o la jueza"⁵³. En esta perspectiva, conforme con la Constitución Política, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, los postulados de la Sentencia C-037 de 1996⁵⁴ y la misión y visión que se ha trazado

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Preámbulo. Decálogo Iberoamericano de la Justicia de Calidad. Argentina: Comisión Iberoamericana de Calidad para la Justicia, 2012. 5 p.

⁵³ VIGO, Rodolfo Luis. *Ética Judicial*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2010. 151 p.

⁵⁴ Esta sentencia revisó la constitucionalidad de la Ley 270 de 1996. A propósito del perfil de juez la Corte resaltó lo siguiente: «se busca que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado».

la EJRLB, el IX CFJI busca fortalecer el perfil del/la Magistrado/a, Juez/a, para que responda a las necesidades de la administración de justicia, desde una visión de integralidad en el desarrollo de sus competencias profesionales al servicio de Rama Judicial y de los ciudadanos, fomentando los principios éticos en el desarrollo de su ejercicio judicial.

De la misma forma, desarrollando habilidades gerenciales y optimizando los recursos de la informática y la telemática en el quehacer judicial. Es por lo anterior que, «(...) la elección de los jueces no se deja al azar, sino que –al menos contemporáneamente–, es objeto de mucha atención, en particular en relación con las idoneidades que requieren cubrir los candidatos y cómo y ante quién acreditarlas»⁵⁵. Algunas de las idoneidades más pertinentes para definir el perfil de egreso del discente son las siguientes:

Idoneidad psicológica. Las tareas que debe desarrollar un Magistrado/a Juez/a, en su ejercicio requiere asumir los diferentes desafíos que enfrenta en su labor. En este sentido, sus características principales han de ser equilibrio, firmeza, moderación, integridad, paciencia, madurez, entre otros.

Idoneidad científica. Conocer el derecho es un requisito fundamental. Vigo considera que, en el modelo legalista del derecho, se consideraba apenas esta aptitud necesaria para ser un buen Magistrado/a, Juez/a. Además, se requiere el conocimiento en argumentación jurídica, principios jurídicos, derecho comparado, jurisprudencia de los tribunales regionales o internacionales⁵⁶.

Idoneidad administrativa o gerencial. Los/las Magistrados/as y los/as Jueces/zas son líderes de sus despachos y en consecuencia, deben poseer habilidades gerenciales que les permitan liderar equipos de trabajo y administrar recursos y espacios.

Idoneidad ética. La administración de justicia requiere de personas íntegras en su comportamiento para que su discrecionalidad no sea desvirtuada por intereses ajenos al Estado de Derecho. Por esta razón, es necesario garantizar las personas más idóneas en la Rama Judicial, no solo desde lo científico sino también con principios éticos fortalecidos.

⁵⁵ *Ibíd.*, p. 26.

⁵⁶ VIGO, *Op. cit.*, 2010, p. 13.

4. DISEÑO DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

El diseño del IX CFJI⁵⁷ implica una reflexión aplicada sobre el modelo pedagógico que la EJRLB ha venido consolidando desde hace por lo menos una década. Con fundamento en este modelo, se han establecido los presupuestos de la identificación y diagnóstico de necesidades de la Subfase General y de la Subfase Especializada.

La reflexión se debe fundamentar en el enfoque sistémico-holista y sus diferentes componentes de formación desde el perfil del o la discente (andragogía), las mediaciones tecnológicas y sus recursos (legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje autodirigido y entornos TIC). Lo anterior, desde el aprendizaje autónomo y autodirigido, la formación por competencias, el aprendizaje basado en problemas y el estudio de caso, enfocados a la evaluación, con el propósito de fortalecer la capacidad decisional del discente desde la concepción del desarrollo humano integral.

La fase de diseño formativo establece los elementos que orientan las actividades pedagógicas durante el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Estos elementos están representados de la siguiente manera: qué enseñar (contenidos y objetivos); cuándo enseñar (cómo ordenar y secuenciar los contenidos y los objetivos); cómo enseñar (cómo se estructuran las actividades de enseñanza-aprendizaje), y qué, cómo y cuándo evaluar. En este sentido, representa una guía completa para los/las discentes, los/las tutores/as, los/las Formadores/as y personal de apoyo, necesaria para la planificación de actividades educativas con mediaciones *b-learning*.

Posteriormente, se desarrolla la fase de diseño instruccional, entendida como la estructuración de un ambiente de aprendizaje y de las actividades y recursos necesarios para que los/las discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial desarrollen las actividades propuestas. En esta fase se desarrollará la virtualización de los contenidos, para que una vez dispuestos en la plataforma tecnológica, se desarrolle un nuevo encuentro con la Red de Formadores/as que permita la validación de cada uno de los programas en plataforma.

⁵⁷ Basado en el diseño propuesto para cursos de formación virtual en PUELLO, Juan J. y BARRAGÁN, Ramiro. Un modelo para el diseño de cursos virtuales de aprendizaje por competencias y basados en estándares de calidad. (S.f.), 16 p.

4.1. FASE DE DISEÑO FORMATIVO

Esta fase constituye una guía general acerca de los presupuestos de toda acción educativa, sea virtual, sincrónica o semipresencial. En adelante, se presentará la estructura que tiene en cuenta el conjunto de lineamientos sobre qué enseñar, cuándo y cómo.

Las Subfases General y Especializada implicarán, en un primer momento, definir el conjunto de programas, unidades temáticas, competencias y objetivos de aprendizaje, junto con una mención de la metodología aprobada por la Red de Formadores/as. Todo ello confluye en un documento final denominado *syllabus* de cada programa, proceso que seguirá con la creación de rutas de aprendizaje, para culminar con la producción de contenidos por parte de la UT y la validación final del Curso virtual por parte de la Red de Formadores/as.

4.1.1 Diseño formativo en las Subfases General y Especializada

El diseño formativo comprende «(...) las generalidades de las áreas temáticas y competencias que se van a desarrollar en los servidores judiciales»⁵⁸, y articula un conjunto de temas y subtemas considerados transversales en la Formación Judicial Inicial. Por lo cual puede entenderse como una fase de fundamentación, cuyo abordaje y cumplimiento de actividades autodirigidas permitirán a los/las discentes que cumplan con todos los objetivos de aprendizaje avanzar a la Subfase Especializada, en la cual los/las discentes centrarán su proceso de aprendizaje en las competencias propias del cargo al que aspira.

Para lograr tales propósitos, se desarrolla un modelo de enseñanza basado en la interacción, mediada por una plataforma tecnológica de aprendizaje que le permitirá al discente:

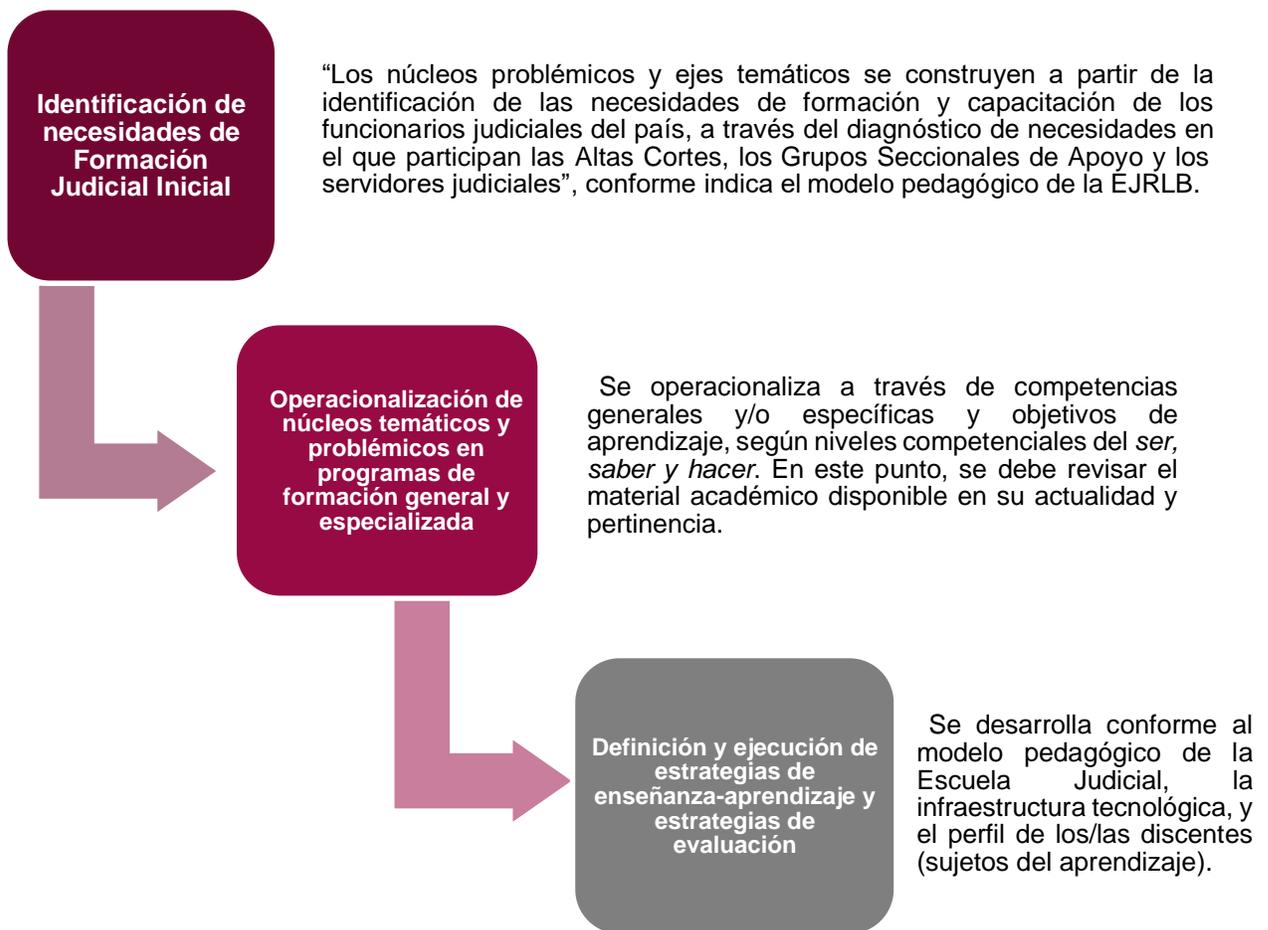
1. Aprender de manera virtual a través de contenidos digitales (planos e interactivos).
2. Acceder a un conjunto de herramientas didácticas con interacción entre usuarios (los/las tutores y los/las discentes).

⁵⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Plan de Formación de la Rama Judicial 2020-21 (Documento de Trabajo).

3. Contar con un sistema de enseñanza - aprendizaje virtual que cumpla con estándares tecnológicos propios de la formación virtual y que su funcionalidad permita el aprovechamiento de los contenidos digitales⁵⁹.

Para ambas Subfases se definen competencias y objetivos de aprendizaje, núcleos temáticos y problémicos, que se llevarán a un ambiente virtual de aprendizaje.

Ilustración 8. Proceso de diseño formativo de la EJRLB



Fuente: elaboración propia

La ilustración hace explícita la disposición de lineamientos metodológicos, recursos humanos, de infraestructura e insumos tecnológicos, bajo la lógica de

⁵⁹ *Ibíd*, p. 9.

interdependencia, cuyo fin principal es ofrecer un proceso formativo de calidad y adelantar la fase III de la etapa de selección del concurso de méritos.

4.1.1.1 Diseño de núcleos temáticos y problémicos en los programas de formación de las Subfases General y Especializada

Según los lineamientos del SIGCMA, la EJRLB desarrolla con anterioridad a toda programación académica, bien sea de formación inicial o de formación continua, un diagnóstico de identificación de necesidades de formación judicial en el que participan los coordinadores de la EJRLB, la Red de Formadores/as y los consultores/as externos/as, expertos/as en pedagogía y metodología. En el marco de este procedimiento, y con miras a la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en el año 2019 se realizaron varios talleres encaminados a identificar las necesidades de formación de esta etapa. La metodología sobre la que se desarrollaron estos talleres⁶⁰ tuvo como finalidad:

(...) sintetizar la *praxis* pedagógica, orientada a la reflexión de la práctica judicial, mediante el uso de estrategias didácticas que apelan a la metodología *b-learning*, es decir, que permitan el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al proceso de enseñanza⁶¹.

Con el apoyo de consultores educativos y tecno-pedagógicos con experiencia en la formulación y ejecución de proyectos en modalidad *b-learning*, se orientó a la Red de Formadores/as y coordinadores académicos de la EJRLB en la identificación de necesidades de formación judicial, teniendo en cuenta la siguiente metodología de trabajo:

1. Reflexiones sobre la formación por competencias como paradigma formativo y de diseño curricular.
2. Reflexiones sobre el modelo pedagógico de la EJRLB y su aplicación en el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

⁶⁰ Según consta en las Actas de diseño curricular que se suscribieron en los talleres organizados por la EJRLB.

⁶¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". IX Curso de Formación Judicial Inicial. Actas del Taller de Diseño Curricular. 11 y 12 de marzo de 2019 (Documentos de trabajo, archivo organizacional en medio magnético). Bogotá.

3. Sensibilización acerca del uso de las TIC como nuevo paradigma formativo en el enfoque andragógico.
4. División de la Red de Formadores/as por mesas de trabajo para cada programa de las respectivas Subfases.
5. Análisis de los recursos didácticos o materiales educativos disponibles y más actualizados o pertinentes según propósitos formativos.
6. Establecimiento de una ruta para debatir, compartir y socializar experiencias tanto de la práctica judicial como de las necesidades de formación resultantes.
7. Co-producción de diseño curricular identificando:
 - 7.1 Principales desafíos teóricos y prácticos de la formación judicial.
 - 7.2 Propósitos formativos con base en el perfil del/la discente.
 - 7.3 Experiencias compartidas de formación que impliquen formular objetivos de aprendizaje y competencias.
 - 7.4 Identificar posibles actividades de aprendizaje o de formación basadas, principalmente, en la resolución de caso y problemas teórico-prácticos de la actividad judicial.
 - 7.5 Sugerir una bibliografía de referencia, basada, principalmente, en legislación, jurisprudencia, sentencias, los módulos de aprendizaje auto dirigido producidos exclusivamente por la EJRLB o doctrina pertinente.

4.1.1.2. Programas y unidades de aprendizaje de las Subfases General y Especializada en el IX Curso de Formación Judicial Inicial

De conformidad con el Acuerdo Pedagógico que norma el IX Curso de Formación Judicial Inicial, la Subfase General está compuesta por «(...) ocho (8) programas, de los cargos convocados, los cuales se dividirán cada uno en dos (2) unidades temáticas principales de práctica judicial.

Como resultado de las mesas de trabajo desarrolladas con la Red de Formadores/as en el año 2019⁶², se identificaron los ejes temáticos en los que se fundamentan las unidades de análisis y de aplicación práctica de cada programa,

⁶² Op. cit.

con temas cuidadosamente seleccionados, cuyos objetivos y metodología fueron validados con los integrantes de la Red de Formadores/as Judiciales con la orientación de pedagogos/as»⁶³.

4.1.1.3 Programas y unidades de aprendizaje de la Subfase Especializada

La Subfase Especializada está compuesta por «(...) ocho (8) programas, uno por cada especialidad de los cargos convocados, los cuales se dividirán cada uno en cuatro (4) unidades temáticas principales de práctica judicial. Las unidades temáticas se fundamentan en módulos de análisis y de aplicación práctica especializados con temas cuidadosamente seleccionados, cuyos objetivos y metodología fueron validados con los integrantes de la Red de Formadores/as Judiciales y con la orientación de pedagogos/as»⁶⁴.

4.1.1.4 Estrategias de aprendizaje

El modelo pedagógico de la EJRLB, se fundamenta principalmente en la andragogía, el aprendizaje autónomo y autodirigido, el aprendizaje basado en problemas y las pedagogías activas y transformadoras. La finalidad de las estrategias de aprendizaje, es promover en los/las discentes el desarrollo de competencias generales y específicas, conforme con su perfil y necesidades de formación, así como facilitar ambientes y procesos de aprendizaje que le permitan a los/las discentes autoevaluar su propio proceso de aprendizaje desde una postura crítica y autoreflexiva.

Según el modelo pedagógico de la EJRLB, el aprendizaje formativo proporciona retroalimentación a los y las discentes en relación con el alcance de los objetivos planeados y la formación por competencias. Además, se enfoca en que la evaluación no se limite exclusivamente al final del proceso, sino que se realice de manera constante, lo que facilita la identificación de áreas de mejora tanto en el aprendizaje como en los procesos institucionales que lo respaldan⁶⁵.

⁶³ *Ibíd.*, p. 10.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 10.

⁶⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Modelo pedagógico.

Dentro de las estrategias de aprendizaje o de formación se contemplan actividades que pretenden consolidar los conceptos adquiridos en cada uno de los programas que integran las Subfases General y Especializada.

Ahora es oportuno, enunciar aquellas actividades de aprendizaje o de formación que podrán ser desarrolladas por los/las discentes en el IX Curso de Formación Judicial Inicial, con el fin de interactuar en el Ambiente Virtual de Aprendizaje, el estudio de los contenidos y el desarrollo de competencias generales y específicas de cada programa.

La identificación, diseño y estructuración de estas actividades corresponden al desarrollo de *competencias generales*, descritas en la parte 1 de este documento, así como de las *competencias específicas*, definidas por los contenidos de cada programa.

Es importante precisar que, por tratarse de un ambiente virtual de aprendizaje, la mediación principal dispuesta para cumplir con los objetivos y propósitos de formación del IX CFJI implica disponer para los/las discentes de objetos virtuales de aprendizaje (OVA) que cuenten con actividades interactivas, permitiendo el análisis de contenidos, partiendo de los documentos base que son los módulos de aprendizaje auto dirigido de la EJRLB.

En la caja de herramientas del capítulo V de este documento se podrán consultar algunas de las actividades de aprendizaje dispuestas para el proceso formativo a través de la plataforma tecnológica.

4.1.1.5 Criterios de evaluación

En el Acuerdo Pedagógico que orienta el IX CFJI se indica que: «Con la evaluación se procura establecer el cumplimiento de los objetivos del Curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos, establecer un orden que permita conformar el registro de elegibles que privilegie el mérito y la escogencia de los mejores candidatos para ejercer la función judicial». (Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019).

El mismo Acuerdo determina que la ponderación para la Subfase General es la siguiente:

4.1.1.5 1. Ponderación de la Subfase General

«En la Subfase General se abordarán ocho (8) programas académicos, divididos cada uno en dos (2) unidades temáticas virtuales, cuyo cómputo equivale a mil (1000) puntos que corresponden al cincuenta por ciento (50%) del Curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada uno de los programas tendrá una asignación máxima de 125 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el/la discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la Subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los/las discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la Subfase General por no obtener como mínimo 800 puntos»⁶⁶.

4.1.1.5.2 Criterios objeto de evaluación en la Subfase General

«Para cada programa que conforma la Subfase General que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes:

- **Control de lectura:** una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" aplique la evaluación virtual⁶⁷, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.
- **Análisis jurisprudencial o de casos:** esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.

⁶⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Op. cit. 5.1.

⁶⁷ En sede presencial.

- **Taller virtual:** esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.

Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente»⁶⁸.

Adicionalmente, el Acuerdo prevé una ponderación para la Subfase Especializada de la siguiente manera:

4.1.1.5.3 Ponderación de la Subfase Especializada

«En la Subfase Especializada se abordarán ocho (8) programas académicos que corresponden a cada una de las especialidades convocadas (Civil y de Restitución de Tierras, Contencioso Administrativo, Penal, Familia y Promiscuos de Familia, Laboral y de la Seguridad Social, Disciplinario, Despachos judiciales promiscuos y Consejos Seccionales de la Judicatura), divididos cada uno en cuatro (4) unidades temáticas, cuyo cómputo total equivale a mil (1000) puntos, que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del Curso de Formación Judicial Inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada una de las unidades temáticas de los programas de la Subfase Especializada tendrá una asignación máxima de 250 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el/la discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la Subfase especializada, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo notificará las calificaciones obtenidas por los/las discentes.

Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015⁶⁹.

⁶⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Op. cit., 5.1.1.

⁶⁹ *Ibíd.*, 5.2.

4.1.1.5.4. Criterios objeto de evaluación en la Subfase Especializada

«Los programas que conforman la Subfase Especializada están compuestos por cuatro unidades, cada Unidad Temática de Aprendizaje tendrá una asignación máxima de 250 puntos y será evaluada con las siguientes actividades:

- **Análisis individual:** una vez culminada la unidad, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" evalúe los conocimientos aprendidos. Esta actividad tiene un peso de 60 puntos sobre 250 de la unidad.
- **Análisis jurisprudencial o de casos:** esta actividad busca que el/la discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en la resolución de un determinado problema que será propuesto por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 50 puntos sobre 250 de la unidad.
- **Pasantía virtual:** mediante esta actividad se pretende que los/las discentes estén en contacto con la realidad judicial y administrativa que se presenta en un despacho. La pasantía virtual tiene un peso de 40 puntos sobre 250 de la unidad.
- **Evaluación oral presencial:** consistirá en la sustentación oral de una decisión judicial o administrativa, según el caso, que se realizará de manera presencial, a partir de un problema jurídico o administrativo propuesto por la Escuela Judicial, que deberá ser resuelto mediante una decisión sustentada de forma oral, en un lapso de tiempo definido, y tendrá un peso de 100 puntos sobre 250 de la unidad.

Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente»⁷⁰.

Cada programa de la Subfase General, como de la Subfase Especializada será evaluado, conforme a lo descrito en el Acuerdo Pedagógico y con las herramientas propuestas en el capítulo 5, denominado Caja de Herramientas.

⁷⁰ *Ibíd*, 5.2.1.

4.2 FASE DE DISEÑO INSTRUCCIONAL

Una vez definidos los criterios conceptuales y metodológicos del IX CFJI, es preciso definir otro aspecto fundamental propio de un Curso de formación a partir de la modalidad *b-learning* o *blended-Learning*, que consiste en cómo llevar a la práctica el conjunto de contenidos curriculares o formativos.

El diseño instruccional se entiende como la estructuración de un Curso de formación desde los lineamientos metodológicos y didácticos, incluyendo los materiales (recursos), su organización, las necesidades y propósitos de formación, los objetivos de aprendizaje, la línea argumental (secuencia), la metodología.

Al mismo tiempo, define cómo se presentará el contenido en el ambiente virtual de aprendizaje (animaciones, audios, videos, podcast, análisis de casos prácticos, video cápsulas, ideogramas, infografías), y la metodología de evaluación del aprendizaje.

El diseño instruccional se compone de los siguientes pasos:

- **Análisis.** En esta fase se hace una lectura del guion pedagógico y se definen los contenidos que serán objeto de diseño.
- **Diseño.** Se presenta una estrategia con la que se busca conseguir las metas instruccionales: público a alcanzar, objetivos, itinerario y métodos de entrega.
- **Desarrollo.** Es la fase donde se diagrama el contenido del guion pedagógico de forma creativa y los diseñadores instruccionales utilizan todos los recursos disponibles para la usabilidad en la plataforma, esto quiere decir que se da forma a los materiales del Curso a partir del contenido académico suministrado por el experto temático.
- **Implementación.** Es el momento en el cual se pasa a la virtualización, en donde el diseñador o ingeniero multimedia les da vida a los contenidos de manera interactiva. Adicionalmente, se publica en un ambiente de prueba para ser aprobado por las personas que haya determinado la EJRLB.

- **Evaluación.** Se publica en un ambiente de producción, el cual va a ser consumido directamente por los/las discentes, se hacen las pruebas de usabilidad, prueba de carga y prueba de navegación tanto de los contenidos como de los criterios de evaluación.

4.2.1 Ambiente virtual de aprendizaje

Es el espacio educativo virtual que se apoya en herramientas informáticas y de comunicación, que permiten la dinamización del proceso de enseñanza-aprendizaje de los programas y las unidades que los componen en el IX CFJI. A partir de este espacio, el/la discente podrá realizar la consulta de los contenidos, participar de las evaluaciones y el desarrollo de las actividades sincrónicas y asincrónicas previstas en el desarrollo del Curso Concurso.

4.2.2 Recursos

Compilan los materiales y herramientas para el desarrollo de las actividades de aprendizaje o formativas. Están compuestas por todo tipo de documentos y archivos multimedia, cuyo fin es la implementación del ambiente virtual de aprendizaje.

Los recursos se clasifican de la siguiente manera:

4.2.2.1 Recursos de comunicación sincrónica

Son las herramientas para la comunicación simultánea donde los/las discentes podrán interactuar con los/las tutores/as o monitores/as. Estas herramientas para el IX CFJI permitirán la aclaración de dudas o solicitudes que se presenten a partir del proceso formativo.

Algunos de los recursos que permiten este tipo de comunicación son las videoconferencias o los chats, que podrían ser utilizados para efectos del IX Curso de Formación Judicial Inicial:

➤ **Videoconferencia**

Es un recurso de comunicación sincrónica que permite la interacción simultánea entre un orador/a, Formador/a, facilitador/a, experto/a o tutor/a, con un determinado grupo de discentes. Técnicamente, constituye una comunicación simultánea bidireccional de audio y vídeo, con el fin de interactuar con personas distanciadas espacialmente. Puede igualmente en simultáneo intercambiarse o reproducirse herramientas, como gráficos, imágenes fijas, transmisión de ficheros desde el ordenador, etc.

➤ **Chat**

Es un recurso de comunicación que permite la interacción sincrónica entre el emisor de un mensaje y el receptor de este. Este medio puede estar disponible de manera simultánea con otros recursos, como la videoconferencia, y en él pueden participar varios emisores y receptores de mensajes, simultáneamente.

4.2.2.2 Recursos de interacción asincrónica

Son las herramientas dispuestas para permitir la comunicación entre los/las discentes y los/las tutores/as o monitores/as de manera no simultánea mediante el desarrollo foros, blogs, wikis, e-mails, entre otros.

➤ **Cuestionarios**

Es un recurso para el aprendizaje, la profundización o la evaluación, diseñado a partir de preguntas de selección simple, múltiple, de emparejamiento, de ordenación, causal, lógicas, de relación, de postulados, etc. Las preguntas deben estar orientadas al desarrollo de competencias, y se recomienda variar y combinar varios tipos de preguntas. Desde la idea de currículo integrado integrador, pueden identificarse preguntas fundamentales de la práctica judicial, con el fin de establecer vínculos formativos entre una competencia y otra.

➤ **Material documental**

Es información de consulta y lectura que hacen parte de los contenidos del Curso en cada uno de los programas de formación. Está constituido por artículos científicos, libros electrónicos de circulación abierta (sin restricción de derechos de

autor), legislación, jurisprudencia, sentencias, páginas web, hipervínculos y videos electrónicos, seleccionados por el/la experto/a temático del programa, en los formatos que el área técnica y tecnológica de la plataforma avale o considere más conveniente.

➤ **Caja de herramientas en plataforma**

Son los recursos de apoyo dispuestos en la plataforma tecnológica que estarán disponibles para los/las discentes, tutores/as y monitores/as y la Red de Formadores/as. Estos recursos están diseñados para resolver dudas sobre la usabilidad de los recursos dispuestos en la plataforma y para desarrollar su aprendizaje autónomo y autodirigido. Algunos de estos son los siguientes:

1. Tutoriales o videotutoriales que harán parte del proceso de aprendizaje y de evaluación.
2. Guías descriptivas de la metodología de evaluación.
3. Guía para la comprensión de lectura.

4.2.3 Materiales académicos

Es el conjunto de recursos desarrollados para el proceso formativo, producido o sugerido por expertos/as, consultores/as, Red de Formadores/as y el equipo de apoyo que hacen parte del IX CFJI. Dentro de los recursos dispuestos para el proceso de aprendizaje se encuentran: videocápsulas, mapas conceptuales, ideogramas, con el fin de presentar la información de manera organizada y didáctica a los/las discentes.

➤ **Módulos de aprendizaje autodirigidos**

Se constituyen en uno de los principales recursos para la construcción de las unidades de aprendizaje, desarrollados por expertos/as para el desarrollo de los planes de formación de la EJRLB. En la construcción de las unidades temáticas de cada programa, el/la experto/a valorará y seleccionará el material pertinente, indicando los apartes que sean de interés para el proceso formativo de los/las discentes.

➤ Videocápsulas informativas

Es un contenido didáctico en formato de video con una duración máxima de 17 minutos, que pretende ampliar la información sobre las temáticas de aprendizaje. Las video cápsulas informativas pueden ser desarrolladas por la Red de Formadores/as, expertos/as temáticos, coordinadores/as académicos, tutores o consultores/as expertos/as de cada programa de las Subfases General y Especializada.

➤ Videos

De contenido didáctico en formato de video que permite desarrollar temáticas de interés del proceso formativo. Su finalidad es informar o profundizar en torno a contenidos específicos, desarrollados por expertos/as en la materia, de libre circulación o autorizados para la incorporación en el aula virtual de cada programa de las Subfases General y Especializada.

➤ Podcast

Es un contenido didáctico en formato de audio que permite desarrollar temáticas de interés del proceso formativo. Su finalidad es informar o profundizar en torno a contenidos específicos.

➤ Análisis de casos

Son contenidos didácticos que simulan una situación fáctica de la cual deriva un problema jurídico. Estos contenidos permitirán evidenciar el aprendizaje a partir del uso de preguntas diseñadas para evidenciar el aprendizaje y el fortalecimiento de las competencias por parte de los/las discentes.

4.2.3.1 Criterios de evaluación

Según el modelo pedagógico de la EJRLB⁷¹, la evaluación del aprendizaje es un proceso sistemático y metódico por medio del cual se recolecta información sobre el desempeño de los/las discentes, conforme con los propósitos formativos, contenidos temáticos y didácticos desarrollados con sus respectivas competencias y objetivos de aprendizaje. Para llevar a cabo este proceso, se deben tener en cuenta, por una parte, las técnicas, es decir, las estrategias puntuales por medio de

⁷¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Op. cit.

las cuales se buscará valorar el desempeño de los/las discentes en determinadas actividades y por otra parte, los instrumentos de calificación, por medio de los cuales se sistematiza los criterios de evaluación y su correspondiente ponderación y puntaje.

Los criterios que se presentan a continuación son modelos o ejemplos que pueden servir de referencia a los/las expertos/as para la construcción y producción de la evaluación.

4.2.3.1.1. Subfase General

«En la Subfase General se abordarán ocho (8) programas académicos, divididos cada uno en dos (2) unidades temáticas virtuales, cuyo cómputo equivale a mil (1.000) puntos que corresponden al cincuenta (50%) por ciento del Curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA-18-11077 de 2018, con carácter eliminatorio. Cada uno de los programas tendrá una asignación máxima de 125 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el/la discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la Subfase General, la Directora de la Escuela Judicial por delegación mediante acto administrativo notificará las calificaciones obtenidas por los/las discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la Subfase General por no obtener como mínimo 800 puntos»⁷².

⁷² Numeral 5.1. del Acuerdo PCSJA-19-101400 de 2019 "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021".

4.2.3.1.1.1. Descripción de los criterios para la evaluación de la Subfase General

➤ Criterios para la evaluación de la Subfase General. 1. Control de lectura

Subfase: General	Tipo de Actividad: Evaluación	No. 1
Criterio evaluable: Control de lectura	Ponderación: 40 puntos, de los 125 del programa	
Técnica: Prueba tipo test	Instrumento de evaluación: Cuestionario de pregunta cerrada de opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV).	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico	
<p>Método de calificación</p> <p>Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta.</p> <p>Su ponderación se determinará conforme al número de respuestas correctas, con un tope máximo de 40 puntos sobre 125 del programa.</p>		
<p>Competencias para evaluar</p> <ul style="list-style-type: none"> • Generales: las habilidades lectoras, de análisis y comprensión del discente. • Específicas: las definidas en el <i>syllabus</i> de cada programa. 		
<p>Descripción del tipo de preguntas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enunciado: construido para evaluar la comprensión del material propuesto en cada unidad que compone el programa objeto de evaluación. Describe las generalidades que argumentan la pregunta. 		

- **Opciones de respuesta:** son las diferentes alternativas que se le presentan a los/las discentes para que escoja una o varias opciones de respuesta, dependiendo el tipo de pregunta.

Preguntas Tipo I.

Las preguntas de tipo I serán opciones múltiples con una sola respuesta correcta, que el/la discente deberá seleccionar (clave: A, B, C o D).

Preguntas Tipo IV.

Las preguntas tipo IV serán opciones múltiples con múltiples respuestas. Este tipo de preguntas contará con más de una respuesta, teniendo en cuenta las siguientes:

- Si las opciones de respuesta 1 y 2 son correctas, el/la discente debe marcar A.
- Si las opciones de respuesta 2 y 3 son correctas, el/la discente debe marcar B.
- Si las opciones de respuesta 3 y 4 son correctas, el/la discente debe marcar C.
- Si las opciones de respuesta 2 y 4 son correctas, el/la discente debe marcar D.

➤ Criterios para la evaluación de la Subfase General. 2. Análisis jurisprudencial o de casos

Subfase: General	Tipo de Actividad: evaluación	No. 2
Criterio evaluable: Análisis jurisprudencial o de casos	Ponderación: 25 puntos, de los 125 del programa	
Técnica: resolución de problema a partir de análisis jurisprudencial o planteamiento de caso.	Instrumento de evaluación: Contempla la resolución de problema con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie y d.- Test multi respuesta.	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico	

Método de calificación

Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta.

Su ponderación se determinará conforme al número de respuestas correctas, con un tope máximo de 25 puntos previstos de los 125 del programa.

Competencias para evaluar

- **Generales:** la correcta aplicación del derecho a casos o problemas concretos que se le proponen al/a discente.
- **Específicas:** las definidas en el *syllabus* de cada programa.

➤ Criterio para la evaluación Subfase General. 3. Taller virtual

Subfase General	Tipo de Actividad: evaluación	No. 3
Criterio evaluable: Taller virtual	Ponderación: 60 puntos, de los 125 del programa	
Técnica: - Pruebas objetivas interactivas	Instrumento de evaluación: Contempla actividades como: asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción y test multi-respuesta.	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico	
Método de calificación La evaluación se realizará de manera sincrónica en sede y se aplicará en la plataforma tecnológica, en la que se incorporará la construcción de la actividad y las distintas opciones de respuesta, con un tope máximo de 60 puntos de los 125 del programa.		

La verificación de la respuesta o respuestas correctas e incorrectas se visualizará en la plataforma, una vez finalizado el proceso de evaluación para el 100 % de los participantes.

Competencias para evaluar

- **Generales:** la apropiación de los conceptos del programa y su correcta aplicación.
- **Específicas:** las definidas en el *syllabus* de cada programa.

4.2.3.1.2. Subfase Especializada

En la Subfase Especializada se abordarán ocho (8) programas académicos que corresponden a cada una de las especialidades convocadas (Civil y de Restitución de Tierras, Contencioso Administrativo, Penal, Familia y Promiscuos de Familia, Laboral y de la Seguridad Social, Disciplinario, Despachos Judiciales Promiscuos, y Consejos Seccionales de la Judicatura), divididos cada uno en cuatro (4) unidades temáticas, cuyo cómputo total equivale a mil (1000) puntos, que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del Curso de Formación Judicial Inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada una de las unidades temáticas de los programas de la Subfase Especializada tendrá una asignación máxima de 250 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el/la discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la Subfase Especializada, la Directora de la Escuela Judicial, por delegación mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los/las discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015⁷³.

⁷³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Presidencia. Acuerdo PCSJA19-11400. Op. cit., 5.2.

4.2.3.1.2.1. Descripción de los criterios para la evaluación de la Subfase Especializada.

- **Criterio de evaluación Subfase Especializada. 1. Análisis individual**

Subfase Especializada	Tipo de Actividad: evaluación	No. 1
Criterio evaluable: Análisis individual	Ponderación: 60 puntos, de los 250 de la unidad respectiva	
Técnica: Prueba tipo test	Instrumento de evaluación: Cuestionario de pregunta cerrada de opción múltiple, opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV).	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico.	
<p>Método de calificación</p> <p>Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta.</p> <p>Su ponderación se determinará conforme al número de respuestas correctas, con un tope máximo de 60 puntos previstos de 250 de cada unidad.</p>		
<p>Competencias para evaluar</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Generales: las habilidades lectoras y de comprensión de los/las discentes. ● Específicas: las definidas en el <i>syllabus</i> del programa. 		
<p>Descripción del tipo de preguntas</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Enunciado: construido para evaluar la comprensión del material propuesto en cada unidad que compone el programa objeto de evaluación. Describe las generalidades que argumentan la pregunta. 		

- **Opciones de respuesta:** son las diferentes alternativas que se le presentan a los/las discentes para que escojan una o varias opciones de respuesta, dependiendo el tipo de pregunta.

➤ **Criterio de evaluación de la Subfase Especializada. 2. Análisis jurisprudencial o de casos**

Subfase Especializada	Tipo de Actividad: evaluación	No. 2
Criterio evaluable: Análisis jurisprudencial o de casos	Ponderación: 50 puntos, de los 250 de la unidad respectiva	
Técnica: Resolución de problema a partir del planteamiento de caso.	Instrumento de evaluación: Contempla la resolución de problema con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie y d.- Test multi respuesta.	
	Instrumento de calificación: sincrónico / asincrónico.	
<p>Método de calificación</p> <p>Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta, con un tope máximo de 50 puntos previstos de cada 250 de la unidad.</p>		
<p>Competencias para evaluar</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Generales: la correcta aplicación del derecho a análisis de casos concretos que se le proponen a los/las discentes. ● Específicas: las definidas en el <i>syllabus</i> de cada programa. 		

➤ **Criterio de evaluación de la Subfase Especializada. 4. Pasantía virtual**

Subfase Especializada	Tipo de Actividad: evaluación	No. 3
Criterio evaluable: pasantía virtual	Ponderación: 40 puntos sobre 250 asignados a cada unidad temática.	
Técnicas: ➤ Juzgado virtual (simulación en plataforma).	Instrumento de evaluación: Desarrollo de actividades que acerque al discente a la realidad en la Gestión del Despacho.	
Método de calificación Se realizará la evaluación de manera presencial en la sede que seleccione el discente, la cual se aplicará en la plataforma tecnológica (en línea), en la que se desarrollarán los enunciados de las preguntas y las distintas opciones de respuesta, con un tope máximo de 40 puntos previstos de 250 de cada unidad.		
Competencias para evaluar: <ul style="list-style-type: none"> ● Generales: comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos de la pasantía virtual. ● Específicas: las definidas en el <i>syllabus</i> del programa. 		

➤ **Criterio de evaluación de la Subfase Especializada. 4. Evaluación oral presencial**

Subfase Especializada	Tipo de Actividad: evaluación	No. 4
Criterio evaluable: Evaluación oral presencial	Ponderación: 100 puntos de los 250 de la unidad	
Técnicas: Estudio y análisis de problema jurídico o administrativo.	Instrumento de evaluación: Proposición de caso, decisión adoptada y sustentación oral.	
Método de calificación		

La Red de Formadores/as, con la rúbrica de evaluación, calificará el desempeño de cada discente en la sustentación oral presencial del caso propuesto.

Competencias para evaluar.

Generales:

- La apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial.
- Comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente en la aplicación práctica de los contenidos temáticos del programa.

Específicas: las definidas en el *syllabus* del programa.

4.2.4 Syllabus

El *syllabus* o sílabo en castellano es el instrumento a partir del cual se planifican los programas del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Cada *syllabus* contiene la justificación, objetivos generales y específicos, las competencias, contenido de las unidades de aprendizaje, evaluación y recursos puestos a disposición de los/las discentes en la ruta de aprendizaje (secuencia que se desarrollara para el proceso de aprendizaje) propuesta. A continuación, se detalla el formato para la construcción de *syllabus* de cada uno de los programas de las Subfases General y Especializada:

1. **Identificación:** describe la introducción, las competencias y los objetivos generales y específicos del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
2. **Estructura:** describe la duración del Curso, las horas de trabajo autónomo, las actividades de aprendizaje o de formación y el número de unidades del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
3. **Competencias generales**
 - a. **Competencias genéricas:** resultan de la integración de habilidades y conocimientos. En esta medida, las dimensiones del ser, saber y el hacer, se integran al contexto inmediato de los/las discentes del IX CFJI, por lo cual, se han definido teniendo en cuenta el impacto en el desempeño profesional.
4. **Unidad de aprendizaje:** corresponde a la estructura organizativa por temas de cada programa del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Resultan de la agrupación coherente de conocimientos conforme a las competencias propuestas a los/las discentes.
5. **Competencias específicas, objetivos de aprendizaje y actividades de aprendizaje o de formación**
 - a. **Competencias específicas:** son aquellas acciones orientadas al desempeño profesional. Su redacción tiene en cuenta los contenidos de cada unidad de aprendizaje, los objetivos y actividades propuestas. Son aptitudes definidas que debe alcanzar el/la discente al finalizar cada unidad de aprendizaje. Describen las acciones que se deben alcanzar y están diseñadas acorde con la finalidad del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

b. Objetivos de aprendizaje: son las metas esperadas y están ligadas a la planeación de los programas por cuanto definen las acciones que los/las discentes desarrollarán durante su participación en los mismos. En esta medida, son el desarrollo de las competencias.

c. Actividades de aprendizaje o de formación: en este espacio se describen las actividades que se requieren desde lo cognoscitivo, lo afectivo-motivacional (ser) y las acciones (hacer) para poder evidenciar los objetivos de aprendizaje. Estas actividades se desarrollan de manera formativa y, por tanto, no hacen parte de la evaluación del discente.

6. Bibliografía: constituida por las referencias de autores y editoriales utilizados para la construcción de los contenidos de cada unidad de aprendizaje o programa, tales como módulos de la EJRLB, textos, artículos, vínculos, videos, legislación, jurisprudencia, sentencias y demás recursos utilizados o referidos para el aprendizaje.

7. Evaluación del aprendizaje: conformada por las actividades específicas, previstas en el Acuerdo PCSJA-19-101400 de 2019 «Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021», que permiten evidenciar el alcance de las competencias específicas y generales al finalizar el proceso formativo del Curso.

8. Recursos: conjunto de herramientas, materiales, insumos que se utilizarán para el desarrollo del Curso.

En los anexos 1 y 2 del presente documento pueden ser consultados los formatos de los *Syllabus* correspondientes a la Subfase General y la Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

4.2.5 Guion de diseño pedagógico

El guion pedagógico describe el proceso de aprendizaje que constituye el fundamento para la virtualización de los contenidos formativos de los programas que componen el IX CFJI, presentado de manera ordenada y secuencial, de conformidad con lo previsto en los *syllabus* aprobados por la Red de Formadores/as en los talleres realizados por la Unión Temporal y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (EJRLB).

La importancia del guion pedagógico consiste en un «(...) programa o sumario del Curso, el desarrollo de los contenidos teóricos de aprendizaje, el enunciado de las prácticas, ejercicios y problemas y la descripción de los distintos formatos en los que se generarán dichos contenidos. Asimismo, la documentación y referencias documentales necesarias para que los editores de formatos multimedia puedan desarrollar su tarea posteriormente»⁷⁴.

Los contenidos siguen la estrategia pedagógica de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (EJRLB), cimentada en el aprendizaje basado en problemas.

Con fundamento en el guion pedagógico, los/las expertos/as temáticos de cada uno de los programas de formación judicial inicial construyen la respectiva ruta de aprendizaje que incorpora el diseño de actividades de formación y la creación de contenidos didácticos.

Para la construcción de sus contenidos, los/las expertos/as observan el cumplimiento de las normas relativas a la propiedad intelectual (propiedad intelectual y propiedad industrial).

⁷⁴ GÓMEZ-SUÁREZ, Aida M. La importancia del guion instruccional en el diseño de ambientes virtuales de aprendizaje. En: *Revista Academia y Virtualidad*. Julio - diciembre de 2017, vol, 10, nro. 2, pp. 47-60.

Las referencias bibliográficas se elaboran conforme a la Norma Técnica Colombiana 5613 ICONTEC⁷⁵ que ha adoptado la EJRLB en su Manual de Autores.

Los módulos de aprendizaje autodirigido de la EJRLB son material de referencia necesaria por parte de los/las expertos/as, para el diseño del guion pedagógico, observando su grado de actualización y, en caso de encontrarse desactualizado, el experto cita otros textos de orden científico o crea el material de su autoría.

La Unión Temporal (UT) valida la autenticidad de los contenidos entregados por los/las expertos/as, a través de un *software* de evaluación de similitudes con otros textos.

La elaboración del guion pedagógico tiene en cuenta las competencias genéricas y específicas del *syllabus* de cada programa, enfocadas hacia las dimensiones del ser, saber y hacer:

- **Ser (actitudes, disposiciones y valores):** se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.
- **Saber (conocimientos):** se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.
- **Hacer (capacidades y habilidades):** se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.

La estructuración de las actividades de aprendizaje o de formación y los criterios de evaluación se enfocan hacia la práctica judicial, desde la perspectiva del rol del

⁷⁵ INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN (Icontec). Norma Técnica colombiana NTC 5613 2008-07-23. Capítulo 6. pp. 30 - 31.

Juez/a y cómo, al verse enfrentado a esa situación, lo resolvería en su rol de Juez/a Director del Proceso o del Despacho.

La ruta de aprendizaje o formativa orienta la construcción del aula virtual a los/as diseñadores/as instruccionales y habilitadores de contenido de la plataforma tecnológica.

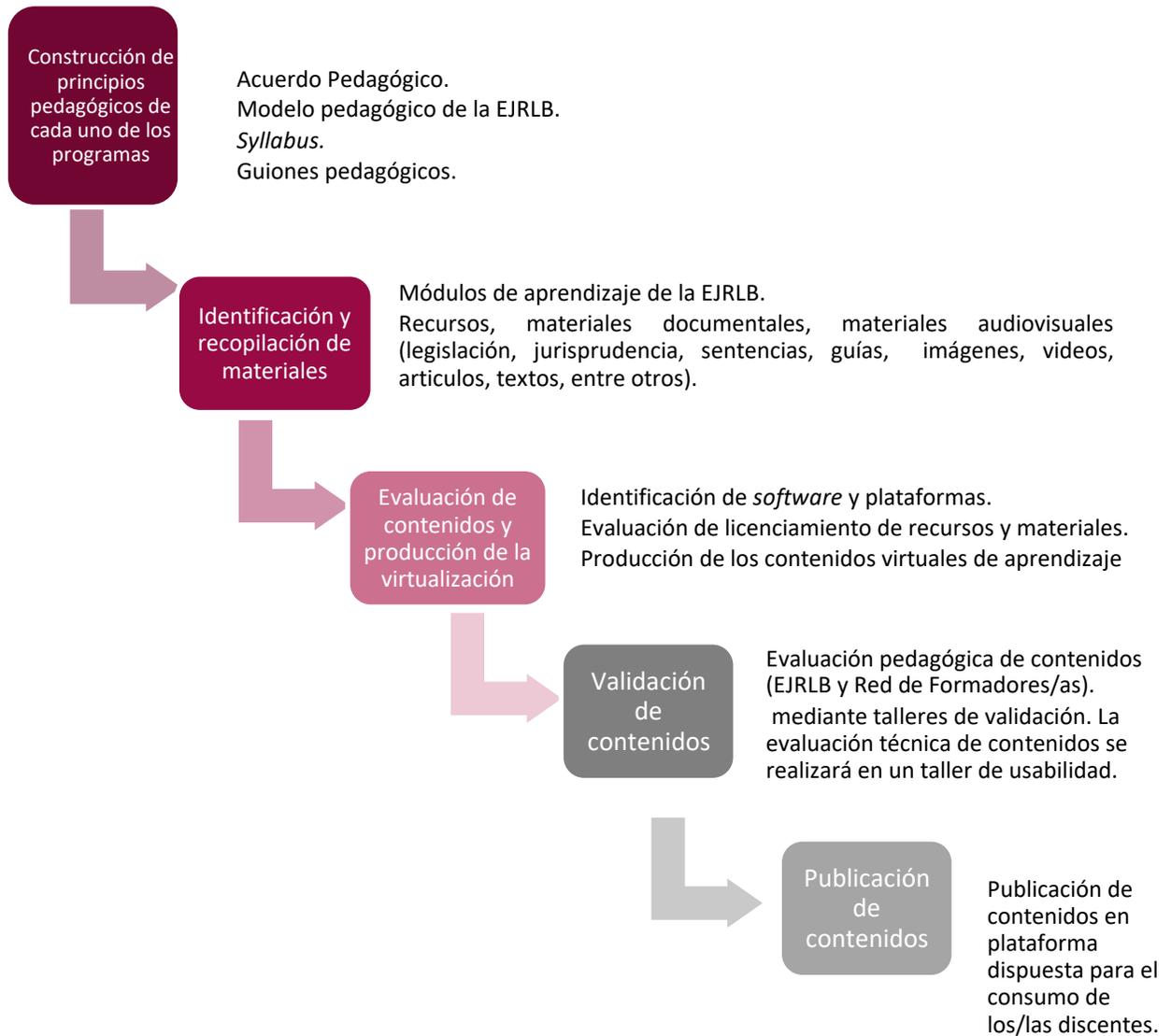
4.3 Producción de contenidos

Según las necesidades formativas del IX CFJI, se presentan a continuación los lineamientos para llevar a cabo la modalidad *b-learning*:

El proceso de virtualización implica transformar de manera interactiva en una plataforma tecnológica de creación de contenidos, los guiones pedagógicos e instruccionales, desarrollando un proceso de mediación que permita su fácil acceso, interacción y navegabilidad por parte de los/las discentes.

En la etapa de desarrollo de la virtualización se adelantan los siguientes pasos:

Ilustración 9. Proceso de virtualización



Fuente: elaboración propia

Dentro del proceso de virtualización deberán tenerse en cuenta el espacio virtual y la exploración y consulta que se explican a continuación.

4.3.1 Espacio virtual

Es el lugar del *www (World Wide Web)* en el cual se encuentra publicada la plataforma tecnológica para desarrollar el proceso de enseñanza- aprendizaje (Sistema de Gestión de Aprendizaje, o LMS (*Learning Management System*), en donde se incluirán herramientas para el desarrollo de los contenidos pedagógicos y didácticos.

4.3.2 Exploración y consulta

Con el uso de un navegador de internet el/la discente podrá acceder a los contenidos publicados en la plataforma tecnológica para desarrollar el proceso de aprendizaje y las actividades formativas dispuestas para la ejecución del IX CFJI.

La metodología de mediación es secuencial y sistemática, la cual le permitirá al/la discente disponer de los recursos, contenidos y herramientas de fácil acceso y accesibilidad.

El método de consulta requiere competencias digitales mínimas de los/las discentes que les permita realizar el recorrido por las aulas virtuales que componen el proceso de aprendizaje y evaluación de los programas que integran la Subfase General y la Subfase Especializada.

5. CAJA DE HERRAMIENTAS

5.1 Tipos de actividades interactivas para el diseño de las actividades de aprendizaje

Las diferentes actividades de aprendizaje o de formación descritas en este apartado serán algunas de las que los/las discentes encontrarán en la plataforma tecnológica.

- 5.1.1 Descubrir contenido:** actividad en la cual los/las discentes deben identificar y descubrir información de texto o gráfico presentado en viñetas.
- 5.1.2 Descubrir información:** actividad en la cual se debe descubrir contenido levantando cartas.
- 5.1.3 Asociar palabras:** actividad que consiste en relacionar y vincular términos o palabras entre sí con el fin de establecer conexiones y significados específicos.
- 5.1.4 Clasificar frases:** actividad en la que los/las discentes deben ordenar expresiones o frases en las columnas de una tabla, con el objetivo de categorizarlas según ciertos criterios o características específicas.
- 5.1.5 Introducir respuesta:** actividad en la cual los/las discentes deben escribir la respuesta que ha sido previamente definida, con el propósito de demostrar su comprensión o conocimiento sobre el tema.
- 5.1.6 Relacionar imágenes:** actividad que consiste en asociar imágenes o textos arrastrándolos y colocándolos sobre una imagen de fondo, con el fin de establecer conexiones visuales y conceptuales entre los elementos presentados.
- 5.1.7 Arrastrar respuesta:** actividad en la que los/las discentes deben llenar espacios en blanco seleccionando las opciones adecuadas entre varias posibles, con el objetivo de completar la información de manera correcta.
- 5.1.8 Escoger palabra:** actividad en la cual los/las discentes deben elegir la palabra y compararla con la que ha sido establecida previamente, con el propósito de verificar si coincide con la respuesta correcta.

- 5.1.9 Coincidencia imagen-texto:** mediante esta actividad los/las discentes deben relacionar y asociar textos con imágenes, así como imágenes con textos, con el objetivo de establecer correspondencias entre ambos elementos.
- 5.1.10 Respuesta multimedia:** actividad en la cual los/las discentes deben seleccionar una o varias respuestas de una lista, utilizando un formato de múltiples respuestas en forma de texto, con el fin de demostrar su comprensión o elección en relación al contenido presentado.
- 5.1.11 Selección de palabras:** actividad que consiste en completar los espacios en un párrafo seleccionando palabras adecuadas de una lista proporcionada, con el propósito de mejorar la comprensión y coherencia del texto.
- 5.1.12 Selección de texto:** actividad en la que los/las discentes deben elegir caracteres específicos o partes de un texto, con el objetivo de resaltar o identificar información relevante en el contexto del contenido presentado.
- 5.1.13 Texto + imagen:** actividad que implica la combinación de elementos de texto e imágenes, donde los/las discentes deben agregar texto relacionado a una imagen proporcionada, creando un contexto o descripción coherente basada en la imagen presentada.

5.2. Herramientas de evaluación

5.2.1 Tipos de pregunta

1. Cuestionarios de preguntas tipo I y IV

Este tipo de actividad se caracteriza por permitir que los/las discentes lean, analicen y saquen conclusiones para luego seleccionar entre varias opciones de respuesta.

Su estructura es la siguiente:

Enunciado: frase en forma afirmativa o propositiva que debe ser resultado de la información del contexto.

Opciones de respuesta: son las diferentes opciones proporcionadas a los/las discentes para escoger. En el caso del *Ítem I*, serán opciones múltiples con una sola respuesta correcta (clave: A, B, C o D), y en el caso del *Ítem IV*, serán opciones múltiples con múltiple respuesta de la siguiente manera:

- Si las opciones de respuesta 1 y 2 son correctas, marque A.
- Si las opciones de respuesta 2 y 3 son correctas, marque B
- Si las opciones de respuesta 3 y 4 son correctas, marque C
- Si las opciones de respuesta 2 y 4 son correctas, marque D

Existen dos (2) tipos de respuesta posible:

- Argumentativa:** "Su propósito es el de fundamentar o sustentar un planteamiento, una conclusión, una decisión o un evento".
- Propositiva:** "Busca establecer una relación crítica entre eventos o perspectivas teóricas, mediante el planteamiento de alternativas de decisión o acción que le den una solución al contexto planteado".

2. Emparejar elementos

Por medio de esta actividad, los/las discentes deben analizar dos columnas con información relacionada, señalando, sea por un número, una letra o por arrastre directo, los elementos de ambas columnas que considere guarden una determinada relación, conforme a los criterios previamente establecidos.

3. Rellenar espacios (seleccionando de una lista)

Por medio de esta actividad, los/las discentes deben completar un párrafo o varios, diseñados con espacios estratégicamente ubicados. Su selección deberá hacerse con base en una lista de palabras o frases previamente suministradas.

4. Rellenar espacios (arrastre)

Por medio de esta actividad, los/las discentes deben completar un párrafo o varios, diseñados con espacios previamente ubicados, arrastrando la palabra o el párrafo que considere correcto hacia los espacios dispuestos para tal fin.

5. Análisis de videos

En esta actividad, los/las discentes visualizarán los contenidos y problemas propuestos en videos de diferentes formatos, con el fin de responder preguntas tipo I y IV, selección múltiple, falso y verdadero formuladas por el experto temático.

6. Preguntas de análisis de relación

Este tipo de preguntas consta de dos proposiciones, así:

Una **afirmación** y una **razón**, unidas por la palabra "**porque**". El/la discente debe examinar la veracidad de cada proposición y la relación teórica que las une. Para responder este tipo de preguntas el/la discente debe leer toda la pregunta y señalar en su hoja de respuestas en el aplicativo virtual, la respuesta elegida, conforme al siguiente cuadro de instrucciones:

- Si la afirmación y la razón son VERDADERAS, y la razón es una explicación CORRECTA de la afirmación, marque A.
- Si la afirmación y la razón son VERDADERAS, pero la razón NO es una explicación CORRECTA de la afirmación, marque B.
- Si la afirmación es VERDADERA, pero la razón es una proposición FALSA, marque C.
- Si la afirmación es FALSA, pero la razón es una proposición VERDADERA, marque D
- Si tanto la afirmación como la razón son proposiciones FALSAS, marque E.

Preguntas de análisis de análisis de postulados

Tipo de preguntas o *ítem* (tipo AP: análisis de postulados). Constan de:

Una afirmación **VERDADERA** (tesis) y dos postulados también **VERDADEROS**, identificados con **POSTULADO I** y **POSTULADO II**.

El/la discente debe analizar si los postulados se deducen lógicamente de la afirmación.

5.3 Recursos de apoyo en plataforma

Para el desarrollo del proceso formativo el/la discente contará con recursos que servirán de apoyo en el proceso de aprendizaje en la plataforma virtual, los cuales siempre estarán disponible para el acceso de los/las discentes, tutores/as o monitores y Red de Formadores/as. Este componente será publicado como "Caja de Herramientas", que será un recurso útil para los/las discentes con el fin de obtener los siguientes insumos para desarrollar su aprendizaje autónomo y autodirigido:

1. Guías de aprendizaje
2. Guías de evaluación
3. Tutoriales (audio y video) sobre el uso de la plataforma.

BIBLIOGRAFÍA

ARAÚJO, Ulisses F., y SASTRE, Genoveva (Coords.). El aprendizaje Basado en Problemas. Una nueva perspectiva de la enseñanza en la universidad. Barcelona: Gedisa, 2008. 205 p.

COMISIÓN DE COMUNICACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA. Principios, reglas y buenas prácticas sobre las relaciones entre los poderes judiciales y los medios de comunicación. España: Consejo General del Poder Judicial, 2004. 21 p.

COMISIÓN IBEROAMERICANA DE ÉTICA JUDICIAL. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2006. 25 p.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992.

CONSEJO CENTRAL DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS. Estatuto Universal del Juez. Adoptado por el Consejo Central de la UIM en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999. Actualizado en Santiago de Chile el 14 de noviembre de 2017.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Plan de Formación de la Rama Judicial 2020-21 (Documento de Trabajo).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". IX Curso de Formación Judicial Inicial. Actas del Taller de Diseño Curricular. 11 y 12 de marzo de 2019 (Documentos de trabajo, archivo organizacional en medio magnético). Bogotá.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCFJA18-11077 (16, agosto, 2018). "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial". Disponible en https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA18-11077a.pdf

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCSJA19-11400. (19, septiembre, 2019). "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021". Disponible en https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA19-11400.pdf

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. PRESIDENCIA. Acuerdo PCSJA19-11405. (25, septiembre, 2019). "Por el cual se aclara Por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019" Disponible en https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA19-11405.pdf

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". SIGCMA. Procedimiento para diseñar y construir currículos, módulos y materiales de formación judicial. 5 p.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 2.º (1991, 20 de julio). Diario Oficial 52.437. Gaceta Constitucional No. 116. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES SUPREMAS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA. Estatuto del Juez Iberoamericano. Canarias, España: Consejo General del Poder Español, 2001.

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Carta Iberoamericana de Derechos de la Víctimas. Argentina: 2012. Disponible en <http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/37-carta-iberoamericana-de-derechos-de-las-victimas>

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Código Iberoamericano de Ética Judicial. Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Santiago, Chile. 17 p.
Disponible en https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Declaración de Buenos Aires sobre la actuación de los jueces y poderes judiciales iberoamericanos con respecto a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental. Buenos Aires: Grupo Justicia Medioambiental, 2012. 7 p.

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Preámbulo. Decálogo Iberoamericano de la Justicia de Calidad. Argentina: Comisión Iberoamericana de Calidad para la Justicia, 2012. 5 p. Disponible en http://www.oas.org/juridico/PDFs/Mesicic5_col_RJ_anex7.pdf

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. Reglas mínimas sobre seguridad jurídica en el ámbito iberoamericano. Documento de sustentación. Reglas mínimas. Brasilia: 4 a 6 de marzo de 2008. 23 p.

ENEMARK, Stig y KJAERSDAM, Finn. El Aprendizaje Basado en Problemas (ABP) en la teoría y la práctica: la experiencia de Aalborg sobre la innovación del proyecto en la enseñanza universitaria. *En*: ARAÚJO, Ulisses F., y SASTRE, Genoveva (Coords.), El aprendizaje Basado en Problemas. Una nueva perspectiva de la enseñanza en la universidad. Barcelona: Gedisa, 2008. p. 67-91.

ESCALANTE, Estanislao (Dir.). Documento base de la línea de investigación en caracterización del sujeto del acto pedagógico y sistematicidad en necesidades de formación. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia/Consejo Superior de la Judicatura, Anexo 3, 2017.

ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" / UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019. Anexo técnico especificaciones técnicas para la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial. (Documento de Trabajo), 2019. p. 4.

GÓMEZ-SUÁREZ, Aida M. La importancia del guion instruccional en el diseño de ambientes virtuales de aprendizaje. En: *Revista Academia y Virtualidad*. Julio – diciembre de 2017, vol, 10, nro. 2, pp. 47-60.

GORDILLO, Carmen Lucía. Aprender a Aprender en el modelo pedagógico de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2007. Disponible en

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m16-1.pdf>

INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN (Icontec). Norma Técnica colombiana NTC 5613 2008-07-23. Capítulo 6. pp. 30 - 31.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (Icfes). Cuadernillo de preguntas. Módulo de investigación jurídica. Saber Pro. Bogotá, 2018.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (Icfes). Cuadernillo de preguntas. Módulo de Competencias Ciudadanas. Saber Pro. (Adaptado y modificado para este documento).

PUELLO, Juan J. y BARRAGÁN, Ramiro. Un modelo para el diseño de cursos virtuales de aprendizaje por competencias y basados en estándares de calidad. (s.f.), 16 p.

ROOS, Stefanie R.; WOISCHNIK, Jan. Códigos de ética judicial: un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos. Berlín/Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, 2005.

SANZ DE ACEDO, María Luisa. Competencias cognitivas en educación superior. 2.ª edición. Bogotá: Narcea, 2014.

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE (SIGCMA). Op. cit., «Procedimiento para evaluar participantes, tutores (as), facilitadores (as), Formadores (as) y programas académicos». (2019) pp. 1-13.

SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE (SIGCMA). Procedimientos. Proceso Gestión de la Formación Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura/Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2016.

TOBÓN, Sergio. Evaluación socioformativa. Estrategias e instrumentos. Mount Dora: Kresearch, 2017. 98 p.

VI CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE LAS CORTES SUPREMAS Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA. Estatuto del Juez Iberoamericano. Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

VII CUMBRE IBEROAMERICANA DE PRESIDENTES DE CORTES Y TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA. Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano, 2002. 13 p.

VIGO, Rodolfo Luis. Ética Judicial. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2010. 151 p. Disponible en

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/M%C3%B3dulo%20%C3%89tica%20Judicial%20%28versi%C3%B3n%20corregida%202020%29.pdf>

Anexo 1. Formato *Syllabus* Subfase General

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"</p>
---	--	---

PROGRAMA:	SUBFASE: General	CÓDIGO: IXCFJI-SG-01 DE FORMACIÓN JUDICIAL
JUSTIFICACIÓN		
Se indica la justificación del programa que se está cursando.		
OBJETIVO GENERAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL:		
Facilitar a los/las discentes procesos de formación por competencias que permitan desempeñar de forma eficiente y eficaz sus funciones judiciales, con base en actitudes, conocimientos y habilidades necesarias para el mejoramiento continuo de la administración de justicia en Colombia.		
OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL:		
<ul style="list-style-type: none"> - Desarrollar procesos de formación judicial inicial en áreas generales y especializadas para el logro de una administración de justicia eficiente, eficaz y con compromiso ético. - Aplicar enfoques de aprendizaje y evaluación por competencias que respondan a las necesidades de formación integral de la administración de justicia, para futuros funcionarios/as judiciales. - Desarrollar estrategias de aprendizaje o de formación y evaluación basadas en un uso eficiente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). 		
OBJETIVO GENERAL DEL PROGRAMA: (Se indica el objetivo del programa que se está cursando)		
OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA: (Se indica los objetivos específicos del programa que se está cursando)		
<ul style="list-style-type: none"> - Identificar ... - Valorar ... - Establecer criterios..... 		

ESTRUCTURA DE LA UNIDAD 1 (Se indica el nombre de la Unidad que se está cursando).			
Unidades de aprendizaje: 1	Duración: 1 semana	Total horas: 15 Horas trabajo individual: 11. Horas de trabajo en plataforma: 4.	Cantidad de criterios de evaluación: 3
COMPETENCIAS GENÉRICAS			
Ser (actitudes, disposiciones y valores)	Saber (conocimientos)	Hacer (capacidades y habilidades)	
Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.	
UNIDAD DE APRENDIZAJE 1		(Título de la Unidad de Aprendizaje)	
Contenidos:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. 2. 3. 4. 			
COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE	

Se describe la competencia específica de la unidad, teniendo en cuenta los contenidos de aprendizaje.	Ser:	Se describen los criterios de evaluación establecidos para la Subfase general, los cuales son enrutados para la elaboración de las actividades formativas.
	Saber:	
	Hacer:	
BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	<ul style="list-style-type: none"> - Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad. 	
BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO	<ul style="list-style-type: none"> - Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte del discente. - El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios. 	
UNIDAD DE APRENDIZAJE 2 (Se indica el nombre de la Unidad que se está cursando)		

Unidades de aprendizaje: 1	Duración: 1 semana	Total horas: 15. Horas trabajo individual: 11. Horas de trabajo en plataforma: 4.	Cantidad de criterios de evaluación: 3.
COMPETENCIAS GENÉRICAS			
Ser (actitudes, disposiciones y valores)	Saber (conocimientos)	Hacer (capacidades y habilidades)	
Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.	
UNIDAD DE APRENDIZAJE 2 (Título de la Unidad de Aprendizaje)			
Contenidos:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. 2. 3. 4. 			
COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE	

Se describe la competencia específica de la unidad, teniendo en cuenta los contenidos de aprendizaje.	Ser:	Son las actividades diseñadas, teniendo en cuenta el desarrollo temático previsto en cada unidad y los criterios de evaluación establecidos para la Subfase General.
	Saber:	
	Hacer:	
BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA	<ul style="list-style-type: none"> - Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad. 	
BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO	<ul style="list-style-type: none"> - Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios. 	
CRITERIOS DE EVALUACIÓN	<p>1- Control de lectura: ponderada con 40 puntos, de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8)</p>	

	<p>programas. En esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).</p> <p>2- Análisis jurisprudencial o de casos: considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje. Esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos.</p> <p>La actividad está ponderada con 25 puntos, de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie, y d.- Test multi respuesta.</p> <p>3- Taller virtual: esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General con 60 puntos, de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.</p>
--	--

<p>RECURSOS</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Módulos de aprendizaje de la EJRLB.2. Bibliografía del programa.3. Caja de Herramientas:<ol style="list-style-type: none">3.1 Guías de aprendizaje.3.2 Guías de evaluación del aprendizaje.4. Documentos propios para el desarrollo del aprendizaje en cada programa.5. Videocápsulas.6. Material visual y gráfico.7. Foro virtual.8. Evaluaciones.9. Resolución de problemas.
------------------------	--

ANEXO 2

Formato *Syllabus* Subfase Especializada

Los programas de la Subfase Especializada son ocho, cada uno compuesto por cuatro unidades de aprendizaje más el componente de la pasantía virtual. Los/las discentes que superen la Subfase General, cursarán solamente el programa al que aplican.

El tiempo estimado de dedicación para cada programa es mínimo de 120 horas, que abarcan tanto el contenido del programa en sí, la experiencia en el juzgado virtual y la evaluación correspondiente.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"</p>	
<p>PROGRAMA:</p>	<p>SUBFASE: Especializada</p>	<p>CÓDIGO: IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL- SE-02^{76*}</p>
<p>JUSTIFICACIÓN</p>		
<p>Se indica la justificación del programa que se está cursando.</p>		
<p>OBJETIVO GENERAL DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL:</p> <p>Facilitar a los/las discentes procesos de formación por competencias que permitan desempeñar de forma eficiente y eficaz sus funciones judiciales, con base en actitudes, conocimientos y habilidades necesarias para el mejoramiento continuo de la administración de justicia en Colombia.</p>		
<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desarrollar procesos de formación judicial inicial en áreas generales y especializadas, para el logro de una administración de justicia eficiente, eficaz y con compromiso ético. 		

^{76*} IX Curso de Formación Judicial Inicial-Subfase Especializada-02 (Según orden del Acuerdo Pedagógico).

- Aplicar enfoques de aprendizaje y evaluación por competencias que respondan a las necesidades de formación integral de la administración de justicia, para futuros funcionarios/as judiciales.
- Desarrollar estrategias de aprendizaje y evaluación basadas en un uso eficiente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

OBJETIVO GENERAL DEL PROGRAMA: (Se indica conforme al programa de la Subfase Especializada que se esté cursando).

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA: (Se indica conforme al programa de la Subfase Especializada que se esté cursando)

- Identificar ...
- Establecer ...
- Valorar.....

ESTRUCTURA

Unidades de aprendizaje: 4	Duración: 6 semanas por unidad.	<p>Horas trabajo individual o trabajo autónomo: 22.</p> <p>Horas de trabajo en plataforma: 8.</p> <p>Total horas por unidad: 30.</p> <p>Total horas programa: 120 mínimo.</p>	Cantidad criterios de evaluación: 4
--	--	---	-------------------------------------

COMPETENCIAS GENÉRICAS

Ser (actitudes, disposiciones y valores)	Saber (conocimientos)	Hacer (capacidades y habilidades)
--	---------------------------------	---

Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de crítica y autocrítica, aprecien la diversidad, la multiculturalidad y los temas ambientales; se motiven por la calidad y el logro, y manifiesten en sus actuaciones un compromiso ético.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sinteticen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes.	Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aplicar el conocimiento, disponer de habilidades informáticas, adaptarse a nuevas situaciones, tomar decisiones, resolver problemas, generar nuevas ideas y trabajar de forma autónoma.
--	--	---

UNIDAD DE APRENDIZAJE 1		(Título de la Unidad de aprendizaje)
Contenidos:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. 2. 3. 4. 5. 		
COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
Describe la competencia específica, teniendo en cuenta los contenidos de la unidad de aprendizaje del programa.	Ser:	Son las actividades diseñadas, teniendo en cuenta el desarrollo temático previsto en cada unidad y los criterios de evaluación establecidos para la Subfase Especializada.
	Saber:	
	Hacer:	

<p>BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA⁷⁷</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad. 		
<p>BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios. 		
<table border="1" style="width: 100%; background-color: #800040; color: white;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">UNIDAD DE APRENDIZAJE 2</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">(Título de la Unidad de aprendizaje)</td> </tr> </table>		UNIDAD DE APRENDIZAJE 2	(Título de la Unidad de aprendizaje)
UNIDAD DE APRENDIZAJE 2	(Título de la Unidad de aprendizaje)		
<p>Contenidos:</p> <p>1.</p>			

⁷⁷ Las lecturas que la componen deberán ser de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El experto deberá incluir la dirección electrónica donde se encuentra publicado.

<p>2.</p> <p>3.</p> <p>4.</p>		
COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
<p>Describe la competencia específica, teniendo en cuenta los contenidos de la unidad de aprendizaje del programa.</p>	<p>Ser:</p>	<p>Son las actividades diseñadas, teniendo en cuenta el desarrollo temático previsto en cada unidad y los criterios de evaluación establecidos para la Subfase Especializada.</p>
	<p>Saber:</p>	
	<p>Hacer:</p>	
<p>BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA⁷⁸</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad. 	
<p>BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. 	

⁷⁸ Las lecturas que la componen deberán ser de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El experto deberá incluir la dirección electrónica donde se encuentra publicado.

	<ul style="list-style-type: none"> - El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios.
--	--

UNIDAD DE APRENDIZAJE 3	(Título de la Unidad de aprendizaje)	
Contenidos:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. 2. 3. 4. 		
COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
Describe la competencia específica, teniendo en cuenta los contenidos de la unidad de aprendizaje del programa.	Ser:	Son las actividades diseñadas, teniendo en cuenta el desarrollo temático previsto en cada unidad y los criterios de evaluación establecidos para la Subfase Especializada.
	Saber:	
	Hacer:	

<p>BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA⁷⁹</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad. 		
<p>BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, legislación, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios. 		
<table border="1" style="width: 100%; background-color: #800040; color: white;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">UNIDAD DE APRENDIZAJE 4</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">(Título de la Unidad de aprendizaje)</td> </tr> </table>		UNIDAD DE APRENDIZAJE 4	(Título de la Unidad de aprendizaje)
UNIDAD DE APRENDIZAJE 4	(Título de la Unidad de aprendizaje)		
<p>Contenidos:</p> <p>1.</p>			

⁷⁹ Las lecturas que la componen deberán ser de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El experto deberá incluir la dirección electrónica donde se encuentra publicado.

<p>2.</p> <p>3.</p> <p>4.</p>		
COMPETENCIA ESPECÍFICA	OBJETIVOS DE APRENDIZAJE	ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE
<p>Describe la competencia específica, teniendo en cuenta los contenidos de la unidad de aprendizaje del programa.</p>	<p>Ser:</p>	<p>Son las actividades diseñadas, teniendo en cuenta el desarrollo temático previsto en cada unidad y los criterios de evaluación establecidos para la Subfase Especializada.</p>
	<p>Saber:</p>	
	<p>Hacer:</p>	
<p>BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA⁸⁰</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conformada por legislación, jurisprudencia, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as discentes. - El/la discente deberá analizar los textos propuestos para poder desarrollar las actividades formativas propuestas en cada unidad. 	
<p>BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA PARA FORTALECER EL PROCESO FORMATIVO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conformada por legislación, sentencias, módulos de aprendizaje de la EJRLB, textos propuestos por el/la experto/a, en los cuales se indican las páginas y tiempo de consulta estimado por parte de los/as 	

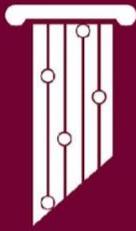
⁸⁰ Las lecturas que la componen deberán ser de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El experto deberá incluir la dirección electrónica donde se encuentra publicado.

	<p>discentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El/la discente consultará los textos propuestos para complementar y fortalecer su proceso de aprendizaje. Las lecturas que la componen no serán objeto de obligatoria inclusión en la plataforma de formación. El/la discente podrá tener acceso a ellas por sus propios medios.
<p>CRITERIOS DE EVALUACIÓN</p>	<p>1- Análisis individual: esta actividad tendrá la misma estructura que el control de lectura propuesto en la Subfase General, con un nivel de exigencia mayor. Ponderada con 60 puntos, sobre 250 de la unidad.</p> <p>En esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).</p>
	<p>2- Análisis jurisprudencial o de casos: considerada, dentro del modelo pedagógico de la EJRLB, como una de las principales estrategias de aprendizaje. Esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos.</p>

	<p>La actividad está ponderada con 50 puntos, sobre 250 de la unidad y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a.- opciones de respuesta tipo I. b.- opciones de respuesta tipo IV., c.- respuesta en serie, y d.- Test multi respuesta.</p>
	<p>3- Pasantía virtual: la pasantía virtual tiene correspondencia similar con la actividad homóloga del VII Curso de Formación Judicial Inicial. Esta actividad se desarrollará con fundamento en los roles que debe desempeñar el juez o la jueza y acercarlo a la realidad en la gestión del despacho. Tiene una ponderación de 40 puntos sobre 250 asignados a cada unidad temática.</p>
	<p>4- Evaluación oral presencial: tiene correspondencia con la actividad final del VII Curso de Formación Judicial Inicial.</p> <p>Consiste en la sustentación oral de una decisión judicial o administrativa, según el caso, que se realizará de manera presencial, a partir de un problema jurídico o administrativo el cual deberá ser resuelto mediante una decisión sustentada en forma oral, en un lapso de tiempo definido, y tendrá un peso de 100 puntos sobre 250 de la unidad.</p>
<p>RECURSOS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Módulos de aprendizaje de la EJRLB 2. Bibliografía del programa 3. Caja de Herramientas: <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Guías de aprendizaje 3.2 Guías de evaluación del aprendizaje 4. Documentos propios para el desarrollo del aprendizaje en cada programa



5. Videocápsulas.
6. Material visual y gráfico.
7. Foro virtual.
8. Evaluaciones.
9. Resolución de problemas.



IX CURSO

DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL
PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA
COLOMBIA

In unitatem mutationem construimus